

Corte Suprema de Justicia

Boletín Judicial

NICARAGUA 1984

EPOCA REVOLUCIONARIA

BOLETIN JUDICIAL

DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

<i>Epoca Revolucionaria</i>	MANAGUA, NICARAGUA Enero 1o a Diciembre 31 de 1984	<i>Núm. 6</i>
---------------------------------	---	---------------

SENTENCIAS DEL MES DE ENERO DE 1984.

SENTENCIA No. 1

I,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a esta Corte Suprema de Justicia, la señora SARA AUXILIADORA ESCOBAR VALLECILLO, mayor de edad, divorciada, ama de casa y de este domicilio expuso: Que según sentencia debidamente ejecutoriada otorgada por el Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil, República del Ecuador, el Abogado Mario Tama Landín declaró su divorcio con el señor Ricardo Valle Buitrago habiendo quedado terminado dicho vínculo y quedándole a la exponente la guarda de su menor hija María José, todo según las leyes de la República del Ecuador y a su esposo la de sus menores hijos María Esperanza y Ricardo José. Que ahora desea inscribir su divorcio en Nicaragua y solicita el exequátur, según lo establecido en el Arto. 542 Pr., y siguientes y que se ordene al Registrador del Estado Civil de las Personas la inscripción de este divorcio y su anotación al margen de la partida de matrimonio; que el divorcio ha sido por mutuo consentimiento y por lo tanto ya está inscrito en el Ecuador. Tramitada la solicitud se mandó oír al Procurador General de Justicia de la República quien ni siquiera expresó nada al respecto.

CONSIDERANDO:

Que el divorcio entre Ricardo Valle Buitrago y Sara Auxiliadora Escobar Vallecillo fue disuelto por mutuo consentimiento por sentencia dictada en Guayaquil el 13 de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve a las dos y treinta minutos de la tarde y cuya ejecutoria se acompañó a la solicitud y en la cual se dispone "Los menores impúberes, María Esperanza y Ricardo José Valle Escobar, quedan bajo la tenencia y cuidado del padre doctor Ricardo Valle Buitrago, quien proveerá a la alimentación o subsistencia, educación y vestuario de los mismos menores impúberes. La menor impúber María José Valle Escobar, queda bajo la tenencia y cuidados de la madre divorciada Sara Auxiliadora Escobar Vallecillo, quedando el padre doctor Ricardo Valle Buitrago obligado a suministrar como pensión de alimentos mensual para la aludida menor impúber, la cantidad de cien dólares mensuales, moneda de los Estados Unidos de América, por mesadas anticipadas, las que serán entregadas a la madre divorciada por el padre, de la ante dicha menor, en el domicilio de aquella en la ciudad de Guayaquil o en cualquier otro lugar dentro o fuera del país, por correo certificado, con derecho el padre a visitar dicha menor impúber que queda bajo el cuidado de la madre divorciada, todos los fines de semana, aprobándose en todo lo demás el acuerdo antes aludido constante también en el acta de conciliación obrante de autos".

II,

Que el divorcio por mutuo consentimiento se acepta también por las leyes de Nicaragua y que implica la comparecencia personal de ambos cónyuges, por lo tanto no se opone al orden público

de Nicaragua y se han cumplido los requisitos internos establecidos en la legislación Nicaragüense sobre todo los del Arto. 544 Pr. Adicionalmente tanto la República del Ecuador como la de Nicaragua han aceptado el Código de Bustamante que rige las Leyes de Derecho Internacional Privado entre ambos países y el Arto. 56 de dicho Código aceptan el divorcio celebrado en cualquiera de los dos países y que surta sus efectos civiles en el otro. También es aceptable la ejecución de dicha sentencia en Nicaragua, por cuanto es la propia cónyuge la que solicita el exequátur y ambos comparecieron ante el judicial de la sentencia a solicitar la disolución de su matrimonio, por lo que ambas partes tuvieron participación activa y personal en las diligencias y trámites de la susodicha disolución, por lo que debe ser aceptado y dictarse el auto de pariatís.

POR TANTO:

De acuerdo a los Artos. 544 Pr., y 56 del Código de Bustamante, se concede el exequátur a la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento dictada en la República del Ecuador entre los señores Ricardo Valle Buitrago y Sara Auxiliadora Escobar Vallecillo a que se ha hecho referencia. Líbrese certificación para su inscripción en el Libro de Divorcio del Registro del Estado Civil de las Personas y al margen del asiento de la partida de matrimonio respectiva. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *Lydia Aguilar R.* — Srio. por la Ley.

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante la Sala para lo Civil de la extinta Corte de Apelaciones de León, mediante escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día uno de Marzo de mil novecientos ochenta y tres,

compareció doña DIONISIA TERESA GUIDO DE CANIZALES, mayor de edad, casada y de aquel domicilio, manifestando lo siguiente: Que es dueña en dominio y posesión de un lote de terreno consistente en una casa y su solar, situado en el Barrio de Guadalupe de la Ciudad de León. Que la casa la alquila a don Antonio Chévez, a Carmen Duarte de Orozco, a Petronila Villavicencio y a Evenor Torres. Que antes del mes de Diciembre de 1982 para mejorar su propiedad y con el fin de que en el futuro pase a ser de sus hijos casados JOSE ANDRES Y TERESA ARGENTINA, ambos CANIZALES GUIDO, realizó en el lote de terreno mejoras consistentes en la construcción de baños e inodoros individuales; hizo conexiones con el sistema de agua potable de la ciudad, así como instalaciones para el servicio de aguas negras, y con la intención de que sus mencionados hijos fueran propietarios del inmueble, deslindó con intenciones de desmembrar dos lotes de terreno, los que miden: uno doscientos nueve metros cuadrados con treinta y cinco centímetros; y el otro ciento cuarenta y tres metros cuadrados con cincuenta y seis centímetros. Que ambos lotes fueron debidamente cercados con la autorización de los inquilinos, los que además habían ayudado a medirlos. Que sorpresivamente el día once de Febrero de mil novecientos ochenta y tres, el delegado de inquilinato para el departamento de León compañero BAYARDO GARCIA C. dictó una resolución en las que entre otras cosas disponía que "por considerarlo él una presión para que los inquilinos desocupen el inmueble, mandaba que en el término fatal de veinticuatro horas quitara el cerco que estaba estableciendo nuevos linderos; así también en la resolución ordenaba que de producirse desmembramiento del inmueble posterior a la resolución, tendría el propietario que solicitar la inspección para autorizar la extensión de la constancia que el MINVAH en su caso tiene que hacer". Que de la anterior resolución, la que basaba el delegado de inquilinato en el Arto. 6 de la Ley de la Materia, había apelado para ante la oficina de la dirección de inquilinato, la que sin base alguna dictó una resolución confirmando la del delegado departamental. Que como ambas resoluciones le causan un grave perjuicio a su patrimonio y atentan en contra del Estatuto Fundamental y el de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en su Arto. 12 Inc.1 que dice que nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el Derecho

Nacional; y el Inc. 2 del Arto. 17 que dice que ninguna persona estará obligada a hacer lo que la ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe. Que recurriría de Amparo en contra de las resoluciones dictadas por el Delegado Departamental de Inquilinato y de la Dirección General de Inquilinato. Pidió la Suspensión del acto reclamado y fundó su solicitud en el Decreto No. 417 contentivo de la Ley de Amparo y los Artos. 1, 2, 5, 6 y sigs. de dicha ley. Acompañó las copias de ley y señaló oficina para oír notificaciones.

II,

La Sala por providencia dictada a las doce meridianas del día dos de Marzo de mil novecientos ochenta y tres, tuvo por personada a la señora DIONISIA GUIDO DE CANIZALES y remitió copia del recurso al señor BAYARDO GARCIA C. Delegado de Inquilinato, MINVAH para el Departamento de León, previniéndole para que en el término de diez días rindiera el Informe correspondiente ante este Tribunal Supremo. Mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia, remitiéndole copia del mismo y de acuerdo con el Arto. 11 de la Ley de la Materia, no dio acogida a la solicitud de suspensión del acto reclamado. Luego, por providencia dictada a las once de la mañana del día nueve de Marzo citado, la Sala ordenó la remisión de los autos ante esta Corte Suprema de Justicia y previno a las partes se personaran dentro del término de tres días más el correspondiente al de la distancia, ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos.

III,

La recurrente se personó mediante escrito presentado por el doctor NOEL ROIZ LACAYO a las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del quince de Marzo del corriente año. El Delegado de Inquilinato para el Departamento de León remitió su informe correspondiente. Se les tuvo por personados por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del 27 de Septiembre de 1983 y se abrió a pruebas el recurso por el término de ley. Encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

El caso sometido al conocimiento de este Tribunal a través del amparo, se sintetiza de la

manera siguiente: Que la señora GUIDO DE CANIZALES, según lo manifiesta ella, antes del mes de Diciembre de 1982, con miras a mejorar una propiedad que tiene dada en arriendo a ANTONIO CHEVEZ, CARMEN DUARTE DE OROZCO, PETRONILA VILLAVICENCIO Y EVENOR TORRES, hizo una serie de mejoras en la misma, tales como instalación de servicios de agua potable, construcción de inodoros individuales y conexiones con los servicios de aguas negras, etc. constando para todo ello con el consentimiento de los arrendatarios del inmueble. Que con miras a que en un futuro dicho inmueble pasara a propiedad de sus hijos casados JOSE ANDRES Y TERESA ARGENTINA, había deslindado, con la intención de desmembrar, dos lotes de terreno, uno de 209 metros cuadrados con 35 centímetros y el otro de 143 metros con 56 centímetros, contando para ello con la debida autorización de sus inquilinos, los que además, según la recurrente, inclusive le ayudaron en la medida de dichos lotes de terreno. Agrega la señora de Canizales que la resolución dictada por el Delegado de Inquilinato de León Cro. Bayardo García C., y confirmada por la Dirección General de Inquilinato del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH), dándosele a la recurrente un término de veinticuatro (24) horas para que quite una alambrada o cerca construída dentro de su propiedad, cerca construída, no hay duda para delimitar o deslindar los dos lotes de terreno que en el futuro pasarían a propiedad de sus hijos JOSE ANDRES Y TERESA ARGENTINA, le causa grave perjuicio a su patrimonio, señalando como infringidos y en apoyo del amparo, el Arto. 12 en su inciso primero y el inciso 2do. del Arto. 17, ambos del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. El Delegado de Inquilinato de León, Cro. García C., en el informe rendido a este Tribunal expone que todo lo actuado en el caso denunciado por la señora de Canizales está de acuerdo con la Ley de Inquilinato en vigencia, en sus artículos 6 y 14, los que serán objeto de estudio en siguiente considerando.

II,

La actual Ley de Inquilinato contenida en Decreto No. 216 del 20 de Diciembre de 1979 y su reforma contenida en Decreto No. 904 publicado en "La Gaceta", el 17 de Diciembre de 1981, en su Arto. 60. faculta a la Dirección General de Inquilinato por medio de sus Delegaciones Departamentales o las Juntas Municipales, en su caso, para conocer de

todos aquellos problemas que surgen entre arrendador y arrendatario, con relación al inmueble arrendado, y las resoluciones se tomarán a verdad sabida y buena fe guardada, cuando no se produzca acuerdo entre las partes, salvo cuando se tratare de casos de restitución de vivienda, en los que a falta de acuerdo de las partes se entregará al interesado la constancia correspondiente para que concurra ante la autoridad judicial correspondiente a hacer uso de sus derechos. Las Delegaciones Departamentales o las Juntas Municipales en su caso, atenderán igualmente las quejas por amenazas o presiones que el arrendador hiciera al arrendatario o a los que con él habitan el inmueble, tendientes a la desocupación de la vivienda. Las quejas se propondrán indicando las pruebas correspondientes o acompañándolas en su caso. En caso la queja fuere porque el arrendador haya procedido a retirar materiales integrantes de la vivienda de comprobarse tal hecho será sancionado por la Dirección de Inquilinato o sus Delegados, a reponer dentro del término de ocho días, los materiales que hubiere retirado de la vivienda, y si se negare al cumplimiento de lo acordado, la Dirección de Inquilinato o sus Delegados autorizarán al inquilino a no enterar el canon o alquiler mensual que debería pagar al arrendador, hasta completar el valor de los materiales o los daños causados a la vivienda para hacer la reparación por cuenta del arrendador (Artos. 14 y 25 de la Ley). Como se observa, de la simple lectura de las disposiciones antes relacionadas, ni en el resto de las que conforman la Ley de Inquilinato, se concede a la Dirección General de Inquilinato o a las Delegaciones Departamentales o Juntas Municipales, en su caso, la facultad de poder dictar una resolución como lo que dio origen al presente recurso, emitida por el Cro. García C., el nueve de Marzo de mil novecientos ochenta y tres, y confirmada por la Dirección General de Inquilinato, en donde se le da a la recurrente, un plazo o término fatal de veinticuatro horas para que quite la cerca de alambre que con anterioridad había colocado dentro de los límites de su propiedad, con el objetivo de delimitar los dos lotes de terreno que serían de sus hijos. La mencionada orden no significa otra cosa que la demolición de una obra ya construída, cosa que no entra en la órbita de las facultades que la misma ley confiere a las Delegaciones Departamentales de Inquilinato o a la Dirección General de Inquilinato, pues si bien por la Ley están facultadas para poder ordenar que el arrendador restituya los materiales que hubiere retirado del inmueble con ánimo de

ejercer presión en el arrendatario para que abandone la vivienda, la Ley no faculta para poder obligar al propietario del inmueble a que deshaga una obra ya hecha, como es la construcción de una cerca, la que en sí podría considerarse como una mejora de la propiedad. Si bien es cierto que el Delegado de Inquilinato de León, manifiesta que la mencionada obra (hechura de la cerca) se hizo en contra de la voluntad de los inquilinos, y que ellos posteriormente se presentaron ante la Delegación solicitando la intervención de su autoridad; por otra parte, la señora de Canizales en su demanda asevera lo contrario, es decir, que los inquilinos estuvieron de acuerdo con la construcción de la cerca y hasta ayudaron en medir los dos lotes de terreno. Aun dando crédito a lo dicho por el funcionario de Inquilinato de León, éste no está facultado por la Ley para ordenar la destrucción de una obra ya hecha por el propietario del inmueble, orden que solamente puede ser librada por un Juez de lo Civil, previo el juicio correspondiente y en cumplimiento de una sentencia; aceptar lo contrario sería reconocerle competencia a un funcionario administrativo, que la Ley no le otorga, todo en detrimento de las funciones propias del Poder Judicial, razón por la cual el amparo debe ser declarado con lugar, por haberse infringido en perjuicio de la agraviada en especial el Arto. 17 en su párrafo 2do. del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, citado por la recurrente en su demanda; ya que no puede obligársele a hacer algo que la ley no prescribe y carecer de competencia el funcionario de Inquilinato para dictar la resolución que motiva el presente recurso, el cual como se dijo, debe de ser declarado con lugar, por estar en vigencia el derecho de petición y por las razones expuestas:

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y Artos. 413, 414, 436 Pr., y 1, 2, 3, 22, 24 y 26 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados, sentencian: 1) Ha lugar al amparo de que se ha hecho mérito interpuesto por la señora DIONISIA TERESA GUIDO DE CANIZALES, en contra del Delegado Departamental de Inquilinato de León compañero Bayardo García C., y la Dirección General de Inquilinato; en consecuencia, se deja sin efecto la resolución emitida por la Delegación de Inquilinato de León en contra de la recurrente con fecha once de Febrero de mil novecientos ochenta y tres; 2) Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto para su inmediato cumplimiento; 3) Archívense las diligencias creadas. Cópiese,

Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — *Ante mí, Lydia Aguilar R.* — Srio. por la Ley.

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Managua
nueve de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro.
Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora, Juana Salablanca García, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Juigalpa, en escrito que presentó ante el Juez Civil de ese Distrito, a las 12:15 minutos de la tarde del 15 de Mayo de 1982, demandó en nombre y representación de su menor hijo, Lucio Javier Salablanca Barillas, con acción de Petición de Herencia a la señora Teresa Fernández Calero, viuda de Barillas, mayor de edad, viuda y de sus otras calidades, por si y en representación de su menor hijo. Justiniano José Barillas Fernández, para que por sentencia se declare: que ha lugar a su demanda: que a éste como heredero del difunto Roberto Barillas Oporta, se le adjudique la parte de herencia que como tal heredero le corresponde y que se condene en costas, daños y perjuicios a los demandados, sino se allanaren a su demanda. Demanda que amplió en escrito que también presentó ante dicho Juez, a las 11:40 minutos de la mañana del 19 de ese mismo mes de Mayo, la doctora Rosario Flores Obando, a fin de que se declare al menor, Lucio Javier Salablanca Barillas hijo del difunto, Roberto Barillas Oporta y para que se ordene al Registrador del Estado Civil de las personas rectificar sus apellidos en el sentido de que el primero sea Barillas. Corrido el traslado para contestar la demanda, la demandada señora, Teresa Fernández Calero viuda de Oporta, negó los hechos y derechos de la misma, en todos y cada uno de sus puntos, y alegó la improcedencia de la acción prejudicial que imposibilita la de fondo. Por escrito de las 11:52 minutos de la mañana del 12 de Junio del citado año se personó como Apoderado General Judicial de la demandada el doctor, Roberto José Ortiz Urbina, mayor de edad,

casado, Abogado y de este domicilio; y el Juez abrió a pruebas el juicio por el término de Ley, durante el cual y el de su ampliación fueron presentadas las documentales de confesión y de testigos que obran en autos. Finalizado el término probatorio, evacuados los alegatos de conclusión para sentencia, esta fue dictada por el Juez del caso, a las 11:00 de la mañana del 16 de Noviembre de 1982, resolviendo: declárase que el menor, nacido de la señora Juana Salablanca García, e inscrito con el nombre Lucio Javier, es hijo de quién fuera el señor, Roberto Barillas Oporta y como consecuencia debe anotarse la inscripción de su nacimiento para que pueda usar el apellido de su padre y que tiene derecho a la sucesión de los bienes de este en la proporción que le corresponda; declárase la nulidad de la inscripción de su nacimiento efectuada por aviso del señor, Teodoro Cabrera López, con el No. 1.120 del año 1976. Que no hay costas. Incoforme la parte perdidosa, apeló su apoderado doctor Ortiz Urbina, con lo que subieron los autos a la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada en donde se personaron el doctor, Ortiz Urbina, como Apoderado de la parte apelante, mejorando la instancia y el doctor, Erick Navas Navas, mayor de edad, casado, Abogado y Notario y del domicilio de Granada, como Apoderado General Judicial de la parte apelada, o sea el menor Lucio Javier Salablanca Barillas, representado por su madre Juana Salablanca García, a quienes se les tuvo por personados como tales y se les mandó correr los respectivos traslados para expresar y contestar agravios en su orden, lo que una vez que fueron evacuados, el Tribunal de Apelaciones de la Región Quinta de Juigalpa, sucesor de la Corte de Apelaciones de Granada, dictó la sentencia de las 11:30 minutos de la mañana del 26 de Septiembre de 1983, resolviendo: se revoca la sentencia apelada; no ha lugar a las acciones de investigación de Paternidad y Petición de Herencia intentadas por la señora Juana Salablanca García en representación de su menor hijo, Lucio Javier Salablanca Barillas contra la sucesión del fallecido, Roberto Barillas Oporta; y no hay costas. Contra tal Sentencia interpuso la señora, Salablanca García, en escrito que presentó a las 9:55 minutos de la mañana del 3 de Octubre de 1983, Recurso de Casación en el fondo, fundado en las causales 1a, 2a, 7a y 10a del Arto. 2057 Pr., alegando la infracción de los Artos. 22 del Estatuto Fundamental y 3, 34, 35 y 36 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; la violación y aplicación indebida de los Artos. 225, 228, 500, 568, 570, 571, 572 y 576 C. 1 y 14 de la Ley de Relaciones entre Madre, Padre e Hijo y la Declaración Universal de los Derechos del Niño;

el Error de Hecho y de Derecho en la apreciación de las pruebas con la violación de los Artos. 2356, y 2408 C. y 1051, 1078 al 1080, 1082, 1151, 1152, 1202, 1263, 1285, 1354, 1386, 1387, 1392, 1394 y 1395 Pr., y la violación, interpretación errónea y aplicación indebida de las doctrinas legales existentes en la consulta del 22 de Abril de 1955. Sentencia del B.J. página 16063 Considerando II, página 3921. Considerando VIII del B. J. año 1923 y página 110 B.J. de 1967, Recurso de Casación en el fondo que le fue admitido en auto de las 10:00 de la mañana del 4 de Octubre de 1983, emplazándose a las partes a concurrir ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante esta Corte se personó el Licenciado Carlos Antonio Guerrero Gallardo, mayor de edad, soltero, Licenciado en Derecho y del domicilio de Juigalpa como Apoderado General Judicial del mencionado menor, Lucio Javier Salablanca Barillas, como recurrente; y el doctor Roberto José Ortiz Urbina, como Apoderado de la señora, Teresa Fernández de Barillas y su menor hijo, Justiniano Barillas Fernández, quién promovió incidente de improcedencia del presente Recurso de Casación en el fondo, con fundamento en los Artos. 488 y 2299 Pr., por falta de formalidad y de encasillamiento; con lo que este Tribunal tuvo a ambos por personados en sus respectivos caracteres, en auto de las 8:40 minutos de la mañana del 21 de Octubre citado, concediéndole audiencia al recurrente para que alegare lo que tuviere a bien en relación al incidente de improcedencia, audiencia que evacuó el Licenciado Guerrero Gallardo, en escrito que presentó a las 11:50 minutos de la mañana del 29 de Octubre del año expresado, impugnando los conceptos del escrito promotor del referido incidente de improcedencia en todas y cada una de sus partes; con lo que:

CONSIDERANDO:

Sostiene el incidentista que el Arto. 2078 Pr., en su inciso 2o. técnicamente exige la figura del encasillamiento, ésto es que para cada causal invocada deben señalarse las normas jurídicas infringidas, lo que no permite que haya señalamiento global o de bulto; lo que debe ser cumplido, según el inciso citado, en el escrito de interposición del recurso y no después. Y agrega: Que lo único que la Ley permite para después es precisar el concepto de infracción para las normas encasilladas o bien ampliar el número de estatutos

legales infringidos, lo que no puede llenarse en el escrito de expresión de agravios o en otro posterior; que en el caso sub-lite la recurrente se fundó en cuatro causales pero al señalar las normas infringidas no especificó para cada una de esas causales cual era la norma infringida, produciendo así un vicio grave, el que es total para cada una de esas causales invocadas, lo que invalida a todas; y que en especial respecto al error de hecho señalado no se señaló el documento o acto auténtico que demuestre la evidente equivocación del Tribunal y lo que es peor invocó conjuntamente los errores de hecho y de derecho, y no separadamente como lo exige la técnica casacional, todo lo cual hace inútil entrar a tramitar el recurso, por lo que pide su improcedencia. A esos planteamientos este Tribunal estima que ha sido un concepto constante de jurisprudencia, que dentro de la técnica que el recurrido señala, se debe exigir que cada concepto que se alegue como exposición del recurso se armonice en debida forma con las normas legales que se estimen como infringidas y todo ésto se relacione concordantemente con cada una de las causales que se hayan invocado como fundamento del mismo, lo cual constituye lo que se ha dado en llamar encasillamiento. Dentro de estos parámetros también ha sido objeto de una reiterada conducta de este Tribunal al sostener que tal encasillamiento se haga en el escrito de interposición del recurso o bien de una manera indispensable en el de expresión de agravios y es al no hacerse en ambos cuando surge el momento indicado para alegar esos vicios como fundamento de la inaceptabilidad del recurso, por cuya razón no habiendo llegado el presente recurso al trámite correspondiente de expresión de agravios aún no puede atribuírsele al quejoso la falta de encasillamiento que señala el recurrido. Es así que por otra parte debe observarse que el escrito de interposición del presente recurso es claro en señalar las causales que han servido de fundamento al mismo así como también las disposiciones legales que a juicio del recurrente han sido objeto de infracciones, con lo cual ha cumplido con los requisitos que se exigen en el Arto. 2078 Pr., y en especial en su acápite 3, lo que da por resultado que el recurrido carezca de la razón indispensable para aceptar como buenas sus alegaciones en procura de la improcedencia y las que han sido hasta aquí debidamente consideradas. Ahora bien en el escrito de interposición del presente recurso de Casación, el recurrente al apoyarse en el inciso 7o. del Arto. 2057 Pr.,

refiriéndose a la existencia de error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, efectivamente los invoca conjuntamente señalando las disposiciones que a su juicio han sido violadas, presuntamente con relación al error de derecho, pero sin especificar efectivamente con relación al error de hecho, el documento o acto auténtico que demuestre la evidente equivocación del Tribunal, como exige el caso 7o. del Arto. 2057 Pr., cosa ésta por su naturaleza deberá ser objeto del correspondiente análisis en el momento oportuno; debiéndose dejar para el escrito de expresión de agravios la oportunidad en que se deba desarrollar la demostración de la existencia del error de derecho puesto que hubo señalamiento de disposiciones violadas, condición ésta que se cumplió oportunamente para los efectos de poder verificar dicho examen y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No ha lugar al incidente de improcedencia del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la señora, Juana Salablanca García, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región V de Juigalpa, a las once y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres, de que se ha hecho mérito. Copiése, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel sellado y cuya numeración es la siguiente: Serie "D" 1991120. Serie "D" 1991123. Serie "D" 1991121. de a cuatro córdobas cada una. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *Lidya Aguilar R.* — Srio. por la Ley.

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua diez de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora, Aureliana Cano de Martínez, mayor de edad, casada de oficios domésticos y del domicilio de

Masaya, en escrito que presentó el doctor, Fernando Baltodano Rojas, a las diez de la mañana del día 9 de Julio de 1981, ante el Juez para lo Civil de ese Distrito, resumidamente expuso: Que conforme la escritura pública que con su demanda presentada, inscrita con el No. 8.753, Asiento 5o., folio 5 del Tomo IX a la que se le abrió la nueva cuenta registral No. 43.107, Asiento 1o., folio 9 del Tomo X, del libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Masaya Sección de Derechos Reales, es dueña legítima de tres manzanas de terrenos de superficie, situada del Kilómetro 30 de la carretera Masaya—Granada, un mil doscientas varas adentro, lindando: Oriente, la de Manuel Cano Rufz, Occidente, la que fue de los sucesores de Marcelino Gamboa hoy de Isolina Galán de López: Norte, la que fue de Pedro Cano Gutiérrez hoy de Félix Cano; y Sur, la de Josefa Dolores Rufz; la que adquirió de la señora Josefa Dolores Rufz y está debidamente catastrada con el No. 2951-1-04000-69703 con un área de 2 Ha. 4,500 M2. Que por razones de enfermedad, problemas causados por la guerra y desaveniencias conyugales, se descuidó de la atención de dicha propiedad y pasó cerca de dos años sin llegar a ella: que ese año quiso arrendarla al señor, Fanor Osorio Gallegos, y éste le informó que en la propiedad se encontraba fincado una persona de nombre Luis Robleto, por lo que no la tomaría en arriendo. Como estima haber perdido la posesión, no conocer a ese señor el que presume ser poseedor de mala fe, comparece a demandar como en efecto demanda con acción reivindicatoria al señor, Luis Robleto, de generales desconocidas para ella, para que por Sentencia se declare: Que ha lugar a la demanda de reivindicación del lote descrito; que es dueña legítima de dicho lote; que tiene derecho a poseerlo y que sea condenado el señor Luis Robleto, como poseedor de mala fe y condenada a indemnizarla de todo perjuicio causado. Que pide el nombramiento de un interventor para impedir deteriorasen la finca. Que estima la acción en la suma de cuatro mil córdobas. De tal demanda el Juez mandó correr traslado al demandado para contestarla, quien evacuó dicho traslado oponiendo las excepciones anómalas de cosa juzgada y finiquito. Tramitada dichas excepciones el citado Juez, dictó la Sentencia de las 12:30 minutos de la tarde del 24 de Octubre de 1981, resolviendo: No ha lugar a las excepciones opuestas por el señor, José Luis Robleto Amador, de que se ha hecho mérito. Apelada dicha Sentencia por el demandado, señor José Luis Robleto Amador, quien es mayor de edad, casado,

agricultor y del domicilio de Masaya, le fue admitida su apelación en ambos efectos, previniéndosele a las partes a concurrir ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos, y se tuvo al doctor, Fernando Baltodano Rojas, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Masaya, como Apoderado General Judicial, de la actora en vista que se había personado como tal. Tramitada la apelación en la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, ésta dictó la sentencia de las 11:50 minutos de la mañana del 26 de Julio de 1982, resolviendo: Se confirma la sentencia apelada y en consecuencia no ha lugar a las excepciones de Cosa Juzgada y finiquito opuestas por el recurrente; y no hay costas. Corrido nuevo traslado al demandado para contestar la demanda, éste lo evacuó negándola en todas sus partes y alegando ser suya la propiedad en virtud de compra que hizo después de haberla vendido la demandante. Propuesta la fianza que se le ordenó rendir a la actora en auto de las 8:05 minutos de la mañana del 8 de Septiembre de 1982, fue calificada de buena por el Juez y que se rindiera para todos los efectos legales, con lo que la parte contraria pidió reposición del respectivo auto aduciendo que no había sido presentada la libertad de gravámen de la finca de la cual es dueño el fiador y que además está vendida en su mayor parte según constare el mismo título acompañado. De tal reposición el Juez mandó oír a la parte contraria, quien adujo lo que creyó conveniente en favor de la fianza y después de lo cual el Juez dictó el auto de las 11:30 minutos de la mañana del 18 de Noviembre del citado año, declarando desierta la acción por no haberse rendido la fianza dentro del término de los quince días, de lo cual apeló el apoderado de la actora, apelación que le fue admitida en ambos efectos, emplazándose a las partes a concurrir ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos en providencia de las 11:45 minutos de la mañana del 23 de Noviembre de 1982.

II,

Ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, se personaron el doctor Fernando Baltodano Rojas, apoderado de la actora como apelante, mejorando la instancia y el propio demandado señor, Luis Robleto Amador, como Apelado, con lo que la nominada Sala dictó la providencia de las 10:50 minutos de la mañana del 9 de Diciembre de 1982, declarando admisible e introducida en tiempo la apelación, teniendo por personados a las partes, apelante y apelada y declarando que no habiendo

el apelado expresado agravios en su escrito de personamiento se cita para sentencia. El apelante en escrito de las 9:50 minutos de la mañana del 11 de Diciembre del expresado año, adujo argumentos en contra de dicho auto señalando que la providencia apelada es una interlocutoria con fuerza definitiva y por tanto sujeta al procedimiento prescrito en el Arto. 2017 Pr., y siguientes y no al del 2035 y siguientes, por lo que pidió reposición de la misma. No obstante la Sala dictó la sentencia definitiva de las 10:00 de la mañana del 13 de Enero de 1983, resolviendo: No ha lugar a la reposición solicitada; se confirma la Sentencia apelada; y no hay costas. El doctor, Baltodano Rojas inconforme con ella interpuso recurso de casación en la forma, basándose en la causal 7a. del Arto. 2058 Pr., y señalando como violados los Artos. 54, 56, 158, 209, 414, 2005, 2017 y 2061 Pr., y aplicados indebidamente los Artos. 2035, 2036 y 2019 Pr., recurso que en auto de las 10:05 minutos de la mañana del 20 de Enero de esc mismo año le fue admitido por la Sala, quién emplazó a las partes a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante esta Corte se personaron el doctor, Baltodano Rojas, como recurrente, mejorando el recurso, en escrito que presentó, a las 9:00 de la mañana del 28 de Enero de 1983 y el propio recurrente, Luis Robleto Amador, en escrito que presentó el doctor, Humberto Osorno Ordeñana, a las 12:10 minutos de la tarde del 31 de Enero del año en curso, con lo que esta Corte en auto de las 9:00 de la mañana del 2 de Junio del citado año corriente, tuvo a ambos por personados y mandó oír al recurrente de la petición que hizo el recurrente de que no fuera admitido el recurso por este Tribunal por no caber la audiencia que evacuó el doctor Baltodano Rojas, alegando estar bien admitida por tratarse de una resolución definitiva y pide continuar con su tramitación. Conforme sentencia de las 9:30 minutos de la mañana del 2 del pasado mes de Septiembre, este Tribunal resolvió la improcedencia declarándola sin lugar y ordenando continuar con la tramitación del recurso, por lo que fue dictada el auto de las 8:10 minutos de la mañana del 3 del pasado mes de Octubre, mandándole correr traslado al recurrente; traslado que éste evacuó exponiendo lo que tuvo a bien en beneficio de su recurso y como agravios causados a los intereses de su mandante y del que se le mandó correr traslado al recurrente para contestar dichos agravios, quién no hizo uso de tales traslados; con lo que,

CONSIDERANDO:

No obstante que ya se falló una cuestión de improcedencia promovida por la parte recurrida, fundamentada en que se trataba de una sentencia que incidía en un simple auto, este Tribunal estima que con miras a la prevalencia de las Leyes debe de observarse que de acuerdo con lo establecido en el Arto. 4o. de la Ley del 29 de Agosto de 1968, dispone que no se dará curso a la promoción de un Recurso de Casación en los juicios cuya cuantía no exceda de cuatro mil córdobas, por lo que no debió dársele curso a la presente Casación, toda vez que la propia actora en su escrito de la demanda consignó el valor de su acción en la suma de cuatro mil córdobas, lo que hace que el recurso haya sido mal admitido, por cuya razón y con fundamento en la expresada disposición, necesariamente debe volver a examinar y esta vez de oficio, la improcedencia del presente recurso puesto que el no exceder el valor del juicio dado por la misma demandante, de la suma aludida el Recurso de Casación aquí interpuesto es improcedente toda vez que de otra manera se resolvería contra ley expresa y así debe declararse, sin costa alguna.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículo citado y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el doctor, Fernando Baltodano Rojas, contra la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las 10:00 de la mañana del día 13 de Enero de mil novecientos ochenta y tres, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuélvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está copiada en tres hojas de papel sellado de cuatro córdobas cada una y cuya numeración es la siguiente: Serie "D" 1895489, Serie "D" 1895490. Serie "D" 2,395,608. Entrelínea: 000 Vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *Lydia Aguilar R.* — Sria. por la Ley.

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante el Juez Primero para lo Civil de este Distrito a las 9:30 minutos de la mañana del día 19 de Diciembre de 1981, compareció el señor RENE PEREZ LARGAESPADA, mayor de edad, casado, industrial y de este domicilio, manifestando en síntesis lo siguiente: Que en escritura pública número 189 otorgada en esta ciudad ante el oficio del Notario Dr. NOHEL VILLAVICENCIO, a las 5:30 minutos de la tarde del 16 de Diciembre de 1977, los señores PASTOR ESTRADA ALMENDAREZ, casado, negociante, ALBA GLORIA ESTRADA BERMUDEZ, soltera, de oficios domésticos y ROSA ARGENTINA ESTRADA DE PEREZ, casada, de oficios domésticos, los tres mayores de edad y de este domicilio, le vendieron un solar situado en el Barrio Santa Rosa, de esta ciudad, con su correspondiente casa, inmueble que describe y deslinda en su escrito de comparecencia ante el citado Judicial. Que en el mismo instrumento de venta y en la cláusula quinta, constituyó hipoteca sobre el inmueble hasta por la suma de TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CORDOBAS, suma que en calidad de mutuo la garantizó con hipoteca a favor de la señora ROSA ARGENTINA ESTRADA PEREZ, a un año de plazo, con abonos mensuales de seiscientos córdobas. Que de la simple lectura de la escritura que dijo acompañar, la cual pedía ser fotocopiada y devuelta, se establecía que se trataba de una deuda de TREINTA MIL CORDOBAS con un interés mensual de seiscientos córdobas, o sea un interés excesivo. Que además en la misma escritura constaba que en el fondo, el que le vendía el inmueble y prestaba el dinero es el señor Pastor Estrada Almendarez, ya que en el mismo instrumento se hace constar que con motivo de la venta que se le hace, se dejaba sin valor un contrato privado celebrado sobre el mismo terreno, lo mismo que se dejaba sin valor todo recibo y la señorita Alba Gloria Estrada Bermúdez y Rosa Argentina Estrada de Pérez, son hijas del mencionado señor Estrada Almendárez, luego de una serie de hechos que expone al Juzgado termina demandando a la señora Rosa Argentina Estrada de Pérez, con base en el Arto. 5o. de la Ley com-

plementaria del Decreto de Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo, Decreto No. 631; Arto. 6 del Decreto No. 121, Decretos Nos. 344 y 631 Artos. 3 y 4, para que se declarara nula la deuda y obligación que consta en la escritura antes mencionada y como consecuencia se de por cancelada la deuda hipotecaria que consta en el referido instrumento, debiendo la demandada regresarle los veintiséis meses de canon de arrendamiento que indebidamente había cobrado la demandada y su padre, todo dentro de tercero día y además que se condenara en costas, daños y perjuicios a la demandada si se opusiere a la demanda.

II,

El Juzgado dio trámite a la demanda en juicio sumario, corriéndole el respectivo traslado a la demandada para que contestara, lo que hizo, habiendo protestado la nulidad del auto en que se le corrió traslado para contestar y la anomalía como se había verificado la notificación, se mandó a oír al actor y se rechazaron por providencia de las 12:05 minutos de la tarde del día 9 de Febrero de 1982; se abrió a pruebas el juicio, se rindieron las del caso y el Juzgado dictó sentencia a las 10:00 de la mañana del día 4 de Marzo de 1982, declarando lo siguiente: 1) Nulo con nulidad absoluta el contrato de mutuo con hipoteca celebrado por Rosa Argentina Estrada de Pérez con René Pérez Largaespada, en escritura pública número 189, otorgada ante el Notario doctor Oscar Nohel Villavicencio, en la ciudad de Managua, a las cinco y treinta minutos de la tarde del dieciséis de Diciembre de mil novecientos setenta y siete, etc. 2) Como consecuencia de dicha nulidad, de conformidad con el Arto. 8 del Decreto No. 631, la acreedora señora Rosa Argentina Estrada de Pérez no podrá exigir al señor René Pérez Largaespada, ni capital ni intereses. 3) Como la escritura no está inscrita, extiéndase certificación al actor para que le sirva de suficiente cancelación de la obligación anulada. 4) No hay costas.

III,

Pérez Largaespada interpuso recurso de apelación en cuanto al punto cuarto de la sentencia de primera instancia y la señora Estrada de Pérez lo hizo en contra de la misma. Se admitió el recurso libremente, por lo que se previno a los apelantes que dentro del término de cuatro días, incluido el de la distancia, concurrieran ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos, habiéndose personados las partes ante la Sala para lo Civil de

la Corte de Apelaciones de Masaya, Tribunal que tramitó la instancia, habiendo dictado sentencia a las nueve de la mañana del día ocho de Febrero de mil novecientos ochenta y tres, la que en su parte resolutive declaró lo siguiente: "I) No ha lugar a las nulidades solicitadas por la parte recurrente; II) No ha lugar a la deserción del recurso; III) Se confirma la sentencia apelada; IV) No ha lugar a la reforma de la sentencia solicitada, pero se dejan a salvo los derechos para que a través de la correspondiente acción reclame el señor René Pérez Largaespada la renta de la casa que cobró la demandada, resolviéndose lo mismo en lo referente a la acción penal que debe denunciar ante el Procurador de Justicia competente; V) No hay costas en esta instancia de conformidad con el Arto. 2109 Pr.,".

IV,

La señora ESTRADA DE PEREZ, en tiempo interpuso recurso de casación tanto en la forma como en el fondo, fundamentando el primero en la Causal 7a., y 10a., del Arto. 2058 Pr., señalando para la primera como violado el Arto. 1020 Pr., y atribuyendo al Juez de primera instancia el haber suprimido un trámite sustancial como lo es el emplazamiento para estar a derecho en el juicio que se le ha incoado e igualmente señalando como aplicado en forma indebida el Arto. 1037 Pr., y señalando como violados los Artos. 118, 120 y 128 del mismo cuerpo de leyes; y para la causal 10a., señala como violado el Arto. 2126 Pr., por haber el Tribunal de Apelaciones admitido el escrito de personamiento del demandante, mejorando su recurso, habiendo firmado a ruego de él otra persona, y siendo presentado el escrito por la doctora Angela Rosa Osorno, sin que ésta ni ningún otro Abogado hubiere puesto su firma a dicho escrito para su presentación, citando también como mal interpretados los Artos. 179 y 95 Pr., al darles por parte del Tribunal un alcance que no tienen, ya que los Secretarios al poner el presentado a los escritos, aunque sea verdad lo que dicen, no pueden suplir las deficiencias o faltas que tengan los escritos a los cuales dan sello de verdad de su presentación únicamente. La Casación en cuanto al fondo la fundó en las causales 2a. y 8a., del Arto. 2057 Pr., Se admitió libremente el recurso por providencia de las 12:40 minutos de la tarde del día 9 de Marzo de 1983 emplazándose a las partes para que dentro del término de cinco días concurrieran ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personaron en sus propios nombres

tanto la señora Estrada de Pérez, como el señor Pérez Largaespada, se les tuvo por personados y se dio traslado por seis días a la señora Estrada de Pérez para que expresara agravios en cuanto al recurso de casación en la forma. Pidió reposición de dicha providencia la parte recurrida, mandándose a oír a la recurrente con relación a dicha petición, la que se declaró sin lugar por auto de las nueve de la mañana del día veintidós de Octubre de mil novecientos ochenta y tres y se le corrió traslado al recurrido para que contestara los agravios en cuanto a la forma, lo que hizo y encontrándose el recurso interpuesto por lo que hace a la forma, en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

La señora Estrada de Pérez basó el recurso de casación en cuanto a la forma en las causales 2 y 10 del Arto. 2058 Pr., Sin embargo, al hacer uso del traslado para que expresara agravios se le mandó a correr, solamente se refirió a la Causal 2a., sin hacer referencia alguna a la otra causal invocada como motivo de casación, o sea la causal 10a., razón por la cual, al haber abandonado esta última, el Tribunal solamente hará el debido pronunciamiento con relación a la primera de las causales invocadas por la recurrente, la que a la sombra de la misma atribuye a la Sala el haber violado el Arto. 1020 Pr., al aprobar el Tribunal de Apelación la supresión en el Juzgado que conoció en primera instancia, de un trámite sustancial como lo es el emplazamiento para estar a derecho, que no es más que el llamamiento que se hace a una parte para que comparezca a juicio, en virtud de una demanda o un recurso Arto. 108 Pr., que la Sala en resolución entendió que el emplazamiento sólo es para contestar la demanda y no para estar a derecho, siendo, agrega la recurrente, que ambas cosas son completamente distintas, ya que una significa que se emplaza para que esté a derecho compareciendo al juicio, y la otra, que emplaza para contestar la demanda. Así mismo acusa a la Sala de haber aplicado en forma indebida el Arto. 1037 Pr., al sostener el Tribunal que dicha disposición debe aplicarse independientemente, sin atender al Arto. 108 Pr., por que debe ser un sólo emplazamiento y que sólo cuando son varios los demandados es que se emplaza para que éstos estén primero a derecho, y el Arto. 108 Pr., no hace distinción y debe ser aplicado, sea uno o varios los demandados y al no

hacerlo, se aplica en forma indebida el mencionado Arto. 1037 Pr. acusa también a la Sala de haber violado los Artos. 118, 120 y 128 Pr., al aceptar como correcto que se le hiciera la notificación del auto del Juzgado en que se le emplaza para contestar la demanda, por medio de cédula en una casa donde ella no trabaja, ni habita, ni reside. Que dichas disposiciones son claras al establecer que la primera notificación o cita a un demandado debe de ser en su casa de habitación y si no se halla pero está en el lugar, se le puede notificar por medio de cédula en la casa que habita o reside, pero no como se hizo con ella, al dejarle la cédula en el primer intento de notificación, ya que no existe constancia, de un segundo intento en una casa que no es su residencia.

II,

El Tribunal Supremo en el caso sometido a su conocimiento a través del Recurso de Casación estima oportuno el hacer notar que el actual Gobierno Revolucionario desde su instalación, ha emitido una serie de Leyes de carácter eminentemente social y por ende con miras a proteger los intereses de las grandes mayorías. Entre dichos Decretos se encuentran el No. 121 relativo a la Nulidad de Obligaciones con Interés Excesivo y los Nos. 310, 344 y 631, el primero aclaratorio del Arto. 2 del No. 121 y los dos últimos complementarios y aclaratorios de los anteriores. Pretende la recurrente señora Estrada de Pérez que se declare nulo el juicio contra ella promovido por la omisión del emplazamiento para estar a derecho, señalando como violado el Arto. 1021 Pr., y mal aplicado el 1037 del mismo Pr., de la lectura de los autos de primera instancia el Tribunal constata que el Juzgado dictó la providencia de las 11:30 minutos de la mañana del día 12 de Enero de 1982 en que se ordena tramitar la demanda promovida por Pérez Largaespada en juicio sumario y se le corre traslado por tercero día a la demandada señora Estrada de Pérez para que conteste (ver fls. 6). La señora Estrada de Pérez comparece al Juzgado a sacar los autos en traslado, siendo fiador de los mismos el doctor Rafael Antonio Díaz, quien firma el libro de "conocimiento" y luego el juicio es devuelto mediante la prevención que se le hace al fiador para la devolución de los autos, incidentando de nulidad por la falta de emplazamiento y a continuación dando amplia contestación a la demanda en todos sus fundamentos de hecho y de derecho. El incidente es declarado sin lugar y por tramitada la demanda es resuelta en contra de las pretensiones

de la demandada. Observa el Tribunal Supremo que a la señora Estrada de Pérez por el simple hecho de no habersele de previo al inicio del proceso, emplazado para que estuviera a derecho, no se le ocasionó ninguna lesión a sus derechos de demandada, ya que hizo uso del traslado que se le concedió para contestar la demanda entablada en su contra, habiendo dado oportuna contestación a la misma. A ella, se le garantizó por parte del Juez la intervención en el proceso desde el inicio del mismo Arto. 14 Inc. CyD del Estatuto de Derechos y Garantías. Y al haber comparecido al Juzgado a sacar los autos en traslado, fue precisamente por haber tenido conocimiento del juicio que en su contra se promovía por medio de la correspondiente notificación que se le hizo, por medio de Secretaría, aunque la forma de hacerle la notificación haya adolecido de alguna irregularidad. Es más, en la clase de juicios como el promovido en contra de la recurrente, al Juez se le confieren las más amplias facultades en los Decretos mencionados al comienzo del presente considerando, y el juicio respectivo, no puede estar enmarcado dentro del formalismo rígido de juicios de otra naturaleza, por lo que el recurso no puede ser viable, por las razones expuestas y no haber la Sala mal aplicado el Arto. 1037 Pr., ni infringido las otras disposiciones procesales que al amparo de la causal 2a., invocada le atribuye al Tribunal de Instancia la recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 414, 426, 436, 2070 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: 1) No se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la extinta Corte de Apelaciones de Masaya, a las nueve de la mañana del ocho de Febrero de mil novecientos ochenta y tres, de que se ha hecho mérito; 2) En consecuencia deberá corrérsele traslado, si lo pidiere, a la señora ROSA ARGENTINA ESTRADA DE PEREZ, para que exprese agravios en cuanto al fondo; 3) Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie "D" 2024904, "D" 2024903, "D" 2024902 y "D" 2024901. Entre líneas: 414.; vale.— *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. Ante mí, Lydia Aguilar R. — Sria. por la Ley.*

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor Silvio Mena Gómez, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Granada en escrito que presentó ante la entonces Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las cinco de la tarde del día veintiséis de Junio de mil novecientos ochenta y uno, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Adolfo Mendoza Amador, resumidamente expuso entre otras cosas; que habiendo sido notificado de la sentencia dictada por dicha Sala, a las nueve y treinta minutos de la mañana del 19 de ese mismo mes de Junio por la que se confirmó la resuelta por el Juez de lo Civil del Distrito de Boaco, en el juicio de paternidad incoado por el señor, Adolfo Mendoza Amador su mandante, contra el señor, Tomás Miranda Amador, no estando conforme con dicha sentencia, interpone Recurso de Casación en la forma, fundado en los ordinales 7o. y 8o. del Arto. 2058 Pr. considerando violados, interpretados erróneamente y aplicados de modo indebido los Artos. 1020, 161, 1063, 557 inco. 2o., 558 Pr., 267, 268 ordinales 3o. y 5o., 270, 271, 272 y 286 de la Ley Orgánica de Tribunales, del Decreto No. 226 del 29 de Agosto de 1942, Gaceta No. 204 del 24 de Septiembre de ese mismo año y el Decreto No. 446 del 30 de Agosto de 1974, Gaceta No. 214 del 20 de Septiembre de dicho año y Artos. 8o. acápite K), 9o. y 13o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del 8 de Agosto de 1979; Arto. 108 del Pr. y Recurso de Casación en el fondo basado en los ordinales 2o., 4o. y 7o. del Arto. 2057 Pr., estimando como violados, aplicados indebidamente e interpretados de modo indebido los artículos ya citados anteriormente y los Artos. 263 y 265 C. y sus reformas, 222 y 256 C., 8o. ordinal K) de la Ley Orgánica de Procuraduría General de Justicia, 143, 424, 436, ordinales 1 y 6o., 1021 ordinales 1 y 2 Pr., y 1646 C. y también 102 y 177 Pr; habiéndose cometido error de hecho al no haber leído que hubo error en las calidades tanto del demandante como del demandado al omitirse una de ellas en cada una de las partes. Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del 27 de Junio de 1981, la Sala proveyó que no habiendo el recurrente, en cuanto a la causal 7a. del Arto. 2058 Pr., precisando cual es el

trámite de cuya omisión se queja a efecto de saber si cumplió con la obligación de preparar el recurso conforme lo ordena el Arto. 2067 Pr., no ha lugar al Recurso de Casación en la forma interpuesta, admitiéndose el de Casación en la forma en cuanto atañe a la causal 8a. del Arto. 2058 Pr., y se admitió el Recurso de Casación en el fondo, emplazándose a las partes a concurrir ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Por escrito presentado por el mismo doctor, Mena Gómez, como tal mandatario, se personó ante este Tribunal, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del 3 de Julio del citado año, mejorando un recurso y considerando violadas, mal interpretadas y aplicadas indebidamente las disposiciones legales antes citadas, interpuso Recurso de Casación en la forma por el de hecho fundado en el ordinal 7o. del Arto. 2058 Pr., en relación al cual encuentra que la Sala le rechazó su recurso por decir que no había cumplido con la obligación de precisar el trámite del cual se quejó, lo cual admite que omitió exponiendo ser dicho trámite el no haberse dado intervención al Representante del Ministerio Público. Con lo que debe este Tribunal entrar a examinar todo lo relacionado con el Recurso de Casación en la forma que por el de hecho, introdujo el mencionado recurrente.

CONSIDERANDO:

En el escrito de personamiento y mejora, en donde el recurrente incluye su Casación en la forma por el de hecho, viene esta a precisar cual es la omisión del trámite sustancial del cual se queja en una forma que debe calificarse de extemporánea, puesto que debió hacerlo cuando interpuso su recurso ante la Sala, a fin de cumplir como ésta dijo con lo dispuesto en el ordinal 7o. del Arto. 2058 Pr., y dar en consecuencia la oportunidad a la Sala para poder examinar si se ha cumplido con los requisitos que exigen las disposiciones del Arto. 2067 Pr., y 2078 Pr., inco. 5o. o sea de que se han hecho las reclamaciones en la instancia en que fueron cometidas, lo que es indispensable para que el recurso pueda funcionar. Al examinarse las diligencias de primera instancia en las que, según el propio recurrente, se cometió la omisión de no haberse tomado en cuenta al Procurador, se observa que en el auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de Julio de mil novecientos ochenta, el Juez a-quo tuvo como parte al Procurador de Justicia Departamental, providencia que fue debidamente notificada al Sub-Procurador de Justicia, doctor Juan Miguel Espinoza Barquero, a las nueve y veinte minutos de la mañana del 30 de ese mismo mes de

Julio. Del sucesivo auto fue notificado el mismo Procurador. La providencia de apertura a pruebas le fue notificada esta vez al doctor, Juan Ramón Aragón Marín, siempre éste como Procurador de Justicia, así como las posteriores actuaciones inclusive la Sentencia definitiva y el auto de admisión de la apelación que contra ella interpuso el demandante; sin que se constate la existencia de ninguna gestión ni personamiento del Procurador a quien como parte no se le mandó a correr traslado alguno. Así las cosas, también es de notarse que el recurrente en ningún momento de la primera instancia hizo la menor observación para tales actuaciones ocurridas como se dijo ante el Juez de Distrito, mostrando así una total conformidad con las actuaciones tanto del Juzgado como del Procurador, puesto que no presentó ningún escrito en el que propusiera remedio alguno para el vacío que vino a apuntar hasta en el momento en que formuló su escrito de expresión de agravios ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, con lo cual no preparó debidamente su recurso en los términos que exige el precitado Arto. 2067 Pr. que es terminante en cuanto a que deba reclamarse la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, lo cual viene a dar plena razón a la Sala para no admitir el Recurso de Casación en la forma en cuanto a la causal 7a. del Arto. 2058 Pr., en el auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de Junio de mil novecientos ochenta y uno; lo que es suficiente para resolver que no es admisible el recurso que por el de hecho ha introducido ante este Tribunal el mencionado recurrente y así debe declararse, pues además en todo caso es al Procurador a quien corresponde alegar la nulidad y no al apelante.

POR TANTO:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: Es improcedente el Recurso de Casación en la forma que por el de hecho ha introducido el doctor, Silvio Mena Gómez, como mandatario del señor, Adolfo Mendoza Amador, contra la negativa que contra dicho recurso resolvió la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, por lo que hace a la causal 7a. del Arto. 2058 Pr., por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del 27 de Junio de 1981. Las costas a cargo del recurrente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado una de a cuatro córdobas y la otra de a dos córdobas, y cuya numeración es la siguiente: Serie "B" 2,221,395. Serie "D" 1581153. Entre líneas: Espinoza. VALEN. — Roberto Argüello

H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, Lydia Aguilar R. — Sria. por la Ley.

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Germán Saborío Morales, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, en escrito que presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las cuatro de la tarde del día nueve de Junio de mil novecientos ochenta y uno, resumidamente expuso: Que como consecuencia de su trabajo tesonero en la actividad del comercio de la carne llegó a tener un capital regular formado de dinero efectivo, fincas de ganado, su casa de habitación y algunas otras propiedades, destacándose como un verdadero opositor al régimen de Somoza, militando activamente en el Partido Conservador de Nicaragua: Que al ocurrir el grandioso triunfo de la Revolución Popular Sandinista el 19 de Julio de 1979 se le privó de facto de todos sus bienes sin que se halla dictado Sentencia alguna por autoridad competente, ocupando INRA sus fincas y ganados y los militares su casa de habitación: Que han sido en vano todos sus reclamos ante la Procuraduría General de Justicia para que se le restituyan sus bienes a los que jamás se le ha contestado ni afirmativa ni negativamente, pues no se le ha notificado resolución alguna: Que dentro del juicio ordinario declarativo de condena que tiene incoado en el Juzgado 1o. Civil del Distrito de Managua, contra la Sucesión del General Anastacio Somoza Debayle, se presentó el doctor Marvín Abarca Blen, Procurador Civil de esta Ciudad, en escrito de las diez de la mañana del nueve de Mayo del citado año, afirmando que sus bienes están confiscados por la Procuraduría General, siendo ésta la primera noticia que al respecto tiene y hace apenas cinco días que la conoce por haberse extraviado el expediente, con lo que considera estar en tiempo para la atendibilidad de su recurso: Que al amparo del Arto. 2o. de la Ley de Amparo considera estar legitimado para la interposición de su recurso como agraviado: Que su finalidad en la interposición

de su recurso es que funcionan el Estatuto Fundamental y el de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, para que el Ministerio de Justicia respete su patrimonio y ordene la liberación y entrega total de sus bienes: Que el acto de conocimiento de la resolución en su contra, como ante lo dijo, data de cinco días y se debe al escrito presentado en el proceso del que ha hecho referencia anteriormente: Que el funcionario responsable del acto o resolución que le agravia es el doctor Ernesto Castillo Martínez, Procurador General de Justicia y Ministro de Justicia por haber dictado la resolución sin haber, al suscrito, notificado jamás de tal Sentencia, providencia, resolución o actos; que el acto o resolución contra la cual reclama es la decisión de "Que está Confiscado", que según el doctor Abarca Blen, fue dictada por la Procuraduría General de Justicia sin saberse cuando ni porqué: Que ese acto, acuerdo y resolución que no se le ha notificado ni conoce, viola las siguientes normas jurídicas, Arto. 1o. del Decreto No. 422 del 31 de Mayo de 1980, que señala que los casos de investigación, requisación, ocupación o intervención de bienes, a cargo del Ministerio de Justicia en virtud de los Decretos Nos. 38, 172 y 282, cuando no hayan sido aún resueltos pasarán a los Tribunales ordinarios: El artículo único del Decreto No. 3 del 20 de Julio de 1979, por no ser militar, ni familia de Somoza, ni funcionario y siempre ha permanecido en el País; el Arto. 2o. Decreto No. 38, pues no le cabe ser sujeto del Decreto No. 3 y fue opositor al régimen de Somoza: El Arto. 25, literal c) del Estatuto de Derechos y Garantías, que obliga a los funcionarios a dar respuesta a los pedimentos de los ciudadanos: El Arto. 27 del Estatuto de Derechos y Garantías, pues sus bienes los adquirió gracias a sus esfuerzos y trabajo honrado: El Arto. 6o. del Estatuto Fundamental que garantiza la vigencia de los Derechos Humanos, así como los Artos. 21 numeral 2 del Pacto de San José y el 17 numeral 2 del Pacto de la OEA: Que por todas esas violaciones se le debe de amparar y ordenar el respeto a sus bienes y derechos y el reintegro inmediato de su Patrimonio. Por auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diez de Junio de mil novecientos ochenta y uno, la Sala dio cabida al Recurso ordenando ponerlo en conocimiento al Procurador General de Justicia y que eleve el respectivo informe a este Tribunal, remitiendo lo actuado y a que las partes concurren a personarse en esta Corte para hacer uso de sus derechos, haciéndolo así el recurrente personalmente, en escrito que presentó a las nueve y quince

minutos de la mañana del trece de Junio de mil novecientos ochenta y uno; lo que también hizo el recurrido en escrito presentado por el doctor Reynaldo Monterrey Edén, en escrito de las once y veinticinco minutos de la mañana del cuatro de Julio de mil novecientos ochenta y uno, adjuntado copia del informe enviado a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, alegando en primer término la improcedencia del Amparo en razón de que los actos reclamados son anteriores a la vigencia de la Ley de Amparo y estatuida en el inciso 5o. Arto. 28 de dicha ley, extemporaneidad que demuestra con la Certificación que acompaña y la Resolución de Confiscación, así como con la propia confesión del recurrente en su escrito de interposición del presente Recurso, además de que en modo alguno precisa el acto contra el cual reclama, con lo que no llena los requisitos del Arto. 6o. de la Ley de Amparo vigente.

CONSIDERANDO:

La cuestión que en primer lugar plantea la parte recurrida es la de promover la improcedencia del recurso, por lo que constituyendo esta petición un incidente de primordial examen toda vez que de ser acogida se hace innecesario llegar a conocer lo demás del asunto, es sobre tal presupuesto que habrá de procederse a hacer el debido análisis a fin de llegar a su previa resolución. La base fundamental que esgrime el recurrido para formular su improcedencia, es la de que el recurso fue interpuesto contra actuaciones que fueron verificadas con anterioridad al Decreto de la Ley de Amparo en vigencia y que por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5o. del Arto. 28 de la Ley citada, dicho recurso es improcedente. Al verificar el correspondiente examen de las diligencias del caso; en primer lugar, se encuentra con que en el escrito de interposición del presente Recurso de Amparo el propio recurrente manifiesta textualmente que, al ocurrir el grandioso triunfo de la Revolución Popular Sandinista el 19 de Julio de 1979, debido quizás a enemistades personales y a pesar de su abierta militancia anti somocista, se me privó de facto de todos mis bienes, sin que se haya dictado sentencia alguna en mi contra por autoridad competente. INRA ocupó de facto mis fincas y mi ganado, y los militares ocuparon mi casa de habitación, poniendo en ella una Oficina del F.S.L.N., que responde al nombre de "Juan de Dios". Estos conceptos indican claramente que el recurrente tuvo pleno conocimiento de los actos confiscatorios inmediatamente de haber ocurrido,

fijando el tiempo de su acaecimiento al ocurrir el grandioso triunfo revolucionario, según sus propias palabras, o sea que pudo ser casi coctaneamente, o al poco tiempo de haberse dado dicho triunfo, debiéndose hacer esto deductivamente puesto que no lo dice en una forma concreta; revistiendo ese conocimiento la especial circunstancia de darse de inmediato al acto toda vez que se trata de su propia casa de habitación, lugar este que se supone habitaba en ese momento toda vez que no habla de ausencia alguna de la misma; agregando que fueron en vano sus reclamos constantes y permanentes en la Procuraduría General de Justicia, la adquisición de lo que indica que ese conocimiento del acto confiscatorio se fue haciendo cada vez más patente, debiéndose también presumir que sus gestiones fueron inmediatas al conocimiento del acto, toda vez que sus reclamos son constantes y permanentes, lo que constituye una reacción natural a una situación como esa; no habiéndosele contestado ni afirmativa ni negativamente y es hasta las diez de la mañana del nueve de Mayo de 1981, que se dio cuenta de que sus bienes están confiscados por haberlo así manifestado al Procurador Civil de Managua, doctor Marvin Abarca Blen, lo que quiere indicar que es hasta este momento que conoce del Decreto Confiscatorio, lo que funcionó como notificación, según sus propias palabras, de la pretendida confiscación; lo cual quiere decir lisa y llanamente, que dentro de los términos del inciso segundo del Arto. 5o. de la Ley de Amparo que viene a servir de soporte a esta situación; primeramente tuvo conocimiento de la parte física del acto confiscatorio y fue hasta después que en la forma apuntada que fue notificado del Decreto mismo. Por su parte el Ministro de Justicia, doctor Ernesto Castillo Martínez, tanto en el informe rendido a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, cuya copia al carbón autenticada obra en autos, como en el rendido a este Tribunal, certifica y da fe en el primero, y sostiene en el segundo, que las propiedades del recurrente señor, Saborío Morales, fueron confiscadas con fecha catorce de Abril de 1980, es decir con anterioridad a la fecha de promulgación de la vigente Ley de Amparo y por consiguiente susceptible a la improcedencia que aquí formula. Esto hace que tales escritos se complementen en cuanto al tiempo en que sucedió la confiscación pues el uno viene a constituir la confirmación del otro, no siendo válido el alegato que hace el recurrente en cuanto a que le fue notificada la confiscación en una forma como lo da

a entender accidentalmente, por medio del Procurador Civil doctor Abarca Blen, toda vez que, como estableció con anterioridad tuvo conocimiento del acto físico confiscatorio al ocurrir el triunfo de la Revolución o sea como él mismo lo confiesa, por el 19 de Julio de 1979, o sea con mucha anterioridad a la promulgación de la Ley de Amparo revolucionaria actualmente en vigor; todo lo cual le da la razón al criterio sustentado por la parte recurrida en cuanto a que el recurso es improcedente por estar promovido contra actos anteriores al Decreto de la Ley de Amparo, todo al tenor del inciso 5o. del Arto. 28 de la referida Ley y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor, Germán Saborío Morales, contra el Ministro de Justicia, doctor Ernesto Castillo Martínez, en virtud de los actos confiscatorios decretados por éste en bienes del recurrente, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está copiada en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entre línea. — de. — VALEN. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, Lydia Aguilar R. — Sria. por la Ley.*

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor Oscar Herdocia Lacayo, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la Ciudad de León, en escrito que suscribió como Apoderado General Judicial de "Ramiro Gurdíán B. y Compañía Limitada" y que presentó el señor, Mario Hernández Arana, ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región en León, a las doce y diez minutos de la tarde del día diez de Agosto del

corriente año, en resumen expuso: Que en la Gaceta No. 145 del 24 de Junio del referido año, fue publicado el Decreto por el cual la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional declara la utilidad pública para fines de reforma agraria: un lote de terreno en el Departamento de Chinandega, propiedad de su mandante, inscrito con el No. 26752, asiento 1o. folio 95 del Tomo 427 del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento aludido, nombrándose unidad ejecutora al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y de Reforma Agraria y al Ministerio de Justicia: que contra tal resolución, la señora Dora Ortiz de Gurdíán interpuso Recurso de Amparo ante el citado Tribunal de Apelaciones de la II Región en la Ciudad de León, quien declaró no haber lugar por el momento, a tramitar dicho recurso, en auto que dictó a las once y seis minutos de la mañana del veinticinco de Julio último pasado; que tal resolución la hizo el Tribunal excediéndose en su competencia, pues la Ley de Amparo no le confiere la facultad de negar la tramitación del recurso habiendo razones que realmente impliquen un verdadero análisis legal de su procedencia, situación que no varía ante la calificación de "por ahora" que se consignó en el auto; que es de notar que no hay prórroga de Ley de Emergencia después de la del Decreto No. 1082 hasta el del No. 1255 y siguientes, vacío que ha causado el que se haya prorrogado una Ley ya caduca por lo que lo procedente era decretarla de nuevo; que los alcances de una Ley deben determinarse por su propia finalidad sin desviar la intención del legislador, ni producir efectos no contemplados ni deseados: que en el Decreto No. 996 en los cuatro primeros considerandos se apuntan los hechos que justifican la medida de Emergencia tomada y en el quinto señala las finalidades de la Ley y se suspenden los derechos y garantías del Decreto No. 52 con excepción de los del inciso 2o. Arto. 49 del mismo Decreto; que en el Decreto No. 1023, además de prorrogar el Estado de Emergencia en el considerando 7o., se complementan las finalidades propias de dicha Ley, y a las que se agrega "La convivencia pacífica de sus habitantes" por medio del Decreto de prórroga No. 1043, agregándose además otras finalidades de desenvolvimiento pacífico de actividades ciudadanas en el Decreto también de prórroga No. 1071, las que a su vez son recaladas en el No. 1082; que las facultades de la Junta de Gobierno no pueden extenderse a actos fuera de la órbita de institucionalidad del Legislador ni de la propia

finalidad de la Ley, pues ello equivale a violar el espíritu de la misma y permitir efectos de indefensión y de perjuicios ciudadanos, no contemplados ni deseados, en los que los depositarios del Poder Público “respetando aparentemente la Ley, tuerzan su sentido”; no es dable despojar de una propiedad que no está comprendida entre las que el programa de Gobierno y la Ley Agraria disponen para este fin y la que su tenencia no amenaza la seguridad de la Nación; que la suspensión de garantías no puede afectar lo que está fuera de los fines perseguidos por la Ley de Emergencia, por lo que el recurso interpuesto es procedente y debe tramitarse inobjetablemente que por tales razones y las que dio en el escrito promotor del recurso, interpone ante este Tribunal, por las vías de hecho, Recurso de Amparo contra la expresada Junta de Gobierno constituido por el Comandante Daniel Ortega Saavedra, doctor Sergio Ramírez Mercado y doctor Rafael Córdoba Rivas, fundado en los Artos. 2, 3 y 4 de la Ley de Amparo y 477 Pr., señalando como violados los Artos. 2 y 3 del Estatuto Fundamental concordante con el 27 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, 2 y 13 de la Ley de Reforma Agraria y el párrafo 2.10 inco. a) del programa de Gobierno, a fin de que se declare: a) revocada la resolución del Tribunal de Apelaciones de la Región II; b) ordenado la tramitación del recurso; y c) que el acto administrativo impugnado carece de valor legal. Con lo que debe procederse al análisis de lo anteriormente planteado, por lo que,

CONSIDERANDO:

El artículo 4o. de nuestra Ley de Amparo en vigor, literalmente estatuye: “El Amparo se interpondrá ante la Sala de la Corte de Apelaciones (Actualmente Tribunal de Apelaciones) respectiva, conociendo de todas las actuaciones que esta Ley señala hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia le corresponderá conocer para su ulterior trámite y resolución definitiva”: estableciendo en forma taxativa y dentro de un concepto sumamente amplio en la parte final de dicho artículo: “Si la Corte de Apelaciones se negara a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo, por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia”; con lo que claramente prescribe dicho recurso para todos los casos de negativa del Tribunal de Apelaciones sin excepción de ninguna especie, dando una amplia facultad para que esta Corte pueda exa-

minar las negativas sin limitación alguna, al punto que incluye la del caso del Arto. 6to. de la Ley de Amparo que concede facultades al Tribunal receptor para tener el recurso como “no interpuesto” en el caso concreto en que no fueren llenados las omisiones de los requisitos que se anotaren en el libelo, dentro del plazo prudencial establecido. Es más, fuera de esta facultad que la citada Ley de Amparo concede al Tribunal de Apelación, para tener el recurso por no puesto, no existe otra disposición que pueda adjudicarle la potestad de negar la tramitación del recurso, puesto que aquellas que le son atingentes se encuentran claramente delimitadas en una forma muy específica en los Artos. 4o., 6o., 7o., 8o., 9o., 14o., 15o., y 16o., y entre los cuales no figura la de poder negar la tramitación del recurso que se le interpone por otras razones que no sean las de no cumplir con todos los requisitos de forma que la Ley contempla, apuntada anteriormente, por lo que actuar de la manera que se le ha hecho en autos, equivale a decretar una verdadera improcedencia, la que sólo y exclusivamente le compete hacerlo a esta Corte de conformidad con lo dispuesto en el ya citado Arto. 4o. de la Ley de Amparo, en la parte que a la letra dice: “y a la Corte Suprema de Justicia le corresponde conocer para su ulterior trámite y resolución definitiva”, incluyéndose por supuesto el resolver el recurso de hecho; lo cual está meridianamente diciendo que es a este Tribunal a quien en forma exclusiva le compete conocer en ulterior trámite y consecuentemente resolver el recurso una vez agotadas las que, como se ha expuesto anteriormente, corresponden al Tribunal de Apelación respectivo y que no son otras que las que antes se han dejado consignadas. El caso de autos fue originado por la actuación del Tribunal de Apelación de la Región II en León, quien en auto de las once y seis minutos de la mañana del veinticinco de Julio último pasado, resolvió que por estar vigente la Ley de Emergencia Nacional “no ha lugar, por el momento, a tramitar el presente recurso” o sea al que se refieren estas diligencias por el de hecho. Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal estima que tal providencia encierra una virtual improcedencia puesto que cierra las puertas a la posibilidad de conocer, analizar y resolver sobre un recurso de amparo que ha sido debidamente interpuesto, fundándose en razones que lejos están de ser de forma, por cuya causa no debió el Tribunal de Apelación negar su tramitación, aduciendo una circunstancia que por su naturaleza

solamente corresponde analizar y resolver a este Tribunal, puesto que es capaz de generar una improcedencia que solamente le es dable examinar y dictar a esta Corte; y que, por otra parte, no puede en manera alguna solucionarse por medio de un simple auto carente del cuerpo jurídico necesario para decidir una proposición tan importante como lo constituye la infacultada negativa a tramitar un recurso extraordinario como lo es el de amparo, conceptos estos a los que no puede escapar el de autos por el hecho, señalado por el recurrente, de contener una proposición aparentemente transitoria como la que encierra el concepto de "por el momento", toda vez que esta temporalidad escapa completamente al control del Tribunal, puesto que está sujeta a otros órganos de gobierno que bien pueden determinar su permanencia indefinida. Sin perjuicio a lo anteriormente considerado y sin ninguna relación a lo que pueda decidirse en su oportunidad sobre el fondo del Amparo pedido, esta Corte estima necesario referirse al criterio expuesto por el Tribunal a quo, según el cual la vigencia de la Ley de Emergencia excluye la posibilidad, "por el momento", de tramitar el Recurso de Amparo; a tal respecto se debe considerar que si, según el Arto. 50. del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, el Amparo es un recurso contra la violación de los derechos y libertades reconocidos, es decir, un mecanismo procesal para tutelarlos, de ello es preciso deducir que el recurso de amparo no ha podido ser afectado por dicha Ley de Emergencia, pues lo contrario supondría dejar sin el indispensable instrumento de tutela jurisdiccional también a aquellos derechos sustanciales que no pueden ser suspendidos en ningún caso según lo dispone expresamente el mismo Estatuto en su Arto. 49, como el derecho a la vida, a la integridad corporal, etc. Porque, en efecto, como podrían estos ser realmente garantizados si el mecanismo procesal para su tutela, el Recurso de Amparo, quedará enervado por la suspensión dispuesta en la Ley de Emergencia. Debemos suponer que el legislador revolucionario quiso primero establecer en los Estatutos un núcleo de derechos básicos, intangibles aún en estado de emergencia, para convertirlos después en letra muerta por medio de la suspensión del medio procesal instituido para hacerlos efectivos. Ciertamente no, la conservación de ese núcleo de derechos intangibles de los Nicaragüenses conlleva necesariamente la conservación del instrumento procesal expresamente creado para garantizar su respeto. De

manera que, si el Amparo contra la inobservancia de derechos suspendidos por la Ley de Emergencia pudiera ser considerado como un recurso inadmisibile, como en efecto se pretende, ello no se debe a que el Amparo mismo, en bloque, se encuentre también suspendido como otros derechos más, sino porque en tales casos faltaría a la acción de Amparo un presupuesto material o de fondo, la existencia de un derecho violado. Todo lo cual obliga al análisis propio por parte de quien como a este Tribunal le corresponde legalmente hacerlo, por lo que no cabe otra cosa que, dentro de una recta interpretación de la Ley de Amparo, dar cabida al recurso que por el de hecho se está conociendo y así debe declararse:

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, artículos citados y Artos. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Ha lugar al Recurso de Amparo por el de hecho interpuesto por el doctor Oscar Herdocia Lacayo, en nombre de "Ramiro Gurdíán B. y Compañía Limitada", en contra de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, de que se ha hecho mérito, por haberse denegado indebidamente; en consecuencia, se revoca el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Región II con sede en León, a las once y seis minutos de la mañana del veinticinco de Julio de mil novecientos ochenta y tres; por consiguiente, dicho Tribunal tramitará el Recurso de Amparo interpuesto por la señora Dora Ortíz de Gurdíán en representación de la citada Compañía contra la expresada Junta de Gobierno, de conformidad con los capítulos II y III de la Ley de Amparo, título II y sus otros artículos pertinentes, enviándose los originales del caso a esta Corte, una vez finalizados esos trámites iniciales. Librese lo conducente para el cumplimiento de esta Sentencia. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entre línea. que. — VALEN. — *V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Roberto Argüello Hurtado, quien no la firma por estar ausente. Managua, trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro. *A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado por el Doctor HORACIO SEQUEIRA CAMPUZANO, a las 11:50 minutos de la mañana del 25 de Septiembre de 1980, compareció ante el señor Juez Civil del Distrito de Chinandega el señor NAPOLEON ALVAREZ REYES, mayor de edad, casado, comerciante y técnico electricista, del domicilio de Chinandega, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que conforme documento suscrito ante el Notario doctor Eliseo Durand Serrano, a los treinta y un días del mes de Julio de mil novecientos setenta y ocho, el señor JULIO ACOSTA MENDEZ, soltero, comerciante y de sus otras generales, le vendió una ROKONOLA Marca AMI, J/200 que opera con cien discos o sean doscientas melodías, con número de chasis 303884, modelo 950, en buen estado de uso y funcionamiento. Acompañó dicho documento con su antecedente debidamente fotocopiados, junto con los originales. Que era el caso que la ROKONOLA la instaló en la ciudad de Corinto, para amenizar el negocio de la señora MARIA ABARCA LOPEZ, mayor de edad, soltera, negociante y del domicilio de Corinto; y mediante un porcentaje por el uso de la Rokonola previamente establecido como se estila con esa clase de mueble; pero era el caso que dicha Rokonola fue embargada preventivamente en la ciudad de Corinto, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del cuatro de Septiembre de mil novecientos ochenta, por el Juez Local Unico de dicho pueblo, todo según consta en el juicio ordinario que con acción de pago tiene promovido en el Juzgado la señora ANTONIA VALLE ROMERO, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Corinto, en contra de la señora MARIA ABARCA LOPEZ, por la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS CORDOBAS (C\$ 6.200.00) quedando bonificado el embargo preventivo trabado a solicitud de la señora VALLE

ROMERO. Que siendo como ya lo había expuesto y demostrado con la documentación presentada, que era de su exclusiva propiedad la Rokonola embargada, demandaba a las señoras ANTONIA VALLE ROMERO Y MARIA ABARCA LOPEZ con acción de tercería de dominio excluyente, para que se declarara: a) Que la mencionada Rokonola era de su exclusiva propiedad; b) Que se le restituyera dicha Rokonola y se levantara el embargo trabado sobre la misma por estar viciadas de nulidad las diligencias de dicho embargo preventivo; y c) Que se condenara a las demandadas al pago de las costas, daños y perjuicios. Estimó su acción en diez mil córdobas y por residir las demandadas en Corinto pidió se remitiera exhorto con inserción de lo conducente, al Juez Unico de dicho pueblo para que notificara a las demandadas. Por personadas las demandadas, el Juzgado corrió traslado para que contestaran la demanda, haciéndolo la señora Valle Romero en sentido negativo, exponiendo que las tercerías de dominio solo caben en los juicios ejecutivos y oponiendo excepciones de falta de acción y nulidad de la obligación, por ser el contrato de venta nulo, pidiendo que el actor rindiera fianza de costas. La demandada María Abarca contestó la demanda manifestando ser cierto lo aseverado por el actor, por no ser de ella la Rokonola embargada, sino del actor. Se rindió fianza de costas; se abrió a pruebas el juicio, presentándose las que rolan en autos, se alegó de conclusión y el Juzgado dictó sentencia a las doce meridianas del 20 de Febrero de 1982, declarando sin lugar la demanda ordinaria que con acción de tercería de dominio excluyente interpuso el señor Alvarez Reyes en contra de las señoras Valle Romero y Abarca López; con lugar la excepción de falta de acción opuesta por la señora Valle Romero; sin lugar la excepción de nulidad de la obligación, condenando en las costas a las parte actoras.

II,

Inconforme el señor Alvarez Reyes interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido libremente emplazándose a las partes a que concurrieran ante el Tribunal superior para hacer uso de sus derechos. Ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de León se personó el recurrente al que una vez tenido por personado y mejorado el recurso, se le corrió traslado para que expresara agravios, lo que hizo, luego se corrió traslado a la parte apelada para que contestara, no habiendo hecho uso del traslado. Con posterioridad se

personó la señora Valle Romero y se le tuvo por personada y la Sala dictó sentencia a las 10:10 minutos de la mañana del día 23 de Julio de 1982, declarando en la parte resolutive lo siguiente: 1) Tiénese por personada en esta instancia a la señora ANTONIA VALLE ROMERO por si y como apelada, désele la intervención de ley; 2) Ha lugar a la tercería de dominio interpuesto por el Señor NAPOLEON ALVAREZ REYES, en contra de la señora ANTONIA VALLE ROMERO Y MARIA ABARCA LOPEZ, en consecuencia, se declara que el señor NAPOLEON ALVAREZ REYES, es propietario de la Rokonola marca AMI, cuyas especificaciones se describen en las cartas de venta que rolan en autos; 3) Queda sin efecto legal el embargo practicado por la Juez Unico Local de Corinto, a las cuatro y veinte minutos de la tarde del cuatro de Septiembre de mil novecientos ochenta, en el bien a que se refiere el acápite anterior; 4) No ha lugar a la excepción de falta de acción interpuesta por la señora Antonia Valle Romero en contra de la acción intentada por el actor del juicio; 5) No ha lugar a la excepción de nulidad de obligación opuesta por la señora Valle, condénese en costas a la señora Antonia Valle Romero; 6) En estos términos se revoca la sentencia dictada por el Juez Civil de Distrito de Chinandega... etc."

III,

El Doctor Ramón César Molina, Abogado, del domicilio de la ciudad de Chinandega, se personó como mandatario en lo general para lo judicial de doña ANTONIA VALLE ROMERO, y como tal una vez tenido por personado interpuso recurso de casación tanto en la forma como en el fondo. El de forma lo basó en el ordinal 7o. del Arto. 2058 Pr., y en cuanto al fondo en las causales 2a., 7a. y 10a., del Arto. 2057 Pr., señalando las leyes infringidas para cada una de las causales invocadas como motivo de casación. La Sala admitió libremente el recurso por lo que subieron los autos al conocimiento de este Supremo Tribunal, en donde se personaron el Dr. Molina, en el carácter ya dicho, mejorando el recurso y el señor Alvarez Reyes en su propio nombre. Se les tuvo a ambos por personados, se expresaron y contestaron los agravios en cuanto al recurso de casación en la forma, el que fue declarado sin lugar por sentencia dictada a las once de la mañana del día veinticinco de abril del corriente año. Se le corrió traslado al Doctor Ramón César Molina para que expresara agravios en cuanto al fondo y por evacuado el traslado, se contestaron los

agravios por parte del señor Alvarez Reyes y encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

El Dr. Molina, sustenta el Recurso de Casación en cuanto al fondo en las causales 2a., 7a. y 10a., del Arto. 2057 Pr. Para la causal 2a. atribuye a la Sala el haber infringido los Artos. 1715, 1719, 1725, 1773, 2387, 2435, 2436, 2447, 2448, 2530, 2533, 2535 y 2540 C., y 949, 950, 1027, 1151, 1797, 1800 y 1802 Pr., y el Arto. 41 de la Ley del Notariado. Para la causal 7a., señala como infringido por la Sala los Artos. 2387, 2435, 2436, 2447, 2448, 2530, 2533 y 2540 C., y 41 de la Ley del Notariado; y finalmente para la Causal 10a., señala como interpretados erróneamente e indebidamente aplicados los Artos. 2436, 244, 2448, 2530, 2533, 2535, 1712, 1773 y 1774 C., y doctrina de este Tribunal Supremo contenida en varias sentencias que cita debidamente.

II,

Da inicio el recurrente a su alegado de expresión de agravios señalando como infringidos para la causal 2da., el Arto. 2435 C., pero es el caso que a dicha disposición legal le atribuye un contenido que no es el verdadero, pues ésta dice que: "Contrato es un acuerdo de dos o más personas para constituir, regular o aclarar entre las mismas un vínculo jurídico" y el concepto que el recurrente "entrecomilla" corresponde al del Arto. 2530 C., que expresa que "La Compra y Venta en un contrato por el cual una de las partes transfiere a otra el dominio de cosas determinadas por un precio cierto". Agrega luego el Dr. Molina que para el ejercicio de la acción de Tercería de Dominio sobre muebles deben concurrir los siguientes requisitos: a) Justificación del dominio; b) Identidad de la cosa objeto de la acción; y c) Posesión del bien. Que en la justificación del dominio debe presentarse el título legítimo por el cual se acredite en forma fehaciente la propiedad de la cosa a que se refiere la acción, sin cuyo requisito no puede ser estimada ni prosperar la demanda. Luego el Dr. Molina, continúa exponiendo: Que en todo contrato deben concurrir los siguientes requisitos: 1o. Consentimiento de los contratantes y 2o. Objeto cierto que sea materia del contrato. Para concluir atacando la validez del documento del folio 2 del cuaderno de primera instancia, presentado por Napoleón Alvarez Reyes como prueba de la compra

hecha a Julio Acosta Méndez de la Rokonola objeto del juicio que con acción de Tercería de Dominio excluyente, promovió Alvarez en contra de las Señoras Antonia Valle Romero y María Abarca López, agregando el Dr. Molina que Julio Acosta en el expresado documento no dice a quien le vende la Rokonola, requisito que acarrea la nulidad de dicho documento, por no existir "el consentimiento". El Dr. Molina, para mayor refuerzo de su tesis copia íntegramente el párrafo 2do. del documento, el que en todo su contexto literalmente dice: "NOSOTROS JULIO ACOSTA MENDEZ, soltero y NAPOLEON ALVAREZ REYES, casado, ambos mayores de edad, comerciantes y de este domicilio, por este medio hemos convenido en celebrar el siguiente contrato de "COMPRA-VENTA". – PRIMERO: Habla el señor Don Julio Acosta Méndez y dice: Que es dueño en dominio y posesión de una Rokonola Marca AMI, J/200 que opera con cien discos o sean doscientas melodías, con Número de Chasis 303884, Modelo 950 en buen estado de uso y funcionamiento. Que por la suma o precio de OCHO MIL CORDOBAS (C\$ 8.000.00) recibidos en este acto a su entera satisfacción le transfiere su dominio y posesión y lo autoriza para que con ella haga el uso que más crea conveniente. SEGUNDO: Por su parte el Señor Napoleón Alvarez Reyes dice: Que acepta la venta que por este medio se le hace. En fe de lo cual firmamos el presente contrato de compra venta a los treinta y un días del mes de Julio de mil novecientos setenta y ocho". Luego aparecen las firmas de los otorgantes y del Notario Eliseo Durand S., así como el sello Notarial de éste. (Las palabras en mayúsculas y subrayadas son del original). Al analizar el Tribunal Supremo el documento transcrito constata que en el mismo intervienen dos personas las que dentro del contexto del contrato están debidamente identificadas como Julio Acosta Méndez y Napoleón Alvarez Reyes, y por la forma en que está redactado dicho documento, no puede haber la menor duda de que se trata de un contrato de compra y venta celebrado en documento privado, referente a una Rokonola, que por el precio de ocho mil córdobas vende Acosta a Alvarez Reyes, concurriendo en el mismo texto del documento los requisitos que señala el Arto. 2447 C., en lo relativo al consentimiento de los contratantes y al objeto cierto, materia del contrato. Dicha negociación está ajustada a lo establecido en el Arto. 2535 C., que estipula que el contrato de bienes muebles cuyo valor exceda de cien pesos, se hará constar en instrumento privado. Disposición legal que como las anteriormente citadas señala como infringidas por la Sala de Sentencia el Dr. Molina. Cabe

agregar también, que el expresado contrato de compra y venta aparece además abonado por la confesión de Acosta Méndez hecha al absolver el pliego de posiciones que le opuso la parte demandante (Pls. 48). Confesión que en sí suple la falta de documento, en caso el contrato en referencia fuera nulo, lo que no lo es, y por ende, sin existencia legal, conforme lo dispone el Arto. 2482 C., y es más, el Abogado Dr. Durand Serrano reconoce en confesión que hace al absolver el pliego de posiciones que le opuso el demandante, que él redactó el expresado contrato (Fls. 35 P. I.) y con relación a la posesión de la Rokonola, con la propia confesión de la señora Abarca López, una de las demandadas, quedó plenamente comprobada a favor del demandante Alvarez Reyes (ver Fls. 56 P. I.). Por lo cuál este Tribunal Supremo considera que el de Apelaciones actuó en forma correcta al tener por dueño de dicho mueble al demandante, con el documento de carta de venta que éste acompañó con la demanda, y su antecedente, así como tener por probada la posesión en dicho mueble, con la confesión hecha por la señora Abarca López, una de las demandadas, por lo que el recurso interpuesto con base en la expresada Causal 2da, no puede prosperar por no haberse infringido por parte de la Sala en la sentencia que dictó, las disposiciones legales que en apoyo la causal invocada, cita al quejoso, tanto al interponer el recurso, como al expresar agravios.

III,

Al amparo de la causal 7a. el recurrente atribuye a la Sala el haber cometido error de hecho al afirmar en la sentencia "que la carta de venta debidamente autenticada a su favor, y su antecedente" y "que tanto el antecedente que se encuentra al folio tres como el documento del folio dos del cuaderno de primera instancia, no están autenticados por ningún Notario, ni las firmas de los mismos, ni la fecha del documento". Es de hacer notar que al atacar la sentencia atribuyendo a la Sala el haber cometido error de hecho al apreciar la prueba documental, usa similares argumentos a los que utilizó para atacar la sentencia con base en la causal 2da. examinada en anterior considerando, omitiendo referirse a las otras pruebas que el demandante aportó al juicio para comprobar ser el dueño de la Rokonola que la señora Valle Romero embargó preventivamente como de propiedad de la señora Abarca López. La Sala para cimentar su fallo, acogió en su conjunto, tanto la prueba documental presentada por el actor, como la de confesión; y en lo tocante a la apreciación que los Tribunales y

Jueces hacen de las pruebas, éstos actúan en forma soberana. Además de lo dicho, es más que oportuno el señalar, que la demandada señora Valle Romero interpuso a la demandada de tercera promovida en su contra, las excepciones de falta de acción y de nulidad de la obligación, es decir, nulidad del contrato de venta de la Rokonola, otorgado por Julio Acosta Méndez a favor del demandante, y el Juez de primera instancia, declaró “sin lugar la excepción de nulidad de obligación opuesta por la demandada señora Valle Romero, y en contra de ese punto de la parte resolutive de la sentencia del Juez, que favorece al demandante, a quien en los otros puntos la sentencia le fue adversa, no se interpuso recurso alguno, quedando en consecuencia firme la resolución del Juzgado en lo relativo a la validez del contrato de venta de la Rokonola, razón más que suficiente para no poder ser sometido ese punto de la resolución, a la censura de la casación. En cuanto al error de derecho el recurrente, lo hace consistir en que la Sala asevera que el actor probó el dominio sobre el bien embargado con la carta de venta y acreditó la posesión con la confesión hecha por la señora Abarca López. Que existe error de derecho porque Julio Acosta Méndez no dice a quien le vende y por el hecho de no tener fecha cierta el documento, no surtiendo en consecuencia efectos en contra de terceros. Señala como infringidos los Artos. 2387, 2435, 2436, 2447, 2448, 2530, 2533, 2535 y 2540 C., y 41 de la Ley del Notariado. Nuevamente el recurrente usa los mismos argumentos que utilizó para atacar la sentencia con base en la expresada Causal 2da., y señala las mismas disposiciones legales como infringidas. Se vuelve a repetir por el Tribunal lo ya dicho en el sentido que el dominio y posesión de la Rokonola, que es el objeto del juicio, se encuentra plenamente demostrado, conforme lo dispone el Arto. 2535 C., que dice “El Contrato de compra y venta de bienes muebles, cuyo valor excede de cien pesos, se hará constar en instrumento privado” y por lo que hace a la posesión, la misma fue acreditada en la forma ya expresada con la propia confesión de la señora Abarca López como lo prescribe el Arto. 1202 Pr. En la expresión de agravios, el recurrente señala como infringidos los Artos. 1762, 1768, 1771 y 1774 C., 1343 y 136 Pr. Estas disposiciones no aparecen señaladas en la interposición del recurso y las mismas hacen referencia a presunciones de propiedad y es más, el Arto. 1771 C., citado por el Dr. Molina como infringido, es favorable a la parte demandante, al expresar dicha disposición legal, que “la

presunción de propiedad de la cosa mueble, no puede ser invocada por la persona que se encuentra en virtud de un contrato o de un acto lícito o ilícito, obligada a la restitución de la cosa, ni respecto a las cosas accesorias del inmueble reivindicado”; por lo tanto la Sala no ha infringido las disposiciones legales que cita el recurrente en su escrito contentivo del recurso como en el de expresión de agravios, al no haber incurrido en error de derecho en la apreciación de las pruebas, a como lo pretende el quejoso.

IV,

Finalmente el recurrente para la Causal 10a., manifiesta en el escrito contentivo del recurso, que se violaron, se interpretaron erróneamente y se aplicaron indebidamente los Artos. 2436, 2447, 2448, 2530, 2533, 2535, 1719, 1773 y 1774 C., y las doctrinas legales contenidas en varias sentencias, las que cita. Al expresar agravios, el Dr. Molina hace abandono al no mencionar las disposiciones de los Artos. 2436, 2447, 2448, 2530, 2535 1719, 1773 y 1774 C., y de las seis sentencias que señala en el escrito de casación no hace mención de las mismas y hace solamente referencia a una de ellas. Es de hacer notar que la Causal 10a., solamente es pertinente en aquellos casos sometidos al conocimiento del Tribunal Supremo en que se discute en el proceso o tiene influencia decisiva en el mismo, algún contrato o testamento y en la resolución que se ataca a través del recurso, se infringen las leyes o doctrinas legales que les son propias. En el caso sometido al conocimiento del Tribunal por medio del recurso, la validez que dio la Sala al contrato de venta del bien mueble objeto del juicio, la basó en que el dominio y posesión lo estimó debidamente comprobado al tenor de lo dispuesto en el Arto. 2535 C., tantas veces citado, y que el Dr. Molina cita como infringido y en la confesión de la señora Abarca López y es más, en el transcurso del proceso no se intentó en forma alguna atacar mediante la prueba correspondiente, la validez del referido contrato de venta, el que, al haber el Juez de Primera Instancia declarado sin lugar la excepción de nulidad de la obligación opuesta por la demandada señora Valle Romero, y no ser recurrido dicho punto de la parte resolutive de la sentencia, el mismo quedó consentido como se ha expuesto en anterior considerando, por lo que el recurso no puede en forma alguna prosperar por no haber el Tribunal de Instancia infringido las disposiciones

legales que cita el recurrente en apoyo de la Causal 10a., debiéndose confirmar la sentencia recurrida sin costas para la señora Valle Romero.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Artos. 413, 414, 426, 436, 2083 y 2084 Pr., los Suscritos Magistrados, sentencian: 1) No se casa la sentencia dictada por la extinta Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de León, a las diez y diez minutos de la mañana del día veintitrés de Julio de mil novecientos ochenta y dos, de que se ha hecho mérito; 2) No hay costas del recurso. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de Origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie "D" 1895625, "D" 1895626, "D" 1895627, "D" 1895628 y "D" 1895629. Entrelíneas: y un — que — lícito o: valen. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Roberto Argüello Hurtado*, quien no la firma por estar ausente. Managua, dieciséis de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Enero de mil novecientos ochenta y dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado a las nueve de la mañana del tres de Mayo de mil novecientos ochenta y dos, ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Ocotol, el Procurador Departamental de Justicia de Nueva Segovia, presentó acusación en contra de José Aristeo Jarquín Acuña, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Jalapa, por violar la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, específicamente de los Incisos a, b, y c; reservándose el derecho de acusarlo con posterioridad por los delitos de cómplice de asesinato en la persona de

Lisímaco Casco y Asociación para delinquir. En su escrito relata las actividades que realizaba el acusado y adjuntó a su escrito una declaración rendida por el acusado en la Unidad de Operaciones de Seguridad del Estado de Estelí. Por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y dos, el Juzgado admitió la denuncia y la puso en conocimiento del indicado con las prevenciones de Ley, y éste la contestó verbalmente en acta de las once y treinta minutos de la mañana del doce de Mayo del citado año, en la que manifestó que parte de la acusación es cierta y parte no, relatando los hechos en los cuales participó y negando otros. Como no nombrara defensor se le nombró de oficio al doctor Julio César Madrigal Matus. Posteriormente el reo nombró como su abogado defensor al doctor Edgard Paguaga Midence, quien presentó escrito con interrogatorio para que conforme a él declararan los testigos de oficio Saravia Rodríguez y Francisco Aguirre Godoy, sobre la buena conducta del procesado, previa apertura a pruebas del proceso. Tanto el defensor como el Procurador presentaron escritos alegando lo que tuvieron a bien y el Juzgado en sentencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos ochenta y dos, condenó al reo José Aristeo Jarquín Acuña a la pena de tres años de prisión por "delitos contra la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública por persistir en la reinstauración del régimen somocista y revelar secretos concernientes a los medios de defensa de la nación. Notificada la anterior sentencia, apelaron de ella el reo y su defensor, la misma se admitió en ambos efectos. El defensor pidió que el reo fuera examinado por el médico, argumentando que su estado de salud era grave, se tramitó la solicitud y el reo fue trasladado a la Zona Franca en Managua. Radicados los Autos en la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Estelí y ante la falta de mejora de la Apelación interpuesta el Tribunal nombró defensor de oficio del procesado a la doctora Eudocia Parrilla, quien aceptó el cargo y con su intervención y la del Procurador Penal se tramitó la apelación de conformidad con la Ley y dicho Tribunal a las once y treinta minutos de la mañana del cinco de Febrero de mil novecientos ochenta y tres, dictó sentencia reformando la dictada por el Juez y condenando al reo a la pena de tres años de prisión por ser culpable del delito de "revelar secretos de seguridad concernientes a los medios de defensa". Contra esta sentencia la defensora de oficio interpuso recurso de casación en lo Criminal

con fundamento en las causales primera, cuarta y sexta del Arto. 2o. de la Ley de 29 de Agosto de 1942. Interpuesto en tiempo y forma el recurso se admitió y se emplazó a las partes para que comparecieran a esta Corte a hacer uso de sus derechos. Radicados aquí los autos se tramitó el recurso de casación de conformidad con la Ley, expresando agravios la recurrente y sacando el traslado la Procuradora Penal Auxiliar para contestarlo, pero devolvió los autos sin escrito, por lo que estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

El presente recurso se rige de conformidad con las normas procesales y requisitos que en forma específica establece la Ley reguladora del recurso de casación en lo criminal del 29 de Agosto de 1942. Allí se consigna en el Arto. 6o: "El recurso se interpondrá en escrito separado, ante el Tribunal Sentenciador, desde el momento en que dicte la sentencia, hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin éstos requisitos no tendrán valor legal". En consecuencia corresponde de previo a cualquier análisis, determinar si los recurrentes han cumplido aunque sea en forma mínima con tales requisitos; ya que es inobjetable que la sentencia recurrida es de aquellas que por su naturaleza admite el recurso de casación de conformidad con la parte primera del Arto. 2o. de la Ley en mención, puesto que se trata de una sentencia definitiva. Como se dejara relacionado en los Vistos — Resulta de esta sentencia la defensora del procesado doctora Eudocia Parrilla al interponer el recurso fundamentó en las causales 1a, 4a, y 6a., del Arto. 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal dejando para el escrito de expresión de agravios la concreción de los mismos y el señalamiento de las disposiciones legales que considera violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, teniéndose en consecuencia que entrar al análisis de los agravios contenidos en este último, pues aunque la técnica de la Casación Civil exige que cuando se interpone un recurso debe indicarse desde en el escrito de interposición las

disposiciones legales que se hubiesen infringido en cuanto a la pertinencia y eficacia de la prueba, error de derecho, lo que no hizo el recurrente, este Tribunal analizará si el escrito de expresión de agravios suple el vacío señalado por lo que respecta a la causal 4a., dentro del contexto de que en lo criminal la ley no es inflexible para la exigencia de requisitos en cuanto a errores de hecho y derecho se refiere. Al expresar agravios alega la recurrente que en relación con la causal 1a., se ha violado disposiciones legales referente a la calificación del delito y participación de su defendido en los hechos investigados, que con ello se violó el Arto. 55 In., porque no existe prueba del cuerpo del delito y el Arto. 252 In., que establece que para condenar es preciso que haya plena prueba de la existencia del hecho punible y de la culpabilidad del procesado y que también la sentencia causa agravios a su defendido porque se impuso una pena de tres años sin existir delito en los hechos cometidos por su defendido. Con fundamento en la causal 4a., alega en términos generales la existencia de "errores fundamentales" sin especificar si se trata de errores de hecho o de derecho pero que afirma se refieren: "a la apreciación de la conducta de mi defendido..." Que también le causa agravios el hecho de haberse hecho caso omiso del dictamen del médico forense de la ciudad de Ocotlán, quien dictaminó que su defendido padecía de enfermedad nerviosa y que se omitieron los exámenes de psiquiatría para eximirle de responsabilidad de conformidad con el Inc. 1o. del Arto. 28 Pn. sigue afirmando el recurrente que la sentencia causa agravios porque se cometieron errores de derecho en la apreciación de la prueba al habersele dado valor a la declaración rendida en Seguridad del Estado, con violación de los Artos. 2364 C., y 11 Pn., 2385 y 1115 Pr., porque el documento utilizado no fue reconocido judicialmente por su defendido y que se cometió error de derecho porque esa declaración no puede catalogarse como judicial ni como extrajudicial; que esa prueba es nula y que se ha apreciado como válida, no ha sido rendida ante la Policía sino ante Seguridad del Estado. En lo que respecta a la causal 6a. dice que concurren las nulidades señaladas en los Incisos 1o. y 2o. del Arto. 443 In., porque no hay prueba del cuerpo del delito ni de la delincuencia, ya que todo se basó en la declaración rendida por su defendido ante Seguridad del Estado que no tienen como dijo, ningún valor legal, continuando su alegato alrededor de los agravios anteriormente sintetizados. A pesar de lo impreciso de los agravios especialmente en lo

que respecta al señalamiento de los errores de hecho y de derecho, este Tribunal examinará en su conjunto los agravios expresados al amparo de las tres causales invocadas.

II,

La sentencia contra la cual se recurre condenó a José Aristeo Jarquín Acuña a la pena de tres años de prisión por el delito de “revelar secretos de seguridad concerniente a los medios de defensa...” tipificado en el Inc. b) del Arto. 1o. del Decreto No. 1074 del seis de Julio de mil novecientos ochenta y dos. Los hechos imputados al procesado están contenidos en el escrito de acusación presentado al Juzgado por el Procurador Penal del Departamento de Nueva Segovia los que ya se dejan relatados en los vistos- resulta de esta sentencia; tales hechos que se derivan de la declaración rendida por el procesado ante Seguridad del Estado de Estelí y que el Procurador adjuntó a su escrito de acusación o denuncia, fueron parcialmente rechazados por el indiciado al contestar verbalmente los cargos diciendo textualmente: “Que parte de la acusación es cierta y parte no...” peroluego durante el término probatorio no hubo por parte de la defensa ninguna presentación de prueba tendiente a demostrar lo inexacto de lo imputado a su defendido, únicamente se rindió prueba de buena conducta; tampoco hubo por parte de la Procuraduría prueba tendiente a comprobar los extremos de su acusación por lo que es necesario analizar al amparo de las causales invocadas si hay en los autos suficientes elementos para establecer la responsabilidad delictiva del procesado en el delito por el cual se le condenó. Para ello es necesario delimitar los alcances de lo dispuesto en el Inc. b) del Arto. 1o. del Decreto No. 1074 en cuanto a la “revelación de secretos concerniente a los medios de defensa”. Según el diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas “la revelación es unas veces forzosa, otras recompensada y otras castigada. Es forzosa en materia de crímenes contra la seguridad del Estado. Es recompensada en los cómplices que descubren a los conspiradores. Es castigada en las personas que venden secretos de que son depositarias por su profesión y que están obligadas a guardar” en esta última acepción es donde se enmarca la figura delictiva de tipificada en la disposición legal indicada. Ello implica, que para que tal delito se configure es necesario que concurra no solamente el hecho de revelar determinados hechos, sino que además estos hechos o circunstancias sean secretos y que por lo mismo no sean del dominio público sino de un número limitado

de personas entre las que lógicamente debe estar el autor del delito. En consecuencia el hecho de informar acerca de instalaciones militares que toda una población conoce o indicar quienes son las personas que dirigen actividades políticas o militares pueden entrar a configurar elementos constitutivos de otros delitos, pero no constituyen por si el delito de “revelación de secretos de seguridad concerniente a los medios de defensa”, porque no se ha demostrado y ni siquiera insinuado que el individuo procesado pudiera tener acceso a dichos secretos de seguridad, por consiguiente ante la inexistencia del delito por el cual se condenó a José Aristeo Jarquín Acuña se debe casar la sentencia recurrida. No obstante el mismo reo al contestar verbalmente la acusación aceptó haber participado en la comisión de varias acciones delictivas en contacto con otros individuos señalados como contrarrevolucionarios, confesó su participación activa en la llevada del papel al señor Justo Mendoza, donde se le exigía determinada cantidad de dinero y confesó además haber recibido de éste la suma de Dos mil córdobas y haberlos entregado a Salomón Benavides. Por lo que ante esta situación no es necesario hacer más consideraciones, debiendo revocarse la sentencia recurrida y remitirse los autos al Juzgado de origen, para que el Juez continúe las investigaciones pertinentes por lo que hace a los diferentes delitos cometidos por el procesado y sobre los cuales hay suficientes indicios en este proceso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: 1) Se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Estelí, a las once y treinta minutos de la mañana del cinco de Febrero de mil novecientos ochenta y tres de la que se ha hecho mérito. 2) Se revoca la sentencia condenatoria dictada en contra de José Aristeo Jarquín Acuña de generales conocidas en autos por el delito de “revelación de secretos de seguridad, concerniente a los medios de defensa”, tipificados en el Inc. b) del Arto. 1o. del Decreto No. 1074 del 6 de Julio de 1982. 3) Que regresen los autos al Juzgado de origen para que se continúe en la investigación de los otros delitos en los que pudiera resultar implicado el procesado. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y remítase testimonio concertado de lo resuelto. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — V. Escorcia. — M. Barahona

P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor *Roberto Argüello Hurtado*, quien no la firma por estar ausente. Managua, diecisiete de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro. — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a esta Corte Suprema de Justicia, a las doce y cinco minutos de la tarde del doce de Mayo de mil novecientos ochenta y tres, compareció el doctor Humberto Arana Marengo, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Granada y dijo: Que en el mes de Agosto de mil novecientos setenta y nueve, fue detenido el señor Carlos Eduardo Alemán Nicoya por el supuesto delito de Homicidio en Luisa Emilia Rivas, que la detención se hizo en Granada y que el reo fue posteriormente enviado a la cárcel modelo de Tipitapa, donde actualmente se encuentra: que a Carlos Eduardo Alemán Nicoya quien es mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Diriomo, se le imputa el delito de homicidio en Luisa Emilia Rivas en base a una sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito del Crimen de Granada, a las once y cuarenta minutos de la mañana del quince de Febrero de mil novecientos setenta y uno, donde se condenó a Eduardo Alemán Treminio a la pena de doce años de reclusión, sentencia dictada con base en el auto de prisión dictado por el mismo Juez, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de Octubre de mil novecientos setenta y nueve. Que el juicio se envió en consulta a la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada, la que nunca se pronunció, porque el expediente se confundió. Alega el recurrente que todo se debe a la confusión de dos personas, al creer la Policía que Carlos Eduardo Alemán Nicoya, es el mismo

Eduardo Alemán Treminio, que en vista de ello con fundamento en el Inc. 5o. del Arto. 2o. de la Ley Reglamentaria del recurso de revisión en lo criminal, interponía recurso de revisión para que este Tribunal por sentencia repare el error judicial de tener en la cárcel a un inocente y además reclama que se le tiene condenado a una pena de reclusión, la cual ya no existe en el código penal vigente. Adjuntó a su escrito certificación de las sentencias de auto de prisión y condenatoria dictadas en contra de Eduardo Alemán Treminio. Visto el anterior escrito, la Corte ordenó la tramitación correspondiente, nombrando al recurrente defensor de oficio del reo Carlos Eduardo Alemán Nicoya y se mandó a tener como parte al Procurador Penal, el que se personó por escrito, se le tuvo por personado y se abrió a pruebas el recurso por el término de ley. El doctor Humberto Arana Marengo presentó interrogatorio para que conforme a él se interrogara a los testigos que pidió se citara a declarar mediante exhorto, ante el Juez de Distrito del Crimen de Granada, en vista de que los mismos residían en la Comarca de Caña de Castilla en esa jurisdicción y presentó como prueba documental, la Fe de Bautismo de Nicoya Alemán Carlos Eduardo; una constancia del Juzgado de Distrito del Crimen de Granada en el sentido de que no se encontró en ese Juzgado el expediente del proceso que se siguió en contra de Eduardo Alemán Treminio; una razón de la constancia de la fecha desde cuando Carlos Eduardo Alemán Nicoya o Eduardo Alemán Treminio, está detenido y una razón de una negativa de inscripción de Carlos Eduardo Alemán Nicoya, extendida por el Registro del Estado Civil de las Personas de Diriomo. Ante el Juez de Distrito del Crimen de Granada, declaran: Valentín Duarte Góngora, Amanda Borgen de López y Petrona García Ayala y las diligencias que las contiene se agregaron a estos autos. Se corrió traslado por tres días al doctor Arana Marengo y luego al Procurador Penal y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de la alegación del doctor Arana Marengo para interponer el recurso de revisión a favor de Carlos Eduardo Alemán Nicoya, está en el hecho de que éste es una persona diferente a Eduardo Alemán Treminio, que es quien aparece condenado a la pena de doce años de reclusión por homicidio en Luisa Emilia Rivas y subsidiariamente alega que el referido Alemán

Nicoya está condenado a reclusión, la que ya no existe como pena en el código penal vigente, fundamentando su recurso en el Inc. 5o. del Arto. 2o. de la Ley Reglamentaria del recurso de revisión en lo criminal. En lo que respecta al primer punto, o sea a la falta de identidad entre Eduardo Alemán Treminio y Carlos Eduardo Alemán Nicoya, es necesario hacer el siguiente análisis. No hay duda de que éste último se encuentra guardando cárcel por orden del Juez de Distrito del Crimen de Granada, cumpliendo la pena de doce años de reclusión que ese Juzgado le impuso, y que el Juez estima que Eduardo Alemán Treminio y Carlos Eduardo Alemán Nicoya, son la misma persona y ello se deduce de la prueba documental que se agregó al expediente y que es razón de un oficio y correspondiente contestación, enviada por el Juez de Distrito del Crimen de Granada al responsable de la Penitenciería de Granada. En consecuencia lo que debió establecerse o determinarse en el término probatorio mediante la aportación de la prueba correspondiente, es la no identidad de Alemán Nicoya con Alemán Treminio, lo cual no se logra con la prueba testifical que al efecto aportó el recurrente, ya que los testigos declararon conforme el interrogatorio que al efecto se les presentó y en él únicamente se les preguntó y al efecto contestaron sobre la identidad o el conocimiento personal que tienen de Carlos Eduardo Alemán Nicoya, así como también aseguraron que éste no estuvo implicado en la muerte de Luisa Emilia Rivas, pero de ninguna manera demostraron que a él no se le haya conocido con el nombre de Treminio como segundo apellido ni demostraron conocer a Eduardo Alemán Treminio y por consiguiente estar seguros de que se trata de dos personas diferentes y la prueba en tal sentido al tenor del Arto. 1o. de la Ley Reglamentaria del recurso de revisión en lo criminal debe ser irrefragable que significa que no puede ser contrarrestada. Que es irrefutable o indiscutible, características que no posee la prueba aportada por el recurrente en el caso de autos por lo cual no puede acogerse el recurso interpuesto, máximo que por otra parte la sentencia contra la cual se recurre no está firme según lo asegura el mismo recurrente. Finalmente el recurrente subsidiariamente expone que Carlos Eduardo Alemán Nicoya, está condenado a doce años de reclusión y que esta pena ya no existe en el código penal vigente y aunque no hace petición concreta sobre este aspecto, este Tribunal de oficio y por tratarse de una cuestión de orden público, se pronunciará al

respecto. Efectivamente en el código penal vigente no se contempla la pena de reclusión y si la de presidio por lo que de conformidad con el Arto. 12 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y el Arto. 14 Pn., en vista de la retroactividad de las leyes penales en cuanto favorezcan al reo, habrá que cambiarse la pena de reclusión por la de presidio; en consecuencia cabe anular la sentencia condenatoria únicamente por lo que hace el cambio de la pena que en lugar de ser reclusión, debe ser de presidio;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados Resuelven: Se anula la sentencia dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Granada, a las once y cuarenta minutos de la mañana del quince de Febrero de mil novecientos setenta y uno, únicamente en cuanto a la denominación de la pena que es de presidio en lugar de reclusión por no existir ésta en el código penal vigente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — *R. Robelo H.* — Ante mí *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por auto cabeza de proceso de la una de la tarde del dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno el Juzgado Tercero Local del Crimen de Managua inició informativo para investigar la responsabilidad delictiva de Cristóbal del Carmen Rostrán y Pedro Ramón Machado Lazo, en varios hechos delictivos para lo cual fueron remitidos junto con diligencias de instrucción por las Autoridades de Procesamiento Policial. Se decretó arresto provisional en contra de los indiciados. Se personó en la inductiva el Procurador Auxiliar Penal y se le

dio la intervención de Ley. Cristóbal del Carmen Rostrán Téllez, mayor de edad, soltero, operario y de este domicilio y Pedro Ramón Machado Lazo, mayor de edad, soltero, soldador y de este domicilio, rindieron declaración indagatoria y solicitaron audiencia y nombraron defensor al doctor Rafael Pérez Ramírez a quien se le tuvo como tal y habiendo aceptado el cargo se le dio la intervención de Ley. Clara Isabel Altamirano Olivas rindió declaración adquirendum y declaración jurada de preexistencia. Angela Jarquín Chavarría rinde declaración adquirendum y declaración jurada de preexistencia. El médico forense fue oficiado para examinar a la joven Clara Isabel Altamirano, quien asegura que fue violada, pero el dictamen fue negativo por el tiempo transcurrido desde la supuesta violación; sobre la buena conducta de los indiciados y conforme interrogatorio presentado por la defensa declararon Jorge Alberto Sobalvarro Largaespada, José Chávez Flores. Se efectuó inspección en el lugar de los hechos. Se agrega prueba documental, constancias extendidas a favor de los indiciados. Vencido el término para inquirir se remitieron los autos al Juzgado Tercero de Distrito del Crimen, quien en sentencia de la una la tarde del treinta de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, dictó auto de prisión en contra de los procesados por el delito de robo con intimidación en las personas en perjuicio de Angela Jarquín Chavarría y Clara Isabel Altamirano Olivas y sobreseyó definitivamente a favor de los mismos procesados por el delito de violación en Clara Isabel Altamirano Olivas.

II,

Notificada la anterior sentencia los reos apelaron de ella. Se filió a los reos y se les tomó su confesión con cargos. Se admitió la apelación en un solo efecto y se ordenó librar el testimonio correspondiente, el que una vez concluido se emplazó a las partes para que mejorarán el recurso ante el Tribunal de Apelaciones. A solicitud del defensor, los reos fueron examinados por el médico forense y éste dictaminó que no están enfermos. Se elevó la causa a plenario, se corrieron los primeros traslados. Se abrió a pruebas la causa por el término de Ley, término durante el cual no se aportó ninguna prueba, se corrieron los segundos traslados para alegar de nulidades. El Juzgado proveyó que no existen nulidades en la presente causa y sometió la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados, quien en veredicto de las nueve y treinta minutos de la noche del uno de Julio de mil novecientos ochenta y dos, declaró culpable a los procesados por el delito por el

que se les dictó auto de prisión. Con base en dicho veredicto el Juez en sentencia de las doce del día del diecisiete de Julio de mil novecientos ochenta y dos, impuso a los procesados la pena de seis años de prisión por el delito de robo con intimidación en las personas en perjuicio de Angela Jarquín y Clara Isabel Altamirano. Cristóbal Rostrán Téllez y Pedro Ramón Machado Lazo, cambiaron abogado defensor y nombraron para ello al doctor Efraín Altamirano Tórres. Se adjunta certificación de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Julio de mil novecientos ochenta y dos, en la que se confirmó el auto de prisión dictado por el Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua y del cual apelaron en su oportunidad los reos. De la sentencia definitiva apeló el defensor de los reos, se admitió la apelación en ambos efectos, y radicados los autos en la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya se tramitó el recurso de conformidad con la Ley con la intervención del defensor y del Procurador Departamental. Habiendo el Tribunal dictado sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Enero de mil novecientos ochenta y tres, en la que confirmó la sentencia dictada por el Juez. Contra esta sentencia el defensor interpuso Recurso de Casación en lo criminal, con fundamento en las causales una y cuarta del Arto. 2o. de la Ley del 29 de Agosto de 1942. Admitido el recurso por estar interpuesto en tiempo y forma, subieron los autos a esta Corte, donde se tramitó el recurso de conformidad con la Ley y estando el caso de fallo:

SE CONSIDERA:

I,

Cuando este Tribunal entra al conocimiento de una causa por medio del recurso de casación, por la misma naturaleza de éste es imprescindible examinar de previo si el recurrente ha cumplido con los requisitos formales que la ley establece al respecto. En efecto este recurso eminentemente técnico y formal en materia civil, por disposición expresa de la ley, tiene atemperado dicho formalismo en materia penal y así el Arto. 6o. de la Ley del 29 de Agosto de 1942, reguladora del recurso, señala los requisitos a que hemos hecho referencia; estableciendo el tiempo y modo de interponer el recurso y expresando que en el escrito de interposición se deben señalar las causales en que se funda y en el escrito de expresión de agravios, se citaron las disposiciones que se consideran violadas, mal interpretadas e indebidamente aplicadas y el con-

cepto en que según su criterio se han cometido tales violaciones; expresando en forma clara que tales escritos sin esos requisitos "NOTENDRAN VALOR LEGAL". Tal disposición ha sido debidamente interpretada por este Tribunal en numerosas sentencias con la flexibilidad que por razón de la materia se impone. En el presente caso el doctor Efraín Altamirano Tórres en su carácter de defensor de ambos procesados, en el escrito de interposición del recurso cumplió en términos generales con lo preceptuado en la parte primera del Arto. 6o. a que se hizo referencia, ya que compareció dentro del término legal por escrito indicando las sentencias contra las cuales recurre y expresando que funda su recurso en las causales primera y cuarta del Arto. 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal. Sin embargo el recurrente al expresar agravios se olvida por completo de la formalidad legal que le exige el Arto. 6o. ya mencionado y presenta un escrito un tanto confuso en el que en términos generales alega la violación de varias disposiciones legales de carácter sustantivo, pero sin lograr concretar en qué consiste la violación o mala aplicación y sin encasillar en absoluto la alegada violación dentro de las causales que invocó en el escrito de interposición. Prácticamente hace caso omiso de tales causales, no las menciona para nada por lo que prácticamente las abandonó tornando su escrito de expresión de agravios en un instrumento completamente inútil para que este Tribunal pudiera analizar sus reclamos por la vía de la casación. En definitiva el doctor Altamirano Tórres se aparta completamente de la técnica casacional y priva absolutamente a este Tribunal de la posibilidad de entrar a conocer el fondo del recurso, ya que no hubo el menor intento de encasillamiento de las disposiciones que suponen violadas dentro de las respectivas causales, las que ni siquiera mencionó y mucho menos la expresión o aplicación del concepto en que según su criterio se pudieron violar; el escrito en referencia más bien pareciera un alegato incompleto ante un Tribunal de Instancia, que una expresión de agravios en un recurso de casación y por consiguiente los agravios así expresados no pueden tomarse en consideración; o lo que es lo mismo, debe reputarse que no hay agravios que examinar por lo que no procede otra cosa que declarar sin lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., y Ley del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados Resuelven: Declárase sin lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito, interpuesto

en contra de las sentencias dictadas por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Julio de mil novecientos ochenta y dos, y a las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de Enero de mil novecientos ochenta y tres. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Roberto Argüello Hurtado* quien no la firma por estar ausente. Managua, diecinueve de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro. *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Enero, de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El Procurador auxiliar del departamento de Carazo, por escrito compareció ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Diriamba a las doce y cinco minutos de la tarde del día once de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, denunciando a los individuos Sebastián Callejas Valverde, Gonzalo Nicanor Velásquez, Tránsito Silva González y Francisco Gerónimo Bermúdez Gago, por violar la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública de conformidad con el Decreto No. 5 del 20 de Julio de 1979 y sus reformas contenidas en los Decretos 339 del 10 de Mayo de mil novecientos ochenta y 448 del 9 de Agosto del mismo año. Se mandó por auto a tramitar la denuncia de conformidad con el procedimiento específico y se decretó arresto provisional en contra de los procesados. Se les puso en conocimiento la denuncia y los reos nombraron como sus defensores respectivamente a los doctores Carlos Manuel Vilchez Castillo, Bayardo Briceño Cruz, César A. Romero Baltodano y Regalado Altamirano Campos, quienes aceptaron los cargos y se les dio la intervención de ley.

Por escrito los defensores negaron los cargos, pidieron que se llamara a declarar a sus defendidos y el doctor Bayardo Briceño renunció a la defensa por sus múltiples ocupaciones y en consecuencia el procesado nombró como un nuevo defensor al doctor César Romero Baltodano quien aceptó el cargo. Se abrió a pruebas la causa y durante el término probatorio se adjuntó prueba documental a favor de Nicanor Velásquez Velásquez y de Francisco Gerónimo Bermúdez Gago. El Procurador Auxiliar presentó documentos conteniendo declaraciones que dice, los procesados rindieron ante Seguridad del Estado, así como el recibo de la cantidad de setenta y nueve mil trescientos ochenta y siete córdobas con cinco centavos de una camioneta azul placa CA-KZ-174-80 que se asegura se les quitó a los procesados. Sobre la buena conducta de Francisco Gerónimo Bermúdez Gago, declaran Edgard Fierro, Eusebio Bermúdez López y Simón Parrales Gutiérrez. Sebastián Callejas Valverde rindió declaración con cargos lo mismo que Gonzalo Nicanor Velásquez. Declara Alejandro Mendieta Gutiérrez, Julio Antonio Díaz Hernández, Alfredo García Nicolás, Pablo Maltez Mora, Nicolás López Pavón, Lázaro Palacios Sánchez, Leonel Mendieta Solórzano, Armando José Garay Carrión. El defensor doctor Carlos Manuel Vilchez Castillo presentó prueba documental a favor de su defendido Sebastián Callejas. Declara José Damaris Bermúdez Arias, Alejo Callejas Narváez, Salvador Mendieta Miranda, Arsenio Cruz Alemán, Martha Alicia Morales García, Gabriel Zepeda Parrales, Juan Manuel Valverde, Carmen Parrales Parrales, Juan Manuel Valverde Ruíz, Denis José Ramírez Murillo, Francisco Blanco, Jorge Mauricio Mayorga Jarquín. Se amplió el término probatorio y declara Manuel Lovo, Gregorio Aburto Ortíz. El Procurador presentó las armas que supuestamente usaban los procesados las cuales fueron descritas por el Juez en acta y luego depositadas en Gregorio Aburto Ortíz. Declara Leana Espinoza Aguirre, Elsa Bermúdez Ruíz, Rita Parrales Espinoza, Josefa Solórzano Bermúdez, María Auxiliadora Mojica Díaz, Mirna Estrada Aguirre; rinde declaración con cargos Jesús Silva González y Francisco Gerónimo Gago. Declara Jannet Mojica Parrales, Francisco Bermúdez Berríos y sobre la buena conducta de Francisco Gerónimo Bermúdez declara María Magdalena Arias Díaz, Danubio Arias Bermúdez, María del Socorro Cárdenas Ríos, Carlos Gutiérrez Parrales. Declara Bienvenido Espinoza Ruíz, Francisco Arias Parrales, Omar González Córdoba, Miguel Arias Espinoza, Ubaldina Bermúdez Estrada, Josefa Aguirre Bermúdez, María Bermúdez Ruíz. El

Procurador presentó el historial clínico de los procesados, dijo que para desvirtuar las afirmaciones en el sentido de que habían sido torturados. Declara Petrona Díaz Rodríguez y sobre la buena conducta de Tránsito Silva declara Denis Espinoza Bermúdez y Daliana Arias Parrales. Previo dictamen del médico forense y mediante exhorto enviado al efecto se ordenó internar en el hospital Regional de Jinotepe a Sebastián Callejas V. Declara René Matus Narváez. El defensor Carlos Manuel Vilchez impugnó las pruebas. Se agrega prueba documental a favor de Tránsito Silva y concluido el término probatorio el Juzgado a las diez de la mañana del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, dictó la sentencia que en su parte resolutive dice: I) Se condena a la pena de ocho años de prisión al indiciado Sebastián Callejas Valverde, mayor de edad, casado de oficio Comerciante y de este domicilio, por haber incurrido en el delito que contempla la Ley sobre el mantenimiento del Orden y Seguridad Pública en perjuicio del Estado Revolucionario, por consiguiente del pueblo; por los motivos dejados expuestos en los considerandos de esta sentencia. II) Se condena a la pena de ocho años de prisión al indiciado Gonzalo Nicanor Velásquez Velásquez mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Antonio de Arriba de esta Jurisdicción, por haber incurrido en el delito que contempla la Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, en perjuicio del Estado Revolucionario y por indagatorias de los procesados en las que negaron los hechos y aunque aceptan haber declarado ante la policía dicen que lo hicieron bajo prisión y coaccionados y que por ello se declararon culpables. Además el Juez realizó una inspección ocular en varios objetos supuestamente de oro, los que en su descripción coinciden totalmente con los objetos inspeccionados por los peritos de INMINEH, en el instructivo policial. Por su parte la Procuraduría durante el término probatorio no presentó ninguna clase de prueba. En consecuencia al amparo del error de derecho invocado se hace necesario analizar la eficacia jurídica de las pruebas que sirvieron de fundamento al Juez para dictar la sentencia que a su vez confirmó la Sala y contra la cual se recurre.

SE CONSIDERA:

I,

Cuando este Tribunal entra al conocimiento de una causa por medio del recurso de casación, por la misma naturaleza de éste es imprescindible examinar de previo si el recurrente ha cumplido con los requi-

sitos formales que la Ley establece en el Arto. 6o. de la Ley de 29 de Agosto de 1942. En efecto este recurso eminentemente técnico y formal en materia civil, por disposición expresa de la Ley, tiene atemperado dicho formalismo en materia Penal, y así vemos que el citado Arto. 6o. señala los requisitos aludidos, estableciendo el tiempo y modo de interponer el recurso y expresando que en el escrito de interposición se deben señalar las causales en que se funda y en el escrito de expresión de agravios se citaron las disposiciones que se consideran violadas, mal interpretadas e indebidamente aplicadas y el concepto en que según su criterio se han cometido tales violaciones, expresando en forma clara que tales escritos sin esos requisitos no tendrán valor legal; tal disposición ha sido debidamente interpretada por este Tribunal en numerosas sentencias con la flexibilidad que por razón de la materia se impone. En el presente caso el recurrente doctor Carlos Manuel Vilchez Castillo, al interponer el recurso, cumple con términos generales con lo preceptuado en la parte primera del Arto. 6to. en mención, ya que comparece dentro del término, por escrito indicando la sentencia contra la cual recurre y expresando que funda su recurso en la causal 1a., 4a., y 6a., del Arto. 2o. de la Ley de 29 de Agosto de 1942; alegando de paso la existencia de errores de hecho y de derecho, en este caso sin llenar los requisitos que la Jurisprudencia Nacional ha establecido como en la indicación desde en el escrito de interposición de las disposiciones legales que se consideran violadas en cuanto a la pertinencia y eficacia de la prueba, pero como también la ley no es inflexible en cuanto a la exigencia de requisitos formales cuando se trata de errores de hecho y de derecho en materia penal, se puede considerar como se ha dicho que el escrito reúne los requisitos de ley. No obstante se observa que el recurrente también basa su recurso en las causales 2a. 7a. 8a. y 9a. del Arto. 2057 Pr., lo cual no puede aceptarse puesto que no pueden invocarse en los recursos de casación en lo criminal, las causales establecidas en el Arto. 2057 Pr., porque éstas son exclusivas del recurso de casación en lo civil; únicamente pueden invocarse las causales del Arto. 2058 Pr., en lo que fueren aplicables, pero en el caso de autos aunque el recurrente invoca las causales 7a., 11a., 12a., 13a., y 14a., del Arto. 2058 Pr., no pueden examinarse porque el recurrente no cumplió con el requisito de hacer la reclamación previa en la instancia donde supuestamente se cometieron las omisiones que reclama. En consecuencia este Tribunal examinará el recurso al amparo de las causales 1a., 4a., y 6a. del Arto. 2o. de la Ley de casación en lo

criminal, lo que podrá hacerse en vista de que el recurrente al expresar agravios se olvida por completo de la formalidad legal que le exige el mencionado Arto. 6o. y presenta un escrito en forma general, sin enmarcar sus alegatos dentro de ninguna causal, por lo que no cumple con el necesario encasillamiento de que habla la Jurisprudencia o sea la indicación de las disposiciones violadas y el concepto de tales violaciones enmarcadas dentro de cada causal invocada, con nada de eso cumple el recurrente en su escrito de expresión de agravios por lo que las causales inicialmente invocadas al interponer el recurso, fueron prácticamente abandonadas; ya que si bien es cierto que al final de su escrito y de manera imprecisa, señala que la Sala cometió error de hecho violando el Arto. 252 y 253 In., porque condenó a sus defendidos sin prueba del cuerpo del delito, ni de la delincuencia, no hace alusión para nada de la prueba en concreto, donde se cometió el alegado error de hecho, todos sus anteriores reclamos y razonamientos los desampara completamente y por consiguiente no pueden examinarse. En definitiva el doctor Vilchez Castillo al expresar agravios se aparta completamente de la técnica casacional y priva absolutamente a este Tribunal de la posibilidad de entrar a conocer el fondo del recurso, ya que como se dijo no hubo el menor intento de encasillamiento de las disposiciones que supone violadas dentro de la respectiva causal y mucho menos la expresión o explicación del concepto en que según su criterio se pudieron violar, el escrito en referencia más bien pareciera un alegato incompleto ante un Tribunal de Instancia, que una expresión de agravios en un recurso de casación y por consiguiente el recurso interpuesto tendrá que declararse sin lugar.

II,

No obstante como según la sentencia recurrida, a los procesados se les condenó, además de a la pena de dos años de arresto y obras públicas por tenencia ilegal de armas de guerra, también se condenó a Sebastián Callejas y Gonzalo Nicanor Velásquez a seis años de prisión, a Tránsito de Jesús Silva González a tres años de prisión y a Francisco Gerónimo Bermúdez Gago, a la pena de dos años de prisión por violar el Inc. a) del Arto. 1o. del Decreto No. 5 del 20 de Agosto de 1979 que establecía: "Arto. 1o. Serán penados con prisión de 3 a 10 años: a) Las personas, grupos o bandas armadas del somocismo que se negaren a acatar el alto al fuego o que persistieren en la reinstauración del mencionado régimen"; pero como dicha disposición legal fue derogada por el Decreto No. 107, del 6 de

Julio de 1982, desapareciendo en consecuencia la figura delictiva que la primer disposición tipificaba y aunque al momento de cometerse los hechos investigados la misma estaba vigente; de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 12 del Estatuto de Derechos y Garantías de la Nicaragüenses y el Arto. 14 Pn., que establecen el principio de la retroactividad legal favorable al reo en materia penal, es imperativo para este Tribunal aún de oficio dejar sin efecto la pena que por ese hecho se impuso a los procesados; ya que en estos casos se debe aplicar e interpretar la ley en la forma más favorable al reo aún en aquellos casos que haya recaído sentencia firme, por lo que con mucha mayor razón debe aplicarse en el caso de autos, la ley más favorable, puesto que la sentencia por medio de la cual se les condenó por el hecho en mención, no se encuentra firme.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., Arto. 14 Pn., y Arto. 12 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y Decreto No. 1074 del 6 de Julio de 1982 los suscritos Magistrados Resuelven: I) No ha lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito, interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las diez de la mañana del dieciocho de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. II) De oficio se anula la sentencia y se deja sin efecto la pena principal de prisión y las accesorias correspondientes impuesta a los reos Sebastián Callejas Valverde, Gonzalo Nicanor Velásquez Velásquez, Francisco Gerónimo Bermúdez Gago y Tránsito de Jesús Silva González, todos de generales conocidas en autos por lo que se refiere a los hechos que estaban tipificados como delito en el derogado Inc. a) del Arto. 1o. del Decreto No. 5. del 20 de Agosto de 1979. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Roberto Argüello Hurtado*, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veinte de Enero de Mil Novecientos Ochenta y Cuatro. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, por auto de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veinticinco de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, inició proceso en contra de José Joaquín Casco Montiel, Salomón de Jesús Ramírez Peña, María del Socorro Eugarríos Pérez y Sergio David Eugarríos Pérez, por el delito de tráfico de metales preciosos en perjuicio del Estado, según denuncia presentada al efecto por el Procurador Auxiliar Penal Héctor Vanegas Cajina, quien por escrito formuló los cargos y adjuntó las diligencias que sobre los hechos se crearon en Procesamiento Policial. Admitida la denuncia se puso en conocimiento de los procesados y éstos nombraron como sus respectivos defensores a los doctores Gilberto Buitrago Aja y Medardo Mendoza Yescas, a quienes se les tuvo como tales y se les dio la intervención de ley, el doctor Medardo Mendoza en su carácter de defensor de Jorge Joaquín Casco Montiel y María del Socorro Eugarríos Pérez y el Doctor Gilberto Buitrago Aja, en su carácter de defensor de Salomón de Jesús Ramírez Peña y Sergio David Eugarríos, por escrito negaron los cargos formulados en contra de sus defendidos por el Procurador Penal. Se abrió a pruebas la causa. Se presentó prueba documental, constancias a favor de Jorge Joaquín Casco Montiel. Se verificó inspección ocular en varios objetos, prendas supuestamente de oro y las cuales fueron presentadas por la doctora Lidia Reyes, de Procesamiento Policial. Salomón de Jesús Ramírez Peña, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio rindió declaración indagatoria conforme el Arto. 171 In., también se presentó por parte de la defensa, varias constancias como prueba documental a favor de Salomón Ramírez Peña. El doctor Gilberto Buitrago Aja, presentó varias constancias como prueba documental a favor de Sergio David Eugarríos Pérez. También la defensa presentó constancias, prueba documental a favor de María del Socorro Eugarríos Pérez de Casco. Se adjuntan constancias extendidas por varios Juzgados de Managua en el sentido de que los procesados no tienen

proceso pendiente en los mismos. A favor de Sergio David Eugarríos declaran Denis Martínez Díaz y Juana Olga Lacayo de Chamorro. A favor de Salomón Ramírez Peña declaran Alberto Reyces Martínez, Roberto Ocón Gómez y a favor de ambos declaran Francisco y José Antonio Fletes Largacspada. Jorge Joaquín Casco Montiel, mayor de edad, casado, técnico electricista y de este domicilio rindió declaración indagatoria. Conforme interrogatorio declaran los testigos: Miguel Eudel Espinal Majano, Fernando de Jesús Gutiérrez Bustamante, Néstor Aguirre Marín, Juan Alfredo Sánchez Hernández, Donald Horacio Rosales González. Declaran Pedro Aguirre González, Hernaldo Albarenga Rivera y Gustavo Adolfo Rojas Narváez. María del Socorro Eugarríos Pérez, mayor de edad, casada, de oficios propios del hogar y de este domicilio rindió declaración indagatoria. El defensor de Salomón Ramírez Peña solicitó para su defendido exámen médico, lo cual se hizo y en consecuencia solicitó el traslado para un centro asistencial a lo cual se accedió por auto dictado al efecto ordenándose el correspondiente traslado. Con tales antecedentes el juzgado a las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de Marzo de mil novecientos ochenta y dos dictó la sentencia que en su parte resolutive íntegramente dice: "Se absuelve a los procesados Sergio David Eugarríos Pérez y María del Socorro Eugarríos Pérez, ambos mayores de edad, casados, comerciantes y de este domicilio por el delito de TRAFICO DE METALES PRECIOSOS en perjuicio del Estado. Se considera culpables a los procesados Salomón de Jesús Ramírez Peña, comerciante, importador y Jorge Joaquín Casco Montiel, electricista, ambos mayores de edad, casados, y de este domicilio, por el delito de tráfico de metales preciosos, en perjuicio del Estado; y se les condena a la pena de tres años de prisión, al primero y dos años de prisión al segundo, y al pago de una multa conjunta por la cantidad de un millón cuatrocientos setentinueve mil ciento setentisiete córdobas con noventa centavos (C\$1,479,177.90). Ha lugar al decomiso del oro incautado, el cual pasará a manos de CONDEMINAH".

II,

Se notificó la anterior sentencia y de ella apelaron el defensor Mendoza Yescas y Buitrago Aja y el Procurador Penal Héctor Vanegas. El doctor Mendoza en su carácter de defensor pidió la devolución de algunos bienes de sus defendidos, a lo que se opuso la Procuraduría diciendo que no se podía acceder mientras el Tribunal de segunda ins-

tancia no resolviera sobre la apelación interpuesta. Se admitió el Recurso en ambos efectos y se emplazó a las partes para que comparecieran a mejorarlo ante el Tribunal correspondiente. Radicados los autos en la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, allí se tramitó la apelación de conformidad con la ley y se dictó la sentencia de las nueve de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, la que en su parte resolutive íntegramente dice: "I) Se reforma la sentencia dictada por el Juez Tercero para lo Criminal del Distrito de Managua, el veintidós de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, a las diez y treinta minutos de la mañana, por lo que hace al rco Salomón Ramírez Peña, a quien se le condenó con la pena de tres años, por el delito de tráfico de metales preciosos en perjuicio de la economía nacional. En consecuencia se le impone la pena de siete años de prisión, por el delito de tráfico internacional de metales preciosos, al tenor del Arto. 7 del Decreto No. 290 II) Se confirma también la condena en que se declara culpable del delito de tráfico de metales preciosos, al rco: Jorge Joaquín Casco Montiel, y a quien se le impuso la pena de dos años de prisión.

III,

Se confirma la condena impuesta a los dos reos antes mencionados: Salomón Ramírez Peña y Jorge Joaquín Casco Montiel, al pago de una multa por la cantidad de un millón cuatrocientos setenta y nueve mil ciento setenta y siete córdobas con noventa centavos (C\$1,479,177.90): Se condena a los procesados a la sanción de decomiso de los objetos de la transgresión, así como de los medios utilizados en la misma y ha lugar a que el decomiso de oro incautado pase a INMINEH. (CONDEMINAH). IV) Absoluciones: Se confirma la absolución dictada a favor de los procesados Sergio David Eugarríos Pérez y María del Socorro Eugarríos Pérez, por el delito de tráfico de metales preciosos en perjuicio de la economía nacional". Contra esta sentencia el Doctor Gilberto Buitrago Aja, en su calidad de defensor de Salomón de Jesús Ramírez Peña interpuso recurso extraordinario de casación en lo criminal basado en las causales primera, cuarta y sexta del Arto. 2o. de la Ley del 29 de Agosto de 1942. Interpuesto en tiempo y forma el recurso, el mismo se admitió en ambos efectos, llegaron los autos a este Tribunal y se tramitó la casación con la intervención del defensor recurrente y del Procurador Penal, y estando el caso de fallo:

SE CONSIDERA:

I,

El doctor Gilberto Buitrago Aja en su carácter de defensor de Salomón de Jesús Ramírez Peña, interpuso recurso de casación a favor de su defendido y en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya a las nueve de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos ochenta y dos y con fundamento en las causales 1a., 4a., y 6a., del Arto. 2o. de la Ley de 29 de Agosto de 1942 expresando como agravios lo siguiente: que de conformidad con el Inco. 4o., del Arto. 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal en relación con el Inc. 1o; del mismo Arto. 2o. se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba de presunción humana, porque se mal aplicó el Arto. 11, Inc. b) del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y el Arto. 11 del Decreto No. 559 Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, porque se consideró a su defendido responsable del delito sin serlo, porque se le dio a la presunción humana del acta conclusiva del Instructor Policial un alcance que no tiene. También expresa que no hay prueba del cuerpo del delito el que no puede establecerse únicamente con el acta conclusiva ya que el Inc. h) del Arto. 11 del Estatuto de Derechos y Garantías establece que para dictar el auto de prisión debe haber plena prueba de él y presunción grave de la delincuencia. Que se violó el Arto. 1358 Pr., que define la presunción humana, la cual no concurre en los autos ya que a su defendido se condenó con base únicamente en las declaraciones rendidas en Palo Alto y bajo presión psicológica, lo cual fue declarado por su defendido al rendir declaración indagatoria ante el Juez y que por otra parte no existe ninguna testifical en el sentido de que hayan óído declarar a su defendido. Continúa expresando que se violaron los Artos. 7o. y 9o. de la Ley de tráfico de metales preciosos cometiendo errores de derecho al tener como prueba la presunción humana del acta conclusiva de la policía. Finalmente se queja el recurrente diciendo que si "violaron esas causales de casación.." al imponerse a su defendido una pena corporal y pecuniaria excesiva. En resumen los agravios consisten en la alegación de error de derecho por haberse dado más valor a determinada prueba y que por lo tanto se violaron varias disposiciones legales ya que no existe prueba del cuerpo del delito ni de la delin-

cuencia, quejándose también de lo excesivo de la pena, pero sin señalar ninguna disposición violada. Examinando los anteriores agravios se observa que el recurrente fundamentó su recurso en las causales 1a., 4a., y 6a., del Arto. 2o. de la Ley de la materia, pero al expresar agravios solo se refiere en su alegato a las causales 1a. y 4a. por lo que prácticamente abandona la causal 6a. Analizando en su conjunto el expediente al amparo de las causales 1a. y 4a. de la Ley de Casación en lo criminal, se observa que al presentar la denuncia el Procurador relata la forma como los procesados cometieron el delito de tráfico de metales preciosos que se les imputa el cual está tipificado en el Arto. 7o. del Decreto No. 290 afirmando que la comisión del delito denunciado está debidamente probado en el expediente de Procesamiento policial. Los cargos así formulados fueron oportunamente negados por los respectivos defensores; luego durante el término probatorio se presentaron por parte de la defensa una serie de testificales y prueba documental tendientes a demostrar la buena conducta y correctos antecedentes de los procesados pero no hubo prueba en el sentido de desvirtuar los cargos formulados por la procuraduría en su escrito de denuncia ni para desvirtuar la presunción que constituye el acta conclusiva de las diligencias levantadas en Procesamiento Policial; únicamente existen declaraciones indagatorias de los procesados en las que negaron los hechos y aunque aceptan haber declarado ante la policía dicen que lo hicieron bajo prisión y coaccionados y que por ello se declararon culpables. Además el Juez realizó una inspección ocular en varios objetos supuestamente de oro los que en su descripción coinciden totalmente con los objetos inspeccionados por los peritos de INMINEH, en el instructivo policial. Por su parte la Procuraduría durante el término probatorio no presentó ninguna clase de prueba. En consecuencia al amparo del error de derecho invocado se hace necesario analizar la eficacia jurídica de las pruebas que sirvieron de fundamento al Juez para dictar la sentencia que a su vez confirmó la Sala y contra la cual se recurre.

II,

Resumidos en el anterior considerando los agravios expresados es necesario entrar a analizarlos para establecer si efectivamente concurre la violación de las diferentes disposiciones legales que en su oportunidad citara el recurrente; al respecto

en lo que se refiere a la apreciación de la prueba que constituye el acta conclusiva de Procesamiento Policial, indica que se violaron los Inc. b) y h) del Arto. 11o. del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, lo mismo que el Arto. 11 del Decreto 559, Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista y que también se violó el Arto. 9o. del Decreto 290. En lo que respecta a los inc., b) y h) del Arto. 11 del Estatuto ya citado, nada tiene que ver en relación a la apreciación de las pruebas por ello la violación que de dichas disposiciones se señala es irrelevante para el análisis del recurso. En lo que respecta a la violación del Arto. 11 del Decreto No. 559, el recurrente es tan impreciso en su alegato que no concreta el concepto en que según su criterio se ha cometido dicha violación, deduciéndose del contexto de todo el alegato que se queja de que con la sola acta conclusiva que según la disposición legal citada tiene el valor de presunción humana, no puede condenarse a su defendido. Al respecto es oportuno señalar que el Arto. 11 del Decreto en referencia establece una regla de prueba tasada, sistema de apreciación de las pruebas que en lo penal ha sido sustituido en nuestro sistema jurídico por la sana crítica y que en consecuencia de conformidad con el Arto. 4o. del Decreto No. 644 del tres de Febrero de mil novecientos ochenta y uno el Juez o Tribunal está facultado para la "apreciación discrecional de las pruebas sin límite en su especie", pero respetando las reglas unívocas de carácter científico, técnico, artístico o de experiencia común; y observando los principios elementales de justicia y sana lógica; es dentro del contexto de lo señalado en este artículo como el Juez tiene que apreciar el acta conclusiva de las diligencias de Procesamiento Policial y no considerarla como una presunción humana; valoración legal que está tácitamente derogada. En este caso las diligencias de Procesamiento Policial son indicios, evidencias o un primer elemento probatorio que ayuda al Juez a esclarecer la verdad, pero debe corroborarse en el proceso con otros elementos que permitan al Juez expresar el fundamento y motivación de su sentencia como se lo exige la sana crítica. Nada de esto ocurrió en el caso de autos, es evidente la negligencia con la que el Juez tramitó la causa, donde no trató de corroborar en el proceso los indicios que contenían las diligencias de Procesamiento Policial, indaga a los procesados en una forma mecánica y no hace el menor intento por averiguar a través de sus dichos los hechos que les imputan. Luego efectúa una

inspección ocular sobre algunos objetos y el acta que contiene dicha inspección acusa negligencia, ya que no vincula ni identifica a dichos objetos con lo que le fueron puestos a su orden, omite hacer referencia a ello en el acta en mención ni se establece por lo tanto la naturaleza de los mismos. Debíó haberlos inspeccionado con el asocio de peritos que determinarían su naturaleza y calidad, ya que como lo ha dicho este Tribunal en sentencias anteriores en el tráfico de metales preciosos, debe establecerse la naturaleza de "metal precioso" objeto del tráfico por los medios ordinarios establecidos en la legislación ordinaria vigente, porque el peritaje que señala el Arto. 9o. del Decreto No. 290 no es con ese fin, sino que se hace para tasar la multa que como pena equivale al doble del valor dado a los objetos decomisados. Por todo lo anteriormente expuesto la sentencia recurrida a pesar de lo deficiente de la expresión de agravios, tendrá que casarse, declarándose la nulidad de lo actuado desde la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, inclusive en adelante para que el Juez de la causa la reponga y realice las diligencias necesarias para llevar a los autos los elementos probatorios con que se establece en estos casos el cuerpo del delito por que existen suficientes indicios sobre la responsabilidad delictivas de los procesados, la cual se deduce de sus propias declaraciones indagatorias rendidas en el Juzgado y las declaraciones que rindieron en la Policía, los que al ser indagados aceptaron que rindieron declaración en la Policía, que esa declaración es la que está en las diligencias, pero tratan de invalidarlas hablando de que fueron coaccionados para rendirlas, lo cual no probaron, y ello es requisito para que la objeción pudiera aceptarse. En consecuencia, una vez establecida la calidad y cantidad de las prendas decomisadas mediante la inspección correspondiente que deberá realizarse con el asocio de peritos, deberá dictar la sentencia que en derecho corresponde. Se llama la atención al Juez de la causa para que sea más diligente en el desempeño de sus funciones y se le impone una multa de veinticinco córdobas que a favor del Fisco deberá enterar en la Administración de Rentas de Managua.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: I) Se casa la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la

Corte de Apelaciones de Masaya a las nueve de la mañana del veinte de Octubre de mil novecientos ochenta y dos de la que se ha hecho mérito. II) Se declara nula la presente causa desde la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, inclusive en adelante debiendo el Juez de la causa proceder conforme se le indica en los considerandos de esta sentencia. III) Se llama la atención al Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua doctor Oswaldo Ortega para que sea más diligente en el desempeño de sus funciones y se le impone una multa de veinticinco córdobas a favor del Fisco, la que deberá enterar en la Administración de Rentas de Managua y adjuntar la boleta al expediente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. *V. Escorcia. — M. Barahona P. — S. Rivas H. — H. Zúniga M. — Alvaro Ramírez González. — R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Roberto Argüello Hurtado*, quien no la firma por estar ausente. Managua, veintitrés de Enero de Mil novecientos ochenta y cuatro. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por auto cabeza de proceso de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del veinticinco de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de León, inició informativo en contra de Cruz Hernández Uriarte, Virgilio Palacios López, Pedro Urbina Gutiérrez, Diómedes Jacinto Barrera Treminio, José Abelardo Hernández Olivas, Guillermo Landero Hernández, Eusebio Ariel Pérez López y José Angel Hernández Páiz, después que el Juez Instructor de Policía por la Ley, los puso a su orden

junto con diligencia de Instrucción Policial para averiguar el supuesto delito de asalto en perjuicio de la UPE "Silvia Ferruffino", propiedad de MIDINRA. Se decretó arresto provisional en contra de los indiciados. En oficio posterior la Policía, puso a la orden del Juez determinadas cantidades de dinero y diferentes armas ocupadas a los indiciados Cruz Hernández Uriarte, mayor de edad, soltero, jornalero y del domicilio de Amatitán, rindió declaración indagatoria, solicitó audiencia y nombró abogado defensor al doctor Adán Zapata Martínez, Virgilio Secundino Palacios López, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Amatitán, rindió declaración indagatoria, solicitó audiencia y nombró abogado defensor al doctor Ing. Juan Carlos Vélchez. Se personó el Procurador Penal Departamental y ofreció prueba testifical, el Juzgado proveyó dándole la intervención de ley. Pedro Héctor Urbina Gutiérrez, mayor de edad, soltero, jornalero y del domicilio de Amatitán, rindió declaración indagatoria, solicitó audiencia y nombró defensor a la doctora Fresia de Sampson, Diómedes Jacinto Barrera Treminio, mayor de edad, soltero, jornalero y del domicilio de Amatitán, José Abelardo Hernández Olivas, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Amatitán, Guillermo Alejandro Landero Hernández, mayor de edad, soltero, sastre, agricultor y del domicilio de Amatitán, rindieron declaración indagatoria, solicitaron audiencia y nombraron defensor al doctor Inf. Juan Carlos Vélchez Grijalva, Eusebio Ariel Pérez López, mayor de edad, soltero, vigilante y del domicilio de Managua, solicitó audiencia y nombró defensor a la doctora Martha Madríz de Sánchez y José Hernández Páiz, de quince años de edad, soltero, jornalero y del domicilio de Amatitán rindió declaración indagatoria, solicitó audiencia y nombró defensor al doctor Roberto López Ríos. Con Poder Especial, otorgado para el caso se presentó acusando el doctor Oscar Mayorga Flores, José Abelardo Hernández Olivas amplió su declaración indagatoria lo mismo que Diómedes Jacinto Barrera Treminio, quien además rindió declaración ad-inquirendum. Sobre la buena conducta de Eusebio Ariel Pérez López y conforme interrogatorio presentado al efecto declaran Olga León y Bayardo Morales Narváez, Néstor Salgado Moreno y Juan Ramón Zúniga García rindieron declaración de preexistencia. Declara Pablo Medina Aráuz, sobre la buena conducta de José Angel Hernández Páiz declaran Leoncio Pulido

Prado y Alejandro Salazar Loaysiga a favor de Alejandro Landero declaran Santos Pérez Reyes y Rafael Olivas Méndez a favor de José Abelardo Hernández Olivas declara Agenor Hernández Morán y Rafael Olivas Méndez a favor de Pedro Urbina G. declara Julio Espino León y Blanca Torres Hernández a favor de Virgilio Palacios declara Petrona Flores de Chavarría y Leoncio Pulido Bravo. El Comandante Guerrillero Mauricio Valenzuela rindió declaración ad-inquirendum. A favor de Diómedes Jacinto Barrera declara Benigno Pérez Martínez y Leoncio Pulido Prado. Declara Francisco Caballero Jiménez. Se practicó inspección ocular en el lugar de los hechos. Declara Dolores Justino Avendaño Vásquez, Ricardo Antonio Marengo Mendoza y se practicó inspección en el dinero y objetos que fueron remitidos por la autoridad policial y con tales antecedentes el juzgado a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del tres de Junio de mil novecientos ochenta y uno, dictó la sentencia que en su parte resolutive íntegramente dice: "Ha lugar a que permanezcan en segura y formal prisión los reos: Cruz Hernández Uriarte de veintidós años de edad, soltero, jornalero y del domicilio de la Comarca de Amatitán, Virgilio Secundino Palacios López, de veintisiete años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de la Comarca Amatitán, Comunidad "Vivian Hernández". Diómedes Jacinto Barrera Treminio, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero y del domicilio de la Comarca Amatitán Comunidad "Vivian Hernández". José Abelardo Hernández Olivas, de veintidós años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de la Comarca de Amatitán, en la Comunidad "Vivian Hernández". Guillermo Alejandro Landero Hernández, de treinta años de edad, soltero, sastre y agricultor y del domicilio de la Comarca de Amatitán. Eusebio Ariel Pérez López, de veintiún años de edad, soltero, Vigilante y del domicilio de Managua. José Hernández Páiz, de quince años de edad, soltero, jornalero y del domicilio de la Comarca de Amatitán. Y en contra del Procesado Alberto López, de generales ignoradas en las presentes diligencias, por ser autores del delito de asalto seguido de robo con intimidación en las personas en perjuicio de la nulidad de producción estatal "Silvia Ferrufino", representada en este proceso por su apoderado especial Licenciado Oscar Mayorga Flores, quien es mayor de edad, casado, abogado y de éste domicilio. Y dictar auto de segura y formal prisión en contra de Pedro Héctor Urbina Gutiérrez, de

veintitrés años de edad, soltero, jornalero y del domicilio de la Comarca de Amatitán, por ser encubridor del mismo delito. Y dictar también auto de segura y formal prisión en contra de los reos: Eusebio Ariel Pérez López, José Abelardo Hernández Olivas, y Diómedes Jacinto Barrera Treminio, de generales antes dichas por ser autores del delito de asalto seguido de robo en perjuicio de Arnoldo Reyes de generales ignoradas en las presentes diligencias. Y dejar abierta la presente causa en contra de las demás personas que hayan participado, en estos hechos investigados para que una vez lograda su identificación dictar el fallo que en derecho corresponde. Embárguesele a los reos bienes en cantidad suficiente para responder por las resultas de sus delitos, expídanse los avisos de ley y envíase copia concertada del presente auto al señor Responsable Penitenciario de esta Ciudad.

II,

Se notificó a los reos y sus defensores la anterior sentencia, a los reos se les tomó su confesión con cargos y se les filió y los defensores Adán Zapata y Roberto López, apelaron del auto de prisión dictado en contra de sus defendidos, apelación que por auto les fue admitida en el efecto devolutivo. A solicitud del acusador se nombró depositario del dinero recuperado al señor Luis Alberto Mora Núñez. No estando capturado el procesado Alberto López, se le citó por primeros edictos, rendido el término de la publicación, sin capturársele se le declaró rebelde y se le nombró defensor de oficio al doctor Víctor Manuel Goussén. A solicitud de los defensores, varios reos fueron examinados por el médico forense. José Hernández Páiz, nombró como nuevo defensor al Lic. Inf. Juan Carlos Vilchez y los demás reos ratificaron el nombramiento de defensor en los ya nombrados, solo Pedro Urbina nombró como su nueva defensora a la doctora Lilliam Blessing de Jirón. En este estado se agrega a los autos las diligencias de segunda instancia que contiene la tramitación del recurso de apelación interpuesto a favor de varios de los procesados, contra el auto de prisión a que se hizo referencia en ellas consta la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de León a las diez y veinte minutos de la mañana del dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, la que en su parte resolutive íntegramente dice: "Se reforma la sentencia recurrida, dictada por el Juez Primero de Distrito para lo Criminal de esta ciudad, a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del tres de Junio del corriente año, en la que se

ordena poner en segura y formal prisión a Cruz Hernández Uriarte, Virgilio Secundino Palacios López, Diómedes Jacinto Barrera Treminio, José Abelardo Hernández Olivas, Guillermo Alejandro Landero Hernández, Eusebio Ariel Pérez López, José Hernández Páiz, de generales expresadas, y Alberto López de generales ignoradas, como autor del delito de asalto seguido de robo con intimidación en las personas, en perjuicio de la Unidad de Producción Estatal "Silvia Ferrufino", representada en este proceso por su apoderado especial Licenciado Oscar Mayorga Flores, debiéndose calificar el grado de responsabilidad criminal de José Hernández, como de encubridor del delito de asalto seguido de robo con intimidación en las personas. II) Se confirma el auto de segura y formal prisión dictado en la misma resolución apelada en contra de Pedro Héctor Urbina Gutiérrez, como encubridor del mismo delito, y el dictado en contra de los reos: Eusebio Ariel Pérez López, José Abelardo Hernández Olivas y Diómedes Jacinto Barrera Treminio, como autores del delito de asalto seguido de robo en perjuicio del señor Arnoldo Reyes de generales ignoradas en el informativo, y se deja abierta la presente causa en contra de las demás personas que hayan participado en los hechos aquí investigados, para que una vez lograda su identificación, dictar el fallo que corresponde. Se elevó la causa a plenario y se corrieron por su orden los primeros traslados, se abrió a pruebas la causa y durante el término probatorio algunos defensores aportaron la que tuvieron a bien; se citó por segundos edictos al procesado Alberto López y no habiéndose presentado el procesado después de transcurrido el término de la Publicación se corrieron por su orden los segundos traslados para alegar de nulidad. Habiendo renunciado la defensora de Pedro Urbina se le nombró de oficio a la doctora Martha Madríz de Sánchez, pero fue sustituida por el procesado, quien nombró al Licenciado Infieri Alfredo Juárez. El acusador Oscar Mayorga, fue sustituido por el doctor Norlando Olivas Morales. Y no habiendo nulidades se sometió la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados, el que a las ocho y treinta y cinco minutos de la noche del siete de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, declaró culpables a todos los procesados con excepción de José Angel Hernández Paiz, a quien declaró inocente. Con tales antecedentes el Juzgado a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, dictó la sentencia que en su parte resolutive íntegramente dice: "Se condena a

los reos Eusebio Ariel Pérez López, José Abelardo Hernández Olivas y Diómedes Jacinto Barrera Treminio, a la pena principal de dieciocho años de prisión, por ser autores de los delitos de asalto en perjuicio de Arnoldo Reyes y de la UPE "Silvia Ferrufino", a los reos Guillermo Alejandro Landero Hernández, Virgilio Secundino Palacios López, Cruz Hernández Uriarte y Alberto López, a la pena principal de nueve años de prisión, por ser autores del delito de asalto en perjuicio de la UPE, "Silvia Ferrufino", y al reo Pedro Héctor Urbina Gutiérrez, a la pena principal de seis años de prisión, por ser encubridor del delito de asalto en perjuicio de la UPE "Silvia Ferrufino", representada en esta causa por el Licenciado Norlando Olivas Morales, todos de generales en autos, y con el abono legal respectivo, y las accesorias siguientes: suspensión de sus derechos de ciudadanos, inhabilitación absoluta e interdicción civil durante el término que duren las condenas, debiéndoseles nombrar para ello un guardador que administre sus bienes y los de la sociedad conyugal si le hubiere, pérdida de las armas con que se cometió el delito, sujeción a la vigilancia de la autoridad, una vez cumplida la pena por un período no menor de dos años, para lo cual se les prohíbe concurrir a centros de expendios de bebidas alcohólicas y juegos de azar. Notificada la anterior sentencia a los defensores, éstos apelaron de ella lo mismo que los procesados. Se admitió la apelación en ambos efectos y se emplazó a las partes para que comparecieran a hacer uso de sus derechos ante la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de León, donde se tramitó la apelación de conformidad con la Ley y el Tribunal de Apelaciones Región II. a las ocho y cinco minutos de la mañana del catorce de Abril de mil novecientos ochenta y tres, dictó la sentencia que en su parte resolutive dice: "No hay nulidades en la presente Causa". II) Se declaran legales, tanto el procedimiento observado en su tramitación, como el veredicto condenatorio recaído en Eusebio Ariel Pérez López, José Abelardo Hernández Olivas, Guillermo Alejandro Landero Hernández, Diómedes Jacinto Barrera Treminio, Alberto López, Cruz Hernández Uriarte y Virgilio Secundino Palacios López, así como el veredicto absolutorio recaído en José Angel Hernández Páiz, sin que hayan nulidades sustanciales, ni accidentales, ni injusticia notoria, siendo procedente la orden de libertad decretada por la compañera Juez Primero del Distrito del Crimen de este Departamento a favor de Hernández Páiz, quien deberá gozar de libertad, sólo por lo que a los delitos aquí investigados se refiere.

III) Se reforma la sentencia condenatoria, dictada por el Juez a-quo, a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, en el siguiente sentido: Se condena a los reos Eusebio Ariel Pérez López, José Abelardo Hernández Olivas y Diómedes Jacinto Barrera Treminio, a la pena principal de catorce años de prisión, por ser autores de los delitos de asalto en perjuicio de Arnoldo Reyes y de la UPE "Silvia Ferrufino", a los reos Guillermo Alejandro Landero Hernández, Virgilio Secundino Palacios López, Alberto López y Cruz Hernández Uriarte, la pena principal de siete años de prisión por ser autores del delito de asalto en la referida UPE "Silvia Ferrufino", y al reo Pedro Héctor Urbina Gutiérrez a la pena principal de cinco años de prisión por ser encubridor del delito de asalto en la nominada Unidad de Producción Estatal: se confirman las penas accesorias impuestas en la sentencia condenatoria recurrida. Queda así reformada la sentencia condenatoria apelada de la que se ha hecho el mérito correspondiente. Se notificó la anterior sentencia y contra la misma tanto el doctor Adán Zapata Martínez como el Licenciado Infieri Juan Carlos Vílchez, interpusieron recurso de casación en lo criminal con fundamento el primero, en las causales 1a. y 4a. con fundamento en la causal primera y ambos de conformidad con el Arto. 10 de la citada Ley, expresaron en el mismo escrito los agravios correspondientes. Se enviaron los autos a esta Corte y aquí con la intervención del Procurador Penal se tramitó la casación de conformidad con la Ley y estando el caso de fallo

SE CONSIDERA:

I,

En el presente caso ambos recurrentes, tanto el Licenciado Infieri Juan Carlos Vílchez, defensor de José Abelardo Hernández, Diómedes Jacinto Barrera, Guillermo Alejandro Landero Hernández y Virgilio Secundino Palacios López como el doctor Adán Zapata Martínez defensor de Cruz Hernández Uriarte recurren en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Apelaciones Región II, a las ocho y cinco minutos de la mañana del catorce de Abril de mil novecientos ochenta y tres, quejándose también del auto de prisión dictada por el Juez Primero de Distrito del Crimen de León en contra de sus defendidos, para lo cual se conjuntó, también recurren de la sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del dieciséis de Noviembre de mil

novecientos ochenta y uno que confirmó el auto de prisión a que se hizo referencia. Ambos recurrentes en la interposición del recurso de conformidad con el Arto. 6o. de la ley del 29 de Agosto de 1942 indican las causales en que basan sus quejas y dejan para la expresión de agravios que allí mismo hacen de conformidad con el Arto. 10 de la citada ley, la indicación de las disposiciones que alegan. No obstante a pesar de que ambos recurrentes invocan para fundamentar su recurso la causal primera, sus reclamos y argumentos son diferentes. El doctor Zapata se queja de que se aplicó indebidamente en perjuicio de su defendido el Arto. 24 Inc. 3o. Pn., ya que su defendido no participó en el asalto voluntariamente y que su participación debe catalogarse de encubrimiento al tenor del Arto. 27 Inc. 1o. Pn., y no como autor, en definitiva alega indebida aplicación de la ley en cuanto al grado de participación que se estimó tuvo su defendido en el delito investigado pero sin cuestionar la calificación delictiva que de los hechos hace el Tribunal. En cambio el Licenciado Infieri Juan Carlos Vílchez alega la inexistencia del delito de asalto en Arnoldo Reyes y mala calificación del delito cometido en perjuicio de la UPE "Silvia Ferrufino", alegando que el delito debe calificarse como robo con intimidación en las personas y no como asalto. Señala como violados los Artos. 253 y 255 In., porque se dio valor a las confesiones rendidas en la Policía bajo tortura y que se violó el Decreto No. 506 del 26 de Septiembre de 1974 que en su Arto. 3o. reforma el Arto. 230 Pn. Por razones de lógica cabe en consecuencia examinar primero los agravios expresados por el último recurrente en cuanto a la mala calificación del delito. Para ello es necesario analizar ambas figuras delictivas, sus elementos constitutivos y sus características y ello quedó establecido por esta Corte Suprema en consulta evacuada el 24 de Junio de mil novecientos ochenta y tres, al decano de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNAN, que en su parte conducente dice: "1) OBJETO DE LA CONSULTA: En resumen se trataría de saber si, según la legislación Nicaragüense vigente en la actualidad un ladrón de banco comete simultáneamente, al realizar su delito, asalto y robo en concurso real o en concurso ideal, o bien comete únicamente robo con violencia o intimidación en las personas. 2) Para responder a las anteriores cuestiones procede a hacer un análisis de ambos delitos en sus presupuestos y sus elementos, así como examinar si de hecho puede establecerse un concurso entre ellos. 2. 1.1) Descripción normativa. Arto. 266. Será juzgado por robo el que se apoderare de una

cosa mueble, total o parcialmente ajena, cualquiera que sea su valor, con fuerza en las cosas o con violencia e intimidación en las personas, sea que la violencia o intimidación lugar antes del robo para facilitararlo, o en el acto de consumarlo, o después de cometida, para procurarse la impunidad. 2.1.2.) El bien jurídico tutelado. Como se sabe, el robo se encuentra entre los delitos contra la propiedad que se agrupan en el título cuatro del Libro Segundo del Código Penal. De donde claramente se deduce que el bien jurídico tutelado frente al delito de robo es, básicamente la propiedad. Sin embargo, la doctrina estima que además del bien tutelado en primer lugar en este caso, también se tutela aquí la libertad individual. 2.1.3.) Acción típica: La acción típica del robo descrita en el artículo antes copiado, consiste en apoderarse ilícitamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas. 2.2.) El delito de asalto. 2.2.1.) Antecedentes. En el lenguaje común se usa el término “asalto” para designar ciertas formas del robo y, particularmente, el robo con violencia o intimidación. Con éste uso corriente de la palabra coincidencia el Código Penal Sardo de 1859 que sustituía directamente la palabra “robo” por la palabra “asalto” cuando se trataba del apoderamiento con violencia o intimidación. No hemos podido confirmar el afirmado origen aglosajón del asalto, el cual no aparecía en el viejo Código Penal sino que es introducido por primera vez en el Decreto No. 1335 de 1967 y notablemente reformado por el Decreto No. 506 de Septiembre de 1974, y al respecto es interesante comparar someramente ambos decretos, promulgados por la dictadura en dos épocas distintas: a) El Decreto 1967 concibe el asalto como un ataque sorpresivo perpetrado en la vía pública, en poblado o despoblado “... con el propósito de causar un mal o para obtener un lucro, o bien exigir el asentimiento para cualquier fin o de impedir el libre tránsito con propósitos doloso, usando cualquier medio o grado de violencia...” b) “El Decreto 506 de 1974, como lo veremos a continuación, amplía la figura del delito de asalto, incluyendo en ella actividades realizadas” “en lugar público o privado” (es decir, aún dentro de casas o establecimientos, y no sólo en vías y caminos) y elimina el propósito de lucro. Adelante veremos la descripción normativa del tipo introducido mediante el Decreto No. 506. Lo que interesa destacar ahora es que en la reforma obedecía, claramente, al propósito de superpenalizar las actividades de recuperación de fondos que realizaban los compañeros del FSLN. Durante

la dictadura, yuxtaponiendo a la clásica figura del robo, un nuevo delito que vendría a ser cometido de previo al apoderamiento de fondos bancarios. 2.2.2. Descripción normativa. El Arto. 230 se leerá así: “Comete delito de asalto el que en cualquier camino, vía o lugar público o privado, sea en poblado o despoblado, ataque o una o varias personas con el propósito de causar un mal, o bien exigir el asentimiento para cualquier fin ilícito o impedir el libre tránsito con propósitos dolosos, usando cualquier medio o grado de violencia o astucia. También comete delito de asalto el que, abordo de algún vehículo de transporte público o privado, mediante violencia o astucia, en forma sorprendida y con fines dolosos impida continuar su marcha, o desvíe su ruta, o lo retenga indebidamente”. 2.2.3. El bien jurídico tutelado. El Artículo 230, que incluye el llamado delito de asalto, se encuentra en el título 3ro. del Libro Segundo del Código Penal, que agrupa los “DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS”. En efecto, en el caso del asalto tipificado en la reforma de 1974, el bien jurídico protegido en primer término es la libertad individual pero también pareciera que se trataría de proteger con esta figura la seguridad individual y la libertad de tránsito, según tendremos ocasión de apreciarlo seguidamente. 2.2.4. Acción típica. La norma describe como tipo penal de este delito la actividad consistente en atacar a una o varias personas para causar un mal, *exigir su asentimiento para fines ilícitas, impedir el libre tránsito con propósitos dolosos, impedir la marcha de un vehículo, retenerlo indebidamente, usando cualquier medio o grado de violencia o astucia*. Es claro que la anterior descripción ofrece contornos deliberadamente imprecisos, con el objeto obvio de abarcar una gran variedad de conductas que la dictadura tenía interés en reprimir doblemente. De ese modo se creyó posible reprimir como asalto y hurto de uso a la vez la sustracción momentánea de un vehículo ajeno para escapar del cerco tendido por la guardia; y reprimir como asalto y robo la mencionada recuperación de fondos bancarios. 2.3 La relación entre ambas figuras. Entre el asalto y el robo violento encontramos que existe coincidencia parcial en lo que hace a los bienes jurídicos protegidos y a la acción típica de ambos. En cuanto a los bienes jurídicos protegidos observamos que en el robo se protege la libertad individual como valor accesorio, pues el ladrón ataca la libertad de la víctima como medio para lesionar su propiedad a través del apoderamiento de los bienes robados. En cambio en

el asalto el ataque a la libertad individual no presenta un objetivo específico: el artículo habla de “causar un mal”, “fines ilícitos”, “propósitos dolosos”, etc. De la comparación entre las acciones típicas de ambos delitos encontramos de nuevo la coincidencia del uso de la violencia como medio (en la figura del asalto no se menciona la intimidación, pero pareciera encontrarse implícita).

2.3.1. La hipótesis del concurso real. Como se desprende del análisis anterior no estamos aquí ante un concurso real de delitos (asalto y robo): es claro que en el robo la violencia o intimidación están incorporadas al tipo y constituyen elementos configurantes, de modo que con ellas no podrían a la vez configurarse el tipo de delito de asalto. Así pues, no es el caso de aplicar el artículo 89 del Código Penal.

2.3.2. La hipótesis del concurso ideal. El hecho de que una o varias personas se introduzcan al local de un banco y que, por medio de la violencia o la intimidación del personal logren apoderarse de todo o parte de los fondos del mismo, no constituye un concurso ideal: es sabido que éste se caracteriza por la unidad de la acción configurativa de varios tipos penales y distintos, mientras que en el caso expuesto, hay ciertamente una secuencia de actos que obedecen a un propósito (apoderamiento del dinero bancario) pero no es posible allí identificar dos tipos penales separados (asalto y robo) dado que es evidente que el elemento de la violencia o intimidación es común a ambos. Sería como querer configurar el concurso de homicidio y lesiones en el caso de que la víctima presente una herida menor junto a la que le ocasionó la muerte. Entonces es el caso de aplicar el artículo 90 del Código Penal.

2.4. La solución del caso. En nuestra opinión se trataría más bien de lo que se llama en doctrina un “concurso de normas” excluyentes, que debe ser dilucidado a través del análisis concreto del problema. En efecto, o se aplica la norma del robo o la del asalto: no pueden aplicarse ambas, pues si el asalto tiene como objetivo el apoderamiento, entonces ya no es asalto sino robo para que sea un asalto como los descritos en el Artículo 230 reformado, el objetivo de la acción no puede ser específicamente al apoderamiento de bienes (robo) o el acceso carnal (violación). etc., porque dichos objetivos específicos configuran sendos delitos típicos que excluyen o absorben dentro de sí los elementos que definirían también el asalto. Concurriendo entonces el caso bancario dos normas excluyentes parece claro que la aplicable es la del robo. ¿Con qué criterio?, pues el robo resulta ser más amplio y a la vez más específico que el asalto: más

amplio porque tutela a la vez la libertad individual y la propiedad; y más específico porque reprime en forma más completa y especial aquella forma de delito que persigue, en último término, la apropiación del dinero bancario. En conclusión, nuestra opinión es que, según la legislación Nicaragüense el ladrón de bancos (en el caso sometido a la consulta) no comete simultáneamente los delitos de asalto y robo en concurso real o en concurso ideal, sino que comete únicamente el delito de robo con violencia o intimidación en las personas. También consideramos, por todo lo expuestos antes, que el delito de asalto creado por el Decreto No. 506 constituye un delito autónomo y no una figura accesorio de ninguna otra, aunque construida dentro del más absoluto desconocimiento de la técnica jurídica”. En el caso de autos se ha establecido suficientemente con la propia confesión de los procesados rendida en debida forma ante el Juez de Distrito del Crimen, que éstos más o menos como a las nueve y media de la noche del viernes tres de Abril de mil novecientos ochenta y uno en la Unidad de Producción Estatal “Silvia Ferrufino”, se presentaron armados de machetes y algunas armas de fuego y procedieron a llevarse el dinero en cantidad de doscientos cincuenta y dos mil córdobas que se utilizaría el día siguiente en el pago de la planilla, que para ello procedieron de la siguiente forma; algunos se quedaron vigilando el portón, otros dos procedieron a sacar de las oficinas a los trabajadores que en número de doce se encontraban en el lugar y otros dos procedieron a sacar el dinero de una gaveta celeste, que ya conocían el sitio donde el dinero se encontraba porque le había rebelado Cruz Hernández que luego procedieron a echar el dinero en un saco macén y se fueron del lugar. Lo anterior en resumen es lo que ocurrió en la Hacienda “Las Brisas”, hoy Unidad de Producción Estatal “Silvia Ferrufino”. Analizados así los hechos la forma como sucedieron y las circunstancias de los mismos, este Tribunal considera de conformidad con el estudio realizado en la Consulta que en lo pertinente se ha transcrito en este considerando, que con estos hechos no pueden configurarse conjuntamente los delitos de asalto y robo con intimidación en las personas que ellos configuran únicamente el delito de robo con intimidación en las personas y por consiguiente tanto el Juez como la Sala calificaron el hecho delictivo investigado como asalto seguido de robo con intimidación en las personas, delito que en forma conjunta como una sola figura delictiva no existe en nuestro Código Penal, y luego al dictarse la

sentencia condenatoria únicamente condenaron por lo que hace al delito de asalto; debe en consecuencia declararse nula la presente causa desde el auto de prisión dictado por el Juez Primero de Distrito del Crimen de León, a las cuatro y cuarenticinco minutos de la tarde del tres de Junio de mil novecientos ochentiuno inclusive en adelante para que el Juez de la causa dicte en su lugar el nuevo auto de prisión que en derecho corresponde haciendo la correcta calificación del delito como se le indica en los considerandos de esta sentencia. Por lo que hace a los agravios expresados por el defensor de Cruz Hernández en el sentido de que se ha violado la ley porque la participación de su defendido en la comisión del delito es de encubrimiento y no autor; este Tribunal disiente de ese criterio y estima que hay suficientes indicios en los autos con los cuales se establece que Cruz Hernández realizó una serie de actividades sin las cuales el delito no podía haberse cometido, que si bien es cierto que el procesado Cruz Hernández asegura que su participación en la proporcionada de la información no fue voluntaria y que fue sorprendido por José Abelardo Hernández, tal afirmación o coartada no la probó y más bien todos los implicados son unánimes en afirmar la participación de Cruz Hernández en los hechos investigados; sin que pueda argumentarse que por tratarse del dicho de otro reo no tiene valor probatorio, porque esa era una regla válida en el sistema de apreciación de prueba tasada y no tiene validez para el sistema de apreciación de las pruebas bajo el sistema de la sana crítica, que es el que rige en forma general en nuestro sistema penal.

II,

En lo que respecta al supuesto delito de asalto en perjuicio de Arnoldo Reyes, hecho por el cual se condenó a Eusebio Ariel Pérez, José Abelardo Hernández y Diómedes Jacinto Barrera, este Tribunal estima que el mismo no existe, en todo caso y de conformidad con las confesiones rendidas sobre este hecho por los procesados lo que se habría cometido sería el delito de robo con intimidación en las personas, pero que en todo caso faltaría la prueba de preexistencia necesaria para establecer el cuerpo del delito de robo y por consiguiente también debe declararse la nulidad de la presente causa por lo que a ese hecho se refiere desde el auto de prisión de las cuatro y cuarenticinco minutos de la tarde del tres de Junio de mil novecientos ochentiuno inclusive en adelante, debiendo el Juez de la causa llamar a declarar al presunto ofendido para que rinda además la prueba de preexis-

tencia y en consecuencia dictar en su oportunidad el fallo que en derecho corresponda según las pruebas recogidas debiendo la presente sentencia favorecer a todos los reos aunque no hayan recurrido de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 21 de la Ley reguladora del recurso de casación en lo criminal.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: I) Se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Región II, a las ocho y cinco minutos de la mañana del catorce de Abril de mil novecientos ochenta y tres, de la que se ha hecho mérito. II) En consecuencia se declara nula la presente causa desde el auto de prisión dictado por el Juez de Distrito del Crimen de León, a las cuatro y cuarenticinco minutos de la tarde del tres de Junio de mil novecientos ochentiuno inclusive en adelante y en contra de los procesados Cruz Hernández Uriarte, Virgilio Secundino Palacios López, Diómedes Jacinto Barrera Treminio, José Abelardo Hernández Olivas, Guillermo Alejandro Landero Hernández, Eusebio Ariel Pérez López, Alberto López y Pedro Héctor Urbina como encubridor, por el delito de asalto seguido de robo con intimidación en las personas, cometido en perjuicio de la UPE "Silvia Ferrufino" para que el Juez de la causa dicte en su lugar el auto de cárcel que en derecho corresponde, haciendo la correcta calificación del delito conforme se le indica en los considerandos de esta sentencia. III) Se declara nulo el auto de prisión dictado en la misma fecha en contra de Eusebio Ariel Pérez López, José Abelardo Hernández Olivas y Diómedes Jacinto Barrera Treminio, por el delito de asalto seguido de robo supuestamente cometido en perjuicio de Arnoldo Reyes, para que el Juez de la causa la reponga y recoja las pruebas que se le indican en los considerandos de esta sentencia y dicte en su oportunidad el fallo que en derecho corresponde. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en diez hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. Entrelíneas. Pulido, Pulido, también, se, y la libertad, de asalto creado por el Decreto 506 constituye un delito, López. — Valen. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — Alvaro Ramírez González. — R. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por oficio del seis de Enero de mil novecientos ochenta y uno dirigido al Auditor General del Ejército, el Juez Instructor de Policía de Managua, envió a la Auditoría Militar, al reo GUILLERMO JOSE NAVARRO CANALES, mayor de edad, soltero, militar y de este domicilio, junto con una pistola checa, con cuatro tiros y varias fotografías del cadáver de la señora María Lourdes Mejía Pastora y el dictamen del médico forense, adjuntando las diligencias creadas en Procesamiento Policial sobre la muerte de la mencionada señora Mejía Pastora. Por auto de la once de la mañana del siete de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, la Fiscalía de la Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas Sandinistas de conformidad con el Arto. 111 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar, se tuvieron como válidas las diligencias creadas en Procesamiento Policial. Rinde declaración ad-inquirendum Vilma Mejía Pastora y se abrió el informativo correspondiente en contra de Guillermo Navarro, por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Enero de mil novecientos ochenta y uno. Declara Martha del Carmen Rodríguez Sobalvarro, se agrega el certificado de defunción. Guillermo Navarro Canales, rinde declaración indagatoria, declara Angela Rivera Moncada; oficiado el médico forense Edmundo del Carmen, remitió dictamen médico legal de la occisa María Lourdes Mejía Pastora. El reo solicitó audiencia y nombró abogado defensor al doctor Orlando Gutiérrez Huete, a quien se le tuvo como tal y se le dio la intervención de la ley. El defensor presentó varias constancias y documentos a favor de su defendido; se agrega copia de carta enviada al Comandante Tomás Borge, sobre los hechos aquí investigados. Declara Marina del Rosario Navarro Canales, Ivette Antonia Navarro Canales; se decretó y efectuó inspección ocular en el lugar de los hechos. La señora Angelina Mejía Pastora, madre de la occisa presentó acusación en contra de Guillermo Navarro, con posterior escrito presentó

dos constancias y dos certificados de nacimiento, uno perteneciente a la occisa y otra a Maritza Mejía. Por escrito compareció la señora Maritza Mejía Gómez y dijo que en su carácter de hermana de la occisa se le tuviera como parte acusadora ya que su madre era una persona de edad no podía comparecer al proceso, la Fiscalía accedió a lo solicitado y en auto de las nueve de la mañana del seis de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, se tuvo como acusadora a la solicitante, conforme interrogatorio presentado por la acusadora declaran María Teresa Collado Espinoza, la defensa presentó constancia de buena conducta: se adjuntó evaluación psicológica efectuada al procesado. Declara Ernesto Zelaya Ordeñana y la acusadora presentó escrito alegando lo que tuvo a bien. El Fiscal designado Compañero Gilberto René Cuadra, consideró agotadas las diligencias de instrucción y formuló las conclusiones acusatorias señalando al procesado como autor del delito de homicidio y elevó el caso al Tribunal Militar correspondiente por medio de oficio y junto con dos fototables ilustrativas; y radicados allí los autos el Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, a las ocho de la mañana del diez de Julio de mil novecientos ochenta y uno, dictó sentencia en la que resolvió: "1. Ha lugar a poner en Segura y formal prisión al procesado GUILLERMO NAVARRO CANALES, mayor de edad, soltero, militar en servicio, ubicado en el Servicio de Investigación Criminal de la Policía Sandinista y de este domicilio, por ser autor del delito de homicidio doloso en la persona de quien en vida fuera María de Lourdes Mejía Pineda, conocida como María de Lourdes Mejía Pastora, mayor de edad, soltera de oficios propios del hogar y de este domicilio. 2. Condénase al procesado Guillermo Navarro Canales, de generales en autos, a cumplir la pena de seis años de privación de libertad, por ser autor del delito de homicidio doloso, antes mencionado, en el Centro de Readaptación Social que de acuerdo con el Arto. (12) doce de la Ley Provisional de los delitos militares disponga el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, condénase también al procesado a las penas accesorias de interdicción civil y suspensión de los derechos del ciudadano durante el tiempo que dure la condena; sanciones que liquidándolas a razón de un día de privación de libertad, desde que fue detenido, por uno de la pena impuesta, quedarán extinguidas el día veinte y cuatro de Diciembre de mil novecientos

ochenta y seis, fecha en que el condenado deberá ser puesto en libertad. 3. Notifíquese a las partes esta resolución y el derecho que les asiste de interponer dentro del tercero día después de notificada ante ese Tribunal, el recurso de apelación si no estuvieren de acuerdo con la presente sentencia. Notifíquese”.

II,

De la anterior sentencia apeló la acusadora por escrito, diciendo que no estaba de acuerdo con la pena impuesta al procesado; estando en forma la apelación se admitió en ambos efectos; también el defensor doctor Orlando Gutiérrez apeló de la sentencia y la misma le fue admitida y se remitieron los autos al Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas. Allí se personaron y expusieron lo que tuvieron a bien, la acusadora Maritza Mejía y el defensor doctor Orlando Gutiérrez, se adjuntan unas fotografías y el Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno, dictó la sentencia que en su parte resolutive dice: a) Revócase la sentencia de las ocho de la mañana del diez de Julio del año en curso, dictada por el Tribunal Militar de Primera Instancia de esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, por lo que este Tribunal la dicta de la manera siguiente: b) Ha lugar a poner en segura y formal prisión al procesado Guillermo José Navarro Canales, mayor de edad, soltero, militar en servicio activo, ubicado en el Servicio de Investigación Criminal de la Policía Sandinista y de este domicilio en la persona del delito de homicidio culposo cometido en la persona de quien fuera María Lourdes Mejía Pineda, Mejía Pastora, Mejía Espinoza o Mejía Espino, como se le conoce en las presentes diligencias, quien fue de calidades desconocidas en autos. c) Por el delito indicado en el punto anterior se condena al mismo procesado Guillermo José Navarro Canales, de calidades expresadas, a cumplir la pena de tres años de privación de libertad por no concurrir ninguna circunstancia atenuante modificativa de su responsabilidad criminal, más las sanciones accesorias de interdicción civil y suspensión de los derechos del ciudadano por el término de la pena principal, en el Centro de readaptación que designe el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas. Constando de autos que el condenado fue detenido el

veintiséis de Diciembre de mil novecientos ochenta y liquidando las sanciones impuestas a razón de un día de privación de libertad por uno de la pena impuesta, desde que fue detenido, quedarán extinguidos el veintiséis de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, fecha en la que deberá ordenarse su libertad. ch) Llámase la atención de manera formal al Tribunal Militar de Primera Instancia y a la Fiscalía Militar de Instrucción en los términos del Considerando 7); el primero deberá llamar la atención a la segunda mediante transcripción que con copia a este Tribunal Militar de Apelación, deberá dirigirse de la parte considerativa y resolutive pertinentes, de esta sentencia. d) Ordénese el procesamiento ante los Tribunales comunes competentes del señor Ernesto Zelaya Ordeñana, mayor de edad, casado, obrero, de este domicilio y con casa de habitación ubicada en la Colonia Tenderí C-102, a fin de que se deslinda la responsabilidad que pudo tener en la presunta comisión del delito de falso testimonio; para tal efecto transcribese al Tribunal en cuestión su declaración testifical rendida ante la Fiscalía Militar de Instrucción, a las diez y cinco minutos de la mañana del nueve de Junio de este año, así como las testificales rendidas tanto en Procesamiento Policial como en la misma Fiscalía Militar por Marina del Rosario Navarro Canales y las rendidas en todo el proceso por el propio indiciado y la presente resolución, así como cualquier otra diligencia de las practicadas que puedan arrojar claridad sobre la presunta comisión del indicado delito de falso testimonio”. Notificada la anterior sentencia la acusadora Maritza Mejía Gómez, interpuso recurso de casación en lo criminal en contra de la misma, el cual le fue admitido y se emplazó a las partes para comparecer ante esta Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Radicados aquí los autos se tramitó el recurso de conformidad con la Ley y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Por razones de método lo primero que tiene que analizarse en el presente caso, es la procedencia del recurso interpuesto y para ello es forzoso examinar si la sentencia recurrida es de aquellas que admiten el recurso de casación de conformidad con la ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional. Efectivamente se ha recurrido conforme lo indica tácitamente el escrito de interposición del recurso en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelación de la

Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno, recurso interpuesto dentro del término legal y en el que para su admisión se siguieron los trámites específicos que para ello establece la ley de la materia. Estando bien admitido el recurso y no habiendo formalidades legales que examinar por disposiciones expresa de la Ley, Arto. 241 de la misma, que en lo conducente establece que el recurso se interpondrá “sin más formalidad que la de su interposición por escrito, pudiendo hacerlo verbalmente el procesado cuando hubiere asumido su propia defensa”, es procedente entrar al análisis del fondo del asunto y por consiguiente de los hechos que originaron este proceso, para determinar si de conformidad con las pruebas recogidas, se establece la configuración delictiva y la responsabilidad en su comisión por parte del procesado. Los hechos consisten en términos generales en lo siguiente: que el día veinticinco de Diciembre de mil novecientos ochenta, el procesado Guillermo Navarro con su compañera María Lourdes Mejía, llegaron a bordo de una moto a casa de la madre de Navarro en la Colonia Tenderí No. C-097; que parquearon la moto debajo de un palo de malinche que queda como a dos metros de la acera de dicha casa; que después de un rato Guillermo invitó a María Lourdes a ir a tomarse unas cervezas, cosa que no aceptó ésta, diciéndole que si él se iba ella se iría también para la casa donde juntos vivían en la Colonia Militar “Leonel Rugama”; que entonces Guillermo le dijo que Marina su hermana la acompañaría pero hasta que ésta última regresara, ya que ella si aceptaba ir a tomar unas cervezas; que en esa plática estaban cuando Guillermo le pregunta a María Lourdes por el arma, la pistola de reglamento del procesado, ella se la da con la mano izquierda tomándola del cañón y Guillermo la toma de la cacha disparándose en ese momento dicha arma y cae María Lourdes mortalmente herida con un balazo que le atravesó la cabeza de lado a lado entrando por la sien derecha y saliendo la bala por la izquierda. Eso es lo que relatan los hechos y las únicas testigos que son hermanas de él. Otras circunstancias que se probaron en los hechos, es, los continuos pleitos que existían entre ambos compañeros y lo que María Lourdes había manifestado a sus amigas de que cada vez que peleaban, Guillermo la amenazaba con el arma y que tenía miedo que la matara y una de las testigos hasta revela que María Lourdes le dijo que no lo dejaba porque éste la había amenazado de que si lo dejaba la

mataba. Otra circunstancia es que tanto el 24 como el 25 de Diciembre, Guillermo había estado tomando con varios amigos que allí se mencionan, aunque por ninguna parte se afirma que estaba en estado de ebriedad. Expuestos así los hechos, el Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, consideró el hecho como homicidio doloso, sin más argumentos que el de la circunstancia probada en autos, de las amenazas anteriores a que se hizo referencia. Luego el Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, revoca el auto de prisión por considerar que lo que ha cometido el procesado es homicidio culposo, porque no se probó la intencionalidad, ya que el hecho de las disputas anteriores no revelan tal intencionalidad y que el hecho se dio a plena luz del día y en circunstancias que no pueden indicar la intencionalidad que tipificaría al homicidio como doloso y que debe calificarse como culposo porque “hubo negligencia de parte del encausado cuando al tomar el arma que le pasaba la occisa y halarla, pasó rozando el gatillo de la misma produciéndose el disparo por no tomar la debida precaución”. Analizados así los hechos y la forma como fueron resueltos por los Tribunales Militares de Instancia, esta Corte disiente del criterio del Tribunal Militar de Apelación y considera que el delito debe calificarse como doloso, ya que de la forma a como narran los testigos que ocurrieron los hechos, lo cual ya se dejó relatado, tomando en cuenta los continuos pleitos entre ambos compañeros y los temores manifestados por María Lourdes a sus amigas, el hecho de que Guillermo Navarro hubiera tomado licor, cosa que pretendía seguir haciendo y el hecho de que María Lourdes se negara a acompañarlo a tomar cerveza ocasionó como bien estima el Fiscal, malestar o disgusto entre ambos, lo cual no revelaron los testigos; pero aun sin tomar en cuenta esta posibilidad es necesario analizar dos cosas: primero, con sólo halar por la cacha una pistola es bien difícil que ésta se dispare, sobre todo si se toma en cuenta que este tipo de armas tienen “seguro” y que lo normal y lo lógico es que lo tengan puesto, máxime en el caso de autos, donde la misma estuvo por mucho tiempo en poder de tres diferentes personas como lo revela la testigo Marina Navarro, cuando relata que ella tenía guardada el arma debajo de su almohada, que después alguien la tomó y la pusieron sobre el refrigerador y finalmente apareció en manos de la occisa. Sólo con un movimiento muy lento o un forcejeo se pudo haber disparado dicha arma pero no con un ademán normal al ser tomada;

segundo, hay que analizar el dictamen del médico forense, el balazo le penetra a la occisa detrás de la oreja derecha, atraviesa transversalmente el cerebro y sale detrás de la oreja izquierda y es hecho a una distancia de setenta y cinco centímetros, si el disparo hubiera sido accidental en el momento en que ambos protagonistas efectúan el cruce o encuentro de manos para entregar y tomar el arma respectivamente, el orificio no hubiera tenido esa posición, quizás le hubiera dado en el cuerpo, ya que ambos protagonistas según las fotografías que están en los folios 118 y 120 del expediente, tenían más o menos la misma estatura y no es normal que levantaran el brazo para entregar y tomar el arma, todo ello nos hace deducir con fundamento en los hechos comprobados y que se han analizado, que en el presente caso se ha cometido un homicidio doloso y no culposo, al no probarse los extremos que configuran este tipo de delitos que son conforme el Arto. 1o. Pn.: "Cuando por motivo de ejecutar un hecho, en sí mismo jurídicamente indiferente, se deriva un resultado que pudiendo ser previsto, no lo fue por imprudencia, impericia, negligencia o violación de leyes o reglamentos". Por lo que debe aplicarse el Arto. 3o. Pn., que establece que "las acciones u omisiones calificadas y penadas por la ley, se reputan voluntarias mientras no se pruebe o resulte lo contrario". Ya que esto significa que la Ley Penal presume la "voluntariedad" que caracteriza el delito doloso, para que se califique como culposo debe probarse los extremos que lo configuran, lo que no se logró en el caso de autos; sin que en este caso la intencionalidad o voluntariedad pueda confundirse con la "premeditación conocida" que en ese caso tipifica el asesinato como argumenta equivocadamente el Tribunal Militar de Apelación, pues ambos conceptos son completamente diferentes y sus efectos jurídicos también diferentes. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 246 y 239 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional del 2 de Diciembre de 1980, deberá revocarse la sentencia recurrida calificándose el hecho como homicidio doloso y aplicando en consecuencia la pena máxima de seis años de presidio en consideración a las circunstancias que rodearon la comisión del delito, así como a los antecedentes y conducta del procesado;

POR TANTO:

De conformidad con lo dispuesto en el Arto. 424 y 436 Pr. Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, y Arto.

128 Pn., los suscritos Magistrados Resuelven: I) Se casa la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelación de las Fuerzas Armadas Sandinistas, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno, de la que se ha hecho mérito. II) En consecuencia se revoca el auto de prisión dictado en contra de Guillermo Navarro Canales por el delito de homicidio culposo cometido en la persona de María Lourdes Mejía Pineda, Mejía Pastora o Mejía Espino y se dicta en su lugar un auto de prisión por el delito de homicidio doloso cometido en la persona antes mencionada. III) Se condena al mencionado Guillermo Navarro Canales a la pena principal de seis años de privación de libertad, más las accesorias de interdicción civil y suspensión de los derechos de ciudadano mientras dure la condena que deberá cumplir en el Centro de Readaptación que designe el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, pena que cumple el veinticinco de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis, fecha en que deberá ordenarse su libertad. Así queda reformada la sentencia recurrida. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — *Ante mí, A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua veintiséis de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor, Germán Saborío Morales, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, en escrito que presentó ante el Juez Primero de lo Civil de este Distrito, a las diez y diez minutos de la mañana del catorce de Abril de mil novecientos ochenta y dos, resumidamente expuso; que al pretender obtener el exequátur ante la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, de la sentencia ejecutoria dictada por dicho Juez en esta ciudad, a las once de la mañana del cinco de Junio del antes mencionado año se ha formado una seria oposición, articulando fundamen-

talmente que el fallo no es ejecutorio aquí en Nicaragua, y que por lo mismo no lo es en Costa Rica; que para lograr dicho exequátur, su Abogado en San José, Licenciado Juan Edgard Picado le ha urgido una resolución aclaratoria del punto 5o. del "Por Tanto" del fallo aludido, que exprese: que dicha Sentencia es Título Ejecutorio (Artos. 437, 441, 1685 y 1689 Inco. 1o. Pr.) pero el titular no puede tener derechos preferentes por encima del Estado de Nicaragua que confiscó todos los bienes del demandado. Por ese motivo es que dicho "Por Tanto" 5o. se expresa en la forma que lo dice; que como en el fondo lo pedido implica una consulta sobre dicho punto 5o. pide con fundamento en los Artos. 443 Inco. 1o. y 456 y 457 fracción 2a. Pr., que resuelva la aclaración sin trámite alguno y le extienda la certificación sobre esa aclaración para remitirla a la mayor brevedad a Costa Rica. Por auto de las doce y cincuenta y ocho minutos de la mañana del quince de Abril de mil novecientos ochenta y dos, el referido Juez resolvió conforme el Arto. 451 Pr., no haber lugar a la aclaración solicitada por haber sido expuesta extemporáneamente, de cuyo auto el petente apeló, instancia que le fue admitida por el Juez en providencia de las once de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos ochenta y dos, con lo que el apelante se personó y expresó agravios ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, en escrito que presentó a las once y veinte minutos de la mañana del veintitrés de Abril de ese mismo año. Ese mismo Tribunal dictó la Sentencia en dicha apelación, a las dos y diez minutos de la tarde del veinte de Mayo de ese mismo año y por la cual resolvió confirmar la providencia apelada, por cuya razón el apelante en escrito que presentó a la Sala mencionada, a las doce y quince minutos de la tarde del veintiséis de ese mismo mes de Mayo, interpuso Recurso de Casación en ejecución de sentencia en base a la causal 1a. de punto nuevo en ejecución de sentencia, del Arto. 2060 Pr., recurso que la misma Sala le negó en auto de las once de la mañana del 27 de Julio del citado año.

II,

Por otra parte el mismo recurrente señor, Saborío Morales, en escrito que presentó al mencionado Juez Primero para lo Civil de este Distrito, a las nueve y diez minutos de la mañana del 30 de Junio de 1982, pidió que se librara ejecutoria de la sentencia firme dictada por esa autoridad, a las once de la mañana del 5 de ese mismo mes, a lo cual accedió el Juez en el auto respectivo. Posteriormente al mismo Juez, en

escrito de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del 18 de Mayo de ese mismo año, pidió se le librara certificación de la misma sentencia y que se consignara además en ella que dicha sentencia está firme, es ejecutoria, pasa en autoridad de cosa juzgada y que se agregará la salvedad de que los bienes que pertenecían a Anastasio Somoza Debayle y su familia fueron confiscados y que dicha sentencia no se puede ejecutar en Nicaragua. El Juez dictó la providencia de las nueve y diez minutos de la mañana del 18 de Mayo de ese mismo año ochenta y dos, accediendo al pedimento del recurrente; providencia ésta que antes de ser notificada, por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del 20 de ese mismo mes de Mayo, fue repuesta mediante su revocatoria por contrario imperio, de conformidad con el Arto. 448 Pr. Por escrito que presentó el mismo recurrente, éste apeló del auto últimamente aludido, apelación que el Juez le admitió en ambos efectos según puede verse en el auto de las nueve de la mañana del 26 del expresado mes de Mayo, emplazando a las partes para concurrir ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Por escrito que presentó el doctor Fernando Centeno Zapata, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Procurador Civil del Departamento de Managua, éste pidió certificación del auto último de la referencia, la que el Juez mandó librar con noticia de la parte contraria. Conforme escrito de las once y cuarenta minutos de la mañana del 29 del citado mes de Mayo, ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya el referido apelante se personó, mejoró y expresó los agravios que a su juicio le causaban el auto apelado, exponiendo lo que a bien tuvo exponer, con lo que la Sala de segunda instancia dictó la sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del 16 de Septiembre del referido año, declarando inadmisibles la apelación interpuesta. Por tal razón el apelante de la referencia, en escrito presentado por el doctor Roberto Ortiz Urbina, a las doce y quince minutos de la tarde del 23 de Septiembre del citado año, fundado en el Arto. 2060 Pr., interpuso Recurso de Casación en ejecución de sentencia con base en la causal 2a. ésto es proveer contra lo ejecutoriado y señalando como violados los Artos. 437 y 439 Pr. La nominada Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya hoy Tribunal de Apelaciones, en auto de las diez de la mañana del día 13 de Octubre del mismo 1982 declaró sin lugar dicho Recurso de Casación, por lo que el recurrente pidió se le librara Testimonio de todo lo actuado en la primera y segunda instancia, testimonio que le fue

debidamente librado, con lo que recurrió por el de hecho ante este Tribunal, quien previa tramitación correspondiente dictó la sentencia de las once de la mañana del 17 de Agosto del año próximo pasado en la que acogiendo el recurso ordenó el respectivo apersonamiento del mencionado recurrente, quien así lo hizo, con lo que este Tribunal lo tuvo por personado y le mandó correr el pertinente traslado para expresar agravios, el que evacuó en escrito de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del 17 de Septiembre próximo pasado.

CONSIDERANDO:

I,

De conformidad con las diligencias de que es objeto el presente caso que se examina, se observa que en el escrito por el cual el señor Saborío Morales, recurrió por el de hecho ante este Tribunal, hace una referencia muysomera y textualmente sólo como exposición de referencia, y en el escrito de expresión de agravios no hace ninguna alusión sustancial, no formula queja alguna en relación a la negativa que le hace la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya del Recurso de Casación que interpuso en su escrito de las doce y quince minutos de la tarde del 26 de Mayo de 1982, contra la sentencia dictada por aquella, a las dos y diez minutos de la tarde del día 20 de Mayo del citado año en la cual confirma la providencia dictada por el Juez de primera instancia a las doce y cincuenta y ocho minutos de la tarde del día 15 de Abril del mismo año citado en la que se declara no haber lugar a la aclaración solicitada por el quejoso por haberla interpuesto extemporáneamente, Recurso de Casación aquel que en su escrito promotor de su Recurso de Casación por el de hecho, erradamente afirma el recurrente no haber interpuesto; razón por la cual este Tribunal considera que la Sentencia citada, dictada por la Sala y que, como antes se ha dejado consignado fue objeto de Casación no admitida, está firme en virtud además de estar firme el auto dictado por la misma Sala, a las once de la mañana del 27 de Julio del ya citado año, en el que se declaró no haber lugar al Recurso de Casación interpuesto, lo que hace inobjetable no entrar a conocer de ello, a pesar de que sin perjuicio a lo anteriormente expuesto, la cuestión que aquí se considera haya sido objeto de la Sentencia de admisión de la Casación que por el de hecho dictó este Tribunal, a las once de la mañana del 17 de Agosto del año próximo pasado,

pues ésto tiene sus efectos únicamente por lo que hace a la Sentencia cuyas consideraciones se harán a continuación por haber sido parte del actual debate, según diligencias llegadas a este Tribunal.

II,

Entrando ya en la materia que es pertinente examinar, se encuentra con que el recurrente alega en su escrito de expresión de agravios; que el recurso interpuesto lo fundamentó en la causal 2a. del Arto. 2060 Pr., ésto es de proveer contra lo ejecutoriado lo que configura según afirmación de este Tribunal y de la doctrina aplicable a la causal, un verdadero error de hecho; que en el caso sub-lite el recurso se funda en la revocación que hizo la Sala de la providencia que dictó el Juez de primera instancia, a las nueve y diez minutos de la mañana del 18 de Mayo de 1982, en donde la sentencia definitiva dictada en el juicio principal es declarada firme, que es ejecutoria y pasada en autoridad de cosa juzgada de conformidad con el Arto. 437 Pr., agregando en dicha providencia una simple aclaración de su contenido cuando dice según el recurrente, que siendo ejecutoria solamente no tiene posibilidad de ejecución real en Nicaragua por estar los bienes de los Somoza Debayle confiscados; habiendo dictado esa revocación en sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del día 16 de Septiembre de 1982, contra lo cual procede el recurso. A tal exposición considera este Tribunal que en esta parte de su alegato que bien puede tenerse como introductoria, el recurrente manifiesta sus conceptos críticos en una forma contradictoria y sin profundizar en el tema, ya que comienza diciendo que su recurso se funda en la causal 2a. del Arto. 2060 Pr., ésto es proveer contra lo ejecutoriado, para más adelante sostener que se funda en la revocación que hizo la sala de la providencia del Juez de 1a. instancia dictada a las nueve y diez minutos de la mañana del 18 de Mayo del citado año, lo cual es inexacto puesto que el único fundamento que legalmente es valedero es el de la causal 2a. del citado artículo y no la revocación que más bien es objeto del recurso y consecuentemente de su fundamento. Por otra parte la providencia aludida dictada por el Juez de primera instancia en ningún momento dice que "solamente no tiene posibilidad de ejecución real en Nicaragua", como afirma el recurrente quien añade al concepto la palabra "solamente" que no contiene la providencia y la que con otros términos lo que realmente dice es que la ejecutoria tiene la salvedad de que "no se puede ejecutar en Nicaragua", cosa ésta bien distinta en su forma de como la expone el quejoso. Sin per-

juicio de todo lo expuesto es de anotar también que el recurrente, siempre en términos equivocados, afirma que la sala hizo revocación directa, según el de la providencia dictada por el Juez, a las nueve y diez minutos de la mañana del 18 del mes de Mayo antes expresado, con una simple aclaración de su contenido, lo cual no es cierto, puesto que lo que resolvió fue declarar inadmisibles las apelaciones interpuestas por el recurrente sin entrar a conocer el fondo del asunto, lo que hace inaceptable sus alegatos toda vez que por lo expuesto son inexactos y además no atacan los puntos que debiera hacerlos, yéndose a argumentar tan esencialmente sobre el fondo del asunto a pesar de no haberse tocado en la referida sentencia de apelación; revocación aquella que en consecuencia no ha dictado la sala en ningún momento. Además estima este Tribunal que la Sala hizo bien en declarar inadmisibles las apelaciones recurridas, pues por otra parte no podía el Juez de primera instancia hacer aclaración alguna de su propia sentencia en el auto revocado, puesto que lo que hizo fue repetir lo que dicha sentencia ya contenía en relación a su esencia ejecutoria y de cosa juzgada, calidades estas que las obtuvo del hecho de estar firme como consecuencia de no haberse impetrado contra ella recurso de ninguna especie y en tal caso esas calidades son intrínsecas por el mismo funcionamiento de la Ley y no porque el Juez pudo habérselas dado en providencia posterior; lo que también es aplicable en cuanto a dejar a salvo los derechos del Estado de Nicaragua en los bienes de la sucesión Somoza Debayle, por estar confiscados y en este caso no poder hacerse efectiva la sentencia dentro del territorio libre de Nicaragua, puesto que tales conceptos estaban a juicio de este Tribunal, consignados en forma bien clara en la sentencia misma y por tanto era innecesario cualquier aclaración sobre ellos. Seguidamente manifiesta el recurrente que la sentencia recurrida señala una serie de argumentos infundados y errados al presumir mala fe y dolo en el recurrente cuando dice...“Sorprendiendo al Juez A QUO”..., dando entender que la petición de declaración de ejecutoria es lo mismo que consulta; argumentos estos que, conforme criterio de este Tribunal, por constituir cuestiones más bien de semántica, no hicieron el aspecto jurídico de la cuestión debatida y en tal caso vienen a resultar inocuas e innecesarias. A continuación el quejoso afirma que la Sala comete grave error en la sentencia al afirmar que el Juez inferior carecía de jurisdicción, explayándose en una serie de argumentaciones que como las anteriores carecen de sustan-

cia jurídica para el caso, puesto que se trata también de materias semánticas en cuanto a que los términos de jurisdicción y de competencia están indebidamente empleados, y en ese caso sin la consistencia Jurídica necesaria para revertir en su favor el problema hasta el momento planteado; encontrándose más bien con que es el propio recurrente quien incurre en un malicioso error toda vez que afirma que el Juez tenía plena competencia para dictar el auto revocado posteriormente por ella misma en razón de que conforme el Arto. 540 Pr., en las diligencias de ejecución de sentencia las apelaciones que fueran procedentes serán admitidas en un sólo efecto y en este caso dicho Juez conservaba la competencia necesaria para dictar el auto de la referencia, lo que encierra un fondo de inexplicables propósitos puesto que el propio recurrente, bien sabe que el Juez admitió la apelación en ambos efectos apartándose del conocimiento incidental, lo que aceptó sin la menor objeción avalando así el auto de las once de la mañana del 16 de Abril de mil novecientos ochenta y dos, por el que se le admitió dicha apelación en ambos efectos, actuación ésta que vendría el Arto. 461 Pr., a confirmar en una forma contraria a la que alega el recurrente, ya que esta disposición manda suspender la jurisdicción en casos como el de autos, en relación a su concordancia con el Arto. 463 también Pr. Se hace necesario sostener aquí que, no es cierto lo que mantiene el recurrente en cuanto a la aplicación de los remedios que proporcionan los Artos. 448 y 451 Pr., a cuyo respecto manifiesta que el Juez usó de la figura de revocación que legalmente no existe, diciendo que dicha autoridad actuó bien pues lo que realmente hizo fue usar de la reposición que autorizan dichas disposiciones, dentro de la cual mandó a revocar la providencia primeramente dictada en una forma apegada a la Ley puesto que ésta no había sido aún notificada, sin perjuicio a que si se acepta como pretende el recurrente que el Juez tenía la competencia para dictar la providencia revocada en virtud de la reposición se habría de aceptar que también la tenía para dictar el auto de reposición en el que dictó la revocación de la anterior.

III,

Siempre bajo los auspicios del Arto. 2060 Pr., causal 2ª de proveer contra lo ejecutoriado, continúa sus alegatos ampliando su encasillamiento de su escrito de interposición del presente recurso a los Artos. 437 y 439 Pr., conforme el 2073 Pr., en función del 443 Pr. y en armonía del Arto. 463 con los artículos 461, 448, 540

y 7, todos Pr., dice que en primer término su concepto de infracción del Arto. 7 Pr., radica en que los procedimientos no dependen del arbitrio de los jueces por lo que el Juez de primera instancia no estaba facultado para usar un remedio que como el de revocación no existe en el derecho Nicaragüense pues sólo existen, para el caso de autos, el de reposición o reforma, los que no fueron usados por el Juez A QUO, haciendo ilegal la confirmación de la revocación dictada por la Sala quien al fallar así reconoció un recurso inexistente, violando el Arto. 448 Pr., violación resultante al marginar la figura de la reposición que busca una supresión o cambio total de la resolución, usada de oficio dentro de las cuarenta y ocho horas de dictada y nunca a la hora en que se hizo, con lo que la tal revocación es nula absolutamente; continuando con que no deba pensarse que sea una reposición por tener la resolución revocada dos partes, una medular que declara la ejecutoria y la otra accesoria que aclara el porque no puede ejecutarse en Nicaragua, pero la primera parte no puede ser repuesta por ser intocable en virtud del mandato de la Ley y en este caso se puede usar de la reforma para eliminar la segunda parte, pero al invalidar toda la resolución resulta que no puede ser reforma, con lo que en concreto no pudo el Juez usar de un recurso que como el de revocación no existe. A estos planteamientos del recurrente este Tribunal estima que el Juez al proceder en la forma que lo hizo en ningún momento sentó un procedimiento arbitrario, como sostiene el quejoso, pues como ya antes se ha dicho en la presente sentencia, lo que hizo fue cambiar totalmente la providencia dictada usando para ello no el remedio de la revocación como señala el recurrente, si no el de reposición que como bien lo plantea el mismo consiste en dejar sin efecto en forma total la providencia pertinente, y dentro de ese remedio de reposición dictó la revocación del auto que llegó a constituir de esta manera el contenido de aquella que es el continente, vale decir la reposición sirvió de vehículo a la revocación, lo que es perfectamente legal. No siendo cierta la actuación que el recurrente atribuye a la Sala o sea el de haber reconocido al fallar la existencia de un recurso que no existe, puesto que lo que hizo fue declarar la inadmisibilidad de la instancia sin entrar al conocimiento que le atribuye el recurrente.

IV,

Dentro de la misma causal, argumenta el recurrente que se violó el Arto. 463 presumiblemente del Pr., el que según él debe entenderse dentro de un solo contexto con el 461, que señalan en su

conjunción que cuando el recurso se admite en un sólo efecto la competencia queda latente en el órgano judicial, pues no se pierde y es muy obvio que de conformidad con el 540 Pr., en ejecución todo recurso debe admitirse en un sólo efecto. A tales presupuestos debe arguirse que en el caso de autos, tal como se dejó antes consignado por este Tribunal, resulta también obvio que el recurrente aceptó en toda su extensión y además hizo amplio uso del auto de las once de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos ochenta y dos, en el que se le admitió la apelación libremente contra el auto de negativa de su solicitud de aclaración sometándose integralmente a sus efectos de una manera tácita pues no formuló la menor protesta contra él por cuya razón su actual cuestionamiento viene a ser absolutamente extemporáneo y sin valor alguno para los fines que ilegalmente persigue y son por consiguiente inaceptables sus argumentaciones que en su contra expone, puesto que de conformidad con el Arto. 461 Pr., quedó suspensa para todos los efectos la Jurisdicción del Juez para seguir conociendo por lo menos del incidente e incidencias que se suscitaron, y que fueron tramitadas separadamente por lo cual resulta no ser cierto que para los efectos de esa apelación halla quedado latente la Jurisdicción del Juez; lo que si es cierto que la apelación así interpuesta y admitida, fue fallada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, confirmando la providencia objeto de esa apelación, de lo cual el reclamante recurrió de Casación la que fue declarada sin lugar por la misma Sala, en auto de las once de la mañana del 27 de Julio de 1983, concluyéndose ahí todo trámite en cuanto a la cuestión incidental, toda vez que el quejoso no la hizo objeto del Recurso de Casación por el de hecho ni de ningún otro. Otra cosa es que con independencia del desprendimiento de la competencia del Juez en virtud de haber admitido en ambos efectos la apelación antes anotada, el recurrente con fundamento según su juicio en el Arto. 437 Pr., solicitó que se le extendiera certificación de la Sentencia definitiva diciéndole en ella que esta se encuentra firme, que es ejecutoria y pasa en autoridad de Cosa Juzgada, pidiendo se agregara la salvedad de que por la confiscación decretada por el Estado contra los bienes de la sucesión Somoza Debayle y su familia, no existen bienes embargables en Nicaragua y por tanto no se puede ejecutar en el País, lo cual fue primero aceptado y luego revocado por el Juez, dentro del juicio principal, lo que permitió ar-

gumentar como agravios, ante este Tribunal recurrente, diciendo que si se apela de una cuestión incidental ella no tiene porque reflejar efectos en otra cuestión incidental y que allí está el error de la Sala al pensar que la petición de consulta que se hizo primero y que había originado la primera apelación, pudo impedir la segunda petición incidental cuando ambas son autónomas e independientes, ya que la referida Sala en su considerando único de su Sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del 16 de Septiembre de 1982, así lo dice; por su parte sostiene la Sala a tal respecto que por error el Juez A QUO envió solamente a ese Tribunal lo actuado en la solicitud de aclaración, lo que aprovechó el recurrente para formularle la segunda petición de que se le librara Certificación de la Sentencia definitiva con la aclaración que ya se le había rechazado, sorprendiendo al Juez quien accedió a lo pedido, pero al darse cuenta lo revocó el día veinte, habiendo apelado de dicha revocación el petente; agregando, que el Juez no tenía facultad para ordenar el libramiento de ninguna Certificación toda vez que había perdido su Jurisdicción al admitir libremente la apelación en la otra cuestión incidental de aclaración por vía de consulta. A tales presupuestos este Tribunal estima que tiene razón el recurrente en cuanto a que ambas peticiones eran completamente autónomas e independientes y por consiguiente la una no podía interferir en la otra, sin que valga para ello las afirmaciones de la Sala de que el Juez por error envió sólo la parte de las diligencias que se referían a la primera cuestión incidental, puesto que ésto no se dice en ninguna parte de los expedientes viniendo a ser así la afirmación de la Sala un simple supuesto sin base alguna para manifestarlo, por cuya razón no podía la primera admisión de la apelación obstaculizar la petición de Certificación que hizo después el recurrente en el cuaderno principal que estaba en el Juzgado puesto que el Juez conservaba la Jurisdicción en éste, con lo que resulta infundada esa consideración de la Sala al estimar lo contrario, sobre todo si tomamos en cuenta que el Juez no ha dicho en su providencia de reposición con revocatoria que la haya dictado por tales razones puesto que no las consigna. Pero por otra parte resulta que también tiene la razón la Sala en no admitir la apelación de que se trata es cuando considera que el recurrente pidió que se le librara Certificación de la Sentencia con la aclaración que ya se le había rechazado y estaba en apelación en la

Sala el auto de rechazo, el que fue posteriormente confirmado por la misma Sala en Sentencia de las dos y diez minutos de la tarde del 20 de Mayo de 1982, la que quedó firme al no habersele admitido la Casación que contra ella interpuso y haber quedado firme el auto de no haber lugar el recurso por no haber formulado contra él ningún otro recurso por parte del quejoso y en este caso era ilegal pretender que el juez accediera a mantener una providencia que contenía una aclaración que él mismo ya había rechazado, lo que indica ser ésto la más acertada razón para la revocación que hizo el Juez A QUO y que incluye la Sala entre sus causas consideradas para declarar inadmisibles la apelación recurrida, máxime si se toma en cuenta que el Juez desestimó la aclaración por vía de consulta que hizo el recurrente por ser notoriamente extemporánea, pues como consideró el mismo Juez, fue presentada fuera de las veinticuatro horas que estipula el Arto. 451 Pr., artículo aplicable al caso aún contra el parecer del recurrente quien invocó para fundamentar su petición otras disposiciones que a juicio del Juez no son atingentes ni los podían fundamentar en modo alguno, prueba de ello es que prácticamente el quejoso desistió de esos propósitos en una forma tácita al no insistir en el Recurso de Casación que le fue declarado sin lugar por la Sala, quedando firme así la resolución del Juez de primera instancia.

V,

Afirma el recurrente que en la Sentencia recurrida se viola por acción lo dispuesto en el Arto. 437 Pr., cuando la Sala de Sentencia confirma la revocación de la resolución que se limita a declarar ejecutoriado el fallo, dando a entender como que la Sentencia de que se trata no es ejecutoria, con lo que implícitamente se está proveyendo contra lo ejecutoriado; y que así como el Juez A QUO dijo en la providencia que después revocó "no hubo recurso", conforme el Arto. 439 Pr., la Sentencia pasa en Cosa Juzgada y que pasar en Cosa Juzgada es estar firme; así se explica, dice el recurrente, la infracción del precitado Arto. 437 Pr. A tales alegaciones debe este Tribunal señalar que en primer término la Sentencia de la Sala en ningún momento confirmó de una manera expresa la revocación, como lo afirma el quejoso, puesto que lo que hizo fue declarar inadmisibles la apelación interpuesta por las razones que se consignan en la misma Sentencia y las cuales son completamente diferentes a lo que el recurrente aquí deduce, las que por otra parte no significan en manera alguna, ni lo da a entender, que la Sentencia

firme no sea ejecutoriada como afirma el exponente puesto que por el contrario al declarar inadmisibile la apelación interpuesta lo que resultó fue el dar vigencia a la Sentencia definitiva misma la que por no haber sido recurrida en ninguna forma quedó firme, pasada en autoridad de Cosa Juzgada y ejecutoriada al tenor del mismo Arto. 437 Pr., invocado por el propio recurrente aunque pretendiendo darle alcances distintos, pues en este artículo en concordancia con el 2359 C., y el citado 439 Pr., los que dan el carácter de Cosa Juzgada a la Sentencia, sin necesidad de declaración expresa sobre ello como lo pretende el recurrente y a lo que accedió el Juez al dictar el auto que después, al comprender su error, mandó reponer declarándolo revocado; prueba de ello es que con anterioridad a tales actuaciones pudo aquel pedir que se le librara la ejecutoria que se le libró, lo que hace inaceptables sus pretensiones.

VI,

Continúa diciendo el recurrente sobre el mismo tema que igualmente por la íntima relación existente entre el precitado Arto. 437 y 439 Pr., queda también señalado el error jurídico cometido por la Sala en función con esta última disposición, pues hay infracción a nivel de violación por omisión, dice, ya que transcurridos los términos para preparar, interponer o mejorar un recurso, sin haberlo hecho, queda la resolución firme y pasada en autoridad de Cosa Juzgada y que negar tal situación jurídica, como se hizo al confirmar la revocación, es proveer contra lo ejecutoriado; a tales presupuestos debe contestársele al recurrente en los mismos términos expresados en la parte final del anterior considerando, agregando que en ningún momento se ha proveído contra lo ejecutoriado desde el momento mismo en que con la Sentencia de la Sala se revierte la situación al momento en que el Juez mandó librar la ejecutoria puesto que no otra cosa resultó al revocar un auto que conforme el citado Arto. 439 Pr., era completamente innecesario para que la Sentencia apelada tuviere como tiene carácter de definitiva y pasada en autoridad de Cosa Juzgada, pues no es la providencia revocada la que le confiere esa calidad si no que el funcionamiento de la Ley, por lo que las argumentaciones que en tal sentido formula el recurrente a ese respecto son completamente equivocadas y sin sustancia legal alguna, sobre todo si se toma en cuenta que es inexacto cuando dice que la providencia revocada sirvió de base para la emisión de la ejecutoria, puesto que el Juez A QUO la mandó a librar a la sola petición del recurrente que la formuló con mucha antelación a la que hizo en procura

del auto que después fue repuesto ordenándose su revocación; por cuya razón no puede existir el hecho de que la Sala haya proveído contra lo ejecutoriado como afirma el quejoso, lo que torna inaceptables sus alegatos en la forma como él los plantea.

VII,

Ahora bien, sin el menor perjuicio para lo anteriormente consignado y con el ánimo de dejar las cosas, completamente clarificadas, este Tribunal estima pertinente hacer notar, que la Sentencia definitiva dictada por el Juez de primera instancia, a las once de la mañana del día cinco de Junio de mil novecientos ochenta y uno, quedó firme y pasada en autoridad de Cosa Juzgada, por el solo hecho de no haberse interpuesto contra ella ninguna clase de recurso en primer término, y haber el interesado posteriormente pedido que se le librara la ejecutoria correspondiente demostrando así una absoluta conformidad con sus términos, con lo que entró en pleno funcionamiento lo dispuesto en el Arto. 439 Pr. Por otra parte debe señalarse que en el párrafo 5o., de la parte resolutive, se agregó la resolución, que se dejan a salvo los derechos del Estado en Nicaragua en relación a la confiscación legal de los bienes de la sucesión Somoza Debayle, y los que corresponden al actor por estar éstos también confiscados, por manera que dentro del territorio de Nicaragua libre jamás podrá hacerse efectiva esta Sentencia; lo que claramente debe expresarse o sea que no tiene ninguna base legal haber hecho esa salvedad el Juez de primera instancia, y además, es inconducente ya que no fue en ningún momento parte del debate ni objeto alguno de su controversia por cuya razón no debió incluirse en el fallo, contribuyendo esa parte resolutive a que la Sentencia pudiera considerarse como ultrapetita puesto que aparentemente se está fallando más allá de lo pedido y controvertido por las partes, lo que pudo haber dado lugar a su apelación si ésta hubiere sido interpuesta, cosa ésta que no hizo el interesado, y una eventual Casación en su caso, lo que consecuentemente y dentro de la más elemental lógica no se hizo desde luego que no se apeló para de esta manera poner en juego las disposiciones contenidas en la causal 4ª del Arto. 2057 Pr., dándole así oportunidad a este Tribunal para entrar a conocer en su forma legal un presupuesto que no debió aceptar la parte interesada lo que ahora quiere enmendar con la actuación tardía con que hoy se presenta y con la que pretende desandar un camino que dentro del más elemental concepto legal es irreversible por su propia conformidad

demostrada ante una Sentencia contra la cual no apeló ni recurrió en su debido tiempo, con lo que se hizo firme, pasada en autoridad de Cosa Juzgada y ejecutoriada, tal como se ha dicho antes en este mismo fallo, sin perjuicio de la falta de validez del agregado mencionado.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Hase por abandonado el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, hoy Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las dos y diez minutos de la tarde del día veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y dos, y no se casa la Sentencia dictada por la misma Sala, a las doce y treinta minutos de la tarde del día dieciséis de Septiembre del mismo año antes citado, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, Notifíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en ocho hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una y cuya numeración es la siguiente: Serie. "B" 2,124,124. Serie. "B" 2,124,125. Serie. "B" 2,114,596. Serie. "B" 2,114,597. Serie. "B" 2,114,592. Serie. "B" 2,114,598. Serie. "B" 2,114,599. Serie. "B" 2,052,043. Entrelínea. Pr. — el. — alguno. — presenta y con la que. — VALEN. — Corregido. — Causal. — VALEN. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Antc mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que con escrito del 19 de Mayo de 1981 se presentó a la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, el señor Carlos Martínez Saavedra, mayor de edad, casado, de oficio laboratorista, de tránsito en la ciudad de Masaya, en su carácter de Organizador del Sindicato de

Trabajadores del gremio Azucarero "Faustino Martínez", interponiendo la acción de amparo en contra del compañero y Doctor René Cruz Quintanilla, quien se desempeña como Inspector General del Trabajo del Ministerio del Trabajo, contra la resolución específica consistente en la sentencia de la Inspectoría General del Trabajo, ubicada en Managua el 22 de Abril de 1981 a las dos de la tarde, y firmada por el compañero Dr., René Cruz Quintanilla en su carácter de Inspector General del Trabajo, que estimaba violados los Artos. 6, 7 y 8 del Estatuto Fundamental de la República y el Arto. 31 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Que demostraba encontrarse físicamente en el país con la presentación personal del presente amparo y estima que ya agotó los recursos ordinarios establecidos por la Ley pues el Departamento de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, mediante la resolución No. 51, fechada el 23 de Febrero de 1981, le habían negado la inscripción de la documentación legal, es decir del acta constitutiva y de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores ya mencionados o sea le fue negado su legítima personería; que posteriormente y estando en tiempo apeló dicha resolución; para ante el Inspector General del Trabajo, quien mediante la sentencia ya mencionada anteriormente, confirmó la resolución recurrida, y de tal manera, que de conformidad a la última parte del artículo 195 de la Ley de Asociaciones Sindicales vigente considere agotada la vía administrativa y se ve precisado a ejercer el derecho de amparo, con el objeto de mantener la vigencia y efectividad de los artículos de los Estatutos ya mencionados. La Sala de lo Civil referida resolvió que estando introducido en forma el recurso de amparo, ordenó ponerse en conocimiento del Procurador General de Justicia y dirigir oficio al señalado como responsable para que enviara informe a este Supremo Tribunal, remitiendo también a este caso las diligencias que hubiere tramitado, previniendo a las partes personarse ante esta Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos. En escrito presentado el 30 de Mayo se personó el Dr. René Cruz Quintanilla como Inspector General del Trabajo y por escrito de esa misma fecha lo hizo el Sr. Carlos Martínez Saavedra en su carácter de Organizador del Sindicato de varias empresas, de trabajadores del gremio Azucarero "Faustino Martínez" con el objeto de hacer uso de sus derechos y agregando otras razones por las cuales interpuso el recurso: Que en la Inspección General del Trabajo se demostró fehacientemente que los afiliados al

Sindicato de Trabajadores del Gremio Azucarero "Faustino Martínez", son trabajadores de varias profesiones, oficios o especialidades y que prestaban sus servicios en dos o más empresas de la misma clase, que en este caso son concretamente la Nicaragua Sugar State Limited y la Refinería del Azúcar, S.A., todo de conformidad con el artículo 200 inciso c) de la Ley de Asociaciones Sindicales vigentes, mencionando que se presentaron las Escrituras Sociales y los Estatutos de las mismas, mediante las cuales se demostró palmariamente que se trataba de dos empresas con personería Jurídica totalmente distintas y que evidentemente pagan sus impuestos fiscales separadamente; y sin embargo el Inspector General del Trabajo confirmó la resolución del Departamento de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo. Cabe señalar que la sentencia del 22 de Abril referida, contradice no solamente la obsoleta Ley de Asociaciones Sindicales vigentes sino que también contradice abiertamente el convenio No. 87 de la OIT, relativo a la libertad sindical y al derecho de sindicalización; que estima se está sembrando un poderoso precedente en la vida sindical Nicaragüense, y las negativas de inscripción de la documentación legal de las organizaciones sindicales de Trabajadores, están completamente fuera del lugar y de tiempo dentro de un proceso revolucionario que es de los obreros y campesinos y por tal motivo insiste que debe existir la más amplia libertad sindical, es decir la libertad irrestricta para organizarse sindicalmente. Por escrito del 4 de Junio de 1981 el Dr. René Cruz Quintanilla en su carácter de Inspector General del Trabajo rindió el informe solicitado expresando lo siguiente: Que acompañaba el expediente del caso y que con fecha 12 de Febrero de 1981 el Departamento de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo recibió dos ejemplares del acta constitutiva y de los Estatutos del Sindicato de Trabajadores del Gremio Azucarero "Faustino Martínez", del municipio de Chichigalpa, Departamento de Chinandega, a fin de obtener su inscripción como sindicato gremial. Que los solicitantes son 334 trabajadores del Ingenio San Antonio y eran miembros del Sindicato Ronald Altamirano del cual se desafilieron y que el responsable de dicho Departamento resolvió negativamente la solicitud de inscripción del Sindicato denominado "trabajadores del gremio para constituir un sindicato gremial, exigido por lo expuesto al inciso a) del artículo 200 del Código del Trabajo, es decir, "los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidades" ya que según los estatutos

tienen afiliados a trabajadores de distintas profesiones, oficio y especialidades pues los hay de actividades relacionadas con el proceso, mantenimiento, administración y otros. Que posteriormente los organizadores del Sindicato entablaron Recurso de Apelación, el que fue aceptado y las diligencias pasaron a la Inspectoría a cargo del informante. Que en escrito del 7 de Marzo ampliado por el del 17 de Marzo, ambos de 1981, los organizadores comparecieron ante el Inspector General del Trabajo a mejorar el recurso y a expresar agravios, poniendo énfasis en que no pretenden inscribir un sindicato gremial sino un sindicato de "varias empresas", sin acreditar que sus mandatos acordaron esa modificación, y pidieron que la Inspección General del Trabajo ordene a las empresas Nicaragua Sugar State Limited y la Refinería Nicaragüense de Azúcar, S.A. el envío de fotocopia de sus escrituras de constitución y su respectivos estatutos, para probar que se trata de dos empresas, con personería jurídica distintas, o en otras palabras de que se trata de dos empresas legalmente diferentes. Que en carta de fecha 20 de Marzo de 1981 el Señor David Morice Gallejos, administrador General del Ingenio San Antonio, envía al Inspector General del Trabajo fotocopias de la escritura constitutiva y Estatutos de las empresas o sociedades mencionadas anteriormente, en la que consta que la primera de éstas es propiedad del Ingenio de Azúcar San Antonio y que la segunda es parte también de dicho Ingenio. Que posteriormente el 6 de Abril de este mismo año, el mismo administrador general envió el libro que se acompaña, consistente en 303 folios que contiene el listado de "empleados y operarios" de Nicaragua Sugar State y la Refinería de Azúcar S.A. que prueba que ambas sociedades son partes de una sola empresa: El Ingenio de azúcar San Antonio. Que con fecha 22 de Abril de 1981 el Inspector General del Trabajo confirmó la resolución recurrida y declaró sin lugar el recurso de apelación por los argumentos jurídicos y fundamentos allí expresados detalladamente, que sustenta la denegación del recurso y de la inscripción del sindicato, los cuales omite para evitar redundancia. Posteriormente se interpuso el recurso de amparo y además de las pruebas que obra en el expediente ofreció la siguientes: Certificación del convenio colectivo suscrito el 12 de Enero de 1981 entre la Nicaragua Sugar State Limited propietaria del Ingenio San Antonio y el Sindicato de Trabajadores del Ingenio San Antonio Ronald Altamirano, el cual reconoce como único representante

de los trabajadores de la indicada empresa. Documentos que acredite que el número de trabajadores afiliados al sindicato en formación, es comparativamente menor que el de afiliados a Sindicatos del Ingenio San Antonio y de que no constituye la mayoría de los trabajadores de la empresa del Ingenio San Antonio. Que en resumen los organizadores del sindicato recurrente solicitaron al departamento de Asociaciones Sindicales la inscripción de esa organización como sindicato gremial, pero no puede ser inscrito como tal porque en el mismo están afiliados trabajadores de distintas profesiones, oficios o especialidades. Que luego dichos organizadores sin acreditar acta de asamblea general de los mandatos, modificaron su petición en el sentido de que se inscribieron como sindicato de varias empresas, lo que también es improcedente ya que en el caso sub-judice se trata de una sola empresa y que finalmente dicho sindicato tampoco puede ser inscrito como sindicato de empresa, porque no ha sido solicitado por el recurrente y que por el número de afiliados no constituyen la mayoría; por lo que concluye que el referido sindicato no puede ser inscrito porque no llena los requisitos que exige el Arto. 200 del Código del trabajo. Que posteriormente en escrito del 21 de Julio de 1981 Carlos Martínez Saavedra expuso que con el objeto de suministrar los datos suficientes para resolver analizaba el considerando No. 4 de la sentencia dictada por el compañero Cruz Quintanilla, cuando afirmaba que en el caso que nos ocupa, el personal es el mismo indistintamente para ambas sociedades; cuando en la realidad la Nicaragua Sugar State Limited tiene su propio personal, es decir sus propios empleados y obreros distribuidos permanentemente en los diferentes departamentos; y por otra parte, la Refinería Nicaragüense del Azúcar S.A. que ya expresamos anteriormente la que se trata de una empresa de la misma clase de la otra, también tiene su propio personal permanente ubicado en sus respectivos departamentos. Que es totalmente falsa la afirmación del Inspector General del trabajo, pues debe de expresar que cuando un trabajador entra a laborar para la Nicaragua Sugar State Limited es contratado por la misma y que cuando cualquier trabajador entra a laborar para la Refinería Nicaragüense del Azúcar S.A., también es contratado por la misma en su carácter de empresa legalmente independiente, es decir, que tanto en la práctica como desde el punto de vista legal, se trata de dos empresas totalmente distintas en sus relaciones laborales con sus propios trabajadores.

Que estima que la confusión del Cro. Inspector General del Trabajo, cuando afirma que el personal es el mismo indistintamente para ambas sociedades, se deriva del hecho de que en vista de que las dos empresas han tenido la necesidad de fundar tres talleres de reparaciones de sus máquinas, obviamente por razones económicas, y para mantener un adecuado ritmo de producción, usualmente los compañeros trabajadores laboran en estos tres talleres, que son obreros especializados en electricidad, mecánica de torno y mecánicos industriales, que evidentemente conforman un grupo reducido en relación con el personal total, que labora en cada una de las dos empresas ya mencionadas; son utilizados indistintamente por ambas empresas, pero hay que aclarar que tanto el sueldo como el costo de los materiales que se utilizan en las reparaciones pertinentes, son asumidos en su carácter particular por cada una de las dos empresas en mención y que inclusive ese personal especializado se desempeña temporalmente prestando sus servicios calificados, a otras empresas y a la misma Junta de Reconstrucción de Chichigalpa, sin que esto signifique en modo alguno, que en términos generales el personal sea el mismo; que también es inexacta la afirmación del Cro. Inspector General del Trabajo de que el Jefe y los Ejecutivos son los mismos, porque todos y cada uno de los departamentos ubicados en la Nicaragua Sugar States son totalmente distintos tanto físicamente como en sus funciones, mencionando los nombres de los Jefes de los diferentes departamentos de cada empresa. Que en relación a la afirmación del mismo Inspector General del Trabajo acerca de que ambas empresas o sociedades se dedican a la misma actividad, considera que aunque su afirmación es inexacta de todos modos es un argumento en favor de la solicitud, pues le agregamos nosotros que por ello evidentemente son dos empresas de la misma clase, debiendo de resaltar que la Nicaragua Sugar State Limited, produce azúcar cruda para la exportación y mieles para la ganadería y fabricación de licores y que la Refinería Nicaragüense del Azúcar S. A. usualmente produce azúcar refinada. Que en referencia a lo manifestado por el Cro. Inspector General del Trabajo de que si hubieren dos empresas el Ejecutivo sólo les hubiera remitido Escritura de Constitución y Estatutos de una de las empresas, sin embargo nos facilitó las de ambas empresas; el exponente considera infantiles esas afirmaciones, porque los solicitantes le habrían expresado verbalmente al Inspector General del Trabajo que efectivamente el señor David Morice

Gallejos se desempeña como Administrador General tanto de la Nicaragua Sugar, como de la Refinería Nicaragüense, sin que esto signifique que se trata de la misma empresa o sociedad, porque los solicitantes conocen el caso de otros profesionales que se desempeñan como gerentes generales de dos empresas distintas al mismo tiempo, sin que esto signifique que por estas circunstancias esas dos empresas vayan a considerarse una sola, pues es infantil pretender de que por el hecho de que una misma persona física, se desempeña como Administrador General o Ejecutivo de dos empresas legalmente distintas, aunque sean de la misma clase, ambas empresas sean una misma. Que en cuanto al hecho expresado por el Inspector General del Trabajo, que son una misma empresa porque se solicitó la planilla de ambas empresas y fue enviada una sola planilla; hay nuevamente que repetir que, el mismo compañero Inspector General confiesa que le solicitó las planillas de ambas empresas, y que si el compañero Morice Gallejos le envió no propiamente una sola planilla, sino que un solo legajo de papeles con distinciones al lápiz, de que trabajadores laboran para la Nicaragua Sugar y que trabajadores laboran para la Refinería Nicaragüense, es porque existe un Centro de Procesamiento de Datos (CPD), que funciona mediante computadora, que se encarga de confeccionar las planillas tanto de la Nicaragua Sugar, como la Refinería Nicaragüense, como de la Hacienda Río Grande, como del Centro Licorero, S. A. en donde existen sindicatos de trabajadores con sus propios convenios colectivos de trabajos; con lo que queremos afirmar que el Cro. Morice, le remitió un legajo de papeles con los nombres y apellidos de los compañeros que laboran en las dos empresas, porque así se los pidió el Inspector General, lo que no es culpa de los trabajadores que así trabajen las computadoras y que pueda señalarse que por ese sólo hecho sean una sola empresa, cuando se ha demostrado a más no poder, que son dos empresas distintas. Que la Sentencia dictada, no resiste el más mínimo análisis ni desde el punto de vista legal, ni desde el punto de vista de la realidad; por tal motivo solicitan se declare con lugar el recurso de amparo, a fin de demostrar a la clase trabajadora Nicaragüense que realmente existe la libertad sindical y el derecho a sindicalizarse, únicamente de acuerdo a las propias convicciones sindicales. Que por escrito del 30 de Junio de 1981 el compareciente Carlos Martínez Saavedra comentó y argumentó alrededor de las afirmaciones del Cro. Inspector General del Trabajo que el Ingenio San Antonio está

constituido civil o comercialmente por dos sociedades, la Nicaragua Sugar State Limited y la Refinería Nicaragüense del Azúcar, y que por otro lado, manifiesta que solamente la Nicaragua Sugar State es la propietaria del Ingenio San Antonio; que realmente es una especie de nombre folklórico, y no una sociedad propiamente dicha con su propia escritura social y su correspondiente Estatuto, por lo que concluye que no es cierto que el Ingenio San Antonio esté constituido civil o comercialmente por dos sociedades únicamente, porque existe en el Ingenio San Antonio, el Centro Licorero, S. A. con su propia escritura social y sus estatutos, y por consiguiente con sus propias personería jurídica como empresa o unidad productiva, inclusive la existencia de un sindicato con su propia personería jurídica y con su propio convenio colectivo de trabajo, suscrito con el Centro Licorero S. A. en particular y con esa empresa existente en la mente el compañero Inspector General del Trabajo. Posteriormente pidió se abriera a pruebas el recurso si fuere necesario y que se dictara Sentencia pues ha transcurrido más del término legal para pronunciarse, con el objeto de dilucidar de una vez por todas la situación legal de la organización. Que por auto del seis de Marzo de 1982 se tuvo por personado al Cro. Carlos Martínez Saavedra en su propio nombre y al Dr. René Cruz Quintanilla en su carácter de Inspector General del Trabajo a quienes se les dio la intervención de Ley y se abrió a pruebas por el término de diez días. Que el Inspector General del Trabajo pidió que se tuviera como prueba con citación de la parte contraria, las ofrecidas oportunamente el 4 de Junio de 1981, lo que así ordenó; y por escrito posterior el señor Carlos Martínez S., presentó fotocopia de la que afirma en la planilla completa computarizada de la empresa Refinería Nicaragüense del Azúcar S. A. y una parte de la planilla computarizada también en la empresa Nicaragua Sugar States Limited, lo mismo que adjuntó un ejemplar del convenio colectivo de trabajo, suscrito entre la compañía Licorera de Nicaragua S. A. y el Sindicato de Trabajadores de dicha compañía denominado Salomón Borrel Pérez; por lo que estando de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

Que el recurso interpuesto en términos amplios reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia que señalan los artículos 6o. y 28 de la Ley de Amparo vigente, por lo que cabe entrar a conocer

del asunto planteado por el recurrente, en que señala como violados los Artos. 6, 7 y 8 del Estatuto Fundamental y el Arto. 31 del Estatuto de Derechos y Garantías. El recurrente reclama en favor de la plena vigencia de los Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y demás pactos de Derechos Civiles y Políticos, lo mismo que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en la forma establecida por el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; así mismo reclama la igualdad incondicional de todos los Nicaragüenses reconocida por el artículo 7 del Estatuto Fundamental y la libertad de organización política y sindical, con las únicas limitaciones que emanen del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que reconoce el Arto. 8 del mencionado Estatuto Fundamental. El derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos, con sujeción únicamente a los Estatutos de la Organización correspondiente, contenido en el inciso 2 del artículo 31 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, es también la otra disposición reclamada por el recurrente. Las disposiciones estatutarias anteriormente mencionadas señalan los derechos y libertades de los ciudadanos frente al poder público, los que son reconocidos de conformidad con las mismas disposiciones de estos estatutos, para lo cual cabe mencionar también el artículo 17 del Estatuto de Derechos y Garantías que establece el principio de la libertad de actuación de los ciudadanos en base a la Ley y el principio de legalidad de los funcionarios públicos en sus diferentes actividades de su gestión administrativa. De tal forma que por una parte cualquier persona está obligada a hacer sólo lo que la Ley manda, o dicho de otra manera, ninguna persona estará obligada a hacer lo que la Ley no manda, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe; y por otra parte a los funcionarios públicos les está señalado que solo con base en la Ley podrán imponer prestaciones personales o patrimoniales. En consecuencia de conformidad con el mencionado Arto. 17 la libertad de los ciudadanos, sólo está limitada a la obligación de cumplir la Ley y a los deberes que imponen la solidaridad humana, la fraternidad, el derecho y libertades de los demás, la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática, aún cuando dichos deberes no estén expresamente establecidos por la Ley, y así el recurrente lo mismo que la autoridad recurrida están en la obligación de ajustarse a los

requisitos de la Ley existente, que en este caso concreto corresponde a la llamada *Ley sobre Asociaciones Sindicales* contenida en Decreto No. 790 del 6 de Abril de 1979, que en realidad es una Ley que reforma el Código del Trabajo.

II,

Lo anterior está contemplado también en la legislación internacional de la cual Nicaragua es parte y que garantiza la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, tal como lo señala el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 22 que determina que “toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. 1) El ejercicio de tal derecho solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás”. Igual situación prevé el Arto. 16 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señala. “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole. 2) El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público y para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás”. Dicha *Ley sobre Asociaciones Sindicales* no menoscaba el derecho a la libertad sindical, sino que lo regula y es reforzado por el actual Estatuto Fundamental y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, por lo que no siendo una restricción a ese derecho no está en la situación de inaplicabilidad de esa ley que menciona el convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo adoptado por Nicaragua el 22 de Agosto de 1967, y publicada en la Gaceta Diario Oficial del uno de Septiembre de 1967, ni en la que menciona el punto tres del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por el contrario la protección al Derecho de Sindicación debe garantizarse con medidas apropiadas como señala el artículo once del referido convenio de la OIT, y una de ellas es la legislación interna como medio legal adoptado por el Estado para garantizar internamente el ejercicio de ese derecho manifestado en forma general y absoluta; por lo que

dicha ley, ni puede ser declarada inaplicable, de conformidad con los pactos internacionales; ni ha sido derogada, ni se contradice con los principios jurídicos que conforman el Estatuto Fundamental y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses.

III,

Que el solicitante de la inscripción ha planteado primeramente la solicitud para un Sindicato Gremial, en que el elemento común aglutinador de los trabajadores es la profesión, oficio o especialidad, lo cual evidentemente no es el caso, pues los solicitantes manifiestan que participan trabajadores con diferentes oficios o profesiones, y así lo reconoce el recurrente, cuando abandona la posición original de pretender inscribir el sindicato como Gremial y actualiza su pretensión señalando que la inscripción deberá ser como Sindicato de varias empresas, por ser trabajadores de las entidades Nicaragua Sugar States Limited y Refinería del Azúcar S. A. y de diferentes oficios y profesiones. El problema planteado se reduce a determinar si los solicitantes llenan los requisitos que la ley señala para los Sindicatos de varias empresas como aduce el recurrente o es fundada la posición de la Inspección General del Trabajo en su resolución. Para determinar tal situación hay que examinar los criterios a utilizar en el asunto planteado y que son abordados extensamente por las partes en el presente recurso. Así el recurrente alega y este Supremo Tribunal reconoce como fundada la alegación de que Nicaragua Sugar States Limited y la Refinería Nicaragüense del Azúcar S. A., son dos entidades jurídicas diferentes en que concurren trabajadores de diferentes profesiones y oficios; pero no basta lo anterior para reunir los requisitos del inciso c) del Arto. 200 del Código del Trabajo. Ese hecho de que Nicaragua Sugar States Limited y la Refinería Nicaragüense del Azúcar S. A. son jurídicamente diferentes no permite concluir en el presente caso que está dentro de los requisitos de la disposición legal que ampara los sindicatos de varias empresas. En efecto hay una serie de hechos mencionados por la parte recurrente y aceptados como ciertos por ella misma en el presente recurso que es necesario tomar en cuenta para la solución del caso, lo mismo que la interpretación para este Supremo Tribunal acerca del término y concepto de Empresa que utiliza el referido Código. Desde el inicio, la solicitud para pretender la personería jurídica del sindicato se cataloga como gremial, con la idea de que se trataban de trabajadores de un mismo oficio o profesión, cuando en realidad aunque los oficios o profesiones son diferentes, existe

conciencia que son trabajadores de una misma actividad económica, tal es la industrial del azúcar. En los alegatos que sustenta la parte recurrente para rebatir los criterios de la autoridad recurrida menciona que aunque es inexacta la afirmación del Inspector General del Trabajo acerca de que ambas empresas o sociedades se dedican a la misma actividad, de todos modos, afirma el recurrente, es un argumento en favor de la solicitud, pues hay que agregarle entonces que es evidente son dos empresas de la misma clase, recalcando y señalando la producción de cada entidad; la Nicaragua Sugar States Limited“ produce azúcar cruda para la exportación y mieles para la ganadería y fabricación de licores y que la Refinería del Azúcar S. A. usualmente produce azúcar refinada”. También se reconoce el hecho de que ambas entidades han fundado por razones económicas tres talleres de reparación de máquinas que prestan servicio común, a través de trabajadores especializados, lo mismo que la existencia de un administrador general común para ambas entidades. Se establece también la existencia de un centro de procesamiento de datos que funciona mediante computadoras, de carácter común para confeccionar las planillas de diferentes entidades. En el folio 105 consta la carta del Administrador General del Ingenio San Antonio donde envía los datos de las entidades mencionadas y claramente manifiesta que ambas son Entidad Agroindustrial, lo que se complementa con los idénticos objetivos sociales de la Nicaragua Sugar States Limited y Refinería del Azúcar S. A. según constan en sus respectivas Escrituras de constitución social cuyas fotocopias se acompañaron. Todo lo anterior analizado integralmente y unido al hecho notorio y público de lo que constituye el llamado Ingenio San Antonio, demuestra y permite asegurar claramente que las entidades mencionadas no son la misma sociedad jurídica, pero si tienen un común denominador, como es la actividad económica a que se dedican esas diferentes entidades, tal es la agroindustria y procesamiento del azúcar y sus derivados; por lo que puede establecerse con propiedad que la Nicaragua Sugar States Limited y la Refinería del Azúcar S. A., lo mismo que las otras mencionadas aquí, son entidades jurídicas diferentes de una misma empresa y es un error que trae confusión utilizar como sinónimo empresa y sociedad. La doctrina establece unánimemente que el término y concepto de empresa está vinculado al desarrollo económico contemporáneo y se refiere a una actividad esencialmente económica, o sea que, el concepto jurídico de empresa no se refiere a su forma, sino a una actividad

real que es la económica. En sustento de lo anterior es pertinente señalar al autor Mario Bauche en su obra "La Empresa" (1a. edición 1977) que menciona a diferentes autores que sostienen lo anterior, y al analizar el concepto jurídico de la empresa (pág. 14) refiere que Ferri dice es, una actividad económica; Barrera Graf, que es la organización de una actividad económica; Fernández Novoa que es, ante todo, un fenómeno económico-social con que tropieza la ciencia del Derecho y que la primera cuestión que debe abordarse es el concepto económico-social de la empresa. Este Supremo Tribunal estima fundada la posición del Inspector General del Trabajo en el presente recurso, pues lo que se presenta formalmente como una pluralidad de sociedades es en realidad una empresa unitaria y es en esa actividad económica que consecuentemente debe incidir también la actividad sindical, por lo que según lo analizado la solicitud no reúne los requisitos del inciso c) del Arto. 200 del código del Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Artos. 424, 435, 436, Pr., y Arto. 1, 3, 22 y 24 de la Ley de Amparo vigente, esta Corte Suprema de Justicia, resuelve: no ha lugar al recurso de amparo interpuesto, de que se ha hecho mérito. Cópiese y Notifíquese. Esta sentencia está escrita en nueve hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Corregido. — el. — scña. — vale. — Entrelíneas. — O. — Para. — Valen. — Corregido. — Febrero. — Vale. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Roberto Argüello Hurtado*, quien no la firma por estar ausente. Managua, veintisiete de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta y uno de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora Miriam Estela Murillo Arias, mayor de edad, soltera de oficios domésticos y del domicilio de la ciudad de Masaya, en escrito que presentó ante el Juez para lo Civil de ese Distrito, a las diez y cuarenticinco minutos de la mañana del día dieciséis de Junio de mil novecientos ochenta, resumidamente expuso: que mediante contrato verbal por tiempo indeterminado, el señor Manuel Abdalah Dahud, le arrendó una casa de habitación situada en el Cantón de San Jerónimo de esa ciudad, lugar el Pochotillo, lindando; Oriente, calle en medio; Poniente, las de Nicolás Bonilla y Carmen López; Norte, otra del señor Abdalah; y Sur, la de Carmen López, debidamente inscrita y por el canon mensual de cuatrocientos córdobas: que el 29 de Noviembre de 1980, le dio dicha casa en comodato precario a su hermana, Elda Murillo Arias, casada y de sus otras calidades, ocupándola hasta la fecha de la demanda en su calidad de comodataria, incluyendo en el comodato muebles de sala, de corredor, de dormitorio, una refrigeradora, una cocina, dos bicicletas, un pizarrón, una telefonera, cuatro cajas con ropa y enseres de cocina, dos mesas de cocina, un planchador de madera, un aparato de sonido con discos, tres mesas de noche, una cama de malla, un catre de resorte, tres cuadros de sala y otros enseres; que tal comodato lo concedió debiendo restituir el inmueble y los muebles descritos al solo regreso de Costa Rica de la exponente; que como arrendataria de la propiedad y de conformidad con el Arto. 3416 C. y siguientes, demanda a la señora, Elda Murillo Arias, con acción de comodato precario, para ponerle fin y que se le restituya el inmueble. El Juez ordenó notificar por Secretaría el anterior desahucio. La demandada señora, Elda Murillo Arias, en escrito que presentó a las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintiuno de Junio citado, el doctor José Dolores Morales Prado; se opuso al desahucio, negando, contradiciendo y rechazando las pretensiones de la demandada por no ser ella propietaria del inmueble, oponiendo las excepciones perentorias de falta de acción e ilegitimidad de personería y la dilatoria de oscuridad de la demanda. De tal oposición le concedió traslado a la demandante, el Juez de la causa, quien aquella lo evacuó impugnando los conceptos de hecho y de derecho expuestos por la demandada y pidiendo que se rechazara de plano las excepciones dilatorias opuestas. El Juez

en Sentencia de las doce y cinco minutos de la tarde del veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y dos, resolvió las excepciones fallando no haber lugar a las de ilegitimidad de personería y oscuridad de la demanda, de las que apeló la perdidosa, apelación que le fue admitida en el efecto devolutivo. Abierto a pruebas el Juicio durante el respectivo término la actora presentó la documental y de testigos que obra en autos y la parte reo la de testigos que consta en el expediente, siendo repreguntados los testigos de ambas partes, finalizado el trámite del juicio, el Juez dictó la Sentencia de las nueve de la mañana del tres de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, fallando: ha lugar al desahucio intentado. La comodataria, Elda Murillo debe restituir el inmueble dado en comodato precario a doña Miriam Murillo Arias dentro de un mes a partir de la notificación de la Sentencia, bajo pena de lanzamiento. No hay costas. Inconforme la perdidosa apeló y el Juez le admitió la apelación interpuesta en el efecto devolutivo, emplazando a las partes para concurrir ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, se personó la señora Elda Murillo Arias, como Apelante y la señora Miriam Murillo Arias, lo hizo como apelada, con lo que la nominada Sala las tuvo a ambas por personadas, ordenó pasar el proceso a la oficina para que ambas hicieran uso de sus derechos y le mandó correr traslado a la primera para expresar agravios. Evacuado dicho traslado por la apelante mediante los argumentos que a bien tuvo exponer, en escrito respectivo, la Sala, en providencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Noviembre del citado año, le mandó correr traslado para contestar los agravios expresados por la parte apelante a la señora Miriam Estela Murillo Arias, quien evacuó dicho traslado alegando lo que estimó conveniente en contra de dichos agravios, por auto de las diez con seis minutos de la mañana del veinte de Diciembre del expresado año, la Sala, ordenó de oficio acumular los autos de las excepciones de ilegitimidad de personería y oscuridad de la demanda con los de Apelación del Juicio de comodato precario entre ambas partes mencionadas, citando además a estas para oír Sentencia. A las doce y veinte minutos de la tarde del veintiuno de Abril de mil novecientos ochenta y tres, la Sala dictó la Sen-

tencia de segundo grado, resolviendo: Se confirma la Sentencia apelada de desahucio de que se trata, debiendo la demandada restituir a la demandante el inmueble que le dio en comodato precario dentro del término de un mes a contar de la notificación de la Sentencia en Apelación bajo los apercibimiento de lanzamiento; y las costas a cargo de la perdidosa. Contra esta Sentencia, la señora Elda Murillo Arias, en escrito que presentó a las cuatro de la tarde del día cuatro de Mayo del año en curso, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, fundándose en los artículos 2055, 2056 y 2057 Pr. incisos 2o. y 3o. alegando como violados los Artos. 424 Pr. y 2810 y 2860 y siguientes C. y 3416 y siguientes C., recurso que la Sala admitió libremente, emplazando a las partes a hacer uso de sus derechos ante esta Corte, en auto de las doce meridianas del seis de Mayo de mil novecientos ochenta y tres.

III,

Ante este Tribunal se personó la recurrente, Elda Murillo Arias, pidiendo se le concediera la intervención de ley, en escrito de las once y quince minutos de la mañana del catorce de Mayo referido anteriormente; y lo mismo hizo la recurrida señora Miriam Murillo Arias, en escrito que presentó a las diez y cincuenta minutos de la mañana del trece de Mayo referido, con lo que este Tribunal tuvo a ambas por personadas, les concedió la intervención de ley correspondiente, ordenó pasar el proceso a la oficina y correrle traslado por el término de ley a la recurrente para expresar agravios en cuanto al fondo, todo en providencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del dos de Junio próximo pasado. Obtenido el traslado por la recurrente ésta lo evacuó en escrito de las dos y treinta minutos de la tarde del veintitrés del mismo mes de Junio con lo que se le mandó correr traslado, a la parte recurrida en auto de las nueve de la mañana del veinticuatro del expresado mes de Junio, el cual debidamente evacuó la señora Miriam Murillo Arias, a las doce y veinticinco minutos de la tarde del cuatro de Julio de mil novecientos ochenta y tres. Alegando cada quien lo que estimó conveniente a su interés. Con lo que citadas las partes para oír Sentencia se examinan los autos y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto en los Artos. 2078 inciso 1o. y 2081 Pr., es un deber del Tribunal examinar si el recurso está bien admitido en cuanto a que la Sentencia recurrida es definitiva o no y si

concurrer las circunstancias exigidas por el Arto. 6to. de la Ley del 2 de Julio de 1912. En esta situación este Tribunal observa el presente caso y se encuentra con que obviamente se trata de un juicio de desahucio en el que se demanda la restitución de un inmueble que ha sido dado en Comodato Precario en el que tanto en la primera como en la segunda instancia se ha accedido a la restitución ordenándose que la demandada entregue el inmueble reclamado a la demandante dentro del término de tres días a contar de la notificación de la Sentencia. Ahora bien en el título XXII párrafo IV que habla del desahucio el Arto. 1449 Pr., es claro en decir: "Las Sentencias que se pronuncien en conformidad al presente párrafo, no privan a las partes del ejercicio de las acciones ordinarias a que tengan derecho sobre las mismas cuestiones resueltas por aquellas", lo cual quiere decir que se trata de una Sentencia que no decide en definitiva las cuestiones objeto del pleito, toda vez que la Ley misma deja abierta la oportunidad para las partes para poner en ejecución las acciones ordinarias sobre la misma causa que ha sido resuelta y es objeto del recurso mismo. Dentro de este criterio, el caso de autos es típico de tales circunstancias y por consiguiente, aunque el fallo en su parte resolutive no especifica que se deja a las partes el derecho a discutir otras acciones en juicio

ordinario sobre las mismas cuestiones objeto del litigio, el perdidoso tiene ese derecho por expreso mandato de la Ley, en cuyo caso no se trata de una Sentencia definitiva y en este caso cabe declarar la improcedencia del recurso toda vez que este Tribunal puede hacerlo de conformidad con lo dispuesto en los Artos. 2002 y 2099 Pr., lo que hace innecesario entrar al análisis de las cuestiones de fondo.

POR TANTO:

De conformidad con lo anteriormente expuesto, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: Es improcedente el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Señora Elda Murillo Arias, contra la Sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones IV Región, Masaya a las doce y veinte minutos de la tarde del día veintiuno de Abril de mil novecientos ochenta y tres. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una y cuya numeración es la siguiente: Serie. "D" 1868313. Serie. "D" 1868314. Serie "D" 1868315. Corregido. — desahucio. — VALEN. — *V. Escorcía*. — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1984

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el señor Juez Primero Civil de este Distrito Judicial compareció la señora JUSTA LEONOR OCAMPO OROCHENA, soltera y doña JOSEFINA HIDALGO DE AGUILAR, casada, las dos mayores de edad, de oficios del hogar y de este domicilio, mediante escrito presentado por el Doctor ARMANDO LOPEZ BERRIOS, a las 11:00 a.m. del día 20 de Junio de 1981, exponiendo: Que el 14 de Julio de 1980 demandaron ejecutivamente a los señores CARLOS JOSE, MARIA ELENA, MARTHA DAYSI, AURALILA, HUMBERTO y GILBERTO, todos de apellidos AGUILAR OROZCO, para que dentro del término que el Juzgado les señalara, se les otorgara la escritura pública de venta definitiva de una finca urbana prometida vender por don HUMBERTO AGUILAR SILVA, (fallecido), basando su causa de pedir en la escritura pública de Cesión de Derechos otorgada por la señora GLADYS DUARTE DE SEQUEIRA, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, a las 2:00 p.m. del día 19 de Mayo de 1980, ante el oficio del Notario Doctor Armando López Berríos; que el señor HUMBERTO AGUILAR SILVA había celebrado con la señora Duarte de Sequeira un contrato de escritura pública, a las 11:30 a.m. del día 9 de Enero de 1976, ante el Notario GILBERTO BUITRAGO AJA, en el cual prometía vender a la señora Duarte de Sequeira una propiedad urbana situada en el Barrio Monseñor Lezcano, de esta ciudad, por el precio recibido de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CORDOBAS NETOS; que dentro del juicio ejecutivo de la referencia, el demandado Carlos Aguilar Orozco, excepcionó, aduciendo que la obligación era nula por interés excesivo, y tramitada la excepción el

Juez la declaró con lugar, por lo que subieron los autos al conocimiento de la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, en virtud de recurso de apelación, habiendo dicho Tribunal confirmado la sentencia de primer grado, dejando a salvo los derechos de repetir el dinero que había entregado a la cedente señora Duarte de Sequeira, por la Cesión de la Promesa de venta. Que la Junta el 23 de Octubre de 1979, el 15 de Febrero de 1980 y el 24 de Marzo de 1980, respectivamente, anteriores a la fecha en que la señora Duarte de Sequeira les cedió los derechos de Promesa de Venta, desconociendo ellas que dicha señora se dedicara al préstamo de dinero con garantía sobre inmuebles, y la cesión realizada a favor de ellas, era nula desde el momento de realizarse la operación. Que la expresada señora les transmitió un derecho nulo, pues era ineficaz obtener de los demandados, el otorgamiento de la escritura de venta, por consiguiente, siendo nulo en sus efectos, el hecho de haber dicha señora recibido dinero por el precio estipulado en la escritura pública de cesión, constituye un enriquecimiento sin causa justificada, y por consiguiente, dicha señora de Sequeira se encontraba en la obligación legal y moral de restituirles el precio que había pagado. Que en vista de lo expuesto demandaban en la vía ordinaria, con acción de REPETICION DE PAGO INDEBIDO POR LA SUMA DE CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS CORDOBAS NETOS, más los intereses legales desde la fecha del pago hasta la futura devolución, además el pago de las costas. Fundamentaron su acción en los Artos. 2069 y sigs. C., y ofrecían probar los extremos de la demanda.

II,

El Juzgado emplazó a la demandada señora Duarte de Sequeira para que compareciera a contestar la demanda, absteniéndose de hacerlo al oponer las excepciones dilatorias de oscuridad y petición de modo indebido. Tramitadas las mismas se declararon sin lugar, confirmando tal resolución la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya donde subieron los autos en virtud de apelación de la parte demandada. Corrido traslado para contestar la demanda, la evacuó la señora de Sequeira exponiendo lo que tuvo a bien. Se resolvió

acerca de la fianza de costas solicitada, rindiendo la correspondiente el Doctor López Berríos y por tramitado el Juicio el Juzgado dictó sentencia a las 9:00 a.m. del día 2 de Mayo de 1983, declarándose con lugar la demanda de restitución de pago indebido, sin lugar las excepciones opuestas y con las costas a cargo de la perdidosa. De la anterior sentencia apeló la parte reo, se admitió el recurso en ambos efectos por lo que subieron los autos al conocimiento del superior respectivo, tramitándose la instancia con intervención de las mismas partes y se dictó sentencia a las 4:40 minutos de la tarde del 25 de Agosto de 1983, declarando sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Duarte de Sequeira, confirmando así la sentencia de primer grado, absolviendo a la apelante del pago de las costas.

III,

La señora Duarte de Sequeira, en tiempo interpuso recurso de casación en el fondo el que fundamentó en las causales 2a., 4a., 8a., y 10a., del Arto. 2057 Pr. Para la causal 2a. señala como violados los Artos. 2069, 2072, 2479, 2480, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2610, 2629, 2716, 2717, 2726, 2727, 2728 y 2730 C. y 424, 426, 436 y 446 Pr., y 461, 491, 1395 ord. 4 y 1125 Pr. y 2374 y 2417 C., y violación a la Ley de Reposición de Juicios contenida en Decreto No. 791 del 6 de Abril de 1979, Artos. 1 y 12 de dicha Ley y aplicación indebida del Arto. 2618 C. y de la Ley de Nulidad de Obligación a Interés Excesivo de 23 de Octubre de 1979 y su aclaración y reforma. Para la causal 4a. señala como violados los Artos. 424, 434, 436 y 446 Pr., para la causal 8a. señala como infringidos los Artos. 2374, 2384 y 2417 C. y 1395 Ordinal 4 Pr. y finalmente, para la causal 10a., señala como violados los Artos. 2384, 2374, 2471, 2600, 2603, 2629, 2716, 2726, 2727, 2728 y 2730 C., 461, 491, 1395 Ord. 4 y 1125 Pr., y 424, 434, 436 y 446 Pr., e interpretación errónea de los Artos. 2069, 2072, 2374, 2384, 2471, 2479, 2480, 2496, 2497, 2498, 2499 y 2500 C.

IV,

El Tribunal de Apelaciones admitió el recurso por providencia de las nueve de la mañana del día tres de Octubre de mil novecientos ochenta y tres, y emplazó a las partes para que concurrieran ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos, habiéndose personado la recurrente señora Duarte de Sequeira, así como las recurridas Josefina Hidalgo de Aguilar y Justa Leonor Ocampo Orochena. Se les tuvo por personadas en sus propios nombres por auto de las once de la mañana

del día dieciocho de Octubre del citado año y se corrió traslado a la recurrente para que expresara agravios, lo que hizo, habiendo contestado los agravios la señora Hidalgo de Aguilar, no así la señorita Ocampo Orochena. Encontrándose el recurso en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Estima oportuno el Tribunal antes de entrar al conocimiento del fondo del recurso interpuesto por la señora Duarte de Sequeira, el hacer notar los siguientes hechos que son de influencia decisiva en el presente juicio sometido a la censura de la casación, siendo ellos los siguientes: 1) El actual Gobierno desde su instalación ha emitido una serie de Leyes de contenido eminentemente social con miras a dar la debida protección a los intereses de las grandes mayorías. Entre esas Leyes de naturaleza revolucionaria dado su contenido de protección a los más débiles económicamente, se encuentran los Decretos 121 relativo a la Nulidad de Obligaciones e Interés Excesivo y los Nos. 310, 344 y 631, el primero de los cuales es aclaratorio del Arto 2o., del Decreto 121 y los dos restantes, complementarios y aclaratorios de los anteriores; y 2) Que el juicio cuya sentencia de segunda instancia se ha sometido a la censura de la casación en cuanto al fondo, se plantea así: a) Por escritura pública autorizada ante el oficio del Notario Doctor Gilberto Buitrago Aja, a las 11:30 a.m. del día 9 de Enero de 1976, don HUMBERTO AGUILAR SILVA promete vender a doña GLADYS DUARTE DE SEQUEIRA un predio urbano que se describe en dicho instrumento; b) Posteriormente, en escritura pública autorizada ante el oficio del Notario Doctor Armando López Berríos, la promitente compradora cedió sus derechos sobre dicho contrato, a doña JUSTA LEONOR OCAMPO OROCHENA y JOSEFINA HIDALGO DE AGUILAR (las demandantes) a las 2:00 p.m. del 19 de Mayo de 1980 por el precio de Veinticuatro mil ochocientos córdobas recibidos por la señora Duarte de Sequeira, y c) Las demandantes promueven juicios ejecutivos para el cumplimiento de la obligación en contra de los herederos de don Humberto Aguilar Silva promitente vendedor y uno de los demandados, excepcionó alegando la nulidad de la obligación por intereses excesivos. El Juzgado declara con lugar la excepción de nulidad opuesta

y tal declaratoria es confirmada por la Sala para lo Civil de la extinta Corte de Apelaciones de Masaya, en sentencia de las 10:00 a.m. del 4 de Enero de 1981, dejando dicho Tribunal los derechos a salvo a las cesionarias para *repetir* en contra de la cedente, para la devolución del dinero que habían entregado por la cesión de los derechos de promesa de venta, contrato que es *declarado nulo* por sentencia firme dictada por el mencionado Tribunal. (ver fols. 58 al 60 primera Inst.).

II,

Al Amparo de la Causal 2a., al expresar la recurrente, atribuye a la Sala la violación de un sinnúmero de disposiciones legales, refiriéndose en primer lugar al Arto. 461 Pr., manifestando que la Sala al dictar sentencia confirmando la del Juez que conoció en primera instancia, confirmó una sentencia dictada por dicho Judicial, que es nula, dado que el Juez Primero Civil de este Distrito carecía de jurisdicción cuando dictó sentencia, para conocer del juicio, porque con anterioridad había dictado otra sentencia, ordenando tener por repuesto el expediente que se había perdido o confundido en el Juzgado, y el juicio de reposición se encontraba a la fecha en que el Juez dictó su fallo, pendiente de apelación por recurso que ella la señora Duarte de Sequeira había promovido; razón por la cual, agrega la agraviada, el Juez carecía de jurisdicción para dictar sentencia, a como lo hizo. El Tribunal Supremo al acoger el agravio por supuesta violación realizada por la Sala del Arto. 461 Pr., citado, disposición que establece que cuando “la apelación comprende los efectos suspensivos y devolutivo, se suspenderán la jurisdicción del Tribunal inferior para seguir conociendo de la causa, de los incidentes o incidencias a que pueda dar lugar”, sería entrar a conocer de supuestas infracciones que sola y únicamente pueden ser sometidas a la censura de la casación, a través del recurso de casación en cuanto a la forma y la causal pertinente que serviría de vehículo al Tribunal, sería la del Arto. 2058 Pr., en su inciso 1 la que se refiere cuando un Juez o Tribunal incompetente, cuya jurisdicción no haya sido prorrogada, dicta sentencia; razón por la que no puede acogerse la queja por no haberse canalizado a través de la correspondiente causal de casación. En el caso de autos de manera clara está demostrado que los derechos de promesas de ventas cedidos por la señora Duarte de Sequeira a las demandantes, el contrato de cesión al ser presentado al Juzgado con

la correspondiente demanda ejecutiva, fue declarado nulo con base en el Decreto 121 y los Nos. 310, 344 y 631 citados al comienzo del primer considerando, los que sancionan de nula toda obligación contraída con interés excesivo. La promesa de Venta suscrita por el señor Aguilar Silva a favor de la recurrente se otorgó en el año 1976 y los Decretos citados se promulgaron antes de otorgarse la escritura pública de cesión de derecho a las demandantes los que, en virtud de la *retroactividad* con que el legislador revistió a los mencionados decretos, llevaba tal Cesión implícita la nulidad absoluta del contrato original, y la cedente señora de Sequeira en todo caso, *estaba en la obligación* de responder ante las cesionarias, con relación a la existencia del derecho cedido, con la imperiosa obligación, de restituirles a éstas, el precio por ellas pagado de veinticuatro mil ochocientos córdobas, pago que realizaron en forma indebida, al adquirir una obligación que llevaba en si misma el sello de la nulidad, la que declaró el Juez que conoció del Juicio al demandarse ejecutivamente el cumplimiento de la promesa de venta y excepcionar de nulidad uno de los demandados, razón por la que no pueden en forma alguna prosperar la casación invocada al no haberse violado los Artos. 2069 y 2070 C., mencionados por la recurrente al amparo de la causal 2da.

III,

Por lo que respecta al alegato de que no fue citado de evicción la recurrente, considera este Tribunal que este aspecto de carácter formal en nada afecta los derechos de las demandadas *para pedir* la restitución del dinero que entregaron a la demandada por la Cesión de Derechos de Promesa de Venta, ya que el Juez declaró nula la obligación en cumplimiento a una *Ley de Orden Público*, como lo es la de Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo, y es más, cabe agregar, que las demandantes figuraron como actoras en el juicio ejecutivo en que recayó sentencia declarando la nulidad de la obligación por lo que, como bien el Tribunal de Apelación, tal agravio se torna inocuo e irrelevante y la tal falta de citación de evicción, no puede en manera alguna invocarse para no restituir la demanda, el precio que recibió en concepto de la cesión que hizo a las actoras, de los derechos de promesa de venta. En lo que respecta a que en el cuerpo de la Escritura Pública de Cesión la señora de Sequeira hizo poner el enunciado “sin responsabilidad de su parte”, tal frase, como bien lo dice la Sala, no

puede en forma alguna favorecer a la cedente señora de Sequeira, ni perjudicar a las demandantes, todo debido al carácter de *orden público* de la Ley de Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo, Ley que por su misma naturaleza, es de observancia obligatoria, prevaleciendo por consiguiente sobre la voluntad expresa de los contratantes, aún cuando esta voluntad haya sido estampada en un Instrumento Público, no pudiendo eludirse ni modificarse por convenciones celebradas entre particulares, conforme lo dispone el Arto. XII del Título Preliminar del Código Civil. En lo que respecta a las disposiciones de carácter procesal señaladas por la recurrente como infringidas, y las que forman parte de las contenidas en el Título XVI relativas a la forma de redactarse las sentencias, considera el Tribunal Supremo que la Sala no se ha excedido al comprender en el fallo, a como lo sostiene la recurrente, que no era necesaria la citación de evicción al ser contrademandada la parte actora en el juicio ejecutivo promovido para el otorgamiento de la escritura de venta del inmueble situado en el Barrio "Monseñor Lezcano", de esta ciudad; es de observar al respecto, que la Sala *expresó tales* conceptos relacionados con la evicción, en la parte *considerativa de la sentencia* y no en la *parte resolutive*, que podría ser el caso para someter la resolución dictada a la censura de la casación, por lo que no puede aceptarse el agravio, no habiéndose violado por consiguiente los Artos. 424, 426, 436 y 446 Pr., citados también por la señora de Sequeira como infringidos, al amparo de la repetida causal 2a. ni tampoco *al amparo* de la causal 4a., invocada también por la señora Duarte de Sequeira como motivo de casación, por las razones expuestas anteriormente.

IV,

Apoya también la señora de Sequeira su recurso en cuanto al fondo, en la causal 8a., del Arto. 2057 Pr., señalando al respecto como violados por la sala de Instancia los Artos. 2374, 2384 y 2417 C., y 1029 y 1395 Ord. 4o. Pr. Las dos primeras disposiciones se refieren a los documentos públicos los que hacen prueba aún contra terceros, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste; y de que un documento cuando es otorgado por las partes ante Notario, hace fe, no sólo de la existencia de la convención o disposición para prueba de la cual ha sido otorgado, sino aún de los hechos o actos jurídicos anteriores que se relatan en dicho documento en los términos simplemente enunciativos, con tal que la enunciación se enlace directamente con la convención o disposición principal.

El Arto. 2417 se relaciona a la inspección personal del Juez como prueba en el juicio y las dos últimas disposiciones de carácter procesal, la primera se refiere a lo que se conoce como documentos y la última a la graduación de las pruebas. La recurrente manifiesta como *agravio* el hecho de que la Sala de Instancia rechazó la prueba documental presentada al juicio, tal es la escritura de cesión de Derecho de Promesa de Venta y la enunciación en el cuerpo de dicho Instrumento en donde se expresa "*sin responsabilidad de su parte*", lo que significa que las cesionarias renunciaron a la evicción y se sometieron a lo que resultara del Crédito cedido, sin posibilidad alguna, de acción en contra de la señora de Sequeira. No estima además el Tribunal repetir en parte aquí lo dicho en anterior considerando sobre el *carácter crecientemente proteccionista* y de Orden Público de la Ley de Nulidad de Obligación a Interés Excesivo, la que por su misma naturaleza e intención del Legislador, fue convertirla en una Ley de *observancia obligatoria*, que no fuera burlada mediante cláusula o estipulaciones que pudieran ponerse en los contratos a celebrarse referentes a préstamos de dinero, en perjuicio de los más débiles económicamente, o sea del prestatario, prevaleciendo por tanto los efectos de dicha *Ley sobre la voluntad* de los contratantes, aún manifestada ésta en un instrumento público, habiendo el Tribunal de Apelaciones aplicado dicha Ley correctamente por lo que no ha infringido las disposiciones legales que la recurrente cita al amparo de dicha Causal Octava.

V,

Y finalmente para la Causal 10a. señala una serie de disposiciones legales como violadas por la Sala de Instancia, así como otras interpretaciones en forma errada, las que se consignaron en las Resultados de esta sentencia; notando desde ya el Tribunal Supremo que la recurrente señora Duarte de Sequeira no señala con la debida claridad y precisión en que consisten las violaciones que atribuyen a la Sala o la mala interpretación que el Tribunal haya hecho en su sentencia de las disposiciones legales que dice interpretó de manera errada, razón por la cual no puede ser viable el recurso interpuesto al amparo de la expresada causal, más aún al referirse ésta al hecho de que se discuta en el juicio las leyes o doctrinas legales del contrato o testamento aplicables al caso del pleito y la recurrente no ha señalado cuales son esas doctrinas legales violadas por la Sala en el contrato que fue objeto del juicio promovido en su contra, todo lo cual hace que el

recurso no pueda prosperar, debiendo declararse el mismo sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 414, 426, 436, y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: 1) No se casa la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día veinticinco de Agosto de mil novecientos ochenta y tres, de que se ha hecho mérito; 2) No hay costas del recurso; 3) Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de Origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie "D" 1829406, "D" 1829421, "D" 1829420, "D" 1829423 y "D" 1829422. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Este Tribunal Supremo al examinar la queja presentada a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día dieciocho de Noviembre del año próximo pasado por la señora MARIA EUGENIA ANDURAY DE ESTRADA, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio y las diligencias relacionadas al recurso de Exhibición Personal que interpuso el día once de Noviembre del año 1983, mediante escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana ante la Sala para lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la Región III, a favor de su esposo el Ingeniero DONALD ESTRADA ZAMORA, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y de este domicilio, y el que fue declarado inadmisibile por la Sala para lo Criminal del citado Tribunal de Apelaciones Región III, en sentencia dictada a la una y treinta minutos de la

tarde del once de Noviembre del año 1983. Este Tribunal Supremo observa, que el fundamento del recurso de exhibición personal interpuesto por la mencionada señora ANDURAY DE ESTRADA se sustenta en los derechos y garantías consignados en los Artos. 5 y 6 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, los que no están comprendidos entre aquellas disposiciones de la Ley de Emergencia Nacional.

POR TANTO:

En vista de lo antes expuesto, este Tribunal ordena a la Sala para lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región tramitar el recurso de Exhibición Personal que interpuso la señora María Eugenia Anduray de Estrada a favor de su esposo el Ingeniero Agrónomo Donald Estrada Zamora, del que se ha hecho referencia anteriormente; El Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera, deberá en consecuencia, proceder con la urgencia que el caso amerita. Oficiése al referido Tribunal, a la mayor brevedad posible para todos los efectos legales subsiguientes. *Disienten* del voto de la mayoría los Magistrados: *Doctora Vilma Núñez de Escorcia*, quien opina que debe proveerse como auto y no como sentencia, y el Doctor Alvaro Ramírez González, y la Dra. Vilma Núñez disienten y votan así: "Que se trata de delito contra la Seguridad del Estado, y no de un delito común". El Arto. 8 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses está suspenso por lo tanto en este caso no puede accederse, pues el Hábeas Córpus sólo está vigente para tutelar aquellas garantías que no están suspensas por el Decreto No. 996 y sucesivas reformas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor ROGER LOLA BALLADARES, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, mediante escrito presentado ante este Tribunal Supremo a las once y treinta minutos de la mañana del día quince de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres, compareció como mandatario legalmente autorizado del señor MARCOS BERMUDEZ DALIE, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio, exponiendo que se refería al recurso de casación introducido por el Doctor ENRIQUE VELA GOMEZ, como Apoderado de "TEXACO CARIBBEAN INC", contra la sentencia de las 3:30 minutos de la tarde del día 16 de Junio de 1983, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Managua Región III, la que incide en varios juicios que versan entre la Empresa "Caribbean Inc", y su poderdante señor Marcos Bermúdez Dalie. Que comparecía a personarse en el expresado carácter, pidiendo se le diera la intervención legal y promovía la improcedencia del recurso de casación en el fondo, por no haber mérito para haberse admitido tal recurso, ya que la sentencia objeto del mismo, no terminaba con los juicios, ni era de fondo. Que de conformidad con el Arto. 6 de la Ley de 2 de Julio de 1912, que reforma el Arto. 2055 Pr., establece que el Recurso de Casación sólo se concede a las partes cuando exista una sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio. Que la sentencia objeto del recurso no decide sobre el fondo del asunto, ni pone término a los litigios, por lo que el recurso debe de ser rechazado, declarando su improcedencia con las costas a cargo de la parte recurrente "TEXACO CARIBBEAN INC", la que estaba interesada en ocasionar daños y perjuicios a su representado señor Bermúdez Dalie y trata a toda costa de demorar la tramitación de los juicios. Que aún la improcedencia podría ser declarada de oficio en casos como el presente en que consta de autos que la sentencia no es objeto del recurso de casación en el fondo.

II,

El Tribunal por providencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres, tuvo por per-

sonados en los autos de casación al doctor ENRIQUE VELA GOMEZ, como apoderado general judicial de la Compañía "TEXACO CARIBBEAN INC", conforme poder que se encuentra razonado en los autos de primera instancia y al doctor Róger Lola Balladares como apoderado general judicial del señor Marcos Antonio Bermúdez Dalie, conforme poder original acompañado, dándoles a ambos apoderados la intervención de Ley y del incidente de improcedencia promovida por el doctor Lola Balladares se mandó a oír a la parte recurrente dentro de tercero día. Esta por medio de su apoderado manifestó lo que tuvo a bien, pidiendo que se declarara sin lugar el incidente, con la condenatoria en las costas para el promotor del mismo. Encontrándose el incidente en estado de sentencia, cabe dictar la del caso y para ello,

SE CONSIDERA:

La sentencia objeto del recurso de casación en el fondo dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Región III, a las 3:30 minutos de la tarde del día 16 de Junio de 1983, en su parte resolutive dice: "Acumúlense los juicios de SECUESTRO, DESAHUCIO Y QUIEBRA, promovidos por "TEXACO CARIBBEAN INC", contra el señor MARCOS BERMUDEZ DALIE, al juicio de ARBITRAJE promovido por el señor MARCOS BERMUDEZ DALIE contra "TEXACO CARIBBEAN INC", en consecuencia, póngase razón en cada uno de ellos de la presente acumulación". Como se observa, a la simple lectura de lo resuelto por la Sala, la resolución de dicho Tribunal de Apelaciones no hace otra cosa que mandar a acumular los juicios, que están en tramitación en vista de recurso de apelación de los que la Sala está conociendo, y en los que figuran como parte las mismas personas, es decir, "TEXACO CARIBBEAN INC", y el señor Bermúdez Dalie, indistintamente como actor y demandado; sentencia que se dictó con base a lo ordenado en los Artos. 840 inc. 2o., 841 inc. 1o., y 842 y sigs. Pr. La misma, en manera alguna decide sobre el fondo de los distintos juicios mandados a acumular, ni pone términos a los litigios, no teniendo dicha resolución el carácter de una sentencia definitiva o de una interlocutoria con fuerza de tal, que no admita ningún otro recurso, a como lo preceptúa el Arto. 2055 Pr., y su reforma del 2 de Julio de 1912, razón por la cual el Tribunal de Apelaciones debió de haber hecho uso de lo dispuesto en el Arto. 2078

Pr., y declarar la no admisión del recurso de casación en el fondo interpuesto, por ser el mismo improcedente, debiéndose en consecuencia declararse con lugar la articulación promovida por el Doctor Lola Balladares como apoderado del señor Bermúdez Dalie, no sin antes hacer la observación que la Sala de Instancia no actuó en forma correcta al opinar que todo va a ser resuelto en una sola sentencia, ya que cada uno de los juicios acumulados siguen su curso por separado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: 1) *Ha lugar al incidente* promovido por el doctor Lola Balladares; en consecuencia, es improcedente el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Entidad "TEXACO CARIBBEAN INC.", por medio de su apoderado doctor Enrique Vela Gómez, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Región III, a las 3:30 minutos de la tarde del día 16 de Junio de 1983; 2) Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una con la siguiente numeración Serie "D" 1867046 y "D" 1867047. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las nueve y treinticinco minutos de la mañana del veintiuno de Junio del año próximo pasado, la señora Gerónima Cardoza Rayo, mayor de edad, casada, obrera del campo, del domicilio de Chinandega, se presentó a este Tribunal exponiendo en síntesis: El tres de Mayo de ese mismo año introdujo demanda laboral en el Juzgado de Distrito para lo Laboral de Chinandega en contra del señor Fernán-

do Horvilleur Barberena, propietario de hacienda bananera y algodонера, denominada El Paraíso, reclamándole indemnización por incapacidad total permanente para trabajar, debido a que sufre graves daños físicos como consecuencia del trabajo de cocinera durante diecisiete años en dicha hacienda para los trabajadores del algodón. El juicio se tramitó correctamente, habiendo presentado todas las pruebas testificales, posiciones, dictamen del médico forense, faltando por verificarse inspección ocular judicial para probar puntos que propuso su abogado y apoderado verbal doctor Orlando Miranda Baca, días después de introducida la demanda relacionada, presentó otra reclamando horas extras, domingos trabajados, días feriados trabajados, la que tramitada llegó al punto de ordenar el Juez abrir a pruebas el juicio, lo que ocurrió el 4 de Junio del año 1983. El seis del mismo mes, el Juez en forma oficiosa citó al señor Horvilleur Barberena y a la querellante para verificar un trámite de avenimiento, como consta en el acta correspondiente, la que fotocopiada acompaña; trámite mediante el cual se le pagó la suma de (C\$16,000.00) Dieciséis Mil Córdobas. Asistió al trámite con el compañero de la Asociación de Trabajadores del Campo "Heberto Reyes Mejía", Responsable de Conflictos. No asistió el abogado de la querellante, pues confió en el Juez del Trabajo doctor Wilfredo Ruíz Centeno y en el compañero Reyes Mejía. Lo anterior no sería incorrecto de no haber ocurrido lo siguiente: En el acta consta únicamente el acuerdo, pero no las incidencias previas a la aceptación y firma del mismo. En un momento de la negociación, estando dentro de la Oficina del señor Juez, el demandado señor Horvilleur Barberena, su abogado doctor Rommel Astacio Montealegre, la propia querellante y una hija de la misma; el compañero de A.T.C., quien también estuvo, se retiró cuando estimó que su presencia no era necesaria y en circunstancias en que el señor Horvilleur Barberena ofrecía como última propuesta la suma de Dieciséis Mil Córdobas; el Juez doctor Wilfredo Ruíz Centeno llamó a la demandante aparte del grupo de personas que estaban en la negociación y le dijo que aceptara dicha suma, pues tenía perdido el juicio y que don Fernando no pagaría nada de la demanda; que aceptara el dinero que le ofrecía; ante las palabras del Juez no lo pensó dos veces y aceptó la propuesta. Luego del acuerdo, ya firmado, fue donde su abogado, señalándole que había cometido un error al no participarle tales hechos, pues había sido víctima de una injusticia, ya que el primero de los juicios estaba tramitado y con todas las pruebas a su favor, el Juez no podía emitir

opinión antes de dictar el fallo y que con el mismo acuerdo habían terminado con el otro juicio. Por lo expuesto, sintiéndose perjudicada por la actuación del doctor Ruíz Centeno, que como Juez de la causa sabe que tenía todas las pruebas a su favor en la reclamación de indemnización por incapacidad total y que además no podía emitir opinión acerca de ninguno de los dos juicios; que conoce también su estado de salud e ignorancia en las leyes, no debió de haber actuado en la forma que lo hizo, por lo que recurre de queja a este Tribunal, ya que la perjudicó en cuanto a recibir sus prestaciones sociales completas en cuanto al primer juicio y puso en peligro que feneciese el segundo. Pide se tramite la queja y se pida informe al judicial, pues está dispuesta a sostener su dicho ante cualquier autoridad, lo mismo que demostrarla. Acompañó las fotocopias de las dos demandas lo mismo que del Acta de avenimiento. El apoderado de la quejosa solicitó al Juez del Trabajo se libre certificación de las piezas en que constan las declaraciones testificales de los compañeros Armando López y Eradio Juárez y de la confesión del demandado y los dictámenes del médico forense, acerca de los cuales no se pronunció el Juez. Acompaña copia de dicho pedimento. Pide se le devuelvan los originales. El motivo básico de la queja es que este Tribunal determine si el avenimiento mató la acción en el segundo juicio, o éste debe de continuar ya que hay notoria injusticia de parte del Juez del Trabajo, Señaló casa para notificaciones en la ciudad de Chinandega.

II,

Se ordenó seguir la información correspondiente y se le pidió informe al doctor Ruíz Centeno, dentro del término de 5 días más el de la distancia; se le transcribió el auto de información acompañado de una copia del escrito de queja. El judicial al rendir su informe alegó lo que bien tuvo. Se mandó a abrir a pruebas la queja, término que más adelante fue ampliado a solicitud de parte. Al presentar la demanda, informar lo mismo que durante la estación probatoria y la respectiva ampliación, las partes presentaron abundante prueba testifical, documental, de confesión y de inspección. Teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

I,

Según el escrito de queja presentado por la señora Cardoza Rayo, dos hechos constituyen el fundamento de la misma: a) La actuación del Juez del Trabajo

de Chinandega al verificarse el trámite de avenimiento entre la propia quejosa y el demandado señor Horvilleur Barberena, en que, según ella misma, fue presionada, lo cual determinó la aceptación, de su parte, de la propuesta hecha por el demandado; b) La necesidad de determinar si el acta de avenimiento mató la acción en el segundo juicio, circunstancia ésta que constituye:..."El motivo básico de esta queja".... (lo que puede apreciarse en el último párrafo del escrito de queja). Este Tribunal tiene que analizar los dos aspectos básicos sustentados por la querellante para pronunciarse acerca de los mismos. El análisis, por razones de lógica jurídica, se iniciará por el segundo.

II,

En relación a los hechos señalados en el acápite b) este Tribunal expresa, que el trámite que se inicia a través de la presentación de una queja no puede culminar con una sentencia que incida dentro de un juicio que se ventila en otros Tribunales o Juzgados y, más aún, como sería en el caso de autos, para resolver si el avenimiento verificado entre la propia querellante y el demandado señor Horvilleur Barberena abarca a uno o a los dos juicios que se iniciaron en el Juzgado del Trabajo de Chinandega entre las mismas partes. De llegar el caso de resolverse en ese sentido este Tribunal estaría extralimitándose e invadiendo órbitas de competencia que son propias de los Tribunales del Trabajo. En más de una ocasión ha sostenido este Tribunal que por medio de la queja solo se ejerce la facultad correccional en uso de la ley Orgánica de Tribunales, cuando se trata de faltas o abusos cometidos por los funcionarios judiciales, que no constituyen delitos o del Decreto No. 1618, para los casos de infracciones al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario Público o de conducta escandalosa. Habrá, pues en este sentido, que declarar sin lugar la queja.

III,

En cuanto a los hechos a que se refiere el acápite a) observa este Tribunal lo siguiente: 1) la cita para la verificación del trámite conciliatorio que se llevó a efecto en una etapa no prevista por la ley, fue a solicitud verbal de la parte actora, según la cita misma, aún cuando no hubo providencia que lo ordenase; 2) la circular emitida por el extinto Tribunal Superior del Trabajo con fecha 29 de Julio de 1980 y que rola en autos, en el punto I se refiere, precisamente, al trámite del avenimiento, el cual se le da gran importancia, lo que justifica, a juicio de este Tribunal,

la cita que les hiciera el Juez de la causa a las partes en conflictos para la celebración del mismo; 3) la carta dirigida con fecha 1 de Octubre del año en curso al Presidente de este Tribunal, que también rola en autos y que fue firmado por los tres miembros del Tribunal de Apelaciones de la III Región y que antes fungieron como miembros del extinto Tribunal Superior del Trabajo, avalan positivamente la conducta del funcionario contra el cual va dirigida la queja; 4) la propia quejosa señora Cardoza Rayo afirma en su escrito de queja que se hizo acompañar para la verificación del trámite del compañero Heberto Reyes Mejía, Responsable de Conflictos de la Asociación de Trabajadores del Campo de Chinandega. Por otra parte, de la prueba rendida por la quejosa no aparece el menor indicio que haga presumir que el doctor Rufz Centeno, para la verificación del trámite de avenimiento, haya actuado en forma irregular que lo haga merecedor de alguna sanción disciplinaria por parte de este Tribunal. En vista de lo anterior, no cabe más que declarar sin lugar la queja en este otro aspecto.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por la señora Gerónima Cardoza Rayo en contra del Juez del Trabajo de Chinandega doctor Wilfredo Rufz Centeno. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante Mí, *A. Valle P.* — Srío.

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Abogado ROY PACHECO LAMPSON, del domicilio de Bluefields y mayor de edad, compareció ante este Tribunal Supremo mediante

escrito presentado a las 11:00 a.m. del día 7 de Octubre de mil novecientos ochenta y tres, manifestando en síntesis lo siguiente: Que conforme escritura pública autorizada en la ciudad de León, ante la Doctora María Mercedes Balmaceda Lacayo, demostraba que se le dio poder general judicial por parte de los señores EMILIO OCHOA GOMEZ, MELANIA DEL SOCORRO LUNA MARTINEZ y ALICIA ROMERO GAMBOA. Por lo que pedía fuera razonada y se le devolviera y como tal apoderado de las personas antes nominadas exponía lo siguiente: Que ALICIA ROMERO GAMBOA, persona humilde, residente en el Barrio Subtiava de la ciudad de León, desde hacía como quince años, luego de privaciones y sacrificios había adquirido una casa de habitación, situada en el citado Barrio de Subtiava, la que se compone de cuatro cuartos y como dicha señora carece de medios suficientes para su subsistencia, decidió como suele ser costumbre en la Ciudad Universitaria, alquilar un cuarto a la señora NIDIA DEL CARMEN GAMEZ CASTILLO, por la cantidad de doscientos cincuenta córdobas mensuales, con derecho de agua, luz y servicio de basura, viviendo en tal forma la mencionada señora Gámez Castillo, que en lenguaje técnico se considera como huésped, pues la persona que aunque diga alquila con los derechos de agua, luz y derecho de tren de aseo en una casa de habitación, ocupando sólo un cuarto y la dueña del inmueble los otros cuartos restantes, no puede entenderse que en forma alguna sea inquilina, ya que se sabe que los servicios mencionados se pagan en relación a su uso y la única forma de objetar tales servicios, junto con la vivienda, es en el hospedaje. Que posteriormente por razones de vejez y enfermedad, la señora ALICIA ROMERO GAMBOA, decide vender su casa de habitación a EMILIO OCHOA GOMEZ y MELANIA DEL SOCORRO LUNA MARTINEZ, lo que por escritura de las 8:30 minutos de la mañana del día 8 de Septiembre de 1983, autorizada por el Doctor Leonte Altamirano Herdicia, adquieren por el valor real de cuarenta mil córdobas el inmueble en la posesión de los tres cuartos de la casa y pidiéndoles además, que por cariño a la señorita NIDIA DEL CARMEN CASTILLO, se le respetara su calidad de huésped, tan es así que en el contrato de venta se puede apreciar que se hizo constar ese hecho, a pesar que erradamente el Notario sin medir mala fe le dió categoría de inquilina, ésta no goza de tal derecho, y los señores EMILIO OCHOA GOMEZ y MELANIA DEL SOCORRO LUNA MARTINEZ, que con-

vive maritalmente jamás pretendieron desalojar a la señora Castillo y lo único que hicieron fue notificarle que lo que pagaba en concepto de hospedaje a la señora ALICIA ROMERO GAMBOA, en lo de adelante debería ser pagado a ellos, con lo que la señora Castillo recurrió a la Oficina de Inquilinato de la ciudad de León, quienes en forma parcial *emitieron con fecha del 13 de Septiembre una resolución tajante*, sin oír a las partes, la que en sus partes conducentes dice "Que mi representado EMILIO OCHOA tiene el término de veinticuatro horas *que es término fatal para desocupar el inmueble propiedad de Alicia Romero Gamboa*, y a la señora Romero, la amenaza con una multa de quinientos córdobas, sin motivo alguno". Que se apeló de la resolución de inquilinato de León y a pesar de la apelación interpuesta, la misma oficina por medio de su Delegado BAYARDO GARCIA, *con fecha 17 de Septiembre dicta otra resolución*, luego de haber encarcelado a Emilio Ochoa, manda a inventariar los bienes de éste, nombrando un depositario, todo sin darle curso a la apelación interpuesta y nombra como depositaria a la señora Nidia del Carmen Castillo Gámez, de los bienes de Emilio Ochoa y Melania Luna Martínez, desalojándoles de su propia casa de habitación y convirtiendo a Nidia del Carmen en arrendataria de todo el inmueble. Que ante tales arbitrariedades del Delegado de Inquilinato de León Bayardo García, quien mantuvo prisionero el 14 y 15 de Septiembre de 1983 a Emilio Ochoa y desalojó a éste como a Melania Luna de la casa que compraron, así como a Alicia Romero Gamboa, y habiendo agotado todos los recursos sin obtener contestación alguna, optaron por recurrir de AMPARO ante la Corte de Apelaciones de León, o sea ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II, mediante escrito presentado por sus representados EMILIO OCHOA y MELANIA LUNA MARTINEZ, el día veintidós de Septiembre, habiendo el TRIBUNAL DE APELACIONES REGION II *negado el recurso por estar en vigencia la Ley de Emergencia Nacional*; por lo que no estando su representado de acuerdo con tal negativa, se pidió al Tribunal certificación de las diligencias a fin de usar el derecho que les corresponde. Luego a continuación el compareciente expone las razones legales por las que no está de acuerdo con el criterio del Tribunal de Apelaciones de haber negado el Amparo promovido por sus poderdantes y recurre de amparo de hecho, debió decir interponiendo el correspondiente recurso de hecho por el de amparo que le fue negado, por haber sido negado el recurso

por el Tribunal de Apelaciones Región II. Pidiendo se amparara a sus representados con la mayor premura del caso, ordenando al señor BAYARDO GARCIA, en contra de quien va dirigido el Amparo, abstenerse de seguir conociendo del caso y cometiendo arbitrariedad, para mientras el Tribunal resuelve. Que el amparo que pide a favor de sus representados se refiere exclusivamente a los actos arbitrarios que podrán apreciarse a la simple lectura de la certificación acompañada y los abusos al haber encarcelado a Ochoa, siendo este hecho no recurrible de Amparo. Señaló oficina para oír notificaciones. Se está en el caso de resolver y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

En el caso a resolverse, hay que examinar dos situaciones, a saber: 1o.) Si la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de la II Región con sede en la ciudad de León, a las 11:00 a.m. del día 23 de Septiembre de 1983 en que declara que "por estar en vigencia la Ley de Emergencia Nacional, no ha lugar a tramitar el presente recurso". Es o no una resolución que tiene el carácter de una interlocutoria; y 2o.) Si dicho Tribunal de Apelaciones tiene o no competencia conforme a la Ley de Amparo para dictar una resolución como la que se ha dejado transcrita, la que recayó en el recurso de amparo interpuesto por EMILIO OCHOA y MELANIA DEL SOCORRO LUNA MARTINEZ, en contra del Delegado Departamental de Inquilinato de León, compañero BAYARDO GARCIA. No cabe la menor duda que la resolución dictada por el referido Tribunal de Apelaciones no es más que una interlocutoria y al dictarle, el Tribunal debió haber observado y no *omitido*, como lo hizo, los requisitos y formalidades legales que deben llevar tal tipo de resoluciones, lo que de acuerdo a lo preceptuado en el Arto. 435 Pr., deben estar dichas resoluciones fundamentados en los respectivos resultados y considerandos y enmarcados unos y otros a la cuestión que se decide, disposición procesal que infringió abiertamente el citado Tribunal de Apelaciones. Expuesto lo anterior resta solamente examinar si dicho Tribunal, tiene o no competencia conforme a la actual Ley de Amparo, para dictar a como lo hizo, la resolución de las 11:00 a.m. del 23 de Septiembre de 1983 en que declara, como ya se dijo, que por estar en vigencia la Ley de Emergencia Nacional, no ha

lugar a tramitar el recurso interpuesto, lo que no es otra cosa que pronunciarse dicho Tribunal de Apelaciones, con relación a la improcedencia del recurso de amparo por encontrarse el país bajo los efectos de la Ley de Emergencia Nacional.

II,

El capítulo IV de la actual Ley de Amparo se Tituló "COMPETENCIA" y expresa en el Arto. 4o., que "El amparo se interpondrá ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones respectiva *conociendo de todas las actuaciones que esta Ley señala hasta la suspensión del acto inclusive* y a la Corte Suprema de Justicia le corresponderá *conocer* para su ulterior trámite y resolución definitiva". Si la Corte de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia". En el citado artículo hasta el 16 inclusive de la Ley de Amparo, de manera clara y precisa se delimitan las actuaciones y facultades tanto de la Sala receptora del recurso, hoy Tribunal de Apelaciones, como las actuaciones de la Corte Suprema. Entre las actuaciones de los Tribunales de Apelaciones están: a) Ser el receptor del escrito que contiene el Amparo (Arto. 4o.); b) Señalar al recurrente un plazo prudencial para que proceda a llenar las omisiones en caso el recurrente haya faltado a los requisitos que debe contener la demanda de Amparo, y declarar como no interpuesto el recurso cuando de parte del quejoso no se llenen los requisitos que se hubieren omitido y le fueron señalados por el Tribunal (Arto. 6o.); c) Aceptar y tener por personado al mandatario del recurrente si este estuviere en el país (Arto. 7o.); d) En caso que el recurso se interponga por un menor que hubiere cumplido los quince años de edad, por impedimento o ausencia de su legítimo representante, nombrarle a dicho menor un guardador especial para que lo represente en el juicio de amparo, todo sin perjuicio de dictar el Tribunal las providencias que sean urgentes en beneficio de los intereses del menor (Arto. 8o.); e) Poner el Amparo en conocimiento del Procurador de Justicia, entregándole copia del mismo (Arto. 9o.); f) Decretar de oficio o a instancia de parte, dentro del término de tres días, la suspensión del acto en contra del cual se reclama o bien denegar dicha suspensión (Arto. 9o. y 10o.); g) Si se decreta la suspensión del acto reclamado, fijar la situación legal en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas que sean oportunas para conservar la materia objeto del amparo (Arto. 12o.); h) Fijar el monto de la garantía y contra garantía en caso de que se acceda a la suspensión del acto en contra del

cual se reclama (Arto. 14o.); i) Pedir a los señalados como responsables envíen informe a la Corte Suprema de Justicia, dirigiéndoles al efecto oficio por correo certificado, con avisos de recibo, o por cualquier otro medio que a juicio del Tribunal resulte más expedito (Arto. 15o.); y j) Una vez que el Tribunal haya resuelto sobre la suspensión del acto reclamado, remitir los autos dentro del término de tres días a la Corte Suprema, para su ulterior tramitación y fallo, emplazando debidamente a las partes para que concurren ante el Superior a hacer uso de sus derechos. (Arto. 16o.). Como a las claras se observa, las actuaciones del Tribunal de Apelaciones están de manera expresa señaladas en los Artos. del 4o. al 16o., inclusive de la Ley de Amparo; y en ninguna parte de dicha Ley se concede al Tribunal de Apelaciones facultades para poner fin en forma definitiva o en forma temporal al recurso ante él presentado. La misma Ley de Amparo en su Arto. 4o. parte infine del párrafo primero, dice... "Y a la Corte Suprema de Justicia le corresponde *conocer* para su ulterior trámite y resolución definitiva". Por consiguiente, toda resolución que el Tribunal de Apelaciones dicte tendiente a poner fin en forma temporal o definitiva al juicio de amparo, constituye una interlocutoria con carácter simple o definitiva, que por mandato expreso de la Ley, no corresponde dictarla a dicho Tribunal, por carecer de *competencia* para ello, por tener sus actuaciones limitadas a ser receptor del escrito contentivo del recurso y de decisión sobre la suspensión o no del acto en contra del cual recurre, y nunca el de decidir con relación a la *suerte* que debe correr el Amparo, pues el mismo Arto. 4o. en su párrafo segundo, ordena, que todo recurso debe de ser tramitado, y que la Sala, hoy Tribunal de Apelaciones, no puede denegarlo, por lo que otorga el "SUI GENERIS" recurso de Amparo por la vía de hecho ante esta Corte Suprema. El *único* caso en que conforme la Ley el Tribunal receptor del amparo *puede pronunciarse* sobre el recurso, es cuando a éste le falta alguno o algunos de los requisitos que señala expresamente el Arto. 6to. y en tal caso, deberá darse un plazo prudencial al recurrente para que llene las omisiones, vencido el cual, sin haberse llenado las omisiones señaladas por el Tribunal. "*El amparo se tendrá por no interpuesto*". Único y exclusivo caso en que el Tribunal puede pronunciarse sobre el Amparo. Por todo lo dicho en el presente y en el anterior considerando, considera el Tribunal Supremo que el Tribunal de Apelaciones de la II Región, al dictar la resolución de las 11:00 a.m. del 23 de Septiembre de 1983, en que declara que "por estar en vigencia la Ley de Emergencia Nacional, no

ha lugar a tramitar el presente recurso”, lo hizo *sin tener competencia* para ello por lo que dicha resolución denegatoria del Amparo debe de ser revocada.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 424, 435, y 436 Pr., y 4, 6 y 28 de la Ley de Amparo en vigencia, los suscritos Magistrados sentencian: 1) Se revoca la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones Región II de León, a las once de la mañana del día veintitrés de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres, en que dicho Tribunal declara no haber lugar al recurso de amparo promovido por EMILIO OCHOA y MELANIA DEL SOCORRO LUNA MARTINEZ, contra el Responsable de Inquilinato departamental de León, Compañero BAYARDO GARCIA, por estar en vigencia la Ley de Emergencia Nacional; 2) Librese el despacho correspondiente con copia de la presente resolución para los fines de su inmediato cumplimiento. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. Entrelíneas: cincuenta que: valen. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante la Sala para lo Civil de la extinta Corte de Apelaciones de León, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día quince de Marzo de mil novecientos ochenta y tres, comparecieron los señores RAMON ERNESTO BARRANTES GONZALEZ, Farmacéutico, JUAN RAMON BALDIZON, Ingeniero y LIGIA DE BALDIZON, de oficio del hogar, los tres mayores de

edad, casados y de aquel domicilio, manifestando en síntesis lo siguiente: Que el primero es propietario de una vivienda situada de la Facultad de Derecho media cuadra al Norte y veinticinco varas abajo y los otros dos, son inquilinos de dicho inmueble. Que en el mes de Febrero del corriente año (1983) el Responsable de la Delegación de Inquilinato de León Cro. BAYARDO GARCIA, mayor de edad, casado y de aquel domicilio *dictó una resolución en la que ordena el desalojo de dicha* vivienda con el objeto o finalidad de entregársela a un estudiante, mayor de edad, de apellido FICTORIA. Que como dicha resolución no es ajustada a la Ley ni a los principios Revolucionarios, por cuanto los otros dos comparecientes ni siquiera han sido parte en esa resolución y al primero no le han dado la oportunidad de alegar lo que a bien tenga, introdujo apelación, no dándole al recurso el trámite que establece la Ley, dándose ellos cuenta que el día veinticuatro de Febrero del corriente año (1983) el Compañero Responsable a nivel Nacional de Inquilinato Dr. ROBERTO EVERTSZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, había confirmado la resolución del Delegado de Inquilinato de León. Que con dichas resoluciones se han violado el Arto. 11 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, por no habérsele dado en ningún momento oportunidad de aportar pruebas. El Arto. 12 por ordenar el desalojo y tal cosa significa una facultad administrativa y de acuerdo con el Arto. 32 que reformó la Ley de Inquilinato, se establece que el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos reglamentará dicha Ley, cosa que aún no se había hecho, por lo que, dichos funcionarios no tienen facultades administrativas. Que el Arto. 32 citado es de la Ley de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos, publicada en “La Gaceta No. 287”. Citó también como violado el Arto. 17 del Estatuto mencionado, ya que se le estaba obligando al primero, que la vivienda que es de su propiedad, en la cual habitan los otros dos comparecientes, se le debe entregar a FICTORIA, de lo cual no existe disposición legal alguna que lo obligue y mucho menos el desalojo del inmueble a los que actualmente lo habitan, para introducir en el mismo a un estudiante. El Arto. 18 del mismo Estatuto, por cuanto se pretende con dicha resolución que viole el domicilio de los otros dos comparecientes, trayendo como consecuencia traumas en sus hijos. Que por todo lo expuesto, recurría de AMPARO en contra de los compañeros BAYARDO GARCIA C. y ROBERTO EVERTSZ, ambos de generales ya dichas, por las resoluciones por ellos dictadas,

pidiendo la suspensión del acto o sea que no se diera la orden de desalojo por parte de los funcionarios recurridos. Acompañaron las copias de Ley y pidieron se le diera trámite al recurso.

II,

Por auto de las diez de la mañana del día 15 de Marzo de 1983, la Sala tuvo por personados a los recurrentes y remitió oficio a los señores Bayardo García C. y doctor Roberto Evertsz, Responsable de Inquilinato de León y Responsable a nivel Nacional de Inquilinato, respectivamente, para que dentro del término de diez días informaran a este Tribunal Supremo sobre los hechos que motivan el Amparo. Se mandó a poner en conocimiento el recurso del Procurador Departamental de Justicia y se acordó la suspensión del acto reclamado de conformidad con el Arto. 10 de la Ley de la Materia. Ante este Tribunal se personaron los recurrentes y el Doctor EVERTSZ MORALES, se les tuvo por personados por providencia dictada a las 10:15 minutos de la mañana del día 27 de Septiembre de 1983 y se les mandó a darle intervención legal y por cuanto el señor BAYARDO GARCIA, Responsable de la Delegación de Inquilinato de León no obedeció con enviar el informe a que estaba obligado y las diligencias que se hubieren tramitado, a como lo previno el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, antes Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de León, se le previno que dentro del término de cinco días cumpliera con lo ordenado por dicha Sala para lo cual se le dirigió el correspondiente oficio con inserción de lo conducente. La doctora MERCEDES SOMARRIBA DE ARRIEN, en su carácter de Directora Responsable de la División Legal del MINVAH se presentó mediante escrito fechado el siete de Octubre de mil novecientos ochenta y tres, manifestando que el informe que se le pedía rindiera el Delegado de Inquilinato de León, ya había sido rendido por el Doctor Roberto Evertsz Morales, como Director Nacional de Inquilinato, se abrió a pruebas el recurso, presentando los recurrentes las de autos y encontrándose el Amparo en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Este Tribunal ante el recurso promovido por don RAMON ERNESTO BARRANTES GONZALEZ, el INGENIERO JUAN RAMON BALDIZON y Doña LIGIA DE BALDIZON, tiene

como primer deber el examinar si estando en suspenso en todo el territorio nacional, el ejercicio entre otros derechos el contemplado en el Arto. 50 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en virtud de lo ordenado en el Arto. 1o., del Decreto contentivo de la Ley de Emergencia Nacional, puede el Tribunal conocer del presente Amparo y dictar sentencia resolviendo el mismo, no contrariando con tal actuación lo establecido en el citado Arto. 1o., de la Ley de Emergencia Nacional. Al efecto, del examen que se hace del escrito contentivo del recurso, se constata que la queja principal consiste en que tanto al Ingeniero Baldizón como a doña Ligia mediante una resolución dictada por funcionarios de Inquilinato, se les conmina a desocupar la vivienda que habitan en la Ciudad de León, para entregar la misma, por parte de Inquilinato, a un estudiante de apellido Fictoria, pasando según los quejosos, sobre los derechos del propietario del inmueble, el primer recurrente, y sobre los derechos que como inquilinos del inmueble tienen tanto Baldizón como la señora de éste; citando en apoyo de su Amparo, varias disposiciones del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, algunas de las cuales constituyen garantías individuales no suspensas por la actual Ley de Emergencia Nacional en su Arto. 1o., y que son las del párrafo segundo del Arto. 49 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. En consecuencia, esta Corte Suprema está plenamente facultada por la Ley para dictar sentencia en el referido recurso.

II,

motivó el presente recurso, y estar en vigencia el derecho de petición de todo lo cual hace viable el presente recurso de amparo como debiéndose agregar además que entre las limitaciones al derecho de propiedad, reconocido plenamente en el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en su Arto. 27, no se comprende en manera alguna las actuaciones que dieron nacimiento al amparo, el que como ya se dejó dicho, debe de ser declarado con lugar, dejando las cosas en el estado que tenían, antes de producirse los hechos que dieron origen al mismo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 426 y 436 Pr., 3, 22, 23 y 26 de La ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: 1) Ha lugar al

amparo promovido por los señores RAMON ERNESTO BARRANTES GONZALEZ, JUAN RAMON BALDIZON y LIGIA DE BALDIZON en contra del Delegado de Inquilinato de León, Cro. BAYARDO GARCIA y del Delegado a Nivel Nacional de Inquilinato Doctor ROBERTO EVERTSZ MORALES de que se ha hecho mérito; en consecuencia, vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse los hechos que dieron origen al recurso; 2) Comuníquese mediante oficio y sin demora a las autoridades objeto del recurso, para su inmediato cumplimiento; 3) Archívense las diligencias creadas; 4) Cópiense, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — *Ante mí, A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora Norma del Socorro Silva Quintanilla de Acevedo, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de la ciudad de Darío del Departamento de Matagalpa, en escrito que presentó el doctor, Reynaldo Víquez, a las diez y treinta minutos de la mañana del trece de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, ante el señor Juez Tercero para lo Civil de este Distrito, resumidamente expuso: que en la escritura No. 23 de las 9:00 am. ante meridiano del 5 de Agosto de 1982, la señora Sandra Dominga Borge de Silva, viuda, del domicilio de Tipitapa y de sus otras calidades, en representación de sus menores hijos, Sandra Castalia, Oscar Martín, María José, Karla Virginia y Norma Vanessa Silva Borge, le cedió los derechos hereditarios que en absoluto correspondían a dichos menores en la sucesión intestada de su difunto padre, Oscar Silva Quintanilla: que introducido el Testimonio en el Registro Público de este Departamento, el Registrador Público respectivo, Doctor Luis Raudez

Madriz, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Masaya, se negó a inscribir el título relacionado, adicionando la razón de la negativa a las tres de la tarde del 8 de Agosto de 1982, que dicha escritura pública le fue devuelta al doctor Reynaldo Víquez, a las 11:00 de la mañana del día pre-anterior según consta en el acta de notificación anotada a continuación de la razón de negativa de inscripción: que el Registrador se fundamenta para su negativa en el Arto. 251 C. que estipula que no se pueda enajenar, hipotecar o gravar bienes de menores sin proceder autorización judicial dada con audiencia del Ministerio Público, para cuya resolución no tomó en consideración que los bienes hereditarios en absoluto no son bienes raíces, que son a los que se refiere el artículo; que tampoco son pertinentes las otras disposiciones legales que cita en abuso a su negativa, como son: El Título XXX Pr. 797 y Artos 1291 y 446 C.; que la escritura de la referencia fue introducida al Registro el 6 de Septiembre del citado año, y tanto la nota puesta al pie como la negativa, están fechadas el 8 de Agosto del mismo año expresado, lo que constituyen datos falsos y por tanto delictivo; que por lo expuesto y fundado en el Arto. 1640 Pr. y siguientes, ocurre ante el Juez mencionado, para que previo informe del Registrador dentro de tercero día, ordene al citado Registrador Público, que inscriba sin más trámite la escritura de cesión de derechos hereditarios de la referencia, ajustada a los preceptos legales 251, 2732 y 2736 C. El Juez ordenó el informe dentro de tercero día al Registrador Público de la Propiedad Inmueble de este Departamento, el que no rindió ninguno, por lo que a petición de la petente, el Juez del curso dictó la Sentencia de las 10:20 minutos de la mañana del 24 de Noviembre de 1982, resolviendo: No ha lugar a la demanda de que se ha hecho mérito, en consecuencia, ha lugar a la negativa del Registrador Público de este Departamento, a inscribir el Instrumento Público de la referencia. De tal resolución apeló la recurrente, apelación que le fue admitida por el Juez en ambos efectos, conforme providencia de las 8:20 minutos de la mañana del 6 de Diciembre del citado año, emplazando a las partes a concurrir ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a hacer uso de sus derechos.

II,

La apelante señora Silva Quintanilla de Acevedo, se personó y mejoró la instancia en escrito que presentó a la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, el doctor Reynaldo Víquez Ruíz, en escrito de las 12:40 minutos de la tarde del 9 de

Diciembre del citado año, con lo que dicha Sala la tuvo por personada y por mejorada la apelación, y le mandó correr traslado para expresar agravios por el término de Ley, según providencia de las 11:00 de la mañana del 13 del mismo mes de Diciembre expresado; traslado que evacuó alegando lo que a bien tuvo la apelante, por lo que la mencionada Sala dictó el auto de las 11:50 minutos de la mañana del 16 de ese mismo mes de Diciembre, mandando correr traslado al apelado para contestar los agravios expresados por la mencionada apelante; traslado que no fue sacado por lo que esta misma reiteró su personamiento, esta vez, ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, organismo Judicial que sustituyó al anterior de acuerdo con la Ley dictada para esos efectos, y el que dictó la sentencia de Apelación de las 4:15 minutos de la tarde del 28 de Julio de 1983, resolviendo: se declara sin lugar la apelación interpuesta, en consecuencia, se confirma la Sentencia recurrida de las 10:20 minutos de la mañana del 24 de Noviembre de 1982; sin costas. Por escrito que presentó el mismo doctor Víquez, a las 11:00 de la mañana del 12 de Agosto del mismo año en curso, la señora Silva Quintanilla de Acevedo, interpuso recurso de Casación en el fondo, fundándose en el Arto. 2957 Pr. inciso 1o., alegando la violación del Arto. 17 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, inciso 2o., alegando como violados los Artos. 251, 2732, 2736 y 2737 C. y aplicación indebida del Arto. 7o., del Decreto No. 1065 y en el inciso 10o., porque alega violados, interpretados erróneamente y aplicado indebidamente los artículos antes citados. Casación que fue admitida por la Sala, quien emplazó a las partes a concurrir a esta Corte a hacer uso de sus derechos. La recurrente señora Silva Quintanilla de Acevedo, se personó ante este Tribunal por lo que en auto de las 11:10 minutos de la mañana del 18 de Octubre próximo pasado, se le tuvo por personado y se le mandó correr traslado para que expresara sus agravios, lo que así hizo en escrito de las 10:30 minutos de la tarde del 27 del mismo mes de Octubre, alegando lo que estimó más conveniente para sus derechos.

CONSIDERANDO:

I,

Aduce la recurrente que el Tribunal de Apelación sostiene en su Sentencia objeto del presente recurso, reproduciendo lo aseverado por la quejosa en su expresión de agravios ante la Sala entre otras cosas, que “la cesión de Derechos Hereditarios” no está comprendida en el Arto. 7o. del Decreto No. 1065,

reformatorio del Arto. 251 C., que establece la autorización judicial para la venta de sólo bienes muebles e inmuebles de un menor, a lo que contradiciendo esos conceptos agrega “al respecto este Tribunal considera que la cesión de derechos hereditarios no es algo abstracto, desconectado de los bienes materiales dejados por el causante. El cesionario se convierte en un sucesor a título singular de los derechos hereditarios y por tanto, dicha cesión se viene a concretizar en el traspaso al cesionario de los bienes dejados por el causante a través de la cesión de derechos hereditarios, que le sirve de puente jurídico”; que tales consideraciones, estima la recurrente, pudieran ser correctas en sentido general, pero no aplicables al Arto. 7o. del citado Decreto, puesto que el padre que administra los bienes del menor está sometido a sus presupuestos pero no se le prohíbe en forma alguna la cesión de derechos hereditarios del menor, si se le obliga a obtener autorización para ceder dichos derechos. Ante estos planteamientos que hace la parte recurrente, encuentra este Tribunal que la sola lectura del Arto. 7o. del citado Decreto No. 1065, lleva a la convicción de que por el contrario de lo que la recurrente afirma, existe en primer término o una terminante prohibición para la madre, el padre o quien administre los bienes del menor, para enajenar o gravar el capital del menor, generalizando los conceptos de protección a los intereses del menor en una forma más amplia de como lo estatúa el reformado Arto. 251 C. que desde ese momento quedó invalidado en cuyo concepto de “capital” van incluidos no solo los bienes muebles e inmuebles, sino que todo aquello que como los derechos del mismo, acciones, emolumentos, etc. son constitutivos del capital del citado menor y en este caso comprende en una forma bien clara todos los derechos que puedan asistirle incluyendo por supuesto los hereditarios, en los que como bien lo dice el Tribunal de Apelaciones, se encuentran incluidos los bienes de cualquier género dejados por el causante sin exclusión alguna. Excepcionándose de tal prohibición; el caso de necesidad y utilidad para el menor y para su grupo familiar debidamente comprobados por el Tribunal competente, con lo que se trata de proteger ese capital en una forma que constituya dicha disposición una plena garantía para los intereses del menor, con lo cual se obliga al responsable administrador de esos bienes a demostrar en forma harto satisfactoria que la autorización va encaminada o a una clara necesidad del menor o a un definido beneficio que le cause positiva utilidad a sus intereses, lo que no lograría hacerse si como dice el recurrente, la cesión

de los derechos hereditarios estuviere excepcionada de tales reglamentaciones, puesto que se contrariaría el espíritu de protección que tienen invíitas las leyes revolucionarias en beneficio de los menores; y también se dispensa la disponibilidad de los intereses, rentas y productos del capital del menor, siempre y cuando ella redunde en pro de una buena administración lo que se deberá comprobar al tiempo de rendir cuentas de toda administración de conformidad con la ley. Esto lleva a la conclusión que en ningún momento ha existido la violación que para el artículo 17 del Decreto No. 52 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, alega la recurrente por lo que sus argumentos no pueden ser atendibles.

II,

Alega la recurrente esta vez con fundamento en el inciso 2o., del Arto. 2057 Pr., que en la Sentencia recurrida se viola el mismo Arto. 251 C. citado anteriormente puesto que este solamente establece la prohibición de vender bienes únicamente inmuebles del menor sin autorización judicial; pero a tal argumentación debe respondersele que sin perjuicio de que tal argumento es una interpretación unilateral de la disposición citada, dicho artículo es inaplicable al caso ante la prevalencia del Arto. 7o., de la ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos, que prescribe la inclusión de la venta de derechos del menor; prevalencia prescrita por el Arto. 14o., de esta misma Ley, lo que hace inaceptables sus planteamientos. La violación que argumenta del Arto. 2732 C., es también inadmisibles toda vez que sus disposiciones se refieran a los casos en que la cesión de los derechos hereditarios pueda verificarse sin las restricciones que imponen las disposiciones citadas en el considerando anterior, por lo que su contenido no puede ser objeto de aplicación el caso de autos. Lo mismo cabe decir con relación a la alegada violación de los Artos. 2736 y 2737 C., con el agregado que su contenido no tiene en relación alguna con la cesión de los menores y en este caso no puede existir la infracción alegada por la recurrente. Es de anotar que resulta pueril el argumento que a continuación consigna la recurrente en cuanto a que el Arto. 7o., del Decreto No. 1065 regula la venta de bienes de menores administrados por el padre, la madre o cualquier otra persona y que no contiene ninguna prohibición de ceder derechos hereditarios de un menor, cuando es claro que si los prohíbe y que además la recurrente otorgó la cesión de los bienes de sus menores hijos, precisamente en su carácter de madre de los mismos, y finalmente al amparo de la

causal 10o., del citado Arto. 2057 Pr., sostiene la parte recurrente que se viola, se interpreta erróneamente y existe aplicación indebida de los Artos. 251 C., 2732, 2736 y 2737 C., porque los citados artículos no prohíben la cesión de derechos hereditarios de un menor; sin establecer en que consiste la violación y cual es el artículo violado, ni como es que se opera la interpretación errónea ni cual es el artículo erróneamente interpretado, ni como es que se da la aplicación indebida ni cual es la disposición citada objeto de esa clase de aplicación, lo que hace inatendible sus argumentos que al amparo de la última citada causal pretende exponer; con lo que este Tribunal estima que no es viable el presente recurso de Casación en el fondo y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No se casa la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región Sala Civil y Laboral, a las cuatro y quince minutos de la tarde del día veintiocho de Julio de mil novecientos ochenta y tres, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan las diligencias originales al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "D" 1895053 Serie "D" 1895054 Serie "D" 2049979 y Serie "D" 2049980. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Managua, quince de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora, Zoraida Jiménez de Blanco, mayor de edad, casada, enfermera, y del domicilio de esta ciudad, en escrito que presentó ante este Tribunal, a las diez y treinta minutos de la mañana del once de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, resumidamente expuso: que su marido el señor, Luis Fernando Blanco Guadamuz, mayor

de edad, casado, profesor de Educación Primaria y del domicilio de Jinotepe, en Sentencia firme dictada por la Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las tres de la tarde del seis de Octubre de mil novecientos ochenta, fué condenado a la pena de once años de presidio por el delito de homicidio en la persona de Santiago Alvarez, lo que consta en la Certificación que acompañó que durante el proceso se le tomó declaración indagatoria en el Juzgado para lo Criminal del Distrito de Jinotepe en la que no nombró defensor por carecer de recursos económicos; que cinco días después de haberse iniciado las diligencias de instrucción y cuando ya se habían evacuado casi todas las del sumario se le nombró defensor de oficio al Dr. Oscar Urcuyo Casco, quien el once de Marzo del citado año se excusó de ejercer el cargo aduciendo mal estado de salud y finalmente en el último día del término para inquirir presentó escrito manifestando que le había sido imposible encontrar personas que pudieran conocer el suceso y declarar como testigos en favor del condenado no obstante que éste en su indagatoria señaló como testigos presenciales a los señores, Carlos Mendieta, Luis Mauricio Aguirre y su esposa, además de otras cuyos nombres desconocía, lo que le derivó un estado de indefensión, ya que dicho defensor de oficio acusó negligencia en demostrar que como lo dijo el reo, este obró en legítima defensa; que también el Juez no citó a las personas indicadas por el reo ni ordenó que el Médico Forense examinara las lesiones sufridas por el condenado consecuencia de la agresión del grupo que lo atacó, lo que se hizo hasta solicitud del nuevo defensor nombrado, doctor Donald Flores Chávez, constatándose la existencia de las cicatrices que le quedaron por tal agresión ejecutada por un grupo de personas que acompañaban el muerto, los que eran elementos de los conocidos como "MILPAS" que pensaron que su marido los andaba vigilando en su calidad de miembro del "Ejército Sandinista"; que ha tenido conocimiento que los señores, Sonia Saravia, Angela Caldera y Napoleón Guadamuz Canelo, fueron testigos presenciales de tales hechos que pueden confirmar que su marido actuó en legítima defensa, lo que combinado con la prueba existente en el plenario puede dar lugar a la absolución de su expresado marido Luis Fernando Blanco Guadamuz; que con base en el Arto. 1o., inco 5o., del Arto. 2o., de la Ley de Amparo de Recurso de Revisión interpone recurso de revisión a fin de que se absuelva

a su marido del delito de Homicidio en la persona del señor, Santiago Flores Alvarez por haber obrado en legítima defensa; el que pide dar traslado al Procurador Penal y tener como defensor al doctor, Bismarck Castro Robleto. Por auto de las diez de la mañana del dieciocho de Noviembre del citado año, este Tribunal tuvo como parte al Procurador Penal de la República a quién se le dio traslado por el término de Ley y se nombró defensor al doctor, Castro Robleto, quién aceptó el cargo. Habiéndose personado el doctor Antonio Ayerdis Miranda, mayor de edad, casado, Abogado y Procurador auxiliar Penal de Managua, en esta calidad, se tuvo al primero como defensor del reo y al segundo como tal Procurador y quién evacuó el traslado que se corrió solicitando abrir a pruebas la presente causa y citar a los testigos, Carlos Mendieta, Luis Mauricio Aguirre, Sonia Saravia, Angela Caldera y Napoleón Guadamuz Canelo y que se ordene al Juez de Distrito del Crimen de Jinotepe, el envío del expediente instruido al reo. A petición de la recurrente se nombró y al aceptar se tuvo como nuevo defensor del reo a la doctora María Auxiliadora Caldera Vílchez, mayor de edad, soltera, Abogado y de este domicilio. Así mismo al haberse personado se tuvo como nuevo Procurador Auxiliar Penal, al doctor Rolando Guerrero Palma, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio. Durante el término probatorio declararon como testigos los señores, Carlos Alberto Mendieta Villavicencio y Napoleón Guadamuz Canelo, y se agregó la documental que obra en autos, con lo que finalizando dicho término de pruebas se mandaron a correr y fueron evacuados los respectivos traslados a cada una de las partes, con lo que.

CONSIDERANDO:

El Arto. 1o. de la Ley Reglamentaria del Recurso de Revisión del 1o. de Diciembre de 1911, con toda claridad establece que dicho recurso extraordinario ha sido establecido en el ramo criminal con el fin de enmendar cualquier error judicial que pueda cometerse al condenar en sentencia firme a una persona inocente y cuya no culpabilidad pueda ser demostrada en una forma irrefragable o sea que no sea dable aceptar ninguna clase de prueba capaz de contradecir la verdad que se manifiesta al sostener esa inculpabilidad. Para llegar a esas conclusiones se hace necesario que tanto en el procedimiento mismo del juicio como en el trámite del referido

recurso de revisión, sean aportadas pruebas que puedan demostrar las afirmaciones del recurrente, es decir, que demuestran la existencia de la legítima defensa que alega el recurrente en este caso y como consecuencia la inculpabilidad del condenado al haber obrado en virtud de ella. Al examinar las diligencias del proceso incoado contra el condenado, Luis Fernando Blanco Guadamuz, no se encuentra en ella ninguna clase de pruebas que puedan conducir a establecer la legítima defensa alegada por la parte recurrente; esta situación hizo que la señora, Zoraida Jiménez de Blanco, esposa del reo, convencida de que su nominado esposo obró en la forma que ella misma alega, interpusiera el presente recurso con el fin de aportar en él la prueba necesaria para demostrar sus aseveraciones y para lo cual en el mismo escrito de interposición del presente recurso, consignara que los señores: Sonia Saravia, Angela Caldera y Napoleón Guadamuz Canelo, fueron testigos presenciales de los hechos y que como tales podrían confirmar que su nominado esposo actuó en legítima defensa tal como él mismo lo manifestó en su declaración indagatoria, prueba que asociadas con las existentes en el plenario, podrían dar lugar a la absolución del nominado reo, señor Blanco Guadamuz, posteriormente en escrito presentado por la defensora nombrada, doctora María Auxiliadora Caldera Vélchez, a las 11:40 ante meridiano del 17 de Junio del presente año, ésta propuso como testigos a los señores, Carlos Mendieta, Luis Mauricio Aguirre, Sonia Saravia y Napoleón Guadamuz Canelo, los que con anterioridad habían sido citados por el Procurador Penal de Justicia, del caso y de cuyos testigos solamente concurrieron a rendir su declaración el señor, Carlos Alberto Mendieta Villavicencio, a fin de completar según manifestó la que antes había rendido en el proceso, y de cuya declaración se obtiene en conclusión que el nominado testigo no presencié los hechos que motivaron la condena del señor, Blanco Guadamuz, pues cuando llegó al lugar de los mismos en compañía del señor, Mauricio Aguirre, el nominado reo tenía un arma en la mano y habían varias personas luchando con él queriendo quitarle la pistola treinta y ocho calibre corto que portaba, sin haberse dado cuenta que ya antes se había agredido a una persona y más bien estableciendo en el resto de su declaración que entre el reo señor, Blanco Guadamuz, y el grupo que trató de agredirlo ya existían hechos antecedentes de carácter hostiles

y el señor, Napoleón Guadamuz Canelo, quien como el anterior manifestó que él no presencié la muerte de ninguna persona; que hasta después se dio cuenta que habían matado a un señor; que no sabe que fue lo que ocurrió allí; aunque afirma haber presenciado que un grupo de personas apedreaban una camioneta Mazda color amarillo, dentro de la cual se encontraba un señor aparentemente ebrio, con el resultado que a la camioneta le quebraron los vidrios y el señor que estaba dentro resultó con la cabeza rajada y que cuando oyó sonar el balazo arrancó en su carro, sin saber de donde salió el balazo; lo cual constituye una declaración que podría conducir a una presunción de que el reo fue primeramente agredido por el grupo de personas que él mismo caracteriza como agresores, sino fuera que el mismo manifiesta que no sabe lo que ocurrió allí, lo cual da a su declaración un carácter vario, impreciso y sin el elemento que pueda conducir a deducir de ella la existencia de la legítima defensa que alega la parte recurrente, sobre todo si se toma en consideración que es el único testigo que en la forma antes dicha, sostiene en algo la agresión de que fue objeto el reo condenado señor, Blanco Guadamuz, sin llegar a concretar nada que pudiera constituir elementos de juicio suficiente como para establecer la legítima defensa que alega la parte recurrente. Por el contrario consta en expediente que fue debidamente establecido el cuerpo del delito por medio del dictamen médico legal que establece que la causa de la muerte del señor, Santiago Flores Alvarez, fueron los varios disparos que le hizo el reo señor, Blanco Guadamuz, quien está claramente señalado como autor por los testigos, Armando García Rodríguez, Carlos Ortiz Velásquez, José Ernesto Pacheco Alvarez, Ronald López Arias y Sergio Ortiz Velásquez, quienes son contestes en afirmar que no hubo motivo alguno para provocar la consumación del hecho y que el occiso se encontraba desarmado, lo cual en ningún momento del recurso ni del expediente mismo ha sido desvirtuado, siendo irrelevante en que el reo haya tenido o no buena conducta, como se ha establecido abundantemente en ambos expedientes. Como consecuencia de lo anteriormente considerado, este Tribunal deduce que deban surtir sus efectos legales las pruebas aportadas al proceso en todas las instancias, como demostración de la existencia del delito y de la culpabilidad del reo condenado, señor Blanco Guadamuz, las cuales fueron rendidas en la forma prescrita por la ley y por lo tanto

desecharse el recurso de revisión interpuesto y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, Artículo citado y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: No ha lugar el recurso de revisión interpuesto por la señora, Zoraida Jiménez de Blanco, contra la sentencia dictada por la Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las tres de la tarde del día seis de Octubre de Mil Novecientos Ochenta, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Doña INDIANA VILLARES ROCHA, mayor de edad, casada, auxiliar de enfermería y de este domicilio, mediante escrito presentado a las once de la mañana del día cuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y tres, compareció ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región exponiendo en resumen lo siguiente: Que habiendo procreado una hija que cumplió quince años, contrajo matrimonio civil con PEDRO CASTRO AMADOR, en el año de mil novecientos setenta y nueve, yéndose a partir de la celebración del matrimonio, a vivir junto con su esposo e hija a una casa que a nombre de su marido le había adjudicado el que fuera BANCO DE LA VIVIENDA, que ahora está bajo la responsabilidad del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH). Que desde que se trasladó a la vivienda, ha vivido en la misma junto con su hija,

pagando las mensualidades a la Institución responsable. Que por desavenencias con su esposo se separaron en el mismo año de mil novecientos setenta y nueve, quedando la hija que procrearon de nombre CARLA DEL CARMEN CASTRO VILLARES bajo la responsabilidad de la exponente y habiendo abandonado su esposo el hogar, ella quedó responsable de lo económico y de la casa, identificada con el No. 136, Letra "C" de la COLONIA CATORCE DE SEPTIEMBRE. Que para evitarse problemas y ante la insistencia de su esposo de que él había invertido dinero en la casa, consultó a las autoridades del Banco de la Vivienda, en ese entonces y le recomendaron que hicieran una CESION DE DERECHOS, en Escritura Pública, en la que se estipulara que era a título gratuito, lo que así se hizo, muy a pesar de que en documento aparte, le entregó a su esposo la suma de DIECIOCHO MIL CORDOBAS. Que tales documentos los presentó al Banco de la Vivienda y su esposo jamás se volvió a aparecer a la casa, ni le pasó alguna suma para suplir los gastos de alimentación de la hija que habían procreado. Que en 1980 y a raíz del triunfo siempre las oportunidades en su ambición de despojar a las personas de sus bienes, intentaron quitarle la vivienda; en esa oportunidad se presentó al Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, en donde presentó la documentación de los pagos que había hecho, así como la Escritura de Cesión de Derechos, el recibo del pago que le hizo al cesionario, los certificados de matrimonio y el de la partida de nacimiento, de la menor Carla del Carmen Castro Villares; documentos todos que rolan en el expediente que levantó el Ministerio. Una vez comprobados sus derechos el Ministerio resolvió que la exponente se quedará con la vivienda y siguió pagando las cuotas mensuales habiéndose producido en MINVAH algunos cambios, personas que habían recibido favores de su esposo, siguieron intrigando para que le quitaran la vivienda a la exponente, y a pesar de la decisión ya tomada por el Ministerio, habían encontrado eco en algunos funcionarios que violan la ley, los que habían llegado a violar su domicilio, sacándola en paños menores del baño, quitándole la vivienda e inclusive sus pertenencias, sufriendo una serie de atropellos. Que como caso concreto el día 2 de Junio del presente año (1983) se presentó a su casa una persona que dijo llamarse Dra. Miriam Fonseca, con un papel informal, que es vergüenza para un profesional del derecho, acompañaba, en el que: le ordenaba el desalojo de la casa en VEINTICUATRO HORAS, sin ser ella

autoridad competente, y sin considerar que existe una ley especial que prohíbe los desalojos. Que ante esa situación y con la ayuda de FETSALUD, a la que pertenece, se hicieron exposiciones ante el Superior y ante el Ministerio y se ordenó de parte del señor MIGUEL SABALLOS, no del Ministro Miguel Ernesto Vigil, que se parara el desalojo, sin embargo, el lunes veintisiete de Junio los testaferros de la doctora Fonseca, se presentaron con personas armadas en la casa, y como ella se encontraba en el baño, procedieron a romper las puertas llegando al baño en donde se encontraba, procediendo a sacarla y acto seguido a apoderarse de sus bienes, llevándoselos con destino desconocido. Que tuvo conocimiento que en el expediente para justificar el desalojo, los interesados del Ministerio, irrespetando su integridad psíquica y moral (Arto. 6 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses) hicieron una Asamblea Pública en una calle en donde los interesados en arrebatarle la vivienda, se dedicaron a lanzarle como único cargo, el ejercicio de la prostitución, lo que era imposible y falso, lo que acompañado de las difamaciones deja al descubierto las intenciones de los funcionarios del MINVAH, dejando al descubierto los deseos de apoderarse de su vivienda. Que para completar la violación del referido artículo, había sufrido el atropello de ser sacada de su casa, por los testaferros del Ministerio al mando de la doctora MIRIAM FONSECA. Que al violar su domicilio se desaparecieron de su vivienda varios documentos y bienes, que serán objeto de reclamo judicial aparte, lo mismo que los recibos sustraídos, los que sin embargo, copia y originales suficientes se encuentran en el expediente que MINVAH levantó. Que como esposa del adjudicatario de la vivienda y madre de la única hija que procrearon, como cesionaria de los derechos de su esposo sobre la vivienda, como conecedor que fue el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, en su oportunidad, tanto de la cesión de derechos, como de la situación de la vivienda, no existía fórmula legal para sacarla de su casa y despojarla, por lo que se hizo uso de una maniobra como era de acusarla de la práctica de la prostitución y llegar hasta darse una resolución, que según la quejosa, se dice que aparece en el expediente y que nunca se le formuló o comunicó legalmente, en la que se le despojaba de la vivienda para dársela a su esposo, creando así un conflicto de orden social, no sólo por despojarse de la vivienda, sino porque habiéndose separado maritalmente de su esposo, le era imposible volver a la vida su esposo después de

seis años de haberla abandonado. Que de esa manera la resolución dictada a nivel del Departamento Legal del MINVAH, la perjudicaba y la que tenía el antecedente de haberla lanzado violentamente a la calle, en forma arbitraria e ilegal. Que en vista del apoyo que recibió de FETSALUD y la exposición que en tiempo había hecho esa Federación de Trabajadores de la Salud, se logró que la dicente volviera a ocupar la vivienda. Que el jueves veintiocho de Julio nuevamente había sido notificada por la Licenciada MARIA AMINTA DE LANUZA, del Complejo Habitacional del mismo Ministerio de la Vivienda, la que le manifestó que la petente perdería la vivienda y sería desalojada nuevamente y en forma violenta por los testaferros del Departamento Legal, si en un plazo de ocho días a partir del mencionado veintiocho de julio no desocupaba la casa C-136 en la Colonia 14 de Septiembre. Que como única alternativa y tomando en consideración la buena labor que la dicente había hecho en el Ministerio de Salud y como integrante del Batallón "50-13" ERLINDA LOPEZ, se le podía dar en calidad de arriendo una casa en otro reparto que pronto estaría funcionando. Que ante esa situación nuevamente se hicieron las gestiones pertinentes ante el funcionario EDUARDO DAVILA, ante MIGUEL SABALLOS y ante el mismo Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, habiendo todos manifestado que la resolución de despojarla de la vivienda era un hecho y que debía desocupar a más tardar un día después, que era el cuatro de Agosto, ya que de otra manera le pasaría lo mismo que le había sucedido el veintiséis de Julio, que en forma violenta desbarataron las seguridades de la puerta, introduciéndose a la casa y sacándola violentamente. Que el Ministerio en repetidas ocasiones le había dicho por medio de los funcionarios del caso, que ellos tenían potestad para sacar a cualquier adjudicatario de cualquier vivienda sin recurrir a ninguna autoridad judicial. Que tal cosa se la había dicho el Ministro MIGUEL ERNESTO VIGIL, en presencia del representante de FETSALUD y se lo repitieron posteriormente los funcionarios EDUARDO DAVILA, MIRIAM FONSECA y por último la Licenciada MARIA AMINTA DE LANUZA.

II,

Que en base a lo expuesto y ante el ABUSO DE AUTORIDAD Y DE ATRIBUCIONES que no les corresponden, recurre de AMPARO para que se respete la Ley, señalando como violados además del

Arto. 6o., del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, los Artos. 3, 6, 17, 18 y 33 del mismo Estatuto contenido en Decreto No. 52 y en especial en lo relativo al derecho a la vivienda, señalando como responsables de las violaciones de los Artículos citados y leyes respectivas, al *Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Licenciado MIGUEL ERNESTO VIGIL, a la doctora MIRIAM FONSECA. Responsable de la División Legal del mismo Ministerio, a la Licenciada MARIA AMINTA DE LANUZA, Responsable de los Complejos Habitacionales del mismo Ministerio y a Eduardo Dávila, funcionario del referido Ministerio; todos ellos mayores de edad, casados, administradores de empresas y de este domicilio, todo para que se les ordene el respeto a la Ley, que se abstengan de cualquier lanzamiento y cualquier violación a su domicilio, en la Colonia Catorce de Septiembre, casa identificada con el No. C-136. Pidió que de oficio se suspendiera el acto reclamado, porque de llegar a consumarse sería imposible volver a ocupar la vivienda, dado los intereses que rodeaban el caso y no se causaba ningún daño a terceros. Que había agotado los recursos ordinarios ante los correspondientes funcionarios, y no había sido atendida y más bien habían hecho énfasis en lanzarla. Que como ilustración agregaba que en el último convenio celebrado entre el Ministerio de Salud y la Federación de Trabajadores de la Salud (FET-SALUD), se señalaba como compromiso de parte del Ministerio, el hacer gestiones para proveer a los trabajadores de la Salud, de sus viviendas, y sin embargo MINVAH, hacía lo contrario, ya que estaba despojando a los pocos trabajadores de salud, que tenían viviendas mediante procedimientos ilegales y sin ninguna competencia. Señaló oficina para notificaciones.*

III,

La Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Región III, por providencia de las nueve de la mañana del nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y tres, encontrando interpuesto en tiempo y forma el Amparo, le dio entrada y mandó a ponerlo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, remitiéndole copia íntegra del mismo previniendo a las partes para que se presentaran ante este Tribunal Supremo a hacer uso de sus derechos y declarando con lugar la suspensión del acto reclamado, para lo cual remitió el correspondiente oficio al Ministro de la Vivienda Cro. MIGUEL ERNESTO VIGIL. Habiendo igualmente prevenido a los fun-

cionarios recurridos para que dentro del término de diez días remitieran las diligencias que se hubieran tramitado. Ante este Tribunal se personaron tanto la señora Villares Rocha, como recurrente y el Ingeniero Vigil, como parte recurrida, no habiéndose personado los otros funcionarios en contra de los que se dirige el Amparo. Se les tuvo por personados por auto de las diez de la mañana del veintisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres, se abrió a pruebas el juicio, período durante el cual la recurrente presentó las que estimó conveniente a sus derechos. Se presentó el doctor CESAR RAMIREZ SUAREZ como mandatario de la señora Villares Rocha, se le tuvo por personado en tal carácter y encontrándose el recurso en estado de sentencia cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Este Tribunal Supremo ante el recurso presentado por la señora Villares Rocha, lo primero que tiene que examinar es si estando en suspenso en todo el territorio nacional, conforme lo dispone el Arto. 1o. del Decreto contentivo de la Ley de Emergencia Nacional, el ejercicio entre otros derechos del contemplado en el Arto. 5o. del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, contenido en Decreto No. 52 del 21 de Agosto de 1979, puede la Corte Suprema conocer del recurso dictando la correspondiente sentencia, no contrariando con tal actuación o expresado en el referido Arto. 1o. de la Ley de Emergencia Nacional. Al efecto, examinando el amparo promovido por la señora Villares en contra del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero Miguel Ernesto Vigil, y otros funcionarios de dicho Ministerio, en donde ella se queja de una serie de actuaciones realizadas, según la recurrente, por parte de funcionarios de MINVAH, tendientes todas a desalojarla de la vivienda que ocupa en la Colonia 14 de Septiembre, número C-136, citando como sustentación del Amparo la violación por parte de los funcionarios de dicho Ministerio de algunas de las garantías individuales no suspensas por la Ley de Emergencia Nacional en su Arto. 1o., y que son las contempladas en el inciso 2o., del Arto. 49 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; razón por la cual este Supremo Tribunal por mandato de la Ley está en la obligación de conocer del presente recurso, dictando como consecuencia de ello, la correspondiente sentencia.

II,

La Ley de Amparo en vigencia en la época anterior a la Revolución, estipulaba en su Arto. 13 que la falta de informe del funcionario o autoridad recurrida hacía presumir de que el acto reclamado era cierto. La actual Ley de Amparo contenida en Decreto No. 417 del 28 de Mayo de 1980, guarda silencio al respecto. De los funcionarios del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos cuestionados a través del presente recurso, solamente el Compañero Ministro rindió informe, ya que la doctora Miriam Fonseca, Responsable de la División Legal del mismo Ministerio, así como el Compañero Eduardo Dávila y la Licenciada María Aminta de Lanuza, ésta última Responsable de los Complejos Habitacionales de MINVAH, guardaron silencio al no rendir el informe que se les previno, a pesar de las graves imputaciones que tanto a la doctora Fonseca como a Dávila les hace en la demanda la señora Villares Rocha, consistentes éstas, por lo que hace a Dávila, en señalarse el haber convocado a una reunión de vecinos en donde lo que menos fue objeto de discusión fue el caso de la vivienda habitada por la recurrente, sino que se aprovechó dicha reunión para lanzarle cargos graves a la señora Villares, que ella considera van en detrimento directo de su integridad psíquica y moral, todo sin tomar en consideración, manifiesta la agraviada, al ser ella una afiliada al Sindicato de Trabajadores de la Salud (FETSALUD) y el pertenecer al Batallón "50-13" (ERLINDA LOPEZ). El Ministro Vigil Icaza en el informe rendido, cita en apoyo de su actuación del Arto. 1o. del Reglamento para la Administración de Viviendas, Publicado en la Gaceta, Diario Oficial con el No. 131 del día 16 de Junio de 1981 y de las razones para los cuales el Ministerio a su cargo dió resolución reconociendo como legítimo adjudicatario de la Casa C-136, situada en la Colonia 14 de Septiembre de esta ciudad, el señor Pedro Castro Amador, por lo que se deduce aunque no lo diga en su informe el compañero Ministro, que con base en el reconocimiento de los derechos de adjudicatario hecha por el Ministerio a favor de Castro Amador, se ordenó a la señora Villares Rocha la entrega de la Vivienda, bajo la prevención de ser desalojada de la misma, si no cumplía con lo ordenado. El Compañero Ministro, en su informe no niega los hechos que a través del recurso denuncia la recurrente, hechos que conforme la demanda consisten en la repetición de una serie de actuaciones de parte de funcionarios del MINVAH

tendientes a desalojarla de la casa que habita en la Colonia 14 de Septiembre, y los que tuvieron origen en el año de 1980, habiendo desde esa época recurrido a las autoridades del MINVAH en busca de una solución a su caso habitacional, aseveración ésta que es corroborada con la carta que el 18 de Abril de 1980 envió al Ministerio, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Salud (FETSALUD) en donde recomienda una solución social al caso de la sindicalista señora Villares Rocha. (Ver folio 17 dil., MINVAH). Se queja de que la doctora Fonseca se presentó a la vivienda notificándole que debía en el término de 24 horas desocupar la misma, bajo la prevención de ser desalojada, no habiéndose llevado a efecto el Lanzamiento por gestiones de FETSALUD, pero sin embargo, agrega la señora Villares, personas subordinadas de la doctora Fonseca se presentaron en su casa, violentaron la puerta, y a continuación la sacaron llevándose los muebles y enseres del hogar, logrando por gestiones de FETSALUD que el Ministerio accediera a que ocupara nuevamente la casa, en forma provisional y para mientras se dictaba una resolución definitiva. Que el 28 de Julio de 1983, la Licenciada María Aminta de Lanuza, le manifestó que la vivienda la tenía perdida y que sería desalojada de la misma, señalándose un plazo de ocho días para consumir el desalojo y ofreciéndole como alternativa de parte del Ministerio al tomar en consideración su actuación en FETSALUD y en el Batallón "50-13" (ERLINDA LOPEZ) el darle en calidad de arriendo, otra casa en un nuevo reparto habitacional. Que tanto el Ministro Vigil como los otros funcionarios del Ministerio ante quienes había recurrido para no ser lanzada, le manifestaron que la resolución ya estaba tomada y que debía desalojar la casa a más tardar el día 4 de Agosto, ya que en caso contrario le pasaría lo mismo que lo que *le había sucedido* el 27 de Junio, fecha ésta en que violentamente había sido desalojada del inmueble por personas subordinadas de la doctora Fonseca. La señora Villares Rocha en respaldo de su demanda acompañó con la misma, telegrama enviado por la Licenciada María Aminta de Lanuza, en que la cita para tratar asuntos relacionados con la casa; fotocopia de una constancia librada por el Ministerio en donde se le hace saber que la Casa C-136 fue adjudicada por BANIC al señor Pedro Castro Amador, autorizándola a ella para habitar provisionalmente dicha casa para mientras se dicta resolución definitiva, y que se suspendía la orden de desalojo para mientras se revisaba el caso; certificaciones de

las Partidas de Nacimientos tanto de ella como de su hija Carla del Carmen Castro Villares y copia fotostática del testimonio de la escritura pública autorizada en esta ciudad, entre el Notario Federico González Bendaña, a las 11:40 minutos de la mañana del día 4 de Mayo de 1979, en la que PEDRO CASTRO AMADOR, ccde a la recurrente los derechos que como adjudicatario le corresponden en la Casa C-136 de la Colonia 14 de Septiembre. En vista de lo expuesto por la recurrente y por el Compañero Ministro Vigil Icaza, queda solamente al Tribunal pronunciarse con relación a que si los funcionarios de dicho Ministerio de la Vivienda tiene o no, conforme la ley, facultades de ordenar la desocupación de viviendas administradas por dicho Ministerio y ordenar lanzamiento en contra de los ocupantes de la misma.

III,

La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional emitió el Decreto No. 1133 el que se publicó en la Gaceta con el No. 268 del día 16 de Noviembre de 1982, prohibiendo en todo el territorio Nacional la ejecución de lanzamiento por desahucios, no pudiendo en consecuencia invocarse la Ley Procesal de Inquilinato, mientras el referido Decreto se encuentre vigente, el que ha sido mantenido en vigor mediante constantes prórrogas, la última de las cuales está en vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1983. Como se dijo en el anterior considerando, el Ministro Vigil manifiesta que su actuación en el presente caso la basó en el Arto. 7 del Reglamento para la Administración de Viviendas. Estima esta Corte Suprema que si bien es cierto que la Casa C-136 ubicada en la Colonia 14 de Septiembre fue adjudicada por BANIC al señor Pedro Castro Amador; y luego, dicho inmueble pasó a formar parte de los bienes administrados por el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH) y que en el citado Reglamento se otorgan las más amplias facultades al mencionado Ministerio, en todo lo referente a la escogencia de la personas que reúnan los requisitos indispensables para poder ser acreedores a que se les adjudique una determinada vivienda, para pasar el adjudicatario a habitarla junto con las personas que con él forman una unidad familiar, previo el haberse llenado los trámites exigidos por la Ley y una vez fallecido el adjudicatario, los derechos que éste tenía en el inmueble pasen a la persona que él designe o a sus legítimos herederos, siempre todo bajo la vigilancia y estricto control del MINVAH; el citado Reglamento no concede ninguna facultad

a funcionarios de dicho Ministerio para emitir resoluciones en base a las cuales pueda procederse el lanzamiento por desahucio de uno de los ocupantes de las casas bajo la administración y control de MINVAH, por ser ésta una función de la propia competencia de los funcionarios del orden judicial, ante cuyos jueces de lo civil se debe promover la correspondiente acción, una vez cesen los efectos del Decreto No. 1133 que suspenden la aplicación de la Ley Procesal de Inquilinato; razón ésta por la cual el presente amparo deberá ser declarado con lugar, tomando en consideración que el derecho a la vivienda que invoca la señora Villares Rocha, es un derecho inherente a la persona humana, que goza de la protección de las leyes; que ha promulgado la Revolución, debiendo en consecuencia atenderse la queja presentada por la recurrente a través del amparo, ya que se ha infringido el Arto. 6 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, y el Arto. 33 del mismo Estatuto, citado también por la señora Villares en apoyo de su recurso, disposición Estatutaria que garantiza y reconoce que la vivienda es un derecho propio de la persona humana, que debe gozar de la protección del Estado; todo lo cual hace viable el recurso interpuesto, además por la falta de competencia de las autoridades y funcionarios recurridos para haber actuado en la forma como lo hicieron en el caso denunciado por la recurrente y estar en vigencia el derecho de petición.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 426 y 436 Pr, y 3, 22, 23 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: 1) Ha lugar al amparo interpuesto por la señora INDIANA VILLARES ROCHA en contra del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos Ingeniero MIGUEL ERNESTO VIGIL y de la Doctora MIRIAM FONSECA, Responsable de la División Legal de dicho Ministerio, así como en contra de la Licenciada María Aminta de Lanuza, Responsable de los Complejos Habitacionales del mismo Ministerio y del señor Eduardo Dávila, funcionario también del Ministerio referido; 2) Comuníquese mediante oficio y sin demora, la presente resolución a los referidos funcionarios para su inmediato cumplimiento; 3) Vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse los actos que dieron motivo al recurso; 4) Archívense las diligencias creadas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte

Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramirez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Febrero, de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto cabeza de proceso de las doce y diez minutos de la tarde del diecisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno en el Juzgado Tercero Local del Crimen de Managua inició informativo en contra del Walter Pablo Guevara Pérez y Carlos Manuel Vásquez Gómez, contra quienes se dictó arresto provisional para investigar los hechos a que se refieren las diligencias enviadas por Procesamiento Policial, las cuales se agregan a los autos, y las que contienen las investigaciones realizadas por la Policía en relación al hecho delictivo del cual fue víctima el conductor Porfirio Aburto y en el que se señala como responsable a los indiciados. Rinde declaración indagatoria Carlos Manuel Vásquez Gómez, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio lo mismo que Walter Guevara Pérez, mayor de edad, soltero, estudiante y de este domicilio. Los indiciados solicitaron audiencia y nombraron abogados defensor a los doctores Daniel Olivas Zúniga y Guadalupe Sevilla respectivamente. Se personó el Procurador Penal y se le tuvo como parte. Declara Eladio Raudez Miranda e Ismael Antonio Aguirre Cardoza. Rinde declaración adquirendum José Porfirio Aburto Ruiz y se decreta y efectúa inspección en los objetos capturados. Oficiado al efecto el médico forense reconoció a Porfirio Aburto y emitió dictamen médico Legal. Se agregan unas constancias fotocopiadas con la razón de certificación, lo mismo que dictamen del médico forense sobre el examen practicado al reo Walter Paul Guevara. Concluido el informativo se enviaron las diligencias al superior respectivo, y con tales antecedentes el Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua a la una y veinticinco minutos de la tarde del treinta de Noviembre de mil novecientos

ochenta y uno dictó auto de prisión en contra de Carlos Manuel Vásquez Gómez y Walter Paul Guevara Pérez por los delitos de asalto y atentar contra la autoridad y sus agentes en perjuicio de José Porfirio Aburto Ruiz. Se notificó la sentencia a los procesados quienes apelaron de ella, se filiaron y se les tomó confesión con cargos. Se admitió la apelación en el efecto devolutivo y el procesado Carlos Manuel Vásquez Gómez nombró como nuevo abogado defensor al doctor Leonel Blandón Juárez a quien se tuvo como tal, se corrieron por su orden los primeros traslados y se abrió a pruebas la causa omitiéndose el auto de elevación a plenario. Durante el término probatorio los defensores aportaron las que tuvieron a bien y se corrieron los segundos traslados para alegar de nulidades. Se sometió la causa al conocimiento del Jurado y éste emitió veredicto condenatorio; con base en el mismo, el Juzgado en sentencia de las ocho y quince minutos de la mañana del veinte de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, condenó a los procesados Carlos Manuel Vásquez Gómez y Walter Paul Pérez a las penas de siete años de prisión por el delito de asalto y a un año de prisión por el delito de atentar contra la autoridad y sus agentes. No aparece el folio donde deberfan estar las notificaciones de la anterior sentencia, pero aparece un auto donde se admite la apelación en ambos afectos y se emplaza a las partes a mejorar el recurso ante el superior respectivo. Radicados los autos en la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya se tramitó la apelación de conformidad con la Ley y con la intervención del defensor de los reos doctor Leonel Blandón Juárez y del Procurador Pcnal y el Tribunal de Apelación Región III a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del nueve de Julio de mil novecientos ochenta y tres, dictó sentencia confirmando la dictada por el Juez. Contra esta sentencia el doctor Leonel Blandón Juárez interpuso recurso de casación con fundamento en las causales primera, cuarta y sexta del Arto. 2o. de la Ley del 29 de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos. Se admitió el recurso y llegaron los autos a este Tribunal donde se tramitó el recurso de conformidad con la Ley y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

De conformidad con lo dispuesto en el Arto. 6o. de la Ley de 29 de Agosto de 1942 se puede al

interponer el recurso mencionar las causales y dejar para la expresión de agravios la indicación de las disposiciones violadas y el concepto en que lo fueron, expresándose lo anterior al amparo de la respectiva causal. En el caso de autos éso hizo el recurrente y ambos escritos, el de interposición del recurso y el de expresión de agravios llenan los requisitos formales indicados. Corresponde en consecuencia identificar las sentencias contra las cuales se recurre; y ésta es la dictada por el Tribunal de Apelación de la Región III, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día nueve de Julio de mil novecientos ochenta y tres y junto con ésta, contra la interlocutoria dictada por el Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua a la una y veinticinco minutos de la tarde del treinta de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno en la que se impuso a los procesados auto de prisión por los delitos de asalto y atentado contra la autoridad y sus agentes. Los agravios son los siguientes: al amparo de las causales primera y cuarta del Arto. 2o. de la Ley de la materia, el recurrente alega que se mal interpretó la Ley en cuanto a la calificación del delito porque sus defendidos no han cometido el delito de asalto, y que por ello se violó el Arto. 230 Pn., y su reforma, así como los Artos. 93 y 184 In. y como no existe ninguna prueba de testigos presenciales del supuesto asalto el Juez cometió error de hecho al apreciar mal las declaraciones del que se dice ofendido y su ayudante y que por ello se violaron los Artos. 54, 55, 185, 186 y 252 In. que así mismo al apreciar mal la declaración del policía Eladio Ráudez se violó el numeral 13 del Arto. 369 Pn. Así mismo alega la mala integración del Tribunal de Jurados, ya que según el recurrente debió organizarse de conformidad con la Ley de Jurados de 7 de Junio de 1877. Continúa expresando al amparo de la causal 6 del Arto. 2o. de la Ley respectiva, la existencia de las nulidades 1 y del Arto. 443 In violándose según su afirmación los Artos. 54, 55, 93, 94, 184 y 252 In., pidiendo en conclusión que se revoque la sentencia que el Tribunal de Apelaciones de la Región III, dictó en contra de sus defendidos. Analizando en su conjunto los agravios se observa, que la queja formulada contra la integración del Tribunal de Jurados es inexacta puesto que el recurrente parece ignorar la reforma a la Ley de Jurados que invoca, reforma contenida en el Decreto No. 129 del 26 de Octubre de 1979, donde se establece en el Arto. 6o. que quién preside el Tribunal de Jurados es el Juez que conoce de la causa. El resto

de agravios son formulados en contra del auto de Prisión y básicamente se refieren a la mala calificación del delito, porque argumenta que no hay asalto y que existe falta de comprobación del cuerpo del delito y de la delincuencia, nulidades en la que se cae según el recurrente, porque se cometió error de hecho al apreciar la prueba aunque no dice en que consiste ese error de hecho en la apreciación de las declaraciones de Aburto Ruiz y su ayudante. Pero lo cierto es que hay suficientes elementos e indicios para considerar bien probado el cuerpo del delito y la delincuencia de los procesados, pues no existe únicamente el dicho del ofendido y su ayudante como asegura el recurrente, sino que está la testifical del policía Eladio Ráudez quien realizó la captura de los reos, capturándolos infraganti en el momento en que encañonado llevaban amenazado al chofer del camión de DIASA, Porfirio Aburto. Los hechos debidamente probados en cuya versión coinciden tanto Porfirio Aburto como el ayudante del camión Ismael Antonio Aguirre Cardoza y el Policía Eladio Ráudez en lo que le compete, sucedieron de la siguiente forma: el día dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno como a la una y media de la tarde un camión distribuidor de DIASA, circulando sobre la pista hacia el Mercado de Mayoreo y procedente de Tipitapa fue interceptado por una camioneta de tina pequeña color blanco, al ser alcanzado fue amenazado con una pistola desde la camioneta obligándolo a detenerse, se bajaron tres sujetos y pistola en mano le arrebataron la bolsa con el dinero que tenía y lo golpearon con una pistola en la cabeza, que dos asaltantes se montaron en el camión y otro quedó en la camioneta y obligaron al chofer a seguirlo hacia la carretera norte, que dentro del camión el asaltante que era gordo y moreno amenazó a Aburto diciéndole que la primera vez no le había entregado todo el dinero, pero que esta vez se lo tenía que entregar todo; que a la entrada de la carretera norte vió a un compa y entonces decidió tirarse del camión y pedirle ayuda al compa, éste montó su arma y apuntó a los asaltantes pidiéndoles que se rindieran porque la tenía en ráfaga, que los asaltantes no hicieron caso y el asaltante flaco se bajó del camión amenazando al compa con pistola en mano, entonces éste le dejó ir un balazo en el pie y un charnel le rebotó en la cara a uno de los asaltantes y ésto permitió que el compa junto con otros milicianos que pasaron de casualidad los pudieran capturar, la versión anterior la narran en

forma unánime como se dijo, los que iban en el camión de DIASA y el policía Ráudez por cuya acción se logró la captura de los procesados; por lo que este Tribunal estima que hay suficiente prueba tanto del cuerpo del delito como de la participación en el mismo de los procesados, que por ello no existen las violaciones legales que el recurrente alega en cuanto a la falta de prueba de ambos elementos del delito; por lo que únicamente resta por analizar si efectivamente los delitos están bien tipificados.

II,

El Arto. 230 Pn., y su reforma contenida en el Arto. 3o. del Decreto No. 506 de Septiembre de 1974 establece que comete delito de asalto el que en cualquier camino, vía o lugar público o privado, sea en poblado o despoblado, ataque a una o varias personas con el propósito de causar un mal, o bien exigir el asentamiento para cualquier fin ilícito o impedir el libre tránsito con propósitos dolosos, usando cualquier medio o grado de violencia o astucia. También comete delito de asalto el que, a bordo de algún vehículo de transporte público o privado, mediante violencia o astucia en forma sorpresiva y con fines dolosos impida continuar su marcha, o desvíe su ruta, o lo retenga indebidamente. Los autores del delito de asalto serán castigados con la pena de siete a nueve años de prisión. También sufrirán las penas correspondientes a los demás delitos cometidos con motivo del asalto y les será imputable todo daño que resulta como consecuencia inmediata del mismo, constituye o no delito, sin perjuicio de la responsabilidad criminal de otras personas ajenas al asalto. A los cómplices del delito de asalto se les aplicará la pena correspondiente al autor del delito consumado, rebajada en un año; y a los encubridores la misma pena; rebajada en dos años. El delito de asalto frustrado se penará como consumado. Si se hubiere amenazado de muerte, lesiones o ejecutado cualquier otro delito en la persona detenida o en sus bienes, además de las penas establecidas en los artículos anteriores para el plagio o secuestro, se aplicarán al delincuente las penas merecidas por los diferentes delitos que hubiere cometido de cualquier naturaleza que sean. Este Tribunal en consulta evacuada al efecto y en varias sentencias ha analizado la tipificación del delito de asalto en nuestra Legislación Penal como una figura delic-

tiva autónoma estableciéndose lo anterior después de diferenciarlos del robo con violencia o con intimidación en las personas con el que frecuentemente se confunde, hasta se les hace concurrir. En el caso de autos este Tribunal estima que efectivamente el delito cometido por Manuel Vásquez Gómez y Walter Paul Guevara es el delito de asalto, ya que ellos interceptan un camión en la vía pública, amenazan a su conductor y le lesionan en la cabeza, se suben al vehículo y obligan a dicho conductor a que se dirija hacia la carretera norte, con el objeto de que éste les entregue el dinero que llevaba, no otra cosa se desprende de la afirmación que uno de los asaltantes hace a Aburto al decirle que la vez pasada no le entregó todo el dinero pero que esta vez si lo hará, en consecuencia no hubo por parte de los asaltantes apoderamiento del dinero en contra de la voluntad de Aburto, para que se pudiera configurar un delito de robo con violencia en las personas, sino que violentamente atacaron a Aburto para conseguir que éste les entregara el dinero, por lo que se configuran con esta acción perfectamente, las características del delito de asalto descritas en el Arto. 230 Pn., reformado y ello a pesar de lo imperfecto de la tipificación legal, lo cual ya fue señalado en otras ocasiones por este Tribunal. En lo que respecta al delito de atentar contra la autoridad y sus agentes, contra tales delitos no expresó el recurrente ningún agravio por lo que no se casa la sentencia recurrida, la cual queda firme:

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Región III, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del nueve de Julio de mil novecientos ochenta y tres la que queda firme. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *R. Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio

SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 1984

SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor HUMBERTO ARANA MARENCO, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Granada, en su carácter de apoderado en lo general para lo judicial de don WILFREDO MARTINEZ AMADOR, compareció ante este Supremo Tribunal por escrito presentado a las tres y cinco minutos de la tarde del día quince de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres, solicitando reposición de la sentencia dictada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día once de Octubre de mil novecientos ochenta y tres, la que en su parte resolutive declara la deserción del recurso de casación en el fondo interpuesto por el mencionado Doctor ARANA MARENCO, en nombre del Señor MARTINEZ AMADOR, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la extinta Corte de Apelaciones de Granada, a las nueve y quince minutos de la mañana del día dieciocho de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos, recaída en el juicio ejecutivo que ante el Juez Unico del Distrito Judicial de Juigalpa, promovió la Señora MAYRA MARTINEZ AMADOR, por medio de su mandatario generalísimo GERARDO ELIAS AMADOR SILVA, en contra del mencionado WILFREDO MARTINEZ AMADOR. De la solicitud se mandó a correr traslado al Dr. FRANCISCO ILLESCAS RIVERA en su carácter de mandatario de doña MAYRA MARTINEZ AMADOR, para que dentro del término de veinticuatro horas de manifestar lo que tuviera a bien, habiendo expuesto lo que creyó oportuno a los intereses de su mandante en escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del día nueve de Enero del corriente año y encontrándose la solicitud de reposición en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello.

SE CONSIDERA:

El Doctor ARANA MARENCO ha pedido al Tribunal reposición de la sentencia dictada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día 11 de Octubre del año próximo pasado, la que declaró con lugar la deserción del recurso de casación en el fondo interpuesto por el citado profesional como mandatario en lo general para lo judicial de don WILFREDO MARTINEZ AMADOR, en contra de la sentencia dictada por la extinta Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada a las 9:15 minutos de la mañana del día 18 de Diciembre de 1982. Observa esta Corte Suprema que la resolución dictada y cuya reposición se ha pedido tiene el carácter y fuerza de una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva la que al terminar con el recurso de casación interpuesto por MARTINEZ AMADOR por medio de su apoderado Doctor ARANA, deja firme la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y de conformidad con lo preceptuado por el Arto. 2077 Pr., en contra de las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia, sólo y únicamente cabe el recurso de reposición o reforma cuando se trate de interlocutorias simples y por consiguiente, siendo la de las 10:45 minutos de la mañana del día 11 de Octubre del año de 1983 una sentencia interlocutoria con fuerza que pone término al recurso interpuesto y al juicio, no cabe declarar con lugar lo solicitado por ser el recurso notoriamente improcedente y así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 426, 436 y 2077 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: 1) Es improcedente el recurso de reposición de que se ha hecho mérito; 2) No hay costas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de a dos córdobas con el número Serie "D" 1810448. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Marzo, de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto cabeza de proceso de las ocho y treinta minutos de la mañana del doce de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve el Juez de Distrito del Crimen de Masaya, indicó la información correspondiente para con su resultado proveer, en vista de la denuncia presentada por escrito por los señores Armando Carballo Nicaragua y Santiago Ruiz Molina, padre y hermano respectivamente de José Efraín Carballo López y Luis Manuel Ruiz Molina, los que resultaron lesionados en accidente de tránsito, ocurrido en la carretera Managua Catarina, el día domingo cuatro de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve. El croquis y el informe del accidente fue enviado por las Autoridades de Tránsito al Juez Primero Local del Crimen de Managua quien se declaró incompetente y remitió las diligencias al Juzgado de Distrito del Crimen de Masaya, donde rindió declaración ad-inquirendum Armando Carballo Nicaragua y presentó certificación de nacimiento de su hijo Armando Carballo y Veneranda Molina Ruiz presentaron acusación en contra de Margarita Belli, de diecinueve años de edad, soltera, estudiante y del domicilio de Managua, se admitió la acusación de Veneranda Molina quien rindió declaración ad-inquirendum, también por auto se admitió la acusación presentada por Armando Carballo y se decretó y efectuó inspección ocular en el lugar del accidente. Por auto se remitieron los autos al Juzgado Local del Crimen de Masaya por haber prevenido éste la jurisdicción. Allí había comparecido la Señorita Margarita Belli, denunciando el accidente, solicitando audiencia y nombrando defensor al Doctor Camilo Jarquín; también rindió declaración ad-inquirendum e indagatoria. Declaran Silvia Noguera, Danisa Torres Delgadillo, Sira Torres, Ileana Salinas de Pasquier, Auxiliadora de Noguera, Gretel Noguera Salinas y Mario Rosales Pasquier. El acusador Armando Carballo Nicaragua pidió al Juez se excusara de conocer por estimar que el competente era el Juez de Distrito del Crimen de Masaya, a lo que accedió el Juez Local, remitiendo los autos, los que se

radicaron nuevamente en el Juzgado de Distrito. Se decreta y efectúa inspección ocular y peritaje. Los acusadores otorgan Poder Especial para acusar al Doctor Miguel Robelo y éste en el carácter indicado se persona y pide se le tenga como acusador a lo que el Juzgado accede. Declara Mario Rosales Pasquier y Silvia Noguera Belli; Margarita Belli Calvo rinde declaración ad-inquirendum e indagatoria. A solicitud del acusador se declaró la nulidad de las declaraciones rendidas en el Juzgado Local del Crimen por ser incompetente. Declara Miguel García Pavón, Sira Torres Delgadillo, Danisa Torres Delgadillo, Ileana Salinas de Pasquier, Auxiliadora Salinas de Noguera. Se decreta y efectúa inspección ocular y peritaje. Declara Francisco González Rosales. Se decreta arresto provisional en contra de Margarita Belli Calvo. Declara Manuel Ruiz Nicaragua. Se adjunta la partida de defunción de Efraín Carballo Lopez. Declara Carlos Duarte Tablada. Se agregan varias fotos de los vehículos protagonistas del accidente. Declara Enrique Sevilla Gómez, Mario Rivera Aguilar, Mario Meneses Martínez. Por exhorto librado al Juez Primero de Distrito del Crimen declararon ante él Carlos Alberto Quiñónes Torres, Edgard Antonio Vargas Mántica y el Médico Forense Doctor César Zepeda, oficiado al efecto evacuó dictamen médico-legal. El acusador presentó extenso escrito analizando el proceso, se agrega una constancia del CDS a favor de la indiciada y con los datos del proceso el médico forense de Masaya dictamina sobre las lesiones que presenta Luis Manuel Ruiz Molina y con tales antecedentes el Juzgado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de Diciembre de mil novecientos setenta y nueve dictó sobreseimiento provisional a favor de Margarita Belli Calvo, sentencia de la cual apeló el defensor de la indiciada Doctor Camilo Jarquín y el acusador Doctor Miguel Robelo. El carro marca Daihatsu se entregó en depósito al doctor Camilo Jarquín; se admitió la apelación en un sólo efecto y una vez concluido el testimonio se admitió el recurso y se emplazó a las partes para que comparecieran ante la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya a hacer uso de sus derechos. Tramitado el recurso en dicho Tribunal con la intervención de los recurrentes y del Procurador Penal Departamental, dicho Tribunal en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de Septiembre de mil novecientos ochenta, dictó sentencia en la que revocó el sobreseimiento provisional apelado y dictó en su lugar un sobreseimiento definitivo. Con-

tra esta sentencia el acusador interpuso recurso de casación en lo criminal con fundamento en las causales primera y cuarta del Arto. 2do. de la Ley del veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos alegando la existencia de error de derecho en la apreciación de la prueba. Se admitió el recurso por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, providencia que fue notificada a las partes los días ocho y catorce de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres respectivamente. Habiéndose personado ante este Tribunal el defensor el día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres y el acusador recurrente se personó en escrito presentado el veinticinco de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres lo que se hizo constar en autos por el Secretario del Tribunal lo que se ordenó por auto, al momento de tenerse a ambas partes por personadas, y estando el caso de fallo.

SE CONSIDERA:

Según el Arto. 9o. de la Ley de 29 de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos: admitido el recurso y llegados los autos al Tribunal Supremo si los recurrentes no comparecieren en tiempo se declarará su deserción aun de oficio, salvo el caso de los Artículos 10 y 11 que tratan de los casos en que el reo es el recurrente. En el caso de autos el recurrente es el acusador Doctor MIGUEL ROBELO RAMIREZ el que según la constancia del Secretario de este Tribunal fue notificado para que compareciera ante esta Corte a estar a derecho dentro del término de doce días, a las diez y veinte minutos de la mañana del ocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres y el referido acusador comparece ante esta Corte en escrito presentado a las once de la mañana del veinticinco de Noviembre del citado año, fecha en que había transcurrido el término del emplazamiento el cual venció a las doce de la noche del veinte de Noviembre, en consecuencia su personamiento es completamente extemporáneo y no cabe más que aplicar lo dispuesto en el Arto. 9o. de la Ley de Casación en lo Criminal que se ha dejado transcrito y declarar de oficio la deserción del Recurso de Casación interpuesto por el referido Doctor MIGUEL ROBELO en escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Región IV, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día uno de Julio de mil novecientos ochenta y tres.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. y Arto. 9o. de la Ley de 29 de Agosto de 1942, los

suscritos Magistrados Resuelven: De oficio declárase desierto el recurso de casación interpuesto por el Doctor MIGUEL ROBELO en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya a las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de Septiembre de mil novecientos ochenta, de la que se ha hecho mérito. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — Managua, siete de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora Angela María López González, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de la comarca "La Escoba", Municipio de Diriomo, Departamento de Granada compareció por escrito ante el Juzgado Civil del Distrito de Granada, el 18 de Abril de 1980, exponiendo lo siguiente: Que junto con sus hermanos es heredera de su padre señor José López Acevedo y como tal dueña de una finca rústica ubicada en la comarca de su domicilio e inscrita con el No. 17.080. asiento 1o. folio 256 del tomo 258, Libro de Propiedades del Registro Público de Granada, encontrándose comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, Finca de Dagoberto Franco; Sur, las de Pedro Marengo y Santiago Antón, Oriente, la de Renato Antón y Occidente, predio que fue de Mateo Morales. Que dicha finca colinda por el lindero Oriental con la de Nemesio López Acevedo, que queda a la orilla del camino público que viene de la finca San Emilio y que por eso, la finca de Nemesio López Acevedo, al quedar a la orilla de la vía pública, no está

enclaustrada y siendo así don Nemesio no puede obligar al predio vecino del Oeste a que le dé pase. Que la exponente y sus hermanos como dueños que son de la propiedad situada al Poniente de la de Nemesio López no están obligados a darle pase a éste a través de la finca No. 17080, pero que, como el referido señor insistió en pasar, imponiéndoles el derecho de cercar su heredad, pues ellos quieren evitar tanto el pase de López Acevedo como el de otras personas ajenas, lo demandan para que de conformidad con el Arto. 3675 C. el Juez le autorice al cierre total por el lindero Oriental y Occidental del demandado señor Nemesio López Acevedo. Acompañó con la demanda la correspondiente certificación de la Sentencia de declaratoria de Herederos debidamente inscrita en el Registro correspondiente y el testimonio de la Escritura Pública autorizada ante el oficio del Notario Francisco Mayorga Ramírez, a las cuatro y diez minutos de la tarde del día 27 de Octubre de 1972, consistente en la conglobación en una sola propiedad de los tres lotes que forman la finca de once manzanas, la que adquirió don José López Acevedo, de Próspero Acuña y Rosa López Centeno.

II,

El Juzgado dio el trámite a la demanda, emplazando al demandado para que estuviera a derecho y contestara la demanda lo que hizo, negándola en todos sus fundamentos de hecho y de derecho, pidiendo además que la actora rindiera fianza de costas. Rendida ésta, se abrió a pruebas el Juicio, estación que las partes aprovecharon para rendir las de autos. El Juzgado, dictó sentencia a las nueve de la mañana del veintitrés de Octubre de mil novecientos ochenta y uno, desestimada la acción que dió origen al juicio y condenado en las costas a la actora, la que inconforme, interpuso en tiempo recurso de apelación, el que le fue admitido en ambos efectos, habiendo subido los autos al co-nocimiento de la Corte de Apelaciones de Granada, en donde se tramitó la instancia, expresándose y contestándose los agravios, habiéndose llamado a integrar Sala al Dr. Alfonso Dávila Barboza, por enfermedad del titular doctor Ordóñez Vargas, habiendo el Tribunal dictado Sentencia definitiva a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día dieciocho de Febrero de mil novecientos ochenta y tres, la que en su parte resolutive dice: 1.- Ha lugar al cerramiento solicitado; 2.- No hay especial condenatoria en costas, porque a juicio del Tribunal el demandado tuvo motivos racionales para oponerse.

III,

El doctor Silvio Mena Gómez, Abogado de la ciudad de Granada, como mandatario en lo general para lo judicial de don Nemesio López Acevedo, interpuso en tiempo recurso de casación tanto en la forma como en el fondo, fundamentando el recurso en cuanto a la forma en la causal 10a., del Arto. 2058 Pr., considerando como violados, interpretados erróneamente y aplicados en forma indebida los Artos. 2443, 2448 y 3294 C. y 68 Pr. Que el recurso va no solamente en contra de la sentencia definitiva sino también en contra de la interlocutoria que el Tribunal dictó a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día 15 de Diciembre de 1982, la que va en "ancas" de la definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 442 Pr., y en la parte final del Arto. 2055 Pr., reformado por el Arto. 6o. de la Ley de 2 de Julio de 1912.

IV,

Se admitió el recurso y se emplazó a las partes para que comparecieran ante este Tribunal Supremo a hacer uso de sus derechos, habiéndose personado el Dr. Mena Gómez mejorando el recurso y el doctor Manuel Castillo Jarquín, como mandatario en lo general para lo judicial de Angela María López González, se les tuvo por personados por providencia de las nueve y quince minutos de la mañana del día dieciocho de Abril de mil novecientos ochenta y tres corriéndose los traslados a la parte recurrente para que expresara agravios en cuanto a la forma lo que hizo, habiendo la parte recurrida contestado los agravios y encontrándose el recurso en estado de Sentencia, cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

En cuanto a la forma el recurso lo basa el Dr. Mena Gómez en la causal 10a. del Arto. 2058 Pr., dicho motivo casacional lo invoca el recurrente al atribuirle a la Sala el haber dictado tanto la sentencia definitiva de las 10:50 minutos de la mañana del día 18 de Febrero de 1983, como la interlocutoria de la misma hora del día 15 de Diciembre de 1982, careciendo de la debida representación el doctor Castillo Jarquín, al que se le libró el testimonio del poder que le otorgó la señora Angela María López González, con fecha 18 de Diciembre de 1981, y aparece el mencionado profesional formulando el escrito de expresión de

agravios en nombre de doña Angela María, con fecha 18 del mismo mes de Diciembre, es decir, un día antes de que se le haya hecho entrega del testimonio del poder otorgado a su favor por la referida señora ante el oficio del Notario Miguel Arcángel Enrique Barquero, en acta de las cuatro de la tarde del día diez y nueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno. El recurrente cita en apoyo del recurso los Artos. 2443, 2448, y 2394 C. y 68 Pr., los que considera interpretados erróneamente y aplicados en forma indebida por la Sala en el caso cuya sentencia somete a la censura de la casación en la forma.

II,

Del examen que se hace del proceso, el Tribunal Supremo constata lo siguiente: a).- Que el doctor Castillo Jarquín desde el nacimiento del juicio promovido por doña Angela María López González en contra de don Nemesio López Acevedo, figuró como Abogado Director de la demandante, amparando con su firma los escritos por ella presentados; y luego, ya en la segunda instancia, obtuvo la representación legal de la demandante mediante poder general judicial que ésta le confirió en escritura autorizada a las cuatro de la tarde del diez y nueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, ante el oficio del Notario Miguel Arcángel Enrique Barquero; y b).- Que haciendo uso de dicho poder el doctor Castillo firmó como apoderado de doña Angela María el escrito o alegato de expresión de agravios presentado a la Sala a las once y treinta minutos de la mañana del día once de Junio de mil novecientos ochenta y dos, escrito que tiene como fecha el dieciocho de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, es decir, fechado el alegato un día anterior al del libramiento del testimonio a favor de Castillo Jarquín. Las disposiciones que cita el recurrente al amparo de la causal 10a. se refieren todas a las diferencias que existen entre un contrato unilateral y uno bilateral, como debe ser el consentimiento de los contratos, la aceptación que ha de darse a los poderes; la declaración que está obligado a hacer todo aquél que por su profesión u oficio se dedica a negocios ajenos, con relación a la ocupación o no del cargo que se le ha cometido y lo relativo a la aceptación tácita o expresa del mandato. No cabe la menor duda al tribunal que el poder que se le otorgó al doctor Castillo Jarquín tuvo su nacimiento al momento mismo de otorgarse ante el Notario Enríquez Barquero el acto mismo del otorgamiento constituye la hora y día de su nacimiento jurídico y la aceptación expresa del poder por parte del apoderado se realizó desde el momento mismo que éste lo usó para expresar agravios ante la Sala de

Instancia; en cuanto a la aceptación tácita del mandato, se considera que la aceptación fue formulada desde el acto mismo del otorgamiento del poder, tomando en consideración las estrechas relaciones existentes entre el Abogado y su Cliente, en este caso entre la señora López González y el doctor Castillo, a la que éste asesoró como Abogado Director desde el inicio del Juicio, es decir, desde que se interpuso ante el Juzgado Civil del Distrito de Granada, la demanda en contra de don Nemesio López Acevedo. La fecha del libramiento del poder, no constituye la de su nacimiento a la vida jurídica y el hecho de que el escrito de expresión de agravios presentado ante la Sala esté fechado con un día de antelación a la del Libramiento del testimonio del poder que se usó en dicho alegato, no puede constituir falta de representación de la persona que ostenta el mandato, más aún habiéndose presentado el correspondiente escrito en una fecha posterior a la del libramiento del testimonio; todo lo cual hace que no sea casada la sentencia en cuanto a la forma, por no haberse interpretado erróneamente ni mal aplicado por la Sala las disposiciones legales que señala el doctor Mena Gómez.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 414, 426, 436, y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: 1).- No se casa en cuanto a la forma la Sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la extinta Corte de Apelaciones de Granada de que se ha hecho mérito; 2).- Pasen los autos a Secretaría y córrasele traslado al recurrente para que exprese agravios en cuanto al fondo; 3).- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a dos córdobas, cada una con la siguiente numeración: Serie "D" 2098216, "D" 2098215 y "D" 2098214 .— R. Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M — S. Rivas H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—
Managua, nueve de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor Gustavo Montenegro Miranda, mayor de edad, casado, negociante y de este domicilio, compareció ante el Juez para lo Civil del Distrito de Granada, en escrito que presentó el doctor William Mejía, a las once y cuarenticinco minutos de la mañana del veinticuatro de Junio de mil novecientos ochenta y uno, exponiendo en resumen: Que conforme escritura que acompaña adquirió el uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, un inmueble compuesto de casa, solar esquinero, situado en el barrio el Bolsón de la ciudad de Granada, lindando: Norte, el de Ursula Solano, calle enmedio; Sur, el de Marina Vidaurre Guadamuz; Oriente, el de Juan Pablo Marengo y Poniente, el de Juan Hernández, avenida enmedio: estando inscrita en el Registro correspondiente en asiento once, folio ciento cincuenta y siguientes del tomo doscientos cuarenta y cuatro; que su vendedora señora Julia Vidaurre Guadamuz, mayor de edad, soltera, de oficios del hogar y del mismo domicilio, se ha negado a entregarle la posesión material de dicho inmueble por lo que la demandó en la vía ejecutiva singular con acción de inmisión en la posesión, basado en el Arto. 1834 Pr., para que su autoridad proceda a entregársela. Por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del nueve de Julio del mismo año, el Juez despachó ejecución contra la ejecutada mencionada para que dentro de tercero día de requerida proceda a entregar el inmueble reclamado al señor Montenegro Miranda y ordenó librar el correspondiente mandamiento, lo que así se libró. A las once y cuarenta minutos de la mañana del once de Julio del mismo año, el Juez Local Civil de Granada, verificó el respectivo requerimiento a la señora Julia Vidaurre Guadamuz leyéndole íntegramente el mandamiento librado por el Juez de Distrito. Por escrito que presentó la ejecutada a las once y veinte minutos de la mañana del veintiuno del mismo mes de Julio opuso las excepciones de falta de mérito ejecutivo del documento acompañado, ineptitud del libelo y prescripción de la acción. Concedido y evacuado el traslado para contestar las excepciones, el ejecutante con base al Arto. 1836 Pr., se opuso a ellas alegando que no eran atendibles puesto que la ejecutada no presentó un documento de igual fuerza al que presentó él y que expuso lo que tuvo a bien contra las excepciones. Abierto a pruebas el juicio, la señora Vidaurre Guadamuz, presentó la de testigos, con lo que el Juez dictó la sentencia de término de las nueve de la mañana del

diez de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno, decretando Inmisión en la Posesión y procediendo a entregar dentro de tercero día el inmueble reclamado por el señor Montenegro Miranda; contra esta sentencia apeló la perdidosa por lo que en auto de las ocho y tres minutos de la mañana del treinta de Septiembre del citado año, el Juez le admitió la apelación en el efecto devolutivo ordenando librar el respectivo testimonio y en providencia posterior emplazó a las partes ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos.

II,

Conforme escrito presentado por el doctor Humberto Arana Marengo, a las doce y diez minutos de la tarde del trece de Octubre del citado año, se personó, mejorando la instancia y expresó los agravios la parte apelante en la forma que en su concepto beneficiaba más a su instancia y se personó también el apelado en escrito que presentó a las nueve de la mañana del trece de Octubre de mil novecientos ochenta y uno. Por auto de las doce y veinte minutos de la tarde del dieciséis de Octubre del mismo año, la Sala los tuvo por personados, de los que corrió traslado al apelado para contestarlos, quien así lo hizo en escrito que presentó a las diez de la mañana del veinte del citado mes de Octubre, con lo que a las diez y diez minutos de la mañana la Sala dictó la sentencia de término del dos de Noviembre de ese mismo año, en la que resolvió: No ha lugar a las excepciones opuestas por la parte ejecutada; se decreta la inmisión en la posesión que ha sido objeto de este juicio procediéndose a la entrega reclamada y las costas a cargo de la perdidosa, contra la cual la señora, Vidaurre Guadamuz, interpuso recurso de casación en el fondo, basándose en las siguientes causales del Arto. 2057 Pr., en la 2da. por aplicación indebida del Arto. 2433 C., violación del Arto. 1834 Pr., y de los Artos. 1458 y 897 C., interpretación errónea del 1739 Pr., y en la séptima, por haberse cometido error de derecho con violación del Arto. 1800 y del 2270 ambos C. La Sala admitió dicho recurso de casación en el fondo emplazando a las partes a concurrir a esta Corte a hacer uso de sus derechos.

III,

Llegados a este Tribunal los autos, se personó en tiempo el doctor Humberto Arana Marengo, mayor de edad, casado, abogado del domicilio de Granada, como Apoderado General Judicial de la recurrente acompañando el respectivo poder, en escrito que

presentó a las once y cuarenticinco minutos de la mañana del trece de Noviembre del mismo año; por su parte lo hizo el recurrido personalmente, en escrito que presentó a las doce y treinta minutos de la tarde del dieciséis del mismo Noviembre. Esta Corte, en consecuencia tuvo a ambos por personados y mandó correr el respectivo traslado para expresar agravios, el recurrente, en auto de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del cinco de Diciembre del mismo año; traslado que sacó aquél, evacuándolo con lo que tuvo mejor para el beneficio de su recurso, en escrito de las once y cinco minutos de la mañana del quince de Enero del año en curso, con lo que en auto de las nueve y diez minutos de la mañana del diecinueve del citado mes de Enero, le corrimos traslado al recurrido para que contestara dichos agravios, lo que se hizo, oponiéndolos en escrito que presentó personalmente, a las once y cuarenticinco minutos de la mañana del veintiocho del mismo mes de Enero, con lo que,

CONSIDERANDO:

Manifiesta el recurrente, con fundamento en la causal requerida del Arto. 2057 Pr., que la Sala aplicó de manera indebida el Arto. 2423 C., al manifestar que no se puede probar con testigos un contrato de arrendamiento conforme lo dispone el Artículo últimamente citado, puesto que el Decreto No. 216 del 20 de Diciembre de 1979, Arto. 1o. reconoce la existencia de los contratos de arrendamiento verbales. Pero este Tribunal estima; que lo que la Sala sostiene es que tal disposición es para los procedimientos, regulan las cuestiones inquilinarias a las que no pueden ser sometidas al caso de autos toda vez que se trate de un juicio singular con trámites propios y en las cuales, decimos nosotros, está en juego la disposición del Arto. 1836 Pr., que solamente concede la oposición cuando el requerido presente un instrumento de igual fuerza al presentado por el actor, para acreditar que está poseyendo legítimamente, como sería una escritura pública anterior a la venta en la que consta el arrendamiento que invoca las ejecuciones, lo que en ningún caso se puede olvidar con los testigos que ésta puede presentar por cuyas razones viene la ejecutada a pretender sustraerse a la entrega a que está obligada con un medio que en ningún momento puede sustituir, en un juicio como el de autos, el documento de igual fuerza al ejecutivo que esgrimió el actor, como lo dispone claramente el artículo últimamente citado. Por otra parte la Sala consideró con buena apreciación, que el Arto. 2423 C., determina la inadmisibilidad de la prueba de testigos que se presentó para probar la

existencia del arrendamiento, toda vez que notoriamente excede el contrato de valor que esa disposición señala para que pueda ser admitida la prueba de testigos, sin perjuicio que tal prueba de por sí es inocua pues no establece como lo dice el Juez y lo confirma la Sala, los elementos esenciales que integran un contrato de arrendamiento como plazo del contrato, canon del arrendamiento y destino del inmueble arrendado. Así las cosas dentro del concepto de que no puede admitirse la existencia del contrato de arrendamiento, por las razones anteriormente apuntadas, no podemos aceptar la violación; que alega el quejoso hubo de los Artos. 1834, 1458, 897, 2370 C., toda vez que el hecho de desestimarlos como tales surge como una consecuencia de la conclusión planteada anteriormente y así lo consignamos. A firma el doctor Arana Marengo, que la Sala interpretó de manera errónea el Arto. 1739 Pr. cuando manifiesta que las excepciones que opuso su mandante, deben desestimarse por no haber señalado los medios de prueba que para cada uno de ellos iba a utilizar. En primer lugar debemos de hacer notar que la Sala tuvo muchas razones en su apreciación puesto que claramente así lo dice el Artículo y en consecuencia así debió hacerlo su mandante y no lo hizo, y en segundo lugar sin menoscabo de esas apreciaciones debemos insistir en las disposiciones contenidas en el Arto. 1806 Pr., las que, para ésta clase de juicio, no prevén otro medio de hacer fuerza que el presentado por el actor, por lo que no puede existir la errónea interpretación que nos anota el recurrente. Argumenta el quejoso que la Sala cometió error de hecho en la apreciación de la prueba documental que obra en autos, con violación del Arto. 2370 C., al manifestar que no se produjo ninguna prueba al respecto a la entrega del inmueble, a pesar de que en el respectivo instrumento de compra-venta, cláusula segunda, consta que su mandante le traspasó al actor el dominio y posesión del inmueble reclamado; pero es obvio que precisamente en virtud de esa cláusula lo que se traspasó es la posesión contractual, es decir la posesión subjetiva mediante la cual nace la obligación de verificar la entrega material del inmueble vendido y es lo que precisamente da lugar al uso de la acción correspondiente, cuando tal obligación de entrega material no ha sido cumplida y así claramente lo estatuye el Arto. 1834 Pr., con lo que tenemos que no se ha dado en ningún momento el error de hecho ni la violación del Arto. 2370 C., que apunta el recurrente. Como consecuencia de esa situación nos resultan también inaceptables las argumentaciones que nos expone el recurrente en relación a la causal 20 del Arto. 2057 Pr., al pretender

que en la sentencia recurrida hubo error de derecho al manifestar que no se produjo ninguna prueba respecto a la existencia del contrato de arriendo, pero observamos que tal cosa la afirmó la Sala en el párrafo III de su considerando en relación al párrafo I, en el que muy bien establece que en juicio como el de autos no se puede admitir la prueba de testigos para comprobar la existencia del arrendamiento toda vez que por el valor del contrato solamente pueda admitirse la de documento suficiente (Arto. 2423 C.) sin perjuicio que como lo hemos dejado establecido antes en el Arto. 1836 Pr., estatuye que solamente podrá admitirse una oposición basada en documentos públicos en los juicios singulares de inmisión en la posesión, como lo es el de autos, además la Sala acertadamente consideró que las declaraciones de los testigos presentados nada dijeron sobre los elementos de plazo del contrato, canon de alquiler, destino del bien arrendado los que como muy correctamente dice la sentencia son esenciales para conformarnos la existencia del arriendo de un bien inmueble, por lo que damos la razón a la Sala que supo apreciar en forma bien objetiva el vacío de elementos tan integrales y que por consiguientes infaltables a la constitución de un arriendo, como los anteriormente señalados, por cuya razón tampoco podemos admitir la existencia de ese error de derecho y las violaciones señaladas por el recurrente. También no podemos aceptar el que se haya incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, al manifestar en la sentencia que no la hubo en cuanto a la afirmación que hizo al recurrente de

haberse entregado el inmueble reclamado por así hacerse constar en la respectiva escritura base de la ejecución, por las razones que dejamos ya citada a propósito del error de hecho, lo que estimamos es aplicable a este mismo presupuesto e innecesaria su repetición, por lo que debemos de concluir que debemos de resolver el caso que se nos ha planteado, dentro de una conclusión negativa y así debemos declararlo.

POR TANTO:

Por las razones expresadas, disposiciones citadas y Artos. 434 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resolvemos: No se casa la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las diez y diez minutos de la mañana del dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, de que hemos hecho mérito. Las costas a cargo de la parte recurrente. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de donde provienen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr, el Suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado doctora María Lourdes Bolaños de Rodríguez, quien no la firma por haber cesado en sus funciones. Managua, nueve de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE ABRIL DE 1984

SENTENCIA No.34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua treinta de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito dirigido al Tribunal de Apelaciones Región Tercera, presentado a las once de la mañana del veintiséis de Octubre de 1983, el Señor Sergio Torres Ogregario, mayor de edad, casado agricultor y del domicilio de la ciudad de Jinotega, en su carácter de miembro afiliado del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua, partido legalmente constituido al tenor de los Artos. 4 y 36 de la Ley de Partidos Políticos, Decreto No. 1312 del dos de Septiembre de 1983, publicado en la Gaceta No. 210 del 13 del mismo mes, lo que demuestra con la tarjeta de afiliación que acompaña, que razonada se le devuelve, expuso en síntesis lo siguiente: Que hace cinco días tuvo conocimiento de una resolución del Pleno Nacional del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua que haciendo uso de las facultades del Arto. 54 de los Estatutos vigentes y por ejecución del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido se está llevando a efecto el nombramiento de nuevos convencionales departamentales del partido para integrar las convenciones y elegir las Convenciones Nacionales que integrarán la Gran Convención Nacional del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua a reunirse el último Domingo del mes de Noviembre próximo. Siendo que tal organización se está efectuando sin existir el Comité Electoral Nacional, se está violando los Artos. 15, 16, 17, 18 y 19 de los actuales Estatutos del Partido y asimismo sin existir el Reglamento Interno, con violación del Arto. 20 de dichos Estatutos, que tal actitud le ha privado del derecho que como ciudadano le asiste de participar en dichas actividades partidistas. Siendo que tales hechos son ilegales y por consiguiente nulos por haberse efectuado al margen de la ley, de los Estatutos y de los organismos electorales del Partido lo que en razón

de la competencia y jurisdicción de éstos no pueden válidamente ser asumidos por ninguna otra autoridad del mismo por su carácter de autónomos e independientes (Arto. 20 parte final de los Estatutos Partidarios). Que al actuar con tales procedimientos se ha cometido vicios de nulidad violando lo siguiente: *Arto. 3 del Decreto No. 1312 del 2 de Septiembre 83, que establece que el funcionamiento de los partidos políticos se regirá por sus propios principios y fines y por ende por sus Estatutos, el Arto 7 Inco a: pues al actuar de la forma señalada no están cumpliendo con el ordenamiento jurídico del país; el Inco b del mismo arto.; parte final, puesto que impide la autodeterminación interna de parte del pueblo Nicaragüense afiliado al Partido Conservador Demócrata de Nicaragua; el Inco f de la misma disposición, puesto que viola la vigencia de los derechos humanos en lo político, especialmente los derechos consagrados en los Artos. 1, 6, 7, 8, 20, 21 y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los Artos. 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artos. 17, 24, 25, 48 y 50 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, y específicamente los Artos. 1, 6 y 8 del Estatuto Fundamental de la República, que incorpora como Leyes fundamentales de la República las declaraciones y pactos internacionales señalados. Que el Partido Conservador Demócrata como Institución de Derecho Público está sujeto al imperio de las disposiciones de la Ley de Amparo y como la ley de Partidos Políticos no establece ante qué organismo se debe gestionar en el caso de no existir el Consejo Nacional de Partidos Políticos y no existiendo vía administrativa que agotar, conforme Arto. 34 de la Ley se aplicarán las disposiciones del derecho común. Que fundamentado en la Ley de Amparo vigente interpone formal recurso de amparo contra la resolución mencionada y del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua y el Pleno del mismo, representado íntegramente por la doctora Miriam Argüello Morales, soltera, abogada y de este domicilio y por el Lic. Raúl Estrada, casado, Químico Industrial del domicilio de Diriamba, como Coordinador y Vicecoordinador Nacional respectivamente y por consiguiente representantes Jurídicos del Partido, de acuerdo a los Artos. 39 y 40 de sus Estatutos y por*

ende responsables de los actos aquí reclamados a fin de que se declare: a) Con lugar el presente recurso de amparo b) Que es nulo lo actuado en materia electoral y organizativa conforme se ha relacionado, c) Que dicho partido está obligado legalmente a convocar la Gran Convención Nacional para elegir al Consejo Nacional Electoral, para que a su vez éste proceda a la elección y organización de los organismos del partido desde sus bases, dentro de la sujeción a las disposiciones de sus Estatutos y de las Leyes de la República. Que conforme Artos. 9, 10 y 11 de la Ley de Amparo pide se ordene la suspensión inmediata del acto reclamado o sea la organización ilegal que se pretende de nuevas convenciones municipales y departamentales y por no tener los organismos mencionados competencia alguna para verificar dicha organización, ninguna autoridad actual del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua. Que acompaña las copias que exige el Arto. 6 de la Ley de Amparo, que constituye como su apoderado para que lo represente al Dr. Eduardo Molina Palacios, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio.

II,

El Tribunal de Apelaciones, por resolución de las cuatro de la tarde del uno de Noviembre del año pasado, ordenó la suspensión de las actuaciones que señaló en el escrito de amparo, atribuidas a la Coordinadora Nacional de dicho partido, doctora Miriam Argüello Morales, hasta tanto el recurso no haya sido resuelto por este Tribunal Supremo. Se dirigió oficio tanto a la Coordinadora como al doctor Clemente Guido, Secretario Nacional de Organización de dicho partido, a fin de que tengan conocimiento y cumplan con la suspensión de las actuaciones y que rindan su informe ante esta Corte Suprema, remitiendo lo actuado dentro del término de diez días y se les emplazó para concurrir a estar a derecho ante esta Corte.

III,

Por escrito presentado a las 3:00 pm. del cuatro de Noviembre de 1983 a esta Corte, se personó la señorita Miriam Argüello Morales y expresó en su informe en síntesis, lo siguiente: El recurrente señor Torres Oregario en el encabezamiento de su extensa exposición, manifiesta ser del domicilio de la ciudad de Jinotega, lo cual quiere decir que tanto sus actividades particulares, comerciales, agrícolas, industriales y políticas, las desempeña en la ciudad de su domicilio, por lo que debe aceptarse que

cualquier violación por parte del Partido que representa en contra de los derechos civiles y políticos del referido señor se han cometido en el lugar de su domicilio y residencia, en el lugar donde se desempeña y en el lugar donde está acostumbrado a ejercitar sus derechos como ciudadano Conservador y como Político. La confesión del domicilio por parte del señor Torres Oregario convierte en inepto por razones de competencia y jurisdicción al Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región III para conocer solamente del presente Recurso de Amparo, ya que el Artículo 4to. del Decreto No. 417 determina que "el amparo se interpondrá ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones respectiva" lo que quiere decir que el Tribunal competente es ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región que es a la que corresponde el Departamento de Jinotega. Por lo expuesto pidió declarar la incompetencia del Tribunal y en consecuencia la nulidad de lo actuado dejando las cosas en el estado en que se encontraba antes de la presentación del Amparo. El presente recurso de amparo intentado por el señor Torres en contra del Consejo Ejecutivo del Partido Conservador es improcedente por las siguientes razones: a) El recurrente no es ni puede ser parte agraviada al tenor de lo dispuesto en el Arto. 2o. de la Ley de Amparo, Artículo en el que se define lo que debe entenderse por parte agraviada y dice que una persona lo es, siempre que resulte perjudicada o este en peligro de serlo por acuerdo, resolución, orden, mandato o acto de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos. En el caso de autos no ve en qué forma pueda agraviarlo la simple organización o reorganización de un partido político, por lo demás los peligros o perjuicios deben ser reales, traducibles en atentados contra la persona o bienes del agraviado y no simples disposiciones internas, reglamentaciones o actos que conlleven a la organización interna de los partidos políticos. El Arto 2o. en su parte final dice que los agravios deben provenir de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos. En el caso de autos no hay agravios ni amenazas contra la integridad física o moral del señor Torres, ni tampoco las resoluciones del Consejo Ejecutivo de su partido tienen el carácter de los actos propios de los funcionarios, autoridades o agentes de los mismos; b) El recurso es extemporáneo ya que la Ley de Amparo señala en su Arto. 5 el término de 30 días, sin prórroga o aumento de ninguna clase, contándose desde que

el agraviado haya sido notificado o comunicado de la resolución orden o mandato o desde que el acto haya llegado a su conocimiento. En su escrito Torres dice que "hace cinco días tuvo conocimiento" de los actos porque reclama y habiendo presentado su escrito el 26 de Octubre del corriente año según él tuvo conocimiento de la reorganización del Partido Conservador hasta el 21 del mismo mes y año, lo que constituye una falsedad de su parte, ya que todos los conservadores del país están efectuando las reorganizaciones de los afiliados desde el mes de Agosto de 1983, habiendo hecho reuniones y dado publicidad a través del periódico del partido, del Diario La Prensa y noticieros radiales del país dando reseñas de todos los actos acontecidos, por lo que cree que Torres Oregario no pudo ignorar la reorganización del Partido y la elección de Convenciones Departamentales y Convenciones Nacionales; c) Que el recurso también es improcedente por encontrarse el país en estado de emergencia según Decreto No. 996 emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional el 20 de Marzo de 1982, Decreto en que dada la situación de amenaza de desestabilización del país por parte de fuerzas contrarrevolucionarias y amenazas de sabotaje en los centros de producción se suspendían algunas garantías contenidas en el Estatuto Fundamental y en el Estatuto de Derechos y Garantías a excepción de lo dispuesto en el Arto. 49 de dicho Estatuto parte II, o sea que se mantienen incólumes únicamente los derechos fundamentales a que se refieren los Artos. 6 y 7, este último en lo referente a la servidumbre; el Arto. 12 párrafo primero, el 14, el 17 párrafo primero, el 19 y el 26. A excepción de los artículos mencionados todos los demás derechos y garantías están suspensos y consecuentemente no se puede hacer uso del Recurso de Amparo o Decreto No. 417 que ha utilizado el Señor Torres Oregario para tratar de desestabilizar las estructuras del Partido Conservador Demócrata. Que el Tribunal de Apelaciones Región III en la parte considerativa de su sentencia hace relación al Arto. 6 del Estatuto de Derechos y Garantías y el Arto. 25 Inco. c del mismo Estatuto aduciendo que con base en ellos se puede dar entrada al recurso propuesto. Considera que ningún Tribunal puede aceptar un amparo con base en disposiciones que no han sido señaladas como violadas por el propio recurrente, tratando de suplir omisiones de quien hace uso del amparo, máxime que se trata de un recurso extraordinario. Que la verdad es que la organización del Partido

Conservador Demócrata no está violando ninguna de las disposiciones del Decreto 1312 conocido como Ley de Partidos Políticos y mucho menos el Arto. 3 del mismo Decreto en los Artículos e Incos. citados, ya que este Arto. establece que las agrupaciones legalmente reconocidas como Partidos Políticos gozarán de los derechos y garantías y están obligados al cumplimiento de la Ley de Partidos. En lo que se refiere a los Incos. a, b y f. del Arto. 7 de la Ley de Partidos no han sido violados, el a) se refiere a cumplir con el ordenamiento jurídico del país, el Partido Conservador, legalmente reconocido respeta las leyes del país, todo el ordenamiento jurídico ha sido tomado en cuenta en actuaciones y resoluciones, en cuanto al b) la Ley de Partidos Políticos es de fecha reciente es ley aún no reglamentada, pero en su oportunidad nos ajustaremos siempre a ella para no dañar la imagen política del Partido. En cuanto al f) el propio hecho de la reorganización de las estructuras del partido tienen por objeto promover la vigencia de los Derechos Humanos en lo político buscando el verdadero desarrollo del país tratando de dar al partido una configuración democrática, así pues que no existe violación. Que el asunto que aquí se trata es meramente político y no jurídico y algunos miembros afiliados al Partido quieren suspender la Convención Nacional y no se detienen aún usando recursos ilegales como el presente y después de otras alegaciones de orden político solicitó que se revocara la suspensión del acto reclamado y terminó solicitando: "a) Que se declarara de inmediato que no cabe la suspensión de los actos reclamados. b) Que se declare la improcedencia del recurso, caso no se declare la improcedencia y c) que se declare sin lugar el recurso en caso no se declarara la improcedencia y se condene al recurrente en los daños, perjuicios y costas."

IV,

Por auto del 17 de Noviembre se tuvo por personado al Dr. Eduardo Molina Palacios como Apoderado del Señor Sergio Torres Oregario, a la Dra. Miriam Argüello Morales como Coordinadora Nacional del Partido Conservador Demócrata y al Dr. Clemente Guido Chávez como Secretario Nacional de ese Partido. Por escrito presentado el 22 de Noviembre del año pasado el señor Sergio Torres Oregario promovió incidente de nulidad en las actuaciones que violaron la suspensión del acto reclamado, pues el sábado 19

de ese mes de Noviembre se llevó a efecto la Convención Nacional del Partido Conservador Demócrata y eligieron una nueva Junta Directiva. Por auto del 23 de Noviembre del mismo año se puso en conocimiento de las partes la excusa presentada por los Magistrados, doctores Hernaldo Zúñiga Montenegro y Santiago Rivas Haslam y se mandó oír del incidente promovido a la Doctora Miriam Argüello Morales y Doctor Clemente Guido, los que alegaron lo que tuvieron a bien. Por auto de la 1:15 pm. del 12 de Diciembre se aceptó la excusa presentada por los compañeros Zúñiga Montenegro y Rivas Haslam y se les tuvo por separado del asunto. Por Sentencia de las nueve de la mañana del 12 de Diciembre del mismo año se declaró con lugar el incidente de nulidad propuesto por el señor Torres Oregario en consecuencia se declararon nulas las actuaciones de la Convención Nacional del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua celebrada en Managua el 19 de Noviembre del año pasado y todas sus decisiones y resoluciones de ella emanada, lo mismo que las de cualquier otra convención que se haya celebrado con posterioridad a la notificación de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala Civil de las cuatro de la tarde del Primero de Noviembre de ese mismo año. Por auto de las 12:55 de la tarde del 16 de Enero del corriente año se tuvo por personado al Doctor Enrique Sotelo Borge como Coordinador Nacional del Partido Conservador Demócrata según certificación de Acta acompañada y se le dio la intervención de Ley. Por resolución de las nueve de la mañana del uno de Marzo de este año se declaró no haber lugar a la ratificación ni al incidente de recusación nuevamente planteado y también no haber lugar a la excepción de ilegitimidad de personería del Doctor Enrique Sotelo Borge por extemporáneo por cuanto la señorita Argüello Morales propuso dicha excepción siete días después de la notificación del Auto de Personamiento del Doctor Sotelo, cuando ya la resolución del Tribunal estaba firme.

CONSIDERANDO:

I,

Se impone con evidencia, con carácter de prioridad lógica y jurídica, el análisis procesal del Amparo, con antelación a las cuestiones de fondo debatida, sobre todo porque si resulta improcedente sería ilógico entrar al exámen de las fundamentaciones del fondo planteada y sobre todo porque la improcedencia

puede ser declarada en cualquier tiempo antes de la Sentencia y en cualquier momento como así lo dispone el Arto. 2002 Pr., en relación con el Arto. 19 de la Ley de Amparo. Pero antes de entrar a este estudio la Corte prefiere dejar sentada ciertas premisas para una mayor claridad en la Sentencia que dictará. Por resolución interlocutoria de las cuatro de la tarde del 1 de Noviembre del año recién pasado, el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil suspendió las actuaciones del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua, mientras el recurso no se resolviera, estas actuaciones se referían al nombramiento de nuevos convencionales departamentales de dicho Partido con el objeto de integrar con ellos las Convenciones Departamentales, para que a su vez éstas elijan Convencionales Nacionales que serán los que integrarán la Convención Nacional del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua que debía reunirse el último Domingo del mes de Noviembre pasado tal y como reza en el texto introductorio de la resolución. Esta resolución emanada de un Organismo Judicial competente fue desacatada y en situación de rebeldía por la doctora Miriam Argüello Morales en su carácter de Coordinador Nacional del Partido Conservador Demócrata, no obstante que había sido notificada el dos de Noviembre último, de la orden de suspensión y de la interposición del recurso de amparo, desacato a una resolución judicial que dio origen a la Sentencia de las 9:00 am. del 12 de Diciembre último, que declaró nulas absolutamente las actuaciones de la Convención Nacional del Partido Conservador Demócrata de Nicaragua, celebrada en Managua, el 19 de Noviembre de 1983 y todas sus decisiones y resoluciones que hayan emanado de ella, lo mismo que las de cualquier otra Convención que se haya celebrado con posterioridad a la notificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones mencionada atrás, todo como resultado de los actos ilegítimos en rebeldía contra una resolución de un Tribunal Judicial, resolución que quedó firme dentro del proceso y que finalizó su cometido de hacer que se cumpla la orden judicial, pues si las sentencias carecen de imperio y son eludidas por las partes a quienes les afectan, entráramos a una situación delictual, en una des-organización de los organismos del Estado o contra la estabilidad del sistema judicial.

II,

El Arto. 1 de la Ley de Amparo vigente, se expresa que se dará el recurso de amparo contra toda disposición, acto o resolución, y en general

contra toda acción u omisión, de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que haya violado o viole o amenace violar los derechos contenidos en el Estatuto Fundamental y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, por lo tanto no es aceptado según la Ley de Amparo un recurso de amparo interpuesto directamente contra una organización o partido político, por atribuírsele violaciones directas a dichos Estatutos, sin pasar antes, si fuese de su competencia, por el tamiz jurídico del Consejo Nacional de Partidos Políticos, organismo creado por la Ley de Partidos Políticos del dos de Septiembre de 1983 que tiene las facultades concretas para conocer de los limitados casos en que se pueden afectar a los partidos políticos como instituciones de Derecho Público que son, pero jamás es permitible por nuestras leyes actualmente, el recurso de amparo contra las actuaciones de los partidos políticos interpuesto por un particular o afiliado, ya que el Partido Político no puede considerarse funcionario, agente, o autoridad para los efectos del amparo, ya que el amparo al tenor del Arto. 3 tendrá cabida contra el funcionario o autoridad que ordene la violación, contra el agente ejecutor o contra ambos y en ninguno de estos casos se encuentran comprendidos los Partidos Políticos o sus directivos. No ha sido válido el argumento del recurrente que no pudo agotar la vía administrativa por el hecho de no haberse aún organizado el Consejo

Nacional de Partidos Políticos al momento de la interposición del amparo, ya que debió haber planteado el problema, si fuere pertinente, después de su organización y no en forma subjetiva ante el Tribunal de Apelaciones, saltándose la resolución previa del Consejo ya que el término de la presentación del Amparo comenzaría a correr dentro de los treinta días de la decisión del Consejo y no antes. Por lo tanto habría que declarar el recurso improcedente y se hace innecesario conocer de las otras alegaciones de las partes e incluso abrir a prueba estas diligencias de amparo.

POR TANTO:

De acuerdo a los Artos. 4364, 2002 Pr., y Artos 1, 3, 5, 19, 22 de la Ley de Amparo esta Corte Suprema de Justicia, sentencia: Se declara improcedente el recurso de amparo presentado por el señor Sergio Torres Oregario contra el Partido Conservador Demócrata representado en este recurso por la señorita Miriam Argüello Morales y Licenciado Raúl Estrada, en consecuencia dicho Partido podrá llevar a efecto las actividades y organizaciones que fueron suspendidas por resolución de las cuatro de la tarde del uno de Noviembre del año recién pasado del Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Civil. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE MAYO DE 1984

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua,
dos de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.
Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Civil y Laboral a las diez de la mañana del día veintidós de Julio de mil novecientos ochenta y tres, compareció la Señora MILLISA BLANCO RUEDA, mayor de edad, casada, comerciante, del domicilio de Managua, en su carácter de Presidente de la Asociación de Comerciantes de Productos Básicos, Alimentos y otros de la ciudad de Managua (ACOPROBAMA), interponiendo Recurso de Amparo supuestamente en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones para el Municipio de Managua, a las nueve y quince minutos de la mañana del veinticuatro de Junio de mil novecientos ochenta y tres, la cual falla declarando improcedente el Recurso de Apelación por el de Hecho interpuesto por la recurrente, según la cual queda firme el Reparó 180 del dieciséis de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos, y conmina a su representada al pago de la suma de C\$ 367,143.62 TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES CORDOBAS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS. Manifiesta la recurrente que la Asociación que dice representar (ACOPROBAMA) fue organizada en el año de mil novecientos setenta y nueve entre pequeños comerciantes del mercado oriental, la cual de conformidad con sus Estatutos no persigue fines de lucro, y en consecuencia no está afecta al pago de impuestos. Aglutina a mil doscientos comerciantes del Mercado Oriental que aportan para su mantenimiento la cantidad de Diez córdobas mensuales cada uno, lo que daría una idea de la pobreza de ésta agrupación y los limitados recursos de sus componentes. Relata que por la problemática del abastecimiento, los asociados se han visto obligados a hacer sus compras a través de la misma Asociación, la cual servía únicamente de "Puente" entre el distribuidor y el asociado, no

obstante lo cual la Junta de Reconstrucción de Managua, ha considerado esta operación como una venta sujeta a gravámen. Luego dice que: "En tal virtud y con fundamento en el Arto. 57 del PAV del Municipio de Managua, y en el Arto. 26 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para el Municipio de Managua, artículos 1, 2, 3, 4, y 5 y siguientes del Decreto 417 del 28 de Mayo de 1980 de la Ley de Amparo vigente, contra el Tribunal de Apelaciones y contra el Ministro Responsable por la Ley de la Junta de Reconstrucción de Managua, por acuerdo No. 78 del 18 de Abril de 1983 firmado por NEVILLE CROSS COOPER". Agrega que considera violado el Derecho de asociación contemplado en el Arto. 24 del Estatuto Fundamental así como lo dispuesto en el Arto. 30 del PAV que autoriza la exoneración de muchos de los productos que obtenía ACOPROBAMA, según acuerdo Ministerial 195 que está vigente y a la vez se viola el Artículo 31 Inciso 1o. del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Acompañó el citado escrito de una copia de la Cédula de notificación de fecha once de Julio de mil novecientos ochenta y tres. Admitido el Recurso por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, se le dió entrada, se decretó la suspensión del acto reclamado y se pidió al Tribunal de Apelaciones del Municipio de Managua y al Ministro Responsable por la Ley de la Junta de Reconstrucción de Managua que rindan informe sobre el caso ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Por escrito presentado a las cuatro de la tarde del día uno de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres se apersonó ante la Corte la Señora MILLISA BLANCO RUEDA a fin de que se le diese la intervención de ley, señalando en el mismo casa para oír notificaciones. Por auto de las diez de la mañana del cinco de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres la Corte Suprema de Justicia tuvo por personada en los presentes autos a la Señora MILLISA BLANCO RUEDA y conminó al Tribunal de Apelaciones del Municipio de Managua y al Ministro Responsable por la Ley de la Junta de Reconstrucción de Managua a cumplir con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones III Región Sala de lo Civil y Laboral, previniendo a los Compañeros Miembros de dicho Tribunal y al Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua rindan el informe correspondiente. En escrito presentado por el

Señor GABRIEL CHAVARRIA RODRIGUEZ, a las cuatro y quince minutos de la tarde del doce de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, rindió informe a esta autoridad, en su calidad de Presidente y en nombre y representación del Tribunal Municipal de Managua, aduciendo las razones legales que tuvo para declarar improcedente el Recurso de Apelación por el de Hecho interpuesto por la Señora MILLISA BLANCO RUEDA por cuanto éste no cumplió ciertos requisitos formales obligatorios, puesto que no presentó documento que demuestre que la recurrente fuese presidente de la Asociación que dice representar, ni en tal calidad ni como representante legal de la misma. Niega que la resolución del Tribunal Municipal de Managua haya violado el principio de libre Asociación consignado en el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Por su parte el compañero SAMUEL SANTOS LOPEZ en su carácter de Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua y en escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del diez de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro por la Doctora INDIANA LAZO MORALES y rindió informe a esta Corte Suprema adjuntando las diligencias tramitadas en este caso y aduciendo las razones legales que tuvo a bien para dejar firme el reparo No. 180 del 16 de Septiembre de 1982 formulado por la Auditoría Externa de la Junta de Reconstrucción de Managua contra ACOPROBAMA por cuanto está demostrado que ésta Asociación vende productos que no están contemplados en el Acuerdo Ministerial No.195 de exoneración de productos básicos, los cuales están sujetos a gravámen. Y hace observar que la recurrente dejó vencerse el término de treinta días para objetar el Reparó susodicho, transcurrido el cual sin objeción, el Reparó formulado se tiene por aceptado sin lugar a ulterior recurso, derecho del cual no hizo uso ACOPROBAMA, por lo que pide se declare sin lugar el Amparo.

SE CONSIDERA:

Se impone en primer término examinar el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora MILLISA BLANCO RUEDA contra el Ministro de la Junta de Reconstrucción de Managua y contra el Tribunal de Apelaciones del Municipio de Managua con el objeto de determinar si en su interposición se cumplieron los requisitos legales que lo hacen procedente. Cabe señalar de previo que la Señora MILLISA BLANCO RUEDA se autollama Presidente de ACOPROBAMA en el Recurso de Amparo inter-

puesto ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, pero no acompaña documento habilitante que justifique su re-presentación como lo establece el Artículo 1029 Pr., que dice en su parte pertinente: "Todo el que se presente en juicio como actor o demandado, por un derecho que no sea propio,... acompañará con su primer escrito o gestión los documentos que acrediten su personalidad, sin lo cual no será admitida su representación". Ese documento no figura en el expediente. Por lo demás el escrito de Amparo no llena los presupuestos legales establecidos en el Artículo 6 de la Ley de Amparo que a la letra dice: "Arto. 6o. – La acción de amparo se formulará por escrito, en papel común y consignándose: 1) El nombre, domicilio y demás calidades del quejoso y los de la persona que la promueva en su nombre. 2) El nombre y cargo del funcionario, autoridad o agente de los mismos responsables. 3) El acuerdo, resolución, orden, mandato o acto contra los cuales se reclama. 4) Las disposiciones estatutarias que el reclamante estime violadas. 5) Prueba de que el recurrente se encuentra físicamente en el país. En el caso de personas jurídicas, deberá presentar pruebas de que el Representante legal de la misma se encuentra físicamente en el país. 6) El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley." En efecto el recurrente viola en el escrito de Amparo el acápite 2) del Arto. 6o. porque no nombra al funcionario contra quien va dirigido el Amparo, en éste caso los dos funcionarios el Ministro y el Presidente del Tribunal de Apelaciones del Municipio de Managua. Viola también el inciso 3o. que antecede, porque no cita el acuerdo, resolución, orden, mandato o acto contra los cuales se reclama, pues en el folio 3o. del escrito presentado al Tribunal de Apelaciones, dice: "En tal virtud y con fundamento en el Arto. 57 de PAV del Municipio de Managua, y en el Arto. 26 del Reglamento el Tribunal de Apelaciones para el Municipio de Managua, Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 y siguientes del Decreto 417 del 28 de Mayo de 1980 de la Ley de Amparo vigente...." es decir la recurrente fundamenta su escrito en esas disposiciones pero no cita los actos contra los cuales ella recurre. Finalmente la recurrente no dirige contra nadie su Amparo. Veamos el Folio No. 4 del escrito de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones dice: "y estando en tiempo vengo a interponer como en efecto interpongo Recurso de Amparo ante ese Honorable Tribunal, Sala de lo Civil acompañando el presente escrito de una copia de cédula de notificación de fecha 11 de Julio". Cómo puede observarse solo dice que interpone el recurso ante el Tribunal mencionado pero se le olvidó expresar

contra quien endereza el Amparo. Durante la estación probatoria no demostró la Señora MILLISA BLANCO RUEDA al recurrir de Hecho ante el Tribunal de Apelaciones de la Municipalidad de Managua que haya acompañado su escrito con la certificación del escrito de apelación, pues solo presentó copia del Acuerdo No. 78 del 18 de Abril de 1983, o sea la resolución de negativa. El Recurso de Amparo es inepto y nulo por no llenar los requisitos que la ley establece para su debida tramitación e igualmente improcedente porque no se presentó con la apelación de Hecho la certificación del escrito de apelación, así como tampoco se expresó en la formulación del Amparo que se habían agotados todos los trámites legales para llegar al mismo. Cabe observar que de la sola lectura del expediente fluye la inconsistencia del Recurso de Amparo pues las garantías estatutarias supuestamente violadas no tienen nada que ver con el presente caso. El principio de libre Asociación y el Derecho de petición que corresponde a todos los ciudadanos Nicaragüenses queda incólume y no sufre mengua alguna cuando la J.R.M. cobra a una Asociación los impuestos que debe por un tráfico comercial que está muy lejos de constituir aquellas finalidades "sin afán de lucro" para las cuales fue creada, no hay nada más contradictorio que la ubicación de tal asociación en el seno del mercado oriental de Managua donde es obvio que todo mercadeo persigue lógicamente la mayor ganancia posible, y como resulta en muchos casos, el agiotismo más inconsiderado contra el pueblo consumidor, pero no es necesario analizar el fondo de éste asunto pues el recurso planteado es notoriamente improcedente por las razones expuestas anteriormente. Se llama la atención al Tribunal de Apelaciones, Región, III, Sala de lo Civil y Laboral por haber dado entrada y tramitación al Recurso de Amparo objeto de esta sentencia, siendo a todas luces interpuesto con violación de los requisitos formales que establece la ley, y más bien se dedica a justificar su criterio según el cual aún dentro del actual Estado de emergencia es procedente el Recurso de Amparo cuando el acto contra el cual se reclama no cae dentro de los casos considerados como delitos en contra de la seguridad política, económica y social de la nación sino son actos meramente civiles, donde prácticamente solo se discute el tuyo y el mío, lo cual, si bien es cierto, no exime al Tribunal de sus obligaciones de velar por el cumplimiento de los requisitos que exige la ley como supuestos previos para una correcta administración de justicia. El paternalismo con que actuó el Tribunal de Apelaciones lesiona el interés público que persigue la

ley al atribuirle una función depuradora que debe exigir al recurrente el cumplimiento estricto del Artículo No. 6, Título 2o., Capítulo 1o., de la Ley de Amparo (amparo propiamente dicho), y su liberalidad en nada beneficia al recurrente y más bien lo perjudica al privarle de la oportunidad de llenar las omisiones en el plazo prudencial que para tal efecto señala la ley.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Fallan: "No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la señora MILLISA BLANCO RUEDA en contra del Tribunal de Apelaciones para el Municipio de Managua y el Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua. En consecuencia se deja sin efecto la suspensión del acto reclamado". Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Managua diez de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la mañana.

Vistos,

RESULTA:

El señor Anastasio García Rocha, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico y de este domicilio, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala de lo Civil y Laboral, a las 11:50 minutos de la mañana del día 2 de Agosto de 1983, resumidamente expuso: que desde el 1o. de Mayo de 1980, habita una casa quinta ubicada en el kilómetro 10 y 3/4 de la carretera sur, que le arrendaba originalmente la Financiera de la Vivienda, actualmente el Banco Inmobiliario por el canon de un mil seiscientos córdobas; que posteriormente este mismo Banco le notificó que la referida casa-quinta pertenece al señor, Dieter Seindenthal Femerling, y que debía entregar el inmueble dentro de treinta días, lo cual no hizo por carecer de la Vivienda a donde trasladarse que el apoderado legal del referido dueño lo citó a Inquilinato para convenir en el aumento del

expresado canon lo que no se llegó a acordar: que el mismo apoderado lo volvió a citar ante la Delegación Departamental de Inquilinato, entidad quien el 20 de Enero de 1983, le notificó que el citado canon, mediante resolución, había sido señalado en la suma de dos mil setecientos sesenta y un córdobas con treinta y cinco centavos (C\$ 2,761.35) equivalente al 85% de la amortización que se paga mensualmente al Sistema Financiero Nacional, de la cual apeló al mismo tiempo que expresaba agravios: que junto con el tiempo de tramitarse la apelación, se le enviaron sendas cédulas de notificación de nuevo propietario, falta de pago y reajuste de salario; y otra por el mismo motivo de la anterior; que la resolución de apelación le fue notificada el 22 de Julio de 1983 y la que habíase dictado a las 9:00 de la mañana del 28 de Junio de ese mismo año, por la cual se reformó la de primera instancia, elevando el canon al cien por ciento de la cuota mensual de amortización o sea a tres mil ciento treinta y un córdobas con noventa y cuatro centavos (C\$ 3,131.94) en concepto de alquiler a partir de la exigibilidad de la obligación; basada en el Arto. 3 de la Ley de Inquilinato, Inciso 1o. cuando lo que debió aplicarse es el Inciso 3o. que es el que corresponde a su caso; con lo que la Dirección de Inquilinato confundió, equivocó y mal interpretó su apelación ya que el recurrente pedía la aplicación de dicho inciso 3o. del Arto. 3 y no el 1o. del mismo artículo de la Ley de Inquilinato: que además dicha Dirección se pronunció sobre puntos no apelados violando el Arto. 491 Pr., y además violó el Arto. 213 Pr., puesto que se mandó traer para mejor proveer una constancia innecesaria para tal fin: que interpone formal Recurso de Amparo por la resolución dictada por la doctora Agnes Carrillo de Aragón, Delegada Departamental de Inquilinato de Managua a las 11:00 de la mañana del día 4 de Diciembre de 1982 y la resolución dictada por la doctora Jenny Gallo, Directora de Inquilinato, a las 9:00 de la mañana del 28 de Junio de 1983, ya que fueron violados los Artos. 3 Inciso. 3o. de la Ley de Inquilinato vigente y su reforma Decreto No. 904, los Artos. 7, 213 y 491 Pr., Arto. 6 del Estatuto Fundamental y Arto. 47 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; y que interpone ese Amparo por haber agotado los recursos establecidos por la Ley, estar en tiempo y fundamentar su recurso en el Arto. 5o. de la Ley de Amparo, acompañando las copias pertinentes. Por auto de las 2:05 de la tarde del 22 de Septiembre de 1983, el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Civil y Laboral, admitió el recurso, decretó la suspensión del acto reclamado, lo puso en

conocimiento del Procurador Civil de Justicia, ordenó dirigir oficio a la recurrente para que tuviera conocimiento de la suspensión decretada y para que rindiera informe sobre el caso a este Tribunal, remitiendo las diligencias creadas y que las partes se presenten ante esta Corte a hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se apersonó el recurrente por lo que se le tuvo por apersonado y se ordenó a la parte recurrida que rindiera el informe para el que se le apercibió sin haber cumplido y luego se abrió a pruebas el recurso, durante el cual se mandó agregar los documentos que con el respectivo escrito petitorio de pruebas presentó el recurrente. La doctora Mercedes Somarriba de Arrfén, mayor de edad, casada, Abogada y de este domicilio, actuando como Directora de la División Legal presumiblemente del MINVAH, pues no lo especifica, eleva un informe a este Tribunal, por lo que se le tuvo por apersonada.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el criterio expuesto por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, este Tribunal está en todo de acuerdo con que el presente Recurso de Amparo no atenta en nada contra la Ley de Emergencia Nacional en vigor, por cuya razón se encuentra abierta la oportunidad para verificar válidamente el análisis correspondiente al problema de fondo que se plantea en el respectivo escrito de interposición de dicho recurso para llegar a la correspondiente resolución, sobre todo si se toma en cuenta que la cuestión objeto del debate no infiere en nada que pueda significar un atentado contra la seguridad política, social y económica de la Nación. El recurrente, señor García Rocha, en su escrito de promoción del presente recurso de Amparo, después de que hace una relación de los hechos que le indujeron a presentarlo y que enderezó contra la doctora Agnes Carrillo de Aragón como Delegada Departamental de Inquilinato de Managua y contra la doctora, Jenny Gallo, como directora de Inquilinato; hace una clara referencia acerca de las disposiciones contenidas en el Arto. 6 del Estatuto Fundamental en las que se garantiza la plena vigencia de los Derechos Humanos consignados en las Declaraciones y Pactos respectivos que las contienen y suscritos por nuestro País y por consiguiente en su pleno vigor, en la forma establecida en el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, también vigente y también del contenido del Arto. 47 de este último Estatuto en el que se consigna que ninguna disposición de este Estatuto concede derecho al

guno al Estado, a un grupo o a un individuo, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos ilegales tendientes a la supresión de cualquiera de los Derechos y libertades reconocidos en el mismo o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. Hasta aquí es pertinente hacer la observación, muy valedera por cierto, de que el recurrente con relación a la alegada violación de la primera disposición citada o sea del Arto. 6 del Estatuto Fundamental, solamente expone que dicha disposición garantiza la plena vigencia en Nicaragua de la Declaración de los Derechos Humanos, sin especificar cual de las normas de esta Declaración contenidas en la Declaración Universal, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de la OEA, han sido específicamente violadas y en que forma se operó esa violación, pues solamente se limita a indicar en un concepto harto genera que tal artículo fundamental fue infringido sin decir como. Esto hace que además no se fije por ningún lado la relación que debe tener el acto contra el cual se recurre con la disposición que consecuentemente debió ser violada y en este caso da lugar a un vacío de fundamentación del recurso que a su vez general la falta de señalamiento correcto de la disposición estatutaria que se considera infringida lo que se contrapone directamente con lo dispuesto en el Arto. 60. Inciso 4. de la Ley de Amparo, puesto que no se trata únicamente de señalar simplemente cualquier disposición como violada sino que ésta debe tener directa relación con el acto reclamado para que pueda considerarse que está bien indicada, la violación pues de otra manera no se proporcionaría a este Tribunal los elementos necesarios para poder conocer de la cuestión que se plantea para proceder a su debido análisis y posterior resolución. Por otra parte y al señalar el recurrente que ha sido violado también el Arto. 47 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, incurre también en la misma omisión de no señalar la relación entre el acto originario del presente Amparo con la disposición específica o el concepto concreto con que se dio la infracción, pues no determina en modo alguno en que consiste la violación, es decir cual es el derecho que se arrogó la parte recurrida para suprimir cualquier derecho del recurrente sin tomar en cuenta su limitación para operar en la forma que lo hizo, y es así que éste Tribunal observa que los fallos que fueron dictados tanto en primera

como en segunda instancia están perfectamente enmarcados dentro de la competencia que las Leyes respectivas conceden a la Delegación y a la Dirección de Inquilinato, razón por la cual el recurrente debió de fundamentar su recurso en otras disposiciones que llevarán directamente a demostrar la violación en virtud del fallo dictado y no a presuponer la realización de un acto ilegal que no existe puesto que como antes se ha dicho, la parte recurrida tiene funciones dadas por la Ley para conocer en casos como los aquí planteados. Sin perjuicio a lo anteriormente expuesto, el hecho de no haber especificado la forma en que fue infringido el Arto. 60. del Estatuto Fundamental, incide directamente en la falta de precisión del concepto violatorio del Arto. 47 últimamente considerado, puesto que lo primero sirve de fundamento a lo segundo, con lo cual también se incurre en una falta de señalamiento de la disposición Estatutaria infringida, lo que es fundamental para la bien andanza y aceptación del recurso; pues además es un hecho cierto de que de nada sirve señalar y tal vez demostrar que se han infringido leyes secundarias, como son las que de la Ley de Inquilinato vigente y sus reformas y las del Código de Procedimiento Civil señala el recurrente, porque fundamentalmente se debe demostrar las violaciones de las Leyes Estatutarias para que tenga debida acogida un recurso de Amparo como el de autos, puesto que esa es la misión específicamente básica de dicha Ley o sea el de mantener la vigencia y efectividad de las normas Estatutarias de la República de Nicaragua y no de sus leyes secundarias, las que deben estar debidamente supeditadas a aquellas. Por lo que no habiendo demostrado la existencia de aquellas infracciones y tampoco la relación existente entre los conceptos infractores con dichas reglamentaciones, ni la de las Leyes secundarias con éstas y con los actos reclamados, debe desecharse el presente recurso de Amparo y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en los anteriores considerandos, Artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No ha lugar al recurso de Amparo interpuesto por el señor Anastasio García Rocha contra la Directora de Inquilinato, Doctora Jenny Gallo, en virtud de la sentencia dictada por ésta en apelación en esta ciudad, a las nueve de la mañana del veintiocho de Junio de mil novecientos ochenta y tres, de que se ha hecho mérito. Es oportuno señalar que el presente recur-

so no es susceptible de entrar a examinar por lo que hace al recurso enderezado contra la Delegada de Inquilinato, doctora Agnes Carrillo de Aragón, toda vez que tratándose de la primera instancia sensible a la de Apelación, es hasta en esta última que se agota la vía administrativa y en tal caso es únicamente contra su resolución que cabe el Amparo. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del once de Marzo del año próximo pasado el doctor NARDO RAFAEL SEQUEIRA BAEZ, presentó escrito ante este Tribunal suscrito por el señor MATEO JESUS MORALES BAEZ, mayor de edad, soltero, chofer del domicilio de la ciudad de Juigalpa, departamento de Chontales, exponiendo en síntesis: según sentencia dictada a las once de la mañana del veintitrés de Julio de mil novecientos ochenta y dos por la compañera Juez Instructora de la Policía Sandinista del departamento de Chontales, Sandra Dávila Romero, la cual fue confirmada por el Delegado del Ministerio del Interior de la Séptima Región, se le condenó a pagar la cantidad de quince mil córdobas en concepto de daños causados a una camioneta propiedad del Ministerio del Interior Placa MA-ZW-236 conducida por el compañero Alfonso Amador García. La sentencia es a todas luces ilegal y violatoria de los principios generales del Derecho y del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaraguenses. Desde el inicio de la instructiva se levantó un croquis con clara parcialidad pues a pesar de haber demostrado con abundante prueba que el culpable del accidente fue el compañero Amador

García, se le obliga el pago ya expresado. El recurrente manejaba un camión Placa CT-000-144, propiedad de Embotelladora Milca S.A. en su vía y al hacer las maniobras necesarias con la precaución del caso le fue imposible evitar la colisión, pues la camioneta venfa en carril prohibido y sin respetar el alto, visible, yendo a alta velocidad y a pesar del frenazo no pudo evitar la colisión. Lo anterior se constató con la inspección ocular. Sin embargo la autoridad militar lo condenó a pagar la Cantidad de Quince Mil Córdobas en concepto de daños materiales ocasionados a la camioneta propiedad del Ministerio del Interior, lo mismo que a pagar las infracciones supuestamente cometidas por el recurrente, cosa que fue alegada en su debida oportunidad, ya que de conformidad con la Ley de infracciones del tránsito decretada por la Junta de Gobierno el 30 de Noviembre de 1979, dichas autoridades solo tienen facultades para imponer multa que no pasen de 360.00 córdobas. En vista de lo anteriormente expuesto, interpone recurso de amparo en contra del Delegado del Ministerio del Interior de la hoy Quinta Región y en contra del Juez Instructor de Policía del departamento de Chontales, pues se violó también la ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista,

II,

Este Tribunal tuvo por personado en las diligencias de amparo al recurrente señor Mateo Jesús Morales Báez en su propio nombre y ordenó abrir a pruebas el recurso, de conformidad con providencia de las 12:40 minutos de la tarde del presente mes de Octubre.— Se acompañaron a las diligencias del recurso, las creadas ante las autoridades de Policía del departamento de Chontales. Las partes, por su cuenta no presentaron ninguna prueba. Teniendo que dictarse la sentencia.

SE CONSIDERA:

El escrito mediante el cual se interpone el recurso adolece de una serie de deficiencias legales, tales como: 1) no haber sido presentado ante el Tribunal de Apelaciones competente, en manifiesta contravención con lo preceptuado en el Arto. 40 de la Ley de Amparo, contenida en el Decreto No. 417, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 122 del 31 de Mayo de 1980; 2) No señala las disposiciones estatutarias que el reclamante estima violadas, en manifiesta contravención con el numeral 4 del Arto. 6o. de la precitada ley de Amparo. Lo anterior serían razones suficientes para declarar improcedente el recurso, y así debería declararse.

I,

Independientemente de lo argumentado en el Considerando I, que antecede, frente a la gravedad de los hechos denunciados por el recurrente este Tribunal se ve en la imperiosa necesidad, de oficio, de entrar a conocer el fondo del mismo. En efecto, las sentencias que dan origen al improcedente recurso violan flagrantemente el Estatuto Fundamental, el Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y una serie de disposiciones sustantivas, sobre cuya situación violatoria no puede pasar inadvertido este Tribunal. Con la sentencia dictada por la Juez Instructora de Policía de Chontales de fecha veinticinco de Mayo del año próximo pasado y confirmada posteriormente, mediante sentencia de las once de la mañana del veintitres de Julio del mismo citado año, dictada ésta última por el Delegado del Ministerio del Interior, ambas autoridades se están atribuyendo jurisdicción y competencia que nuestro Estatuto Fundamental, que nuestro Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, ni ninguna otra ley sustantiva ni adjetiva les ha conferido. Se trata pues, de una flagrante violación, que independientemente de la improcedencia del recurso, tiene este Tribunal que conocer de oficio, ya que el hecho trasciende incluso a las propias garantías suspensas por el actual estado de emergencia nacional. Violan las mencionadas sentencias el Arto. 9 del Estatuto Fundamental que establece con toda claridad cuales son los Poderes del Estado; violan los Artos. 21, 22 del mismo Estatuto, en donde el primero de estos últimos señala con precisión quienes ejercen el Poder Judicial y el segundo -el 22- determina la organización y funciones de los Tribunales y Jueces, por extensión violan las garantías contenidas en las Declaraciones internacionales mencionadas en el Arto. 6 del Estatuto en lo que se refieren al derecho, a la defensa, al juzgamiento por autoridades competentes y a que nadie puede ser sustraído de su Juez competente, etc. Por las mismas razones anteriores, se violan concretamente los incos. b) y k) del Arto. 11, 17, 18 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Consecuentemente, se han violado, entre otros los Artos. 1, 2, 190, 251 y 252 Pr., y Arto. 2 de la L.O.T.T. Por las razones anteriores, este Tribunal se ve precisado a declarar con lugar al recurso, de oficio, como ya se ha expresado para restablecer las cosas al estado anterior en que se produjeron las sentencias recurridas. Pues la Policía del Tránsito no tiene más facultades que las que le confiere el Decreto No. 182, publicado en la "Gaceta" No. 72 del primero de Diciembre de mil novecientos setentinueve.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores, los suscritos Magistrados Resuelven: De oficio, ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el señor Mateo de Jesús Morales Báez en contra de la Juez Instructora de la Policía Sandinista del departamento de Chontales, y en contra del Delegado del Ministerio del Interior de la hoy Quinta Región en vista de haber dictado la sentencia respectivamente de fecha 25 de Mayo y 23 de Julio ambas del año mil novecientos ochenta y dos por carecer ambas autoridades de competencia, debiendo quedar las cosas en la situación legal antes que éstas se produjeran. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen. Publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las once y veinticinco minutos de la mañana del día catorce de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, el Doctor HUGO CENTENO PEREZ, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de León, compareció ante este Tribunal Supremo manifestando que en su carácter de apoderado generalísimo de la señora EVANGELINA GOMEZ DE ULLOA, se había personado en el Recurso de Casación que el esposo de su mandante don JOSE RAMON ULLOA RIVAS, interpuso en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región, a las doce y veinte minutos de la tarde del día trece

de Abril de mil novecientos ochenta y tres, la que es confirmatoria de la dictada a favor de su mandante en el juicio sumario que con acción de alimentos promovió en contra del señor Ulloa Rivas en el Juzgado de Distrito para lo Civil de Chinandega. Que es el caso, que a las once y veinte minutos de la mañana del día 4 de Junio, se notificó al señor Ulloa Rivas por medio de cédula el auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día dos de Junio en donde se le manda a correr traslado por seis días para que exprese agravios en cuanto al fondo, lo que no hizo, ya que ni siquiera sacó en traslado los autos, por lo que pedía, se declarara la deserción del recurso interpuesto, y como consecuencia firme la sentencia recurrida, condenando en costas al recurrente.

II,

Por providencia de las nueve de la mañana del día dieciséis de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, del incidente promovido por el doctor Centeno Pérez se mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día y se pidió informe a la Secretaría, la que lo evacuó el día doce de Enero del corriente año. Encontrándose la articulación promovida en estado de sentencia, cabe dictar la que corresponde y para ello.

SE CONSIDERA:

Efectivamente constata este Tribunal de la lectura de los autos u del informe rendido por Secretaría el día doce de Enero del corriente año, que por providencia dictada a las nueve y veinte minutos de la mañana del día dos de Junio de mil novecientos ochenta y tres, se tuvo por personado al Doctor Centeno Pérez como mandatario generalísimo de la señora Evangelina Gómez de Ulloa, según poder que aparece razonado en los autos de primera instancia y al señor JOSE RAMON ULLOA RIVAS en su propio nombre, habiéndose corrido traslado al mencionado señor, para que como parte recurrente expresara agravios en cuanto al fondo, providencia que fue debidamente notificada a las partes, no habiendo el referido señor Ulloa Rivas comparecido a sacar los autos del traslado, ni expresado agravios, por lo que se ha operado la deserción del Recurso de Casación por él interpuesto, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día dos de Junio de mil novecientos ochenta y

tres, debiéndose declarar con lugar el incidente, con las costas a cargo del perdedoso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 176, 237, 413, 414, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: 1) Con las costas a cargo del recurrente, declárase desierto el recurso de casación en el fondo de que se ha hecho mérito; 2) Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de a cuatro córdobas con el número y serie "B" 1,373,770. — *Roberto Arguello H. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que ésta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado Doctora Vilma Núñez de Escorcia, quien no la firma por estar ausente. — Managua, catorce de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. — Ante Mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua quince de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el Arto. 7 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de Octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los Notarios Doctores: URIEL MORALES ARGUELLO, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su Protocolo del año 1982, al Doctor ALEJANDRO CARRION ABAUNZA, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su Protocolo del año 1982. Al Doctor Manuel Rosales Membreño, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1978, 1979, 1980, 1981 y 1982. Al Doctor RENATO J. MONTEALEGRE COR-

DOBA, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo concerniente al envío oportuno del índice de su Protocolo del año 1982. Al Doctor León Barrios Boquín quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo concerniente al envío oportuno del índice de su Protocolo del año 1980. Al Doctor SALVADOR ANTONIO ARIAS BELLO, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. Al Doctor RODRIGO RODRIGUEZ BARRETO, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su Protocolo del año 1982. Al doctor JULIO PANIAGUA LOPEZ, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. Al doctor BAYARDO ZEAS LOPEZ, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. Al Doctor Arturo Raskoki Hollmann, quien incumplió con lo preceptuado en el referido artículo concerniente al envío oportuno del índice de su Protocolo del año 1982. Al Doctor WALTER PORTOCARRERO, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. Al Doctor ALFONSO CASTILLO VILLANUEVA, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1975, 1976, 1977, 1978, 1979 y 1980. Los Notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio el siguiente informativo seguido contra los Notarios Doctores: URIEL MORALES ARGUELLO, ALEJANDRO CARRION ABAUNZA, MANUEL ROSALES MEMBREÑO, RENATO J. MONTEALEGRE CORDOBA, LEON BARRIOS BOQUIN, SALVADOR ANTONIO ARIAS BELLO, RODRIGO RODRIGUEZ BARRETO, JULIO PANIAGUA LOPEZ, BAYARDO ZEAS LOPEZ, ARTURO RASKOSKY HOLMANN, WALTER PORTOCARRERO NAVARRETE y ALFONSO CASTILLO VILLANUEVA, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los Notarios Doctores: URIEL MORALES AR-

GUELLO, ALEJANDRO CARRION ABAUNZA, MANUEL ROSALES MEMBREÑO, RENATO J. MONTEALEGRE CORDOBA, LEON BARRIOS BOQUIN, SALVADOR ANTONIO ARIAS BELLO, RODRIGO RODRIGUEZ BARRETO, JULIO PANIAGUA LOPEZ, BAYARDO ZEAS LOPEZ, ARTURO RASKOSKY HOLMANN, WALTER PORTOCARRERO NAVARRETE Y ALFONSO CASTILLO VILLANUEVA, no justifican el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos; tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación notarial. Este Tribunal basado en las facultades que le confieren los Artos. 6 y 7 del Decreto No. 1618, considera que los Notarios Doctores: URIEL MORALES ARGUELLO, ALEJANDRO CARRION ABAUNZA, MANUEL ROSALES MEMBREÑO, RENATO J. MONTEALEGRE CORDOBA, LEON BARRIOS BOQUIN, SALVADOR ANTONIO ARIAS BELLO, RODRIGO RODRIGUEZ BARRETO, JULIO PANIAGUA LOPEZ, BAYARDO ZEAS LOPEZ, ARTURO RASKOSKY HOLMANN, WALTER PORTOCARRERO NAVARRETE y ALFONSO CASTILLO VILLANUEVA; deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el fedatario público sea ejemplar observante de las Leyes que nos rigen; sin embargo; el Tribunal considera que persistieron en el País situaciones no del todo normales que de una u otra forma inciden en el ejercicio Notarial, por lo cual esta vez actuará con benevolencia, imponiéndole el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones en su escala menor.

POR TANTO:

De conformidad al Arto. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Múltense a los Notarios Doctores: URIEL MORALES ARGUELLO, ALEJANDRO CARRION ABAUNZA, MANUEL ROSALES MEMBREÑO, RENATO MONTEALEGRE CORDOBA, LEON BARRIOS BOQUIN, SALVADOR ANTONIO ARIAS BELLO, RODRIGO RODRIGUEZ BARRETO, JULIO PANIAGUA LOPEZ, BAYARDO ZEAS LOPEZ, ARTURO RASKOSKY HOLMANN, WALTER PORTOCARRERO NAVARRETE y ALFONSO CASTILLO VILLANUEVA, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los Notarios deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados,

presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618 archívense los expedientes en el lugar correspondiente, previa razón de los mismos en que deberán agregarse al expediente respectivo, consignense en los expedientes de los Notarios Doctores: URIEL MORALES ARGUELLO, ALEJANDRO CARRION ABAUNZA, MANUEL ROSALES MEMBREÑO, RENATO J. MONTEALEGRE CORDOBA, LEON BARRIOS BOQUIN, SALVADOR ANTONIO ARIAS BELLO, RODRIGO RODRIGUEZ BARRETO, JULIO PANIAGUA LOPEZ, BAYARDO ZEAS LOPEZ, ARTURO RASKOSKY HOLMANN, WALTER PORTOCARRERO NAVARRETE y ALFONSO CASTILLO VILLANUEVA. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de éste Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — *Ante Mí, A. Valle P.* — *Srio.*

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y tres, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el señor ROGER ZUNIGA BALMACEDA, mayor de edad, soltero por divorcio, Licenciado en Administración de Empresa y de aquel domicilio, exponiendo que es adjudicatario del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH), de las viviendas Nos. 440 y 441, situadas en la ciudad de la Villa "BOSCO MONGE", en Masaya, las que habitaba normalmente y le fueron quitadas en forma ilegal, por una disposición ilegal

y arbitraria del Administrador de Inmuebles del MINVAH, DENIS HERNANDEZ E., fecha 24 de Junio de 1983. Que las citadas viviendas le fueron adjudicadas el día ocho de Marzo de mil novecientos setenta y ocho, encontrándose al día con todos los pagos que corresponden a las correspondientes mensualidades. Que en la mencionada vivienda reside el exponente y su compañera MARTHA MARTINEZ T., junto con nuestros hijos, habiendo efectuado una cesión a favor de uno de ellos el día cuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y uno. Que en forma energética protestaba por la arbitraria e ilegal disposición o acuerdo de MINVAH, por medio de su Responsable, por cuanto va en contra de lo dispuesto en el Estatuto Fundamental y en el de Derechos y Garantías, violando la disposición de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional que suspendió los efectos de la Ley de Inquilinato, así como la política gubernamental de que cada Nicaragüense tiene derecho a tener una casa. Que en su casa hizo mejoras por un valor más o menos de veinte mil córdobas, lo que lógicamente hace presumir la intención de mantener el dominio y posesión del inmueble, en donde en un futuro habrían de vivir sus menores hijos. Que comparece personalmente a presentar el recurso de amparo, pues es el agraviado y perjudicado directamente por la actuación de MINVAH, por medio del Administrador de Inmuebles del MINVAH en la IV Región, con su comunicado de 24 de Junio de 1983, en el que procede a "recuperar judicialmente" la vivienda y la otorga a otras personas. Que tuvo conocimiento del fallo o resolución el día 24 de Junio de 1983, es decir, el mismo día que fue emitida y recurre contra DENIS HERNANDEZ E., Responsable de la Administración de Inmuebles del MINVAH en la Región IV, mayor de edad, de otras calidades ignoradas para él. Señala como violadas por el funcionario recurrido el Arto. 27 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que regula el no poder ser despojado de su casa de habitación por una resolución ilegal que no tiene ninguna vigencia en el caso sub-judice. Se viola así mismo el Arto. 60. del Estatuto Fundamental que garantiza la plena vigencia de los derechos humanos, especialmente el Pacto de San José, ratificado por el Decreto No. 174 del 26 de Noviembre de 1979 y el Convenio de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.) ratificado por el Decreto 274 del 30 de Enero de 1980 y en función de esa violación, se infringe asimismo el Arto. 21 del

numeral 2o. del Pacto de San José. Asimismo señala como violado el Arto. 17 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Que el recurrente está presente físicamente en Nicaragua. Acompañó una serie de documentos fotocopiados que señala en su demanda y de conformidad con el Arto. 10 de la Ley de Amparo pidió se decretara de oficio la suspensión del acto reclamado. Señaló oficina para oír notificaciones.

II,

Por providencia de la diez y quince minutos de la mañana del día veintinueve de Julio de mil novecientos ochenta y tres, la Sala admitió el Recurso y remitió oficio al funcionario señalado como responsable para que dentro del término de diez días rindiera informe ante esta Corte Suprema; mandó a poner el amparo en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia, entregándole copia del mismo y remitió los autos al conocimiento de este Tribunal Supremo, para los fines establecidos en la Ley. Una vez los autos radicados en este Tribunal al notar que el de Apelaciones no había emplazado a las partes para que compareciera a estar a derecho, ordenó al de Apelaciones, remitiéndole los autos, que notificara el emplazamiento para el recurrente y recurrido, lo que así se hizo por providencia dictada a las once y quince minutos de la mañana del día diez de Octubre del año próximo pasado. Se personó ante este Tribunal el funcionario recurrido, así como el recurrente, se les tuvo por personado y se abrió en su oportunidad a pruebas el recurso por el término de diez días, habiendo el recurrente presentado las que creyó conveniente, por lo que, encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que corresponde y para ello.

SE CONSIDERA :

I,

Lo primero que el Tribunal tiene que examinar en el presente juicio de Amparo es el hecho de que si estando en suspenso en todo el territorio nacional, el ejercicio entre otros derechos del contemplado en el artículo 50 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en virtud de lo dispuesto en el Arto. 1o. del Decreto contentivo de la Ley de Emergencia Nacional, puede la Corte Suprema entrar a conocer del presente recurso de amparo, dictando la sentencia correspondiente, ya sea declarando o no con lugar el mismo, o pronunciarse sobre la improcedencia del recurso, accediendo a lo solicitado

por el Funcionario recurrido no contrariando con tal proceder lo dispuesto en el citado artículo primero de la Ley de Emergencia Nacional. Esta Corte Suprema estima que la citada Ley de Emergencia Nacional lo que fundamentalmente persigue es el velar por la seguridad económica, social y política de la Nación, con el único y exclusivo objeto de que el proceso de Reconstrucción Nacional no sufra interrupciones, todo dentro de un clima que propicie la paz, la unidad nacional y la defensa del proceso Revolucionario. En el recurso interpuesto por el señor Zúñiga Balmaceda en contra del Responsable de la Administración de los Inmuebles pertenecientes al Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH) en la Región IV, el señor Zúñiga Balmaceda cita en apoyo de las mismas disposiciones del Estatuto Fundamental y del de Derechos y Garantías, que no están en suspenso por la Ley de Emergencia Nacional y son algunas de las que se encuentran en el inciso 2o. del Arto. 49 del citado Estatuto Sobre Derechos y Garantías, razón ésta más que suficiente, para que el Tribunal pueda pronunciarse dictando la sentencia que corresponde en el presente juicio de amparo.

II,

El recurrente señor Zuniga Balmaceda en su escrito de demanda manifiesta que tuvo conocimiento de la resolución recurrida el día 24 de Junio de 1983, es decir, el mismo día que fue emitida por el Responsable de la Administración de Inmueble del MINVAH en la IV Región. Sin embargo, la demanda de amparo la presenta ante el Tribunal de Apelaciones respectivo el día 27 de Julio del mismo año, o sea, habiendo ya transcurrido el plazo fatal de treinta días que señala el Arto. 5 de la Ley de Amparo. Luego Zúñiga Balmaceda, en escrito que presenta ante este Tribunal Supremo el día 13 de Octubre del año recién pasado, en donde comparece a personarse, hace mención de que por error involuntario manifestó que la decisión del señor Denis Hernández, Administrador de Inmuebles del MINVAH, la había recibido el 24 de Junio, fecha en que fue emitida; que en realidad de verdad, tuvo conocimientos de dicha resolución unos cinco días después, agregando que el servicio de correos nunca entrega una carta el mismo día de su emisión. La aseveración que hace Zúñiga Balmaceda para justificar la presentación en tiempo de su escrito de amparo, no fue objetado por la parte contraria y considera el Tribunal que entra su dicho en el campo de las

posibilidades, razón por la cual la acoge como cierta y procede al examen del recurso en cuanto al fondo, lo que será objeto de siguiente considerando.

III,

Al folio cuatro de los autos presentados por el escrito de demanda al Tribunal de Apelaciones, se encuentra la carta o comunicado que dió nacimiento al recurso, la que, como se dejó dicho anteriormente, tiene fecha del 24 de Junio de 1983 y por medio de la cual el señor DENIS HERNANDEZ, funcionario del Ministerio de la Vivienda y Asentamiento Humanos y Responsable en la Región IV de la Administración de los Inmuebles propiedad del MINVAH, pone en conocimiento del recurrente Zúniga Balmaceda, entre otras cosas, que las viviendas 440 y 441 de "Villa Bosco Monge" fueron abandonadas totalmente desde el 31 de Mayo de 1983, sin mediar autorización de MINVAH. Que las mismas estaban siendo desmanteladas, cosa que fue comprobada por los vecinos y los Comites de Defensa Sandinista. Que en vista de que se violaron los incisos "a" y "b" del artículo sexto del Reglamento del MINVAH – (al poseer más de una vivienda y desocupación de la vivienda objeto del reclamo) – estaban procediendo a recuperar judicialmente las mencionadas viviendas. Como se observa de la simple lectura del comunicado en referencia, que es lo que dio origen al Amparo, en ninguna parte de dicho comunicado se le notifica a Zúniga que debe salir de la vivienda o se le amenaza con las autoridades de Policía para sacarlo de la casa junto con su compañera e hijos; no se emite orden alguna de lanzamiento en su contra o de sus familiares y solamente se le expresa que se está recurriendo a las autoridades judiciales para recuperar las viviendas, lo que es el camino o vía legal conducente para demandar la restitución de un inmueble y en donde, ante el Juez o autoridades competentes, el recurrente tiene la oportunidad de defenderse y probar la justicia que pueda asistirle o para legalmente poseer las viviendas 440 y 441 en "Villa Bosco Monge", de la ciudad de Masaya, con toda la oportunidad que le brinda un juicio ante la justicia ordinaria; razón por la cual no puede prosperar el amparo interpuesto, por no haber infringido la autoridad recurrida las disposiciones que tanto del Estatuto Fundamental de la República como del de Derechos y Garantías, atribuye como violadas por parte de la autoridad recurrida, el señor Zúniga Balmaceda, debiéndose en consecuencia declarar sin lugar el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 414 y 436 Pr., y Ley de amparo en vigencia, los suscritos Magistrados, sentencian: 1) – No ha lugar al amparo interpuesto por el señor ROGER ZUNIGA BALMACEDA en contra del Responsable de la Administración de Viviendas del MINVAH en la IV Región, Cro. DENIS HERNANDEZ E., de que se ha hecho mérito; 2) – Archívense las diligencias creadas; 3) – Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. – *Roberto Argüello H. – M. Barahona P. – H. Zúniga M. – S. Rivas H. – R. Robelo H. – Alvaro Ramírez González. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.*

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Managua, diecisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a esta Corte Suprema de Justicia a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del dieciocho de Octubre de mil novecientos ochenta y tres por el doctor César Ramírez Suárez, compareció la señora Felcita Sandino Gonzaga, mayor de edad, soltera, oficinista y de este domicilio interponiendo recurso extraordinario de revisión en lo criminal en contra de la sentencia dictada a las diez y diez minutos de la mañana del veintidós de Abril de mil novecientos ochenta por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada, sentencia que confirmó la dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Rivas a las doce meridiana del día veinte de Marzo de mil novecientos setenta y nueve en la que impuso la pena de veinticuatro años y seis meses de presidio a Felipe Nery Sandino Gonzaga por el delito de asesinato en la persona de Norma Sandino de Medina. La sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada en la sentencia recurrida confirma la sentencia del Juez pero denominó el delito asesinato atroz, cuando el Juez había dictado sentencia por asesinato. Esta Corte por auto de las nueve de la mañana del veintiséis de

Octubre de mil novecientos ochenta y tres, ordenó la tramitación del recurso con la intervención del recurrente y el Procurador asegurándose que no había acusador en la presente causa. Se dió traslado al Procurador, se abrió a pruebas el recurso por el término de quince días, la recurrente aportó las que tuvo a bien y durante el término de los segundos traslados por escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del veintitres de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro por el doctor Víctor Manuel Ordóñez Bermúdez compareció el señor Rodolfo Medina Pérez, mayor de edad, agente aduanero, casado y de este domicilio incidentando de nulidad de todo lo actuado en vista de que de conformidad con el Arto. 7 de la Ley Reglamentaria del Recurso Extraordinario de Revisión se le debió tener como parte acusadora en la tramitación del mismo ya que su calidad de tal, constaba en las certificaciones que al interponer el recurso de revisión adjuntó la recurrente, alegando además la inexistencia en el actual Sistema Jurídico Nicaragüense del recurso de revisión en lo criminal. De la nulidad alegada se mandó a oír a la recurrente y ésta por escrito se opuso diciendo que aunque el Arto. 7 de la Ley reglamentaria del recurso de revisión dice que se le debe dar intervención al acusador si lo hubo en la tramitación de la causa, que esa parte quedó derogada al promulgarse el Decreto 1130 por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, donde establece el monopolio de la acción penal para la Procuraduría desapareciendo los acusadores privados y refiriéndose además a los otros alegatos que formuló el acusador; estando el incidente de nulidad tramitado, es el caso de pronunciarse sobre dicho incidente y para ello;

SE CONSIDERA:

El Arto. 7o. de la Ley Reglamentaria de Recursos de Revisión en lo Criminal del uno de Diciembre 1911 establece: "Si la Corte Suprema no hiciere uso de la facultad que le confiere el artículo anterior, mandará correr traslado por tres días y por su orden, del escrito en que se hubiere entablado el recurso y atestados que se acompañaren, al acusador, si lo hubiere habido en el proceso, y al Representante del Ministerio Público, en todo caso y con lo que manifestaren, o en su rebeldía, recibirá el incidente a pruebas por quince días, más el término de la distancia si fuere necesario. Concluido el período de pruebas, dará nuevo traslado, también por tres días al recurrente, al acusador en su caso, y al Representante del Ministerio Público, para que aleguen. Evacuados los traslados señalará día para la vista y pronunciará sentencia dentro de ocho días.

Antes de pronunciarla y para mejor fallar, la Corte podrá mandar practicar de oficio todas las diligencias que crea conducentes al menor esclarecimiento de los hechos". El Artículo transcrito establece una serie de disposiciones de carácter preceptivo que debe observar la Corte Suprema de Justicia en la tramitación del recurso extraordinario de revisión en lo Criminal, la contravención a lo allí indicado acarrea la nulidad de las actuaciones al tenor de lo dispuesto en el Arto. X del Título Preliminar del Código Civil que establece que los actos ejecutados contra leyes prohibitivas o preceptivas son de ningún valor, si ellas no designan expresamente otro efecto para el caso de contravención. En el caso de autos es evidente que en la certificación de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada a las diez y diez minutos de la mañana del veintidós de Abril de mil novecientos ochenta que se adjuntó al escrito de interposición del recurso, consta que el señor Rodolfo Medina Pérez intervino como acusador en causa propia a través de su apoderado especial doctor Ramón Ernesto Valdez Jiménez en la tramitación del proceso instruido en contra de Felipe Nery Sandino Gonzaga por el delito de asesinato en su esposa Norma Sandino de Medina; en consecuencia de haberse proveído en el sentido de que no había acusador se le está privando del derecho legal a intervenir en la tramitación del recurso interpuesto y por consiguiente contraviniéndose lo preceptuado en el Arto. 7o., transcrito al inicio de este considerando con las consecuencias jurídicas que tal contravención acarrea, por lo que es procedente declarar la nulidad alegada en la tramitación del presente recurso desde el auto dictado a las nueve de la mañana del veintiseis de Octubre de mil novecientos ochenta y tres inclusive en adelante, debiendo este Tribunal reponer desde la diligencia anulada la tramitación del recurso a que se ha hecho referencia. En cuanto a la alegación de la recurrente señora Felícita Sandino Gonzaga en el sentido de que la intervención del acusador que establece el Arto. 7o., de la Ley en referencia quedó derogada por el Decreto 1130 del cinco de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, que establece el monopolio de la acción penal para la Procuraduría, este Tribunal estima que tal aseveración es inexacta puesto que corresponde en todo caso aplicar lo dispuesto en el Arto. 14 del Decreto 1130 ya citado que dice: "La presente ley es aplicable a los procesos ya iniciados, los que continuarán de acuerdo con ella, pero respetando la intervención de las partes ya constituidas". En consecuencia como el referido Arto. 7o., establece en la tramitación del recurso de revisión, la intervención del

acusador si lo hubiere habido en la tramitación del proceso, se trata en tal caso de una "parte ya constituida" cuya intervención debe respetarse;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., y Arto. X del Título preliminar del Código Civil, los suscritos Magistrados Resuelven: Ha lugar al incidente de nulidad promovido por el señor Rodolfo Medina Pérez; en consecuencia se declaran nulas las presentes diligencias desde el auto de las nueve de la mañana del veintiseis de Octubre de mil novecientos ochenta y tres inclusive en adelante. Repóngase desde dicho auto la tramitación del recurso de revisión en lo criminal de que se ha hecho mérito, córrasele traslado por el término de tres días al señor Rodolfo Medina Pérez, como parte acusadora para que alegue lo que tenga a bien. Cópiese, Notifíquese, y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo. H. — S. Rivas H. — Alvaro Ramírez González.* — Conforme con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada doctora Vilma Núñez de Escorcia. — quien no la firma por estar ausente. — Managua, diecisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. — *A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veintiocho de Junio de mil novecientos ochenta y tres, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región el Profesor de Educación Primaria don CAMILO BARBERENA CHAMORRO, mayor de edad, casado y del domicilio de la Ciudad de Granada, manifestando en síntesis lo siguiente: Que habita la casa No.

629-630 de Villa Sandino, por la que paga a CONIBIR la suma de C\$ 332.00 córdobas mensuales. Que el día once de Junio se le mandó a detener por órdenes del Responsable del MINVAH en Granada, señor HORACIO NAVAS, con miras a que presionado firmara un documento tendiente a desocupar la vivienda a más tardar el día 30 de Junio, no obstante que no está rigiendo la Ley Procesal de Inquilinato y que por añadidura no puede desalojarse a nadie de la vivienda que ocupa. Que como tales hechos constituyen abusos, recurría de Amparo para que con base en los puntos de derecho que señalaba se le amparase. Señaló como violado el Arto. 27 inc. 2o. que faculta a la Junta de Gobierno a dictar leyes según el Estatuto Fundamental. Habiéndose dictado la suspensión de los juicios de inquilinato, no podía ordenarse el desalojo por la vía coercitiva de la Policía. El Arto. 6 del Estatuto Fundamental que garantiza la plena vigencia de los derechos humanos consignados en la Declaración Universal. El Arto. 17 que dice que nadie puede ser privado de su propiedad arbitrariamente. Que no tenía a donde más acudir ya que se pretendía que desocupara su vivienda el 30 de Junio lo que le ocasionaba irreparables perjuicios por lo que exigía el restablecimiento de los derechos Estatutarios violados - (sin expresar cual Estatuto) y se le mantuviera en la vivienda que ocupa y que alquila a CONIBIR. Acompañó copias de su escrito y señaló oficina para oír notificaciones.

II,

El Tribunal por providencia de las 8:25 minutos de la mañana del día cuatro de Julio de 1983 mandó a poner en conocimiento el recurso, del Procurador Departamental de Justicia; envió oficio por correo certificado al señor Horacio Navas, Responsable del MINVAH de la Ciudad de Granada para que dentro del término de diez días a partir de la fecha de recibo, rindiera el informe correspondiente a esta Corte Suprema de Justicia y acordó, la remisión de los autos contentivos del Amparo a este Tribunal Supremo, en donde una vez radicados los autos y notando el Tribunal que las partes no habían sido prevenidas para que comparecieran ante esta Corte Suprema a hacer uso de sus derechos, por sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintisiete de Septiembre del año recién pasado, se ordenó al Tribunal de Apelaciones procediera de inmediato a emplazar a las partes para que concurrieran ante esta Corte y al mismo tiempo se llamó la atención a dicho Tribunal de Apelaciones para que en el futuro tuviera

más cuidado en sus actuaciones. Dicho Tribunal por providencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de Octubre del año citado, emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia compareciera a hacer uso de sus derechos ante este Tribunal Supremo, habiéndose notificado al señor Barberena Chamorro a las once de la mañana del mismo día veintiocho de Octubre. Se personó el funcionario recurrido señor Horacio Navas Castillo rindiendo el informe solicitado y exponiendo lo que a bien tuvo en descargo de su actuación, pidiendo se declarara la improcedencia del amparo, luego en escrito presentado por el profesor Barberena a las diez y diez minutos de la mañana del día siete de Febrero de este año, compareció ante este Tribunal el recurrente manifestando varios hechos relacionados con el amparo y el encarcelamiento que sufrió por dos días por orden de MINVAH, terminando por pedir se dictara sentencia en el juicio, y encontrándose los autos en tal estado, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Por elementales razones de orden lo primero que el Tribunal tiene que hacer es examinar el hecho de que si estando en suspenso en todo el territorio nacional, el ejercicio entre otros derechos del contemplado en el Arto. 50 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en virtud de lo ordenado en el artículo primero del Decreto contentivo de la Ley de Emergencia Nacional, puede la Corte Suprema entrar a conocer del presente amparo, dictando la correspondiente sentencia, no contrariando con tal proceder lo estatuido en el artículo primero de la Ley de Emergencia Nacional, El Tribunal Supremo considera que la Ley de Emergencia Nacional lo que persigue fundamentalmente es el velar por la seguridad social, política y económica de la nación, con el objeto de que el proceso revolucionario no sufra interrupciones, en todo dentro de un clima que propicie la unidad nacional y la defensa de la Revolución y sus conquistas. El recurso interpuesto por el Profesor Barberena Chamorro en contra del Responsable del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos de Granada señor Horacio Navas, por haber éste, según el denunciante, mandado detener para presionarlo a firmar un documento mediante el cual se comprometía a devolver la vivienda que ocupaba el día 30 del mes de Junio del año recién pasado, señalando como vulnerados entre otras dis-

posiciones el Arto. 6 del Estatuto Fundamental de la República. Estima el Tribunal que hechos como los denunciados por Barberena Chamorro, caen directamente en la órbita administrativa y no atentan en lo mínimo en contra de lo dispuesto en la Ley de Emergencia Nacional, razón por la cual el Tribunal está por mandato de la ley en la obligación de conocer del recurso, dictando al respecto la sentencia correspondiente.

II,

En concreto la denuncia que hace el Profesor Barberena Chamorro consiste en que el día once de Junio del año de mil novecientos ochenta y tres, se le privó de su libertad, es decir, se le encarceló por órdenes del Responsable del MINVAH de Granada, señor Horacio Navas, con el objeto de presionarlo para que firmara un documento en donde se comprometía a desocupar la casa que habitaba el día treinta del mismo mes de Junio. Con posterioridad aparecen en las diligencias unos documentos en donde se constata que el quejoso fue lanzado de la vivienda que ocupaba en el Reparto Sandino de la ciudad de Granada. — En el informe que Navas rindió no niega los hechos denunciados y reconoce que Barberena a raíz del triunfo de la Revolución se “apoderó” de las viviendas 629 y 630 de la Colonia Sandino, sin autorización de MINVAH, logrando formalizar previamente y sujeto a confirmación un arriendo con el Delegado del MINVAH. Que constatados los antecedentes de Barberena — no dice cuales — y habiéndose realizado inspección en el inmueble, se comprobaron daños hasta por un monto de diez mil córdobas. Que del mes de Septiembre a la fecha del informe, Barberena solamente ha pagado dos mensualidades, debiendo a MINVAH cuarenta y una cuotas. Habiendo comprobado también, agrega Navas, que Barberena tiene una casa propia en Granada, de la cual da su ubicación y que la vivienda No. 629 la había dado en arriendo a Enrique Bustos García. Luego termina en su informe Navas manifestando que Barberena violó todas las normas del Reglamento para la Administración de Viviendas, lo que dió base para que MINVAH le solicitara la desocupación de los inmuebles que ocupaba o sea la vivienda 629–630, terminando pidiendo la improcedencia del recurso del amparo. Del informe rendido por Navas se constata que existía entre Barberena Chamorro y MINVAH un contrato de arrendamiento en relación a las viviendas 629 — 630, de las cuales a la postre, fue desalojado por órdenes libradas por Navas, como Responsable de la Delegación de

Inquilinato en Granada, a la Policía Sandinista, lo que también se constata con los documentos que obran en el juicio en los folios 6 al 8 de las diligencias respectivas. Que el señor Barberena Chamorro invoca a su favor, entre otras disposiciones, el Arto. 6 del Estatuto Fundamental de la República, el que garantiza la plena vigencia en Nicaragua de los Derechos Humanos consignados en la Declaración Universal, y con las actuaciones hechas por el señor Navas en el caso denunciado a través del amparo, las que culminaron con el desalojo de la vivienda habitada por Barberena Chamorro, en Villa Sandino, de la ciudad de Granada, mediante el uso de procedimientos, como es el empleo de la fuerza pública para consumir el desalojo, sin haberse seguido ante el Tribunal de la Justicia ordinaria el correspondiente juicio, atribuyéndose con tal proceder facultades que no tiene el Señor Navas, como Delegado Departamental de Inquilinato, violando en perjuicio del quejoso el Arto. 6 del Estatuto citado y el inciso "K" del Arto. 11 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que aunque no citado en su demanda por el recurrente, cree el Tribunal oportuno el mencionarlo, ya que al quejoso se le sustrajo a su Juez Competente, el de la justicia ordinaria, pues la vía a seguirse por el funcionario recurrido, era la correspondiente demanda judicial en contra de Barberena y si éste estaba ocupando en forma ilegal el inmueble, procederse al lanzamiento, pero sustentando el mismo en una sentencia dictada por la autoridad Judicial correspondiente; todo lo cual hace que el recurso sea viable, no prosperando la improcedencia solicitada por la parte recurrente, debiéndose declarar con lugar el mismo, restituyendo en cuanto sea posible al quejoso en sus derechos violados.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 426 y 436 Pr., y 22, 24 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, Sentencian: 1) — Ha lugar al Amparo interpuesto por el profesor Camilo Barberena Chamorro en contra del Compañero Horacio Navas Castillo, Responsable Departamental de MINVAH en la IV — Región, de que se ha hecho mérito; debiendo volver las cosas al estado que tenían antes de producirse el acto reclamado; 2) — Comuníquese mediante oficio y sin demora a la autoridad recurrida lo resuelto por este Tribunal para su inmediato cumplimiento; 3) — Archívense las diligencias creadas. Cópiense, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de

Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. Entrelíneas: que— MINVAH: valen. — Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado doctora Vilma Núñez de Escorcia, quien no la firma por estar ausente. — Managua, diecisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor, Roberto Sánchez Cordero, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en escrito que presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintitres de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, en su carácter de apoderado General Judicial de la Compañía Petrolera Chevron, resumidamente expuso: que con nota del 14 de Abril de 1980, suscrita por el compañero, Fausto Castillo Rosales, Responsable de Supervisión y Cobros de la Junta de Reconstrucción de Managua, su representada recibió adjunto el Reparó No. 105, emitido por la Auditoría de esa Junta con fecha 28 de Marzo de 1980, por un total de dos millones setecientos dos mil seiscientos trece córdobas con setenta y cuatro centavos, (C\$ 2,702,613.74) por diferentes conceptos: que mediante nota que presentó el doctor, Tomás Delaney Solís, en nombre de la Chevron, el 13 de Mayo de 1980, objetando el reparo No. 105 de la referencia, este fue reliquidado por la Junta, con el No. 105 A del 21 de Junio de 1980, el que mediante nota del mismo doctor Delaney Solís, del 25 de Julio de 1980, fue también objetado por su representada, con el resultado que el compañero, Samuel Santos López, Responsable de la citada Junta, dictara el Acuerdo No. 19 de las 3:40 minutos de la tarde del 23 de Enero de 1981, mandando a tener firme las

reliquidaciones efectuadas en el Reparó No. 105, así: reliquidación No. 105 hasta por la suma de C\$ 79,891.27 y reliquidación No. 105 A, hasta por la cantidad de C\$ 1,833,777.66 que en el referido Acuerdo No. 19 se resuelve que dichas reliquidaciones quedan firme con base a que no fueron objetadas en forma legal, aduciendo para ello en forma lacónica que aparece sin fecha, no obstante lo cual fueron legal y debidamente objetadas, mediante las referidas notas; aunque aceptando que fue presentada en tiempo: que sin perjuicio de lo expuesto, en forma subsidiaria, para el remoto caso de que se considere que la falta de fecha pueda fundamentar que dicha nota no fue presentada dentro de los treinta días que establece el Arto. 44 del PAV publicado en la Gaceta No. 17 del 23 de Enero de 1978, manifiesta que dicha nota de objeción fue presentada a la Junta de Reconstrucción de Managua, el 25 de Julio de 1980, o sea en tiempo ya que la reliquidación le fue notificada a su representada el 26 de Junio de 1980; nota aquella que recibió la empleada Socorro Castellón Ortega, según consta en la misma que acompaña a su recurso, fecha esta última que determina si el escrito fue presentado en tiempo o no, según jurisprudencia de este Tribunal en Sentencias dictadas a las 10:00 de la mañana del 11 de Junio de 1954, considerando I, página 16.966 y la de las 10:30 minutos de la mañana del 20 de Marzo de 1959, página 19.413 Cons. I ambas en el B.J. en la que se sostiene que no obsta que el escrito carezca de fecha; que debe considerarse que la junta aceptó la representación del doctor Delaney Solís como apoderado General Judicial de su representada, ya que éste en la nota que presentó a la referida junta con fecha 25 de Julio de 1980, expresa que acompaña original y copia de la sustitución con inserción que autorizó el Notario Alejandro Carrión Montoya, a las 8:30 minutos de la mañana del 15 de Agosto de 1973; representación que también fue aceptada en relación a la objeción del Reparó No. 105 del 28 de Marzo de 1980, alegación que hace únicamente en aras de la claridad ya que no existe objeción alguna en el acuerdo No. 19 pero su redacción pudiera dar lugar a dudas: que el Responsable de la Junta, fundamenta el Acuerdo No. 19, en que la nota presentada por el doctor Delaney Solís, el 25 de Julio de 1980, objeta el Reparó No. 150 que corresponde a la Compañía Genie Peñalba y no las Nos. 105 A y 105, sin tomar en cuenta que por un simple error mecanográfico se consignó el No. 150 en lugar del 105 y que en dicha nota se hace alusión a reliquidaciones y no simplemente a reparos, lo que establece una diferencia con

el Reparó No. 150 de Genie y Peñalba; además que dicha nota se refiere claramente a reliquidaciones No. 105 A y No. 105, aclarándose así el error mecanográfico y que además lo objetado son las reliquidaciones hechas al reparo originalmente formulado a la Chevron, con lo que el Acuerdo No. 19 carece de todo asidero legal; lo que está confirmado en Sentencias de este Tribunal en relación a errores como el que se ocupa: que con lo resuelto en el Acuerdo No. 19 de las 3:40 minutos de la tarde del 23 de Enero de 1981, se está imponiendo a su mandante un impuesto que no está obligado a pagar y que no es en deber; que en relación a los ajustes formulados al impuesto del 1% sobre ventas se han incluido ventas que no están afectadas a este impuesto por haberse realizado fuera de la comprensión de Managua, pues su representada verifica ventas en otras comprensiones municipales del país, mediante vendedores establecidos directa y personalmente en las mismas y es allí donde se entrega el producto, dándose en esos lugares todas las circunstancias de la venta como son consentimiento, objeto y precio, de tal manera que cualquier deterioro que sufra el producto durante su transportación a esos sitios corre por cuenta de su mandante acorde con el principio de que las cosas perecen para su dueño, por lo que al cobrarse un impuesto a tales ventas se está cobrando en ventas no afectas por el PAV en contraposición demás del Arto. 91 CC. y Arto. 2548 C.: que por sentado esto se deduce que los PAV de las Gacetas No. 293 del 23 de Diciembre de 1967 y No. 17 del 23 de Enero de 1978 no pueden tener aplicación mas allá de los límites del extinto Distrito Nacional y de la actual Junta de Reconstrucción puesto que gravan solamente en su comprensión y los Artos. 16 de ambos PAV se oponen a que se graven dichas ventas, ya que expresamente disponen que son ventas verificada en el D.N. las que se efectúan en esta localidad aunque el objeto se haya elaborado y se entregue fuera de dicho Distrito, Arto. 19 que confirma el Arto. 16 de dichos PAV que en el inciso a) del Arto. 17 PAV publicado en la Gaceta No. 293 del 23 de Diciembre de 1967 y el a) del Arto. 18 del PAV, Gaceta No. 17 del 23 de Enero de 1978, conceden exención a las ventas efectuadas por medio de Agencias y Sucursales establecidas fuera de la comprensión del Distrito Nacional y de la actual Junta de Reconstrucción, pues de otra manera dichas entidades tendrían Jurisdicción en todo el territorio Nacional lo que no es así, pues tiene limitada su comprensión por la Ley del 7 de Marzo de 1930 que creó el Distrito Nacional y el Decreto

No. 14 del 23 de Julio de 1979, creador de la Junta de Reconstrucción de Managua, que ejerce sus funciones dentro de los límites del anterior; con cuya jurisdicción siempre estuvo de acuerdo su mandante, interpretada por el D.N. en nota del 12 de Septiembre de 1974 enviada a las Compañías vendedoras de productos derivados del petróleo por lo que su representada ha pagado siempre el 1% sobre ventas efectuadas en las respectivas comprensiones territoriales y Jurisdiccionales, por lo que considera que ilegalmente se le quiere obligar a pagar un impuesto que por otra parte, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, en su Decreto No. 104 del 6 de Octubre de 1979, Gaceta No. 25, conglobó en un solo impuesto que se debe pagar al Gobierno de la República, todos los impuestos que antes de ese Decreto pagaban los productos derivados del petróleo, por cuya razón la Junta de Reconstrucción de Managua, ha procedido con abierta violación de dicho Decreto al pretender cobrar el impuesto del 1% sobre ventas que conforme ese Decreto ha sido dejado sin efecto; que además se objetó la reliquidación No. 105 A., por formar parte del 1% sobre ventas del total gravable sobre el precio fijado por el Gobierno de la República de los productos vendidos por su representada, por lo cual ésta no ha colectado impuesto por separado de persona alguna pues lo toma del precio total de venta de cada producto por lo que al ser incluido dicho rubro en la reliquidación No. 105 A, se está pretendiendo por la Junta de Managua, obligar a pagar un impuesto que ya se pagó violándose toda la legislación Tributaria como consecuencia de un error de los auditores de la Junta, al examinar documentos en que se anotan los elementos que componen el precio de venta de los productos sin que por ello se hallan adicionado y menos recolectado, suma alguna adicional a dicho precio: que no cabe considerar como un ingreso gravable el que su representada haya cobrado sobre el precio fijado por el Estado, el monto correspondiente al impuesto del 1% sobre ventas, lo que niega haber hecho, por que en los PA publicados en las Gacetas No. 293 del 23 de Diciembre de 1967 y No. 17 del 23 de Enero de 1978 no se contempla sanción alguna para el caso de que ello ocurriera, ni que el infractor deba pagar ese impuesto del 1% sobre ventas, pues ello significaría una indebida aplicación del Arto. 50 del PA de la Gaceta No. 17 del 23 de Enero de 1978 que el reajuste de matrícula correspondiente a los años 1978, 1979 y 1980, carece de base legal toda vez que la que se toma como tal que es el ajuste formulado en el 1% sobre ventas co-

rrespondiente a los años 1977, 1978 y 1979 no tiene validez porque como antes lo ha demostrado fue hecho sobre ventas efectuadas fuera de la comprensión territorial y jurisdiccional de la Junta de Reconstrucción de Managua: que por las mismas razones carece de base legal la multa a cargo de su representada por lo que hace a ajustes sobre el 1% sobre ventas y matrículas, pues noteniéndola la causa también no la tiene el efecto y por tal razón se aplica indebidamente el arto. 43 del PA: que por otra parte el impuesto del 1% sobre ventas correspondientes a los años 1977 y 1978 y a los meses de Enero y Marzo de 1979 y los ajustes de matrícula de los años 1978 y 1979 basado en los anteriores ajustes, están prescritos conforme los Artos. 918 y 919 C. aplicables al caso toda vez que no existe disposición alguna al respecto en los PA y ser los únicos que por analogía pueden ser aplicados conforme Sentencia de este Tribunal de las 9 y 45 minutos de la mañana del 16 de Mayo de 1970; que su representada objetó la reliquidación No. 105 referente a los rubros de matrícula como Agente, representante de Casas Extranjeras y anualidades por el mismo concepto, más multa y licencia por el mismo rubro y como Distribuidor exclusivo de Casas Extranjeras, por no ser legalmente válido ya que su representada no es una entidad dedicada a esas actividades sino que es una Sucursal de la Compañía Petrolera Chevron y no Agente Representante, Distribuidor exclusivo de Casas Extranjeras, pues estos trabajan con capital propio mientras que su mandante trabaja con capital perteneciente a la casa matriz, además de no ser como aquellos distribuidor de productos de Casas Extranjeras sino que únicamente distribuye y vende sus propios productos, no teniendo la configuración de aquellos conforme la Ley sobre Agentes Representantes o Distribuidores exclusivos de Casas Extranjeras del 2 de Febrero de 1962, Gaceta No. 41 del 18 de Febrero de 1962 y del 12 de Diciembre de 1979, Gaceta No. 4 del 5 de Enero de 1980 con lo que el acuerdo No. 19 aludido, está obligando a pagar un impuesto al que su mandante no está obligada legalmente: por lo que hace a la multa contenida en la referida liquidación No. 105, la consideración debida toda vez que su mandante no está evadiendo el pago del impuesto que le ocupa ni ha tratado de pagar menos de lo establecido, con lo que se aplica en forma indebida el Arto. 43 del PAV que en vista de lo expuesto, en nombre de su representada la Compañía Petrolera Chevron, interpone Recurso de Amparo contra el compañero, Samuel Santos López, mayor de edad, Funcionario Público, casado y de

este domicilio como Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, en virtud del Acuerdo No. 19 que dictó a las 3:40 minutos de la tarde del 23 de Enero de 1981, que hace extensivo a las reliquidaciones No. 105 A, del 21 de Junio de 1980, para lo cual se basa en los Artos. 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., y 6o., de la Ley de Amparo vigente, Decreto No. 41 del 28 de Mayo de 1980, Gaceta No. 31 del 31 de Mayo de 1980, que interpone por violación de los Artos. 3o. por desigual aplicación de la Ley, 17 párrafo segundo, por querer obligar a lo que la Ley no manda al pretender que su mandante pague impuestos e impidiendo hacer lo que la ley no prohíbe al no aceptársele la prescripción extinta que alegó, ambos artículos del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüense; Arto. 9 y 10 del Estatuto fundamental toda vez que se está atribuyendo a la Junta carácter de Poder Legislativo puesto que éste es el único que puede dictar norma que regulen actos jurídicos en todo el territorio Nacional; y que conforme al Arto. 10 de la Ley de Amparo en vigor pide la suspensión del acto reclamado, previo a haber llenado el recurrente requisitos legales la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, dictó auto de las doce y cinco minutos de la tarde del trece de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, por el cual ordenó; poner el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia; dirigir oficio al recurrido para que este envíe a este Tribunal su respectivo informe: tener como Apoderado al doctor Roberto Sánchez Cordero de la Compañía Chevron: la suspensión del acto reclamado previa garantía hasta por la suma de trescientos ochenta y dos mil setecientos treinta y tres córdobas, la que fue rendida mediante garantía bancaria la que la Sala admitió y en consecuencia ordenó también la suspensión del acto reclamado, ordenando también remitir los autos a esta Corte y además previno a las partes a personarse aquí a hacer uso de sus derechos, esto en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos ochenta y uno.

II,

Conforme escrito presentado ante este Tribunal por el doctor Roberto Sánchez Cordero, como Apoderado General Judicial de la Compañía recurrente y el señor, John Ross Maerzke, como Agente, Apoderado y Representante Legal en Nicaragua de dicha Compañía, a las doce y cinco minutos de la tarde del veintinueve de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, alegaron la invalidez de la supuesta ilegitimidad de personería promovida por la parte recurrida y

posteriormente en escrito de las doce y treinticinco minutos de la tarde del veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, el doctor Sánchez Cordero se personó como recurrente. Por su parte el recurrido, compañero Samuel Santos López, hizo lo mismo en escrito que presentó la doctora, Luz Valle Castellón, a la una de la tarde del tres de Abril del citado año y posteriormente presentó otro escrito en el que de previo pidió fuera declarada la ilegitimidad de la personería del doctor Sánchez Cordero, enviando además las diligencias tramitadas ante la Junta en el caso objeto del presente recurso, como vía de informe, en escrito presentado por la misma doctora Luz Valle Castellón, a las diez y cuarenticinco minutos de la mañana del diez de Abril del mismo citado año, con lo que este Tribunal dictó la providencia de las diez y diez minutos de la mañana del uno de Junio del mismo año ochenta y uno teniendo por personados al recurrente en su expresado carácter de mandatario de la Chevron y al Compañero, Samuel Santos López, como recurrido y Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua; y acerca del incidente de ilegitimidad promovido por éste se mandó oír a la contraria, ordenándose además agregar a los autos los documentos acompañados por el recurrente. Por evacuada la audiencia este Tribunal dictó la Sentencia de las nueve de la mañana del quince de Octubre del citado año, en la cual se declaró sin lugar el incidente de ilegitimidad de personería promovido por el recurrido, con lo que se abrió a pruebas el recurso en auto posterior, durante el cual la parte recurrente rindió la documental que aparece agregada en autos. Por parte de la recurrida se mandó agregar, a su pedimento, las fotocopias de unos documentos públicos que acompañó como prueba de que había sido revocado el poder originario del ostentado por el doctor Sánchez Cordero, a lo cual este Tribunal dictó el auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, mandando agregar dichas fotocopias pero manifestando que la cuestión de la ilegitimidad de Personería ya antes habían sido resueltas por lo que no había lugar a dirigir el oficio solicitado por la parte recurrida, con lo que

CONSIDERANDO:

Expresa el doctor Sánchez Cordero, en su conocida calidad de representante de la parte recurrente, en el ya citado escrito de Amparo, que en el acuerdo dictado por el Representante de la Junta de Reconstrucción de Managua No. 19 de las 3:40 minutos de la tarde del día 23 de Enero de 1981, se violó el Arto. 3o. del Estatuto de Derechos y

Garantías de los Nicaragüenses, ya que al sancionar como firmes las reliquidaciones No. 105 A. del 21 de Junio de 1980 y No. 105 del erróneamente citado como de la misma fecha cuando es del 28 de Marzo de 1980, ha aplicado desigualmente la Ley a su mandante, así: a), al considerar que las reliquidaciones aludidas anteriormente, no fueron legalmente objetadas en el Acuerdo No. 19 recurrido por el presente Amparo, expresa el demandado compañero Ingeniero Santos López, en su párrafo cuarto, que la carta objetando el Reparó 105 A, suscrita por el doctor, Delaney S., aparece sin fecha aduciendo la representación de la Chevron, y que erróneamente objeta el Reparó No. 150 el cual corresponde a la Compañía Genie Peñalba, que en consecuencia las reliquidaciones identificadas como No. 105 y la 105 A, no fueron objetadas en forma legal. Al examinar dicha carta de objeción que se encuentra en el folio 3 de las diligencias correspondientes a lo actuado en la Junta se encuentra con que efectivamente la carta carece de fecha, pero tal omisión a juicio de este Tribunal, no tiene la trascendencia que le atribuye el recurrido toda vez que el mismo acepta su presentación ante su oficina dada la forma en que se pronuncia sobre ella y además que por otra parte consta en los folios del 24 al 32 de las diligencias del Amparo creadas ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya la respectiva copia en la que al pie ostenta una razón de recibo de la original fechada el 25 de Julio de 1980 y firmada por una supuesta empleada de la Junta, todo lo cual es conducente aceptar puesto que dicho documento en ningún momento fué impugnado ni objetado por la parte recurrida, lo que hace desestimar este hecho como fundamento de la resolución tomada en el citado Acuerdo No. 19, objeto de este recurso: que también es cierto que en tres ocasiones de la Carta de objetación a la reliquidación 105 A. se alude a esta como si se tratara del No. 150 según puede verse en los párrafos primeros, segundo y otra vez segundo de la letra a) número 1 de dicha carta, lo que pudiera conducir a pensar que se trata de una reiteración y no de un error de máquina como afirma el petente, pero del contexto general de la exposición, tomando en cuenta el contenido y la cita que se hace de los hechos, las fechas y circunstancias en que se generaron las actuaciones, claramente se deduce que se trata de las reliquidaciones Nos. 105 A y 105 a que se contraen ambos reclamos y objeciones formuladas por la parte recurrente y no al reparó No. 150 que aduce el recurrido para fundamentar su resolución, debiéndose hacer notar además que, el mismo recu-

rido en el citado ordinal "CUARTO", del referido Acuerdo No. 19, establece una visible diferenciación al calificar de "Reparó" a lo objetado por la Compañía Genie Peñalba y de "Reliquidaciones" a lo objetado por la parte recurrente, contribuyendo así a dar pie para pensar que tiene razón la Chevron de que uno y otro concepto tienen significados diferentes: b) argumenta la parte recurrente que igualmente incide en la violación del Arto. 3o. del referido Estatuto de Derechos y Garantías el hecho de que en las reliquidaciones mencionadas se grava con el 1% sobre ventas a las verificadas por la parte quejosa aún cuando éstas hayan sido hechas en comprensiones territoriales y jurisdiccionales fuera del área de la Junta de Reconstrucción de Managua y por consiguiente no susceptibles a la percepción de tal impuesto por parte de este organismo Estatal. En el citado Acuerdo No. 19 en la parte que dice "ACUERDA : UNICO", deja firme la reliquidación al reparó No. 105 en la suma de setentinueve mil ochocientos noventa y un córdobas y veintisiete centavos (C\$ 79,891.27) y la del 105 A por la suma de un millón ochocientos treinta y tres mil setecientos setenta y siete córdobas con sesenta y seis centavos (C\$ 1,833,777.66) lo que hace a pagar la suma total de un millón novecientos trece mil seiscientos sesenta y ocho córdobas con noventa y tres centavos (C\$ 1,913,668.93) comprendiendo matrículas como Agentes Representantes, Impuestos, anualidades, multas, diferencias de impuestos dejados de pagar y otros. Esto se aclara mejor en el resumen de dicho reparó No. 105 fechado el 28 de Marzo de 1980 y que consta en el folio 2 del cuaderno procesado en la propia Junta, que en la partida correspondiente a la reliquidación del 1% sobre ventas establece para los años 1977, 1978 y 1979 un total de ochocientos noventa y tres mil seiscientos treinta y cuatro córdobas con ochenta y tres centavos (C\$ 899,643.83) suma ésta que se modifica en la del 105 A, fechado el 21 de Junio de 1980 y que está agregado al folio 66 del cuaderno I de la Junta, que en la partida correspondiente a la reliquidación del mismo impuesto establece para los años 1977, 1978, 1979 y parte del 1980 la suma total de un millón ciento seis mil cuatrocientos setenta y dos córdobas con treinta y un centavos (C\$ 1,106,472.31) lo que establece que efectivamente hubo ese reparó por lo que hace a dicho impuesto del 1% sobre ventas. Ahora bien como la parte recurrente alega que partes de esas ventas fueron efectuadas fuera del área jurisdiccional de la Junta recurrida y por consiguiente no procede el pago de dicho impuesto que ésta reclamó, debe establecerse

si efectivamente está comprobado por la parte quejosa que realmente dichas ventas fueron efectuadas fuera de dicha área de Managua y en este caso relevarla necesariamente de la obligación de pagar ese impuesto a la parte recurrida, puesto que tendría razón en esta parte de su reclamo ya que es cierto que la Junta no tiene competencia para percibir impuestos fuera de su territorio jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 1) de la Ley Creadora de la Junta de Reconstrucción de Managua, que le impide ir más allá de los límites Municipales que le corresponden y Artos. 2 y 14 de la Ley Orgánica del Distrito Nacional y de Municipalidades, así como también la Ley del 7 de Marzo de 1932 que establece los límites que circunscribe la autoridad del Gobierno Municipal de Managua, sus deberes, obligaciones, poder y facultades; al examinar detenidamente los diferentes cuadernos que conforman todo el expediente de Amparo, incluyendo los que corresponden a los elaborados en la Junta recurrida se encuentra únicamente en el No. I tramitado ante la referida Junta de Reconstrucción de Managua, que están adjuntados los siguientes recibos de pagos del 1% sobre ventas efectuadas por la Compañía Chevron: No. 4303 del 23 de Diciembre de 1978 por la suma de C\$ 1,149.49 por ventas durante el mes de Noviembre de ese mismo año, percibidos por la Municipalidad de Chinandega; No. 87584 del 19 de Diciembre de 1979 por la suma de C\$ 57.14 por ventas durante el mes de Noviembre de ese mismo año, percibidos por la Municipalidad de León; No. 0016 del 3 de Marzo de 1980, por C\$ 48.31 por ventas durante el mes de Enero de 1980, percibidos por el Municipio de Chinandega; y No. 0780 por C\$ 50.36 por ventas durante el mes de Enero de ese mismo año, fechado el 29 de Febrero de 1980, percibidos por el Municipio de León; lo cual suma en su totalidad la cantidad de C\$ 1,305.30; no encontrándose más comprobantes relacionados con tales partidas impositivas en los otros cuadernos que conforman todo el expediente del presente Amparo, salvo que en los documentos de contabilidad que aparecen al final del cuaderno II, elaborados por los Contadores de la Junta, señores Sergio Arias, Manuel Delgado y Domingo Baldizón, claramente están diferenciadas en los respectivos meses de cada año de 1977, 1978 y 1979, debidamente contabilizadas las ventas efectuadas en cada uno de esos años en la comprensión de Managua y en los otros Municipios, lo cual indica que las verificadas en estos últimos no están incluidos en las sumas consignadas en los reparos habidas cuentas

de que no se hubieran contabilizado separadamente como se hizo y además que así debe actuarse en expresa sujeción a las disposiciones legales que ya han sido antes citadas; todo lo cual conduce a creer que no es cierto lo que afirma la compañía recurrente en su escrito de Amparo de que las cantidades reclamadas por la Junta corresponde a partidas cuyas ventas fueron efectuadas fuera de la comprensión competente de ésta y que por consiguiente carezca dicha Junta recurrida de facultades para reclamar el pago de esos impuestos del 1% sobre venta que son objetados, por el quejoso que en este caso y por el contrario, debe asumirse que a tales prestaciones tiene todo el derecho de la Junta de Reconstrucción de Managua sobre todo si tomamos en consideración que esas ventas fuera de su área, tienen que ser verificadas por Agencias y Sucursales establecidas en forma legal fuera de la comprensión del Municipio de Managua de acuerdo con lo establecido en el Arto. 28 del PAV, no habiéndose comprobado por ninguna parte la existencia de tales Agencias y Sucursales de la Chevron en otros Municipios del País, manera aquella de justificar la exención del referido impuesto sobre ventas a que dicha disposición se refiere, máxime que los pocos recibos existentes que comprueban el pago del referido impuesto a las Juntas Municipales de León y Chinandega, los que anteriormente han sido pormenorizados, están a nombre directo de la Compañía Chevron y no de Agencia o Sucursal alguna, por cuya razón deben ser deducidos de cualquier reparo en que puedan ser incluidos ya que de otra manera sería obligar a la referida compañía a pagar dos veces sobre la misma operación lo que es inaceptable por ilegal. Establecidas así las cosas, claramente se deduce que con excepción de los específicamente señalados anteriormente, no es posible reconocer otros pagos impositivos verificados por la parte recurrente que no hayan sido enterados directamente o por medio de Agencias o Sucursales debidamente legalizadas en otros Municipios de la República de conformidad con lo prescrito por el Arto. 28 Inco. a) del PAV; por cuyas consideraciones se concluye que no ha sido demostrado cual ha sido el agravio causado a los intereses de la parte recurrente en virtud del acuerdo cuestionado c) sostiene el quejoso que la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, conglobó junto con otros impuestos del 1% sobre ventas de productos derivados del Petróleo en una sola carga impositiva que sería pagada al Gobierno de la República mediante el Decreto No. 104 del 6 de Octubre de

1979, Gaceta No. 25 de esa misma fecha, en virtud de cuyo decreto todos los impuestos respectivos tanto fiscales como municipales o de cualquiera otra índole, quedarían sin ningún efecto a partir de la fecha de dicha Ley, por lo que al consultar esa disposición legal se deduce claramente que en el Arto. 2o. efectivamente los impuestos a que se refiere pasan a pagarse al Fisco en los que corresponde a los períodos posteriores a la fecha de dicho Decreto es decir al 6 de Octubre de 1979 y en este caso los que comprenden a los períodos 1977, 1978 y de Enero a Octubre de 1979, no están comprendidos ahí y entonces, si deben ser enterados en este caso a la Junta de Reconstrucción de Managua, puesto que así lo permite con toda claridad el referido Decreto y en este caso debe ser pagados por lo que a ese 1% sobre ventas, no así los que corresponden al 6 de Octubre de 1979 en adelante, ya que de esta manera lo prescribe textualmente la Ley y así debe considerarse; d) afirma también el quejoso que del mismo modo se vulnera el citado Arto. 3o. del referido Estatuto de Derechos y Garantías, al gravar a su mandante como Agente Representante y Distribuidor exclusivo de Casas Extranjeras, sin serlo, ya que es una Sucursal debidamente establecida en el País de Compañía Petrolera Chevron, organizada ésta conforme las Leyes del Estado de Delaware de los Estados Unidos de Norte América, lo que no está de acuerdo con la figura de Agente, Representante y Distribuidor exclusivo a que se refiere el Arto. 20. fracción 1 del PAV publicado en la Gaceta No. 17 del 23 de Enero de 1978, ya que aquel trabaja con capital propio, actúa en nombre propio, vende productos pertenecientes a otras personas naturales o jurídicas y otras, de conformidad con el Arto. 1, Ley de Agentes, Representantes o Distribuidores Exclusivos de Casas Extranjeras, Gaceta No. 41 del 18 de Abril de 1972 y de fecha 12 de Diciembre de 1979 publicada en la Gaceta No. 4 del 5 de Enero de 1980; mientras que su representada trabaja con capital perteneciente a su casa matriz en cuyo nombre actúa y desarrolla todas sus actividades, vendiendo exclusivamente sus productos, constituyendo como toda sucursal, una prolongación y una misma persona. Ante esas argumentaciones este Tribunal estima que la configuración jurídica e intervención en el presente recurso de la Compañía Chevron, está determinado por el instrumento público acompañado por el propio mandatario de la recurrente cuya fotocopia autorizada figura en los folios 51, 52, 53 y 54 de estos mismos autos, consistente en la traducción al castellano del documento original en

acta de las diez de la mañana del veintiuno de Agosto de mil novecientos ochenta, en la que puede leerse en su cláusula intitulada "RESUELVE", que el señor Jhon Ross Mareke, se le nombra AGENTE y Apoderado de la Compañía Chevron, expresamente para dirigir sus negocios en Nicaragua, siendo el mismo señor Ross Mareke, quien compareció ante este Tribunal como tal AGENTE y Apoderado a ratificar expresamente el recurso de Amparo interpuesto por su Apoderado Judicial, doctor Sánchez Cordero, en el escrito de las doce meridianas del trece de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, en el cual claramente dice que comparece como AGENTE, Apoderado y Representante Legal de la Compañía, lo que significa que dicha Compañía funciona en este país, representada por un AGENTE de la establecida en los Estados Unidos de Norte América y no actúa como una sucursal de la misma como pretende establecerlo su mandatario judicial, naturaleza esta con la que no figura en ninguna de las actuaciones que ha asumido en el presente caso de recurso de Amparo y únicamente se designa como sucursal en la certificación registral del 10 de Diciembre de 1981, sin que hasta ese momento se halla identificado así en ningún documento o gestión que ha hecho; encontrándose con que tal situación de AGENTE está en completa armonía con la que define el Arto. 20. fracción 1 del Plan de Arbitrios del 17 de Enero de 1978, Gaceta No. 17 del 23 de ese mismo mes y año, en el que se estatuye como objeto de impuesto en una forma concreta a los AGENTES, entre otros, razón esta por la cual las cargas impositivas que le ha establecido la Junta recurrida a la Chevron como tal AGENTE son procedentes a juicio de esta Corte y en este caso carecen de sustentación las observaciones que contra esa razón ha formulado la parte quejosa y en consecuencia deben desistirse sus pretensiones: e) seguidamente expresa el recurrente que por lo que hace al rubro de multas, contenidas en la referida reliquidación No. 105 del 21 de Junio de 1980, su representada no está obligada a dicho pago, ya que en ningún momento ha tratado de evadir el impuesto que se ocupa, ni en forma fraudulenta ha tratado de pagar menos de lo establecido, por lo que considera que es indebida la aplicación del Arto. 43 del PAV; a tal respecto el examinar las disposiciones de dicho artículo se encuentra con que para la imposición de la multa no es necesario evadir el pago ni pagar menos de lo establecido en forma fraudulenta, pues esa norma legal en ningún momento dice que se tenga que actuar en forma fraudulenta para ser

obligado al pago de la multa, pues contrariamente y dentro de un amplio criterio solamente estatuye que estará obligado a tal prestación en el caso en que “de algún modo” se omitiere el pago de los impuestos sin limitar únicamente a que esa omisión sea fraudulenta, bastando para ello el simple hecho de no pagarlos dentro del período correspondiente en menor cantidad de lo que es pertinente, causal esta última en que según lo anteriormente considerado ha incurrido la parte quejosa y es por tales motivos que esta Corte, considera que ha actuado bien la parte recurrida en imponer por tales razones dicha multa de la Chevron quien por consiguiente no tienen base alguna para fundamentar las argumentaciones aquí referidas las que ha planteado con el objeto que se le admita el Amparo por lo que hace a la multa que se le ha impuesto en el Acuerdo recurrido; y f), que en la Sentencia recurrida, alega el quejoso, que se le ha impedido hacer uso de la excepción de prescripción, invocada por su representada a su favor en forma subsidiaria, en relación al 1% sobre ventas, correspondiente a los años 1977 y 1978 y a los meses de Enero a Marzo de 1979 en relación a los ajustes de matrículas de los años 1978 y 1979, en virtud de que los mismos tienen por base al ajuste del 1% sobre ventas correspondientes a tales períodos, para lo que invoca como fundamento los Artos. 918 y 919 C., aplicables al caso de autos, por ser prestaciones impositivas estipuladas para períodos menores de un semestre, ya que no existen disposiciones expresas en el PAV. Este Tribunal ha mantenido el criterio que efectivamente al no existir disposición alguna en el PAV, que reglamente todo lo que se refiere a la prescripción son aplicables las disposiciones contenidas en los citados Artos. 918 y 919 C., sobre todo si se toma en cuenta que estas normas legales tienen una bien definida relación con el Arto. 878 C., el cual dice que el Estado está sujeto a la prescripción de la misma manera que los particulares. Del contenido en el Arto. 6 del PAV se puede obtener que los impuestos de la clase que están siendo objeto de las reclamaciones en autos, relacionados con el del 1% sobre ventas, como impuesto recolectado por mensualidades que es, cae dentro de la órbita del Arto. 818 C., el cual estatuye el plazo de un año, para que se opere la prescripción de esa clase de prestación impositiva: ahora bien el Reparó No. 105 que hizo la Junta a la parte recurrente es de fecha del 28 de Mayo de 1980, la cual establece el tope al período de la prescripción alegada, en este caso a esa misma fecha los períodos impositivos correspondientes a los años 1977 y 1978 y de Enero a Marzo de 1979, tenía ya más

de un año de finalizados y en este caso el tiempo suficiente para que la prescripción estipulada en dicho artículo por el transcurso de un año ya se había operado y en consecuencia los impuestos correspondientes a tales períodos estaban legalmente prescritos y así deben declararse. Con relación al pago del impuesto de matrícula y de la multa que se trata de imponer al reclamante, cabe decir con relación a la primera que por tratarse de una carga impositiva que debe de pagarse por anualidades conforme lo dispone el Arto. 21 del PAV, ésta prescribe en tres años conforme el Arto. 819 C. en cuyo caso no ha transcurrido el tiempo necesario por lo que hace a dichos impuestos y en este caso claramente resulta inaceptable la queja que formula la parte recurrente por lo que hace a este rubro. En cuanto a la multa corresponde puntualizar que efectivamente se resolvió su imposición en vista del Reparó hecho respecto al 1% sobre venta, pero como se ha dejado consignado, ese impuesto del 1% sobre ventas se encuentra prescrito por lo que hace a los períodos de 1977, 1978 y de Enero a Marzo de 1979, por haber transcurrido el tiempo necesario para que esa prescripción negativa se opere y en este caso siendo la multa una inmediata consecuencia del no pago de dicho impuesto de ventas, estando este prescrito como se deja dicho, también no cabe la aplicación de la multa ya que no existiendo la causa principal también no puede existir la accesoria sobre todo si ésta es una consecuencia de aquella, por lo que en tal caso debe por esas razones aceptarse el Amparo por lo que hace a dichos rubros y en este caso son procedentes las alegaciones que ha formulado el recurrente en relación a las infracciones de los Artos. 3o. y 17o. del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaraguenses, por lo que hace a la prescripción apuntada y al pago de la multa; careciendo completamente de razón por lo que hace a las infracciones que argumenta existir contra, los Artos. 9 y 10 del Estatuto Fundamental.

POR TANTO:

Con fundamento en lo prescrito en los artículos citados, 424 y 436 Pr., y 1o. y siguientes pertinentes de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados, han resuelto: Se ampara parcialmente a la Compañía Petrolera Chevron, contra el Acuerdo No. 19 de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintitrés de Enero de mil novecientos ochenta y uno, dictado por el Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, Ingeniero Samuel Santos López, mandando tener firme las reliquidaciones

No. 105 y 105 A, hechas al Reparó No. 105 del veintiocho de Marzo de mil novecientos ochenta, pero solamente por lo que hace a la prescripción del Impuesto del uno por ciento (1%) sobre ventas efectuadas durante los años 1977, 1978 y de Enero a Marzo de 1979; por lo que hace a la multa impuesta como consecuencia de no pagar dicho uno por ciento sobre ventas, de que se ha hecho mérito; debiéndose restablecer las cosas por lo que hace a esos rubros, al estado de tener por prescrito dicho impuesto durante esos períodos y por no pagable la consecuente multa. No ha lugar al Amparo por lo que hace a los otros rubros, impositivos. El Magistrado doctor Roberto Argüello Hurtado, disiente y vota que se debe amparar también por el cobro que como agente se le hace a la compañía PETROLERA CHEVRON, ya que de la documentación se desprende que es la propia compañía la que ha actuado y con su sucursal en Nicaragua y no como agente, pues una compañía no puede ser agente de sí misma, tampoco resulta de autos ni pruebas que es agente de otras personas extrañas o terceras de la propia compañía. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — Esta sentencia está escrita en quince hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el secretario de este Supremo Tribunal. Entre líneas municipales. ha. — Valen. — *R. Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado Doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por estar ausente. — Managua, diecisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintisiete de Enero del corriente año la señora MIRTHA MENDIETA HERNANDEZ DE NOGUERA, se presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la 4a. Región, exponiendo en síntesis:

ser mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Jinotepe, Departamento de Carazo. Que el compañero Mauricio Campos A. Responsable de Administración de Inmuebles de Carazo, acordó y le hizo saber que tiene que entregar su casa de habitación que compró al Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, mediante contrato de compraventa a plazos cuyas amortizaciones tiene al día según lo demuestra con los recibos correspondientes que acompaña al efecto. Que tal disposición u orden se le ha notificado en forma de ultimátum para que desaloje el inmueble el último día del mes de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro por decirse que ella tiene mal comportamiento, lo que es falso. Que si bien es cierto que un grupo de miembros del CDS del barrio que habita le formulan esa acusación ella demuestra lo contrario con la documentación que adjunta, la cual prueba asimismo que son ciertos todos los hechos aseverados por ella en su escrito, inclusive que está físicamente en el País y que ha agotado todos los recursos que señala la vía administrativa. Pide la suspensión del acto reclamado. Alega que su esposo es militar y que ella vive al cuidado de su pequeño hijo de diecinueve meses por cuya manutención ella también trabaja y con quiénes quedará a la interperie de cumplirse el ultimátum u orden contra la cual interpone el presente recurso de amparo por ser violatoria de los derechos que le confiere el Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, Artículos 15, 17 y 18. Por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del día veintisiete de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, concede plazo de cinco días a la recurrente para que llene las omisiones y requisitos que a su juicio faltan al escrito de interposición del amparo, como ser la omisión de las copias a que se refiere el numeral 6 del Arto. 5 de la Ley de Amparo y no señalar en su escrito la fecha del "ultimátum" en que el recurrido le da un determinado plazo para desalojar la casa que habita. Mismas exigencias que cumplió la recurrente señora Mendieta de Noguera en escrito presentado a las nueve de la mañana del tres de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. Por auto de las diez y diez minutos de la mañana del día siete de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro el Tribunal de Apelaciones de la IV Región puso en conocimiento del Procurador de Justicia del Departamento el recurso de Amparo de la señora Mirtha Mendieta Hernández de Noguera, declaró sin lugar la suspensión de oficio del acto reclamado y dirigió el oficio correspondiente al señor Mauricio Campos A., en su carácter de Responsable de Administración de Inmuebles del

Departamento de Carazo para los efectos de Ley, remitió las diligencias creadas a la Corte Suprema de Justicia ante la cual previno a las partes de su deber de personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia para que hagan uso de sus derechos.

II,

Ante este Supremo Tribunal se personó la Señora Mirtha Mendieta de Noguera, alegando lo que a bien tuvo. Así mismo el Señor Mauricio Campos A. presentó su informe en su carácter de Responsable de la Administración de Inmuebles de Carazo del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, en el cual, tras relatar una serie de incidentes ocasionados en Villa Madre Proletaria de la ciudad de Jinotepe, lugar en donde está ubicada la casa de habitación de la señora Mirtha Mendieta de Noguera, debido a su mal comportamiento con sus vecinos, luego de múltiples reconveniones formuladas a dicha señora para que mejorara sus relaciones con el vecindario, tanto su autoridad como superior jerárquico, la Regional del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, conminaron a la mencionada señora Mendieta de Noguera a desalojar la casa en que vive ofreciendo un terreno en otra urbanización del Minvah, para lo cual dice, le envió un "ultimátum" fechado el seis de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres. En su extensa información el señor Mauricio Campos A., describe una serie de negociaciones realizadas al efecto tanto con la señora recurrente Mendieta de Noguera como con su marido a fin de que desaloje la casa mencionada, habiéndoles otorgado para ello una última prórroga que vence el día veintinueve de Febrero del corriente año. Cabe señalar que ambas partes han presentado abundante documentación para probar el buen o mal comportamiento de la señora Mirtha Mendieta de Noguera en sus relaciones con algunos habitantes de "Villa Madre Proletaria".

SE CONSIDERA:

Del estudio del presente caso se deduce 1). Que la señora Mirtha Mendieta Noguera es promitente compradora de una casa de habitación ubicada en "Villa Madre Proletaria" en la ciudad de Jinotepe, mantiene al día las cuotas de pago desde hace siete años alcanzando a veinte años el plazo total para pagar el precio del inmueble, 2). Que en el curso de los dos últimos años se han producido fricciones entre la señora Mendieta de Noguera y algunos de sus vecinos cuya descripción podría configurar quizás la comisión de faltas de policía, 3). Que en razón de lo anterior, el señor Mauricio Campos A. Responsable de

Administración de Inmuebles del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos del Departamento de Carazo ordenó la devolución del inmueble que habita en calidad de promitente compradora la señora Mendieta de Noguera ofreciéndole a cambio un terreno en otra urbanización del Ministerio en el cual, dicha señora comenzó a construir un techo donde alojarse ante la inminencia del lanzamiento, sin poder concluirlo por falta de materiales de zinc. Que la orden de desalojo, recurrida por la señora de Noguera fue ratificada por la Regional de la Vivienda del MINVAH de Carazo, debiendo esta Corte Suprema de Justicia decidir si efectivamente este proceder de las autoridades regionales del MINVAH en Carazo violan los derechos estatutarios de la señora Mirtha Mendieta de Noguera. En efecto la orden de desalojo de su vivienda sin que medie alguna sentencia judicial dictada por los Tribunales de Justicia, vulnera el derecho de propiedad y el de promitente compradora que asisten a la recurrente señora Mendieta de Noguera y violan así mismo los derechos estatutarios consagrados específicamente en los Artos. 15, 17 y 18 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, porque el Arto. 15 garantiza a toda persona que se halle legalmente en el territorio nicaragüense escoger libremente su residencia, el Arto. 17 garantiza que ninguna persona estará obligada a hacer lo que la ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe y que solo con base a la ley podrán imponerse prestaciones personales o patrimoniales, y el Arto. 18 establece que ninguna persona será objeto de ingerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio, etc., derechos que serían negados de cumplirse la orden o ultimátum de la cual se recurre en el presente recurso de amparo. Por otra parte dentro del espíritu de nuestra Legislación revolucionaria no puede permitirse la injusticia de despojar de su vivienda a una familia por la supuesta comisión de faltas de policía. Las autoridades del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos deben enmarcar su actividad dentro de la órbita de atribuciones que les señala la Ley, su razón de ser no es otra que el dotar de vivienda al pueblo y jamás resolver los compromisos sin que medie una decisión judicial previa, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: 1). Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por la señora Mirtha Mendieta Hernández de Noguera en contra

del Responsable de la Administración de Inmuebles del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos en Carazo, compañero Mauricio Campos A., del cual se ha hecho mérito; 2). En consecuencia queda sin ningún valor ni efecto legal la orden de desalojo dictada por el funcionario recurrido contra la señora Mirtha Mendieta Hernández de Noguera; 3). Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal a la autoridad recurrida para su inmediato cumplimiento y 4). Cópiese, Notifíquese y oportunamente Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el Arto. 7 del Decreto No. 161 del 24 de Septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de Octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los Notarios: ADA ESPERANZA SILVA PEREZ, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. Al doctor ROLANDO CERNA GOMEZ, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. Al doctor JORGE LUIS CERNA BARCENAS, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. Al doctor GONZALO NAVARRO ALONSO, quien incumplió lo preceptuado en el referido Artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. Al doctor EDWIN ESPINOZA COREA,

quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. Al doctor GILBERTO BERGMAN PADILLA, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. Al doctor VICTOR HUGO UBAU TORRES, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. Al doctor GUSTAVO A. TIJERINO MEDRANO, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. Al doctor SALVADOR ZAMORA MORENO, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. Al doctor REYNALDOSOBALVARROSTUBBERT, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1981 y 1982. Al doctor MIGUEL ARCANGEL ENRIQUEZ BARQUERO, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. Los Notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio el siguiente informativo a los seguidos contra los Notarios doctores ADA ESPERANZA SILVA PEREZ, ROLANDO CERNA GOMEZ, JORGE LUIS CERNA BARCENAS, GONZALO NAVARRO ALONSO, GUADALUPE SEVILLA HIJO, EDWIN ESPINOZA COREA, GILBERTO BERGMAN PADILLA, VICTOR HUGO UBAU TORRES, GUSTAVO A. TIJERINO MEDRANO, SALVADOR ZAMORA MORENO, REYNALDO SOBALVARRO STUBBERT y MIGUEL ARCANGEL ENRIQUEZ BARQUERO, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A Juicio este Tribunal, las razones aducidas por los Notarios doctores ADA ESPERANZA SILVA PEREZ, ROLANDO CERNA GOMEZ, JORGE LUIS CERNA BARCENAS, GONZALO NAVARRO ALONSO, GUADALUPE SEVILLA HIJO, EDWIN ESPINOZA COREA, GILBERTO BERGMAN PADILLA, VICTOR HUGO UBAU TORRES, GUSTAVO A. TIJERINO MEDRANO,

SALVADOR ZAMORA MORENO, REYNALDO SOBALARRO STUBBERT y MIGUEL ARCANGEL ENRIQUEZ BARQUERO, no justifican el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos; tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación Notarial. Este Tribunal, basado en las facultades que le confieren los Artos. 6 y 7 del Decreto 1618, considera que los Notarios Doctores ADA ESPERANZA SILVA PEREZ, ROLANDO CERNA GOMEZ, JORGE LUIS CERNA BARCENAS, GONZALO NAVARRO ALONSO, GUADALUPE SEVILLA HIJO, EDWIN ESPINOZA COREA, GILBERTO BERGMAN PADILLA, VICTOR HUGO UBAU TORRES, GUSTAVO A. TIJERINO MEDRANO, SALVADOR ZAMORA MORENO, REYNALDO SOBALARRO STUBBERT y MIGUEL ARCANGEL ENRIQUEZ BARQUERO, deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el fedatario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; sin embargo, el Tribunal considera que persistieron en el país situaciones no del todo normales que de una u otra forma inciden en el ejercicio Notarial, por lo cual esta vez actuará con benevolencia, imponiéndoles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones en su escala menor.

POR TANTO:

De conformidad al Arto. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltense a los Notarios Doctores ADA ESPERANZA SILVA PEREZ, ROLANDO CERNA GOMEZ, JORGE LUIS CERNA BARCENAS, GONZALO NAVARRO ALONSO, GUADALUPE SEVILLA HIJO, EDWIN ESPINOZA COREA, GILBERTO BERGMAN PADILLA, VICTOR HUGO UBAU TORRES, GUSTAVO A. TIJERINO MEDRANO, SALVADOR ZAMORA MORENO, REYNALDO SOBALARRO STUBBERT y MIGUEL ARCANGEL ENRIQUEZ BARQUERO, hasta por la cantidad de DOSCIENTOS CORDOBAS cada uno. Los Notarios deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del

Arto. 6 del Decreto No. 1618, archívense los expedientes en el lugar correspondiente, previa razón de los mismos en que deberán agregarse al expediente respectivo, consígnese en los expedientes de los Notarios Doctores ADA ESPERANZA SILVA PEREZ, ROLANDO CERNA GOMEZ, JORGE LUIS CERNA BARCENAS, GONZALO NAVARRO ALONSO, GUADALUPE SEVILLA HIJO, EDWIN ESPINOZA COREA, GILBERTO BERGMAN PADILLA, VICTOR HUGO UBAU TORRES, GUSTAVO A. TIJERINO MEDRANO, SALVADOR ZAMORA MORENO, REYNALDO SOBALARRO STUBBERT, MIGUEL ARCANGEL ENRIQUEZ BARQUERO. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que ésta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado Doctora Vilma Núñez de Escorcia, quién no la firma por estar ausente. — Managua, dieciocho de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El Señor Danilo Lacayo Rapaccioli, mayor de edad, casado, ejecutivo de Empresa y de este Domicilio, en su calidad de Apoderado de "Esso Standard Oil, S.A. Limited", demostrada con el Poder que acompañó, en escrito que presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya hoy Tribunal de Apelaciones, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del dieciocho de Agosto de mil novecientos ochenta, resumidamente expuso: Que con fecha 5 de Marzo de 1980, la Junta de Reconstrucción de Managua, formuló contra su representada el Reparó No. 83 suscrito por los señores, Edgar Pérez Arana y Rafael Villavicencio Rufz por el pago de la suma de C\$ 17,889,475.85, como impuesto adicional, sin soporte

alguno, del 1% mensual sobre ventas por los períodos 1977, 1978 y 1979 y aumento de matrícula de 1978 a 1980, que corresponde, según el exponente, a las ventas hechas a los Distribuidores y a las hechas y perfeccionadas fuera de la comprensión de Managua, más alquileres, matrículas y multa; que dicho reparo fue impugnado dentro del Término legal con lo que por Acuerdo No. 50 del 8 de Mayo de 1980 el Responsable de la J.R.M. dejó firme dicho reparo: Que el 12 de Mayo de 1980, recurrió de revisión contra ese acuerdo, con lo que por otro Acuerdo No. 96 del 10 de Julio de ese mismo año, el mismo Responsable declaró que no cabe ni existe la Revisión y de oficio reformó el Reparó No. 83 de 1980 y el acuerdo No. 50 citados, pero solo por el 1% sobre alquileres hasta por la suma de C\$ 43,432.52, dejando firme el resto del Acuerdo y Reparó; que el acuerdo No. 96, recurrió de apelación, habiendo el mismo Responsable resuelto que no cabe la apelación en acuerdo No. 119 fechado y notificado el 4 de Agosto del citado año; que todo el tiempo su representada ha sostenido no ser legales los impuestos que se le pretende cobrar. Que considera no existir obligación de pagar el 1% sobre ventas ya que ese impuesto lo pagan las compañías distribuidoras del producto en Managua, actualmente fijados por el Estado mediante los Decretos No. 104 del 6 de Octubre de 1979, No. 300 del 18 de Febrero de 1980 y No. 457 del 21 de Junio de 1980, en los que se congloban los impuestos de consumo, de venta y demás de carácter local; que el control de precios de los productos derivados del petróleo se inicia con la Ley de Estancamiento de esos productos del 27 de Abril de 1931, en el que se tomaba en cuenta el 1% sobre venta como protección de los intereses del consumidor y enmarcado dentro del concepto que constituye un impuesto de consumo indirecto que puede trasladarse al consumidor; que la Refinería vino a ser un sustituto del suplidor extranjero a las distribuidoras Texaco, Shell, etc. quienes pagaban esos impuestos de consumo, venta o 1% no así las Estaciones de Servicios quienes pagaban un impuesto específico por cada bomba; que considera ilegal el impuesto que le pretende cobrar la Junta de Reconstrucción de Managua sobre ventas hechas fuera de su comprensión territorial, pues así lo determina la Ley Orgánica del Distrito Nacional y Municipalidad, la Ley del 7 de Marzo de 1930 y La Cn. de 1974 ya derogada; por estar vigentes al tiempo en que se causaron casi todos los impuestos que reclama la JRM; que se viola el Arto. 10 del Decreto No. 494 del 1 de Abril de 1960 que solo admite gravámenes impositivos con base a Leyes legislativas y no a un Plan de Arbitrios; que afirma el Responsable de la JRM,

Ingeniero Samuel Santos López, que el Reparó no fue impugnado en razón de que al hacerlo no se llenaron los requisitos legales al no acompañar el documento habilitante, ni ser Abogados, lo que está en contra de lo estatuido en el Arto. 1030 Pr., que dice que el demandado no necesita poder para defenderse y el recurrente es un demandado pues el Reparó constituye la demanda de pago, además que conforme el Arto. 76 Pr., el Gerente puede litigar y con el Arto. 1o. de la Ley del 2 de Enero de 1967 se puede gestionar personalmente o por medio de Abogado; que no hay extemporaneidad puesto que el reclamo fue hecho dentro de los treinta días que manda la Ley; que conforme el Arto. 49 de la Ley Orgánica del Distrito Nacional y Municipalidades, existe el Recurso de Revisión conforme los Artos. 49 y 50 y el Arto. 29 de la Ley Creadora de las Juntas de Reconstrucción; que conforme los Artos. 918 y 919 C., y Sentencias de este Tribunal del B.J. año 1945 página 12875 y 1939 página 10600, hay prescripción; que no habiendo fundamento para pagar el impuesto reclamado, no puede haber multa; que interpone Recurso de Amparo en contra del Acuerdo No. 119 del 4 de Agosto de 1980, dictado por el Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, señor Samuel Santos López, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio y también en contra de los acuerdos No. 83 del 5 de Marzo de 1980, No. 5 del 8 de Mayo de 1980 y No. 96 del 10 de Julio de 1980 por lo que hace al 1% cobrado sobre alquileres; con la finalidad que se deje sin valor ni efecto el cobro del 1% sobre las ventas hechas a las distribuidoras, sobre las ventas hechas fuera del territorio de Managua y la multa; que considera violados los Artos. 17 y 18 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 6 del Estatuto Fundamental; y pide la suspensión del acto reclamado. Que conforme el Arto. 7 de la Ley de Amparo nombra para que lo represente, al Doctor Evenor Valdivia, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua; pide que el Responsable envíe toda la documentación y diligencias relacionadas con el Amparo. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintinueve de Agosto del citado año mil novecientos ochenta, la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, consideró introducido en forma el referido recurso de Amparo, ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia, dirigir oficio al señalado como Responsable para que envíe informe a este Tribunal, tuvo como Apoderado de la parte recurrente al doctor, Evenor Valdivia Pereira, no accedió a la suspensión del acto solicitado

y ordenó remitir lo actuado a esta Corte. En este Tribunal se personó el doctor Evenor Valdivia Pereira, mayor de edad, casado, Abogado y de éste domicilio, como Apoderado de la Sociedad "Esso Standard Oil, S.A. Limited" y el señor, Samuel Santos López, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y de éste domicilio, en su carácter de Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, exponiendo; que pide se declare inadmisibile el recurso de amparo dado que en el escrito de interposición no dice en contra de que autoridad se interpone sino que contra el Acuerdo contrariando lo dispuesto en el Arto. 3o. de la Ley de Amparo vigente que exige que los recursos se interpongan contra las personas y no en contra de los acuerdos, y en otro escrito acompaña las diligencias tramitadas en relación a la materia objeto del amparo, con lo que este Tribunal tuvo a ambos por personados y abrió a pruebas el recurso por el término de Ley en auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y uno; durante cuyo término el recurrente presentó la documental que fue mandada agregar como prueba y por auto de las diez de la mañana del uno de Junio de mil novecientos ochenta y uno, este Tribunal decretó la suspensión del acto reclamado previa garantía bancaria otorgada por el Banco de América hasta por la suma reparada, que rindió dicha parte recurrente; con lo que,

CONSIDERANDO:

I,

En primer lugar es necesario resolver la inadmisibilidad del recurso que alega el recurrido toda vez que da lugar a una improcedencia que de ser admitida haría innecesario proceder al examen de la cuestión de fondo. Alega el Licenciado, Santos López, Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, que el apoderado de la parte recurrente, al interponer su recurso, no lo dirigió en contra del petente como Responsable del acto reclamado sino en contra del acuerdo que este mismo dictó, contraviniendo con ese proceder lo dispuesto en el Arto. 3o. de la Ley de Amparo en vigor que claramente estatuye que el recurso debe dirigirse contra el funcionario o autoridad que ordene la violación, contra el agente executor o contra ambos, es decir habla de personas y no de cosas o actos. Al leer la parte conducente del escrito de interposición del presente recurso, en el cual el mismo petente de la inadmisibilidad literalmente

cita en su propio escrito petitorio, se constata que dice: "en contra del cual se dirige este amparo, quien es mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y del Domicilio de Managua" conceptos estos que a juicio de este Tribunal, concreta y claramente se dirige a una persona o autoridad, en este caso al Responsable del acto reclamado, Licenciado Santos López, toda vez que las calidades ahí consignadas se refieren y son propias de una persona humana y nunca de un acuerdo, de lo que en buena lógica se deriva que el Amparo está enderezado contra la autoridad mencionada y en consecuencia se está cumpliendo con lo preceptuado en el citado Arto. 3o. de nuestra Ley de Amparo y en tal caso la inadmisibilidad alegada no puede prosperar y así debe declararse.

II,

Sin menoscabo alguno a lo anteriormente consignado y en uso de lo dispuesto en el Arto. 19o. de la Ley de Amparo en vigor y la concordancia con el Arto. 2078 Pr., este Tribunal se encuentra en la situación de examinar si al referido amparo de que estos autos tratan concurren las circunstancias exigidas por los Artos. 5o. y 6o. de dicha Ley de Amparo, toda vez que de la lectura de los autos resulta que de parte del recurrido ha persistido una notoria insistencia, a través de sus Resoluciones y Acuerdos en sostener que los recursos que ha puesto en uso el recurrente ante la incompetencia del Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, ni existen y es por este concepto que tiene este último que los ha rechazado; lo que origina situaciones legales que ameritan ser analizadas. En el escrito de interposición del presente Recurso de Amparo la parte recurrente específicamente consigna que por escrito presentado el 9 de Abril de 1980, Esso impugnó el reparo de que se trata dentro del Término legal; por Acuerdo No. 50 del 8 de Mayo de ese mismo año, el recurrido, dejó firme el reparo No. 83; por escrito presentado el 12 de Mayo del mismo año, la misma Esso interpuso recurso de revisión contra el Acuerdo No. 50; por Acuerdo No. 96 del 10 de Julio del citado año la Junta de Reconstrucción de Managua, declaró no haber, ni existir ese recurso de revisión y además de oficio reformó el reparo; por escrito del 3 de Julio del referido año, el doctor Evenor Valdivia Pereira en representación de la Esso, apeló del Acuerdo No. 96; y por Acuerdo No. 119 del 4 de Agosto del citado año, el Responsable de la referencia resolvió que no cabe la apelación por no existir legalmente. En relación a esas premisas de inexistencia de los recursos de

revisión y apelación resultas como antes se ha dejado consignado, sostiene el recurrente que son erróneas dichas conclusiones puesto que conforme lo dispuesto en el Arto. 49 de la Ley Orgánica del Distrito Nacional y Municipalidades existe la revisión y de conformidad con el Arto. 50 de la misma, también existe la apelación en razón de que el Arto. 29 de la Ley Creadora de las Juntas de Reconstrucción deroga las disposiciones de la primera en lo que se le oponga y siendo que son iguales los términos y los recursos en ambas leyes, no hay ninguna oposición entre las mismas y en tal caso la primera Ley está vigente en esta parte, además de que no se ha dictado la Ley que regirá a la Junta de Reconstrucción de Managua y por tanto los referidos recursos aún están vigentes. A tales planteamientos del recurrente este Tribunal tiene que disentir toda vez que estima que por el contrario de lo afirmado por la parte recurrente los recursos prescritos en los Artos. 49 de la Ley Orgánica del Distrito Nacional y de Municipalidades, Decreto No. 1330 del 4 de Abril de 1967, en el que estatuye la revisión y 50 de la misma en el que estatuye la apelación, difieren sustancialmente de los recursos de revisión prescrito en el Arto. 17 y de apelación prescrito en el Arto. 18, ambos de la Ley Creadora de las Juntas Municipales de Reconstrucción, Decreto No. 270 del 31 de Enero de 1980, vigente al tiempo de interponerse el presente recurso; y por tanto se oponen, puesto que aparte de coincidir en cuanto a los términos, lo que es secundario se oponen en cuanto a la autoridad que va a conocer y resolver el recurso, pues en la Primera Ley el de Revisión será conocido y resuelto por el Consejo Municipal o por el Ministro del Distrito Nacional, funcionarios estos que actualmente no existen puesto que han sido sustituidos por el Responsable de las Juntas de Reconstrucción, ante los cuales se resolverá el recurso al tenor de la segunda ley mencionada y en cuanto a la apelación esta se dirige para ante el Ministro de la Gobernación, el que tampoco actualmente existe y carece incluso de sustituto alguno, en lo que hace a la primera Ley, al paso que en la segunda conocerá la Secretaría de Asuntos Municipales entidad muy diferente al de Ministro de Gobernación; lo cual claramente establece que por el contrario de lo afirmado por el Representante de la parte recurrente, tales disposiciones difieren sustancialmente y por tanto las de la primera de las Leyes anteriormente citadas se encuentran derogadas al tenor del Arto. 29 de la última Ley mencionada o sea la Creadora de las Juntas de Reconstrucción. Así las cosas tienen que conducirse que es esta la que está vigente desde antes de la interposición del presente recurso de Amparo y

por tanto es en la que el recurrente debió fundamentarse para interponerlo y no como lo hizo en la que esta ya derogada como ha quedado antes demostrado, puesto que no pueden existir dos disposiciones vigentes al mismo tiempo y por lo tanto a la libre escogencia de la parte interesada, ya que la posterior prevalece sobre la anterior al tenor de lo dispuesto en el Arto 20. Capítulo V del Título Preliminar C, con lo que tuvo mucha razón el recurrido para rechazar tanto la revisión como la apelación interpuesta por el recurrente ya que se ha hecho referencia en estos considerandos, por inexistentes, dado que de conformidad con la citada Ley Creadora de las Juntas de Reconstrucción. Arto. 24 sus normas no serán aplicables a la Junta de Reconstrucción de Managua, que se regirá por la Ley que se dicte al efecto y en este caso los recursos mencionados e incluidos en la mencionada Ley no prevalecerán contra sus resoluciones. Todo esto determina irreversiblemente que la vía administrativa se agotó al momento de habersele notificado a la parte recurrente al Acuerdo No. 50 del 8 de Mayo de 1980 en que se resolvió en que quedaba firme el Reparó No. 83 del 5 de Marzo de ese mismo año, notificación verificada a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del nueve de ese mismo mes de Mayo; ya que no existía ningún otro recurso a que hacer mano válidamente por los motivos expuestos anteriormente. Así las cosas el término para interponer el presente recurso comenzó a correr a partir de esta última fecha 9 de Mayo y finalizó el 9 de Junio del expresado año, con lo que habiéndose este interpuesto a las diez y cincuenta minutos de la mañana del dieciocho de Agosto de mil novecientos ochenta, lo fue con mucho ya finalizado el término de treinta días que el Arto. 50. de la Ley de Amparo en vigor estipula, puesto que dicho término finalizó en la fecha que antes se señaló, lo cual torna improcedente dicho recurso y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en los Artículos citados 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente el recurso de Amparo interpuesto por la "Esso Standard Oil, S.A., Limited" contra el Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, Licenciado Samuel Santos López, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.*

— *R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado Doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por estar ausente. Managua, dieciocho de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las cuatro y treinta minutos de la tarde del dos de Diciembre del año próximo pasado, el señor FRANK AGUIRRE BONILLA, mayor edad, casado, Contador y de este domicilio, se presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región exponiendo en síntesis lo siguiente: que por resolución administrativa de las nueve y veinte minutos de la mañana del quince de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres, de la Dirección de Inquilinato de Managua se le declaró "ocupante ilegal" de la casa que habita, cita en el barrio Monseñor Lezcano, de la foto Lumington 70 varas al norte y la que es propiedad del señor Harry Seldmayer Quintana, concediéndosele al mismo tiempo un plazo de ocho días para desalojarla, el que debió vencerse el 7 de Diciembre del mismo año, bajo la pena de lanzarlo si no cumple. Fue notificado de dicha resolución el 30 de Noviembre de 1983. Adjunta fotocopia de escrito presentado por él a las autoridades del MINVAH el 7 de Noviembre en donde impugnó una resolución en que se le declaraba ocupante ilegal, pues no fue notificado de que en su contra se hubiera entablado alguna demanda. Lo único que se notificó fue la resolución de la oficina de Inquilinato, lo cual lo dejó en total indefensión, ya que no se le concedió el derecho de intervenir, por lo que pidió la nulidad. Solo se le concedió la entrada del mismo, pero no se resolvió sobre su petición. En base a lo expuesto recurre de amparo con el objeto de que se le tutele su derecho y se le ampare en contra de la resolución arbitraria e injusta de que fue objeto y así mismo

para que se ordene la suspensión del acto. La resolución está en abierta contradicción con el decreto emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional en donde se deja sin efecto y suspensa la Ley de Inquilinato, quedando por lo tanto sin efecto los lanzamientos de la vivienda. Hace saber que la resolución va en contra del espíritu profundamente humano y social de la revolución y que dicha resolución lo afecta económica, física y moralmente, ya que es persona de escasos recursos. Señaló casa para notificaciones.

II,

El Tribunal de Apelaciones, mediante resolución de las 10 de la mañana del 6 de Diciembre del año próximo pasado, resolvió llamar al doctor René Vallejos Vega para integrar Tribunal en vista de la ausencia del doctor Boris Vega Sánchez, al mismo tiempo declaró interpuesto en tiempo y legalmente en forma el recurso promovido por el señor Aguirre Bonilla, expresando que por cuanto el acto reclamado no afecta en forma alguna las causas y contenidos de la Ley de Emergencia Nacional, se le da entrada. De conformidad con el Arto. 10 de la Ley de Amparo vigente decretó la suspensión del acto reclamado. Puso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia el recurso, con copia íntegra del mismo y dirigió oficio a la Directora de Inquilinato de este departamento poniéndole en conocimiento la suspensión del acto y le pidió informe para ante este Tribunal, al que remitió las diligencias y le previno a las partes hacer uso de sus derechos ante esta Corte.

III,

Llegadas las diligencias a este Tribunal, se personaron el recurrente señor Aguirre Bonilla y la compañera Jenny Gallo Zeledón de Vigil, esta última en su carácter de Directora de la Oficina General de Inquilinato. Por auto de las 9:10 minutos de la mañana del 1 de Febrero del año en curso, la Corte tuvo por apersonados a los antes mencionados en sus respectivos caracteres con que actuaron ordenándose al mismo tiempo abrir a pruebas el recurso por el término de 10 días. Teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo Vigente, contenida en el Decreto 417 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 122 del 31 de Mayo de 1980, establece concretamente en el Arto. 6o., como debe de formularse el escrito de amparo y entre ellas en forma concreta el

numeral 4 especifica la necesidad de consignar en el escrito de amparo las disposiciones estatutarias que el reclamante estime violadas. Igualmente el numeral 2 precisa la necesidad de consignar el nombre y cargo del funcionario, autoridad o agente de los mismos responsables. Obviamente el libelo que contiene el recurso de amparo interpuesto por el recurrente señor Aguirre Bonilla carece de esos requisitos fundamentales, que este Tribunal no puede pasar inadvertido. Frente a estas situaciones, el párrafo final del precitado artículo 60., faculta al Tribunal ante quien se presenta el recurso a conceder un plazo prudencial para que quien recurre llene las omisiones de los requisitos que notare en la demanda, cosa que no hizo el Tribunal, con lo que el recurrente perdió la oportunidad de llenar tales requisitos. La flexibilidad del Tribunal en ciertas circunstancias no conduce al punto de darle entrada a un recurso en donde no se menciona un solo artículo del Estatuto Fundamental y del Estatuto de Derechos y Garantías y en donde vagamente se pretende interponer un recurso que no se endereza claramente en contra determinado funcionario. No cabe, pues, otra cosa que tenerlo por no presentado. En consecuencia, no debió el Tribunal haber ordenado la suspensión del acto reclamado, por las razones aducidas anteriormente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expresado, disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados Resuelven: Se tiene por no presentado el recurso de amparo interpuesto por el señor Frank Aguirre Bonilla en contra de la resolución administrativa dictada por la Dirección de Inquilinato de Managua, a las nueve y veinte minutos de la mañana del quince de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen, Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el Arto. 7 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 227 del 4 de Octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los Notarios Doctores: OSCAR DANILO BARRETO TERAN, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años: 1981 y 1982. Al Doctor, CARLOS H. VANEGAS CAJINA, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su Protocolo del año 1982. Al Doctor, ORLANDO G. SEQUEIRA MAYORGA, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su Protocolo del año 1982. Al Doctor, CARMEN ERNESTO LOPEZ HERRERA, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. Al Doctor, WILLIAM SANCHEZ MORALES, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. A la Doctora, JOLIETTE JIMENEZ DE JUNCADELLA, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. Al Doctor, MARIO OVIEDO REYES, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. Al Doctor NELSON ANTONIO VINDELL SILVA, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su Protocolo del año 1982. Al Doctor, RICARDO MORALES BERMUDEZ, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su Protocolo del año 1982. Al Doctor, LUIS URBINA NOGUERA, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. Al Doctor, FRANCISCO GUTIERREZ MONDRAGON, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su Protocolo del año 1982. A la Doctora, JULIA OSIRIS DURAN DUARTE, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de sus

Protocolos de los años 1979, 1980, 1981 y 1982. Los Notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio el siguiente informativo seguido contra los Notarios Doctores: OSCAR DANILO BARRETO TERAN, CARLOS H. VANEGAS CAJINA, ORLANDO G. SEQUEIRA MAYORGA, CARMEN ERNESTO LOPEZ HERRERA, WILLIAM SANCHEZ MORALES, JOLIETTE JIMENEZ DE JUNCADELLA, MARIO OVIEDO REYES, NELSON ANTONIO VINDELL SILVA, RICARDO MORALES BERMUDEZ, LUIS URBINA NOGUERA, FRANCISCO GUTIERREZ MONDRAGON Y JULIA OSIRIS DURAN DUARTE, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio este Tribunal, las razones aducidas por los Notarios Doctores: OSCAR DANILO BARRETO TERAN, CARLOS H. VANEGAS CAJINA, ORLANDO G. SEQUEIRA MAYORGA, CARMEN ERNESTO LOPEZ HERRERA, WILLIAM SANCHEZ MORALES, JOLIETTE JIMENEZ DE JUNCADELLA, MARIO OVIEDO REYES, NELSON ANTONIO VINDELL SILVA, RICARDO MORALES BERMUDEZ, LUIS URBINA NOGUERA, FRANCISCO GUTIERREZ MONDRAGON Y JULIA OSIRIS DURAN DUARTE, no justifican el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos; tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación Notarial. Este Tribunal, basado en las facultades que le confieren los Artos. 6 y 7 del Decreto No. 1618, considera que los Notarios Doctores: OSCAR DANILO BARRETO TERAN, CARLOS H. VANEGAS CAJINA, ORLANDO G. SEQUEIRA MAYORGA, CARMEN ERNESTO LOPEZ HERRERA, WILLIAM SANCHEZ MORALES, JOLIETTE JIMENEZ DE JUNCADELLA, MARIO OVIEDO REYES, NELSON ANTONIO VINDELL SILVA, RICARDO MORALES BERMUDEZ, LUIS URBINA NOGUERA, FRANCISCO GUTIERREZ MONDRAGON Y JULIA OSIRIS DURAN DUARTE, deben ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el fedatario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; sin embargo; el

Tribunal considera que persistieron en el País situaciones no del todo normales que de una u otra forma inciden en el ejercicio Notarial, por lo cual esta vez actuará con benevolencia, imponiéndoles el mínimo de la multa señalada en las prescitas disposiciones en su escala menor.

POR TANTO:

De conformidad al Arto. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltense a los Notarios Doctores: OSCAR DANILO BARRETO TERAN CARLOS H. VANEGAS CAJINA, ORLANDO G. SEQUEIRA MAYORGA, CARMEN ERNESTO LOPEZ HERRERA, WILLIAM SANCHEZ MORALES, JOLIETTE JIMENEZ DE JUNCADELLA, MARIO OVIEDO REYES, NELSON ANTONIO VINDELL SILVA, RICARDO MORALES BERMUDEZ, LUIS URBINA NOGUERA, FRANCISCO GUTIERREZ MONDRAGON Y JULIA OSIRIS DURAN DUARTE, hasta por la cantidad de DOSCIENTOS CORDOBAS a cada uno. Los Notarios deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618, archívense los expedientes en el lugar correspondiente, previa razón de los mismos en que deberán agregarse al expediente respectivo, consignense en los expedientes de los Notarios Doctores: OSCAR DANILO BARRETO TERAN, CARLOS H. VANEGAS CAJINA, ORLANDO G. SEQUEIRA MAYORGA, CARMEN ERNESTO LOPEZ HERRERA, WILLIAM SANCHEZ MORALES, JOLIETTE JIMENEZ DE JUNCADELLA, MARIO OVIEDO REYES, NELSON ANTONIO VINDELL SILVA, RICARDO MORALES BERMUDEZ, LUIS URBINA NOGUERA, FRANCISCO GUTIERREZ MONDRAGON Y JULIA OSIRIS DURAN DUARTE. Cópiese, Nofiffquese y Publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — Alvaro Ramírez González. — R. Robelo H. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el Suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue

votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado Doctora Vilma Núñez de Escorcía quien no la firma por estar ausente. — Managua, veintiuno de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. — Ante Mi, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Managua veintiuno de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las 9:00 de la mañana del 20 de Diciembre de 1980, el Juez Instructor de Policía ordenó seguir el instructivo policial por el término de cinco días al ciudadano, Francisco García Rocha por el delito de homicidio en la persona de Mario Baltodano López con un arma Cheka 23, por denuncia del señor, Miguel Angel Solórzano, quién informó que el homicidio sucedió por disparo de balazo que el hechor acertó al occiso en la región precordial a causa de una discusión ocasionada por la confusión de un magacín del arma de Juan Francisco García Rocha. A las 10:00 de la mañana del 19 de Diciembre de 1980, compareció a rendir declaración el acusado, Juan Francisco García Rocha, de 19 años de edad, soltero, de este domicilio y militar en servicio, quién después de relatar en su declaración los pormenores del hecho aceptó haber producido el disparo que le quitó la vida a su compañero Mario Martín Baltodano, aduciendo habersele escurrido contingenciosamente el arma lo que hizo que la tomara precipitadamente del gatillo para evitar la caída de la "SHEKA" que portaba produciéndose el disparo. Durante el instructivo policial declaró como testigos ocular el señor, José Ricardo Campos Moya, exponiendo que el reo, Juan Francisco García Rocha, quitó el seguro al arma que portaba manipulandola y disparándole un tiro a quemarropa a Mario Martín Baltodano López. Así mismo rindió su declaración como testigo presencial el también militar, William Ortega González, deponiendo lo mismo que el anterior. Santos Adrián Roa Silva, como testigo ocular ratifica las anteriores declaraciones con la variante que dice habersele ido el tiro. De la misma manera declara el también testigo presencial Darwin Obregón

Reyes, confirmando las tres primeras declaraciones. Otro tanto manifiesta el testigo Miguel A. Solórzano López, quién declara haber sido informado de los hechos por los anteriores testigos. Declara el reo, Juan Francisco García Rocha, ratificando lo que dijo en su primera declaración o sea que el disparo fue accidentalmente, aceptando haber matado a Mario Martín Baltodano López. Consta el certificado de defunción de éste, suscrita por el Médico que constató su muerte ocurrida a las 5:00 de la tarde del 18 de Diciembre de 1980. Consta también la hoja de remisión firmada por la doctora, Lydia Reyes de Mendoza, como Juez Instructor de Policía, al Auditor General del Ejército, del reo Juan Francisco García Rocha, junto con el arma con que ultimó a Baltodano López. Por auto de las 8:35 minutos de la mañana del 16 de Enero de 1981, la Fiscalfa de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, ordena seguir la información correspondiente y que se le tome al reo su indagatoria, que nombre su defensor y demás declaraciones que al caso se aporte, oficiándose al Médico Forense para que emita su dictamen, nombrándose para la instrucción a la Compañera, Fiscal Marvis Jirón de Rodríguez. Evacuada la declaración indagatoria del reo, el dictamen Médico Legal, la inspección ocular al lugar del hecho, las testificales de: José Campos Moya, Darwin Obregón Reyes, William Ortega, Partida de Nacimiento del occiso, nombramiento de la doctora, Angela Leonor Arellano Vega, como defensora, evaluación psicológica del reo, petición de pruebas de la defensora, diferentes constancia sobre la buena conducta del reo y conclusiones acusatorias del Fiscal, Gilberto René Cuadra Cuadra; el Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, dictó la sentencia de las 4:50 minutos de la tarde del 3 de Agosto de 1981, resolviendo haber lugar a poner en segura y formal prisión al procesado Juan Francisco García Rocha, mayor de edad, soltero, militar en servicio, y de este domicilio como autor del Delito de Homicidio Doloso en la persona de Mario Martín Baltodano López, condenándolo a once años de privación de libertad y a las penas accesorias de Interdicción Civil y Suspensión de los Derechos del Ciudadano por el tiempo que dure la condena, quedando extinguidas tales sanciones el 17 de Diciembre de 1991, de cuya sentencia apeló la defensora, apelación que le fue admitida por el referido Tribunal Militar,

emplazando a las partes a concurrir ante el Tribunal de Alzada a hacer uso de sus derechos y a que el recurrente exprese agravios en el acto de comparecencia ante ese Tribunal. Expresados dichos agravios, dicho Tribunal dictó la sentencia de las 11:00 de la mañana del 16 de Septiembre de 1981, confirmando el auto de prisión decretado por el Tribunal de Primera Instancia, la sanción impuesta de once años de privación de libertad y las accesorias impuestas, las que quedarán extinguidas el 17 de Diciembre y no el 18 agregando que el recurrente tiene el derecho de recurrir de Casación. Contra tal sentencia la recurrente interpuso recurso de Casación, el que le fue admitido en auto de las 11:23 minutos de la mañana del 5 de Noviembre de 1981, emplazandola a concurrir ante esta Corte a hacer uso de sus derechos y el que le fue notificado a las 11:40 minutos de la tarde del 12 de Mayo de 1982. Por auto de las 12:55 minutos de la tarde del 25 de Enero de 1984, este Tribunal ordenó a la Secretaría informar la última gestión o providencia dictada por esta Corte, habiendolo hecho así dicha Secretaría, a las 9:00 de la mañana del 26 de Enero del año en curso, informando que la defensora doctora, Angela Leonor Arellano Vega, no concurrió a mejorar dicho recurso hasta la fecha.

CONSIDERANDO:

El Arto. 2005 Pr., aplicable a la Casación de conformidad con lo prescrito en el Arto. 2099 Pr., claramente prescribe que todo apelante debe apersonarse en forma ante el Juez o Tribunal Superior, dentro del término del emplazamiento: que si dicho término pasare sin que se presente el apelante, dentro de los dos días subsiguientes puede el apelado pedir que se declare la deserción de la instancia siempre que no se haya apersonado el apelante con anterioridad al pedimento; y una vez que haya transcurrido este último término sin que se presentare el apelante y sin que el apelado pidiere la deserción, el Tribunal la declarará de oficio pasado que sean cinco días, si aún no está apersonado el apelante como se ha expresado, actuandose así con el informe de la Secretaría. En el caso a que este expediente se refiere, consta que la doctora, Angela Leonor Arellano Vega, fue notificada a la una y cuarenta minutos de la tarde del doce de Mayo de mil novecientos ochenta y dos, del auto en que se le admitió el recurso de Casación, emplazándosele para que dentro del término de cinco días concurriera ante este Tribunal a hacer

uso de sus derechos. Conforme consta en los mismos autos y en el informe rendido por esta Secretaría, la recurrente no compareció en ningún momento a estar a derecho ni a mejorar el recurso, ni se ha pedido por nadie la deserción, agotándose con mucho los términos establecidos en el citado Arto. 2005 Pr., sin que se haya producido ningún apersonamiento ni petición de deserción, lo que da fundamentos sólidos para declarar desierto el recurso de Casación de que se trata, de oficio por este Tribunal, lo que este reiterado con lo dispuesto en el Arto. 245 del Decreto No. 591, Procedimiento Provisional Militar que expresamente estatuye la deserción cuando el recurrente no mejora su recurso.

POR TANTO:

Con base en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Declárase desierto el recurso de Casación interpuesto por la doctora, Angela Leonor Arellano Vega, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, a las once de la mañana del diez y seis de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Enmendado. Precordial. VALEN. – Roberto Argüello H. – M. Barahona P. – H. Zúñiga M. – S. Rivas H. – R. Robelo H. – Alvaro Ramírez González. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Managua, veintiuno de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El veintitrés de Marzo del año próximo pasado, la señorita MARINA G. BURNS, mayor de edad, soltera, Directora de Escuela Comercial y de este

domicilio, expuso en síntesis: poner denuncia y formal queja contra la Juez Primero de lo Civil de este Distrito doctora Norma Pentzke por prepotencia y abuso de autoridad, ya que carece de facultad para inmiscuirse en cualquier asunto civil, siendo una funcionaria judicial, y menos ser árbitro y asociada de la señora Sonia Montenegro de Burns, titulada en derecho pero sin autorización para ejercer y cuñada de la referida Juez. El catorce de Marzo de este año se presentaron en el Recinto de la Escuela que dirige, la Juez y su cuñada, sin solicitar consentimiento, sino que hicieron llamadas anónimas por teléfono, para indagar si se encontraba la quejosa señora Burns. Una vez en el aula de mecanografía la doctora Pentzke, tomó la palabra en forma altanera, acusándola de tener en forma ilegal un vehículo vendido por el hermano de la propia quejosa, dándole a entender que se había valido de malas artes en las oficinas del Tránsito, por lo que la haría comparecer ante el Juzgado de lo Criminal. Son testigos de este hecho los alumnos que recibían clase, así como también profesores y exalumnos, entre ellos: María Enoé Jirón, María Elena Aráuz y Griselle Urbina con igual lujo de prepotencia se presentó en la casa de la quejosa, situada en el kilómetro dieciocho y medio de la carreta vieja a León, en donde amenazó a la madre de la quejosa diciéndole que llevaba una orden de Palo Alto y expresándole que los milicianos de dicho lugar estaban a su orden. La doctora Pentzke es cómplice de su cuñada Sonia Montenegro de Burns, quien trata de vender cuando puede para sacar dólares del país. Esta última tiene deudas con el estado, siendo las cuentas hasta por más de medio millón de córdobas, pretende ser dueña del activo, pero ignora el pasivo. Acusa a la señora Montenegro de Burns de hacer uso de título de abogado sin estar autorizada por la Corte para ejercer. Presentó a su abogado (de la quejosa) doctor Iván Escobar Fornos una orden de secuestro sin sustentarla en documentos de propiedad. Como apoderada generalísima de su hermano, recibió instrucciones de este de no entregar nada a su esposa, hasta tanto no se cancelen las deudas. Recibió del Ingeniero Eduardo Alberto Burns (la quejosa) todo para ampararse y hacer frente a las deudas pendientes, no recibió inventario y hoy doña Sonia le reclama objetos que nunca conoció. Se pone a la orden de la Corte para rendir informe de sus actividades como apoderada del Ingeniero Burns. Acompañó varios documentos con su escrito de queja.

II,

Este Tribunal proveyó ordenando seguir la información correspondiente y pidió informe a la

Secretaría, por medio del departamento de Estadística, para que informase si la Judicial ha sido sancionada anteriormente. La doctora Pentzke Parrales rindió su informe, alegando lo que a bien tuvo. Posteriormente se ordenó abrir a pruebas el informativo. Las partes rindieron tanto prueba documental como testifical. Teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA

I,

La lectura del escrito de queja presentado a este Tribunal por la señorita Marina G. Burns se deduce clara y fácilmente que los hechos narrados por ella y que dieron origen a la denuncia en contra de la doctora Norma Pentzke Parrales, son familiares, ya que ésta última es cuñada de una de las partes involucradas en los mismos, como lo es la doctora Sonia Montenegro de Burns. El vínculo de parentesco no le era desconocido a la propia quejosa, pues ella misma así lo afirma, cuando expresa en el segundo párrafo del referido escrito, lo siguiente: ...“Y se asocia a la Sra. Sonia Montenegro de Burns titulada en derecho pero sin autorización de trabajar como tal y quien es cuñada de la referida Juez”... Independientemente de la propia afirmación de la quejosa, transcrita anteriormente, existen dentro del expediente de queja pruebas de la existencia de tal vínculo, tales como las certificaciones matrimoniales de la doctora Pentzke Parrales y de los señores Alfonso Montenegro Sáenz y Sofía Alarcón Sinco, estos dos últimos padres de Sonia a quien legitimaron durante el acto matrimonial, según se desprende de la propia certificación que rola en autos. Igualmente se ha establecido, por confesión de la propia quejosa, que ésta es, a su vez, hermana del esposo de Sonia Montenegro de Burns.

II,

Establecido los vínculos familiares, conforme lo expresado en el Considerando I que antecede, le resta a este Tribunal analizar el comportamiento de la doctora Pentzke Parrales, a fin de investigar si dentro de la participación que tuvo en el conflicto familiar se valió de su cargo de Juez Primero para el Distrito de lo Civil de este departamento, lo que ameritaría una sanción de parte de este Tribunal, de conformidad con las atribuciones que le competen en base a la L.O.T. Sin embargo, del análisis del informativo no aparece en ningún momento que

dicha funcionaria se haya prevalido de su cargo judicial para intervenir en la disputa familiar, ni la propia quejosa hace esa afirmación en su escrito de queja y, antes bien, existen constancias como la que aparece en el folio 12, extendida por el doctor Joaquín Vigil Tardón en la cual expresa que la doctora Pentzke Parrales "... llegaba no en su carácter de Juez sino en forma personal como cuñada de la Sra. Sonia Montenegro de Burns"... También aparece en el folio siguiente (13) constancia extendida por el doctor Iván Escobar Fornos, mediante la cual éste manifiesta haber conversado con la doctora Norma Pentzke en su carácter de familiar (cuñada de la señora Sonia Montenegro de Burns). Existe también una constancia extendida por la Jefatura Nacional del Tránsito (Fo. 15) en donde se hace saber que la compañera Norma Pentzke dejó sentado que llegaba en su carácter personal y en ningún momento como Juez a tratar un asunto de índole familiar, de su cuñada Sonia Montenegro de Burns. De la prueba aportada por la propia quejosa, consistente en un escrito dirigido a esta Corte suscrito por la señora María Elena Aráuz, (Fo. 25) se desprende que la doctora Pentzke dijo a la quejosa que llegaba en calidad de familiar no como abogado; de otro escrito suscrito por la señora Gloria Sánchez López (Fo. 28) se constata que la señora (doctora Pentzke) se presentó como familiar de la esposa del hermano de doña Marina (la quejosa). Todo lo anterior obliga a pensar a este Tribunal que la actuación de la doctora Pentzke Parrales en los hechos que motivan la investigación, tal como ya se expresó fue en un plano estrictamente familiar, por lo que no cabe a esta Corte hacer uso de la facultad correccional, debiendo por lo tanto declararse sin lugar la queja de la cual se ha hecho mérito. Aprovecha este Tribunal para exhortar a los Jueces de la República, a fin de que eviten en toda ocasión realizar actividades o gestiones que sean incompatibles con la naturaleza de las funciones propias de su cargo, ya que no es posible establecer desdoblamientos. En todo caso el Arto. 134 L.O.T. define claramente cuando un Magistrado o Juez puede ejercer la Procuraduría.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por la señorita Marina G. Burns, en contra de la Doctora Norma Asunción Pentzke Parrales, Juez Primero del Dis-

trito para lo Civil de este departamento. Disiente el Magistrado Roberto Argüello Hurtado de la mayoría de sus colegas y vota, porque se le imponga la pena de amonestación, ya que un Juez no puede desdoblarse ni efectuar gestiones estando en el ejercicio de su cargo. Cópiese, Notifíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, Veintidós de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de esta ciudad compareció por escrito presentado a las nueve y veinte minutos de la mañana del día seis de Abril de mil novecientos ochenta y tres, la señora CELINA MARTINEZ DE ROQUE, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, exponiendo en resúmen lo siguiente: Que es dueña de una casa de habitación situada en la ciudad de Boaco, la que adquirió por donación que le hizo su padre Francisco Aníbal Martínez Quinto, ciudadano de grata recordación y maestro de varias generaciones en Boaco, habiendo adquirido el inmueble en escritura pública que autorizó el Notario Doctor Oscar Guerrero Mora, a las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiocho de Noviembre de mil novecientos sesenta y dos. Que dicha propiedad se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de Boaco con el No. 5114, Asiento 1o., Folio 145 y 146 del Tomo 55 y el antecedente del título arranca desde el año 1939. Que en el lote que le donó su padre construyó mediante un préstamo que le hizo INVI en Enero de 1963 una modesta casa de habitación, préstamo que todavía se encuentra pendiente de pago, ya que fue a largo plazo y con los incesantes trabajos de bordadora, oficio al que se dedica desde hace más de cuarenta años, y con

sus ahorros provenientes de su trabajo logró hacerle unas modestas mejoras, hasta configurar la casa en mención. Que jamás ocupó ningún cargo en el antiguo régimen somocista ni tuvo ninguna figuración política, por haberse dedicado enteramente a sus quehaceres, educando a sus hijos y entregada a su trabajo particular de bordadora. Que la procedencia de su bien era legal y en constantes escritos que había presentado al Ministerio de Justicia había expuesto que no estaba comprendida en ninguno de los Decretos confiscatorios dictados por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, y que no se le podía aplicar sin lesionar la legalidad revolucionaria, ninguno de los Decretos confiscatorios, que son el Decreto No. 3 y su ampliación o Adición el No. 38. Que nunca fue militar ni funcionaria estatal, ni ocupó cargo público remunerado o nó, ni había abandonado el país antes de Diciembre de 1977, ni fue allegada al régimen somocista, en fin, no había tenido participación alguna con el pasado régimen, habiéndose dedicado por entero a su oficio de bordadora para mantener y cuidar a sus hijos. Que era el caso que por comunicado del 16 de Marzo de este año (se refiere a 1983), el Ministro de Justicia le manifestaba por escrito que su casa estaba confiscada, dando así respuesta a sus incesantes peticiones para que le devolvieran su vivienda. Que con anterioridad a esa fecha el Procurador de Justicia de Boaco, en Enero de 1982, en constancia escrita afirmaba que su casa estaba aún intervenida por el Ministerio de Justicia o Procuraduría General de la República. Que debido a la situación expuesta pasaba a fundamentar su reclamo y a continuación la exponente cita el Arto. 6 del Estatuto Fundamental, expresando detalladamente razones por las que considera que dicha disposición ha sido vulnerada en su perjuicio; agregando que la casa de ella merece la protección del Estado, por habitarla junto con su familia y que a razón del triunfo revolucionario fue ilegalmente ocupada por un vecino, sin conocimiento del Ministerio de Justicia y en los albores del triunfo revolucionario; por cuanto no podía cumplirse con el espíritu de protección que brinda la ley a la propiedad privada que le sirve de techo contra los rigores del tiempo y la naturaleza y no había razón para que a ella y su familia se le privara del derecho legítimo de su propiedad o sea el uso de su propia casa, adquirida legalmente; que incluso, personas desconocidas por ella la habían despojado de sus bienes, repartiéndose los muebles de su casa, dejándola vacía y no sabiendo a la fecha el destino de los muebles y dramática su situación. Que le hizo ver al Ministerio de Justicia que no había base legal para que no se le

entregara su casa y como prueba de que sus gestiones fueron constantes, acompaña con su escrito una serie de escritos dirigidos al Ministerio en tal sentido sin que se le diera una respuesta satisfactoria a su justo reclamo. Que tales reclamos tanto verbales como por escrito tienen fechas distintas desde el triunfo de la revolución. Luego a continuación la compareciente transcribe la carta que le remitió el Ministerio y agrega: Que lógicamente el acto confiscatorio lo constituye esa comunicación, pues en la misma no se menciona ninguna resolución y antes bien se hace relación a sus gestiones varias para la devolución de su casa. Señaló también como violados el Arto. 23 literal "o" del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses al dar una solución por parte del Ministerio de Justicia, tardía y contraria a la Ley. El Arto. 27 del mismo Estatuto, el que implícitamente regula el derecho de propiedad dentro del derecho revolucionario y termina la quejosa interponiendo recurso de amparo en contra del Ministro de Justicia y Procurador General de la República doctor CARLOS ARGUELLO GOMEZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio; señalando además como violado el Arto. 17 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dice que nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad. Acompañó copia del recurso y señaló casa para oír notificaciones.

II,

El doctor Mauricio Martínez Espinoza, mediante escrito presentado a las once de la mañana del día siete de Octubre de mil novecientos ochenta y tres, acompañando el testimonio de una escritura pública se presentó ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, como mandatario en lo general para lo judicial de la recurrente señora Celina Martínez de Roque, pidiendo entre otras cosas que se conociera del recurso interpuesto por su mandante y se fijara la jurisdicción y competencia del Tribunal, así como también se le brindara la intervención que por derecho le correspondía y que se dictara providencia declarando que el recurso había sido interpuesto en tiempo y forma. El Tribunal por providencia de las tres de la tarde del día cinco de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, al considerar introducido en tiempo y forma el recurso de amparo, le dió entrada y mandó a ponerlo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia remitiéndole copia del mismo y previno al Ministro de Justicia rindiera informe a ésta Corte

Suprema, remitiendo en su caso las diligencias que se hubieren tramitado, todo dentro del término de diez días de recibido el correspondiente oficio e igualmente, se previno a las partes con relación a la obligación de presentarse ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos, remitiendo además el escrito contentivo del recurso y documentos acompañados con el mismo por parte de la recurrente.

III,

Ante este Tribunal Supremo, acatando el mandato hecho por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala para lo Civil, se personó en tiempo el Doctor Martínez Espinoza a quien se le tuvo por personado como apoderado de la recurrente, lo que se hizo en auto de las diez de la mañana del día diez de Febrero del corriente año, y por cuanto el Ministro de Justicia doctor Ernesto Castillo Martínez no cumplió con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones, de remitir las diligencias que se hubieren creado, se le previno que enviara el informe respectivo, junto con las diligencias correspondientes, siendo debidamente notificado al respecto y en el mismo auto se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, estación que aprovechó el apoderado de la recurrente para rendir la correspondiente testifical y documento que rola en autos y de la que se hará mérito correspondiente en su oportunidad y encontrándose el juicio en estado de sentencia, cabe dictarse la correspondiente en derecho y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Esta Corte Suprema comparte plenamente el criterio de la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III en el sentido de que el recurso interpuesto por la señora Celina Martínez de Roque no atenta en nada en contra de la Ley de Emergencia Nacional actualmente en vigencia, razón por la cual es procedente entrar al examen y análisis necesarios al problema que la recurrente plantea ante el Tribunal y su respectiva resolución; sobre todo si se toma en cuenta que el recurso presentado no infiere en mancha alguna en nada que signifique un atentado en contra de la Seguridad Política y Económica de la Nación. En el presente juicio lo primero que tiene que examinar el Tribunal Supremo es constatar si conforme los datos del proceso la señora Roque presentó su demanda dentro del plazo de treinta días que estipula el Arto. 5 de la Ley de Amparo, ya que al haber

presentado fuera de dicho plazo el recurso, el mismo tendría que ser declarado improcedente. Consta en autos que la demanda se presentó el día seis de Abril de mil novecientos ochenta y tres y que la comunicación del Ministerio de Justicia, suscrita por la Cra. Amelia Silva de Lacayo, tiene fecha del 16 de Marzo de dicho año, por lo que el reclamo fue presentado dentro del plazo de treinta días que prescribe la ley y en consecuencia, el Tribunal está en el deber de conocer del amparo interpuesto, declarando el mismo con o sin lugar, según las pruebas que rolan en los autos del juicio.

II,

En la comunicación enviada por el Ministerio de Justicia a la agraviada que rola al folio ocho de los autos y que motivó el presente Amparo, se le hace saber a la señora de Roque en contestación a cartas por ella enviadas al Ministerio, en donde pide se le declare la situación legal de su casa de habitación, que el indulto no abarca la revocación de la confiscación que le fue efectuada. El Cro. Ministro de Justicia no rindió al Tribunal el informe a que estaba obligado ni hizo remisión de las diligencias que no cabe duda sirvieron de base para sustentar un acto de tanta trascendencia como lo es privar a una persona del único bien que tiene, en el caso de la señora Martínez de Roque, su casa de habitación, construida con un préstamo aún pendiente de pago en MINVAH y otorgado por el antiguo Banco de la Vivienda en el año 1973, lo que consta de autos. La Ley de Amparo anterior a la presente en su artículo 13 establecía que la falta de informe del funcionario recurrido, hacía presumir de que era cierto el acto reclamado. La actual Ley de Amparo guarda silencio al respecto, más sin embargo, es censurable tal actitud por parte del funcionario recurrido, ya que se priva a la Corte de Elementos de juicio suficiente para una correcta administración de la justicia. En el caso de autos es de hacer notar lo siguiente: Que la agraviada se queja de que a raíz del triunfo de la Revolución un vecino en forma arbitraria se apoderó de su vivienda, único bien que posee. Que hizo múltiples gestiones tanto en forma verbal como por escrito ante las autoridades correspondientes del Ministerio de Justicia y Procuraduría General de la República en demanda de que se le diera una explicación con relación a la situación legal de su casa, si la misma estaba intervenida o no, rehusando el aceptar el poder ser objeto de confiscación por no considerarse afecta a los Decretos 3 y 38 por no haber sido nunca somocista, ni allegada al somocis-

mo, lo mismo que nunca haber participado en política del somocismo, ni ocupado o desempeñado puesto alguno por parte de dicha Organización Política; todo lo cual lo comprobó mediante la prueba tanto documental como la testifical que rindió en la estación probatoria del juicio, ante esta Corte Suprema. La situación legal de su vivienda fue de su conocimiento, según la agraviada, hasta que se le hizo llegar la nota o comunicado en que la señora Silva de Lacayo, el dieciséis de Marzo del año recién pasado, le pone en conocimiento que no puede revocarse la confiscación que le fue efectuada. Ante la falta de informe del Ministerio de Justicia y en vista de las pruebas presentadas por parte de la recurrente, no queda más que aceptar que el acto confiscatorio se materializó el día dieciséis de Marzo del año recién pasado, fecha de la comunicación a que se ha hecho referencia anteriormente; confiscación que no cabe duda no ha sido sustentada en decreto alguno que se haya emitido por parte del Ministerio recurrido y que en manera alguna puede afectar los derechos dominicales de la señora de Roque; derechos que el Estado le garantiza plenamente y si es el caso que la vivienda de la recurrente estaba en estado de investigación o requisación dado su conducta política observada durante la vigencia del régimen anterior; su caso, conforme, el Decreto No. 422 del 31 de Mayo de 1980 debió de ser pasado al conocimiento de los Tribunales de la justicia ordinaria, en cumplimiento a lo ordenado en el Arto. 1o. del expresado Decreto; por lo que el recurso debe de ser declarado con lugar por haberse infringido el Arto. 23 inc. "C" del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses al darle una resolución tardía a la recurrente, es decir, hasta el expresado 16 de Marzo de 1983, en que se le dió contestación a gestiones realizadas por más de dos años antes de dicha fecha. Se infringe también el Arto. 27 del mismo Estatuto, que cita la agraviada, ya que ésta al haber adquirido legalmente su propiedad y construído su casa sin lesionar los derechos del pueblo con sus actuaciones políticas, no puede sufrir la sanción de ser privada de su propiedad, único bien que posee para vivir junto con sus hijos, mediante el uso de una figura de confiscación que no puede legalmente tener asidero legal para el caso de la recurrente, asimismo se viola el Arto. 17 del mismo Estatuto y que nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad; todo lo cual hace que el Amparo deba de ser declarado con lugar, restituyéndose a la

agraviada en el goce pleno de los derechos que le asistían antes de llevarse a cabo los hechos que dieron origen al recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 426 y 436 Pr., y 2, 3, 6, 22, 23, 24 y 26 de Ley de Amparo, los suscritos Magistrados sentencian: 1) Ha lugar al amparo promovido por la señora CELINA MARTINEZ DE ROQUE, en contra del Compañero Ministro de Justicia y Procurador General de la República, de que se ha hecho mérito; 2) Comuníquese mediante oficio y sin demora al Ministerio de Justicia para su inmediato cumplimiento; 3) Archívense las diligencias. Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Mariano Barahona Portocarrero, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veintidós de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua veintidós de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la Mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora Zoila González Corea, mayor de edad, soltera de oficios del hogar y de este domicilio, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala Civil y Laboral, a las 3:40 minutos de la tarde del día 14 de Octubre de 1983, resumidamente expuso: que el mes de Abril de 1977, compró un predio ubicado en el Reparto Fátima del Barrio Riguero correspondiente al Lote No. 20, bloque E, e inscrito bajo el No. 45.252; que el 22 de Agosto del referido año próximo pasado, se presentó en dicho solar encontrándose que varias personas habían arrancado la cerca y quienes le dijeron que el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos les había autorizado a invadir el predio y a que construyera su

vivienda por lo que la exponente les manifestó que se abstuvieran de seguir haciendo algo porque ese terreno era su propiedad; que al día siguiente fue a las oficinas del MINVAH donde habló con la funcionaria Silvia Zelaya, quién le dijo que la ocupación del solar había sido ordenada por la Responsable de la Oficina de Promoción Social con instrucciones del Ministro por lo que se dirigió donde aquella y quién le dijo que no tenía conocimiento de esa orden del Ministro pero que le avisaría cuando tuviere alguna información; que en vista de que dicha Responsable no le contestó una reclamación escrita que le hizo se dirigió a donde el Ministro de la Vivienda y le expuso el despojo de que estaba siendo víctima, habiéndole contestado la Delegada de la III Región del MINVAH, diciéndole que recurriera a la Oficina de la División Legal; que al día siguiente se presentó a esa División en donde le dijeron que se dirigiera nuevamente a Promoción Social en donde le dijeron que su caso había sido resuelto dejando en posesión del solar a la gente que lo estaba ocupando; que es conocido el principio universal de que "Nadie puede ser privado de su propiedad sino que por disposición de la Ley o por Sentencia fundamentada en ella"; que el numeral 2 del Arto. 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice: "Nadie será privado arbitrariamente de su Propiedad", lo que está incorporado como Ley a nuestro Estado Revolucionario por el Arto. 6 del Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua, por el Arto. 50 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y por el Arto. 1o. de la Ley de Amparo: que el Arto. 2 del Estatuto de Derechos y Garantías, prohíbe privar a nadie de sus medios de subsistencia; que el Arto. 17 del mismo Estatuto prohíbe hacer lo que la Ley no manda e impedir lo que ella no prohíbe; que el Arto. 33 del mismo, garantiza el derecho a la vivienda; que los actos reclamados son violatorios de dicho Arto. 17 numeral 2 de la Declaración de los Derechos del Hombre; que así como ha expresado se violan los Artos. 2, 17, 33 del referido Estatuto de Derechos y Garantías por lo que interpone recurso de Amparo contra el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, contra la Directora de la División Legal del MINVAH, Licenciada María Safie de Lanuza y contra la Responsable de Promoción Humana, Licenciada Myrna Báez, por la referida disposición o resolución expuesta anteriormente y pide la suspensión de oficios del acto reclamado por ser notoria la falta de jurisdicción y competencia del referido Ministro. Por auto de las 11:05 minutos de la mañana del 15 de Noviembre de 1983, el Tribunal de

Apelaciones, Región III, Sala Civil y Laboral, dió entrada al Amparo Ordenando la suspensión del acto reclamado, lo puso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, dirigió oficio al Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos y los otros funcionarios señalados, poniéndoles en conocimientos la suspensión del acto reclamado y que los recurridos rindan su informe a esta Corte remitiendo las diligencias que se hubieren tramitado, previniendo a las partes a comparecer a este Tribunal a hacer uso de sus derechos y remitiéndole las respectivas diligencias. Ante este Tribunal se apersonó la recurrente señora, González de Corea, a quién se le dió la intervención de Ley y se ordenó a los recurridos que rindieran el informe que le previno el Tribunal de primera instancia por no haber cumplido con ello, habiéndose apersonado en nombre de estos y rendido dicho informe la doctora, Mercedes Somarriba de Arríen, el que fue cuestionado por la recurrente, con lo que se abrió el juicio a pruebas sin haberse rendido ninguna; con lo que

CONSIDERANDO:

De conformidad con la apreciación hecha por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, esta Corte comparte el Criterio de que el presente recurso no atenta en nada contra la Ley de Emergencia Nacional en vigor, por cuya razón es pertinente el verificar el examen y análisis que sean necesarios al problema de fondo que se plantean en estas diligencias para su respectiva resolución, sobre todo si se toma en consideración que la cuestión debatida no infiere en manera alguna en nada que signifique un atentado contra la Seguridad Política, Social y Económica de la Nación. De esa manera este Tribunal entra a considerar que al solo verificar el más exhaustivo examen a las disposiciones legales que rigen al Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, incluyendo en ellas las que actualmente constituyen reformas a los diferentes Decretos relativos a las funciones de dicho Ministerio y sus organismos, no se encuentra ninguna que pueda conceder la competencia y jurisdicción necesaria para que dicho Ministerio pueda disponer de un inmueble de propiedad privada para entregarlo a persona distinta del que figura como dueño en documento público debidamente inscrito a su favor, ya que los Decretos referentes a terrenos baldíos norman a los que el Arto. 1o. del Decreto No. 895 del 5 de Diciembre de 1981, o Ley de Expropiación de tierras urbanas Baldías", atribuyen características tales como para que sean aptas para el desarrollo

urbano y dos derechos conexos a dichas tierras, lo cual no llena de ninguna manera el predio a que las presentes diligencias se refiere, ni en la ejecución del acto reclamado se ha llenado los procedimientos prescritos en los Artos. 3, 4 y 5 de dicho Decreto, cuya observancia está imperativamente estatuidos. Así mismo debe de observarse que el predio a que el presente recurso se refiere no puede ser en manera alguna un predio intervenido toda vez que además de existir a favor de la recurrente una escritura pública debidamente inscrita por la cual el Banco de la Vivienda que conforme el Arto. 1 y 2 del Decreto No. 44 del 15 de Agosto de 1979, pasó el Ministerio recurrido y en este caso es un deber del MINVAH como organismo que asumió todas las obligaciones contraídas por dicho Banco, respetar el contrato de compra venta de la referencia; el Reparto Fátima en donde está enclavado el predio o solar de que se trata aún cuando estuviere intervenido como Reparto Legal, tal situación no afecta para nada los derechos de propietario que con anterioridad hayan sido adquiridos, máxime si dichos derechos lo han sido de una entidad estatal que como el Banco de la Vivienda continuaron su funcionamiento a través del propio Ministerio recurrido como lo es de la Vivienda y Asentamientos Humanos, quién como tal organismo constituye uno mismo con el anterior en cuanto a obligaciones y derechos adquiridos se refiere. Ahora bien el mismo informe rendido por la doctora, Mercedes de Arrfén, como representante legal de la parte recurrida, acepta fundamentalmente el reclamo formulado por la recurrente desde el momento mismo que no revela el menor concepto que sirva para justificar legalmente la acción reclamada lo que hace inferir que carecen de documentos legales para sostener dicha acción pues apenas hace una débil alusión a los principios de la función social de la tierra, habidas cuentas de que puede deducirse que en los mismos recurridos se tiene la convicción de que no puede en modo alguno invocarse concretamente una función social que cause perjuicio a uno para aparentemente beneficiar a otro y no a varios como sería necesario para configurar esa función y en tal caso no puede existir ninguna función social como lo requiere el principio mismo. Sin perjuicio a lo anteriormente expuesto cabe señalar que en el aludido informe del MINVAH se expone la práctica de un procedimiento sumamente sui-géneris puesto que se hizo sin existir ninguna disposición legal que lo autorize, ni mucho menos que pueda ser aceptado como medio empleado para ejecutar un acto que tiene todas las

características de una confiscación ejecutado por quien carece de competencia y jurisdicción para decretarla. Con tales razones, este Tribunal considera, que efectivamente se ha violado el Arto. 2 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, puesto que tal disposición garantiza los que no serán privados de uno de los medios eminentemente de subsistencia como lo es el lugar para vivir, ya que con el acto reclamado se priva a la parte recurrente del predio en que debe constituir su hogar, lo que es contrario a todo principio que tienda a proteger al ser humano. Quizá sería otra cosa que en el expediente se hubiere alegado y demostrado que la recurrente tiene donde vivir y que en este caso su reclamo es fruto del egoísmo humano, pero no se hizo así en el término probatorio que para tales efectos abrió este Tribunal perdiéndose la oportunidad de justificar un acto presuntamente contrario a la Ley. Así mismo se violó el Arto. 17 del mismo Estatuto antes aludido desde el momento mismo en que se pretende obligar a la parte recurrente a que debió construir en el solar dentro de un término que ninguna Ley prescribe ni manda, ya que en el informe rendido por la representante del MINVAH se alega que la parte recurrente adquirió el solar sin que a partir de la fecha de adquisición haya construido vivienda alguna, como si existiere disposición legal que señale plazo determinado para ello, lo cual es así porque puede darse el hecho de que puedan existir numerosas razones, entre ellas la de falta de medios, para poder hacerlo. Además de todo esto también se debe estimar que efectivamente el Arto. 6 del Estatuto Fundamental, garantiza la vigencia de los Derechos Humanos consignados en la Declaración Universal y en la que en el Arto. 17 No. 2, claramente estatuye que "Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad" y estando demostrado que el Ministerio recurrido carece de la competencia necesaria para proceder como lo ha hecho en el caso de autos, tal disposición ha sido violada y por lo consiguiente lo han sido también los Artos. 50 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses justificándose así el presente recurso a la Luz del Arto. 1o. de la Ley de Amparo en vigor y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamentos en lo anteriormente considerado, Artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Ha lugar al recurso de Amparo interpuesto por la señora Zoila González Corea, contra el Ministerio de la Vivienda y Asen-

tamientos Humanos, Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, contra la Directora de la División Legal del MINVAH doctora, Mercedes Somarriba de Arrfen, contra la Responsable del MINVAH de la III Región, Licenciada María Safe de Lanuza y contra la Responsable de Promoción Humana o Social del MINVAH, Licenciada Mirna Báez, de que se ha hecho mérito; en consecuencia debe la parte recurrida restituir a la parte agraviada en el pleno uso de sus derechos sobre el predio objeto del presente recurso, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación. Copiense, Notifíquese y Publíquese.— Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Mariano Barahona Portocarrero, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veintidós de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua 23 de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Señora Lidia García de Bawmeister, mayor de edad, casada, de Oficios domésticos y del domicilio de Diriamba, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en escrito que presentó a las doce meridianas del doce de Agosto del año próximo pasado sumariamente exponiendo: que como a las cuatro y media de la tarde del finales del pasado mes de Julio, se presentaron a su casa de habitación, frente a las oficinas del Juzgado Unico de Diriamba, miembros de la Policía y Funcionarios del MINVAH, de ese lugar entre ellos su responsable señor, Oscar Cruz, mayor de edad, casado, oficinista y de este domicilio, quienes sin presentar alguna orden judicial procedieron a incautarse varios muebles que le habían sido confiados en depósito por su madre, María Medal de García, actualmente en los Estados Unidos de Norteamérica y los que con-

servaba en uno de los aposentos de su casa; que el día anterior a la fecha de su escrito, se presentó otro grupo de Policías a bordo de un camión, con el objeto de llevarse nuevamente otro lote de muebles, con orden del MINVAH lo que no consiguieron debido a encontrarse ausente su nominada propietaria; que como tales hechos constituyen una verdadera violación a los Derechos y garantías especificadas en nuestro Estatuto Fundamental en su Arto. 17o., puesto que no encuentra resolución alguna ni mandato judicial para que esos bienes sean objeto de incautación, confiscación o expropiación de parte del Responsable del nominado MINVAH como lo ordena el Arto. 27o., de dicho Estatuto y no se le ha informado en la Policía ni en las oficinas del MINVAH la razón de tales actos, limitandose tales autoridades a decirle que esos muebles tenían que ser ocupados por dicha oficina sin recurso de ninguna clase, agotando así los medios ordinarios para tratar de suspender dichos actos violatorios sin haber podido obtener nada; de conformidad con la Ley de Amparo, Decreto No. 417, Gaceta No. 122 del 31 de Mayo de 1980, recurre de Amparo contra el nominado funcionario Responsable del MINVAH en Jinotepe, quién ha dictado las mencionadas medidas contra sus bienes; y pide la suspensión del acto reclamado y se ordena la devolución de los muebles ocupados. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del diez y seis de Agosto de mil novecientos ochenta y tres, se ordenó poner el recurso en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia; enviar oficio al reclamado como Responsable de los actos para que este, dentro de diez días informe a este Tribunal; remitir sendas fotocopias auténticas a ambos funcionarios y de los documentos que se hubieren acompañado, los que razonados devolver al interesado y enviar las diligencias a este Tribunal. Mediante la prevención dictada por esta Corte, la Sala Civil del referido Tribunal de Apelaciones, mandó a emplazar a la recurrente para que dentro del término legal concurren a esta Corte a hacer uso de sus derechos. Aquí se presentó el recurrido, señor Oscar Cruz González, por escrito que presentó la doctora Martha Lacayo, a las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Septiembre del presente año, en el cual escrito aduce que sus actuaciones están apegadas a la Ley y procedió a hacerlo en la forma que lo hizo en razón de que el inmueble a que se refiere el recurrente, propiedad del señor, José Antonio Quintanilla Silva, se encontraba en situación de sub-utilización por parte de la señora, Graciela Argüello de Valerio,

como presunta arrendataria del señor Francisco Gutiérrez, apoderado del dueño del nominado inmueble y ausente del País por más de dos años, por lo que de conformidad con el Arto. 15 de la Ley de inquilinato ordenó tener a la orden de su delegación el inmueble de la referencia, notificados de ello tanto a la señora Argüello de Valerio como al señor Gutiérrez; que mediante inspección ocular previa que hizo a dicho inmueble pudo constatar la existencia de unos muebles pertenecientes al señor Quintanilla que se encontraban en uno de los cuartos de la casa, de los que para deslindar las responsabilidades del caso hizo saber que procedería al inventario de los mismos; que a las doce y treinta minutos de la tarde del 4 de Junio emitió resolución ordenando dar en arriendo el inmueble de la referencia la que no fue recurrida dentro del término de Ley; que sin verificar el inventario de la referencia tuvo información de que todos los bienes, derechos y acciones del señor Quintanilla Silva, habían sido declarados afectos a expropiación por acuerdo No. 91 del 14 de Julio de 1982 publicado en la Gaceta del 16 de ese mismo mes; que mediante nueva inspección pudo constatar que la cerradura de uno de los cuartos y la de varios armarios fueron arrancados y que todos los objetos muebles del señor Quintanilla Silva, habían desaparecidos, informandosele que la señora, Lidia García de Bawmeister y su hermana Julieta García de Castro, habían sacado dichos muebles, trasladandolos a sus respectivas casas, lo que puso en conocimiento del Responsable de la Policía Sandinista, quienes verificaron un cateo para recuperar dichos muebles, los que la señora García de Bawmeister alegó que pertenecían a su madre, María Medal, viuda de García; que a ésta señora se le hizo saber que debía demostrar su aserto, lo que aún no ha hecho; que niega haberse presentado nuevamente a casa de la recurrente señora, García de Bawmeister, la que estima ha distorsionado la realidad de lo sucedido, pues no se ha tratado de crear problemas ni afectar sus bienes, pues lo que únicamente se hizo es que la Policía Sandinista, recuperará bienes sustraídos por ella, entre los cuales se encontraba un vehículo Nissan, perteneciente también al Señor Quintanilla Silva. Por auto de las diez y diez minutos de la mañana del 13 de los corrientes, este Tribunal tuvo por personado al Señor Oscar Cruz González, como Responsable Delegado del MINVAH del Departamento de Carazo y ordenó que la Secretaría de este Tribunal informase si la recurrente se personó ante esta Corte. A las tres de la tarde del 18 de los corrientes,

el Secretario de esta Corte informó que durante los trámites del presente recurso, ni dentro del término del emplazamiento, ni después, la señora García de Bawmeister, no ha comparecido a ésta Corte ni presentado escrito alguno; con lo que

CONSIDERANDO:

En sentencias anteriores que ha dictado este mismo Tribunal, ha sostenido que las Leyes de Amparo que han procedido a la que está actualmente en vigencia, mantuvieran en sus disposiciones una tramitación consistentes en una sola gestión en la cual la interposición del recurso, sus posteriores instancias y su resolución definitiva se hacía totalmente en esta Corte. Como consecuencia natural e inmediata de tal secuela no pudo darse nada que pudiera calificarse como una situación de abandono de la gestión y por lo tanto tampoco existe en nuestra jurisprudencia ninguna sentencia que pudiera relacionarse con una cuestión semejante. Con el propósito fundamental de facilitar a la ciudadanía un más amplio acceso al recurso de Amparo, nuestro actual Gobierno Revolucionario al dictar la Ley de Amparo vigente, dividió la tramitación de dicho recurso en dos etapas las que aparentemente constituyen una sola instancia. La primera se inicia desde el momento en que se interpone el recurso ante lo que constituye actualmente el Tribunal Regional de Apelaciones, respectivo, el cual viene a ser el organismo de recepción del recurso; esto es así con el fin bien claro de facilitar al interesado el más fácil y debido uso del referido recurso de Amparo, mecanismo que está establecido en el Arto. 4o., de la referida Ley de Amparo vigente; Tribunal aquel que una vez que recibe dicho escrito debe proceder a darle el respectivo trámite en el cual actuará de conformidad con lo dispuesto en los Artos. 6o., 7o., 8o., 9o., 10o., 11o., 12o., 13o., 14o., 15o., y 16o., de la citada Ley, emplazando finalmente a las partes conforme este último a comparecer ante esta Corte ha hacer uso de sus derechos, dando así por agotada su actuación y enviando aquí de inmediato todo lo diligenciado. Como se ve el proceso así incoado ante dicho Tribunal de Apelación, constituye una etapa de gestiones bien definida que debe culminar, como antes se dijo, con el emplazamiento que se hace a las partes ante el superior respectivo a fin de hacer uso de sus derechos que están establecidos en la misma Ley tanto para el recurrente como para el recurrido; siendo tan importante la obligación de personarse ambos ante esta Corte y especialmente el recurrente en cumplimiento del mandato del Tribunal receptor; que el Arto. 18 de la

expresada Ley, faculta a esta Corte para pedirle a su solo criterio ampliación sobre los hechos reclamados por él, actuación que no podría verificarse en caso de que el recurrente no acuda a personarse como se le ordenó el Tribunal de Apelaciones, por lo que puede derivarse de ahí la existencia de una franca obligación de personarse y en este caso su presencia aquí es imperativa, rigorismo que con mucha diferencia no se da en la parte recurrida toda vez que de conformidad con el Arto. 17o., se le da curso normal al Amparo con el informe de ésta o sin él, vale decir con o sin su presencia en este Tribunal. Y es aquí en donde se presenta la oportunidad de plantear el meollo del asunto o sea el momento de considerar que debe hacerse cuando una vez verificado todo el trámite de la primera etapa ante el Tribunal de Apelaciones y dictado por este el auto de emplazamiento a las partes para concurrir ante esta Corte, no se presenta el recurrente a personarse como se le ordenó. Llegado el análisis de esta situación este Tribunal considera que desde el momento en que la misma Ley previno las pautas a seguir en un caso como este es porque deben de usarse y la correcta la proporciona en una forma bien clara y precisa las disposiciones contenidas en el Arto. 19 de nuestra citada Ley de Amparo, el cual Artículo ordena seguir las reglas del Código de Procedimiento Civil en lo que no estuviere establecido y estatuye solamente dos casos de excepción a la tramitación común de nuestros procedimientos, los cuales son: que en el Amparo no habrá lugar a la caducidad; y que tampoco lo habrá para los alegatos orales; fuera de esos todo lo demás del procedimiento ordinario es aplicable a lo que no se encuentre previsto en el procedimiento del Amparo, ya que como se dice anteriormente remite directamente a las reglas de Código de Procedimientos Civiles y en esta remisión a las que específicamente corresponden a este Tribunal como órgano de Casación. De este modo se debe uno acoger a lo que dice el Arto. 2099 Pr., que prescribe que en todo lo que no estuviere reglamentado en Casación se aplicará lo que estuviere en apelación, lo cual pone a disposición de esta Corte para lo no previsto en el Amparo, las normas del Arto. 2005 Pr., que en su tercer inciso manda decretar la deserción en los casos en que el recurrente no se presente al personarse y mejorar la instancia en obediencia al emplazamiento que se le hace para comparecer ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos, deserción que es susceptible decretar aún de oficio si el caso lo amerita. Así que esto está en completa

armonía con lo que también ha dicho en otras Sentencias este Tribunal, acerca de que es dable un procedimiento así dentro del más elemental concepto de economía judicial, pues de esta manera se evitan labores y atenciones innecesarias al ponerse de manifiesto una clara falta de interés del recurrente al no concurrir y abandonar así el uso de sus propios derechos, y en ese caso disponer el Tribunal del tiempo y la atención que demandan otros casos en los que se ha hecho patente el interés de las partes que intervienen. También es oportuno asumir el criterio lógico que el darle cabida a la deserción en virtud de las bases que para sustentirlas ha proporcionado la Ley de Amparo Revolucionaria, es en concordancia con la evolución que el proceso quiere darle a nuestro derecho a fin de que no permanezca estático en concepciones jurídicas a las que es necesario imprimirle una más profunda como acertada dinámica procesal; y además esa actuación contribuye sin duda alguna a proteger el concepto de la integridad que en sano principio teórico tienen los funcionarios y entidades estatales en todas sus actuaciones, mediante la cual ejecutan sus atribuciones dentro del estricto marco de la Ley. Examinando el caso de autos dentro de las anteriores premisas se llega a obtener: que en el auto de las once y treinta minutos de la mañana del veinte y tres de Septiembre próximo pasado, el Tribunal de Apelaciones IV Región en Masaya, a instancias de esta Corte, emplazó específicamente a la parte recurrente para comparecer aquí a hacer uso de sus derechos. Llegadas que fueron las diligencias del caso solamente se personó y rindió su informe la parte recurrida señor, Oscar Cruz González, Delegado del MINVAH en Carazo. No así la recurrente señora, García de Bawmeister, por lo que en auto dictado por esta Corte, a las diez y diez minutos de la mañana del trece de Octubre del año corriente, se ordenó que la Secretaría de este Despacho informare si la mencionada recurrente se personó a estar a derecho, habiendo cumplido con lo ordenado dicha Secretaría en acta de las tres de la tarde del 18 de ese mismo mes, consignado entre otras cosas, que la señora, Lidia García de Bawmeister, no ha comparecido ni presentado escrito alguno en el presente recurso de Amparo, lo que se corrobora con facilidad a la sola lectura de las diligencias. Por tales razones y dentro de la más sana aplicación de lo anteriormente expuesto y disposiciones citadas, este Tribunal considera: que no cabe más que decretar la deserción del recurso objeto de las presentes diligencias y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: se declara desierto el recurso de Amparo interpuesto por la señora, Lidia García de Bawmeister, contra el señor Oscar Cruz González, delegado en Carazo del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, de que se ha hecho mérito. Los Magistrados Doctores Roberto Argüello Hurtado y Vilma Nuñez de Escorcía disienten y no están de acuerdo con el voto de los compañeros por cuanto la deserción es una sanción procesal de carácter irreversible que termina con el recurso de Amparo en forma total y frontal y debió estar claramente establecida como sanción por la Ley sin necesidad de recurrirse a las leyes supletorias. Además, el hecho de no personarse el recurrente en la Corte Suprema de Justicia, habiendo presentado su recurso de Amparo en el Tribunal de Apelaciones, no envuelve que hayan dos instancias, sino que las diligencias de Amparo que se inician en el Tribunal de Apelaciones y concluyen en esta Corte con una única instancia y no dos por lo que no puede haber deserción, como ocurre cuando existen dos instancias, por el hecho de no cumplirse con el trámite del personamiento en vista del emplazamiento, lo que sucede es que el curso del juicio de amparo sigue su secuela normal sin la sanción tan estricta de la deserción. La contestación del amparo es el informe que debe presentar la autoridad o funcionario contra quien se recurre y con esa respuesta o sin ella el amparo sigue su curso según el tenor del Arto. 17 de la Ley de Amparo. Luego no es importante ni imprescindible el personamiento del recurrente pues el amparo debe seguir su curso, sin ninguna sanción para el que no se persona, pues lo importante es mantener la supremacía del Estatuto Fundamental y del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Distinto sería si existiese el desistimiento expreso no siendo admisible el desistimiento tácito como sería el no haberse personado siendo emplazado. Por lo que votamos que debió conocerse del fondo del asunto una vez concluida la tramitación del amparo. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta Sentencia esta escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entre línea. Acceso. VALEN. — *Roberto Argüello H.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De con-

formidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados Doctores Vilma Nuñez de Escorcía y Mariano Barahona Portocarrero, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, veintitres de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitres de Mayo de mil novecientos ochenta y tres. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las once y veinte minutos de la mañana del seis de Octubre de mil novecientos Ochenta, el joven RONALD JOSE SOZA TREMINIO de dieciocho años de edad, soltero, estudiante, vecino de Ciudad Darío, Departamento de Matagalpa, presentó escrito ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, exponiendo en síntesis: tal como lo demuestra con los documentos que acompañó, para que fotocopiados se le devolviesen a los 7 y a los 8 días de Mayo del mismo año, adquirió de la señora DAMARYS BROCE DE ROURK, los siguientes bienes: Una grada color rojo, de treintiseis discos de ensanches hidráulicos marca PISBURK, la que adquirió por la suma de Quince Mil Córdobas, habiéndosele extendido la correspondiente carta de venta que autorizó el Notario Doctor Carlos Rivas Cerna; un tractor marca John Deere, color verde, tipo 21-30, Modelo 84239-DL01, Serie 229402 CD, Codeg-2130 A, Serie (2 da) 183529 L, este último implemento lo adquirió por la cantidad de Treintisiete mil Córdobas; la carta de venta no está autenticada por Notario, porque así se lo entregó la vendedora quien actualmente reside en Panamá, pero que vendría a su llamado. Dichos implementos los dejó en manos de su padre don Gregorio Soza, quien los destinó al trabajo agrícola en propiedades suyas, específicamente en siembras de granos básicos y hortalizas. Desde hace algún tiempo el Agrónomo HUGO GUTIERREZ, de segundo apellido desconocido, mayor de edad, supuestamente casado, del domicilio de Chagüitillo, de Sébaco, anduvo

preguntando en Ciudad Darfo, a los proveedores de combustible sobre los implementos y calidad morales de su padre y de él. El 27 de Septiembre de mismo año le llevó a su padre el oficio cuya copia acompañó con el escrito de recurso, firmado por el responsable de la Policía Sandinista de Ciudad Darfo, Milán Antonio Castillo Avilés, mediante el cual le dan 48 horas para presentar la documentación sobre dicho equipo; su padre cumpliendo con la cita y en su representación concurrió ante el responsable quien expresó que esa documentación debía de presentarla a Hugo Gutiérrez en Chagüitillo, a donde se trasladó, habiendo desatendido el señor Gutiérrez la documentación, pues ni los leyó y dijo que el equipo debía ser entregado de inmediato al INRA, y mientras conversaban otros delegados cuyos nombres desconoce fueron al lugar donde se encontraba el tractor, lo montaron en un camión y se lo llevaron con rumbo desconocido. El señor Gutiérrez le firmó un recibo cuya fotocopia acompañó con su escrito y como pertenece a INRA de Matagalpa, fue a las oficinas principales donde la señorita Jefe del Departamento Legal doctora Norma Pérez Díaz, ésta le expresó que dicho tractor es de propiedad de INRA, porque la Compañía INDESA se lo había regalado, pero sin mostrar documento alguno u orden judicial que señalase a alguien con mejor dominio y posesión; finalmente dicha doctora cuestionó la validéz de sus documentos (del señor Soza Treminio) diciéndole que podrá ir a la cárcel por tope, lo que interpreta el exponente como cómplice del delito de hurto.

II,

En vista de todo lo anterior y siendo la actuación de la Jefe del Departamento Legal del INRA doctora Norma Pérez Díaz, quien es mayor de edad, soltera, abogado y del domicilio de Matagalpa, y la del señor Hugo Gutiérrez, de generales ya mencionadas, atentatorias contra el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y el Estatuto Fundamental, recurre de Amparo de conformidad con el Decreto No. 417, para que previos los trámites legales se restablezca el orden constitucional violado y se mantenga la vigencia y efectividad de las leyes sustantivas a que ha hecho referencia. El amparo lo interpone dentro del término legal y está dirigido en contra de los funcionarios mencionados y en contra de cualquier otro que haya emitido acuerdo, resolución orden o mandato, en contra del Responsable de la Oficina del INRA de Matagalpa don Daniel Núñez,

mayor de edad, casado, ganadero y de ese domicilio. Estimó violados el Arto. 6o. del Estatuto Fundamental que garantiza la vigencia de los Derechos Humanos en relación a la Declaración Universal y el Pacto Internacional de Derechos Económicos. Igualmente se viola el Arto. 7 del mismo Estatuto. En relación al Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses estima violados el Arto. 1o., el Arto. 2o., el Arto 3o., el 17, 29 y el 47, respectivamente, por establecer las facultades del pueblo nicaragüense para promover su desarrollo económico; por establecer que en ningún caso podrá privarse al pueblo de sus propios medios de subsistencia (él es parte de ese pueblo); por establecer que todos son iguales ante la ley y que es obligación del Estado remover los obstáculos que la impidan (a él se le da un trato desigual); porque se ordena que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíba. (Se le está imponiendo una prestación que afecta su patrimonio) por establecer que el trabajo es una responsabilidad social del individuo y que es obligación del Estado procurar la de todos los individuos (a él se le está negando el derecho de trabajar); por fin, el Estado, sin ningún derecho, está concediéndose derechos para desarrollar actividades ilegales en menoscabo de los suyos.

III,

Ya que se le impide llevar a efecto labores agrícolas, que tenía a medio hacer, pues se le privó del implemento de trabajo con que lo rea-liza; pidió que de previo se proceda a la suspensión de oficio del acto contra el cual reclama, pues los perjuicios que se le causan son innumerables. Sólo en subsidio, propuso la fianza del señor Eulalio Tórrres Tórrres, mayor de edad, casado y comerciante de su domicilio. Pidió se le diese al recurso el trámite legal correspondiente y señaló casa para notificaciones.

IV,

La Sala de lo Civil proveyó que siendo menor el recurrente y no habiendo demostrado que su legítimo representante legal se encuentra ausente o impedido de interponer el recurso, le previno mostrar dichos extremos, bajo los apercibimientos que de no hacerlo en cuatro días se estimaría no interpuesto. Posteriormente, el señor Gregorio Soza Juárez, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Ciudad Darfo, expuso en síntesis: que conocía el recurso interpuesto por su hijo en contra de los tres funcionarios mencionados; que habiéndosele ordenado tomar en cuen-

ta lo dispuesto en el Arto. 8 de la Ley de Amparo, pidió se le tuviese por personado en nombre y representación de su nominado hijo, ratificando en todo el escrito de interposición del recurso, pidiendo a la vez se entendiese con él, el procedimiento. Acompañó constancia de la Junta de Reconstrucción de no existir Registro del Estado Civil de las Personas en Ciudad Darío por haberse quemado; constancia en que se expresa que por investigaciones practicadas por dicha Junta se desprende que él es el padre del joven Soza Treminio; También acompañó la fe de bautismo de su hijo la que pidió tener como prueba supletoria. Finalmente dijo que si los documentos no eran suficientes se le recibiese prueba testifical al tenor del interrogatorio que presentó en su mismo escrito. El compañero Sergio Zeledón Guzmán, mayor de edad, soltero, abogado, en su carácter de Procurador Departamental de Justicia, presentó escrito expresando en síntesis: 1) El artículo 5, de la Ley de Amparo señala que el recurso se interpondrá dentro de 30 días sin haber aumento por razón de la distancia que dicho término se cuenta desde que se le notifica al quejoso la resolución, orden, mandato o acuerdo o desde que el acto haya llegado a su conocimiento. En el caso de autos, el 27 de Septiembre del referido año en que se interpuso el recurso le llegó la notificación al agraviado, en donde se le dan 48 horas para presentar la documentación respectiva; es decir el día 27 de la resolución y la fecha que interpuso el recurso fue el 6 de Octubre, apenas han transcurrido 10 días, lo cual es una razón para declararlo improcedente. 2) Según el Arto. 60. de la misma ley en su Inco. 6, establece la necesidad, para la interposición del recurso de haber agotado la vía administrativa; el recurrente únicamente se presentó ante la señorita Jefe del Departamento Legal doctora Pérez Díaz quien le dijo que el tractor era propiedad del INRA por regalo que le había hecho INDESA; es decir que el recurrente debía haber acudido ante el Superior de la encargada del departamento Legal Compañero Daniel Núñez, y en caso de haber obtenido negativa de parte de éste, debió de haberse dirigido al Ministro del MIDA Compañero Jaime Wheelock. Es decir, no agotó la vía administrativa. 3) En interposición del recurso expresa el menor ser soltero, situación que confirmó la Sala, pero en la carta de venta aparece como mayor de edad, lo que le da poca credibilidad a los documentos, amén de no estar autenticadas por notario. 4) el joven Soza Treminio ha violado flagrantemente la ley en actos que exigen capacidad civil, alterando su estado civil para aparecer como mayor de edad, lo cual está penado por nuestras leyes. 5) La Compañía

INDESA celebró contrato con garantía hipotecaria y prenda agraria con ALAN ROURK y CELINA ROURK DE RODRIGUEZ, en que tanto el tractor como la grada se encontraban prendadas, habiendo ejecutado la hipoteca la sociedad acreedora, reservándose el derecho de ejecutar posteriormente la prenda. Después INDESA pasó bajo la administración del Estado, el que donó esa maquinaria al Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, siendo actualmente dicha Institución la legítima dueña de dichos bienes. En vista de lo anterior pide declarar sin lugar el recurso y obligar a la parte a llenar los requisitos de ley para darle curso si es que la razón le asiste.

V,

El señor Soza Suárez en escrito posterior presentó constancia de la Administración de Rentas del fiador propuesto Eulalio Tórres, en que aparece que dicho señor tiene declarados bienes por más de Trescientos Mil Córdobas. La Sala de lo Civil en auto del 13 de Octubre de 1980 tuvo por personado al señor Soza Juárez como representante legítimo del menor Soza Treminio y por ratificados los conceptos vertidos en el escrito presentado ante ese Tribunal. El señor Soza Juárez en escrito del 14 del mismo mes y año insistió en la suspensión del acto reclamado ratificando la propuesta de fianza del señor Eulalio Tórres Tórres. En providencia de las 10:45 minutos de la mañana del 15 de Octubre del mismo año, la Sala tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de amparo, lo mandó a poner en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia y ordenó que para los efectos de la suspensión, presentase el fiador dentro del término de 3 días los títulos de dominio que lo acreditasen como propietario de bienes raíces saneados, así como el avalúo fiscal de los mismos; envió también oficio a los tres funcionarios contra los cuales se dirige el recurso para que informasen a este Tribunal dentro del término legal. La Sala de lo Civil en providencia posterior calificó de buena la fianza propuesta, la que una vez rendida, motivó que ordenara la suspensión del acto reclamado, en providencia del 21 de Octubre del mismo año, ordenando por la misma razón al INRA la devolución del tractor y la grada, que ya han sido descritos anteriormente y previno a las partes a comparecer a este Tribunal.

VI,

El Señor Soza Juárez se personó ante este Tribunal, el cual lo tuvo como tal, en el carácter de padre del menor Soza Treminio; en la misma providencia

ordenó que los funcionarios contra los cuales se dirigió el recurso informasen dentro del término de 5 días, por el hecho de no haber acatado los 10 días que originalmente le había dado la Sala de lo Civil. En la misma providencia se ordenó abrir a pruebas el recurso por el término de 10 días. En providencia posterior se ordenó razonar y devolver documentos al señor Soza Treminio. Concluido el término probatorio, teniendo que dictarse la sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

El Procurador Departamental de Justicia, doctor Sergio Zeledón Guzmán, alegó mediante escrito presentado a la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, que el término de 30 días consignado en el Artículo 5o. de la Ley de Amparo vigente para la interposición del recurso, no se ha cumplido en el presente caso de autos, ya que la primer notificación se le hizo al supuesto agraviado el 27 de Septiembre de mil novecientos ochenta, en donde se le daban 48 horas para que presentara la respectiva documentación de los objetos que son materia de la presente litis y que, desde la fecha señalada anteriormente hasta la presentación del recurso (seis de Octubre del mismo año), únicamente han transcurrido 10 días; razón suficiente para declarar sin lugar el recurso. Esta articulación obliga a este Tribunal a pronunciarse sobre la misma, previamente, por razones técnicas, pues de rechazarse el recurso por tal razón, sería innecesario penetrar en el conocimiento del fondo. A la luz de lo preceptuado en el Arto. 5 de la Ley de Amparo Vigente, el término que se da para la interposición de los recursos es de 30 días, contados desde que se le haya notificado o comunicado al quejoso la resolución, orden, mandato o acuerdo o desde, que el acto haya llegado a su conocimiento. Lo anterior indica claramente que el recurso debe de tenerse por bien interpuesto, en relación al tiempo estipulado en la citada disposición, si se presenta dentro de los 30 días. En el caso que se analiza, presentado a los diez días, este Tribunal estima que está en tiempo. En vista de lo argumentado anteriormente, no ha lugar a lo pedido por el Procurador de Justicia de Matagalpa.

II,

El mismo Procurador de Justicia alega también que no se ha agotado la vía administrativa, con lo cual de ser cierto, tendría que declararse improce-

dente el recurso. En este sentido, este Tribunal observa: La parte recurrente recibió el 27 de Septiembre de 1980 un oficio firmado por el Responsable de la Policía Sandinista de Ciudad Darío, Milán Antonio Castillo Avilés, mediante el cual se le daban 48 horas al señor Soza Juárez para que presentase la documentación correspondiente de los objetos que son materia de la presente litis; cumpliendo con esa cita el señor Soza Juárez se presentó ante el Responsable respectivo quien, a su vez, le ordenó presentarse al señor Hugo Gutiérrez, en Chagüitillo, éste ordeno de inmediato la entrega del Equipo, accionando como miembro del personal de INRA de Matagalpa. Lo anterior motivó que el mismo señor Soza Juárez se dirigiese a la Jefe del Departamento Legal de dicha Institución, doctora NORMA PEREZ DIAZ, quien expresó que el Equipo era propiedad de INRA porque la Compañía INDESA se lo había regalado. A juicio de este Tribunal, con las dos gestiones mencionadas realizadas por el señor Soza Juárez, se ha agotado la vía administrativa. De tal suerte, que en el caso sub-judice, se ha cumplido con el requisito que el Procurador denomina agotamiento de la vía administrativa, por lo que habrá que analizarse el fondo del recurso, lo cual se hará en los Considerandos siguientes.

III,

Se está en presencia de una situación anómala, en donde una persona es citada por una autoridad administrativa, supuestamente para debatir sobre derechos relacionados a objetos de los que están en posesión. Sin embargo, cuando la persona acude a la cita la autoridad la remite a la persona quien precisamente está reclamando para su representada la propiedad de los objetos que posee el citado y ésta persona, por si y ante si, declara que deben quedar en su poder, pues son de propiedad de la Institución que representa. El supuesto perjudicado acude, ante esta situación, ante el Responsable del Departamento Legal de la misma Institución que se dice dueña de los objetos reclamados y confirma las actuaciones realizadas por el funcionario inferior. Este Tribunal observa, frente a los hechos relatados y que no han sido desvirtuados en el proceso: que no ha tenido la mínima oportunidad la parte recurrente para ejercer el derecho de defensa; que no se ha llenado los mínimos requisitos de garantías procesales establecidos en nuestro Estatuto Fundamental ni en el Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los

Nicaragüenses. Manifiestamente se ha violado el Arto. 3o. del último Estatuto citado, ya que la igualdad ante la ley proclamado en él, no se ha cumplido. Se ha quebrantado igualmente el Arto. 21 del Estatuto Fundamental al atribuirse el INRA, funciones que le competen exclusivamente a los Tribunales de Justicia. Situaciones como las presentes conducen a la anarquía, siembran desconfianza e inseguridad en la ciudadanía y, obligadamente, tienen que remediarse de inmediato. Si la Institución Estatal estima que tiene mejor derecho sobre el Equipo que reclama a la parte recurrente, debe de presentar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes para obtener de las mismas la decisión judicial respectiva. Una de las principales prácticas en este proceso de transformación que vivimos los nicaragüenses, es el acatamiento de las propias leyes revolucionarias que se dan y el respeto que debe existir para las autoridades dentro de la órbita de atribuciones que a cada una de ellas les es asignada por mandato expreso de la Ley revolucionaria. Las anteriores razones son suficientes para declarar con lugar el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados Resuelven: Ha lugar al recurso de Amparo interpuesto por el señor Gregorio Soza Juárez, en su calidad de representante legal de su menor hijo Ronald José Soza Treminio, en contra del señor Hugo Gutiérrez, funcionario del INRA y de la doctora NORMA PEREZ DIAZ en su calidad de Jefe del Departamento Legal de la referida Institución. En consecuencia, deben de regresar las cosas al lugar en que estaban antes de ejecutarse los actos que dieron origen al presente recurso. Está bien decretada la suspensión del acto reclamado que ordenara la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa. Disiente la Magistrado Doctora Vilma Núñez de Escorcia de la mayoría de sus compañeros y vota: porque se declare la improcedencia del Recurso interpuesto y se dejen a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer si quisiere en la vía judicial correspondiente por las siguientes razones; porque estima que los actos contra los cuales se recurre que son el apoderamiento por parte del Ingeniero Hugo Gutiérrez, empleado de INRA, de unos tractores de su propiedad, no constituye ningún acto de autoridad enmarcado dentro de las atribuciones y

funciones propias de INRA, ya que más bien lo que se ha planteado con la acción contra la cual se recurre es una disputa por la propiedad de los tractores descritos en el escrito de interposición del Recurso, sobre los cuales tanto el recurrente como INRA alegan el derecho de propiedad, ésta última al asegurar a través de su Asesoría Jurídica que dichos tractores son propiedad de INRA por habérselos donado INDESA. Luego el Procurador de Justicia al rendir el informe que en la tramitación del Recurso se le solicitó, asegura que los tractores son propiedad de INRA porque los mismos a través de un juicio prendario en contra de Alan Rourk y Celina Rourk de Rodríguez fueron adjudicados a INDESA y al pasar ésta bajo la administración del Estado, éste donó dicha maquinaria al Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria. Además hay que observar que el Ingeniero Gutiérrez no dictó ninguna resolución ni realizó ninguna acción invocando facultades que le de la ley para proceder a apoderarse de los tractores sino que invoca el derecho de propiedad sobre los mismos de la Institución o ente Estatal para el cual trabaja utilizando como medio para citar al recurrente a la Policía Sandinista quien no da ninguna orden de entrega, sino que como dice la mayoría incurre en la anomalía de que remite “a la persona quien precisamente está reclamando para su representada la propiedad de los objetos que posee el citado y ésta persona, por sí y ante sí, declaran que deben quedar en su poder pues son propiedad de la Institución que representa”, es decir, se hizo justicia por su propia mano. Además está perfectamente establecido en la Doctrina y avalado por la práctica que las Instituciones Autónomas realizan actos que se pueden catalogar de actos de autoridad y por otro lado realizar dentro del desarrollo que sus variadas funciones una serie de actividades que no lo son, entre los que pueden mencionarse precisamente la adquisición de bienes para el desempeño de sus funciones y si alguien perturba ese derecho de propiedad sobre dichos bienes, tiene que recurrir a las instancias correspondientes para hacer valer sus derechos, no pudiendo confundirse esta acción con los que le competen por razón de sus propias funciones. Testado-qu- No Vale.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen para su cumplimiento. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario

de este Supremo Tribunal. — Testado: que declara = No Vale. — *Roberto Argüello H.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez Gonzalez.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores Vilma Núñez de Escorcia y Mariano Barahona Portocarrero, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, veintitrés de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. — Ante mí, *A. Valle P.* — *Srio.*

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, 24 de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora Lyda Peralta Jérez, oficinista y el señor Carlos Lacayo Castro, comerciante, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio, en escrito que presentaron ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las cuatro de la tarde del veintinueve de Junio del año próximo pasado, resumidamente expusieron: ser arrendatarios desde hace varios años del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos de una casa situada en el Grupo A-79 de la Colonia Centro América; que el treinta de Mayo próximo pasado fueron notificados por el expresado MINVAH, de un acuerdo del Responsable de la División Legal de ese Ministerio, por el que se les conmina a desocupar dicho inmueble dentro del plazo de treinta días a contar del de dicha notificación so pena de ser desalojados por la fuerza pública, sin tomar en cuenta que se encuentran al día en el pago de sus cánones de arriendo conforme recibo fiscal No. 38020 del 14 de Junio de 1983, extendido por CONIBIR adscrita al MINVAH que dicho acuerdo va en contra del Estatuto Fundamental y del de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, ya que la Ley procesal de Inquilinato se encuentra suspendida legalmente tanto en esa fecha como en la de la ilegal resolución del MINVAH y va en contra del espíritu de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional que ha enviado al Consejo de Estado el Proyecto de Ley Reguladora de la Vivienda y en contra de la política del MINVAH varias veces

expresada por el propio Ministro Ingeniero Miguel Ernesto Vigil, no existiendo ninguna disposición legal en el orden judicial ni en el administrativo que permita ese desalojo, menos a arrendatarios que como los petentes van al día en sus pagos de arriendo; que los exponentes interponen personalmente el recurso en Secretaría como perjudicados directos de la resolución dictada por el MINVAH el siete de Mayo de 1983 por lo que de acuerdo con el Arto. 2 de la Ley de Amparo están legitimado procesalmente; que el objetivo que persiguen es el imperio de los Estatutos vigentes lo que obligará al Ministro del MINVAH a reconocer la ilegalidad del acto; que ha sido interpuesto el recurso dentro del plazo estipulado en el Arto. 5 de la Ley de Amparo; que el funcionario responsable es el Ministro del MINVAH, Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, mayor de edad, Ingeniero, casado y de éste domicilio; que el acto o resolución contra la que se reclama es por la que se les conmina a desocupar la casa que les arrienda el mismo recurrido la que está contenida en el Acuerdo del 7 de Mayo del corriente año, violándose las siguientes normas jurídicas; Arto. 27 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, Arto. 6 del Estatuto Fundamental y su correlación con el Arto. 21 numeral 2 del Pacto de San José, el Arto. 17 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Decretos Nos. 113 y 1257 de la Junta de Reconstrucción de Gobierno; y conforme el Arto. 10 o el 11 de la Ley de Amparo. Pide la suspensión del acto reclamado. Por auto de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día uno de Julio del presente año, el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, de la Región III, le dió entrada al recurso mandando ponerlo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, decretó la suspensión del acto reclamado y que el recurrido rinda su respectivo informe ante este Tribunal, ante quien deberán personarse las partes para hacer uso de sus derechos. Por escrito que presentó el señor César Corea López, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de Julio de este mismo año, rindió su informe el recurrido, Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, quien promovió la improcedencia del recurso, ante esta Corte, aduciendo además diferentes conceptos en beneficio de su ponencia y en contra de los argumentos contenidos en el escrito de Amparo; por lo que este Tribunal, en auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del diez y seis de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres tuvo por personado solamente al recurrido, dándosele la

intervención de Ley correspondiente y ordenó que esta Secretaría informe si se han personado los recurrentes, lo que hizo esa dependencia el veintuno de los corrientes, informando entre otras cosas que no se personaron los recurrentes señora Lida Peralta Pérez y Carlos Lacayo Castro hasta esta fecha, habiéndolo hecho solamente el Ingeniero Miguel Vigil Icaza. Con lo que,

CONSIDERANDO:

Este mismo Tribunal en Sentencias anteriores ha sostenido que las Leyes de Amparo que le han procedido a la actualmente en vigencia mantuvieron en sus disposiciones una tramitación que consistía en una sola gestión en la que su interposición, posteriores instancias y resolución definitiva se hacía en esta misma Corte. Como consecuencia lógicamente natural de tal secuela no podía darse nada que pudiera calificarse como una situación de abandono de la gestión y por consiguiente no existe en nuestra jurisprudencia ninguna sentencia que pueda relacionarse con una cuestión semejante, puesto que como ante se dijo únicamente se daba un solo trámite ante un solo Tribunal. Con el principal objetivo de facilitar a la ciudadanía un más amplio acceso al Recurso de Amparo, nuestro Gobierno Revolucionario al dictar la Ley en actual vigor, dividió la secuela de dicho recurso en dos etapas las que en apariencia constituyen una sola instancia. La primera se inicia desde el momento en que se interpone el recurso ante lo que es actualmente el Tribunal de Apelaciones respectivo, el cual viene a ser un órgano de recepción del recurso; esto claramente y como se dejó antes expresado con el fin primordial de facilitar al interesado el debido uso del referido Amparo y lo cual está inscrito en el Arto. 4o. de nuestra expresada Ley; Tribunal que una vez que recibe dicho escrito procederá a darle el respectivo trámite actuando de conformidad con lo dispuesto en los Artos. 6o., 7o., 8o., 10o., 11o., 12o., 13o., 14o., 15o. y 16., emplazando finalmente a las partes conforme este último, ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos, con la que finaliza así la actuación del Tribunal de recepción quien de inmediato deberá enviar aquí lo actuado. Como se ve este proceso ante el Tribunal de Apelación constituye una etapa de gestión bien definida que culmina, como se dijo, con el emplazamiento que se hace a las partes ante el superior respectivo a fin de hacer uso de los derechos que la misma Ley establece tanto al recurrente como al recurrido; siendo tal la obligación de ambos de personarse ante esta Corte y especialmente del recurrente en cumplimiento del

mandato dictado por el Tribunal receptor, que el artículo 18 de la mencionada Ley de Amparo faculta a esta para pedir al recurrente ampliación sobre los hechos reclamados a su solo criterio lo cual no podría hacerse en caso no haberse personado como se lo ordenó el Tribunal de Apelaciones lo cual deriva en una franca obligación de verificar ese personamiento, siendo su presencia aquí imperativa, rigorismo que no sufre lo recurrido toda vez que conforme el Arto. 17o., se le dará curso al Amparo con el informe de este o sin él. No aquí que en este momento se presenta a la consideración el plantear el busilis del caso o sea el de considerar que debe hacerse cuando, verificado todo el trámite ante el Tribunal de Apelaciones y emplazadas las partes para concurrir ante esta Corte y pasadas las respectivas diligencias, no se presenta el recurrente a personarse. Ante esta situación este Tribunal considera que la pauta correcta a seguir la proporciona de una forma clara y precisa lo dispuesto en el Arto. 19 de nuestra citada Ley de Amparo, en el que solamente prescribe dos excepciones a la tramitación común de nuestros procedimientos y que son que en el Amparo no habrá lugar a la caducidad ni a los alegatos orales, fuera de eso todo lo demás es aplicable en lo que no está previsto en el procedimiento de dicha ley remitiendo directamente a las reglas del código de procedimiento civil las que se autoriza usar en todo lo que no fuere caducidad y alegatos orales, aplicando dicha ley de Procedimiento Civil especialmente las que, conforme la naturaleza y funciones de este Tribunal, corresponden ser a las que rigen en el recurso de Casación. De esta manera se debe notar que el Arto. 2099 Pr., prescribe que en todo lo que no estuviera reglamentado en la Casación se aplicará lo dispuesto en la apelación, con lo que se pone a disposición de esta Corte la facultad de poder aplicar las normas del Arto. 2005 Pr., que en su tercer inciso dispone decretar la deserción en el caso en que el recurrente no se presente a personarse en virtud del emplazamiento que le hizo para comparecer aquí a hacer uso de sus derechos, deserción que es dable decretar aún de oficio. Como se ha dicho en este Tribunal, debe estimarse que una actuación así es dable dentro de los conceptos de la economía judicial, pues de esta manera se evita mayores labores innecesarios cuando se pone de manifiesto la falta de interés del recurrente al no concurrir al llamado que se le hace y así se dispone de tiempo para dedicarlo a la debida atención de otros casos en que si es patente ese mismo interés. También debe considerarse que el criterio de darle cabida a la deserción en obediencia a los dictados novedosos de nuestro Amparo

revolucionario, contribuye a proteger el concepto de integridad de las actuaciones de los funcionarios y entidades estatales, los cuales actúan y deben actuar dentro de los linderos de la Ley. Dentro de las anteriores premisas al examinarse lo actuado en las diligencias del presente caso, tanto en el Tribunal de Apelaciones de Managua como en este Tribunal, resulta que en el auto específicamente dictado por el primero a las cuatro y treinta minutos de la tarde del uno de Julio del año en curso, se previno a las partes que deberán personarse ante el Tribunal Supremo Ad-quem, dentro del Término de tres días de notificados, para que hagan uso de sus derechos, venidas las diligencias del caso, solamente se personó y rindió su respectivo informe el Ing. Miguel Ernesto Vigil Icaza, como recurrido, no haciéndolo así los recurrentes, por lo que en la Providencia de las nueve y cinco minutos de la mañana del dieciseis de Septiembre próximo pasado, únicamente a este se le tuvo por personado y se le concedió la intervención de Ley correspondiente y se ordenó, entonces, a la Secretaría que rindiera informe de haberse personado los recurrentes lo que la Secretaría cumplió el veintiuno de ese mismo mes de Septiembre, consignando no haberse personado la señora, Lida Peralta Pérez ni el señor Carlos Lacayo Castro, hasta esa fecha; lo que fácilmente se corrobora a la sola lectura de los autos; con lo que dentro de la más sana aplicación de las disposiciones anteriormente citadas y de las consideraciones formuladas por este Tribunal, no cabe más que decretar la deserción del recurso objeto de las presentes diligencias y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: se declara desierto el recurso de Amparo interpuesto por la señora Lida Peralta Pérez y el señor, Carlos Lacayo Castro, contra el Ing. Miguel Ernesto Vigil Icaza, como Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, de que se ha hecho mérito. Los Magistrados Doctores Roberto Argüello Hurtado y Vilma Núñez de Escorcía disienten y no están de acuerdo con el voto de los compañeros por cuanto la deserción es una sanción procesal de carácter irreversible que termina con el recurso de amparo en forma total y frontal, y debió estar claramente establecida como sanción por la ley sin necesidad de recurrirse a leyes supletorias. Además, el hecho de no personarse el recurrente en la Corte Suprema de Justicia, habiendo presentado su recurso de amparo en el Tribunal de Apelaciones, no

envuelve que hayan dos instancias, sino que las diligencias de amparo que se inician en el Tribunal de Apelaciones y concluyen en esta Corte con una única instancia y no dos por lo que no puede haber deserción, como ocurre cuando existen dos instancias, por el hecho de no cumplirse con el trámite del personamiento en vista del emplazamiento, lo que sucede es que el curso del juicio de amparo sigue su secuela normal sin la sanción tan estricta de la deserción. La contestación del amparo es el informe que debe presentar la autoridad o funcionario contra quien se recurre y con esa respuesta o sin ella el amparo sigue su curso según el tenor del Arto. 17 de la Ley de Amparo. Luego no es importante ni imprescindible el personamiento del recurrente pues el amparo debe seguir su curso, sin ninguna sanción para el que no se persona, pues lo importante es mantener la supremacía del Estatuto Fundamental y del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Distinto sería si existiese el desistimiento expreso no siendo admisible el desistimiento tácito como sería si no haberse personado siendo emplazado. Por lo que votamos que debió conocerse del fondo del asunto una vez concluida la tramitación del amparo. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: no. — Vale. — *Roberto Argüello H. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Vilma Núñez de Escorcía y Mariano Barahona Portocarrero, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, veinticuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la Mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora, PAULA GAGO JIMENEZ, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Diriamba, en escrito que presentó ante el Tribunal de

Apelaciones de la IV Región, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiocho de Junio de mil novecientos ochenta y tres, resumidamente expuso; que ante este mismo Tribunal Regional se encuentra de fallo una entrega material que pidió contra el señor, Benicio Calero Hernández, por la entrega de una finca urbana compuesta de solar y casa situada en el Cantón de San Caralampio del Departamento de Carazo, lindando: Oriente, la de Aurora Rodríguez viuda de Bermúdez; Poniente, la de Mr. Scott; Norte, la plaza de San Caralampio; y Sur, la de Pedro Joaquín Briceño; en cuyo juicio fue notificada del auto de citación para sentencia y hasta se le extendió una constancia por habérsele citado por Inquilinato, para alquilarla en razón de estar desocupada; que a tal pretensión ella presentó oposición en la que expuso que por existir un litigio no podía entrar en posesión de la casa y terreno pues ella quería para habitarla, lo que en flagrante violación de la Ley fue desestimado en resolución que le fue notificada a las 2:30 minutos de la tarde del día anterior, en la que inquilinato por si y ante si establece que el terreno es de Benicio Calero Hernández y que la casa es de Aurora Bermúdez y procederá a arrendarla a la persona que designe; que estando en tiempo acompaña la cédula de notificación e interpone amparo en contra de la resolución dictada por la Delegación Departamental de Inquilinato de Carazo, de las 9:10 minutos de la mañana del día anterior, en la que se violan las leyes vigentes, sobre todo del Código Civil, del Procedimiento Civil y de la misma Ley de Inquilinato. Pidió la suspensión del acto reclamado, ofreciendo rendir fianza si fuere necesario. Por auto de las 8:10 minutos de la mañana del cuatro de Julio del año en curso, el Tribunal de dicha Región, ordenó poner el recurso interpuesto en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia, enviar oficio al Responsable o Delegado Departamental de Inquilinato del Departamento de Carazo para que rinda el informe correspondiente a este Tribunal y enviar los autos originales a este mismo Tribunal. Por auto dictado por esta Corte a las 8:30 minutos de la mañana del 28 de Septiembre del presente año, tuvo por personado al señor, Oscar Cruz González como Delegado de Inquilinato del Departamento de Carazo y que por cuanto el Tribunal de Apelaciones de la IV Región de Masaya, no emplazó a la recurrente volvió los autos al referido Tribunal para que proveyera conforme a derecho; que dicho Tribunal dictó la providencia de las once y cincuenta minutos de la mañana del 10 de Octubre próximo pasado, en el que emplaza a la recurrente para comparecer ante esta Corte a hacer uso de

sus derechos. El señor, Oscar Cruz González, en su carácter de Delegado de Inquilinato de Carazo rindió el informe correspondiente para lo que fue prevenido, con lo que este Tribunal le tuvo por personado. Por auto de las 12:55 minutos de la mañana del 25 del pasado mes de Octubre, esta Corte Ordenó a Secretaría informare si se personó aquí la recurrente, por lo que esta dependencia rindió dicho informe el 4 de los corrientes, en el que consignó que la referida recurrente señora Galo Jiménez, no se presentó ni mejoró su recurso; por lo que,

CONSIDERANDO:

En una actitud permanente de este Tribunal el analizar los juicios de Amparo en una forma muy minuciosa y si en dicho análisis encuentra mérito para declarar, la deserción así se declara, dando para ello una serie de consideraciones relacionadas con la naturaleza de la omisión o infracción que haya dado origen a la deserción. En el caso de autos resulta visible el mérito que existe para considerar la deserción toda vez que existe constancia de Secretaría de que la parte recurrente no se personó ni mucho menos mejoró su recurso, lo cual conforme jurisprudencia de este Tribunal, ha servido de fundamento en otros casos para declarar la referida deserción. Pero por otra parte también resulta visible que a la sola lectura del escrito de interposición del presente recurso de Amparo, se constata que la parte recurrente, no señaló en ninguna parte cuales hayan sido los artículos estatutarios que a su juicio, fueron objeto de violación en virtud del acto reclamado, ni tampoco lo hizo en ningún otro escrito que posteriormente haya presentado, lo cual viene a contravenir de una manera flagrante lo dispuesto en el Arto 6o. Inciso 4o. de la Ley de Amparo en vigor, el cual establece la obligación de consignar las disposiciones estatutarias que el reclamante estime infringidas, lo que quiere decir que debe señalarse con clara especificación cuales son los artículos del Estatuto Fundamental o del de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que hayan sido objeto de la violación por parte de la autoridad, funcionario o agente de los mismos; constituyendo todo esto parte de los fines fundamentales que tiene el Recurso de Amparo, puesto que de acuerdo con el Arto. 1o., la misión de velar porque se mantenga incólume la observancia y aplicación de las disposiciones estatutarias dictadas por la Revolución contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier

funcionario, autoridad o agente de los mismos que haya violado, viole o amenace violar dichas normas; conceptos estos que tornan imperiosa el señalamiento específico de cada artículo estatutario, bajo la pena irreversible de la improcedencia. Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto, existe en el presente caso dos situaciones, la una que da lugar a entrar en el conocimiento de la deserción y la otra que induce hacia la improcedencia, ante lo cual lo que cabe es resolver la cuestión por ésta última, ya que de su admisión o negativa, depende el que este Tribunal pueda tener o no jurisdicción para conocer de las demás cuestiones. Sentadas estas premisas y siendo lo conducente el conocer primero sobre la improcedencia se llega a la conclusión que por las razones dadas en la parte del presente considerando que se refiere a la improcedencia, debe esta declararse toda vez que como se dijo en su oportunidad, la parte recurrente no señaló una sola disposición de los Estatutos que haya considerado violados y por consiguiente así debe declararse;

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: se declara improcedente el recurso de Amparo de que se ha hecho mérito, entablado por la señora Paula Gago Jiménez, contra el Responsable o Delegado de Inquilinato del Departamento de Carazo. Disienten los Magistrados Doctores Roberto Argüello Hurtado y Vilma Núñez de Escorcía de los Compañeros en las consideraciones sobre la deserción del recurso de amparo por las siguientes argumentaciones: No estamos de acuerdo con el voto de los compañeros por cuanto la deserción es una sanción procesal de carácter irreversible que termina con el recurso de amparo en forma total y frontal, y debió estar claramente establecida como sanción por la ley sin necesidad de recurrirse a leyes supletorias. Además, el hecho de no personarse el recurrente en la Corte Suprema de Justicia, habiendo presentado su recurso de amparo en el Tribunal de Apelaciones, no envuelve que haya dos instancias, sino que las diligencias de amparo que se inician en el Tribunal de Apelaciones y concluyen en esta Corte con una única instancia y no dos por lo que no puede haber deserción, como ocurre cuando existen dos instancias, por el hecho de no cumplirse con el trámite del personamiento en vista del emplazamiento, lo que sucede es que el curso del juicio de amparo sigue su secuela normal sin la sanción tan estricta de la deserción. La

contestación del amparo es el informe que debe presentar la autoridad o funcionario contra quien se recurre y con esa respuesta o sin ella el amparo sigue su curso según al tenor del Arto. 17 de la Ley de Amparo. Luego no es importante ni imprescindible el personamiento del recurrente, pues el amparo debe seguir su curso, sin ninguna sanción para el que no se persona, pues lo importante es mantener la supremacía del Estatuto Fundamental y del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Distinto sería si existiese el desistimiento expreso no siendo admisible el desistimiento tácito como sería el no haberse personado siendo emplazado. Por lo que votamos que debió conocerse del fondo del asunto una vez concluida la tramitación del amparo. Por lo que hace a la improcedencia hacemos notar que el Tribunal de Apelaciones debió hacer uso del Arto. 6 infine de la Ley de Amparo para que la parte recurrente, dentro de un plazo prudencial, hiciera uso de su derecho de llenar las omisiones de su recurso de amparo, como lo es la falta de cita de las disposiciones Estatutarias infringidas, lo que no hizo la Sala y sobre lo cual se le llama celosamente la atención. Por lo tanto, estamos de acuerdo con la improcedencia del recurso y disintimos en el aspecto expresado sobre los considerandos. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado Doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veinticinco de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS LAS PRESENTES DILIGENCIAS RESULTA:

Que por memorandum del compañero Enrique Molina Barahona, Responsable del Departamento de Estadística de este Tribunal, con fecha 21 de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres informaba de la situación del Notario Doctor Leonte

Argüello Hernández, en que estaba cartulando sin estar autorizado para ello, durante los años de 1982, 1981 y parte de 1980, ya que su última autorización había vencido el 27 de Abril de 1980. Por auto de este Supremo Tribunal, de las once y quince minutos de la mañana del 23 de Septiembre de 1983, se ordenó abrir informativo a dicho notario para que informara sobre la situación anterior; así mismo que la Secretaría informara si al citado Abogado se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanción por alguna irregularidad, de conformidad con la Oficina de Estadísticas de este Supremo Tribunal. Que la Oficina de Estadística informó que en la boleta de Notario aparece registrada la sentencia del once de Marzo de mil novecientos ochenta y tres donde se le multa con doscientos córdobas; que fue autorizado para cartular un último quinquenio que comenzó el 28 de Abril de 1975 que finalizó el 27 de Abril de 1980, habiendo presentado los índices de 1981. Por escrito presentado a las doce meridiano del doce de Octubre de 1983 el Notario Leonte Argüello Hernández informó resumidamente lo siguiente: Que el primero de Octubre de 1979 fue detenido por la Policía Sandinista, supuestamente para investigar hechos políticos. Que su esposa por temor a confiscación cambió sus enseres personales, guardando el folder de su protocolo de 1979 y que al salir de la prisión en Diciembre del mismo año notó la falta de su protocolo; que nuevamente en Noviembre de 1980 fue detenido y el protocolo de ese mismo año también se perdió, dejando de cartular el 27 de Abril de 1980, fecha en que se vencía su quinquenio. Que el 9 de Enero de 1981 envió carta al Secretario de la Corte en ese entonces Dr. José Antonio Duarte, cuya fotocopia adjuntó, solicitando autorización para cartular, en vista que el decreto No. 584 del 2 de Diciembre de 1980, derogaba la ley de rendición de fianza, en la que explicaba la finalización del quinquenio de 27 de Abril de 1980. Que recibió un telegrama el 29 de Enero de 1981 en que el Dr. Duarte explicaba los requisitos para cartular y de buena fe creyó que al suprimir la fianza era para agilizar más el trámite y que cumpliendo los requisitos del telegrama podría cartular, y como ya había informado la pérdida del protocolo por causa de fuerza mayor, informó a continuación el requisito de fotos y direcciones. Que posteriormente en 1981 encontró los protocolos perdidos, aprovechando inmediatamente con nota que envió el 4 de Enero de 1982, cuya fotocopia se adjunta para enviar los índices de los protocolos de los años 79 y 80, además del índice del año 81 presentado oportunamente, la

fotografía reciente y las direcciones de su casa y oficina. Que el 9 de Enero recibió el acuse de recibo de los índices y como ya había enviado los otros requisitos creyó que eso bastaba para autorizarle su cartulación; que de buena fe creyó que no tenía que esperar comunicación, después de llenado los requisitos; que conoce el adagio que dice que el que inocentemente peca, inocentemente se condena, pero confía en el alto espíritu de este Supremo Tribunal y que espera que se juzgue lo que crea de justicia.

SE CONSIDERA:

I,

Que de conformidad con el Decreto del 24 de Septiembre de 1969, publicado en la Gaceta, Diario Oficial, No. 227 del 4 de Octubre de 1969, corresponde a la Corte Suprema de Justicia la facultad disciplinaria y correccional para los Abogados y Notarios del país, a quienes podrá imponérseles las sanciones que dicho decreto establece, por lo que el informativo seguido contra el Notario Argüello Hernández se ajusta a la respectiva ley. Que el presente caso, de las diligencias levantadas y de lo que consta en autos, se desprenden tres situaciones a resolver resultado de la actuación profesional del referido Notario. Una de ella es la presentación tardía de los índices de sus protocolos correspondientes a los años de 1979 y 1980. Otra es la de haber cartulado sin autorización durante el año de 1981 y 1982 y finalmente la de haberse impuesto una sanción por sentencia de las nueve de la mañana del once de Marzo de mil novecientos ochenta y tres, sin haberla cumplido a la fecha.

II,

Con respecto a la primera situación no cabe pronunciarse, por haberse resuelto con anterioridad, lo que originó la sentencia Número cuarentidos del once de Marzo mencionado, en la que por esas actuaciones se le impuso una multa de Doscientos Córdobas. En cuanto a la cartulación sin autorización, está demostrado que su quinquenio había vencido el veintisiete de Abril de 1980 y que al presentar los índices de 1981 y 1982 se comprueba el hecho de haber cartulado sin estar autorizado por este Supremo Tribunal, lo que implica haber actuado como Notario sin haber cubierto los requisitos que la ley señala. El referido Notario alega buena fe en esa actuación pues aduce en su favor su creencia de que bastaba con enviar los índices y la información que se pedía

para darse por autorizado para cartular. A esto hay que hacer notar que por carta del referido Notario del 9 de Enero de 1981, dirigida al Secretario de este Tribunal después de señalar el Decreto que derogó la obligación de rendir fianza, textualmente manifiesta que "ruega la autorización para continuar ejerciendo la profesión de Notario Público" y aun cuando es cierto que el Secretario del Tribunal con el uso de los términos del Telegrama, aparentemente se puede entender que para la autorización bastaba enviar los índices, su fotografía y su dirección residencial y profesional, sin esperar la autorización respectiva; tal argumentación en base a dicho Telegrama no tiene fundamento, en primer lugar por la clara solicitud del Notario y además porque no es cierta la afirmación alegada. En efecto el Telegrama del Secretario de este Tribunal fue enviado el 29 de Enero de 1981 donde se le exigía estar solvente de sus obligaciones notariales y fue hasta en carta del 4 de Enero de 1982 remitida por el Notario casi un año después, que envió los índices, la fotografía y dirección, durante ese tiempo, antes de enviarlos, o sea en 1981 estuvo cartulando según se desprende del índice remitido. Por otra parte la experiencia profesional del Notario no sustenta su alegación, ni la misma ley que regula esas obligaciones notariales, pues el Decreto No. 658 publicado en La Gaceta, Diario Oficial Número cincuenta del 3 de Marzo de 1981, es bien claro en exigir siempre como indispensable la autorización de la Corte Suprema, independientemente que se haya derogado la obligación de rendir fianza o hipoteca; por lo que corresponde afirmar que cartuló deliberadamente sin la autorización respectiva y aplicar la sanción correspondiente como una infracción al cumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de la profesión de Notario, que por si sola constituye delito. Pero en una situación de reincidencia pues ya existe una sanción anterior por este mismo Tribunal.

III,

Por otra parte, según consta en autos, al mencionado Notario le fue impuesta una sanción correccional que no cumplió, pues habiendo sido notificado legalmente por la Tabla de Avisos el veintiseis de Mayo de mil novecientos ochenta y tres, debió haber enterado la multa el treintiuno de ese mismo mes y año, y a la presente fecha no lo ha hecho, por lo que cabe aplicar el inciso final del Arto. 6 del Decreto del veinticuatro de Septiembre mencionado. Este Supremo Tribunal, estima que el referido Notario, por ámbas situaciones de ser reincidente al cartular

sin autorización y de no cumplir con la sentencia referida, debe ser sancionado correccionalmente con la suspensión del ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 436 y 443 Pr., esta Corte Suprema de Justicia, Resuelve: 1) Se suspende por tres meses en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario al Dr. Leonte Argüello Hernández; 2) Comuníquese lo anterior a todos los Jueces, Tribunales y Registradores del país para lo de su cargo. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia esta escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Estelí el Señor JOSE ANTONIO PINELL ALANIZ, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Jalapa, Departamento de Nueva Segovia, compareció personalmente por escrito presentado a las 11:20 minutos de la mañana del día 29 de Julio de 1980 y en síntesis expuso: Que el día ocho de Mayo fue citado por don ERNESTO BARRERA GUTIERREZ, Responsable de la Oficina de Orientación Familiar del Ministerio de Bienestar Social de Estelí a solicitud de la joven MELBA AZUCENA ZELEDON, mayor de veinte años de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Condega, para pretender obligarlo a pasarle alimentos; que en aquel entonces le negó la competencia al referido funcionario por tratar de irrogarse calidades de autoridad civil, en el ramo

judicial que no le correspondían, lo que demostraba con fotocopia del escrito que acompañaba, agregando que había agotado los medios necesarios para tratar de hacer entender a dicho funcionario de que no era autoridad competente para los fines que se proponía. Que conforme telegrama que también acompañaba depositado a la 1:30 minutos de la tarde del 23 de Julio en Estelí y recibido a las 3:30 pm. del mismo día comprobaba que el mismo funcionario ERNESTO BARREDA GUTIERREZ, lo citaba para que compareciera a las dos de la tarde del 28 del mismo mes de Julio a contestar demanda de alimentos que le interponía MELBA AZUCENA ZELEDON; que la actitud del referido funcionario esta en abierta violación con lo establecido en el literal "K" del Arto. 11 del Estatuto Sobre los Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, Decreto No. 52 Publicado en la "Gaceta" No. 11 del 17 de Septiembre de 1979 y que ordena que "nadie podrá ser sustraído de su Juez Competente", siendo peor en el caso que exponía. Cuando el referido funcionario del ramo administrativo se irroga facultades que sólo competen al Poder Judicial, en franca violación a lo dispuesto en los Artos. 21 y 22 del Estatuto Fundamental de la República que establece que "La administración de justicia la ejercerá el Poder Judicial por medio de la Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones, El Tribunal Superior del Trabajo, los Jueces de Distrito y los Jueces Locales quienes se regirán por medio de las leyes existentes", y en ningún momento la institución de alimentos como precepto positivo de la ley civil y procesal civil de la República ha sido sustraída de los Jueces Civiles de la República (Arto. 283 C. y sigs. C y 1586 Pr.) de tal forma que la infracción del referido funcionario tenía que ser vista desde un doble aspecto, en primer lugar tratando de sustraerlo de sus Jueces Competentes, y en segundo lugar irrogándose facultades de Juez Civil del Distrito que no le competían. Que por tales razones y fundado en el Arto. 1o. y sigs. de la Ley de Amparo Vigente contenido en Decreto No. 417 comparecía interponiendo formal recurso de amparo en contra de la resolución del funcionario JOSE ERNESTO BARREDA GUTIERREZ, de Bienestar Social de Estelí y pidió se tramitará el recurso de conformidad con el Arto. 9 de la Ley de la materia se acordara la suspensión del acto reclamado o de las actuaciones que dicho funcionario había iniciado con su seudo calidad de Juez que no tenía; pidió se le diera intervención al

Procurador de Justicia del Departamento y señaló como violados el Arto. 11 literal "K" del Estatuto Sobre Derechos y Garantías y los Artos. 21 y 22 del Estatuto Fundamental. Señaló oficina para oír notificaciones.

II,

La Sala tuvo por personado al recurrente y le previno que dentro de tercero día rindiera fianza hasta por la suma de cuatro mil córdobas para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que por la suspensión del acto reclamado pudieran causarse a terceros, en caso el recurso fuera declarado sin lugar. El Magistrado Dr. Hebert F. Marengo votó porque se le concediera al recurrente un plazo de veinticinco días para que llenara la omisión que presentaba la demanda, cual era no haberse agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 6o. del Arto. 6o. de la Ley de Amparo. El recurrente propuso la fianza de don Julio Tercero Meza, la que calificaba de buena por el Tribunal fue rendida en tiempo, por lo que por providencia de las 12:25 minutos de la tarde del día 6 de Agosto de 1980 se decretó la suspensión de las actuaciones iniciadas en Bienestar Social a instancia de Melba Azucena Zeledón en contra del recurrente relativas al reclamo de alimentos. Se mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia, remitiéndole copia del mismo y se ofició al Licenciado Barreda Gutiérrez, enviándole copia del recurso y previniéndole informara a este Tribunal Supremo sobre los hechos que se le imputaban, lo mismo que previniendo a las partes para que concurrieran a esta superioridad dentro del término de tres días, más el de la distancia, para que hiciera uso de sus derechos, el Dr. URIEL TERCERO GUEVARA, mayor de edad, casado, Abogado y Notario, del domicilio de Estelí, se personó en nombre del recurrente conforme poder general judicial que acompañó e igualmente el señor Barreda Gutiérrez en su calidad de Responsable de la Oficina de Orientación y Protección Familiar del Ministerio de Bienestar Social de Estelí, presentó escrito pidiendo se le tuviera por personado y rindiendo el informe del caso. La Corte Suprema por auto dictado a las 10:15 minutos de la mañana del día 14 de Noviembre de 1981 los tuvo por personados, lo mismo que al Dr. Mario Ruíz Castillo en su carácter de Procurador Administrativo y Contencioso Administrativo, conforme documento acompañado y se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, estación durante la cual el recurrente pidió se tuviera

como prueba a su favor el telegrama a que se hizo alusión al comienzo de estas resultas y copia del Estado datado el día ocho de Mayo de 1980 en el que protestaba el recurrente a Bienestar Social de Estelí la Competencia para conocer de la demanda de alimentos e igualmente pidió se previniera a Barreda Gutiérrez el envío al Tribunal de la demanda de alimentos y las demás diligencias del caso. La Corte con citación de la parte contraria mandó agregar las diligencias de amparo los documentos referidos y previno al señor Barreda Gutiérrez que cumpliera con lo que se le había ordenado por la Sala en lo referente al envío de las diligencias, concretándose el referido funcionario a exponer su actuación con relación al reclamo planteado conforme comunicado fechado el día cinco de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno. Encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

El Señor Pinell Alaníz manifiesta que Barreda Gutiérrez Responsable de la Oficina de Orientación y Protección Familiar del Ministerio de Bienestar Social de Estelí, al citarlo para que compareciera a su despacho a contestar demanda que por reclamo de alimentos le opone la joven Melba Azucena Zeledón, dicho funcionario está actuando en abierto desacato con lo ordenado en ordinal "K" del Arto. 11 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, al querérsele sustraer de su Juez Competente; y al arrogarse dicho funcionario del orden administrativo funciones que por su naturaleza competen de manera exclusiva al Poder Judicial, incurre en Franca Violación a lo dispuesto en los Artos. 21 y 22 de Estatuto Fundamental de la República. Por consiguiente la cuestión que se plantea a través del Amparo al Tribunal es resolver si Barreda Gutiérrez como Responsable de la Oficina de Orientación y Protección Familiar en Estelí, está o no facultado por la Ley para conocer y resolver acerca de juicios referentes a alimentos, ya que en caso negativo, el Amparo tendría que prosperar y restituirse al agraviado en el pleno goce de sus derechos, los que le garantiza el Estado a través del Estatuto Fundamental y el de Derechos y Garantías.

II,

El funcionario recurrido en su informe rendido a este Tribunal Supremo (Fls. 8 y 18) no niega en forma alguna los hechos que dieron origen al Amparo y

reconoce plenamente que en su despacho u oficina aceptó y tramitó la demanda de alimentos que la joven Melba Azucena Zeledón le promovió al quejoso, habiéndose verificado el trámite de avenimiento en el que las partes no llegaron a ningún acuerdo; se abrió a pruebas el juicio por tres días prorrogables por igual término y en ese estado del juicio, según lo asevera Barreda Gutiérrez, Pinell Alaníz se presentó por escrito negándole al Ministerio de Bienestar Social facultades para administrar justicia ya que la demanda de alimentos debía de ser tramitada ante los Tribunales de justicia ordinaria, alegando además que la reclamante no había demostrado ser hija del demandado y para tal efecto, tenía que tramitarse un juicio de investigación de paternidad, no siendo para ello tampoco competente el Ministerio y además, no ser el demandado del domicilio de Estelí, sino de Nueva Segovia, por residir en Jalapa. El Procurador en su escrito de personamiento pide al Tribunal declare la no procedencia del Amparo por no haber agotado el recurrente la vía administrativa al no haber interpuesto ningún recurso, argumentando además que con la creación del Ministerio de Bienestar Social, el Gobierno Revolucionario responde a la existencia de necesidades imperiosas en el mismo campo social y familiar, sustrayendo la facultad de aplicar y ejecutar el Arto. 73 C.T. al Ministerio del Trabajo. Con relación a tal petición es de observar que Pinell Alaníz por toda contestación a su alegato que por escrito presentado el ocho de Mayo de 1980 ante Barreda Gutiérrez en donde hacía ver a éste su falta de competencia para conocer del juicio a tal petición le hizo llegar una cita por medio de telegrama fechado el 23 de Julio del mismo año en que se le emplazaba para que compareciera a contestar demanda de alimentos que le promovía la joven Zeledón, insistiendo con tal proceder Barreda Gutiérrez en tramitar el juicio, lo que reconoce plenamente en su informe así como también en que el juicio se abrió a pruebas, que las partes no rindieron ninguna y que aún no se había dictado sentencia. En vista de lo anterior estima el Tribunal Supremo que ningún otro recurso podía quedarle al recurrente ante la actitud del Responsable de la Oficina de Protección y Orientación Familiar de Estelí, de mantener su competencia para conocer del juicio, que al hacer uso del recurso extraordinario de Amparo, en contra de lo actuado por el recurrido, el que como antes se dejó dicho, aún no había dictado sentencia en el juicio, como él mismo lo asegura en su informe; por lo que la petición de improcedencia

no puede ser atendida, teniendo el Tribunal que conocer en consecuencia del fondo del recurso, lo que será objeto de siguiente considerando.

III,

Por Decreto No. 855 del 14 de Octubre de 1981, posterior al asunto sometido al conocimiento de este Tribunal a través del Amparo interpuesto, las facultades que por el Arto. 73 del C.T. se conferían al Jefe de la Oficina de Protección a la Familia o al correspondiente Inspector del Trabajo en su caso, de poder ordenar la retención de hasta un 50% del salario del trabajador que descuida el cumplimiento de las obligaciones de suministrar alimentos a las personas señaladas en dicho artículo, se asignaron por tal Decreto al Responsable de la Delegación Departamental de Orientación y Protección Familiar. Desde ya es de observar si que en el caso contemplado en dicha disposición legal se presume que no queda al funcionario administrativo duda alguna con relación a la obligación que el asalariado tiene de suministrar alimentos a determinada o a determinadas personas y que si no lo hace, es debido a una conducta que podría calificarse como irresponsable o descuidada con relación a sus obligaciones familiares y el encargado de suministrar los alimentos, no desconoce el derecho que les asiste a los que le reclaman el cumplimiento de esa obligación y basado en esos hechos, en caso de incumplimiento, es que el funcionario administrativo con las facultades que le concede la ley procede a ordenar la retención del porcentaje salarial para beneficiar así de manera directa a aquellos que económicamente dependen del salario del trabajador o empleado. Tal función no es la de un Juez, sino la de un funcionario del orden administrativo que por mandato de la ley, sin invadir la órbita de acción del Poder Judicial, interviene en uso de las facultades que la misma ley le confiere, para que el asalariado desobligado, cumpla con una obligación primordial para con su familia, cual es la de suministrarle alimentos. Otra cosa es la de conocer de una demanda de alimentos, tramitando el juicio correspondiente, en donde el supuesto obligado, en este caso el recurrente Pinell Alaníz, ha negado el deberlos, es una persona cuyas actividades de trabajo son independientes por no ser asalariado o empleado, no depender de un empleador, sino que es una persona que se dedica al trabajo del campo como agricultor, que inclusive ha puesto en duda la paternidad con relación a la joven que le reclama alimentos y que en tiempo ante el funcionario recurrido le ha protestado el no tener la

competencia para conocer del juicio que la joven Zeledón le ha interpuesto y en tal situación, para resolver el caso, el funcionario Barreda Gutiérrez tendría que "administrar justicia" lo que es privativo del Poder Judicial, sistema éste que es el encargado de aplicar la ley y de impartir justicia, por lo que el reclamo presentado por Pinell Alaníz a través del Amparo debe de ser atendido y resuelto favorablemente, ya que al quererlo someter a la jurisdicción de la Oficina de Orientación y Protección a la Familia de Estelí, se le está sustrayendo de su Juez competente, que lo es el Civil del Distrito de Nueva Segovia, infringiéndose el Ordinal "K" del Arto. 11 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, citado como violado y en sustentación del Amparo interpuesto, por ejercerse la justicia en la República por el Poder Judicial por medio de los Tribunales que señala el Arto. 21 del Estatuto Fundamental de la República y en ningún momento la institución de alimentos como precepto de orden positivo en nuestra Legislación Civil y Procesal han sido sustraída de la competencia de los Jueces Civiles que la ley señala, encontrándose aún vigente el Arto. 283 y sigs. del Título Cuarto del Código Civil y el Arto. 1586 y sigs. del Procedimiento Civil. Por lo antes dicho debe desde ya declararse con lugar el Amparo interpuesto y restituir así al agraviado en el pleno goce de sus derechos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Artos. 413 y 414 Pr., y 1, 2, 3, 22, 23 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: 1) Ha lugar al Amparo interpuesto por el Señor JOSE ANTONIO PINELL ALANIZ en contra del Cro. José Ernesto Barreda Gutiérrez, Responsable de la Oficina de Atención y Protección a la Familia de Estelí, de que se ha hecho mérito; 2) En consecuencia, deben restablecerse las cosas al estado que tenían antes de producirse el hecho reclamado que dio origen al recurso; 3) Comuníquese por oficio y sin demora al funcionario responsable para su inmediato cumplimiento. Disienten los Magistrados Doctores Roberto Argüello Hurtado y Mariano Barahona Portocarrero del voto de sus compañeros por las siguientes razones: El recurrente promovió una cuestión de competencia ante el Delegado de Bienestar Social la cual debió resolverse y agotarse el procedimiento para poder recurrir. Se reconoce que el delegado de Bienestar Social tiene las funciones de hacer cumplir la obligación de suministrar alimentos en base a la ley, lo cual tiene un

procedimiento que ha sido utilizado por el delegado de Bienestar Social y fue que estando pendiente de resolución se recurre de Amparo. Estimamos que la cuestión debió haber sido resuelta y no cabe interponer el amparo, como en el presente caso, por haber sido citado por Bienestar Social, pues para eso si está facultado por el reglamento del artículo 73 del Código de Trabajo, publicado en la Gaceta No. 252 del 4 de Noviembre de 1974, debiéndose agotarse la vía administrativa; siendo en consecuencia improcedente el recurso y así votamos. Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Archívense las diligencias creadas. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: mandó. — no. — Valen. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *H. Zúniga M.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado Doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por estar ausente. Managua, veintinueve de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Managua, veintinueve de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Señorita Jeannett del Socorro Bonilla Oporta, de diez y seis años de edad, soltera, estudiante y del domicilio de Juigalpa del Departamento de Chontales, se presentó ante la Policía Sandinista de ese lugar a las 3:00 de la tarde del 17 de Noviembre de 1981, denunciando: que encontrándose en su casa de habitación en unión de sus hermanos, Bertoldo y José de la Cruz Bonilla Oporta, mientras cenaban entraron de pronto tres individuos, dos de ellos armados con revólver y el tercero con un machete que estando arrimado a una puerta tomó ahí mismo, manifestando que se trataba de un asalto y que entregaran todo lo que tuvieran e incontinentemente obligaron a sus dos hermanos a acostarse boca abajo en la sala, quedando uno de los que estaban armados con revólver al cuidado de aquellos, mientras que los

otros dos se encargaron de registrar los aposentos: Que el que andaba armado con el machete la quiso tomar del brazo pero que la denunciante se le esquivó: que cuando los mencionados individuos tenían como una hora de permanecer en la casa se apareció un vehículo, que al paso venían sobre la carretera, por lo que uno de ellos se salió al corredor y encendiendo la Luz dijo ¡La Policía! y salieron corriendo dos de ellos por la parte derecha hacia un corral de tablas y el otro hacia la izquierda con rumbo al Hatillo; y que después de la huida de los asaltantes constataron que en dos sacos y una mochila tenían aliñada toda la ropa de sus pertenencias y lista la máquina de coser, para llevarse todo. Ante tal denuncia la referida Policía Sandinista abrió el Acta de Apertura de Expediente Procesal, con el Policía Francisco Blanco Torres, como Procesador Policial. Fue dictada el Acta de detención contra los individuos: Milán Díaz Marín, quién rindió su declaración confirmando los hechos denunciados sin dar los nombres de los otros dos por no saberlos. También fue dictada Acta de detención contra Melvin José Zeledón Dávila, por sospechas de participar en dicho asalto, quién también rindió declaración. Del mismo modo fue dictada Acta de detención contra Celso Jirón García, quién igualmente rindió su declaración. Igualmente fue detenido y rindió su declaración, Pedro Ortega Urbina. Se procedió al careo entre los detenidos Milán Díaz Marín, Celso Jirón y Melvin Zeledón Dávila. Declararon como testigos: Jeannett García Oporta, Cruz Bonilla Oporta y Bertoldo Bonilla Oporta, con lo que el Procesador Policial, Francisco Blanco Torres, con fecha 24 de Noviembre de 1981, envió al Juez de Distrito de Juigalpa su informe conclusivo de los hechos y las diligencias creadas en el caso, mientras tanto el Juez de Distrito del Crimen de Juigalpa, dictó el auto-cabeza del proceso a las 10:00 de la mañana del 24 de Noviembre de 1981, ordenando seguir el informativo del caso. Rindieron su declaración ad-inquirendum, José de la Cruz Bonilla Oporta, mayor de edad, agricultor, Bertoldo Bonilla Oporta, de diecinueve años de edad, agricultor y Jeannett Bonilla Oporta, de dieciseis años de edad, estudiante, todos solteros y del domicilio de "La Palma", jurisdicción de Juigalpa, quienes a su vez rindieron declaración cada uno por separado. También rindió declaración ad-inquirendum la señora, María Gerónima Oporta Machado, mayor de edad, casada, de oficios domésticos del domicilio de la finca San Emilio, jurisdicción de Acoyapa, quién a su vez rindió su declaración jurada de preexistencia

y falta de la suma de quinientos córdobas que le fue sustraída en la fecha del asalto. Previo auto de recibo del expediente enviado por el Procesamiento de la Policía Sandinista de Juigalpa, se tuvo por personado al doctor, Omar Cortéz Rufz, como Procurador Departamental de Justicia y se decretó inspección judicial en el vehículo en que se trasladaron los hechores. Rindieron su declaración indagatoria: Celso Jirón García, Melvín Zeledón Dávila, Pedro Ortega Urbina, Milán Díaz Marín, a quién se le nombró defensor al pasante en Derecho, Luis Adolfo Jarquín. Declararon como testigos: el Policía Leonel Romero Alvarado, Angel Laguna Velásquez, Jeannett García Oporta, Gilberto Romero Saavedra, María del Rosario Orozco Contreras, Lázaro Carrillo Suárez, Luis Sequeira Guerra, Geriberto Oporta Flores, Gerónimo Obando Díaz, Edgard Salablanca Gómez, José Francisco Blanco Astorga, y Julio Castillo Mayorga. Amplió su indagatoria Pedro Ortega Urbina. Con tal instructiva el Juez dictó la sentencia de las 8:00 de la mañana del 9 de Diciembre de 1981, resolviendo: Ha lugar a que: Celso Jirón García, negociante, soltero, Melvín Zeledón Dávila, chofer, casado, ambos del domicilio de la jurisdicción de Nueva Guinea, Pedro Ortega Urbina, carpintero, del domicilio de la Batea todos mayores de edad y Milán Díaz Marín, de diez y nueve años de edad, del domicilio de Cuapa, jornalero, soltero, permanezcan en segura y formal prisión como autores de los delitos consumados de: Asociación para Delinquir; Robo; y Asalto; ha lugar al decomiso de armas y el vehículo usado en la comisión de dichos delitos y a que se embarguen bienes a los autores en cantidad suficiente para responder por sus resultados; y se deja abierta la causa. Rindieron su confesión con cargos los reos: Milán Díaz Marín, Pedro Ortega Urbina, Celso Jirón García y Melvín Zeledón Dávila. Apeló de la sentencia el doctor René Figueroa Escobar, como defensor de los reos, Celso Jirón García y Melvín Zeledón Dávila, admitiéndosele en el efecto devolutivo. Se elevó la causa a Plenario y se tuvo como defensores en el mismo a los doctores, Carlos Flores Mairena, de Díaz Marín y Maritza Rivas de García de Jirón García y de Zeledón, se tuvo como parte al Procurador Departamental de Justicia, y se mandó correr los primeros traslados, comenzando con el Procurador y luego a cada uno de los defensores. Por renuncia del anterior se tuvo como nuevo defensor del reo Pedro Ortega Urbina al doctor, Nardo Rafael Sequeira Báez. La Corte de Apelaciones de Granada, Sala para lo Criminal, ordenó la libertad por haber revocado el auto de

prisión por lo que hace a los reos, Celso Jirón García y Melvín Zeledón Dávila. Declararon como testigos de conocimiento de los reos, los señores, Francisco Galeano Espinoza y Antonio Amado Alvarez, José Gómez Alonso, Antonio Díaz Marín, Santos Amador Sequeira y Antonio González Ortiz. Consta la Certificación de la Sentencia dictada por la Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada, a las 9:50 minutos de la mañana del 16 de Marzo de 1982, por la cual manda a revocar el auto de prisión contra Celso Jirón García y Melvín Zeledón Dávila, sobreseyéndolos definitivamente; y confirma el auto de prisión dictado contra Pedro Ortega Urbina y Milán Díaz Marín, por los delitos instruídos. Corridos y evacuados los últimos traslados fueron sometidos a jurado los dos últimos reos, llevándose a efecto éste desde las 6:00 de la tarde del 22 de Junio de 1982, en el que fueron declarados culpables los reos mencionados, con lo que el Juez dictó la Sentencia de las 11:05 minutos de la mañana del 24 de ese mismo mes de Junio, condenando a los reos, Pedro Ortega Urbina, a la pena de cinco años y cuatro meses de prisión; a Milán Díaz Marín, a la pena mínima de cinco años con cuatro meses de prisión: pudiéndose aumentar a ocho años según el comportamiento de los reos; y las accesorias de: pérdida del arma con que se cometió el delito: interdicción civil: vigilancia de la autoridad; pago de la suma de dinero sustraído, todo como autores de los delitos relacionados; y al pago de las costas del proceso, de la que apelaron ambos defensores, por lo que se les admitió la apelación, emplazándoseles para concurrir ante la Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada a hacer uso de sus derechos. Llegados los autos ante dicha Sala, esta nombró defensor de ambos condenados al doctor Luis Urbina Noguera, quien al aceptar el cargo la mencionada Sala le discernió el mismo para ejercerlo conforme a derecho. Expresados los agravios por el mencionado defensor, la expresada Sala dictó la sentencia de las 9:30 minutos de la mañana del 5 de Febrero de 1983, resolviendo: no hay nulidad en la causa: se condena a los procesados Pedro Ortega Urbina y Milán Díaz Marín, a la pena principal de nueve años de prisión por los delitos de Asociación para Delinquir, Robo y Asalto, confirmándose las accesorias de Ley contra dicha sentencia el doctor Urbina Noguera, interpuso recurso de Casación fundado en el numeral 1o. del arto. 2o. de la Ley de Recurso Extraordinario o de Casación en lo Criminal, por existir mala interpretación y aplicación indebida de los Artos. 90, 230, 493 y 267 Pn., recurso

que le fue admitido en ambos efectos, emplazándose a las partes a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus Derechos. Llegado los autos a esta Corte, se les nombró defensor a los condenados, Pedro Ortega Urbina y Milán Díaz Marín, al doctor Leonel Blandón Juárez, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, quién al aceptar el cargo se le tuvo como tal defensor, mandándosele a correr traslado para expresar agravios, el que evacuó alegando lo que tuvo a bien en beneficio de sus defendidos. Posteriormente se tuvo como parte al Procurador General de la República, a quién se le mandó correr traslado para contestar dichos agravios, en la persona del doctor, Iván Villavicencio, como Procurador Penal Auxiliar Departamental, quién evacuó dicho traslado alegándolo que estimó necesario en contra de los agravios expresados por el defensor aludido. Estando concluso los autos este Tribunal citó para sentencia: por lo que

CONSIDERANDO:

Afirma el defensor, que el auto de prisión que dictó el Juez de Distrito del Crimen de Juigalpa, a las 8:00 de la mañana del 9 de Diciembre de 1981, causa agravio a sus defendidos porque es arbitrario e ilegal, pues el juzgador interpretó mal el Arto. 493 Pn. y a continuación de lo cual hace copia literal de las disposiciones de dicho artículo, para formular a continuación siempre refiriéndose al auto de cárcel en contra de Ortega Urbina y Díaz Marín, una serie de consideraciones que atañen específicamente a la prueba que según el insuficientemente existe tanto en el presente proceso como en las diligencias creadas por la Policía Sandinista, para poder establecer la culpabilidad de sus defendidos de formar parte de una asociación o banda organizada con el propósito permanente de cometer delitos; en cuyos conceptos se nota una disociación con la causal 1a. invocada y que más bien debieron exponerse bajo los auspicios de la causal 4a. del Arto. 2o. de la citada Ley de Casación en lo Criminal, que es la que corresponde al examen de la prueba. A continuación alega mala interpretación del juzgador y violación de los Artos. 55, 186, 252 In. y del Arto. 493 Pn., pero sin explicar en que consiste esa mala interpretación ni como se operó esa violación que sostiene existir en la sentencia citada, sin perjuicio de pecar en su exposición de una completa falta de encasillamiento, pues además de caer en la anomalía antes apuntada, no especifica en manera alguna separadamente para cada disposición en que consiste esa mala interpretación ni cual es la violación cometida ya que cita en forma conjunta a las dis-

posiciones mencionadas, lo que constituye un vicio insalvable. Dice que también el juzgador, con cuyo apelativo está demostrando referirse siempre al Juez y por consiguiente al auto de prisión, interpretó erradamente los hechos que se dicen cometidos por sus defendidos, cuando dice que cometieron asaltos y sin analizar nada a este respecto, a continuación cita literalmente el Arto. 3o. del Decreto No. 506 que reforma el Arto. 230 Pn., sin establecer ninguna relación entre la mala interpretación del asalto y la disposición que el mismo señala. Seguidamente formula una cita literal de lo que su defendido José de la Cruz Bonilla Oporta, dijo en su declaración ad-inquerendum, como pretendiendo con ello que esta puede servir de soporte inalterable a las anomalías que él encuentra en la sentencia, pues pretende hacer ver que con lo dicho por Bonilla Oporta se demuestra que no hubo las acciones que el citado Arto. 3o. del Decreto No. 506 establece para que pueda existir el delito de asalto; en todo lo cual siempre se refiere a la sentencia dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Juigalpa en la instructiva y no a la dictada por la Sala en la apelación de la condenatoria dictada por el Juez de la referencia; volviendo a insistir en la violación global y no encasillada de los Artos. 55, 186 y 252 In. y Del Decreto 506 sin especificar también en que consiste tal violación al referirse al delito de robo cometido en la persona de María Gerónima Oporta Machado, el nominado defensor, se exploya en una serie de argumentos que específicamente ataca lo que él llama la declaración jurada de la señora, Oporta Machado, en la cual según él, no se observó la jurisprudencia dictada al respecto por este Tribunal, lo que indica la insistencia del expositor en atacar lo actuado por el Juez y no lo resuelto por la sala, pues más adelante y con el fin primordial de no dejar la menor duda en esto, dice claramente que los agravios son causados por el auto de segura y formal prisión de las 8:00 de la mañana del 9 de Diciembre de 1981, en cuyos conceptos no deja la menor duda acerca de la identidad de la sentencia contra la cual se queja en todo el curso de su escrito, exponiendo seguidamente una serie de consideraciones acerca de la falta de prueba según él existente en el expediente. Y es hasta el final de su escrito de expresión de agravios que por fin viene a hacer mención de la sentencia dictada por la Sala, a las 9:30 minutos de la mañana del 5 de Febrero del año en curso, considerando que ha agravado a sus defendidos con la condena que les impuso, por haber interpretado mal, pero sin explicar en que consiste esa mala interpretación; y ha hecho aplicación indebida sin también decir como se ha operado esa aplicación

indebida de los Artos. 90, 230, 267 y 493 Pn. con lo que otra vez señala en forma global tales disposiciones y sin perjuicio de omitir totalmente la más elemental exposición de tales anomalías, no hace en forma separada la más pequeña alusión a cada artículo citado pecando nuevamente de una absoluta falta de encasillamiento; en todo lo cual se observa un visible ataque a la aludida sentencia dictada por el Juez al final de la inestructiva y en la que proveyó auto de prisión contra los nominados reos y no, como debió hacerlo, a la condenatoria dictada por la sala, pues es al final, en una forma escueta, y en la figura anómala que se ha señalado, que viene a referirse a esta. Ahora, bien no habiendo sido recurrida la sentencia del Juez en la que proveyó auto de segura y formal prisión a los condenados y a la vez defendidos por el quejoso, este Tribunal no puede conocer de las objeciones que se formulen con relación a dicho auto de prisión y que es a lo que se ha concretado el expositor, a no ser que hubiese recurrido que la definitiva por lo cual resulta legalmente adecuado el tenerse que desestimar sus argumentaciones y por consiguiente no aceptar su recurso y así debe declararse,

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: no se casa la sentencia dictada por la Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada hoy Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de Febrero de mil novecientos ochenta y tres, cuyo recurso de Casación fue interpuesto por el defensor de los reos, Pedro Ortega Urbina y Milán Díaz Marín, de que se ha hecho mérito. Disiente el Magistrado Doctor Mariano Barahona Portocarrero de la mayoría de sus compañeros Magistrados y vota: que debe casarse de oficio la sentencia en base al criterio de la Corte Suprema emitido en consulta del 24 de Junio de 1983, en que dejó sentado que en casos como el presente no concurren simultáneamente asalto y robo. Debe Casarse en el sentido que la tipificación del delito es de Robo con violencia, demás de Asociación para Delinquir. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia esta escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas. H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez*

González. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado doctora Vilma Núñez de Escorcia, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veintinueve de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. — Ante mi, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las cuatro de la tarde del día diecisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y tres por el doctor FRANKLYN CALDERON PALLAIS, Abogado, de este domicilio compareció ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera, manifestando ser apoderado de la CORPORACION AMERICANA SCHERING CORPORATION, de nacionalidad Estadounidense, organizada bajo las leyes del Estado de Nueva Jersey y domiciliada en la ciudad de Kenilworth, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, conforme poder que acompañaba con su correspondiente fotocopia, para que un vez razonada ésta se le devolviera el original y que con fecha dieciocho de Julio de mil novecientos ochenta, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, presentó en el Registro de la Propiedad Industrial, solicitud de Registro de la Marca "ORACHOL", la cual fue limitada exclusivamente para distinguir una vacuna veterinaria. Que por resolución de las diez y veinte minutos de la mañana del día veinticinco de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, el Registrador de la Propiedad Industrial declaró *sin lugar* una oposición presentada por el doctor GILBERTO BUITRAGO AJA, como apoderado de la Sociedad "ROWA LTD" de Bantry. Co. Cork, Irlanda, basada en el Registro de la Marca "ROWACHOL", en vista de que dicha marca registrada bajo el número 2.499 R.P.I. cubre "productos medicinales y farmacéuticos", mientras que la marca de su mandante fue limitada exclusiva-

mente a amparar una "VACUNA VETERINARIA". Que habiendo presentado recurso de apelación en contra de dicha resolución, el Abogado de la contraparte, el Ministro de Justicia, a través de su Delegado la Dra. MARTHA LORENA ICAZA DE MARTINEZ, en su carácter de Directora Nacional de Registros, dictó la Resolución de las cuatro de la tarde del día trece de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres, revocando la resolución recurrida y declarando con lugar la oposición de "ROWA LTD." en vista de la semejanza entre las marcas, sin importar que los productos que protegen ambas sean diferentes, lo cual expresa la Dra. Icaza de Martínez en el considerando primero de su resolución. Que la expresada disposición viola las siguientes disposiciones estatutarias. El Arto. 28 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y el Arto. 22 del Estatuto Fundamental de la República, ya que en efecto el artículo 23 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, que en materia de Marcas de Fábrica es nuestra Ley y demás formas de Propiedad Industrial, establece que "la propiedad de una marca y el derecho a su uso exclusivo, solo se adquiere en relación con los productos, mercancías y servicios para lo que se hubiere solicitado". Que el Ministerio de Justicia a través del Director Nacional de Registros, en su resolución a la que se ha referido violó la expresada disposición, ya que la Marca "ROWACHOL" protege, expresa y exclusivamente "Productos Farmacéuticos y Medicinales" sin incluir productos veterinarios, por lo que la solicitud de registro de la marca "OROCHOL", de su mandante, al amparar exclusivamente una "vacuna veterinaria" no lesiona los derechos adquiridos por la contraparte en relación con la marca "ROWACHOL". Que la expresada resolución le ha producido sorpresas ya que tanto el Registro de la Propiedad Industrial como el Ministro de Justicia, han venido sosteniendo a través de repetidas sentencias, el criterio establecido en el Arto. 23 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial aún en el caso de marcas exactamente iguales como en el caso de la Marca "GLORIA" solicitada por la Sociedad Corporación Procesadora de Alimentos, S.A. objeto de una oposición por parte de la Sociedad Carnation Companyt en base a otra marca que sostenía el mismo distintivo "GLORIA", oposición que fue declarada sin lugar por el Director

Nacional de Registros en sentencia de las diez de la mañana del día uno de Junio de mil novecientos ochenta y tres, aduciendo que si bien ambas marcas amparaban productos de la misma clase, al ser diferentes los productos amparados por cada una, no cabía la oposición. Todo de acuerdo a lo dispuesto en el Arto. 23 del C.C.P.I. Que dentro del término de pruebas había acompañado certificación de la citada resolución. Que la resolución dictada por el Ministerio de Justicia a través de la Directora Nacional de Registros, viola el Arto. 22 del Estatuto Fundamental, pues ejerciendo funciones judiciales; resuelve el caso en segunda instancia, no ciñéndose a las leyes de la materia, como es el Arto. 23 del C.C.P.I.; y viola el Arto. 28 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que garantiza la protección de los derechos económicos de los extranjeros que, de acuerdo con las leyes nacionales de la materia solicitó su cliente protección para su marca "OROCHOL", la cual le fue negada por el Ministerio de Justicia a través del Director Nacional de Registros, a pesar de tener la Ley a su favor como lo es el Arto. 23 del citado Convenio que no se tomó en cuenta en la resolución recurrida. Que por todo lo expuesto interponía recurso de amparo con base en el Arto. 50 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y Artos. 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Amparo. Que pide sea resuelto una vez llenados los trámites de Ley por la Corte Suprema y sean restituidos los Derechos de su mandante sobre la marca "OROCHOL" en clase 5, revocando la Resolución recurrida y ordenando el Registro a favor de su mandante. Señaló como responsable de la resolución recurrida a la Compañera MARTHA LORENA ICAZA DE MARTINEZ, Director Nacional de Registros.

II,

La Sala por providencia dictada a las nueve y diez minutos de la mañana del día ocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres por considerar interpuesto en tiempo y forma el Recurso, admitió el recurso y accedió a la suspensión del acto reclamado, mandando a poner en conocimiento el recurso del Procurador Civil de Justicia y se previno al señalado como responsable rindiera informe a esta Corte Suprema de Justicia con relación a los hechos que motivan el recurso e igualmente previno a las partes para que concurrieran ante este Tribunal dentro del término de tres días a hacer uso de sus derechos. En tiempo se personaron ante este Tribunal doctor

Caldera Pallais en su carácter de apoderado de la Sociedad denominada SCHERING CORPORATION, conforme poder presentado; el doctor ERNESTO CASTILLO MARTINEZ, como Ministro de Justicia y la doctora MARIA SOLEDAD PEREZ GONZALEZ, como Registradora de la Propiedad Industrial, se les tuvo por personados por providencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres y se abrió a pruebas el Recurso por el término de diez días, estación que el recurrente aprovechó para pedir se tuviera como pruebas las diligencias remitidas por el funcionario recurrido. Encontrándose el juicio en estado de sentencia, cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Lo primero que el Tribunal Supremo tiene que examinar en el Presente Amparo es el hecho de que si estando en suspenso en todo el territorio nacional, el ejercicio entre otros derechos del contemplado en el Arto. 50 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en virtud del mandato contenido en el artículo primero del Decreto contentivo de la Ley de Emergencia Nacional, puede la Corte Suprema entrar al conocimiento del fondo del presente recurso, dictando la correspondiente sentencia resolviendo el mismo, no contrariando con tal proceder lo establecido en el citado artículo primero de la Ley de Emergencia Nacional. El Tribunal Supremo considera que la Ley de Emergencia Nacional lo que fundamentalmente persigue es el valor por la seguridad económica, social y política de la Nación, con el fin de que el proceso de Reconstrucción Nacional no sufra interrupciones, todo dentro de un clima que propicie la paz, la unidad nacional y la defensa del proceso revolucionario, el recurso interpuesto por el doctor Caldera Pallais como mandatario de la Entidad "SCHERING CORPORATION" en contra de la Directora o Responsable Nacional de Registros, por haber declarado con lugar la oposición presentada por la Entidad "ROWA LTD", que había inscrito su marca "ROWACHOL" cubriendo productos medicinales y farmacéuticos, contra la solicitud de registro de la marca "ORACHOL", que es exclusiva a distinguir una vacuna veterinaria, señalando como violados el Arto. 28 del Estatuto sobre Derechos y Garantías y

el 22 del Estatuto Fundamental de la República. Considera el Tribunal que amparos como el de antes caen directamente en la esfera meramente administrativa y no atentan en lo mínimo en contra de lo dispuesto en la Ley de Emergencia Nacional. Por lo que este Tribunal Supremo está obligado por mandato de la Ley de la Materia para dictar la sentencia correspondiente.

II,

En el informe que rindieron tanto el Ministro de Justicia Compañero Ernesto Castillo Martínez, como la doctora María Soledad Pérez González, Registradora de la Propiedad Industrial, ambos funcionarios concuerdan en afirmar que la marca ya registrada "ROWACHOL" como la que se pretende registrar "ORACHOL", se parecen gráfica y fonéticamente y agrega el primero, que por tal razón la Directora Nacional de Registros revocó la resolución dictada en primera instancia, declarando con lugar la oposición formulada. Es de hacer constar que en el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, priva un espíritu altamente proteccionista para los derechos de la persona que tiene registrada en el Registro de la Propiedad Industrial su marca o firma comercial. Es un hecho cierto que la firma Comercial "ROWA LTD." de Bautry Co. Colk, Irlanda, tiene registrada debidamente en nuestro país su marca de fábrica de comercio conocida como "ROWACHOL" con el No. 2.499 desde el 24 de Febrero de 1975, lo que consta en la página 249 del Tomo X del Libro de Registros de Marcas de Fábrica y Comercio, en la Clase 9 (Productos Medicinales y Farmacéuticos) hoy clase 5. Que el Arto. 10 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial en su inciso "p" prohíbe de manera terminante el uso o registro como marca de fábrica de los distintivos que por su semejanza gráfica, fonética e ideológica, puedan inducir a error u originar confusión con otras marcas ya registradas. La marca "ROWACHOL" se encuentra como ya se dijo debidamente registrada y por consiguiente, sus derechos amparados por el Registro de la Propiedad Industrial, y por tanto protegida su actividad comercial para la distribución y venta de sus productos médicos y farmacéuticos comprendidos dentro de la Clase 5 de la Nomenclatura del Arto. 154 del citado Convenio Centroamericano. Los productos veterinarios que se expenderán al amparo de la marca comercial "ORACHOL" que se pretende

registrar, están incluidos dentro de la misma, clasificación de los productos que se distribuyen en el Comercio bajo la marca "ROWACHOL". El Arto. 49 del Convenio en su inciso "C" dispone que "no podrán usarse ni registrarse como nombres comerciales o como *elementos* de los mismos: Los que sean idénticos o *semejantes* a una marca registrada a favor de otra persona, siempre que los productos, mercancías o servicios que la marca proteja, sean similares a los que constituyen el tráfico ordinario de la empresa o establecimiento cuyo nombre comercial pretenda inscribirse". Estima el Tribunal Supremo que la marca "ORACHOL" que se quiere registrar es semejante a la marca "ROWACHOL". Las dos primeras letras de ambas marcas han sido cambiadas o invertidas, así: "RO" y "OR" y solamente en la marca "ORACHOL" se ha suprimido la "W" siendo iguales las cuatro letras restantes "ACHOL"; además, ambas palabras son de gran parecido tanto gráfica, como fonética e ideológicamente; y no encuentra el Tribunal razones aceptables si se toma en cuenta la riqueza de nuestro idioma, el que suministra un sinnúmero casi ilimitado de términos gramaticales y aún de fantasía, donde un comerciante o industrial pueda escoger, el pretender registrar una marca con parecido a otra, lo que pudiera llevar a graves confusiones en el público consumidor; que debe en todo caso estar protegido en contra de errores que pueden ser de consecuencias lamentables; todo lo cual hace que el recurso no pueda prosperar por no haberse infringido las disposiciones que tanto el Estatuto Fundamental como del de Derechos y Garantías, cita el doctor Caldera Pallais, debiendo en consecuencia declarar sin lugar el Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 414 y 436 Pr., y Ley de Amparo en Vigencia, los suscritos Magistrados, dijeron: 1)– No ha lugar al amparo de que se ha hecho mérito; 2)– Archívense las diligencias. Cópiense, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. — Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. Entrelíneas: que la marca de su mandante fue limitada exclusivamente a amparar —el— sobre Derechos y Garantías y el 22 del Estatuto: Valen. — *Roberto Argüello H.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora, María Engracia Rodríguez Blanco vda. de Bengochea, mayor de edad, ama de casa, viuda y de este domicilio, en escrito que presentó ante este Tribunal el doctor, Erwin Chavarría Mairena, a las once y veinte minutos de la mañana del 21 de Marzo de 1983, resumidamente expuso: Que la señora Celina Hermenegilda Ruíz de Ruíz, le canceló la suma de diez mil córdobas por la venta que le hizo la quejosa de un cuarto de manzana de terreno situado en el Kilómetro 16 y medio de la carretera sur: que para otorgar la correspondiente escritura la compradora buscó al señor, José Zeledón el que según ella ha sabido, trabaja con el Notario, José Martínez Tinoco, con el cual redactó la dicha escritura por un cuarto de manzana de terreno de superficie; que a los dos días llegó el señor Zeledón diciéndole que la primera escritura estaba mal hecha y que llevaba otra corrigiendo los errores habidos en la primera: que confiando que se trataba de persona honrada firmó la segunda escritura ya que el señor Zeledón le dijo que la primera escritura sería anulada: que después de varios días se dió cuenta que la segunda escritura no había sido por un cuarto de manzana sino por toda la propiedad es decir cesión absoluta por lo que se fue donde el Registrador de la Propiedad Inmueble y le expuso su caso, el cual le dijo que iba a retener la inscripción. Que nuevamente se fue donde el pasante José Zeledón, en la oficina del referido Notario y ahí le dijeron que no se preocupara pues iban a rectificar la escritura lo cual no han hecho: que en tal caso presenta formal queja contra el Notario que autorizó la escritura, José Martínez Tinoco con la finalidad que vuelvan las cosas al estado que tenían. Por auto de las 10:30 minutos de la mañana del 23 de Marzo de 1983, este Tribunal ordenó seguir la correspondiente información: que el doctor José Martínez Tinoco, informe dentro de cinco días; y que la Secretaría informe si al citado Abogado se le han impuesto sanciones anteriormente y si está al día con el envío de sus índices. El Departamento de Estadística de Esta Corte por medio de Secretaría evacuó el informe que se le ordenó y seguidamente se abrió a pruebas la información. Durante el

término probatorio el doctor Martínez Tinoco acompañó parte de su protocolo No.4 que llevó durante el año de 1982, y calificó de falsos el “supuesto engaño” afirmado por la quejosa y pidió declarar nulo lo actuado verificándose inspección ocular en dicho Protocolo según acta de las 10:00 de la mañana del 18 de Octubre de 1983, por el Magistrado, doctor Santiago Rivas Haslam, debidamente comisionado para dicha inspección.

CONSIDERANDO:

De la lectura verificada en el acta de inspección ocular de las 10:00 de la mañana del 18 de Octubre de 1983, practicada en una parte del Protocolo No. 4 que llevó el Notario, doctor José Antonio Martínez Tinoco, durante el año 1982, se constata que en dicha inspección se puso en clara evidencia una serie de irregularidades notariales que violan de una manera muy precisa las disposiciones contenidas en la Ley del Notario Vigente en sus Artos. 21 Incisos 1o., puesto que se acusa una total falta de normal enumeración en las hojas del Protocolo: 2o., porque de la misma manera existe una notoria falta de numeración ordenada de las escrituras correspondientes a la parte del Protocolo que se presentó a la inspección ocular: 3o. en razón de que existe una escritura numerada totalmente en blanco lo cual impide el encadenamiento que debe existir entre una escritura y otra: (29 Incisos 3o.) puesto que se constató que en la escritura No. 379 y 380 no aparecen las firmas de los testigos ni del Notario: 35, ya que en la escritura No. 431 existen varios entrelíneas que no fueron salvados al final de la escritura; 36 pues también existen testaduras que de la misma manera no fueron debidamente salvadas al final del instrumento; 37, por existir numerosos espacios en blanco sin haberse llenado en presencia o con noticias de las partes; y algo que no puede calificarse más que de insólito puesto que contravienen todos los principios aún más elementales, del notariado y concretamente las principales disposiciones incluyendo las anteriormente citadas de la Ley del Notariado en vigor, es de que el Notario objeto de la queja autorizó dos contratos en el mismo instrumento, es decir, que las escrituras Nos. 440 y 441 se encuentran en las mismas actas o sea que la una sin haber sido concluída contiene a la otra con clara determinación de la numeración aludida; lo cual carece de la más primaria explicación y por consiguiente de ninguna justificación. Hasta aquí se ha considerado las profundas infracciones cometidas por el nominado Notario, doctor Martínez Tinoco,

en el ejercicio de sus funciones de Notario Público, en una forma intrínseca es decir dentro de los alcances que tiene por si mismas, pero estas conclusiones necesariamente conducen a proyectar esas mismas actuaciones en las consecuencias que ellas tienen en el comportamiento del mismo Notario en los hechos puestos en evidencia por la quejosa a través de su escrito, los cuales necesariamente llevan al convencimiento que tales actuaciones son ciertas, puesto que en primer lugar el propio Notario objeto de la queja no los niega en una forma concreta puesto que en su escrito de las once y treinta minutos de la mañana del día trece de Octubre de mil novecientos ochenta y tres, se limita a decir que el “supuesto engaño” es completamente falso “ya que ella misma suscribió con su puño y letra los contratos...”, los cual en ningún momento ha negado la querellante toda vez que en su libelo así también lo afirma cuando dice que “redactó la escritura por un cuarto de manzana que firmé primero” y luego que “confiando que se trataba de persona honrada, firmé la segunda escritura”, con lo cual llegan ambos a una coincidencia que en nada beneficia al mencionado Notario Público y que más bien lo perjudican toda vez que en ello no niega en absoluto el fondo de la queja que lo constituye el hecho de que no ha leído la escritura ni presenciado su firma puesto que la quejosa dice que a quién firmó fue al pasante Zeledón, presumiblemente secretario de dicho Notario, lo cual sin entrar en nada a incursionar acerca de la validez o no de los respectivos contratos puesto que no puede hacerlo este Tribunal, pone de manifiesto infracciones notariales de muchísima importancia; así como tampoco niega que en el contenido del segundo contrato se ha otorgado una cesión de derecho en absoluto que la quejosa no acepta pues dice únicamente haber vendido tres cuartos de manzanas de terreno de superficie y no derechos hereditarios, lo que marginando como corresponde hacerlo al examen de fondo que implica tales cargos, como sería tal como se dijo antes la validez o no de tales instrumentos; este Tribunal tiene que llegar a la conclusión que en todo ello existe un hecho delictivo que conforme lo dispuesto en el Arto. 2o. del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, debe sancionarse, sin perjuicio a lo que en el Arto. 1o. de esa misma Ley se ordena en cuanto al conocimiento que de hechos como esos deba tener el Tribunal de Apelaciones Sala Penal respectivo, puesto que el Profesional objeto de la queja se limita a promover una nulidad de la queja que además de no ser pertinente dentro del orden procesal que es propio de una queja, encierra

el concepto de que dicho Notario carece de los argumentos necesarios para desvirtuar la actuación que se le imputa en la consecución de los hechos descritos por la quejosa y que en el presente caso no constituye otra cosa que un delito oficial que debe ser sancionado como tal a la luz de las disposiciones contenidas en el Arto. 2o. del Decreto anteriormente citado, sin perjuicio de que a la Procuraduría le corresponde ejercer las acciones establecidas en el Arto. 1o. del citado Decreto ante el Tribunal que corresponda de conformidad con el Decreto No. 1130 o Ley de Reforma Procesal Penal. Y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, han resuelto: Ha lugar a la queja incoada por la señora María Engracia Rodríguez Blanco contra el Notario, doctor José Antonio Martínez Tinoco, de que se ha hecho mérito; en consecuencia se le suspende en el ejercicio de las Profesiones de Abogado y Notario Público por el término de dos años, debiéndose comunicar esta suspensión a los Registradores, Jueces y Tribunales de toda la República debiendo la Procuraduría de Justicia interponer las acciones legales que sean pertinentes ante el Tribunal que corresponda. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — S. Rivas H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado en la ciudad de Masaya, a las nueve de la mañana del día veintinueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres, ante el Tribunal de Apelaciones de la IV REGION, la señora Adilia Méndez Rufz, mayor de edad, sol-

tera, ama de casa y de ese domicilio, expuso que tiene como doce años de ser arrendataria de una casa de habitación, que sita de la Iglesia San Miguel tres cuerdas al Sur, en la ciudad de Masaya. Que nunca tuvo dificultades con los anteriores dueños de dicha vivienda, señores Rosario Rivas y Miguel Quiñónez, pues pagó cumplidamente los cánones de arrendamiento correspondiente. Pero que el actual propietario de dicha casa, señor Arnulfo Rodríguez Alemán, le hostiga para que ella y su familia desalojen dicho inmueble, que con tal fin ha contado con el apoyo del responsable de inquilinato quien la ha presionado en repetidas ocasiones para que desocupe dicha casa, llegando al extremo, según dice, de que el día veintiocho de Noviembre de 1983 a eso de las cinco de la tarde, fue notificada en dichas oficinas que tenía veinticuatro horas para desalojar el inmueble, amenazándosele de que si no cumplía la Policía Sandinista haría cumplir dicha notificación. Agrega que éstos trámites están suspensos debido a la Ley de Emergencia y por ello interpone formal recurso de amparo en contra del Responsable de la Oficina de Inquilinato del MINVAH, de la ciudad de Masaya, señor Carlos Iván José Flores. Por auto de las once y veinticinco minutos de la mañana del día veintinueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres el Tribunal de Apelaciones de la IV REGION resolvió poner en conocimiento del Procurador de Justicia del Departamento el Recurso de Amparo interpuesto por la señora Adilia Méndez Rufz, así como acordó enviar oficio al señor Carlos Iván José Flores, Responsable de la Oficina del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos notificándolo del recurso de amparo interpuesto contra él, así como emplazándolo para que dentro del plazo de diez días rinda informe acerca de los actos de autoridad que la recurrente le atribuye y emplazó a la señora Adilia Méndez Rufz para que dentro del término de tres días, más el de la distancia, comparezca ante esta Corte Suprema a usar de sus derechos. Tramitado el recurso en la Corte Suprema de Justicia, la señora recurrente se personó y expresó agravios, alegando lo que a bien tuvo. El señor Responsable de la Oficina de Inquilinato del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos de Masaya, señor Carlos Iván José Flores, no rindió el informe previsto en la Ley de Amparo, no obstante lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones IV REGION y haciendo caso omiso del auto de 10 de Febrero del año en curso por el

cual la Corte Suprema le previene cumplir con lo ordenado por dicho Tribunal por no haberle hecho oportunamente, y siendo el caso de dictar sentencia.

SE CONSIDERA:

El objeto de la Ley de Amparo no es otro que el de establecer los medios legales para mantener en vigencia la efectividad del Estatuto Fundamental de la República y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y se dará contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario autoridad o agente de los mismos que hayan violado, violen o amenacen violar esos derechos, para cuyo efecto la Ley de Amparo en el Arto. 6, Título IV, Capítulo I, establece aquellos requisitos fundamentales sin cuyo cumplimiento el amparo se tendrá como no interpuesto. Ahora bien, en su escrito de Amparo, la señora Adilia Méndez Ruíz omite consignar el acuerdo, resolución, orden, mandato o acto contra los cuales reclama, omisión que viola el inciso 3o. del Arto. 6o. de la Ley de Amparo. En efecto veamos lo que dice la querellante. "El día de ayer veintiocho del mes y año en curso, a eso de las cinco de la tarde, fuimos notificados por esas oficinas que teníamos veinticuatro horas para desalojar dicho inmueble amenazándonos que de no hacerlo la Policía Sandinista haría el cumplimiento de dicha resolución" y aunque acompañe cédula que contiene el auto que supuestamente origina su queja, no lo identifica en su escrito pertinente como lo ordena la disposición citada. En todo caso, si supusiéramos que el comportamiento de la cédula sustenta la omisión responde la quejosa, la quejosa omite mencionar en su escrito las disposiciones estatutarias violadas, lo cual hace improcedente e inepto el recurso al tenor del inciso cuarto del Arto. 6o. de la Ley de Amparo, además de que en dicho escrito de Amparo, la recurrente no consignó el haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, como lo exige el Arto. 6o. inciso 6o. de la citada Ley de Amparo. Por lo expuesto el recurso es inepto, y de conformidad con el mencionado artículo 6o. de la Ley de Amparo debe considerarse como no interpuesto ya que priva a esta Corte de la posibilidad de examinar el fondo del asunto.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: No ha lugar al recurso de amparo interpuesto por la

señora Adilia Méndez Ruíz contra Carlos Iván José Flores, Responsable de la oficina de Inquilinato del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos de Masaya, del cual se ha hecho mérito. Disienten los Magistrados Doctores MARIANO BARAHONA PORTOCARRERO y SANTIAGO RIVAS HASLAM, de la mayoría de sus colegas y votan: 1) Que identifica la resolución desde el mismo momento que la acompaña. 2) Aunque no menciona las disposiciones violadas, el derecho puede ser suplido y más en ese caso, que de oficio debemos pronunciarnos, por la falta absoluta de competencia del funcionario. Y debe declararse con lugar el amparo. Cópiese, Notifíquese y oportunamente Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de éste Supremo Tribunal. — Entrelíneas: inciso 6o. Vale. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las 10:30 minutos de la mañana del día 9 de Enero del corriente año, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV REGION, la señora MIRIAM MURILLO ARIAS, mayor de edad, soltera, de oficios del hogar y del domicilio de Masaya, manifestando en resumen lo siguiente: Que comparecía en acción de Amparo en contra del Funcionario público Delegado Departamental de Inquilinato de Masaya señor CARLOS IVAN JOSE FLORES, para que se mantenga la vigencia de los Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Que desde el mes de Agosto del año recién pasado, la señora AUXILIADORA VEGA le había dado en arriendo el Módulo No. E-506 en la Colonia "Villa Bosco Monge" por la cantidad de doscientos cincuenta

córdobas mensuales (C\$ 250.00) los cuales había venido pagando en forma cumplida y últimamente había tenido informes que las casas de dicha Colonia eran propiedad del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos por habérselo hecho saber el mencionado Carlos Iván José Flores. Que era el caso que el día cinco de Enero de este año, la alquiladora Auxiliadora Vega la había citado ante la Delegación Departamental de Inquilinato y el Responsable de dicha Delegación le notificó que le daba el plazo de quince días a partir de esa fecha para que desocupara la vivienda relacionada, bajo los apercibimientos de sacarla con la fuerza pública si no desocupaba dicha vivienda de manera voluntaria. Ante semejante notificación ella le contestó que estaba en suspenso la aplicación de las restituciones de viviendas y que era la alquiladora la que tenía que demandarla para la restitución en su oportunidad legal. Que el funcionario le respondió que tenía obligación de saber que la Ley de Inquilinato no se aplicaba a las viviendas del Estado y que el MINVAH era un Ministerio del Estado y que se atuviera a las consecuencias si no desocupaba la vivienda en el plazo de quince días. Terminaba manifestando que por todo lo expuesto comparecía interponiendo recurso de amparo en contra del expresado funcionario público que actúa como Delegado Departamental de Inquilinato para la IV Región, por la orden, mandato o resolución que le notificó el día cinco de Enero del corriente año, tendiente a que en el plazo de quince días debía desocupar la casa que le alquila la señora Auxiliadora Vega. Señaló como violados los Artos. 3, 4, 33 y 34 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, indicando en su escrito las razones por las que estimaba que cada una de las disposiciones citadas habían sido infringidas en su perjuicio. Pidió que de oficio el Tribunal ordenara la suspensión del acto reclamado, ya que el funcionario recurrido no tenía competencia para ordenar el desalojo de la vivienda, por ser esto de la competencia de las autoridades judiciales, previo juicio ante el Tribunal competente de conformidad con la Ley de Inquilinato en vigencia. Que había agotado los recursos ordinarios pues había tratado en vano de exponer su caso ante algún funcionario de MINVAH en esta ciudad de Managua y le dijeron que no había nada que hacer pues los Delegados Regionales estaban autorizados para dirimir conflictos sin ningún ulterior recurso. Señaló casa para notificaciones y acompañó cuatro copias de su demanda.

II,

Por providencia de las tres de la tarde del nueve de Enero del corriente año el Tribunal no accedió a la suspensión del acto reclamado y admitió el recurso mandando a ponerlo en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia y asimismo, previno a las partes, recurrentes y funcionario recurrido con relación a la obligación de personarse ante este Tribunal Supremo dentro del plazo de diez días para hacer uso de sus derechos. En tiempo se personaron tanto la señora Murillo Arias, como el Señor CARLOS IVAN JOSE FLORES, mayor de edad, casado, pasante en derecho y del domicilio de Masaya. Se tuvo a ambos por personados por providencia de las 12:30 minutos de la tarde del día 22 de Febrero del corriente año y abriéndose asimismo a pruebas el juicio por el término de ley. Encontrándose los autos en estado de Sentencia, cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Examinando el recurso interpuesto por la señora Murillo Arias en contra del Delegado Departamental de Inquilinato de Masaya Carlos Iván José Flores, este Tribunal Supremo constata que dicho recurso en nada atenta en contra de la ley de Emergencia Nacional en vigencia, ya que el mismo no infiere en manera alguna en nada que signifique un atentado en contra de la Seguridad Pública, Económica o Social de la Nación, razón por la que el Tribunal está en la obligación de entrar a conocer del recurso, debiendo examinar de previo si la recurrente presentó su demanda dentro del plazo de treinta días que prescribe el Arto. 5o. de la Ley de Amparo en vigencia y si dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6o. del Arto. 6o. de la misma Ley: es decir, si antes de promover su demanda, agotó la vía administrativa, haciendo uso de los recursos ordinarios establecidos por la Ley. Consta en autos por propia declaración de la quejosa no contradicha por el funcionario recurrido, que fue ella citada el día cinco de Enero del corriente año, a la oficina del Delegado Departamental de Inquilinato de Masaya y este funcionario le notificó que le daba quince días de plazo a partir del expresado cinco de Enero, para que desocupara la casa que habita como arrendataria de la señora Auxiliadora Vega. Asimismo consta en autos, que el amparo fue presentado ante el Tribunal de Apelaciones el nueve del mismo mes de Enero, es decir, dentro de los treinta días que señala el Arto. 5o.

de la Ley de la Materia, razón por la cual el Tribunal está en el deber de conocer del recurso examinado de previo si cumplió la recurrente con lo ordenado en el Inc. 6o. del Arto. 6 de la Ley respectiva, o sea, si antes de interponer el recurso, hizo uso de los recursos ordinarios que le permite la Ley, ya que en caso contrario se estaría también en el caso de declarar la improcedencia del recurso.

II,

La actual Ley de Inquilinato en su Arto. 6o. y cuya última reforma consta en el Decreto No. 1380 el que fue publicado en "La Gaceta" No. 288 el día 23 de Diciembre de 1983, de manera invariable mantiene para los conflictos que surjan entre arrendador y arrendatario y que lleguen al conocimiento y decisión de las autoridades de Inquilinato, el conocimiento y decisión de los mismos, en dos instancias o etapas procesales, la primera de las cuales se tramitaba antes de entrar en vigencia el mencionado Decreto 1380, ante la respectiva Delegación Departamental de Inquilinato o Junta Municipal en su caso, ya en vigencia el Decreto referido, ante los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales (CRAH); y la segunda instancia en caso se haya interpuesto recurso de apelación, concluye con la sentencia que antes dictara la Dirección de Inquilinato, y hoy, conforme lo dispone el Arto. 7o. del Decreto 1380 con la sentencia que emite el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, funcionario éste que conoce de la segunda instancia. En el caso sometido al conocimiento de esta Corte Suprema de Justicia a través del Amparo interpuesto en tiempo por la señora Murillo Arias nos encontramos que ella no interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que en su contra dictó el Delegado Departamental de Inquilinato de Masaya, por medio de la cual, este funcionario le daba el plazo de quince días a partir del día cinco de Enero del corriente año, para que desocupara la vivienda que ocupa como inquilina de Auxiliadora Vega, en el Reparto o "VILLA BOSCO MONGE", de la ciudad de Masaya y aunque la señora Murillo Arias en su demanda de amparo, presentada al cuarto día de haberse llevado a efecto la notificación de la desocupación del inmueble por ella habitado, manifiesta "que trató en vano en Managua de exponer este bochornoso caso ante algún funcionario del MINVAH, pues ahí le dijeron que no había nada que hacer pues los Delegados Regionales estaban autorizados para dirimir conflictos sin ningún

ulterior recurso". "Lo anterior en manera alguna inhibe a la recurrente señora Murillo Arias del conocimiento que todo ciudadano y habitante del territorio Nacional, se presume debe de tener de las leyes de su país y no podía en consecuencia alegar desconocimiento de la publicada el día 23 de Diciembre del año recién pasado y que se refiere al tantas veces repetido Decreto 1380, que le concedía el derecho a interponer recurso de apelación de la resolución dictada en su contra por el Delegado Regional de Inquilinato de Masaya y al no haber hecho uso del recurso de apelación, no agotó lo que se conoce como "vía administrativa", razón por la cual el recurso de amparo interpuesto no puede prosperar y habrá que declarar la improcedencia del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 426 y 436 Pr., y 22 y 23 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: 1) Es improcedente el recurso de amparo interpuesto por la señora MIRIAM MURILLO ARIAS en contra de CARLOS IVAN JOSE FLORES, Delegado Departamental de Inquilinato de Masaya, de que se ha hecho mérito; 2) Archívense las diligencias creadas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de éste Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta y uno de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Ante el Juzgado Tercero para lo Criminal del Distrito, el Juez Instructor de Policía de Managua, puso a la orden al reo Sergio Ricardo Salguera Rugama, mayor de edad, casado, oficinista y de este domicilio, remitiendo el correspondiente instructivo, con todas las pruebas aportadas, presumiéndosele partícipe en la Comisión de un

hecho contra la Administración Pública. Dicho Juez ordenó seguir el informativo del caso y detener por el término de Ley al mencionado indiciado por auto de las 1:00 de la tarde del 25 de Febrero de 1982, quién rindió su declaración indagatoria negando su participación en los hechos que se imputan y manifestó no estar de acuerdo con su declaración anterior ante la Policía ni con la firma que ahí mismo aparece, nombrando como defensor al doctor, Róger Robleto Cajina, quién al aceptar el cargo le fue discernido por el Juez de la Causa, el que a su vez envió exhorto al Juez del Crimen de Jinotega para que esta autoridad recibiera declaración testifical de la señora, Agueda de Zeledón; cumpliéndose el exhorto de la referencia por dicha autoridad. Durante la instrucción el referido defensor nombrado, doctor Róger Robleto Cajina, presentó abundantemente prueba testifical y documental acerca de la buena conducta del indiciado, rindiendo declaración como tales testigos los señores Verónica Ramírez Vaquedano, Elmer Heliodoro Calero Guzmán, Adelaida López Romero, Carlos José Hernández Bermúdez, Margarita Monge Sánchez y Roberto José Sarmiento Dávila. El doctor Héctor Vanegas Cajina, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, se personó como Procurador Auxiliar Penal y presentó denuncia en contra del mencionado reo por el delito de peculado. Por auto de las 8:15 minutos de la mañana del 8 de Marzo de 1982, el señor Juez de la causa, declaró nulo todo lo actuado desde el auto de la 1:00 de la tarde del 25 de Febrero del mismo últimamente citado año, con lo cual se mandó a notificar al reo la denuncia presentada por el nominado Procurador, quien en el acto de la notificación volvió a nombrar como su defensor al mismo doctor Róger Robleto Cajina, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio quien al aceptar el cargo le fue discernido debidamente. Mediante envío correspondiente fueron agregadas las diligencias del caso tramitadas por el Juez de Distrito para lo Criminal de Jinotega. Por su parte el defensor del reo presentó un escrito en el que niega, rechaza, impugna y contradice los cargos formulados a su defendido. Abierto a pruebas el proceso fue rendida la testifical de buena conducta a favor del reo que presentó su defensor, así como la documental semejante que obra en autos. El Juez ordenó el excarcelamiento del detenido y ordenó la recepción de las pruebas de inspección ocular y testifical solicitadas con anterioridad. Ampliado el término probatorio fue practicada la inspección

ocular solicitada y se rindió prueba documental por parte de la defensa, con lo que a petición de esta misma el Juez dictó la sentencia de las 10:00 de la mañana del 26 de Abril de 1982, en la cual resuelve: declárese culpable al reo, Sergio Ricardo Salguera Rugama, del delito de fraude en perjuicio del Estado. Por lo que se le condena a la pena de dos años de prisión: al pago de la multa de dieciocho mil córdobas; e inhabilitación por el término de dos años después de cumplida la condena. Ha lugar a que se le intervengan bienes patrimoniales para responder por los daños y perjuicios ocasionados al Estado por la pena pecunaria impuesta. Apelada dicha sentencia por el defensor y por el reo, el Juez del caso admitió dicha apelación y emplazó a las partes a concurrir ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Ante la Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya se personó el defensor doctor, Róger Robleto Cajina, con lo que se le tuvo por apersonado y se le mandó correr el respectivo traslado para expresar agravios y poner el auto correspondiente en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia, por lo que como tal se apersonó el doctor, Donald Ortega Ramírez, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Masaya. Evacuado el traslado para expresar agravios y corrido y evacuado el concedido al Procurador para contestarlos, la nominada Sala dictó la sentencia de las 8:30 minutos de la mañana del 4 de Febrero de 1983, en la cual confirma la sentencia apelada en todas y cada una de sus resoluciones, con el disenso del doctor, Víctor Manuel Ordóñez Bermúdez, quién opina por revocar la sentencia apelada y absolución del procesado. El propio reo presentó escrito nombrando defensor al doctor, Sergio Martínez Bejarano, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, quién se apersonó como tal y recurrido de Casación con fundamento en las causales 1a., 4a. y 6a., sin especificar de que artículo y Código. Posteriormente el mismo nominado defensor se personó como tal ante el Tribunal de Apelaciones Región III y lo mismo hizo ante el mismo Tribunal, ramo penal. La doctora, Lucila Arias Incer, mayor de edad, soltera abogada y de este domicilio, en su carácter de Procurador Penal Auxiliar del Departamento de Managua, con lo que dicho Tribunal tuvo a ambos por apersonados, admitió el recurso de Casación interpuesto y emplazó a comparecer a las partes ante esta Corte a hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personó el nominado defensor, doctor

Sergio Martínez Bejarano, con lo cual se le tuvo por apersonado, se le corrió traslado para expresar agravios y se tuvo como parte el Procurador Penal de la República, en cuyo nombre se apersonó el doctor, Ivan Villavicencio, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, como Procurador Penal Auxiliar de este Departamento, habiendo evacuado el defensor su traslado expresando agravios en la forma que estimó pertinente. Se tuvo por apersonado al expresado Procurador Penal Auxiliar, doctor Villavicencio y se le mandó correr traslado para contestar agravios, el que evacuó alegando lo que tuvo a bien exponer: por lo que citado el caso para sentencia se llega al momento a analizar la cuestión debatida, por lo que,

CONSIDERANDO:

De la simple lectura tanto del escrito de interposición del presente recurso como del de expresión de agravios, fácilmente se infiere que el recurrente en el primero no hizo mención del Artículo en que invoca las causales que expone como fundamento de su recurso pues se limita a decir "Que de conformidad con la Ley del veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, publicada en la Gaceta número 203 del veintitres de Septiembre de ese mismo año, comparezco ante vos estando en tiempo y forma, para interponer recurso extraordinario de Casación" y a continuación en párrafos siguientes procede a señalar las causales en que funda su nominado recurso y cada uno de ellas a transcribir en forma literal el contenido de cada causal, pero como antes se dijo, sin hacer la debida citación del artículo correspondiente. Ahora bien en el segundo, o sea en su escrito de expresión de agravios, hace una larga exposición en forma persistentemente global de lo que a su juicio constituyen los puntos atacables de la sentencia recurrida mediante la relación que hace de como, sucedieron los hechos tratando de demostrar inexistencia del cuerpo del delito y de la delincuencia del Procesado, en una forma propia de un escrito de expresión de agravios ante un Tribunal de Apelación, pues en ningún momento señala cuáles fueron las disposiciones legales infringidas en virtud de la sentencia dictada y objeto de su recurso, ni tampoco establece cuál es la debida relación de su alegato con la causal invocada, incurriendo así en una absoluta falta de encasillamiento, lo cual es suficiente para rechazar su recurso, puesto que éste por su naturaleza extraordinaria, exige señalar en una forma bien clara

en qué consisten los agravios que causan la sentencia recurrida, para lo cual deben ser encasillados cada uno de esos agravios dentro del marco de la causal respectiva, invocada por el recurrente en su escrito de interposición del recurso y que de una manera precisa señaló el recurrente pero sin mencionar cómo debió hacerlo el artículo 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, que en forma concreta enumera las causales en que pueden ser fundados los recursos de Casación en el ramo penal, con lo cual falta al más elemental tecnicismo casacional, consintiendo con tal conducta con el agravio supuestamente causado, al no señalar en debida forma al Tribunal. Como lo exige todo recurso de esa naturaleza, las violaciones e infracciones cometidas ni indicando las disposiciones legales en que supuestamente se cometieron no cumpliendo en consecuencia con los requisitos ordenados por el Arto. 6o. de dicha Ley. Hace un largo examen de las pruebas en que según él se fundó la Sala para dictar su sentencia, en el cual expresa una serie de conceptos con los cuales pretende demostrar que dichas pruebas carecen del valor legal necesario para fundarse en ellas, pero sin vincular su exposición con el error de hecho y el de derecho que debió formular en su debido tiempo para demostrar la invalidez probatoria que pretende, ni señala en ningún momento cuales fueron las disposiciones violadas por la Sala que pudieran contribuir a la concurrencia del error de derecho, como es necesario hacer, contentándose con decir al final de su respectiva exposición de falta de probatoria que "Por lo que hace al error de hecho y de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, existe el primero, porque el hecho que la prueba recibió fue tragiversada por el fallador", sin hacer ninguna otra alusión a dichos errores, sin concretarlos como debió hacerlo. Casi al final de su referido escrito de expresión de agravios y como un resumen de lo expuesto viene a decir que "Las sentencias recurridas han violado, mal interpretado y aplicado indebidamente, las disposiciones estatutarias o constitucionales y legales", sin indicar a que disposiciones se refiere ni como fueron violadas ni cuales fueron mal interpretadas ni mucho menos como fueron ellas aplicadas indebidamente, faltando así a la más elemental técnica de la Casación en lo Criminal y consecuentemente, debe decirse que como lo prescribe el citado Arto. 6o. de la Ley del 29 de Agosto de 1942, tanto el escrito de interposición del presente recurso de Casación como el de expresión

de agravios, fueron hechos en tal forma que los hacen carecer de valor legal y en este caso, estima este Tribunal, que debe declararse sin lugar el referido recurso de Casación.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No se casa la sentencia recurrida y que fue dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las ocho y

treinta minutos de la mañana del cuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y tres, de que se ha hecho mérito. La cual en consecuencia queda firme. No hay costas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el secretario de este Supremo Tribunal. Entrelínea. — casado — en — VALEN. — *Roberto Argüello H.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE JUNIO DE 1984

SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Señor GERMAN ROMERO VARGAS, mayor de edad, soltero, Doctor en Humanidades y del domicilio de la Ciudad de San Marcos, Departamento de Carazo, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región mediante escrito presentado a las nueve de la mañana del día ocho de Julio de mil novecientos ochenta y tres, manifestando en resumen lo siguiente: Que por medio de esquila a las dos y veinte minutos de la tarde del día uno de Junio le fue notificada, se le hizo saber de parte de la DELEGACION DE INQUILINATO del Departamento de Carazo, que por inspección efectuada a las nueve de la mañana del treinta de Mayo del mismo año de mil novecientos ochenta y tres, una vivienda de su propiedad ubicada en San Marcos, quedaba a la orden de dicha autoridad por encontrarse desocupada, dándosele el término de Ley para justificar la desocupación. Con fecha dos de Junio del mismo año mediante escrito que presentó a las diez y quince minutos de la mañana del día tres de dicho mes, expresó a la Delegación de Inquilinato Departamental de Carazo, que la vivienda de su propiedad no estaba DESOCUPADA, ya que una parte estaba habitada por la señora MARINA FERNANDEZ DE GARCIA, y la otra parte, estaba ocupada con muebles de su propiedad, la que está destinada para su vivienda y que era la única casa de su propiedad. Que por parte del Delegado Departamental de Inquilinato OSCAR CRUZ GONZALEZ, se le mandó que el inmueble que fue declarado a la orden de dicha autoridad por haberse establecido la desocupación, no podía ser ocupado por ninguna persona y que en caso contrario se procedería al desalojo de la persona que se introdujere en él, y se sacarían los objetos que se intro-

dujeran. Que con fecha siete de Junio y a las dos y veinte minutos de la tarde se le notificó la sentencia de la Delegación Departamental y en la cual, el Delegado Departamental de Inquilinato, de conformidad con el Arto. 15. de la Ley de Inquilinato, procede a dar en arriendo en nombre del exponente, el inmueble de su propiedad previniéndosele que en el acto de la notificación entregara las llaves, o a más tardar en el plazo de veinticuatro horas, bajo los apercibimientos de proceder a abrir el inmueble por medio de la fuerza pública, si no cumplía con la entrega de las llaves. Que de la anterior resolución interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido en ambos efectos, habiendo sido declarada la apelación sin lugar por sentencia de la Dirección de Inquilinato, de las diez y quince minutos de la mañana del dieciocho de Junio del citado año, al considerar la mencionada Dirección General, que la Delegación de Inquilinato de Carazo había comprobado la desocupación del inmueble de su propiedad, por lo que se le aplicó el Arto. 15 de la Ley de Inquilinato vigente. Que esta resolución le fue enviada por carta que le remitió OSCAR CRUZ GONZALEZ, Delegado de Carazo, de fecha 27 de Junio de mil novecientos ochenta y tres y que se le prevenía que por quedar firme la resolución, debía de hacer entrega de las llaves del inmueble, bajo los apercibimientos legales si no cumplía, enviándose copia a la Policía Sandinista de la Ciudad de San Marcos. Que era el caso que por no verse en la situación de ser llevado a la cárcel por dicha Policía, o que el inmueble sufriera deterioro al tener que ser abierta la vivienda por la fuerza, había hecho entrega de las llaves a JOSE HERRERA MELENDEZ, Oficial Notificador de la Delegación Departamental de Inquilinato de Carazo, no sin antes haber tenido que sacar sus muebles que estaban en el interior del inmueble y que iban a ser usados por él cuando se trasladara, habiéndolos sacado también por temor a que se deterioraran o fueran dados por perdidos o dañados. Que la Ley de Inquilinato en su Arto. 15 reformado, es clara al expresar que todo inmueble que a juicio de la Delegación Departamental de Inquilinato esté en condiciones de ser arrendado, deberá ser puesto a la orden del público, expresando además en su Inciso 2o.: "Cuando esté en condiciones de ser arrendado y se encuentre

desocupado”, y para lo cual la Delegación debe: destacar al agente que compruebe la realidad física de su desocupación, etc. re-quisitos que no se llevaron a efecto, pues si bien la Delegación Departamental de Carazo por auto de las nueve de la mañana del día primero de Junio, expresa que por la inspección efectuada a las 9:00 a.m. del 30 de Mayo, se ha constatado que la casa, la única de su propiedad, dice el exponente, se encuentra desocupada, pero la realidad física de la desocupación, no fue efectuada a como manda la Ley, ya que las llaves del inmueble siempre estuvieron en su poder, a como tampoco fue violentada la parte de entrada, para que el agente pudiera comprobar la realidad si estaba o no desocupada. Que dicha inspección nunca le fue notificada. Que había expresado que una parte del inmueble estaba ocupado por MARINA FERNANDEZ DE GARCIA, y la otra ocupada con MUEBLES DE SU PROPIEDAD, LOS QUE ESTABAN DESTINADOS PARA SU VIVIENDA, por lo que en ninguna forma se podía considerar que estaba en condiciones de ser arrendada su vivienda. Luego el recurrente cita como infringidos el Arto. 15 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses el que establece que toda persona que se halle legalmente en Nicaragua, tiene derecho a circular libremente y a escoger libremente su RESIDENCIA. Que la vivienda objeto del recurso es la que tiene destinada para su residencia y es la única que tiene, que ya estaba empezando a amueblarla y si aún no se había pasado a residir en ella era debido al estado de salud de su padre, al que estaba acompañando por encontrarse su madre fuera del país, en busca de salud, por ser, ambos, tanto su padre como su madre personas de edad avanzada y enfermas. Asimismo luego de otras consideraciones en apoyo del derecho que le asiste cita como infringidos el Arto. 6 del Estatuto Fundamental; el Arto. 18 de Derechos y Garantías y el Arto. 33 del mismo Estatuto, expresando en que consisten las infracciones cometidas y el Arto. 47 del mismo cuerpo de leyes. Luego de una serie de argumentaciones termina interponiendo Recurso de AMPARO, al sentirse afectado en sus derechos patrimoniales por la resolución dictada por el señor OSCAR GONZALEZ CRUZ, Delegado Departamental de Inquilinato de Carazo, de las 10:45 minutos de la mañana del día siete de Junio de 1983; y la resolución dictada por la Doctora JENNY GALLO ZELEDON, Directora General de Inquilinato, de las 10:15 minutos de la mañana del día 18 de Junio

del mismo año, considerando que se han violado los Artos. 15 de la Ley de Inquilinato en Vigencia y 15, 18, 33 y 47 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y el Arto. 6 del Estatuto Fundamental de la República. Manifiesta haber agotado la vía administrativa y acompañó las copias del caso para ser entregada a los funcionarios señalados como responsables. Pidió la suspensión del acto reclamado, porque de consumarse el arriendo de su propiedad, se le causarían graves perjuicios. Señaló oficina para oír notificaciones.

II,

El Tribunal por providencia de las 11:10 minutos de la mañana del día 12 de Julio, mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia y mandó copias del mismo a los funcionarios objeto del recurso y remitió los autos a este Tribunal Supremo. Esta Corte por auto de las 10 a.m. del 26 de Septiembre de 1983 tuvo por personado al señor Oscar Cruz González, Delegado Departamental de Inquilinato de Carazo y por cuanto el Tribunal de Apelaciones de la IV Región no emplazó al recurrente para que compareciera a estar a derecho, remitió los autos al Tribunal de Origen para que llenara tal omisión, lo que hizo en providencia de las 9:40 minutos de la mañana del día 6 de Octubre del repetido año 1983, habiéndose apersonado asimismo en tiempo la Doctora Jenny Gallo Zeledón, como Responsable de la Dirección General de Inquilinato y el Señor Romero Vargas, a quienes se les tuvo por personados, se abrió el juicio a pruebas por el término de ocho días, estación en la que el recurrente rindió la que estimó pertinente y encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

La Doctora Jenny Gallo Zeledón, Directora General de la extinta Oficina de la Dirección General de Inquilinato, en su escrito de personamiento e informe que rinde ante este Tribunal Supremo, en escrito que corre al folio dos de los autos creados en este Tribunal y el que presentó el día cuatro de Agosto del año recién pasado, pide entre otras cosas que se declare la improcedencia del recurso de amparo interpuesto en tiempo por el señor Germán Romero Vargas, dando como argumento para formular tal pedimento el hecho de encontrarse en suspenso el Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los

Nicaragüenses y aunque la expresada profesional no lo diga, no hay duda que se refiere a que el Estado se encuentra bajo los efectos de la Ley de Emergencia Nacional... En consecuencia de lo expuesto, por elementales razones de orden y de método, lo primero que tiene que conocer la Corte es sobre la articulación de improcedencia formulada por la Doctora Gallo Zeledón, ya que de prosperar la misma, por elementales razones queda el Tribunal relevado de la obligación de entrar al conocimiento del fondo del asunto.

II,

Romero Vargas en su demanda de amparo señala como violados por los funcionarios de Inquilinato, Director Departamental de Inquilinato de Carazo y Directora de la Extinta Oficina Nacional de Inquilinato, el Arto. 15 de la Ley de Inquilinato en vigencia y los Artos. 6o. del Estatuto Fundamental de la República y 18, 33, y 47 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. La Ley de Emergencia Nacional contenida en Decreto No. 996 del día 15 de Marzo de 1982, publicada en el diario Oficial La Gaceta con el No. 66 correspondiente al día 20 del mismo mes de Marzo, en su Arto. 1o. de manera expresa dice: Se suspenden en todo el territorio nacional los Derechos y Garantías consignados en el Decreto No. 52 del veintinueve de Agosto de 1979, con excepción de lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo cuarentinueve de dicho Decreto. El Artículo cuarentinueve se refiere a que en situaciones excepcionales o de emergencia, que pongan en peligro la vida o la estabilidad de la Nación, tales como guerra internacional o guerra civil o peligro de que ocurran; por calamidades públicas o guerras sufridas, y por razones de orden público y Seguridad del Estado, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional podrá adoptar disposiciones que suspendan en parte o en todo el territorio nacional, los Derechos y Garantías consignados en el presente Estatuto, suspensión que podrá disponerse por tiempo limitado prorrogable de acuerdo con las circunstancias imperantes en el país. El Inciso segundo de dicho artículo excluye los Derechos y Garantías consignados en los artículos siguientes : 5, 6, 7, en lo que se refiere a la servidumbre: el 12, párrafo 1o.; el 14 el 17, párrafo 1o.; el 19 y el 26. Como se dejó ya dicho al comienzo del presente considerando el recurrente Romero Vargas señala como infringidos en su perjuicio por los funcionarios de Inquilinato, en primer lugar, el Arto. 15

de la actual Ley de Inquilinato, disposición legal ésta cuya supuesta vulneración no podría ser conocida por el Tribunal Supremo a través de un recurso extraordinario como lo es el de Amparo, el que por su misma naturaleza está exclusivamente destinado para conocer de violaciones que puedan cometerse en contra del Estatuto Fundamental de los Nicaragüenses y sobre el Estatuto de Derechos y Garantías, los que en sí vienen a conformar la Ley Suprema de la Nación; y el Arto. 15 de la Ley de Inquilinato citado por el recurrente no es más que una Ley de carácter secundario u objetiva. También el recurrente señala como violados el Arto. 6 del Estatuto Fundamental de la República y los Artos. 18, 33 y 47 de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, disposiciones éstas que si bien es cierto que no están comprendidas en las excepciones que ordena el Inciso segundo del citado Arto. 49 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías, al examinar la demanda de Amparo presentada por Romero Vargas, el Tribunal constata que en la misma en nada atenta en contra del orden público, económico y social de la Nación y entra en el campo meramente administrativo, razón por la cual el Tribunal está facultado para conocer del Fondo del Amparo y constatar si se han producido o no las violaciones de que se queja el recurrente; para lo cual del examen del recurso así como de las diligencias que dieron origen al Amparo, el Tribunal constata que la Doctora Gallo Zeledón, así como el Delegado Departamental de Inquilinato de Carazo, ciñeron sus actuaciones en el caso denunciado, a la competencia que la misma Ley les ha conferido para conocer y resolver con relación a problemas inquilinarios, por lo que el recurso deberá ser declarado improcedente con base en lo dispuesto en el Arto. 28 Inc. 2o. de la Ley respectiva, al no haberse producido las violaciones que el recurrente señala de las disposiciones Estatutarias que cita; todo lo cual hace que la improcedencia sea declarada con base en la disposición legal citada.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y Artos. 413, 414, 436, Pr. y Ley de Amparo en vigencia, los suscritos Magistrados, sentencian: 1) – Es improcedente el Recurso de Amparo, de que se ha hecho mérito; 2) – Archívense las diligencias creadas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de

éste Supremo Tribunal. — Entrelínea: copia — Vale. — Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor, Nuncio Cano Téllez, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de León, en escrito que presentó ante el Juez para lo Civil de ese Distrito, a las 9:00 de la mañana del 28 de Abril de 1981, sucintamente expuso: Ser dueño en dominio y posesión de un predio urbano situado en el Barrio de Subtiava de la ciudad de León, lindando: Oriente, la de Eulalia Cano Ibarra; Poniente, la de Rosalío Cano; Norte, calle enmedio, la de Petrona Mayorga; y Sur, la de Juan López e inscrito con el No. 31.440, Asiento 1o., Folio 133 y 134 del Tomo 471, del Libro de Propiedades del Registro Público de ese mismo Departamento, Sección de Derechos Reales; haber prestado por necesidades económicas la suma de doce mil doscientos setenticinco córdobas incluyendo el interés del tres por ciento mensual, con Promesa de Venta a favor del Señor, Pedro Humberto Rodríguez Rivas, mayor de edad, casado, prestamista y de su mismo domicilio, inscribiéndose dicho contrato con el número expresado, Asiento 1o., Folios 109, 116 y 117 del Tomo 654, sección de anotaciones preventivas, préstamos que no pudo cancelar; que en base al Decreto 121 pidió a dicha autoridad que declare nula la obligación del préstamo que le hizo el mencionado señor con simulación de Promesa de Venta y que sea cancelada en el Registro. El juzgado mandó a emplazar al demandado señor, Rodríguez Rivas, para que compareciera a contestar la demanda de nulidad de obligación a interés excesivo que le ha promovido el mencionado demandante, para lo cual le mandó correr el respectivo traslado para contestar la demanda, bajo los apercibimientos de declararlo rebelde si no comparecía. El referido demandado contestó la demanda negándola, rechazándola y

contradiciéndola en términos generales y en particular todos y cada uno de los hechos que fueron consignados oponiendo las excepciones de falta de acción de ineptitud del libelo, abriéndose a pruebas el juicio. Durante dicho término probatorio el actor acompañó las pruebas de testigos y documental que obra en las diligencias de primera instancia y una vez finalizado el referido término el Juez dictó la sentencia de las 8:00 de la mañana del día 25 de Febrero de 1982, resolviendo: haber lugar a la excepción de ineptitud de libelo promovida por el demandado: No haber lugar a la excepción de falta de acción articulada por el mismo: declarar de oficio la simulación y por tanto la nulidad de la Promesa de Venta otorgada por el actor a favor del demandado. De tal sentencia apeló este mismo, apelación que le fue aceptada en el efecto devolutivo, por lo que una vez que fue librado el correspondiente testimonio, el Juez emplazó a las partes a concurrir ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León a mejorar dicha instancia.

II,

En escrito presentado por el Licenciado Oscar Sampson, se personó ante dicha Sala el señor Pedro Humberto Rodríguez Rivas a las 9:45 minutos de la mañana del 23 de Marzo del citado año y en el escrito que presentó el Licenciado Roberto Lafnez Roque, lo hizo el apelado señor Cano Téllez a las 10:15 minutos de la mañana del 24 de ese mismo mes de Marzo, con lo cual la mencionada Sala tuvo a ambos por apersonados y por mejorada la apelación, ordenando el traslado a favor del apelante para que expresara agravios, lo cual evacuó este mismo exponiendo en el respectivo escrito lo que consideró como tales agravios. Seguidamente la Sala le mandó correr traslado a la parte apelada a fin de que contestara dichos agravios, el que en ésta evacuó alegando lo que estimó más conveniente en contra de dichos agravios, con lo que la expresada Sala citó para sentencia y la cual dictó a las 9:30 minutos de la mañana del 9 de Junio del citado año de 1982, resolviendo; no haber lugar a las excepciones de Ineptitud del Libelo y de Falta de Acción interpuestas por el reo: declara la simulación de la Promesa de Venta que contiene la obligación a interés excesivo por lo que es nula; y que en tales términos se reforma la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia. Contra dicha sentencia, el Señor Rodríguez Rivas, interpuso Recurso de Casación en la forma para lo cual se basó en las causales 7o. y 8o. del Arto. 2050 Pr. y en el fondo fundándola en las

causales 2, 3, 4, 7 y 10 del Arto. 2057 Pr., Recurso que la Sala admitió libremente emplazando a los contendores a concurrir a este Tribunal a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante esta Corte se personaron el señor Pedro Humberto Rodríguez Rivas, como recurrente, en escrito que presentó el doctor, Rafael Padilla Palma, a las 12:30 minutos de la tarde del 30 de Junio de 1982 y el señor, Nuncio Cano Téllez, como recurrido lo hizo en escrito que presentó a su vez el doctor Eduardo Pérez Somarrriba, a las 12:05 minutos de la tarde del 1o. del siguiente mes de Julio, con lo que en auto dictado por este Tribunal, a las 10:10 minutos de la mañana del 6 de Julio citado, se les tuvo a ambos por apersonados en su propio nombre y se le mandó correr traslado al recurrente para expresar agravios en cuanto a la forma. Habiéndose apersonado el doctor Padilla Palma, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de León, como Apoderado General Judicial del recurrente se le admitió su representación y se mandó a entender con él el referido traslado el que evacuó alegando lo que estimó constituir los agravios, con lo que esta Corte le corrió traslado al recurrido para que los contestara. Habiendo contestado dichos agravios la parte recurrida en la forma que estimó pertinente, este Tribunal dictó la sentencia de las 11:00 de la mañana del 25 de Marzo del citado año, en la cual resolvió no casar en la forma la Sentencia recurrida. Habiéndose mandado a correr traslado al doctor Padilla Palma, esta vez para expresar agravios en cuanto al fondo, en auto de las 8:20 minutos de la mañana del 11 de Mayo del mismo año aludido, éste lo evacuó exponiendo sus quejas en la forma que estimó más eficaz, con lo que se ordenó el traslado al recurrido para contestarlos, contestando aquel dicho traslado y argumentando en contra de lo expresado por la contraparte en escrito de las 12:45 minutos de la tarde del 21 de Noviembre en curso; por lo que

CONSIDERANDO:

I,

Afirma el recurrente que en la sentencia objeto de su Recurso de Casación en el Fondo, por lo que hace a la causal 2a. del Arto. 2057 Pr., se violó el Arto. 7o. fracción 2 del Decreto No. 631 del 27 de Enero de 1981, el cual estatuye: "La simulación y correspondiente nulidad en su caso, se alegarán, tramitarán y resolverán...", lo que según él, claramente indica que

para poder resolver la nulidad y la simulación, deben éstas tramitarse y para poder tramitarse, deben necesariamente alegarse. Sin precisar como debiera en que consiste tal violación inesperadamente se desvía el quejoso del curso de lo que antes expuso para seguidamente argumentar que, al declarar el Juez con lugar su excepción dilatoria y no ser esta resolución objeto de ningún reclamo por el mandante quedó firme para él y en tal caso la Sala se extralimitó en sus funciones abriendo un juicio fenecido, pues al revocar ese punto se está atribuyendo facultades que la ley solamente concede a las partes y la contraparte no apeló, la Sala no podía conocer ni revocar ese punto. Al respecto de tales alegaciones, este Tribunal observa que el recurrente no señaló ninguna disposición que haya sido infringida por la Sala al actuar en la forma que el quejoso le atribuye, lo cual hace inatendible este argumento insertado sin hilación alguna a propósito de la causal 2a. aludida, puesto que comienza por argumentar sobre la infracción del Arto. 7o. Inco. 2o. del Decreto No. 631, y sin relación alguna imprevistamente se refiere a la apertura de un juicio fenecido del que no hace la menor identificación, confundiendo lo que corresponde a todo un juicio con lo que atañe a una sola excepción. Tomando otra vez el hilo de sus argumentaciones primeras, alega el recurrente que sin haber sido demandada ni tramitada la simulación, fue flamantemente fallada, haciendo en ésto consistir la violación del artículo e inciso del Decreto antes citado; argumento éste que ya presentó el recurrente en la oportunidad de su expresión de agravios expuesta en relación al Recurso de Casación en la forma que también interpuso, en el cual alegó exactamente lo mismo bajo el amparo de la fracción 7a. del Arto. 2058 Pr., conceptos que en la respectiva sentencia dictada por esta Corte, fueron desestimados. No obstante lo cual y como una reiteración de lo mismo cabe contestarle al recurrente con las mismas consideraciones de que efectivamente la simulación fue claramente demandada por el actor cuando en su mismo libelo directamente consigna en forma literal: "Por tanto vengo a demandar ante su autoridad quien representa la justicia revolucionaria a que se declare nula la obligación del préstamo que me hizo el mencionado señor con SIMULACION DE PROMESA DE VENTA", la que no deja dudas sobre la naturaleza de su acción en cuanto a la simulación, la que fue además objeto del debate y de la prueba documental que se presentó, lo cual quita toda razón a las alegaciones del referido recurrente, en cuanto a las infracciones que alega haber inferido la Sala el citado Arto. 7o. Inco. 2o. del Decreto No. 631.

II,

Con base en la causal 3a. del citado Arto. 2057 Pr., sostiene el referido recurrente que esta misma autoriza la Casación cuando el fallo no comprende los puntos que han sido objeto del litigio, toda vez que en el libelo no se demandó con acción de simulación ni consecuentemente no se emplazó al demandado para contestar esa acción, por lo que no se tramitó ni pudo tramitarse. Sin perjuicio a que para tales planteamientos también caben las observaciones hechas a prpósitos de sus argumentaciones expuestas con fundamento en la causal 2a., este Tribunal estima atingente hacer notar que su queja es impropia de la causal 3a. invocada toda vez que de ser las cosas tal como él las plantea entonces lo que pudiera existir es precisamente lo contrario o sea que la Sentencia recurrida haya comprendido más de lo pedido por las partes y en tal caso ser objeto de la causal 4a. que no de la 2a., lo cual torna inaceptables sus planteamientos sobre todo si se toma en cuenta que para tales alegaciones no invocó ninguna disposición infringida. Además de lo expuesto anteriormente, el recurrente insiste en que no hubo emplazamiento por parte del Juez toda vez que no lo hizo con relación a su invocada falta de acción de simulación, pero a ésto debe acotársele que eso es oportuno alegar con fundamento en la causal 8a. del Arto. 2058 Pr., y no de la causal 3a. del Arto. 2057 Pr., como ya lo hizo en su Recurso de Casación en la forma pues se le demostró que sí existió emplazamiento y por ello se le desestimaron sus conceptos ahí vertidos, por lo que resulta igualmente inaceptable examinar siquiera esas sus argumentaciones, motivo más que suficiente par que este Tribunal se vea en el caso de tener que desechar esos conceptos. A continuación el recurrente se extiende en una serie de argumentaciones que no son más que repeticiones de la supuesta inexistencia de la acción de simulación, durante las cuales alega las infracciones de los Artos. 7, 424, 436 ordinal 6, todos Pr., pero como todas están basadas en las mismas premisas de no haberse demandado la acción de simulación, del mismo modo no pueden ser aceptadas en razón de que, como antes se ha dejado consignado, este Tribunal estima que dicha acción de simulación fue planteada concretamente en el libelo de demanda en forma suficientemente clara como para ser tramitada y objeto de la parte resolutive tal como lo fue tanto en la sentencia de primera instancia como en la de segunda.

III,

En relación a la causal 4a. del Arto. 2057 Pr., vuelve el recurrente en una inagotable repetición de conceptos a continuar con las mismas proposiciones de que no se planteó la acción de simulación y que al fallar sobre ella la Sala se extralimitó en sus funciones, violando las disposiciones contenidas en el Arto. 7 Inco. 2o. del Decreto No. 631 vigente. Ya este Tribunal ha dejado antes establecido su criterio de que no son ciertas las premisas que el recurrente consigna en su escrito de expresión de agravios con relación a que ha existido una omisión como la que anota pretendiendo demostrar la falta de la acción de simulación en el juicio, puesto que como se ha dejado demostrado la simulación por el contrario de lo que él dice fue debidamente planteada en el propio libelo de demanda y de esta fue emplazado el recurrente quien al respecto de ella textualmente alegó en su escrito de contestación a la demanda que presentó el doctor Rafael Padilla Palma, a las 12:40 minutos de la tarde del 23 de Octubre de 1982, folio cinco (5) de las diligencias de primera instancia, líneas 4, 5 y 6: "Niego, rechazo y contradigo que el contrato inscrito con el Número 31440, Asiento 1, folios 109, 116 y 127 del Tomo 654, Registro de León, sea SIMULADO", conceptos estos que para poder esgrimirlos necesariamente requieren que el demandado tenga concepto de la existencia de la acción de simulación pues de otro modo no podría contestar así; todo lo cual echa por tierra los eventuales agravios que invoca el recurrente con fundamento en la inexistencia del reclamo de simulación y por consiguiente todos los alegatos que se relacionen con un supuesto así son inaceptables y por tanto carecen de la menor sustentación legal para que este Tribunal pueda siquiera examinarlos en debida forma.

IV,

Con fundamento en la causal 7a. del Arto. 2057 Pr., afirma el recurrente que existe error de derecho en la apreciación de la prueba, pero además de no especificar en que consiste dicho error, formula el recurrente una serie de acotaciones enderezadas contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, manifestándo que en el caso sub-judice no existe pacto de interés alguno por lo que no tiene aplicabilidad la sana crítica, sin tomar en cuenta que la Sala derivó la existencia del interés no del contrato suscrito por los mismos contendores sino del Certificado Registral que consta en autos en el que se hace

constar la existencia de pacto rescisorio lo que acompañado con la constancia librada por la Secretaría del Juzgado actuante, en la que estipula estarse tramitando más de veinticinco demandas con acción de simulación y nulidad de obligación a interés excesivo en contra del mismo demandado, se comprueba ampliamente que el demandado es un prestamista habitual lo cual es suficiente para declarar la nulidad de la obligación y cuyas consideraciones en ningún momento atacó el recurrente en su escrito de expresión de agravios, limitándose a hacerlo contra la testifical rendida y en la cual es notorio que no se fundamentó la Sala para llegar a la conclusión de la aceptabilidad de la consecuente la de la simulación del contrato de Promesa de Venta suscrito por ambas partes lo que le resta toda eficacia a las argumentaciones del recurrente y por consiguiente a las infracciones que afirma existir de los artículos que cita, en lo que por otra parte, a juicio de esta Corte existe la circunstancia de que no hay relación bien definida entre dichas disposiciones y los conceptos de infracción que pretende demostrar el recurrente, motivo por el cual también, como los anteriores conceptos, se hacen inaceptables para este Tribunal y como consecuencia para los fines que se propone el recurrente.

V,

Con relación a la causal 10a. del Arto. 2057 Pr., invocada por el recurrente como base para demostrar que en la sentencia hubo infracciones de disposiciones atingentes al contrato de Promesa de Venta de que se trata; afirma ésta que se interpretó erróneamente el Decreto No. 631 en sus Artos. 1, 4 y 7, ya que ordena que la simulación debe alegarse, que la sana crítica es para bastantear pruebas rendidas y que la nulidad de oficio sólo es susceptible de acogerse cuando haya estipulación de intereses excesivos. Este Tribunal estima que la Sala estuvo en lo cierto al declarar la nulidad de la obligación toda vez que dicha simulación fue efectivamente alegada en su oportunidad, que para ésto cierta y acertadamente se fundamenta en la existencia del pacto rescisorio consignado en dicho contrato el cual quedó demostrado con la Certificación registral acompañada, para reputar como consecuencia al referido contrato de Promesa de Venta como contrato de préstamo a interés excesivo lo que está acorde con el Arto. 5o. del Decreto No. 631 a cuyos elementos la Sala sumó como prueba concluyente la certificación extendida por la secretaría del juzgado con lo que se comprobó de una manera plena la

condición de prestamista habitual del demandado, lo cual es más que suficiente para dictar sentencia sin ningún otro trámite, declarando la nulidad de la obligación y ordenando su cancelación registral; todo lo cual ésta bien relacionado con los Artos. 1, 4 y 7 del referido decreto, por cuya razón no podrían prevalecer para ellos las infracciones que pretende hacer ver el recurrente y en este caso no pueden tener valimiento alguno sus argumentaciones tendientes a demostrar lo contrario de lo que realmente existe en la sentencia objeto del presente recurso. Como se puede observar las conclusiones que como las citadas al principio de este párrafo son claramente taxativas, no admiten siquiera el asomo de una distinta interpretación de la que existe en su sentido literal, pues sentadas las circunstancias que ellas mismas exigen se debe llegar a la conclusión que en ellas se estatuyen, por cuya razón habiéndose dado en el caso de autos las referidas circunstancias, no quedó a la Sala otra conclusión que la que dichas disposiciones normativas ordenan, lo que hace que las infracciones que el recurrente señala haberse operado contra los artículos que enumera son claramente inexistentes; todo lo cual así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 136 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No se Casa en cuanto al fondo la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León o Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las nueve y treinta minutos de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos ochenta y dos, de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo del recurrente. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado y cuya numeración es la siguiente: Serie "B" No. 2,910,848; Serie "B" 2,910,847; Serie "B" 2,910,846; Serie "B" 2,910,845; Serie "D" 2129097, cuatro de a cuatro córdobas y una de dos córdobas — y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito de las nueve de la mañana del dieciocho de Noviembre de mil novecientos setenta y siete, el doctor Luis Pasos Argüello, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio en su carácter de apoderado suficiente del señor MURRAY J. RYMLAND, mayor de edad, casado, factor de comercio, del domicilio de la ciudad de Baltimore, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, se presentó al Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito de Managua, demandando en la vía ejecutiva a la Empresa "CAMAS LUNA S.A.", de este domicilio, para que se le obligue a mostrar sus Libros de Contabilidad y demás documentos a los auditores que señale su demandante, quienes en la revisión harán el cómputo de la cantidad que corresponde al 1 1/2 % mensual sobre las ventas netas, desde el día 26 de Agosto de 1968 hasta la fecha, esgrimiendo usar el procedimiento ejecutivo, por ser una obligación contenida en cláusula específica, textual, pactada en contrato como obligación de hacer, firmado y reconocido por la parte demandada, al igual que una obligación de pago por lo que cabe el procedimiento prescrito en el Arto. 1814 y sptes. Dicha obligación de hacer debe verificarse ante el Juez que conoce de la causa, en la forma y manera que se juzgue más adecuada y eficaz a los intereses de su representada, hasta que los Auditores designados, de reconocida solidez "DONKIN Y ARGUELLO", cumplan su misión. Pide se dicten todas las providencias necesarias para la efectiva revisión, examen y verificación de cuentas, como obligación ineludible de "CAMAS LUNA S.A.". El requerimiento debe ser bajo apercibimientos, en caso de no verificarse, que se realice por el Juez, constituyéndose en las Oficinas de la empresa, inclusive con auxilio de la fuerza pública y hasta decretar, en su caso, apremio corporal en contra de la representante de la empresa ejecutada. Pide se solicite al Ministerio del Distrito Nacional y a la Dirección General de Ingresos informe acerca de los montos de las ventas declaradas, para establecer los impuestos correspondientes, desde el 26 de Abril de 1978 hasta la fecha de la demanda. Fundado en el mérito ejecutivo de la obligación pidió despachar ejecución, ordenando requerir a la empresa demandada, por medio de su representante doña Amanda Chamorro de Luna,

mayor de edad, viuda, industrial y de este domicilio, en forma personal o por cédula y previéndole señalar casa para notificaciones. Acompañó certificación de contrato de concesión, debidamente reconocido en posiciones, junto con la traducción, en el cual en la cláusula 17a. se estipula: "El concesionario mandará todos los libros y records necesarios a la verificación de toda la materia que podrá corresponder al cumplimiento por parte del concesionario, de las obligaciones de este convenio. Por medio de "ejemplo" y no por medio de "limitación" el concesionario, mantendrá records de producción, inventario, ventas, clientes, estados financieros, certificados, etc. Dichos libros y records estarán razonablemente disponibles a Rymland, sus contadores y representantes debidamente designados por escrito para su revisión, en cuya operación se establecería la obligación de la Compañía ejecutada de pagar a su representada un 1 1/2 % sobre las ventas totales netas, calculada sobre las ventas brutas menos descuentos comerciales y devolución, de todos los colchones, colchones de resorte y otros artículos en tapizados que fabricare o vendiere conviniendo pagar un mínimo de quinientos córdobas mensuales según el cómputo que debe hacerse cada trimestre, a lo cual se ha negado la compañía, desde hace muchos años. Por auto de las 10:00 de la mañana del 18 de Noviembre de 1977, el Juzgado tuvo por apoderado del señor Rymland al doctor Pasos Argüello y estimando que prestaba mérito ejecutivo los documentos acompañados despachó ejecución en contra de Camas Lunas S.A., para que dentro de tercero día del requerimiento exhiba los libros de contabilidad y demás documentos necesarios, al ejecutante, por medio de "Donkin y Argüello", sus auditores designados, para los fines indicados en la demanda, bajo los apercibimientos indicados en la misma. El Juez Tercero del Distrito para lo Civil de este departamento, ejecutor del mandamiento por cometimiento de la parte interesada, requirió a la señora Chamorro de Luna, como representante de la empresa demandada, lo que hizo por cédula que dejó en manos de Angela Velásquez. El 21 de Noviembre del mismo año, el doctor Noel Castrillo presentó escrito de la señora Chamorro de Luna, pidiendo en la vía incidental, de previo y especial pronunciamiento, la enmienda del procedimiento, a fin de que la acción se tramitara por la vía de exhibición de documentos o de cosas muebles establecido en el Título IX del Libro III, Artos. 921 al 930 Pr., alegando la nulidad absoluta del procedimiento ejecutivo. Sin perjuicio del incidente

opuso la excepción 7a. del Arto. 1737 Pr., en subsidio, opuso la prescripción de la obligación reclamada y alegó la imposibilidad física de exhibir los documentos por haber sido destruidos mediante el terremoto de Managua de 1972. El mismo doctor presentó escrito el 21 del mismo mes, conteniendo apelación de la parte ejecutada y en contra del auto de que se mandó despachar ejecución. Por su parte, el apoderado de la ejecutante amplió los términos de la demanda y demás peticiones, enderezándola también en contra de la sociedad "Industrias Luna S.A.", a lo cual accedió el Juez. Librado el mandamiento, el Juez Segundo de Distrito para lo Criminal, por cometimiento verbal de la parte, se constituyó en "Camas Lunas S.A." para requerir a la "Sociedad Industrias Luna S.A.", por medio de su representante Amanda Chamorro de Luna. La parte ejecutante se opuso a la admisión de la apelación, como a la enmienda del procedimiento, argumentando lo que a bien tuvo, y pidiendo además, que la señora Chamorro de Luna presentara los atestados que la acreditaran como representante de la parte demandada, para los efectos de tenerla por personada y tramitar la causa con ella. El Judicial accedió a lo solicitado y la señora Chamorro de Luna presentó la documentación necesaria para acreditar su representación, a la par que, en su mismo escrito, recusó al Juez actuante por estimar que había emitido opinión. El Judicial, por auto de las 11:15 minutos de la mañana del 3 de Diciembre del mismo año, ordenó razonar la documentación presentada por la ejecutada, negó haber emitido opinión y remitió los autos al Juez Primero Civil del Distrito. Ante esta última autoridad, la ejecutada, por medio de su representante, promovió incidente de nulidad de lo actuado por el Juez executor y calificó de ilegal la ampliación de la demanda ejecutiva, oponiendo la excepción séptima del Arto. 1737 Pr., alegando la falta de mérito ejecutivo de los documentos acompañados por la demandante. El Juzgado subrogante dictó el auto de las 11:20 minutos de la mañana del 10 de Diciembre de 1977, abriendo a pruebas el incidente de recusación, término dentro del cual la parte incidentista presentó las pruebas que juzgó convenientes. Ambas partes hicieron las alegaciones que tuvieron a bien. El Juzgado, en relación al incidente, dictó la sentencia de las 10:00 de la mañana del 21 del mismo mes y año, declarándolo sin lugar y sin costas. Posteriormente, una vez devueltos los autos al Juzgado Tercero Civil del Distrito, ésta autoridad proveyó teniéndolos por radicados. Se proveyó también en relación al inci-

dente de enmienda de procedimiento, el cual se declaró sin lugar por no proceder dentro de un juicio ejecutivo. También se declaró sin lugar la apelación interpuesta por la parte ejecutada en contra del auto solvendo; sin lugar la apelación en contra de un auto de mero trámite; sin lugar el incidente de nulidad y el de ilegalidad de la demanda en contra de "Industrias Luna S.A." señalándose que los desacuerdos de la ejecutada serían resueltos en la sentencia definitiva y ordenó correr traslados por cuatro días a la parte ejecutante para que alegase en contra de las excepciones opuestas. A petición de parte, previno a la ejecutada que presentase los atestados que la acreditaran como representante de "Industrias Luna S.A." En razón de la delegación de las apelaciones, la parte ejecutada solicitó testimonio de todo el expediente y apeló en contra de las resoluciones en que se les negó el incidente de enmienda de procedimiento y del que declaró sin lugar el incidente de nulidad. Pidió también que se declarase ilegal la ampliación de la demanda, presentando posteriormente los atestados que le fueron exigidos, de conformidad con escrito presentado por el doctor Pasos Argüello. Este último evacuó el traslado, contestando a las excepciones que opuso la parte demandada. El Juzgado, a costa de la parte interesada, ordenó librar el testimonio solicitado. Admitió la apelación en el efecto devolutivo. Por auto de las 11:00 de la mañana del 9 de Febrero de 1978, se mandó a abrir a pruebas el juicio ejecutivo por el término de 10 días. Las partes presentaron las pruebas que consideraron adecuadas a sus respectivos intereses. El Juzgado dictó la sentencia de las 12:00 meridianas del 19 de Abril de 1978, mediante la cual declaró con lugar la excepción de falta de mérito ejecutivo opuesta por la señora Chamorro de Luna; con lugar la excepción de falta de mérito ejecutivo alegada por la misma señora como representante de "Camas Luna S.A."; sin lugar la excepción de prescripción o caducidad y sin lugar a seguir adelante la ejecución entablada en la vía ejecutiva en contra de las Sociedades "Industrias Luna S.A." y "Camas Luna S.A.", dejando a salvo los derechos de la parte ejecutante para hacerlos valer en la vía señalada por la Ley. El perdedor apeló de la sentencia, apelación que le fue admitida en ambos efectos, por auto de las 11:30 minutos de la mañana del 23 de Mayo del mismo año.

II,

Atendiendo el emplazamiento que se les hizo, las partes se personaron ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, en la siguiente

forma: el doctor Pasos Argüello, como apoderado general judicial de Murray J. Rymland y el doctor Oscar Tenorio Hernández, como apoderado general de "Camas Luna S.A.", después de los trámites correspondientes y de efectuarse alegatos orales se citó a las partes para sentencia, dictándose las de las once de la mañana del diecinueve de Diciembre de 1978, mediante la cual se resolvió: revocar el primero y segundo punto de la sentencia de primera instancia y seguir adelante la ejecución para dar cumplimiento, dentro de tercer día, a la exhibición, examen y revisión de los libros de contabilidad y demás documentos, a la parte ejecutante por medio de los auditores designados "Donkin y Argüello", para los fines indicados en la demanda y su ampliación, o sea calcular los porcentajes sobre las ventas netas de las compañías ejecutadas, conforme contrato de concesión, revisión de contabilidad, durante el período comprendido del 1 de Abril de 1968 al 31 de Diciembre de 1977, bajo apercibimiento, en caso de no verificarse, que lo harán las autoridades judiciales competentes, según lo solicitado en el libelo de demanda. Se confirma el tercer punto de la sentencia. Se revoca el cuarto punto y se procederá como se dijo en el Considerando I, las costas son a cargo de la parte ejecutada. Por escrito de las 11:30 minutos de la mañana del 13 de Enero de 1979, el doctor Raúl Barrios Olivares interpuso recurso de casación en la forma en contra de la sentencia referida por considerar aplicados indebidamente los Artos. 1684, 1814, 1815, violación tácita a los Artos. 7, 8, 921, inco. 4o., 924, 925, 926, 927, 928 y 929 Pr., para lo cual se fundó exclusivamente en el Arto. 2058., Ordinal 8 y en los Artos. 2055, 2056, 2062, 2063, 2064 y 2078 Pr. Este recurso al igual que otros le fue rechazado por el Tribunal de Segunda Instancia, conforme providencia de las 10:30 de la mañana del 16 de Enero de 1979. No conforme con la negativa, solicitó el libramiento testimoniado de las piezas que consideró convenientes, a lo que accedió el Tribunal, de conformidad con auto de las 11:00 de la mañana del 1 de Febrero del mismo referido año.

III,

El doctor Barrios Olivares se presentó ante este Tribunal con el testimonio del caso, accionando como representante de las empresas ejecutadas e interponiendo Recurso de Hecho para que le fuesen admitidos los de Casación en la forma y en el fondo, que antes le fueron denegados por el Tribunal de Apelaciones. Igual cosa hizo el doctor Oscar Tenorio, en su calidad de Representante de "In-

dustrias Luna S.A.", por lo que se refiere al Recurso en el fondo que igualmente le fue denegado. Esta Corte en sentencia de las 9:00 de la mañana del 9 de Noviembre de 1979, resolvió que habían sido mal denegados los Recursos interpuestos por los demandados, ordenando al mismo tiempo librar despacho de emplazamiento al recurrido para que estuviese a derecho y que el Tribunal de Apelación remitiese los autos correspondientes. Se tuvo por personados a las partes y se tramitó el recurso ordenando traslados para que el doctor Barrios Olivares expresase agravios, el cual incidentó de nulidad de todo lo actuado por considerar ilegítima la personería del doctor Pasos Argüello, por considerar nulo el poder con que actúa, esgrimiendo razones al respecto. Contestado el incidente promovido fue resuelto por esta Corte en sentencia de las 9:00 de la mañana del 5 de Febrero de 1980, declarándolo sin lugar y con las costas a cargo de "Camas Lunas S.A.", firme la sentencia, se ordenó correr traslados para expresar agravios en cuanto a la forma lo cual culminó con la sentencia dictada por este Tribunal, a las 11:00 de la mañana del 19 de Agosto de 1980, mediante la cual se declara improcedente el Recurso de Casación en la forma y se establecen costas. Firme la sentencia se ordenó por este Tribunal correr traslados para expresar agravios en cuanto al fondo. El doctor Barrios Olivares, en el carácter con que actúa, entre otras cosas expuso:... "1) Sin perjudicar el recurso en cuanto al fondo por la falta de mérito ejecutivo que por otras causas se quejara mas adelante mi mandante, la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, en su punto primero de la parte resolutive de la misma, dicha Sala al revocar el primero y segundo punto de la parte resolutive de la sentencia del Juez aquo, y ordenando a seguir adelante la ejecución, le causa agravios a mi mandante al concederle mérito ejecutivo la certificación fotocopiada de los documentos privados donde aparece el contrato de CONCESION, a pesar de que el mismo apoderado del ejecutante en su libelo de demanda confiesa que los documentos originales se encuentran EN OTRO JUICIO EJECUTIVO QUE LE HA PROMOVIDO A MI MANDANTE "CAMAS LUNA, S.A." Esa Certificación como lo manifiesta el ejecutante son de toma de razón de los originales, y que de acuerdo con la Ley del 30 de Abril de 1970, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 124 del 5 de Junio de 1970, presta mérito ejecutivo, y con semejante criterio que acoge la Sala, viola el Arto. 1684 Pr. porque tal certificación de esos *documentos*

no son *Títulos legales para que persiga a mi mandante en la Vía Ejecutiva el cumplimiento de una obligación de hacer*, violando además el Arto. 2385 C., que dispone: “Los documentos privados reconocidos judicialmente o declarados por reconocidos conforme a la Ley, hacen fe entre las partes...” La Sala al darle mérito Ejecutivo a esa Certificación donde aparece el contrato aludido, interpretó erróneamente el Decreto Legislativo No. 1690, de fecha 26 de Febrero de 1970, que se refiere únicamente en la forma de sacar las copias, toma de razón o certificación de documentos, sentencias, actuaciones judiciales o diligencias, para lo cual podrán emplearse para ello, medios mecánicos de cualquier especie o fotocopia...” y violó además el Arto. 1214 Pr., reformado por Decreto Legislativo No. 1392 de fecha 8 de Septiembre de 1967, en la Gaceta No. 249 del 2 de Noviembre de 1967 en su Arto. 3o. de dicha Ley... Afirma el mismo recurrente que en el Libro Copiador de Sentencia sólo aparecen copiadas Las Posiciones y el Acta de Absolución, sin haberse copiado el contrato, auténticas y traducción y sin firma del Secretario. La certificación presentada por el Dr. Pasos Argüello hacen plena prueba en contra de mi mandante, porque para que hiciera plena prueba, era necesario como lo expresa el Arto. 1214 Pr., reformado que *la CERTIFICACION HUBIESE SIDO SACADA DEL LIBRO COPIADOR DE DOCUMENTOS, Y QUE LOS ORIGINALES SE HUBIESEN PERDIDO, pero el mismo Dr. Pasos Argüello confiesa que los ORIGINALES SE ENCUENTRAN EN OTRO JUICIO*. En tal virtud, esa Certificación presentada por el Dr. Pasos Argüello, no hace prueba en contra de mi mandante ni presta mérito ejecutivo, como indebidamente la Sala Civil con violación del Arto. 1214 Pr., reformado e interpretando erróneamente la Ley de la forma de sacar copias, razones y certificaciones referidas, le da mérito ejecutivo a esa Certificación, ordenando seguir adelante la ejecución en el Punto Primero de la parte resolutive de la Sentencia. La Sala Civil al darle a esa Certificación la virtualidad de un documento original viola además el Arto. 1814 Pr., que expresamente dispone que, para exigir una obligación de hacer es necesario acreditar que el Título presentado traiga aparejada ejecución en conformidad al párrafo 1o. del Título XXIV del Juicio Ejecutivo, en concordancia con las otras disposiciones legales violadas y mal interpretadas citadas anteriormente. (Véase además consulta de fecha 29 de Marzo de 1962 pág. 546 B.J.1962). Aún de Oficio se puede declarar la falta de mérito

ejecutivo de la Certificación referida, en la cual basa la ejecución el ejecutante por aparecer el contrato de marras certificado, ese Recurso lo fundó en la Causal 10 del Arto. 2057 Pr.

IV,

En el supuesto caso –lo que no admite– que el Contrato de Concesión original reconocido, hubiese sido presentado por el apoderado del actor Dr. Pasos Argüello, o que los originales se hubiesen perdido, y que la Certificación presentada hubiese sido la Certificación librada del Libro Copiador de Documentos de conformidad con el Arto. 1214 Pr., tampoco presta mérito ejecutivo en contra de mi mandante para exigirle en esa Vía Ejecutiva, *la pretendida obligación de Hacer*, que la Sala Civil para obligar a su mandante bajo apremio la exhibición de documentos, examen y revisión de sus Libros de Contabilidad y demás documentos. El Contrato de concesión suscrito por el *Ejecutante y mi mandante el 26 de Abril de 1968, con VENCIMIENTO AL 14 DE ENERO DE 1975*, fecha de vencimiento de la PATENTE, que no es más que un CONTRATO DE VENTA DE UN DERECHO SUBJETIVO QUE EXPIRA AL VENCIMIENTO DE LA PATENTE DE INVENCION CONCEDIDO EN NICARAGUA, y que es el 14 de Enero de 1975, para que su mandante tenga el derecho exclusivo del uso de esa Patente, pagándole por tal uso de ese derecho de Invención, el uno y medio (1 1/2 %) por ciento sobre las ventas totales netas hechas por EL CONCESIONARIO –su mandante– de todos los colchones, colchones de resortes y otros artículos entapizados, de los cuales contengan cualquier o todo el ensamblaje de resortes, siendo o no dichas ventas de colchones de resortes, colchones u otros artículos entapizados conteniendo el Rymland ensamblaje de resortes de tipo “TRABABLE”. Las ventas netas son las ventas brutas menos descuentos comerciales y devoluciones, pero con un mínimo de “Derecho de Patentes” en la cantidad de QUINIEN-TOS DOLARES. Más adelante afirma: Que la Sala al apreciar el contrato, que es la venta de uso de un Derecho Subjetivo con plazo determinado de ese Derecho, por la existencia de la PATENTE EN NICARAGUA, le concede en el Punto 1o. de su parte resolutive de la sentencia recurrida, mérito ejecutivo con obligación de hacer para que su mandante le exhiba las documentaciones, examen y revisión de los Libros de Contabilidad y demás documentos, sin tomar en cuenta que esa obligación no es tramitable en la Vía Ejecutiva con obligación

de Hacer, porque las obligaciones de esta naturaleza a que se refiere el Arto. 1814 Pr., *tienen que ser determinadas y exigibles y para acreditarle el Título debe traer aparejada ejecución* y SE REFIERE UNICAMENTE A LOS CASOS A LAS OBLIGACIONES QUE TAXATIVAMENTE SEÑALA el Arto. 1815 Pr., que es el que regla el procedimiento ejecutivo, para los casos contemplados en el Arto. 1816 Pr., y consiste en el hecho debido, en la suscripción de un instrumento o en la constitución por parte del deudor, y que el Juez pueda proceder a su nombre, si requerido aquél, no lo hiciera dentro del plazo que le señale el Propio Juez o cuando la obligación consista en la ejecución de una obra material como lo dispone el Arto. 1817 Pr. Esa obligación nacida del contrato, no constituye una obligación de hacer como lo estima erradamente la Sala en el punto 1o. de la parte resolutive de la sentencia, al darle mérito ejecutivo el contrato de MARRAS y a las pretensiones del Ejecutante, porque con esa exhibición de documentos y revisión de los mismos, lo que se pretende es establecer la Regalía que es el precio de VENTA DEL USO DE LA PATENTE DE INVENCION, el cual se pagaba trimestralmente mediante cuenta que le presentaba su mandante. "Por consiguiente, siendo esa acción PREPARATORIA para exigir el precio, la Sala aplicó indebidamente los Artos. 1814, 1815 y 1816 Pr., aludidos, pues los que existen de parte de su representada es la obligación de exhibir los documentos y Libros de Contabilidad de su *mandante, para establecer si su mandante es o no es su deudor*, la cual en ningún caso es una obligación de hacer, porque las obligaciones de HACER NO SON OBLIGACIONES PREPARATORIAS DE UNA ACCION, si no que son obligaciones que nacen del mismo Título. En tal virtud al darle mérito ejecutivo a ese contrato de marras, violó expresamente los Artos. 921 Numeral 4o. y 926 Pr., que son los que señalan el procedimiento para la exhibición de documentos y Libros de Contabilidad para su revisión, que es el único medio por el cual el juez debe señalar el lugar, día y hora en que debe verificarse la exhibición de documentos, Libros de Contabilidad, etc. En virtud de lo relacionado la Sala en el Punto 1o. de la parte resolutive de la sentencia al encontrar en el documento mérito ejecutivo y ordenando seguir adelante la ejecución, aplicó indebidamente el Arto. 1684 Pr., por que el Contrato de Concesión —que es un Contrato de Venta de uso de un derecho Subjetivo— en el cual se pretende establecer el precio o saldo de precio de confor-

midad con el Contrato, no es un Título Legal que preste mérito ejecutivo ni su mandante es deudor moroso ni se le está exigiendo un acto por instrumento público, que tenga fuerza ejecutiva, porque carece de esa virtualidad. Aplicó además indebidamente el Arto. 1685 Inc. 3o. Pr., y Arto. 1688 Inc. 1o. Pr., porque ese contrato de concesión que involucra la compra de uso de un derecho subjetivo, no establece la morosidad de su mandante ni es de la clase de instrumento que prestan mérito ejecutivo para una obligación de HACER. Aplicó indebidamente el Arto. 1690 Pr., porque el contrato de marras no trae aparejada ejecución para que en esa Vía Ejecutiva, se le exija a su mandante la exhibición, examen y revisión de los Libros de Contabilidad y demás documentos necesarios requeridos por el *EJECUTADO* por medio de los Auditores designados "Donkin y Argüello". Además, sin perjudicar las quejas expuestas y de que carece ese documento —CONTRATO DE VENTA— mi representada no ha designado a "DONKIN Y ARGUELLO", como Auditores como lo ordena dicha Sala, y quien en el supuesto, que se refiere esa parte resolutive a los Auditores designados por el Ejecutante, tampoco cabrían la exhibición de esos documentos en la Vía Ejecutiva, por las razones expresadas en estos agravios, porque la obligación que encierra dicho Contrato no es una obligación determinada y exigible, y no es aplicable ese Procedimiento porque la exhibición de los documentos relacionados no se encuentran comprendidos en el Arto. 1815 Pr., que también aplicó indebidamente la Sala ni son los que expresamente señala en los Artos. 1817 y 1818 Pr., ya que no se trata de la suscripción de un documento o en la constitución de una obligación ni consiste en la obligación de ejecutar una obra material, respectivamente. La Sala Civil en el Punto 1o. de la parte resolutive de la sentencia, violó tácitamente el Arto. 1830 C., porque la relación jurídica nacida en la cláusula 17 del Contrato ni en las otras cláusulas no le da base al actor ni a la Sala para compelir a su mandante en la Vía Ejecutiva con esa pretendida obligación de hacer o exhibir, revisar, examinar los Libros de Contabilidad y demás documentos de su mandante, durante el período comprendido desde el 1o. de Abril de 1968 hasta el 31 de Diciembre de 1977. La Sala violó también el Arto. 928 Pr., que expresamente dispone: "TODA OTRA DILIGENCIA PREPARATORIA QUE NO ESTE COMPRENDIDA EN LOS CASOS EXPRESADOS EN EL PRESENTE TITULO O EN LOS ANTERIORES, LA RECHAZARA EL JUEZ DE OFICIO". Es

decir, que en el supuesto caso, que se case la sentencia, no se podría ejecutar. Funda el Recurso de Casación en el Fondo en el Ordinal 10 del Arto. 2057 Pr.

V,

En el supuesto caso que el ejecutante hubiese presentado el contrato original o la Certificación librada del Libro Copiador de Documentos y que fuere su tramitación de su acción en la Vía Ejecutiva, tampoco prestarían mérito Ejecutivo dichos documentos, *porque tratando el Contrato de un Derecho de invención cedido a su representada para su uso en los términos relacionados en el mismo contrato nacieron para ambas obligaciones recíprocas, ya que de acuerdo con la Patente de Invención aludido en el mismo Contrato, y cuyo vencimiento se estipuló que era el 14 de Enero de 1975, nacieron para el cedente obligaciones con respecto a su mandante porque el hecho que se le haya concedido la patente al Ejecutante en Nicaragua, debería haber acreditado al interponer su acción, la carta patente de que habla el Arto. 18 de la Ley de Patente de Invención, de fecha 11 de Octubre de 1899, publicada en Masaya, el 14 de Octubre de 1899, y los documentos donde conste los requisitos para mantener viva la Patente o sea los documentos a que se refiere para evitar la caducidad de la patente, que dispone el Decreto del 30 de Julio de 1925. Por consiguiente, la Sala Civil en el punto 1o. de la parte resolutive de la sentencia, violó el Arto. 1859 C., que dispone que incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa, desde que el acreedor les exija judicialmente el cumplimiento de la obligación y en las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que incumbe, y violó el Arto. 18 de la Ley de Patente de Invención referida y el Arto. 4 del Decreto del 30 de Julio de 1925. Funda el Recurso de Casación sobre este punto en la Causal 10 del Arto. 2057 Pr. En el supuesto caso, que el Ejecutante hubiese presentado las diligencias originales donde consta el contrato de concesión, o la Certificación del Libro Copiador de Documentos, y que hubiese presentado además la Carta Patente de Invención, y los demás documentos, y que esa acción fuere permitido tramitarse en la Vía Ejecutiva, la Sala Civil en el Punto Primero de la parte resolutive de la sentencia, violó el contrato de marras suscrito el 26 de Abril de 1968, ya que ordena la exhibición, examen y revisión de los libros de Contabilidad y demás documentos sobre el período*

comprendido desde el 1o. de Abril de 1968 hasta el 31 de Diciembre de 1977, cuando en el mismo contrato en su Cláusula 5, se estipula que el contrato terminaría con el vencimiento de la Patente Nicaragüense, o sea el 14 de Enero de 1975; es decir, que el supuesto caso, que la acción fuera tramitable en la Vía Ejecutiva con obligación de hacer ese fallo al ordenar que el examen sea en ese período del 1o. de Abril de 1968 al 31 de Diciembre de 1977, es ultra-petita, ya que en todo caso debió ser hasta el 14 de Enero de 1975. Violó el Arto. 424 Pr., pues se ve claramente que el contrato terminó el 14 de Enero de 1975, que es la fecha de expiración de la Patente. Violó además el Arto. 1830 C., violó el Arto. 1831 C., porque las obligaciones contenidas en el contrato vencieron el 14 de Enero de 1975; violó el Arto. 1896 C., porque al llegar el día 14 de Enero de 1975, como se consignó en el contrato éste se venció; y violó el Arto. 1899 C., porque habiéndose designado el plazo hasta el 14 de Enero de 1975, ese plazo es en beneficio del concedente y el concesionario como se consignó en el contrato de Concesión, y por consiguiente, la Sala debió en todo caso, limitar lo que no acepta por las razones que adelante expresará la exhibición, revisión y examen de los documentos y Libros de Contabilidad al 14 de Enero de 1975. La Sala Civil en el Punto Primero de la parte resolutive de la sentencia recurrida al declarar que presta mérito ejecutivo la Certificación ordenando a seguir adelante la ejecución, y ordenar que para su cumplimiento su mandante dentro de tercero día debe proceder a la exhibición, examen y revisión de los Libros de Contabilidad y demás documentos necesarios y requeridos por medio de los Auditores designados "Donkin y Argüello" para calcular los porcentajes sobre las ventas netas de las compañías ejecutadas conforme el contrato de concesión del 26 de Abril de 1968, la cual versará como lo pide el demandante sobre el período comprendido desde el 1 de Abril de 1968 hasta el 31 de Diciembre de 1977, bajo apercibimientos no solo violó el contrato que fija su vencimiento el día 14 de Enero 1975, sino que también violó: a) La Certificación extendida por el Registrador de la Propiedad Industrial de Nicaragua, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el No. 110 de fecha 19 de Mayo de 1976, en la cual consta que la Patente de Invención No. 950 concedida al Sr. Rymland, el 15 de Enero de 1965, "UN ESTABILIZADOR Y SOPORTE DEL BORDE PARA RESORTES DE ARROLLAMIENTO", por el período de DIEZ AÑOS, quedaba vencido por haber transcurrido el período de diez años, y el

Arto. 13 de la Ley de Patentes de Invención del 11 de Octubre de 1899, que fija la duración máxima de UNA PATENTE EN NICARAGUA; ya que esa Patente es parte integrante del CONTRATO DE CONCESION y al vencerse ese Período de 10 años, el Sr. Rymland dejó de ser Propietario de esa Patente, ya que al vencerse su plazo entró al dominio público; b) El documento privado de fecha 5 de Diciembre de 1974, en virtud del cual el doctor Luis Pasos Argüello en su carácter de apoderado del Sr. Rymland, confiesa haber recibido conforme de mi mandante la cuenta sobre las ventas netas de Abril a Junio de 1974 y el pago de Royaltie correspondiente a ese período, ya que ese recibo reconocido por el Dr. Pasos Argüello forma parte integrante del Contrato de CONCESION REFERIDO, que es Ley entre las PARTES CONTRATANTES, y violó el Arto. 109 C. C., porque al haber el Dr. Pasos Argüello en su aludido carácter, haber recibido expresamente esa cuenta de ese período de Abril a Junio de 1974, sin reserva alguna, se le extinguió su derecho de pedir cuenta de los períodos anteriores, y como una consecuencia legal su derecho de Pedir la Exhibición de documentos y Libros de Contabilidad de su mandante para revisar cuentas ya que su mandante se la rindió de conformidad con el Contrato de Concesión, ya que la salvedad a que alude el mismo artículo, se refiere únicamente cuando el que reciba la cuenta la ha aceptado implícitamente, pero cuando lo acepta expresamente no cabe el examen y revisión de la misma y por consiguiente, al ordenar la Sala la exhibición de los Libros y documentos para su revisión y examen en el período comprendido del 1 de Abril de 1968 hasta el 30 de Diciembre de 1977, su parte resolutive es ultra-petita, violando además el Arto. 2008 C., según lo dispuesto en el Arto. 1869 C., y éste último artículo (Arto. 1869 C.), que dispone en su parte conducente: "El recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciera reservas, extinguirá la obligación en cuanto a los plazos anteriores". La Sala debió ordenar únicamente la exhibición de los documentos, revisión y examen de los Libros de Contabilidad, desde JUNIO de 1974 hasta el 14 de Enero de 1975. Funda este punto del Recurso de Casación en el Fondo en las causales 4o. y 10o. del Arto. 2057 Pr.

VI,

Sin perjudicar los agravios expresados que le causa a su mandante la sentencia recurrida, la Sala Civil, en el Punto Primero de la Parte Resolutive, fusionó la

personalidad jurídica de su mandante con la personalidad jurídica de "Industrias Luna, S.A.", al afirmar que como son los mismos socios, son solidarios en las acciones promovidas por el ejecutante y que esta última también es responsable por las pretendidas obligaciones que nacen del contrato de marras referido. Es extraña la parte resolutive de la sentencia, porque con ella la Sala viola el Arto. 119 C.C., violó además el Arto. 105 C.C., porque en ningún caso, "Industrias Luna, S.A.", ha formado parte de ese contrato de marras, para que ésta le rinda cuenta de sus operaciones comerciales. Funda este recurso en la Causal 10 del Arto. 2057 Pr., porque esa fusión la Sala la deduce del Contrato suscrito entre su mandante y el ejecutante. La Sala Civil en el Punto Segundo de la parte de la sentencia recurrida, que confirma el Tercer Punto de la sentencia dictada por el Juez a-quo, que declara sin lugar la prescripción opuesta por su mandante violó el Arto. 109 C.C., por consiguiente, carece de acción para la revisión de CUENTA que ya ha dado su conformidad. En el presente caso, y de acuerdo con el CONTRATO DE CONCESION, su representada estaba obligada a rendirle CUENTA de las Ventas al Sr. Rymland, cada trimestre, y en cumplimiento de esa obligación, se le venía rindiendo como mi representada probó con los recibos firmados por el apoderado del actor Dr. Luis Pasos Argüello, en los cuales no solamente declara la conformidad de las cuentas si no que también se da por recibido del pago de los Royaltie del 1 y 1/2 % sobre las ventas operadas de Abril a Junio de 1974, el cual se encuentra suscrito por el Dr. Pasos Argüello, en esta ciudad el 5 de Diciembre de 1974. Violó el Arto. 2008 C., según lo dispuesto en el Artículo 1869 C. Violó además la Sala el Arto. 1869 C., por consiguiente, la Sala Civil al ordenar la exhibición de documentos, revisión y examen de los Libros de Contabilidad de su mandante en el período comprendido desde el 1 de Abril de 1968 hasta el 31 de Diciembre de 1977, período último que es ultra-petita, ya que el mismo contrato señala para su vencimiento el 14 de Enero de 1975, fecha de vencimiento de la Patente, como lo he dejado expresado anteriormente, ha aceptado sin reserva alguna las cuentas que le presentaba su mandante periódicamente al Dr. Pasos Argüello en su carácter de apoderado del ejecutante. Por tal razón la Sala violó también el Arto. 1737 No. 17 Pr., y los Artos. 870 C., violó el Arto. 871 C., violó además la Sala en el punto recurrido, el Arto. 902 C., porque no habiendo hecho el Sr. Rymland por medio de su apoderado, reserva alguna en las cuentas y pago que le presentaba su mandante periódicamente, las cuales

las recibió conforme, perdió el derecho que él pretende en su libelo de demanda y que la Sala le concede con expresa violación de las disposiciones citadas. Violó además la Sala el Arto. 903 C., porque habiendo perdido el ejecutante su derecho a la rendición de cuenta por los períodos periódicos aceptados conforme y sin reserva alguna, perdió el derecho a que su mandante le exhiba los documentos y Libros de Contabilidad para su revisión y examen. Como tales recibos donde constan las rendiciones de las cuentas de los períodos forman parte del Contrato de Concesión referido, fundó la Casación sobre este punto en la Causal 10 del Arto. 2057 Pr. Por todo lo expuesto, pide a este Tribunal que case la SENTENCIA REFERIDA EN EL FONDO.

VII,

Por su parte el doctor Tenorio Hernández, en su calidad de apoderado de "INDUSTRIAS LUNA S.A.", expresó como agravios lo siguiente: Con relación a la fundamentación del Recurso de Casación en la causal 1a. del Arto. 2057 Pr., por la que denuncia la infracción al Arto. 311 Cn., en conexión con los Artos. 2479, 2485, 2489 y 2498 C., manifestando que está conciente que la Revolución derogó y dejó sin efecto la Cn. de 1974. El agravio y violación consisten en que la Sala al emitir su fallo debió tomar en cuenta el contenido normativo de los Artos. 2479, 2485, 2489 y 2498 C., para evitar la infracción a la citada disposición constitucional vigente al producirse el fallo. El Arto. 2479 C., dispone que el contrato es ley entre las partes que legalmente lo celebran, lo que significa que un tercero no pueda resultar afectado en su patrimonio por los efectos de un contrato del que no es parte. Señaló el orden de aplicación de las leyes al producirse la sentencia de segundo grado, expresando que el tipo de violación constitucional es indirecto por no haber aplicado la Sala las leyes apropiadas al caso debatido. En el contrato original celebrado entre el señor Rymland y Camas Lunas S.A., no se menciona a su representada, lo que significa que es un tercero en relación al contrato por lo que no existe "La promesa del hecho de un tercero" a que alude el Arto. 2485 C., violando en esta forma la sentencia impugnada la orientación interpretativa y el contenido normativo del Arto. 311 Cn. Fomentó también la Sala la violación de la misma disposición constitucional, omisivamente al no aplicar y al no incorporar en sus razonamientos la solución jurisdiccional derivada del Arto. 2489 C. Los documentos comerciales de su mandante no pueden ser "examinados, revisados o

exhibidos" a instancias de alguien como el señor Rymland con quien nunca ha contratado. El Arto. 2489 dispone que cualquiera sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre que los interesados se propusieron contratar. Norma esta jurídica que ha sido por defecto violada por la Sala sentenciadora y que afecta y se desplaza contra el Arto. 311 Cn. Sigue argumentando el doctor Tenorio y expresa que aún cuando la Cn., anterior está derogada, la causal que invoca tiene procedibilidad por cuanto se está en el caso de hechos y de litigio que se inició cuando cronológica y legalmente estaba en vigencia dicha Cn. Concluye pidiendo se case la sentencia recurrida en base a la causal 1a. del Arto. 2057 Pr., con referencia a la causal 2a. del Arto. 2057 Pr., la sentencia recurrida, viola por omisión el contenido del Arto. 3188 C., que de manera categórica e imperativa establece que una persona moral o jurídica es distinta de cada una de los socios individualmente considerados y pide a este Tribunal valorar la violación por omisión inferida por la Sala en contra de la precitada disposición, por lo que pide se case la sentencia por la causal invocada. Al amparo de la misma causal 2a., del Arto. 2057 Pr., interpuso el Recurso de Casación en el fondo contra la sentencia de segundo grado, aduciendo que la misma infringió o violó omisivamente el Arto. 119 C.C., que dispone que toda sociedad comercial constituye una personalidad jurídica distinta de los asociados. Sobre el particular hace una serie de argumentaciones. Cimentó también su recurso en la causal 2a., del Arto. 2057 Pr., esgrimiendo que la Sala sentenciadora violó por omisión el Arto. 263 C.C., que dispone que a la fusión de dos o más sociedades deberá proceder el acuerdo por parte de cada una de ellas, el que deberá publicarse, en relación a esta causal esgrime otra serie de argumentaciones. En apoyo del Recurso de Casación invocó también la causal 2a., del Arto. 2057 Pr., por violación omisiva al Arto. 275 C.C., que establece que una vez aprobadas las cuentas de la gestión, así como el inventario y balance, los administradores harán entrega a los litigadores de todos los documentos, libros, papeles, fondos y haberes de la sociedad, a fin de dar comienzo a la liquidación, en base a lo antes establecido arguye en beneficio de su tesis. Apoyado siempre en la misma causal 2a., del Arto. 2057 Pr., señala la violación del Arto. 1814 Pr., que establece que hay acción ejecutiva en las obligaciones de hacer, cuando siendo determinadas y actualmente exigibles se hace valer para acreditarles algún título que traiga

aparejada ejecución de conformidad con el párrafo primero del título precedente. En este sentido analiza la sentencia recurrida argumentando, según su criterio en favor de su tesis y señalando en la misma forma en que consisten las violaciones. El mismo recurrente casacional doctor Tenorio Hernández acusa la infracción del Arto. 1684 Pr., cometida por y en la sentencia recurrida, siempre apoyado en la causal 2a., del Arto. 2057 Pr., tal disposición expresa que juicio ejecutivo es aquel en que un acreedor con título legal persigue a su deudor moroso, o en el que se pide el cumplimiento de un acto por instrumento que, según la ley, tiene fuerza bastante para tal efecto. El casacionista recurrente hace deduciendo del texto de la precitada disposición, señalando a la vez las disposiciones procedimentales que señalan los diferentes documentos que pueden dar origen a tramitación ejecutiva y esgrimiendo una serie de argumentos en apoyo de la causal invocada. Más adelante, invoca el Recurso de Casación por la violación del Arto. 921 Pr., apoyándose en la misma causal 2a., del Arto. 2057 Pr., califica la violación del Arto. antes señalado de omisiva al negar su aplicabilidad en lo procedente al caso de autos. Amparado en la causal 2a., del Arto. 2057 Pr., señala la infracción omisiva del Art. 1036 Pr., cometida por la sentencia recurrida. Hace notar el doctor Tenorio que el artículo antes mencionado permite la ampliación o la rectificación de una demanda, a las que califica el legislador como modificaciones, las que al darse deben de ser consideradas como nueva demanda para los efectos de su notificación, lo cual es admisible antes de la contestación. En cambio, el Arto. 1110 Pr., permite escritos de ampliación con base en la ocurrencia de hechos con influencia notoria en la litis, captados o sucedidos después de la contestación de la demanda, en base a los planteamientos anteriores esgrime una serie de argumentos para robustecer la invocación de la causal 2a., del Arto. 2057 en que se apoya. Denuncia violación del Arto. 1082 Pr., que fundamenta en la misma causal 2a., del Arto. 2057 Pr., para lo cual reproduce lo dispuesto en la citada disposición del Pr., pre-anterior que se refiere a que las pruebas deben de ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata, ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes. La violación por omisión es captable fácilmente en razón de que la fotocopia presentada en autos como sustituto del supuesto título ejecutivo original, descubre la imper tinencia en su aspecto jurídico concreto al demostrar o pretender el juzgador que dicha fotocopia trae

aparejada ejecución. Bajo la égida de la misma causal 2a., del Arto. 2057 Pr., acusa violación del Arto. 1125 Pr., particularmente en lo que se refiere al Inco. 6o., de la mencionada disposición, que bajo el epígrafe o denominación de documentos públicos comprende las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie. La Violación por defecto en que incurrió la Sala consiste en haber estimado que la razón puesta por el Juez Tercero Civil del Distrito de Managua, o la certificación constituye un genuino y original título ejecutivo, equiparándola a los documentos mencionados en el inciso 6o., del Arto. 1125 Pr., posteriormente explica, según su criterio, la forma en que se detecta la infracción omisiva. Siempre fundado en la causal 2a., del Arto. 2057 Pr., señala violación o infracción omisiva del Arto. 1839 Pr., explicando en este aspecto que el concepto de la ampliación de la demanda y del embargo ejecutivo está condicionada a ciertos requisitos legales. La ampliación de la ejecución o la mejora de la misma es un corolario de lo preceptuado en el Arto., 2335 C., y es cuando metajurisdiccionalmente rebasa el procedimiento ejecutivo para internarse al juicio ordinario, persiguiendo a los demás bienes del deudor hasta que la obligación se cumpla integralmente, a tono con lo dispuesto en la precitada disposición 1839 Pr. Para robustecer sus argumentos en relación a la causal invocada, señala el recurrente otras infracciones cometidas por la Sala sentenciadora, tales como la verificada en contra de los Artos. 1753 y 1754 Pr., y esgrime una serie de argumentos en beneficio de su tesis planteada. Invocando el recurso de Casación en el Fondo en contra de la sentencia recurrida, al amparo de la misma causal 2a., del Arto. 2057 Pr., señala la violación omisiva de los Artos. 43, 44 y 45 C.C. En el caso del Arto. 43 C.C., por cuanto la buena fe se presume y el dolo hay que demostrarlo. La Sala al ordenar la exhibición de su representada lo ha hecho como un acto ex-oficio, pues nunca ha firmado contrato alguno con el señor Rymland. En el caso del Arto. 44 C.C., que viene a ser como un corolario del anterior, dispone que solo el caso de liquidación, sucesión o quiebra, puede decretarse a instancia de parte entrega, comunicación o reconocimiento general de los libros, correspondencia o demás documentos. A pesar de no estar en esas circunstancias su re-presentada, la Sala sentenciadora procedió a ordenar la exhibición, con lo cual violó omisivamente dicho Arto. 44 C.C. En el caso del Arto. 45 C.C., se vulnera dicha norma, según el recurrente casacional, por cuanto allí se dispone que la exhibición de libros y documentos mercantiles

procede de oficio o a petición de parte, cuando a las personas a las que pertenezcan tengan interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición. En ese aspecto reitera que su mandante es un tercero que no ha firmado ningún contrato con la parte actora que lo obligue a tal presentación o exhibición. Luego hace la distinción entre la exhibición de libros de comercio, la general y parcial y los casos en que proceden respectivamente. También bajo la causal 7a. del Arto. 2057 Pr., invocó el error de derecho en que incurrió la Sala sentenciadora, en vista de que ésta al elaborar el silogismo sentencial por lo que hace al punto I de la parte dispositiva se apoya en el Considerando IV, en lo que se relaciona a su mandante y también parcialmente a los otros Considerandos, ya que en teoría procesal una sentencia configura una unidad orgánica y funcional jurídicamente concebida y estructurada en la secuencia de actos procesales y actuaciones judiciales. A continuación expone en lo que según él, consiste el error de derecho en relación a la interpretación de los alcances en relación a la cláusula 18 del contrato que versa entre “Camas Luna S.A.” y el error. Culmina su escrito de expresión de agravios el Dr. Tenorio manifestando que si no hay título ejecutivo original no hay prueba documental válida, ni hay ejecución eficaz, por lo que pide se case la sentencia recurrida. El doctor Pasos Argüello contestó los agravios expresados por los representantes de las dos compañías demandadas. Posteriormente se señaló audiencia para proceder a los alegatos orales, los que se llevaron a efecto. Siendo el caso de resolver y;

SE CONSIDERA:

I,

Los recurrentes casacionales doctores Barrios Olivares y Tenorio Hernández señalan una serie de disposiciones legislativas violadas, apoyadas en diversas causales del Arto. 2057 Pr., todas las cuales serán examinadas y analizadas por este Tribunal. Sin embargo, por razones de orden lógico se examinarán y analizarán en primer término las violaciones que, según criterio de los recurrentes, consisten en haberseles concedido eficacia ejecutiva a los documentos que la parte actora, representada por el doctor Pasos Argüello, acompañó con la demanda que dio origen al presente Recurso de Casación. El examen y análisis se hará tomando en consideración que las disposiciones legislativas no son aisladas, sino que

forman parte de un todo, aún en aquellos casos en que aparecen dispersas en nuestra legislación.

II,

Por ejemplo, el doctor Tenorio, en defensa de su tesis, fundándose en la causal 2a. del Arto. 2057 Pr., señala como agravio la infracción cometida en contra del Arto. 1814 Pr., que literalmente dice... “Hay acción ejecutiva en las obligaciones de hacer cuando, siendo determinadas y actualmente exigibles, se hacen valer *para acreditarles algún título* que traiga aparejada ejecución en conformidad al párrafo 1o. del Título precedente”... Lo anteriormente dispuesto nos permite establecer parámetros claros y concretos de cuando se podrá presentar una acción ejecutiva en las obligaciones de hacer, encontrándonos con requisitos que puedan estimarse de dos tipos: a) cuando éstas, las obligaciones, son *determinadas y actualmente exigibles*; b) cuando, se hace valer para acreditarlos *algún título que traiga aparejada ejecución*. Relacionando lo anterior con el caso de autos que nos ocupa, dentro de los requisitos establecidos debe examinarse y analizarse primeramente el comprendido en el acápite b), pues sólo cuando se ha logrado establecer que un título trae aparejada ejecución se podrá entrar a considerar los términos de las obligaciones contenidas en él, a fin de establecer si éstas son *determinadas y actualmente exigibles*. Concordante con el Arto. 1814 Pr., transcrito anteriormente, nos encontramos con lo preceptuado en el Arto. 1684 Pr., mencionado también como violado por el Dr. Tenorio, al amparo de la misma causal 2a., del Arto. 2057 Pr., que literalmente dice: “Juicio Ejecutivo es aquél en que un acreedor con título legal persigue a su deudor moroso, o en el que se pida el cumplimiento de un auto por instrumento que, según la ley, tiene fuerza bastante para el efecto”... Es decir, la última disposición trascrita establece parámetros claros y concretos que determinan lo que es un Juicio Ejecutivo, tales como: 1) Título Legal; 2) una deuda en mora —si ese fuere el caso—; 3) petición del cumplimiento de un auto que conste en instrumento; 4) que el instrumento según la ley tenga fuerza bastante para el efecto. Si conjugamos ambas disposiciones, nos damos cuenta que tienen en común la necesaria existencia de un título que traiga aparejada ejecución, en el primer caso, y un título legal, en el segundo. Frente a esta situación, es oportuno señalar la insistencia de ambos recurrentes casacionales en el sentido de negarles eficacia

ejecutiva a los documentos que la parte actora, representada por el doctor Pasos Argüello, acompañó con la demanda inicial y que sirvieron de fundamento para que se despachase ejecución en contra de las sociedades demandadas, representadas respectivamente por los doctores Barrios Olivares y Tenorio Hernández. Tal insistencia obliga a este Tribunal a examinar detenidamente los dichos documentos que sirvieron de base a la ejecución para pronunciarse sobre los agravios que en ese sentido arguyen los recurrentes.

III,

Del examen de los documentos que rolan en el cuaderno de primera instancia y que sirvieron de base para que se despachase ejecución, se constata claramente que no son originales; circunstancia que corrobora el propio doctor Pasos Argüello, en su carácter de apoderado suficiente de la parte actora, cuando en su mismo libelo de demanda, afirma: ...“Acompañó la certificación de ese Contrato de Concesión debidamente reconocido en posiciones, justamente con la traducción especial del mismo, explicando que no lo pudo presentar por permanecer el original dentro de un Juicio Ejecutivo pendiente”... Frente a las afirmaciones anteriores, resta, entonces, pronunciarse acerca de si los documentos a los que hemos venido haciendo referencia traen aparejada ejecución o no. Sostiene el Tribunal, que únicamente los documentos, a los que se refieren el Arto. 1685 Pr., traen aparejada ejecución; documentos que en los artículos siguientes al mencionado se detallan claramente, sin que entre los mismos se encuentren el tipo o calidad de los acompañados por la parte actora. Al contrario, reconocerles tal calidad equivaldría a sentar un grave precedente, pues en lo sucesivo tendría que admitirse que cualquier presunto actor podría presentarse con documentos de la misma naturaleza a los que hemos hecho referencia, demandando ejecutivamente a terceros con el consiguiente perjuicio irreparable para los intereses de éste último. Frente a lo antes argumentado podría esgrimirse que el Arto. 1690 Pr., establece que: ...“También traerá aparejada ejecución cualquier otro título a que la ley de expresamente fuerza ejecutiva”. Aún reconociendo la validez de ésta última disposición no encuentra este Tribunal precepto alguno que le de fuerza ejecutiva a tales documentos. Alega, también, el doctor Pasos Argüello en su escrito de contestación a la expresión de agravios, que este Tribunal, en ese

aspecto, ya falló en la sentencia que culminó rechazando el Recurso de Casación en la Forma, por lo que debe rechazarse en esa parte el presente Recurso de Casación en el Fondo. Con el razonamiento anterior, pretende el apoderado de la parte actora establecer que lo alegado por los recurrentes casacionales en el sentido apuntado no son argumentos de fondo sino de forma. Sin embargo, este Tribunal sostiene un criterio diferente al argüido por el Dr. Pasos Argüello, pues no todas las disposiciones contenidas en nuestra legislación procedimental necesariamente tienen que ser preceptos formales que deben alegarse mediante la interposición del recurso de Casación en la Forma. Nuestro Procedimiento Civil contiene múltiples disposiciones que son sustantivas, entre las que se encuentran, entre otras, y a juicio de este Tribunal, las contenidas en el Título X del Libro III, Pr., y más concretamente en relación al caso sub-judice, lo preceptuado en el Arto. 934. En otras palabras, la división de los juicios contenidos en el Título referido son sustantivas, aunque el procedimiento a seguir en cada caso sean, en lo general, disposiciones adjetivas. Esto último como se comprende tiene íntima relación con los documentos que se acompañaron a la demanda para determinar si de los mismos se deriva acción ejecutiva. Fundándose en los argumentos que anteceden este Tribunal sostiene el criterio que la Sala de segunda instancia actuó erróneamente al concederles mérito ejecutivo a los documentos que presentó la parte actora con el libelo de demanda, ya que carecen de tal carácter, pues ni tomando en consideración lo dispuesto en el Arto. 1 del Decreto 1690 publicado en la Gaceta del 5 de Junio de 1970 adquieren tal carácter. En base a las causales enunciadas en los considerandos anteriores este Tribunal estima que es suficiente para casar la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la antes Corte de Apelaciones de Masaya, en el sentido, como ya se ha dicho varias veces, que los documentos que sirvieron de base a la demanda no traen aparejada ejecución, conservando la parte actora el derecho de hacer uso de la vía adecuada si así lo desea.

IV,

Profundizando aún más, este Tribunal observa que la Sala sentenciadora no se ajustó a lo dispuesto en el Arto. 1684 Pr., en lo que se refiere a estimar lo que es *título legal*, que es igual a causa o negocio jurídico trasladado a un documento público o

privado reconocido o de cualquier otro tipo, a los cuales la ley les da fuerza suficiente como para entablar una demanda ejecutiva y, por ende, capaz de iniciar un proceso por esa vía. Para tales casos la mentalidad de la ley es un *título original*, pues es clara al respecto. Lo anterior se puede observar en el Arto. 1686 Pr., cuando habla de: ...“Las escrituras públicas originales”...; el Arto. 1688, inco. 1 habla de ...“documento privado reconocido judicialmente”...; el Inco. 2 de la misma disposición se refiere a ...“letras de cambio y libranzas”... No cabe la menor duda que cuando se refiere el Arto. 1687 Pr., a certificaciones emanadas de autoridades administrativas, la ley las equipara a las originales, significando con ello lo que esta Corte ha venido sosteniendo, que es indispensable la presentación del título original para una demanda ejecutiva, lo que no se da en el caso sub-judice. En cuanto al Decreto 1690, referido en el Considerando III que antecede, cabe señalar que en ninguna de sus partes dispone que las fotocopias libradas en la forma allí prevista tienen el mismo valor jurídico que su original, como para derivar de las mismas de las fotocopias una acción ejecutiva. Por todo lo anterior no cabe más que casar la sentencia recurrida. Obviamente, este Tribunal por razones de economía procesal no entrará a conocer de las otras causales esgrimidas por los recurrentes casacionales ya que el examen y análisis de las mismas en nada alteraría la resolución a que necesariamente conducen los anteriores argumentos.

POR TANTO:

Los suscritos Magistrados, Resuelven: Se casa la sentencia recurrida dictada por la antes Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las once de la mañana del diecinueve de Diciembre de mil novecientos setenta y ocho, pues no prestan mérito ejecutivo los documentos acompañados a la demanda. Quedan a salvo los derechos de la parte actora para hacerlo valer en la vía adecuada, si lo desea. Las costas son a cargo del perdidoso. Disienten los magistrados doctores Hernaldo Zúniga Montenegro y Santiago Rivas Haslam y sus razones las dan por separado. El documento acompañado por el doctor, Pasos Argüello, como Apoderado de la firma “Murray J. Rymland”, en el cual basó su acción ejecutiva de exhibición de libros de contabilidad y otros documentos, adquirió su mérito ejecutivo de conformidad con el Inciso 3o. del Arto. 1125. Pr., válido ante cualquier autoridad o

Tribunal Judicial al tenor de la ley de 26 de Febrero de 1970. De conformidad con el Arto. 1814 Pr., documentos como el de la referencia son aptos para intentar una acción ejecutiva toda vez que tenga el mérito ejecutivo establecido en el Inciso 1o. del Arto. 1685 Pr., para los documentos públicos clasificados así en el citado Inciso 3o. del Arto. 1125 Pr., con la particularidad que dicho Arto. 1814 Pr., es muy amplio en cuanto a las exigencias que deba llenar dicho título pues se refiere a “algún título” que traiga aparejada ejecución lo que no excluye en modo alguno el concepto de instrumento público que encierran los Artos. 1124 Pr., y 2364 C., sin especificar por ningún lado que deba acompañarse el título del original. Pensar de otra manera conduciría a establecer quizás un mal precedente en cuanto a negar la obligación de exhibir documento y libros por quién los maneja sobre todo cuando una obligación así consta en un documento público como el que consta en autos; y más bien es mayormente conducente tener la convicción de que si se puede pedir la exhibición en un Juicio sumario mayor será el derecho que asiste al petente cuando la obligación consta en documento público como el caso de autos. Cópiese, Notifíquese y vuelvan las diligencias, con testimonio concertado de lo resuelto, al lugar de origen. Publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en diecisiete hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — R. Robelo H. — S. Rivas H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor JULIO CESAR ESTRADA BLANDON, mayor de edad, casado, dibujante arquitectónico y de este domicilio, compareció ante el Juez Segundo Civil de este Distrito mediante

escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día cinco de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que era dueño y legítimo poseedor de una CAMIONETA MARCA "FORD COURIER" de 4 cilindros, modelo 1973, color amarillo mostaza, motor de gasolina de 1 1/2 toneladas, chasis No. SGTANB 11764, motor VBP-3219, matrícula No. JI-KZ-171, para el año de mil novecientos ochenta y dos. Que dicho vehículo lo tenía en su poder y sin su consentimiento el señor JULIO FABIO BORGE ROSALES, de calidades para él ignoradas, a quien nunca se lo había vendido, ni prestado, ni enajenado a ningún título, motivo por el cual tuvo que secuestrarla judicialmente cuando dicho señor Borge Rosales la tenía en su poder. Que con tales antecedentes venía a demandar como en efecto demandaba en la vía ordinaria, con acción de restitución de la camioneta mencionada al referido JULIO FABIO BORGE ROSALES, para que por sentencia firme se le ordenara restituírle el vehículo en mención el que era de su legítima propiedad. Estimó su acción en la suma de cincuenta mil córdobas obligándose a probar los extremos de su demanda, con la que cubría y bonificaba el secuestro preventivo que a su solicitud ejecutó el Juez Tercero Local para lo Civil de esta ciudad. Señaló oficina para oír notificaciones. El Juzgado dio curso a la demanda y al contestar el demandado manifestó ser dueño de la camioneta disputada por compra que le hizo al señor ROBERTO CASTELLON LIRA. Que no era en deberle ninguna suma de dinero al actor y que se oponía al secuestro y a la demanda, pidiendo se abriera a pruebas el juicio, a lo que el Juzgado accedió, habiendo durante dicho término presentado las partes las que estimaron oportunas sus pretenciones y el Juzgado, dictó sentencia a las dos de la tarde del día ocho de Marzo de mil novecientos ochenta y tres, declarando sin lugar la demanda, y ordenando el levantamiento del secuestro preventivo y la devolución del vehículo al demandante. No conforme con tal sentencia, el actor interpuso en tiempo recurso de apelación, el que le fue admitido en ambos efectos, por lo que los autos subieron al conocimiento de la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III REGION, en donde se tramitó la instancia con intervención de las mismas partes, dictándose sentencia a las tres y veintidós minutos de la tarde del día veinticuatro de Noviembre del año recién pasado, declarándose sin lugar el Recurso de Apelación y como consecuen-

cia de ello confirmando la sentencia de primer grado sin condenatoria en costas para la parte perdedora.

II,

En contra de la sentencia de la Sala, el señor Estrada Blandón interpuso en tiempo Recurso de Casación en el Fondo el que fundamentó en las causales 2, 5, 8 y 10 del Arto. 2057 Pr., admitiéndosele por auto dictado a las dos de la tarde del día diecinueve de Diciembre del año recién pasado, en donde se emplaza a las partes para que concurren ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personaron el doctor Francisco Fletes Largaespada, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, con poder general judicial otorgado a su favor por el recurrente señor Julio César Estrada Blandón y el señor Julio Fabio Rosales Borge en su propio nombre, se les tuvo por personados por auto de las doce y cinco minutos de la tarde del día diecisiete de Enero del corriente año y se le corrió traslado al doctor Fletes Largaespada para que expresara agravios en cuanto al fondo, lo que hizo. Se personó el doctor Oscar Tenorio, como apoderado en lo general para lo judicial del señor Rosales Borgen, se le tuvo por personado en tal carácter y contestó los agravios expresados por la parte recurrente; y encontrándose el recurso en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente para ello,

SE CONSIDERA:

En su escrito de contestación a los agravios expresados por el doctor Fletes Largaespada como apoderado del recurrente señor Estrada Blandón, el doctor Tenorio alega que el recurso es técnicamente deficiente por no haberse hecho en el escrito de expresión de agravios el debido encasillamiento, ni indicarse el motivo o causal de Casación bajo cuya sombra debió alegarse las infracciones legales que dice el quejoso cometió la Sala. El Tribunal Supremo leyendo detenidamente el escrito contentivo del recurso de casación presentado ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III REGION, por el recurrente Estrada Blandón, observa que éste no hizo el debido encasillamiento concretándose a decir lo siguiente: "estando en tiempo y forma por el presente escrito presento ante vuestra autoridad y formulo ante vosotros mismos formal recurso de casación por quebrantamiento de

fondo, de acuerdo con el dictado y establecido en el Arto. 2057 Pr., en los incisos dos, cinco, ocho y diez (2, 5, 8 y 10)". Luego, en siguiente párrafo, agrega: "La sentencia antes referida dictada por la Honorable Sala, quebranta en el fondo, los Artos. 615, 616, 617, 1434 y 1447 del Código Civil Vigente. Así también quebranta lo establecido en la Ley de Notariado en sus Artos. 2, 3, 6 y 10". Ya en el escrito de expresión de agravios ante esta Corte Suprema, hace un extenso alegato, en donde en gran parte del mismo se dedica única y exclusivamente a atacar la sentencia dictada por el Juez en la primera instancia, para concluir ya al final atacando la sentencia dictada por la Sala, todo en una forma que no es otra cosa que un alegato propio para ser presentado ante un Tribunal de Instancia y no en Casación, en donde no hace ningún encasillamiento ni alusión a las causales invocadas como motivos de Casación y señalamiento algunas disposiciones legales las que no ampara a la sombra de ninguna de las causales del Arto. 2057 Pr., todo lo cual da como resultante el no poder encontrar el Tribunal Supremo la vía abierta para poder revisar la sentencia recurrida y que pretende impugnar por la cual no puede en manera alguna prosperar el recurso interpuesto, debiendo en consecuencia declararse sin lugar el mismo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y Artos. 413, 414, 426, 436 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados sentencian: 1) No se casa la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III REGION, a las tres y veintiún minutos de la tarde del día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres, de que se ha hecho mérito; 2) No hay condenatoria en costas; 3) Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una con la siguiente numeración Serie "D" 2051424 y Serie "D" 2051423. — Entrelíneas: una: Vale, — Testado: mientto: no vale. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La doctora, Gioconda Padilla de Lacayo, mayor de edad, casada, abogada y de este domicilio, como Apoderada General Judicial de la Corporación BRISTOL-MYERS COMPANY, en escrito que presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Managua o Tribunal de Apelaciones de la Región III, resumidamente expuso: que el 7 de Diciembre de 1979, su mandante presentó oposición ante el Registro de la Propiedad Industrial contra la solicitud de registro de la marca "PILDORAS DE BRISTOL" y Etiqueta en clase 5; basada la oponente en el registro de la marca "BRISTOL" No. 2.992. RPI, para la misma clase de productos; que por resolución de las 9:45 minutos de la mañana del 14 de Marzo de 1981 el Registrador de la Propiedad Industrial rechazó la referida oposición: que inconforme con dicha resolución apeló ante el Ministro de Justicia quién en auto de las 4:00 de la tarde del 8 de Marzo de 1983, declaró desierta la apelación, a través de su Delegada doctora Alba Luz Ramos V. Directora Nacional de Registros, providencia que es violatoria de los Artos. 28 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y 22 del Estatuto Fundamental en razón de que dicha deserción fue declarada, según el Director Nacional de Registros, debido a que la recurrente no concurrió al emplazamiento que se le hizo dentro del término de tres días que se le señaló, no tomándose en cuenta lo dispuesto en el Arto. 2005 Pr., que estipula en el caso como el de autos la deserción se debe dictar pasados que sean cinco días los que adicionados a los tres anteriores da un plazo total de ocho días, dentro del cual la petente se personó ante el superior respectivo: que así mismo se violó el Arto. 26 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías pues el declarar desierto el recurso perjudica los derechos de su mandante sobre su registro de marca "BRISTOL"; que por todo lo anterior y basada en los Artos. 50 del Estatuto de Derechos y Garantías y 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Amparo interpone Recurso de Amparo contra la resolución del Ministro de Justicia por medio de su Delegado el Director General de Registros, Doctora Alba Luz Ramos. Pues está en tiempo. El Tribunal de Apelaciones, Región III Sala Civil y Laboral, en auto de las 10:00 de la mañana del 27 de Octubre de 1983, admitió el

Recurso, ordenó la suspensión del acto reclamado, ponerlo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, dirigir oficio al Registrador de la Propiedad Industrial a fin de que tenga conocimiento de la suspensión del acto, ordenó al Registrador de la Propiedad Industrial rendir informe ante esta Corte dentro del término de diez días enviando las diligencias que se hubieren tramitado y previno a las partes a presentarse aquí a hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se presentaron la doctora, Gioconda Padilla Lacayo, como recurrente en nombre de su representada a quién se le tuvo por apersonada y se previno a la recurrida rendir el informe que se le ordenó. Abierto a pruebas el Recurso la parte recurrente pidió se tuviera como tal las diligencias remitidas por el funcionario recurrido. Con lo que

CONSIDERANDO:

De acuerdo con la apreciación que hizo la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, este Tribunal comparte el criterio de que el presente Recurso no atenta en nada contra la Ley de Emergencia Nacional en vigor, por cuya razón es procedente verificar el análisis correspondiente del problema de fondo que se plantea en estas diligencias para su respectiva resolución, sobre todo si se toma en consideración que la cuestión debatida no infiere en nada que signifique un atentado contra la seguridad política, social y económica de la Nación. Así las cosas este Tribunal entra a considerar que lo que constituye el fundamento del presente recurso es si está bien declarada o no la deserción decretada en segunda instancia, y en caso de estarlo caería por su base el Recurso puesto que no existirían las violaciones señaladas por la parte recurrente en su exposición. Para abonar sus alegaciones dice la parte recurrente que la resolución objeto del presente Recurso se dió sin haberse observado lo dispuesto en el Arto. 2005 Pr., el cual establece que si bien todo apelante debe personarse en forma ante el Tribunal Superior dentro del término del emplazamiento, es también cierto que si pasase dicho término sin que el apelante se presente, puede el apelado pedir dentro de dos días subsiguientes que se declare desierto el recurso, sino lo hace así el Tribunal puede decretar la deserción una vez pasados cinco días, con lo que a juicio de la parte recurrente, al no haber el apelado pedido la deserción de la apelación, automáticamente el plazo de tres días se extendió a cinco días más, es decir se totalizó un

plazo de ocho días, dentro de la cual se apersonó ante el superior respectivo, por lo que según su criterio no pudo operarse la deserción decretada. Conforme la providencia dictada por el Registrador de la Propiedad Industrial, a las 4:21 minutos de la tarde del 17 de Agosto de 1982, le fue admitida la apelación a la parte recurrente y se le emplazó a concurrir ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos, dentro del término de tres días. Este auto fue notificado a la doctora, Padilla de Lacayo, apoderada de la firma reclamante, a las 2:30 minutos de la tarde del 7 de Febrero de 1983, es decir que el término del emplazamiento para mejorar comenzó a correr el 8 de ese mismo mes y en consecuencia se cumplió el 10, sin embargo de lo cual la mencionada apoderada se personó hasta el 15 del referido mes, todo lo cual consta en el informe de Secretaría del Ministro de Justicia, que sin fecha consta en las diligencias de segunda instancia. Pero también pasaron los dos días subsiguientes o sean 11 y 12 del mencionado mes de Febrero, sin que la parte contraria promoviera la deserción de la apelación a como está previsto en el citado Arto. 2005 Pr. inciso segundo y de la misma manera transcurrieron los cinco días posteriores o sea 13, 14 y 15 también previstos en el inciso tercero de ese mismo artículo antes citado, sin que el Tribunal de segunda instancia o sea el Ministro de Justicia, decretara la deserción de oficio tal como lo autoriza a hacerlo en días subsiguientes el referido inciso tercero del mencionado artículo, y en cambio la parte apelante se personó precisamente en el último de esos cinco días según escrito que presentó a las 4:30 minutos de la tarde del 15 de Febrero de 1982, como antes se ha dicho; con lo cual vino a mejorar legalmente en tiempo su apelación tal como ella misma lo alega en el presente Amparo, y en este caso, este Tribunal tiene que aceptar que efectivamente y conforme lo plantea la recurrente en su libelo con tal actuación se ha violado lo dispuesto en el Arto. 22 del Estatuto Fundamental de la República, toda vez que efectivamente el Ministerio de Justicia al actuar en esa forma lo hizo sin observar en sus funciones las disposiciones legales pertinentes o sea el referido Arto. 2005 Pr., así como también se violó el Arto. 28 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, toda vez que teniendo los extranjeros conforme el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial vigente en el País, el derecho de registrar marcas y productos, la resolución recurrida visiblemente viola ese

derecho al declarar infundadamente una deserción que no está de acuerdo con disposición legal expresa, por cuya razón debe Ampararse a la parte recurrente en sus reclamos y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Ha lugar al recurso de Amparo interpuesto por la doctora, Gioconda Padilla de Lacayo, como Apoderada General Judicial de la firma "BRISTOL-MYERS COMPANY", contra el auto resolución dictado por el Ministro de Justicia en Apelación, a las cuatro de la tarde del ocho de Marzo de mil novecientos ochenta y tres, de que se ha hecho mérito; en consecuencia se tiene por revocado dicho auto resolución, debiendo dicha autoridad tramitar la apelación en la forma de Ley y dictar la sentencia de fondo que en derecho corresponda. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el secretario de este Supremo Tribunal. — Enmendado: Ministerio. — VALEN. — *Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio*

SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El quince de Febrero del año en curso, la señora SARA MARIA MONTERREY CUADRA DE LUGO, mayor de edad, casada, de oficios del hogar y del domicilio de Granada, se presentó a este Tribunal, exponiendo: En el Juzgado Civil de Distrito del departamento de Granada entabló demanda de restitución de inmueble en contra de la señora OLGA CASTILLO DE CERNA, la que terminó con sentencia favorable a la propia señora Monterrey Cuadra de Lugo, la que fue confirmada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, en vista de recurso de apelación que interpuso la perdidosa. Recurrída de casación dicha sentencia, esta Corte no la casó.

Devueltas las diligencias al Juzgado de origen, la exponente solicitó la ejecución de la sentencia, habiendo el Juez dictado el auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Enero de este año, donde se declara incompetente para la ejecución, fundado en los Artos. 6 y 8 del Decreto No. 1380 del 21 de Diciembre de 1983. Con esa resolución recurrió ante los Tribunales Regionales de Asuntos Habitacionales de la IV Región, pidiendo la ejecutase, estancándose su solicitud. Por tales razones viene ante esta autoridad, de conformidad con el Arto. 2136 Pr., para que esta Corte resuelva lo conveniente, mandando, de previo a arrastrar los autos. Acompañó fotocopia de la resolución del Juez y señaló casa para notificaciones. Este Tribunal, mediante providencia de las once de la mañana del veinticuatro de Febrero de este año ordenó la remisión de los autos con un informe. Providencia que fue debidamente notificada a la peticionaria. Llegados los autos a este Tribunal y teniéndose que dictar sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

Lo planteado por la señora Monterrey Cuadra de Lugo consiste en una cuestión controversial de competencia entre un funcionario judicial — el Juez de Distrito para lo Civil de Granada y un Tribunal Administrativo — el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de Granada — Tal situación está prevista y regulada en el Arto. 2136 Pr., que dispone que en tales casos la autoridad encargada de resolver la competencia es la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia en el caso Sub-judice este Tribunal debe conocer del fondo procesal del asunto, lo que hará en los Considerandos siguientes.

II,

Examinada la situación de fondo, se observa: a) el Arto. 509 Pr., dispone que: "Luego que sea firme una sentencia definitiva se procederá a su ejecución, siempre a instancia de parte, y por el Juez o Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia o por otro de igual jurisdicción y que sea competente"... Por otra parte, el Decreto No. 1380 del 21 de Diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 288 del 23 del mismo mes y año, que contiene "Reformas a la Ley de Inquilinato", dispone en el Arto. 6 lo siguiente:... "Los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales serán competentes para conocer las acciones de

Restitución de Inmuebles a que hace referencia la Ley Procesal de Inquilinato, asumiendo las funciones que dicha Ley señala a los Jueces Ordinarios". El mismo Decreto 1380 en su Arto. 8 dispone:... "Una vez firme las Resoluciones a que se hace referencia en esta ley los respectivos Comités Regionales de Asuntos Habitacionales podrán concurrir a la fuerza pública para que se hagan efectivas" las disposiciones trascritas anteriormente, con aparentes contradicciones, se aclaran a través de los siguientes argumentos: a) Los juicios finalizan con la sentencia basada en autoridad de cosa juzgada lo que incluye necesariamente la ejecución de la misma para ser consecuente con lo establecido en el Arto. 3 Pr., que en su parte pertinente dice:... "Jurisdicción contenciosa, es la potestad de administrar justicia, dictando sentencia y llevándola a efecto"... Lo anterior es concordante con lo prescrito en el Ordinal 20 – V – del Tit. Prel. del Código Civil, que refiriéndose a la sustanciación y ritualidad de los juicios, en su parte final dice:... "Pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación..." Lo anterior indica que en todos los casos iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto No. 1380, deben aplicarse las prescripciones contenidas en el Arto. 509 Pr., b) Por otra parte, el mencionado Decreto 1380 no faculta a los Tribunales Administrativos, o sean los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales para ejecutar sentencias de Jueces y Tribunales de la Justicia ordinaria; en consecuencia, éstos últimos deberán ejecutar las sentencias que dicten en los casos concretos que les fueren sometidos a su conocimiento, pudiendo recurrir, en su caso, a la fuerza pública para hacerlas efectivas, tal como lo prescribe el Arto. 8 del mencionado Decreto.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: El Juez del Distrito para lo Civil de Granada y que conoció en Primera Instancia de la demanda que interpuso la señora Sara María Monterrey Cuadra de Lugo, es el competente para ejecutar la sentencia que le fue favorable a dicha señora, dentro del juicio de restitución de inmueble que siguió en contra de la señora Olga Castillo de Cerna. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen. Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia

rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — R. Robelo H. — S. Rivas H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor DANILO VILLAVICENCIO ALANIZ, mayor de edad, casado, chofer y del domicilio de Río Blanco, Departamento de Matagalpa, compareció ante el Juzgado Civil del Distrito de la Ciudad de Matagalpa, mediante escrito presentado a las doce meridianas del veintiocho de Mayo de mil novecientos ochenta y dos, demandando en la vía ordinaria a su esposa JUANA ALCANTARA BELLO DE VILLAVICENCIO, mayor de edad, casada, ama de casa y de su mismo domicilio, con acción de divorcio con base en la causal de adulterio contemplada en el Inciso 4o. del Arto. 161 C., para que previos los trámites legales se dictara sentencia en la que se declarara disuelto el vínculo matrimonial que lo une con su denominada esposa, librándosele certificación de la sentencia que se dicte para su debida inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas correspondiente y pidiendo además, que de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 169 C., se le confiera la guarda, crianza y educación de los hijos procreados durante el matrimonio, ambos en la minoría de edad, y que respondan a los nombres de ELIEZER DANIEL VILLAVICENCIO ALCANTARA, nacido el nueve de Noviembre de mil novecientos setenta y ocho y MERLYN VILLAVICENCIO ALCANTARA, nacido el diez de Abril de mil novecientos cinco. Acompañó con su demanda las siguientes certificaciones de las Partidas de dichos menores, así como certificación de Matrimonio, el que fue expedido en el Pueblo de Matigüsa, departamento de Matagalpa, el día cinco de Mayo de mil novecientos ochenta y dos.

orden al Juez Local de dicha población para que hiciera la notificación de la demanda. El Juzgado emplazó a la demandada y al Representante del Ministerio Público para que compareciera a estar en derecho y remitió las diligencias en calidad de orden al Juez Local Civil de Río Blanco para que hiciera la notificación a la demandada, lo que así se hizo habiéndosele declarado rebelde por no haber comparecido a estar a derecho, y tramitado el juicio el Juzgado dictó sentencia a las diez de la mañana del veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, declarando con lugar la demanda no por la causal invocada sino que por la de abandono manifiesto y confiándole la guarda de los menores procreados durante el matrimonio a la demandada señora Juana Alcántara de Villavicencio.

II,

Subieron los autos en consulta a la Sala para lo Civil de la extinta Corte de Apelaciones de Matagalpa en donde se personó la señora Alcántara de Villavicencio, lo mismo que el demandante Danilo Villavicencio Alaníz, se les tuvo por personados y la Sala dictó sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de Enero de mil novecientos ochenta y tres, reformando la de primera instancia, declarando disuelto el vínculo matrimonial existente entre Danilo Villavicencio Alaníz y Juana Alcántara de Villavicencio, no por la causal de abandono manifiesto como erradamente lo dijo el Juez de primera instancia, sino por la Causal de Adulterio; y confiando la guarda, crianza y educación de los menores procreados durante el matrimonio, al demandante Villavicencio Alaniz. En contra de dicha sentencia la señora Alcántara de Villavicencio interpuso en tiempo recurso de casación en error con base en las causales 2ª., y 7ª del Arto. 2057 Pr., señalando para la primera violación de los Artos. 161 C., Inciso 4o. y 162 del mismo Cuerpo de Leyes; y de los Artos. 424, 436, 1353, 1354, 1355, 1356 y 1358 Pr., y para la causal 7ª., señala el haber la Sala cometido error de hecho en la apreciación de la prueba testifical, señalando como violación de los varios artículos de nuestra Legislación Civil. La Sala admitió el recurso libremente, subieron los autos al conocimiento de esta Sala de Justicia en donde se personaron la señora Alcántara de Villavicencio y el demandante Danilo Villavicencio Alaniz, se les tuvo por personados a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Enero de mil novecientos ochenta y tres, declarando con lugar la demanda y reformando la sentencia de primera instancia en sus partes que se refieren a la

judicial doctor Noel del Pozo Matus, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, a quien se tuvo por apersonado; se corrió traslado por seis días al señor Villavicencio para que contestara agravios, el que, mediante escrito presentado por el Abogado Julio Ruíz Quezada a las cuatro y quince minutos de la tarde del veintisiete de Marzo del corriente año, se abstuvo de contestar los agravios promoviendo incidente de caducidad por haber estado el juicio paralizado por un término mayor de cuatro meses. Del incidente promovido se mandó a oír a la parte contraria y que la Secretaría rindiera el informe del caso. Por lo que, encontrándose la articulación en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

El Arto. 397 Pr., expresamente preceptúa que “La instancia se entiende abandonada y caducará de derecho cuando todas las partes que figuran en el juicio, de cualquier clase que éstas sean, no instan por escrito su curso dentro de los siguientes términos: 1o. Dentro de ocho meses, si el pleito se hallare en primera instancia; 2o. Dentro de seis meses, si estuviere en segunda instancia; 3o. Dentro de cuatro, si estuviere pendiente el recurso de casación. Estos términos se contarán desde la última providencia que se hubiere dictado en la Causa”. Que de la lectura de los autos contentivos del recurso de casación promovido por la señora Juana Alcántara de Villavicencio, así como del informe rendido por la Secretaría de este Tribunal, se constata, que el expresado recurso de casación en el fondo ha estado sin gestión de parte por un tiempo mayor de cuatro meses, por lo que no queda más que declarar con lugar el incidente de caducidad promovido.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada en los Artos. 413, 426 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados de esta Sala de Justicia: 1)– Con las costas del recurso a cargo de la parte recurrente, hase por abandonado el presente recurso de casación promovido por la señora Juana Alcántara de Villavicencio y se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la extinta Sala de Justicia de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, declarando con lugar la demanda a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Enero de mil novecientos ochenta y tres; 2)– Notifíquese, Publíquese y subieron los autos al conocimiento de esta Sala de Justicia en donde se personaron la señora Alcántara de Villavicencio y el demandante Danilo Villavicencio Alaniz, se les tuvo por personados a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Enero de mil novecientos ochenta y tres, declarando con lugar la demanda y reformando la sentencia de primera instancia en sus partes que se refieren a la judicial doctor Noel del Pozo Matus, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, a quien se tuvo por apersonado; se corrió traslado por seis días al señor Villavicencio para que contestara agravios, el que, mediante escrito presentado por el Abogado Julio Ruíz Quezada a las cuatro y quince minutos de la tarde del veintisiete de Marzo del corriente año, se abstuvo de contestar los agravios promoviendo incidente de caducidad por haber estado el juicio paralizado por un término mayor de cuatro meses. Del incidente promovido se mandó a oír a la parte contraria y que la Secretaría rindiera el informe del caso. Por lo que, encontrándose la articulación en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello,

“B” 2,664,357 y “B” 2,664,358. — Roberto Argüello H. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor, Enrique Vela Gómez, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en escrito que presentó ante este Tribunal, en su calidad de representante de “Texaco Caribbean Inc.”, en resumen expuso: que en la Sentencia de este Tribunal dictada a las 11 de la mañana del día 23 de Noviembre de 1983, en el juicio de Amparo introducido por el señor William Wallace Macdonald Birrell, a nombre de su representada, contra la Junta de Reconstrucción de Managua, este Tribunal declaró nulo el defecto del Poder ostentado por el expresado señor, Macdonald Birrell, declarando nula su representación y en consecuencia también la representación del doctor, Alvaro Martínez Cuenca así como también todo lo actuado: Que la Junta de Reconstrucción de Managua alegó la ilegitimidad de personería en forma incidental: que de tal pedimento este Tribunal mandó oír a su representada de tal incidente: que su representada al contestar sobre el referido incidente aseguró que el Poder contenía la respectiva nota de autenticación del Ministerio de Relaciones Exteriores de ese tiempo: que dicho Poder efectivamente contiene dicha autenticación según lo demuestra con el mismo documento que acompaña original con fotocopia y pide se tenga como prueba: que el Secretario del Tribunal de Apelaciones razonó la fotocopia asegurando que concordaba con su original por lo que se debe de concluir con que en dicho Tribunal se extravió la hoja de fotocopia que contenía dicha autenticación: que este Tribunal resolvió el incidente sin haber abierto a pruebas no dando a su representada la oportunidad de probar su dicho en el sentido de que dicho Poder tenía la nota de la citada autenticación: que el Poder del señor, Macdonald, se encuentra inscrito y que probará la existencia de la autenticación con la respectiva Certificación registral: que con base en los

Artos. 504, 507 y 2077 Pr., interpone recurso de reposición contra la sentencia dictada por esta Corte a las 11:00 de la mañana del 23 de Noviembre de 1983 y para que en su lugar se provea la apertura a pruebas del incidente de ilegitimidad de personería, ya que en la forma en que se ha sentenciado se ha producido indefensión para su representada, al hacerlo prematuramente. Este Tribunal tuvo por apercibido en su invocada calidad al doctor, Vela Gómez, y de la reposición que pidió se mandó oír a la parte contraria, previa rendición de garantía bancaria que aquel otorgó para los efectos del acto reclamado que proveyó dicho Tribunal de Apelaciones, audiencia que no fue evacuada por la parte recurrida; con lo que

CONSIDERANDO:

De acuerdo con la sentencia dictada por este Tribunal, sobre el incidente de ilegitimidad de personería del mandante de la parte recurrente, a las once de la mañana del día veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres, resulta claro que dicha resolución es esencialmente una sentencia interlocutoria de conformidad con el inciso 3o. del Arto. 1o. de la Ley del 2 de Julio de 1912, puesto que el recurso de Amparo siempre y cuando no haya transcurrido el término estatuido en el Arto. 5o. y 28o. Inco. 4 de la Ley de Amparo, puede volver a intentarse. En nuestra legislación procesal existen las disposiciones especiales relativas a los recursos de que se pueden disponer contra las resoluciones de este Tribunal Supremo, las cuales se encuentran contenidas en el Título XIX del Libro I de nuestro Código de Procedimiento Civil, las causales deben ser aplicadas con preferencia a las del Arto. 449 Pr., que hablan de una manera general sobre recursos contra cualquiera resolución judicial. Así las cosas del Arto. 507 Pr., nos remite a las disposiciones de los Artos. 1o. y 2o. del Título anterior que no son otros que los Artos. 503 y 504 Pr., para ser aplicados a las resoluciones de esta Corte en autos, o providencia y en sentencias interlocutorias sobre incidentes que aquí se promuevan como el del caso de autos. Es claro que un incidente promovido y resuelto ante este Tribunal de los reglamentados por dicho Arto. 504 Pr. como es el que nos ocupa, bien puede ser repuesto, siempre y cuando la reposición sea pedida en el siguiente día hábil después de notificado. Ahora bien la petición de reposición formulada por el petente, según su propia confesión y la razón de notificación que obra en

autos, fue formulada extemporáneamente puesto que se hizo al tercer día, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 174 Pr., está caduco el derecho para pedir la referida reposición de la Sentencia de que se trata en estos autos, habiéndose perdido dicho recurso y así debe declararse. Sin perjuicio a lo anteriormente expuesto y en razón de que el recurrente invocó lo dispuesto en el Arto. 2077 Pr., es atinado observar que éste no es aplicable al caso de autos en razón de que éste se refiere a cuando era posible interponer el recurso de Casación contra sentencias interlocutorias que causaban gravamen irreparable o de difícil reparación por la definitiva es decir antes de la reforma del 2 de Julio de 1912, en los casos en que dictaban resolviendo una Casación contra sentencias de segunda instancia definitivas o interlocutorias, prohibiendo todo recurso para las definitivas y admitiendo el de reposición cuando se resolvía en una interlocutoria, de la naturaleza antes apuntada.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados, han resuelto: No ha lugar al recurso de reposición interpuesto contra la Sentencia dictada por este Tribunal, a las once de la mañana del veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el Suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado Doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por estar ausente. — Managua, cinco de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La doctora JOLIETTE JIMENEZ DE JUNCADELLA, mayor de edad, casada, Abogada y de este domicilio en su calidad de mandatario en lo general para lo judicial de la Sociedad Mercantil "MINICAR, S.A. H. F. CROSS S.A." compareció ante el Juez Primero para lo Civil de este Distrito, mediante escrito presentado a las once de la mañana del día veinticuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, manifestando en resumen lo siguiente: Que los señores TEODORO RUEDA RAMIREZ, agricultor, SIMONA CHAVARRIA DE RUEDA, ama de casa y GLORIA BACA DE MARTINEZ, ama de casa, los tres mayores de edad, casados y del domicilio de la Ciudad de Posoltega, Departamento de León, el primero como deudor principal y las otras dos como fiadoras y principales pagadoras, eran en deberle a su representada, de plazo, vencido, la suma de CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ Y SIETE CORDOBAS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS. C\$ 42, 717.78 como saldo de un crédito originalmente mayor, el que se garantizó con Prenda Industrial; todo lo cual lo comprobaba con la documentación pertinente. Que en vista en la no cancelación del adeudo y con base en los Artos. 1021 y siguientes del Pr. y 28 y siguientes del Pr., y de la Ley de Prenda Agraria o Industrial, demandaba a los mencionados deudor y fiadoras, en la vía ejecutiva prendaria, hasta por la suma referida, más intereses moratorios desde su vencimiento hasta su efectivo pago, más las costas y gastos de ejecución. Señaló oficina para oír notificaciones. El Juzgado ordenó tramitar el juicio y al efecto libró el correspondiente mandamiento de ejecución con el que una vez requerido de pago el deudor principal, opuso la excepción de pago parcial de la obligación manifestando que su saldo era la suma de veintinueve mil ochocientos ochenta y tres córdobas con setenta centavos C\$ 29,883.70 y que sobre dicho saldo estaba dispuesto a pagar los intereses a partir del día veinte de Marzo de mil novecientos setenta y nueve. De la oposición se dio traslado a la parte actora y por tramitada la oposición el Juzgado dictó sentencia a las diez de la mañana del día veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y uno, ordenando pagar la suma de VEINTINUEVE MIL CORDOBAS, más la suma de CUATRO MIL TREINTA Y

CUATRO CORDOBAS CON TREINTA CENTAVOS correspondiente a nueve meses de intereses moratorios que corren del dieciséis de Enero de mil novecientos setenta y nueve al veintitrés de Octubre del mismo año.

II,

En contra de la anterior sentencia la doctora Jiménez de Juncadella interpuso en tiempo recurso de apelación, por lo que pasaron los autos al conocimiento de la extinta Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, en donde en tiempo se personaron tanto la parte apelante, con el carácter con que había figurado en primera instancia, como el apelado Rueda Ramírez, se expresaron y contestaron los agravios y el Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera, Sala de lo Civil y Laboral dictó sentencia a las tres y cuarenta y ocho minutos de la tarde del día veintinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres, declarando sin lugar la apelación y no condenando al perdedor al pago de las costas por haber tenido motivos racionales para litigar.

III,

La doctora de Juncadella en tiempo interpuso recurso de casación en el fondo basado en las causales 7ª y 10ª del Arto. 2057 Pr., atribuyendo a la Sala el haber cometido error de hecho y violado los Artos. 69, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Banco Central y violación igualmente de los Artos. 2006, 2007, 2009, 190, 2021, 2027, 3399 y 1067 C.– Se le admitió el recurso por lo que subieron los autos al conocimiento de este Tribunal Supremo, en donde se personaron tanto la parte recurrente como la recurrida, habiéndoseles tenido por personados en auto de las doce y treinta minutos de la tarde del día seis de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres. La parte recurrente expresó agravios, no haciendo uso del traslado para contestar la otra parte y encontrándose el recurso en estado de sentencia, cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

El recurso de casación es por su propia naturaleza además de extraordinario eminentemente formalista, y el que hace uso de la casación para lograr la revocatoria de una sentencia dictada por un Tribunal inferior, debe de cumplir a cabalidad con una serie de formalidades que le son propias e inherentes a este recurso, so pena, de que la omisión de las mismas acarree la declaratoria de improcedencia del recur-

so. La Doctora Joliette Jiménez de Juncadella como mandataria de “MINICAR, S.A. H.F. CROSS, S.A.”, interpone recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera, que confirma la dictada por el Juez Primero para lo Civil de este Distrito, en el juicio ejecutivo prendario promovido por la expresada Sociedad Mercantil en contra de Teodoro Rueda Martínez como deudor principal y las señoras Simona Chavarría de Rueda y Gloria Baca de Martínez como fiadoras solidarias, todo por pago de suma de dinero. El recurso lo fundamenta en los motivos de casación 7o. y 10o. del Arto. 2057 Pr., y atribuye a la Sala el haber cometido error de hecho al dictar la sentencia y asimismo, el haber violado varias disposiciones legales que cita y las que se han enumerado en los vistos resultas de la presente sentencia. Pero es el caso que basta la simple lectura que el Tribunal Supremo hace del escrito contentivo del recurso de casación en el fondo, presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la III REGION, como del de expresión de agravios presentado ante este Tribunal Supremo, para constatar sin realizar el menor esfuerzo que ambos escritos, el contentivo del recurso y el de expresión de agravios, parecen más bien o serían más apropiados a un alegato presentado ante un Tribunal de Instancia y no en Casación, en donde la recurrente no hace uso del debido encasillamiento, el que por mandato imperioso de la técnica en materia casacional debe observarse; todo lo cual da como resultado, el que no se suministre al Tribunal Supremo la vía o conducto adecuado para poder entrar a examinar la sentencia objeto del recurso, y que se pretende su revocatoria. La doctora de Juncadella cita, podríamos decir que de manera global, varias disposiciones legales que ella considera infringidas por el Tribunal al dictar la sentencia recurrida, pero no especifica a que causal corresponden las disposiciones que cita y se concreta al final de su alegato a decir; “fundo este recurso en las causales 7 y 10 del Arto. 2057 Pr.”, frase ésta que repite dos veces en el escrito en que interpone la casación y una vez en el de expresión de agravios. Si la recurrente en su escrito de expresión de agravios hubiera llenado éste vacío, es decir, hubiera hecho el debido encasillamiento, el recurso hubiera sido tomado en consideración, pero como ya se dijo, la recurrente, en el escrito contentivo del recurso y en esta oportunidad, omitió encasillar debidamente las quejas que expone en contra de la sentencia de segundo grado, a pesar que estaba legalmente obligada a ello

de acuerdo con lo estatuido en los Artos. 2066 y 2078 numeral 3o. Pr., y no lo hizo tampoco en el escrito de expresión de agravios; todo lo cual hace que el recurso sea declarado improcedente, debiendo así declararse, sin condenatoria en las costas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 414, 426, 436 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, Sentencian: 1)– Es improcedente el recurso de Casación en el fondo interpuesto por la doctora Joliette Jiménez de Juncadella en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones III Región, a las tres y cuarenta y ocho minutos de la tarde del día veintinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres, de que se ha hecho mérito; 2)– No hay costas del recurso. Cópiese, Notifíquese, Pulíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una con la siguiente numeración Serie “D” 1765147 y 1765148. y “D” 1765146. Entrelíneas: en que interpone la casación y una vez en el – expresión de: valen. – Testado: del Pr. y 28 y siguientes: no vale. – *Roberto Argüello H. – M. Barahona P. – H. Zúniga M. – S. Rivas H. – R. Robelo H. – Alvaro Ramírez González. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.*

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor Franklin Caldera Pallais, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio en su calidad de Apoderado de la firma “General Signal Appliance Corporation”, en escrito que presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las cuatro y cinco minutos de la tarde del día diecisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y tres, sumariamente expuso: Que a las 12:40 minutos de la tarde del 1 de Junio de 1978, actuando como Gestor oficioso de la Corporación “The Regina Corporation”, solicitó la renovación tardía del Registro de su nombre comercial bajo el No. 17318, ante el Registro

de la Propiedad Industrial; solicitud que ratificó con una declaración jurada fechada 2 de Enero de 1979, para su tramitación como un nuevo registro: Que publicada la solicitud el doctor Julián Bendaña Silva, como apoderado de la “Compañía Comercial Curacao de Nicaragua, S.A.” presentó oposición a la misma el 6 de Abril de ese últimamente citado año. Basado en los registros marca “Regina” Nos. 1376, 1374 y 1375 RPI Clases 34, 24 y 37 respectivamente, obtenidos durante las vigencia del registro de su mandante: Que a las 10:50 minutos de la mañana del 10 de Marzo de 1981, el Registrador de la Propiedad Industrial tuvo por no puesta la referida solicitud de renovación tardía por lo que basado en el Arto. 3374 C., apeló de dicha resolución ante el Ministro de Justicia, quién por medio de su Delegada la Compañera Martha Lorena Icaza de Martínez, en su carácter de Directora Nacional de Registros, dictó resolución, a las 8:00 de la mañana del 19 de Septiembre de 1983, ratificando la sentencia de primera instancia: Que acompaña el documento por el cual comprueba que la Sociedad “General Signal Appliance Corporation”, es el nuevo nombre con que actúa la Sociedad “The Regina Corporation”, documento que también presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial para ser inscrito en relación con el Registro del nombre comercial “The Regina Corporation”: que tanto la resolución del Registro de la Propiedad Industrial como la del Ministro de Justicia, violan los Artos. 28 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y el 22 del Estatuto Fundamental de Nicaragua, al ignorar la existencia del Arto. 3374 C.: que por todo lo anterior y con base en el Arto. 50 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de la Ley de Amparo, así como de las disposiciones citadas, presenta formal recurso de Amparo contra el Registrador de la Propiedad Industrial y el Ministro de Justicia a través éste de su Delegado la Directora General de Registros, por las resoluciones citadas, haciendo constar que han sido agotados todo los recursos establecidos por la Ley anotando que está dentro del término legal: Que los funcionarios responsables son el doctor, Alberto Peter H., Registrador de la propiedad Industrial y la compañera, Martha Lorena Icaza Martínez, Directora Nacional de Registros; y que con el Poder que acompañaba ratifica todo lo actuado por el recurrente como gestor oficioso ante los recurridos. El Tribunal de Apelación de la Región III, Sala de lo Civil y Laboral, organismo del Poder Judicial que sustituyó a la Corte de Apelaciones de Masaya, por

auto de las 9:00 de la mañana del 8 de Noviembre de 1984, ordenó poner el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia dirigir oficio al Registrador de la Propiedad Industrial para que rinda su respectivo informe a este Tribunal, remitiendo lo actuado y previno a las partes a comparecer ante esta Corte ha hacer uso de sus derechos y a remitir las diligencias creadas por el Tribunal. Ante esta Corte se personaron, la doctora María Pérez González, mayor de edad, soltera, Abogado y de este domicilio como Registrador de la Propiedad Industrial y el doctor Ernesto Castillo Martínez, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Ministro de Justicia, quienes rindieron sus respectivos informes, pidiendo este último tener por no puesta la solicitud registral. Así mismo se personó el recurrente doctor, Franklin Caldera Pallais. Con lo que este Tribunal los tuvo a todos por personados y abrió a pruebas el recurso, durante cuyo término el recurrente solicitó se agregara como prueba a su favor las diligencias remitidas por el funcionario recurrido. Con lo que,

CONSIDERANDO:

Que el presente recurso y tal como lo apreció la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, no atenta en nada contra el espíritu de la Ley de Emergencia Nacional en vigor, por lo que cabe entonces verificar el análisis correspondiente de la cuestión de fondo planteada en estas diligencias para su debida resolución, sobre todo si se considera que la cuestión debatida no infiere en nada que signifique atentado contra la seguridad política, social y económica de la Nación. Y así se debe observar que fundamentalmente la resolución dictada por el Registrador de la Propiedad Industrial y la ratificación que de ella hace el Ministro de Justicia, proviene del hecho considerado de que el recurrente al actuar como gestor oficioso no ratificó su actuación en la primera instancia ni en la segunda que por lo tanto su solicitud debe de tenerse por no puesta. De conformidad con lo dispuesto en el Arto. 80 del Convenio Centroamericano de la Protección Industrial, tiene cabida la gestión oficiosa en casos graves de urgencia calificados por el Registrador de la Propiedad Industrial para lo cual debe de darse la garantía suficiente para responderle al representado de las resultas del asunto, lo que también calificará dicho funcionario. En el caso de autos fueron llenadas esas exigencias por la parte petente y se rindió la garantía fiduciaria admitida por el Registrador de

la referencia, conforme se consigna en el acta de las 1:12 minutos de la tarde del 2 de Mayo de 1978, pero sin que efectivamente sus actuaciones hayan sido ratificadas por el interesado en las referidas instancias. Pero se debe considerar que aunque existen varias disposiciones en nuestro Código Civil que exige que las actuaciones de agencia oficiosa deben ser ratificadas y estipulan la forma en que deban serlo tal como los Artos. 2206, 2207, 2485, 2496, 2487, 2488, 3339, 3340, 3341, y 3380 C., no existe en ellos ni en ninguna otra disposición plazo o término para que dentro del proceso haya de verificarse la ratificación, lo cual indica a juicio de este Tribunal que está bien que pueda hacerse durante el juicio en cualquiera de sus instancias o en el recurso antes de que termine el procedimiento de este último o sea que dicha ratificación llega a tiempo siempre que se presenta antes de que se dicte la sentencia definitiva que no admita más recursos, tal como se da en el presente caso en que el gestor oficioso ratificó ya como Apoderado General Judicial de la parte interesada todo lo que el mismo actuó como tal Agente, ratificación que hizo al momento de interponer el presente recurso de Amparo actuando esta vez como Representante debidamente autorizado con documentos públicos; otorgamiento éste de Poder General Judicial que a todas luces constituye por si sólo una verdadera ratificación expresa por parte de la firma poderdante de las actuaciones que como Agente oficioso llevó a cabo su mandatario actual por todo el tiempo anterior al de habersele conferido dicho mandato. Esto sería suficiente para que se le pudiera aceptar el Amparo interpuesto por el doctor Caldera Pallais como Apoderado de la firma recurrente sinó fuera que existen otros presupuestos que lo obstaculizan y que deben ser analizados por este Tribunal toda vez que ellos infieren directamente en el caso planteado. En efecto, el petente señor Caldera Pallais solicita el registro como nombre comercial de la firma denominada "The Regina Corporation", dedicada a la fabricación y venta de aparatos, máquinas y accesorios electricos, según consta en el propio escrito de solicitud de registro. De conformidad con la Certificación extendida por el Registrador de la Propiedad Industrial de la Republica de Nicaragua, N. 1376 del día 26 de Julio de 1974, N. 1374 de la misma fecha y N. 1375 de igualmente la misma fecha, la firma "Compañía Comercial Curacao de Nicaragua S.A.", es titular del Registro de la marca de fábrica "Regina", dentro de los productos de la clase, 34, (filtros y

refrigeradoras), 24 (aparatos, máquinas y accesorios eléctricos) y 27 (artefactos y máquinas para lavandería), con mucho tiempo anterior a la solicitud formulada por el doctor Caldera Pallais, como agente oficioso de la Compañía "The Regina Corporation", como claramente puede observarse y tal como lo afirma el apoderado opositor a la solicitud, doctor Julián Bendaña Silva, las características y denominación del nombre comercial de esta última Compañía es igual a la marca de la primera las que además producen las mismas clases de productos comerciales, lo cual está diametralmente opuesto a la prohibición establecida en el Arto. 49 Inciso c) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, el que bajo ninguna circunstancia permite que se pueda autorizar ni registrar nombres comerciales o como elementos de los mismos que puedan ser idénticos o semejantes a una marca de fábrica a favor de otra persona, por cuya razón es totalmente inaceptable el recurso de Amparo a que se contraen estos autos por las razones planteadas en la parte inmediata anterior de este considerando, por el suscrito Tribunal, y no por las que se dieron en la resolución dictada por el Registrador de la Propiedad Industrial y que fue ratificada por la dictada en nombre del Ministerio de Justicia. Además, al fusionarse la Sociedad solicitante el nombre Comercial para el que se pide el registro, ha dejado de formar parte de la nueva razón Social, quedando sin base los argumentos legales del solicitante.

POR TANTO:

Con fundamento en lo prescrito en los inmediatos anteriores considerando, artículos citados y 424 y 436 Pr. los Suscritos Magistrados han resuelto: No ha lugar al recurso de Amparo interpuesto por el doctor Franklin Caldera Pallais como Apoderado General Judicial de la firma "General Signal Appliance Corporation" en la que se funcionó la "The Regina Corporation", contra la sentencia dictada por el Ministro de Justicia, a las ocho de la mañana del diecinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres, de que se ha hecho mérito. Disiente el Magistrado doctor Roberto Argüello Hurtado de la mayoría de sus colegas y sus razones son: No está planteado en este recurso nada sobre el nombre de Regina, sino sólo el punto de la gestión oficiosa por lo que debe ampararse, pues conocer sobre lo que no hay queja sería ultrapetición. Cópiese, notifíquese y publíquese.

Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el Suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Santiago Rivas Haslam, quien no la firma por estar ausente. — Managua, seis de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya compareció el Dr. FERNANDO ANTONIO CUADRA LACAYO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, mediante escrito presentado a las 8:35 minutos de la mañana del día uno de Marzo del año 1982 exponiendo en síntesis lo siguiente: Que es apoderado legal debidamente constituido de "KNOLL AG", domiciliada en Knollastrabe 50, Luwingshafen, en Rhin, Alemania, cuya personería acreditaba con el Poder que acompañaba con su fotocopia correspondiente y en tal carácter pedía se le tuviera por personado, manifestando: Que la doctora Yamilet Miranda de Malespín, como apoderada de la firma "FARMITALIA", solicitó ante el Registrador de la Propiedad Industrial registro de la Marca "IBOSTRIN" para amparar productos de la Clase 5 del Convenio Centroamericano, habiendo comenzado a salir los avisos el día 19 de Agosto de 1980, siendo el escrito de solicitud de fecha 9 de Julio de ese mismo año. Que el Dr. Carlos José Selva como apoderado en ese entonces de su representada, con fecha 18 de Octubre de 1980, presentó escrito de oposición, con razón de que la Sociedad que representaba era dueña de la Marca "ISOPTIN", fundamentando la oposición en que existen semejanzas ideológicas,

gráficas y fonéticas con la marca "IBOSTRIN" que se pretendía registrar, lo que como consecuencia provocaría errores y confusiones en el público consumidor y además, por que si se efectuare el nuevo registro, atentaría contra los derechos de propiedad, prioridad y exclusividad que le pertenecía a su poderdante. Que contestada la oposición por la Cra. Miranda Malespín, el Registrador había dictado sentencia a las 11:05 minutos de la mañana del día 7 de Marzo de 1981, declarando sin lugar la oposición, por lo que habiéndose apelado se personaron las partes ante el Ministerio de Justicia, se tramitó la apelación la que culminó en sentencia dictada a las tres de la tarde del día 13 de Enero de 1982, desechando la oposición, dándose, como razones para ello, a)– Que el Dr. Selva no indicó los fundamentos de hecho y de derecho en que apoyaba la oposición; b)– que no había diferencia entre los nombres IBOSTRIN e ISOPTIN, tanto gráfica como fonéticamente. Que consideraba que tanto el Ministro de Justicia como su Delegado el Director Nacional de Registros, habían actuado en abierta contradicción con los preceptos de la Convención o Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, ya que no existía ninguna acción o hecho alegado por el Doctor Selva para fundamentar la oposición, que no estuviera de acuerdo con tal ley; y no existía tampoco disposición alguna de la Ley que exigiera al opositor señalar con claridad cuales eran los hechos que llevaban al convencimiento de que existe la identidad entre una marca ya registrada y la que se pretendía registrar, puesto que la misma Ley facultaba al Registrador para rechazar de plano aquellos registros en que ya exista otra marca inscrita semejante que sirva para distinguir productos comprendidos en una misma clase. Que su representada consideraba que tanto la resolución del Registro de la Propiedad Industrial como la del Ministerio de Justicia violaba el Arto. 28 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y el Arto. 22' del Estatuto Fundamental de la República y fundamentaba tal violación en el hecho que al Arto. 10 inciso p) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial establece que toda marca de fábrica registrada en el territorio deberá ser protegida prohibiéndose la inscripción de otras marcas de fábrica semejantes a la ya inscrita para productos de una misma clase. Y que no había dudas que las marcas "IBOSTRIN" e "ISOPTIN"

eran semejantes tanto gráfica como fonética e ideológicamente, provocando por lo mismo un desajuste económico que debía ser respetado. Que fundaba el recurso en el Arto. 22 del Estatuto Fundamental el que había sido violado ya que el Registrador de la Propiedad Industrial, como el Ministro de Justicia por medio de su Delegado el Responsable del Registro Nacional de la Propiedad Industrial, ejercieron de acuerdo con la Ley funciones judiciales. Que quería dejar constancia que el hecho de que no hubieran acompañado los documentos a que se refiere el Arto. 100 del Convenio Centroamericano, no tenía ninguna importancia por la razón de que ese hecho fue aceptado por la otra parte. Que con base en lo expuesto y en el Arto. 50 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y demás pertinentes de la Ley de Amparo, lo mismo que basado en las disposiciones citadas, comparecía interponiendo recurso de amparo contra el Registrador de la Propiedad Industrial, el Ministro de Justicia y el Responsable del Registro de la Propiedad, Doctores Alberto Peters, Daniel Tapia Valverde y Ernesto Castillo Martínez, mayores de edad, casados, Abogados y de este domicilio, a fin de que una vez llenados los trámites de ley, sean restituidos los derechos de su mandante sobre su marca ISOPTIN, ordenándose al Registrador la no inscripción de la marca IBOSTRIN. Acompañó copias de su demanda de amparo y señaló oficina para oír notificaciones.

II,

La Sala por auto de las diez de la mañana del día dos de Marzo del año próximo pasado al encontrar introducido en forma el recurso mandó a ponerlo en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia y dirigió oficio a los funcionarios responsables para que dentro del término de diez días rindieran informe a este Tribunal Supremo a hacer uso de sus derechos. Se personaron ante este Tribunal el Doctor Alberto Peters H., en su carácter de Registrador de la Propiedad Industrial, la doctora Xiomara Gutiérrez Vidaurre en representación de la Entidad "KNOLL AG." y la doctora Yamilet Miranda de Malespín como mandataria de la Entidad "FARMITALIA CARLO ERBA S.P.A." y al no haberse personado el Ministro de Justicia se le concedió un término de cinco días para que rindiera el informe sobre los hechos que motivan el Amparo interpuesto en su contra, no habiendo acatado la prevención que el Tribunal le

hizo. Se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, estación que aprovechó la doctora Gutiérrez Vidaurre para presentar como prueba una Certificación librada por el Registrador de la Propiedad Industrial de la Marca ISOPTIN, la que se encuentra registrada bajo el No. 12,514 al folio 108 del Tomo XXI, del Libro de Reposición de Registros. Se tuvo dicha certificación como prueba y encontrándose el juicio en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

De conformidad con el Arto. 17 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial la propiedad de una marca se adquiere por el registro de la misma y se aprueba con la certificación que libra el Registrador correspondiente. La Entidad Comercial recurrente "KNOLL AG" probó de manera plena por medio de su mandatario tener registrada en Nicaragua su marca "ISOPTIN" la que protege productos medicinales y farmacéuticos comprendidos en la Clase 5. de la nomenclatura actual –(Arto. 154 del Convenio)– El Registro de dicha marca se hizo el día 6 de Junio de 1963 y el mismo fue repuesto para; un período de diez años que termina el día 5 de Junio de 1983, encontrándose inscrita con el No. 12.514, Folio 108 del Tomo XXI, Libro correspondiente, todo lo cual consta en la Certificación Librada por el Registrador de la Propiedad Industrial el día ocho de Febrero del corriente año y la que fue presentada al juicio como prueba por la Sociedad recurrente. En el citado Convenio Centroamericano existe un espíritu eminentemente proteccionista para la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que ha cumplido con el requisito legal de inscribir su marca o firma comercial en el competente Registro, y una vez registrada una firma o marca comercial, el propietario de la misma, puede invocar el dominio sobre ella y promover acciones legales de oposición cuando otra persona solicita inscripción de una marca cuyos distintivos o semejanza gráfica, fonética o ideológica, pueda inducir a errar y originar confusión entre los consumidores, por haber otras marcas o nombres comerciales ya registrados con anterioridad y más aún cuando su empleo es para distinguir productos, mercaderías o servicios comprendidos dentro de una misma clase de la nomenclatura en uso –(Arto. 10 Inc. p del Convenio)– La resolución que motiva el presente Amparo es la sentencia dictada por el Director Nacional de Registros como Delegado del Ministerio

de Justicia, a las tres de la tarde del día 13 de Enero del año en curso, la que en su parte considerativa expresa que el Arto. 98 del Convenio Centroamericano en su Inc. d) se establece que el escrito de oposición al registro de una marca debe de contener los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya. Que el Arto 100 de la misma Ley establece que el opositor debe acompañar con su escrito de oposición los documentos en que ésta se funda y lo cual no hizo al apoderado de la Entidad "KNOLL AG", habiendo solicitado solamente se practicara inspección en los Libros de Reposición de Renovación de Inscripciones de Marcas de Fábrica, cuando dicho apoderado debería haber presentado los documentos en que basaba su exposición; y por último, que ambas marcas "IBOSTRIN" e "ISOPTIN" gráficamente no se parecen pues una consta de ocho letras y la otra de siete. Que en las desinencias TRIN y TIN existe un elemento que las distingue y que es el fonema R, y que en cuanto al aspecto ideológico, no había parecido ya que ambas palabras carecen de significado. En los anteriores argumentos el Director Nacional de Registros basó su sentencia confirmando la de primer grado. El criterio sustentado por el Director Nacional de Registros de que el representante de "KNOLL AG" en su escrito de oposición no señaló los hechos y fundamentos en que basaba su oposición, no lo comparte este Tribunal Supremo, ya que de la lectura del escrito de oposición se constata que en el mismo, la firma recurrente, hizo el señalamiento claro y preciso de los hechos y fundamentos de derecho, con las citas legales correspondientes, en que cimentaba su oposición al registro de la marca "IBOSTRIN"; y con relación al argumento de que la firma recurrente no presentó los documentos en que la oposición se fundaba al comparecer interponiendo su oposición; tampoco comparte tal criterio, el Tribunal, ya que el Registrador con base en el mismo Arto. 100 del Convenio pudo haber rechazado de plano la oposición al considerar que la misma adolecía de defectos de fondo, y más bien le dio trámite legal, mandando a oír a la otra parte, la Entidad "FARMITALIA CARLO ERBA S.P.A." la que al contestar la oposición *no hizo ninguna* alusión a los vicios que le atribuye en su sentencia el Director Nacional de Registros; y por último, con relación a lo aseverado de que entre ambas marcas, la ya inscrita con el nombre de "ISOPTIN" y la que se pretende registrar con el nombre de "IBOSTRIN", no existe entre ellas ninguna similitud a como se consigna en la sentencia; el Tribunal estima que el Arto. 10 Inciso P. del Convenio citado es claro al establecer que toda marca de fábrica ya registrada

en el territorio deberá ser protegida, prohibiéndose la inscripción de otra marca de fábrica semejante a la ya inscrita para productos de la misma Clase. Al analizar detalladamente el Tribunal ambas marcas, llega a la conclusión de que las mismas tienen entre sí una gran semejanza, tanto gráfica como fonética y es más, la misma Ley citada en su Arto. 105 establece que *encaso de duda en cuanto a la semejanza gráfica o fonética entre dos marcas, SE PROTEGERA LA MARCA YA INSCRITA CONTRA LA QUE SE PRETENDE INSCRIBIR*. Cambiando un espíritu eminentemente de protección y garantía para el que tiene con anterioridad registrada su firma o marca. Es más, ambas marcas "ISOPTIN" e "IBOSTRIN" pertenecen a la misma Clase 5 de la Nomenclatura Actual y el estado debe de proteger los derechos adquiridos y garantizar esos derechos a la Entidad recurrente, quien tiene registrada su marca de fábrica con anterioridad, sobre el producto conocido como "ISOPTIN" (Arto. 17 del Convenio) y al permitirse el registro de la marca "IBOSTRIN" se infringiría en perjuicio de la Sociedad "KNOLL AG" el Arto. 28 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías, citado en apoyo de su reclamo, por la firma recurrente, por el hecho reconocido de que el Estado debe de proteger la propiedad de toda marca ya inscrita, no permitiendo la inscripción de otra marca semejante, y más aún para productos de una misma Clase, siendo por consiguiente viable el Amparo interpuesto en tiempo y forma por la Entidad KNOLL AG. legítima propietaria de la marca ISOPTIN, por lo que no cabe más que declarar con lugar el recurso y comunicar esta resolución tanto al Ministerio de Justicia a través de su Delegado el Director Nacional de Registros de la República, como al Registrador de la Propiedad Industrial, para los fines de su cumplimiento.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413 y 436 Pr., 1, 2, 12, 23, 24 y 26 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados, sentencian: 1)- Ha lugar al Amparo interpuesto por la Entidad "KNOLL AG" en contra del Ministro de Justicia a través de su Delegado el Director Nacional de Registros y del Registrador de la Propiedad Industrial, Doctores Leonel Tapia Valverde y Alberto Peter hijo, respectivamente, de que se ha hecho mérito; 2)- Comuníquese por oficio y sin demora a los funcionarios señalados para su inmediato cumplimiento; 3) - Archívense las diligencias creadas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete

de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor, Julián Bendaña Silva, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, como representante de la sociedad denominada "Reemtsma Cigarrettenfabriken G.m.b.h.", domiciliada en Porkstrassen 51, Hamburgo, Crossflottbek, Alemania, en escrito que presentó ante el Juez primero para lo Civil de este Distrito, el doctor Guy José Bendaña Guerrero, a las 11: 20 minutos de la mañana del dieciséis de Abril de 1977, resumidamente expuso: Que su representada es titular del Registro de la marca de fábrica denominada "GOLDENDAWN", inscrita con el No. 20.297 el día 20 de Abril de 1969, página 22 del Tomo II del Libro de Registros destruídos por el terremoto pasado, pero repuesta su inscripción por resolución No. 22 del Tomo III del Libro de Resoluciones de Reposiciones de Marcas, con fecha 5 de Enero de 1976; marca que distingue Tabacos, Cigarrillos y Rapés: Que posteriormente la sociedad denominada "Phillips Morris Inc." organizada bajo las Leyes del Estado de Virginia, Estados Unidos de Norte América, domiciliada en el Estado de Nueva York de ese mismo País, solicitó y obtuvo el registro de la marca de fábrica consistente en la denominación "DAWN", para distinguir la misma clase de productos, bajo el No. 4,810 R.P.I. con fecha 3 de Enero de 1976 e inscrita en la página 60 del Tomo 20 del citado Registro: Que como se ve la marca "DAWN" es igual a uno de los elementos de que se compone la marca de su representada el cual fue usurpado en un acto de oposición de bien ajeno: Que el registro de la marca "DAWN" perjudica los intereses de su mandante porque se usurpó parte de su misma marca:

Que tal registro se hizo contraviniendo disposiciones como las del Inciso VI del Arto. 3o. de la Ley de Marcas de Fábrica y Comercio, que prohíbe registrar marcas idénticas o sustancialmente parecidas de tal suerte que concedido un registro de marca es nulo totalmente cualquiera otro registro en esas condiciones al tenor del Arto. 15 de la misma Ley: Que el Convenio Centroamericano actualmente en vigor, contiene iguales disposiciones en su Arto. 10 Incisos o) y p): Que el Arto. 8 de la mencionada Ley, establece que todo registro se hará sin perjuicio de terceros y el registro de la marca "DAWN" perjudica a su mandante: Que el Convenio Centroamericano trae disposiciones análogas en el Arto. 44 Incisos a) y c), lo mismo que el 108: Que en tal virtud y con apoyo en los Artos. 2, 4 y 5, los citados incisos o) y p) del Arto. 10, 42 Inciso c), los citados Incisos a) y c) del Arto. 44, 45, 108, 218 y 220 y además pertinentes del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial; y en los Artos. 1021 y siguientes Pr., en su expresado carácter demanda en la vía ordinaria a la Sociedad "PHILIP MORRIS INCORPORATED", para que por sentencia definitiva se declare la nulidad del Registro de marca de Fábrica consistente en la denominación "DAWN" No. 4,810. R.P.I., efectuada el 3 de Enero de 1976 para distinguir productos de la clase 20 de la clasificación anterior, 34 del Convenio Centroamericano, en la página 60 del Tomo 20 del Libro de Registros R.P.I., y que así mismo, conforme lo dispone el Arto. 45, se ordene al Registro de la Propiedad Industrial, la cancelación del respectivo asiento: Que también demanda, en caso de oposición, las costas, daños y perjuicios; y pide anotar la demanda en el Registro de la Propiedad Industrial entendiéndose su acción con el doctor Francisco Ortega González, de sus mismas calidades como apoderado de la firma demandada. De tal demanda proveyó el nominado Juez, traslado por seis días a la firma demandada representada por el doctor, Francisco Ortega González, quién lo obtuvo y lo evacuó promoviendo la excepción dilatoria de ilegitimidad de personería del doctor Bendaña Silva, la que una vez tramitada fue resuelta en sentencia de las 9:20 minutos de la mañana del 26 de Agosto de 1978, declarándola sin lugar, por lo que apeló el doctor Ortega González, apelación que admitida en ambos efectos se emplazó a las partes a concurrir ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya a hacer uso de sus derechos. Personadas las partes y tramitada dicha apelación, la referida Sala dictó la sentencia de las 10:55 minutos de la mañana

del 20 de Abril de 1979, confirmando la de primera instancia con las costas a cargo de la parte perdedora. Corrido nuevo traslado para contestar la demanda el demandado lo evacuó negando e impugnando todos y cada uno de los términos de la referida acción y a su petición el actor rindió fianza de costas, con lo que se abrió a prueba el juicio, durante cuyo término se rindieron por ambas partes la documental que obra en autos. Por ordenados y evacuados los traslados para alegar de conclusiones el Juez de la causa citó y luego dictó la sentencia de término de las 11:30 minutos de la mañana del 26 de Noviembre de 1981, en la que resolvió; declarar con lugar la demanda de nulidad y cancelación del registro de la marca "DAWN" No. 4.810 R.P.I., a favor de la sociedad "Philip Morris Incorporated" y nulo su registro y precedente su cancelación. No hay especial condenatoria en costas. Inconforme el perdedor, doctor Francisco Ortega González, apeló de dicha sentencia, apelación que le fue admitida en ambos efectos emplazándose a las partes a concurrir ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, se personaron el doctor, Julián Bendaña Silva, como personero de la firma demandante "REEMTSMA CIGARRETTENFABRIKEN GMBH" y el doctor Francisco Ortega González, mandatario de la "PHILIP MORRIS INCORPORATED", como apelante, con lo que dicha Sala declaró admisible la apelación, tuvo por apersonado a ambos mandatarios en sus respectivas calidades y ordenó el traslado al apelante para expresar agravios. El doctor, Ortega González, expuso los agravios en la forma que estimó conveniente a su mandante por lo que la Sala mandó correr traslado también a la parte apelada para contestarlos, lo cual hizo el doctor, Bendaña Silva, exponiendo lo que tuvo a bien, con lo que la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de la Región III Citó para sentencia la que dictó a las 3:00 de la tarde del día 23 de Junio de 1983, resolviendo: se confirma la sentencia apelada y se condena en costas a la parte recurrente, con el disenso del doctor Eduardo Coronado Pérez, quién votó por separado. Contra dicha sentencia el doctor Ortega González, interpuso recurso de Casación en el fondo, fundándose en los artículos 2055, 2056, 2057, 2058, 2060, 2063, 2064, 2074, Pr., fundándose en las siguientes causales del Arto. 2057 Pr., en la 1ª. por infracción de los Artos 28 y 45 del Estatuto de Derechos y Garantías de los

Nicaragüenses; en la 2ª., por infracción de los Artos. 2 inciso 2o., 5, 6, 7, 9, 10 Incisos "o" y "p", 24 y 44 Inciso c) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial; 1, 2, 3 Inciso 1)- y 10) de la Convención General Interamericana de Protección Marcaría y Comercial de Washignton de 1929; 1078, 1079, 1080, 1082, 1117 Inciso 2) Pr.; y 2356 y 2357 C.; y en las sentencias de este Tribunal de las 11:00 de la mañana del 23 de Julio de 1942 (B.J. 11680). de las 11:00 de la mañana del 19 de Enero de 1948 (B.J. 1437), de las 11 de la mañana del 29 de Mayo de 1950 (B.J. 15099), de las 10:00 de la mañana del 30 de Enero de 1958 (B.J. 18859) y de las 10:35 minutos de la mañana del 18 de Febrero de 1966 (B.J. 38 años 1966). En la 4a., con infracción de los Artos. 424, 1117 Inciso 2), 1394, 1395 inciso 6) Pr., y Artos 2356, 2357 inciso 2) y 2374 C. y de las doctrinas legales contenidas en los B.J. 20589, 108 del año 1973 y 72 del año 1965; en la 7ª por existir error de hecho en la apreciación de la prueba al no haber leído la prueba documental aportada y la doctrina legal de este Tribunal contenida en los B.J. páginas 15879, 16328, 17059, 196 año 1966 y 243 año 1965; en la 8ª. con infracción de los Artos. 1078, 1079, 1080, 1117 Inciso 2) y 1395 Inciso 6) Pr., y 2356 y 2357 inciso 2o. C. La mencionada Sala admitió el recurso así interpuesto por el nominado recurrente y emplazó a las partes a concurrir ante esta Corte a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante este Tribunal se personaron el doctor, Francisco Ortega González, en su nominada representación como recurrente y el doctor Julián Bendaña Silva, con su dicho mandato como parte recurrida, pidiendo que se declarara mal admitido el recurso, con lo que esta Corte en auto de las 9:00 de la mañana del 23 de Agosto de 1983, tuvo a ambos por apersonados en sus respectivas calidades y del incidente de improcedencia promovido por el recurrido mandó oír al recurrente dentro de tercero día para que alegare lo que tuviera a bien. Evacuada dicha audiencia por el doctor, Ortega González, este Tribunal dictó la sentencia de las 10:40 minutos de la mañana del 30 de Septiembre del citado año, declarando sin lugar al incidente de improcedencia articulado en autos y posteriormente dictó traslado al recurrente para que expresare agravios, el que evacuado con lo que tuvo a bien alegar se le mandó correr al recurrido para contestar dichos agravios, lo cual hizo en la forma que consideró más pertinente, con lo que fueron citadas las partes para oír sentencia y

CONSIDERANDO:

I,

Sostiene el recurrente al amparo de la causal 1ª. del Arto. 2057 Pr. que ha sido violado en la sentencia recurrida el Arto. 28 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, ya que no se ha reconocido la medida en que la Ley garantiza los derechos económicos a las personas que no sean Nicaragüenses o sea a su representada. A tal respecto este Tribunal estima que la sentencia recurrida al resolver la controversia en la forma que lo hizo, no lo fue tratando de vulnerar el derecho adquirido por la parte recurrente en el registro de su marca de fábrica por ser una personalidad jurídica no Nicaragüense, sino que resolvió la cuestión debatida simplemente considerándola como un derecho adquirido por la otra parte con independencia o no de su nacionalidad, es decir como si ambas partes fueran Nicaragüenses, ya que en ningún momento adujo el hecho de que la parte recurrida fuera esta Estadounidense, puesto que también la otra lo es, y en tal caso la situación que apunta el recurrente es irrelevante; por cuya razón en ningún momento la Sala ha infringido tal precepto estatutario. También alega la violación del Arto. 45 del mismo Estatuto aduciendo para ello que la Sala no le ha protegido el derecho adquirido por su re-presentada en la marca "DAWN" y que por el contrario se ha violado ese derecho infringiéndose así la disposición citada; pero es de observar que el recurrente expone como si no existieran los derechos que con mucha anterioridad había adquirido la contraparte, con lo que por el contrario de lo que él alega, es en ejercicio de tal disposición que está dictada la sentencia recurrida puesto que en ella se protegen derechos adquiridos por quién podía hacerlos valer en el juicio y no por quién no podía, con lo cual se le está dando plena vigencia a la disposición citada nada más que como es en derecho en beneficio de la parte recurrida y no de la recurrente; lo que conduce a pensar que carece de fundamento la violación alegada por el quejoso.

II,

Con fundamento en la causal 2ª del Arto. 2057 Pr. aduce el recurrente que se han infringido por violación los Artos. 2 Inciso 2, 5, 6, 7 y 9 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, exponiendo los conceptos violatorios en una forma global para todas esas disposiciones, argumentando que ellas se refieren

concordantemente al derecho que tienen los propietarios de marcas, bajo cuyo pretexto no especifica separadamente esos conceptos violatorios para cada una de dichas normas legales, conducta que observa con las otras disposiciones que entre paréntesis menciona, en cuyos conceptos generales puede observarse que van invítos los derechos que con anterioridad había adquirido la contraparte; en cuyo comportamiento falta al rigorismo que la Casación tiene con relación a la mencionada causal 2ª que como antes se dijo, exige una indicación infractora concreta para cada disposición señalada y relacionada con el contenido de las mismas, separadamente; por cuyas razones no pueden ser estimadas sus observaciones. Siempre bajo los auspicios de la causal 2ª, señala infringidos por violación el Arto. 24 del Convenio Centroamericano y el 10 de la Convención Panamericana de 1929 al no reconocerse el término de duración de diez años de la marca registrada, pero como muy bien lo dice el recurrido en su escrito de contestación de agravios, debe contraerse que ese término está condicionado por el Arto. 108 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, en cuanto a que puede ser interrumpido cuando surge un mejor derecho de tercero que lo sería quién con anterioridad había adquirido ese mismo derecho como lo es el de la parte recurrida. Por otra parte el Arto. del expresado Convenio, es claro en su inciso a), que prescribe la nulidad del registro de una marca cuando se hizo en perjuicio de tercero, en este caso el recurrente y en el c). cuando el registro se hizo contraviniendo disposiciones del mismo Convenio, como lo sería la contenida en el Arto. 10 ordinal o) del mismo, que prescribe la prohibición de usar y registrarse marcas ya registradas por otras personas. En cuanto a que fue aplicado indebidamente el Arto. 3, no puede examinarse esa observación toda vez que no se indica en el escrito a que Ley pertenece pues tal como está citado su contenido no guarda ninguna relación con el del Convenio citado. Seguidamente el recurrente señala la infracción de los Artos. 1078, 1079, 1080, 1082 y 1117 Inciso 2o. Pr., pero otra vez vuelve a consignar conceptos globales que atañen al conjunto de disposiciones antes citadas y aunque hace un tímido intento de encasillamiento con respecto a los dos primeros artículos, éso no es suficiente para cumplir con el rigorismo que exige el Recurso de Casación, lo que impide a este Tribunal verificar el correspondiente análisis de esos conceptos, sin per-

juicio a que es norma de este Tribunal el criterio de que el amparo de la causal 2ª. no puede invocarse infracciones de disposiciones adjetivas como lo son las procesales sino solamente sustantivas, sobre todo si se considera que cuando el quejoso menciona éstas, al referirse específicamente a los Artos. 2356 y 2357 C. vuelve a caer en el vicio de la falta de encasillamiento de los conceptos vertidos, lo que impide su examen. A continuación sostiene el recurrente y siempre bajo el amparo de la causal 2ª., que en la sentencia objeto de este recurso se han infringido los Artos. 7 y 9 del Convenio Centroamericano citado, pero al intentar exponer lo que él considera los conceptos violatorios que alega solamente se refiere al 7 marginado toda consideración al respecto del 9 con lo cual incurre en el abandono de su gestión por lo que hace a este artículo; pero en toda la exposición que formula en cuanto al Arto. 7, acusa un distanciamiento muy marcado del contenido del mismo con lo que él considera la violación, ya que los criterios que plantea no corresponden a la definición que de "Marca" estatuye dicha disposición pues en un claro juego de conceptos pretende que sea aceptada la calificación de marca "completa" que es más que todo de concepción académica y la que no está contenida en dicho artículo toda vez que en él se usa la de "Combinación de palabras" que para el caso de autos encaja mejor en el concepto de la marca defendida por el recurrente ya que está compuesta por la combinación de dos palabras o sea "Golden Dawn", y en la que como puede verse entra claramente el elemento "Dawn" que por si corresponde al nombre de la marca registrada por la parte recurrida, con lo que en lo atrás expuesto no puede admitirse la violación que pretende hacer ver al recurrente, puesto que existe también la protección que da el registro la cual sin ninguna duda está bien definida a favor de la parte recurrida que inscribió su marca con mucha antelación a la de aquel. Con relación a lo que el recurrente llama infracción de la jurisprudencia que ha sostenido este Tribunal la que se origina en razón de que, según él, no se han dado todos los requisitos para que conforme dicha doctrina legal pueda considerarse que las marcas "Dawn" y "Golden Dawn" sean esencialmente y sustancialmente parecidas y que por lo tanto pueda inducir a error o confusión al público consumidor, cabe considerar que en tales conceptos el recurrente no expone con la debida extensión y profundidad el por qué no se han dado esos requisitos y en que consisten, lo que es

necesario para que este Tribunal esté bien enterado del problema que a tal respecto se le plantea y así poder sacar sus propias conclusiones, ya que sin esas premisas ni siquiera puede entrarse al examen del presupuesto planteado; sin perjuicio a que el mismo recurrente acepta que es una obligación del Estado por medio de los respectivos organismos, proteger las marcas ya registradas, en este caso la marca "Dawn", lo que por sí sólo constituye un elemento de juicio suficiente para desestimar sus otros planteamientos. Ahora bien ante la apreciación de que una marca es igual a otra y como consecuencia podría ésta dar origen a que el sentido de la vista y del oído pudiera inducir a los consumidores a un error, cosa que según el recurrente no ocurre en el caso de autos, tampoco se presentó la prueba testifical o pericial necesaria acerca de que las marcas en conflicto no son confundibles; a todo lo cual debe observarse que en todo caso esos conceptos constituyen apreciaciones que no son dables alegar al amparo de la causal 2ª, pues tratándose de apreciaciones de la prueba corresponde hacerlo bajo la causal 7ª, que es la pertinente para tales fines; con lo que también son desechables esas alegaciones.

III,

Esta vez con fundamento en lo estatuido en la causal 4ª del Arto. 2057 Pr., califica de omiso el fallo recurrido, ya que según el recurrente, no contiene declaración sobre algunas de las pretensiones oportunamente aducidas en el pleito alegando que en la sentencia no se dijo nada acerca de sus argumentaciones de que no es cierto que las marcas "Dawn" y "Golden Dawn" no puedan coexistir en Nicaragua siendo que ambas marcas han coexistido aquí desde hace varios años y en otros más, en donde existen ambas marcas con sus respectivos registros, conceptos éstos que esgrimió desde su escrito de contestación a la demanda y además fue comprobado en el transcurso del juicio. Efectivamente el recurrente en su escrito de contestación de la demanda presentado ante el Juez, a la 1:00 de la tarde del día 23 de Julio de 1980, en párrafo "OCTAVO", literalmente dice: "Niego, rechazo y contradigo que las marcas de fábrica "Dawn" y "Golden Dawn" no pueda coexistir. En efecto ya han coexistido durante varios años en este País sin problema alguno y además también en otros Países del mundo en los cuales existen registradas tanto la marca "Golden Dawn" como la marca de fábrica "Dawn". Del contexto literal anteriormente

transcrito claramente se constata que se trata de la contestación negativa de un punto según el buen criterio del recurrente, fue sometido por el actor de la demanda, es decir es una cuestión que fue controvertida por éste y no por el recurrente, puesto que éste no lo promovió en modo alguno ni como una cuestión de excepción ni como contravención, sino como una forma de impugnación a la demanda misma, con lo cual al decir el Juez de primera instancia en su respectiva sentencia que ha lugar a la demanda de nulidad y cancelación del registro de la marca "Dawn" y que ésta no solo es sustancialmente parecida a la marca "Golden Dawn", si no que constituye una usurpación del elemento principal y característico de éste, está resolviendo la cuestión reclamada por el actor y solamente negada por el demandado, en una forma por cierto muy exclusiva puesto que en el libelo no existe la afirmación necesaria para que el recurrente aparezca negándola en su contestación a la acción, con lo cual nada ha sido objeto de la omisión que alega que existe el recurrente y por consiguiente no se ha dado la violación de los Artos. 424 y 436 Inciso 6., 1117 Inciso 2o. 1394 y 1395 Inciso 6., Pr., ni de los Artos. 1356, 1357 y 1374 C. y de la jurisprudencia que algunas citadas impropriadamente, afirma haber el quejoso, por lo que son inaceptables sus planteamientos a propósito de la citada causal 4ª.

IV,

Con respecto a la causal 7ª del Arto. 2057 Pr. sostiene el recurrente que la sentencia de la Sala, aquí recurrida de Casación, contiene error de hecho en la apreciación de la prueba documental que él presentó con el objeto de demostrar fehacientemente la coexistencia durante muchos años de la marca "Dawn" y "Golden Dawn" en las Repúblicas de Chile, Dominicana y del Ecuador y la doctrina legal contenida en sentencias de este Tribunal cuyos textos empiezan en los B.J. 15879, 16328, 17059, 196 del año 1966 y 243 del año 1965. A ese criterio este Tribunal considera que los Países mencionados no son suscriptores del Convenio Centroamericano para la Protección Industrial y por consiguiente las disposiciones contenidas en este Convenio y en las cuales se fundamentó la sentencia recurrida, no tienen ninguna vigencia en esos Países y por consiguiente no existen las prohibiciones que en Nicaragua rigen para que se den las situaciones legales que han sido resueltas en la sentencia de apelación y objeto del presente recurso., por cuya razón la Sala de segunda instancia procedió en completo apego a la Ley al pronunciarse

como lo hizo sin tener que estar influida por la prueba documental que relacionado con ese presupuesto presentó el recurrente pues con esa prueba se abona situaciones legales que están completamente en contra de las disposiciones que en nuestra legislación reglan a esas mismas en una forma distinta a la de dichos Países, sobre todo si se toma en cuenta que la jurisprudencia que cita el recurrente y que arguye que no fue leída por el Tribunal de Apelación, no guarda relación alguna con las circunstancias del caso en la forma que las quiere hacer ver el recurrente; sin perjuicio al hecho de que además no expone cuales son los conceptos que a su juicio debió estimar la Sala para aplicar dicha doctrina patria al presente caso, lo que es necesario hacer y no hizo el recurrente, con lo que sus puntos de vista resulten a todas luces inconducente a este Tribunal.

V,

Bajo los auspicios de la causal 8ª. del Arto. 2057 Pr., afirma el recurrente que el Tribunal de Apelación rechazó implícitamente la prueba documental que él presentó y que establece contundentemente que las marcas "Dawn" y "Golden Dawn" coexisten en varios Países del mundo y que consecuentemente no existe el peligro de la confusión entre el público consumidor, infringiéndose así los Artos. 1078 Pr., al haber existido plena prueba y no apreciarse ésta; 1079 Pr., al haberse comprobado el punto esgrimido en la contestación de la demanda; 1080 Pr., al haberse probado que no hay confusión; 111 Inciso 2) Pr., al no considerarse la prueba documental presentada; 1395 Pr., Inciso 6), al no observarse la escala de graduación de la prueba; 2356 C., al no considerarse la prueba que establece no haber confusión entre ambas marcas; y 2357 inciso 2) C., al no ser considerada el valor probatorio de la prueba documental existente en autos en cuanto a la coexistencia pacífica de ambas marcas. A tales argumentos estima este Tribunal dejar sentado que el caso 8o. del Arto. 2057 Pr., establece la existencia de la contravención a la Ley cuando se rechaza una prueba que la ley admite; pero ésto se produce cuando mediante el supuesto error así cometido en la sentencia recurrida se haya llegado a una conclusión errada o bien que teniendo la prueba conforme la Ley un determinado carácter, el juzgador desvirtuando ese carácter resuelva en forma contraria al mismo; pero en el caso de autos la Sala llegó a una conclusión acertada con base a la Ley misma, mediante la apreciación de una semejanza

entre las marcas deducida de su personal apreciación y no de la prueba documental existente en el juicio, con lo cual la presentada por el recurrente vino a ser inocua, sobre todo si se toma en cuenta que ella demuestra circunstancias legales prevalecientes en otros Países completamente distintas y en los que no rigen las disposiciones vigentes en el nuestro; ante lo cual la Sala vino a aceptar, confirmándolas, las conclusiones del Juez y por consiguiente actuó también en la misma forma de recto derecho y apreciación. Lo que verdaderamente ha ocurrido es que en ambas instancias, funcionando en forma legalmente acertada y coherente, juzgó mejor la prueba presentada por el actor de la demanda y también suficiente para concluir en la forma que lo hicieron, lo que causó que fuera innecesario entrar a analizar la documental que aportó el recurrente para demostrar una situación legal completamente ajena a nuestra legislación y por consiguiente intrascendente como prueba; con lo que este Tribunal llega a considerar que el Recurso interpuesto en su generalidad debe desecharse y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No se casa la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las tres de la tarde del veintitrés de Junio de mil novecientos ochenta y tres, de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo del recurrente. Copíese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan las diligencias al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una, cuya numeración es la siguiente: Serie "D" 2178957.- Serie "D" 2178958. - Serie "D" 2178959. - Serie "D" 2178960. - Serie "D" 2178961.- Serie "D" 2178962. - Serie "D" 2178963. - y rubricadas por el secretario de este Supremo Tribunal. - Entrelínea. - de. - y. - la. - VALEN. - Roberto Argüello H. - M. Barahona P. - H. Zúniga M. - S. Rivas H. - R. Robelo H. - Alvaro Ramírez González. - Ante mí, A. Valle P. - Srio.

SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Junio, de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto dictado a las diez de la mañana del uno de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, esta Corte Suprema de Justicia abrió informativo en contra del Juez Primero del Trabajo de Managua, doctor César Grijalva al recibir una queja por escrito mediante carta enviada al efecto por el doctor Ciro Orozco Berríos, Presidente del Tribunal Agrario, en la que expone que el Juez Grijalva se ha presentado en diferentes ocasiones a gestionar en la tramitación de un Recurso de Apelación que dicho Tribunal tramita, que el referido Juez ha realizado gestiones de carácter abogadil, específicamente en la inspección realizada el diecinueve de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro a las diez de la mañana y en la misma se dedicaron a obstaculizar la realización de la diligencia. Acompañó a su queja fotocopia simple del acta de inspección donde consta la presencia del Juez cuestionado y su secretario Wilfredo Porta. Oficiando al efecto el Responsable de la Sección de Estadísticas de este Tribunal, informó que en el expediente del referido funcionario existe anotado una multa de doscientos córdobas y que por lo demás está al día con la Sección. Al rendir el informe que se le solicitó el judicial expuso que la queja es infundada y mal intencionada que efectivamente el Cro. Silvio Silva le presentó a José Denis Carcache quien le contó de los problemas que tenía en su finca situada en Rivas, la que había sido intervenida por el MIDINRA y que le pidió si podía hablarle a los Magistrados del Tribunal Agrario, a lo cual accedió hablando con Amada Pineda y Alfonso Núñez. Que no es cierto que Ciro desconociera su carácter de Juez del Trabajo, que no es cierto que interviniera en dicho recurso, que lo único que hizo fue ir con anuencia de Ciro a la inspección pero sin intervenir en ella, que el abogado de Carcache en el referido recurso es el doctor Rodolfo Sándino Argüello, que él fue a la inspección por amistad y porque Carcache no quería ir sólo; que en el acta de inspección no consta que él asistiera como abogado. Seguidamente acepta que en la tramitación del referido recurso él llegó al Tribunal Agrario a gestionar que se escuchara a Carcache, acepta que sugirió la inspección en referencia y afirma que escucharon a Carcache, Ciro Orozco y Amada Pineda y él mismo, que luego vuelve a acompañar a Carcache en el mes

de Enero y hablaron con Ciro, quien les ofreció adelantar la inspección. Se abrió a pruebas el informativo y se amplió posteriormente dicho término, durante el cual el quejoso doctor Ciro Orozco presentó para que se le tuviera como prueba, fotocopia del acta de inspección que inicialmente acompañó y se presentaron a declarar Silvio Noel Silva Morán y José Denis Carcache Boitano. El doctor Grijalva presentó un escrito alegando lo que tuvo a bien; y estando la queja de fallo;

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de esta queja está en el hecho planteado por el Presidente del Tribunal Agrario en el sentido de que el Juez Primero del Trabajo de Managua, doctor César Grijalva, realizaba gestiones ante el Tribunal en un caso concreto y trató de demostrar su aseveración adjuntando fotocopia de un acta de inspección en la cual participó Grijalva haciendo gestiones de abogado litigante según lo afirmado en la queja. Efectivamente el acta en mención señala la presencia de Grijalva en el lugar de la inspección el día y hora en que la misma se realizó y en ella se afirma: "En este estado se presenta a las diez y treinta minutos de la mañana el señor José Denis Carcache Boitano y los doctores Wilfredo Porta y César Grijalva, quienes manifiestan que la hora señalada para la inspección es a las diez de la mañana y que este Tribunal realizó el acto antes de la hora señalada". Al respecto al rendir el informe de Ley, el funcionario cuestionado negó que hubiera hecho gestiones como abogado, que todo lo hizo por amistad con Carcache y a petición de Silvio Silva, dentro de ese contexto afirma haber hablado una primera vez con Amada Pineda y Alfonso Núñez, les habló del caso y hasta afirma que les planteó que realizaran una inspección en la finca, habló en esa oportunidad también con Ciro Orozco, éste como Presidente del Tribunal les dijo que regresaran en los primeros días de Enero, en el mismo informe el doctor Grijalva acepta, que regresó al Tribunal acompañando a Carcache en los primeros días del mes de Enero y luego le acompaña a la inspección a que se alude en estas diligencias. Toda esa actuación según nuestro criterio rebasa los límites de una ayuda amistosa, aunque no se está asegurando por ninguna parte que hayan honorarios de por medio, lo cierto es que con tal actitud y gestiones reiteradas el doctor César Grijalva violó la prohibición establecida para los Jueces en el Arto. 134 de la Ley Orgánica de Tribunales, ya que prácticamente ejerció la procuración con las gestiones que realizó ante un Tribunal con cuyos integrantes no demostró tener

ninguna vinculación como para aceptar que un nexo amistoso con ellos, lo motivaba a indagar sobre el Recurso de Carcache, además su afirmación de que Carcache es su amigo no está muy clara, la amistad o relación familiar es entre Grijalva y Silvio Silva, demasiado interés demostró Grijalva en ayudar a solucionar un problema de un amigo de su pariente; lo anterior se deduce no sólo del mismo informe rendido por Grijalva, sino también de la contradicción que se evidencia en las declaraciones de Silvio Silva y Carcache sobre el particular. En consecuencia, no obstante que el doctor César Grijalva ya no es Juez Primero del Trabajo, por haber renunciado a su cargo, la violación legal la cometió como Juez y por ello esta Corte le aplicará de conformidad con las facultades que le otorgue la Ley Orgánica de Tribunales la sanción de amonestación privada la que hará efectiva el Presidente de este Tribunal o quien él designe y multa de veinticinco córdobas a favor del Fisco, la que deberá enterar en la Administración de Rentas de Managua, y presentar a esta Corte la Boleta dentro de tercero día después de notificado de esta sentencia;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar a la queja presentada por el doctor Ciro Orozco Berríos en contra del ex-Juez Primero del Trabajo de Managua, doctor César Grijalva Bermúdez; en consecuencia se le aplica la sanción de amonestación privada la que hará efectiva el Presidente de este Tribunal o quien él designe y multa de veinticinco córdobas a favor del Fisco la cual debe enterar en la Administración de Rentas de Managua y presentar a esta Corte la Boleta de entero, dentro de tercero día después de haber sido notificado de esta sentencia. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera compareció el doctor EVARISTO ENRIQUE GUADAMUZ CORDOVA, mayor de edad, casado, médico y cirujano, de este domicilio, mediante escrito presentado a las once de la mañana del día doce de Octubre de mil novecientos ochenta y tres, manifestando en resumen lo siguiente: Que el día tres de Junio de 1981 ante el oficio del Notario Dolores Alfredo Barquero Brockmann, celebró contrato de arrendamiento con el Doctor ALEJANDRO SUAREZ OCON, de sus mismas calidades, mediante el cual le dio en arriendo la casa de su propiedad situada en Ciudad Jardín, de la Gasolinera Shell media cuadra arriba, banda norte e identificada con el número T-18 del Plano General de dicho Reparto, propiamente frente al Restaurante El Refugio. Que en la cláusula octava del contrato se estipuló que el inmueble arrendado lo era única y exclusivamente para instalar el negocio consistente en una Policlínica de consultas externas al público, quedando el arrendatario entendido que no podía ocupar el inmueble para establecer otro negocio que no sea el que se estipula en dicha cláusula, bajo pena de dar por terminado el contrato y pedir la restitución del inmueble y el lanzamiento si fuere necesario sin desahucio previo. Que se notaba que el móvil que lo había impulsado para contratar el arrendamiento con el doctor Suárez Ocón fue para que éste estableciera el negocio de policlínica, por considerar que de acuerdo con las leyes vigentes, por el uso a que se destinaría el inmueble, dejaba libre o expedito su derecho para reclamar la restitución del inmueble al vencimiento del plazo estipulado de dos años a partir de la fecha de la suscripción del contrato. A la llegada del plazo había procedido a pedirle a Suárez Ocón la desocupación del inmueble y no obstante éste se había negado a desocupar por lo que se vió precisado a demandar el desahucio, para lo cual, de previo, la que una vez inspeccionó el inmueble, comprobó que el mismo estaba destinado en un cien por ciento para el uso de POLICLINICA, razón por la que dicha oficina emitió resolución a las 4:20 minutos de la tarde del 16 de Agosto de 1983 absteniéndose de conocer del caso mencionado por no ser de la competencia de dicha oficina, debiendo las partes concurrir ante los

Tribunales Jurisdiccionales. Que con tales antecedentes acudió ante el Juez Tercero Civil del Distrito, para demandar el desahucio y obtener el lanzamiento del doctor Suárez Ocón del inmueble de su propiedad que ya antes se había negado a desocupar. Que sin embargo, con gran sorpresa a las dos de la tarde del día 25 de Agosto de 1983, la Dirección de Inquilinato, a cargo de la doctora JENNY GALLO, emitió una segunda resolución, sin forma ni figura de juicio y sin habérsele dado la menor participación, por la que decide revocar la anterior resolución y en su lugar resolvió con lugar el recurso de apelación interpuesto por Suárez Ocón, revocando así en su totalidad la resolución de primera instancia, reconociendo como inquilino a Suárez Ocón, quedando así protegido por la mencionada oficina de Inquilinato. Que como tal resolución la consideró injusta e inaudita y no ajustada a la verdad, mucho menos a los procedimientos legales existentes, para agotar la vía administrativa recurrió de queja ante el Superior, el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero MIGUEL ERNESTO VIGIL ICAZA, el que el día 20 de Septiembre de 1983, se pronunció acerca del recurso, manifestando su opinión de que era legal y valedero todo lo actuado por la Dirección de Inquilinato, con lo cual el doctor Alejandro Suárez, había pasado a obtener el status de inquilino habitacional, ocasionándole con ello los naturales perjuicios que eran obvio deducir. Que resultaba que al concederle el status de inquilino al doctor Suárez éste obtuvo la posibilidad cierta de inhibir cualquier acción de desahucio que pudiera dirigir en su contra. Luego el recurrente comenta detalladamente los perjuicios que se le ocasionaron en lo personal tanto a él como a su familia, por el hecho de tener casa de habitación el doctor Suárez en Bello Horizonte, en donde vive con su familia, y nunca ha habitado en el local de la Clínica Santa Elisa, nombre que tiene la Clínica que funciona en la casa que le dio en arrendamiento. Que con tales antecedentes y por considerar que la disposición Ministerial emitida por el Señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos Ingeniero MIGUEL ERNESTO VIGIL ICAZA, que confirma la resolución impugnada, viola en su perjuicio importantes disposiciones Estatutarias y legales y es por ello, que comparece interponiendo recurso de Amparo en contra de dicha resolución antes referida, a fin de que por la vía del Amparo se restablezca el imperio de la Ley y del Derecho, que estima fueron violados en su perjuicio directo.

Que la persona en contra de quien interpone el recurso es el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos Miguel Ernesto Vigil Icaza, quien es mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio y la resolución en contra de la cual recurre es la Ministerial de fecha 20 de Septiembre de este año (se refiere a 1983) que se encuentra contenida en la comunicación a carta a él dirigida, suscrita por el señor Ministro y cuya copia acompaña. Que esta resolución a su vez confirma la de la Dirección de Inquilinato de fecha 25 de Agosto del año en curso (se refiere a 1983) suscrita o emitida por la doctora Jenny Gallo. Que agregaba también en su escrito copia y fotografía de la fachada del inmueble donde funciona la Clínica Santa Elisa, así como también del cuarto anexo, en donde el recurrente vivía con su esposa e hijos en gran promiscuidad. Señaló como violados el Arto. 27 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, así como el Arto. 60. del Estatuto Fundamental; el Arto. 17 numeral dos del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y el Arto. 47 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, así como el Arto. 1836 C. El recurrente señaló expresamente en que consistían las infracciones de las disposiciones Estatutarias citadas y señaló oficina para oír notificaciones.

II,

La Sala por providencia dictada a las once de la mañana del día diecisiete de Noviembre del año recién pasado, le dió entrada al Recurso de Amparo interpuesto por el doctor Guadamuz Córdova en contra del Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH) mandando a ponerlo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, con copia íntegra del mismo, previniéndole igualmente al Ingeniero Vigil Icaza para que rinda informe sobre el caso a este Tribunal Supremo, remitiendo en su caso las diligencias que se hubieren tramitado; previniéndosele a las partes que están en el deber de personarse dentro de tercero día de notificadas ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte Suprema se personó el Recurrente, teniéndosele como tal en auto de las 10:30 minutos de la mañana del día 5 de Diciembre del año recién pasado y por cuanto el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos Ingeniero Vigil Icaza no cumplió con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones, en lo relativo a rendir el informe a que estaba obligado y a remitir las diligencias que dieron origen al recurso, se le

previno que dentro del término de cinco días cumpliera con lo mandado por el Tribunal de Apelaciones. En escrito de fecha siete de Diciembre del citado año, el recurrente constituyó como su apoderado para que lo representara en el recurso, al doctor Elías César Hidalgo Ramírez, a quien el Tribunal lo tuvo como tal; luego se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, durante el cual el recurrente rindió la que tuvo a bien, y de la cual, si es necesario, se hará la valoración del caso en la parte considerativa de la presente sentencia. El doctor Suárez Ocón presentó escrito pidiendo se le diera intervención en el recurso, no accediéndose a lo solicitado por no ser parte del juicio y encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Examinando el Recurso de Amparo interpuesto por el doctor Guadamuz Córdova en contra del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos Ingeniero Vigil Icaza, este Tribunal Supremo comparte plenamente el criterio expuesto por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en el sentido de que recursos como el presente por caer dentro de la esfera meramente administrativa, no atentan en nada en contra del espíritu de la Ley de Emergencia Nacional actualmente en vigencia; y por consiguiente, no infliere en manera alguna en nada que signifique un atentado en contra de la seguridad política, económica o social de la Nación, razón por la cual el Tribunal está en la obligación de conocer del recurso interpuesto, debiendo si examinar de previo si el recurrente presentó su demanda dentro del plazo fatal que prescribe la Ley de Amparo, ya que de haberse presentado la demanda fuera de dicho plazo el recurso tendría que ser declarado improcedente por extemporáneo. El análisis del caso será objeto del siguiente considerando.

II,

El Arto. 5o. de la Ley de Amparo establece que el recurso se interpondrá dentro del término de treinta días sin que haya lugar de aumento por razón de la distancia. Este término se contará desde que se le haya notificado o comunicado al quejoso la resolución, orden, mandato o acuerdo o desde que

el acto haya llegado a su conocimiento. En su demanda de Amparo, el doctor Guadamuz Córdova manifiesta que la resolución en contra de la que recurre, es la Ministerial de fecha 20 de Septiembre de 1983, la que se encuentra contenida en la comunicación o carta a él dirigida, suscrita por el Ministro Vigil Icaza y cuya copia acompaña con su demanda (ver fols. 3 y 4). La demanda se presentó en la Secretaría del Tribunal correspondiente el día doce de Octubre del mismo año, por lo que, el recurrente presentó la misma dentro del plazo de treinta días que prescribe el Arto. 5o. de la Ley citada. La Ley de Inquilinato en vigencia en su Arto. 6 y cuya última reforma consta en Decreto No. 1380, publicado en "La Gaceta" con el No. 288 del día 23 de Diciembre de 1983, mantiene invariable para las cuestiones o problemas que surjan entre arrendador y arrendatario y que lleguen a conocimiento y decisión de las autoridades de Inquilinato, la solución de los mismos en dos instancias, la primera de las cuales se tramitaba ante la Delegación Departamental o Juntas Municipales, en su caso, hoy ante los Comité Regionales de Asuntos Habitacionales y la segunda instancia, en caso se haya apelado de la resolución que dictan los referidos Comité Regionales, concluye con la resolución que antes emitía la Dirección de Inquilinato, y ahora, conforme el Arto. 7o. del Decreto 1380, con la resolución que emita el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos. En el caso sometido a través del Amparo al conocimiento del Tribunal, analizando los documentos que dieron origen al recurso, encontramos que primero se produjo la resolución de la Delegación de Inquilinato de Managua, dictada a las 4:20 minutos de la tarde del día 16 de Agosto de 1983, en donde se declara dicha Delegación incompetente para conocer del caso y remite a las partes a los Tribunales Comunes; y posteriormente, a las 2:00 de la tarde del 25 del mismo mes y año, la Dirección de Inquilinato a cargo de la doctora Jenny Gallo dicta sentencia revocando la de primera instancia, declarando en consecuencia con lugar el recurso de apelación que se dice interpuso el doctor Suárez Ocón, arrendatario de la Casa T-18, situada en Ciudad Jardín, frente al Restaurante el Refugio, inmueble cuya desocupación le reclama el doctor Guadamuz Córdova a Suárez Ocón. El recurrente dice que ante tal resolución que él considera a todas luces inaudita y no ajustada a la verdad y mucho menos a los procedimientos legales, *para agotar la vía administrativa*, agrega el doctor Guadamuz, recurrió de queja ante el Ministro de la Vivienda y Asen-

tamientos Humanos Ing. Vigil Icaza, funcionario que el día 20 de Septiembre del mismo año se pronunció con relación a la queja presentada, manifestando su opinión de que todo lo actuado por la Dirección de Inquilinato era legal y valedero. A Juicio del Tribunal Supremo la etapa o vía administrativa en el problema de inquilinato surgido entre el doctor Guadamuz Córdova con el doctor Suárez Ocón con relación a la restitución del inmueble que el último arrienda a aquél, finalizó con la sentencia dictada por la doctora Gallo a las dos de la tarde del día veinticinco de Agosto de mil novecientos ochenta y tres, en que declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por Suárez, en contra de la resolución dictada por la Delegación de Inquilinato de Managua; y por consiguiente, a partir del día 25 de Agosto comenzó a correrle al doctor Guadamuz Córdova el término de treinta días que prescribe la Ley de la Materia en su Artículo 5o. para recurrir de Amparo y analizando la contestación que el Señor Ministro de la Vivienda dio a la queja que le presentó Guadamuz Córdova, tal contestación no constituye en sí ninguna sentencia o resolución que el Ministro de la Vivienda Ingeniero Vigil Icaza haya tomado en el problema de Inquilinato surgido entre Guadamuz y Suárez Ocón, y considerar lo contrario, sería admitir la existencia de una *tercera instancia* no prevista en la Ley, la que por lo que se relaciona con la de Inquilinato en vigencia, no prevee el recurso de queja ante el Titular de dicho Ministerio, como requisito para agotarse la vía administrativa y poder interponer el correspondiente recurso extraordinario de Amparo; razón ésta por la que el interpuesto en contra del Ingeniero Vigil Icaza en su calidad de Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, no podrá en manera alguna prosperar, debiendo ser declarado sin lugar, ya que la resolución en contra de la que debió recurrir el quejoso es la dictada por la Dirección de Inquilinato, a las dos de la tarde del veinticinco de Agosto de mil novecientos ochenta y tres, con la que se dio por agotada la vía administrativa en el problema de inquilinato surgido entre el recurrente con su arrendatario señor Suárez Ocón.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 426, 436 Pr. y 22 y 23 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados, sentencian: 1)– No ha lugar al amparo interpuesto por el doctor EVARISTO ENRIQUE GUADAMUZ CORDOVA en contra del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos Ingeniero MIGUEL ERNESTO VIGIL ICAZA, de

que se ha hecho mérito; 2) – Archívense las diligencias; 3) – Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora, Calimela Mayorga Arbizú, mayor de edad, soltera, Profesora y del domicilio de León, en escrito que presentó ante este Tribunal, a las 11:20 minutos de la mañana del 6 de Mayo de 1983, resumidamente expuso: que en vista de tener a una hija detenida desde el 20 de Mayo de 1983, le puso como defensor al doctor, Francisco Martínez, al que entregó la suma de un mil córdobas como honorarios y así darle una respuesta al problema: que dicho Abogado no ha hecho nada por su hija y que el Juez, doctor Ortega Reyes, le manifestó a otra hija suya, que el nominado Abogado no ha presentado ningún escrito, por lo que pide a este Tribunal solucionarle el asunto con dicho Abogado y agilizar la libertad de su hija madre de cuatro niños menores de edad. Este Tribunal ordenó seguir la correspondiente información, que el doctor Francisco Martínez, rinda su informe y que otro tanto haga esta Secretaría por medio de la oficina de Estadística, si al citado Abogado se le han impuesto sanciones anteriores y si está al día en el envío del índice de su protocolo. El doctor, Francisco Martínez Madriz, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y de este domicilio, evacuó el suyo, negando todos los cargos formulados y por la quejosa, pues además de no conocerla nunca ha litigado en lo Criminal y que la quejosa exprese el nombre de su hija a fin de que el Juez que conoce de la causa informe el nombre del defensor. Abierto a pruebas la queja, se agregó una constancia del Juez 3o. de Distrito del Crimen de Managua, afirmando que el nominado Abogado en ningún caso se ha personado como defensor ni como acusador, la que fue presentada por el doctor Martínez Madriz, no habiendo la quejosa aportado prueba alguna.

CONSIDERANDO:

Resulta claro de los términos de la queja que según la señora, Mayorga Arbizú, entregó al doctor Martínez Madriz, la suma de un mil córdobas para que éste defendiera a una supuesta hija de la quejosa en un juicio criminal que se le sigue a ésta ante el Juez 3o. para lo Criminal de este Distrito, sin que dicho profesional verificara ninguna gestión. En abono de tales hechos la quejosa no presentó prueba alguna que demostrara la veracidad de su queja con lo que no existe un sólo elemento de juicio que pueda servir para formarse una idea sobre los alcances de dicha queja y por el contrario el doctor Martínez Madriz, presentó una constancia del referido Juez, en la cual se consigna que, como lo afirma el mismo profesional objeto de la presente queja, éste nunca ha litigado en ese Juzgado en el ramo Criminal como es lógico y que por consiguiente origina una viable presunción de ser cierto que no puede conocer la quejosa ni a su hija, cuyo nombre no aparece consignado en ningún escrito del presente informativo. Todo ésto hace inexistentes los motivos fundamentales que ameriten el imponer sanciones al mencionado profesional, por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión de Abogado, por lo que no cabe otra cosa que declarar sin lugar la queja y mandar archivar las diligencias.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No ha lugar a la queja presentada por la señora, Calimela Mayorga Arbizú contra el doctor, Francisco Martínez Madriz, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del uno de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, esta Corte abrió informativo en contra del Abogado y Notario Ramón Aguilera González, mayor de edad, soltero y del domicilio de Masaya al recibirse en la Secretaría de la Corte, carta enviada por la Procuradora Penal de la República, doctora Alba Luz Ramos, enviando una serie de documentos que con carta adjunta le fuera remitida por la doctora Jenny Gallo, Directora de Inquilinato en la que afirmaba que Luis Vanegas Morales detenido en la Zona Franca aparecía suscribiendo junto con Rolando Vanegas Morales y Marlene Rocha Martínez un documento en la ciudad de Masaya lo cual era imposible que hubiera ocurrido por la calidad de reo de Luis Vanegas. Adjunta fotocopia de un documento en que Luis Vanegas traspasa a Rolando Vanegas y Marlene Rocha los derechos sobre un terreno ubicado en el Reparto Molina hoy Yuris Ordóñez y aparecía firmado y sellado por el Notario Ramón Aguilera González; también se adjuntó constancia extendida por el Jefe del Sistema Penitenciario Nacional, Capitán Raúl Cordón en el sentido de que Luis Vanegas sentenciado a siete años de cárcel se encuentra detenido en la Zona Franca desde el 23 de Julio de 1979. Se ofició al responsable de la Sección de Estadística de la Corte quien informó que el referido profesional no ha sido sancionado y se encuentra pendiente del envío del índice de su protocolo de 1983 y se ofició al referido doctor Aguilera para que rindiera el informe de ley. Con ello cumplió el profesional, argumentando en síntesis que por haber sido defensor de Luis Vanegas Morales lo conoce perfectamente y por ello asegura que es la misma persona que se presentó a su oficina en Masaya y firmó el documento en referencia, que no ha sido sorprendido porque conoce muy bien al firmante Vanegas por haber sido su defensor en los Tribunales Populares y dando una serie de detalles de la visita y ofreciendo probar su afirmación para lo cual solicitó se realizaran varias diligencias que al efecto propuso. Adjuntó a su informe varias constancias, de Jueces y abogados dando fe de su buena conducta y honestidad profesional. Se abrió a pruebas el informativo y el doctor Aguilera González pidió se tuviera como prueba a su favor la documentación acompañada a su informe, y solicitó la realización de varias diligencias; se amplió el término probatorio y conforme interrogatorio presentado declara Rolando Vanegas

Morales y a petición suya se ofició al Capitán Raúl Cordón Jefe del Sistema Penitenciario para que informara acerca de la situación del reo Luis Vanegas Morales y por qué, si está detenido se encontraba fuera del penal el día 23 de Abril de 1981. A este oficio contestó el Capitán Cordón diciendo que efectivamente Luis Vanegas Morales está preso en la Zona Franca, que ingresó el 23 de Julio de 1979 a la "Jorge Navarro" que el 9 de Abril de 1981 fue hospitalizado en el Hospital "Bertha Calderón", de donde se fugó siendo capturado nuevamente el 28 de abril de 1981, y que en consecuencia en la fecha indicada en el oficio o sea el 23 de Abril de 1981 el reo se encontraba fugado. Estando el caso de fallo,

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de la queja que aquí se tramitó en el presente informativo consiste en que según la doctora Jenny Gallo, Responsable de la Oficina de Inquilinato era imposible que el reo Luis Vanegas Morales quien supuestamente estaba detenido en la Zona Franca, apareciera el 23 de Abril de 1981, suscribiendo en unión de Rolando Vanegas Morales y Marlene Rocha un documento privado en la ciudad de Masaya, por medio del cual cedía sus derechos sobre un lote de terreno en uno de los repartos intervenidos, el "Yuri Ordóñez", acto en el cual, aparecía implicado el Notario Ramón Aguilera González, quien había puesto al pie del documento un "ante mí", con su firma profesional y sello, por lo cual se había cometido un delito. Remitido aquí el caso por la Procuradora Penal, el profesional cuestionado fue firme en asegurar en todo momento que en su oficina en la ciudad de Masaya habían estado los tres firmantes del referido documento, a los cuales conoce perfectamente y personalmente por haber sido defensor de Luis Vanegas Morales en los Tribunales Populares; pidió se realizaran una serie de diligencias con las cuales pretendió demostrar lo exacto de su afirmación, la que fue ratificada con la declaración testifical de Rolando Vanegas Morales y finalmente con respuesta enviada a este Tribunal por el Capitán Raúl Cordón que al ser oficiado al efecto se comprobó que el reo Luis Vanegas Morales se había fugado y por consiguiente no estaba en la Zona Franca el día 23 de Abril de 1981, fecha en que se suscribió el documento cuya firma motiva la queja, siendo en consecuencia cierto que llegó a Masaya y firmó el documento en la Oficina del doctor Aguilera, lo cual no puede ya ponerse en duda dado la trayectoria de honradez del

profesional abundantemente demostrada en autos por el profesional cuestionado. Este Tribunal estima oportuno afirmar, que aunque efectivamente el documento a que tantas veces se alude en este fallo no constituye un acto de cartulación, ya que el "ante mí" que pone un Notario con su firma y sello no lo es, de haberse comprobado la inexactitud de la comparecencia de los firmantes, se habría sancionado al Notario, ya que dichos profesionales son depositarios de fe pública, la cual no deben defraudar ni aún cuando actúen como simples testigos calificados;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. y Ley del 24 de Septiembre de 1969, los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a la queja presentada en contra del Abogado y Notario Ramón Aguilera González, de generales dichas de la que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias y póngase en conocimiento de la Auditoría la fuga citada en esta sentencia para su investigación. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado por el doctor José Uriel González, a las once y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos setenta, compareció el señor Asunción Emilio Molina Rodríguez, mayor de edad, casado, comerciante y agricultor y del domicilio de la ciudad de Jinotega, al Juzgado de Distrito de lo Civil de aquella ciudad, exponiendo: Que como representante legal con facultades de mandatario generalísimo de la

Sociedad "Asunción Molina Comercial Agrícola, S.A." de aquel domicilio venía a demandar al señor Juan Bautista González Cruz, mayor de edad, casado, tenedor de libros y de aquél domicilio, la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CORDOBAS, desde hace algún tiempo adeudaba dicho señor a la Sociedad que representaba, habiendo agotado todos los medios extrajudiciales posibles para obtener la suma reclamada, y así evitar penosos y engorrosos trámites, pero estando el demandado enajenando sus bienes solicitaron embargo preventivo para garantizar lo reclamado, y el cual quedaba cubierto con la presentación de la demanda. Que de conformidad con los Artos. 1020 Pr., y siguientes 2509 C., demandaba en la vía ordinaria en nombre de la Sociedad que representaba al señor Juan Bautista González Cruz, para que por sentencia se declare que es en deber a dicha compañía la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA CORDOBAS más las costas y gastos de dicha ejecución. Se personó el doctor José Uriel González como Apoderado de la "Sociedad Asunción Molina Comercial Agrícola, S.A." a quien se le tuvo como tal, y se mandó a correr traslado por seis días al doctor Carlos José Selva, como apoderado general judicial del señor Juan Bautista González Cruz para que contestara la demanda, contestando lo que tuvo a bien; se rindieron las pruebas que las partes consideraron necesarias, ampliándose el término por ocho días para que las partes rindieran las pruebas que no habían evacuado, se mandaron a correr los traslados de conclusión, y concluidos éstos recayó en primera instancia la sentencia de las nueve de la mañana del día dos de Marzo de mil novecientos setenta y uno, la que en su parte resolutive declara con lugar la demanda interpuesta por la "Sociedad Asunción Molina Comercial Agrícola, S.A.", en contra del señor Juan Bautista González Cruz, dicha sentencia fue copiada y notificada a las partes, alegando el doctor Carlos José Selva que la notificación era completamente nula porque de conformidad con el Arto. 485 Pr., desde el día antes los procedimientos quedaron en suspenso en virtud del provisional que se recibió de la Honorable Corte de Apelaciones de Matagalpa, Sala de lo Civil en que mandó arrastrar todo el juicio, por lo que promovió incidente de nulidad de la notificación; de dichas alegaciones se mandó a oír por tercero día al doctor José Uriel González. Nuevamente se presentó Carlos José Selva pidiéndose reformara la sentencia declarando que no ha lugar a condenar al deman-

dato al pago de los intereses legales y gastos de ejecución, reservándole del derecho de apelar; se dio traslado por tercero día al apoderado José Uriel González para que contestara. El doctor Selva, apeló de la sentencia de término. Por escrito presentado por el doctor González manifestó que como hasta ese momento no se había dictado ninguna providencia en el recurso ni se había hecho gestión posterior dentro del juicio se había operado la caducidad; de dicha petición se mandó a oír a la parte contraria por tercero día manifestando lo que tuvo a bien, y pidió se abriera a pruebas el incidente, accediendo el Juzgado, recayendo en primera instancia la sentencia de las nueve de la mañana del veintiuno de Diciembre de mil novecientos setenta y dos, la que declara con lugar el incidente de caducidad promovido por el doctor González, el doctor Carlos José Selva apeló, y dicha apelación fue admitida en ambos efectos, subieron los autos ante el Tribunal de Apelaciones y éste por providencia de las doce meridianas del cinco de Abril de mil novecientos setenta y tres declaró revocando la resolución apelada, declarando sin lugar el incidente de caducidad y ordenando que se tramitaran las cuestiones pendientes promovidas por el doctor Selva en relación a la sentencia definitiva dictada en la causa. El doctor González interpuso recurso para que se declarara la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el doctor Selva y se declarara firme y pasada de autoridad de cosa juzgada la sentencia de las nueve de la mañana del día dos de Marzo de mil novecientos setenta y uno, el Juzgado mandó a oír a la parte contraria por tercero día contestando lo que tuvo a bien. El doctor Selva promovió nulidad de todo lo actuado de lo que el Juzgado mandó a oír a la parte contraria para que contestara respecto a dicha solicitud. Se abrió a pruebas el incidente y se repuso el auto para tramitar la reclamación de nulidad de previo y especial pronunciamiento. Así las cosas recayó la sentencia de las nueve de la mañana del veintiuno de Abril de mil novecientos setenta y cinco, la que en su parte resolutive declara nulo todas las actuaciones creadas en relación con este último incidente de nulidad propuesto por el doctor González, como apoderado de la parte demandante, no habiéndole prosperado el recurso por no haber expresado agravios ante el Tribunal quedando firme la sentencia de primer grado en cuanto al incidente, continuando con el referido incidente de caducidad, se tramitó hasta recaer la sentencia de las once de la mañana del día veintidós de Abril de mil novecientos setenta y seis la que en su parte resolutive declara caduco el recurso

de apelación interpuesto por el doctor Selva como Apoderado del señor Juan Bautista González; dicha resolución fue apelada, subieron los autos al Tribunal de Apelaciones el que revocó la sentencia anteriormente mencionada, en sentencia de la una de la tarde del treinta y uno de Julio de mil novecientos setenta y seis, dicha resolución fue objeto de Recurso de Casación ante esta Corte Suprema de Justicia que la declaró improcedente. Por auto del Juzgado a quo de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Mayo de mil novecientos setenta y ocho previo cúmplase de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia se admitió el Recurso de Apelación interpuesto por el doctor Selva como Apoderado del señor Juan Bautista González, en ambos efectos, emplazando a las partes para que ocurricran ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Se personó el doctor Alfredo Palacios Palacios como apoderado del señor Juan Bautista González y solicitó se reformara el auto de admisión de la apelación y se mandara a tramitar y resolver el incidente de nulidad de notificación de la sentencia y el recurso de reforma en cuanto al pago de intereses, costas y gastos de ejecución. El Juzgado tuvo por personado al doctor Palacios Palacios como apoderado del señor González y mandó a tramitar la reforma solicitada. El Juzgado declaró sin lugar la reforma solicitada. Subidos los autos ante el Tribunal de Apelaciones por objeto del Recurso de Apelación interpuesto se personó el doctor Carlos Arroyo Buitrago, como apoderado de la "Sociedad Asunción Molina Comercial Agrícola, S.A." el apoderado de la parte actora pidió se declarara desierto el Recurso de Apelación. Se personó el doctor Palacios, como apoderado de la parte demandada. El Tribunal de Apelaciones por sentencia de las nueve de la mañana del día veintiséis de Julio del mismo año, declaró sin lugar la excepción solicitada por el doctor Arroyo, y admitió el recurso, y tuvo por personado a ambas partes, mandó a correr traslado al doctor Palacios los que fueron expresados por el mencionado profesional, alegando que la resolución apelada le causaba perjuicios, por las razones que señalaba, y pidió que la sentencia recurrida fuera revocada con las costas a cargo de la parte actora. Posteriormente el Tribunal mandó a correr traslado al doctor Arroyo Buitrago para que contestara a los agravios. Contestando lo que tuvo a bien y pidió se confirmara el fallo apelado en todas sus partes y se condenara al injusto recurrente en las costas. Se citó a las partes para sentencia y por escrito presentado el uno de Marzo de mil novecientos setenta y nueve

por el doctor Tirso Zeledón, pedía se le tuviera como apoderado de la "Sociedad Asunción Molina Comercial Agrícola, S.A.", se le tuvo por personado, se excusó de conocer en el presente caso el doctor Silvio Mendoza Vargas, aceptándose la excusa y se mandó a integrar Tribunal con el Magistrado de la Sala de lo Criminal doctor Armando Castro Flores. Posteriormente compareció el doctor Edmundo Castillo Ramírez para que se tuviera por apoderado de la sociedad demandante, lo que así se hizo, y en este estado recayó en segunda instancia la sentencia de las once de la mañana del día veinte de Febrero de mil novecientos ochenta y uno. Se presentó el señor Asunción Molina Rodríguez, pidiendo se siguiera los trámites necesarios a fin de que el proceso siguiera su curso. Se bajaron nuevamente los autos al Juzgado previo cúmplase de la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones, se radicaron nuevamente los autos teniendo por personado al doctor Eduardo Molina Palacios, como Apoderado de la "Sociedad Asunción Molina Comercial Agrícola, S.A.", quien hizo gestiones posteriores, de las que se mandó a oír a los Secretarios del Juzgado de las últimas gestiones de la parte demandada y se mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día, contestando ambas partes lo que tuvieron a bien. Se mandó nuevamente a oír a las partes acerca de las gestiones, y el doctor *Eduardo Molina* pidió se le certificaren unas piezas, el Juzgado *declaró nula* la certificación expedida y mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día, contestando el doctor Palacios lo que tuvo a bien, mandándose a certificar las piezas correspondientes. En este estado recayó la sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del *treinta de Noviembre* de mil novecientos ochenta y dos, la que *declara con lugar el incidente de nulidad* de la notificación de la sentencia interpuesta por el doctor Carlos José Selva en su carácter de *apoderado del señor Juan Bautista González Cruz*. Se presentó el doctor Palacios pidiendo fuera notificada la sentencia de primera instancia, mandándose a cumplir con lo ordenado por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, y del escrito presentado por el doctor Selva en cuanto a las costas se mandó a oír por tercero día a la parte contraria. Nuevamente compareció el Doctor Palacios, mandando a oír a la parte contraria para que expresara lo que tuviera a bien, dentro de tercero día. La parte contraria expresó lo que tuvo a bien, y en este estado recayó nuevamente la sentencia de la una de la tarde del veintiuno de Diciembre del año próximo pasado donde se declara sin lugar el recurso

de reforma de la sentencia definitiva de las nueve de la mañana del dos de Marzo de mil novecientos setenta y uno; el doctor Palacios apeló de dicha sentencia, la que fue admitida y de las piezas certificadas que solicita el apoderado del demandado se mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día. Contestando lo que tuvo a bien, y el Juzgado accedió a la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandada. Se emplazó a las partes para que concurrieran al Superior respectivo, y subidos los autos al Tribunal se personaron las partes, se tuvo por personado al doctor Palacios, como apoderado general judicial del señor González y como parte apelante, y al doctor Molina Palacios como apoderado general judicial de la "Sociedad Asunción Molina Comercial Agrícola, S.A.", se le corrió traslado por seis días con la parte apelante para que expresara agravios y por haber sido cancelado el nombramiento del Dr. Silvio Mendoza Vargas, se llamó a integrar Tribunal al Dr. Iván Villavicencio Tapia, de la Sala de lo Criminal de esta Corte, y a quien se tuvo por incorporado, la parte apelante hizo uso del traslado concedido, y se corrió traslado a la parte contraria, quien hizo uso del traslado concedido, en este estado se citó a las partes para sentencia y se dictó por el Tribunal de Apelaciones, la de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día doce de Julio del año recién pasado, declarando no haber lugar a la apelación interpuesta por el doctor Palacios como representante de Juan Bautista González Cruz, en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito de lo Civil de Jinotega a la una de la tarde del veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

II,

Notificadas las partes, el doctor Palacios interpuso Recurso de Casación en el fondo, con base en las causales 2a., 3a., 4a., y 10a., del Arto. 2057 Pr., señalando para la 2a. como violados y aplicados indebidamente por el Tribunal los Artos. 158, 160, 166, 439, 459, 468, 121, 174, 176 y 443 Pr.; para la causal 3a. señala como violado el Arto. 424 Pr., al no comprender la sentencia recurrida todos los puntos objeto del debate; para la causal 4a., señala como violados los Artos. 424 y 443 Pr., porque el fallo no contiene declaración sobre alguna de las pretensiones deducidas oportunamente y sometidas al conocimiento del Tribunal. Y finalmente, para la causal 10a., porque el fallo contiene violación expresa y aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales, señalando

como violados los Artos. 158, 160, 166, 439, 459, 468, 125, 174, y 443 Pr. y jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia, sin expresar cual es esa jurisprudencia.

III,

El Tribunal admitió el recurso libremente, por lo que una vez notificadas las partes, se remitió el juicio al conocimiento de este Tribunal, en donde se personaron, el doctor Molina Palacios, en el carácter ya expresado y el doctor Palacios, en representación del señor González Cruz, se les tuvo por personados, se expresaron y contestaron los agravios y encontrándose el recurso en estado de sentencia, cabe dictar la del caso y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

A la sombra de la causal 2a., del repetido Arto. 2057 Pr. atribuye el quejoso al Tribunal de Apelaciones de la IV Región el haber violado y aplicado indebidamente en la sentencia objeto del recurso, las disposiciones legales contenidas en los Artos. 158, 160, 166, 439, 459, 468, 125, 174, 176 y 445 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, de la simple lectura que se hace al escrito de interposición del recurso, como al de expresión de agravios presentado ante este Tribunal Supremo, el recurrente, no explica en forma clara y precisa en que forma o de que manera el Tribunal de Apelaciones violó o hizo una indebida aplicación de las disposiciones legales citadas en apoyo del recurso y al amparo de la expresada Causal Segunda. No es una, sino en varias ocasiones, este Tribunal Supremo ha mantenido la tesis de que una vez presentado el recurso y llegado el expediente al Tribunal Supremo, en el momento de expresar agravios es de absoluta necesidad el hacer el debido desarrollo de todos los puntos que fueron propuestos en el recurso, de una manera clara y precisa, señalando en que forma ha sido violada la ley, de que manera ha sido mal aplicada, por qué fue mal interpretada, todo de una manera precisa y con la mayor claridad, para así la Corte poder entrar a examinar si es cierto que cada una de las disposiciones legales que se citan como infringidas, en realidad lo han sido; y tal como se dijo anteriormente, el recurrente ni en el escrito que contiene el recurso, como en la expresión de agravios, la que más bien da la impresión de ser un alegato ante un Tribunal de Instancia, no precisa con claridad en qué consisten las infracciones de que se queja, no suministrando por consiguiente al Tribunal el vehículo

adecuado para conocer el recurso, por lo que el mismo no puede prosperar al amparo de la expresada Causal Segunda, debiéndose aún agregar, que la misma está encaminada a corregir errores "In adjudicando", de sustantivo.

II,

Invoca también las causales 3a. y 4a., del repetido Arto. 2057 Pr., pero, al expresar agravios solamente se refiere a la primera de las mencionadas Causales, o sea a la 3a., abandonando así la 4a., para la tercera atribuye al Tribunal de Instancia el haber dictado una sentencia que no comprende todos los puntos que fueron objeto de litigio, agrega, que fueron sometidos al conocimiento del Tribunal por medio del escrito de expresión de agravios presentado el día veintiocho de Febrero de mil novecientos ochenta y tres, omitiendo el Tribunal pronunciarse sobre lo por él pedido, señalando como violado el Arto. 443 Pr. Cabe observar al respecto, que el Tribunal de Apelaciones de la Región Sexta al dictar la sentencia recurrida a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día doce de Julio de mil novecientos ochenta y tres, declarando no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por el doctor Palacios como apoderado del señor González Cruz, decidió en tal forma sobre los puntos estructurales del juicio, dejando en tal forma firme la sentencia de primer grado; debiéndose agregar que el recurrente al referirse a dicha Causal 3a., y atacar la sentencia del Tribunal de Apelaciones, lo hace también en forma vaga e imprecisa, razón más que suficiente para que el recurso no pueda prosperar.

III,

Finalmente, ataca la sentencia al amparo de la causal 10a. del mismo Arto. 2057 Pr., y lo hace en forma defectuosa ya que dicha causal no es pertinente al caso de autos. La que sólo cabe en los casos en que se discute en juicio o tiene influencia en él algún contrato o testamento, y en la resolución se violan las leyes o doctrinas legales aplicables al contrato o testamento, que no es en el caso de autos, por lo que el recurso debe de ser declarado sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y Artos. 413, 414, 426, 436 y 2077 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: 1)– No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI REGION a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día doce de Julio de mil novecientos ochenta y tres,

de que se ha hecho mérito; 2)– No hay condenatoria en costas; 3)– Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una con la siguiente numeración: SERIE "D" 1991165, "D" 1557741, "D" 1557740, "D" 1554280 y "D" 1754281. – Roberto Argüello H. – H. Zúniga M. – S. Rivas H. – R. Robelo H. – Alvaro Ramírez González. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.

SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Róger Emigdio Castillo Palma, mayor de edad, casado, Contador y del domicilio de Matagalpa, en escrito que presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, a las 11:10 minutos de la mañana del 27 de Enero de 1982, junto con una Escritura Pública, la Resolución No. 276 del Ministerio de Educación Pública y la Gaceta No. 292 del 23 de Diciembre de 1981, en el que se publica el Decreto No. 915 de la JGRN; resumidamente expuso: que conforme la Escritura Pública que acompañaba comprobaba ser dueño en dominio y posesión del inmueble inscrito con el No. 29733, asiento 1o. folios 107 al 110 del Tomo 502, del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Matagalpa, Sección de Derechos Reales; compuesta en un área total de 5.623.15 metros cuadrados, equivalentes a 7.975.93 varas cuadradas, lindando: Norte, Josefa Rivera y otros, calle enmedio; Sur, Carmen Uriarte y otros. Calle enmedio: Este, Mercedes de Molina y otros, calle enmedio y Oeste, Doris de Praslin e Iglesia Evangélica Pentecostés de las Asambleas de Dios: que en el inmueble de la referencia funcionaba hasta que fue ocupado militarmente, el Instituto Tecnológico de Comercio "LUCAS PACCILO", autorizado por el Ministerio de Educación Pública según Resolución No. 276, con toda su capacidad, dedicados sus alumnos a sus estudios y exámenes de fin de curso, con sus pagos bancarios al día, así como sus impuestos fiscales,

sirviendo al público como Centro de Enseñanza y fuente de trabajo para sus profesores; lo que concuerda con los lineamientos del Estado, prestando un servicio social; que para su sorpresa el 25 de Diciembre de 1981, en la Gaceta No. 292 salió publicado el Decreto No. 915 mediante el cual la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional declara de utilidad pública dicho Instituto, así como su equipo y mobiliario existente en el mismo, nombrándose en su Arto. 2o. Unidad Ejecutora a los Ministerios de Educación Pública y de Justicia; que como dicho Decreto No. 915, es un mero acto administrativo de tipo subjetivo y personal, pues va dirigido únicamente contra su persona y bienes, le cabe el Recurso de Amparo, pues no está comprendido dentro de lo estipulado en el Arto. 28 de la Ley de Amparo, por lo que estando en tiempo y apoyado en los Artos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 15 de la Ley de Amparo vigente, interpone Recurso de Amparo contra la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de Nicaragua y sus miembros integrantes: Dr. Sergio Ramírez Mercado Abogado; Comandante, Daniel Ortega Saavedra, Militar y Dr. Rafael Córdova Rivas, Abogado, todos de este domicilio y de las otras calidades de Ley ignoradas por el recurrente, contra el Decreto No. 915; haciendo extensivo el recurso contra el Ministro de Educación Pública, doctor Carlos Tunnerman y del Ministro de Justicia, doctor Ernesto Castillo, nombrado Unidad Ejecutora en dicho Decreto; para lo cual señala como violados los Artos. 6 del Estatuto Fundamental, que garantiza la vigencia de los Derechos Humanos, 6 y 29 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, lo mismo que el 4, el 47, el 2, del mismo Estatuto; 21 numerales 1) y 2) 9, 8 números 1 y 2, inciso b, c y h, del Pacto de San José, lo que engloba también la violación de los Artos. 3 y 4 del Estatuto Fundamental de los Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; y Arto. 27 del referido Estatuto de Derechos y Garantías; y pide que se le ampare declarando con lugar este recurso y que se provea la suspensión del acto reclamado, pues hasta se le ha pedido que desocupe el inmueble que habita aunque este está separado de las instalaciones del Instituto. Por auto de las 12:30 minutos de la tarde del 1 de Febrero de 1982, la Sala de la referida, rechazó el recurso aduciendo que fue interpuesto pasado el término de treinta días que concede el Arto. 5o. de la Ley de Amparo. Por tal razón el recurrente pidió y la Sala receptora del recurso ordenó se le librara fotocopia certificada

del referido recurso para recurrir de Amparo por la vía de hecho, con lo que se presentó a este Tribunal interponiendo tal Amparo, el cual fue resuelto en sentencia de las 11:00 de la mañana del 9 de Agosto de 1983, declarando inadmisibles el recurso, librando despacho de emplazamiento a los recurridos para que estén a derecho e informen, y que la Sala receptora envíe sus originales del respectivo expediente a esta Corte, no habiéndose apersonado ni informado ninguno de los recurridos. Por auto de las 10:30 minutos de la mañana del 8 de Febrero del año en curso, este Tribunal abrió a pruebas el Amparo; con lo que:

CONSIDERANDO:

El Arto. 10 del Estatuto Fundamental de la República, estatuye a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional facultades del Poder Legislativo con el Consejo de Estado, las que se ejercerán de conformidad con el Arto. 13 del mismo Estatuto, por medio de Leyes promulgadas en la forma que se dispusiere en cada caso, o en la forma que se acordare de manera general. De tal manera que dicha disposición y específicamente en la parte que dice "promulgadas en la forma que se dispusiere en cada caso..." faculta plenamente a la Junta de Gobierno para dictar Leyes o Decretos que tengan la conformación y un alcance particular, concretado a cada caso. En consonancia con tales atributos No. 1 del Arto. 28 de la Ley de Amparo en vigencia, de una manera muy amplia establece la improcedencia de los Recursos de Amparo contra las disposiciones legislativas, a las cuales les de un carácter muy general puesto que al hablar de "disposiciones legislativas" las reviste de amplios alcances sin establecer distinciones de ninguna especie acerca de la naturaleza de tales disposiciones que bien pueden ser Decretos dados para cada caso concreto o Leyes acordadas en forma general. Ahora bien, en el caso de autos, resulta que el Recurso de Amparo lo interpuso el recurrente señor, Castillo Palma, contra la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, en razón de haber ésta sancionado el Decreto No. 915, por el cual declaró de utilidad pública el Instituto Tecnológico de Comercio "Lucas Pacciolo", nombrando Unidad Ejecutora a los Ministerios de Educación y Justicia por cuya razón el recurrente hizo extensivo dicho recurso contra los titulares de esos Ministerios; Decreto ése que lo dictó la Junta de Gobierno en preciso uso de las facultades legislativas que le concede el Arto. 10 en armonía con el 13 ambos del Estatuto Fundamental de la República, el que cir-

cunscribe sus alcances específicamente a dicho instituto propiedad del citado recurrente señor Castillo Palma, con lo que claramente entra dentro de la expresa improcedencia que para un caso como ése, prescribe taxativamente el No. 1 del Arto. 28 de la Ley de Amparo en vigor, lo que hace inadmisibile el referido recurso. Es de notar que el recurrente vierte conceptos en su escrito de interposición del recurso, como de que el acto contra el cual le causa daños y perjuicios pues se le lanza a la desocupación cuyas consecuencias trascienden a su esposa e hijos, es oportuno hacer ver que el Arto. 3 del referido Decreto No. 915, claramente establece la obligación por parte de dicha Junta de Gobierno que en caso de expropiación pagará al recurrente la indemnización que corresponda, lo cual constituye una compensación que el Estado reconoce al recurrente como consecuencia de la declaración de utilidad pública que fue objeto su escuela, a la cual éste tiene derecho a fin de no quedar en la situación que él mismo señala mediante los conceptos primeramente citados, y que el Gobierno de Reconstrucción Nacional, como tal compensará como una forma de mantener los principios de la Revolución y el derecho que a todo ciudadano de la República le asisten en virtud de las leyes.

POR TANTO:

Con fundamento en los anteriores considerandos, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscrios Magistrados han resuelto: Es improcedente el recurso de Amparo interpuesto por el señor, Róger Castillo Palma, contra la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional extendido a los Ministerios de Educación y Justicia en virtud del Decreto No. 916, de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado al Juzgado de lo Civil del Distrito, el 26 de Junio de 1980, el señor JOSE DE LA ASCENSION ORTIZ CALERO, mayor de edad, casado, agricultor y con domicilio en Cebadía, jurisdicción de Ticuantepe, Departamento de Masaya, exponiendo: Que conforme escritura autorizada el 31 de Octubre de 1939, por el Notario doctor Hernaldo Zúniga Padilla, comprueba que es dueño de una propiedad que le perteneció a la sucesión de don Alejandro Ortíz, con una extensión de 7 manzanas de cabida, e inscrita a favor del causante en asiento 6to. folios 2o. y 14, de los tomos 45 y 52, finca No. 1073, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales, del Registro Público, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales; ORIENTE Y NORTE, con predio de Antonio Campos, hoy de la sucesión de Humberto Castro; PONIENTE, con el de José de Jesús Bermúdez, hoy de Candelario González, camino enmedio y SUR, con lote vendido a Félix Calero. Que su propiedad es desmembración de otra finca mayor, según consta en el instrumento antes mencionado; el cual se inscribió a favor del exponente bajo No. 1703, asiento 12, folios 176 y 177, tomo 65, en la Sección, Libro y Registro Público antes mencionados; constando todo lo afirmado en cuanto a su dominio en el segundo testimonio que libró a su favor el Notario Dr. Hernaldo Zúniga Montenegro, a las cuatro de la tarde del 2 de Junio de 1978, el cual acompañó, a su demanda. Que a pesar de que le asisten todos los derechos como propietario de la mencionada finca, se ha visto despojado de 3 manzanas y media de terreno, las que están ubicadas al sur de toda la propiedad y que es posible que sean más de 4 manzanas habiendo tratado por todos los medios legales de conservar la posesión del terreno de que ha sido despojado, sin embargo, no le fue posible, pues en última instancia pudo darse cuenta que los despojantes, Fidel Palacios Aburto y Lucas Ortíz Calero, a quien se conoce también con el nombre de Lucas Hernández, tramaron dolosamente una operación de manera que pudieron conseguir un título de dominio, valiéndose para ello de la señora Isabel Alvarez Romero, quien sin haber sido nunca poseedora de dicho terreno, solicitó título supletorio y una vez que lo obtuvo procedió a vender el terreno amparado por dicho título a los dos señores antes mencionados,

manteniéndose los compradores en posesión de un terreno mal habido puesto que lo que hizo la señora Alvarez de Romero, sin tener ningún derecho, como lo es, haber solicitado y obtenido título supletorio, sin haber sido realidad en ningún momento poseedora del terreno, lo que era una trama, como lo demostraría, en el correspondiente término de pruebas. Que el terreno de que ha sido despojado mide exactamente en metros la cantidad de TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE Y NUEVE PUNTO VEINTE Y CINCO METROS CUADRADOS (39.329.25 mts.) siendo los linderos que aparecen en el título de los compradores los siguientes: NORTE, José Ascención Ruíz; SUR, callejón enmedio, José y Lino Calero; ESTE, Antonio Pastora y OESTE, camino enmedio, Candelario González, inscribiéndose esta propiedad en el Registro Público del Departamento. Que en base a todo lo relatado y considerando que ha sido despojado de un área de terreno, ocurría a demandar, como en efecto lo hacía, por la vía ordinaria y con acción reivindicatoria, a los señores Fidel Palacios Aburto, y Lucas Hernández Ortíz, conocido éste último como Lucas Ortíz Calero, los dos mayores de edad, solteros, agricultores y del domicilio de Cebadía, Jurisdicción de Ticuantepe, quienes se apropiaron de un área de terreno atrás señalada la que es parte de su propiedad, inscrita con los datos que se mencionaron en este Registro Público. Acompañó a su demanda los siguientes documentos: a)– Escritura No. 86, autorizada en el Llano de Cebadía, jurisdicción de Nindirí, por el Notario Fernando Vega Bolaños, en la que consta el dominio de don Alejandro Ortíz, por un total de 10 manzanas de terreno; b)– Título de dominio del exponente, el cual se ha relacionado ampliamente en el cuerpo de la demanda y c)– Solvencia Fiscal No. 069139.

II,

El Juzgado, dando trámite a la demanda, emplazó a los demandados señores: FIDEL PALACIOS ABURTO Y LUCAS HERNANDEZ ORTIZ o LUCAS ORTIZ CALERO, para que la contestaran para lo cual les concedió el traslado de 7 días, debido a que los demandados residen en Cebadía, jurisdicción de Ticuantepe, por lo que la notificación tendrá que hacerse por medio de carta-orden dirigida al Juez Local Unico de aquella comprensión Municipal. Ambos demandados incidentaron de nulidad la notificación que les hizo

el secretario del Juzgado de Ticuantepe, por no habérselas hecho personalmente, siendo que era la primera vez, sino por cédula; lo que motivó que el Juez sin ningún trámite declarara nulas las notificaciones y los mandara nuevamente a notificar, por lo que notificados que fueron personalmente los dos comparecieron a personarse, procediendo el Juzgado a correrles los correspondientes traslados para que contestaran, pero ambos reos absteniéndose de hacerlo procedieron, Lucas Calero Hernández a oponer las excepciones perentorias de prescripción positiva a su favor del terreno que pretende reivindicar Ortíz Calero, y de cosa juzgada, pues según él, el actor ya fue vencido en juicio y está ejecutoriada la sentencia por la Corte Suprema de Justicia, a la vez que pidió que el actor rindiera fianza de costas; por su parte, Fidel Palacios Aburto, absteniéndose de contestar como se dijo, opuso la excepción perentoria de prescripción positiva y la dilatoria de incompetencia de jurisdicción. Rendida por el demandante la fianza que se le exigió, el Juzgado con buen criterio y apoyándose en el Arto. 825 Pr., estimó que las excepciones perentorias deben oponerse junto con la contestación de la demanda para ser falladas junto con la sentencia definitiva, y que siendo que Lucas Calero Hernández había manifestado que se abstenía de contestar la demanda y oponía las excepciones perentorias de prescripción positiva y de cosa juzgada, era lógico que se le había agotado el término para contestar la demanda, sin haberlo hecho, por lo que de conformidad con la Ley, no habiendo contestado, fue declarado rebelde para todos los efectos de ley; y, de la excepción, de incompetencia de jurisdicción opuesta por el reo Fidel Palacios Aburto, mandó a oír al actor y con lo que éste dijo, pronunció la interlocutoria de las nueve de la mañana del catorce de Noviembre de aquel mismo año, declarando sin lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción promovida, mandando, en consecuencia, correr nuevo traslado a Palacios Aburto para que contestara la demanda, quien lo hizo negando, rechazando y contradiciendo todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho en ella contenidos. Contestada en esa forma la demanda se abrió el juicio a pruebas y dentro de esa estación se produjeron las que las partes creyeron oportunas a sus intereses, y el Juez dictó sentencia a las diez de la mañana del trece de Mayo de 1982, en cuyas partes resolutive declara con lugar la demanda intentada y que los demandados deben restituir al actor dentro de tercero día

de firme la sentencia, el lote de terreno que se reivindica y que, como consecuencia, no ha lugar a la oposición formulada por los demandados al contestar la demanda, quienes fueron condenados al pago de las costas.

III,

Los perdidosos interpusieron recurso de apelación, el señor Lucas Ortíz Calero, por sí el doctor Javier Rivas González, como mandatario de Fidel Palacios Aburto, como del propio Lucas Ortíz Calero. Subieron los autos al Tribunal de Apelaciones de Masaya en donde se tramitó la instancia con la intervención de las mismas partes, habiendo el Tribunal de Apelaciones dictado sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana del 15 de Octubre de 1983 confirmando en todos sus puntos la de primera instancia. Notificada dicha sentencia el señor Lucas Ortíz Calero interpuso Recurso de Casación en el fondo, con base en las causales 1a, 2ª, 3ª, 8ª y 10ª., del Arto 2057 Pr. Se admitió el recurso por lo que subieron los autos al conocimiento de este Tribunal Supremo en donde se personaron el Señor José Ascensión Ortíz Calero en su propio nombre y el doctor Enrique Alemán Flores, como apoderado en lo general para lo judicial del señor Lucas Ortíz Calero, según poder original que acompañó, personamiento que se tuvo por auto de las 11:40 minutos de la mañana del 18 de Noviembre del año recién pasado. Luego el Dr. Hugo Téllez Solís, mayor de edad, casado, abogado y con domicilio en la ciudad de Masaya, compareció personándose como apoderado del señor Ascensión Ortíz Calero. Se expresaron y contestaron agravios y encontrándose el recurso en estado de sentencia, cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Como antes se dijo, el doctor Alemán Flores fundamentó el Recurso de Casación en el fondo en las causales 1, 2, 3, 5, 7, 8 y 10 del Arto. 2057 Pr., sin embargo desde ya es de hacer notar que el motivo de casación contenido en el ordinal 1o. del citado Artículo 2057 Pr. solamente cabe cuando en las sentencias se hayan infringido las disposiciones constitucionales. En el caso de autos cabría si el Tribunal de Apelaciones de la IV Región al dictar la sentencia objeto del recurso, hubiere vulnerado disposiciones del Estatuto Fundamental de la República o del Estatuto Sobre Derechos y

Garantías de los Nicaragüenses, conjunto de leyes fundamentales éstas que en la actualidad hacen las veces de Constitución Política. El doctor Alemán ni en su escrito contentivo del recurso, ni en el de expresión de agravios no cita ninguna disposición de los mencionados Estatutos y solamente atribuye al Tribunal de instancia supuestas violaciones a la Ley de Reforma Agraria, sin señalar tampoco ningún artículo de dicha Ley, ni en qué consisten las violaciones, razones que hacen que el recurso no pueda prosperar con base en el motivo de Casación invocado o sea la causal 1ª. del repetido Arto. 2057 Pr., la que como se dijo, es exclusiva para conocer de violaciones a la Constitución Política.

II,

Para la Causal 2ª señala en su escrito de interposición del recurso como violados los Artos. 1434, 1451, 1466 C. y 1125 y siguientes 1263 y siguientes y 1295 del Pr., y sin embargo al expresar agravios no hace la menor referencia a las disposiciones citadas en apoyo del Recurso al Amparo de dicha Causal y abandona asimismo las otras causales invocadas como motivo de Casación, no haciendo otra cosa que extenderse en una serie de consideraciones y argumentaciones, como si se tratara de un alegato ante un Juez de Primera Instancia o un Tribunal de Apelación, faltando con tal proceder a la más elemental ritualidad o formalismo que es característica del Recurso de Casación, cosa que puede constatarse con la sola lectura del escrito de expresión de agravios, el que se encuentra a los folios 8 al 14 de las presentes diligencias, debiéndose decir que el doctor Alemán Flores no hizo mención a ninguna disposición infringida por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en todo lo largo de su extensa exposición presentada ante este Tribunal Supremo, faltando así a la más elemental técnica en materia casacional. Es oportuno decir, que la demanda de Casación es considerada como un Recurso de tipo extraordinario, que como tal tiene como único y exclusivo fin el de corregir las violaciones puramente de derecho o errores de hecho evidentes en que los Tribunales inferiores puedan incurrir al dictar sus resoluciones de tipo definitivo o interlocutorias con carácter definitivo, los juicios que se les somete por las partes a su conocimiento y que le da a dicho recurso el carácter de extraordinario o de excepción, lo que en sí constituye su esencia y explica en forma satisfactoria el por qué de las formalidades de que se le ha revestido por voluntad expresa del legislador; formalidades que en todo caso debe de ser rigurosamente observadas, so pena de que en caso

contrario sea desestimado el recurso, como en el caso de autos, el que debe ser declarado sin lugar, con las costas a cargo del perdidoso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 414, 426, 436, 2066 y 2078 inciso 3o. Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: 1)- No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región a las ocho y treinta minutos de la mañana del día quince de Octubre de mil novecientos ochenta y tres, de que se hecho mérito; 2)- Las costas del recurso corren a cargo del perdidoso. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de Orígen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una con la siguiente enumeración: Serie "D" 1909626; "D" 1909523; "D" 1909565 y "D" 1909584. *Roberto Argüello H. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votado por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado Doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por estar ausente. — Managua, doce de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. *A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El Doctor, LUIS ALONSO LOPEZ ASMITIA, mayor de edad, casado, Abogado y de éste domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de la firma social denominada GUIGOZ, S.A. en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala Civil y Laboral, a las 11:00 de la mañana del 27 de Agosto de 1983, resumidamente expuso: que con fecha 15 de Noviembre de 1979, el doctor Franklin Caldera, en su calidad de Apoderado de la firma "MEAD JOHNSON Y COMPANY", solicitó ante el Registro de Propiedad Industrial el registrar la marca de fábrica denominada "ENFALAC" para proteger y distin-

guir una "Fórmula de Suero de leche para niños" dentro del rubro de "Productos dietéticos para niños", Clase 5 de la Clasificación Internacional: Que su representada tiene registrado como dueño desde hace años la marca de fábrica denominada "AL-FALAC" que protege y distingue "Leches especiales para alimentación de infantes", clasificada en Clase 49 (Alimentos y sus ingredientes) conforme a la Ley anterior de Marcas al del Convenio Centroamericano para la Protección Industrial que prescribe la Clasificación Internacional de Marcas y en la que dicha marca o productos corresponde a la Clase 5 C.I. actual; que es muy fácil convencerse que las marcas ALFALAC Y ENFALAC son iguales e idénticas y sus productos que protegen son exactamente los mismos a saber, leche para niños; que en vista de éso se opuso a la solicitud de inscripción que la firma "MEAD JOHNSON Y CO." pretendía de la marca "ENFALAC" aduciendo que los intereses de su mandante se verían ostensiblemente lesionados; que tramitada la oposición en sentencia de las 4:05 minutos de la tarde del día 5 de Febrero de 1981, el Registrador de la Propiedad Industrial la declaró sin lugar aduciendo que la marca AL-FALAC registrada en Clase 49 de la nomenclatura anterior no podía pasar a la Clase 5 C.I actual por lo que interpuso apelación ante el Ministerio de Justicia el cual a su vez dictó la sentencia de las 2:45 minutos de la tarde del 13 de Junio de 1983, declarando sin lugar la apelación esgrimiendo las mismas razones del Registrador, violándose la ley y derechos adquiridos como son las disposiciones de los Artos. 28 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, 22 del Estatuto Fundamental de la República, 10 Inco. O) y P). 97 y 98 del Convenio Centroamericano de Protección Industrial, por lo que con base en el Arto. 50 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de la Ley de Amparo interpone Recurso de Amparo contra el Registrador de la Propiedad Industrial doctor Alberto Peters y contra el Delegado del Ministerio de Justicia, doctor Luis Argüello Nicaragua, ambos mayores de edad, casados, Abogados y de este domicilio; y que está en tiempo y encontrándose en el País. El Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil y Laboral, en su auto de las 2:20 minutos de la tarde del día 21 de Septiembre de 1983, admitió el recurso de la referencia, decretó la suspensión del acto reclamado, ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, dirigir oficio al Registrador de la Propiedad Industrial poniéndole en conocimiento dicha suspensión y

ordenó que tanto el Registrador como el Ministro de Justicia, rindieran sus respectivos informes a este Tribunal, remitiendo las diligencias respectivas, y que las partes concurrieran a esta Corte a hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte se personaron la doctora María Soledad Pérez González, mayor de edad, Soltera, Abogada y de este domicilio, en su calidad de Registradora de la Propiedad Industrial, rindiendo su correspondiente informe y el doctor, Ernesto Castillo Martínez, como Ministro de Justicia, y quien es mayor de edad, casado, Abogado y de éste domicilio, quien rindió su respectivo informe y opinando ambos existir error en el fallo del Registrador y en el del Delegado de dicho Ministerio y aceptando la violación de los Artos. 10 inciso O) y P) y 97 y 98 del Convenio Centroamericano de Protección Industrial; y el doctor Luis Alonso López Asmitia a nombre de la firma recurrente GUIGOZ S.A., con lo que este Tribunal tuvo a los tres por apersonados en sus respectivas calidades y abrió a pruebas el recurso durante el cual el quejoso pidió tener como tales, los dictámenes emitidos por la referida Registradora y el Ministerio de Justicia. Por escrito que presentó el citado mandante, doctor López Azmitia, a las 11:30 minutos de la mañana del 28 de Febrero del año, en curso, desistió del recurso y pidió devolver los autos para que la parte interesada continúe con los trámites de su registro. Por lo que,

CONSIDERANDO:

Es evidente que el Arto. 19 de nuestra Ley de Amparo Vigente, estatuye que en lo que no estuviese establecido en esta ley sobre procedimiento, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que sea aplicable a Juicio del Tribunal. Así las cosas el Arto. 385 Pr. establece que el que haya intentado una demanda, en este caso el Amparo, puede desistir en cualquier estado del juicio manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto, a lo que es necesario acceder toda vez que tratándose de un Recurso de Amparo cuyo desestimiento y a beneficiar a la parte en este caso la firma Mead Johnson y Company,

POR TANTO:

Con fundamento en los Artículos citados, anteriores consideraciones y Arto. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Hase por desistido el Recurso de Amparo interpuesto por el doctor Luis Alonso López Azmitia en nombre de la

firma GUIGOZ, S.A. contra el Ministerio de Justicia en virtud de la Sentencia dictada por éste a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día trece de Junio de mil novecientos ochenta y tres, de que se ha hecho mérito; en consecuencia vuelvan las respectivas diligencias al lugar de origen para que la parte interesada pueda continuar con los trámites de su registro. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de éste Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el Arto. No. 7 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de Octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los Notarios Doctores: ANTONIO AYERDIS MIRANDA, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1970, 1973 y 1974. Al Doctor RAMON AGUILERA GONZALEZ, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1980, 1981 y 1982. Al Doctor SILVIO ORTEGA CENTENO, quien incumplió con lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1980, 1981 y 1982. A la Doctora ISABEL MORALES DE ARMIJO, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. Al Doctor ARMANDO HERRERA CORRALES, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. Al Doctor VICTOR MANUEL TALAVERA

HUETE, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. Los Notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio el siguiente informativo, a los seguidos contra los Notarios: ANTONIO AYERDIS MIRANDA, RAMON AGUILERA GONZALEZ, SILVIO ORTEGA CENTENO, ISABEL MORALES DE ARMIJO, ARMANDO HERRERA CORRALES, VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los Notarios Doctores: ANTONIO AYERDIS MIRANDA, RAMON AGUILERA GONZALEZ, SILVIO ORTEGA CENTENO, ISABEL MORALES DE ARMIJO, ARMANDO HERRERA CORRALES, VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, no justifican el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos; tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación Notarial. Este Tribunal, basado en las facultades que le confieren los Artos. 6 y 7 del Decreto No. 1618 considera que los Notarios Doctores: ANTONIO AYERDIS MIRANDA, RAMON AGUILERA GONZALEZ, SILVIO ORTEGA CENTENO, ISABEL MORALES DE ARMIJO, ARMANDO HERRERA CORRALES, VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, deben ser objeto de sanción pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el Fedatario Público sea ejemplar observante de las Leyes que nos rigen; por lo cual debe imponérselos el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al Arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltense a los Notarios Doctores: ANTONIO AYERDIS MIRANDA, RAMON AGUILERA GONZALEZ, SILVIO ORTEGA CENTENO, ISABEL MORALES DE ARMIJO, ARMANDO HERRERA CORRALES, VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los Notarios

deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del Arto. No. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse al expediente respectivo de los Notarios Doctores: ANTONIO AYERDIS MIRANDA, RAMON AGUILERA GONZALEZ, SILVIO ORTEGA CENTENO, ISABEL MORALES DE ARMIJO, ARMANDO HERRERA CORRALES, VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

ROSA ARGENTINA HUETE COREA Y MARITZA DEL SOCORRO HUETE COREA, mayores de edad, aplanchadoras a domicilio y residentes en la ciudad de Masaya, comparecieron ante el Tribunal de Apelaciones, Sala para lo Civil, Región Tercera, mediante escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día catorce de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, manifestando en resumen lo siguiente: Que en el Barrio San Judas, al sur de esta ciudad, son dueñas de un solar que mide quinientas varas cuadradas, el que hubieron por compra hecha a su padre VICTOR MANUEL COREA LOPEZ, cuya escritura de venta aún no había sido inscrita por órdenes o prohibiciones del Ministerio de Justicia, de inscribir traspasos de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad de este Departamento,

pero la escritura del vendedor está inscrita con el No. 60.609., folios 139 y 140, asiento 1o. del Tomo CMXLVIII y anotada la desmembración bajo el No. 13.011, folio 250, asiento 391 del Tomo CMCLXX, ambas en la sección de derechos reales del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento. Acompañaron copia fotostática tanto de la escritura de adquisición, como de la escritura pública del vendedor señor Corea López. Que el mencionado solar su padre lo había dado en préstamo de uso o "COMODATO" a Napoleón Aguilar Mendieta, habiendo ellas estado enteramente de acuerdo en el trato, con la condición que les restituyera el solar cuando ellas decidieran construir su vivienda. Que estando vigente el contrato verbal de comodato, el mencionado Napoleón Aguilar Mendieta citó a la madre de las comparecientes doña Rosario Huete, a la Oficina 110 del Ministerio de la Vivienda, para plantearle, que le vendieran las dicentes el solar, sin ofrecer dar el pago de una sola vez, condición que ellas hubieran aceptado, pretendiendo a la vez que los funcionarios del Ministerio las obligaran a venderle el solar, funcionarios que responden a los nombres de Alexander y Pedro Ramos. Que con asombro vieron en el Diario "BARRICADA" del veintidós de Noviembre, la información de que el MINVAH le había vendido el solar de nuestra propiedad al mencionado Napoleón Aguilar Mendieta, por lo que de inmediato se presentaron al Ministerio y luego de andar en varias oficinas lograron que las atendiera la señora MIRNA BAEZ GALEANO, en su carácter de Responsable del Departamento ONRI (Oficina Nacional de Repartos Intervenidos) quien les dijo, que el MINVAH no había resuelto venderle el solar a Napoleón Aguilar, ya que ellas no habían construido nada en dicho solar, y que nos pagarían la cantidad de un mil córdobas; entregándoles la señora Báez Galeano el documento fechado el día catorce de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres, el que acompañan con su demanda. Que en vista de lo expuesto comparecen interponiendo Recurso de Amparo en contra del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, de calidades ignoradas para ellas y en contra de la Licenciada Mirna Báez Galeano, Responsable del Departamento u oficina Nacional de Repartos Intervenidos (ONRI) señalando como violados los Artos. 17 y 27 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, expresando en forma detallada las

recurrentes en qué consisten las infracciones a las mencionadas disposiciones Estatutarias. Acompañaron con el recurso cinco fotocopias del mismo; así como fotocopia del documento que les entregó la Licenciada Báez Galeano y fotocopias de las escrituras públicas tanto de las exponentes, como de don Victor Manuel Corea López, señalaron casa para notificaciones.

II,

Por providencia de las dos de la tarde del día siete de Febrero del corriente año, la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, por interpuesto en tiempo y forma el recurso, mandó a poner el mismo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia y dirigió oficio al Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos Ingeniero Vigil Icaza, así como a la otra funcionaria recurrida, para que dentro del término de diez días rindiera el informe del caso ante este Tribunal Supremo, remitiendo las diligencias que se hubieren tramitado; y así mismo, se previno a las partes para que dentro del término de tres días comparecieran a hacer uso de sus derechos ante esta Corte Suprema y con base en lo dispuesto en el Arto. 10 de la Ley de Amparo se decretó la suspensión del acto reclamado. Las recurrentes por escrito presentado el día diez de Febrero del corriente año, se personaron ante este Tribunal y la doctora Mercedes Somarriba de Arrén hizo lo mismo el día uno de Marzo del corriente año. Se les tuvo por personado por providencia de las diez de la mañana del día doce de Marzo del corriente año, abriéndose al mismo tiempo a pruebas el juicio por el término de diez días y encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Examinando el recurso interpuesto por las señoras Rosa Argentina y Maritza Huete Corea en contra del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos Ingeniero Vigil Icaza y en contra de la Licenciada Mirna Báez Galeano, Responsable de la Oficina Nacional de Repartos Intervenidos (ONRI); este Tribunal Supremo comparte el criterio expuesto por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera, ya que recursos como el interpuesto por las señoras Huete Corea, caen dentro del campo meramente

administrativo y no atentan en contra del espíritu de la Ley de Emergencia Nacional en vigencia en la actualidad, y por lo tanto, no infiere dicho recurso en nada que signifique un atentado en contra de la seguridad política, económica y social de la Nación, razón por la cual esta Corte Suprema está en el deber de conocer del recurso interpuesto, debiendo examinarse primero si las recurrentes presentaron su demanda de Amparo dentro de los treinta días fatales que señala el Arto. 5o. de la Ley de Amparo, ya que de haberse presentado el reclamo fuera de dicho plazo, el recurso tendría que ser declarado improcedente por extemporáneo. El citado Arto. 5o. establece que el recurso se interpondrá dentro del término de treinta días sin que haya lugar de aumento por razón de la distancia. Este término se contará desde que se le haya notificado o comunicado al quejoso la resolución, orden, mandato o acuerdo en contra de la que se recurre o desde que el acto haya llegado a su conocimiento. Las señoras Huete Corea recurrente de la comunicación fechada el día 14 de Noviembre de 1983 que rola al folio primero de los Autos, la que según consta en la demanda, les fue entregada por la Licenciada Báez Galeano el día veintidós del mismo mes de Noviembre y la demanda fue presentada en la Secretaría de la Sala el día catorce de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, por lo que la misma fue presentada dentro del plazo prescrito en el citado Arto. 5o., de la Ley de la Materia razón por la cual, esta Corte Suprema debe de conocer del fondo del recurso, lo que será objeto de siguiente considerando.

II,

La doctora Mercedes Somarrriba de Arrién, Responsable de la División Legal del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos al rendir el informe solicitado a los funcionarios recurridos, acepta el hecho de que el señor Napoleón Cruz Aguilar se presentó ante dicho Ministerio el 21 de Julio de 1983, ante la Licenciada Mirna Báez Galeano, en busca de una solución legal a la posesión que desde hacía más de dos años tenía en un solar situado en el Barrio San Judas, de esta ciudad, propiedad de las señoras Huete Corea. Que éstas, al concurrir al llamado que les hizo el Ministerio, reconocieron el haberle permitido a Napoleón Aguilar vivir y construir su vivienda en dicho solar, solicitando al Ministerio que éste les desocupara el terreno o bien se los comprase, no accediendo Aguilar a lo primero y accediendo a la compra del terreno con facilidades de pago. Que

ante esta situación el Ministerio hizo las investigaciones del caso, comprobando que las recurrentes son personas de escasos recursos económicos, que en realidad necesitan del lote de terreno para vivir y que se encontraban viviendo en casa de familiares en la ciudad de Masaya. Que igualmente se comprobó de la investigación, que Aguilar tiene necesidad del lote de terreno y que era imposible destruir la vivienda que en él mismo había construido, teniendo además un núcleo familiar bastante grande, por lo que consideraba el Ministerio injusto despojarlo de la posesión mantenida por varios años. Que el Ministerio buscando darle una respuesta inmediata al problema planteado, les dio la alternativa a las recurrentes de indemnizarles el precio del terreno conforme el valor de adquisición o bien proporcionarles otro terreno en la ciudad de Masaya, donde ellas residen. Niega la doctora de Arrién que el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos haya vendido el solar al señor Aguilar como lo afirman las quejosas en su demanda de Amparo; y reitera, que la intervención del Ministerio en el caso denunciado no fue otra que buscarle una solución satisfactoria para las partes en el caso sometido al conocimiento de dicho Ministerio y de la Licenciada Báez Galeano por ser éste un problema de carácter Social que con suma frecuencia se presenta ante dicho Ministerio de la Vivienda. Con relación al presente Recurso de Amparo, la Corte Suprema supone que las autoridades recurridas, en este caso el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza y en especial la Licenciada Báez Galeano, Responsable de la Oficina Nacional de Repartos Intervenidos (ONRI) han procedido dichos funcionarios dentro del marco que les señala la Ley y para presumir lo contrario, sería necesario que esté demostrado en forma fehaciente, que el Ministerio de la Vivienda procedió a hacer efectiva la venta del solar, cuyo dominio alegan las recurrentes les pertenece, lesionando así los derechos dominicales de las señoras Huete Corea, lo que no consta en autos y es más, en el informe que presenta la doctora Somarrriba de Arrién, lo considera tal hecho como falso, por lo cual, no existiendo pruebas de lo aseverado por las recurrentes, el recurso interpuesto por ellas no puede ser viable y habrá que ser declarado sin lugar, por no haberse demostrado en los autos que el acto recurrido viola las disposiciones legales que el Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses señalan en su demanda las señoras Huete Corea.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos 426 y 436 Pr., y 2, 3, 4, 6, 22 y 23 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: 1)– No ha lugar al amparo interpuesto por las señoras ROSA ARGENTINA HUETE COREA y MARITZA DEL SOCORRO HUETE COREA en contra del Ingeniero MIGUEL ERNESTO VIGIL ICAZA, Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos y en contra de la Licenciada MIRNA BAEZ GALEANO, Responsable de la Oficina Nacional de Repartos Intervenidos, de que se ha hecho mérito; 2)– Archívense las diligencias del caso; 3)– Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. – Entrelíneas: recurso: vale.– Testado: en con atentado: no vale.– *Roberto Argüello H. – M. Barahona P. – H. Zúñiga M. – S. Rivas H. – R. Robelo H. – Alvaro Ramírez González. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.*

SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora, Vilma Ubau Moreira, mayor de edad, soltera, ama de casa, y del domicilio de Granada, en escrito que presentó ante el Juez para lo Civil de este Distrito, a las doce y treinta minutos de la tarde del día uno de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve resumidamente expuso: que como hija reconocida de su señor padre, Manuel Ignacio Ubau Moreira, en razón de su fallecimiento introdujo su declaratoria de herederos ante ese Juzgado, la cual se estaba tramitando con la oposición de la señora, Amanda Ubau, en unión de sus hermanos hasta que se paralizó dada la situación anómala del País en los meses de Junio y Julio de ese año; que en el mes de Septiembre tuvo conocimiento de que el señor Ubau Moreira había autorizado un testamento, supuestamente ante el doctor, Joaquín Morales Suárez en la ciudad de Managua, a las doce y veinte minutos de la

tarde del cuatro de Marzo del referido año, instituyendo como única heredera a la señora, Amanda Ubau Moreira: que el testamento, dijo, es falso puesto que su nominado padre jamás otorgó ninguno y a la hora y fecha en que se le hace aparecer otorgándolo en Managua se encontraba en Granada setenta días antes del otorgamiento y el mes después, ya que ocupaba el cargo de Magistrado de la Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada; que demanda en la vía ordinaria y con acción de falsedad a la señora Amanda Ubau Moreira, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, para que dicte sentencia y declare falso y de ningún valor dicho testamento, el que se inscribió en el Registro de Personas de Granada con el No. 6034, folios 119 y 120 del Tomo 50; que pide mandar anotar su demanda en una propiedad inmueble y en dos promesas de venta, inscritas a favor del doctor Ubau Moreira; y que así ampara el secuestro preventivo trabado en bienes de su señor padre situado en el Banco de América de Granada. De tal demanda el juzgado mandó correr traslado a la demandada para contestarla; ordenó anotar la demanda en los bienes mencionados; y dirigió prevenciones a la prometedora vendedora, mandato al Registro y oficio al Banco depositario del secuestro. La demandada contestó la demanda negándola en todos sus puntos y pidió que la actora rindiera fianza de costas, la que ordenada por el Juez fue rendida por la demandante, con lo que el juicio fue abierto a pruebas por veinte días. Durante ese término la actora rindió pruebas de cinco testigos, propuso la pericial de cotejo de firma, con el Protocolo usado para el testamento y el del propio doctor Ubau Moreira, se inspeccionó el Protocolo del Notario autorizante y se envió súplica a este Tribunal; así también rindió la documental que obra en autos. A solicitud de la actora fue prorrogado el término de pruebas para rendir la pericial propuesta, no habiéndose rendido dicha prueba durante tal prórroga. La parte demandada a su vez, rindió la de inspección ocular y documental que acompañó. Por auto de las diez y cuarenta y siete minutos de la mañana del veinticinco de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, para mejor proveer el juzgado, ordenó inspección ocular asociado de peritos en el Protocolo del doctor, Joaquín Morales Suárez, a fin de constatar el cumplimiento del Arto. 21 de la Ley del Notariado y el cotejo de la firma del doctor, Ubau Moreira, la que se llevó a cabo en acta de las diez de la mañana del diecinueve de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la que resultó en discordias los

peritos por lo que ésta fue dirimida en acta de las once de la mañana del veinticinco del mismo mes, con lo que el Juez dictó sentencia de las nueve de la mañana del veintidós de Julio de mil novecientos ochenta y uno por la cual declaró: ha lugar a la demanda, en consecuencia es falso el testamento de que se ha hecho referencia, y se condena en costas a la parte perdidosa. De tal sentencia apeló la demandada, instancia que le fue admitida en ambos efectos por el Juez, emplazando a las partes a recurrir ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Personados que fueron apelante y apelado, la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, los tuvo como tal y le mandó a correr traslado a la parte apelante para que expresara agravios, la que después de ser prevenida para su devolución lo evacuó exponiendo lo que estimó como agravios lesivos a sus intereses. De tales agravios la Sala mandó correr traslado a la parte apelada, para contestarlos, quién después de sacar dicho traslado lo evacuó contestando los agravios en la forma que estimó más conveniente, con lo que la Sala dictó auto para oír sentencia. Posteriormente y conforme al Arto. 1o. de la Ley del 19 de Marzo de 1923, dicho Tribunal ordenó citar a las partes para alegatos orales. El doctor, Guillermo Sánchez Aráuz, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, se personó como apoderado de la señora Ubau Moreira, a quien se le tuvo como tal. Así mismo el doctor, Humberto Arana Marengo, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Granada, lo hizo en nombre de la señora Ubau Romero y a quien también la Sala ordenó tenerlo como apoderado. Por auto de las diez de la mañana del cuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, la Sala ordenó que para mejor proveer, se trajera a la vista las siguientes pruebas; La copia legal del testamento que se inscribió en el Registro, la que se ordenó presentar a la señora Ubau Moreira: inspección de la Sala al Protocolo que llevó durante el año mil novecientos setenta y nueve, el notario doctor Joaquín Morales Suárez: pericial para comprobar la firma del doctor Manuel Ignacio Ubau Moreira, puesta en la matriz del testamento impugnado con las indubitables del mismo puestas en sus Protocolos del No. 1 al 40 que llevó de 1933 a 1973: informe que se pedirá por suplicatorio a este Tribunal, acerca de la queja de la señora Vilma Ubau Romero contra el doctor Joaquín Morales Suárez y respecto a los antecedentes en la conducta profesional del mismo doctor Morales Suárez, debiendo éste poner de manifiesto su Protocolo ante dicha Sala, ésta mediante los exhortos correspon-

dientes. Todos estos trámites fueron llevados a cabo, previo nombramiento de perito único y los cuales constan en los documentos y actas que obren en las diligencias de segunda instancia, con lo que la Sala dictó la sentencia de las nueve y cinco minutos de la mañana del veinte y tres de Abril de mil novecientos ochenta y dos, resolviendo: confirmar, por diferentes razones de las expuestas por el Juez, la sentencia apelada: condenar en costas de la instancia a la señora Ubau Moreira y transcribir dicha sentencia, en su oportunidad, a la Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Masaya, contra dicha sentencia, el doctor Sánchez Aráuz, interpuso Recurso de Casación en el fondo y en la forma, para el que se apoyó en las siguientes causales del Arto. 2058 Pr.; en la del Inco. 9 y en la 13o. con violación de los Artos. 1278, 1280, 1082 y 1083 Pr., en la del 11o. con violación de los Artos. 213, 1255, 1278, 1280, y 1283 Pr.; en la del 14o. con violación de los Artos. 93, 97, 98, 99, 106, 111 Pr. y en la 16o. con violación de los Artos. 1183 Pr. y los citados en el acápite anterior. Y en el fondo, con apoyo en el Arto. 2057 Pr., y causales de los Incos. 2o., 6o., 7o. y 8o. La Sala admitió el Recurso de Casación en la forma y en el fondo de la referencia y emplazó a las partes a comparecer ante esta Corte a hacer uso de sus derechos. Personados que fueron en este Tribunal, el doctor Guillermo Sánchez Aráuz, como recurrente y el doctor Humberto Arana Marengo, como recurrido, se les tuvo por personados en sus respectivos caracteres y se le dió traslado al recurrente para expresar agravios. Evacuado dicho traslado en la forma que estimó mejor el recurrente se le concedió traslado al recurrido para contestar los agravios expresados por el primero, habiéndolo evacuado la propia señora Ubau Romero, con lo que las partes fueron citadas para oír sentencia, por lo que

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto en el Arto. 213 Pr.; parte final, contra las providencias dictadas para mejor proveer, no se admitirá recurso alguno salvo el de responsabilidad y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que las que le concede el Juez o Tribunal. Tanto en el auto de las 10:00 de la mañana del 4 de Febrero de 1982 como en el de las 12:20 de la tarde del 1o. de Marzo del mismo año, dictado ambos por la Sala, a las partes no se les concedió intervención alguna salvo el de presenciarlas o de concurrir simplemente a dicha ejecución procesal; autos que fueron ambos consentidos por las partes toda vez que contra ellos no se

interpuso recurso de ninguna especie puesto que fue hasta el 20 de Abril del mismo año de 1982, que el mandatario doctor Sánchez Aráuz, vino a alegar extemporáneamente nulidades y protestas contra el acta y su contenido, lo cual indica que en ningún momento se preparó el Recurso de Casación en la forma como lo ordena el Arto. 2067 Pr., que estatuye como condición indispensable para su admisión que haya sido reclamada la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, además de que al citarse para sentencia el debate quedó clausurado con lo que no queda otra cosa más que declarar su improcedencia por inadmisibile;

POR TANTO:

Con fundamento en lo estatuido en los Artículos citados y 424 y 436 Pr. y lo anteriormente considerado, los suscritos Magistrados, han resuelto: No se Casa por lo que hace en la forma la Sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las nueve y cinco minutos de la mañana del veinte y tres de Abril de mil novecientos ochenta y dos de que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una y cuya numeración es la siguiente: Serie "D" 2491340.- Serie "D" 2491341.- Serie "D" 2491342.- y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el Arto. No. 7 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de Octubre del mismo año procedió a seguir informativo a los Notarios Doctores: YAMIL HERRERA SOLIS, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo concerniente

al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. Al Doctor ROGER PEREZ AGUILAR, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo concerniente al envío oportuno del índice de su Protocolo del año 1982. Al Doctor JOSE BERNARD PALLAIS ARANA, quien incumplió con lo preceptuado en el referido artículo concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1980, 1981 y 1982. A la Doctora CORINA BENAVIDES DE GUILLEN, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo concerniente al envío oportuno de los índices de sus Protocolos de los años 1980 y 1981. Los Notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio el siguiente informativo a los seguidos contra los Notarios Doctores: YAMIL HERRERA SOLIS, ROGER PEREZ AGUILAR, JOSE BERNARD PALLAIS ARANA, CORINA BENAVIDES DE GUILLEN, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los Notarios Doctores: YAMIL HERRERA SOLIS, ROGER PEREZ AGUILAR, JOSE BERNARD PALLAIS ARANA, CORINA BENAVIDES DE GUILLEN, no justifican el envío tardío de los índices de sus respectivos Protocolos; tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su Obligación Notarial. Este Tribunal, basado en las facultades que le confieren los Artos. 6 y 7 del Decreto No. 1618 considera que los Notarios Doctores: YAMIL HERRERA SOLIS, ROGER PEREZ AGUILAR, JOSE BERNARD PALLAIS ARANA, CORINA BENAVIDES DE GUILLEN, deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el Fedatario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen: por lo cual debe imponérseles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al Arto. No. 15 Inciso 8 de la Ley del Notariado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Multénse a los Notarios Doctores: YAMIL HERRERA SOLIS, ROGER PEREZ AGUILAR, JOSE BERNARD PALLAIS ARANA, CORINA BENAVIDES DE

GUILLEN, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los Notarios deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse al expediente respectivo de los Notarios Doctores: YAMIL HERRERA SOLIS, ROGER PEREZ AGUILAR, JOSE BERNARD PALLAIS ARANA, Y CORINA BENAVIDES DE GUILLEN. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las diez de la mañana del día doce de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres se presentó el señor ANTONIO ZELEDON GUTIERREZ ante el Tribunal de Apelaciones para la Región IV en la ciudad de Masaya, exponiendo en síntesis lo siguiente: Ser mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Masatepe. Que la finca rústica denominada "El Crucero" situada a tres Kilómetros de Masatepe, a la orilla del camino carretero que de Masatepe se dirige a San José, con una extensión de treinta manzanas, más o menos, inscrita con el No. 80. folios 230/3, Tomo 227/157, Asiento 7, del Registro Público de Masaya, pertenecía la Nuda propiedad al Señor ALONSO TAPIA MERCADO y los usufructos de por vida al señor NAPOLEON TAPIA PEREZ. Que mediante escritura pública Número 145, de Cesación de Comunidad, autorizada en Masatepe a las ocho de la noche del ocho de

Septiembre de mil novecientos setenta y seis, por el Notario CARLOS HUMBERTO LOVO TAPIA, la comunidad en la nuda propiedad fue cesada pasando a ser únicamente dueño de la Nuda Propiedad el Señor ALONSO TAPIA MERCADO. Que el día veinte de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno falleció el señor NAPOLEON TAPIA PEREZ, por lo que los derechos de Nuda propietario y Usufructuario, se fundieron en una sola persona, el señor ALONSO TAPIA MERCADO. Que de conformidad con la Escritura Pública Número Ocho, de Donación de Inmueble, autorizada en la Ciudad de Managua a las dos y cinco minutos de la tarde del día nueve de Febrero de mil novecientos ochenta y tres, por el Notario MAURICIO MARTINEZ ESPINOZA, la propiedad referida fue donada por el señor ALONSO TAPIA MERCADO al exponente ANTONIO ZELEDON GUTIERREZ. Que después del Triunfo de la Revolución y al ser dueño de los usufructos de por vida el señor NAPOLEON TAPIA PEREZ, quien fuera Diputado del sistema anterior, o sea Diputado del somocismo, la propiedad fue intervenida y pasada a la administración en aquel entonces del INRA, hoy bajo la administración del MIDINRA. Al consolidarse en el señor ALONSO TAPIA MERCADO, por muerte del usufructuario, los derechos de propiedad, éste gestionó la devolución del inmueble ante diversos funcionarios del Ministerio de Justicia sin que le resolvieran en forma positiva, todo con el fin de entregarle al exponente la propiedad sin ningún problema, posteriormente al recibir en donación la mencionada propiedad, el propio señor ANTONIO ZELEDON GUTIERREZ continuó gestionando en forma verbal ante el Ministerio de Justicia y luego lo hizo en forma escrita, mediante cartas fechadas los días 4 de Julio de 1983, recibida en el Ministerio de Justicia el día 5 del mismo mes y año, el 5 de Septiembre de 1983, recibida por el Ministerio de Justicia el día 7 de Septiembre del mismo mes y año, el 14 de Noviembre de 1983 recibida en el Ministerio el mismo día, sin que haya recibido contestación alguna, por lo que de conformidad con la Doctrina Administrativa, la negativa de contestación de peticiones dirigidas por los particulares a la Administración debe interpretarse como una negación de lo solicitado o pedido, con lo que queda agotada la vía administrativa y adjunta fotocopias de las cartas anteriormente señaladas al presente escrito. Que recurrió primeramente ante el Ministro de Justicia solicitando el levantamiento de la intervención mencionada y le fuera entregada la

propiedad, y al incurrir en tal omisión el señor Ministro le perjudica económicamente, daño que sólo puede ser reparado, corregido o enmendado a través de la vía que el mismo Estado señala, que es la vía de Amparo. Señala como violados por la omisión del Ministro de Justicia, los Artos. 3, 17, 27 y 47 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, promulgada y publicada por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional el día veintuno de Agosto de mil novecientos setenta y nueve, y los Artos. 1529, Inc. 1 y 1524 del Código Civil, el Arto. 7 del Estatuto Fundamental, y da una amplia explicación de por qué lo perjudican tales violaciones. En esencia sostiene la tesis de que el Estado solamente pudo en forma válida confiscar los derechos usufructuarios que pertenecieron al señor NAPOLEON TAPIA PEREZ, los cuales se extinguieron con su fallecimiento que automáticamente debió producir también el efecto de la extinción de la intervención o confiscación de la finca. Por todo lo cual interpone Recurso de Amparo con base en los Artos. 1, 2, 3, y 4 de la Ley de Amparo vigente y 50 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, contra el Ministro de Justicia en la persona del doctor Ernesto Castillo Martínez. Por auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día quince de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región dio entrada al Recurso de Amparo, haciendo alusión a que según su juicio no es un caso agrario por lo que tramitó el recurso emplazando a las partes para que en el plazo de ley hicieran uso de sus derechos y cumplieran las obligaciones que la ley les impone ante la Corte Suprema de Justicia, puso en conocimiento de lo actuado al Procurador de Justicia del Departamento y envió el oficio pertinente al señor Ministro de Justicia. Personado el recurrente ante este Supremo Tribunal, y habiendo alegado lo que a bien tuvo para la defensa de sus derechos e intereses, se le dio al recurso la tramitación legal que corresponde. En la estancia probatoria el recurrente solamente presentó documentos legales que se refieren a la historia de la propiedad raíz relatada anteriormente y cuya intervención o confiscación es objeto del presente Recurso de Amparo. El Ministro de Justicia, no obstante los requerimientos de la Corte Suprema de Justicia, no cumplió con lo mandado por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en resolución de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del quince de Diciembre del año de mil novecientos ochenta y tres, en cuanto a enviar a este Supremo Tribunal el informe y las co-

rrespondientes diligencias en su caso. Y siendo el caso de dictar sentencia.

SE CONSIDERA:

El recurrente señor Antonio Zeledón Gutiérrez no aclara en sus escritos si hubo un acto de confiscación por parte del Ministerio de Justicia o bien un acto de intervención por parte del INRA, ni señala la fecha precisa en que tales actos jurídicos se verificaron, lo cual es muy importante para saber si la confiscación fue anterior o posterior a la Ley de Amparo, para saber si procede o no el amparo conforme el requisito, que establece el Arto. 28 Inc. 5 de la Ley de Amparo. Tampoco se estableció dicha fecha durante el término de pruebas. Por otro lado, el Arto. 2 de la Ley de Amparo establece que sólo puede proponerse el Amparo por la persona agraviada y en este caso no lo es ni lo fue el señor Zeledón Gutiérrez quien adquirió la finca hasta el día nueve de Febrero de mil novecientos ochenta y tres, cuando ya la finca habría sido confiscada, como se demuestra con su propia confesión y con lo establecido en la Escritura Pública de donación a su favor, que adjuntó durante el término de prueba. No obstante lo anteriormente considerado, el recurso es improcedente, porque lo entabló después de los treinta días de que habla el Arto. 5 de la Ley de Amparo, pues consta de autos que el recurrente hizo gestiones verbales y por escrito ante el Ministerio de Justicia, reclamando en contra de la confiscación o intervención por medio de cartas fechadas el cuatro de Julio de mil novecientos ochenta y tres, el cinco de Septiembre y el catorce de Noviembre del mismo año, y entabló su recurso hasta el día 12 de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, cuando ya habían transcurrido más de treinta días desde la expedición de sus primeras cartas en las cuales reclama, rechaza y protesta por las causas que a bien tiene, en contra de la intervención o confiscación que afectó al señor NAPOLEON TAPIA PEREZ, en todo caso los treinta días corrían desde la fecha en que la propiedad le fue donada, por lo cual no cabe más que aplicar lo preceptuado por el Arto. 28 Inco. 3, y el Arto. 5 de la Ley de Amparo y declarar la improcedencia del recurso, puesto que no procede el Amparo contra los Actos que hubiesen sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito. Se presumen consentidos aquellos actos por los cuales no se hubiesen recurrido de Amparo dentro del término legal, el cual es de treinta días sin que haya lugar

al aumento por razón de la distancia y se contará desde que se le haya notificado o comunicado al quejoso la resolución, orden, mandato o acuerdo o desde que el acto haya llegado a su conocimiento.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Antonio Zeledón Gutiérrez, en contra del Ministro de Justicia en la persona del doctor Ernesto Castillo Martínez, del cual se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y oportunamente Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, compareció por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Enero del año corriente, la señora LILA TERESA ABAUNZA DE BOLAÑOS, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de El Raizón, Departamento de Masaya, exponiendo en resumen lo siguiente: Que es dueña en dominio y posesión de una finca urbana situada en El Cantón de Diriá de la ciudad de Masaya, compuesta de un solar que mide cincuenta y cuatro varas de frente a la avenida, por más o menos setenta varas de fondo, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE, sucesores de Alejandro Abaunza Espinoza; SUR, sucesores de Agatón Núñez; ESTE, avenida El Progreso de por medio, antiguo Mercado Municipal y OESTE, predio del Instituto Nacional de Masaya; inscrita con el No. 4330, asiento 9o.,

folios 234 y 235 del Tomo 82, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Masaya, Sección de Derechos Reales; estando gravada la mitad del usufructo de la referida finca, por pertenecer éste a doña Marina viuda de Abaunza, lo que demostraba con el testimonio de la escritura pública que acompañaba para que una vez razonada o fotocopiada se le devolviera. Que asimismo adjuntaba certificación suscrita por el Procurador Departamental de Justicia de Masaya, mediante la cual demostraba no ser afecta al Decreto número tres de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, del veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve, ni a su ampliación mediante Decreto número treinta y ocho del ocho de Agosto del mismo año. Que igualmente acompañaba la solvencia fiscal No. 48210, Serie A. Que no obstante lo expuesto, al venir el día domingo veintidós de Enero del presente año, de los Estados Unidos de América, se dio cuenta que el veintitrés de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, por órdenes del Comandante RAMON CABRALES, Ministro Delegado de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua para la IV-REGION, y quien es mayor de edad, casado, Comandante Guerrillero y del domicilio de Managua; y el Subcomandante, SAUL ALVAREZ, Delegado del Ministerio del Interior para la IV-REGION, quien es mayor de edad, casado, militar, y del domicilio de Jinotepe, y varios obreros de la construcción, llegaron a la propiedad descrita y deslindada, con camiones y tractores, y dirigidos por Ingenieros y Técnicos, procedieron a efectuar movimientos de tierra como base para construcciones, trabajando durante el día y durante la noche de toda la semana siguiente, así como también en todas las propiedades colindantes que dan frente al Mercado Municipal, hasta dejar los predios completamente planos y a nivel. Posterior a estos movimientos de tierra, grupos de obreros procedieron a cercar con alambre de púas todos los predios mencionados, en los que está incluido el de la compareciente, e hicieron una caseta de madera para guardar materiales y elementos de construcción, además de hacer zanjas, colocar visuales, y armar columnas de hierro, todo con el ánimo evidente de construir en su propiedad, sin autorización de ella. Que los actos señalados anteriormente son violatorios del Artículo veintisiete (27) del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en el que se es-

tablece, que la propiedad, sea individual o colectiva, cumple con una función social, en cuya virtud podrá sufrir limitaciones en cuanto a su titularidad, sea por razones de seguridad, interés o utilidad pública, interés social, economía nacional, emergencia o calamidades nacionales, o cuando sea para fines de Reforma Agraria y ninguno de esos casos encajan en el presente, hoy sometidos a la consideración del Tribunal. Además, que ha tenido noticias que el Comandante RAMON CABRALES y el Sub-Comandante SAUL ALVAREZ, proyectan construir un edificio en el predio de su propiedad. Que por todo lo antes expuesto, comparece interponiendo RECURSO DE AMPARO, basada en el Decreto cuatrocientos diecisiete (417) emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional el veintiocho de Mayo de mil novecientos ochenta, en contra de los funcionarios Comandante RAMON CABRALES y Sub-Comandante SAUL ALVAREZ, de calidades y funciones expresadas; haciendo especial mención de encontrarse físicamente en el país. Pidió la suspensión del acto reclamado, ya que si se continúa con la obra emprendida y la misma se consuma, sería físicamente imposible restituirla en los derechos reclamados. Acompañó las copias del caso y señaló casa para notificaciones.

II,

Por auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del día veintisiete de Enero del corriente año, el Tribunal de Apelaciones ante la solicitud de la suspensión del acto reclamado, ordenó que la recurrente procediera a otorgar la garantía ofrecida hasta por la suma de sesenta mil córdobas, habiendo la señora Abaunza de Bolaños procedido a depositar en el Tribunal un cheque certificado por el Banco Nacional de Desarrollo hasta por la suma ordenada de sesenta mil córdobas, por lo que, el Tribunal por providencia de las once y cinco minutos de la mañana del día uno de Febrero del corriente año, acordó la suspensión del acto reclamado y mandó a poner en conocimiento del Procurador de Justicia del Departamento de Masaya, el recurso interpuesto por la señora Abaunza de Bolaños y previno a los recurridos para que dentro del término de diez días rindieran el informe del caso ante este Tribunal Supremo, previniendo igualmente a las partes para que dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, comparecieran a hacer uso de sus derechos ante esta Corte Suprema, en donde se personó el Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, mayor de edad,

casado, Ingeniero Industrial y del domicilio de El Raizón, Departamento de Masaya, acompañando el testimonio de un Poder Generalísimo otorgado a su favor por la señora Lila Teresa Abaunza de Bolaños, pidiéndose le tuviera por personado en dicho carácter de apoderado de la recurrente; luego el señor RAMON CABRALES ARAUZ, compareció personándose como parte recurrida en escrito presentado a las tres y diez minutos de la tarde del día veintinueve de Febrero del corriente año; a ambos se les tuvo por personados por providencia de las nueve de la mañana del día veintidós de Marzo del presente año y se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días. Luego el Licenciado Patrick Bolaños Davis, se personó en nombre de la recurrente, en sustitución del Ingeniero Bolaños Geyer y se le tuvo por personado, teniéndose como prueba a favor de la recurrente los documentos que ésta presentó al interponer su recurso ante el Tribunal de Apelaciones de la IV-REGION, un ejemplar del diario La Gaceta; así como también solicitó se decretara inspección en el terreno objeto del recurso y que se constatará en la inspección los puntos que señaló en su escrito de solicitud, la que fue practicada por el Presidente del Tribunal de Apelaciones de la IV-REGION, por delegación que al respecto le hizo este Tribunal Supremo. Y encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Examinando el Recurso de Amparo interpuesto por doña Lila Teresa Abaunza de Bolaños, este Tribunal Supremo constata que el mismo no atenta en nada en contra de la Ley de Emergencia Nacional actualmente en vigencia, ya que dicho recurso no infiere en manera alguna en nada que signifique un atentado en contra de la Seguridad Política, Económica o Social de la Nación, razón por la cual el Tribunal está en la obligación por mandato de la Ley de la Materia, de entrar a conocer del mismo, debiendo si de previo examinar, si la recurrente señora Abaunza de Bolaños presentó su demanda dentro del plazo de treinta días fatales que señala el Arto. 5o. de la Ley de Amparo, ya que en caso no hubiera cumplido con tal disposición legal, el recurso tendría que ser declarado improcedente por extemporáneo. Manifiesta la recurrente en su escrito de demanda, que al llegar el día domingo veintidós de Enero de los Estados Unidos de Norte América, se dio cuenta que el día veintitrés de Diciembre de mil novecientos

ochenta y tres, se comenzó a trabajar en nivelación de tierras en su propiedad, por órdenes del Comandante Ramón Cabrales y del Sub-Comandante Saúl Alvarez. El escrito de amparo fue presentado ante el correspondiente Tribunal de Apelaciones el día veintiséis de Enero del presente año y manifestando la quejosa que tuvo conocimiento de los hechos que motivan el amparo el día veintidós de dicho mes de Enero, la demanda se presentó dentro de los treinta días que prescribe el mencionado Arto. 5o. de la Ley de Amparo, razón por la cual, el Tribunal está facultado para entrar al conocimiento del fondo del asunto, lo que será objeto de siguiente considerando.

II,

Concretamente la queja de la señora Abaunza de Bolaños consiste en que el día veintitrés de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, por órdenes del Comandante Ramón Cabrales, Ministro Delegado de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional para la IV-REGION, y del Sub-Comandante Saúl Alvarez, Delegado del Ministerio del Interior para la IV-Región, acompañados éstos de varios obreros de la construcción llegaron a su propiedad, descrita y deslindada en los vistos-resultas de esta sentencia, con camiones y tractores y dirigidos por Ingenieros y Técnicos, procedieron a efectuar en su terreno movimientos de tierra, como principio para construcciones, trabajando durante el día y la noche de la semana siguiente, así como en las otras propiedades que colindan y son aledaños a la de la agraviada y que está frente al antiguo Mercado Municipal de Masaya; hasta dejar los terreros de dichos solares completamente aplanados y a nivel, cercándolos luego con cercas de alambres de púas y construyendo una caseta de madera para guardar herramientas de trabajo y materiales de construcción. Que además, hicieron zanjas y pusieron visuales y procedieron a armar columnas de hierro, todo con el ánimo evidente de levantar construcciones en terrenos de su exclusiva propiedad. De los dos funcionarios recurridos, solamente el Comandante Cabrales rindió informe negando los hechos denunciados. El Sub-Comandante Saúl Alvarez no presentó informe alguno a este Tribunal. La Ley de Amparo anterior a la presente en su Arto. 13 establecía la presunción de ser cierto el acto reclamado cuando el funcionario objeto del recurso no presentaba informe al Tribunal. La Ley de Amparo en vigencia guarda silencio al respecto. Durante la secuela del juicio y

en la estación probatoria la señora Abaunza de Bolaños presentó como pruebas las siguientes: a)- El Título de su propiedad y antecedentes del mismo, debidamente inscrito en el Registro Público del Departamento de Masaya; b)- Constancia librada por la Procuraduría Departamental de Justicia de Masaya de que la agraviada no está comprendida en los Decretos tres y treinta y ocho, emitidos por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional; c)- Su boleta de solvencia fiscal; d)- Inspección ocular, habiendo evacuado dicha prueba, por delegación que le hizo este Tribunal Supremo, el Magistrado Presidente del Tribunal de Apelaciones de la IV-REGION, doctor Ernesto Somarriba, funcionario judicial que constató que en el terreno de la quejosa situado frente al Mercado Municipal de Masaya, así como otros predios aledaños a los de la agraviada, se están levantando construcciones y que éstas, según información que obtuvo dicho Magistrado, en el terreno objeto de la inspección, serán destinadas para oficinas militares, pero que se le hizo imposible poder averiguar si en ellas se van a albergar las oficinas de la Policía Sandinista de Masaya, ya que los responsables de los trabajos, a preguntas del Magistrado Somarriba, obviaron dar sus nombres, contestando que solamente podían dar sus nombres si en carta se los pedía el Ministerio del Interior, y que solamente podían informar que eran construcciones para fines militares. Luego el Magistrado Somarriba, agrega: que a simple vista se observa que en toda el área, que desde luego incluye el lote de la Señora Abaunza de Bolaños, se están construyendo varios módulos, varios de los cuales tienen ya levantadas las paredes y otros en que solo existen los arranques y las varillas de hierro que formarán después las columnas. La agraviada señora Abaunza de Bolaños invoca como fundamento del Amparo del Arto. 27 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, y no cabe duda alguna, con los actos denunciados a través del Amparo y debidamente probados en el juicio con las pruebas aportadas por parte de la recurrente, que los derechos de propiedad de la señora Abaunza de Bolaños en el inmueble descrito y deslindado en su libelo de amparo, se han visto profundamente menoscabados, no estando los actos denunciados enmarcados en las limitaciones que al derecho de propiedad, su uso y goce, establece el referido Arto. 27 citado por la agraviada; por lo que el recurso debe de ser declarado con lugar, debiéndose restituir a la quejosa en el pleno

ejercicio de su derecho de propiedad, debiendo quedar las cosas si es posible, en el estado que tenían antes de producirse los hechos que dieron origen al Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 414, 426 y 436 Pr. y 22, 23 y 26 de la Ley de Amparo en vigencia, los suscritos Magistrados, sentencian: 1)– Ha lugar al amparo de que se ha hecho mérito interpuesto por doña Lila Teresa Abaunza de Bolaños en contra del Comandante RAMON CABRALES, Ministro Delegado de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional para la IV–REGION y el Sub–Comandante SAUL ALVAREZ, Delegado del Ministerio del Interior de la IV–REGION, debiendo volver las cosas, de ser posible, al estado que tenían antes de llevarse a efecto el acto que dio origen al amparo; 2)– Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto en este Tribunal a los funcionarios recurridos, para los efectos de su inmediato cumplimiento; 3)– Archívense las diligencias. Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Señor Ramón Morales Aburto, mayor de edad, casado, carpintero y del domicilio de Granada, en escrito que presentó ante el Juez para lo Civil de ese Distrito Judicial, por medio del doctor Tito Abea Méndez, a las 8:00 de la mañana del 16 de Octubre de 1979, resumidamente expuso: Que conforme la certificación que adjuntó es casado con la señora Teresa Madrigal Fernández desde el año de 1948, con quién procreó a sus hijos, Ramón Antonio, Mcr-

cedes, Luz, Eduardo, (Toño) y Rafael: que con posterioridad a un matrimonio normal y hace como diez años se separó de la señora Madrigal Fernández, al haber ésta abandonado el hogar que tenían trasladándose junto con sus hijos a vivir en otra casa, no habiendo desde esa fecha comunicación entre ambos, ni propósito de hacer vida marital, ni ha existido reconciliación, por lo que demanda a la señora Teresa Madrigal de Fernández, a fin de que se declare disuelto el existente matrimonio entre ellos, fundándose en el Arto. 163 C. o sea el haber estado separado de su esposa por más de cinco años sin mediar reconciliación, reunión correspondiente ni propósito de hacer vida marital; que la guarda de los hijos debe corresponderle a la demandada; y que sea tramitada la demanda con intervención del Representante del Ministerio Público o del que en su lugar señale la Ley. El Juez emplazó a la demandada y al Representante del Ministerio Público para que comparecieran a estar a derecho. Personados que fueron la señora Teresa Madrigal de Morales, mayor de edad, casado, de oficios propios del hogar y del domicilio de Granada y el doctor, Hcbert Marengo Torres, Abogado y de las otras calidades de la demandada, como representante del Ministerio Público, el dicho Juez los tuvo a ambos por apersonados y mandó correr traslado a la demandada para contestar la referida demanda. Esta la contestó oponiendo la excepción dilatoria de litis–pendencia, la que una vez tramitado el Juez la abrió a pruebas, durante cuyo término se mandó agregar la documental que figura en los autos. Habiendo la parte demandada promovido incidente de nulidad de todo lo actuado basado en que se le había corrido traslado al Representante del Ministerio Público para contestar la demanda, por lo que no podía abrirse a pruebas la expresada excepción, dicho incidente fue tramitado y resuelto por el Juez en sentencia de las 12:30 minutos de la tarde del día 24 de Enero de 1980, declarándolo sin lugar. De la misma manera en sentencia que dictó dicho Juez, a las 12:00 meridianas del 9 de Febrero de ese mismo año, declaró sin lugar la excepción de litis–pendencia promovida por la parte reo, por lo que ésta apeló, apelación que le fue admitida en ambos efectos. Tramitada que fue dicha instancia por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada. Esta dictó sentencia a las 10:45 minutos de la mañana del 13 de Marzo del expresado año, resolviendo revocar la sentencia dictada por el Juez, declarando existir litis–pendencia; y mandando acumular los dos juicios existentes para continuar la tramitación a partir del traslado a la Procuraduría

Departamental de Justicia. Evacuado este traslado, la doctora Alba Luz Ramos, mayor de edad, soltera, Abogada y del domicilio de Granada, como Procuradora Departamental de Justicia, impugnó la demanda. Rendida la fianza de costas por el actor, el juez a petición de éste abrió a pruebas el juicio, durante el que se rindieron las que obran en autos, con lo que al finalizar el término probatorio se ordenaron y evacuaron los traslados para alegar de conclusiones y a las 8:00 de la mañana del 4 de Mayo de 1981, el Juez dictó sentencia, resolviendo; declarar nulo el juicio desde el auto de las 11:00 de la mañana del 13 de Mayo de 1980 inclusive en adelante; y a continuación mandó correr traslado a la parte demandada para contestar la demanda. Evacuado dicho traslado con negativa para la demanda, se ordenó y rindió por el actor la fianza de costas, y a continuación se abrió a pruebas el juicio durante cuyo término rindió la testifical y documental que obra en autos, junto con la de inspección ocular pedida por la parte demandada. Ordenados y evacuados que fueron los alegatos de conclusión el Juez dictó la sentencia de término de las 11:00 de la mañana del 1 de Junio del año 1982, sentenciando; disuelto el matrimonio y declarando con lugar el divorcio por la causal de separación de cuerpos por más de cinco años; la guarda y crianza del menor Rafael Arcángel Morales Madrigal, a cargo de la señora Teresa Madrigal sin alterar la obligación del señor Morales Aburto, que la Ley impone; y quedando la señora Madrigal de Morales, sujeta a las restricciones del Arto. 112 ordinal 2) C.- Aplada que fue dicha sentencia por la perdidosa, el Juez admitió la apelación en ambos efectos y emplazó a las partes a concurrir ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante la Sala Civil de dicha Corte de Apelaciones de Granada se apersonó el apelado señor Morales Aburto y también la apelante señora Madrigal de Morales, mejorando la instancia, con lo que dicha Sala tuvo a ambos por apersonados, llamó a integrar Sala al doctor, Alfonso Dávila Barbosa y le mandó correr traslado a la parte apelante para expresar agravios, los que evacuó exponiendo lo que tuvo a bien consignar en escrito que presentó el doctor Silvio Mena Gómez. De tales agravios se mandó correr traslado al apelado señor Morales Aburto, quien también los evacuó en la forma que consideró adecuada. Citadas las partes para oír sentencia ésta

fue dictada por la Sala, a las 11:30 minutos de la mañana del 23 de Noviembre del citado año, resolviendo; declarar disuelto por divorcio fundado en la causal de separación de cuerpos por más de cinco años, el matrimonio entre los señores Ramón Morales Aburto y Teresa Madrigal Fernández; que la guarda y crianza del menor Rafael Arcángel Morales Madrigal, queda a cargo de la señora Madrigal Fernández, quien a su vez está sujeta a las restricciones que establece el Inciso. 2o. del Arto. 112 C. Contra dicha sentencia interpuso Recurso de Casación en el fondo la parte perdidosa, fundándose en las causales del Arto. 2057 Pr.: 2ª. por violación, interpretación errónea y aplicación indebida de los Artos. 161 ordinal 6o. y 163 C., 436, 1082, 533, 1083, 1320, 1356, 1358, Pr., 7ª., por existir error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; y en la 10ª., por violación, interpretación errónea y aplicación indebida de la jurisprudencia de este Tribunal visible en las páginas 13891 (1947), 15151 a 15153 y 15322 Cons. III (1950), 8093 (1932), Cons. IV. y V., 10721 Cons. I. (1939), 15320 (1950), 16202 (1952), 10003 (1960), 20207 (1960), 221 (1962), 13891 (1947), 272 Cons. II (1966), 37 (1968); y en la forma, fundándose en el ordinal 7o. del Arto. 2058 Pr.; recurso que le fue admitido en auto de las 10:00 de la mañana del 8 de Diciembre de 1982, emplazando a las partes a concurrir ante esta Corte a hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se apersonaron el doctor, Silvio Mena Gómez, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Granada, como Apoderado General Judicial de la demandada señora Teresa Madrigal de Morales, como recurrente y el señor Ramón Morales Aburto, como recurrido, con lo que en auto de las 9:00 de la mañana del 12 de Febrero de 1983, se tuvo a ambos por apersonados, se le mandó correr traslado al primero para expresar agravios en cuanto a la forma y se tuvo al Procurador General de Justicia, como parte, habiéndose apersonado posteriormente el doctor, Fernando Centeno Zapata, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, como Procurador Civil de este Departamento, por lo que se le admitió su representación concediéndosele la intervención que legalmente le corresponde. Evacuado el traslado expresando agravios el recurrente, se le corrió traslado para contestarlos a la parte recurrida, el que fue evacuado por éste y luego hizo lo mismo con el Procurador Civil, quién no lo obtuvo ni por consiguiente lo evacuó, con lo que este Tribunal dictó la sentencia de las 11:00 de la mañana del 21 de Septiembre del expresado año, resolviendo declarar improcedente el referido Recurso de

Casación en la forma de que hizo mérito. Corrido nuevo traslado al doctor Mena Gómez, para expresar agravios en cuanto al fondo éste lo evacuó como estimó necesario, por lo que mandó correr traslado también al recurrido señor Morales Aburto, para contestarlos, quién lo evacuó en la forma que estimó conveniente. A su vez se le corrió traslado al doctor, Centeno Zapata, como Procurador Civil Departamental para que alegare lo que tuviere a bien, quien no lo sacó ni menos lo evacuó; con lo que

CONSIDERANDO:

I,

Sin mencionar siquiera la causal del Arto. 2057 Pr., a que se va a referir, con lo que como un error técnico en la exposición de su queja, puesto que tal omisión se puede reputar como un abandono de la causal, arguye el recurrente que es nula la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las 11:00 de la mañana del 23 de Noviembre de 1982, porque "al dictar su sentencia violó, interpretó con error y aplicó de modo indebido al caso del pleito el Arto. 161, ordinal 6o., "in principis" del Código Civil", exponiendo a continuación en una forma general a los tres conceptos de infracción atrás señalados, sus cuestionamientos. Estas argumentaciones tal como las plantea el recurrente viene a ser contradictoria puesto que no pueden darse a un tiempo la violación, la interpretación con error y la aplicación de modo indebido, para una o diferentes disposiciones, como lo expone el quejoso en su escrito de expresión de agravios; siendo pertinente señalar aquí que la misma causal 2ª. solamente habla de violación de la Ley y de la aplicación indebida, y no de la interpretación con error, o sea que específicamente consta de aquellos dos submotivos los que a su vez son excluyentes y por tanto no se pueden dar, como antes se dijo, en conjunto; por otra parte la interpretación con error es propia de la causal 10ª. que no fue invocada siquiera por el recurrente; todo lo cual concurre a que no puedan ser atendidos los presupuestos que este mismo aporta a propósito de los Artos. 161 ordinal 6o. y 163 C. tal como él los propone, puesto que con relación a este último artículo sus alegaciones fueron expuestas con los mismos defectos de técnica casacional. Sin perjuicio de lo anteriormente considerado y con un espíritu de actitud atenuante al rigorismo de la Casación, este Tribunal considera que es dable observar que el

demandante en su escrito presentado ante el Juez para lo Civil del Distrito de Granada a las 8:00 de la mañana del 16 de Octubre de 1979, expresa y literalmente, dijo: "Pero hace más de diez años, por razones que me reservo, nos separamos, abandonando mi esposa Teresa Madrigal Fernández, la casa donde teníamos el hogar..." conceptos éstos que sin equívocos de ninguna clase claramente plantea la separación con lo que de esta manera está conforme con la causal del inciso 6o. Arto. 161 C., parte segunda y en los cuales el concepto de "Abandono" concurre como un elemento originario de la separación de cuerpos y no como elemento constitutivo de la causal, confirmándose lo expuesto cuando el demandante dice en su libelo "Desde esa fecha a la actual, no he tenido comunicación con la señora Madrigal Fernández, ni propósito de vida marital, ni ha habido reconciliación, habiendo hecho cada uno su vida propia", cuyos conceptos son propios de la mencionada causal cuando viene a ser ampliada con estas disposiciones plasmadas en el Arto. 163 C., y Sigue: "o sea haber estado separados por más de cinco años", que confirma aún más la clara intención del demandante de invocar la causal de la separación de cuerpos por más de cinco años, con lo que viene a destruir el andamiaje levantado por el recurrente en su escrito de expresión de agravios, con el objeto de sostener sus proposiciones de que lo que el actor demandó fue con base en el abandono manifiesto y no en la separación de cuerpos; y en tal caso la prueba rendida viene a ser congruente con los términos de la demanda. Siempre con las mismas anomalías de pretender proponer las tres clases de infracciones diferentes, dos de ellas excluyentes y la otra inexistente en la causal 2ª. que esta vez si la menciona, viene el recurrente señalando las anomalías perpetradas según él, en una serie de disposiciones legales que claramente son de procedimiento o adjetivas, con lo que demuestra estar en contra de la naturaleza de dicha causal puesto que ella se refiere en forma exclusiva a leyes sustantivas, lo que da por resultado que estén mal impugnados por el quejoso los Artos. 533, 1082, 1083, 1320, 1356 y 1358 Pr. ya que son disposiciones adjetivas que como tales escapan a los auspicios de dicha causal 2ª. y que por otra parte se refieren a la valoración y pertinencia de las pruebas y por consiguiente no son susceptibles de ser citadas al amparo de la mencionada causal sino de otras diferentes; por cuya razón son inaceptables las alegaciones que formula el recurrente.

II,

Afirma el recurrente que en relación con la causal 7ª. del Arto. 2057 Pr. citándolo literalmente, la "Corte de Apelaciones de Granada se equivocó y cometió error de hecho y error de derecho en la apreciación de la prueba testifical", exponiendo a continuación una serie de argumentos en los cuales no hace la menor distinción de cuando se cometió el error de hecho que alega ni cuando el de derecho, sin en tal forma hacer la debida separación entre ambos, pues alega las dos categorías en conjunto, ni señalar además como es de rigor ninguna disposición infringida para lo que pudiera ser el error de derecho, normas legales que ésta vez sí deben ser de las que regulan el valor y eficacia de la prueba lo que constituye una grave anomalía procesal que por sí es suficiente para desestimar las apreciaciones que de la sentencia recurrida hace al recurrente con base a la causal 7ª. del Arto. 2057 Pr., y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No se casa la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las once y treinta minutos de la mañana del veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo de la parte perdedora. El Magistrado Doctor Roberto Argüello Hurtado, Presidente de la Corte Suprema de Justicia disiente de lo expresado en el Considerando I, en el sentido que no se debe ser tan rigorista al hacerse distinción entre violación de la ley, aplicación indebida e interpretación errónea, conceptos altamente técnicos y especializados y de diferencias sutiles, y que por lo tanto se debió analizar a fondo todos los puntos de la Causal 2a. del Recurso de Casación. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los autos a la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de la IV Región. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una y cuya numeración es la siguiente: Serie "D" 2436983; 2436984; 2436985 y 2436986 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— Entrelíneas: mediar.— Aburto.— Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los autos a la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de la IV Región.— Valen.— *Roberto Argüello H. — M. Barahona. P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

A las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día 13 de Marzo del corriente año el Señor CARLOS MEDAL CHAVEZ, se presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II, León, exponiendo en síntesis: Ser mayor de edad, casado, agricultor y domiciliado en Nagarote, Departamento de León. Que es propietario de una finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de León con el No. 2,398, Asiento 48, Folio 217 del Tomo 196, Sección de Derechos Reales. Propiedad que por órdenes arbitrarias del asesor del Departamento Jurídico de MIDINRA de la Región II, Licenciado OSCAR MAYORGA FLORES, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de León, fue partida en dos mediante la construcción de un camino. Que en la búsqueda de justicia ordinaria, con fecha 6 de Diciembre de 1983 solicitó por escrito constancia de que su referida propiedad no se encuentra afecta por la Ley de Reforma Agraria al Responsable del Departamento Legal del MIDA INRA, Licenciado OSCAR MAYORGA, de conformidad con los Artos. 41 de la Ley de Reforma Agraria y 57 del Reglamento de dicha Ley, con el fin de iniciar juicio en relación a la referida propiedad en el Juzgado Civil de Distrito de León, adjuntando copia de dicha solicitud fechada el día 6 de Diciembre de 1983 y recibida en la oficina mencionada el día 6 del mismo mes y año. Asimismo adjuntó al escrito de amparo una constancia emitida por el Comandante Mauricio Valenzuela relativa a la prohibición del paso de particulares por la propiedad antes mencionada, la cual no tiene fecha. Que la negativa del Licenciado Mayorga Flores de extenderle la constancia solicitada es violatoria del artículo No. 25 Inciso C., del Decreto No. 52, del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, capítulo del Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua. Por lo expuesto y con base a la Ley de Amparo Decreto No. 417 interpone amparo contra el asesor legal de MIDA INRA de la Región II compañero OSCAR MAYORGA FLORES de generales ya dichas a fin de que se resuelva por sentencia le extienda cons-

tancia solicitada, nombrando apoderado para que lo re-presente en esta acción al Doctor Adán Zapata Martínez, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de León. Por auto de las 9:10 minutos de la mañana del 16 de Marzo de 1984 el Tribunal de Apelaciones Región II tuvo por apersonado al Señor CARLOS MEDAL CHAVEZ y como su apoderado al Doctor ADAN ZAPATA MARTINEZ, dándoles la intervención de Ley, acordando asimismo dirigir oficio con copia del Recurso de Amparo al Licenciado OSCAR MAYORGA FLORES, Asesor Legal del MIDA INRA Región II, para que dentro del término de 10 días rindiese informe de ley sobre el mencionado recurso a la Corte Suprema de Justicia, y poner en conocimiento del Procurador de Justicia del Departamento el referido Recurso de Amparo enviándole la copia correspondiente. Cumplido estos trámites el Tribunal de Apelaciones de la Región II por auto de las 9:00 de la mañana del 21 de Marzo de 1984, y de conformidad al Artículo 16 de la Ley de Amparo remitió las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia. Ante este Supremo Tribunal se presentó el apoderado del Señor CARLOS MEDAL CHAVEZ, DR. ADAN ZAPATA MARTINEZ, personándose y alegando lo que a bien tuvo. De la misma manera el Compañero OSCAR MAYORGA FLORES, Asesor Legal de Reforma Agraria MIDINRA Región II presentó ante la Corte Suprema de Justicia el informe respectivo, en el que en esencia dice que la constancia solicitada por el señor CARLOS MEDAL CHAVEZ sólo puede ser extendida, conforme el artículo 41 de la Ley de Reforma Agraria vigente, por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, y en vista de que él es simple Asesor Legal de la Dirección de Reforma Agraria no podía en tal carácter extender dicha constancia puesto que tal facultad sólo puede legalmente ejercerla el Delegado Regional del Ministerio. Que así se lo manifestó al Señor CARLOS MEDAL CHAVEZ. Que por lo expuesto considera que dicho recurso fue mal dirigido contra su persona ya que no posee la facultad de extender la referida constancia sino es con la debida autorización del Delegado del Ministerio.

SE CONSIDERA:

Que el objeto de la Ley de Amparo no es otro que el de mantener la vigencia y efectividad del Estatuto Fundamental de la República, dictado por la Junta de Gobierno el día 19 de Julio de 1979 y del

Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, dictado el 21 de Agosto del mismo año, y su ejercicio va dirigido en contra de toda disposición, acto o resolución, y, en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que haya violado o viole o amenace violar esos derechos. No cabe duda que el artículo 25 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses garantiza según su inciso c) el derecho que gozan todos los ciudadanos sin restricción alguna para: "Hacer peticiones por escrito en forma individual y colectiva, ante cualquier funcionario público, entidad oficial o poder público y el derecho a obtener su pronta resolución. No es menos cierto que conforme el artículo 41 de la Ley de Reforma Agraria y el Artículo 57 del Reglamento de la misma (Gacetas Nos. 188 del 21-8-81 y 247 del 31-10-81) es requisito indispensable para la promoción de Juicios nuevos ante los Tribunales Comunes una constancia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria de que la propiedad no se encuentra afectada por la Ley de Reforma Agraria. Y que para obtener tal constancia los interesados deberán concurrir a la Delegación Regional acompañando el título de dominio correspondiente a la propiedad objeto del juicio si lo tuviere. Ahora bien el Señor Carlos Medal Chávez se presentó con tal objeto ante el Departamento Jurídico de la Dirección de Reforma Agraria de MIDINRA Región II, ante cuyo Asesor Legal Compañero OSCAR MAYORGA FLORES interpuso por escrito la solicitud respectiva, lo cual hizo el día 6 de Diciembre de 1983. Sin embargo hasta el día 13 de Marzo de 1984 dicho funcionario no le había dado una respuesta a su solicitud, aduciendo que estaba estudiando el caso y buscando la mejor forma de redactar la contestación. Por lo demás en el informe que rinde el Compañero OSCAR MAYORGA FLORES a la Corte Suprema dice: "Considero que dicho recurso fue mal interpuesto hacia mi persona ya que no poseo la facultad de por sí de extender la referida constancia sino es con la debida autorización del Delegado del Ministerio", o sea que en la práctica administrativa de la Delegación Regional de MIDA INRA en la Región II, es precisamente el Jefe de la Dirección del Departamento Jurídico y de Tenencia quien extiende las referidas constancias, "con la debida autorización del Delegado del Ministerio". La negativa del Compañero OSCAR MAYORGA FLORES encubre a todas luces el viciado sistema

burocrático, que prevalecía en las oficinas públicas en la época del somocismo y que no puede por ningún punto subsistir en la época revolucionaria, donde todos los funcionarios públicos deben de ser diligentes, y colaborar con los ciudadanos que acuden a su despacho a tramitar sus asuntos de conformidad con la ley y con la brevedad que exige el proceso revolucionario dentro de la emergencia nacional que estamos viviendo. Es lógico que el ciudadano que solicita la constancia que es objeto de este juicio ante la "Dirección de Reforma Agraria, Departamento de Tenencia Jurídico MIDA INRA REGION II", cuyo responsable en calidad de Asesor Legal de Reforma Agraria es precisamente el Compañero OSCAR MAYORGA FLORES, espere con justa razón que este funcionario consulte con su superior jerárquico inmediato que es el Delegado del MIDA INRA acerca del otorgamiento de dicha constancia y resuelve en consecuencia, esto debe hacer y no mantener al ciudadano peticionario en una espera eterna, máxime que es un hecho notorio en la práctica administrativa del MIDA INRA en León que justamente el Delegado del Ministerio confía a su Asesor Legal la atención al público para dilucidar casos como el que constituye el objeto de este recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: 1)– Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor CARLOS MEDAL CHAVEZ, contra el Compañero OSCAR MAYORGA FLORES, Asesor Legal de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria REGION II, del cual se ha hecho mérito; 2)– Comuníquese mediante oficio y sin demora la presente resolución al expresado funcionario para su inmediato cumplimiento a fin de que una vez recibido el oficio libre la constancia solicitada si procede, conforme a derecho; 3) – Archívense las diligencias creadas; 4) – Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *Roberto Argüello H. – M. Barahona P. – H. Zúñiga M. – S. Rivas H. – R. Robelo H. – Alvaro Ramírez González. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.*

SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día veintidós de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, compareció por escrito ante el Tribunal de Apelaciones de la Región Segunda, la señorita NILDA IRIS MOHAMED MACHADO, mayor de edad, soltera, secretaria y del domicilio de Chinandega, manifestando en resumen lo siguiente: Que en la ciudad de Chinandega el día ocho de Junio de mil novecientos ochenta y dos, ante el Notario Dr. Tomás Argelio Mairena Castillo, adquirió por compra a don Miguel Madriz Caballero, mayor de edad, casado, médico y del domicilio de Chinandega, un predio urbano compuesto de casa y solar, ubicado en el Barrio El Calvario de aquella ciudad, de once varas y media con seis pulgadas de frente por treinta y nueve varas y doce pulgadas de fondo, lindando: Oriente, Anita Altamirano de Batres; Poniente, calle enmedio, Germán Sequeira Espinales; Norte, María Mérida Alvarado Espinales y Sur, Francisco Alvarado Espinales. El precio de la compra fue de ciento cincuenta mil córdobas netos, cien mil de los cuales los había pagado asumiendo una deuda del vendedor con el Banco Nacional de Desarrollo a tres años de plazo. Que antes de proceder a la compra tuvo el cuidado de exigir al vendedor una constancia de Procuraduría que suscribió el Dr. Armengol Cuadra López, Procurador Departamental de Justicia de Chinandega en que se hacía constar que el señor Miguel Madriz Caballero, no se encontraba ni intervenido, ni confiscado por esa Procuraduría. Posteriormente y para fines de inscripción de la venta, el mismo Procurador Departamental otorgó certificación de no estar intervenido ni confiscado el vendedor. La escritura de venta fue inscrita el veinticinco de Junio de mil novecientos ochenta y dos en el competente Registro Público de Chinandega, bajo el No. 23141, asiento 2o., folios 170 y 171 del tomo 374, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Chinandega. Que el expresado predio lo había dado en arriendo al señor ARMANDO ODE GUTIERREZ. Que a finales de Junio del corriente año (se refiere a 1983)

tuvo noticias de que el Dr. ROGER CUADRA MARENCO, Procurador Departamental de Chinandega, el mismo que autorizó la inscripción de la venta en el Registro, había manifestado que confiscaría la propiedad como si fuera aún de don Miguel Madríz Caballero y fundamentando en la ausencia de dicho señor del país, el predio que ella había comprado llenando todas las seguridades y requisitos posibles para evitarse problemas. En tales condiciones y en escrito de 18 de Agosto del corriente año (se refiere a 1983) habiendo confirmado el día anterior la realidad de la amenaza de confiscación, se presentó ante el Dr. Ernesto Castillo Martínez Ministro de Justicia solicitándole revisión de la resolución del Procurador Departamental y la revocación de la resolución confiscatoria, en lo referente a la casa de su propiedad, legalmente adquirida, mediante pago de dinero y asunción de una deuda bancaria como oportunamente lo demostraría. Que con relación al recurso de revisión que como tercer perjudicado había interpuesto ante el Ministro no se le había notificado nada por escrito y sin embargo, el día viernes dos de los corrientes (se refiere al 2 de Diciembre de 1983) habiéndose personado en el Ministerio de Justicia, le fue manifestado por el propio Dr. ARMENGOL CUADRA LOPEZ que el Ministerio de Justicia ya se había pronunciado sobre el asunto fallando definitivamente en su contra. que no le había sido posible a pesar de haberle solicitado al Dr. Cuadra López, quien ahora funge como Procurador Auxiliar, que le mostrara la resolución a que se refería, pero ofreciendo enviársela oportunamente. Que en vista de lo expuesto y siendo la suscrita una tercera perjudicada por la actuación del señor Procurador de Justicia de Chinandega y del Ministro de Justicia con una aplicación indebida del Decreto Número setecientos sesenta y uno (761) ya que de acuerdo con el Arto. 8o. de ese mismo decreto había acreditado ante dicho funcionario su buena fe en la adquisición del inmueble, mediante documentación que presentó junto con su solicitud de revisión y a pesar de que no se le concedió el término de pruebas adecuado para la presentación de más probanzas; comparecía interponiendo Recurso de Amparo en contra del Dr. ROGER CUADRA MARENCO, Procurador Departamental de Justicia de Chinandega; ARMENGOL CUADRA LOPEZ, Procurador General de Justicia Auxiliar y el Dr. ERNESTO CASTILLO MARTINEZ, Ministro de Justicia, en contra de la resolución a que se ha referido, cuya existencia escrita, se permitía ponerla en duda, pero en todo caso debía de tenerse como tal en virtud del silencio administrativo. Fundada en el Decreto 417

cita como violados los Artículos Uno, Dos y Seis del Estatuto Fundamental; los Artículos dos, tres, cuatro y doce del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y el párrafo "213" inciso "D" del Programa de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Acompañó con su demanda cuatro copias de la misma y señaló casa para oír notificaciones. Constituyendo como su apoderado al Dr. OSCAR HERDOCIA LACAYO. para que la representara en el juicio.

II,

Por auto de las diez de la mañana del día diez de Enero del corriente año, el Tribunal tuvo por personada a la recurrente y mandó a darle la intervención legal correspondiente; asimismo remitió oficio con copia del recurso a los doctores ROGER CUADRA MARENCO, ARMENGOL CUADRA LOPEZ Y ERNESTO CASTILLO MARTINEZ, Procurador Departamental de Justicia de Chinandega, Procurador General Auxiliar de Justicia y Ministro de Justicia, respectivamente, para que en el término de diez días de la recepción del oficio rindieran a este Tribunal Supremo el informe de Ley. Se mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia del Departamento de León y se tuvo al Dr. Herdocia Lacayo como representante Legal de la recurrente señorita Mohamed Machado. Ante esta Corte Suprema se personó en tiempo el Dr. Herdocia Lacayo, se le tuvo por personado por providencia de las 10:20 minutos de la mañana del día 10 de Febrero del corriente año y por cuanto los funcionarios no cumplieron con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones de enviar el informe y las correspondientes diligencias en su caso, se les previno a dichos funcionarios que dentro del término de cinco días cumplieran con lo ordenado y en la misma providencia se abrió a pruebas el recurso por el término de diez días, en cuya estación la recurrente por medio de su apoderado rindió las que consideró pertinentes y encontrándose el recurso en estado de sentencia, cabe dictar la que en derecho corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Examinando el Recurso de Amparo promovido por la señorita Mohamed Machado en contra de los doctores Ernesto Castillo Martínez, Ministro de Justicia; Armengol Cuadra López, Procurador General de Justicia Auxiliar y Róger Cuadra

Marengo, Procurador de Justicia de Chinandega, esta Corte Suprema constata que el mismo en nada atenta en contra de la Ley de Emergencia Nacional actualmente en vigencia, ya que dicho recurso no infiere en manera alguna en nada que signifique un atentado en contra de la Seguridad Política, Social o Económica de la Nación, razón por la cual el Tribunal está en la obligación de conocer del recurso, debiendo sí examinar de previo si la recurrente presentó su demanda dentro del plazo de treinta días que prescribe el Arto. 5o. de la Ley de la Materia, ya que de haberse presentado el reclamo fuera de dicho plazo, el recurso tendría que ser declarado improcedente. Consta en autos que el día dos de Diciembre de 1983, por confesión que hace la recurrente en su demanda, al personarse en las oficinas del Ministerio de Justicia, el doctor Armengol Cuadra Lacayo le manifestó que el Ministerio de Justicia ya se había pronunciado definitivamente sobre su asunto, fallando en su contra. La señorita Mohamed Machado presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la II-REGION su demanda el día 22 del mismo mes de Diciembre, por lo que se presentó dentro de los treinta días que establece la Ley, razón por la cual el Tribunal está en el deber de conocer con relación al fondo del reclamo, lo que será objeto de siguiente considerando.

II,

El caso en concreto consiste en que la señorita Mohamed Machado adquiere por compra hecha al doctor Miguel Madriz Caballero, en escritura pública autorizada ante el oficio del Notario doctor Tomás Argelio Mairena Castillo, en la ciudad de Chinandega, una casa y su correspondiente solar, situado dicho inmueble en la expresada ciudad, siendo autorizado el contrato de compraventa a las nueve de la mañana del día ocho de Junio de mil novecientos ochenta y dos e inscrito el correspondiente testimonio, en el Registro Público de aquel Departamento, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales, el día veinticinco de Junio del mismo año. Con posterioridad a la celebración de dicho contrato de compraventa se supone que, el doctor Madriz Caballero es declarado afecto al Decreto 760 y sus bienes muebles e inmuebles pasan a poder del Estado, incluyéndose entre los bienes afectados el inmueble casa y solar que ha adquirido la señorita Mohamed Machado y el cual ella lo ha dado en arriendo al señor Armando Ode Gutiérrez, Oftalmólogo, conforme contrato

celebrado a las dos de la tarde del día quince de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. NINGUNO de los funcionarios objeto del recurso cumplieron con su deber de informar sobre los hechos denunciados por la señorita Mohamed Machado, y mucho menos, presentaron al Tribunal las diligencias que sirvieron de base para decretar la ausencia del Dr. Madriz Caballero, y las que llevaron consigo los efectos de privar de su propiedad a la recurrente. La Ley de Amparo anterior a la actual en vigencia, en su Arto. 13 establecía que la falta de informe del funcionario recurrido, establecía la presunción de cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario. La Ley de Amparo en vigencia guarda silencio al respecto. En apoyo de su demanda la señorita Mohamed Machado presentó las siguientes pruebas: a)- El testimonio de la escritura pública de compraventa celebrada ante el oficio del Notario Dr. Tomás Argelio Mairena Castillo, a las nueve de la mañana del día ocho de Junio de mil novecientos ochenta y dos, debidamente inscrita en el Registro correspondiente el veinticinco de Junio del mismo año; b)- Constancias libradas por la Procuraduría de Justicia del Departamento de Chinandega, los días 7 y 23 de Junio de 1982 de que el doctor Madriz Caballero no se encontraba ni intervenido ni confiscado; dichas constancias se libraron la primera para el otorgamiento de la escritura de compra venta a favor de la recurrente y la última para la inscripción del título de propiedad en el Registro público correspondiente; c)- Contrato de arriendo celebrado por la recurrente con el doctor Armando Ode Gutiérrez; d)- Constancia librada por el doctor Denis Aráuz Urroz, apoderado en lo general para lo judicial del Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal de Chinandega, de que la señorita Mohamed Machado asumió el pago de cien mil córdobas con dicha Institución, o sea el saldo que el doctor Madriz Caballero tenía con el Banco; e)- Constancia en igual sentido de la anterior, librada por el señor Guillermo O'Connor Delgadillo, Vice-gerente General del Banco Nacional de Desarrollo, en la ciudad de Chinandega; f)- Copia fotostática del Pasaporte de la recurrente, para demostrar que la misma no ha abandonado en ningún tiempo el país; g)- Orden de inclusión de la Dirección General de Ingresos, relacionada con la propiedad adquirida por la recurrente, en donde se le da una nueva valoración a la misma; y h)- Finalmente una serie de documentos debidamente fotocopiados en que consta las gestiones que la

recurrente formuló ante el Ministerio de Justicia, tendiente a que se excluyera su propiedad, de los bienes intervenidos al Dr. Madríz Caballero, al ser declarado éste afecto al Decreto No. 760 o Ley de los Ausentes. Al aplicar por parte del Ministerio de Justicia el referido Decreto al doctor Madríz Caballero e incluir entre los bienes afectos como de la propiedad de dicho profesional, la casa y solar vendida con anterioridad por éste a la señorita Mohamed Machado, hubo en perjuicio de ésta una indebida aplicación de dicho Decreto 760 por haber ella justificado plenamente la "buena fe" en su adquisición, cumpliendo con lo ordenado en el Arto. 8 del mencionado Decreto; por lo que el Ministerio de Justicia, ante la abundante prueba que le presentó el recurrente, debió excluir el inmueble por ella adquirido con anterioridad y por compra hecha al Dr. Madríz, todo lo cual hace que el recurso sea viable y haberse infringido en perjuicio de la recurrente las disposiciones citadas y de manera especial los Artos. 3, 4 y 12 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, por ser todas las personas iguales ante la ley y tener derecho a igual protección, y ésta, no se brindó a la señorita Mohamed al recurrir ante el Ministerio de Justicia en demanda de sus derechos sobre el inmueble que válida y legalmente había adquirido; así como también, al no reconocerle por parte de dicho Ministerio sus derechos, se le condenó a la privación de su propiedad, mediante la confiscación de la misma, como si fuere o formara parte de los bienes del Dr. Madríz Caballero y éste no hubiera con anterioridad, dispuesto de la misma mediante la correspondiente escritura de compraventa, en donde el propio Procurador Departamental de Justicia de Chinandega dio la correspondiente autorización para que se formalizara la venta y luego la inscripción Registral a favor de la recurrente, al extender sendas constancias de que el Dr. Madríz Caballero no estaba afecto a ningún decreto confiscatorio o de intervención de sus bienes; todo lo cual hace que el recurso sea declarado con lugar, debiendo restituirse a la agraviada en el pleno goce de sus derechos, los que el Estado le garantiza y protege.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 426 y 436 Pr., 2, 3, 6, 22, 23, 24, y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: 1) – Ha lugar al Amparo interpuesto por la señorita NILDA IRIS MOHAMED MACHADO en contra de los doc-

tores: ERNESTO CASTILLO MARTINEZ, Ministro de Justicia; ROGER CUADRA MARENCO, Procurador Departamental de Justicia y ARMENGOL CUADRA LOPEZ, Procurador General de Justicia Auxiliar, de que se ha hecho mérito; 2) – Comuníquese mediante oficio y sin demora a los citados funcionarios lo resuelto por esa autoridad, para su inmediato cumplimiento; 3) – Archívense las diligencias; 4) – Cópiense, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. Entrelíneas: en que se hacía constar que el señor Miguel Madríz Caballero: valen. – Roberto Argüello H. – H. Zúniga M. – S. Rivas H. – R. Robelo H. – Alvaro Ramírez González. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.

SENTENCIA No. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las nueve de la mañana del día veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la III-Región, Sala para lo Civil, el señor OSCAR ALBERTO NUNEZ SOLORIZANO, mayor de edad, casado, Contador Público y de este domicilio, manifestando ser Gerente General de la Compañía "LABORATORIOS FARMACEUTICOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA" y Apoderado General de Administración de dicha Compañía acreditando su representación con el Testimonio de la Escritura de Constitución Social, autorizado en esta ciudad ante el oficio del Notario Salvador Guerrero Montalván, a las doce y media de la tarde del día veinte de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la que se inscribió con el número cuatrocientos treinta y nueve, página de la ochenta y nueve a la noventa y seis del Tomo doce, Libro Segundo del Registro Mercantil de este Departamento y número un mil quinientos noventa y nueve, páginas de la doscientas setenta y siete a doscientas setenta y ocho del Tomo

Quinto, Libro de Personas. Certificación extendida por el Presidente y Secretario de la Sociedad el día veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que contiene los Estatutos respectivos, aprobados en la primera sesión de la Junta General de Accionistas, celebrada en esta ciudad a las diez de la mañana del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, inscritos con el número veintitrés del Tomo doce, Libro Segundo y el Poder que legitima su personalidad jurídica y que es la Escritura Pública que en esta ciudad autorizó la Notario Jeannette Pastora Palacios, a las tres de la tarde del día veintiséis de Agosto de mil novecientos ochenta, inscrito dicho instrumento bajo el número once mil trescientos cinco, páginas de la ciento noventa y siete a la doscientas siete del Tomo Ciento Ochenta y Uno, Libro Tercero del Registro, todo en el Registro Público de este Departamento. Con tal carácter y representación, el señor Núñez Solórzano expuso en resumen lo siguiente: Que en escrito presentado al TRIBUNAL DE APELACIONES DE MANAGUA a las 8:35 minutos de la mañana del 25 de Octubre de 1983, haciendo una gestión administrativa, interpuso RECURSO DE APELACION POR LA VIA DE HECHO en nombre de LABORATORIOS FARMACEUTICOS DE NICARAGUA, S.A. (LAFANISA) en contra del Acuerdo Número ciento cincuenta y uno (151) dictado el 26 de Septiembre de 1983, por medio del cual, la Junta de Reconstrucción de Managua, mantuvo y confirmó en su totalidad el Reparó No. 200 del 15 de Diciembre de 1982, por la suma de ciento treinta y cuatro mil seiscientos veintiún córdobas y sesenta y dos centavos. Que en dicho escrito había manifestado que apelaba para ante el Tribunal mencionado, por haber pasado el término de ley, sin que el Responsable de la Junta de Reconstrucción dictara su resolución, por lo que elevó el caso ante el Tribunal referido por la vía indicada. Que el TRIBUNAL MUNICIPAL DE MANAGUA, dictó la sentencia número cuarenta, a las 11:55 minutos de la mañana del día 4 de Noviembre de 1983, la que le fue notificada a las 9:40 minutos de la mañana del día 10 de Noviembre citado, mediante la cual el Tribunal sin entrar a considerar el fondo del asunto apelado, declaró improcedente el recurso cuestionando al Poder General de Administración que ostenta, interpretando en forma indebida el Arto. 1029 Pr. la ley de 2 de Enero de 1967 y violando, consiguientemente, los Artos. 6 del Estatuto Fundamental y 17 inciso "a" del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los

Nicaragüenses, que se encuentran en plena vigencia, de conformidad con el Decreto No. 996 o Ley de Emergencia Nacional, decisión que causa grave perjuicio a su representada. Que sobre el particular, manifiesta que la propia sentencia del Tribunal Municipal de Managua, confiesa la equivocada interpretación y las violaciones señaladas anteriormente, al decir: "A la fecha de la presente sentencia este Tribunal no puede aceptar al señor Núñez Solórzano como representante legal de LAFANISA por no haber demostrado tal representación con documento acreditante suficiente, pues el poder que le fue conferido, se extiende, a lo más, a intentar o sostener actos judiciales con la cooperación profesional, que para el presente caso, si el señor Núñez fuera representante legal, tendría que haber presentado su escrito con firma de abogado. Al no ser así, ello causa la improcedencia del recurso interpuesto". Que el Tribunal se había limitado a leer solamente la cláusula segunda del poder que acompañaba, que por sí era suficiente para poder representar legalmente a la sociedad LAFANISA, pero además de esa interpretación, caprichosamente restrictiva, el Tribunal se olvidó o se le pasó por alto leer la cláusula novena del mismo poder, la que dice así: Representar la Sociedad ante cualquier Autoridad, Corporación, Juzgado o Tribunal de la Republica de Nicaragua, promoviendo, siguiendo, transigiendo o terminando todos los pleitos, causas y negocios en que sea parte directa o indirectamente la Sociedad mandante. Que ambas cláusulas están en consonancia con el Arto. 3296 del Código Civil que dice: "Por el Poder General para todos, alguno o algunos negocios, tiene el mandatario respecto del negocio o negocios a que se refiere, amplia y general administración, comprendiendo entre éstas las facultades siguientes: 6o. Ejecutar todos los actos jurídicos que según la naturaleza del negocio, se encuentran virtualmente comprendidos en él, como medios de ejecución o como consecuencia necesaria del mandato". Lo que quiere decir, que en esta facultad va incluida la de gestionar administrativamente ante las diversas reparticiones gubernativas. Que por otra parte, y conforme el Arto. 203 del Código de Comercio, las Sociedades Anónimas se rigen por sus Estatutos, y en lo no previsto, por la Ley, o sea que, la Ley Fundamental de la Sociedad, la constituyen los Estatutos. Que en el caso presente, el Poder le había sido otorgado de conformidad con los Estatutos vigentes que no contemplan prohibiciones sobre el particular. Que así mismo la Ley del 2 de Enero de 1967 en su Arto. 1o. dice "Que toda gestión, petición

o actuación hecha por escrito ante cualquier autoridad administrativa o contenciosa administrativa, no será admitida, tramitada, ni resuelta, si no se hiciera personalmente por el interesado, o por medio de Abogado, bajo pena de nulidad de todo lo actuado en caso de contravención. Se exceptúan de esta disposición las personas que estuvieren autorizadas por leyes especiales para hacer las gestiones a que se refiere el párrafo anterior". Que en otras palabras, una Sociedad Anónima, cuya Junta Directiva ha delegado su representación general, como es usual, en una persona, en este caso su Gerente General, éste hace la ficción legal de la comparecencia personal de una Sociedad cuando actúa como Apoderado General de Administración. Que la Ley no distingue y exige que sea el Presidente de la Sociedad el que debe de comparecer en juicio. Que así lo ha entendido esta Corte Suprema de Justicia y al respecto, cita dos sentencias y una consulta. Que por todo lo dicho, interpone en representación de la Sociedad Anónima LAFANISA, RECURSO DE AMPARO, en contra del TRIBUNAL MUNICIPAL DE MANAGUA, y en contra de los miembros que suscriben la resolución, señores IVANIA MARIA RUEDA, Abogada, casada; BELDA MARIA CARCAMO; ROBERTO BORGE TAPIA; GABRIEL CHAVARRIA RODRIGUEZ y la Secretaria MELANIA PONCE JIMENEZ, los cuatro últimos de estado civil y de profesiones ignoradas y los cinco mayores de edad y de este domicilio, por la resolución citada, la que viola los Artículos del Estatuto Fundamental y del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, ya citados, a fin de que se mantenga la vigencia y efectividad de los mismos, y que, a la fecha, constituyen la equivalencia de una Constitución Política. Que se funda en los Artos. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 15, y siguientes de la Ley de Amparo contenida en Decreto 417. Acompañó las copias de ley y señaló oficina para oír notificaciones.

II,

Por providencia dictada a las once de la mañana del día veintitrés de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III le dio entrada al recurso mandando a ponerlo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia y se solicitó al Tribunal Municipal de Managua, así como a los Miembros que integran dicho Tribunal, que rindiera el informe correspondiente ante esta Corte Suprema de Justicia, remitiendo en su caso las diligencias que se hubieren tramitado, todo

dentro del término de 10 días a partir del recibo del oficio correspondiente. Asimismo se previno a las partes con relación a la obligación de presentarse dentro de tercero día de notificadas ante esta Corte Suprema, para hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal Supremo se personó el recurrente señor Núñez Solórzano mediante escrito respectivo y el Tribunal por providencia de las doce y cinco minutos de la tarde del día dieciséis de Enero del corriente año, le tuvo por personado en su carácter de Apoderado General de la Compañía de Laboratorios Farmacéuticos de Nicaragua, Sociedad Anónima (LAFANISA) y mandó a darle la intervención de ley y por no haberse personado los Miembros del Tribunal de Apelaciones Municipal de la Junta de Reconstrucción de Managua, ni obedeciendo con enviar el informe correspondiente y las diligencias en su caso, a como lo ordenó la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, se les previno a los citados funcionarios que dentro del término de cinco días cumplieran con lo ordenado por dicha Sala, para lo cual se les dirigió el oficio correspondiente, con inserción del respectivo auto. El señor GABRIEL CHAVARRIA RODRIGUEZ en su calidad de Presidente del Tribunal Municipal de Managua presentó informe mediante escrito presentado el diecinueve de Enero del corriente año. Se le tuvo por personado y se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, durante el cual, el recurrente presentó como pruebas la Escritura Pública de constitución de LAFANISA; los Estatutos de dicha Sociedad y el Poder General de Administración otorgado a su favor por la expresada compañía. El doctor ROBERTO BORGE TAPIA presentó escrito en su calidad de Miembro del Tribunal Municipal de Managua, informando lo que tuvo a bien. Se le tuvo por personado al doctor Borge Tapia; recurso que fue declarado sin lugar en auto de las doce y quince minutos de la tarde del día veintiuno de Marzo del corriente año. Y encontrándose el recurso en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Del examen que el Tribunal Supremo hace del recurso interpuesto por el Señor Oscar Alberto Núñez Solórzano en nombre y representación de la Sociedad "LABORATORIOS FARMACEUTICOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA" (LAFANISA) en contra del Tribunal de Apelaciones Municipal de la Junta de

Reconstrucción de Managua y de los Miembros que componen dicho Tribunal; esta Corte Suprema comparte de manera plena el criterio expuesto por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en el sentido de que recursos como el interpuesto por Núñez Solórzano por caer dentro del campo meramente administrativo, no atentan en nada en contra del espíritu de la Ley de Emergencia Nacional actualmente en vigencia, y por consiguiente, no infiere dicho reclamo en nada que signifique un atentado en contra de la seguridad política económica o social de la Nación, razón por la cual el Tribunal está en el deber de conocer del recurso, debiendo si examinar de previo si Núñez Solórzano presentó su demanda dentro del plazo fatal de treinta días que señala el Arto. 5 de la Ley de Amparo, ya que en caso el recurso se presentó fuera de dicho plazo, el mismo tendría que ser declarado improcedente por extemporáneo. El citado Arto. 5 establece que el recurso se interpondrá dentro del término de treinta días sin que haya lugar de aumento por razón de la distancia. Este término se contará desde que se le haya notificado o comunicado al quejoso la resolución, orden, mandato o acuerdo en contra de la que se recurre o desde que el acto haya llegado a su conocimiento. Núñez Solórzano recurre en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Municipal de Managua a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de Octubre de mil novecientos ochenta y tres, la que consta en autos le fue notificada al recurrente el día diez del mes de Noviembre y el día veintitrés del mismo mes, presentó su recurso, habiéndolo hecho dentro del plazo fatal que señala el repetido Artículo 5to. de la Ley de la Materia, razón por la cual, esta Corte está en el deber de entrar al conocimiento del fondo del amparo, lo que será objeto de siguiente considerando.

II,

Las Sociedades Anónimas se rigen por sus propios Estatutos, los que en sí constituyen la Ley de la Sociedad. La Sociedad recurrente "LABORATORIOS FARMACEUTICOS DE NICARAGUA, S.A." (LAFANISA) emitió en forma legal los suyos el día veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, los que debidamente fotocopiados se encuentran agregados al juicio, a los folios cinco al nueve de los autos. En ellos, se confirió a la persona que ejercerá las funciones de Presidente de la Junta Directiva, la representación legal judicial y extrajudicial de la Sociedad.

El Doctor Gonzalo Solórzano Belli se supone que ejercía la presidencia de la compañía a la fecha en que otorgó el poder al señor Núñez Solórzano; o sea a las tres de la tarde del día veintiséis de Agosto de mil novecientos ochenta, siendo éste un Poder General de Administración, autorizado ante el oficio de la Notario Público Jeannette Pastora Palacios, en esta ciudad de Managua, el que se encuentra debidamente fotocopiado a los folios diez al doce de los autos. En la cláusula correspondiente en lo referente a las facultades generales, se faculta al mandatario nombrado señor Oscar Alberto Núñez Solórzano para que en nombre y representación de "LABORATORIOS FARMACEUTICOS DE NICARAGUA, S.A." (LAFANISA) administre y maneje los negocios de la sociedad en la República de Nicaragua, y para que en general represente a la sociedad mandante en toda clase de transacciones, asuntos, y cosas que fueran necesarias e indispensables; y al hablar de las facultades especiales conferidas al mandatario, ya en la cláusula novena, le confiere el Doctor Solórzano Belli a Núñez Solórzano, la facultad especial de representar a la sociedad ante cualquier autoridad, corporación, Juzgado o Tribunal de la República de Nicaragua, promoviendo, siguiendo, transigiendo y terminando todo los pleitos, causas y negocios en que sea parte directa o indirectamente la sociedad mandante. Es de observar que tanto en la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad "LAFANISA" como en los Estatutos de la misma, no se establece limitación de ninguna clase al Presidente de la Compañía para que éste, si lo cree oportuno a los intereses de la Empresa por él representada pueda delegar la Representación Judicial de la Compañía en un tercero; por lo que, la delegación que el Doctor Solórzano Belli hizo en el señor Núñez Solórzano al otorgarle Poder General de Administración con la Facultad concedida en la cláusula novena de representar en juicio a "LAFANISA", es legal y en consecuencia está ajustada a derecho, razón por la cual, el amparo interpuesto debe ser declarado con lugar, al haberse infringido de parte del Tribunal Municipal de Managua, un perjuicio del recurrente, el Arto. 17 inciso o párrafo primero del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses citada por el demandante, ya que con la negativa que hizo el Tribunal recurrido al no reconocerle a Núñez Solórzano la representación que ostente, se le niega el reconocimiento que el Estado le debe como representante legítimo de la mencionada Empresa Comercial; y el derecho a ejercer el recurso de

apelación; por todo lo cual el recurso interpuesto en tiempo y forma debe de ser declarado con lugar, debiéndose en consecuencia restituir las cosas al estado que tenían antes de producirse el acto que dio origen al reclamo, o sea la sentencia dictada por el mencionado Tribunal Municipal a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de Octubre de mil novecientos ochenta y tres.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 426 y 436 Pr., 22, 23 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados sentencian: 1) – Ha lugar al Amparo promovido por el Señor OSCAR ALBERTO NUÑEZ SOLORZANO, como mandatario suficientemente autorizado de la Entidad denominada “LABORATORIOS FARMACEUTICOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA” (LAFANISA) en contra del TRIBUNAL MUNICIPAL DE MANAGUA, de que se ha hecho mérito; 2) – En consecuencia el Tribunal objeto del recurso deberá admitir la Apelación que en tiempo le fue presentada; 3) – Comuníquese mediante oficio y sin demora la presente resolución al expresado Tribunal Municipal de Managua, para su inmediato cumplimiento; 4) – Archívense las diligencias creadas; 5) – Cópiense, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – 1 Entrelíneas: amplia – en contra – Valen.– Roberto Argüello H. – M. Barahona P. – H. Zúñiga M. – S. Rivas H. – R. Robelo H. – Alvaro Ramírez González. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.

SENTENCIA No. 95

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Junio de Mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La Señora Petrona Montiel de López, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de Granada, compareció ante el Juez para lo Civil del Distrito de esa ciudad, en escrito presentado por el

Doctor Carlos Alberto Jarquín, a las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de Marzo de mil novecientos ochenta, y resumidamente expuso: que de conformidad con la Declaratoria de Herederos que adjuntó debidamente inscrita en el competente Registro, fue declarada heredera ab-intestato de su difunto padre, Mercedes Montiel; que el único bien que le dejó el referido causante fue la finca urbana No. 8607, asiento 5o., folio 166 del Tomo 141 del Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Granada, Sección de Derechos Reales, compuesta de una casa y su correspondiente solar situada en el Barrio llamado Pueblo Chiquito de la referida ciudad, lindando: Oriente, las de la testamentaría de Pedro Gómez Majulia y la de Francisco Selva, callejón enmedio: Poniente las de Perfecta Rosa Guadamuz y David Saavedra: Norte, las de Pedro Gómez Majulia y Rosalío Urbina, calle enmedio: y Sur, la de la testamentaría Gómez Majulia, midiendo veinte varas con veintiséis pulgadas de frente, diez de fondo y sesenta de Norte a Sur; la que compró su expresado causante al señor Ismael Peralta Bravo, conforme la escritura pública que también acompañó: que el señor Vicente Paúl Zambrana Silva, comúnmente conocido como José Antonio Zambrana Silva, mayor de edad, casado, contador y del mismo domicilio de Granada, al que crio como hijo de su difunto padre, abusando de tal situación obtuvo título supletorio sobre el inmueble de la referencia, aduciendo haberlo comprado al causante señor, Montiel Barberena, por lo que ejercía su posesión, constando en dicho título la misma ubicación y linderos de la escritura de adquisición del Señor Montiel Barberena: que en ese caso demanda al señor Zambrana Silva, con acción ordinaria de reivindicación a fin de que se le obligue a restituirle la posesión del referido inmueble de la que ha sido despojada y subsidiariamente también demanda la cancelación de la inscripción de dicho título supletorio y a que se le impongan las costas del Juicio. Acompañó además la certificación registral del referido Título Supletorio. A petición de la actora el Juez mandó anotar la demanda al margen de la inscripción registral del expresado título supletorio y emplazó al demandado para que contestara la demanda, absteniéndose éste hacerlo pues opuso las excepciones dilatorias de ilegitimidad de personería de la actora y acumulación de acciones contrarias e inconexas, las que una vez tramitadas fueron desestimadas por el Juez de la causa en su respectiva Sentencia. Apelada que fue esta ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, este Tribunal

confirmó dicha resolución con lo que se le mandó correr nuevo traslado al demandado para contestar la demanda, el que evacuó negando todos los fundamentos de hecho y de derecho, que la actora fue heredera ab-intestato del expresado causante, concretamente que el inmueble poseído por el demandado sea el mismo que el que reclama la actora ya que alegó tratarse de propiedades distintas con linderos y medidas diferentes, por lo que opuso la prescripción extraordinaria de treinta años y pidió la cancelación de la inscripción registral del título acompañada por la parte demandante. Una vez que fue exonerada la actora de rendir fianza de costas por haber depositado en efectivo la cantidad mandada a afianzar fue tramitada la excepción de prescripción como reconvencción. Abierto que fue el juicio a pruebas la parte demandante acompañó la documental que fue agregada a los autos y la de inspección judicial practicada según acta a las 8:30 minutos de la mañana del 20 de Octubre de 1980. Por su parte el demandado rindió la prueba testifical que consta en el expediente y la de inspección ocular asociada de peritos practicada a las 8:30 minutos de la mañana del 25 del mismo mes de Octubre. Finalizado el término probatorio el Juez mandó correr los últimos traslados para alegar de conclusiones, los que evacuados por cada una de las partes éstas fueron citadas para oír sentencia, la que fue dictada por el Juez, a las 9:30 minutos de la mañana del 5 de Marzo de 1981, resolviendo: sin lugar la demanda: con lugar la contrademanda con acción de prescripción extraordinaria: cancelar la inscripción del título acompañado por la demandante, y la que a su vez fue condenada en costas. La parte perdidosa apeló de dicha sentencia, admitiendo el Juez la Apelación en ambos efectos y emplazando a las partes a concurrir ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada se personó como apoderado de la apelante, señora Montiel de López, el doctor Carlos Alberto Jarquín, mayor de edad, casado, Abogado y del mismo domicilio de Granada, mejorando la instancia, por lo que la Sala lo tuvo como tal apoderado, por mejorada la apelación y le mandó correr el respectivo traslado para expresar agravios. Obtenido el traslado por el referido mandante lo evacuó alegando lo que estimó mejor para su representación en la instancia, con cuyo escrito acompañó la partida de nacimiento del testigo

presentado por la parte apelada, señor José Roberto Zeledón y la de defunción del causante, señor Mercedes Montiel Barberena. Del referido escrito de expresión de agravios se mandó correr traslado para contestarlos al apelado, señor Zambrana Silva y como se personó en nombre de este el doctor Silvio Mena Gómez, mayor de edad, casado, Abogado y del citado domicilio de Granada, quién promovió un incidente de improcedencia de la apelación, la Sala le rechazó de plano ese incidente y ordenó entenderse con él dicho traslado para contestar los agravios, el cual evacuó alegando lo que tuvo a bien. Citadas las partes para oír sentencia ésta fue dictada por la Sala a las 11:30 minutos de la mañana del 9 de Junio del referido año, resolviendo: Haber lugar a la acción reivindicatoria, por lo que el demandado debe devolver a la demandante el inmueble reclamado; y que se manda a cancelar la inscripción del título supletorio esgrimido por el demandado, a quién se absuelve de costa. Inconforme el perdidoso con dicha sentencia, interpuso contra ella Recurso de Casación en la forma que ya fue resuelto por este Tribunal y en el fondo para lo cual se fundó en las causales; 2a. del Arto. 2057 Pr., señalando como violadas, interpretado erróneamente y aplicado indebidamente los Artos. 1312, 1367 a 1378, 1397, 1029 Inco. 2o., 1079, 1078, 1080, 1082, Pr. y 199, 220, 221, 222, 500, 532, 1434, 1464, 1719, 1720, 1736, 3358 ordinal 2o., 2364 y 2374 C., 74 Pr. y XXVI, XXIX, XXX, XXXI, y XXXII del Título Preliminar: 7a. del mismo artículo, por error de hecho al haberse equivocado en la apreciación de la prueba; y en la 10a. del referido Arto. 2057 Pr., por haberse violado, interpretado erróneamente y aplicado indebidamente la doctrina legal aplicable a los juicios reivindicatorios, como son: B.J. de 1925, Cons. II página 5271 y del B.J. de 1950; B.J. de 1940, página 11138 Cons. único: B.J. de 1923, página 4,009; 1924 página 4527; mismo año página 4586; 1925, página 4912: 1927, página 5915: 1931, página 7874 Cons. IV: 1934, página 8871 Cons. II: 1936 Página 9370 y página 9405 o 9402 Cons. III y demás jurisprudencia citada en los alegatos de conclusión y expresión de agravios: Recurso de Casación que fue admitido por la Sala emplazando a las partes a concurrir ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos de conformidad con el auto de las 10:00 de la mañana del 17 de Junio de 1981.

III,

Ante este Tribunal se apersonó el doctor, Carlos Alberto Jarquín, como mandatario de la parte recurrida y el doctor, Silvio Mena Gómez, en la misma calidad por la parte recurrente, con lo que

en auto de las 9:45 minutos de la mañana del 25 de Julio de 1981, se les tuvo a ambos por apersonados en sus respectivas re-presentaciones y se le mandó correr traslado al segundo para que expresara agravios, en cuanto a la forma. Por evacuado dicho traslado se le mandó correr también al primero para contestar dichos agravios lo que así hizo, con lo que este Tribunal dictó la Sentencia de las 11:00 de la mañana del 22 de Septiembre de 1983, declarando improcedente el Recurso de Casación en la forma de que se trata. Por auto de las 9:05 minutos de la mañana del 1 de Noviembre del últimamente citado año, este Tribunal le mandó correr traslado al mismo recurrente para que expresara agravios en cuanto al fondo, lo que evacuó debidamente y por lo que se le mandó correr al mandatario de la parte recurrida para que los contestara y quién también evacuó su correspondiente traslado alegando lo que tuvo a bien, con lo que ambas partes fueron citadas para oír sentencia: con lo que

CONSIDERANDO:

I,

El recurrente inicia su escrito de expresión de agravios, exponiendo que los Artos. 492 y 493 Pr., han sido violados, interpretados erróneamente y aplicados de modo indebido en relación a la causal 2a. del Arto. 2057 Pr. Para cuyos cuestionamientos aduce que las disposiciones procesales a veces contienen también preceptos sustantivos como: derechos favorables a las partes que no tratan precisamente de la marcha del proceso y en cuyo abono sostiene que el Arto. 492 Pr., concede un derecho de apelar que para el recurrente quedó convalidado con la petición de reposición que hizo la parte contraria, de lo cual existe pronunciamiento en la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Granada, a las 9:00 de la mañana del 12 de Agosto de 1980, visible a los folios 20 y 21 de la segunda instancia y agregando que ese derecho de apelar quedó suficientemente discutido, para continuar con que: sin embargo de lo expuesto se le permitió a la señora Petrona Montiel de López, el poder entablar como heredera la acción reivindicatoria de que se trata. Como puede verse en todo ésto el quejoso no clarifica como debiera cual es la apelación a que él se refiere, pues no se encuentra en los folios de la segunda instancia del presente juicio qué él señala en su escrito de expresión de agravios aludido, la sentencia de la Corte de Apelación de Granada que él mismo cita como apelada, con lo cual

no proporciona a esta Corte la guía necesaria para llegar a los elementos de juicio que son tan vitales para poder analizar la parte pertinente de la cuestión debatida. Por otra parte resulta patente que existe una desorientación en la forma de plantear los conceptos de los supuestos agravios, pues el quejoso aparece debatiendo sobre una instancia que no corresponde al presente recurso, ni siquiera al juicio en que incide pues claramente se relaciona con una declaratoria de herederos que esgrimio la actora como fundamento de su derecho para entablar la acción que demandó, lo cual no puede ser objeto del presente recurso puesto que ello fue debatido como excepción dilatoria en la que se dictó sentencia firme por la Sala, a las 10:45 minutos de la tarde del 20 de Junio de 1980 y además resulta obvio que el recurrente no interpuso contra ella ningún recurso ni el que le franquea el Arto. 2o. de la Ley del 2 de Julio de 1912, por lo que no es posible ser objeto de consideración alguna. A continuación y siempre esgrimindo la violación del citado artículo, formula el recurrente una serie de argumentaciones que claramente constituyen cuestiones relativas a la eficacia de la prueba documental las que no pueden ser aquí analizadas toda vez que son propias de la causal 7a. del Arto. 2057 Pr., y no de la 2a., para cuya ocasión debe plantear sus alegaciones y no en ésta, por cuya razón este Tribunal estima que no puede ser objeto de examen alguno esos presupuestos. Esta Corte considera también que los mismos argumentos que han sido expuestos anteriormente o sea que no es dable al entrar a examinar en el presente recurso lo relacionado con la Sentencia de Declaratoria de Herederos a favor de la actora, en razón de que éso ya fue resuelto por la Sala en sentencia que se encuentra firme por no haber sido objeto de recurso alguno, caben ser aplicados a los insistentes argumentos que sobre tal materia expone el recurrente en cuanto a su derecho de apelar de la misma, aduciendo que fue violado el Arto. 459 Pr., por cuanto su recurso fue interpuesto en tiempo, sin otra vez aclarar aquí a cual recurso se refiere, lo que motiva otro argumento para no poder examinar esos planteamientos. Bajo los auspicios de la misma causal 2a., sostiene el quejoso que han sido violados, interpretados erróneamente y aplicados indebidamente los Artos. 221, 240, 532, 222 y 3.328 Ordinal 2o. todos C, sin especificar para ninguno de ellos la manera en que se dieron particularmente cada una de dichas infracciones las que por sus distintas naturalezas no es posible que se produzcan coetáneamente para una misma disposición como lo pretende el recurrente, faltando así al más elemental tecnicismo procesal de la Casación que exige el en-

casillamiento riguroso, es decir que se especifique para cada disposición citada la clase de infracción que se ha cometido y la forma en que se ha dado, lo que no permite citarlas en forma global puesto que ésto evita al Tribunal conocer claramente el problema a resolver y que le ha sido planteado en virtud del recurso; sin perjuicio a que nuevamente vuelve el exponente a plantear la cuestión de la apreciación de la prueba documental bajo la causal 2a., sin tomar en cuenta que esos presupuestos solamente son posibles de ventilar bajo la causal 7a. ya sea como error de hecho o de derecho según el caso, lo que hace imposible a este Tribunal, acoger las alegaciones que en la forma antes expresada viene argumentando el exponente.

III,

Con base en la Causal 7a. del Arto. 2057 Pr. el recurrente se queja de que en la Sentencia recurrida se ha cometido por la Sala error de hecho, consistente éste en haberle dado mérito a la Partida de Nacimiento de la señora Petrona Montiel de López, cuyo error según él, se comprueba con la Partida misma y a continuación formula repetitivamente las mismas argumentaciones que para los fines que él busca en su recurso planteó bajo la causal 2a., los que son innecesarios reproducir aquí en razón de que ellos no constituyen elementos de la importancia necesaria para llegar a una conclusión favorable o no a los intereses del recurrente, desde el momento mismo en que aún cuando fueran valederos esos argumentos, este Tribunal se encuentra ante un valladar insalvable para entrar a examinar el fondo de la cuestión y es el siguiente. En escrito que presentó el recurrente ante el Juez de lo Civil del Distrito de Granada, a las doce meridiano del catorce de Abril de mil novecientos ochenta, promovió la excepción dilatoria de ilegitimidad de personería de la demandante y aquí recurrida señora Montiel de López, para lo cual adujo las mismas argumentaciones que expone ante este Tribunal en su escrito de expresión de agravios y a propósito de las causales 2a., y 7a. del Arto. 2057 Pr. en sentencia dictada por dicho Juez, a las 12:40 minutos de la tarde del día 21 de Junio de 1980, resolvió entre otras, la excepción de ilegitimidad de personería apuntada declarándolas sin lugar, por cuya razón el mismo recurrente apeló de dicha sentencia, apelación que una vez tramitada fue a su vez resuelta por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada en sentencia de las 10:45 minutos de la mañana del día 2 de Julio de 1980, confirmando sin reserva alguna la sentencia dictada

en dichas excepciones por el nominado Juez. Contra tal sentencia el apelante y hoy recurrente, no interpuso recurso de ninguna clase y en su posterior oportunidad y con el objeto de que fuera objeto del análisis y resolución de este Tribunal en ningún momento hizo uso del recurso que le franquea el Arto. 2o. de la Ley del 2 de Julio de 1912, lo que habría dado oportunidad a esta Corte para conocer todo lo relativo a lo que expone el recurrente en relación a esta última causal citada, y no verse en el caso de tener que desestimar los presupuestos que el recurrente ha venido a proponer, pues el caso está bien definido en cuanto a que dicha Sentencia está firme en todas sus consecuencias. Lo cual es aplicable a todas las infracciones que en globo también, señala el recurrente, haberse operado contra las disposiciones que además indica en su referido escrito de expresión de agravios y así debe declararse, ya que por otra parte notoriamente el recurrente abandonó su recurso por lo que hace a la causal 10a. que invocó en su nominado escrito de interposición de la presente Casación.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No se casa la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las once y treinta minutos de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos ochenta y uno de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala Civil y Laboral. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una y cuya numeración es la siguiente: Serie "D" 2436977.- Serie "D" 2436978.- Serie "D" 2436979.- Serie "D" 2436980.- Serie "D" 2436981.- y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las doce y veinte minutos de la tarde del dieciséis de Agosto del año próximo pasado, el doctor Delvis Montiel Díaz, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Juigalpa, departamento de Chontales, se presentó por medio de escrito, ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, exponiendo: encontrarse detenido en el Centro de Internos de Procesamiento Policial de Juigalpa por falta de tránsito, ocurrido el diez de Agosto del mismo año, habiéndosele notificado el quince de Agosto, sentencia de prisión por seis meses, sin habersele notificado antes ninguna providencia, con lo cual se violó el Arto. 11 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; también se infringió el Decreto Ley sobre las Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, de tal manera que ha caído en indefensión. Por lo expuesto, interpone Recurso de Amparo a su favor, de conformidad con el Arto. 2 del Decreto 417 del 28 de Mayo de 1980, específicamente contra el Juez Instructor de Policía, o quien haga sus veces para dictar sentencia. No ha podido hacer uso de ningún recurso. Por la misma razón, de conformidad con el Arto. 9o. de la Ley de Amparo, pide la suspensión del acto llevado a efecto en su perjuicio o sea la condena ilegal a que fue sometido y que se le exonere de la fianza por no haber perjuicio a tercero y que se le de intervención a la Procuraduría de Justicia.

II,

El Tribunal declaró en forma el recurso y lo puso en conocimiento del Procurador de Justicia del Departamento de Chontales, remitiéndole copia del mismo. De conformidad con lo dispuesto en los Artos. 9, 10 y 11 de la Ley de Amparo, y siendo un hecho notorio la detención del recurrente por conocimiento del Tribunal, suspendió los efectos de la resolución del Juez Instructor de la Policía Sandinista del Juez de Juigalpa, por la que se aplica una sanción corporal hasta de seis meses de prisión en contra del recurrente. Se emplazó a las partes para que dentro del término de 8 días, el que incluyó el de la distancia, ocurriesen ante esta Corte, a hacer uso de sus derechos se le previno al Juez Instructor de la Policía Sandinista en el sentido de tener 10 días para rendir informe a este Tribunal y remitir lo actuado. Se ordenó la inmediata libertad del doctor Delvis Montiel Díaz, para lo cual

giró orden al Responsable de la Policía correspondiente. El doctor Montiel Díaz se personó ante este Tribunal, el cual por providencia de las 12:45 minutos de la tarde del 3 de Octubre recién pasado lo tuvo como tal, ordenando en la misma providencia abrir a pruebas el recurso por el término de 10 días. Durante la estación probatoria, las partes no presentaron prueba. Teniendo que dictarse sentencia.

SE CONSIDERA:

Los hechos expresados por el doctor Montiel Díaz en su escrito que contiene el Recurso de Amparo del que se ha hecho mérito, son tan notoriamente violatorios del Estatuto Fundamental y del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que este Tribunal, de oficio, se ve precisado a entrar en conocimiento de los mismos. En efecto, del análisis realizado en las diligencias que instruyeron los compañeros de Procesamiento Policial de la ciudad de Juigalpa, departamento de Chontales, se constata claramente que el recurrente Dr. Montiel Díaz fue sentenciado a seis meses de arresto inmutable y obras públicas por la "falta de irrespeto a la autoridad", según sentencia de las dos de la tarde del trece de Agosto del año en curso; la que tuvo su origen en hechos relacionados a una supuesta infracción de tránsito. Pues bien, la violación flagrante se comete cuando se arresta a una persona, como ocurre en el caso de autos, por una falta que no existe en nuestra legislación penal, ya que el "irrespeto a la autoridad" no está tipificado en nuestro Código Penal ni el Reglamento de Policía, ni en la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía. Existe en el Código Penal vigente el Delito de Desacato contra la Autoridad, lo que puede apreciarse en el Título VII, Capítulo I, Arto. 347, Inco. 5o. De ser ese hecho delictivo el que pretendieron sancionar las autoridades de policía, no serían en tal caso las competentes para conocer del mismo, sino los Tribunales comunes; pues como ya se dejó expresado anteriormente la "falta de irrespeto a la autoridad" no está legislada. De lo anterior se infiere que se han violado el Arto. 21 del Estatuto Fundamental y los Artos. 3, 4, 8, 11 Incos. b, c, d, e, f y k) 12 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. En consecuencia, no le cabe a este Tribunal más que, de oficio, declarar con lugar el Recurso de Amparo interpuesto por el Dr. Montiel Díaz. La indefensión a que fue sometido el recurrente hace innecesario el agotamiento de la vía administrativa y dada la gravedad en cuanto a la

privación de libertad de una persona por una supuesta falta o delito inexistente. El Tribunal de Apelaciones actuó conforme a derecho al ordenar la suspensión del acto reclamado.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: De oficio, ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el doctor Delvis Montiel Díaz en contra de la sentencia dictada por el Juez Instructor de Policía del departamento de Chontales, V Región a las dos de la tarde del trece de Agosto del año 1983; Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las cosas al lugar de su origen. Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las doce del día.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las 12:20 minutos de la tarde del 4 de Agosto de 1981 José López Pavón, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de la Comarca San Antonio, jurisdicción del Departamento de Granada, demandó en la vía interdictal y con acción de amparo en la posesión subsidiada de restablecimiento, ante el Juez Civil del Distrito de la ciudad de Granada, a Francisco López Chávez, mayor de edad, chofer, casado, de Granada, para que por sentencia se condene al demandado que cese de perturbarlo en su derecho y en su caso que se restablezca en el mismo si el demandado ha logrado efectuar su despojo sobre un predio rústico que posee por más de treinta años y muy especialmente entre el lapso del 30 de Julio de 1980 al 30 de Julio de 1981, el que tiene una extensión superficial aproximada de dos manzanas y localizado dentro de los siguientes linderos: Norte, Andrés Ayala, Sur, Espíritu Reyes, camino de por medio; Este, Finca de Socorro Franco; y Oeste, propiedad de Bertha García; tramitada la demanda

conforme a la ley, culminó el juicio con la sentencia de primer grado o instancia dictada por el Juez de Distrito de Granada, a las 8 de la mañana del uno de Marzo de 1982, declarando sin lugar las pretensiones del demandante, quien apeló de la misma y subieron los autos a la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, quien en su oportunidad dictó la sentencia de las 10:20 minutos de la mañana del 27 de Julio de 1982, confirmando la sentencia apelada, de la cual el señor José López Pavón recurrió de casación en el fondo; por escrito de las 11:50 minutos de la mañana del 12 de Agosto de 1982, el recurrente se personó en este Tribunal; por auto de las 11:00 de la mañana del 9 de Diciembre de 1982, la Corte Suprema tuvo por personado a López Pavón y le corrió traslado por seis días para que expresara agravios, sin que lo hiciera no obstante de haber sido notificado legalmente, en la oficina del Dr. Emilio Bendaña, por medio de Cédula, a las 2:10 minutos de la tarde del 10 de Diciembre de 1982, en el lugar señalado por el recurrente para el efecto; por auto de las 8:45 minutos de la mañana del 16 de Agosto de 1983, el Tribunal pide que la Secretaría informe sobre, auto que le fue notificado al recurrente, en la oficina señalada para el efecto, a las 12:30 minutos de la tarde del 25 de Agosto de 1983, por medio de Cédula; el 24 de Abril de 1984, la Secretaría informa; que en acta de las dos y diez minutos de la tarde del diez de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en la oficina del doctor Emilio Bendaña, aparece debidamente notificado por medio de cédula el señor José López Pavón del auto de las once de la mañana del nueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos en que se le tiene por personado y se manda a correrle traslado por el término de seis días para que exprese agravios, no habiendo concurrido a esta Secretaría el Señor José López Pavón a sacar dicho traslado, ni presentado escrito alguno dentro de ese término ni fuera de él. En acta de las doce y treinta minutos de la tarde del veinticinco de Agosto de mil novecientos ochenta y tres en la oficina de Luis Pasos Argüello fue notificado por medio de cédula del auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Agosto de mil novecientos ochenta y tres en que se le ordena a Secretaría informar las últimas gestiones y providencias que se hubiere dictado.

SE CONSIDERA:

El Arto. 397 Pr., expresamente preceptúa que: "La instancia se entiende abandonada y caducará de derecho cuando todas las partes que figuran en el juicio, de cualquier clase que éstas sean, no instan por

escrito su curso dentro de los siguientes términos: 1o. Dentro de ocho meses, si el Plcito se hallare en primera instancia; 2o. Dentro de seis meses, si estuviere en segunda instancia; 3o. Dentro de cuatro, si estuviere pendiente de Recurso de Casación. Estos términos se contarán desde la última providencia que se hubiere dictado en la causa". Que de la lectura de los autos contentivos del Recurso de Casación en cuanto al fondo promovido por el Señor José López Pavón, así como del informe rendido por la Secretaría de este Tribunal, se comprueba que el expresado Recurso de Casación en el fondo ha estado sin gestión de parte por un tiempo mayor de cuatro meses, por lo que no queda más que declarar la caducidad.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y Artos. 413, 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados sentencian: 1)– Con las costas del recurso a cargo del recurrente hase por abandonado el promovido por el señor José López Pavón contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Granada a las diez y veinte minutos de la mañana del día 27 de Julio de 1982. 2)– Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de Procedencia.– Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie "D" 2656589 y Serie "D" 2656576.– *Roberto Argüello H. – M. Barahona P. – H. Zúniga M. – S. Rivas H. – R. Robelo H. – Alvaro Ramírez González. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.*

SENTENCIA No. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El veintitrés de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, verbalmente se presentó a esta Corte la señora OLIVIA GUERRERO FABREGA, mayor de edad, soltera, ama de casa, de este domicilio, exponiendo en síntesis: haber buscado los servicios profesionales del doctor JORGE RAMIREZ ACEVEDO, para que le diligenciará un embargo en

contra del señor Joel Espinoza Moreira, quien fue su marido, a quien se le embargó un carro: embargo que practicó la doctora Lila María Bermúdez. Al mes recibió una notificación donde le expresaban que debía entregar el vehículo pues se había nombrado fiador al doctor Medardo Mcndoza Yescas. En tales circunstancias se fue donde el doctor Ramírez Acevedo a pedirle los documentos del carro, pues no le había hecho nada, a pesar que le había cobrado la suma de Cuatro Mil Córdobas por llevarle el caso hasta el final, pero que le entregó únicamente Tres Mil Doscientos Córdobas, restándole ochocientos, que adjunta fotocopia del recibo. Pone en conocimiento de esta Corte tales hechos para que se inspeccionen en el Juzgado Segundo del Distrito para lo Civil el expediente correspondiente, a fin que se le devuelva el dinero que entregó al doctor Ramírez Acevedo pues es mujer honrada y de escasos recursos.

II,

Este Tribunal ordenó seguir la información correspondiente y solicitó a la Secretaría, por medio de la Oficina de Estadística, informase si el referido profesional había sido sancionado con anterioridad por irregularidades en el ejercicio profesional. El doctor Ramírez Acevedo en su informe, alegó lo que a bien tuvo. Abierto a pruebas el juicio, éste último solicitó certificación del juicio. La Oficina de Estadística rindió el informe respectivo. Teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

El fundamento de la queja presentada por la señora Guerrero Fábrega en contra del doctor Ramírez Acevedo consiste en haber requerido sus servicios profesionales para que entablase una acción judicial en contra del señor Joel Espinoza Morcira, previa medida precauteladora de embargo sobre bienes del demandado, por lo cual el referido profesional recibió la cantidad de Tres Mil Doscientos Córdobas, a pesar de haberse pactado los honorarios en la cantidad de Cuatro Mil Córdobas, y que, según la quejosa, el referido profesional no le hizo nada. Examinadas las pruebas aportadas en el expediente de la presente queja, este Tribunal observa, que efectivamente se realizaron diligencias de embargo preventivo dentro de las cuales se solicitó una conversión de dicho embargo, mediante fianza. El embargo fue amparado por la correspondiente demanda ordinaria, la que culminó mediante desistimiento de las partes. Igualmente rola en autos que el abogado doctor

Ramírez Acevedo nunca antes ha sido sancionado por irregularidades en el ejercicio de su profesión, por lo que, esta Corte no encuentra asidero en la queja presentada por la señora Guerrero Fábrega, por la que debe declararse sin lugar. No obstante la parte quejosa tiene el derecho de hacer uso de la vía correspondiente, si los honorarios no se ajustan a lo pactado o a la ley.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por la señora Olivia Guerrero Fábrega en contra del doctor Jorge Ramírez Acevedo, Cópiese, Notifíquese y Archívense las presentes diligencias. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por carta enviada el día cuatro de Octubre de 1982, por la Asesora Legal de la Oficina de Información y Quejas del Ministerio del Interior a esta Corte y copia de declaración jurada que rindió la señora NORMA ZEPEDA DE ESPINOZA, quien es mayor de edad, ama de casa y del domicilio de Chichigalpa, dirigida al Comandante Tomás Borge Martínez; la que en síntesis dice: Que desde hace doce años alquila una casa de tabla, pequeña, de dos cuartitos y en mal estado, que pagaba de alquiler Doscientos Córdobas, pero que con la nueva Ley de Inquilinato pagaba Cien Córdobas al señor Adolfo Castillo, quien es el dueño de la casita en mención. Que hace un año el mencionado señor le pidió la casa y como no encontró casa para desocupársela el señor optó por no aceptarle la mensualidad del alquiler, entonces se dirigió a la Oficina de Inquilinato a consignar el pago mensual de alquiler el cual no se le recibió por estar aliados con el dueño

de la casa, tanto el Delegado de Chinandega como el de Chichigalpa. Que se dirigió a esta ciudad de Managua poniendo el problema en manos del doctor Sergio García Quintero, quien se encontraba en una reunión en la Oficina de Inquilinato con el Delegado Departamental de la misma en Chinandega, a quien le ordenó el doctor García Quintero le recibieran el dinero que quería consignar y que correspondía desde el mes de Septiembre a Diciembre de 1981 y de Enero a Marzo de 1982, de lo cual tienen recibo que le extendieron en la Oficina de Inquilinato de Chichigalpa y que después no le quisieron seguir recibiendo los otros meses que llegaba a consignar a dicha oficina y entonces le informaron que había un juicio en el Juzgado Local Unico de Chichigalpa a cargo de la Compañera AURORA DANIELA DELGADILLO, que se dirigió donde la Juez para decirle que le recibiera el dinero, que llegaba a consignar ya que en Inquilinato no se lo habían recibido y que la Juez le respondió que no le estaba recibiendo nada y que tenía cuarenta y ocho horas para desocupar la casa, que de ese juicio nunca le hicieron alguna notificación, y del cual se dio cuenta hasta el día que la Juez le dijo que tenía que desocupar la casa. Manifiesta que la Juez está siendo pagada por el dueño de la casa, y que le enseñó un papel rosado en el que le ofrecía una cantidad de dinero que podía obtener al irse de la casa si el dueño no construía y que lo podía demandar y entonces se remendaría con la casa y el dinero, que la llamó a solas con sus dos hijas y le dijo que si llegaba el dueño de la casa a preguntarle algo, que le contestara que había una orden de Managua para que ya no se desalojara la casa, que la Juez se ha prestado con el dueño de la casa al punto que no le quiso recibir la mensualidad, que es pobre y no tiene donde vivir y el señor que le alquiló es dueño de varias colonias. Que durante el juicio no se le dio la oportunidad de defenderse y por eso pide ayuda para que no la saquen a la calle, declara que lo antes expuesto es cierto y que se responsabiliza por los daños y perjuicios si con esta declaración incurriera en falso testimonio.

II,

Con fecha 11 de Octubre de 1982, la Secretaría de este Tribunal le remitió a la compañera Juez de Chichigalpa AURORA DANIELA DELGADILLO TELLEZ, copia del oficio enviado por la Asesoría del Departamento de Información y Quejas del Ministerio del Interior y copia del escrito de declaración de la quejosa. Por escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde, del 15 de Octubre de 1982, la compañera AURORA DANIELA DELGADILLO

TELLEZ, informó en síntesis lo siguiente: Que con fecha dieciséis de Marzo de 1982, a las diez de la mañana, la señora Norma Zepeda de Espinoza, fue demandada por acción de Restitución de Inmueble, presentando la demandante todas las constancias y atestados que exige la Ley para el desahucio, figurando entre las constancias la emitida por el Delegado de Inquilinato de Chinandega en la que figuraba un considerable retraso en el canon de arrendamiento. Que proveyó en base a la causal A, F y G de la Ley de Inquilinato, que citó y emplazó a la demandada, quien fue notificada personalmente en su casa de habitación por el Secretario Gilberto Pérez Sánchez, a las 9:45 minutos de la mañana del 12 de Abril de 1982. Que la demandada no compareció ni contestó la demanda, lo cual precipitó la sentencia, la que fue solicitada en base al Arto. 7 de la Ley Procesal de Inquilinato. Sentencia que fue dictada el 16 de Junio del mismo año, a las 9:00 de la mañana y posteriormente notificada conforme la Ley a las partes. Que la demandante rindió la Garantía Bancaria que exige la Ley para ejecutar la sentencia y pidió se decretara el lanzamiento. El 25 de Junio del referido año a las 12:30 minutos de la mañana se mandó a notificar a la demandada de la garantía ofrecida y que el lanzamiento lo consideró extemporáneo. Transcurridos los sesenta días del término, la demandante insistió en su petición la que por medio de requerimiento hizo conocer a la demandada, quien dijo no tener donde irse, a quien le hizo las advertencias de Ley. Que el 5 de Octubre la señora Norma Zepeda, trató de pedirle certificación de expediente, firmando a su ruego y presentando el escrito Guillermo Espinoza quien es su hijo, llevando el P.S.P. del doctor Francisco Javier Ríos Rosales. Con fecha 8 de Octubre proveyó rechazando el escrito por no estar en forma ya que los privilegios del Arto. 46 Pr. sólo son para los abogados y no para los particulares. Presentando el escrito en debida forma y por la parte correspondiente debidamente apersonada consideró que se tramitaría. Mandó a recordarle a la demandada que su término para abandonar la vivienda había expirado, viendo que la señora Norma Zepeda no desocupaba la casa, se avocó con los C.D.S. del lugar para que le consiguieran casa, lo que se logró pero la demandada no quiso pasarse. Manifiesta la compañera Juez que niega haber recibido dinero alguno de la demandante y que se reserva hacer uso de sus derechos por injurias y calumnias contra la quejosa y su asesor, que se hicieron todas las notificaciones de la Ley, en forma oportuna y que el papel rosado a que se refiere la señora Norma Zepeda es la Garantía Bancaria rendida a favor de la demandada.

III,

Por auto de las 9:30 minutos de la mañana, del 19 de Octubre de 1982 este Tribunal ordenó se abriera a pruebas la presente queja. La compañera Juez Local Unico de Chichigalpa, AURORA DANIELA DELGADILLO TELLEZ pidió tener como prueba a su favor los siguientes documentos: 1)– Fotocopia del Juicio de Inquilinato 2)– Constancia extendida por la Junta Municipal de Reconstrucción de Chichigalpa; 3)– Constancia de los miembros del C.D.S. del barrio San Antonio de Chichigalpa; 4)– Constancia del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos. Teniéndose que dictar la sentencia.

SE CONSIDERA:

Este Tribunal tiene la competencia necesaria para hacer que se mantenga la disciplina judicial en los respectivos departamento jurisdiccionales, lo mismo que la obligación de vigilar por la conducta de los jueces, a fin de que éstos cumplan con los deberes que las leyes les imponen. Tal competencia se deriva de las atribuciones contenida en la L.O.T.T. En base a las mismas se han examinado las presentes diligencias y en ella se observa que la queja en contra de la judicial tiene su fundamento en el juicio que se tramitó en su despacho fundamentado en la Ley de Inquilinato vigente. El Tribunal ha examinado exhaustivamente la fotocopia que se agregó como prueba y no encuentra irregularidades en la tramitación del mismo. Insiste la Corte en que está obligada a ser cuidadosa cuando se presentan quejas en contra de los judiciales basadas en sus actuaciones como tales, pues peligrosamente se podría caer en el caso de interferir en las decisiones por medio de la queja, cuando existen como remedio para ello los recursos que las leyes establecen. En el caso presente esta Corte no encuentra ninguna actuación irregular que amerite o pueda ameritar alguna sanción en base a la competencia a la que ya hemos hecho referencia. Por otra parte, avalan el buen comportamiento de la judicial las pruebas aportadas al proceso extendidas por organizaciones e Instituciones que este Tribunal debe suponer son celosas en el prestigio de la Administración de la Justicia en la Nicaragua Revolucionaria. En consecuencia no cabe mas que absolver a la doctora Aurora Daniela Delgadillo Téllez de los cargos vertidos en la queja, máxime si tomamos en consideración que la parte quejosa no aportó ninguna prueba en su contra.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por la señora Norma Zepeda de Espinoza en contra de la Juez Local Unico de Chichigalpa, Aurora Daniela Delgadillo Téllez. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Archívense las

presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE JULIO DE 1984.

SENTENCIA No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el señor Mario Rappaccioli, mayor de edad, casado, empresario y de este domicilio, a las tres y quince minutos de la tarde del 19 de Junio en curso, diciéndose legítimo representante del Partido Conservador Demócrata, solicitó recurso de revisión de la sentencia definitiva dictada por el Consejo Nacional de Partidos Políticos que en su parte resolutoria dice a la letra: "POR TANTO: De conformidad con los Artos. 424, 426, 428, 1402, 1647 Pr., y los Artos. 7 y 16 en sus incisos a, b y c de la Ley de Partidos Políticos, el Consejo Nacional de Partidos Políticos resuelve: 1) Tiénese como legítimo y reconocido el Consejo Ejecutivo Nacional encabezado por los señores: doctor Enrique Sotelo Borgen en su calidad de Coordinador Nacional y Félix Pedro Espinoza Briones en calidad de Vice-Coordinador Nacional. 2) Tiénese por bien presentados por los doctores Enrique Sotelo Borgen y Clemente Guido Chávez, los documentos que conforme el artículo treinta y seis de la Ley de Partidos Políticos y en su carácter de Coordinador Nacional y Secretario Nacional de Organización respectivamente, entregaron el día treinta de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro. 3) Previénese a cualquier agrupación política que se abstenga de usar nombre, emblema, sellos, libros, patrimonio, etc. del Partido Conservador Demócrata, coordinado por su legítimo representante el doctor Enrique Sotelo Borgen. 4) Líbese certificación de esta sentencia al doctor Enrique Sotelo Borgen para la salvaguarda de los derechos del Partido Conservador Demócrata. Disienten los miembros: Lic. Adán Fletes Valle representante del Partido Social Cristiano; Dr. Juan Manuel Gutiérrez, representante del Partido Liberal Independiente, Dra. Amantina Martínez de Quintanilla, representante del Partido Liberal Constitucionalista, quienes

votaron porque se declarara la nulidad de todo lo actuado por ambas partes a partir de la sentencia del Tribunal de Apelaciones III Región de las cuatro de la tarde del día primero de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres y que el Consejo Ejecutivo Nacional que coordinaba a esa fecha la doctora Myriam Argüello Morales, convocara a la Convención Nacional para la elección de nuevas autoridades del Partido Conservador Demócrata. El Lic. Adán Fletes Valle manifestó que dará por separado su voto razonado. Notifíquese, publíquese y archívese..." Al mismo tiempo presenta incidente de recusación por implicancia contra todos los miembros de la Corte Suprema de Justicia por haber dado opinión sobre el asunto en la sentencia definitiva de las nueve de la mañana del treinta de Abril de este año al declarar la improcedencia del recurso de amparo que interpuso y al mismo tiempo por mantener la validez de la resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones de esta Región III y especialmente en el Considerando primero de dicha sentencia en que se mantiene la nulidad de la Convención en sentencia de las nueve de la mañana del doce de Diciembre del año recién pasado. Fundamentó su revisión en la violación de los Artos. 4, 17 parte 2a., 23, 24, 25 literal a) y 47 del Estatuto de Derechos y Garantías y 1, 4, 5 de la Ley de Partidos Políticos y Arto. 10 parte 1a. de la Ley de Reglamento de Partidos Políticos.

CONSIDERANDO:

Que siendo el recurso de revisión de conformidad con el Arto. 18 de la Ley de Partidos Políticos un recurso directo y autónomo que se interpone ante esta Corte Suprema de Justicia por ser la sentencia del Consejo Nacional de Partidos Políticos de carácter definitivo como lo indica dicha disposición, lo que hace que su revisión sea de carácter extraordinario y de acuerdo también con el Arto. 1029 Pr., que exige que con la primer gestión que se haga la parte debe acompañar al proceso el documento habilitante o poder con que legitima su personería y careciendo el recurso de revisión interpuesto por el señor Mario Rappaccioli diciéndose Presidente del Partido Conservador Demócrata, de toda sustentación de poder o atestado que le acredite

como tal, no se puede dar trámite ni siquiera a la solicitud de tramitación de la recusación, ni de conformidad con el Arto. 29 Inco b) del Reglamento a la Ley de Partidos Políticos, Decreto No. 54, requerir el proceso al organismo inferior por cuanto no se ha demostrado la prueba de la representación ni acompañado la documentación que el recurrente dice ostentar, requisito elemental que debe llenarse indeclinablemente en esta clase de recursos independientes como también se exigen en los recursos por el de hecho y en los recursos de amparo, por lo cual esta Corte Suprema de Justicia rechaza a limine por ser notoriamente improcedente por la carencia absoluta de la presentación del poder en el recurso interpuesto, siendo su representación insubsistente. Además, en el propio escrito de revisión se reconoce por el peticionario que el caso ya fue resuelto por esta Corte Suprema de Justicia en sentencia preclusa y firme, de las 9:00 a.m. del 12 de Diciembre de 1983, que anuló la Convención de donde se eligió al propio peticionario hoy de revisión, por lo que tampoco es dable confrontar a la propia Corte con un caso ya resuelto por ella misma, pretendiendo con ardides jurídicos abrir procesos ya cerrados y fenecidos y que no pueden volverse a replantear con los mismos y propios argumentos ya resueltos antes, con la intención de crear implicancias o contradicciones contra lo ya resuelto y decidido por sentencia firme contra la cual no puede aceptarse ningún recurso por otra vía diferente de las ya utilizadas o discutidas en las cuales se agotó la jurisdicción de esta Corte sin poder abrirse para el mismo e idéntico asunto, pues los Tribunales tienen obligación de rechazar de plano los recursos notoriamente improcedentes como el presente, al tenor del Arto. 209 Pr.

POR TANTO:

De acuerdo a los Artos. 18 de la Ley de Partidos Políticos y Artos. 209, 1029 y 2002 Pr., esta Corte Suprema de Justicia sentencia: Se rechaza a limine el recurso de revisión interpuesto por el señor Mario Rappaccioli diciéndose Presidente del Partido Conservador Demócrata, por ser notoriamente improcedente por las razones aludidas. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.— *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El Juzgado de Distrito del Crimen de Diriamba por auto de las doce meridiana del tres de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, inició proceso en contra de Carlos Manuel Zapata Rodríguez y Miguel Angel Monterrey Zavala, en vista de la denuncia presentada en Contra de ellos por el Procurador Departamental de Carazo, quien en escrito asegura que el primero de los reos Zapata Rodríguez es el responsable directo del faltante de ciento cuarenta y cinco mil seiscientos dieciséis córdobas y veinticinco centavos en la bodega de ENABAS "El Escogido", en la ciudad de Diriamba, señalando además que el mismo indiciado cometió irregularidades en la Bodega "Mi Bohío", de la misma ciudad, siendo el faltante de esta segunda bodega de ciento setenta y cuatro mil trescientos ochenta y dos córdobas con ochenta centavos. Así mismo señala que Miguel Angel Monterrey Zavala es encubridor del referido delito, formulando en consecuencia la denuncia en contra de los mencionados procesados por el delito de peculado, el primero como autor y el segundo como encubridor. Adjuntó a su denuncia las diligencias levantadas sobre el caso por Procesamiento Policial. Se notificó la denuncia y el auto a los indiciados y ambos negaron los cargos, nombrando Zapata Rodríguez como defensor al doctor Walter Portocarrero y Miguel Angel Monterrey a Alejandro Páramo Martínez. Los defensores aceptaron los cargos y se les discernió. A solicitud del Procurador y previo dictamen del médico forense fue excarcelado dándose en depósito carcelario al doctor Marco Antonio Zavala Salas al reo Miguel Angel Monterrey. Ambos defensores por escrito rechazaron los cargos formulados por la Procuraduría en contra de sus respectivos defendidos. Se abrió a pruebas el juicio por el término de Ley y durante él, declaran Víctor Romero Rodríguez, Ramona Romero Montiel, José Dolores Talavera López, Roberto González Talavera, Ricardo Javier Fernando Ortíz, Armando José Lucas López, Róger Molina Tenorio, Olga María Parrales Gutiérrez, Horacio Matus Avellán, Jorge Arturo Solano, Sergio Rodríguez, Julio Suárez Lumbi, José Ramón Rodríguez, Aristides Navarrete Baltodano y Leonel Rocha Mendieta. Se ofició a los Bancos Nacional de Desarrollo y de América de Jinotepe y Diriamba para que informaran si Carlos Manuel Zapata tenía cuentas bancarias en dichas instituciones. Se adjuntó prueba documental a favor de Miguel Angel Monterrey. El Banco de América de Diriamba contestó negativa-

mente el oficio. Declara Juan José Sánchez Zúniga, Ramón Ernesto Blandino Aburto, Gilberto Brenes Sandino, Julio Sandino Sandoval, Francisco González Talavera, Rafael Antonio Zapata Mendieta, Carlos Alberto Ordóñez Noguera, Bismarck Cerda Guevara, Roberto Ramón Borge Campos, Roberto García Gago. Los Bancos de Jinotepe mediante exhorto contestaron negativamente el oficio, se adjunta prueba documental a favor de Zapata Rodríguez. Declara Juan Napoleón Núñez Arias, José Vidal García Rivera. A solicitud del procurador se amplió el término probatorio por cuatro días más y declara José Dolores Estrada Gámez, Miguel Ángel Herrera Lacayo, se adjuntó más prueba documental y el juzgado proveyó un auto en el que nombra asesor al doctor Adarmín Santamaría Cano por no ser abogado, ya que el Juzgado de Distrito está bajo el depósito del Juzgado Local. Los abogados defensores y el procurador presentaron escrito alegando lo que tuvieron a bien. se envían los autos al asesor y éste dicta un auto dijo que de conformidad con el Arto. 182. In. indicándole que llenara determinados vacíos y decretó arresto provisional, providencia contra la cual protestó el Procurador y a solicitud de él se nombró nuevo asesor al doctor Francisco Fernando Blandino, quien por escrito envió su opinión al Juez de la causa y con tales antecedentes el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Diriamba por Ministerio de la Ley a las once de la mañana del nueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos, dictó sobreseimiento definitivo a favor de los procesados. Contra la anterior sentencia apeló el Procurador, la que fue admitida y se radicaron los autos en la Corte de Apelaciones de Masaya donde se tramitó la apelación de conformidad con la Ley, en dicho Tribunal el Procurador presentó fotocopia certificada de dos auditoriajes realizados por la Contraloría General de la República en las Bodegas de ENABAS "El Escogido" y "Mi Bohío" y el Tribunal de Apelaciones de la IV Región a las once y treinta minutos de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos ochenta y tres dictó la sentencia que en su parte resolutive íntegramente dice: "Se revoca el sobreseimiento definitivo, dictado a favor de Carlos Manuel Zapata, y en su lugar se condena al reo por considerarlo autor del delito de peculado, cometido en Enabas, debiéndose imponer la pena de cuatro años de prisión, y a las accesorias de ley. Se absuelve en la misma causa a Angel Monterrey Zavala, ya que se considera que al presentar la denuncia de las anomalías cometidas, deja de convertirse en encubridor del delito y se reforma la sentencia en el sentido de que lo que cabe es una absolución, a su

favor". Notificada la anterior sentencia contra ella el defensor de Zapata Rodríguez, doctor Walter Portocarrero interpuso recurso de casación con fundamento en las causales primeras y cuarta del Arto. 2o. de la ley de 29 de Agosto de 1942. Admitido el Recurso llegaron los autos a este Tribunal, donde se tramitó la casación de conformidad con la Ley y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

El Arto. 6o. de la Ley de casación en lo Criminal de 29 de Agosto de 1942 dice: "El recurso se interpondrá en escrito separado, ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estime que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal". En el caso de autos, en el escrito de interposición del recurso, el mismo lo fundamenta el recurrente doctor Walter Portocarrero en las causales 1a. y 4a. del Arto. 2o. de la Ley de Casación en lo criminal, pero al expresar agravios el recurrente abandona dichas causales y se limita a hacer sus reclamos en forma general en un escrito que mas bien pareciera un alegato en una apelación y no en un recurso de casación en lo criminal, que si bien el formalismo que le caracteriza está atemperado por la ley y la jurisprudencia existen requisitos mínimos que se deben llenar como es expresar los agravios al amparo de cada causal invocada haciendo el respectivo encasillamiento. El escrito de expresión de agravios es defectuoso y priva al Tribunal del medio legal para entrar a conocer el fondo del recurso; ya que si bien es cierto que de manera imprecisa se menciona al principio del referido escrito la causal 4a. del Arto. 2o. que al interponerse se invocó, su alegato al respecto es defectuoso; dice el recurrente al respecto: "la sentencia recurrida está plagada de errores en la apreciación de la prueba, en vista de que se dictó fundamentándose en fotocopias sin fallo legal de Contraloría..." como se ve el recurrente no precisa que clase de error es el que según su criterio cometió el Tribunal de Instancia y por consiguiente su alegato no puede estimarse y no cabe más que declarar sin lugar el recurso; ya que por otra parte no menciona para nada la causal 1a. que al principio invocó, por lo que la misma se tiene por

abandonada y todas las quejas formuladas en dicho escrito no pueden analizarse porque las causales son las que dan vida al recurso de casación y amparan las quejas e impugnaciones;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuestos y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárase sin lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito, interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Región IV a las once y treinta minutos de la mañana del doce de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el Arto. No. 7 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de Octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los Notarios Doctores HORACIO RODRIGUEZ CRUZ, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1977, 1978, 1979, 1980 y 1981. Al Doctor BERNARDO ANTONIO DIAZ FIGUEROA, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. Al Doctor SANTIAGO ORTEGA CORDOBA, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1979. Los Notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la

disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos en contra los Notarios Doctores: HORACIO RODRIGUEZ CRUZ, BERNARDO ANTONIO DIAZ FIGUEROA Y SANTIAGO ORTEGA CORDOBA, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A Juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los Notarios Doctores: HORACIO RODRIGUEZ CRUZ, BERNARDO ANTONIO DIAZ FIGUEROA Y SANTIAGO ORTEGA CORDOBA, no justifican el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos; tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su Obligación Notarial. Este Tribunal, basado en las facultades que le confieren los Artos. 6 y 7 del Decreto No. 1618 considera que los Notarios Doctores: HORACIO RODRIGUEZ CRUZ, BERNARDO ANTONIO DIAZ FIGUEROA Y SANTIAGO ORTEGA CORDOBA, deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el Fedatario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen y de sus obligaciones por lo cual debe imponérseles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al Arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y Artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltense a los Notarios Doctores: HORACIO RODRIGUEZ CRUZ, BERNARDO ANTONIO DIAZ FIGUEROA Y SANTIAGO ORTEGA CORDOBA, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los Notarios deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá agregarse al expediente respectivo de los Notarios Doctores HORACIO RODRIGUEZ CRUZ, BERNARDO ANTONIO DIAZ FIGUEROA Y SANTIAGO ORTEGA CORDOBA. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y

rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del treinta de Junio de mil novecientos ochenta y tres, este Tribunal, inició informativo para investigar la queja presentada ante el Tribunal de Apelaciones de la Primera Región, por el Procurador Departamental de Estelí en contra del doctor Arnulfo Barrantes Morazán, diligencias que certificadas fueron remitidas a esta Corte. En dicha queja el Procurador doctor Alejandro Aguilar Robleto, señala que el Notario Arnulfo Barrantes Morazán, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Estelí, autorizó la escritura Número doscientos cuarenta y ocho el día siete de Junio de mil novecientos ochenta y tres, por medio de la cual el señor Reynaldo Valenzuela Castillo vende al señor Antonio Aráuz, una camioneta NISSAN de su propiedad por determinado precio, asegurando el quejoso que el vendedor no pudo haber comparecido a otorgar dicha escritura porque según constancia que le extendió la Delegación de Migración de la Región I, la que adjuntó a su queja el mencionado señor Valenzuela había salido del país el veintiocho de Mayo del citado año y no existía Registro de entrada al país. Afirma además el quejoso que el doctor Barrantes ya había cometido acciones similares y que él lo había llamado para que rectificara su conducta. Oficiada la Sección de Estadística de la Corte contestó en el sentido de que el Notario cuestionado no tenía antecedentes y estaba al día con la Sección a su cargo. Se ofició al Notario para que informara dentro del término de cinco días, enviándosele copia de la queja presentada en su contra. Al efecto el doctor Barrantes Morazán por escrito presentado a las ocho y diez minutos de la mañana del catorce de Julio de mil novecientos ochenta y tres, rindió el informe que se le solicitó negando lo afirmado por el quejoso y adjuntando a su informe: fotocopia del pasaporte No. C 032475

que pertenece a Reynaldo Benito Valenzuela Castillo y en el que a las páginas 21 aparece una visa extendida por el Consulado de Costa Rica en Managua y los sellos de entrada y salida de dicho país los días 28 de Mayo y 2 de Junio respectivamente y en la página 22 aparece la visa de salida de Nicaragua y los sellos de salida y entrada con fechas 28 de Mayo y 2 de Junio respectivamente además presenta fotocopia de la página de su protocolo donde aparece debidamente firmada la escritura a que alude la queja; constancias extendidas por el vendedor, el comprador y los testigos, en las que asegura que el referido Reynaldo Valenzuela estaba presente al momento de firmarse la escritura, asegurando tanto el vendedor como el comprador, que el trato de la venta la hicieron tanto el vendedor como el comprador, que el trato de la venta la hicieron el 6 de Junio y al día siguiente 7 firmaron la escritura, versión que coincide con el informe del Notario, también adjunta copia de carta enviada el 28 de Junio por el doctor Barrantes al Procurador en que le explica la situación que motiva la queja. Concluye su informe el doctor Barrantes cuestionando el proceder del quejoso y afirmando que a pesar de haberse convencido de lo equivocado e injusto de la queja maliciosamente no la retiró. Se abrió a pruebas el informativo y durante dicho término no se presentó ninguna y el doctor Barrantes pidió que se tuvieran como pruebas a su favor las que adjuntó el informe lo cual se proveyó conforme a lo solicitado; y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de la queja está en la afirmación del procurador en el sentido de que el día siete de Junio de mil novecientos ochenta y tres, Reynaldo Valenzuela Castillo estaba fuera del país y por consiguiente no pudo haber otorgado ese día la escritura número doscientos cuarenta y ocho por medio de la cual vende una camioneta marca NISSAN al señor Antonio Aráuz Rodríguez; basando su afirmación en una constancia extendida por Migración de la Región I, en la que se afirma que Reynaldo Valenzuela salió del país por Peñas Blancas el 28 de Mayo de 1983 y que no existe Registro de ingreso. Pero tal constancia ha sido completamente desvirtuada con la presentación fotocopiada del pasaporte de Valenzuela, donde existe el sello de entrada el día 2 de Junio de 1983; además lo afirmado en constancias por los que sirvieron de testigos a la escritura y el propio comprador Antonio Aráuz Rodríguez en el sentido de que tanto

el día seis como el día siete de Junio, Reynaldo Valenzuela estaba en Estelí. En la fotocopia de la página del Protocolo que contiene la escritura que motiva esta queja se puede apreciar la firma de Reynaldo Valenzuela con rasgos similares a la firma que contiene su pasaporte. Por otra parte no se demostró por el Procurador que existiera un móvil especial para hacer comparecer a una persona otorgando una escritura que en forma alguna ha sido cuestionada por los interesados ni se ha indicado que la misma se haya otorgado con fines ilegales o dolosos, por lo cual no hay más que declarar completamente infundada la queja que aquí se ha tramitado. Se observa que el 28 de Junio aún antes de haber recibido el oficio de este Tribunal, el doctor Barrantes envió carta al Procurador aclarándole la situación que extraoficialmente llegó a su conocimiento y en ella le dice que le adjunta fotocopia donde demuestra la entrada al país de Reynaldo Valenzuela el día dos de Junio de 1983. Es lamentable que percatándose de su error no se tenga la entereza de rectificar a tiempo, haciendo con su conducta trabajar sin motivo a los Tribunales como en el caso de autos y si tal conducta es criticable en un particular, mucho mayor lo es cuando se trata de un funcionario como lo es un Procurador Departamental de Justicia;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., y Ley del 24 de Septiembre de 1969, los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por el Procurador Departamental de Estelí. Alejandro Aguilar Robleto, en contra del doctor Arnulfo Barrantes Morazán de la que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. Cópiense, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el Arto. No. 7 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de Octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los Notarios Doctores: GUILLERMO JOSE SANCHEZ CUADRA, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. A la Doctora MARTHA LEIVA DE HASLAM, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1982. Al Doctor OSCAR LOPEZ ZELAYA, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1979 y 1981. Los Notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos en contra de los Notarios Doctores: GUILLERMO JOSE SANCHEZ CUADRA, MARTA LEIVA DE HASLAM y OSCAR LOPEZ ZELAYA, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los Notarios Doctores: GUILLERMO JOSE SANCHEZ CUADRA, MARTA LEIVA DE HASLAM y OSCAR LOPEZ ZELAYA, no justifican el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos; tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su obligación Notarial. Este Tribunal, basado en las facultades que le confieren los Artos. 6 y 7 del Decreto No. 1618 considera que los Notarios Doctores: GUILLERMO JOSE SANCHEZ CUADRA, MARTA LEIVA DE HASLAM y OSCAR LOPEZ ZELAYA, deben ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el Fedatario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por lo cual debe imponérseles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad al Arto. No. 15 Inciso 8 de la Ley del Notariado y Artos 424 y 436 Pr., los

suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltense a los Notarios Doctores: GUILLERMO JOSE SANCHEZ CUADRA, MARTA LEIVA DE HASLAM y OSCAR LOPEZ ZELAYA, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los Notarios deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá agregarse a las tarjetas o registro respectivo de los Notarios Doctores: GUILLERMO JOSE SANCHEZ CUADRA, MARTA LEIVA DE HASLAM, OSCAR LOPEZ ZELAYA. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto cabeza de proceso dictado a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del veinticinco de Enero de mil novecientos ochenta y tres, el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de León, inició informativo en contra del individuo Francisco Colindres Novoa, por el supuesto delito de violación en la niña Yasmina Benita Jiménez Malta; y el que ante dicho Juzgado denunciara la Procuradora Auxiliar Penal doctora Mélida Escobar Corea, exponiendo por escrito los hechos en que funda su denuncia y acompañando a la misma las diligencias creadas en la Procuraduría las que contienen declaración ad-inquirendum de Ligia Malta Carrera y Mario Jiménez padres de la menor, declaración testifical de Gloria Páiz Rivas, Lizeth Mercedes Andrade Castillo y Josefa Jarquín Romero, declaración indagatoria de Francisco

Colindres Novoa y dictamen del médico forense. Se dictó arresto provisional en contra del indiciado Francisco Colindres Novoa, de cuarenta años de edad, casado, chofer y del domicilio de León, quien rindió declaración indagatoria. Declara Lizeth Mercedes Andrade Castillo; Gloria Páiz Rivas y Josefa Jarquín Romero. Ligia Malta Carrera, madre de la menor rinde declaración ad-inquirendum y se agrega la partida de nacimiento de la niña Jazmina Benita Malta. No habiendo nombrado defensor el indiciado, se le nombró defensor de oficio al doctor Manuel Ignacio Urroz. Se decretó y efectuó inspección ocular judicial en el lugar donde ocurrieron los hechos y en varios objetos puestos a la orden del Juzgado. Con tales antecedentes el Juez a las doce meridiano del día dos de Febrero de mil novecientos ochenta y tres, dictó auto de segura y formal prisión en contra de Francisco Colindres Novoa, por ser autor del delito de abusos deshonestos, en la menor Yasmina Benita Malta. Se notificó el auto de prisión y el abogado defensor apeló de él, también se notificó a la Procuradora y al propio reo, quien rindió confesión con cargos y se filió. Se admitió la apelación en el efecto devolutivo para cuya tramitación se ordenó librar el testimonio correspondiente. Habiendo el reo ratificado el nombramiento de su defensor de oficio, se corrieron por su orden los primeros traslados. Se abrió la causa a pruebas y durante el término probatorio dos testigos declararon sobre la buena conducta del procesado, se corrieron los segundos traslados para alegar de nulidades, habiéndose en sendos escritos la Procuradora y el defensor alegado lo que tuvieron a bien y a continuación el Juzgado a las diez y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Abril de mil novecientos ochenta y tres, dictó sentencia condenando al procesado Francisco Colindres Novoa por el delito de abusos deshonestos en la menor Jazmina Jiménez Malta a la pena principal de cuatro años de prisión y a las accesorias correspondientes. Se notificó la sentencia, de ella apelaron el reo y su defensor, se tramitó la apelación en el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, de conformidad con la Ley y dicho Tribunal a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintitres de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres confirmó la sentencia de primera instancia. Contra esta sentencia el defensor del reo Licenciado Manuel Ignacio Urroz, interpuso recurso de casación en lo criminal con fundamento en las causales 1a. y 6a. del Arto. 2o. de la Ley de Casación

en lo Criminal y 7o. del Arto. 2058 Pr. Estando el recurso interpuesto en tiempo y forma se admitió y llegaron los autos a este Tribunal donde con la intervención del defensor recurrente y del Procurador Penal se tramitó el Recurso de conformidad con la Ley y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

El Arto. 6o. de la ley que regula la casación en lo criminal permite que en el escrito de interposición del recurso se citen las causales que se invocan y se deje para el escrito de expresión de agravios la indicación de las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, así como el concepto en que los mismos lo fueron, al amparo de la respectiva causal. En el caso de autos el recurrente cumple con los requisitos formales indicados en el referido Arto. 6o. y fundamenta el recurso al interponerlo en las causales 1a. 4a. y 6a. del Arto. 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal y en la causal 7a. del Arto. 2058 Pr., expresando en lo que respecta a la causal 4a. que se había cometido error de derecho. Luego al expresar agravios el recurrente no hace referencia alguna a la causal 7a. del Arto. 2058 Pr., que inicialmente invocó por lo que la misma se tiene por abandonada y en lo que respecta a la causal 4a. del Arto. 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal alega, ya no la comisión de error de derecho sino la concurrencia de error de hecho. Los agravios los plantea así: al amparo de la causal 1a. que se ha violado el Arto. 55 In. porque no se demostró de manera fehaciente el cuerpo del delito, ya que el médico forense no es claro al establecer los daños causados a la menor, que tampoco hay prueba testifical de la delincuencia de su defendido o sea de que efectivamente Francisco Colindres haya cometido el delito. Que también se violó el Inc. h) del Arto. 11 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; porque no se probó la participación de su defendido en los hechos investigados. En relación con la causal 6a. del mismo Arto. 2o. dice que se ha cometido las nulidades establecidas en los Incs. 1o. y 2o. del Arto. 443 In. ya que no se comprobó el cuerpo del delito violándose el Arto. 55 In. y como no está demostrada la delincuencia de su defendido se violó el Arto. 252 In. lo mismo que el Decreto 559, Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía, argumentando además sobre la inexistencia del delito de abusos deshonestos. En relación a la causal 4a. dice que hubo error

de hecho, porque no “existe analogía entre el criterio del Juzgador y los encontrados y plasmados en el expediente, porque también no existe otra clase de prueba para que el juzgador de primera instancia haya tenido base fundamental y suficiente para dictar auto de prisión”. Que no se le puede dar valor probatorio a lo establecido por la Policía Sandinista y que se violó los Artos. 252, 263 y 184 In. concluyendo con un incongruente alegato acerca de la pena que se impuso a su defendido. Este recurso será analizado de conformidad con los alegatos formulados al amparo de las causales 1a. y 6a. del Arto. 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal, en vista de que la alegación en cuanto a la existencia de error de hecho es completamente imprecisa, imprecisión que se manifestó desde el momento de interponer el recurso donde dijo que se había cometido error de derecho, luego al expresar agravios cambia y plantea la existencia de error de hecho, pero sin precisar como se dijo, en qué consiste éste, ni indicar los documentos o autos auténticos que lo contiene encerrando su alegato una mezcla de argumentos que los primeros si no fueren imprecisos servirían para fundamentar el error de hecho y los segundos se refieren a la eficacia de la prueba argumento que es para sustentar el error de derecho, por lo que en definitiva los alegatos en total, vertidos al amparo de la causal 4a. son completamente inhábiles para examinar el fondo del recurso.

II,

Quedan como se dijo los alegatos formulados al amparo de la causal 1a. y 6a. los que en su conjunto se refieren a la falta de comprobación del cuerpo del delito y de la delincuencia de Francisco Colindres. Examinando las pruebas recogidas en autos se afirma: en cuanto a la comprobación del cuerpo del delito, éste se estableció con el dictamen del médico forense donde se establece el desgarramiento del hímen de la niña y la afirmación de que tal hecho fue cometido con el dedo índice de la mano, que al momento de ser examinada habían transcurrido seis horas y que la niña tiene seis años de edad. Además el dictamen fue emitido por el médico forense a solicitud de Procesamiento Policial y llevado a los autos formando parte de la denuncia que sobre la comisión del delito presentó de conformidad con el Decreto 1130 la Procuradora Auxiliar Penal del Departamento de León, en consecuencia él mismo está dictando en debida forma y a pesar de la terminología usada en la redacción del mismo, en dicho dictamen se establecen los elementos que tipifican conforme el Arto. 204 Pn.,

el delito de abusos deshonestos, ya que efectivamente la niña fue ultrajada, dicho ultraje dejó daños comprobados y se estableció además como fueron ocasionados dichos daños y que no hubo acceso carnal, por lo que además tomando en cuenta la edad de la menor, la que fue legalmente establecida en autos con la partida de nacimiento, concurre en la comisión del hecho la circunstancia establecida en el Inciso 3o. del Arto. 195 Pn. En lo que respecta a la prueba de la delincuencia, ésta se establece completamente con la propia declaración indagatoria del reo en la que relata los hechos y ratifica la declaración que dió en la Procuraduría, a ello hay que agregar la serie de antecedentes que relatan los testigos, vecinos de la casa de Colindres, las que contienen elementos que no se pueden desestimar para establecer en forma definitiva que no cabe la menor duda de que Francisco Colindres es el responsable del delito investigado; por consiguiente son completamente infundados los alegatos y violaciones legales que el recurrente menciona en su expresión de agravios. Por lo que no habiendo nulidades y estando perfectamente calificado el delito e impuesta en debida forma la pena máxima establecida por la Ley para este delito, debe declararse que no se casa la sentencia recurrida y que la misma queda firme.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en contra de Francisco Colindres Novoa, de generales dichas a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintitres de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres, de la que se ha hecho mérito, la cual queda firme. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio

SENTENCIA No. 106

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las cuatro y treinta minutos de la tarde del quince de Marzo del año próximo pasado, el doctor ARGES SEQUEIRA MANGAS, mayor de edad, casado, abogado, del domicilio de la ciudad de León, se presentó ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Occidente, exponiendo en síntesis: ser dueño de casa y solar situados en el barrio San Felipe de la ciudad de León, siendo la casa esquinada y mide veinticuatro varas y tres cuartos de vara de Oriente a Poniente, por quince varas y media de Norte a Sur, está inscrita bajo el Número 19313, Asiento 10o. Folios 197 y 199 del Tomo 490 del Registro de Propiedades de León y comprendida dentro de los siguientes linderos: Oriente: Predio de Ana Jacoba Delgado; Poniente: Primera Avenida Noreste en medio, propiedad de Tulio Amado Aguilar; Norte: Luisa Emilia Montalván y Sur: Sexta Calle Noreste en medio, con predio de José Trinidad Sacasa. Este inmueble fue dado en arriendo a las Hermanas de Caridad representadas por Sor Natalia Hernández quienes lo mantuvieron ocupado hasta el día treinta y uno de Enero de mil novecientos ochenta y tres. El uno de Febrero del mismo año, fue citado a la Delegación Departamental de Inquilinato para justificar la desocupación del inmueble, haciéndosele saber además que mientras no se emitiese resolución no podría ser ocupado el inmueble por persona alguna. Compareció a la Delegación de Inquilinato en donde expuso: el inmueble se lo habían entregado las Hermanas de Caridad el 31 de Enero, por consiguiente no había estado desocupado. Posteriormente, la Delegación dictó la resolución de las 8:00 de la mañana del 17 de Febrero de 1983, que dice que no habiendo encontrado ninguna justificación para que el inmueble esté desocupado, se resuelve dar en arriendo la propiedad a la persona o institución que dicha delegación considere idónea para ocupar. Considerando ilegal el fallo, apeló, sin que le fuese admitido, pues ni siquiera se tramitó dejándolo indefenso, con violación de la ley de orden público, como es la Ley vigente de Inquilinato, Decreto 216 y con violación a la Ley Procesal de Inquilinato Decreto 638, violándose el Arto. 19 de la misma y el Arto. 6o. del Estatuto Fundamental. Con gran sorpresa de su parte, sin mediar notificación, fue notificado por la Delegación de Inquilinato de León de una resolución

dictada por la Dirección de Inquilinato de Managua, de las 8:15 minutos de la mañana del 1 de Marzo de 1983, la que le fue notificada a las 10:00 de la mañana del 8 de Marzo de 1983, que en conclusión, dice: No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el doctor Arges Sequeira Mangas, en consecuencia, queda firme la resolución apelada. La resolución fue tramitada ilegalmente, ya que no se llenaron los presupuestos procesales de todo recurso de apelación, violándose así el Arto. 3 de la Reforma a la Ley de Inquilinato en el Decreto 904 y que reforma el Arto. 6 comprendido en el Decreto No. 216. No se dió lo contemplado en dicho artículo que establece que de las resoluciones de la Delegación Departamental o la Junta Municipal en su caso, se podrá apelar y que una vez introducido el recurso se mandará a oír a la parte contraria dentro de tercero día. Se violaron los Artos. 6, 7, 458, 468 y 469 ya que no se cumplió para ocurrir a mejorar el recurso ni se concedió el término de la distancia, violándose el sagrado y universal derecho a la defensa. Se violaron también los Artos. 4, 17, 25, Ordinal C. y 27 del Estatuto de Derechos y Garantías y el Arto. 6 del Estatuto Fundamental. En vista de las violaciones y agravios que le ocasiona la resolución de las 8:00 de la mañana del 17 de Febrero de 1983, dictada por la Delegación de Inquilinato de León, ejercida por el funcionario Bayardo García, mayor de edad, soltero, oficinista y del domicilio de León y la resolución de las 8:15 minutos de la mañana del 1 de Marzo de 1983 dictada por el Director de Inquilinato de Managua doctor Roberto Evertz mayor de edad, soltero, abogado y de este domicilio, estando en tiempo de conformidad con la Ley de Amparo vigente, a fin de mantener la vigencia y efectividad del Estatuto Fundamental y del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y fundado en los Artos. 1, 2, 3, 4, 5, 9, 15 y sgtes de la Ley de Amparo, interpone recurso de amparo contra los funcionarios mencionados señores García y Evertz, quienes con las resoluciones referidas le perjudican en el bien de su propiedad al decir que queda a la orden de la Delegación de Inquilinato de León, violando con ello los Artos. 4, 17, 25 Ord. C. y 27 del Estatuto de Derechos y Garantías y Arto. 6 del Estatuto Fundamental. Expresa estar en tiempo y cumplir con lo dispuesto en el Arto. 6 de la Ley de Amparo. Pide se decrete la suspensión del Acto, ya que no se causa perjuicio al bien general, ni se contravienen disposiciones de orden público. Alega falta de jurisdicción o competencia de los funcionarios mencionados por no estar reglamentada la Ley. También se viola la Convención o Pacto de San José, la

Declaración Universal de Derechos Humanos. Pide se dicte sentencia por este Tribunal, declarando la ilegalidad de los actos y resoluciones que son objeto del recurso y se le restituya en el pleno goce del derecho violado. Presentó el escrito en cinco tantos, una para cada uno de los demandados, otra para el Procurador de Justicia y una para que se le devolviese con la razón de presentación. Acompañó los siguientes documentos: a) testimonio de la escritura del predio objeto de la litis b) inspección practicada por el MIN-VAH; c) Constancia de las Hermanas de Caridad; d) Sentencia dictada por el Delegado de Inquilinato de León; e) Escrito de apelación; f) escrito pidiendo trámite al recurso y g) sentencia dictada por el Director de Inquilinato de Managua. Señaló casa para notificaciones.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la II Región tuvo por personado al doctor Sequeira Mangas y dirigió oficio con copia del recurso a los funcionarios García C. y Roberto Evertz, Delegado de Inquilinato de León y Director de Inquilinato de Managua respectivamente para que dentro del término de 10 días rindiesen informe a este Tribunal; puso en conocimiento del Procurador de Justicia de este departamento dicho recurso y de oficio, de conformidad con el Arto. 10 de la Ley de Amparo, decretó la suspensión del acto y ordenó girar los telegramas correspondientes. Ordenó también razonar los documentos acompañados.

III,

El recurrente doctor Sequeira Mangas se personó ante este Tribunal, el que lo tuvo como tal, en providencia de las 10:20 minutos de la mañana del 27 de Septiembre del año próximo pasado. En la misma providencia ordenó que los funcionarios en contra de quienes va dirigido el recurso, rindan el informe que previamente les había ordenado el Tribunal de Apelaciones. Posteriormente a solicitud de parte, se envió oficio al Responsable de correo en Telcor para que informase acerca de la correspondencia con destino al compañero Bayardo García. Por auto de las 12:15 minutos de la tarde del 16 de Enero del año en curso, se ordenó abrir a pruebas el recurso, el que fue debidamente notificado. En la estación probatoria el recurrente propuso y rindió prueba testifical y pidió tener como prueba a su favor los documentos debidamente razonados que rolan en el cuaderno del Tribunal de Apelaciones de la Segunda región, a lo que ya se ha hecho alusión. Teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

I,

Examinando el Recurso de Amparo interpuesto por el doctor Arges Sequeira Mangas ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Occidente, hoy Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región, se observa que en el se han llenado los requisitos a que alude el Arto. 6 de la Ley de Amparo y que, además, está interpuesto dentro del término que la misma ley estipula en su Artículo 5o. Tales circunstancias ameritan examinar el fondo del mismo, lo que se hará con los considerandos siguientes.

II,

La situación que de fondo plantea el recurrente doctor Sequeira Mangas se puede sintetizar en lo siguiente: 1) Que es propietario de predio urbano, consistente en casa y solar, que se ubica, describe y deslinda en la primera parte de los Vistos y Resulta de esta sentencia, predio que dio en arriendo a las Hermanas de Caridad, el cual le fue entregado el 31 de Enero del año próximo pasado; 2) El 1 de Febrero de ese mismo año la Delegación Departamental de Inquilinato de León lo citó para comparecer, a más tardar dentro de tercero día, a fin de que justificase la desocupación del inmueble haciéndole saber que mientras no emitiera resolución al respecto el inmueble no podía ser ocupado por persona alguna; 3) Dicha delegación dictó resolución a las 8:00 de la mañana del 17 de Febrero del mismo año, expresando que no existía justificación para que el inmueble estuviese desocupado, por lo tanto dicha delegación lo daría en arriendo a la persona o institución que estimase idónea para ocuparlo, resolución de la cual apeló; 4) El recurso no fue tramitado, hasta que, con sorpresa de su parte, fue notificado de la resolución de las 8:15 minutos de la mañana del 1 de Marzo del mismo año en que se declara sin lugar el recurso de apelación. Todo lo anterior, según el recurrente, viola los Artos. 4, 17, 25, Ord. C. y 27 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüense y Arto. 6 del Estatuto Fundamental. Es, pues, bajo las circunstancias descritas que haremos el análisis de fondo para saber si procede el recurso del cual se ha hecho mérito.

III,

La Ley de Inquilinato, desde su promulgación en el período revolucionario -20 Dic. 1979- en adelante,

ha estado sujeta a una serie de limitaciones, ya sea por carecer de su complemento para aplicarse, la Ley Procesal de Inquilinato -10 de Febrero 1981- como por los distintos Decretos mediante los cuales se ha ordenado la suspensión de la "Ley Procesal de Inquilinato": Decreto 740 del 20 de Junio de 1981; Decreto del 26 de Octubre 1981; la misma "Reforma a la Ley de Inquilinato", Decreto 904 del 9 de Diciembre de 1981, que en su Arto. 17 adiciona el Arto. 32 de la Ley de Inquilinato en el sentido de facultar al Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos para que se encargue de reglamentar la ley; las "Reformas a la Ley Procesal de Inquilinato", Decreto No. 909 del 15 de Diciembre de 1981; la "Suspensión de la Ley Procesal de Inquilinato", Decreto 1133 del 10 de Noviembre de 1982; "Prórroga a la suspensión de la Ley Procesal de Inquilinato", Decreto 1169 del 7 de Enero de 1983, que la extiende hasta el 31 de Marzo de ese mismo año. Lo anterior es el marco de referencia, en relación al tiempo, de las leyes sustantivas y adjetivas que nos permitirán analizar los hechos planteados por el doctor Sequeira Mangas en su recurso de amparo, pues, según el escrito mediante el cual se interpone, tuvieron lugar en los meses de Enero y Febrero de 1983. En este aspecto hay que considerar dos tipos de disposiciones de la Ley de Inquilinato y sus Reformas: a) Las que están suspendidas, dentro del tiempo que ha sido establecido anteriormente en vista de la suspensión misma de la Ley Procesal de Inquilinato y b) Las que siempre estuvieron vigentes por mandato expreso de la misma Ley y sus Reformas. En relación al caso concreto que se examina planteado por el Dr. Sequeira Mangas en su recurso, interesan únicamente las disposiciones vigentes ya que el amparo de las mismas es que procedieron y actuaron la Delegación de Inquilinato de León y la Dirección de Inquilinato de Managua. Concretamente son el Arto. 15 del Decreto 216 que fue reformado por el Arto. 10o. del Decreto 904. Este último dispone que: "... A partir de la vigencia de la presente Ley, todo inmueble que a juicio de la Delegación Departamental de Inquilinato o de la Junta Municipal en su caso, esté en condiciones de ser arrendado, deberá de ser puesto a la orden del público"... La misma disposición, a continuación, señala el procedimiento que debe de seguirse en tales casos. Es decir el Arto. 10 reformativo del Art. 15o. del Decreto 216, contiene disposiciones sustantivas y procesales que lo hacen aplicable de inmediato a la promulgación del Decreto 904. Interpreta este Tribunal que tales facultades y disposiciones tienen

como objeto principal hacer cumplir la función social de la propiedad, tal a como lo prescribe el Arto. 27 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Dentro de un régimen de economía mixta, que es característico de nuestro proceso, deben de conjugarse, de armonizarse, la función social de la propiedad y el derecho del propietario para evitar lesión del uno en contra del otro. Lo anterior se logra mediante el empleo de un procedimiento adecuado, tal como el establecido en el Arto. 10 del Decreto 904, tratándose de materia inquilinaria. Difícil resulta a este Tribunal tener los elementos de juicio suficientes como para saber en que razones fundamentaron sus respectivos fallos la Delegación de Inquilinato de León y la Dirección de Inquilinato de Managua, pues la primera en su Considerando lo único que hace es mencionar los Artos. de la Ley de Inquilinato que la autorizan para conocer de tales casos como el planteado por el Dr. Sequeira Mangas y la segunda lo que hace es confirmar que el recurrente no presentó justa causa para la permanencia desocupada del inmueble objeto del recurso. En los Vistos Resulta de la Resolución de la Delegación de Inquilinato de León, brevemente se dice que el inmueble está en trámite de venta. Frente a la ausencia de argumentos suficientes para juzgar, no le cabe más a este Tribunal que entrar a conocer de las pruebas presentadas por el recurrente. En este aspecto, existen: 1) Tres declaraciones testificales: de Natalia de la Concepción Hernández Sandoval, religiosa; Concepción Salmerón Madriz, ama de casa y Lanne Parajón Pravia, estudiante; 2) Acta de inspección que rola en el folio 16; 3) Constancia extendida por Sor Natalia Hernández que rola en el folio 17; 4) Título de Propiedad. Examinadas las pruebas anteriores encuentra esta Corte que los testigos son contestes al afirmar que el inmueble estaba arrendado a las Hermanas de la Caridad hasta el 31 de Enero de 1983, lo que ya antes había sido afirmado por la propia Sor Natalia Hernández en la constancia que rola en el folio 17. En cuanto a la inspección cabe señalar que ésta se efectuó por el Oficial Notificador de la Delegación de Inquilinato de León, a las diez de la mañana del uno de Febrero de 1983, cuando lógicamente se supone ya desocupado el inmueble. Este Tribunal no encuentra justificada la intervención de la Delegación de Inquilinato en un inmueble desocupado, cuando apenas ha transcurrido un día de su desocupación en virtud de haberse cumplido el día anterior un contrato de Arrendamiento. Debe de mediar un tiempo prudencial que denote la falta de interés por el propietario, su re-

presentante o encargado en su caso de administrar un inmueble, de hacer cumplir la función social de la propiedad la que sería en este caso de darla en arrendamiento a personas naturales o jurídicas ante la escasez de vivienda a nivel nacional. Por otra parte, se encuentra este Tribunal con el vacío que producen las autoridades o funcionarios que no rinden el informe correspondiente en la tramitación de los recursos de amparo, como en el caso presente, lo cual contraviene lo dispuesto en la Ley misma, que aún cuando no dispone sanción ante tal negativa, no se puede menos de presumir falta de justificación de parte de la autoridad o funcionarios en la realización del Acto, mandato, orden o resolución en contra de las cuales se recurre. En vista de las anteriores razones, estima la Corte que debe darle cabida el presente recurso de amparo, debiendo tomarse también en consideración que la parte recurrente no fue emplazada para hacer uso de sus derechos ante el superior respectivo, a raíz de la apelación que interpuso como motivo del fallo de primera instancia; es decir, no se tramitó el recurso, debidamente, lo cual conlleva una manifiesta indefensión. Se han violado en tales casos los Artos. 3, 4, 17 y 27 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y Arto. 6 del Estatuto Fundamental. Está bien decretada la suspensión del acto reclamado.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el doctor Arges Sequeira Mangas en contra de la resolución dictada por la Delegación de Inquilinato de León, a cargo del Compañero Bayardo García, a las ocho de la mañana del diecisiete de Febrero de mil novecientos ochenta y tres y la resolución dictada por el Compañero Roberto Evertz Morales, Director de Inquilinato de Managua, a las ocho y quince minutos de la mañana del Primero de Marzo de mil novecientos ochenta y tres. Vuelvan las cosas al estado que tenían antes de los hechos que motivaron el presente recurso. Cópiese, Notifíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doce de Abril del año próximo pasado, se presentó a este Tribunal la señora OLIVIA GUTIERREZ VIUDA DE SANDINO, mayor de edad, ama de casa, del domicilio de Niquinohomo, departamento de Masaya, exponiendo en síntesis: ser heredera de su difunto esposo, AQUILES RAFAEL SANDINO NAVARRO, de quien heredó una propiedad rústica en la finca San Fruto, situada en jurisdicción de su domicilio, de 20 manzanas de superficie, propiedad indivisa de la Sucesión del señor Gonzalo Sandino, quien fuera padre de su difunto esposo. La sucesión del señor Gonzalo Sandino otorgó poder de administración al doctor Napoleón Mercado Muñoz, abogado y notario público, domiciliado en Masatepe, departamento de Masaya, de quien se tienen serias sospechas de la administración poco honesta de los bienes de la referida sucesión, pues hasta se sabe que posee título personal de una de las propiedades. Durante los 16 años que dicho profesional ha administrado esos bienes se ha aliado con muchos prestamistas y usureros, con el fin de dejar sin sus bienes a los herederos. Solicita se investigue la relación del profesional con el señor Eduardo Sandino, ya que este último se ha introducido en su propiedad desde hace algún tiempo, informándole a la quejosa que el Dr. Mercado Muñoz le ha vendido esa parte de su propiedad, pero que ella nunca le ha vendido nada al Doctor Mercado Muñoz, ni menos al señor Sandino, por lo que considera es una violación con ánimo de despojo. Pide se llame al Notario para que informe a esta Corte sobre los hechos denunciados para que se le haga justicia. Que tiene hijos que están desamparados. Pide que se escuche también al señor Fernando Aguilar Sánchez, para que rinda su testimonio.

II,

Se le dió trámite a la queja, pidiéndole informe al notario y a la Secretaría, respectivamente, para que ésta última, por medio de la Oficina de Estadística, informase si dicho profesional tiene antecedentes por irregularidades en el ejercicio de la abogacía y el

notariado. Se recibió el informe del Dr. Mercado Muñoz y el de la Oficina de Estadística. Abierta a pruebas la queja, durante la estación probatoria se recibieron pruebas documentales y de confesión. Teniendo que dictarse la Sentencia;

SE CONSIDERA:

La queja presentada por la señora Gutiérrez viuda de Sandino se refiere fundamentalmente a problemas sucesorales y particularmente, a una supuesta mala administración de los bienes por parte del Dr. Mercado Muñoz, durante el lapso de dieciseis años. Del examen de las pruebas aportadas al proceso no se encuentra ninguna que demuestre que efectivamente el Dr. Mercado Muñoz haya sido administrador de los bienes de la sucesión del difunto marido de la quejosa o del padre de éste señor Gonzalo Sandino. Las pruebas que rolan en el proceso son fotocopias del testimonio de promesa de venta, de testamento y de absolución de posiciones; de las mismas no se establece ningún vínculo profesional entre la quejosa y el Dr. Mercado Muñoz, o que suponga o haga suponer poderes de administración de los bienes sucesorales mencionados por la señora Gutiérrez vda. de Sandino. De todas formas, no es la queja la vía adecuada para resolver los problemas planteados en la petición de la cual se hace mérito. Si la referida señora Gutiérrez viuda de Sandino se siente lesionada en sus derechos sucesorales, le quedan a salvo para que los haga valer en la vía correspondiente; pero en lo que se refiere a la queja tiene que declararse sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por la señora Olivia Gutiérrez viuda de Sandino en contra del doctor Napoleón Mercado Muñoz. Cópiese, Notifíquese, Publíquese. Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del once de Enero de mil novecientos ochenta y dos, ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Juigalpa, compareció el señor Enrique Báez Espinoza, mayor de edad, casado, talabartero y del domicilio de Juigalpa y expuso que en diferentes fechas y cantidades que señaló en su escrito ha entregado al señor Nicasio Sequeira Castilla, mayor de edad, soltero, curtidor y del domicilio de Juigalpa, la cantidad de ciento sesenta y cinco cueros y medio, que Sequeira se comprometió a curtir en una curtiembre que tiene en los alrededores de la ciudad contiguo a ENABAS, que el exponente ocupa sus cueros en su trabajo ya que es talabartero y zapatero. Dice que a la fecha Sequeira Castilla, únicamente le ha entregado ochenta y seis cueros curtidos y le tiene en su poder setenta y nueve cueros y medio. Que como se los entregaba amigablemente, le citó a la Policía Sandinista y allí aceptó deberle los cueros que dijo que no los podía entregar, porque se los habían robado, que ello consta en constancia que adjunta, lo mismo que la entrega de los cueros constan en recibos que también adjunta. Que por ello acusaba por el delito de estafa tipificado en el Inc. 4 del Arto. 283 Pn., al mencionado Nicasio Sequeira Castilla, obligándose a probar los hechos. Estando en forma, se admitió la acusación y se citó al acusado para que haga uso de sus derechos. Enrique Báez Espinoza rindió declaración ad-inquirendum. Nicasio Sequeira solicitó audiencia y nombró como abogado defensor al doctor Alfonso Ortega Castillo y rindió declaración indagatoria. Se agrega la constancia extendida por la Policía, donde Sequeira acepta deber los cueros, los recibos de los cueros, los que una vez razonados se devolvieron al interesado. El acusador propuso varias pruebas y acompañó constancia extendida por José Lino Robleto, dónde consta que el acusado al precio de seiscientos córdobas le vendió seis vaquetas, las que el acusador afirma que pueden ser de su propiedad y asegura además que las vendió a un precio que no es el que corresponde por regulación legal, acompañando copia de un comunicado y de la Ley de Emergencia Económica. Declara Cesareo Urbina Suazo. Se agregan constancias extendidas mediante oficio tanto por el Juzgado Local como por la Policía Sandinista en el sentido de que Nicasio Sequeira no ha denunciado la pérdida de ningún cuero. La defensa propuso prueba testifi-

cal y al efecto adjuntó interrogatorio, también el acusador presentó un pliego de repreguntas, pero no se rindió ninguna testifical. Con tales antecedentes el Juzgado a las diez y cuatro minutos de la mañana del tres de Marzo de mil novecientos ochenta y dos sobreseyó definitivamente al acusado y dejó expedita la vía Civil para que el acusador planeara su reclamo. De la anterior sentencia apeló el acusador, se admitió la apelación en ambos efectos y llegaron los autos a la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Granada, donde con Poder Especial para acusar, se personó en nombre del recurrente el doctor Erick Navas, se nombró defensor de oficio del acusado a la doctora Leonor Pérez de Meza y con la intervención de ambos se tramitó la apelación de conformidad con la ley y dicho Tribunal en sentencia de las nueve y veintidós minutos de la mañana del treinta de Agosto de mil novecientos ochenta y dos confirmó el sobreseimiento definitivo dictado a favor de Nicasio Sequeira Castilla. Contra esta sentencia el acusador interpuso recurso de casación en lo criminal con fundamento en los Inc. 1o. y 4o., del Arto. 2o. de la Ley del 29 de Agosto de 1942; se admitió el recurso en ambos efectos, llegaron los autos a este Tribunal, aquí se nombró defensor de oficio del acusado, al doctor Yalf Molina y con la intervención de ambos y del Procurador Penal se tramitó el recurso de conformidad con la Ley y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

Según lo dispuesto en el Arto. 6o. de la Ley Reguladora del recurso de Casación en lo criminal, "El recurso se interpondrá en escrito separado, ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrá valor legal". La anterior disposición contiene los requisitos formales para la interposición del recurso y por consiguiente estos requisitos son los que de previo examina el Tribunal, ya que de faltar éstos no procede entrar a conocer del fondo del recurso. En el caso de autos, se ha recurrido en tiempo y por

escrito contra una sentencia definitiva, dictada por la Sala de lo Criminal de la extinta Corte de Apelaciones de Granada a las nueve y veintidós minutos de la mañana del treinta de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, por medio de la cual confirmó el sobreseimiento definitivo que el Juzgado de Distrito del Crimen de Juigalpa dictó a favor de Nicasio Sequeira Castilla, por el delito de estafa en bienes de Enrique Báez Espinoza; sentencia que de conformidad con el Arto. 2o. del Decreto No. 52, del 22 de Octubre de 1952, admite el recurso de Casación y tanto el escrito de interposición del recurso como el de expresión de agravios reúne en términos generales, los requisitos que establece la disposición legal anteriormente transcrita; por lo que al amparo de las causales invocadas por el recurrente este Tribunal entrará al análisis del recurso. Al amparo de la causal primera del Arto. 2o. de la ley del 29 de Agosto de 1942, se queja el recurrente de la violación del Inc. 4o., del Arto. 283 Pn. y del Arto. 65 In. diciendo que estas violaciones las comete la Sala de sentencia al considerar que "no se encuentra plenamente configurados los elementos clásicos del delito de estafa"... y que por lo mismo no hay delincuencia, argumentando al respecto el recurrente que con sólo la indagatoria del reo donde confiesa haber recibido los cueros aunque trate de justificar la no entrega, se debe tener por probado el delito de estafa, porque en el mismo, la prueba de la delincuencia se confunde con la del cuerpo del delito. Que viola la fracción segunda del Arto. 65 In., porque la valoración que allí se establece es opcional y en el caso de autos ya no era necesaria, porque estaba establecida documentalmente en el proceso. Luego al amparo de la causal 4a. del mismo Arto. 2o. ya citado alega la comisión por parte de la sala de error de hecho en la apreciación de la prueba, porque dicho Tribunal leyó lo que no hay y no leyó lo que hay en las diferentes pruebas que se aportaron y enumera en su escrito y que según su criterio prueban suficientemente los elementos configurativos del delito de estafa tipificado en el Inc. 4o. del Arto. 283 Pn. Examinados así los hechos y las pruebas aportadas al proceso se observa que es cierto que el señor Enrique Báez Espinoza en diferentes fechas entregó determinadas cantidades de cueros hasta completar la cantidad de ciento sesenta y cinco mil cueros y medio al señor Nicasio Sequeira Castilla, para que los curtiera, pero no consta en ninguna parte que Sequeira Castilla se haya comprometido a realizar ese trabajo en determinada

fecha. Está debidamente probado y confesado por éste que aún no ha entregado setenta y nueve cueros y medio, asegurando que no lo ha hecho, porque se los robaron, aseveración que por otra parte no se preocupó en probar y más bien el acusador Enrique Báez en cierta forma desvirtúa al haber establecido documentalmente que Sequeira Castilla ni siquiera presentó la denuncia del supuesto robo ni a la Policía ni en los Juzgados, lo que además confiesa el propio Sequeira Castilla. Por otra parte dada la cantidad de cueros supuestamente robados es prácticamente imposible que Nicasio Sequeira no se hubiera dado cuenta de que se los habían robado, además acepta que recibe cueros de otras personas para curtirlos y son precisamente los de Enrique Báez Espinoza, los que según él se le robaron. Todo ello hace un poco increíble la versión del robo que de haberse probado hubiera constituido "el impedimento físico", con el cual se justificaría para no entregar a su debido tiempo los cueros transformados en vaqueta. Por lo que en tales circunstancias es evidente que se ha producido un perjuicio patrimonial en bienes de Enrique Báez, que se presume el lucro por parte de Nicasio Sequeira por las razones que se han dejado expuestas, por lo que este Tribunal considera que hay suficientes indicios en los autos para considerar a Nicasio Sequeira Castilla, responsable del delito tipificado en el Inc. 4o. del Arto. 283 Pn., por lo que debe casarse la sentencia recurrida revocándose el sobreseimiento definitivo dictado a su favor y ordenarse al Juez de la causa que dicte en su lugar el auto de cárcel que en derecho corresponde; ya que todo esto no puede constituir una obligación o relación de carácter civil como asegura el Juez en el considerando de su sentencia, pues si bien es cierto que la presente situación se origina en un contrato de carácter civil, de una obligación de hacer; cuando ya se incumple en esta obligación y de este incumplimiento se deriva un lucro para el hechos y perjuicio patrimonial a la víctima, mediando además el ardid de esgrimir un impedimento para no cumplir, el que no logra probar la situación trasciende de la esfera contractual o civil para derivar al campo delictivo, situación que se mantendría aún en el caso de que Nicasio Sequeira prometiera pagar los cueros, lo que ni siquiera ofreció, pero que en todo caso no disminuiría el perjuicio patrimonial causada Enrique Báez, ya que a éste no le interesa obtener el valor de los cueros, sino que la vaqueta que es la materia prima que usa en su trabajo de talabartero y según el diccionario de Derecho Usual de Gui-

lermo Cabanellas: "Al perjuicio patrimonial no obsta la restitución, devolución, indemnización o reintegro luego de consumada la estafa, ni sirve para eximirse de la pena de transacción ulterior entre el delincuente y la víctima";

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) Se casa la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Extinta Corte de Apelaciones de Granada a las nueve y veintidós minutos de la mañana del treinta de Agosto de mil novecientos ochenta y dos de la que se ha hecho mérito. II) Se revoca el sobreseimiento definitivo dictado a favor de Nicacio Sequeira Castilla, por el delito de estafa en bienes de Enrique Báez Espinoza y se ordena al Juez de la causa que dicte en su lugar el auto de cárcel que en derecho corresponde. Disiente el Magistrado Presidente, Doctor Roberto Argüello Hurtado y vota: Porque se confirme la sentencia, ya que de la prueba no se desprende la intencionalidad del autor y el Magistrado Doctor Hernaldo Zúniga Montenegro quien también vota porque se confirme la sentencia recurrida. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores: Hernaldo Zúniga Montenegro y Santiago Rivas Haslam, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, seis de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 109

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Julio, de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Corte Suprema a las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de

Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, compareció el señor Jesús Uriarte Tercero, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Matagalpa y dijo que con fecha uno de Diciembre del año recién pasado interpuso recurso de amparo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región y en contra de las actuaciones del señor Juez de Distrito para lo Civil de la ciudad de Matagalpa quien en forma ilegal y desconociendo la Ley de Inquilinato y su calidad de inquilino había ordenado que con la fuerza pública fuera lanzado del inmueble que alquila a la señora Mirna Osejo de Vargas, solo por haber manifestado que el mismo había sido vendido a MICOIN, quien lo usaría como bodega y que de conformidad con el Arto. 1435 Pr., fue mandado a lanzar, delegando dicho lanzamiento en el Procurador Departamental doctor Sergio Zeledón. Que al Tribunal de Apelaciones de Matagalpa por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del seis de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres denegó el recurso manifestando que está suspendida esa garantía estatutaria en virtud del estado de Emergencia Nacional. Que por tal motivo y con base en la misma ley de amparo, pidió certificación para recurrir de hecho, lo que hace por medio del presente escrito y en contra de la sentencia de lanzamiento dictado por el Juez y en contra de la sentencia del Tribunal a—quo en que se deniega indebidamente el recurso. Pidió la suspensión del acto reclamado y adjunta a su escrito certificación de las diligencias originadas en el Tribunal de Apelaciones de la VI Región. Este Tribunal tuvo por personado al recurrente y ofició al Tribunal de la VI Región para que remitiera los autos a que se refieren las presentes diligencias y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

El Arto. 4o. de la ley de amparo vigente establece: "El amparo se interpondrá ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones respectiva conociendo de todas las actuaciones que esta ley señala hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia le corresponderá conocer para su ulterior trámite y resolución definitiva. Si la Corte de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia". Las actuaciones que puede realizar el Tribunal de Apelaciones en la tramitación de un amparo, están señaladas en la parte final del Arto. 6o. cual es examinar si el escrito de interposición llena los requisitos señalados en la misma disposición legal, ordenar la subsanación de

cualquier omisión dentro de un plazo prudencial y si no se llenaren esos vacíos, debe declarar, porque así lo ordena la ley, como no interpuesto el recurso; además que puede dicho Tribunal tramitar todo lo concerniente a la suspensión del acto reclamado de conformidad con los Artos. 9 al 14 de la ley de la materia; hasta allí la competencia de los Tribunales de Apelaciones en tramitación de los recursos de amparo que ante ellos se interponen; ya que declarar la admisibilidad o no del recurso y la improcedencia del mismo, corresponde a la Corte Suprema de Justicia. No tiene facultad el Tribunal de Apelaciones para declarar inadmisibles un recurso por estar vigente en nuestro país el estado de Emergencia Nacional que suspende la vigencia de determinados derechos, porque tal examen y decisión como se dijo anteriormente corresponde a este Tribunal. El presente recurso de hecho se origina por la decisión del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, quien por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del seis de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, resolvió declarar sin lugar el recurso interpuesto por Jesús Uriarte Tercero, dijo que “por estar suspendida esta garantía estatutaria en virtud del estado de emergencia nacional...” Sin perjuicio de lo que se decida en su oportunidad sobre el fondo del amparo interpuesto, ya este Tribunal se ha pronunciado al respecto en anteriores sentencias en el sentido de que “según el Arto. 50 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, el amparo es un recurso contra la violación de los derechos reconocidos, es decir, un mecanismo procesal para tutelarlos, por ello el recurso de amparo no pudo haber sido afectado por la Ley de Emergencia, porque sería dejar sin el indispensable instrumento de tutela jurisdiccional también a los derechos sustanciales que no pueden ser suspendidos en ningún caso según lo dispone expresamente el mismo Estatuto en el Arto. 49, como el derecho a la vida, a la integridad corporal etc., e incluso otros derechos que sin estar en la lista de los incluidos en el Arto. 49 citados no han sido suspendidos en los Decretos de Emergencia como el derecho de petición. Porque en efecto, cómo podrían éstos ser realmente garantizados si el mecanismo procesal para su tutela, el recurso de amparo, queda enervado por la suspensión dispuesta en la Ley de Emergencia?. Debemos suponer que el legislador revolucionario quiso primero establecer en los Estatutos un núcleo de derechos básicos intangibles aún en estado de emergencia, para convertirlos después en letra muerta por medio de la suspensión del medio procesal instituido para hacerlos efectivos? Ciertamente no, la

conservación de ese núcleo de derechos intangibles de los Nicaragüenses conlleva necesariamente la conservación del instrumento procesal expresamente creado para garantizar su respeto. De manera que si el amparo contra la inobservancia de derechos suspendidos por la Ley de Emergencia es un recurso inadmisibles, ello no se debe a que el amparo mismo en bloque, se encuentra también suspendido como otro derecho más, sino porque en tales casos faltaría a la acción de amparo un presupuesto material o de fondo: la existencia de un derecho violado, pues no podría considerarse tal a ninguno de los derechos objeto de aquella suspensión mientras la misma se mantenga”. En consecuencia el análisis y decisión a través de la resolución de un recurso de amparo de si determinado derecho o garantía está o no suspenso por el Estado de Emergencia corresponde exclusivamente a este Tribunal, por lo que no cabe más en el presente caso que dar cabida al recurso que por el de hecho se está conociendo y así debe declararse;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 436 y 446 Pr. y Arto. 4o. del Decreto 417 del veintiocho de Mayo de mil novecientos ochenta, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Admitase el recurso de amparo que por el de hecho interpuso el señor Jesús Uriarte Tercero en contra del Juez Civil del Distrito de Matagalpa de que se ha hecho mérito. En consecuencia se revoca el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región a las diez y treinta minutos de la mañana del seis de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, quien deberá tramitar el recurso de conformidad con la Ley de Amparo vigente. Líbrese certificación de esta sentencia y remítase para su cumplimiento. Disiente el Magistrado doctor Mariano Barahona Portocarrero de la mayoría de sus compañeros Magistrados y vota: Visto el presente recurso y por economía procesal debe la Corte resolver, mencionando las consideraciones proyectadas y declararlo improcedente en base al inciso 2 del Arto. 28 de la Ley de Amparo, ya que es evidente la causal de improcedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores

Hernaldo Zúniga Montenegro y Santiago Rivas Haslam, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, nueve de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juez de Distrito del Crimen de Jinotega, a las nueve y diez minutos de la mañana del día veintiuno de Agosto de mil novecientos ochenta el señor Porfirio Molina Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Jinotega entabló acusación criminal por el delito de injurias en contra de Carlos Zeledón, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y del domicilio de Jinotega, Jorge Armando Chávez Gutiérrez, mayor de edad, soltero Licenciado y del domicilio de Jinotega; Mario López Rizo, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresa y del domicilio de Jinotega; Gustavo Blandón, mayor de edad, casado, médico y cafetalero y del domicilio de Jinotega; Carlos Blandón González, mayor de edad, casado, caficultor y del domicilio de Jinotega, todos directivos de la Asociación de Cafetaleros de Jinotega. Nicolás González Zeledón, mayor de edad, casado, ganadero y del domicilio de Jinotega; Leonel Fernández, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de Jinotega; René Gadea Castellón, mayor de edad, casado agrónomo y del domicilio de Jinotega; Andrés Altamirano Castillo, mayor de edad, casado, contador y del domicilio de Jinotega; Alejandro Blandón Rivera, mayor de edad, casado, comerciante, médico y del domicilio de Jinotega; Edwin Zamora Pastora, mayor de edad, casado, agrónomo y del domicilio de Jinotega; Juan Carlos Carvajal, mayor de edad, casado ganadero y del domicilio de Jinotega; René Rivera Gutiérrez, mayor de edad, casado, ganadero y del domicilio de Jinotega; todos directivos de la Asociación de Ganaderos de Jinotega; Carlos Antonio Noguera, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y del domicilio de Jinotega; Edwin Zamora Pasatora, mayor de edad, agrónomo y del domicilio de Jinotega; Simeón Jarquín Blandón, mayor de edad, casado oficinista y del domicilio de Jinotega; David Kuan Urm, mayor

de edad, casado, comerciante y del domicilio de Jinotega; Isidro León York, mayor de edad, casado, agrónomo y del domicilio de Jinotega; Luis Enrique Jarquín Hernández, mayor de edad, casado, Médico y del domicilio de Jinotega; todos directivos de INDE, Capítulo de Jinotega. Omar Halmun Cantarero, mayor de edad, casado, comerciante y miembro del Movimiento Democrático Nicaragüense en el Consejo de Estado; Gustavo Adolfo Cano González, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de Jinotega; Héctor Rodríguez, mayor de edad, casado, bacteriólogo y del domicilio de Jinotega, Genaro Andrés Rivera, mayor de edad, casado comerciante y del domicilio de Jinotega; Francisco Zeledón, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Jinotega, todos directivos de la Cámara de Comercio, por haber publicado un comunicado en el diario "La Prensa", en el que según criterio del acusador contiene versiones injuriosas en contra de su persona. Esa acusación que se tramitó de conformidad con la Ley de la materia, culminó con la sentencia dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Jinotega, a las doce meridianas del cinco de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno en la que condenó a los procesados por el delito de injurias en la persona de Porfirio Molina Rodríguez, imponiéndoles multa de cincuenta y veinticinco mil córdobas respectivamente a favor del Fisco con excepción de Omar Halum Cantarero, a quien el Juez se abstuvo de juzgarlos por ser inmune. Notificada la sentencia a solicitud de los procesados y defensores la misma fue aclarada en relación al monto de las multas que se dijo estaba mal calculada en sentencia dictada a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del once de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno la que fue apelada, se tramitó la admisión de la misma, oficiando al Administrador de Rentas de Jinotega para que recibiera en depósito el monto de la multa el cual se hizo en recibo fiscal No. 0457421 por la suma total de seiscientos doce mil quinientos córdobas, admitida la apelación la misma se tramitó en la Sala de lo criminal de la Corte de Apelaciones de Matagalpa y dicho Tribunal a las diez de la mañana del uno de Marzo de mil novecientos ochenta y tres, revocó la sentencia apelada y ordenó la devolución de la multa que se había enterado en depósito. Contra la anterior sentencia el señor Porfirio Molina Rodríguez interpuso recurso de casación en lo criminal de conformidad con las causales 1a., 4a., y 6a., del Arto. 2o. de la Ley de 29 de Agosto de 1942, lo mismo que de conformidad con las causales 7a. y 10a. del Arto. 2057

Pr., Se admitió el recurso y se emplazó a las partes para que compareciera ante esa Corte a hacer uso de sus derechos, aquí se tramitó el recurso con la participación del acusador, del defensor de los Procesados doctor Cristóbal Genie Valle y del Procurador y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Cuando se examina un recurso de casación lo primero que debe analizarse es la admisibilidad del mismo; al respecto dos son los extremos que deben examinarse de previo: a) si el recurso se ha interpuesto en tiempo y b) si la sentencia contra la cual se recurre es de aquellas que admiten este recurso. En el caso de autos, en cuanto al primer extremo el recurrente cumplió con lo preceptuado en el Arto. 60. de la Ley de 29 de Agosto de 1942, ya que interpuso el recurso dentro de los diez días después de notificada la sentencia y en escrito separado indicando las causales que le sirven de fundamento. En lo que respecta al segundo extremo es necesario examinar si la sentencia contra la cual se recurre no está comprendida en alguna de las excepciones establecidas en el Arto. 30. de la referida ley; ya que no toda sentencia definitiva ni interlocutoria con fuerza de tal es susceptible al recurso de casación. Dice el Arto. 30. en referencia que no procede el recurso de casación: "1o.— Contra lo resuelto en el veredicto del jurado sobre la culpabilidad o inculpabilidad del procesado. 2o.— En todos los casos en que la ley expresamente declare ejecutoriada la sentencia de segunda instancia. 3o.— Contra las sentencias que impongan pena que no exceda de un año de duración. 4o.— Contra las sentencias de vista favorables al reo si el delito porque se procede no merece pena que pueda exceder de un año". Efectivamente el delito aquí investigado, es el delito de injurias el cual es de orden privado en nuestro sistema penal y su investigación y castigo está sujeto al procedimiento especial establecido para ello en los Artos. 35 al 44 inclusive del Decreto No. 428 del 21 de Agosto de 1974; en dicho Decreto expresamente en el Arto. 44 parte final se dispone que la apelación de estos juicios se tramitará de conformidad con el Título XI del Código de Instrucción Criminal y en este Título el Arto. 348 In., establece que las sentencias dictadas en apelación causan ejecutoria; ello significa que la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Matagalpa a las diez de la mañana del uno de Marzo de mil novecientos ochenta y tres, quedó ejecutoriada y por consiguiente de confor-

midad con el Inc. 2o. del Arto. 30. de la Ley de Casación en lo Criminal ya citada no procede la casación en su contra. Además la pena con que se castiga en nuestro Código Penal el delito de injurias es con multa la cual de conformidad con el Arto. 69 del Código Penal puede ser conmutada con arresto hasta un año de duración, en consecuencia no siendo la multa una pena corporal que pueda medirse en el tiempo y al ser conmutable por imposibilidad de pago se le sustituye en nuestra legislación por una pena corporal, arresto que no puede exceder de un año de duración, por esta otra circunstancia y de conformidad con el Inc. 3o. del Arto. 30., de la citada ley es improcedente por inadmisibile el recurso de casación contra una sentencia condenatoria o un sobreseimiento dictado en apelación por el delito de injurias y calumnias y así debe resolverse;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. Arto. 44 del Decreto No. 428 del 21 de Agosto de 1974, Arto. 348 In. y ley del 29 de Agosto de 1942 los suscritos Magistrados RESUELVEN: se declara improcedente por inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio Molina Rodríguez en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de Matagalpa a las diez de la mañana del uno de Marzo de mil novecientos ochenta y tres de la que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.— *Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González.*— De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fué votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores: Hernaldo Zúñiga Montenegro y Santiago Rivas Haslam, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, dieciséis de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro.— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor ABRAHAM CHAVEZ ESCOTO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, compareció ante el Juzgado Segundo para lo Civil de este Distrito mediante escrito presentado a las dos y veinte minutos de la tarde del día seis de Diciembre de mil novecientos setenta y tres, en su carácter de apoderado especial judicial de la Sociedad "ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED" organizada, constituida y existente de conformidad con las leyes de las Islas BAHAMAS, con sucursal en nuestro país y en dicho carácter expresó: Que su representada desde hacía más o menos cuatro años inicio relaciones comerciales con el señor HORACIO GARCIA SOBALVARRO, mayor de edad, casado, negociante y de este domicilio; que en virtud de esas relaciones el señor García estableció una corriente de servicios, desde el Servicentro Salvadorita, situada en esta ciudad, en la venta de productos derivados del petróleo y demás accesorios refinados, que importa o expende la ESSO; que las relaciones de comercio están sujetas a los documentos, facturas o notas de créditos que en cada caso se emitan y a otras condiciones observadas entre las partes; que era entendido que en tales relaciones de negocio García Sobalvarro debía pagar los productos de su representada al contado, salvo casos especiales en que a juicio de la compañía, pudiera otorgársele plazos para cancelar las deudas por las pérdidas de lubricantes y accesorios; que no obstante las relaciones comerciales, de conformidad con la contabilidad de la representada, por algún tiempo García Sobalvarro operó normalmente en sus relaciones comerciales con su representada, cumpliendo con los pagos de acuerdo con los pedidos que había; pero no obstante y de acuerdo con la contabilidad, el Señor García Sobalvarro no ha pagado a la ESSO la cantidad de DOSCIENTOS TRECE MIL CORDOBAS que corresponden al valor de los productos que la Compañía le entregó a solicitud de García en el período comprendido desde los primeros meses de mil novecientos setenta y uno, hasta el pasado mes de Noviembre de mil novecientos setenta y tres, suma que a pesar de los repetidos cobros no ha cancelado aún. Que ante tal circunstancia la compañía se vió precisada a solicitar embargo preventivo en bienes de García Sobalvarro, el que fue decretado y ejecutado por el Juez Tercero Local Civil

de esta ciudad, habiéndose nombrado como depositario al señor Felix Pedro Pastora Gómez y luego ampliado en oficio fechado el cinco de Diciembre de mil novecientos setenta y tres, ordenándose al Tesorero General de la República que retuviera la tercera parte del sueldo que deven-gaba García como empleado de la Oficina Nacional de Urbanismo. Que en el carácter indicado y con instrucciones expresas de su representada comparecía a demandar en la vía ordinaria y con acción de pago, al expresado HORACIO GARCIA SOBALVARRO, de generales dichas, para que por sentencia firme sea obligado a pagar a su representada las siguientes cantidades de dinero: a)- DOSCIENTOS TRECE MIL CORDOBAS en concepto de principal adeudado; b)- Intereses legales correspondientes hasta la fecha de su efectivo pago y c)- las costas del juicio, se tuvo por personado al Dr. Chávez Escoto en el carácter dicho y corrió traslado al demandado para que contestara la demanda. Se personó como mandatario de la parte demandada el doctor Orlando Montenegro Faria el que opuso las excepciones dilatorias de oscuridad de la demanda e ineptitud del libelo y pidió que el actor rindiera fianza de costas. Compareció al juicio el doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, como apoderado general para lo judicial del señor García Sobalvarro, se le tuvo como tal. Se rindió la fianza de costas. Se declararon sin lugar a las excepciones dilatorias opuestas por la parte reo. El doctor Ortiz Urbina contestó la demanda en forma negativa y contrademandó por daños y perjuicios a la Compañía demandante. Se corrió traslado en réplica y el doctor Berman Lezama Balcáceres, como mandatario de la Entidad demandada opuso dilatorias a la contrademanda negando al mismo tiempo los fundamentos de ésta. El día veinte de Febrero de mil novecientos ochenta, el Juzgado dictó auto en base a la alegación del doctor Lezama Balcáceres, revocando por contrario imperio la providencia anterior y ordenó se presentara documentos legales como requisitos para la interposición de la demanda, en función con la contrademanda; contestados los puntos de alegación por el doctor Ortiz Urbina, se dictó auto de las cuatro y veinte minutos de la tarde del veintiuno de Marzo del mismo año, revocando el anterior y ordenando el traslado en dúplica; contra tal resolución apeló el doctor Lezama, el que fue rechazado por el Juzgado según auto de las tres de la tarde del veintiocho de Abril de mil novecientos ochenta, por lo que el recurrente recurrió de hecho, habiendo sido confirmada la negativa, por la extinta Sala de lo Civil, de la Corte de Apelaciones de Masaya, en sentencia del diecisiete de

Julio de 1980. En auto de las cuatro de la tarde del dos de Septiembre del mismo año, se abrió a pruebas el incidente de las dilatorias opuestas a la contrademanda. Vencida la estación de probanzas, se dictó la interlocutoria de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del uno de Noviembre de mil novecientos ochenta, declarando sin lugar la excepción de ilegitimidad de personería del contrademandante, así como la alegación de extemporaneidad del alegato de dúplicas; la parte perdidosa apeló de dicha interlocutoria y admitido el recurso libremente subieron los autos a la extinta Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, la que por sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, reformó el fallo rechazando las dilatorias opuestas. A pedimento del doctor Ortíz Urbina se abrió a pruebas el proceso, en cuya estación las partes rindieron las que estimaron convenientes, quedando las diligencias de fallo. Con tales antecedentes, el Juzgado en resolución de las dos y diez minutos de la tarde del veinticinco de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, dirimió la contienda con la siguiente parte resolutive: "1)– No ha lugar a la demanda intentada por la sociedad, "ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED", contra el señor Horacio García Sobalvarro, por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL CORDOBAS y de la cual se ha hecho mérito. 2)– Ha lugar a la contrademanda intentada por el señor Horacio García Sobalvarro contra la ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED por daños y perjuicios ocasionados por la improcedente acción y embargo trabado en su contra y en consecuencia se declara: a)– Debe restituir la ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED, los bienes embargados que existen en especie en poder del depositario nombrado, previa valoración y completar por los productos vendidos, la suma de DOSCIENTOS MIL CORDOBAS, a que asciende el daño emergente; y b)– Se condena a la ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED, al pago de la suma de QUINCE MIL CORDOBAS mensuales, en concepto de lucro CESANTE o perjuicio, desde el día veintidós de Noviembre de mil novecientos setenta y tres, hasta la fecha del efectivo pago, a favor de don Horacio García Sobalvarro. 3)– Las costas del proceso a cargo de la perdidosa."

II,

En contra de la anterior resolución el Dr. Lezama Balcáceres interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido libremente por lo que subieron los autos al conocimiento de la Sala para lo Civil de la Corte

de Apelaciones de Masaya, en donde se tramitó la instancia con intervención de las mismas partes, habiendo dicho Tribunal remitido los autos al Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera–Managua, Sala para lo Civil y Laboral, el que dictó sentencia a las diez de la mañana del día nueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres, la que en la parte conducente dice: "1)– Se declara sin lugar la apelación intentada; 2)– Se confirma la sentencia apelada, la que se modifica en la forma siguiente por lo que hace a la cuantía de lucro cesante y del daño emergente, en que la ESSO STANDARD OIL, S.A. LIMITED, deberá pagar al señor Horacio García Sobalvarro, en concepto de lucro cesante, la cantidad de DIEZ MIL CORDOBAS (C\$ 10,000.00) por cada mes comprendido desde la fecha del embargo del veintidós de Noviembre de mil novecientos setenta y tres hasta la fecha del mes de su efectivo pago. 3)– Deberá pagar la misma obligada, al señor Horacio García Sobalvarro, la cantidad de DOSCIENTOS MIL CORDOBAS NETOS (C\$ 200,000.00) en concepto del daño emergente causado, o bien devolver todos y cada uno de los bienes embargados en la fecha relacionada anteriormente. 4)– Asimismo se deberá devolver cualquier cantidad de dinero que se le tuviere retenida, proveniente del oficio del Juez Segundo Civil del Distrito de Managua, que ordenó retener en oficio del cinco de Diciembre de mil novecientos setenta y tres, dirigido al Tesorero General de la República de aquel entonces, sobre el sueldo que devengaba el señor Horacio García Sobalvarro en la oficina Nacional de Urbanismo. 5)– Se manda a levantar el embargo trabado sobre un inmueble del señor Horacio García, mediante auto de ampliación de embargo del Juzgado Segundo Civil del Distrito, según consta en certificación librada a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos setenta y cuatro, por el Juez Tercero Local Civil de Managua, que corren en este expediente. 6)– Se condena en costas al apelante. De todo lo mandado en esta resolución el obligado a ella deberá pagar y cumplir con las demás disposiciones dentro de tercero día de notificado el cúmplase de esta sentencia. La anterior sentencia se dictó con el voto disidente del Magistrado doctor Eduardo Coronado López Pérez.

III,

En contra de la anterior sentencia el doctor Lezama Balcáceres interpuso en tiempo recurso de casación tanto en la forma como en el fondo, fundamentando el primero en las causales 4a y 10a., del

Arto. 2058 Pr., señalando al respecto para dichas causales las disposiciones legales que consideró infringidas por el Tribunal. Se le admitió el recurso libremente, por lo que subieron los autos al conocimiento de esta Corte Suprema de Justicia, en donde se personaron tanto el recurrente como el doctor Ortíz Urbina, se les tuvo por personados, se expresaron y contestaron los agravios en cuanto a la forma y encontrándose los autos del recurso en estado de sentencia, por lo que hace a la forma, se está en el caso de dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

A la sombra de las causales 4a. y 10a. del Arto. 2058 Pr., el doctor Lezama Balcáceres sustenta el recurso de casación en cuanto a la forma. Por razones de método el Tribunal analizará la primera de las causales invocadas como motivo de casación, ya que de prosperar el recurso, sería sobrancelo entrar al conocimiento de la segunda causal invocada. Al amparo de la causal 4a. el recurrente señala como violados por el Tribunal de Apelaciones, los Artos. 204, 224 y 227 Inc. 2o. Pr. La primera de dichas disposiciones señala que la vista empezará con la lectura de los autos y que tanto los Abogados como las partes que intervienen en el juicio, por su orden, pueden informar al Tribunal de palabra o por escrito, pudiendo hacer uso de la palabra hasta por dos veces para rectificar hechos o conceptos. El Arto. 224 prescribe de manera terminante que no podrán tomar parte en ninguna resolución de las Cortes o de las Salas los Magistrados que no hubiesen concurrido a la discusión y no podrán asimismo excusarse de intervenir en la discusión o acuerdo ninguno de los Magistrados que hubiesen concurrido a la vista del asunto; y finalmente, el inciso 2o. del Arto. 227 Pr., señala que cuando un Magistrado esté impedido para poder votar, se procederá a nueva vista con asistencia de los que hubiesen concurrido a la votación anterior, y aquel o aquéllos que deban reemplazar a los impedidos. En concreto, el doctor Lezama Balcáceres se queja de que los Magistrados de la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III de Managua, ninguno de ellos, asistió a la vista y alegatos orales que se celebró en la ciudad de Masaya en la sede de la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de aquella ciudad, la que consta en acta suscrita a las diez de la mañana del día trece de Marzo de mil novecientos

ochenta y tres, visible al folio 30 de los autos contenidos de la segunda instancia.

II,

Del examen y estudio que este Tribunal Supremo hace de los autos contentivos del juicio, no queda duda alguna de que los compañeros Magistrados de la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III Managua, Doctores Humberto Solís Barker, Eduardo Coronado Pérez y Boris Vega, no tuvieron ninguna participación como Jueces en la vista y alegatos orales del juicio promovido por la Compañía "ESSO STANDARD OIL, S.A., LIMITED" en contra de don Horacio García Sobalvarro y en la Ley Creadora de los Tribunales de Apelaciones del 9 de Diciembre de 1982 no se estableció ninguna dispensa del trámite de la vista de los juicios, aunque este trámite ya se hubiese celebrado en las Cortes sustituidas; y el haber los mencionados Magistrados de la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III emitido voto en la cuestión litigiosa planteada y suscrita la sentencia definitiva de las diez de la mañana del día nueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres, actuaron en contravención a lo dispuesto en los Artos. 204, 224 y 227 Inc. 2o. Pr., citados por el recurrente, siendo nula la sentencia que dictaron, por lo que el recurso es viable, debiéndose declarar con lugar el mismo, no sin antes hacer notar que no es válido el argumento que la parte no solicitó la vista, ya que el Arto. 1o. de la Ley del 19 de Marzo de 1923 hace obligatoria la vista para "Asuntos civiles cuya cuantía no sea mayor de cinco mil córdobas", situación en que se encuentra el presente proceso civil. La regla general fijada en dicha disposición es que la citación para sentencia se hace en vista o alegatos orales, salvo las excepciones señaladas en la disposición antes citada y que se refiere a los casos cuya cuantía es mayor de C\$ 5,000.00, en los juicios de nulidad de testamentos o en los relativos al estado civil de las personas, o cuando, lo soliciten cualquiera de las partes; por estas razones es preciso que la vista se haya celebrado con los Magistrados que no participaron en la primera, pues de lo contrario no estarían bien informados de los alegatos que deben darse entre las partes y para lo cual existe, en casos de sustracción un canal de casación en la forma contenida en la causal 4a. del Arto. 2058 Pr., todo lo cual hace el recurso viable, con las costas para la parte recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 414, 436 y 2070 Pr. los suscritos Magistrados, dijeron: 1)– SE CASA EN CUANTO A LA FORMA la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III Managua, a las diez de la mañana del día nueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres, de que se ha hecho mérito; la que, en consecuencia se declara nula por las razones expresadas en el anterior considerando; 2)– No hay condena en costas para la parte recurrida; 3)– Disienten los Compañeros Magistrados Doctores RODOLFO ROBELO HERRERA Y ALVARO RAMIREZ GONZALEZ de la mayoría de sus colegas por considerar que la vista no es un

trámite sustancial como para anular una sentencia: Que los Magistrados que no estuvieron en la misma por haberse reestructurado el Tribunal, deben haber estudiado a conciencia todo el expediente y, en el terreno de la práctica se tiene la experiencia que cuando se señala la vista esta no se lleva a efecto por ausencia de las partes, en el transcurso de cinco años solo dos han tenido lugar; 4)– Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto y para los fines subsiguientes, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una con la siguiente numeración “D” 1900414, “D” 1900415, “D” 1900416 y “D” 1900417.— *Roberto Argüello H.— M. Barahona P.— H. Zúniga M.— S. Rivas H.— R. Robelo H.— Alvaro Ramírez González.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1984

SENTENCIA No. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a esta Corte Suprema de Justicia por las señoras Cleotilde Alcán Rosales, Socorro Poveda, María Luisa Ponce y Miriam Ampié a las dos y treinta minutos de la tarde del veintitrés de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro comparecieron y dicen: que por sentencia condenatoria dictada el día treinta de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres a las tres y treinta minutos de la tarde, por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región los señores Victoriano Estrada Chávez, Manuel Salvador Ponce Alemán, Jacobo Marvin Rosales Alemán y Marvin Antonio Poveda Romero fueron condenados a la pena de siete años de prisión y seis meses de arresto y obras públicas por los delitos tipificados en los Incs. d) del Arto. 1o., Inc. a) del Arto. 3o., c Inc. b) del Arto. 4o., de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; que tal sentencia está firme porque inexplicablemente la defensa no recurrió de Casación dejando a los procesados en el mayor desamparo. Que los procesados se encuentran guardando prisión en el Centro de readaptación penitenciario ubicado en las afueras de Granada camino a Nandaime y que también más de dos años y seis meses de guardar injusta prisión ya que las recurrentes los consideran inocentes. Continúa el escrito haciendo un relato del contenido de la denuncia de la Procuraduría Penal, quejándose de lo que llamó estrategia de la Procuraduría que consistió en usar como testigo de cargo a Catalino, quien de ser ciertos los hechos cometidos sería el principal responsable. Continúa cuestionando las declaraciones de Jorge Mauricio Mayorga y Róger Flores Norori, especificando una serie de vicios que según su criterio las mismas contienen. En relación a la inspección de las armas, la cuestiona por que la misma por su naturaleza y estado no constituían ningún peligro para la seguridad del país y finalmente se queja de que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, incurrió en interpretación extensiva al imputar a sus defendidos

la comisión de hechos delictivos en los que no participaron; que por todo ello interponían el Recurso Extraordinario de Revisión en lo Criminal a favor de los mencionados Victoriano Estrada Chávez, Manuel Salvador Ponce Alemán, Jacobo Marvin Rosales Alemán y Marvin Antonio Poveda Romero quienes como se dijo se encuentran guardando prisión en el centro de readaptación penitenciario, ubicado en las afueras de Granada, condenados a la pena de siete años de prisión y ciento ochenta días de arresto y obras públicas, por violar los Incs. d) del Arto. 1o., Inc. a) del Arto. 3o., e Inc. b) del Arto. 4o., de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública. Que fundamenta su recurso en el Inc. 4o. del Arto. 2o. de la Ley que regula el Recurso Extraordinario de Revisión en lo Criminal y adjuntaron a su escrito, certificación del expediente que contiene las diligencias del proceso en referencia, así como certificación por separado de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV a las tres y treinta minutos de la tarde del treinta de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres. Examinado el referido escrito y los argumentos en que se sustenta el recurso a la luz de la certificación mencionada, esta Corte;

CONSIDERA:

En escrito que se ha resumido en las resultas de esta sentencia, se ha interpuesto ante este Tribunal el recurso extraordinario de revisión en lo Criminal, contra una sentencia dictada por el Juez de Distrito del Criminal de Masaya el día diecinueve de Febrero de mil novecientos ochenta y tres a la una de la tarde, reformada parcialmente con posterioridad por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, dictada la misma en contra de los procesados Victoriano Estrada Chávez, Manuel Salvador Ponce Alemán, Marvin Antonio Poveda Romero y Marvin Rosales Alemán. En consecuencia lo primero que debe examinarse es la procedencia del recurso, ya que de conformidad con el Arto. 6o. de la Ley reglamentaria del recurso de revisión en lo criminal del 1o. de Diciembre de 1911, que dice: "Si de la exposición a que se contrae el artículo anterior, apareciera con toda claridad que el recurso de revisión es improcedente, ya por no referirse a ninguno de los casos previstos en el Artículo 2o., ya porque en cualquier otro concepto el caso está fuera de las prescripciones de esta ley, la Corte

Suprema podrá rechazar de plano la solicitud. Podrá igualmente rechazar el recurso en cualquier estado de la sustanciación, siempre que lo viere improcedente". Por consiguiente tal disposición otorga a esta Corte la facultad de determinar de previo sin trámite alguno la procedencia o improcedencia del recurso, el que por ser de carácter extraordinario tanto su procedencia como los requisitos formales para su formulación y tramitación se encuentran establecidos en forma taxativa en los Artos. 2o. y 5o. de la Ley en referencia por lo que necesariamente se debe examinar de previo, si el escrito de interposición está de acuerdo con el Arto. 5o. y se basa además la petición en cualquiera de los casos señalados en el Arto. 2o., encontrando este Tribunal que el escrito en referencia contiene todos los datos que exige el mencionado Arto. 5o. y las recurrentes fundamentan su recurso en el Inc. 4o. del Arto. 2o., de la Ley en mención que integra y literalmente dice: "Cuando alguno hubiere sido condenado por sentencia dictada en un proceso que tuvo por objeto el castigo de un delito cuya inexistencia se demuestre con el mismo proceso o nuevas pruebas, de modo indubitable". Se observa que no caben en dicho caso las alegaciones de las recurrentes ya que ellas lo que plantean es que la sentencia condenatoria contra los reos se base en las declaraciones de Catalino Ruíz Bermúdez quien debía ser el principal indiciado, y que por estrategia de la Procuraduría, para usarlo como testigo de cargo no se le procesó, lo mismo que en las declaraciones de Jorge Mauricio Mayorga Jarquín y Róger Flores Norori, quienes supuestamente interrogaron a los procesados afirmando que dichas declaraciones más bien eximen de responsabilidad a los procesados independientemente de que señala una serie de hechos como que el Juez Instructor de Policía de Masaya, que realizó las investigaciones no tenía competencia para realizarlas en Jinotepe y por consiguiente el dicho de los testigos que ante él declararon no tienen valor alguno. También señala la ineficacia de la inspección en las armas. Pero en realidad estos planteamientos lo que reclaman es falta de eficacia jurídica de la prueba y una errada apreciación por parte del Tribunal, lo cual no constituye en forma alguna la situación planteada en el Inc. 4o. del Arto. 2o. de la Ley del 1o. de Diciembre de 1911 que exige que los hechos encontrados en el proceso o las nuevas pruebas desvirtúen la responsabilidad delictiva en forma indubitable lo cual no es el caso de autos. Sin que esta afirmación signifique por parte del

Tribunal un pronunciamiento acerca de lo eficiente de la tramitación del juicio, el que en verdad contiene situaciones que pudieron ser revisadas mediante un Recurso de Casación del que no se hizo uso, pero que en forma alguna pueden ser examinadas al amparo del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto. En consecuencia de conformidad con las facultades que le otorga a esta Corte el Arto. 6o. de la ley de la materia, de plano debe ser rechazado el recurso por improcedente;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., y Arto. 6o. de la Ley del 1o. de Diciembre de 1911, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente el Recurso de Revisión en lo Criminal interpuesto ante este Tribunal en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región en contra de los reos; Victoriano Estrada Chávez, mayor de edad, casado, zapatero y del domicilio de Masaya, Manuel Salvador Ponce Alemán, mayor de edad, soltero, comerciante y del domicilio de Masaya, Jacobo Marvin Rosales Alemán, mayor de edad, soltero, albañil y del domicilio de Masatepe y Marvin Antonio Poveda Romero, de diecisiete años de edad, jardinero, soltero y del domicilio de Masaya, a las tres y treinta minutos de la tarde del treinta de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres de la que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Agosto, de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Granada por el doctor Manuel Salvador Jarquín a las diez de la mañana del veintidós de Junio de mil novecientos ochenta y dos,

compareció el señor Gilberto Flores Sequeira, mayor de edad, casado, negociante y del domicilio de Granada acusando a los individuos José Denis Chamorro y Guillermo Medina por el supuesto delito de abigeato cometido en semovientes de su propiedad, manifestando en su escrito la forma como ocurrieron los hechos. Estando en forma dicho escrito, la acusación fue admitida por el Juzgado en auto de las diez y diez minutos de la mañana del veintidós de Junio de mil novecientos ochenta y dos. Gilberto Flores Sequeira rindió declaración ad-inquirendum. José Denis Chamorro Wolf, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Granada y Guillermo Vargas Medina, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Granada, rindieron declaración indagatoria y nombraron defensor al doctor Mario Castillo Ibarquén. Declaran: Salvador Cruz Carcache, Rolando Flores Reyes, Daniel Briones, Jose Manuel Romero, Eddy Morales González, Isabel Acosta Acevedo, Roberto Sánchez Marengo, Juan Mejía Noguera, Eliseo Jarquín Maltez y el defensor presentó como prueba documental una constancia de la Asociación de Ganaderos de Granada. Se agregaron certificaciones de los fierros y a solicitud de la acusación se realizó un peritaje por los peritos nombrados al efecto René Cuadra Sáenz y Guillermo Jirón Barrios. Con tales antecedentes el Juzgado a las once de la mañana del veinticinco de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos, sobreseyó definitivamente a los acusados. Esta sentencia una vez notificada fue apelada por el acusador, se admitió la apelación y llegaron los autos a la Sala de lo Criminal de Granada donde se tramitó de conformidad con la ley y el Tribunal de Apelaciones de la IV Región en sentencia de las doce meridianas del veintisiete de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro confirmó el sobreseimiento definitivo apelado. Contra dicha sentencia el acusador interpuso Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal con fundamento en las causales primera, segunda y cuarta del Arto. 2o. de la Ley respectiva. Admitido el recurso llegaron los autos a esta Corte personándose el acusador y se les nombró defensor de oficio a los procesados a la doctora Guadalupe Cornejo Morales, quien se excusó pero no se le aceptó la excusa, no habiendo hecho uso del traslado que al efecto se corrió ni el recurrente ni la defensora por lo que por auto se ordenó a Secretaría que rindiera el informe acerca del uso del traslado, habiéndose informado por Secretaría que ninguna de las partes hizo uso del traslado y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Según el informe del Secretario de este Tribunal, doctor Alfonso Valle Pastora de fecha catorce de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro; en acta de las cuatro y cinco minutos de la tarde del catorce de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro en la oficina del doctor Edmundo Castillo Ramírez fue debidamente notificado por medio de cédula el señor Gilberto Flores Sequeira del auto en que se le corre traslado por el término de diez días para que exprese agravios en su carácter de acusador recurrente, auto que fue dictado por este Tribunal a las diez y treinta minutos de la mañana del diez de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, sin haber concurrido el señor Gilberto Flores Sequeira a la Secretaría a sacar dicho traslado, ni presentó escrito alguno dentro del respectivo término ni fuera de él. A la vista de este informe no cabe más que declarar desierto el Recurso de Casación en lo Criminal condenando en las costas al recurrente, todo de conformidad con los Artos. 9 y 22 de la Ley del 29 de Agosto de 1942 y Artos. 2008 y 2109 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 436, 2008 y 2109 Pr. y Artos. 9 y 22 de la ley del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárese desierto el Recurso de Casación en lo Criminal interpuesto por el señor Gilberto Flores Sequeira en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región a las doce meridianas del veintisiete de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, de la que se ha hecho mérito. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el Arto. No. 7 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de Octubre del mismo año, procedió a seguir informativo a los Notarios Doctores: CESAR AUGUSTO ROMERO BALTODANO, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos de los años 1981 y 1982. Al Doctor MARVIN ABARCA BLEN, quien incumplió lo preceptuado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno del índice de su protocolo del año 1978. Los Notarios anteriormente mencionados, presentaron escritos exponiendo las razones por las cuales infringieron la disposición legal, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos contra los Notarios Doctores: CESAR AUGUSTO ROMERO BALTODANO Y MARVIN ABARCA BLEN, para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por los Notarios Doctores: CESAR AUGUSTO ROMERO BALTODANO y MARVIN ABARCA BLEN, no justifican el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos; tampoco aportaron pruebas para una justa causa que impidiera el cumplimiento de su Obligación Notarial. Este Tribunal, basado en las facultades que le confieren los Artos. 6 y 7 del Decreto No. 1618 considera que los Notarios Doctores: CESAR AUGUSTO ROMERO BALTODANO Y MARVIN ABARCA BLEN, deben ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial que el Fedatario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por lo cual debe imponérseles el mínimo de la multa señalada en las precitadas disposiciones.

POR TANTO:

De conformidad con el Arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltense a los Notarios Doctores: CESAR AUGUSTO ROMERO BALTODANO y MARVIN ABARCA

BLEN, hasta por la cantidad de doscientos córdobas a cada uno. Los Notarios deberán cumplir con esta sentencia dentro del término de cinco días después de notificados, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de entero para agregarse al expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá agregarse a las tarjetas o registros respectivos de los Notarios Doctores: CESAR AUGUSTO ROMERO BALTODANO y MARVIN ABARCA BLEN. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región compareció doña DOLORES MASIS VIUDA DE SOTO, mayor de sesenta años de edad, de estado civil dicho, de oficios domésticos y del domicilio de Masaya, manifestando en resumen lo siguiente: Que es dueña y legítima poseedora de un inmueble urbano situado en el Barrio de San Juan, banda Sur de la Calle al Hospital, de Telcor 120 varas al oeste. Que dicho inmueble por contratación verbal lo dio en arriendo parcial a diversos inquilinos, reservándose en cada uno de los casos una parte del inmueble, que corresponde a lo que fue la clínica de su marido el doctor Rodolfo Soto Carrillo, en los cuales ha depositado siempre y tiene depositado el manejo de su casa, que corresponde a cocina, televisión, muebles del comedor, muebles de sala, de corredor, camas, roperos, libreros con libros,

tocadiscos y otros. Que en el mes de Junio de mil novecientos ochenta y dos, contrató verbalmente con el señor Reynerio Rivera, el arrendamiento parcial del inmueble referido, reservándose ella las habitaciones que corresponden a la clínica y que son independientes totalmente del resto de la casa, habiendo procedido a pintar el resto de la casa que daría en arriendo y el señor Rivera se pasó a vivir en la casa en el mes de Julio del año citado. En el mes de Septiembre de 1982, por motivos de salud, tuvo que salir con destino a Costa Rica, y mientras se encontraba ahí, su hija Doris Soto de Barquero a solicitud de la esposa del inquilino Rivera y para demostrarle buena vecindad, prestó en el mes de Diciembre del mismo año y en forma temporal, sin consentimiento de la exponente, una de las habitaciones que se había reservado, para que durmiera ahí uno de los hijos del señor Rivera, utilizando una de las camas. Al regresar de Costa Rica, pidió a su hija que solicitara la devolución de la habitación, pues no quería entrar en la misma estando ahí el hijo del inquilino, su hija se dirigió al señor Rivera y éste se negó rotundamente a devolver la habitación y más bien utilizó los muebles de ella para bloquear el acceso a la habitación. Ante tal circunstancia y la reiterada actitud de Rivera, recurrió a la Delegación de Inquilinato de Masaya demandando la restitución de la parte del inmueble, no del todo del mismo, ya que respecto al contrato verbal y el funcionario aludido dictó resolución el día 19 de Mayo de 1983, notificando al inquilino Rivera, para que procediera a la devolución de la pieza que temporalmente le había sido prestada, a lo que éste se negó y más bien optó por una actitud de violencia. El día 6 de Junio de 1983 el inquilino Rivera interpuso recurso de apelación, el que le fue declarado improcedente por extemporáneo. En este estado solicitó ella el auxilio de la fuerza pública tomando posesión de la pieza indicada el día uno de Agosto de 1983, encontrándose que Rivera había causado daños en el inmueble, sustraído algunos bienes de su propiedad, hecho por el cual interpuso la correspondiente acción criminal. Que el día 31 de Agosto de 1983 fue notificada de una resolución dictada por la Dirección de Inquilinato de Managua a cargo de la doctora JENNY GALLO, a las nueve y quince minutos de la mañana del día dieciséis de Agosto de la cual dicha funcionaria señalaba que el señor Rivera había recurrido de queja, y que había encontrado errores de fondo y de forma en lo actuado por el Delegado de In-

quilinato, es decir, que la doctora Gallo, aceptó un recurso de queja, lo falló indicando que el procedimiento tenía errores de fondo y de forma y lo declaró nulo, cuando dicho procedimiento había culminado con la resolución del día 18 de Mayo de 1983 y la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y el asunto fenecido por el Ministerio de la Ley. Que de la resolución la Directora de Inquilinato interpuso recurso de apelación, alegando que la cuestión planteada ante el Delegado de Inquilinato, había quedado ya resuelto y firme y basada en autoridad de cosa juzgada, y el día seis de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres, fue notificada de la resolución dictada por la Directora de Inquilinato, a la 1:30 minutos de la tarde del día 5 de Septiembre, en la que se resuelve no existir recurso alguno en contra de la resolución y que se mantuviere a lo ordenado en la resolución de las 9:15 minutos de la mañana del 16 de Agosto de 1983, basando tal resolución en el Arto. 6o. de la Ley de Inquilinato. Que en vista de lo expuesto compareció ante el Tribunal interponiendo formal Recurso de AMPARO en contra de la Directora de Inquilinato de Managua, Dra. JENNY GALLO, mayor de edad, casada, Abogada, y del domicilio de la ciudad de Managua, para que se le ampare en contra de los perjuicios que le causa la resolución de las nueve y quince minutos de la mañana del dieciséis de Agosto de mil novecientos ochenta y tres y la de la una y media de la tarde del día cinco de Septiembre del mismo año. Señaló como violado el Arto. 18 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que señala que ninguna persona será objeto de ingerencias arbitrarias e ilegales en su domicilio. Que consideraba que la disposición ilegal y arbitraria de la Directora de Inquilinato, al disponer por sí y ante sí, en violación flagrante de la ley, fallar un recurso extemporáneo, que no debió admitir nunca, ordenándole que debía devolver la parte del inmueble de su propiedad al estado que tenía antes de la litis, es decir, a manos del inquilino que le había causado daños materiales en el inmueble, era violatorio de sus derechos contemplados en el Estatuto referido y podía causar una lesión irreparable a sus derechos y bienes. Que estimaba que dicha funcionaria había mal aplicado y mal interpretado el Arto. 7 del Código de Procedimiento Civil, que señala: que los procedimientos no dependen del arbitrio de los jueces, los cuales no pueden ampliarlos, restringirlos y la funcionaria en referencia ha ampliado el procedimiento y le había restringido para ella, al no

darle ingerencia en el procedimiento seguido por ella. La Directora señala en su resolución de las 9:15 minutos de la mañana del 16 de Agosto de 1983 que dicta la resolución dentro de la queja presentada por el inquilino Rivera y al hablar de queja, en forma alguna debió entrar a conocer del fondo del asunto en que se cometieron las supuestas irregularidades, pues para ello existen los remedios y recursos de la ley y sólo le cabe conocer de tales irregularidades de actuaciones, fallando en el sentido de aplicar al funcionario medidas disciplinarias, pero nunca entrar a conocer en el recurso de queja y decidir sobre lo que no es objeto del recurso y menos aún, sobre el fondo del asunto, ya que la queja no puede tener ese efecto, como bien se ha dejado establecido en diversa jurisprudencia, señalando al efecto la sentencia de las 9:30 minutos de la mañana del 26 de Febrero de 1925 y de las 11:30 minutos de la mañana del 24 de Septiembre de 1958. Luego la recurrente señala como violadas otras disposiciones de la Legislación Procesal Civil, así como jurisprudencia nacional y termina manifestando el haber agotado los recursos ordinarios permitidos por la ley. Que acompaña copias de su escrito de amparo y señaló casa para oír notificaciones.

II,

La Sala encontrando introducido en forma el recurso, lo admitió, decretando asimismo la suspensión del acto reclamado, lo que fue pedido en su demanda por la recurrente y mandó a poner el amparo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia y se pidió al Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos que a través de la Dirección de Inquilinato, para que se rindiera el informe correspondiente en el plazo de diez días ante este Tribunal Supremo, adonde igualmente se emplazó a las partes para que comparecieran a hacer uso de sus derechos, en donde en tiempo comparecieron la señora Masís viuda de Soto y la doctora Jenny Gallo de Vigil, ésta en su carácter de Directora de Inquilinato, se les tuvo por personados en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del diez de Febrero del corriente año y se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, en donde la recurrente pidió se tuviera como pruebas las que estimó conveniente en sus intereses y encontrándose el Recurso en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello.

SE CONSIDERA:

I,

Examinando el escrito "contentivo" del Recurso de Amparo interpuesto por la señora Masís viuda de Soto en contra de la Dirección de Inquilinato, función que tuvo a su cargo la doctora Jenny Gallo de Vigil, este Supremo Tribunal de manera plena comparte el criterio sustentado por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en la apreciación que este hace en el sentido de que recursos como el promovido por la señora Masís viuda de Soto por caer dentro del campo meramente administrativo no atentan en nada en contra de lo dispuesto en la Ley de Emergencia Nacional actualmente en vigencia, y por consiguiente, dicho Recurso no infiere en nada que signifique un atentado en contra de la seguridad política, económica o social de la Nación, razón por la cual el Tribunal está en el deber de conocer del Recurso interpuesto, debiendo de previo sí examinar si la recurrente señora viuda de Soto presentó su demanda dentro del plazo fatal de treinta días que estatuye el Arto. 5o. de la Ley de Amparo, ya que en caso dicha demanda se presentó fuera del plazo señalado, la misma deberá ser declarada improcedente por extemporánea. Del examen del escrito contentivo del recurso, el Tribunal constata que éste se presentó dentro del plazo de los treinta días estipulados en la disposición legal antes citada, razón por la cual se entrará al conocimiento del fondo del amparo, lo que será objeto de la siguiente consideración.

II,

En concreto la señora Masís viuda de Soto señala como agravio el hecho de que la Dirección Nacional de Inquilinato a cargo de la doctora Gallo de Vigil, al conocer de una queja presentada por el señor Reynerio Rivera en contra del Delegado Departamental de Inquilinato de Masaya, dictó sentencia declarando la nulidad de la resolución dictada por dicha Delegación de Inquilinato, en la que se había autorizado a la señora viuda de Soto a seguir ocupando una pieza de la casa que en la ciudad de Masaya ocupa como inquilino Rivera, y la cual no estaba comprendida en el contrato de arrendamiento verbal celebrado entre la recurrente y Rivera. Señala la recurrente que Rivera no hizo uso del recurso de apelación que le concede la ley, interponiendo tal recurso fuera de tiempo por lo que al mismo le fue declarado sin lugar por extemporáneo, encontrándose la sentencia dictada por la

Delegación, ya firme y basada en autoridad de cosa juzgada; y sin embargo, agrega la recurrente, mediante un recurso de queja, la Dirección Nacional de Inquilinato anuló la resolución dictada por el Delegado, causándole con dicho proceder perjuicios de difícil reparación. En el informe rendido ante este Tribunal Supremo por la doctora Gallo de Vigil, esta funcionaria reconoce la existencia del problema de inquilinato surgido entre la señora viuda de Soto y el señor Rivera, problema que consiste para la quejosa al no querer el inquilino desocupar una pieza de la casa, la que no había comprendido en el contrato de arriendo y la que ocupaba la recurrente con mobiliario de su propiedad, cosa que se comprobó con la inspección realizada en el inmueble el día 14 de Mayo de 1983. Asimismo en el informe rendido reconoce la doctora Gallo de Vigil que el Delegado Departamental dictó sentencia autorizando la ocupación por la señora viuda de Soto del local de lo que fuera la clínica odontológica de su difunto esposo doctor Rodolfo Soto Carrillo. Que Rivera apeló de dicha sentencia, no habiéndosele admitido el recurso por extemporáneo. Que Rivera ocurrió de queja y en base a dicho recurso, la Dirección de Inquilinato dictó sentencia anulando todo lo actuado por el Delegado de Masaya. Este Tribunal Supremo considera que en el caso sometido a su conocimiento a través del amparo, aún en el supuesto caso de que el Delegado Departamental de Inquilinato de Masaya hubiera incurrido en omisiones o infracciones al conocer del problema de inquilinato surgido entre la señora Masís viuda de Soto y su inquilino Rivera, ya dicho funcionario había dictado una sentencia la cual estaba firme por no haber apelado en tiempo Rivera, es decir, había sido tácitamente consentida por éste, quién además había tenido participación en los autos que dieron sustentación a dicha resolución, lo que consta de las diligencias remitidas a este Tribunal junto con el informe rendido por la doctora Gallo de Vigil; sentencia ésta que no podía ya sufrir ninguna modificación o alteración y mucho menos ser anulada, por medio o a través de un recurso de queja, si se toma en consideración que tal recurso no es otro que aquél por medio del cual se dilucida la responsabilidad de un funcionario de la Administración Pública, como consecuencia directa de la negligencia inexcusable o de la ignorancia, habiéndose dictado de ello, una resolución contraria a derecho o faltando a algún trámite o solemnidad prescrito por la ley. La queja, no es más que un recurso o remedio de carácter subsidiario y sólo puede usarse agotados los

recursos ordinarios para remediar el agravio cometido, pero jamás la resolución de la queja puede afectar más allá que la simple responsabilidad del funcionario, sin llegar a través de ella a afectar las actuaciones que se encuentran firmes y consentidas por las partes, por no haberse hecho uso de los recursos ordinarios permitidos por la Ley; y la Dirección Nacional de Inquilinato al anular mediante el recurso de una queja, una sentencia ya firme dictada por el Delegado Departamental de Masaya, lo hizo en detrimento de los derechos ya adquiridos por la señora Masís viuda de Soto, al ser la sentencia anulada, favorable a sus intereses, razón por la cual, en vista de lo expuesto, el recurso debe de ser declarado con lugar por haberse infringido la disposición del Arto. 18 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías, citado por la agraviada en su escrito de demanda, debiendo quedar las cosas en el estado que tenían antes de producirse la resolución dictada por la Dirección de Inquilinato, a las nueve y quince minutos de la mañana del día dieciséis de Agosto de mil novecientos ochenta y tres, que declara la nulidad de la sentencia dictada por el Delegado Departamental el día dieciocho de Mayo del mismo año.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 414, 426 y 436 Pr., y 23 y 26 de la Ley de Amparo en vigencia, los suscritos Magistrados, sentencian: 1) Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la señora Dolores Masís viuda de Soto en contra de la doctora Jenny Gallo de Vigil, quien fuera Directora Nacional de Inquilinato de esta ciudad; 2) Comuníquese mediante oficio y sin demora esta resolución a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento; 3) Archívense las diligencias creadas; 4) Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. Entrelíneas no: vale. — *Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera compareció personalmente la señora BERTHA HERRERA ZELEDON, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, mediante escrito presentado a las 10:25 minutos de la mañana del día 3 de Abril de 1984, manifestando en síntesis lo siguiente: Que interpone recurso extraordinario de Amparo en contra del Comité Regional de Asuntos Habitacionales, Región III, representado por su Presidente doctora JENNY GALLO, por el auto dictado el veintinueve de Febrero del año en curso y que le fue notificado el veinte de Marzo recién pasado, por medio del cual le ordenan desocupar la vivienda que alquila, bajo los apercibimientos de recurrir a la fuerza pública si no cumple con lo ordenado. Que el veintiséis de Mayo de mil novecientos ochenta y dos, presionada por el Delegado Departamental de Inquilinato y por desconocer el significado de las leyes, suscribió un *acuerdo* con su arrendadora señora Juana Rivera Rivera comprometiéndose a restituírle la vivienda que le alquila, acuerdo que ahora resulta que es obligatorio su cumplimiento aunque no encuentre donde habitar, y que la alquiladora necesita la casa, pues tiene otras casas más de la que habita. Que se ha dado cuenta que la Ley de Inquilinato es de Orden Público y que el Arto. 16 de dicha Ley prohíbe la renuncia a los derechos conferidos por dicha Ley, y que todo lo que se pacte en contravención a ella no tendrá valor ni efecto legal alguno. Que no es difícil comprender que tales acuerdos significan renunciar al derecho de que los alquiladores sólo pueden pedir la restitución del inmueble en cualquiera de los casos que establece el Arto. 13, además que no tienen que someterse a los requisitos de la Ley Procesal de Inquilinato, principalmente lo que disponen los Artos. 10 y 12 de dicha Ley. Que se ha dado cuenta de que hay basta jurisprudencia sobre las leyes de Orden Público y que es sacrosanto su cumplimiento y no se permite sea burlada con subterfugios de los que pueden litigar por su poder económico. Cita la recurrente al efecto el Arto. XII del Título Preliminar del Código Civil y el Arto. 2185 del mismo Cuerpo de Leyes; agregando que de lo expuesto se desprende que el párrafo tercero del Arto. 60. de la Ley de Inquilinato, es inaplicable, por el roce o choque que tiene con el Arto. 16 de la misma Ley de

Inquilinato. Que la notificación que se le hace por parte del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Región III, viola el Arto. 33 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, pues le niega el derecho a la vivienda que le garantiza el Estado como medio adecuado de vida y luego de otras consideraciones termina pidiendo al Tribunal que declare inaplicable el Arto. 60. de la Ley de Inquilinato; la nulidad absoluta del acuerdo que ella suscribió el veintiséis de Mayo de mil novecientos ochenta y dos; que se declare igualmente la nulidad absoluta de la providencia dictada por el Comité Regional de Asuntos Habitacionales el día veintinueve de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro y pidió igualmente la suspensión del acto reclamado. Acompañó con su demanda las copias que ordena la ley y protesta el haber agotado los recursos ordinarios que ordena la Ley. Señaló casa para notificaciones.

II,

Por auto de las 11:40 minutos de la mañana del día veintiséis de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro, el Tribunal encontrando interpuesto en tiempo y forma el recurso, le dio entrada al Amparo decretando la suspensión del acto reclamado de conformidad a lo dispuesto en el Arto. 10 de la Ley de Amparo, mandando igualmente a ponerlo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, dirigiendo asimismo oficio a la doctora Jenny Gallo, Representante del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Tercera Región, con el fin de que tenga conocimiento de la suspensión del acto y para que rinda informe dentro del plazo de diez días ante este Tribunal Supremo, remitiendo en su caso las diligencias que se hubieren tramitado. Igualmente se previno a las partes la obligación de personarse a hacer uso de sus derechos ante este Tribunal, en donde se personaron la recurrente y doña Juana Rivera Rivera, en sus propio nombre y la doctora Gallo Zeledón, en el carácter ya expuesto. Se les tuvo por personadas por providencia de las doce meridianas del día quince de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días y encontrándose el recurso en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello.

SE CONSIDERA:

I,

Por elementales razones de orden, lo primero que el Tribunal Supremo tiene que examinar es si el Am-

paro interpuesto por la señora Herrera Zeledón en contra de la Responsable del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Tercera Región, doctora Jenny Gallo Zeledón, fue presentado dentro del plazo fatal de treinta días que señala el Arto. 5o. de la Ley de la Materia, ya que en caso dicha demanda haya sido presentada fuera del mencionado plazo, el recurso sería declarado improcedente por extemporáneo. La recurrente en su libelo de demanda manifiesta que recurre en contra del auto dictado por el Comité Regional de Asuntos Habitacionales –CRAH– el día veintinueve de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, el cual le fue notificado el día veinte de Marzo, –según asevera la agraviada– y habiendo ella presentado la demanda el día tres de Abril, lo ha hecho dentro del plazo estipulado en el mencionado Arto. 5o. de la Ley de Amparo, razón por la cual el Tribunal está en la obligación de conocer del recurso, debiendo sí examinar de previo y pronunciarse sobre la improcedencia promovida por la parte recurrida, en su escrito de personamiento e informe presentado a este Tribunal a las once de la mañana del día diez de Mayo del corriente año, ya que de prosperar dicha articulación, el Tribunal estaría relevado de la obligación de entrar a conocer con relación al fondo del Amparo. Es del caso también de dejar consignado, que esta Corte Suprema acepta en todo la apreciación hecha por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, que recursos como el presente no atentan en nada en contra de la actual Ley de Emergencia Nacional, y por tanto, el mismo no infiere en nada que signifique un atentado en contra de la seguridad económica, política o social de la Nación, razón ésta que hace que el Tribunal conozca del recurso, debiendo si por razones de método examinar la improcedencia alegada por la doctora Gallo Zeledón, lo que será objeto del siguiente considerando.

II,

Por Decreto No. 1380 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” con el No. 282 el día 23 de Diciembre de 1983, se reformó la Ley de Inquilinato y el referido Decreto en su Arto. 7o. establece claramente que de las resoluciones de los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales se podrá interponer recurso de apelación dentro del término de seis días más el de la distancia, ante el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, quien resolverá en definitiva, sin que en contra de lo resuelto se admita recurso alguno, agotándose así la vía administrativa. En caso no se presente apelación en el término indicado, se

considerará firme la resolución dictada por los expresados Comités Regionales de Asuntos Habitacionales. La señora Herrera Zeledón en su libelo de demanda manifiesta que interpone recurso extraordinario de Amparo contra el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Tercera Región, representado por la doctora Jenny Gallo, por el auto dictado por dicho comité el día 29 de Febrero de 1984, el que le fue notificado el día veinticuatro de Marzo siguiente, y en el que, se declara con lugar la acción de restitución del inmueble que habita la recurrente, como arrendataria de la señora Juana Rivera, dando así cumplimiento al acuerdo suscrito por ellas, –arrendataria y arrendadora,– con fecha 26 de Mayo de 1982. Este Tribunal Supremo observa que de la expresada resolución dictada por el repetido Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Tercera Región, a cargo de la doctora Jenny Gallo, la recurrente señora Herrera Zeledón no hizo uso del recurso de apelación que de manera clara le señala el Arto. 7o. del Decreto 1380 citado, no agotando la vía administrativa para poder con éxito interponer el Recurso Extraordinario de Amparo, el que, por lo mismo debe de ser declarado improcedente a como lo solicitó la doctora Jenny Gallo al presentar su informe ante este Tribunal.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 426 y 436 Pr., y Ley de Amparo en vigencia, los suscritos Magistrados, sentencian: 1)– Es improcedente el amparo promovido por la señora BERTHA HERRERA ZELEDON, en contra de la doctora JENNY GALLO ZELEDON, Responsable del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Región III, de que se ha hecho mérito; 2)– Archívense las diligencias; 3)– Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. – Roberto Argüello H. – M. Barahona P. – H. Zúniga M. – S. Rivas H. – R. Robelo H. – Alvaro Ramírez González. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.

SENTENCIA No. 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado por el doctor EDMUNDO CASTILLO RAMIREZ, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, de este domicilio, a las dos y veinte minutos de la tarde del día veinte de Junio del corriente año, el señor FELIX ANTONIO SANDINO GONZAGA, mayor de edad, soltero, factor de comercio y de este domicilio, se presentó ante esta Corte Suprema manifestando que se refería a las diligencias del juicio de Amparo que tiene promovido ante este Tribunal en contra del señor Ministro de la Construcción, Comandante MAURICIO VALENZUELA, quién es mayor de edad, militar y de este domicilio. Que su Abogado el Doctor Castillo Ramírez le había manifestado que en dicho juicio de Amparo había una declaración o manifestación hecha por el doctor JOSE ARMANDO ROBLETO, Asesor Legal del Ministerio de la Construcción, en el sentido de no haber ninguna orden, resolución, o carta que por parte del Ministerio de la Construcción se haya enviado a la Oficina Central de Migración, solicitando que no se le permitiera al exponente la salida o entrada al país. Que tomando en cuenta lo antes expresado y por la seriedad y veracidad de las palabras del doctor José Armando Robleto, por medio del escrito que presentaba desistía del juicio de Amparo, pidiendo que las diligencias del caso fueran archivadas.

II,

Este Tribunal Supremo por auto de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día veinticinco de Junio del corriente año, ante la solicitud de desistimiento formulada por el señor Sandino Gonzaga, se mandó a correr traslado a la parte contraria por el término de tres días, para que alegara lo que tuviera a bien. La anterior providencia fue debidamente notificada tanto al doctor Castillo Ramírez, como mandatario suficiente autorizado del señor Sandino Gonzaga, como al señor Ministro de la Construcción Comandante Valenzuela, el que no alegó nada al respecto. Por lo que se está en el caso de resolver y para ello,

SE CONSIDERA:

Que todo aquél que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del

juicio manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto (Arto. 385 Pr.) Que el Arto. 19 de la Ley de Amparo actualmente en vigencia estatuye que en todo lo que no estuviese establecido en la citada Ley, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que sea aplicable a juicio del Tribunal. Que de la solicitud de desistimiento del juicio de Amparo presentada por el señor Félix Antonio Sandino Gonzaga se corrió traslado a la parte recurrida representada por el Comandante Guerrillero Mauricio Valenzuela, Ministro de la Construcción quien guardo silencio al respecto por lo que no queda otra cosa que acceder a lo solicitado por Sandino Gonzaga, teniéndose por desistido el Amparo interpuesto por éste en contra del Ministro de la Construcción, compañero Mauricio Valenzuela.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 388, 389, 413, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados sentencian: 1)– Hase por desistido en recurso de Amparo interpuesto por el Señor FELIX ANTONIO SANDINO GONZAGA, en contra del Compañero Ministro de la Construcción Comandante Guerrillero Mauricio Valenzuela, de que se ha hecho mérito; 2)– Archívense las diligencias. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 118

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor Mauricio Martínez Espinoza, a las once y veinte minutos de la mañana del diecisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, el Doctor Gilberto Suárez Arellano, mayor de edad, casado, Abogado y Notario, y de este domicilio expone: Que fue san-

cionado por el tiempo de dos años en el ejercicio de su Profesión de Abogado y Notario Público, que ya cumplió la sanción en el período impuesto, por lo que pide sea restituído en su profesión otorgándole autorización para el ejercicio de ambas profesiones y que se oficie a quienes corresponde para su efectiva rehabilitación.

CONSIDERANDO:

Que por sentencia del dos de Agosto de mil novecientos ochenta y dos a las nueve y treinta minutos de la mañana, se suspendió el ejercicio de su profesión de Abogado y Notario al Doctor Gilberto Suárez Arellano, por el término de dos años y habiendo cumplido la pena de suspensión que le fue impuesta, procede la rehabilitación solicitada.

POR TANTO:

De conformidad con lo anteriormente expuesto y los Artos. 424, 436 Pr., los infrascritos Magistrados Resuelven: Rehabilitase al Doctor Gilberto Suárez Arellano en el ejercicio de ambas profesiones de Abogado y Notario Público de la República. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Comuníquese la presente resolución a los Jueces, Tribunales y Registradores de toda la República y librese certificación al Doctor Suárez Arellano de la presente resolución para guarda de sus derechos. — Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado Doctora Vilma Núñez de Escorcia, quien no la firma por estar ausente. Managua, veintinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 119

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del seis de Julio del año en curso, el doctor Alfredo Palacios Palacios, mayor de edad, divorciado,

abogado, del domicilio de la ciudad de Jinotega, departamento del mismo nombre, se presentó ante este Tribunal exponiendo en síntesis: Ante el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, el dos de Julio de este mismo año interpuso recurso de amparo, de conformidad con el Decreto No. 417 del 28 de Mayo de 1980, en contra de actos, disposiciones y resoluciones del Delegado Departamental de la Dirección de Orientación y Protección Familiar de Matagalpa señor Rosemberg Buitrago Pérez; en contra del doctor Ronald Centeno, Procurador de Justicia de la Región VI; doctor Reynaldo Zeledón Zeledón, Procurador Auxiliar Penal de Matagalpa y doctor Eleodoro Peña, Juez Instructor de la Policía Sandinista de Matagalpa, por considerar los actos, disposiciones y resoluciones violatorias de sus derechos individuales, garantizados por el Estatuto Fundamental, el Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Tribunal rechazó el recurso, considerándolo inadmisibile conforme la Ley del 3 de Agosto de 1982, estimando que la Ley de emergencia suspende el recurso de amparo. Estando en tiempo, recurre ante este Tribunal de amparo por la vía de hecho en contra de los funcionarios ya mencionados para que se le restituya en el goce de los derechos que reclama violados en la forma y circunstancias que señaló en el escrito de interposición del recurso ante el Tribunal de Apelaciones y que rola íntegro en el testimonio que acompaña con el presente escrito. La resolución en donde se declara sin lugar el recurso de amparo fue dictada a las 10:35 minutos de la mañana del 4 de Julio de este mismo año, por estar suspendida esta garantía estatutaria en virtud del Estado de Emergencia Nacional decretado en Ley del 3 de Agosto de 1982 y sus reformas correspondientes, según el Tribunal de Apelaciones. Teniendo que resolverse el recurso de hecho.

SE CONSIDERA:

Reiteradamente este Tribunal ha sostenido que la Ley de Emergencia Nacional contenida en el Decreto 996 del 15 de Marzo de 1982 no suspende en forma absoluta los derechos y garantías consignados en el Decreto No. 52 del 21 de Agosto de 1979, pues efectivamente el mismo Decreto No. 996 contiene excepciones. Las reformas subsiguientes han venido robusteciendo este criterio, al grado tal

de ser más significativas cuando el Decreto No. 1446 que contiene la Ley de "Prorrógase Estado de Emergencia", de fecha 29 de Mayo del corriente año, es incluso, limitativo tal como puede apreciarse en el Arto. 2o. del referido Decreto 1446. La suspensión de los derechos y garantías deben interpretarse en el sentido de todo aquello que atente o pueda atentar en contra de la paz, la integridad, la seguridad, la estabilidad y el orden público nacionales; en consecuencia, los derechos y garantías de los Nicaragüenses que no caigan en ese campo no deben interpretarse afectado por la Ley de Emergencia Nacional y, por lo tanto, la Ley de Amparo que es la vía adecuada para garantizarlos, no debe de entenderse como inaplicable en estos casos. Los Tribunales de Apelaciones deben de ser lo suficientemente acuciosos para analizar cada caso concreto que se les plantee. La situación sub-judice no atenta contra la paz, la integridad, la seguridad, la estabilidad y el orden público nacionales, por lo que debe tramitarse el recurso. por otra parte, es oportuno señalar que en los recursos de amparo de orden civil, es de competencia exclusiva de esta Corte declarar si tienen lugar o no, tal como así lo ha hecho saber en oportunidades anteriores. La facultad de los Tribunales de Apelaciones no es otra que señalar los vacíos para que estos se llenen, tal como lo señala el último párrafo del Arto. 6o. de la Ley de Amparo y conocer de la suspensión del acto reclamado en los casos previstos por la Ley. Está, por lo tanto, mal interpretada la Ley del Estado de Emergencia Nacional del 3 de Agosto de 1982 y sus reformas, y así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores, disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: revócase la resolución dictada a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del cuatro de Julio del corriente año, por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, dentro del Recurso de Amparo interpuesto por el doctor Alfredo Palacios Palacios; en consecuencia, dicho recurso debe de tramitarse. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y líbrese el despacho correspondiente con copia de la presente resolución para los fines de su inmediato cumplimiento, con testimonio de lo concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen.
— Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H.

Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — De conformidad con el Arto. 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado Doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por estar ausente. Managua, veintinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. Ante mí, A. Valle P.
— Srio.

SENTENCIA No. 120

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las once y cinco minutos de la mañana del día diecinueve de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, compareció a este Tribunal el señor FRANCISCO AQUILES HUETE LOREDO, mayor de edad, soltero, negociante, del domicilio de Masaya, exponiendo: Haber vendido en compañía de su hermana ZELA HUETE DE NOGUERA una Propiedad Urbana ubicada en la ciudad de Juigalpa, departamento de Chontales, a su hermano doctor César Ulises Huete Loredo. Que por circunstancias especiales, su nominado hermano constituyó contrato de Comodato Precario a su favor y de su hermana señora Zela Huete Loredo de Noguera, ante los oficios notariales del doctor José Abelardo Martínez Pérez, pero dadas las circunstancias que las cláusulas introducidas en el mismo no le favorecía, decidió adquirir de nuevo la referida propiedad. En vista de tal situación, en los meses comprendidos de Junio, Julio, Agosto del año 1980, recurrió a solicitar nuevamente los servicios notariales del doctor José Abelardo Martínez Pérez, ya que adquirió de su hermano doctor César Ulises Huete Loredo, una parte indivisa de la propiedad que había vendido. Para garantizar sus derechos como adquirente, solicitó al notario autorizante le librara testimonio de la referida escritura para luego proceder a la inscripción en el registro competente. Ante la negativa del notario viene ante esta autoridad a interponer formal queja en contra del doctor José Abelardo Martínez Pérez. Esta Corte, por auto de las 9:30 minutos de la mañana del 20 de Febrero de 1981, procedió a seguir la información correspondiente para con su

resultado resolver. Se pidió informe al doctor Martínez Pérez, dentro de cinco días y a Secretaría, por medio de la Oficina de Estadística, constatar si el Notario había sido sancionado antes por irregularidades en el ejercicio de su carrera profesional. En cumplimiento de lo solicitado, la responsable del Departamento de Estadística dijo que en los archivos de dicha oficina, no existe sanción alguna en contra del Dr. Martínez Pérez. Oportunamente el profesional rindió su informe, alegando lo que a bien tuvo. Por auto de las 10:30 minutos de la mañana del día 16 de Marzo de 1981 se abrió a pruebas la presente causa. Durante el período probatorio, las partes aportaron pruebas pertinentes al caso. Teniendo que dictarse la sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

Son tres los motivos principales de la queja presentada por el señor Francisco Aquiles Huete Loredó en contra del notario doctor José Abelardo Martínez Pérez: a)– Que no le quiera librar testimonio de la escritura que se otorgó a su favor; b)– Que faltaba una firma en dicha escritura, la de una adquirente (su hermana Zela); c)– Que no le ha querido mostrar el Protocolo. Bajo estos tres presupuestos hay que analizar la queja, lo cual se hará en los Considerandos siguientes.

II,

En relación al libramiento del testimonio a lo que se refiere el acápite a) del Considerando I anterior, observa este Tribunal, a través de la fotocopia del Protocolo que acompañó como prueba a su favor el doctor Martínez Pérez y que rola en autos que se trata de una escritura declarada de urgencia en donde, por esa misma razón, no se tuvieron y, por lo tanto, no se insertaron las boletas necesarias para el otorgamiento de la escritura, tal como se expresa en el mismo instrumento público y estableciéndose allí mismo el compromiso de no librar el testimonio mientras no fueran presentadas debidamente. Este Tribunal no tiene elementos de juicio suficientes como para establecer que el Notario haya quedado comprometido a adquirirlas; antes bien, la forma de redacción de la parte pertinente, que se supone conocida por los otorgantes, revela que el compromiso es más bien de las partes interesadas. Por otra parte, el quejoso no demostró en ningún momento haber entregado los atestados

necesarios que permitan proceder a tal libramiento. En consecuencia, por lo que hace a ese primer punto debe declararse sin lugar la queja.

III,

En cuanto a lo afirmado por el quejoso en el sentido de que faltaba una firma, cabe señalar que la misma fotocopia de la escritura es válida para este segundo punto contenido en el acápite b) del mismo Considerando I, pues obviamente aparecen todas las firmas en dicha escritura, incluyendo la de la señora Zela Huete de Noguera, la que, según el quejoso, faltaba. Igualmente hay que considerar que el Protocolo fue debidamente revisado por la Judicial del Distrito, oportunamente, como se desprende de la prueba documental 3) que rola en el expediente, lo que hace presumir a este Tribunal la seriedad del profesional al cumplir con una de sus obligaciones como Notario. En ese sentido no cabe más, a juicio de este Tribunal, que declarar sin lugar la queja en este aspecto.

IV,

Por lo que hace al acápite c) del mismo considerando I, esta Corte no encuentra prueba alguna que arroje el expediente que haga suponer alguna negativa de parte del notario doctor Martínez Pérez para mostrarle el Protocolo al quejoso señor Huete Loredó; antes bien existe una constancia extendida por el señor Pedro Alvarez Corrales, en el sentido contrario, quien a pesar de declararse secretario de la oficina del doctor Martínez Pérez, circunstancia que invalidaría lo afirmado por él, ante la ausencia, como ya se dijo, de otra prueba en su contra y el hecho que dicho Notario en sus 21 años de ejercicio profesional no ha tenido queja alguna ante este Tribunal, a la fecha de extenderse la constancia, 26 de Febrero de 1981, avalan su conducta, a criterio de este Tribunal, como para declarar sin lugar la queja, en este nuevo aspecto, a lo que hay que sumar, además las constancias de su buen comportamiento como ciudadano, que igualmente rolan en autos.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por el señor Francisco Aquiles Huete Loredó, en contra del Notario Doctor José Abelardo Martínez Pérez. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en

dos hojas de papel bond con membrete de la corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el Suscrito

Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrado doctora Vilma Núñez de Escorcía, quien no la firma por estar ausente. Managua, treinta de Agosto de mil novecientos ochenta cuatro. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1984

SENTENCIA No. 121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto cabeza de proceso de las doce y cinco minutos de la tarde del dieciocho de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa por ministerio de la ley inició informativo en contra de José Inés Huete Hernández por el delito de lesiones graves en Juan Luis Orozco García, adjuntando las diligencias que al respecto instruyera y remitiera al Juzgado, Procesamiento Policial. José Inés Huete Hernández, mayor de edad, soltero, jornalero y del domicilio de Yasika Sur, rindió declaración indagatoria y no habiendo nombrado defensor se le nombró de oficio a la doctora María Lourdes Montenegro de Membreño, quien se excusó legalmente y se nombró en su lugar al doctor Ernesto Barrera. Se ofició al médico forense para que dictaminara conforme los datos del proceso acerca de las lesiones que presenta Luis Orozco, lo cual hizo Juan Luis Orozco García rindió declaración ad-inquirendum. El Médico Forense emitió nuevo dictamen médico-legal, previo reconocimiento practicado a Juan Luis Orozco García. Se agrega un dictamen médico legal, practicado por uno de los médicos forenses de Managua. Declara Juan Duarte Hernández e Ismael Mejía Gómez. El indiciado nombró nuevo defensor al doctor Francisco Soza Sandoval y con tales antecedentes el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa y Segundo por ministerio de la ley a las ocho y veinte minutos de la mañana del diez de Enero de mil novecientos ochenta y tres, dictó auto de prisión en contra del indiciado por el delito de lesiones graves y dolosas en Juan Luis Orozco García. Se notificó la sentencia, se filió y tomó confesión con cargos al procesado Inés Huete Hernández; se elevó la causa a plenario, personado el Procurador se corrieron los primeros traslados, se abrió la causa a pruebas

y durante dicho término la defensa aportó las que tuvo a bien. Concluido el término probatorio se corrieron los segundos traslados y durante él, el defensor alegó la nulidad de la causa por que varias diligencias incluyendo el auto de prisión fue dictado por el Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa como Juez Segundo, sin que constara el depósito correspondiente, lo que configura la incompetencia de jurisdicción. De conformidad con el Arto. 327 Pn. se requirió del médico forense el dictamen de sanidad del lesionado el cual fue evacuado y el juzgado a las nueve de la mañana del dieciocho de Abril de mil novecientos ochenta y tres, dictó sentencia condenando a José Inés Huete Hernández a la pena de cuatro años de prisión por el delito de lesiones graves dolosas en la persona de Juan Luis Orozco García. La anterior sentencia fue apelada por el defensor, se admitió el recurso en ambos efectos y llegaron los autos al Tribunal de Apelaciones de la VI Región, donde se tramitó la apelación de conformidad con la Ley, allí el defensor volvió a alegar las nulidades que cree existen en la tramitación del proceso, y el Tribunal a las nueve de la mañana del veinticuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y tres confirmó en todas sus partes la sentencia apelada. Contra ella después de la notificación correspondiente el defensor interpuso Recurso de Casación en lo Criminal con fundamento en las causales 1ª, 4ª, y 6ª. del Arto 2º. de la Ley del 29 de Agosto de 1942. Admitido el recurso llegaron los autos a esta Corte donde se tramitó la casación de conformidad con la Ley y estando el caso de Fallo;

SE CONSIDERA:

I,

El Arto. 6º. de la Ley del 29 de Agosto de 1942, que regula el recurso de casación en lo criminal establece que: "El recurso se interpondrá en escrito separado, ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose

con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal". En consecuencia en la disposición anteriormente transcrita se establecen los requisitos formales del recurso que de previo debe examinar el Tribunal si concurren, para poder entrar a analizar el fondo del mismo. En el caso de autos se han llenado los requisitos allí señalados en cuanto a forma, tiempo y en el escrito de interposición indicó las causales en que se basa para plantear el recurso y aunque hizo algunas alegaciones dejó para el escrito de expresión de agravios la indicación de las disposiciones violadas y el concepto en que las mismas lo fueron, lo que hizo con el debido encasillamiento al amparo de las causales invocadas, por lo que ambos escritos, el de interposición y el de expresión de agravios llenan los requisitos de ley, por lo que debe examinarse el fondo del recurso ya que además, la sentencia contra la cual se recurre es una sentencia definitiva dictada por un Tribunal de segunda instancia. Los agravios expresados por el recurrente son los siguientes: al amparo de las causales primera y cuarta en conjunto alega que fueron mal interpretadas las disposiciones legales referentes a la participación de su defendido en el hecho delictivo a la estimación de las circunstancias eximentes de culpabilidad, porque el Tribunal cometió error de derecho en la apreciación de la prueba testifical y se infringieron las reglas de la sana crítica y que se violaron los Artos. 260. In. 1353 y 1354 Pr., y 3 y 4 Decreto 644. Alega el recurrente que debieron tomarse en cuenta las eximentes de responsabilidad criminal establecidas en los Incisos 1 y 5 del Arto. 28 Pn. porque su defendido actuó bajo una grave alteración de su conciencia y bajo el impulso de una amenaza de muerte, lo cual demostró con las testificales de Rogelio Lazo Sequeira, Santiago Martínez Pérez, Luis Matilde Aguilar Maldonado, María Gregoria Jiménez y Emérito García López, quienes conforme interrogatorio declararon que el procesado era hombre honrado, trabajador, participaba en las Milicias y en las tareas revolucionarias y que el lesionado era hombre desconocido en el lugar, peligroso y violento que había amenazado de muerte a dos hijas del hechor porque no atendían sus requerimientos amorosos, que esos hechos perturbaron la conciencia de José Inés Huete y al no tomar en cuenta el Tribunal la Eximente 1 del Arto. 28 probada con esas testificales en la forma que se deja relatada, se cometió error de derecho en la apreciación de esas pruebas las que "no fueron

tomadas en cuenta". Similares alegaciones hace para demostrar que hubo error de derecho al no apreciarse las testificales mencionadas y por consiguiente no tenerse por probada la eximente contemplada en el Inc. 5 del Arto. 28 Pn. Con respecto a la causal sexta del Arto. 2º. de la Ley de Casación en lo criminal que también alega, dice que concurre la nulidad 6ª. establecida en el Arto. 443 In. y que la nulidad absoluta allí contemplada la alegó en tiempo al correrse los segundos traslados y la que hace consistir en el hecho de que el Juez Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa firmó autos y dictó incluso la sentencia interlocutoria de auto de prisión, como Juez Segundo de Distrito del Crimen de la misma ciudad, sin existir ningún acuerdo de depósito a pesar de que se ofició al Juez Primero para que demostrara que en las fechas que el recurrente indica en su expresión de agravios tenía en depósito el Juzgado 2º., lo cual no hizo; y concluye pidiendo se revoque la sentencia condenatoria dictada en contra de su defendido.

II,

Para ver si existe el error de derecho en la apreciación de las testificales mencionadas que alega el recurrente, es necesario ver que es lo que de ellas dijo el "Tribunal de instancia en su sentencia, tomando en cuenta que el error de derecho lo hace consistir en la falta de apreciación de dichas pruebas las que asegura no fueron tomadas en cuenta para probar las eximentes de responsabilidad que alega; en resumen alega el rechazo implícito de la prueba, que efectivamente como tal, constituye un error de derecho. Pero analizando los considerandos I, y II, de la sentencia recurrida, se observa que no existe el rechazo implícito y la "no tomada en cuenta" de las testificales que alega el recurrente, sino que el Tribunal analizó dichas pruebas y estimó que con los elementos que ellas aportan no se establecen las eximentes de responsabilidad que alega, o sea que las desestimó y ello pudo haber sido atacado como un error de hecho pero no como un error de derecho. Al respecto este Tribunal comparte el criterio del Tribunal de segunda instancia, porque efectivamente con relación a la eximente 1ª. del Arto. 28 Pn. no basta que uno de los testigos como pretende el recurrente, declarando incluso inducidos por un interrogatorio formulado al efecto, digan que las actitudes, acciones y comportamiento de la víctima alteraron la conducta del hechor, sino que es necesario probar por medio del correspondiente

dictamen médico-legal la alteración de las facultades mentales del procesado ya que la demencia como excepción o eximente de responsabilidad debe ser bien establecida. No basta la existencia de cualquier alteración o anomalía de las facultades mentales del procesado, la que incluso en el caso de actos no se deriva el dicho de los testigos, sino del razonamiento que hace el defensor tratando de establecerla; además tal situación debe constar, y probarse además que al ejecutar el delito el hechor obró en un estado mental de tal magnitud que no le haya permitido apreciar lo delictivo de la acción que realizaba y que no haya sido "influido por otros estímulos susceptibles de ser vencidos y refrenados por la razón". En cuanto a la eximente 5ª del mismo Arto. 28 Pn., para que esta eximente se cristalice es imprescindible la prueba de los hechos concretos que pudieran violentar el estado anímico del hechor. La Ley usa el término "Violentado" lo que implica la necesidad que el hecho punible sea materialmente determinado por una fuerza física o por el impulso de la amenaza de que nos habla la eximente legal, y no que esos hechos solo hayan tenido una influencia relativa en la comisión del delito; porque en todo caso ello podría constituir la atenuante de responsabilidad establecida en el Inc. 6º. del Arto. 30 Pn., por ejemplo, pero nunca los hechos relatados por los testigos en el caso de autos por sí mismos, pueden configurar la eximente que alega el recurrente, por lo que este Tribunal concluye con que no concurre el error de derecho del que se queja el recurrente.

III,

En cuanto a la nulidad alegada al amparo de la causal 6ª. del Arto. 443 In., ésto es la incompetencia de jurisdicción por la falta del acuerdo de depósito del Juzgado Segundo en el Primero, los días dieciocho de Octubre y trece de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y el mes de Enero de mil novecientos ochenta y tres, este Tribunal encuentra lo siguiente: Quien dicta el acuerdo de depósito es el depositante, en este caso el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Matagalpa, por lo que sorprende el auto dictado para mejor proveer después de los alegatos de nulidad en los segundos traslados, donde el Juez Segundo pretende que el Juez Primero le prueba lo que él debió establecer mediante la transcripción a los autos del correspondiente acuerdo, o poner la constancia negativa en su caso. Pero analizando la situación planteada, la falta de acuerdo de depósito de un Juzgado para

otro que debe asumir sus funciones jurisdiccionales temporalmente de conformidad con la ley no podría dar lugar a la nulidad alegada, y en tal caso de haberse probado la falta de depósito, el Juez que actuó sin la existencia del acuerdo de depósito podría considerarse un funcionario de facto y por consiguiente declararse válido lo actuado por él; pues tratándose de servicios públicos que no pueden ni un instante ser desatendidos ni demorados, bastaría para la validez de los actos ejecutados por un funcionario de facto, que tales funcionarios estuvieran desempeñando plausiblemente sus cargos, pacífica y públicamente, en los locales oficiales, sirviéndose de los registros y los sellos oficiales, y por todos reconocidos como si gozaran de competencia legal para el desempeño de sus cargos. Por lo tanto estima este Tribunal que además de que no se probó en debida forma la falta de depósito del Juzgado Segundo, el Juez Primero actuó como tal y ante él hizo gestiones en su oportunidad el recurrente en la tramitación del proceso por consiguiente no concurre en autos la nulidad alegada y así debe declararse,

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región a las nueve de la mañana del veinticuatro de Agosto de mil novecientos ochenta y tres de la que se ha hecho mérito la cual queda firme. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. *Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, este Supremo Tribunal recibió informe de los señores ESPERANZA y ESTEBAN

MAIRENA, la primera ama de casa, soltera; y el segundo agricultor, casado; ambos mayores de edad y del domicilio del Puerto la Esperanza, jurisdicción del municipio del Rama; exponiendo: Que después del triunfo revolucionario, solicitaron los servicios del doctor LEONIDAS SEGUNDO MENA SANDINO, para que les tramitara juicios de Títulos Supletorios, que por tal labor le había entregado al citado profesional, la cantidad total de un mil quinientos córdobas netos. que el doctor Mena Sandino, no había cumplido con el trabajo encomendado y que tuvieron que buscar a otro abogado para que continuara dichos trámites. Que el doctor Mena Sandino, hace de las suyas con el campesinado de esa localidad y que recurría ante esta autoridad, para ver si les era posible recuperar su dinero y a interponer formal queja en contra del doctor Leonidas Segundo Mena Sandino, quien es mayor de edad, Abogado y Notario Público, casado y del domicilio de la ciudad de Bluefields e informará de las irregularidades antes apuntadas. Por auto de las nueve de la mañana del día 10 de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, esta Corte Suprema, vista la queja promovida por los señores Mairena, procedió a seguir la información correspondiente para con sus resultados resolver y pidió al doctor Mena Sandino, informara dentro del término de cinco días; a Secretaría por medio de la Oficina de Estadística se solicitó información de si el mencionado abogado tenía en su curriculum notarial sanción por irregularidades cometidas en el ejercicio de su carrera profesional. En cumplimiento a lo ordenado la Responsable del Departamento de Estadística con fecha 19 de Noviembre de 1981 acordó: Que no existía sanción alguna en contra del doctor Mena Sandino, pero sí se encontraba pendiente con el envío del índice de su protocolo del año 1980. Por su parte el doctor Mena Sandino, en escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del 25 de Noviembre de 1981 dio por contestada la queja en su contra y adjuntó prueba documental. Por auto de las 11:20 minutos de la mañana del 30 de Noviembre de 1981, se abrió a pruebas la causa por el término de Ley. Durante el período probatorio, el doctor Mena Sandino aportó pruebas pertinentes a su favor, mientras que la parte actora no presentó ninguna, y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

La prueba aportada por el doctor Mena Sandino demuestra que efectivamente en su oportunidad

presentó la solicitud correspondiente relacionada a los títulos supletorios a que se refiere la queja presentada por los señores Esperanza y Esteban, ambos de apellido Mairena. La tramitación de los mismos necesariamente debe estar corroborada, para obtener una sentencia final, por testigos que deben de ser presentados por la parte interesada, pues es la única que tiene capacidad para aportar esta clase de pruebas. Las distancias en la región de la Costa Atlántica dificultan la tramitación en lo judicial, tal como ha podido comprobarlo este Tribunal por medio de exposiciones de las mismas autoridades Judiciales de dicha zona. No puede presumir, en el presente caso de autos, por lo tanto, que exista irregularidad profesional de parte del doctor Mena Sandino. Por otra parte, es notorio que la parte quejosa no presentó ninguna prueba que corroborase sus afirmaciones, pues se limitó exclusivamente al envío de su carta-queja fechada el 26 de Octubre de 1981. Toma igualmente en consideración el Tribunal, que el doctor Mena Sandino durante más de veinte años de ejercicio profesional no ha tenido quejas en su contra, lo cual es una presunción favorable en abono a su conducta que fortalece el criterio de la Corte para declarar sin lugar la queja presentada en su contra, lo que así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por los señores Esperanza y Esteban, ambos de apellido Mairena en contra del doctor Leonidas Segundo Mena Sandino. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 123

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

A las nueve y veinte minutos de la mañana del dos de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro se

presentó el señor Lino Jiménez Vivas, ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, exponiendo en síntesis: Ser mayor de edad, casado, campesino y del domicilio de la Paz de Carazo, Departamento de Carazo. Que el Compañero Buenaventura Cruz Vado, Coordinador de la Junta Municipal de Reconstrucción de la Paz de Carazo, el día 31 de Enero del corriente año, en una reunión efectuada en el colegio de la Paz de Carazo, dijo que dos manzanas de tierra de su propiedad, donde vive en compañía de sus nueve hijos, de los cuales cinco son casados y tienen sus casitas ahí y con quienes trabaja la tierra, serían repartidas en parcelas a otros compañeros campesinos ajenos a su familia. Que el señor coordinador tiene la intención de pasar a concretar su amenaza por las vías de hecho, y que en breve plazo dará posesión de las parcelas a los compañeros campesinos favorecidos por él en forma ilegal. Que tal acto viola los Artículos 4, 15, 17 y 33 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, Decreto No 52; causándole con ello el perjuicio correspondiente por lo que interpone recurso de Amparo contra el mencionado señor Coordinador de la Junta de Reconstrucción de la Paz, Departamento de Carazo, quien al negarse a darle por escrito testimonio del acuerdo que lo perjudica no le deja más camino que interponer el presente recurso ya que se encuentran agotados los recursos de la vía administrativa. Y pide al mismo tiempo la suspensión del acto reclamado. Adjuntó al escrito el título de dominio de su propiedad y señaló la casa del Compañero Armando Boza Luna en la ciudad de Masaya para oír notificaciones. Por auto de las tres de la tarde del día dos de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región admitió el recurso, lo puso en conocimiento del Procurador de Justicia del Departamento, y, considerando notoria la incompetencia del Coordinador de la Junta Municipal de Reconstrucción de la Paz de Carazo por intervenir y parcelar las tierras del Señor Jiménez Vivas y de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley de Amparo, decretó de oficio la suspensión del acto reclamado, a la vez que previno de ello a dicho funcionario así como de que dentro del término de diez días rindiese informe pormenorizado a la Corte Suprema de Justicia respecto de los hechos que motivan al recurso y a las partes que deberán personarse ante dicho Tribunal dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia para que hagan uso de sus derechos. A las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro fue notificado de lo anterior el señor Lino Jiménez Vivas en la ciudad de Masaya en casa de

habitación del señor Armando Boza Luna por medio de cédula. El mismo día fue notificado al Procurador Departamental. Ante esta Corte Suprema de Justicia se personó el Compañero Buenaventura Cruz Vado en su carácter de Coordinador de la Junta Municipal de la Paz, Carazo, el día 25 de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro a quien se tuvo por personado dándosele la intervención de ley correspondiente por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana de la misma fecha. En su informe al Supremo Tribunal el compañero Buenaventura Cruz Vado expone lo siguiente: Que con motivo del Proyecto de Construcción de Viviendas del MINVAH corresponde construir en el Municipio de la Paz, Carazo, un lote de 30 viviendas, por lo cual la instancia superior le encargó de buscar el terreno más conveniente para la materialización del Proyecto, por lo que anduvo inspeccionando en compañía de funcionarios del MINVAH el lugar más adecuado para la ejecución del Proyecto. Así inspeccionó el terreno del señor Oscar Alemán Sevilla, después el terreno llamado El Tanque que es propiedad del Estado, y posteriormente los del señor Lino Jiménez, con quien sostuvo una conversación sobre el objetivo del Proyecto, manifestándole que su terreno reunía las condiciones requeridas por lo cual le proponía que hiciesen una permuta con los terrenos del El Tanque u otros llamados de la Uva y que son propiedad del Estado. El señor Lino Jiménez Vivas le manifestó que esa proposición se la iba a comunicar a sus hijos y que la respuesta dependía de lo que ellos dijeran, y si era positiva podrían hacer la permuta. Que esa es la única conversación que sostuvo con el solicitante del Amparo. Que no ha tomado acuerdo de despojarlo de sus tierras, y que en ningún momento ha celebrado reunión con dicho propósito, y mucho menos ha pasado a la acción de parcelar las tierras del señor Lino Jiménez Vivas, la que se puede comprobar inspeccionando el lugar de los hechos o de cualquiera otra manera. Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del uno de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro la Corte Suprema de Justicia ordenó a Secretaría informar si el señor Lino Jiménez Vivas se personó en los presentes autos, de lo cual se le notificó a las ocho y treinta minutos de la mañana del cinco de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro, en la oficina de Oficialía Mayor, por medio de cédula que lo contenía íntegro fijada en la tabla de avisos de este despacho, así como también se notificó del mismo a las doce y cuarenta minutos de la tarde del seis de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro, en el Departamento Legal del MINVAH al señor Buenaventura

Cruz Vado por medio de cédula que lo contenía íntegro que se dejó en manos de Silvia Moncada. La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia evacuó el siguiente informe: “En la ciudad de Managua, a las ocho de la mañana del catorce de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro, el infrascrito Secretario de la Corte Suprema de Justicia en cumplimiento con lo ordenado en el auto dictado por este Supremo Tribunal a las nueve y diez minutos de la mañana del día uno de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro informó: Que por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones IV Región, Masaya, por el señor Lino Jiménez Vivas interpuso Recurso de Amparo contra el compañero Buenaventura Cruz Vado, Coordinador de la Junta de Reconstrucción de la Paz de Carazo. Por auto de las tres de la tarde del dos de Febrero del año en curso se dio entrada al recurso y se manda poner en conocimiento del Procurador de Justicia del Departamento, se oficia al Compañero Buenaventura Cruz Vado para que dentro de diez días rinda informe a esta Corte Suprema y se ordena enviar los autos originales a este Supremo Tribunal para los fines de Ley y se les emplaza a las partes a estar en derecho ante este Tribunal dentro de los tres días hábiles más el de la distancia, notificado el auto por acta de las nueve y treinta minutos de la mañana del tres de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro; el señor Lino Jiménez Vivas no ha comparecido a esta Corte ni presentado escrito alguno en el presente Recurso de Amparo”.

SE CONSIDERA:

En el presente recurso se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo sexto, del Capítulo I, del Título II, de la Ley de Amparo, Decreto No. 417, y no puede decirse que el mismo incurra en alguna de las situaciones estipuladas en el artículo 28 de la citada Ley, lo que haría improcedente el Amparo, por lo cual debemos entrar a examinarlo. De la sola lectura de los autos contentivos del Recurso de Amparo promovido por el señor Lino Jiménez Vivas contra el compañero Buenaventura Cruz Vado, en su carácter de coordinador de la Junta Municipal de Reconstrucción de la Paz, así como del informe rendido por la Secretaría de este Tribunal se comprueba que en el presente caso el recurrente no se personó en tiempo ante este Supremo Tribunal, por lo que debe aplicarse por analogía lo preceptuado para el caso de la Apelación en el artículo 2005 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra dice: “Todo apelante debe apersonarse en forma ante el Juez o

Tribunal Superior dentro del término del emplazamiento. Si pasase el término sin presentarse el apante, puede al apelado dentro de los dos días subsiguientes pedir que se declare la deserción del recurso con tal que no se haya apersonado el apelante antes del pedimento. Transcurrido este último término sin haberse presentado el apelante y sin que el apelado haya pedido la deserción, el Tribunal la decretará de oficio pasados que sean cinco días, si aún no está apersonado el apelante como se ha dicho. En ambos casos se procederá sin otro trámite que el informe escrito de la Secretaría. El apelante puede evitar la deserción en todo caso probando su inculpabilidad; y el Tribunal procederá por los trámites de los incidentes”. Por todo lo cual esta Corte se ve obligada a decretar de oficio la deserción en el presente Recurso de Amparo, y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto disposición legal citada y artículos 2008, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: 1) Con las costas del Recurso a cargo del recurrente hace por desierto el promovido por el señor Lino Jiménez Vivas en contra del compañero Buenaventura Cruz Vado, Coordinador de la Junta Municipal de Reconstrucción de la Paz, Carazo; 2) Disiente de sus compañeros el Magistrado Presidente Doctor Roberto Argüello Hurtado, quien vota que debe conocerse del fondo del amparo pues no existe deserción en esta materia, por ser una sanción procesal, que concluye con el juicio de amparo, y no está prevista concretamente en la Ley; 3) Cópese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 124

CORTESUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las doce del día.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las once de la mañana del día nueve de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro la Corte Suprema de Justicia abrió informativo al compañero Mario Briceño Cruz, Juez Local Civil de Jinotepe, para resolver con su resultado sobre la queja presentada en su contra por la compañera Jeannette Vega Baltodano, Secretaria Técnica de la Delegación Regional Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de Granada, en la cual remite copia de la carta recibida en dicha delegación de parte del compañero Arístides Rojas, Delegado Zonal de Gobierno en Jinotepe, en la que se pide a este Supremo Tribunal la destitución del compañero Mario Briceño Cruz, quien está fungiendo actualmente como Juez Local Civil de Jinotepe, y del que se dice en dicha carta "que tiene quince días de no presentarse a sus labores por andar tomado de licor, lo que da una imagen totalmente negativa de nuestro proceso revolucionario". De la queja relacionada se le dio copia al imputado ordenándosele informara dentro de cinco días más el de la distancia, y señalase casa conocida en esta ciudad para las notificaciones subsiguientes. A las doce y treinta minutos de la tarde del veintiuno de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro el compañero Mario Briceño Cruz presentó el informe correspondiente ante este Supremo Tribunal, alegando lo que a bien tuvo y adjuntando una serie de documentos para justificar su ausencia a su despacho por razones de salud durante el periodo en que se le acusa de permanecer en estado de embriaguez, así como otros documentos que avalan su dedicación al trabajo y su buena conducta. Abierta a pruebas la presente queja el imputado pidió que se tuviera como tal la documentación que adjuntó a su informe, como así mismo la carta aclaratoria del compañero Delegado del Gobierno Zonal de Jinotepe en la cual desiste y pide que se deje sin efecto y se archive la queja promovida. La parte quejosa no rindió ninguna otra prueba al respecto, y llegado el presente caso al estado de dictar sentencia,

SE CONSIDERA,

Del expediente contentivo del presente informativo se deduce lo siguiente: El compañero Mario Briceño Cruz guardó reposo durante siete días por prescripción médica, comprendiendo cinco días hábiles del cinco al nueve de Marzo más el sábado y domingo, por sufrir problemas febriles secundarios e infección en las vías urinarias, además de presión alta de 170/110, todo lo cual se comprueba

por los certificados médicos y recetas expedidos por los Doctores Rolando Narváez Lovo, René Al-gaba Galo y José Antonio Román Matus. La ausencia de su trabajo, y el error cometido por el mencionado Juez al no habérselo comunicado a su inmediato superior, dio pie para que se produjera la queja de autos, la cual sin embargo, tanta por las razones apuntadas como también por la carta aclaratoria del compañero quejoso Arístides Rojas Sotelo, que rola en el expediente con fecha 24 de Abril del corriente año, queda totalmente desvirtuada. En la carta aclaratoria mencionada el compañero Rojas Sotelo explica que la queja provino de informes que se tuvieron en la Delegación Zonal de Gobierno de Jinotepe, sobre el ausentismo del compañero Mario Briceño Cruz, más que todo por falta de aclaración, pero que ya se estableció la verdad sobre este asunto, lo que exige que se deje sin lugar la queja, e inclusive avala la trayectoria, eficiencia en el trabajo y honestidad del compañero Briceño Cruz. Se considera así mismo que en más de dos años que tiene de trabajar como Juez Local del Crimen no se ha presentado ante este Supremo Tribunal ninguna queja contra el imputado, cuya conducta cívica y dedicación plena al cumplimiento de las tareas que demanda la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional estén avaladas por documentos emitidos por el Comité Zonal 5o. del FSLN de Jinotepe, por la Asociación Nacional de Educadores de Nicaragua (ANDEN) filial de Carazo, por los alguaciles de los Juzgados Locales para lo Civil y para lo Criminal de Jinotepe, por la Secretaría del Juzgado Local Civil de Jinotepe y por la Junta de Gobierno Municipal de Carazo, se concluye que la queja no tiene ningún fundamento legal y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artículos 424 y 436 Pr., a verdad sabida y buena fe guardada los suscritos Magistrados sentencian: No ha lugar a la queja presentada por la compañera Jeannette Vega Baltodano contra el compañero Mario Briceño Cruz de que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias. Cópiense, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — S. Rivas H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 125

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Mayo del año en curso, el señor Santos José Cermeño Cordón, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de la ciudad de Masaya, compareció ante este Tribunal, exponiendo en síntesis: El doce de Octubre del año próximo pasado fue demandado con acción de divorcio, fundada en la causal de separación de más de cinco años por la señora Ana María Barberena de Morales, quien es mayor de edad, casada, ama de casa, del domicilio de la ciudad de Granada, ante el Juzgado para lo Civil del Distrito. La actora compareció actuando en representación de su hija Aixa del Socorro Morales Barberena de Cermeño, según Poder Generalísimo que acompañó. Pidió que se le declarara ausente y que se le nombrase un guardador ad-litem, nombramiento que recayó en el doctor Eddy Rodolfo Ordóñez Bermúdez. Vistas las pruebas el Juez lo declaró ausente y emitió su fallo el 10 de Diciembre del año próximo pasado, declarando disuelto el vínculo matrimonial en base a la causal invocada. No habiendo apelado su guardador, subieron los autos en consulta ante el superior correspondiente, quien expresó que fue ilegal el haberse proveído de guardador ad-litem por lo que declaró la nulidad de lo actuado y dejándolo en libertad para que hiciera uso de sus derechos. Posterior a la sentencia el uno de Marzo del corriente año fue demandado nuevamente por la misma actora y con la misma acción ante el mismo Juzgado y Juez, de manda que se abstuvo de contestar, oponiendo excepciones de incompetencia de jurisdicción, ilegitimidad de personería y litispendencia. Teniendo fuertes presunciones que quien firmó la segunda demanda no se encuentra en el país, recurrió ante la Dirección General de Migración y Extranjería solicitando se le concediera conocimiento del movimiento migratorio de la señora Barberena de Morales. El Jefe de Información y Análisis, subteniente Francisco Fernández, le libró certificación que acompaña y

que demuestra de manera cierta que la actora está realmente ausente, desde el 6 de Noviembre del año próximo pasado y que a la fecha de la certificación —4 de Abril del corriente año— no ha entrado al país. De lo anterior resulta que es imposible físicamente que la actora haya firmado la demanda el 1 de Marzo del corriente año. El Abogado doctor Erasmo Morales Barberena, hijo de la actora, amparó con su PSP el escrito de demanda, violando el Arto. 2126 Pr., y cometiendo numerosos delitos y faltas que le corresponde a este Tribunal juzgar y tipificar; así mismo estima inconcebible que el señor Juez para lo Civil del Distrito doctor Rafael López Pineda, a pesar de su edad proveya, haya aceptado y dado curso al segundo juicio a sabiendas que la Honorable Corte de Masaya (Tribunal IV) declaró que es persona de arraigo y domiciliada en la ciudad de Masaya y que nunca se ha ausentado del país. En vista de lo anterior se queja del proceder del abogado doctor Erasmo Morales Barberena y del señor Juez para lo Civil del Distrito de Granada doctor Rafael López Pineda, para que una vez realizadas las investigaciones del caso se dicte la sentencia que corresponda. Acompaña los siguientes documentos: 1) Certificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones Cuarta Región, por vía de fotocopia; 2) Fotocopia de la segunda demanda presentada el 1 de Marzo del año en curso, con el PSP del doctor Morales Barberena; 3) Certificación del Jefe de Información y Análisis de la Dirección de Migración y Extranjería.

II,

Este Tribunal proveyó ordenando seguir la información correspondiente y pidiendo informe a los doctores Morales Barberena y López Pineda, respectivamente. En la misma providencia solicitó informe a la Secretaría, por medio de la Oficina de Estadística, para que esta última informase acerca de si dichos profesionales han sido sancionados con anterioridad por irregularidades en el ejercicio profesional. El doctor Morales Barberena rindió el informe correspondiente al que acompañó prueba documental, no así el doctor López Pineda a quien en providencia posterior se le ordenó rendir el informe correspondiente, bajo apercibimientos legales en caso de no hacerlo; providencia en que igualmente se ordenó abrir a pruebas la queja, el doctor López Pineda rindió el informe, después del segundo requerimiento. Concluido el término probatorio, teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

El origen de la queja presentada por el señor Cermeño Cordón estriba en el hecho de haber sido presentada una demanda ordinaria de divorcio ante el Juzgado Civil de Distrito del Departamento de Granada, a cargo del doctor Rafael López Pineda, ante cuya autoridad previamente se había presentado una demanda anterior por la misma persona, por la misma causal y en contra del mismo demandado. Ha expresado en sentencias anteriores este Tribunal que le es difícil resolver situaciones planteadas por la vía de la queja cuando está en tramitación un juicio, ya que se puede caer en el error de interferir en las decisiones que son propias de los funcionarios judiciales competentes. Tanta fuerza tiene este criterio que el propio señor Cermeño Cordón en su escrito de queja expresa no haber contestado la demanda por haber opuesto excepciones. De lo anterior se infiere lógicamente que esa es la vía adecuada para reclamar los derechos que supuestamente le corresponden al señor Cermeño Cordón, ya que, además, sería lamentable que este Tribunal se pronunciara, por ejemplo, en el sentido de que no tiene razón la segunda demanda interpuesta, ya que en tal caso estaría invadiendo una competencia que no le corresponde: "En relación a que el abogado de la parte actora doctor Morales Barberena respaldó, para su presentación, el escrito de demanda, supuestamente firmado por la señora Barberena de Morales y el cual fue presentado el uno de Marzo del año en curso ante el mismo Juzgado Civil de Distrito de Granada, se desprende obviamente que ésta, la señora Barberena de Morales, no se encontraba en el país en esa fecha, lo que se demuestra con la fotocopia de la certificación expedida por el Jefe de Información y Análisis de la Dirección de Migración y Extranjería, que rola en el folio 8 del expediente, lo cual conlleva una irregularidad que aprecia este Tribunal con las facultades que le confiere el Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, independientemente de las responsabilidades en que incurra a través de las vías adecuadas que utilice la parte agraviada, si así lo desea; irregularidad que necesariamente tiene que ser sancionada, pues contraviene lo dispuesto en el Arto. 2126 Pr., al igual que ponerlo en conocimiento de la Procuraduría Penal, para lo de su cargo. Es oportuno señalar a los funcionarios judiciales, particularmente, la obligación que tienen de rendir el informe correspondiente, dentro del término que la ley señala o la providencia les ordena, sin necesidad

de prevenciones posteriores, como en el caso del doctor López Pineda, a quien habrá de sancionar por esa forma irregular de rendir su informe.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, Resuelven: 1) sanciónase al abogado doctor Erasmo Morales Barberena con amonestación privada que deberá efectuar el Magistrado presidente de este Tribunal, o el Magistrado a quien éste designe y en la hora y fecha que se señale al efecto, posteriormente, y multa de un mil córdobas, debiendo entregar la boleta de entero a este Tribunal a más tardar dentro de cinco días de notificada la sentencia para agregarse al expediente y ponerlo en conocimiento de la procuraduría Penal para la investigación correspondiente; 2) sanciónase al doctor Rafael López Pineda con amonestación privada, que hará cumplir el Presidente de este Tribunal, o el Magistrado que él designe, la cual se llevará a efecto en la hora y fecha que posteriormente se señale. Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de éste Supremo Tribunal. *Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 126

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las nueve de la mañana del veinturo de Febrero de mil novecientos ochenta y tres, el juzgado de Distrito del Crimen de Boaco, inició proceso en contra de Milton Leonel Espinoza López, en vista de la denuncia presentada por escrito en su contra por el Procurador Departamental de Justicia, por el delito de Peculado en perjuicio de la Empresa-PROAGRO de Boaco. Se dictó contra el denunciado arresto provisional y se le puso en conocimiento la denuncia. El reo nombró defensor al doctor José Luis Oliva Rodríguez, quien aceptó el cargo y por escrito negó los cargos que se hacen a su defendido. Se abrió

a pruebas el juicio y durante el término probatorio se adjuntó por la defensa una constancia. Sobre la buena conducta del reo declaran Urania Toledo, Julio Raúl Blandón Alvarado, Víctor Manuel Mora Mendoza, Armando Angulo Barquero, Oscar Constantino Mena Tapia, Virginia Sotelo de Talavera y Pedro José Tamariz Navarrete. Por escrito el Procurador pidió ampliación del término probatorio y adjuntó las diligencias creadas en Procesamiento Policial sobre el caso que se investiga. Ampliado el término probatorio declaró Agustín Martínez Castro, Vilma Jarquín Loaisiga, Joaquín Otoniel Almanza Fonseca y Rodney González Contreras. Minolva Obregón Jarquín en su carácter de responsable de la Empresa PROAGRO rindió declaración ad-inquirendum y con tales antecedentes el juzgado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de Marzo de mil novecientos ochenta y tres dictó sentencia absolviendo a Milton Leonel Espinoza López por el delito de peculado por el cual se le denunció. Se notificó la anterior sentencia y se envió en consulta el caso al Tribunal de Apelación de la Región V, quien en auto decidió devolver los autos al Juzgado de origen de conformidad con el Arto. 15 de la Ley General de la Procuraduría General de Justicia para que se tenga por interpuesto el recurso de apelación por parte de la Procuraduría. Lo anterior fue cumplido por el juzgado de Boaco en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinte de Abril de mil novecientos ochenta y tres, se tuvo por admitida la apelación y se emplazó a las partes para concurrir al superior correspondiente. Ante el Tribunal de Apelaciones de la Región V, comparecieron el Procurador Departamental de Justicia y el defensor del reo doctor Abelardo Martínez, quien sustituyó en la defensa al doctor Róger Camilo Argüello Rivas y con la intervención de ambos se tramitó la apelación de conformidad con la ley y por sentencia de las once y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Agosto de mil novecientos ochenta y tres declaró culpable del delito de peculado a Milton Leonel Espinoza y lo condenó a la pena de cinco años de presidio, multa de dos mil córdobas, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cargo público por el término de cuatro años y las accesorias correspondientes. Contra esta sentencia el defensor del reo interpuso Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal con fundamento en las causales 1a., 4a., y 6a., del Arto. 2o. de la Ley de 29 de Agosto de 1942. Admitido el recurso en ambos efectos llegaron los autos a esta Corte, donde por no personarse defensor se le nombró de oficio al doctor Róger Lola Ba-

lladares y con su intervención y la del Procurador Penal se tramitó la casación de conformidad con la Ley y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

El Arto. 6o., de la Ley que regula el Recurso de Casación en lo Criminal establece: "Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada en un juicio que contuviere alguna de las nulidades mencionadas en los Artos. 443 y 444 Inc. y 2058 Pr., en lo que fuere aplicable, con tal que fueren protestadas en tiempo o que hayan sido resueltas por los tribunales inferiores. Cuando el recurrente sea el reo o su defensor no será necesaria la protesta, y siempre será causal de casación aunque tales nulidades hubiesen sido rechazadas por los tribunales de instancia". En el caso del autos el recurrente al interponer el recurso hace alegaciones de carácter general pero mínimamente cumple con los requisitos legales arriba indicados ya que expresamente señala que fundamenta su recurso en las causales 1a., 4a., y 6a., del Arto. 2o., de la Ley de 29 de Agosto de 1942. Luego al expresar agravios encasilla sus alegatos dentro de la respectiva causal invocada, en la siguiente forma: Al Amparo de la causal primera afirma se violó el Arto. 252 In., porque no hay prueba de la comisión del delito ya que lo que existe como prueba es únicamente el instructivo policial, el que de conformidad con el Arto. 11 del Decreto No. 559, sólo tiene valor de presunción humana y que el instructivo nada tiene que ver con la comprobación del cuerpo del delito. Que no se ha probado el cuerpo del delito, porque no se ha demostrado la naturaleza del sujeto pasivo lo cual es indispensable en esta clase de delitos y por consiguiente al tenerse por comprobado se ha mal interpretado el Arto. 435 Pn., y el Arto. 4 de la Ley sobre Reforma en Materia Penal, Decreto No. 644 y Arto. 4 de la Ley de Reforma Procesal Penal de 5 de Octubre de 1982, ya que la sentencia fue dictada bajo el sistema de libre convicción y no de sana crítica. Agrega que se violó el Inc. h) del Arto. 11 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, el Inc. 1o. del Arto. 443 In., por haberse dictado una sentencia de peculado sin estar comprobado el cuerpo del delito, porque en esta clase de delitos, el mismo se establece por medio de peritos de conformidad con los Artos. 54 y 59 Inc., 67 Inc. 1 y 2, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Que el recurso se basó en la causal 6a. porque la sentencia recurrida fue dictada en un juicio que contiene la nulidad establecida en el Inc. 1o., del Arto. 443 Inc. y que también

se violó el Arto. 32 Pn. en lo concerniente a la aplicación de la pena, ya que tomó como agravante el “abuso de confianza”, que es elemento constitutivo del delito. Por último al amparo de la causal 4a. se queja de que al dictarse la sentencia recurrida se incurrió en error de derecho, porque el único medio de prueba es el instructivo policial al que el Tribunal le dio más valor que el que la ley le determina, Arto. 11 del Decreto No. 559, que establece para el mismo valor de presunción humana de la delincuencia y que no tiene valor como prueba del cuerpo del delito. Que también se incurrió en error de derecho al violar el Arto. 252 In. que establece que para condenar es preciso que haya plena prueba, que por todo ello pedía que se case la sentencia recurrida. En resumen aunque el recurrente invoca tres causales en realidad al amparo de las tres hace los mismos alegatos que en resumen se concretan a alegar la inexistencia de la prueba del cuerpo del delito y por consiguiente la existencia en el juicio de la nulidad establecida en el Inc. 1o. del Arto. 443 In. y el error de derecho que lo hace consistir en haber dado más valor probatorio que el que legalmente tiene el instructivo policial de conformidad con el Arto. 11 del Decreto No. 559.

II,

Analizando los hechos y las pruebas, se tiene que según la denuncia presentada por el Procurador Penal de Boaco, en contra de Milton Leonel Espinoza López, este individuo en su carácter de bodeguero de la sucursal de PROAGRO de Boaco, sustrajo determinados productos confiados a sus custodias valorados en la suma total de cincuenta y siete mil novecientos ochenta y seis córdobas con deciséis centavos, suma que se obtuvo después de realizar un inventario en las tarjetas del kardex. Que lo anterior se descubrió cuando se facturaron y vendieron en diferentes fechas determinados productos y los compradores regresaban a reclamar por el faltante, por ejemplo cuando se vendió a la Asociación de Ganaderos de Camoapa una caja de pastilas de cuajo, inmediatamente regresaron a reclamar que faltaban doce frascos. Sustrajeron además tres cajas de machetes de sesenta unidades cada uno y se descubrió a Milton Leonel Espinoza entregando la cuchilla de una moto sierra. Se procede a realizar la investigación correspondiente y en el instructivo policial en forma evidente se demostró aún con la propia confesión del indiciado y declaraciones testimoniales que Milton Leonel Espinoza es el responsable de la sustracción y venta de los objetos confiados a su responsabilidad en su calidad de Jefe de la Bodega en PROAGRO en

Boaco, y la cantidad de objetos y el monto de su valor se establece con la realización de un inventario hecho en las tarjetas del kardex de la empresa. Estas diligencias se presentan como prueba por la Procuraduría y el Juez lo único que hace es llamar a declarar nuevamente a varios de los testigos que ya habían declarado en el instructivo policial y que efectivamente volvieron a establecer con sus dichos la responsabilidad delictiva de Milton Leonel Espinoza y con esas pruebas el juzgado absolvió al procesado argumentando que la empresa PROAGRO no estableció a través de la Procuraduría el faltante, conforme el procedimiento establecido en el Arto. 64 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o sea por medio de un auditoriaje. Luego esta sentencia fue revocada por el Tribunal de Apelaciones de la Región V, con el argumento de que hay suficientes elementos para tener la certeza de la comisión del hecho delictivo investigado y de la responsabilidad delictiva del sujeto activo del delito. En efecto este Tribunal estima que para establecer el cuerpo del delito en el peculado no es necesario atenerse exclusivamente a lo preceptuado en el Arto. 64 del Decreto No. 625, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, ya que el Arto. 3o. del Decreto No. 922, establece que este tipo de delitos se juzga de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Procesal para los delitos sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública. En este tipo de procedimientos se valoran las pruebas conforme las reglas de la sana crítica que de conformidad con el Arto. 4o. del Decreto No. 644 dice: “Para los efectos de esta Ley, se entiende por sana crítica la apreciación discrecional de las pruebas sin límite en su especie, pero respetando las reglas unívocas de carácter científico, técnico, artístico, o de la experiencia común; y observando los principios elementales de justicia y de la sana crítica. Tales reglas y principios deben servir de fundamento para la resolución motivada del tribunal”. Posteriormente en el Decreto 1130, Arto. 4o. este sistema de apreciación fue extendido a todo procedimiento penal, por lo que no es valedero seguir afirmando que de conformidad con el Arto. 11 del Decreto No. 559, Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista el acta final de la policía tiene el valor de presunción humana, porque esa valoración se enmarca dentro del sistema de la prueba tasada que fue erradicada del procedimiento penal nicaragüense, en consecuencia lo que cabe es apreciar en su conjunto indicios y evidencias que las diligencias de la policía contiene para ser apreciados en conjunto con las pruebas que el juez recoge. En el

caso de autos efectivamente lo correcto hubiera sido que el juez por medio de peritos establecieran el faltante, pero no por ello deja de haber en el expediente suficientes elementos para estimar que tanto el cuerpo del delito como la delincuencia han sido debidamente probados y por consiguiente no debe casarse la sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región V, a las once y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Agosto de mil novecientos ochenta y tres, de la que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 127

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito del Dr. Alejandro Pérez Arévalo, mayor de edad, casado, médico y cirujano, de este domicilio, como Secretario General del Partido Unionista Centroamericano, carácter en el que ha sido tenido por el Consejo Nacional de Partidos Políticos y presentado por el Dr. Guillermo Sánchez Aráuz, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del 8 de Agosto de 1984 a esta Corte Suprema de Justicia, expuso lo siguiente. Que actúa en el carácter mencionado persiguiendo se le conceda a su organización la personalidad jurídica correspondiente que le habilite como partido constituido para participar en el actual proceso electoral y en el desarrollo de la vida político-económico-social. Que acompaña cédula de

notificación de resolución definitiva de las diez de la mañana del tres de Agosto, dictada por el Consejo Nacional de Partidos Políticos, en el que consta el carácter de sus actuaciones y que en su ordinal 1) declara con lugar la solicitud de personería del partido, pero supeditado en su ordinal 2) el pleno efecto de esa personalidad concedida al transcurso de 30 días posteriores a la notificación mediante la publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

II,

Siendo que la notificación le fue hecha el 3 de Agosto en curso a las doce meridianas y que la mencionada resolución en su ordinal dos lesiona los derechos e intereses del Partido Unionista Centroamericano que representa, al violar normas generales de procedimiento, la Ley de Partidos Políticos y el Reglamento de la misma, interpone recurso de revisión que establece el Arto. 18 de la Ley de Partidos Políticos y a que se refieren el Arto. 25 de la misma Ley, los Artos. 26, 28, 29 y 30 del Reglamento de dicha Ley. Que así mismo el CNPP viola los Artos. 424 Incos. 2o. y 6o. y 443 Pr. porque: 1) Hay incongruencia de la resolución con la petición y con las demás pretensiones oportunamente deducidas en el proceso. 2) No hizo en la resolución la enunciación obligatoria de las peticiones o acciones deducidas por el peticionario y de sus fundamentos. 3) No decidió todos los puntos propuestos, objeto del debate. 4) Dejó de resolver algunas pretensiones del peticionario, ya que hizo peticiones concretas las que no fueron enunciadas si quiera, ni mucho menos resueltas ni rechazadas. Que el CNPP debió aplicar la regla del inco. 1o. del Arto. 443 Pr. también violado y lo dispuesto en el Arto. 176 Pr. también violado, en cuya virtud debió dictar la resolución definitiva concediendo la personalidad jurídica solicitada sin condiciones ni aditamento alguno. (B.J. 1236, 1430 y 5667) o bien aplicar la regla del inco. 2o. o inco. 3o. del Arto. 443 Pr. y jamás aplicar por analogía a un caso en que no hubo oposición, la regla creada precisamente para el caso contrario.

III,

Que violó asimismo los Artos. 158 y 426 Pr. y el Arto. 23 L.P.P. porque dictó fuera de término (dilatándose ilegalmente) la 1ra. resolución que debió pronunciar dentro de tercero día. En efecto, un error material de copia, advertido en el testimonio de la escritura de constitución del PUCA fue corregido el 12 de Julio último y en esa misma fecha fue entregada, el documento ya corregido al

CNPP y por lo tanto su primera resolución de admisibilidad de la petición debió dictarla el 15 o a más tardar el 16 del mismo mes y no se hizo sino hasta el 18 con violación del citado Arto. 23 L.P.P. Asimismo el CNPP no envió de inmediato a la Gaceta el aviso de Ley, lo que pudo haber sido remitido el mismo día de su primera resolución (18 de Julio) como lo había ofrecido o el 20 del mismo mes, sino que le hizo el 23 resultando de ello que los tres días fatales para formular oposición vencían el 26 de Julio, es decir, un día después del plazo entonces vigente para representar nóminas de candidatos al C.S.E fijado para el 25 de Julio, por cuya razón este Tribunal ni siquiera quiso recibir el escrito con que presentaban su nómina. Que la falta de publicación del aviso de ley no es imputable a negligencia suya pues sus gestiones y la de sus compañeros fueron constantes hasta el extremo que en base al ofrecimiento del envío del aviso tenían reservación de espacio como puede verse en la Gaceta 141 del 20 de Julio citado, página 1176, de la que acompaña un ejemplar para que razonado se le devuelva. Que violó asimismo el Arto. 24 L.P.P. y sus concordantes Arto. 17 Reglamento L.P.P. y 176 Pr. y los ya citados 158 y 126 Pr. al dictar fuera de término la resolución definitiva otorgando la personalidad jurídica que debió pronunciar dentro de los 5 días subsiguientes a los tres establecidos para formular oposición, sin que ésta se haya producido, vencieron el 26 de Julio citado y por lo tanto, la resolución definitiva debió dictarse a más tardar el 31 de Julio y no se hizo sino hasta el 3 de Agosto en curso con violación de la fracción 2a. del citado Arto. 24 L.P.P. y supeditando los efectos plenos de la personalidad concedida, al transcurso de treinta días posteriores a la correspondiente notificación, con lo que hizo nuevamente negatorio el derecho de presentar nómina de candidatos por cuanto el nuevo plazo concedido al efecto por el CSE, vencería el 5 de Agosto en curso. Que violó directamente el Arto. 25 L.P.P. porque en el punto 2 de la resolución definitiva recurrida se supedita el pleno efecto de la personalidad jurídica concedida al transcurso de 30 días posteriores a la notificación de la misma resolución, como si ésta estuviera dirimiendo alguna oposición formulada (que no la hubo) cuando dicho artículo 25 establece claramente el referido plazo de treinta días solo para el caso de NO HABER RECURSO ALGUNO y la posibilidad de que éste exista o de que sea aún viable aunque no exista todavía es únicamente cuando hubo oposición y no cuando no

la hubo, como en el caso de autos, en que por no haberse personado ningún interesado oponiendo dentro del término, Artos. 179 Pr. 23 L.P.P. y 17 Reglamento a la L.P.P. los autos quedaron cerrados y sólo en espera de la resolución definitiva dentro de los cinco días subsiguientes (Arto. 24 fracción 2a. L.P.P.) resolución que no puede dictarse sino en el sentido de conceder llana y lisamente la personalidad jurídica solicitada sin otro agregado que las órdenes de notificación y publicación inmediata. Que en virtud de lo expuesto pide se dicte sentencia revocando el punto 2 de la resolución definitiva recurrida, en las partes que a la letra dice: “treinta días después de notificada” “y para los efectos legales que establece la fracción final del artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos” a fin de que dicho punto 2) quede como legalmente debe ser, que solamente así se haría al Partido Unionista Centroamericano que representa, la justicia revolucionaria, que en su nombre impetra y se eliminaría el peligro de que se deteriore la imagen de legalidad y pluralismo justamente logrados. Que ruega pedir al Consejo Nacional de Partidos Políticos la remisión de las diligencias respectivas, dar la audiencia de Ley al Procurador de Justicia respectivo y dictar la urgencia que el caso requiere, el fallo solicitado.

IV,

Esta Corte tuvo por personado al Dr. Alejandro Pérez Arévalo como Secretario General del llamado Partido Unionista Centroamericano, según atestados habilitarios que acompañó y se le solicitó al Consejo Nacional de Partidos Políticos la remisión de las diligencias sobre la personería jurídica de dicho partido dentro de 72 horas, diligencias que fueron remitidas de acuerdo al Arto. 29 Inco. c) del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos. Se mandó oír al Procurador General de Justicia y Ministro de Justicia, Dr. Ernesto Castillo Martínez para que expresara dentro de cinco días lo que tuviese a bien sobre el recurso de revisión interpuesto. Dicho funcionario no evacuó la audiencia ni expresó ninguna opinión al respecto, por lo que llegado el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

I,

Al Partido Unionista Centroamericano (PUCA) por la sentencia dictada por el Consejo Nacional de Partidos Políticos a las diez de la mañana del tres

de Agosto de este año, se le reconoció su personalidad jurídica, conforme la Ley de Partidos Políticos y su Reglamento, sentencia que en su parte resolutive se lee: "1) Ha lugar a la solicitud de personalidad jurídica interpuesta por el Partido Unionista Centroamericano, en consecuencia se le otorga la personalidad jurídica 2) Notifíquese esta resolución definitiva y publíquese treinta días después de notificada en la Gaceta, Diario Oficial, para los efectos legales que establece la fracción final del Arto. 25 de la Ley de Partidos". Contra este segundo punto de la sentencia es que el Partido Unionista Centroamericano (PUCA) ciñe su recurso de revisión, estando completamente de acuerdo con la parte primera que le reconoce su personalidad jurídica. Para una mejor inteligencia del recurso es preciso transcribir literalmente lo que dice el Artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, citados en la parte de la sentencia en que existe el desacuerdo; esa disposición dice: "El recurso de revisión establecido en el Arto. 18 de la presente ley se interpondrá ante la Corte Suprema de Justicia en el término de cinco días después de la notificación y el amparo de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley de Amparo vigente". Transcurridos treinta días de la notificación de la resolución favorable, en caso de no haber recurso alguno, se mandará a publicar la resolución en "La Gaceta", Diario Oficial. "A partir de entonces, el Partido solicitante gozará de personalidad jurídica y de todos los derechos que la ley concede a los partidos políticos constituidos". Alega el recurrente precisamente, como argumento principal de su recurso de revisión, que se violó el Arto. 25 de la Ley de Partidos Políticos, porque en el punto 2) de la resolución definitiva transcrita, se supedita el pleno efecto de la personalidad jurídica concedida, al transcurso de treinta (30) días posteriores a la notificación de la misma resolución, como si ésta estuviera dirimiendo alguna oposición formulada, (que no la hubo) cuando dicho Arto. 25 establece claramente el referido plazo de treinta días sólo para el caso de no haber recurso alguno, y la posibilidad de que éste exista o de que sea aún viable aunque no exista todavía, es únicamente cuando hubo oposición y no cuando no la hubo, como en el caso de autos, en que por no haberse personado ningún interesado oponiéndose dentro del término fatal (Arto. 179 Pr., 23 L.P.P. y 17 del Reglamento a la L.P.P.) los autos quedaron cerrados y sólo en espera de la resolución definitiva dentro de los cinco días subsiguientes. (Arto. 24,

fracción 2ª. L.P.P.) resolución que no puede dictarse sino en el sentido de conceder llana y lisa mente la personalidad jurídica solicitada, sin otro agregado que las órdenes de notificación y publicación inmediata. Esta Corte Suprema de Justicia entra a hacer el examen de las argumentaciones del recurrente acerca de la real interpretación del Arto. 25 de la Ley de Partidos Políticos. Esta disposición en primer término fija el plazo para la interposición del recurso de revisión en cinco días, y el de amparo de acuerdo con la Ley de Amparo en treinta días, por lo cual el recurso de revisión del Partido Unionista Centroamericano está en tiempo para poder ser decidido. En segundo término, el Arto. 25 transcrito en forma objetiva dispone que: "Transcurridos treinta días de la notificación de la resolución favorable, en caso de no haber recurso alguno, se mandará a publicar la resolución en "La Gaceta", Diario Oficial y que "a partir de entonces (de la publicación) el Partido solicitante gozará de personalidad jurídica y de todos los derechos a que la ley le concede a todos los Partidos Políticos constituidos". La Corte no ve distinción en la citada disposición de existir o no oposición, pues el mecanismo del recurso de revisión o el de amparo es amplio, haya o no oposición, pues esos dos recursos están siempre abiertos a los grupos políticos que participen en las diligencias de obtención de personalidad jurídica y se conceden los recursos tanto al partido solicitante que se ve perjudicado en sus derechos a obtener la personalidad, sea cuando se le deniega o cuando se le llegare a limitar o la decisión fuere diminuta con respecto a su personalidad, como a los partidos que se sienten lesionados en las pretensiones de su oposición, que también tienen el derecho a recurrir. Esto se confirma con el mismo Arto. 24 de la Ley de Partidos Políticos que si distingue cuando hay oposición y cuando no la hay, en lo referente a la apertura a pruebas; pues si llega a existir la oposición a una solicitud de personalidad jurídica planteada por algún grupo político, se debe abrir a pruebas por quince días con todos cargos y decidir dentro de tercero día con lugar o sin lugar la solicitud o la oposición. Si no hubiese oposición el párrafo final del Arto. 24 L.P.P. es cortante en disponer que se resuelve dentro de cinco días la solicitud (Arto. 24 L.P.P. con fe de errata G.O. No. 155 del 14 de Agosto de 1984) en ninguno de estos dos casos se supedita la existencia de recursos cuando hay oposición y la no existencia de recursos cuando no la hay, sino que pueda interpretarse que

los recursos de revisión o de amparo se le niegan al partido que no ha obtenido su personalidad jurídica o la ha adquirido menguada, sólo por el hecho de no haber oposición, lo que nos llevaría al absurdo que en el caso de no haber oposición, y que se le concediera a un partido político la personalidad jurídica con la restricción, por ejemplo, que no pueda realizar pedimentos o reuniones, este partido no pudiera recurrir de esa mal dada sentencia, lo que no está en la intención del legislador de la revolución, sino que al contrario, que todos los que se sientan agraviados por el Consejo Nacional de Partidos Políticos puedan ejercer sus derechos o recurso ante la Corte Suprema de Justicia, para rever el fallo. Por lo que esta Corte Suprema estima que está correcta la sentencia del Consejo Nacional de Partidos Políticos al ajustar el comienzo de la existencia de la personalidad jurídica del Partido Unionista Centroamericano hasta la publicación en el Diario Oficial, La Gaceta, de la resolución que le otorgó personalidad jurídica, después de los treinta días transcurridos desde su notificación, ya que es lógico que en caso existiese el recurso, los treinta días de la publicación quedan en suspenso hasta la resolución definitiva del recurso, situación que no priva de la obligación siempre de publicar en la Gaceta, la decisión final de personalidad jurídica, pues los treinta días pueden llegar a transcurrir durante penden los recursos y cuando éstos sean decididos deben de publicarse la resolución. Por las mismas razones no existen las incongruencias alegadas como violatorias de los Artos. 176, 424, 436. inc. 2o. y 6o. y 443 Pr., ya que estando bien aplicados los Artos. 24 y 25 de la Ley de P. P. no caben aplicarse disposiciones supletorias al tenor del Arto. 34 de la L. de P.P. por estar bien previstos, tanto los recursos como sus plazos.

II,

En cuanto a la infracción de los Artos. 24 de la L. de P. P. y 17 de R. P. P. y Artos. 176, 158 y 486 Pr. por haberse dictado la sentencia fuera del plazo de los cinco días fijados por el Arto. 24 de la L. P. P. ya que el Consejo Nacional de Partidos Políticos pronunció su resolución al octavo día y no dentro del tercer día como está indicado, esta Corte Suprema considera que el hecho de dictarse un fallo más allá del plazo no atrae la nulidad de la sentencia, ya que es un detalle de forma que no debe perjudicar a las partes y sobre todo en este caso que se dio la resolución solamente al tercer día

de vencido y que favoreció al recurrente, en estos casos las leyes procesales civiles traen otra clase de sanciones como multas, pero jamás envuelve la nulidad de la sentencia.

III,

Otra queja del partido recurrente la hace consistir en que se violó el Arto. 23 de la L. de P.P. y Artos. 158 y 426 Pr. porque el Consejo Nacional de Partidos Políticos dictó fuera del término la primera resolución de admisibilidad de la solicitud, que debió pronunciar dentro de tercero día de recibida. Empero esta Corte observa que la documentación presentada por el Partido Unionista Centroamericano adolecía de defectos en la escritura constitutiva como son los cambios de nombres y apellidos de uno de los testigos de la escritura, que fueron ordenados corregir en nota del 13 de Julio de este año y que impidió al Consejo dictar la resolución de admisibilidad dentro de tercer día, pero fue dictada el 18 de Julio de este año y publicada en la G. O. No. 141 del 23 de Julio de 1984, adjunta, estableciendo el Arto. 16 del R.L.P.P. el plazo de tres días para dictar el auto de admisión de una vez corregidos los requisitos o documentos de ley, haciéndosele también dificultoso a esta Corte a determinar la fecha en que se presentaron completos todos los documentos por no existir acta de presentado, hora y fecha de los escritos que los acompañaron, fuera que la alegación es intrascendente, por haber sido en todo caso, omisiones formales, que no afectan la decisión definitiva que favoreció al partido recurrente, al dársele la personalidad jurídica. También alega el partido de autos y se queja que no se enviaron a tiempo a La Gaceta, Diario Oficial, la publicación del auto de admisibilidad de fecha 18 de Julio, de este año, sino que se hizo hasta el 23 de Julio, resultando de ello que los tres días fatales para hacer oposición vencían el 26 de Julio, un día después del plazo entonces vigente para presentar las nóminas de candidatos al Consejo Supremo Electoral. No ve esta Corte razón para la queja del partido, ya que el propio Arto. 23 de L.P.P. no fija plazo al Consejo para enviar al Diario Oficial, La Gaceta, el aviso respectivo y se considera prudencial que lo haya hecho de los cinco días siguientes a su resolución. En cuanto al vencimiento del plazo para la presentación de las nóminas de sus candidatos, es de advertir que la Ley de Partidos Políticos fue publicada en el Diario Oficial, La Gaceta No. 210 del 13 de Septiembre de 1983, y desde esa fecha bien pudo el Partido Unionista Centroamericano, comenzar la formalización de su personalidad jurídica y no hacerlo

en los últimos días anterior a los plazos fatales para la presentación de sus nóminas, culpa o queja que no puede serle atribuída al Consejo Nacional de Partidos Políticos.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 18, 21, 23 24 y 25 de la Ley de Partidos Políticos y Artos. 16, 17, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de Partidos Políticos esta Corte Suprema de Justicia sentencia: No ha lugar al recurso de revisión interpuesto por el Partido Unionista Centroamericano (PUCA) contra la sentencia del Consejo Nacional de Partidos Políticos de las diez de la mañana del tres de Agosto de este año; en consecuencia se confirma la personalidad jurídica que se le concedió al Partido Unionista Centroamericano (PUCA) en dicha sentencia, debiendo tener vigencia desde su publicación en La Gaceta Diario Oficial. Disiente el Magistrado Doctor Mariano Barahona Portocarrero de sus compañeros los Magistrados y vota así: De conformidad con los Artos. 24 y 25 de la Ley de Partidos Políticos debe interpretarse lo siguiente: a) Que cuando hay oposición se produce una resolución favorable al partido que solicita la autorización, necesariamente hay que esperar de acuerdo al Arto. 25 el transcurso de los 30 días, pues siempre existirá la posibilidad de que el opositor recurra de amparo e impida la ejecutividad de la sentencia del CNPP. b)- Que cuando no hay oposición, y se produce una resolución favorable al partido solicitante, realmente no tiene sentido esperar el transcurso de los 30 días, pues carece de lógica pensar que alguien recurra de lo que le favorece o para hacer categórico bastaría que el favorecido, en situación de extrema literalidad de la norma manifestara expresamente que no hará uso de recurso alguno. Que en base a esa situación debe resolverse el caso planteado. Examinado así vemos que es cierto la carencia de oposición al partido solicitante y que no hay razón de esperar los 30 días en caso de una resolución favorable, pero el asunto está que en el caso planteado la resolución no fue favorable o podemos decir por lo menos que no fue totalmente favorable, lo que se comprueba con el hecho mismo de la presentación del recurso. O sea que lo principal a resolver no es si se tiene influencia el hecho de que haya habido o no oposición, sino que además si fue favorable, entendiendo esas circunstancias en toda su extensión. En la situación que se da la solicitud, para participar en una campaña electoral, los términos que fijan las

leyes para actuar son de gran importancia y se toman en cuenta para su programa de participación, y en el caso planteado, la resolución no se trata de algo parcialmente favorable, sino por el contrario totalmente desfavorable, pues es evidente que tal resolución les impide en los plazos establecidos, presentar candidatos a las elecciones y en consecuencia participar en el proceso electoral, lo cual es la razón de fondo para recurrir de revisión, aunque sin oportunidad de que tal recurso en esta ocasión incida en favor de los intereses del solicitante pues se trata de una resolución del CNPP, que al postergar su derecho es desfavorable al solicitante y no contemplada en los supuestos del Arto. 25 L.P.P. alegados por el recurrente, en consecuencia disiente de los considerandos pero está de acuerdo con la elección. Cópiese, notifíquese, publíquese y con el testimonio vuelvan los autos a la institución de origen. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 128

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto cabeza de proceso de las once de la mañana del diez de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres, el Juez de Distrito del Crimen de Rivas dictó auto cabeza de proceso, en vista de la denuncia presentada por la Procuraduría Penal en contra de Gerardo Antonio Maliaños Aguirre y José del Carmen Madrigal Maliaños por el delito de lesiones en contra de Yuri Bejarano Arias. Se agregó a los autos el instructivo policial. Miguel Bejarano Ruíz presentó un escrito en el que señala la participación de otras personas en los hechos investigados y rindió declaración ad-inquirendum. José del Carmen Madrigal Maliaños, mayor de edad, soltero, ayudante de albañil y del domicilio de Rivas, rindió declaración indagatoria. Yuri Bejarano rindió declaración ad-inquirendum.

Declara Rafael Novoa, Miguel Ernesto Navarrete, Sótero Herrera Hernández, Francisco Pasos Cedeño, César Augusto Beteta Briones y José del Carmen Madrigal nombró defensor al doctor Julio Castillo y el Juzgado en sentencia de las ocho de la mañana del veintiséis de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres, dictó auto de prisión en contra de José del Carmen Madrigal y Gerardo Antonio Maliaños Aguirre por el delito de lesiones dolosas de Yuri Bejarano y dejó abierta la causa para investigar la responsabilidad de otras personas. Se filió a los reos y se les tomó confesión con cargos previa captura de Gerardo Antonio Maliaños Aguirre, de diecinueve años, soltero, ayudante de albañil y del domicilio de Rivas. Los reos nombraron defensor en el acto de la notificación del auto de prisión, al doctor Rafael Angel Avellán y éste apeló de la sentencia, apelación que fue admitida en un solo efecto. El Procurador presentó nueva denuncia en contra de Antonio Sánchez, César Gerardo Argüello, Narciso Pérez, Sergio Novoa y Rafael Antonio Novoa. Yuri Bejarano rinde nueva declaración ad-inquirendum. José Narciso Pérez Gutiérrez, de diecinueve años de edad, soltero, militar y del domicilio de Rivas; Sergio Guido Novoa, mayor de edad, soltero, similar y del domicilio de Rivas y éstas nuevas diligencias por auto se acumularon con las anteriores y se nombró defensor de oficio de los nuevos reos al doctor Ramón Ernesto Valdez Jiménez, habiendo el Juzgado dictado auto de prisión en contra de los denunciados por el delito de lesiones dolosas en Yuri Bejarano en sentencia de las once de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos ochenta y tres. Se notificó la sentencia a los reos presentes mediante exhorto enviado al Juez de Distrito del Crimen de Granada; se les tomó confesión con cargos y se filieron. Se agrega dictamen del Médico Forense de Managua, doctor Hugo Argüello el defensor de los nuevos reos apeló del auto de prisión y se le admitió dicha apelación en un solo efecto. Estando ausentes Gerardo Antonio Maliaños Aguirre, Antonio Sánchez, César Gerardo Argüello y Rafael Antonio Novoa se les citó por primeros edictos. Capturado César Gerardo Argüello Cerda, de veinte años de edad, soltero, albañil y del domicilio de Rivas, rinde declaración indagatoria; el padre del lesionado comparece denunciando que los procesados se encuentran libres. se agrega una constancia firmada por René Fuertes Olivera, Jefe interino del Batallón 80-10, en la que hace constar que Sergio

Guido Novoa, Narciso Pérez Gutiérrez, José del Carmen Maliaños Madrigal y Gerardo Antonio Maliaños Aguirre, son miembros activos de dicho batallón y que fueron movilizados desde los primeros días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. En este estado Juan Francisco Campos Enriquez, Primer Fiscal Militar de Instrucción de la Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas Sandinistas en la IV Región, promovió cuestión de competencia afirmando ser él el competente para conocer por la calidad de militares de los procesados. El Juez proveyó paralizando el procedimiento y la Procuraduría solicitó reposición del auto; tanto el Procurador como el Auditor Militar alegaron lo que tuvieron a bien, se agrega un diploma y una constancia y finalmente el Juzgado de Distrito del Crimen de Rivas en auto de las diez de la mañana del dos de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro aceptó la competencia de la Auditoría Militar. En escrito posterior el Procurador no estuvo de acuerdo con dicha resolución en que se declaró con lugar la inhibitoria y el Juez proveyó enviando los autos a esta Corte Suprema de Justicia, para que aquí se decida sobre la cuestión de competencia planteada y radicados aquí los autos, es el caso de resolver y para ello;

SE CONSIDERA:

La presente cuestión de competencia se ha planteado entre la Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas Sandinistas de la Región IV y el Juez de Distrito del Crimen de Rivas, quien está conociendo del juicio que por el delito de lesiones dolosas en la persona de Yuri Bejarano, supuestamente cometieron varias personas que la Auditoría Militar afirma que son militares. Esta situación está específicamente prevista en el Título II, Capítulo III, del Decreto No. 591 del 2 de Diciembre de mil novecientos ochenta, en los Artos. 27 que fija la competencia de esta Corte Suprema de Justicia para conocer y el Arto. 28 que establece el procedimiento a seguir en casos como el de autos y que íntegra y literalmente dice: "La Auditoría Militar que tenga conocimiento de hallarse actuando un Tribunal común en un asunto del que está conociendo o deba conocer, reclamará las actuaciones. El Tribunal requerido accederá o resistirá el requerimiento. En el primer caso, le remitirá las actuaciones, y en el segundo, lo participará así al requirente mediante resolución fundada. En este último caso, si la Auditoría Militar insiste en la cuestión de competencia, lo

comunicará al otro y ambos elevarán a la Corte Suprema de Justicia sus actuaciones o, en su caso, escritos contentivos de todos los detalles que estimen convenientes a su razón, en los que consignarán los antecedentes y circunstancias útiles para resolver la cuestión planteada. Todos estos trámites se realizarán de inmediato. La Corte Suprema de Justicia, dentro del término de cinco días, resolverá cuál de los tribunales discrepantes debe seguir conociendo el proceso". En efecto está conociendo del presente caso el Juez de Distrito del Crimen de Rivas y de conformidad con el Arto. 28 anteriormente transcrito el Auditor Militar de la Región IV, le reclama la competencia, el Juez accede a ello mediante auto de las nueve de la mañana del catorce de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro; el Procurador que está interviniendo en la causa pide reposición de dicho auto alegando que el competente es el Juez, se tramita la reposición por auto de las diez de la mañana del dos de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro reiteró que el Tribunal competente es la Auditoría Militar y emplazó a las partes para que en el término de tres días concurrieran a hacer uso de sus derechos ante dicho Tribunal. Ante esa resolución el Procurador por escrito insiste en la competencia del Juez de Distrito de Rivas quien finalmente dicta el auto que integra y literalmente dice: " GADO LOCAL UNICO DE RIVAS Y DEL DISTRITO POR MINISTERIO DE LEY. Rivas, doce de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, por cuanto el Cro. Fiscal militar insiste que es competente en conocer el presente caso de conformidad con el Arto. 28 del Decreto No. 591, elevanse las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que dentro del término Legal resuelva quien debe conocer del proceso. Notifíquese." Y en consecuencia llegan los autos a este tribunal. Como se vé el procedimiento seguido en la tramitación anteriormente relatada difiere de lo preceptuado en el Arto. 28 ya citado, ya que dicha disposición no prevé la remisión de los autos a este tribunal cuando sea el Procurador Penal quien se oponga a la decisión del Juez de aceptar la competencia reclamada por el Tribunal militar; en este caso lo que debió hacer el Juez de Distrito del Crimen de Rivas es hacer cumplir su decisión y remitir los autos a la Auditoría que consideró competente; ya que en el presente caso no había técnicamente hablando "cuestiones de competencia" entre ambas jurisdicciones puesto que el Juez requerido estaba de acuerdo con el requerimiento de la Auditoría Militar. No obstante por economía

procesal y por ser la materia de competencia razón de la materia una cuestión de orden público esta Corte analizará a quien corresponde en el presente caso la competencia para conocer del caso. Efectivamente el argumento del Primer Auditor Militar de las Fuerzas Armadas Sandinista de la Región IV. es la condición de militares de los indiciados. Para ello es necesario determinar individualmente la situación de cada uno de ellos; según constancia del Jefe Interino del Batallón 80-10, Sergio Guido Novoa, José Narciso Pérez Gutiérrez, José del Carmen Maliaños Madrigal y Gerardo Antonio Maliaños Aguirre son miembros activos del 'Batallón 80-10 y se agrega que esos compañeros fueron movilizados desde los primeros días del mes de Septiembre. Como no hay otra prueba al respecto, con solo esa constancia se establece que no se puede aplicar a dichos compañeros lo dispuesto en el Inc. 2 del Arto. 10 del Decreto No. 591, ya que según los autos los hechos ocurrieron el veintisiete de Agosto y según la constancia mencionada ellos fueron movilizados hasta en los primeros días de septiembre, es decir el día que supuestamente cometieron los hechos no cumplan "tareas de instrucción militar, ni servicios de carácter militar" y la ley militar se aplica a los reservistas hasta que están movilizados. En cuanto a César Gerardo Argüello Cerda, este tribunal considera que el hecho de contar con un certificado de haber realizado con éxito su curso de entrenamiento militar no le acredita como tal, ya que lo anterior debió establecerse con la constancia del Jefe de Personal y Cuadros, porque perfectamente puede darse el caso de que alguien curse el entramiento y después no ingrese a las filas activas del ejército o sea separado de las mismas; en consecuencia este tribunal estima que dicho documento no es suficiente para establecer la calidad de militar de Gerardo Argüello Cerda y por consiguiente debe declararse que ninguno de los procesados logró demostrar su calidad de militar ni lo hizo el Auditor Militar de la Región IV. que reclamó la competencia, ni se ha establecido la calidad de militares de Antonio Sánchez y Rafael Novoa, por ser prófugos de la justicia de calidades ignoradas y por lo mismo debe declararse que la autoridad competente para conocer del caso es el Juez de Distrito del Crimen de Rivas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., Decreto 591 del 2 de Diciembre de 1980 los

suscritos Magistrados RESUELVEN: El Juez de Distrito del Crimen de Rivas es el Compañero competente para conocer en estas diligencias. Envíese al correspondiente funcionario judicial las presentes diligencias con certificación de esta sentencia. hágasele saber por medio de oficio al Primer Auditor Militar de las Fuerzas Armadas Sandinistas de la Región IV. lo aquí resuelto. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. *Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 129

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las once de la mañana del veintitrés de Junio de mil novecientos ochenta y uno, el doctor YALI MOLINA PALACIOS presentó escrito de demanda ejecutiva suscrita por la señora ERNESTINA LEAL VIUDA DE VOGEL, mayor de edad, viuda, de oficios propios del hogar, de este domicilio, accionando en su carácter personal y en calidad de madre, en ejercicio de la patria potestad, de los menores: Hernan Frederick, Paul Edward, Michael Antony y María Ernestina, todos de apellidos Vogel Leal; está última circunstancia la demostró con las partidas de nacimiento que acompañó, pidiendo que una vez razonadas le fuesen devueltas. En su doble carácter expuso en síntesis: La Compañía Nacional de Seguros de Nicaragua emitió a favor de su esposo don Hernan Frederick Vogel Lacayo, (Q.E.P.D) las pólizas que a continuación describió así: a)- Póliza de Vida Individual No. V-24436 Dotal a los 65 años por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL CORDOBAS (150,000.00), emitida el 30 de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro; b) Póliza de Accidentes Personales AP-1989-3 por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL CORDOBAS (150,000.00)

acoplada a la póliza No. V-24436 anteriormente indicada; c) Póliza de vida Individual No. V-23272, Dotal a los 65 años con suma asegurada de CIEN MIL CORDOBAS (100,000.00) emitida el 30 de Marzo de mil novecientos setenta y tres; d) Póliza de Accidentes Personales No. A-1989-2 con suma asegurada de CIEN MIL CORDOBAS (100,000.00) acoplada a la Póliza No. V-23272; y e) Póliza de Accidentes Personales No. AP-1989-4, por la suma de UN MILLON DE CORDOBAS (1,000,000.00), emitida el 22 de Agosto de 1978. En vista de haberse producido el fallecimiento de su esposo, quien fuera mayor de edad, casado, industrial y de este domicilio, como consecuencia de heridas de arma de fuego, hecho ocurrido en esta ciudad el 29 de Julio de 1979, como lo demuestra la partida de defunción que acompañó, la que igualmente pide que una vez razonada se le devuelva, en su carácter personal como madre en ejercicio de la patria potestad de sus nominados menores hijos, presentó formal reclamo a la Compañía para que se les indemnizase en base a las Pólizas relacionadas anteriormente, para cuyo efecto acompañaron la documentación correspondiente. De acuerdo con tal documentación la compañía Nacional de Seguros de Nicaragua procedió a aceptar su reclamación, decidiendo hacerles pago a los beneficiarios por iguales partes de las sumas aseguradas, a excepción de la Póliza de Accidentes Personales No. AP-1989-4, que en conjunto hacían un total, sin incluir la mencionada, de QUINIEN-TOS MIL CORDOBAS (C\$ 500,000.00) en vista que al fallecer su esposo, éste adeudaba a la Compañía la cantidad de UN MIL QUINIEN-TOS OCHENTA Y SIETE CORDOBAS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS de otro en conceptos de primas pendientes sobre las Póliza No. V-23272, la Compañía le entregó la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CORDOBAS CON QUINCE CENTAVOS (C\$ 498,415.00) en cheque No. 185214, emitido a favor del exponente y en contra del Banco nacional de Desarrollo, en concepto de pago de indemnización de las cuatro Pólizas mencionadas en los acápite: a), b), c) y d), para distribuirse por iguales partes entre los beneficiarios.

II,

En relación a la Póliza de Accidentes personales No. AP-1989-4, emitida por la Compañía Nacional de Seguros de Nicaragua el día 22 de Agosto de 1978,

con vigencia desde el día 26 de Julio de 1978 al 26 de Julio de 1979 por la suma de UN MILLON DE CORDOBAS (1,000,000.00), de los cuales son beneficiarios los citados menores como la exponente, no recibieron indemnización alguna por haber argumentado la Compañía que no se encontraba vigente al fallecimiento de su esposo, ya que venció el 26 de Julio de 1979 y su esposo falleció el 29 de Julio del mismo año, o sea tres meses después, lo que real y legalmente no es correcto, pues de conformidad con el Decreto No. 37, emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional el 8 de Agosto de 1979, a partir del 4 de Junio de ese mismo año, se consideraron en suspenso por el lapso de 120 días los términos perentorios o preclusivos estipulados en los contratos o negocios para producir el nacimiento e extinción de obligaciones. En vista de lo anterior, de conformidad con la Ley de Nacionalización y Creación del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), Decreto No. 107 del 16 de Octubre de 1979, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 36 del 20 de Octubre de 1979, por lo cual el Instituto es sucesor, sin solución de continuidad, de todos los bienes muebles e inmuebles, derechos adquiridos y obligaciones contraídas por las Empresas de Seguros Nacionalizadas por la misma Ley, encontrándose vigente a la fecha de la muerte de su esposo señor Vogel Lacayo la Póliza de Accidentes Personales No. AP-1989-4, compareció ante INISER, promoviendo formal reclamación de Indemnización con base a la Póliza relacionada a fin de que tanto la exponente como sus menores hijos fueron indemnizados por el valor de la misma, como beneficiarios, negándose el Instituto a pagarles tal indemnización, por lo que a fin de preparar la acción legal y no teniendo la Póliza a mano, intentó acción AD-EXIBENDUM, pero como la Póliza apareció, citó al Juzgado como medida prejudicial al doctor Leonel Argüello Ramírez, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de representante de INISER, para que confesara categóricamente o negase por el contrario, de conformidad con el Arto. 1158 Pr., que side orden de la Compañía Nacional de Seguros Sociedad Anónima, de la cual es sucesor sin solución de continuidad INISER, fueron puestas las firmas que aparecen al pie de la Póliza de Accidentes Personales No. 1989-4 por UN MILLON DE CORDOBAS (C\$ 1,000,000.00), emitiera la Compañía el 22 de Agosto de 1979. Compareció el doctor Argüello Ramírez a las 10 de la mañana del 3 de Junio de 1981, reconociendo que la firma autógrafa que aparece en

el documento es la del Lic. Mauricio Santamaría Ramírez, quien a la fecha de emisión de la Póliza era Vice-Gerente de la Nacional de Seguros y estaba autorizado para firmarla.

III,

Siendo la cantidad líquida exigible por estar vencida y no cancelada, a pesar de los reiterados cobros extrajudiciales, prestando mérito ejecutivo los documentos acompañados, comparecía ante la autoridad judicial demandada en la vía ejecutiva corriente y con acción de pago a INISER representado por su Presidente Ejecutivo el doctor Leonel Argüello Ramírez, para que por sentencia firme se le obligue a pagar a dicha Institución la suma de UN MILLON DE CORDOBAS (1,000,000.00), de principal, mas intereses y costas de ejecución. Pidió despachar ejecución, Acompañó solvencia fiscal y señaló casa para notificaciones.

IV,

El Juzgado tuvo por personada a la señora Leal viuda de Vogel en su carácter personal y como representante de sus menores hijos. Estimando que los documentos acompañados prestan mérito ejecutivo, despachó ejecución en contra de INISER, representada por el doctor Argüello Ramírez, para que en el acto del Requerimiento pagase a la ejecutante UN MILLON DE CORDOBAS (1,000,000.00), intereses y costas de ejecución. Se ordenó librar el mandamiento correspondiente. El requerimiento se llevó a efecto y posteriormente se embargó ejecutivamente la cuenta No. 29850 para responder por el principal, intereses y costas. El doctor Gregorio Pasquier Galo, mayor de edad, casado, abogado, y de este domicilio se apersonó en el juicio y opuso excepciones, las que una vez tramitadas, se culminó con la sentencia de las 11:05 minutos de la mañana del 1 de Octubre de 1981, en donde el Juzgado Tercero Civil de Distrito de este Departamento declaró sin lugar las excepciones. Con lugar la demanda, consecuentemente, ordenó seguir adelante la ejecución, hasta hacer pago con lo embargado. Por ser de mero derecho condenó en costas a la parte ejecutada.

V,

El doctor Pasquier Galo, en representación de INISER, no conforme con la sentencia de primera instancia, apeló de la misma. en providencia de las 12:50 minutos de la tarde del 15 de Octubre de 1981 el Juzgado admitió el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Posteriormente el recurrente solicitó se

ampliasen las piezas que se ordenaron testimoniar, lo que fue acogido por el judicial. Una vez concluido el testimonio en auto de las 9:02 minutos de la mañana del 7 de Noviembre de 1981 se emplazó a las partes para que hiciesen uso de sus derechos.

VI,

La parte recurrente, representada por el doctor Pasquier Galo, se apersonó y expresó agravios ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, mediante escrito presentado a las 10:50 minutos de la mañana del 11 de Noviembre de 1981. Igualmente se personó la parte recurrida representada por la señora Ernestina Leal viuda de Vogel. La Sala de lo Civil de la entonces corte de Apelaciones de Masaya, declaró admisible e introducido en tiempo el recurso, ordenó pagar el proceso a la Oficina, tuvo por personadas a las partes, en sus respectivos caracteres y ordenó vista por tres días a la parte recurrida para que contestase los agravios expresados por la parte recurrente. Una vez concluidos los trámites correspondientes, se citó a las partes para sentencia y para alegatos orales. Los alegatos orales se llevaron a efecto con la sola asistencia de la parte recurrida representada por el doctor Yalf Molina Palacios. posteriormente el doctor Pasquier Galo presentó alegatos que el Tribunal ordenó agregar a sus antecedentes. La tramitación del recurso de apelación culminó con la sentencia de segundo grado, dictada por la Sala de lo Civil de la extinta Corte de Apelaciones de Masaya, a las once y cuarenta minutos de la mañana del 10 de Marzo de 1982, mediante la cual se confirmó la sentencia apelada, sin costas en dicha instancia y con el voto disidente del Magistrado Enrique Alemán Flores quien votó por la revocación de la sentencia apelada. No conforme con la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones, el doctor Pasquier Galo interpuso recurso de casación en el fondo, fundamentándolo en las causales 2a., 7a. y 10a. del Arto. 2057 Pr., la Sala estimó introducido en tiempo y forma dicho recurso, admitiéndole libremente y, al mismo tiempo emplazó a las partes para concurrir ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos.

VII,

El recurrente doctor Pasquier Galo, y la parte recurrida representada por la señora Leal viuda de Vogel se apersonaron ante este Tribunal, mejorando el primero, el recurso interpuesto. Esta Corte tuvo a ambas partes por personadas en los respectivos

caracteres con que ambos actúan. Se ordenó pasar el proceso a la Oficina y al mismo tiempo traslado a la parte recurrente para que expresase agravios. posteriormente el doctor Yalf Molina Palacios se apersonó en representación de la parte recurrida, teniéndolo como tal esta Corte, mediante auto de las 10:00 de la mañana del 22 de Abril de 1982. Devuelto el traslado por el recurrente, se ordenó continuasen estos con el doctor Molina Palacios para que contestasen los agravios. Devuelto el expediente a la Corte con las alegaciones que la parte recurrida tuvo a bien, mediante providencia de las 12:00 meridianas del 18 de Mayo de 1982 se citó a las partes para sentencia y señaló Vista para Alegatos Orales, los que se llevaron a efecto a las 10:00 de la mañana del 21 de Mayo de 1982, habiendo estado presentes los Magistrados doctores Roberto Argüello Hurtado, Vilma Núñez de Escorcía, Mariano Barahona Portocarrero, Hernando Zúñiga Montenegro, Rodolfo Robelo Herrera y María Lourdes Bolaños de Rodríguez. Teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

I,

En síntesis, la situación que origina la interposición del recurso de casación en el fondo, es la siguiente: 1)- La Compañía Nacional de Seguros de Nicaragua, ya extinta, y de la cual es sucesor el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), de conformidad con la Ley de Nacionalización y Creación de este último, contenida en el Decreto No. 107 del 6 de Octubre de 1979, emitió a favor del señor Hernan Vogel Lacayo, fallecido el 29 de Julio de 1979, como consecuencia de heridas de arma de fuego, varias Pólizas de vida individual y accidentes personales, entre ellas la Póliza No. AP-1989-4, hasta por la suma de UN MILLON DE CORDOBAS (C\$ 1,000,000.00) emitida el 22 de Agosto de 1978, y vigente desde el 26 de Julio de 1978. Al producirse el fallecimiento del señor Vogel Lacayo, su viuda, beneficiaria de las Pólizas, por sí, y en representación de sus menores hijos, también beneficiarios, hizo los reclamos correspondientes ante INISER, habiendo obtenido el pago de cuatro de ellas, salvo la mencionada anteriormente No. AP- 1989-4 por considerar el Instituto que no se encontraba vigente, a la fecha del fallecimiento del señor Vogel Lacayo - 29 de Julio de 1979 2) Por su parte, la señora Leal viuda de Vogel sostiene lo contrario, que dicha Póliza estaba vigente al fallecer su señor marido, a pesar de los tres días posteriores de vencimiento de la misma,

en virtud del Decreto No. 37, emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional el 8 de Agosto de 1979, que estableció que a partir del 4 de Junio de ese mismo año se consideran en suspenso, por el lapso de 120 días, los términos perentorios o preclusivos en los contratos o negocios para producir el nacimiento o extinción de obligaciones. El juzgado de primera instancia declaró con lugar la demanda ejecutiva, la cual fué confirmada por el Tribunal de alzada.

II,

La parte agraviada con el fallo de segunda instancia - INISER - por medio de su representante, invocó en su recurso de casación en el fondo las causales 2a, 7a. y 10a. del Art. 2057 Pr., las cuales serán analizadas en el orden antes mencionado para establecer si procede o nó el recurso en cuestión. En efecto, el recurrente casacional al invocar la causal 2a, expresa que se aplicó indebidamente la parte final del Art. 1 del Decreto No. 37, al cual se hace alusión en el Considerando anterior, el que dice:...De igual manera, quedarán en suspenso los términos perentorios o preclusivos estipulados en los contratos o negocios para producir el nacimiento o extinción de obligaciones... Es, pues, bajo ese aspecto controversial que este Tribunal hará el análisis, ya que constituye el punto toral del problema. La Ley contenida en el Decreto No. 37 es de emergencia y orden público tal como ella misma lo señala en su Art. 9 y, además, especial y, por lo tanto, aplicable únicamente a los casos específicos contenidos en sus disposiciones. Cabe preguntarse: están comprendidos los contratos de seguros en lo dispuesto en la parte final del Art. 1 del Decreto No. 37, tal como lo afirma la señora Leal v. de Vogel o, por el contrario, deben estimarse excluidos de la misma?. A juicio de este Tribunal los contratos de seguro responden a una disciplina autónoma, con sus fundamentos técnico-económico-jurídicos propios. Atendiendo a tales características y para profundizar acerca de las consecuencias que podría tener la aplicación de la disposición mencionada anteriormente al caso concreto planteado por la señora Leal v. de Vogel, establezcamos lo siguiente: La "*Ley de Suspensión por ciento veinte días de los términos de juicios civiles, mercantiles y administrativos,*" contenida en el Decreto No. 37, comienza a regir -en cuanto a la suspensión misma- el 4 de Junio de 1979 en adelante, o sea que finalizó en Oct. del mismo año. En cambio, la póliza No.

AP-1989-4 entró en vigencia el 26 de Julio de 1978 siendo su fecha de vencimiento el 26 de Julio de 1979; el fallecimiento del señor Vogel Lacayo ocurrió el 29 de Julio de 1979, o sea tres días después del vencimiento; en todo lo cual hay pleno acuerdo de las partes. Este Tribunal se pregunta: Si el fallecimiento del señor Vogel Lacayo hubiese ocurrido, por ejemplo, el 20 de Junio de 1979. ¿Qué consecuencia tendría? Hubiese admitido la señora Leal V. de Vogel que no tendría derecho al pago del Seguro por parte de la Compañía Aseguradora, en vista de la Ley de Suspensión de los términos o hubiese exigido la indemnización alegando la vigencia del contrato de seguro. Este tribunal tiene que dar respuesta a las anteriores interrogantes para no lesionar el derecho de personas aseguradas que pudiesen estar en condiciones similares al caso concreto que se analiza, o que les hubiese ocurrido accidentes durante la Ley de Suspensión teniendo vigente sus Pólizas. He ahí la gravedad y seriedad del problema planteado. A juicio de la Corte, el Decreto No. 37 no tuvo por objeto dejar al descubierto los riesgos que le pudiesen haber ocurrido a las personas aseguradas que tenían sus contratos vigentes durante el período de ciento veinte días de duración de la suspensión de los términos perentorios o preclusivos estipulados en los contratos o negocios para producir el nacimiento o extinción de obligaciones, al que se refiere la parte final del Arto. 1 dada la naturaleza sui-generis de los contratos de seguros. Pues ese sería el caso de autos. De admitirse el criterio esgrimido por la señora Leal V. de Vogel, o sea que los riesgos cubiertos por Pólizas vigentes durante los ciento veinte días posteriores al 4 de Junio de 1979, en adelante, no quedaron cubiertas y por lo tanto no deben indemnizarse, en vista de la suspensión aludida; cosa que este no Tribunal admite, pues sostiene el criterio contrario, que siempre estuvieron vigentes durante ese lapso, los contratos de seguros que, desde luego, no hubiesen vencido, en relación a los riesgos. Por otra parte, de aceptar el criterio sustentado por la parte demandante en el libelo de demanda, dejando vigentes las coberturas de los riesgos durante los ciento veinte días de suspensión de los términos, es desnaturalizar la esencia misma del Decreto No. 37, cuya finalidad primordial es "suspender" y no "prorrogar", como sería el caso al darle validez a la argumentación de la parte demandante. En otras palabras, y para clarificar la situación de una vez por todas, la Corte estima que son incompatibles la situación de las Pólizas de

Seguros y la parte final del Art. 1 del Decreto No. 37, por las siguientes razones: a) De admitirse que las Pólizas de Seguros están comprendidas en la citada disposición implica haber dejado al descubierto los riesgos de las personas que tenían vigentes sus Pólizas durante los ciento veinte días de duración de la suspensión, lo cual es contrario a la finalidad del citado Decreto. b) Dejar vigentes los contratos de Pólizas de Seguros durante los ciento veinte días de duración de la Ley de Suspensión de los términos y ampliarlos durante ese lapso, aquellos que se vencieron antes de la expiración de los ciento veinte días de suspensión, es desnaturalizar la esencia del Decreto No. 37, pues lejos de ser *suspensión* sería *prórroga*, lo cual es contrario a la finalidad del Decreto como se dijo en el acápite a) que antecede. Las consecuencias del Decreto No. 37 en relación a la Póliza de Seguro es que incide en la suspensión del pago de las primas y en el de la indemnización, si el riesgo se produjo durante la vigencia del contrato. De lo anterior se colige que carecen de fundamento la sentencia de segundo grado, que es confirmatoria de la sentencia de primera instancia, en cuanto a la interpretación de los contratos de seguro en relación a la disposición contenida en la parte final del Arto. 1 del Decreto No. 37, tantas veces referido. En consecuencia se ha aplicado indebidamente dicha disposición, por lo que hay que casar la sentencia de segundo grado de conformidad con la causal 2a. del Arto. 2057 Pr., A juicio de este Tribunal, tiene razón y fundamento lo alegado por la parte recurrente al calificar la obligación del asegurador como una obligación condicional suspensiva, pues si el evento se realiza durante la vigencia del contrato –el riesgo– la obligación nace; en cambio, si no se verifica la obligación no surge. Podría este Tribunal ahondar más sobre el asunto planteado, e incluso analizar las otras causales invocadas por el representante de INISER, pero ello conduciría a robustecer el presente criterio, por lo que, por economía procesal, no debe realizarse. Lo que cabe, pues, tratándose de un juicio ejecutivo, es declarar con lugar la excepción 7a. del Arto. 1737 Pr. invocada por la parte demandada, en su oportunidad.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados Resuelven: a) Ha lugar el recurso de casación interpuesto por el doctor

Gregorio Pasquier Galo en representación de INISER; b)- en consecuencia se casa la sentencia de segundo grado dictada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, hoy Tribunal de Apelaciones, a las once y cuarenta minutos de la mañana del diez de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, que confirma la dictada por el Juez á-quo; c) declárase con lugar la excepción opuesta por la parte demandada, fundamentada en el ordinal 7o. del Arto. 1737Pr. Las costas son a cargo de la parte perdedora. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen. Publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie “D” Nos. 2754212, 2754213, 2754214, 2754215, 2754216 y 2754217. *Roberto Argüello H. – M. Barahona P. – H. Zúñiga M. – R. Robelo H. – Alvaro Ramírez González. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.*

SENTENCIA No. 130.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El Doctor WINSTON BETANCO BARRERA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, compareció por escrito presentado ante este Tribunal Supremo a las doce y cinco minutos de la tarde del día veintiocho de Agosto del corriente año, en su carácter de mandatario en lo general para lo judicial de la Entidad que gira bajo la denominación social de “F. ALF. PELLAS & CIA. SOCIEDAD GENERAL DE COMERCIO”, manifestando en síntesis que en su representada posee en la ciudad de Chinandega una Sucursal debidamente organizada y a través de su Gerente y Representante fue demandada por el señor TIMOTEO SELVA MENDOZA, mayor de edad, casado, vendedor y de aquel domicilio, mediante escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del treinta de Enero del año en curso, en la vía laboral, con acción de reintegro. Dicho juicio culminó con la sentencia dictada por el Juez de Distrito Laboral de Chinandega a las 11:00 a.m. del día 25 de Mayo del corriente año. Que en contra de la

anterior sentencia interpuso recurso de apelación, el que fue sustanciado y culminó con la sentencia que dictara el Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región, a las 11: 52 minutos de la mañana del 29 de Junio del presente año, en la que se confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzc de Distrito Laboral de Chinandega. Que inconforme con dicha resolución, en nombre de su representada, interpuso recurso de casación en el fondo basado en las causales 2a., y 4a., y 7a., del Arto 2057 Pr. habiéndose denegado por el Tribunal de Apelaciones el recurso extraordinario que estaba solicitando y que validamente interpuso en tiempo y forma, negativa que consta en auto dictado a las 9:30 minutos de la mañana del uno de Agosto del corriente año. Que solicitó se le liblara testimonio de todas las piezas que conforman el presente juicio, a fin de interponer formalmente ante este Tribunal Supremo el recurso de hecho que se le había denegado indebidamente por el Tribunal á-quo.— Que el Tribunal ordenó se le liblara el testimonio del caso y en tiempo hábil, en nombre de su representada y con precisas instrucciones de la misma comparecía ante esta Corte Suprema a interponer de hecho, el mismo recurso que de derecho interpuso en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Región II, a las 11:52 minutos de la mañana del día 29 de Junio del corriente año. Que la sentencia dictada a que se ha referido anteriormente confirmó la del Juez del trabajo de Chinandega, quien dio lugar a la demanda laboral que con acción de reintegro de trabajo interpusiera el señor TIMOTEO SELVA MENDOZA en contra de su representada; desechó la excepción perentoria de falta de acción que su representada opuso oportunamente y mandó que la parte demandada deberá reintegrar a sus labores al señor TIMOTEO SELVA MENDOZA en las mismas condiciones de trabajo y salario y con el pago de salarios caídos dejados de percibir desde su despido hasta su efectivo reintegro. Por lo que se está en el caso de resolver y para ello,

SE CONSIDERA:

La entidad Comercial "F. ALF. PELLAS & CIA, SOCIEDAD GENERAL DE COMERCIO" por medio de su representante legal fue demandada ante el Juzc de distrito del Trabajo de Chinandega por el señor Timoteo Selva Mendoza con acción de reintegro en su trabajo y otras acciones. La sentencia dictada por el Juzgado le fue adversa a la Sociedad demandada, por lo que ésta interpuso el correspondiente recurso de apelación y por radicados los autos en el Tribunal de Apelaciones

de la 2da. Región. Se dictó sentencia confirmando la del Juzc del Trabajo. En contra de esta resolución el doctor Betanco Barrera interpuso en nombre de la Sociedad Demandada el correspondiente recurso de casación en el fondo, el que le fué denegado por considerar el Tribunal de apelaciones que era notoriamente improcedente, citando en apoyo de su negativa el Decreto No. 1153 y el Arto. 295 C.T., ante la negativa el doctor Betanco Barrera una vez obtenido el testimonio del juicio se presentó ante este Tribunal Supremo interponiendo en tiempo el recurso de hecho por el de casación que le fué denegado. Es de hacer notar que por decreto No. 1153 emitido por la Junta de Gobierno de reconstrucción Nacional el día 9 de Diciembre de 1982, publicado en la Gaceta, Diario Oficial con el No. 294 el día 6 del mismo mes y año, fué promulgada la "LEY CREADORA DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES", Tribunales éstos que vinieron a ejercer las funciones asignadas a las Cortes de Apelaciones, las que desaparecieron para dar lugar a los Tribunales creados en las Diferentes Regiones en que fué dividida la Nación para efectos de distribución de competencia territorial en la Administración de la Justicia (Arto. 1o. Decreto Citado). Antes de la promulgación del citado Decreto el conocimiento en apelación de las sentencias dictadas en materia de justicia laboral por los Jueces del Trabajo de la República, estaba asignado de manera exclusiva al Tribunal Superior del Trabajo, y al haber suprimido éste el Legislador al dictar el Decreto 1153 citado, en su Arto. 7o. trasladó todas las funciones y atribuciones que correspondían a dicho Tribunal, a los respectivos de apelaciones; por consiguiente dichos Tribunales por mandato de la Ley quedaron facultados para conocer en apelación de todas aquellas causas laborales cuyo conocimiento correspondía al Tribunal Superior del Trabajo. Por otra parte, el Arto. 295 del Código del Trabajo, actualmente en vigencia, de manra terminante preceptúa que "Las sentencias del Tribunal Superior del Trabajo no tendrán recurso alguno, excepto el de responsabilidad". Por lo que esta Corte Suprema considera que en materia de Justicia laboral, las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas que dictan los "Tribunales de Apelaciones en sus respectivas jurisdicciones territoriales, no están sujetas a ningún recurso, excepto el de responsabilidad; por consiguiente fué bien denegado el Recurso de Casación que en cuanto al fondo interpuso el doctor Betanco Barrera co-mo

mandatario de la Sociedad "F. ALF. PELLAS CIA' SOCIEDAD GENERAL DE COMERCIO", en contra de la sentencia dictada por el expresado Tribunal en el juicio laboral que con acción de reintegro y otras acciones, promovió en contra de la expresada Compañía comercial el señor Timoteo Selva Mendoza y así debe de declararse, con la condenatoria en costas del recurrente, por la denegación del recurso y no tener motivos racionales.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 414 y 482 Pr. los suscritos Magistrados, sentencian: No ha lugar ha admitir por el de Hecho el Recurso de Casación que en cuanto al fondo interpuso el doctor WINSTON BETANCO BARRERA como apoderado en lo general para lo judicial de la Sociedad F. ALF. PELLAS & CIA. SOCIEDAD GENERAL DE COMERCIO, en contra de la sentencia dictada por el expresado tribunal a las 11:52 minutos de la mañana del día 29 de Junio del año corriente, de que se ha hecho mérito. Se condena en costas al recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. *Roberto Argüello H. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — S. Rivas H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 131

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Doña VILMA GALLO DE PALACIOS, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, mediante escrito presentado a las nueve de la mañana del veintiuno de Julio de mil novecientos setenta y ocho, compareció ante el Juez Tercero para lo Civil de este Distrito, manifestando en síntesis lo siguiente: Que acompañaba un contrato de venta suscrito entre el señor PASTOR ESTRADA ALMENDAREZ,

como vendedor, su esposo don MACEDONIO PALACIOS y ella, como compradores, encontrándose dicho contrato debidamente reconocido. También acompañó una serie de recibos como antecedentes al precio pagado por el inmueble, habiendo hecho el último abono el día uno de Julio de mil novecientos setenta y tres, con lo que pagaba el valor del terreno, y el señor Estrada Almendarez no le otorgó el contrato o sea la escritura de dominio correspondiente, retardando el cumplimiento con excusas, entre otras que estaba arreglando el pago de los impuestos y por tal razón, el día veintiseis de Abril de mil novecientos setenta y seis, se vió precisada a hacerle pago de la cantidad de un mil ochocientos cincuenta córdobas, en concepto de impuestos sobre bienes inmuebles, que el señor Estrada alegó había él pagado, pago que dijo le correspondía a la compareciente y su marido. Este pago fué hecho y aceptado por el señor Estrada como una prueba de reconocimiento de nuestro derecho de propiedad sobre el inmueble en referencia, pero aún así se negaba a otorgarles la correspondiente escritura de venta. Acompañó con su escrito, el contrato en referencia y reconocimiento de firma de los recibos aludidos anteriormente. Que con base en los documentos acompañados que llevan aparejado mérito ejecutivo, comparecía ante el Juzgado demandando en la vía ejecutiva y con acción de hacer u otorgar escritura de dominio de la propiedad descrito en el contrato de arrendamiento acompañado, en donde aparece descrita la propiedad como un predio urbano situado en el Barrio de San José Oriental, de treinta varas por lado, comprendiendo dentro de los siguientes linderos: ORIENTE, avenida de por medio, Otilia Pineda Viuda de Guerrero; OCCIDENTE, con la misma señora Pineda Viuda de Guerrero; NORTE, de Pastor Rodríguez y SUR, de Otilia Pineda viuda de Guerrero. Que la propiedad de donde se desmembró dicho predio se encuentra inscrita con el No. 31250, asiento 4o. folio 90 del Tomo DLXXII, Libro de Propiedades del Registro Público de este Departamento. Que demandaba en la vía ejecutiva con acción de hacer a don PASTOR ESTRADA ALMENDAREZ, mayor de edad, casado, factor de comercio y de este domicilio, para que le otorgara la escritura de dominio del lote relacionado, pidiendo se despachara ejecución en contra del demandado, por prestar mérito ejecutivo los documentos acompañados y que se librara el correspondiente mandamiento para requerir al demandado personalmente o por medio de cédula, para que le otorgue dentro de un término prudencial la escritura reclamada. El juzgado en vista de los documentos

acompañados, despachó ejecución y una vez requerido el demandado, opuso excepciones a la ejecución y pidió que la actora rindiera fianza de costas, lo que hizo. Las excepciones fueron tramitadas en debida forma, abriéndose a pruebas y una vez que las partes alegaron lo que a bien tuvieron, el Juzgado dictó sentencia a las once y cincuenta minutos de la mañana del día diez y seis de Julio de mil novecientos ochenta, declarado con lugar la demanda y haber lugar a seguir adelante con la ejecución, y que el demandado otorgue la escritura de venta del inmueble descrito y deslindado. II)- En contra de dicha sentencia el perdidoso interpuso el correspondiente recurso de apelación, el que le fué admitido en el efecto devolutivo, y por concluído el testimonio se emplazó a las partes para que concurrieran ante la Sala para lo Civil de la extinta Corte de Apelaciones de Masaya, para hacer uso de sus derechos. El juicio subió al Tribunal de Apelaciones, en donde se personaron las partes, expresando agravios al personarse el recurrente señor Estrada Almendarez y contestando agravios la señora Gallo de Palacios y a las once de la mañana del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta, la Sala dictó sentencia, confirmando la de primera instancia, con la condena en costas para el recurrente, el que, inconforme interpuso recurso de casación tanto en la forma como en el fondo, apoyando el primero en las causales 7a. y 10a. del Arto 2058 Pr., señalando para cada una de ellas las disposiciones legales que consideró violadas y el recurso en cuanto al fondo lo apoyó en las causales 2a. 3a, 7a. 8a, y 10a. del Arto. 2057 Pr., señalando para cada causal invocada como motivo de casación una serie de disposiciones legales violadas y mal aplicadas. Se admitió libremente el recurso por lo que los autos subieron al conocimiento de este Tribunal Supremo, en donde se personaron las mismas partes, teniéndoseles por personados en auto de las once y treinta minutos de la mañana del día veintidos de Enero de mil novecientos ochenta y uno y se corrió traslado al recurrente para que expresara agravios por la señora Gallo de Palacios, se citó a las partes para sentencia, la que fué dictada a las once de la mañana del día diecinueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, declarando sin lugar el recurso en cuanto a la forma. Se corrió traslado nuevamente al señor Estrada para que expresara agravios en cuanto al fondo, lo que hizo y por auto del trece de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, se corrió traslado a la señora Gallo de Palacios para que contestara agravios en cuanto al fondo, dicha providencia se notificó a las partes el día catorce del mismo mes y año y finalmente por auto de las dos y

treinta minutos de la tarde del día dieciseis de Mayo del corriente año, se pidió informe a la Secretaría con relación a la última gestión hecha por las partes y la última providencia dictada por este Tribunal, en los presentes autos de casación, habiéndose rendido dicho informe a las dos de la tarde del veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro por lo que,

SE CONSIDERA:

En vista del informe rendido por Secretaría a las dos de la tarde del día veintiocho de Mayo del corriente año, así como del examen que este Tribunal Supremo hace de los autos contentivos del recurso de casación que tanto en la forma como en el fondo promovió el señor Pastor Estrada Almendares en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la extinta Corte de Apelaciones de Masaya, a las once de la mañana del día cuatro de Diciembre de mil novecientos ochenta, se constata que por providencia de las nueve de la mañana del día trece de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, se le corrió traslado a la señora Vilma Gallo de Palacios, como parte recurrida, para que contestara agravios en cuanto al fondo, no habiendo hecho uso del traslado que se le concedió a pesar de haber sido legalmente notificada por medio de cédula en la oficina del Doctor Daniel Olivas Zúniga, a las once de la mañana del día catorce de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, siendo esta la última actuación que rola en los autos. El Tribunal Supremo igualmente constata que después de esa actuación no hubo de parte del recurrente señor Estrada Almendarez o de la señora Gallo de Palacios, parte recurrida, gestión alguna tendiente a darle curso a los autos, los que como se dijo, permanecieron paralizados desde el día catorce de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, fecha ésta de la notificación hecha a la señora Gallo de Palacios en que se le corrió traslado para que contestara agravios; por que, con base en lo dispuesto en el Arto. 397 inciso 3o. Pr., se ha operado el abandono del recurso por haber transcurrido con mucho el plazo estipulado en dicha disposición legal, debiendo en consecuencia declararse abandonado el recurso, con las costas a cargo de la parte recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y Artos. 413, 436Pr. los suscritos Magistrados, Resuelven: 1)- Hase por abandonado el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el señor Pastor Estrada Almendarez en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la

extinta corte de Apelaciones de Masaya, a las once de la mañana del día cuatro de Diciembre de mil novecientos ochenta, de que se ha hecho mérito; 2)- Las costas son a cargo de la parte recurrente; 3)- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie D 2872874, D 2872875 y D 2872876. Testado: por: no vale. *M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr. El suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fué votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Roberto Argüello Hurtado, quien no la firma por estar ausente. Managua, diecisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 132

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I) La señora LELIA PEREZ BERRIOS, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de la ciudad de León, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la Región Segunda mediante escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del día veinticuatro de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro, manifestando en resumen lo siguiente: que los responsables del Comité Regional de Asuntos Habitacionales han notificado a su anciana madre que vive en compañía de una hermana de la compareciente de nombre MARITZA PEREZ BERRIOS, la determinación de que desalojen la casa que habitan en la ciudad de León, haciéndoles saber de que de no hacerlo en forma voluntaria se hará uso de la acción policial, es decir, lanzarlas mediante el empleo de la fuerza pública. Que su madre se encuentra siendo sometida a una operación en el Hospital Danilo Rosales Argüello, de aquella ciudad y que la resolución a que se refiere le fué notificada el día veintitres de Abril del corriente año y se le daba el plazo de tres

días para la desocupación del inmueble. Que de tal resolución se apeló y se denegó el derecho a tal recurso y es por ello que comparece y pide se ampare a su hermana MARITZA PEREZ BERRIOS en contra de la disposición dictada en contra del Arto. II Inc. D y del Arto. 33 ambos del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Que también pide se haga extensivo el Amparo a favor de su madre GRISELA BERRIOS DE PEREZ y en contra de las disposiciones deshumanizadas de los responsables del Comité Regional de Asuntos Habitacionales (CRAH) en la ciudad de León, que son ILEANA MONTES VALLE, DIGNA PICADO, C. FLORES y ANGELA PALACIOS, quienes son las firmantes desde la notificación y el Director de esa organización JULIO CESAR DARCE. Que pide se ordena la suspensión del acto reclamado. Luego en escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del mismo veinticuatro de Abril la recurrente se presentó ante el Tribunal de Apelaciones manifestando que su hermana Maritza Pérez Berríos, es mayor de edad, soltera, Secretaria y del domicilio de León y su madre doña Grisela Berríos de Pérez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de León. El Tribunal, por providencia de las doce y cuarenta minutos de la tarde del mismo día veinticuatro de Abril, tuvo por personada a la recurrente y mandó a darle la intervención legal y dirigió oficio con copia del recurso a Ileana Montes, Digna Picado, C. Flores y Angela Palacios, funcionarios del comité Regional de Asuntos Habitacionales y a Julio Cesar Darce, Director de esa Institución para que dentro del término de diez días rindiera el informe de ley sobre el mencionado recurso a este Tribunal Supremo, remitiendo en su caso las diligencias que se hubieran tramitado; y acordando con base en el Arto. 10 de la ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado. II) Ante este Supremo Tribunal se personó la recurrente LELIA PEREZ BERRIOS así como la doctora ILEANA MONTES VALLE, ésta última en su calidad de presidente del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de León. Se les tuvo por personadas en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día cuatro de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro y se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días. Encontrándose el recurso en estado de sentencia cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Lo primero que tiene que examinar esta Corte Suprema es el hecho de que si estando en suspenso el ejercicio de los derechos contemplados en el Arto. 50 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías, en vista de lo mandado en el Arto. 1o. del Decreto que contiene la Ley de Emergencia Nacional, puede el Tribunal conocer del amparo interpuesto por la señora Pérez Berríos, no contrariando con ello lo estipulado en el Arto. 1o. de la Ley de Emergencia Nacional. Esta Corte Suprema considera que la Ley de Emergencia Nacional no persigue otra cosa que el velar por la seguridad política, económica y social de la Nación, con miras a que el actual proceso revolucionario no sufra interrupciones, todo dentro de un clima de paz que propicie la unidad nacional y la defensa de la Revolución y sus conquistas. El recurso interpuesto por la señora Pérez Berríos en contra del comité Regional de Asuntos Habitacionales de León, por haber éste, según queja de la recurrente, emitido orden para que MARITZA PEREZ BERRIOS, hermana de la recurrente y la madre de ésta doña GRISELA BERRIOS DE PEREZ, desocupen una casa que ocupan en la ciudad de León, dando cumplimiento a un convenio celebrado con el propietario del inmueble SEBASTIAN TORUÑO QUIROZ, conforme notificación que obra al folio primero de los autos y que fué acompañada con la demanda entablada por la señora Pérez Berríos. Estima este Tribunal que hechos como el denunciado a través del amparo, caen directamente en el campo administrativo y en nada atentan en contra de lo dispuesto por la actual Ley de Emergencia Nacional, razón por la cual el Tribunal está por mandato de la Ley en la obligación de conocer del recurso, dictando la respectiva sentencia.

II,

Consta en los autos, al folio dos de las diligencias, que con fecha dieciocho de Enero de mil novecientos ochenta y dos, ante el señor Bayardo García C., Delegado Departamental de Inquilinato de León, comparecieron el señor Sebastián Toruño Quiroz y la señora Maritza Pérez Berríos y suscribieron un acuerdo mediante el cual la segunda se comprometía a desocuparle al primero, una casa por ella habitada en el plazo de un año que vencía el día dieciocho de Enero de mil novecientos ochenta y tres, estipulando ambos contratantes, que para en caso la arrendataria señora Pérez Berríos

no cumpliera con lo acordado, se sometía a ser lanzada del inmueble. Con base en el anterior convenio y al no cumplir el mismo la recurrente señora Pérez, es que el dueño del inmueble ocurre ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales para hacer valer sus derechos y dicho Organismo Gubernamental por providencia dictada el día trece de Febrero del corriente año ordena la restitución del inmueble, dándole a la inquilina el plazo de treinta días para que desaloje la vivienda. Al no darle cumplimiento a lo ordenado por el Comité Regional de Asuntos Habitacionales, éste dictó el auto de las nueve de la mañana del día diez de Abril del corriente año, en donde se conmina a la señora Pérez Berríos a hacerle entrega material del inmueble al señor Toruño Quiróz dentro del plazo de tres días, habiéndosele notificado dicha resolución el día veintitres de Abril del corriente año, entablado el Recurso de Amparo un día después o sea el día veinticuatro. Es de hacer constar que de conformidad con el Decreto No. 1380 y el Respectivo reglamento para el funcionamiento de los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales, se establece en el Arto. 7 del referido Decreto que de las resoluciones de los comités se podrá apelar dentro del término de seis días, más el de la distancia en su caso, ante el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, el que resolverá en definitiva, agotándose en ésta forma la vía administrativa. La recurrente dice que de la resolución del comité apeló y le denegaron la apelación, pero tal apelación no consta de las diligencias acompañadas al juicio y es de presumirse que no hizo uso de tal recurso por el hecho de haber entablado el extraordinario de amparo, un día después, de la notificación que le hizo el Comité Regional y es más, si se le hubiera negado el recurso, podía haber hecho uso del recurso de hecho ante el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, lo que tampoco hizo, todo lo cual, por no haber agotado la vía administrativa hace que el recurso caiga en la improcedencia alegada por la parte recurrida. Asimismo es de hacer notar que conforme lo dispuesto en el Arto. 2o. de la Ley de Amparo. Este solamente puede interponerse por la parte agraviada, entendiéndose como tal, toda persona natural o jurídica, a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por acuerdo, resolución, orden, mandato o acto de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, y la orden emitida por el comité Regional de Asuntos Habitacionales de León no va dirigida a la recu-

rrente señora Lelia Pérez Berríos sino que a Maritza Pérez Berríos, que en sí es la que podría considerarse agraviada con las actuaciones del referido Comité Regional, todo lo cual hace que el Amparo sea improcedente, debiendo así declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 414, 436 Pr., y 2, 22 y 23 de La Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: 1)- Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora Lelia Pérez Berríos en contra de los miembros que integran el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de León, de que se ha hecho mérito; 2)- Archívense las diligencias; 3)- Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — De conformidad con el Arto. 430 Pr. el suscrito secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Roberto Argüello Hurtado*, quien no la firma por estar ausente. Managua, dieciocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 133

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I)- Ante el Juez para lo Civil del Distrito de Matagalpa, compareció por escrito presentado a las nueve y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Julio de mil novecientos ochenta y dos, la señora ISIDORA CASTILLO RUIZ. Mayor de edad, soltera, negociante y de aquel domicilio, manifestando en síntesis lo siguiente: Que desde hacia varios meses el señor ISIDORO PALACIOS ZELEDON, agricultor, casado y de sus otras calidades, era en deberle de plazo vencido la cantidad de CIEN MIL CORDOBAS, más los intereses legales y moratorios, y ahora las costas, daños y perjuicios, desde la fecha de la constitución del adeudo hasta su efectivo pago ya pesar de los numerosos cobros que le había hecho,

no había sido posible le cancelara su obligación, por lo que se vió obligada a solicitar y obtener embargo preventivo en bienes propiedad del deudor, habiéndose hecho la traba y embargo en una camioneta, en una refrigeradora y en una cocina de gas, encontrándose ya en el juzgado las diligencias correspondientes, las que quedaban bonificadas con la presenta demanda. Que en vista de lo expuesto comparecía al juzgado a demandar como en efecto demandaba en juicio ordinario al señor ISIDORO PALACIOS ZELEDON, de Generales indicadas, para que por sentencia se le obligará a pagar la suma referida, declarando que era en deberle dicha suma de cien mil córdobas y sacando a subasta en su oportunidad los bienes embargados al demandado. Que en su oportunidad presentaría las pruebas del caso, valiéndose de las que sean necesarias y admisibles en derecho para probar los extremos de su demanda. Terminaba pidiendo que al notificarle al demandado el emplazamiento y traslado de la demanda, se le previniera el señalamiento de casa conocida para oír notificaciones. II)- De la demanda se emplazó al demandado para que compareciera a estar a derecho, lo que hizo y pidió el levantamiento del embargo preventivo, solicitud que se mando a tramitar en pieza separada, habiéndosele corrido traslado por auto de las once de la mañana del veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y dos, para que contestara la demanda, absteniéndose de ello y oponiendo a la misma las excepciones dilatorias de falta de legitimidad de su personería y defecto legal del modo de proponer la demanda. Se tramitaron las excepciones, las que fueron declaradas sin lugar por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos, la que apelada por la parte perdedora y admitida la apelación en ambos efectos, pasaron los autos al conocimiento de la Sala para lo Civil de la extinta Corte de Apelaciones de Matagalpa, Tribunal éste que por sentencia de las nueve de la mañana del cinco de Febrero de mil novecientos ochenta y tres, confirmó la de primer grado y por radicado nuevamente al juicio en el Juzgado de origen se corrió traslado al demandado para que contestara la demanda, lo que hizo, pidiendo que la parte actora rindiera fianza de costas, la que fué rendida hasta por la cantidad de veinte mil córdobas, se abrió a pruebas el juicio, habiendo la señora Castillo Ruiz presentado la documental que rola en autos. El demandado promovió incidente de falsedad, el que se tramitó conforme a derecho. El demandado pidió se citara a absolver un pliego de

posiciones a la parte actora, las que fueron debidamente absueltas. Se tuvo al doctor Francisco Soza Sandoval, Abogado de la ciudad de Matagalpa, como mandatario en lo general para lo judicial del señor Palacios Zeledón, conforme poder acompañado, se corrieron los traslados de conclusión y el Juzgado dictó sentencia a las ocho de la mañana del día uno de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres, la que en su parte resolutive dice: 1) Ha lugar a la demanda ordinaria de pago de suma de córdobas promovida por ISIDORA CASTILLO RUIZ, contra ISIDORO PALACIOS ZELEDON de calidades en autos. 2) Se condena a ISIDORO PALACIOS ZELEDON a pagar a ISIDORA CASTILLO RUIZ, la cantidad de CIEN MIL CORDOBAS, más una tercera parte de dicha suma para responder por las costas, daños y perjuicios; 3) Las costas son a cargo de la parte perdidosa. III) En contra de la anterior sentencia, el perdidoso interpuso recurso de apelación y la parte demandante pidió reforma de parte de la sentencia. Se tramitó el recurso de reforma, el que se declaró sin lugar por sentencia de las ocho de la mañana del diez de Septiembre del mismo año citado. Se admitió libremente la apelación interpuesta por el doctor Soza Sandoval por lo que subieron los autos al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de la IV-REGION, y por tramitada la instancia se dictó sentencia a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día catorce de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, confirmando en todas sus partes de la primera instancia. En contra de dicha sentencia interpuso el doctor Soza Sandoval Recurso de Casación en el fondo, el que fundamentó en las causales 2a., y 7a., del Arto. 2057 Pr., señalando para la causal 2a., como violados el Arto. 2o. del Decreto No. 1392 que adiciona el Arto. 1158 Pr., publicado en La Gaceta, el día 2 de Noviembre de 1967 y el Arto. 1027 Pr., para la causal 7a. atribuye al Tribunal de Apelaciones el haber cometido error de hecho en la apreciación de la prueba documental presentada por la señora Castillo Ruíz. Se admitió el recurso por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del día veintisiete de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro y se emplazó a las partes para que dentro del término de diez días, en el que va incluido el de la distancia, concurrieran ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derecho. Ante esta Corte Suprema se personaron el doctor Soza Sandoval y la señora Castillo Ruíz, se les tuvo por personados por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día veinticinco de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro y se corrió traslado

al doctor Soza Sandoval para que expresara agravios. El doctor Eduardo Molina Palacios, Abogado de este domicilio se personó como apoderado en lo general para lo judicial de la señora Castillo Ruíz, conforme testimonio del poder que acompañó. Del escrito de expresión de agravios presentado por el apoderado de la parte recurrente, se corrió traslado a la parte recurrida para que contestara, lo que hizo por medio de su mandatario y encontrándose el recurso en estado sentencia:

SE CONSIDERA:

I,

El recurrente al interponer el recurso de casación en el fondo de que se trata, invoca la causal 2a. del Arto. 2057 Pr., y señala como violados dentro de la expresada causal el Arto. 2o. del Decreto 1392 que adiciona el Arto. 1138 Pr., Ley del 8 de Septiembre de 1967— publicada en la “La Gaceta” el día 2 de Noviembre del mismo año y los Artos. 1079, 1027 Pr., 1090, 161 y 162 del mismo Código. Nota al Tribunal Supremo que el doctor Soza Sandoval al expresar agravios, no hace ninguna alusión a los Artos. 1090, 161, 162 Pr., razón por la cual no se hará ninguna referencia por parte del Tribunal a dichas disposiciones legales, la que deben de considerarse por abandonadas de parte del recurrente. El Arto. 2o. del Decreto No. 1392 preceptúa que cuando al reconocimiento de un instrumento privado se pide en diligencias prejudiciales, en caso de reconocimiento, se pondrá en el Libro copiator de Documentos Privados copia tanto del documento como del acto de reconocimiento y al pié de ambos el Secretario pondrá razón de haber sido copiados, sin lo cual no podrá hacerse valer como prueba dicho documento. Se queja el recurrente de que tanto el documento original que se encuentra al frente del folio 29, como su copia fotostática visible al folio 30 de los autos de primera instancia, no tienen la razón de haberse copiado que ordena de manera imperativa el Arto. 2o. del mencionado Decreto, y sin embargo, agrega el quejoso, el Tribunal de Apelaciones de dicha Sexta Región al aceptar como prueba de la acción dicho documento, al cual le falta la nota que debió poner la Secretaría del Juzgado de haber sido copiado en el Libro Copiator de Documentos Privados, violó el referido Arto. 2o. lo mismo que el Arto. 1079 Pr., ya que la obligación de producir pruebas corre a cargo de la parte actora y ésta, para el recurrente no probó los extremos de su demanda.

Que igualmente, el Tribunal de Apelaciones violó el Arto. 1027 Pr., en el sentido de haber tenido por probada una obligación, que no fué probada por la parte demandante. El Tribunal Supremo considera que no se probó en el juicio que el documento privado reconocido por el demandado y presentado al juicio como prueba de la acción intentada, no haya sido copiado luego de su reconocimiento por parte del demandado, en el Libro Copiador de Documentos Privados que lleva el Juzgado Civil del Distrito de Matagalpa, y es más, consta en la nota puesta por la Secretaría de dicho Juzgado al pie del acto del reconocimiento de firma levantada a las 10:00 de la mañana del día 22 de Julio de 1982, visible al folio 31 de los autos de primera instancia, que dicho documento fué copiado en el Libro correspondiente, como bien lo dice el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, y si al mismo la Secretaría no le puso la razón de la copia al pie, a como era su obligación, tal omisión de parte del Juzgado, no conlleva en sí el hecho de que dicho documento carezca de validez, habiendo el demandado señor Palacios Zeledón, reconocido plenamente como su firma, la que ampara dicho documento, aunque haya expresado no reconocer como su acreedora a la demandante, sino a otra persona, aseveración ésta, como la de que los Conceptos del documento fueron alterados con posterioridad, que no fué probado en el correspondiente incidente de falsedad que promovió, todo lo cual hace que el recurso interpuesto con base en la expresada causal segunda no sea viable, por no haber el Tribunal de Apelaciones incurrido en las infracciones que le atribuye el recurrente de las disposiciones legales citadas al comienzo del presente considerando; restando solamente analizar el recurso por lo que respecta al error de hecho invocado al amparo de la causal 7a.

II,

Por lo que hace a la causal 7a. del Arto. 2057 Pr. invocada como motivo de casación en el fondo por parte del recurrente, éste atribuye al Tribunal de Apelaciones del haber cometido error de hecho en la sentencia objeto del recurso, agregando el quejoso, que existe discrepancia entre lo asegurado por el Tribunal y lo que consta en el documento que corre visible al folio 29 y su fotocopia del folio 30 de los autos de primera instancia, ya que el Tribunal de Apelaciones aseguró que el documento fué copiado debidamente y que tenía la razón de copia firmada por el Secretario, lo que no era cierto. Al efecto es

de hacer notar que el Tribunal de Apelaciones al ver la razón de copia puesta al pie del acta de reconocimiento que de su firma hizo el demandado Palacios Zeledón, ante el Juez Civil del Distrito Judicial de Matagalpa, contenida al folio 31 de los autos del juicio, dedujo dicho Tribunal como un hecho jurídicamente cierto, de que el documento del reconocimiento de firma que obra en los autos, fué debidamente copiado en el Libro Copiador de Documentos Privados que lleva el Juzgado, deducción hecha por el Tribunal de Apelación al no existir prueba de lo contrario y por tal razón no puede deducirse que haya discrepancia entre lo aseverado por el Tribunal de Apelaciones y lo que consta en el expediente, ya que dicho Tribunal no hizo relación alguna a los folios 29 y 30 del expediente contenido del juicio, para asegurar que el mencionado documento reconocido por Palacios Zeledón, fué copiado en el Libro Copiador de Documentos Privados, sino que el Tribunal consideró que dicho documento fué copiado legalmente, por lo que puede apreciarse al leer la nota puesta al pie del acta del reconocimiento visible al folio 31 de los autos de primera instancia; todo lo cual lleva a la conclusión que es inexistente el pretendido error de hecho atribuido por el doctor Soza Sandoval al Tribunal de Apelaciones al dictar la sentencia recurrida, no siendo por consiguiente viable el recurso interpuesto, debiendo declararse sin lugar, con las costas a cargo de la parte recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 414, 426, 2062 y 2084 Pr. Los suscritos Magistrados, sentencian: 1) No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día catorce de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, de que se ha hecho mérito; 2) Las costas del recurso corren a cargo de la parte recurrente; 3) Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una con la siguiente numeración "D" 2316384, "D" 2316385, "D" 2316386, y "D" 2316383. Testado: autos: no vale. Entrelíneas: se vale. — *H. Zúñiga M.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto 430 Pr. el suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fué votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Roberto Argüello Hurtado,

quien no la firma por estar ausente. Managua, diecinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 134

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la Mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora, Adilia Lugo Prego de Lugo, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, en escrito que presentó ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada, a las nueve y cincuenta y nueve minutos de la mañana del catorce de Abril de mil novecientos ochenta y uno, en resumen expuso: que actuaba en su carácter de Representante Legal de la Sociedad "Jabonería Prego Sociedad Anónima", lo que demostraba con los documentos que para tales efectos acompañaba, en los que consta la fecha de constitución de la Sociedad, su inscripción y el de los estatutos: que también actúa en su carácter personal por ser propietaria de mil trecientas sesenta y una acciones de dicha sociedad, por lo que en ambos caracteres comparece: que el día 19 de Julio de 1981, el señor Comandante Daniel Ortega Saavedra, Coordinador de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, dió lectura a un Decreto por el cual se confiscaba varias empresas, el que fué publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 162 del 22 de Julio del citado año y entre cuyas empresas confiscadas se encuentra su representada "Jabonería Prego, S.A."; que los cargos señalados en el Decreto para justificar la confiscación son completamente infundados, puesto que su representada tiene utilidades acumuladas que desvirtúan la descapitalización: que trabaja exclusivamente con capital propio, con una línea de crédito de seis millones de córdobas que no usa: que al momento de la intervención contaba con ocho millones trescientos mil córdobas en caja y bancos; que por el contrario de descapitalizar esta capitalizando: que no ha recurrido al uso del ahorro público para financiar sus operaciones: que ha cumplido con todas sus obligaciones fiscales; que al momento de la intervención estaba trabajando al cien por ciento de su capacidad, incrementando su producción en un cincuentidos por ciento; que ha

cumplido con todas sus obligaciones laborales con los convenios colectivos de trabajo: que al momento de la intervención tenía en la Aduana un pedido de repuestos suficientes para garantizar una producción más eficiente de producto por un período de tres años y que todos los accionistas han permanecido en el País, por lo que rechaza los cargos: que el Decreto confiscatorio lesiona los intereses de la empresa que representa sin tomar en cuenta su actuación en la vida económica del País, reinvertiendo sus utilidades en un porcentaje muy elevado: que de conformidad con los Artos. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de la Ley de Amparo del 28 de Mayo de 1980 interpone Recurso de Amparo en contra de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y en contra de los firmantes del expresado Decreto, Comandante Daniel Ortega Saavedra, Militar en servicio activo, doctor Sergio Ramírez Mercado, Abogado y doctor Rafael Córdoba Rivas, Abogado, todos mayores de edad, casados y de este domicilio, a quienes debe pedir-seles el informe señalado en el Arto. 15 de la citada Ley de Amparo: que fundamenta su recurso en la violación de las siguientes disposiciones legales: del Estatuto Fundamental, Artos. 6, 10, 13, 14 y 17: del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, Artos. 4, 12, 17 y 18, ambos como sustitutos de la Constitución Política que no existe en Nicaragua, pero que son Leyes fundamentales de la Nación: Del Decreto No. 172 del 21 de Noviembre de 1979 Artos. 1, 2 y 3 del Decreto No. 282 que se encontraba vigente el 19 de Enero aunque fué derogado por el Decreto No. 760 "Apropiación por el Estado de los Bienes Abandonados". de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, que es Ley de la República publicada en La Gaceta en los números 53, 54 y 55 de los días, 3, 4 y 5 de Marzo de 1980, en sus Artos. 8 números 1 y 2 incisos b), c) y h), 9 y 212 numerales 1 y 2 del Decreto No. 330 o "Ley para prevenir y combatir la descapitalización económica de la República", Gaceta No. 54 del 5 de Marzo de 1980, Artos 1, 2 y 5, acápite a), b), c), d), e), f), g), y 6 del Decreto No. 657 o "Reformas al Decreto sobre Procedimiento de Confiscación de Bienes", publicado en la Gaceta No. 49 del 2 de Marzo de 1981, Arto. 3o. que restablece la vigencia del Decreto No. 282: que en razón de lo expuesto pide la suspensión del acto reclamado por causar graves e irreparables pérdidas a la empresa que representa, a sus trabajadores e incluso a la economía Nacional: que este Tribunal declare que lo actuado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional no se

ajuste a la legalidad que restituya al pleno dominio de su patrimonio industrial volviendo las cosas a la situación en que se encontraba antes de producirse el acto violatorio de la Ley que es objeto de este recurso: y que se condene en costas por los daños ocasionados en virtud del acto recurrido. Que este Tribunal debe resolver sobre el fondo del asunto: que el acto recurrido constituye un acto administrativo no encontrándose comprendido en lo dispuesto en el Arto. 28 numeral 1 de la Ley de Amparo y al final cita un párrafo de la Gaceta Diario Oficial, Epoca Revolucionaria, número uno del 22 de Agosto de 1979, la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Granada por auto de las 12:35 minutos de la tarde del 17 de Agosto del expresado año, en vista de la solicitud de suspensión del acto reclamado, previno a la recurrente a rendir fianza bancaria o hipotecaria con carácter de solidaridad por la suma total de un millón quinientos mil córdobas, previa calificación de la Sala y mandó razonar los documentos acompañados, con el disenso del Magistrado, doctor Oscar Saravia Baltodano, que opina y vota por que se deniegue dicha suspensión. Por escrito que presentó la recurrente ante el referido Tribunal de Apelación, desistió formalmente de la solicitud de suspensión del acto reclamado y pidió la admisión del recurso. De conformidad con la providencia de las 11:30 minutos de la mañana del 19 de Agosto del mismo año 1981, la citada Sala acogió el desistimiento formulado por la parte recurrente: puso el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia Departamental con copia del escrito y de los documentos acompañados: mandó dirigir oficio a los miembros de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, Comandante Daniel Ortega Saavedra y doctores Sergio Ramirez Mercado y Rafael Córdoba Rivas, para que estos rindan su respectivo informe respecto al Decreto de Confiscación motivante del referido recurso; y enviar las diligencias originales a este Tribunal. Aquí se apersonaron la recurrente señora, Adilia Lugo Prego de Lugo, por sí y como representante de "Jabonería Prego, Sociedad Anónima"; el Ingeniero Federico Cerda Mairena, mayor de edad, casado, Ingeniero Electrónico y de este domicilio, en su carácter de Ministro Secretario de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional en cuyo nombre rindió el informe del caso, y el doctor Ernesto Castillo Martínez, en su carácter de Ministro de Justicia, quién es mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, alegando que el Decreto a que se refiere el recurso es un auténtico acto legislativo y que el

mismo es Ley de la República puesto que fué dictado en uso de esas atribuciones: que dicho Decreto es derivado de la potestad soberana del Estado representado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional: que así mismo es una disposición legislativa emanada de un órgano que de acuerdo con las Leyes es competente, como lo es la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, quién a la vez ejerce facultades ejecutivas y legislativas conforme el Estatuto fundamental y el General del Consejo de Estado, las que no pueden ser menoscabadas por aparentes irregularidades de forma supuestamente producidas, lo que así fué ratificado por conclusiones del Seminario "Silvio Mayorga"; por todo lo cual pide que conforme el Arto. 28 inciso 1 se declare la Improcedencia del referido recurso de Amparo y niega que la parte recurrida haya violado disposición alguna. Agregando que: que la empresa confiscada, como tal, independiente del interés de los socios carece de interés jurídico para interponer el Amparo conforme el Arto. 2o. de la Ley de Amparo pues no han sido afectados los intereses patrimoniales como tal Empresa y por el contrario se ha visto incrementado, su capital sigue funcionando sin más alteración que el cambio de propietario que pasó de personas particulares al pueblo, por lo que al no ser afectado dicho patrimonio falta el requisito esencial para que el recurso sea admisible, lo que refuerza la improcedencia. Por auto de las 8:30 minutos de la mañana del día 6 de Octubre de 1981, este Tribunal, tuvo por apersonados al Ingeniero Federico Cerda Mairena, como Ministro Secretario de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y al doctor, Ernesto Castillo Martínez, en su calidad de Ministro de Justicia, dándoseles la intervención correspondiente con lo que:

CONSIDERANDO:

De previo se hace necesario puntualizar que en armonía con lo que ha sido norma en el criterio de este Tribunal, debe estimarse que el presente recurso de Amparo en nada encierra presupuestos que puedan atentar contra la Ley de Emergencia Nacional Vigente, lo cual hace que se encuentre franqueada la oportunidad de proceder sin restricción alguna al análisis que sea necesario para llevar a la conclusión que sea consecuente con el mismo, máxime si se considera que la cuestión sometida al presente debate no conlleva nada que pueda significar un atentado contra la seguridad política, social y económica del País, escapando así a las disposiciones restrictivas de dicha Ley de Emergen-

cia, Por sentada la anterior premisa corresponde ahora entrar a conocer como cuestión previa, la improcedencia planteada por el Señor Ministro de Justicia, como parte recurrida, toda vez que de ser admitido su planteamiento no es necesario entrar a conocer el fondo del problema que se somete a solución. Así se observa que el señor Ministro de Justicia, fundamenta su argumentación de improcedencia, en el arto. 28 numeral 1 de la Ley de Amparo vigente, toda vez que, a su juicio, al sancionar el Decreto No. 759 publicado en La Gaceta Diario oficial No. 162 del 22 de Julio de 1981, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, sujeto del Amparo, hizo legal uso de sus facultades legislativas y en pleno ejercicio de la competencia que le da el Estatuto Fundamental de la República en su Arto. 10, al cual le concede expresamente esas facultades legislativas en forma paralela, a las del Consejo de Estado. Tal aserto de la parte recurrida debe considerarse que es fiel al contenido de la última disposición citada, toda vez que efectivamente en ella el Estatuto fundamental de la República le hace compartir a la expresada Junta de Gobierno las facultades del Poder Legislativo junto con el Consejo de Estado, mientras no se dicte la nueva Constitución Política de la República, circunstancia esta que aún prevalece toda vez que no se ha dictada dicha Constitución y es precisamente en el momento actual que se está dentro de un proceso electoral con miras a su promulgación, entre otras actividades. Ahora bien, esa misma disposición estatuye que las facultades legislativas asumidas por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional antes dichas, estarán de acuerdo con las subsiguientes normas estatutarias entre las cuales se encuentran las del Arto. 13, del citado Estatuto Fundamental la que en forma bien precisa y clara dice que esas facultades legislativas se ejercerán por medio de Leyes promulgadas en cada caso, o en la forma que se acordare de manera general. Esto quiere decir sin el menor género de duda que existen dos maneras definidas para ejercitar esas facultades legislativas: la una cuando literalmente dice: "Promulgada en la forma que se dispusiere en cada caso", o sea la facultad concedida a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional para dictar Leyes o Decretos que se concretan a casos particulares tanto en sus fines como en sus alcances: a los cuales pertenece ineludiblemente el de autos: y cuanto dice: "o en la forma que se acordare de manera general", que no son actos que cuando se refiere a casos generales de todo ámbito y alcance que pudiere alcanzar a todos los casos que

no estuvieren específicamente determinados en el Decreto. Sentadas estas proposiciones se observa que el recurso de Amparo que interpuso la señora, Adilia Lugo Prego de Lugo, como Representante de la "Jabonería Prego, S.A." contra la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, se fundamentó en el hecho de que, a juicio de la parte recurrente, la promulgación del Decreto aquí referido constituye un mero acto administrativo y no legislativo y que por consiguiente no se encuentra comprendido en lo dispuesto en el Arto 28 numeral 1 de la Ley de Amparo vigente, por haberse referido exclusivamente a particulares al paso que la prohibición de recurrir contra disposiciones legislativas se refiere exclusivamente a aquellas que son de tipo general, trascendentes y no particulares, sectorizadas, pero al contrario de lo así planteado por la parte recurrente y de conformidad con lo primeramente expuesto, es criterio de este Tribunal, que de acuerdo con las disposiciones citadas, las leyes referidas a casos concretos constituyen claramente facultades legislativas bien definidas por así disponerlo expresamente el Arto. 13 anteriormente citado de nuestra Ley de Amparo en vigor, lo cual quita toda sustentación al punto de vista expuesto por la parte recurrente en su escrito de interposición del presente Recurso de Amparo: sometiendo indudablemente la situación a que dicho recurso se encuentra dentro de los alcances precisos del referido Arto. 28 inco. 1 de la Ley de Amparo y en este caso se torne inadmisibile y en consecuencia sobre plena validez la alegación de improcedencia que de dicho recurso, formula la parte recurrida, por lo que así debe declararse. Sin perjuicio a lo anteriormente considerado, cabe también verificar el análisis de las proposiciones planteadas por el Ministro de Justicia en función de parte recurrida, quien en su mismo escrito de informe afirma que la empresa recurrente en ningún momento fué lesionada en sus intereses patrimoniales, toda vez que lejos de disminuir al patrimonio de la empresa confiscada, su producción y con ello su patrimonio se han visto incrementados, que su capital sigue funcionando sin más alteración que el cambio de propietario que se operó, de particular al de pueblo y que por consiguiente es bien aplicable lo dispuesto en el Arto. 2o. de la Ley de Amparo que dice: "Las personas jurídicas, solamente pueden proponer el amparo cuando resulten afectados en sus intereses patrimoniales". Dentro del más elemental concepto derivado de la simple lógica, tal criterio resulta cierto puesto que una primaria deducción originada de la apreciación que debe

tenerse de las estructuras de todo Estado Revolucionario, se comprende fácilmente que una Empresa como lo es la que denominaba "Jabonería Prego S.A.", cumple una más amplia gama económica y social en poder del Estado que en poder de los paraticulares, desde el momento mismo en que es realmente verdadero que estando destinada actualmente a venegios de orden colectivo regidos por el Estado este tiene necesariamente que mantener una eficacia y amplitud patrimonial mucho más profunda que antes de pertenecer a dicho Estado, lo que se deriva consecuentemente en el desarrollo progresivo del capital de la empresa, de su productividad, de sus alcances laborales y de sus estructuras físicas, por cuya razón en ningún momento puede afectarse la empresa mencionada en sus intereses patrimoniales con motivo de su confiscación en beneficio del Estado, lo que dá razón para obtener otra causa que justifica aún más la existencia de la improcedencia alegada.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente el recurso de Amparo que ha interpuesto la señora, Adilia Lugo Prego de Lugo, en nombre de la Sociedad "Jabonería Prego S.A.", contra la Junta de Gobierno de reconstrucción Nacional, de que se ha hecho mérito y así debe de cumplirse. Quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para reclamar lo que ha bien tenga ante quien corresponda, como Tribunales comunes competentes. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Alvaro Ramírez González, quien no la firma por estar ausente. Managua, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 135

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que por escrito de las diez y cuarenticinco minutos de la mañana del veintinueve de Agosto del corriente año, se presentó el señor Alfredo Duque-Estrada, contador mercantil, casado, mayor de edad y de este domicilio, en representación del Partido Liberal Constitucionalista, presentando Recurso de revisión de la sentencia Número tres, dictada a las cinco de la tarde del día veintitres de Agosto del corriente año, por el Consejo Nacional de Partidos Políticos; se tuvo por personado al compareciente en representación de dicho partido y de conformidad con el Inco. b) del Arto. 29 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos se requirió al Consejo Nacional de Partidos Políticos para que remitiera las diligencias creadas sobre la extinción de la personalidad Jurídica del referido partido. Que por escrito presentado a las seis y treinta minutos de la tarde del veintinueve de Agosto de este mismo año, por el Dr. Humberto Doña Delgado, compareció el señor Agustín Jarquín Anaya, ingeniero civil, casado, mayor de edad y de este domicilio, en representación del Partido Social Cristiano, interponiendo también Recurso de revisión de la misma sentencia referida anteriormente, se tuvo por personado al compareciente en representación del Partido Social Cristiano y se solicitó la remisión de las diligencias creadas. Que por escrito presentado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del treinta de Agosto de este mismo año, por el señor Pedro Joaquín Chamorro Barrios, Licenciado en Administración de Empresas, mayor de edad, casado y de este domicilio, en representación del Partido Social Demócrata, interpuso igualmente recurso de revisión contra la referida sentencia del Consejo Nacional de Partidos Políticos, se le tuvo por personado en representación del referido Partido y se solicitó también la remisión de las diligencias creadas. Por autos de las doce y treinticinco minutos de la tarde y de las tres de la tarde, ámbos del tres de Septiembre del corriente año, se ordenó oír al Procurador General de Justicia en el término de cinco días, en relación a las diligencias de los Partidos Social Cristiano y Liberal Constitucionalista respectivamente y por auto de las nueve de la mañana del diez de Septiembre del corriente año, de las diligencias del Partido Social Demócrata. El Dr. Carmen Antonio López Montenegro en escritos presentados el siete

de Septiembre en su carácter de Procurador Administrativo, expuso lo que tuvo a bien y se le tuvo por personado en las diligencias del Partido Liberal Constitucionalista y del Social Cristiano. Que estando pendientes de sentencia, el Consejo Supremo Electoral en resolución del veinticuatro de Septiembre del corriente, aprobó modificar el calendario electoral en el sentido de otorgar un nuevo período para inscripción de candidatos, de acuerdo con el Artículo 51 de la Ley electoral, por lo que,

SE CONSIDERA:

Que las presentes diligencias de los diferentes partidos políticos deben contitufr un solo juicio, a fin de mantener y resolver la unidad de la presente causa, de conformidad con el Arto. 840 Pr. por lo que encontrándose todos los procesos de revisión en este Supremo Tribunal, deberá ordenarse en la parte resolutive, la acumulación de los autos referidos en la parte expositiva. que el origen de los presentes recursos de revisión está en que el Consejo Nacional de Partidos Políticos basado en el artículo 126 de la Ley Electoral, declaró extinguida la Personalidad jurídica de dichos partidos, al no inscribirse los Partidos políticos y sus candidatos en el Consejo Supremo Electoral en la fecha señalada en el calendario electoral y su prórroga y los referidos partidos alegan con diversas razones que no cabe declarar la extinción de la personalidad jurídica. Que estando pendiente la sentencia ha incidido en las presentes diligencias un hecho jurídico político nuevo, tal es la resolución del Consejo Supremo Electoral que en uso de sus facultades, acordó reformar el calendario electoral, abriendo un nuevo período para la inscripción de los candidatos de los Partidos Políticos lo cual deja sin base la resolución del Consejo Nacional de Partidos Políticos, pues se trata de una resolución del Consejo Supremo Electoral que de conformidad con la ley, abre una nueva oportunidad de inscripción para los partidos políticos. La resolución del Consejo Nacional de Partidos Políticos y la revisión solicitada por diferentes razones, no tiene ningún sentido actual, con la nueva resolución del Consejo Supremo Electoral, y estando radicada la jurisdicción en este Supremo Tribunal y ya que de conformidad con el Arto. 2 es objetivo de la Ley Electoral regular todo lo relativo al proceso electoral, por economía procesal y a fin de mantener el imperio de la ley, lo que cabe es anular la resolución del Consejo Nacional de Partidos Políticos para que se cumpla el nuevo período dispuesto.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 435. 436 y 438 Pr., esta Corte Suprema de Justicia, resuelve: lo. — Acumular los autos referidos anteriormente y fallar en una sola resolución. 2o. — Se anula la Sentencia Número tres de las cinco de la tarde del veintitrés de Agosto del corriente año, dictada por el Consejo Nacional de Partidos Políticos. En consecuencia, quedan los Partidos Liberal Constitucionalista, Social Cristiano y Social Demócrata en la misma situación legal de antes de dicha sentencia. 3. — Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado vuelvan las diligencias a su lugar de origen. Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 136

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

1)- La señora JULIA HENRIQUEZ GONZALEZ, mayor de edad, soltera, comerciante y del domicilio de Tipitapa, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia como apoderada especial del señor JOSE REYES AMADOR AGUIRRE, mayor de edad, soltero, músico y del domicilio de Tipitapa, mediante escrito presentado a las 12:50 minutos de la tarde del día 24 de Febrero del corriente año, manifestando en resumen lo siguiente: Que el señor Amador Aguirre, su poderdante y compañero de vida fué detenido por la Policía Sandinista de Puerto Cabezas, por el supuesto delito de tráfico de metales preciosos, siendo remitido, luego de concluidas las investigaciones policiales, al Juzgado de Distrito de Puerto Cabezas, el que condenó a su representado, por la supuesta comisión de dicho delito. Se apeló en su oportunidad, por lo que los autos pasaron al Honorable Tribunal de Apelaciones de la Zona Especial II de Bluefields, el que revocó la sentencia, dictando en su lugar a

favor de su representado, Sentencia Absolutoria, volviendo los autos al juzgado de origen, adonde había comparecido el día veintinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres en su carácter de apoderada de José Reyes Amador Aguirre, presentando al Juzgado un escrito en el que solicitaba que en virtud de la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Apelaciones, que se le entregaran CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA CORDOBAS Y SESENTA Y NUEVE GRAMOS Y UNA DECIMA DE ORO que le fueron ocupados a su representado a raíz de su detención, habiéndosele puesto el presentado al escrito, pero sin proveer nada, pero refiriéndole el compañero Juez de Distrito Unico de Puerto Cabezas, que él no estaba de acuerdo con la sentencia, por lo que no podría entregar lo incautado, lo cual solamente lo haría si llevaba una orden del Tribunal de Apelaciones que conoció de la causa, por lo que ella compareció nuevamente ante el Tribunal de Apelaciones, en donde se le refirió que ahí no había absolutamente nada que hacer, porque las diligencias se encontraban en poder del Juez de Distrito de Puerto Cabezas, y que en consecuencia él era el que tenía la competencia. Que de nuevo compareció ante dicho Juez el que le refirió que no lo entregaría nada, ni ordenaría la entrega y que además, podía ser detenida por Migración si se me entregaba el oro y el dinero que le fueron incautados a mi compañero y representado. Que a pesar de las gestiones hechas no ha conseguido que se le entregue el oro ni el dinero, por lo que interpone recurso de queja por considerar que el Juez de Distrito ha cometido desacato, al haber desobedecido la sentencia absolutoria dictada por el superior, además de cometer abuso de autoridad y retardación de justicia, por lo que solicita se tomen las medidas pertinentes, para que no se sigan cometiendo anomalías como las denunciadas y se de una solución positiva a la situación planteada. Que no omita manifestar que tanto su representado como ella formaban una familia muy pobre y luchadora y que por razones económicas era muy difícil para ellos el estar recurriendo al Juzgado de Distrito de Puerto Cabezas o al Tribunal de Apelaciones de la Región. Para oír notificaciones señaló oficina en esta ciudad de Managua. II)- Por auto de las nueve de la mañana del día veintiocho de Febrero del corriente año, este Tribunal Supremo mandó a seguir la información correspondiente para con su resultado resolver y pidió al Doctor LUIS PEREZ HERRERA, Juez Unico de Distrito de Puerto Cabezas rindiera informe sobre los hechos

objeto de la queja dentro del plazo de cinco días, para lo cual se le remitió copia de ella; asimismo se pidió informe a la Oficina de Estadísticas que lleva este Tribunal, para que por medio de Secretaría informara si el citado Abogado se le ha impuesto en ocasiones anteriores, o sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de su carrera profesional, y si está al día en el envío de sus Protocolos. El Responsable de la Sección de Estadística rindió el informe correspondiente el día dos de Marzo del corriente año. Se agregaron al juicio sendos telegramas dirigidos por el doctor Pérez Herrera, al Secretario de esta Corte Suprema, así como al doctor Agüello Hurtado, Presidente del Tribunal, así como copia del acta levantada en Puerto Cabezas a las diez y veinticuatro minutos de la mañana del día veinticuatro de Mayo del corriente año, donde consta que la señora Julia Enriquez González recibe en su carácter de apoderada especial del señor José Reyes Amador Aguirre, la suma de catorce mil doscientos sesenta córdobas netos, suma que le había sido ocupada al señor Reyes Aguirre. Suma de dinero entregada por el Juez Unico de Distrito de aquella ciudad. Igualmente agregó al expediente copia de carta dirigida por el Juez de Puerto Cabezas al Responsable de comercialización de CONDEMINAH, en esta ciudad de Managua, Compañero Armando Román, relativa a la entrega del oro a la señora Henriquez González. Y encontrándose el expediente en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

En concreto se queja la señora Henriquez González del hecho que habiendo sido detenido su compañero de vida y representado don José Reyes Amador Aguirre por miembros de la Policía Sandinista de Puerto Cabezas, por imputársele la comisión del delito de tráfico de metales preciosos, y luego de concluidas las investigaciones policiales, puesto a la orden el Juez Unico del Distrito de Puerto Cabezas el mencionado Amador Aguirre, el que fué declarado culpable por el judicial, pero posteriormente el Tribunal de Apelaciones de Bluefields dictó a favor del procesado sentencia absolutoria. Que a pesar de ello el doctor Luis Pérez Herrera, Juez Unico del Distrito Judicial de Puerto Cabezas, al pedirle por escrito como apoderado de Amador Aguirre el día 29 de Septiembre de 1983, la entrega de la suma de catorce mil doscientos sesenta córdobas y sesenta y nueve gramos y una décima de oro que le fueron ocupados a su compañero de vida a raíz de su captura,

el Juez le manifestó no estar de acuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones y que no podía entregarle lo incautado, lo que sí haría si llevaba una orden del Tribunal de Apelaciones que conoció de la causa. Que concurrió ante dicho Tribunal adonde se le refirió que ahí no había nada que hacer, porque las diligencias se encontraban radicadas en el Juzgado Unico de Distrito de Puerto Cabezas y que el titular de dicho juzgado era el que tenía la competencia. Que compareció nuevamente ante el Juez, quien le manifestó que no entregaría nada, ni ordenaría la entrega, y que además podría ser detenida por Migración si a ella se le entregaba el oro y el dinero que le fué incautado a su compañero y representado Amador Aguirre. Que desde entonces a pesar de las gestiones hechas no ha conseguido que se le entregue el oro ni el dinero. Desde ya es necesario dar por sentado que a la Corte Suprema de Justicia le corresponde vigilar porque los funcionarios que conforman el Poder Judicial, sean éstos Magistrados de los Tribunales de Apelaciones así como Jueces de Distrito o Locales, cumplan con los deberes y obligaciones de sus cargos con estricto apego a la ley, conociendo el Supremo Tribunal de las quejas que se presenten, por faltas o abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones de administradores de la justicia, siempre que estas quejas por su naturaleza no constituyan delito. La Señora Henríquez González manifiesta en su denuncia, no contradicha por el Juez de Distrito de Puerto Cabezas, funcionario que no rindió el informe que se le pidió a como era su obligación, que el día 29 de Septiembre de 1983 se presentó por escrito ante dicho juez pidiéndole la entrega del dinero y oro incautado a sus compañero a raíz de su captura por la Policía Sandinista. No cabe ninguna duda que tal gestión fué hecha una vez que el Tribunal de Apelaciones de Bluefields había dictado sentencia absolutoria a favor del procesado Amador Aguirre, absolviendo del delito por el que se le había procesado. Consta del expediente que la entrega del dinero la hizo el Juez a la denunciante, conforme acta levantada, el día 24 de Mayo de este año, que rola al folio 15 de los autos, es decir, la señora Henríquez González, recibió el dinero casi ocho meses después de haber hecho su primera gestión con tal fin el día 29 de Septiembre de 1983 y luego de haberse visto obligada a interponer escrito quejándose de la actuación del Juez que conoció de la causa incoada en contra de Amador Aguirre, y de que este Tribunal Supremo por medio de su Presidente, enviara un mensaje telegráfico a dicho Juez pidiéndole "que atendiera en forma definitiva el caso de José Reyes Amador y no hacer que

los interesados viajen infructuosamente". Es hasta después de esas actuaciones en que el citado judicial hace entrega del dinero a la denunciante, por lo cual llega a la conclusión el Tribunal en el caso denunciado si bien es cierto que el Juez Unico de Distrito de Puerto Cabezas no ha incurrido en la comisión de ningún delito, no por ello, se le puede absolver, pues su actuación en el caso examinado ha sido negligente y en perjuicio de la pronta y cumplida administración de la Justicia, por lo que se hace acreedor a ser sancionado con amonestación que deberá ser hecha por el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que éste designe, previo señalamiento de dicha y hora para hacer efectiva la sanción.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 424 y 436 Pr. y L.O.T. los suscritos Magistrados resuelven: 1)- Ha lugar a la queja presentada por la señora JULIA ENRIQUEZ GONZALEZ, como apoderada especial de don José Reyes Amador Aguirre en contra del Juez Unico del Distrito de Puerto Cabezas, doctor Luis Perez Herrera; en consecuencia, dicho Juez deberá ser amonestado privadamente por el presidente de este Tribunal o el Magistrado que él designe, previo señalamiento de día y hora para dar cumplimiento a lo resuelto en esta sentencia; 2)- Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de éste Supremo Tribunal. *M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores: Roberto Argüello Hurtado y Alvaro Ramírez González, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, veinticinco de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. *A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 137

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor ROGER EMIGDIO CASTILLO PALMA, mayor de edad, casado, contador y del domicilio de Matagalpa, ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de aquella ciudad compareció personalmente por escrito fechado el dos de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, exponiendo resumidamente: En síntesis: Que por escritura Pública No. 184 autorizada en aquella ciudad a las diez de la mañana del 25 de Mayo de 1974, la que acompañaba para que una vez razonada se le devolviera el original, comprobaba ser dueño en dominio y posesión de un inmueble ubicado en la cañada de "Yalf" de cincuenta varas de oriente a occidente por cien varas de Norte a Sur y comprendido dentro de los siguientes linderos: Oriente y Norte, de Concepción Roa Mairena; Occidente, de Freddy Roa y Sur, Carretera que conduce a Managua; inscrito con el No. 22950, asiento 2o. folio 215 del Tomo 448, Libro de propiedades, Secciones de Derechos Reales del Registro Público de aquel Departamento: que en dicho inmueble existe una construcción destinada al alojamiento de huéspedes y conocida con el nombre comercial de "Fonda o Motel Waswalf" la que consta de diez habitaciones debidamente amuebladas cada una, incluyendo teléfono, sala y cocina, con una pila receptora de agua con capacidad de mil galones; un tanque con capacidad para quinientos galones para agua y sus correspondientes cañerías que abastecen de agua la que llega desde un aserrío llamado las 3 M. Que dicho inmueble ha estado siempre en arriendo desde que fué construído, primero con el señor Miguel Jiménez Sánchez, por la cantidad de tres mil córdobas y luego con el señor Adonías Velásquez Martínez, por dos mil córdobas, habiéndose firmado el último contrato de arriendo el 13 de Noviembre de 1981, por el plazo de dos años y por la suma de un mil córdobas, lo que comprobaba con los correspondientes contratos que acompañaba: Que para su sorpresa, el día Lunes cuatro de Enero de mil novecientos ochenta y dos, en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 1, salió publicado el Decreto No. 916 mediante el cual la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional declara de UTILIDAD PUBLICA el inmueble en referencia, así como también el equipo y mobiliario existente en el mismo, nombrándose en el Arto. 2o. de dicho Decreto como Unidad Ejecutora al INSTITUTO NICARAGUENSE DE TURISMO (INTURISMO) y al Ministerio de Justicia y en el Arto. 4o., se expresa que el mencionado decreto entrará en vigen-

cia desde la fecha de su publicación en La Gaceta, firmando el mismo los Mienbros de la Junta de Gobierno, Doctores Sergio Ramírez Mercado y Rafael Córdoba Rivas y el Comandante Daniel Ortega Saavedra. Que como dicho Decreto No. 916 era mero acto Administrativo, de tipo subjetivo y personal, ya que va dirigido única y exclusivamente en contra de su persona y bienes, mientras que los Actos Legislativos son trascendentes y de tipo general, el mencionado Decreto era un acto administrativo por lo que cabía el Recurso de Amparo, por no estar comprendido dentro de lo estipulado en el Arto. 28 de la Ley de Amparo, citando para ello el recurrente doctrina expuesta por tratadistas en materia de Amparo y Jurisprudencia de este Tribunal; por lo que estando en tiempo interponía Recurso de Amparo, en contra de la expresada Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y sus miembros integrantes doctores Ramírez Mercado y Córdoba Rivas, así como el Comandante Ortega Saavedra, firmantes del mencionado Decreto y hacía extensivo el Amparo en contra del Ministerio Director del Instituto Nicaragüense de Turismo, Cro. HERTY LEWITES RODRIGUEZ y del Ministro de Justicia, Dr. ERNESTO CASTILLO, nombrados Unidad Ejecutora, citando como infringidos por los funcionarios recurridos el Arto. 6 del Estatuto Fundamental de la República y el Arto. 7 del mismo Estatuto que establece la igualdad incondicional de todos los Nicaragüenses, en relación con el Arto 17 del Estatuto de Derechos y Garantías en su inciso segundo y los Artos. 3y 4 del mismo Estatuto, así como el Arto. 27 y 47, lo mismo que el Arto. 4o. siempre del mismo Estatuto de Derechos y Garantías. El recurrente pormenorizó en forma detallada en que consistían las violaciones de que se quejaba y los agravios que se le habían ocasionado con la promulgación del Decreto en que se declarara de Utilidad Pública, el inmueble conocido como "Fonda o Motel Waswalf" el que una vez fue objeto de la Declaratoria de Utilidad Pública, negando que hubiera existido tal utilidad, es que si bien era cierto que se le había despojado de su propiedad, tal fin hubiera sido para realizar algún fin de servicio público o de la Utilidad Pública, habiendo continuado el estado con el mismo negocio que él tenía y con el mismo arrendatario señor Adonías Velásquez Martínez, no ya con un mil córdobas, sino con ocho mil córdobas, manteniéndose el mismo negocio y lo único nuevo que se había creado era el aumento del canon de arrendamiento, habiéndose sustituido solamente al dueño arrendador,

desnaturalizándose así la utilidad pública en su estricto concepto, al considerar que la privación de la propiedad de un particular, es de necesidad para la plena satisfacción de las necesidades colectividad y que las mismas se encuentren encomendadas al estado, pero no realizar un despojo y dar en arriendo lo despojado al mismo arrendatario, por lo que se había violado el derecho de propiedad y la función social de la misma y por lo mismo los Artos. 27 y 47 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Luego terminaba pidiendo la suspensión del Acto reclamado, manifestando que para tal fin estaba dispuesto a rendir la fianza de Ley. Señaló oficina para notificaciones y acompañó las copias correspondientes de su escrito de demanda.

II,

La Sala por providencia de las diez y quince minutos de la mañana del día ocho de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, encontrando en forma el recurso lo admitió y mandó a ponerlo en conocimiento al Procurador Departamental de Justicia y ofició a los Miembros de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, doctores Sergio Ramírez Mercado y Rafael Córdoba Rivas, así como al Comandante Daniel Ortega Saavedra; al Ministro de Justicia, Dr. Ernesto Castillo Martínez y al Ministro Director de Inturismo Herty Lewites Rodríguez, a fin de que informaran a esta Corte Suprema de Justicia, en el término de diez días sobre los hechos que dieron origen al recurso y previno al recurrente para que compareciera ante este Tribunal. En el término de diez días para hacer uso de sus derechos, remitiendo asimismo lo diligenciado a este Tribunal, en donde en tiempo se personó únicamente el recurrente Castillo Palma, no haciendo los funcionarios responsables. Se le tuvo por personado en auto de las doce y veinte minutos de la tarde del veintitrés de Marzo de mil novecientos ochenta y dos y posteriormente se abrió a pruebas el recurso durante cuyo término de diez días el recurrente presentó la documental que obra en autos y pidió se decretara inspección ocular en el bien expropiado a fin de que se constate que no existe la utilidad pública expresada como causa de expropiación mediante los puntos que presentó como adjetivos de la inspección, Además que presentó un interrogatorio con el cual deberán ser examinados los testigos que presentará. Este Tribunal en providencia de las once y veinte minutos de la mañana del veintinueve de Enero del año en curso ordenó agregar a los autos los documentos acompañados, recibir la prueba testifical ofrecida

al tenor del interrogatorio presentado y practicar la inspección solicitada a las dos de la tarde del dos de febrero de este mismo año, comisionando para ello al señor Juez Civil del Distrito de Matagalpa, inspección que esta autoridad practicó según acta de las dos de la tarde del dos de Febrero del presente año, que obra en autos y declaró como testigo el señor, Francisco Adonis Velásquez, conforme el interrogatorio presentado, finalizando así la tramitación del presente Recurso de Amparo, con lo que,

CONSIDERANDO:

I,

Fundamentalmente el presente Recurso de Amparo, está dirigido contra el decreto de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional No. 916 del quince de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial de "La Gaceta" No. 1 del cuatro de Enero de mil novecientos ochenta y dos, en el cual se declara de utilidad pública el Motel Waswalí, propiedad del señor, Róger Emigdio Castillo Palma, recurrente nombrándose Unidad Ejecutora para el caso de Expropiación al Instituto Nicaragüense de Turismo y al Ministerio de Justicia, debiéndose de indemnizar al recurrente mediante Bonos Estatales, permuta con cualquiera propiedad del Estado, Títulos Valores o cualquiera otro modo de pago, de acuerdo con el avenimiento entre la Unidad Ejecutora y el afectado, lo cual indica que para este no habrá daño económico, en tal caso este Tribunal considera necesario verificar un análisis sobre la naturaleza del mencionado Decreto a fin de establecer si constituye o no una disposición legislativa de las que se refiere el numeral I)- del Arto. 28 de la Ley de Amparo en vigor, pues en caso afirmativo no sería procedente el recurso de que se trata, con lo que no sería necesario entrar a conocer los otros puntos del Amparo que constituyen el fondo del asunto, lo que dicho sea oportuno distinguir, tienen dentro de sus conceptos un contenido que guarda incongruencia entre lo que constituye una propiedad intocable aún por la ley misma, como es aquella que forma parte del patrimonio familiar, con la que es objeto del presente Amparo puesto que ésta tiene un uso que la hace apartarse de ese concepto patrimonial de conformidad con el Arto. 10 del Estatuto Fundamental, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional compartirá las facultades de Poder Legislativo con el Consejo de Estado mientras no sea dictada la Nueva Constitución Política de la República, circunstancia ésta que aún prevalece desde

luego que no se ha dictado dicha Constitución. Consideradas así los referidos presupuestos legales cabe apuntar que esa misma disposición citada estatuye que las facultades legislativas que sean asumidas por la referida Junta de Gobierno antes citada, estarán de acuerdo con las subsiguientes normas estatutarias entre las cuales se encuentran las del Arto. 13 del mismo Estatuto Fundamental mencionado, las que en una forma bien clara y precisa dicen que dichas facultades legislativas se ejercerán por medio de leyes promulgadas en cada caso o de la manera que se acordare en una forma general. Esto claramente quiere decir sin dudas de ninguna especie, que existen dos formas bien delimitadas para ejercitar esas facultades legislativas a saber: la una cuando literalmente dice: “promulgado en la forma que se dispusiere en cada caso”, o sea la potestad concedida a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional para dictar Leyes o Decretos que se concretan a casos particulares tanto en sus fines como en sus alcances y a los cuales, indudablemente, pertenece el de autos; y la otra cuando también literalmente dice: “o en la forma que se acordare de manera general”, que no son otros que los que se refieren a casos generales que alcanzan a todo el ámbito global, es decir, que no están limitados a casos específicamente determinados en el Decreto. Por establecidas estas proposiciones debe observarse que el presente recurso de Amparo interpuesto por el señor, Róger Emigdio Castillo Palma, contra los miembros de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, se fundamentó en el hecho de que el Decreto No. 916 dictado contra él, constituía un mero acto administrativo de tipo subjetivo y personal, ya que va dirigido única y exclusivamente en contra de su persona y bienes, distinto por consiguiente en su naturaleza a los actos legislativos que son trascendentes y de carácter general; por lo que cabía contra aquel el recurso de Amparo puesto que por las razones antes aducidas no está comprendido dentro de las estipulaciones del Arto. 28 de la Ley de Amparo, citando además en abono de su criterio doctrinas de tratadistas en materia de Amparo y jurisprudencia de este Tribunal. Dentro de un análisis hecho con la atención necesaria a los anteriores planteamientos expuestos por la parte recurrente, este Tribunal sustenta el criterio, que de conformidad con las disposiciones que han sido citadas anteriormente y por el contrario del sustentado por el recurrente, las leyes referidas a casos concretos como lo es el Decreto que dió origen al presente recurso, constituyen indudablemente actos que tiene sus orígenes en facultades que muy claramente son legislativas y no administrativas y

como las primeras con los debidos alcances por así disponerlo de una manera expresa el Arto. 13 de la Ley de Amparo vigente, lo cual despoja de toda sustentación al punto de vista que al respecto tiene la parte recurrente y que expuso en su referido libelo, lo que a su vez determina que la situación creada sea ineludiblemente susceptible a los alcances del Arto. 28 Inciso 1o. de la Ley de Amparo y en consecuencia se torne inadmisibile el recurso de que se trata, por lo que así debe declararse, no sin antes reconocer que el recurrente puede formular las reclamaciones correspondientes a los daños y perjuicios que le fueren causados ante los Tribunales comunes.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor, Róger Emigdio Castillo Palma contra la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de Nicaragua, integrada por sus Miembros, Doctor Sergio Ramírez Mercado, Comandante Daniel Ortega Saavedra y Doctor Rafael Córdoba Rivas, como firmantes del Decreto No. 916; contra el Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Turismo, Herty Lewiates Rodríguez y contra el Ministro de Justicia, Doctor Ernesto Castillo Martínez; de que se ha hecho mérito. Quedan a salvo los derechos del recurrente para interponer los reclamos que considere pertinentes ante los Tribunales comunes. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H.* De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar : que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Alvaro Ramírez González, quien no la firma por estar ausente. Managua, veinticinco de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Ante mí, *A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 138

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Señor RENE PEREZ LARGAESPADA, mayor de edad, casado, Industrial y de este domicilio, compareció ante el Juez Primero para lo Civil de éste Distrito, en escrito presentado a las 9:30 minutos de la mañana del día 19 de Diciembre de 1981, manifestando en síntesis lo siguiente: Que por escritura Pública No. 189 autorizada en esta ciudad ante el oficio del Notario Doctor NOEL VILLAVICENCIO, a las 5:30 minutos de la tarde del 16 de Diciembre de 1977, los Señores PASTOR ESTRADA ALMENDAREZ, casado, negociante, ALBA GLORIA ESTRADA BERMUDEZ, soltera, de oficios domésticos y ROSA ARGENTIDA ESTRADA DE PEREZ, casada, de oficios domésticos, los tres mayores de edad y de este domicilio, le vendieron un solar situado en el Barrio Santa Rosa, de ésta ciudad, con su correspondiente casa, inmueble que describe y deslinda en su escrito presentado ante el Juzgado. Que en el instrumento de venta y en la cláusula quinta, constituyó hipoteca sobre el inmueble hasta por la suma de TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CORDOBAS, todo a favor de doña ROSA ARGENTINA ESTRADA DE PEREZ y a un año de plazo, con abonos mensuales de SEISCIENTOS CORDOBAS. Que de la simple lectura de la escritura que acompañaba, la que pedía fuera fotocopiada y devuelta el original, se establecía que se trataba de una deuda de TREINTA MIL CORDOBAS con un interés mensual de SEISCIENTOS CORDOBAS, o sea un interés excesivo. Que además en la misma escritura constaba, que en el fondo, el que le vendía y prestaba el dinero era el señor PASTOR ESTRADA ALMENDAREZ, ya que en el mismo instrumento se consignaba, que con motivo de la venta que se le hacía, se dejaba sin valor un contrato privado celebrado sobre el mismo inmueble, lo mismo que se dejaba sin valor todo recibo y tanto la señorita Alba Gloria Estrada Bermúdez con doña Rosa Argentina Estrada de Pérez, son hijas del señor Estrada Almendarez. a continuación de una serie de hechos que expone, termina demandando a la expresada señora ROSA ARGENTINA ESTRADA DE PEREZ, con base en el Arto. 5o. de la Ley Complementaria del Decreto de Nulidad de Obligaciones a interés excesivo, Arto. 6o. del Decreto No. 631, del Decreto No. 121, Decreto Nos. 344 y 631d Artos. 3o. y 4o. para que se declare nula la deuda y obligación que consta en la escritura antes

mencionada y como consecuencia se de por cancelado el adeudo hipotecario que consta en el referido instrumento, debiendo la demandada regresarle los veintiseis meses de canon de arrendamiento que indebidamente había cobrado, tanto ella como su padre el señor Estrada Almendarez, todo dentro de tercero día y además, - que se condene en las costas, daños y perjuicios, en caso se opusiere a la demanda.

II,

El Juzgado dió trámite a la demanda en juicio sumario, corriendole el respectivo traslado a la demandada para que contestara, lo que hizo, habiendo protestado la nulidad del auto en que se le corrió traslado a la anomalía que consideró en la forma que se había realizado la notificación, mandó a oír a la parte actora y las mismas fueron rechazadas por providencia de las 12:05 minutos de la tarde del día 9 de Febrero de 1982. Se abrió a pruebas el juicio, se rindieron las que obran en autos y el Juzgado dictó sentencia a las 10:00 de la mañana del día 4 de Marzo de 1982 declarando lo siguiente: 1) Nulo con nulidad absoluta el contrato mutuo con hipoteca celebrado por Rosa Argentina Estrada de Pérez, con René Perez Largaespada, en escritura pública número 189, otorgada ante el Notario doctor Oscar Noel Villavicencio, en la ciudad de Managua, a las cinco y treinta minutos de la tarde del dieciséis de Diciembre de mil novecientos setenta y siete; 2)- Como consecuencia de dicha nulidad, de conformidad con el Arto. 8 del Decreto No. 131, la acreedora señora Rosa Argentina Estrada de Pérez no podrá exigir al señor René Pérez Largaespada, ni capital ni intereses; 3)- Como la escritura no está escrita, extiéndase certificación al actor para que le sirva de suficiente cancelación de la obligación anulada; 4)- No hay costas. En contra de la anterior resolución, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de lo resuelto en el punto cuatro y la señora Estrada de Pérez lo hizo en contra de todo lo resuelto en la sentencia. Se admitió la apelación libremente y en su oportunidad se personaron las partes ante la Sala para lo Civil de la extinta Corte de Apelaciones de Masaya, en donde se tramitó la instancia, dictándose a las 9:00 de la mañana del día 9 de Febrero de 1983, la que en su parte resolutive declaró lo siguiente: 1)- No ha lugar a las nulidades solicitadas por la parte recurrente; 2)- No ha lugar a la deserción del recurso; 3)- Se confirma la sentencia apelada; 4)- No ha lugar a la reforma de la sentencia solicitada, pero se dejan a salvo los derechos para

que a través de la correspondiente acción reclame el señor René Pérez Largaespada la renta de la casa que cobró la demandada, resolviéndose lo mismo en lo referente a la acción penal que debe denunciar ante el Procurador de Justicia Competente; 5)- No hay costas en esta instancia de conformidad con el Arto. 2109 Pr.

III,

La parte demandada en tiempo interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, fundamentando el primero en las causales 7a. y 10a. del Arto. 2058 Pr., señalando para cada una de ellas las disposiciones legales que consideró como violadas. La casación en cuanto al fondo la fundamentó en las causales 2a. y 8a. del Arto. 2057 Pr., señalando para la causal 8a. como aplicados indebidamente los Artos. 93, 98 y 1138 Pr. y la Ley del 30 de Abril de 1970 y haberse violado el Arto. 4o. del Decreto No. 631 del 27 de Enero de 1981 y aplicado en forma indebida el Arto. 5o. del mismo Decreto No. 631, esto por lo que hace a la Causal 2a. así como aplicación indebida de los Artos. 8o., 5o. y 7o. del mismo Decreto. Se admitió libremente el recurso por auto de las 12:40 minutos de la tarde del día 9 de Marzo de 1983, emplazándose a las partes para que en el término de cinco días concurrieran ante este Tribunal Supremo a hacer uso de sus derechos. En tiempo se personaron tanto la señora Estrada de Pérez Largaespada, se les tuvo por personados, tramitándose el recurso en cuanto a la forma el que fué declarado sin lugar por sentencia dictada a las 10:45 minutos de la mañana del día once de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro. Se corrió traslado a la recurrente para que expresara los agravios en cuanto al fondo, lo que hizo, y por contestados los agravios, encontrándose el recurso en cuanto al fondo en estado de sentencia, cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

La señora Estrada de Pérez funda su recurso en las causales 8a. y 2a. del Arto. 2057 Pr., manifestando que la sentencia recurrida incurrió en los motivos de casación en el fondo señalados en la causal 8a. por haber aceptado como prueba un documento que la ley rechaza, atribuyéndole al Tribunal de Apelaciones el haber aplicado indebidamente los Artos. 93, 98 y 1138 Pr., así como los Artos. 1026,

1051, 1136 y 1086 del mismo Código y el Arto. 1o. de la ley de 30 de Abril de 1970; todo ello por haber el Tribunal de Apelaciones acogido como prueba el documento acompañado con la demanda, la que al ser presentada, manifestó el actor que acompañaba la escritura en que apoyaba sus pretensiones, pidiendo que se fotocopiara y se le devolviera el original. Que el Secretario receptor, según la propia razón de presentación de la demanda, devolvió al actor el original y dejó en el expediente lo que afirmó ser su fotocopia y sin ningún mandato judicial devolvió el documento que se dice original y dejó en el expediente lo que afirmó ser su fotocopia y sin ningún mandato judicial devolvió el documento que se dice original y dejó en el expediente lo que afirmó ser su fotocopia, y esta actuación, agrega la recurrente, fué aprobada de hecho por el Juzgado a pesar de las protestas oportunas, y la Sala tuvo como prueba tal fotocopia, llevada en tales condiciones al proceso, lo que indica, agrega la quejosa, que aprobó el procedimiento, infringiendo así los artículos mencionados al comienzo del presente considerando. Este Tribunal Supremo del estudio hecho al juicio, tanto en su cuaderno de primera instancia, como en apelación, constata que la demandada aceptó la existencia del contrato primitivo de compraventa celebrado entre don Pastor Estrada Almendarez y la señorita Alba Gloria Estrada Bermúdez como vendedores y el demandante como comprador de un inmueble urbano situado en el barrio Santa Rosa, de esta ciudad de Managua; así como también es un hecho cierto, que la demandada aceptó igualmente en el transcurso del juicio, la existencia del contrato de mutuo con garantía hipotecaria constituido a su favor, figurando como deudor Perez Largaespada hasta por un monto de treinta y seis mil doscientos córdobas, a un año de plazo, pagadero en abonos mensuales de seiscientos córdobas cada uno y una cuota final, la décima segunda, de treinta mil seiscientos córdobas, para dar por cancelada la obligación. Es de hacer constar igualmente, y es oportuno el señalar, que el actual Gobierno desde su instalación a raíz del triunfo revolucionario, ha emitido un sinnúmero de leyes de carácter eminentemente social, y por consiguiente, como lógica consecuencia, con miras a la protección y defensa de los intereses de las grandes mayorías. Entre estas leyes sociales y de orden público, se encuentra el Decreto No. 121, relativo a la nulidad de las obligaciones contraídas a interés fuera del legal y los decretos No.s 310, 344 y 631, el primero aclaratorio del Arto. 2 del No. 121 y los dos últimos complementarios de los

anteriores. En los decretos antes aludidos el legislador otorgó una serie de amplias facultades a los Jueces Civiles, para poder inclusive de oficio en las causas que les lleguen a su conocimiento, declarar la nulidad de las obligaciones en las cuales se estipulan intereses que excedan de los establecidos en la Ley. Asimismo, se establece como admisible por parte del Juzgador, la presentación de cualquier medio de prueba pertinente para establecer que la obligación fué contraída con intereses que excedan de los estipulados en la ley, aún cuando éstos, como en el caso de autos, aparezcan capitalizados y figuren por consiguiente en el monto de la obligación como parte del principal adeudado, estando el Juez por mandato de la Ley facultado para examinar las pruebas con la más amplia libertad de criterio y haciendo apreciación de las mismas conforme las reglas de la sana crítica. Como se observa, a la sombra y estricta aplicación de los referidos decretos, no podrá ser viable la queja de la señora Estrada de Pérez, por el hecho simple de haber ella aceptado como antes se dijo en todo el transcurso del proceso, la existencia real del contrato de mutuo con garantía hipotecaria constituido por el demandante a su favor, bajo las condiciones y plazos estipulados en el documento presentado en apoyo de la demanda promovida por Pérez Largaespada en contra de las recurrente; y además, el dar cabida al reclamo con base a la causal 8va. invocada como motivo de casación, por muchas irregularidades que hayan rodeado la forma de presentación del documento en que consta el crédito hipotecario, sería el actuar en contra de los ordenados en leyes de orden público, como lo son los Decretos Nos. 121, 310, 344 y 631 invocados por el actor como sustanciación de su demanda, por lo que el recurso debe de declararse sin lugar, restando sólo examinar los motivos de casación contemplados en la causal 2a. invocada también por la señora Estrada de Pérez, lo que será objeto de siguiente considerando.

II,

Para la causal 2a. invocada también como motivo de casación señala la recurrente como aplicado indebidamente por la Sala para lo Civil de la extinta Corte de Apelaciones de Masaya, el Arto. 5o. del repetido Decreto No. 631 el que según la señora Estrada de Pérez se refiere, de manera única y exclusiva al contrato de Promesa de Venta, con cláusulas especiales de fijación de pago de partidas periódicas que faciliten la devolución del dinero prometido en el valor de la promesa de venta y la rescisión de la misma

una vez cumplida la obligación de la devolución del dinero. Que la Sala aplicó tales reglas al contrato de mutuo con garantía hipotecaria constituido por Pérez Largaespada a favor de la recurrente, lo que no podría ser agrega la recurrente, porque las reglas del Decreto No. 631 por ser especiales y de privilegio no pueden ser aplicadas por similitud. Ante la argumentación de la señora Estrada de Pérez, es oportuno de parte del Tribunal Supremo remitirla a lo establecido en el Arto. 7o. del respectivo 631, el que establece, que las disposiciones anteriores, es decir los artículos que anteceden al No. 7, *se aplicarán* a obligaciones que se deriven de confesiones o documentos unilaterales, o bien de *cualquier* clase de contrato que conste *por escrito o no*, aunque encubrieran en carácter jurídico de un acto, comprendido en esta ley bajo la apariencia de otro por lo que la Sala no hizo aplicación indebida en su sentencia del Arto. 5o. del referido Decreto, al que ni siquiera mencionó y se refirió la Sala en una forma global a los Decretos 121, 310, 344 y 631, para sustentar su resolución; por lo tanto la Sala no ha infringido las disposiciones legales que le atribuye la recurrente con base en la causal 2a. invocada, por lo cual el recurso debe de ser rechazado, sin condena en costas para la parte perdidosa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Artos. 413, 414, 426, 436 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: 1)- No se casa la sentencia dictada por la Sala para lo Civil de la extinta Corte de Apelaciones de Masaya a las nueve de la mañana del día ocho de Febrero de mil novecientos ochenta y tres, de que se ha hecho mérito; 2)- No hay condenación en costas del recurso; 3)- Cópiese, notifíquese y publíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a doscientos córdobas cada uno con la siguiente numeración "D" 2291684, "D" 2024906, "D" 2024907 y "D" 2024908. Testado: 631, Arto. 6o. del Decreto No.: No vale.— *M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — S. Rivas H.*— De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores; Roberto Argüello Hurtado y Alvaro Ramírez González, quienes no la firman por estar ausentes.— Managua, veintiséis de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — *A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 139

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las dos y cuarenta minutos de la tarde del dieciocho de Mayo del año en curso, el señor Jonny Tablada Castro, mayor de edad, casado, Contador del domicilio de Granada, se presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, exponiendo en síntesis: el 4 de Mayo del corriente año recibió para que se diera por notificado una orden firmada por el Compañero Humberto López S., mayor de edad, de estado civil y ocupación que ignora, del domicilio de Granada, mediante la cual supuestamente en forma oficial le puso en conocimiento que se le concedían 15 días calendarios a partir del 4 de Mayo para arreglar su situación habitacional y que, en caso contrario se vería en el penoso caso de desalojarlo, junto con su familia, de la vivienda que actualmente ocupa en calidad de comodatario. El señor López S. se desempeña como Director Administrativo de la Empresa Nacional Avícola de Reforma Agraria para la Región Cuarta con Sede en Granada. En el mes de Febrero aproximadamente en el año de 1982 se trasladó a la ciudad de Granada en unión de su esposa y sus ocho hijos, a residir en la calle El Consulado Dieciocho de Julio, conocido como "La Loquera", a un inmueble propiedad de Marcelina Rivera Lacayo, tía de su esposa, quien le proporcionó parte del inmueble consistente en dos piezas y un corredor; esta parte del inmueble la ocupó en calidad de comodatario, por el grado de parentesco entre la mencionada señora y su esposa, quien había solicitado le sirvieramos de acompañante, sin pagarle un solo centavo en razón de alquiler. En el mes de Abril recién pasado la señora Rivera Lacayo celebró contrato de arrendamiento con la Empresa Nacional Avícola de Reforma Agraria ENARA, mediante el cual esta última adquirió el dominio sobre el inmueble. La vendedora nunca le comunicó tal decisión para procurarse un inmueble donde trasladarse, ya que es conocido el problema de viviendas que afronta Granada y el país entero, y en el caso particular suyo — del exponente — siendo su familia de Prole numerosa, le es más difícil aún encontrar

casas de habitación. Si le hubieran dado tiempo suficiente hubiera encontrado probablemente en donde habitar con su familia, sin embargo, la actitud del funcionario mencionado es ilegal, contraria a la paz social, al Estatuto Fundamental, al Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, al Código Civil y de Procedimiento, ya que se atribuye funciones que no le corresponden y autoridad que no tiene. Por lo anterior recurre de Amparo conforme al Decreto No. 417, y en contra de la orden o mandato emanado del compañero Humberto López S., Director Administrativo de la Empresa Nacional Avícola de Reforma Agraria de la Cuarta Región. Estima violadas las siguientes disposiciones: Arto. 21 del Estatuto Fundamental y Arto. 4, 17, 18, 33, 34, 35 y 47 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Expresa encontrarse físicamente en el país y haber agotado todos los medios a su alcance para solucionar amigablemente su caso. Solicitó la suspensión del acto, de conformidad con el Arto. 10 de la Ley de Amparo. No perjudica, su pedimento, ni altera el interés general, y propone, en caso necesario la fianza del compañero Marcos Molina Rodríguez, quien es superior o responsable en la Fábrica Tricotextil S.A. Acompañó las copias de Ley.

II,

A las nueve y cuarenta minutos de la mañana del 22 de Mayo del año en curso, el Tribunal de Apelaciones ordenó poner el recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia del departamento de Granada y dirigió oficio al señor López S. para que rindiese informe a este Tribunal, dentro del término de 10 días y ordenó de oficio, la suspensión del acto reclamado; también remitió las diligencias originales. El funcionario rindió el informe correspondiente. El señor Tablada Castro se apersonó ante esta Corte. Este Tribunal en auto de las 8:10 minutos de la mañana del 12 de Junio de este año los tuvo por personados y ordenó abrir a pruebas el amparo por el término de 10 días. Las partes presentaron las pruebas documentales que tuvieron a bien. Teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

I,

Examinado el recurso interpuesto por el señor Tablada Castro para establecer si en él se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 5o. y 6o. de la Ley de Amparo vigente, contenidas en el Decreto No. 417 del 28 de Mayo de 1980, este

Tribunal observa que sí, se han cumplido dichos requisitos, ya que fue presentado dentro de los términos y con las formalidades legales. Que no atenta en contra de la paz, la seguridad, la estabilidad y el orden público nacional, por lo que debe conocerse el fondo del mismo.

II,

El caso concreto planteado por el señor Tablada Castro se resume en el hecho de haber sido notificado de desalojar la casa que habita con su familia por un funcionario que carece de jurisdicción y competencia para ello como es el caso del compañero Humberto López S., Director Administrativo de la Empresa Nacional Avícola de Reforma Agraria (ENARA), quien así se lo ordenó en carta que le fue remitida con fecha 4 de Mayo del año en curso. No cabe la menor duda que esta es una situación anómala que el mismo funcionario en contra del cual va dirigido el recurso lo reconoce, al expresar en su informe, entre otras cosas, lo siguiente: ...“Que en ningún momento he tenido la intención de atribuirme jurisdicciones ni competencias fuera del cargo que ejerzo en la Empresa ni la de tomarme justicia por mi propia mano, puesto que la única intención era de manifestarle al señor Tablada, de que íbamos a proceder de manera judicial en contra de dicho señor, en vista de la renuencia de éste de desocupar dicho inmueble”... La frase transcrita anteriormente demuestra que el funcionario recurrido reconoce que carece de jurisdicción y competencia para ordenar el desalojo. Respetando el hecho de que en ningún momento ha tenido la menor intención de hacerse justicia por su propia mano, se debe de reconocer que razón suficiente le asiste al señor Tablada Castro para interponer el recurso del cual se hace mérito para evitar posibles lesiones a sus derechos. En más de una ocasión ha expresado este Tribunal que el camino para encontrar la estabilidad y la confianza ciudadana en nuestro proceso revolucionario, es el respeto a su legalidad. Si cada funcionario pretendiese ejecutar actos que no son de su incumbencia, sería institucionalizar la anarquía que es perjuicio para todos. Claro está que sería deseable también la comprensión de la ciudadanía en cuanto al mal que se ocasiona a la sociedad en general cuando se afecta a empresas productivas, particularmente en esta etapa de crisis que atraviesa nuestra nación por ataques, hostigamientos y agresiones en todos los órdenes, particularmente en el económico, que es el afectado desde el punto de vista de la situación plan-

teada por medio del recurso. Sin embargo, de no ser posible alcanzar tal circunstancia, no cabe otro recurso que hacer uso de las vías adecuadas que la Ley señala. A juicio de esta autoridad se han violado los Artos. 21 del Estatuto Fundamental, 4, 17, 18 y 47 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, y así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor Jonny Tablada Castro en contra del compañero Humberto López S., Director Administrativo de la Empresa Nacional Avícola de Reforma Agraria (ENARA); en consecuencia, vuelvan las cosas a la situación que tenían antes del cuatro de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Cópiese, Notifíquese y Publíquese oportunamente. Vuelvan las diligencias al lugar de origen, con testimonio concertado de los resuelto. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores: — Roberto Argüello Hurtado y Alvaro Ramírez González, quienes no la firman por estar ausentes. — Managua, veintisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 140

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las diez de la mañana del dieciséis de Febrero del corriente, el Licenciado José Antonio Román Toruño, presentó escrito suscrito por él mismo, mediante el cual expone en síntesis lo siguiente: Ser mayor de edad, soltero, Licenciado en Ciencias Sociales, de este domicilio. **EXPOSICION DE HECHOS** a) El dos de Agosto de mil novecientos ochenta y tres, el Departamento de Protección Familiar de la ciudad de Estelí, dictó resolución en donde se le obliga a pasar en

concepto de pensión alimenticia para sus menores hijos: Lilliam, Arline Auxiliadora y José Antonio, los tres de apellido Román Rodríguez, de dieciséis, trece y once años de edad respectivamente, procreados con su ex-esposa Irma del Carmen Rodríguez Moreno, mayor de edad, soltera, profesora, del domicilio de Estelí, la suma de Dos mil ciento sesenta córdobas. Girando el oficio respectivo para la retención y entrega de la referida suma, deducida del sueldo que devenga como profesor. La resolución tiene las 9:00 de la mañana. b) La resolución fue dictada sin permitirsele a su apoderado general Doctor Juan Bautista Bravo intervención alguna. Ante tal situación compareció ante la Dirección de Orientación y Protección Familiar del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI), en donde expuso el 22 de Junio 1983 que se veía imposibilitado de comparecer ante el Departamento de Protección Familiar de Estelí, debido a que su presencia en aquella ciudad podía desembocar en un derramamiento de sangre por los antecedentes en las relaciones con la familia de su ex-esposa y porque, además se encontraba enyesado. c) El departamento de Protección Familiar de esta ciudad dictó providencia el 22 de Junio del año próximo pasado, enviando comunicación del acta levantada en Estelí, para que no se considerara su ausencia como desacato; asimismo, se le pidió presentar fotocopia de la sentencia de divorcio y se dirigió oficio a la Tesorería General de la República para determinar el sueldo que devenva y constancia para saber qué personas reciben también pensión de su parte. Igualmente se pidió informe sobre el sueldo que devenga su ex-esposa. d) La oficina de Estelí no le dio participación a su apoderado, dictando la resolución ya mencionada, por lo que tuvo que recurrir de hecho; recurso que una vez tramitado concluyó con la sentencia de las 3:00 de la tarde del 24 de Noviembre de 1983, en cuya parte resolutive reformó la pensión dejándola en un mil novecientos treinta córdobas.

II,

a) De la resolución mencionada anteriormente presentó escrito el trece de Diciembre del año próximo pasado, con la finalidad que se pronunciara el compañero Ministro Presidente del INSSBI, Lic. Reynaldo Antonio Téfel Vélez, para agotar la vía administrativa; b) Ante su insistencia, se pronunció el 20 de Enero del año en curso, manifestando entre otras cosas: 1) Que había hecho estudio exhaustivo de la resolución anterior, 2) Admitía que la sentencia en lo Civil había fijado como pensión un mil cien córdobas, desde 1979; 3) Sostuvo que en materia

alimenticia no existe cosa juzgada; 4) Que la jurisprudencia de este Tribunal es de antigua data; 5) Manifestó enfáticamente que la Dirección de Orientación y Protección Familiar era la competente para conocer de esos casos.

III,

FUNDAMENTO JURIDICO. a) Expresa el recurrente no estar de acuerdo con la resolución del Ministro presidente del INSSBI de fecha 20 de Enero del año en curso, por cuanto al existir una sentencia emanada de la autoridad civil esta es la que debe prevalecer; sentencia que fue dictada por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, a las 11:50 minutos de la mañana del 30 de Octubre de 1978, la que fijó la pensión en un mil cien córdobas. Dicha resolución solo puede ser reformada por el Juez que la dictó; b) Expresa el recurrente no desconocer que las prestaciones alimenticias son modificables, de conformidad con los cambios de circunstancias de quienes las dan y las reciben, pero que, de todas formas esa modificación no le compete ordenarlas a la Oficina de Protección Familiar ni a la Dirección de Orientación y Protección Familiar, ni a la Presidencia Ejecutiva del INSSBI, ya que no se ha dictado Ley que les otorgue tales facultades, ni se han derogado los Artos. 296 C., y 1539 Pr.; c) En su caso concreto lo que se dio es una usurpación de atribuciones, mediante la confusión de la reglamentación del Arto. 73 del Código del Trabajo; d) Lo dispuesto anteriormente se refiere a situaciones en que ha habido descuido de parte del marido en sus obligaciones familiares, de tal suerte que a él, al recurrente, no se le puede aplicar el Arto. 73 del C. del T.

IV,

AMPARO PROPLAMENTE DICHO. Expresa encontrarse en el país; que promueve Recurso de Amparo en contra de la resolución dictada por la responsable de la Oficina de Orientación y Protección Familiar del departamento de Estelí, compañera Silvia M. Mcjía F. mayor de edad, soltera, oficinista del domicilio de dicha ciudad, el día 2 de Agosto del año próximo pasado, a las 9:00 de la mañana, mediante la cual se le obliga a pasar una pensión alimenticia mensual de (2,160.00) Dos mil ciento sesenta córdobas, para sus tres menores hijos. Recurso que también interpone en contra de la resolución que dictara el 20 de Enero del año en curso el compañero Ministro Presidente del INSSBI, Lic. Reynaldo Antonio Téfel

Vélez, mayor de edad, casado, Licenciado en Ciencias Políticas, de este domicilio. Todo por cuanto los anteriores funcionarios carecen de competencia para reformar pensiones alimenticias fijadas en virtud de sentencias, con lo cual violaron los Artos. 3, 4 y 17 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Expresa haber agotado los recursos establecidos en la Ley y acompaña las copias correspondientes para las autoridades contra las cuales recurre. Cumple con los Artos. 5 y 6 de la Ley de Amparo. Acompañó otros documentos y señaló casa para notificaciones.

V,

El Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil y Laboral, mediante resolución motivada, dictada a las 10:00 de la mañana del 1 de Marzo del año en curso, dispuso: Haber sido interpuesto en tiempo y forma legal el recurso de amparo, del cual se hace mérito, y que no afectando el acto reclamado las causas y contenidos de la Ley de Emergencia Nacional, se le daba entrada y lo puso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, dándole copia íntegra del libelo que contiene el recurso. Se les pidió informe a las autoridades o funcionarios contra quienes se recurre para que lo presentasen a este Tribunal y se les previno a las partes hiciesen uso de sus derechos ante él mismo, o sea este Tribunal.

VI,

El recurrente Licenciado Ramón Toruño se personó ante esta Corte y en el mismo escrito solicitó la suspensión del acto reclamado. Esta Corte en auto de las 12:00 meridianas del 21 de Marzo del año en curso lo tuvo por personado, concediéndole al mismo tiempo el término de cinco días más al Lic. Téfel Vélez para que rindiese el informe que ya le había sido ordenado por el Tribunal de Apelaciones, en vista de no haberlo recibido a esa fecha este Tribunal. El informe fue rendido. Posteriormente en auto de las 8:15 minutos de la mañana del 24 de Abril del corriente año se ordenó abrir a pruebas el recurso por el término de 10 días. La parte recurrente rindió lo que a bien tuvo. El Doctor Napoleón Ríos Miranda, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio se personó en su carácter de apoderado general judicial del INSSBI, pidiendo al mismo tiempo se ordenara inspección en el expediente donde se trató el caso del recurrente. Se tuvo por personado al doctor Ríos Miranda, como antes ya se había

tenido al propio Lic. Téfel Vélez. Concluido el término probatorio, teniendo que dictarse la sentencia,

SE CONSIDERA:

En el caso sub-lite se observa que efectivamente, tal como lo expresa el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, el recurso cae dentro de la esfera meramente administrativa, sin atentar en contra del espíritu de la Ley de Emergencia Nacional; en consecuencia, esta Corte puede entrar a conocer del mismo, desde luego, analizando previamente si se han llenado los requisitos establecidos en los Artículos 5 y 6 de la Ley de Amparo vigente, contenida en el Decreto No. 417 del 28 de Mayo de 1980, análisis que se hace a continuación. El recurrente expresa claramente ejercer su derecho en contra de la sentencia dictada por el Ministro Presidente del INSSBI. Lic. Téfel Vélez el 20 de Enero del año en curso. Esa fecha es, pues, la que nos servirá de referencia para contar el término de los 30 días que concede el artículo 5o., de la Ley de Amparo para la interposición del recurso. Cabe señalar que el propio recurrente en el libelo que lo contiene expresa: 1) que el "Departamento de protección Familiar de la ciudad de Estelí" dictó resolución a las 9:00 de la mañana del día 2 de Agosto de 1983; departamento que fijó pensión alimenticia, con la cual no quedó conforme, pues usó un procedimiento anómalo en que no se le dio intervención a su Apoderado General Judicial. 2) Ante tal situación de inconformidad tuvo que comparecer ante la Dirección de Orientación y Protección Familiar del INSSBI, la cual a través de un trámite en que hasta se hizo uso de la vía de hecho, culminó con la sentencia de las 3:00 de la tarde del día 24 de Noviembre del año próximo pasado, mediante la cual se reformó la sentencia anterior, aludida en el numeral 1) que antecede. 3) De la sentencia pre-anterior recurrió ante el Ministro Presidente del INSSBI Lic. Téfel Vélez, el que se pronunció el 20 de Enero del corriente año agotando con ello, según el recurrente, la vía administrativa. El Lic. Román Toruño, entre otras cosas, argumenta que en su caso particular se ha dado una confusión en la aplicación del Arto. 73 C.T., pues cuando tiene cabida tal aplicación es para los casos de descuido de las obligaciones familiares, que no es el suyo. Este Tribunal, sin pretender profundizar sobre el asunto, pues estima no es el caso por el momento, se detiene hasta ahí, pues reconoce, tanto como el

propio recurrente, que en aras de la aplicación del Arto. 73 C.T. es que se llegó a las resoluciones que son objeto del recurso del cual se hace mérito. Pues bien, desde el punto de vista del procedimiento establecido para la aplicación del Arto. 73 C.T. observa este Tribunal que en él -en el procedimiento- se dan dos instancias únicamente, tal como puede apreciarse en el Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el diario Oficial "La Gaceta" No. 252 del 4 de Noviembre de 1964 y las reformas posteriores que este Reglamento ha tenido, y que en nada alteran el procedimiento, pues éstas -las reformas- consisten únicamente en cambio de nombre a los organismos encargados de su aplicación, como puede notarse en el decreto No. 855 del 14 de Oct. de 1981, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 248 del 2 de Nov. de 1981. En consecuencia, sustancialmente el procedimiento establecido en el Decreto No. 8 ya mencionado, es el mismo, y en él el único recurso administrativo que se dá -Arto. 17- es ante el Jefe del Departamento de Bienestar Social, hoy denominada: "Unidad Responsable de Orientación y Protección Familiar", que justamente fue la que dictó la sentencia de segunda instancia, en el caso concreto del Lic. Román Toruño, a las tres de la tarde del 24 de Nov. del año próximo pasado. El mismo Reglamento No. 8, en forma expresa establece que esta última sentencia *causará ejecutoria* (Arto. 20 del Reglamento 68). Vistas así las cosas, la sentencia de la cual debió de haber recurrido el Lic. Román Toruño es de la dictada a las 3:00 p.m del 24 de Nov. de 1983, ya que la misma agota la vía administrativa y sirve de base y fundamento, desde su notificación desde luego, para contar el término de treinta días que establece el Arto. 5o. de la Ley de Amparo Vigente para la interposición del recurso. Por el contrario, de aceptar este Tribunal la existencia de una tercera instancia administrativa, tal sería el caso de contar el término de los treinta días a partir

de la sentencia dictada por el compañero Ministro Presidente del INSSBI, el 20 de Enero de este año equivaldría a que este Tribunal estuviese extralimitándose en sus funciones, como ya lo ha expresado en otras ocasiones, pues con ello invadiría la órbita de competencia de los órganos legislativos. En consecuencia de todo lo antes argumentado, el recurso en el caso sub-lite es improcedente por cuanto una vez agotada la vía administrativa -sentencia de las 3:00 p.m del 24 de Nov. 1983- no se interpuso dentro del término de los treinta días que alude el Arto. 5o. de la Ley de Amparo y así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Declárase improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Lic. José Antonio Román Toruño en contra de la sentencia dictada el veinte de Enero del año en curso por el compañero Ministro Presidente del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI) Licenciado Reynaldo Antonio Téfel Vélez. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen. Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores: Roberto Argüello Hurtado y Alvaro Ramírez González, quienes no la firman por estar ausentes. Managua, veintisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1984

SENTENCIA No. 141

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua veintinueve de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En vista del oficio enviado al Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinista por el Teniente Mario Cardenal, Jefe de la Sección de Finanzas del Ejército Popular Sandinista, la Fiscalía de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas por auto de las diez de la mañana del quince de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, ordenó se siguiera el informativo correspondiente, ordenando la realización de varias diligencias para la averiguación de los hechos. José Antonio Pérez Rodríguez de veintiún años de edad, soltero, militar y del domicilio de Managua; Rita Pérez Castellón de veintitrés años de edad, soltera, militar y del domicilio de Managua; Luis Alfonso Hernández González, casado militar y de veintitrés años de edad, y del domicilio de Managua; Oscar Somarriba Hernández, Mayor de Edad, casado, militar y de este domicilio; Rosa Ernestina Morales de Mendoza, mayor de edad, casada, secretaria y del domicilio de Managua, rindieron declaración indagatoria. Declara Félix Zapata Molina y Feliciano Adolfo Aguilar Martínez, Luis Alfonso Hernández nombró defensor al compañero Ricardo Pereira y Oscar Somarriba nombra defensor al doctor infieri Walner Molina, el que también fue nombrado defensor de oficio de los otros indiciados, y se decretó en contra de todos ellos la medida cautelar de vigilancia por el mando en la unidad de conformidad con el Arto. 98 Inc. 3 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar. Siendo la indiciada Rosa Ernestina Morales Mendoza civil, se le aplicó la medida establecida en el Inc. 5º del referido Arto. 98 y se designó Fiscal para la continuación de la introducción al compañero Fiscal Gilberto Cuadra Cuadra. A petición de la defensa se cambió la medida

cautelar a Rita Pérez Castellón y se le ordenó se presentara a la Auditoría Militar los lunes y viernes a las dos de la tarde mientras dure la presente causa. José Antonio Pérez Rodríguez ratificó su declaración indagatoria y nombró defensor al doctor Jorge Ramírez Acevedo, después de varios trámites de solicitudes formuladas por la defensa declara Marcía Elizabeth González Ortega; se agrega una certificación de un auditoriaje financiero de FAS—DAA, se cambió la medida cautelar a Luis Alfonso Hernández González y se le ordenó presentarse lunes y viernes mientras dure la causa; se agrega informe de conducta de Luis Hernández González y una constancia del Secretario Político del Comité de Base No. 10 de la Unidad 1099. El doctor Jorge Ramírez presenta escrito alegando lo que tuvo a bien se agrega un informe que envió al Teniente Primero Ricardo Pereira al compañero Marvin Sevilla; se amplió el término para la instrucción. Declara Nery Noel Guevara Guevara, Carlos Otoniel Alonso Mercado, José Bárcenas González, Marvin Antonio Sevilla Guerrero. Se remitió a Wilberto Bermúdez Cabrera a la orden de la Auditoría y se procedió a acumular y ampliar el instructivo. Wilberto Bermúdez Cabrera, mayor de edad, soltero, militar y de este domicilio rindió declaración indagatoria y se le nombró defensor de oficio al doctor infieri Walner Molina. Se agregó denuncia que sobre los hechos presentó el doctor Arturo Cuadra Ortegarey. El Fiscal se constituyó en la Sección de Finanzas de la FAS—DAA para presenciar la apertura de la caja fuerte donde la compañera Rosa Morales de Mendoza manejaba las cuentas de caja chica. Rosa Ernestina Morales de Mendoza amplió su declaración indagatoria. Se decretó y efectuó inspección ocular en el escritorio que ocupaba Rita Pérez Castellón; se agrega prueba documental a favor de Rosa Morales de Mendoza y se decreta en su contra la medida cautelar de presentarse a la Auditoría todos los viernes. Oscar Somarriba Hernández, Rosa Morales Gaitán de Mendoza y Rita Castellón ampliaron su declaración indagatoria; se agrega prueba documental a favor de Oscar Somarriba. Declara Joice Zúñiga Santos, Rosa Cajina Carranza. Rita Pérez Castellón cambió abogado defensor y nombró como tal al doctor Humberto Useda Hernández. Se agregan tres informes enviados por Oscar Somarriba al Jefe del

Estado Mayor FAS—DAA. Se decretó y efectuó inspección en la casa de habitación de Rita Pérez Castellón. Declara Juan García Mercado y Carlos Alberto García García, se cambió la medida cautelar en contra de Oscar Somarriba y se le ordenó presentarse a la Auditoría los días veintiséis de cada mes; se agregan dos constancias de trabajo de Lucía Rojas Castellón y Antonia Lidia Pérez Castellón. Se agregaron a estas diligencias las realizadas por la Sección General de Finanzas de la Fuerza Aérea Sandinista y las que no se habían agregado por tener el concepto de MUY secreto. En autos aparece una constancia en el sentido de que los folios 165 a 216 corresponden a facturas encontradas en el domicilio de Rita Pérez Castellón. El Fiscal consideró apoyadas las diligencias de investigación y formuló las siguientes conclusiones acusatorias para José Antonio Pérez Rodríguez y Rita Pérez Castellón y conclusiones absolutorias para los demás investigados, señalando a José Antonio Pérez Rodríguez como autor del delito de defraudación y a Rita Pérez Castellón como autora de los delitos de peculado, abuso de funciones y negligencia en el servicio y elevó el caso al Tribunal Militar correspondiente, ante quien compareció por escrito el defensor doctor Humberto Useda proponiendo varias pruebas. Se agrega documentos enviados por Migración y con tales antecedentes el Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas a las once de la mañana del once de Agosto de mil novecientos ochenta y uno dictó la sentencia que en su parte resolutive dice: "1.— Ha lugar a poner en segura y formal prisión a la procesada Rita Pérez Castellón, mayor de veinte y tres años de edad, soltera, militar en servicio y del domicilio de Managua como autora del delito de defraudación y abusos de funciones cometidos en contra del Ejército Popular Sandinista, siendo en total la pena que deberá cumplir dicha procesada de dieciséis años de privación de libertad pena que quedará extinguida el catorce de Mayo de mil novecientos noventa y siete, fecha en que la procesada deberá ser puesta en libertad. 2.— Ha lugar a poner en segura y formal prisión al procesado José Antonio Pérez Rodríguez, mayor de veinte y un años de edad, soltero, militar en servicio, del domicilio de Managua, como autor del delito de defraudación cometido en contra del Ejército Popular Sandinista. 3.— Se sobresee la presente causa en forma definitiva y total a favor de la procesada Rita Pérez Castellón, por lo que se refiere al delito de peculado. 4.— Se sobresee la presente

causa de manera definitiva, provisional y parcial a favor de la procesada Rita Pérez Castellón por el delito de negligencia en el servicio. 5.— Se sobresee en forma definitiva y total la presente causa a favor de los procesados: Rosa Ernestina Morales de Mendoza, Oscar Somarriba Hernández, Luis Alfonso Hernández González y Wilberto Bermúdez Cabrera, todos mayores de edad, militares en servicio y del domicilio de Managua, casados los primeros y soltero el último. 6.— Sanciónase a la procesada Rita Pérez Castellón a diez años de privación de libertad, como autora del delito de abuso de funciones, sanciónase a la misma procesada a seis años de Privación de libertad como autora del delito de defraudación, sanciónase al procesado José Antonio Pérez Rodríguez a seis años de privación de libertad como autor del delito de defraudación, pena que quedará extinguida el día catorce de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, fecha en que el condenado deberá ser puesto en libertad. Sanciónase a los procesados Rita Pérez Castellón y José Antonio Pérez Rodríguez a las penas accesorias de interdicción civil y suspensión de los derechos del ciudadano por el tiempo que duren las penas principales. Dichas sanciones, deberán cumplirlas los condenados en cualquier centro de rehabilitación del Sistema Penitenciario Nacional. Póngase en conocimiento de los procesados condenados, y de sus defensores, que tienen el derecho de apelar de la presente sentencia de primera instancia, si no estuvieren conforme con ello dentro del término de tres días después de notificada.

II,

Notificada la anterior sentencia, apelaron de ella el doctor Jorge Ramírez Acevedo y Humberto Useda Hernández, estando en tiempo y forma la apelación se admitió en ambos efectos y se remitió el expediente al Tribunal de Apelación, donde comparecieron en tiempo el doctor Useda y extemporáneamente el doctor Jorge Ramírez defensor de José Antonio Pérez Rodríguez por lo que de conformidad con los Artos. 235 y 236 de la materia se declaró desierto el Recurso de Apelación y firme la sentencia dictada en contra de Pérez Rodríguez. Se agregan como prueba documental, facturas contenidas en cincuenta folios y con tales antecedentes el Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas a las nueve de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, dictó la sentencia que en su parte resolutive dice: a).— Ha lugar a poner en

segura y formal prisión a la procesada Rita Pérez Castellón, mayor de edad, soltera, militar en servicio, de este domicilio, como autora de los delitos de defraudación y no desfraudación como resolvió el Tribunal A-quo, cometido en perjuicio del Ejército Popular Sandinista y del delito de Estafa cometido en perjuicio del Sub-Teniente Marlon Sequeira S., de calidades desconocidas en autos. b). — Se sobresee la presente causa de manera definitiva y parcial en favor de la indiciada Rita Pérez Castellón, de calidades consignadas, como autora de los delitos típicamente militares de abuso de funciones y negligencia en el servicio, presuntamente cometidos en perjuicio del Ejército Popular Sandinista, por no haberse comprobado su existencia legal, haciéndole ver al Tribunal Militar de primera Instancia de esta Auditoría General que un sobreseimiento no puede ser, por el mismo delito y a la vez, definitivo y provisional, como lo dictó en el punto 4) de la resolución recurrida. c). — Igualmente se sobresee la presente causa en favor de Rita Pérez Castellón, de generales expresadas, como autora del delito de peculado presuntamente cometido en perjuicio del Ejército Popular Sandinista y de manera definitiva y parcial y no total como equivocadamente lo hizo el Tribunal de sentencia, ya que no abarca ni a todos los delitos ni a todos los procesados. ch). — Asimismo se sobresee la presente causa de manera definitiva y parcial a favor de los procesados Rosa Ernestina Morales de Mendoza, Oscar Somarriba Hernández, Luis Alfonso Hernández González y Wilberto Bermúdez Cabrera, todos mayores de edad, de este domicilio, militares en servicio con excepción de la primera que es civil, casados los tres primeros y soltero el cuarto, como autores de los delitos de defraudación, estafa, peculado y negligencia en el servicio, por no haberse comprobado que hayan tenido ninguna participación en dichos delitos, presuntivamente cometidos por los sobreseidos en perjuicio del Ejército Popular Sandinista. Se le hace ver al Tribunal de origen que este sobreseimiento es definitivo y parcial porque aunque abarca a todos los delitos no incluye a todos los procesados, por lo que no puede ser total como se dictó. d). — En cuanto al auto de segura y formal prisión dictado en contra del indiciado José Antonio Pérez Rodríguez, de calidades en autos, se aclara que este auto de prisión debe considerarse dictado por parte del Tribunal de Primera Instancia por el delito de defraudación y no desfraudación como equivocadamente se dijo. e). — Consecuentemente se condena a Rita Pérez Castellón a sufrir la pena de cuatro años y medios de

privación de libertad como autora del delito de defraudación al que se hizo alusión en el punto a) de esta resolución, y a sufrir la sanción de tres años de privación de libertad como autora del delito de estafa, cometidos el primero en perjuicio del Ejército Popular Sandinista y el segundo en perjuicio del Sub-Teniente Marlon Sequeira S., por lo que en total deberá cumplir una sanción de siete años y medio de privación de libertad, más las accesorias de interdicción civil y suspensión de los derechos del ciudadano por el término de la condena principal, en el Centro de rehabilitación o readaptación social que indique el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, sanciones que liquidadas conforme a la ley, quedarán extinguidas para Rita Pérez Castellón el catorce de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, debiendo el quince del mismo mes y año ordenarse su libertad. f). — Llámase la atención al Tribunal Militar de primera instancia para que éste a su vez la llame por escrito a la Fiscalía Militar de Instrucción por medio del compañero Jefe de la Sub-Sección de Fiscalía de esta Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, en los términos del considerando 9). g). — Se confirman los puntos resolutivos pertinentes de la sentencia recurrida. Notificada la anterior sentencia el defensor Useda Hernández interpuso Recurso de Casación con fundamento en las causales 1a., 4a., y 6a., del Arto. 2o. de la Ley de 29 de Agosto de 1942, por interpuesto en tiempo y forma el recurso se admitió y llegaron los autos a este Tribunal donde se tramitó el recurso de conformidad con la Ley y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

Por razones de método lo primero que tiene que analizarse en el presente caso es la procedencia del recurso interpuesto, y para ello es forzoso examinar si la sentencia recurrida es de aquellas que admiten el Recurso de Casación de conformidad con la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional. Efectivamente se ha recurrido conforme lo expresa el escrito de interposición del recurso, de la sentencia dictada a las nueve de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, recurso interpuesto dentro del término legal y en el que para su admisión se siguieron los trámites específicos que para ello establece la ley de la materia. Estando bien admitido el recurso y no habiendo formalidades legales que examinar por disposición expresa de la Ley, Arto 241

de la misma, es procedente entrar al análisis del fondo del asunto y por consiguiente de los hechos que originaron este proceso, para determinar si de conformidad con las pruebas recogidas, se establece la configuración delictiva y la responsabilidad en su comisión por parte de la figura delictiva y la responsabilidad en su comisión por parte de la procesada. Los hechos consisten en términos generales en lo siguiente: Con motivo de un auditoriaje en la Sub-Sección de Finanzas de la Fuerza Aérea Sandinista en los días comprendidos entre el seis de Abril y el dos de Junio de mil novecientos ochenta y uno, se detectó una factura alterada que correspondía a una compra de madera efectuada por José Antonio Pérez Rodríguez de la Sección de preparación combativa; la alteración fue comprobada con el vendedor por el Auditor de apellido Molina. Después de este encuentro se siguieron encontrando otras facturas alteradas y todas correspondían a compras efectuadas por Pérez Rodríguez; lo anterior fue puesto en conocimiento de la Sección de Auditoría de las Fuerzas Armadas Sandinistas para que realizaran las investigaciones correspondientes, descubriéndose que quien había efectuado las alteraciones era precisamente José Antonio Pérez Rodríguez, lo cual además fue confesado expresamente por el indiciado al rendir su declaración indagatoria. Al concluirse el auditoriaje se descubrió la existencia de faltantes grandes de dinero en la Sub-Sección de Finanzas de las Fuerzas Aéreas Sandinista de la cual es responsable la compañera Rita Pérez Castellón por lo que se le indaga junto con Rosa Morales, Oscar Somarriba y Wilberto Bermúdez. Se comprobó que Rita Pérez Castellón abría las cajas que correspondían al manejo de los compañeros financieros cuando éstos no estaban, para tomar dinero de las mismas, algunas veces no reportaba estas tomas inmediatamente sino hasta que los financieros buscaban el dinero, otras veces dejaba un papel indicando la suma tomada. De todo lo investigado el Fiscal concluyó con que Rita Pérez era la responsable de los faltantes y del desorden que existía en las Finanzas de la Fuerza Aérea Sandinista, pues a ella se le bajaban las orientaciones y no las obedecía, además asegura, utilizaba el dinero de la FAS para gastos personales; asegura que el faltante asciende a la suma de doscientos noventa y dos mil seiscientos quince córdobas con veinte centavos y que de ello debe responder Rita Pérez Castellón ya que asegura que Oscar Somarriba, Rosa Morales y Wilberto Bermúdez no tienen nada que ver, por que era Rita la que les sacaba el dinero de la caja que ellos manejaban, utilizando el duplicado de

las llaves y además valiéndose que conocía la combinación por ser responsable de la entidad; en consecuencia consideró que José Antonio Pérez Rodríguez cometió delito de defraudación tipificando en el Inc. 11o. del Arto. 286 Pn. y que Rita Pérez Castellón cometió los delitos de peculado tipificando en el Arto. 435 Pn., y sus reformas y que además cometió el delito de abuso de funciones y negligencia en el servicio, previstos y penados en la Ley Provisional de los delitos militares en los Artos. 52, 53 y 54 respectivamente, y al mismo tiempo consideró exentos de responsabilidad penal a los otros indagados. Llevados los anteriores cargos al Tribunal Militar de Primera Instancia, éste, después de recoger las pruebas del caso resolvió que tanto José Antonio Pérez Rodríguez como Rita Pérez Castellón, eran responsables del delito de defraudación en perjuicio del EPS, por lo que impuso al primero la pena de seis años de privación de libertad y a la segunda le impuso la pena de dieciséis años de privación de libertad ya que la consideró también autora del delito de abuso de funciones, sobreseyéndola definitivamente por lo que hace al delito de peculado y de negligencia en el servicio. La anterior sentencia fue reformada por el Tribunal Militar de Apelación, considerando a Rita Pérez Castellón autora de los delitos de defraudación en perjuicio del Ejército Popular Sandinista por lo cual se le impuso la pena de cuatro años y medio de privación de libertad y como autora del delito de estafa en perjuicio de Marlon Sequeira la impuso la pena de tres años de privación de libertad y la sobreseyó definitivamente por el delito de abuso de funciones, confirmando los otros sobreseimientos que el Tribunal de primera instancia había dictado a su favor. Contra esta sentencia es que recurre el defensor de Rita Pérez Castellón con fundamento en las causales primera, cuarta y sexta del Arto. 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal, expresando con fundamento en la causal primera la violación del Arto. 283 Pn., porque estima que no hay prueba del cuerpo del delito ni de la delincuencia de su defendida por lo que se refiere al delito de estafa supuestamente cometido en perjuicio de Marlon Sequeira a quien nunca ni siquiera se le tomó declaración ad-inquirendum y que aunque efectivamente Rita recibió de él siete mil córdobas, que luego le devolvió, para cambiárselos a dólares, tal hecho no es delito y no se demostró que le haya devuelto tal suma con fondos del EPS, que en consecuencia de conformidad con la causal 6a. que también invocó dice que se ha incurrido en las nulidades establecidas

en los Incisos 1o, 2o, y 5o., del Arto. 443 In., porque no hay prueba del cuerpo del delito ni de la delincuencia en el caso de la supuesta estafa donde ni siquiera se hizo intento de probar la preexistencia y que en lo que respecta al delito de defraudación en perjuicio del EPS, se incurre en la nulidad establecida en el Inc. 2o., del citado Arto. 443 In., porque no hay prueba de la delincuencia de su defendida, ya que los testigos que la responsabilizan no son idóneos ya que en el caso de Marvin Sequiera éste es enemigo de Rita, y las otras testigos son indiciadas y que por ello se violó el Arto. 263 In. ya que un reo no puede ser testigo contra otro reo. En lo que respecta a la existencia de la nulidad establecida en el Inc. 5o. del Arto 443 In., alega en términos generales que se le ocultó la prueba y no se le vacuó otra propuesta por él. Al amparo de la causal 4a. alega la existencia de error de derecho en la apreciación de las pruebas con violación de los Artos. 260 y 263 In., por haberse tenido como hábiles e imparciales a testigos que no lo eran, que también se cometió error de derecho con violación de los Artos. 170 y 171 In. Al haberle dado valor probatorio a lo confesado por su defendido cuando a ella se le interrogó en forma directa y estando presa en “La Granja” y finalmente asegura que se cometió error de hecho al estimar el Tribunal en el considerando segundo de su fallo que Rita Pérez había dado a confeccionar dobles de las llaves de las cajas fuertes cuando en realidad a ella como responsable de finanzas en general, sus superiores le entregaron el doble de cada llave de las cajas, para que ella las utilizara en caso de ausencia de los Responsables de cada caja en caso de tener que hacer algún pago.

II,

Expuestos así los hechos, los fallos y los agravios que según el recurrente la sentencia causa a su defendida, es necesario analizar las pruebas de cada uno de los delitos por los que se condena a Rita Pérez Castellón. En lo que respecta al delito de estafa supuestamente cometido en perjuicio de Marlon Sequiera, el Tribunal de Apelación estima que se ha probado su comisión por el hecho de que Rita acepta que efectivamente recibió de Marlon siete mil córdobas para cambiárselos en dólares cosa que no hizo, estando probado que ella le devolvió ese dinero, confesando Rita que lo hizo con fondos del EPS, con autorización del Comandante Venerio; es todo lo que hay al rededor de este supuesto delito, por lo que esta Corte estima que los agravios formulados al respecto por el recurrente son correctos puesto que los hechos

probados no logran configurar ninguna de las modalidades de como se puede cometer el delito de estafa y la aceptación por parte de Rita de haber recibido el dinero y haberlo devuelto con fondos del EPS, el hecho en sí de recibirlo con la promesa de cambiarlo a dólares no logra configurar la estafa y la circunstancia de la devolución con fondos del EPS, haber tomado esa cantidad para pagarle a Marlon es parte de la comisión del otro delito por el que se la está procesando, por lo que esta Corte considera que no existiendo tampoco prueba del cuerpo del delito de estafa debe revocarse el auto de cárcel que por este hecho se dictó en contra de Rita Pérez Castellón, revocándose así mismo la pena de tres años de privación de libertad que se le impuso y debe dictarse en su lugar un sobreseimiento definitivo. En lo que respecta al delito de defraudación tipificado en el Arto. 286 Inc. 11o. Pn., por el cual se le impuso la pena de cuatro años y medio de privación de libertad, este Tribunal considera, que según la disposición legal citada, este delito se comete: “alterando en su carácter de administrador o guardador de bienes ajenos, las cuentas, los gastos, los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones u ocultando o reteniendo valores o ampleándolos en forma indebida...”. Este Tribunal considera que Rita Pérez Castellón, con ánimo de lucro y abusando de la confianza de sus superiores y en su carácter de Jefe de la Sub-Sección de Finanzas de la Fuerza Aérea Sandinista empleó y utilizó en forma indebida los fondos de la Fuerza Aérea Sandinista. En efecto según el auditoriaje efectuado por la Sección General de Finanzas de las Fuerzas Armadas Sandinistas en la Sub-Sección de Finanzas de la Fuerza Aérea Sandinista que estaba a cargo de la procesada Rita Pérez Castellón, se detectó al concluir el auditoriaje, faltando de sumas considerables que allí se indican, tanto en córdobas como en dólares; que determinada cantidad de ese faltante se imputa su responsabilidad a José Antonio Pérez Rodríguez quien sustrajo dicha cantidad alterando facturas, lo cual confesó plenamente. Del resto del faltante arrojado por el auditoriaje, se responsabilizaba a Rita Pérez Castellón y aunque el recurrente no alega para este delito falta de comprobación del cuerpo del delito este Tribunal considera necesario pronunciarse al respecto. Como la defraudación se realiza dañando en su patrimonio a la víctima, el daño, en este caso el faltante es de aquellos hechos, que tiene que establecerse en el proceso mediante el dictamen de peritos. En el caso de autos tanto al Tribunal de Primera Instancia como al de Apelación, les pareció que se había cumplido con tal

requisito con solo adjuntar certificación en forma legal, del auditoriaje efectuado por la Sección General de Finanzas de las Fuerzas Armadas Sandinistas; pero este Tribunal estima que ello no es suficiente, que el Fiscal o Tribunal deben de nombrar peritos para que efectúen el auditoriaje y así poder determinar legalmente el monto de lo defraudado. No obstante que lo anterior no se hizo, por lo cual fue protestado por el defensor al apelar de la sentencia de primera instancia, sin que sea acertado invocar los Artos. 12o. y 261 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y de Procedimiento Penal Militar Provisional, como argumenta el Tribunal Militar de Apelación en los considerandos de su sentencia, para justificar la omisión de tal diligencia; en el caso de autos, como el delito se cometió de diversas maneras, realizando la procesada diferentes acciones y durante un período de tiempo más o menos largo mientras estuvo de jefe de la Sub—Sección de Finanzas de la Fuerza Aérea Sandinista, y como el mismo se cometió específicamente empleando los fondos que manejaba en forma indebida, ese hecho su realización se comprobó en autos de diferentes maneras: Prestando dinero que manejaba otra compañera de trabajo para que se comprara un regalo a un compañero, comprando unas llantas que puso a su carro particular con dinero y a nombre de la Fuerza Aérea Sandinista, utilizando dinero de la FAS, para devolver a Marlon Sequira siete mil córdobas que le había dado para que se los convirtiera a dólares, hechos todos cuya comisión están debidamente establecidos en autos y que son suficiente prueba de la existencia del delito de defraudación, cuya responsable es Rita Pérez Castellón, de cuya delincuencia existe suficiente prueba establecida con las testificales de Marvin Sevilla Guerrero, Joice Zúniga Santos y Rosa Cajina Carranza, además con su propia confesión, donde acepta incluso que ella era la encargada directa de manejar la cuenta de viáticos en dólares y afirma al ser preguntada, que no puede dar ninguna explicación sobre el faltante de más de mil dólares que se le imputa; por consiguiente esta Corte considera que aun con la deficiencia procesal indicada hay suficientes elementos de pruebas en los autos para considerar a Rita Pérez Castellón, responsable del delito de defraudación en perjuicio del Ejército Popular Sandinista, no existiendo por lo tanto en lo que a este delito se refiere el error de derecho que reclama el recurrente y en cuanto al error de hecho reclamado, si bien es cierto que se cometió por parte del Tribunal, esa equívoca apreciación de la prueba, no es relevante para variar la responsabilidad de Rita Pérez Castellón en la comisión del delito de defraudación, ya que el

mismo lo comete, no por el solo hecho de usar el duplicado de las llaves, sino por haber utilizado en forma indebida un dinero que extraía de esas cajas y el cual incluso no estaba bajo su responsabilidad inmediata, pero que lo sustraja de las mismas, valiéndose de su condición de jefe de toda la sección;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. 10 y 241 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento penal Militar Provisional y Artos. 286 Inc. 11 y 287 Pn., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) Se casa la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas a las nueve de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno de la que se ha hecho mérito. II) En consecuencia se revoca el auto de prisión y la pena de tres años de privación de libertad impuesta a Rita Pérez Castellón por el delito de Estafa en bienes del Sub—Teniente Marlon Sequira y se dicta en su lugar un sobreseimiento definitivo. III) Se confirma el auto de prisión y la pena de cuatro años y medio de privación de libertad impuesta a Rita Pérez Castellón como autora del delito de defraudación cometido en bienes del Ejército Popular Sandinista. Así queda reformada la sentencia recurrida. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en nueve hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el infrascrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Mariano Barahona Portocarrero*, quien no la firma por estar ausente. Managua, veintinueve de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 142

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor HUMBERTO CUADRA REYES, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de este domicilio, compareció ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, mediante escrito presentado a las 11:55 minutos de la mañana del día seis de Abril del corriente año, manifestando en resumen lo siguiente: Que actuaba en su carácter de Gerente General y Apoderado General de Administración de KATIVO DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA, Entidad constituida y organizada de conformidad a las leyes de la República y del domicilio de esta ciudad, carácter que acreditaba con el Testimonio de la Escritura No. 15 autorizada en esta ciudad a las 9:30 minutos de la mañana del 10 de Septiembre de 1983, por el Notario Alejandro Carrión Montoya, inscrita con el No. 11943-B1, páginas 23 a la 27, Tomo 189-B1, Libro Tercero del Registro Público Mercantil de este Departamento. Que acompañaba el original y fotocopia de dicho instrumento, para que una vez razonado se le devolviera el original y en tal carácter y representación dijo: Que en esquila del 20 de Septiembre de 1983, KATIVO DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA, fue noificada del Reparó No. 48, emitido por la Auditoría de Contribuyentes de la Junta de Reconstrucción de Managua, con fecha 4 de Agosto de 1983, referente al Impuesto sobre Rótulos, correspondientes a los años 1981, 1982 y 1983 por una suma de C\$12.950.00 más multa del 100% para un total de C\$25,900.00. Que su representada formuló en tiempo y forma las objeciones que en derecho y justicia corresponden en contra del referido Reparó No. 48 del 4 de Agosto de 1983, habiendo el señor SAMUEL SANTOS LOPEZ, Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, dictado el Acuerdo No. 196 de fecha 23 de Noviembre de 1983, mandando a tener por firme el aludido Reparó, Acuerdo que le fue notificado a su representada, a las tres de la tarde del 28 de Noviembre citado. Que en contra del Acuerdo aludido bajo el No. 196 el 23 de Noviembre de 1983, interpuso en tiempo y forma, recurso de apelación para ante el Tribunal de Apelaciones creado en Decreto No. 735, dictado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional el día 15 de Junio de 1982, identificado como Tribunal Municipal de Managua, apelación que le admitió el Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, en

Acuerdo No. 209 del día 7 de Diciembre de 1983, habiendo sido notificado a las tres y treinta minutos de la tarde del día trece de Diciembre citado. El Tribunal Municipal de Managua por sentencia dictada a las 11:45 minutos de la mañana del día 9 de Marzo de 1984, la que le fue notificada a las 4:20 minutos de la tarde del 14 del mismo mes, resolvió sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto, quedando en consecuencia firme el Acuerdo No. 196 del 23 de Noviembre de 1983 y su antecedente, el Reparó No. 48 del 4 de Agosto del mismo año. En vista de que la resolución antes aludida, o sea la sentencia dictada por el Tribunal Municipal de Managua, a las 11:45 minutos de la mañana del día 9 de Marzo de 1984, ha concurrido en violación de disposiciones estatutarias, comparece en nombre de su Representada KATIVO DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA, interponiendo Recurso de Amparo, en contra del Tribunal Municipal de Managua, integrado por los doctores: GABRIEL CHAVARRIA RODRIGUEZ, nombrado por el Ministerio de Industria y que funge como Presidente del mismo, casado; ROBERTO BORGE TAPIA, nombrado por el Ministerio de Planificación Nacional, casado; JULIAN MADRIZ SOLIS, nombrado por el Ministerio de Justicia, soltero; BELDA MARIA CARCAMO SANCHEZ, nombrado por el Ministerio de Comercio Interior, casada e IVANIA MARIA RUEDA MORALES, nombrada por la Junta de Reconstrucción de Managua, soltera; todos Abogados, mayores de edad y de este domicilio, todo en virtud de la sentencia suscrita y dictada por ellos, como integrantes del Tribunal Municipal de Managua, a las 11:45 minutos de la mañana del 9 de Marzo de 1984, basando el presente Recurso de Amparo en los Artos. 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de la Ley de Amparo vigente, emitido por Decreto No. 41 del 28 de Mayo de 1980, pidiendo que sea admitido el Recurso, se le de el trámite Supremo para su ulterior fallo. Señaló como violadas las siguientes disposiciones: El Arto. 7 del Estatuto Fundamental, que establece la igualdad incondicional de todos los Nicaragüenses y el Arto. 3 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías, que establece que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección. Que dicha violación consiste en que el haber dictado los integrantes del Tribunal Municipal de Managua la sentencia del caso, han hecho a su representada objeto de una desigual aplicación de la Ley, ya que como manifestó el exponente en nota presentada ante la Junta de Reconstrucción de Managua y en los escritos presen-

tados ante el Tribunal Municipal de Managua, el Reparó No. 48 tiene por base lo dispuesto en el Arto. 13 del Plan de Arbitrio Vigente, el cual claramente establece que el impuesto contemplado en el mismo debe recaer en la persona o empresa propietaria de los Rótulos donde se colocan los anuncios, ya que ésta última no es dueña del Rótulo, que es la persona sujeta del impuesto que contempla el referido Arto. 13 P.A.V., haciéndola a su representada, no sólo objeto de una desigual aplicación de la Ley, sino también de una aplicación indebida de la misma. Señala también como infringido por el Tribunal Municipal de Managua, el Arto. 17 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que establece que ninguna persona está obligada a hacer lo que la Ley no manda, ni impedida de hacer lo que a ella no prohíbe. Que dicha violación consiste en que al haber dictado los integrantes del Tribunal Municipal de Managua la sentencia en referencia, se obliga a su representada a hacer lo que la Ley no manda, impidiéndole hacer lo que la Ley no prohíbe, ya que se le obliga a enterar un impuesto al cual no estaba ni está obligada a pagar, por que el Reparó No. 48 tiene por base lo dispuesto en el Arto. 13 del Plan de Arbitrios Vigente, el que claramente establece que el impuesto contemplado en el mismo recae sobre la persona o empresa propietaria de los rótulos donde se colocan los anuncios y nunca sobre la persona por encargo de quien se publica el anuncio, ya que la primera como dueña del rótulo, es la persona sujeta al impuesto que contempla el referido Arto. 13 P.A.V., que su representada no es más que una arrendataria del rótulo referido y en consecuencia, agrega el recurrente, no puede recaer sobre ella el impuesto contemplado en las tantas veces aludida Arto. 13 P.A.V., el cual está siendo violado flagrantemente por los integrantes del Tribunal Municipal doctores Gabriel Chavarría Rodríguez, Roberto Borge Tapia, Julián Madriz Solís, Belda María Cárcamo Sánchez e Ivania María Rueda Morales, con la sentencia aludida y que ha dado origen al presente Recurso de Amparo. Que acompañaba fotocopia de la nota presentada a la Junta de Reconstrucción de Managua, en nombre de su representada, con fecha 18 de Octubre de 1983 y de los escritos presentados ante el Tribunal Municipal de Managua, a las 3:10 minutos de la tarde del 20 de Diciembre de 1983 y a las 3:00 de la tarde del 25 de Enero de 1984, pidiendo se tengan como parte integrante del Recurso de Amparo, así como de la certificación de la sentencia dictada por el Tribunal Municipal de Managua a las 11:45 minutos de la

mañana del 9 de Marzo de 1984, y de sus antecedentes el Acuerdo No. 196 del 23 de Noviembre de 1983, dictada por el señor SAMUEL SANTOS LOPEZ, en su carácter de Representante de la Junta de Reconstrucción de Managua y del Reparó No. 48 del 4 de Agosto de 1983, emitido por la Auditoría de Contribuyentes de la Junta de Reconstrucción de Managua. Que pedía con base en lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en el Arto. 7 de la Ley de Amparo en vigencia, en nombre de su representada KATIVO DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA, constituía como apoderado al doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO, mayor de edad, casado y de este domicilio, para que actuara en nombre de su representada y en sustitución del compareciente señor Humberto Cuadra Reyes. Se pidió por parte del compareciente asimismo, la suspensión del acto reclamado y acompañó las copias de ley para que se entregaran a los integrantes del Tribunal Municipal de Managua y señaló oficina para oír notificaciones.

II,

Por auto dictado a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día siete de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro, la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera, dió entrada al recurso interpuesto y por considerar que el acto reclamado no afecta en modo alguno las causas y contenido de la Ley de Emergencia Nacional, decretó la suspensión del acto reclamado dirigiendo oficio al Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua y al Presidente del Tribunal Municipal de la misma ciudad, con el fin de que tuvieran conocimiento de la suspensión del acto reclamado. Asimismo se pidió a ambos funcionarios para que rindieran informe sobre el caso a este Tribunal Supremo, remitiendo las diligencias que se hubieren tramitado, dentro del término de diez días, a partir del oficio del caso, con acuse de recibo. Se previno igualmente a las partes para que dentro del término de tres días, después de notificadas, comparecieran ante éste Tribunal para hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte Suprema se personaron tanto el doctor Roberto Sánchez Cordero, en su carácter de Apoderado de la Entidad Comercial recurrente, el señor Samuel Santos López, como Ministro de la Junta de Reconstrucción de Managua y el doctor Gabriel Chavarría Rodríguez como Presidente del Tribunal Municipal de Managua, se les tuvo por personados en providencia dictada a las 12:30 minutos de la

tarde del día veintitres de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro y se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días. Encontrándose el juicio en estado de sentencia cabe dictar la correspondiente y para ello

SE CONSIDERA:

I, Ante el Recurso de Amparo interpuesto por la Entidad **KATIVO DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA**, por medio de su Gerente General y Apoderado General de Administración don Humberto Cuadra Reyes, lo primero que tiene que examinar el Tribunal por elementales razones de orden, es si el reclamo además de estar formulado en la forma prescrita en el Arto. 6o. de la Ley de Amparo, fué presentado dentro del plazo de treinta días que señala expresamente el Arto. 5o. de dicha ley. Por lo que respecta a lo primero, este Tribunal Supremo constata de la lectura del libelo de demanda, que la misma fue presentada por la Entidad recurrente reuniendo los requisitos establecidos en el aludido Arto. 6o. y que se presentó el Amparo dentro del plazo que estipula el Arto. 5o. ya que la sentencia en contra de la cual se recurre la dictó el Tribunal Municipal de Managua a las 11:45 minutos de la mañana del día 9 de Marzo de 1984, la que le fue notificada a la Sociedad recurrente el día 14 del mismo mes de Marzo, habiéndose interpuesto ante la Sala el recurso el día 6 de Abril, es decir, dentro de los treinta días que prescribe el aludido Arto. 5o. de la Ley de Amparo; por lo cual, este Tribunal está en el deber de entrar al conocimiento del fondo del asunto planteado a través del Amparo, lo que será objeto de siguiente consideración.

II,

Kativo de Nicaragua, S.A., ha sostenido como argumento total tanto en la tramitación de su reclamo ante el Ministro Responsable de la Junta de Reconstrucción de Managua, Señor Samuel Santos López, como ante el Tribunal Municipal y ante esta Corte Suprema al interponer el Amparo, que el pago del impuesto de rótulos no puede corresponderle legalmente, ya que la figura jurídica que le ampara es la de arrendatario de rótulos, siendo el arrendador, propietario de los mismos, el que está en la obligación de pagar el correspondiente impuesto, con base a lo dispuesto en el Plan de Arbitrios Vigente para el Municipio de Managua. En respaldo de su alegato acompañó con sus escritos fotocopia del contrato suscrito con la Empresa Publicitaria

ALFATEC, S.A., en el que se encuentra estipulado que la expresada Empresa Publicitaria pagará los impuestos establecidos a la fecha de la suscripción del contrato el día cuatro de Octubre de mil novecientos ochenta quedando excluido los impuestos de ventas y otros, los cuales deberán ser asumidos por el arrendatario. En el contrato suscrito y ha que se ha hecho referencia anteriormente, no hay duda que las partes contratantes tuvieron en mente referirse a los impuestos en vigencia a la fecha de la celebración de dicho contrato, es decir, al cuatro de Octubre de mil novecientos ochenta cuando estaba vigente el anterior Plan de Arbitrios, el que en su Arto. 34 establecía el impuesto que debía pagar toda persona natural o jurídica que publique, coloque o pinte rótulos, cartelones o afiche en la vía pública, cualquiera sea el número de ellos, con fines publicitarios ya sea en beneficio propio o de terceros. El anterior concepto varía en el Arto. 13 del actual Plan de Arbitrios contenido en Decreto No. 587, publicado en La Gaceta, Diario Oficial con el No. 289 el día 15 de Diciembre de 1980 y su Reforma contenida en Decreto No. 735, publicada en La Gaceta No. 131 del 18 de Junio de 1981. Al momento de la suscripción del contrato entre Alfatec S.A., y la Entidad recurrente, la Entidad Publicitaria contrajo la obligación del pago de los impuestos establecidos a la fecha de la firma del contrato y en esa fecha cuatro de Octubre de mil novecientos ochenta aún no había sido promulgado el Plan de Arbitrios en vigencia en la actualidad, el que vino a establecer nuevos impuestos de carácter municipal, por manera, que el compromiso contraído entre las partes Kativo de Nicaragua, S.A., y ALFATEC S.A., podrá ser dilucidado entre ellas por vías diferentes a las del Tribunal Municipal de Managua por tratarse de contratación sobre obligaciones consistentes en el pago de impuestos municipales celebrados entre personas jurídicas ajenas a la Junta de Reconstrucción de Managua: es decir, se está ante una contratación mercantil muy diferente a las relaciones que el Municipio de Managua tiene con los contribuyentes de impuestos Municipales, y en la expresada contratación celebrada entre la Sociedad recurrente y Alfatec, la Junta de Reconstrucción de Managua no ha tenido ninguna intervención, ni ha consentido por consiguiente en que se comercialice con sus impuestos, de los cuales, la Junta de Reconstrucción es la única recaudadora. Por consiguiente, el Amparo de que se ha hecho mérito deberá de ser declarado sin lugar, por no haber incurrido el Tribunal Municipal de Managua en las

violaciones que tanto del Estatuto Fundamental como del Estatuto sobre Derechos y Garantías le señala la Sociedad Kativo de Nicaragua, S.A.

POR TANTO:

e conformidad con lo expuesto y Artos. 414, 426 y 436 Pr. y 22 y 23 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: 1) — No ha lugar al amparo interpuesto por la Entidad Kativo de Nicaragua, S.A., en contra de los integrantes del Tribunal Municipal de Managua, Doctores Gabriel Chavarría Rodríguez, Roberto Borge Tapía, Julián Madrz Solís, Belda María Cárcamo Sánchez e Ivania María Rueda Morales, de que se ha hecho mérito; 2) — Archívense las diligencias del caso; 3) — Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Entelínea: el. — Vale. — *V. Escorcía.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el infrascrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Mariano Barahona Portocarrero*, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veintinueve de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 143

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las nueve y diez minutos de la mañana del catorce de Mayo del año en curso, el señor RAMON RIVAS GUTIERREZ, mayor de edad, soltero, comerciante, de este domicilio, compareció personalmente, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, exponiendo en síntesis: Presentar junto con su escrito certificado de conducta expedido por la Policía Sandinista en donde le aparece el cargo de haber sido detenido el diecinueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno por soborno frustrado y puesto en libertad el día 22 del

mismo mes y año. Solicitó el certificado para obtener licencia de comercio y el cual le fue extendido el 24 de Abril del año en curso. Debido a esa información se ha encontrado con el grave problema que el Ministerio de Comercio Interior solo le ha otorgado un permiso provisional por tres meses para dedicarse al comercio de cosméticos. Debido al grave perjuicio que le ocasiona el cargo que se le imputa, acudió al abogado Hermann Strauss Miranda a exponerle su problema, quien le aconsejó recurrir de amparo. Lo que ocurrió es que el 19 de Diciembre de 1981 un compañero de la Policía Sandinista lo sorprendió manejando en estado de ebriedad y cuando lo requirió para que le entregase la licencia, en donde también guarda su dinero, al entregársela creyó que le estaba ofreciendo el dinero lo cual quedó aclarado con posterioridad. Asi consta en el expediente de la Policía Sandinista, estando su declaración en el sentido de que en ningún momento ha tratado de entregar dinero a la Policía, pues como ya dijo que es su costumbre andar dinero junto con la licencia y circulación. Además, la cantidad encontrada era superior a cualquier posible conducta delictiva de la cual lo tildan y que en materia comercial es muy grave. Tan cierto es que no lo encontraron culpable que fue puesto en libertad cuatro días después. La Policía no tiene competencia para investigar y juzgar ese tipo de delitos, de conformidad a lo establecido en nuestro Código Penal. Señala las disposiciones legales respectivas del Pn, por lo anterior interpone Recurso de Amparo en contra del compañero Responsable de la Policía Sandinista de Managua, Zona II, Monseñor Lezcano, ya que es él quien ha hecho constar su supuesto delito, y el que calificó el caso; lo mismo que lo dirige en contra del Responsable de la Oficina de Permisos y Licencias de la Policía Sandinista de Managua por haber violado los Incos. a, b, c, d, f, i, k, del Arto. 11 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Se trata de cumplir con lo dispuesto en el Arto. 60., del Decreto 417. Pidió la suspensión del acto reclamado para que sea borrada la calificación que no merece. Expresa acompañar las copias correspondiente. Señaló casa para notificaciones. La Sala de lo Civil y Laboral, mediante resolución de las 12:35 minutos de la tarde del 4 de Julio de este mismo año, acordó lo siguiente: Por haberse separado de su cargo el doctor Humberto Solís Barker, a quien la Junta de Gobierno le aceptó su renuncia, se llamó a integrar Sala al Doctor Humberto Obregón Aguirre, Miembro de la Sala para lo Criminal; consideró interpuesto en tiempo y forma el recurso. Que el acto reclamado no afecta el contenido de la Ley de Emergencia Nacional. De conformidad

con el Arto. 10 de la Ley de Amparo decretó la suspensión del acto reclamado. Puso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia el recurso y dirigió oficio a los funcionarios para ponerlos en conocimiento de la suspensión del acto, ordenándoles al mismo tiempo rendir informe a este Tribunal, a quien también se le remitieron las diligencias.

II,

El recurrente señor Rivas Gutiérrez se personó ante este Tribunal, el cual en providencia de las 3:45 minutos de la tarde del 23 de Julio del año en curso, lo tuvo por personado y por cuanto los funcionarios recurridos no cumplieron con lo ordenado por la Sala de lo Civil y Laboral, se les previno rendir el informe y remitir las diligencias creadas, si las hubiere, para lo cual se les concedió el término de 5 días. Por auto de las 12:30 minutos de la tarde del 8 de Agosto recién pasado, se ordenó abrir a pruebas el recurso por el término de 10 días. Dentro del término probatorio, a solicitud del recurrente, se dictó la providencia de las 9:20 minutos de la mañana del 28 de Agosto del mismo mes y año, se proveyó que habiendo sido solicitada la inspección en el expediente y siendo desacato por parte de la policía a la orden pronunciada en el auto de las 3:45 minutos de la tarde del 23 de Julio de este año, donde se ordenó rendir el informe y remitir las diligencias, poner tal situación en conocimiento del Comandante Tomás Borge Martínez para hacerla cumplir. Posteriormente se recibió el informe suscrito por el Capitán Francisco Mercado, Jefe de la Unidad Número Dos de la Policía Sandinista. Concluido el término probatorio, teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

El escrito que contiene el recurso interpuesto por el señor Rivas Gutiérrez se ajusta a los requisitos establecidos en los Artos. 5o. y 6o. de la Ley de Amparo vigente, a juicio de este Tribunal. Los hechos denunciados no atentan en contra de la soberanía; la estabilidad económica, social o política, ni el orden público, nacionales, espíritu y fundamento de la Ley de Emergencia Nacional, por lo que se examinará y analizará el fondo planteado. El escrito de interposición del recurso adolece de claridad y coherencia, señalamiento que se ve obligado a hacer este Tribunal, pues esto es muy frecuente. Las exposiciones y argumentos deben de ser expuestos con clara precisión para que sirvan de verdaderos soportes a las demandas que se hacen. Los hechos expuestos por el recurrente se pueden sintetizar en lo

siguiente: Haber solicitado a la Policía Sandinista un certificado de conducta, el cual le fue expedido el 24 de Abril del año en curso, certificado en que se hace constar que fue detenido el día 19 de Dic. de 1981 por soborno frustrado y puesto en libertad el 22 de Dic. del mismo año. Todo lo cual le ha causado graves perjuicios, particularmente para ejercer su trabajo, que consiste en actos de comercio, en donde la calificación del delito que se le imputa es mas perjudicial aún. La expedición del certificado fue motivo para que el Ministerio de Comercio Interior sólo le otorgara una licencia provisional por tres meses. Sostiene también que nunca ha sido procesado, menos condenado por dicho delito, ya que la Policía no tiene competencia para ello. Este Tribunal estima que los certificados oficiales de conducta tienen gran repercusión para las personas a cuyo favor se expiden, por lo que las autoridades encargadas de librarlas deben de ser lo suficientemente ciudadosas al extender dicho certificados. En el caso expuesto por el recurrente hay que destacar que le asiste la razón al afirmar que las autoridades de policía no son competentes para conocer del soborno, que es sinónimo de cohecho, ya que bajo esta última denominación está tipificado en nuestro Código Penal Libro II, Título VIII – Delitos peculiares a los funcionarios y empleados públicos – Capítulo XII – cohecho. – Hay que considerar que a pesar de estar comprendida esta figura delictiva dentro de hechos que son peculiares a los funcionarios y empleados públicos, lo cometen también los particulares que lo proponen, pues el que directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas a un funcionario público para que haga u omita un acto relativo a sus funciones, igualmente comete tal delito. Concretamente nuestra legislación penal así lo establece en el Arto. 427 Pn. La calificación anterior nos permite reconocer que es a los Jueces de Distrito para lo Criminal a quienes corresponde el juzgamiento de tales hechos, de conformidad con nuestro proceso penal, y actualmente, mediante la denuncia o acusación del Procurador Penal. De las afirmaciones hechas por el recurrente y corroborados por el certificado de conducta acompañado, se desprende claramente que en el término de cuatro días – 19 de Dic. 1981 al 22 Dic. 1981 – tiempo en que estuvo detenido el señor Rivas Gutiérrez, no es posible investigar, tramitar y fallar una causa por el delito señalado, o sea el que aparece en el certificado de conducta, único caso en que pueden incluirse en tales documentos. Para mayor claridad y abundamiento en los certificados oficiales de conducta

sólo pueden aparecer los delitos o faltas cometidas por las personas a cuyo favor se expiden, cuando existen sentencias firmes, o sea pasadas en autoridad de cosas juzgadas, o bien, puede hacerse constar que están tramitándose, si ese es el caso. Supongamos que una persona fue investigada por un delito y que la sentencia sea un sobreseimiento definitivo a su favor, esa investigación no tiene porque aparecer en un certificado, pues se entiende que la ley, lo ha eximido de responsabilidad en cuanto al hecho delictivo investigado; pues en caso contrario, de aparecer, se le estaría perjudicando en su integridad psíquica y moral. A juicio de este Tribunal, la errada interpretación de las autoridades requeridas al hacer constar la detención por soborno frustrado del recurrente, viola el Arto. 6 y Arto. 11, Inc. a) del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, por lo que habrá que declararlo con lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos., 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, Resuelven: ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor Ramón Rivas Gutiérrez en contra del Responsable de la Policía Sandinista, Zona (Unidad) Dos de Monseñor Lezcano y en contra del Responsable de Oficina de Permisos y Licencias de la Policía Sandinista de Managua; en consecuencia, no debe aparecer en el Certificado de Conducta, objeto del recurso, la detención por soborno frustrado. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y líbrese la certificación correspondiente para hacer efectiva esta sentencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — De conformidad con el Arto. 430 pr., el infrascrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Mariano Barahona Portocarrero*, quien no la firma por estar ausente. — Managua, veintinueve de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 144

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y tres, ante el juzgado de distrito del crimen de Juigalpa, compareció el Procurador Auxiliar Penal, Isael Solís Villegas, denunciando a Sixto González Ríos, como el autor de varios delitos de carácter contrarrevolucionario ligado directamente a la banda contrarrevolucionaria denominada COETRES y adjuntó a su denuncia las diligencias instruidas sobre el caso por Seguridad del Estado. Por auto de las doce y veinte minutos de la tarde del veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y tres, el juzgado proveyó, tuvo por personado al procurador y notificó la denuncia al reo Sixto González previniéndole el derecho que le asiste a nombrar defensor y el derecho a contestar la denuncia dentro del término de dos días. No habiendo designado defensor el reo se le nombró de oficio al doctor Nardo Rafael Sequeira Báez, quien aceptó la defensa y por escrito contesto los cargos negando la participación de su defendido en los hechos delictivos que se le imputan. Se abrió a prueba la causa y durante el término probatorio conforme interrogatorio presentado por la defensa declaran: Teodoro Jirón Mejía, Pablo Báez Suárez. Por escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del dos de Febrero de mil novecientos ochenta y tres el Procurador Auxiliar Penal denunció a Guillermo Espinoza Serrano, Ernesto Quintero Flores, Santos Eubences Amador Téllez y Antonio Sánchez López, señalados como los autores de varios delitos contra el mantenimiento del orden y seguridad pública en su carácter de integrante de la banda contrarrevolucionaria COETRES y adjuntó el expediente levantado al respecto por Seguridad del Estado. Por auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del dos de Febrero de mil novecientos ochenta y tres, el juzgado admitió la denuncia la puso en conocimiento de los procesados para que la contestaran y les previno el derecho a nombrar defensor. Como los reos no nombraron defensor se les nombró de oficio a Guillermo Serrano Espinoza al doctor Abelardo Martínez; a Antonio Sánchez López al doctor Manuel Sierra Ocón; a Ernesto Quintero Flores, al doctor Román Zeledón Carrillo; a Santos Eubences Amador al doctor Carlos Molina del Campo. Se abrió a pruebas la causa por el término de ocho días se discernió el cargo de defensores de oficio previa

aceptación de los nombrados. A petición de los defensores comparecen a contestar cargos, Antonio Sánchez López, mayor de edad, soltero, agricultor del domicilio de El Tortuguero, en Zelaya, Ernesto Quintero Flores, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de La Piñuela, ambos negaron dichos cargos. Fueron citados y comparecieron a declarar Sergio Orozco Carazo, Arnoldo Suárez Madríz, Abraham Gil Selva y Dionisio Zúniga Benítez. Por auto, a solicitud del Procurador se acumularon ambas causas. Se practicó inspección en las armas remitidas al juzgado por la Procuraduría de Justicia. Se adjunta una constancia a favor de Sixto González. El Procurador propuso prueba testifical, la que se ordenó rendir y a solicitud del mismo se amplió por cuatro días el término probatorio y se nombra secretario especial de actuaciones a Elfa Soza Sequeira y declara Bernardo Ríos Rocha, José Gutiérrez Ampié, Maximina Zamora de Ríos, Flora Rocha Escoto; se practicó inspección ocular judicial en la población de La Piñuela donde ocurrieron los hechos, luego se hizo lo mismo en la comarca La Danta. Se ofició al médico forense para que dictaminara conforme los datos del proceso acerca de la muerte de Rafael Jirón López, Cristina Gaitán Díaz, Joaquín Gaitán Díaz y Marcos González, lo que seguidamente hizo el forense. Por escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y tres el Procurador Auxiliar Penal presentó denuncia en contra de Pedro Duarte Martínez, señalándolo como autor de varios delitos que atentan contra el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública y adjuntó a su denuncia las diligencias instruidas en Seguridad del Estado. Por auto dictado a las doce y diez minutos de la tarde del dos de Marzo de mil novecientos ochenta y tres el juzgado proveyó admitiendo la denuncia, la que puso en conocimiento del procesado para que la contestara y le previno que nombrara defensor. También se decretó la acumulación de esta nueva denuncia. No habiendo nombrado el reo defensor se le nombró de oficio al doctor Edmundo Gaitán Solís, quien aceptó el cargo y se abrió a pruebas la causa. El doctor Carlos Molina del Campo renuncia a la defensa de Santos Eubences Amador por haber sido nombrado Presidente del Tribunal de Apelaciones de la Región V, se le aceptó la renuncia y se nombró en su lugar al doctor Román Zeledón Carrillo. Declara Wilfredo Marín Oliva, Melanio Flores Toledo y Liberato Leiva. El doctor Román Zeledón se excusa de la defensa de Santos Eubences Amador, se le acepta la

excusa y se nombra en su lugar defensor de oficio al doctor inf. Luis Adolfo Jarquín, quien aceptó el cargo. El juzgado a las nueve de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos ochenta y tres, dictó la sentencia que en su parte resolutive íntegramente dice: "I) Se condena a los reos: SIXTO GONZALEZ RIOS, de treinta y cinco años de edad, agricultor, soltero, con domicilio en la comarca Curinwasito, Chontales, GUILLERMO ESPINOZA SERRANO o SERRANO ESPINOZA, de veintisiete años de edad, casado, agricultor y del domicilio en la comarca la Chanchita, Santo Domingo, Chontales, ERNESTO QUINTERO FLORES; de cuarenta años de edad, soltero, agricultor, con domicilio en la Piñuela, Santo Domingo, Chontales; SANTOS EUBENSES AMADOR TELLES, de treinta y dos años de edad, casado, agricultor, del domicilio la Chanchita, Santo Domingo, Chontales, ANTONIO SANCHEZ LOPEZ, de veintiséis años de edad, agricultor, soltero, con domicilio en la comarca Waspad, Zelaya Central, y PEDRO DUARTE MARTINEZ de treinta y dos años de edad, soltero, agricultor, del domicilio de la comarca Curiñwasito, Santo Domingo, Chontales, a la pena de treinta años de presidio como autores de los siguientes delitos: violación a la ley sobre el mantenimiento del orden y la Seguridad Pública, y con acumulación de los delitos de robo, asesinato, asociación e instigación para delinquir, delitos cometidos en los meses de Marzo y Abril del año pasado en las comarcas de Curinwasito, Santa Fé, La Danta, Bambú, La Pailas y otras de este departamento, delitos cometidos en perjuicio de la Seguridad Estatal y de orden interno en el territorio Nacional, también en perjuicio de Rafael Gaitán Guzmán, Cristina Díaz, Joaquín Gaitán Díaz, Marcos González, Rafael Jirón López, José Gutiérrez Ampié, y otros. II) Se condena a los mencionados procesados a la penas accesorias siguientes: la interdicción civil por el tiempo que dure la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad por el término de seis meses y cinco años después de cumplida la pena, según el grado de corrección y buena conducta que hubiere observado al reo durante la condena y tercero la confiscación de sus bienes de acuerdo con el Artículo 5to. de la misma ley, sobre el mantenimiento de orden y la seguridad pública, éstas penas impuestas se encuentran completada la pena por asesinato establecido en el Arto. 143 Pn. Notificada la anterior sentencia los defensores apelaron de ella, se admitió la apelación en ambos efectos y llegaron los autos al tribunal de

apelaciones de la Región V. Allí se personó el doctor Edmundo Gaitán mejorando el recurso. Se excusó de conocer al Presidente Carlos Molina por haber sido defensor de uno de los procesados, se acepta la excusa y se incorpora el conjuer Santiago Ortega Córdoba. No habiendo mejorado el recurso los defensores de los otros reos se les nombra de oficio al doctor Francisco Medrano Moncada quien se excusó y se nombró en su lugar a la doctora Vida Berríos y con la intervención de los defensores y de la Procuradora Penal del Departamento se tramitó la apelación de conformidad con la Ley y el Tribunal a las once y veinticinco minutos de la mañana del catorce de Octubre de mil novecientos ochenta y tres, dictó sentencia confirmando la dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Juigalpa en la que se condenó a todos los procesados a la pena de treinta años de presidio. Se notificó la sentencia y contra ella, el defensor de Pedro Duarte Martínez, doctor Edmundo Gaitán Solís interpuso Recurso de Casación en lo criminal con fundamento en las causales primera y cuarta del Arto. 2o. de la Ley de 29 de Agosto de 1942. Se admitió el recurso en ambos efectos, llegaron los autos a esta Corte, donde se tramitó el recurso de conformidad con la Ley, con la intervención del doctor Gaitán y del Procurador Penal y estando el caso de fallo:

SE CONSIDERA:

I,

A pesar de la flexibilidad que la naturaleza de la materia penal exige, es necesario ver antes de entrar a analizar cualquier Recurso de Casación, si éste reúne los requisitos formales cuyo cumplimiento abre la vía al tribunal para entrar a conocer sobre el fondo del mismo. Es inobjetable que la sentencia recurrida la cual en lo pertinente se ha transcrito en las resultas de este fallo es de carácter definitivo y por consiguiente admite el Recurso de Casación el que en el presente caso ha sido interpuesto dentro de los diez días señalados por la ley, y en escrito separado. Corresponde en consecuencia examinar, si el escrito de interposición y el de expresión de agravios reúnen por su parte los requisitos legales. El Arto. 6o. de la Ley de 29 de Agosto de 1942 que regula el recurso extraordinario de casación en lo criminal, consigna que en el escrito de interposición del recurso se indiquen las causales y que se deje para el escrito de expresión de agravios el señalamiento de las disposiciones legales que se consideren violadas, mal interpretadas e indebidamente aplicadas y el con-

cepto en que tales violaciones se cometieron; señalándose con precisión los errores de hechos y de derecho que se aleguen indicando en cuanto a éste último se reficre el documento o auto auténtico en el cual se haya cometido el error y cuales disposiciones legales se han violado en la comisión del mismo; todo dentro del encasillamiento correspondiente al amparo de la respectiva causal. En el caso de autos tanto el escrito de interposición como el de expresión de agravios reúnen abundantemente los requisitos legales aludidos, por consiguiente está abierta la vía procesal para que este Tribunal pueda conocer del fondo del recurso interpuesto en escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del 29 de Octubre de mil novecientos ochenta y tres por el Doctor Edmundo Gaitán Solís en su carácter de defensor de Pedro Duarte Martínez. La sentencia objeto de recurso impuso a Pedro Duarte Martínez y varios procesados más la pena de treinta años de presidio "como actores de los siguientes delitos: violación a la ley sobre el mantenimiento del orden y la seguridad pública y como acumulación de los delitos de Robos, asesinato y asociación e instigación para delinquir..." la anterior sentencia es el resultado de las investigaciones realizadas alrededor de los hechos denunciados en sendos escritos de denuncia lo que fueron acumulados así: a) La primer denuncia hecha en escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Enero de mil novecientos ochenta y tres y el Procurador señala a Sixto González Ríos como miembro de la banda contrarrevolucionaria COETRES que operaba en las comarcas Curinwasito, la Danta o Santa Fé y la Piñuela; todos del municipio de Santo Domingo Chontales, realizando entre otras fechorias, asaltos, robos, reclutamiento de hombres para la banda, recuperación de armas y dinero usando para todas esas actividades delictivas armas de guerra. Se señala específicamente la participación del denunciado en el ataque al comando de las Milicias en la Comarca la Danta hoy Santa Fé, dándole muerte a una compañera miliciana, conocida como Cristina, agregando que todos esos delitos atentan contra el mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; b) La segunda denuncia presentada por escrito a las once y veinte minutos de la mañana del dos de Febrero de mil novecientos ochenta y tres el Procurador Señala a Guillermo Espinoza Serrano, Ernesto Quintero Flores, Santos Eubence Amador Téllez y Antonio Sánchez López, como integrante de la Banda contrarrevolucionaria COETRES, cuyo objetivo es menoscabar la in-

dependencia e integridad de la Nación, tomar las armas para atacar al Gobierno Nacional, sabotear la producción de las cooperativas, usar armas de guerra para cometer actos de pillajes, tenencia ilegal de armas de guerra y difundir verbalmente contra las autoridades legítimamente constituida, señalando después individualmente la participación de cada uno de ellos en las diferentes acciones delictivas realizadas en las Comarcas, La Danta, La Chanchita, Nawawas, La Piñuela y Curinwasitó, todas ellas pertenecientes al municipio de Santo Domingo de Chontales, donde asaltaron, robaron, atacaron el Comando de las Milicias y dieron muerte a varios milicianos de la Danta, procediendo posteriormente a quemar los ranchitos donde vivían los milicianos muertos, en todas esas acciones según los términos de la denuncia usaron armas de guerra; c) La tercer denuncia presentada por escrito a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y tres, el procurador denuncia a Pedro Duarte Martínez porque en la casa de él se hospedó por varios días dándoles comida y alojamiento a los once integrantes de la banda contrarrevolucionaria COETRES que allí se enteró Duarte Martínez que esa era la banda que había atacado el Comando de las Milicias Populares en la Comarca La Piñuela, que al irse dejaron guardadas varias armas en casa de Duarte Martínez, quien estando de acuerdo se las guardó quedando en esta forma la casa de Duarte Martínez como casa de seguridad de la banda, denunciando en concreto a Duarte Martínez como miembro de la banda y tenencia ilegal de armas de guerra, dijo que basa su denuncia en los incisos, a), c), d), y f) del Arto. 1o.; Inc. a), b), del Arto. 4o. de la Ley sobre el mantenimiento del Orden y Seguridad Pública. Tramitadas las anteriores denuncias las que fueron acumuladas, el Juzgado de Distrito del Crimen de Juigalpa dictó sentencia a las nueve de la mañana del dieciséis de Abril de mil novecientos ochenta y tres en la que en el último considerando impone a todos los reos la pena de treinta años de presidio por haber violado la Ley sobre el mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, Decreto 1074 específicamente el Inc. b), e), y g) del Arto. 1o. indicando en términos generales la violación del Arto. 2o. y 3o. de la misma Ley. Asegura que los procesados cometieron el delito de asalto y los asesinatos de Rafael Jirón López, Cristina Gaitán Díaz, Joaquín Gaitán Díaz y Marcos González González, afirma que cometieron el delito de asociación e instigación para delinquir tipificado en el Arto. 493 Pn. Posteriormente esa sentencia fue

confirmada por el Tribunal de Apelaciones de la Región V, afirmándose en los considerandos que todos los reos eran autores de los delitos tipificados en los Artos. 1o., 2o., 3o., y 4o., de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; el delito de asesinato tipificado en el Arto. 134 Pn; amenazas y coacciones tipificado en el Arto. 232 Pn; robo con violencia e intimidación en las personas tipificado en el Arto. 266 Pn, con el resultado de cuatro personas muertas Arto. 267 Pn; actuando en el Arto. 288 Pn. delitos que su comisión suman la cantidad de noventa y un años de presidio pero que de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 6o. del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses no se les puede aplicar más de treinta años de presidio. Los argumentos que sirven de base a ambas sentencias son generales e imprecisos, no hay en los considerandos de las sentencias mencionadas un análisis concreto de las diferentes pruebas que se recogieron en la tramitación del juicio. Por lo que hace necesario analizar concretamente cuales son las pruebas con las cuales se comprobó la comisión de tales delitos y la responsabilidad delictiva de los procesados. Al respecto el doctor Edmundo Gaitán Solís defensor de Pedro Duarte Martínez y único recurrente en este caso plantea los agravios en contra de la sentencia aludida en los siguientes términos: al amparo de las causales primera y cuarta del Arto. 2o. de la Ley de 29 de Agosto de 1942 en principio plantea que en la apreciación de la prueba del cuerpo del delito y de la delincuencia se cometió error de derecho ya que ni el Juez de primera instancia ni el Tribunal en la segunda ajustaron su actuación a las reglas de la sana crítica. Por lo que se refiere a la calificación de los delitos imputados a su defendido, dice que el Tribunal cometió error de derecho violando los Artos. 54, 55, 56, 57, 58, 62, 63, 64, 252 y 443 In., disposiciones que se refieren a la prueba del cuerpo del delito que es condición sinequanon para que se pueda continuar en la investigación de todo proceso como expresamente lo establece el Arto. 55 In. Que en lo que respecta al delito de asesinato objeta el dictamen del médico forense diciendo que el Juez ordenó dictaminar conforme las declaraciones del proceso, y que el dictamen establece lesiones que ningún testigo ha mencionado haber visto en los cuerpos de las cuatro personas muertas, y que además falta la partida de defunción que establece el Arto. 62 In. y que por consiguiente no hay prueba del cuerpo del delito de asesinato. En cuanto al incendio se queja el recurrente de la falta de inspección peri-

cial realizada por los peritos del Instituto de Prevención contra incendio, hoy SINACOI argumentando que es el medio legal para establecer las causas de un incendio y que al no haberse realizado éste tampoco hay prueba del cuerpo del delito de incendio. Por lo que respecta al delito de robo con violencia e intimidación argumenta la falta de prueba de preexistencia de conformidad con el Arto. 64 In. Que tampoco se probó el cuerpo del delito de amenaza y coacciones. En lo que respecta al delito de asociación para delinquir argumenta de que no existe ninguna prueba de que su defendido se haya asociado o haya realizado alguna de las acciones que configuran este delito que incluso Seguridad del Estado y la misma Procuraduría no lo señalan como integrante de la banda sino como “colaborador”, lo cual no se enmarca dentro de las categorías delictuales, que quizás se asemeja al “encubrimiento” pero que en definitiva por el solo hecho de haber permitido que se quedaran en su casa los integrantes de la banda no se le puede considerar como hechor de este delito, porque lo hizo por temor y por ser incapaz de rechazar la presión que la presencia de ellos implica para un pobre campesino lo cual debe ser bien comprendido por el Ejército Popular Sandinista concurriendo por lo tanto en el proceso la nulidad establecida en el Inc. 1o. del Arto. 443 In; no argumenta nada en cuanto al cuerpo de los delitos tipificados en la Ley sobre el mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, delitos varios por los que también se condenó a los procesados. En lo que respecta a la delincuencia de su defendido dice de que se violaron las siguientes disposiciones legales: Artos. 251, 253, 259, 260, 265, 269, 270, y 273 In; 1125, 1151, 1202, 1363, 1294, 1307, 1308, 1354, 1355, 1379, 1392 Pr., el Arto. 11 del decreto 559 y el Inc. h) del Arto. 11 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses expresando a continuación los conceptos en que según su criterio se han violado tales normas legales y se ha cometido error de derecho en la apreciación de las pruebas ya que se condenó a su defendido a la bárbara pena de treinta años como autor de los delitos investigados cuando a lo más que se pudo condenar es como encubridor de alguno de ellos si es que se puede equiparar el término “colaborador” que usó la Procuraduría con el encubridor; que cometió el Tribunal error de derecho por haber dado valor probatorio en contra de su defendido a las declaraciones de los otros procesados y por haber desestimado su propia confesión, donde al rendir declaración indagatoria reveló su escasa participación en los hechos inves-

tigados que por todo ello pedía se casara la sentencia y se dictara a favor de su defendido un sobreseimiento definitivo.

II,

Aparte de las evidencias que arrojan los datos recogidos por seguridad del estado y que fueron presentadas al proceso por el Procurador Penal y sin entrar a analizar su eficacia jurídica como prueba, el Juez en la tramitación del proceso recogió las siguientes pruebas: Las declaraciones de los Miembros de Seguridad del Estado que realizaron las investigaciones y tomaron las declaraciones de algunos de los procesados compañeros Sergio Orozco Carazo, Arnoldo Suárez Madríz, Abraham Gil Silva y Dionisio Zúniga; se realizan tres inspecciones: una en las armas encontradas las que son cuatro fusiles VZM52, un fusil M-16, una escopeta y gran cantidad de municiones para dichas armas que fueron debidamente descritas en el acta de inspección, luego se realiza otra inspección en la población de la Piñuela y una última en la Danta, lugares ambos donde ocurrieron los hechos. Se recibe las declaraciones de Bernardo Ríos Rochas, otro militar que participó en las investigaciones y que revela una serie de detalles de la comisión de los hechos delictivos y participación de los procesados y luego las testificales de varios testigos presenciales y que además fueron ultrajados por los integrantes de la banda, siendo ellos: José Gutiérrez Ampié, Feliciano Ríos Toledo, Maximina Zamora Ríos, FLora Rocha Escoto, éstos testigos relatan la forma como unos doce u once hombres atacaron la Cooperativa en la Piñuela y el Puesto de las Milicias, dieron muerte a Rafael Jirón, quien presentaba un balazo en el pecho y luego fue degollado y relatan como se llevaron la mercadería que encontraron tanto en la Cooperativa como en la venta de José Gutiérrez Ampié y quemaron un rancho. Luego en la inspección realizada en la Comarca La Danta declaran Rafael Gaitán Gaitán, Vicenta López Gaitán, Ermenegilda Jirón Murillo, Mirian Jirón Murillo, Pablo Gaitán Díaz y Eusebio Urbina Báez, estos relatan como los integrantes de la banda llegaron a la comarca como a las once de la mañana del seis de Abril de mil novecientos ochenta y dos, procedieron a amenazar a la gente, a pegar fuego a los ranchos, capturan primero a Joaquín Gaitán Díaz; y César Barcia, Jefe de la banda, lo obliga a acostarse boca abajo en el suelo y le dispara por la cabeza con una VZ y lo mata, luego al acercarse al lugar los compañeros Cristina Gaitán y Marcos

González fueron muertos tratando de repeler el ataque de que era objeto la Comarca, Cristina recibió un balazo en el pecho que le salió por la espalda, la vió morir Pablo Gaitán Díaz, al terminar los disparos encontraron el cadáver de Marcos González con un balazo en la cabeza. Varios de los testigos presenciales mencionados reconocieron entre los integrantes de la banda a César Barcia, a Arsenio García, Antonio Sánchez, Justo Chavarría, Vicenta López Gaitán afirma que vió a Pedro Martínez y a Rafael Díaz, que a Pedro lo conoce porque es de Kurinwasito. Con los datos del proceso el médico forense emite su dictamen afirmando que los cuatro compañeros murieron como efecto preciso de las lesiones recibidas. Es oportuno señalar que los dos grupos de testigos, los que presenciaron los hechos en la Piñuela y los de La Danta manifiestan que los integrantes de la banda proferían insultos en contra de la revolución, buscando específicamente a los milicianos y gritaban en contra del comunismo. Analizadas así las pruebas es evidente que este grupo de individuos concertaron sus esfuerzos y voluntades para realizar una serie de delitos, que se organizaron entre sí, y designaron un jefe que era César Barcia y el segundo Arsenio García, ellos cometieron la figura delictiva tipificada en el Arto. 493 Pn. por que ellos integraron una banda de más de tres personas, a las que incluso le pusieron el nombre de COETRES, en consecuencia no hay duda de la responsabilidad delictiva por el delito de asociación para delinquir que el Código Penal castiga con la pena de prisión de uno a tres años sin perjuicio de la pena que merecen por los otros delitos que cometan. No hay la menor duda que esta banda después de integrarse atacaron la Cooperativa y el Puesto de las Milicias de La Piñuela, luego al día siguiente atacan el poblado de La Danta o Santa Fé, en el primer caso dan muerte a Rafael Jirón López y en el ataque a La Danta, dan muerte a Cristina y Joaquín Gaitán Díaz y a Marcos González González. La muerte de estos cuatro compañeros ha sido tipificada por el Juez de la causa y por el Tribunal de Apelaciones de la Región V, como de asesinato, pero sin especificar en concreto cual de las diferentes circunstancias establecidas en el Arto. 134 Pn., que tipifica el hecho como asesinato es la que concurre, haciendo referencia unicamente a la alevosía empleada en la muerte de Joaquín Gaitán, a quien ya se dijo que después de estar preso, César Barcia lo obligó a acostarse boca abajo en el suelo y acto seguido le disparó con una VZ en la cabeza. Los otros tres fueron muertos al recibir disparos cuando trataban de repeler la agresión en las

referidas comarcas. Estableciéndose además que Rafael Jirón fué degollado después de recibir el disparo, por lo cual concurre con respecto a él la circunstancia tipificada en el Inciso 5o. del Arto. 134 Pn. ya que se ensañaron en la víctima, concurriendo con respecto a todos, la circunstancias establecidas en el Inciso 6o. del mismo artículo que dice que se comete asesinato cuando se matare: "con violación del domicilio e intención de robar y cuando el ataque se efectúe con la misma intención, sea en poblado en despoblado o en Caminos". Es evidente que los integrantes de la banda violaron los humildes domicilios de sus víctimas, ya que incluso las incendiaron, se introdujeron violentamente en otras amenazando a las mujeres y se llevaron lo que encontraron, todo ello quedó demostrado con las testificales de quienes fueron víctimas y testigos de la banda; por lo que este Tribunal considera que la muerte de los cuatro compañeros está bien calificada como asesinato, ya que por otra parte el cuerpo del delito de la muerte de los cuatro compañeros está bien probado con el dictamen del médico Forense, el que fue emitido con los datos del proceso, en el que en varias testificales sobre todo la de José Gutiérrez Ampié con respecto a Rafael Jirón y Eusebio Urbina Báez con respecto a Cristina y Joaquín Gaitán y Marcos González, esos testigos y otros más detallaron las lesiones que las víctimas presentaban, por lo que carecen de fundamento los argumentos del recurrente objetando el dictamen. Y en lo que respecta a la falta de partida de defunción, ésta no es requisito indispensable de la prueba del cuerpo del delito. Siendo evidente en lo que respecta a los delitos de asalto, robo, incendio y los delitos tipificados en la Ley sobre el mantenimiento del orden y seguridad pública que hay deficiencia en cuanto a la prueba rendida para establecer su comisión, unicamente en lo que respecta a la tenencia ilegal de armas de guerra que está tipificada en el Inc. a) del Arto. 4o., de la Ley sobre el mantenimiento del orden y seguridad pública, donde por medio de inspección se constató que las armas usadas por los integrantes de la banda eran VZM-52 y un M-16 típicas armas de guerra. En resumen no hay duda de que en la tramitación del proceso se estableció plenamente la comisión de cuatro delitos de asesinato, el delito de asociación para delinquir y el delito de tenencia ilegal de armas de guerra.

III,

Corresponde ahora al amparo de los agravios formulados por el único recurrente doctor Edmundo

Gaitán Solís, defensor de Pedro Duarte Martínez, analizar su responsabilidad y grado de participación en los delitos plenamente establecidos. En lo que respecta a la tenencia ilegal de armas de guerra, el recurrente no formuló agravio alguno. Por lo que hace al delito de asociación para delinquir, está debidamente establecido en los autos con el conjunto de indicios que las pruebas aportadas arrojan sobre ello, de que Pedro Duarte Martínez se integró a la banda contrarrevolucionaria COETRES, que su casa fué escogida como casa de seguridad de dicha banda, donde se albergan y además recibían todo el apoyo y cooperación para ocultarse, prácticamente fué Pedro Duarte un apoyo logístico muy valioso de dicha banda, en su casa se ocultaron y comieron varios días después de haber cometido los asesinatos en la Piñuela y La Danta y no rindió prueba alguna de que haya todo eso presionado o coaccionado a pesar de las afirmaciones de la defensa en ese sentido; no hizo nada por denunciar a los hechores y más bien les ocultó un arma. Por todo ello no hay duda en considerar a Pedro Duarte Martínez como autor de los delitos de asociación para delinquir que se castiga con la pena de uno a tres años de prisión y de tenencia ilegal de armas de guerra que se castiga con la pena de diez días a dos años de arresto y obras públicas. En lo que respecta al grado de participación y responsabilidad en los cuatro asesinatos cometidos por la banda, a pesar de que una de las testigos como es Vicenta Gaitán López asegura haber visto a Pedro Duarte entre los que llegaron atacando a La Danta, no hay prueba concluyente al respecto ya que por otra parte el mismo Procurador asegura en su escrito de denuncia que a la casa de Duarte llegaron después de haber cometido los asesinatos en la Piñuela y La Danta y que entonces se enteró de ello Duarte Martínez; por lo que su participación debe calificarse de encubridor al tenor de lo dispuesto en los Incisos 2o. y 3o. acápite b) del Arto. 27 Pn., ya que Pedro Duarte Martínez ocultó en su casa las armas utilizadas por la banda en el asesinato de los compañeros milicianos, albergó y ocultó a los culpables sabiendo que habían cometido delitos tan graves e incluso se integra a la banda, si es que ya no lo estaba; en consecuencia su responsabilidad delictiva como encubridor de los cuatro asesinatos está bien establecida. No obstante lo anterior la variación de su grado de participación en la comisión de los hechos investigados no le varía el monto de la pena que le impuso el Tribunal, ya que los autores de los asesinatos fueron condenados a la pena de veintinueve años de presidio por cada uno lo que equivale a

ochenta y cuatro años de presidio. Como de conformidad con el Arto. 80 Pn. al encubridor del delito consumado le corresponde la tercera parte de la que merece el delito consumado, ello significa que Pedro Duarte Martínez debe cumplir por encubridor del asesinato de los cuatro compañeros milicianos, la pena de veintiocho años de presidio a lo que hay que sumar tres años por el delito de asociación para delinquir más lo que tendría que cumplir por la tenencia ilegal de armas de guerra. En consecuencia no cabe reducirle la pena de treinta años que el Juez le impuso de conformidad con el Arto. 6o. del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) Se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región V. a las once y veinticinco minutos de la mañana del catorce de Octubre de mil novecientos ochenta y tres en contra de Pedro Duarte Martínez, únicamente en lo que respecta al grado de participación delictiva en el asesinato de los compañeros milicianos, Rafael Jirón, Cristina y Joaquín Gaitán Díaz y Marcos González González grado de responsabilidad que debe calificarse de encubrimiento. II) Se confirma la pena de treinta años de presidio impuesto a Pedro Duarte Martínez en la sentencia mencionada la cual queda firme. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en diez hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcía. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Mariano Barahona Portocarrero*, quien no la firma por estar ausente. — Managua, treinta de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 145

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Magistrado Delegado de este Tribunal Supremo Doctor Mariano Barahona, compareció el veintiuno de Abril de mil novecientos ochenta y dos, la señora FATIMA AMADOR SILVA, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos de la ciudad de Juigalpa, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que interponía queja en contra del Notario MANUEL SOLIS BALLADARES, del domicilio de la Ciudad de Juigalpa. Que el señor GUMERCINDO MARTINEZ LUMBI, quien fué mayor de edad, viudo, ganadero y del domicilio de Cuapa, falleció en la ciudad de Juigalpa el día doce de Julio de mil novecientos sesenta y cinco, conforme certificación registral que acompañaba, en donde también consta que el fallecido otorgó testamento ante el doctor Solís Balladares; que según información del señor Justo Bravo, que consta en declaración dirigida al señor Terencio Hurtado, Miembro del Ejecutivo Departamental de los CDS, la cual también acompañaba, el señor Martínez Lumbí al otorgar testamento ante el doctor Solís Balladares dividió sus bienes entre sus cinco hijos: Mayra Martínez de Amador, Marlene Martínez, Marcela Martínez, Zacarías Martínez y Wilfredo Martínez. Que en la fecha que se otorgó el testamento Mayra Martínez era menor de edad, por lo que se nombró albacea de los bienes primero al señor Rafael Martínez y luego a Wilfredo Martínez. Que había tenido conocimiento que el Notario Manuel Solís Balladares *en supuesta escritura* de las nueve de la mañana del diez de Enero de mil novecientos setenta y cuatro, el señor Gumercindo Martínez Lumbí vendió a Wilfredo y Zacarías Martínez Amador, cinco inmuebles, conforme Certificaciones Registrales que acompañaba con su declaración. Que se queja del mencionado Notario Solís Balladares, primero por haberse negado a librar el testimonio del testamento de Gumercindo Martínez Lumbí, con el objeto, según la denunciante, de encubrir anomalías y de privarla de la parte de la herencia a que tiene derecho. Que también la referida escritura autorizada por el doctor Solís Balladares es falsa y fué autorizada el testimonio e inscrito en el registro con el objeto de burlar los derechos de la denunciante. Que las anomalías llegan a tal punto que en los asientos

Registrales en donde se inscribieron las ventas supuestas, aparecen las inscripciones hechas en mil novecientos setenta y cuatro, firmado los asientos por Luis Solórzano Argüello como Registrador, quien a esa fecha había ya fallecido, ya que murió el veinticuatro de Octubre de mil novecientos setenta y dos, según certificado de defunción que acompañaba, por lo cual se suponía que el mismo Notario Solís Balladares intervino de alguna manera en esas inscripciones falsas. Terminaba pidiendo se levantara la investigación correspondiente con el objeto de que librar el testimonio correspondiente del testamento autorizado por el doctor Solís Balladares, y que se impongan a dicho profesional las sanciones correspondientes después de las investigaciones que al respecto se realicen. Señaló las oficinas del doctor Carmen López en el Ministerio de Justicia para oír notificaciones.

II,

El Registrador Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Chontales Marvin Aguilar García en carta fechada el tres de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, pone en conocimiento del Director Nacional de Registros Doctor Leonel Tapia Valverde, de que el Notario Solís Balladares en Escritura Pública que autorizó a las nueve de la mañana del diez de Enero de mil novecientos setenta y cuatro, consta que el señor Gumercindo Martínez Lumbí, le vendió a Wilfredo y Zacarías Martínez Amador, cinco propiedades rústicas, de las cuales, le envía al doctor Tapia Valverde, Certificación literal de cada asiento de Inscripción Registral; poniendo en conocimiento del Director Nacional de Registros, que ni en el índice del Protocolo No. 13 que llevó el Notario Solís Balladares en el año de 1974, ni en el Protocolo de dicho Notario, no aparece tal Escritura de Venta; señalando igualmente como hecho raro el Registrador, que el que aparece firmando los asientos Registrales es el señor Luis Solórzano Argüello, habiendo dicho señor fallecido el 26 de Octubre de 1972. También el Registrador denuncia que las propiedades que aparecen vendidas a Wilfredo y Zacarías Martínez Amador, ninguna de dichas propiedades aparece declarada en la Administración de Rentas de Chontales y tampoco se tramitaron las respectivas boletas de trasmisión, y para comprobar tal aseveración acompañaba fotocopia de informe que el Administrador de Rentas de Chontales le había pasado; que ante tal situación había llamado al Notario Solís Balladares para que concurriera a la Oficina del

Registro Para que le explicara la situación denunciada y ver que solución le daban, pero dicho Notario no había concurrido a la cita. Copia de dicha carta y los documentos que alude en la misma se encuentran agregadas al expediente.

III,

Por providencia de las 12:35 minutos de la tarde del día 21 de Abril de 1982 el Tribunal pidió informe al doctor Solís Balladares con relación a la queja presentada en su contra e igualmente se previno a la Secretaría que por medio de la Oficina de Estadística se informara si al citado Abogado en ocasiones anteriores se le habían impuesto sanciones por irregularidades en el ejercicio de su carrera profesional y si se encontraba al día con el envío de índice de sus Protocolos. El informe rendido por la Oficina de Estadística fue favorable a dicho profesional; el que en escrito presentado el día seis de Mayo del año citado, rindió el informe que se le pidió, en el que entre otras cosas expone que es cierto que autorizó el testamento otorgado por el señor Gumerindo Martínez Amador en el año de mil novecientos setenta y tres. Que también es cierto que en el año de mil novecientos setenta y cuatro autorizó el instrumento notarial por medio del cual el mismo señor Martínez Lumbí vendió a sus hijos Wilfredo y Zacarías Martínez Amador una parte de sus bienes. Que hacía énfasis en que ambos instrumentos eran auténticos y autorizados con los requisitos y solemnidades del caso y con estricto apego a lo prescrito en las leyes de la materia, tan era así que ni la misma señora Amador Silva se atrevía a poner en tela de juicio la autenticidad de los mencionados instrumentos. Que rechazaba la queja ya que no se había negado a librar el testimonio que la denunciante le había solicitado, dando una serie de razones y argumentos legales en apoyo o descargo de su actuación en el caso denunciado, terminando con pedir el Tribunal que se tomara en cuenta el informe de la Oficina de Estadística en lo referente a su conducta profesional, señalando para notificaciones la Oficina del doctor Francisco Saborío Melara. La señora Fátima Amador Silva compareció ante este Tribunal pidiendo se abriera a pruebas la información y que de oficio se realizara toda la investigación necesaria para determinar la autenticidad de la escritura de las nueve de la mañana del diez de Enero de mil novecientos setenta y cuatro, lo mismo que lo referente a la inscripción de dicho instrumento, solicitando se realizara inspección, peritaje y se recibiera las pruebas que fueran

necesario. Manifestaba asimismo que el Notario Solís Balladares le había hecho entrega del testimonio del testamento otorgado por Don Gumerindo Martínez Lumbí y cuyo testimonio se extendió a favor de Mayra Martínez Amador, el que acompañaba original para que se razonara en autos y se le devolviera. Se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, en donde se aportaron por el Doctor Solís Balladares las que creyó conveniente. Se previno a dicho profesional presentara al Tribunal su Protocolo correspondiente al año de 1974 para practicar inspección ocular en la escritura pública en que aparecen como otorgantes los señores Gumerindo Martínez Lumbí y Wilfredo y Zacarías Martínez Amador, señalándose fecha y hora para la inspección, lo que no pudo llevarse a efecto por manifestar el doctor Solís Balladares encontrarse enfermo y hospitalizado, acompañando constancia médica para comprobar su aserto. A solicitud del mencionado profesional se citó a absolver posiciones a la señora Fátima Amador Silva, las que conforme pliego de preguntas fueron debidamente absueltas. Para mejor proveer el Tribunal decretó nuevamente inspección ocular en el protocolo del Notario Solís Balladares, delegando para tal acto en el Juez Unico de Distrito de Juigalpa para que la llevara a efecto, funcionario que al constituirse en la Oficina del expresado profesional para llevar a efecto su cometido, no pudo llenar su cometido por manifestar Solís Balladares que el Protocolo del año 1974 lo había depositado en el doctor Francisco Saborío Melara, para que éste lo presentara a esta Corte Suprema. Se previno al doctor Saborío Melara para que presentara al Tribunal el Protocolo, el que manifestó por escrito que el Protocolo objeto de la inspección no lo tenía en su poder y desde hacía varios meses el doctor Solís Balladares lo había recogido de su Oficina. Nuevamente este Tribunal previno a Solís Balladares para que presentara el Protocolo del año 1974, manifestando este que el mismo lo tenía Saborío Melara pero refiriéndose al del año 1973 y no al que se le solicitaba su presentación. Se puso en conocimiento del doctor Saborío Melara lo expresado por el doctor Solís Balladares, quien por escrito presentado a este Tribunal manifestó no tener ningún documento de Solís Balladares, insistiendo en lo que ya había manifestado por escrito con anterioridad. El Tribunal decretó inspección ocular en el índice que presentó el Notario Solís Balladares en su oportunidad, correspondiente al Protocolo Número trece que llevó durante el año de 1974, habiéndose delegado para que llevara a efecto la

inspección en el Magistrado Doctor Santiago Rivas Haslam, el que practicó la misma en acta de las diez de la mañana del día cuatro de Agosto del año corriente; y encontrándose las diligencias en estado de sentencia, cabe dictarla que en derecho corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

En "La Gaceta", correspondiente al día cinco de Octubre de mil novecientos sesenta y nueve se publicó el Decreto No. 1618 del 18 de Septiembre del mismo año, en donde el Tribunal Supremo se le dan amplias facultades en caso tenga conocimiento o se le denuncie que un Abogado o Notario Público ha incurrido en irregularidades en el ejercicio de su profesión, pudiendo el Tribunal imponer al culpable sanciones de tipo correccional, consistentes en amonestación privada y multa, la que será de doscientos a un mil córdobas, siempre y cuando las irregularidades en que el profesional haya incurrido, no sean constitutivas de delito oficial o de conducta escandalosa, ya que en tales casos, sin perjuicio de mandar a procesar al culpable ante el Respectivo Tribunal de Apelaciones, antes Sala para lo Criminal de la Corte de Apelaciones correspondiente, la Corte Suprema acordará la suspensión en el ejercicio de su profesión al inculcado, por un término no menor de dos años ni mayor de cinco años, y en caso de reincidencia, podrá cancelárselo en forma definitiva la autorización para cartular. Expuesto lo anterior el Tribunal procede al examen de la queja presentada en contra del Notario Público doctor Manuel Solís Balladares, a quien la señora Fátima Amador Silva denuncia por graves irregularidades en el ejercicio de la profesión, examen y análisis que será objeto de siguientes considerandos.

II,

La queja presentada en contra del doctor Solís Balladares se resume a lo siguiente: *Primero*: Que dicho profesional como Notario que autorizó el testamento de Don Gumercindo Martínez Lumbí, se ha negado a librar el testimonio del caso, con el objeto según la denunciante, de encubrir anomalías y de privarla de la parte de la herencia a que tiene derecho; y *Segundo*: Expresa la denunciante que ha tenido conocimiento que dicho Notario en supuesta escritura de las nueve de la mañana del día 10 de Enero de 1974, el señor Martínez Lumbí vendió a Wilfredo y Zacarías Martínez Amador, cinco

propiedades rústicas, comprobando la denunciante su escrito, con cinco certificaciones libradas por el registrador Público de Chontales, las que ocupa los folios 9 a 12 de los autos. En relación al hecho denunciado y consistente en que Solís Balladares no haya entregado el testimonio del testamento otorgado por el señor Martínez Lumbí, no puede prosperar dicho agravio, ya que como bien lo expresa en su informe dicho Notario, la señora Amador Silva no podía en manera alguna el exigir la entrega del testimonio, por no asistirle interés jurídico de ninguna clase, por no ser heredera o legataria del testador Martínez Lumbí, lo que consta de manera fehaciente de la simple lectura del testamento otorgado por éste, el que se encuentra a los folios 27 y 28 del expediente, habiendo en consecuencia Solís Balladares actuado de acuerdo a lo establecido en la Ley del Notariado y en observancia a lo dispuesto en los Artos. 15 inc. 2o. y 71 de dicha Ley. Con relación a la escritura pública en la que conforme las certificaciones Libradas por el Registrador de la Propiedad Inmueble de Chontales, autorizó al Notario Solís Balladares a las nueve de la mañana del diez de Enero de mil novecientos setenta y cuatro, figurando como otorgantes Gumercindo Martínez Lumbí y Wilfredo y Zacarías Martínez Amador y en la que el primero vendió a los otros dos, cinco propiedades rústicas por un precio de dos mil córdobas recibidos por el vendedor; es oportuno el consignar los siguientes hechos; a) Se presentaron al Tribunal en apoyo de la queja, las mencionadas certificaciones, libradas el 26 de Febrero de 1982, en las que el registrador certifica los asientos de inscripción, de cinco propiedades, adquiridas por Wilfredo y Zacarías Martínez Amador, por compra hecha en dos mil córdobas a Martínez Lumbí, en escritura que conforme el Registro Público autorizó el Notario Solís Balladares, en la ciudad de Juigalpa, a las 9 de la mañana del 10 de Enero de 1974. Dichos certificados librados por un funcionario público competente, tienen el sello de la autenticidad de los documentos públicos, al tenor de lo dispuesto en los Artos. 2364 C. y 1125 inc. 3o. Pr. Con relación a dichas Certificaciones lo extraño es que los respectivos asientos de inscripción aparecen amparados por la firma del doctor Luis Solórzano Argüello, persona fallecida el día 24 de Octubre de 1972, lo que se comprueba con la certificación de la Partida de Defunción presentada y que role al folio 15 de los autos, es decir, fallecido *casi diez y seis meses antes* del otorgamiento e inscripción de la escritura

de venta a favor de Wilfredo y Zacarías Martínez Amador, instrumento que conforme el Registro, se dice autorizado por el Notario Solís Balladares, el que dió participación al Registro del Estado Civil de las Personas de Juigalpa, del fallecimiento del doctor Solórzano Argüello, lo que consta de la misma Certificación de la expresada Partida de Defunción; b) El Doctor Solís Balladares en el informe que rindió al Tribunal *reconoce* el haber autorizado tanto el testamento de Don Gumercindo como la escritura de compra venta relacionado anteriormente, expresándose en la forma siguiente al respecto *del mencionado instrumento público*; “También es cierto que en el año de mil novecientos setenta y cuatro, autorizó el instrumento notarial por medio del cual el mismo señor Gumercindo Martínez Lumbí, vendió a sus hijos Wilfredo y Zacarías Martínez Amador una parte de sus bienes”... Luego agrega: “Debo hacer énfasis en que *ambos instrumentos son auténticos* y autorizados con los requisitos y solemnidades del caso y con estricto apego a lo prescrito por nuestras leyes de la materia”.

III,

Sin embargo lo manifestado por el Notario Doctor Solís Balladares en el informe rendido al Tribunal y las reiteradas protestas que hace en relación a su recta actuación profesional, tal posición no está acorde con la actitud por él asumida en el proceso de investigación levantado en su contra, cuando en una forma reiterada y por demás sistemática, hace imposible el Supremo Tribunal, valiéndose de una serie de excusas y evasivas diversas, el poder realizar la inspección en el Protocolo número trece que llevó dicho Notario en el año de 1974, año éste, que conforme los datos que arroja el Registro Público de Chontales, en vista de las certificaciones presentadas y la propia *confesión* que hace Solís Balladares, se autorizó por él la Escritura de Compraventa a favor de Wilfredo y Zacarías Martínez Amador; y sin embargo, a pesar de reconocer dicho Notario la existencia del mencionado instrumento público de compraventa, no pone de manifiesto al Tribunal su Protocolo del año 1974 para constatar mediante la inspección respectiva, la existencia de la escritura matriz que conforme los datos del Registro Público, fue autorizada por dicho Notario a las nueve de la mañana del día diez de Enero del expresado año. Consta en el expediente, que no por una vez, sino que varias veces se le previno por parte de esta

Corte Suprema para que pusiera de manifiesto el Protocolo para realizar la inspección, habiéndose dictado la primera providencia con tal efecto el 14 de Junio de 1982, comisionándose al Juez Unico del Distrito de Juigalpa para tal diligencia, la que no pudo llevarse a efecto por manifestar Solís Balladares que los archivos los tenía el doctor Francisco Saborío Melara; éste niega tener documento alguno de Solís Balladares, y el Tribunal insiste nuevamente y es imposible llevar a cabo tal diligencia todo por las evasivas que pone Solís Balladares a cada prevención que se le hace, encontrándose siempre una excusa para no exhibir su Protocolo, por lo que con tal actitud no queda al Tribunal la menor duda de que dicho Notario ha incurrido en grave infracciones en el ejercicio de su profesión de Notario Público, tomando en consideración que si su proceder como Ministro de Fe Pública ha sido como él lo dice en su informe, con estricto apego a la ley, hubiera puesto de manifiesto su Protocolo para que el Tribunal lo examinara y desvanecer así los graves cargos hechos en su contra, no solo por la señora Fátima Amador Silva, en su denuncia, sino también por el propio Registrador Público de Chontales en su carta que dirige al Director Nacional de Registros Doctor Leonel Tapia Valverde el tres de Febrero del año próximo pasado, que rola al folio 22 de los autos, es más aún, dicho Notario considerándose libre de toda culpabilidad en los graves hechos denunciados, estaba en el deber de mostrar sin ninguna reserva su Protocolo del año 1974, sin necesidad de ninguna prevención, habiéndose a la fecha transcurrido más de un año desde la fecha en que se dictó el primer auto tendiente a realizarse la inspección, sin haberse podido llevar al juicio tal diligencia, por lo que optó el Tribunal inspeccionar el índice que dicho Notario presentó del Protocolo No. 13 que llevó en 1974, habiéndose constatado de la inspección practicada que en dicho año *no aparece* autorizada por Solís Balladares *ninguna escritura* referente a contrato de compra venta celebrado por Gumercindo Martínez a favor de Wilfredo y Zacarías Martínez, contrariándose así los datos que suministra el Registro Público de Chontales, en donde conforme asientos registrales certificados, aparece inscrito el contrato de Compra venta autorizado por Solís Balladares, en el que Gumercindo Martínez, vende cinco propiedades, por dos mil córdobas recibidos, a Wilfredo y Zacarías Martínez Amador. En la Inspección practicada en el índice del Protocolo No. 13 el único instrumento público que aparece

otorgado por Gumercindo Martínez, es el número seis del siete de Enero de dicho año, y se refiere a una renuncia de usufructo.

IV,

Por lo expuesto en las anteriores consideraciones, no queda la menor duda a este Tribunal Supremo, de que el doctor Solís Balladares ha incurrido en graves anomalías e irregularidades en el ejercicio de su profesión de Notario Público, por lo que, con base en lo dispuesto en el Decreto 1618 se hace acreedor a sufrir como sanción que le impone el Tribunal, la suspensión en el ejercicio de la Abogacía y el Notariado por un término de dos años a partir de la fecha en que queda firme la presente sentencia, todo sin perjuicio de que los hechos denunciados por Fátima Amador Silva y por el Registrador de la Propiedad de Chontales puedan ser generadores de delitos tanto comunes como oficiales, se libre certificación del expediente y de la presente sentencia, para que el Procurador Departamental de Justicia de Chontales proceda a incoar ante las autoridades competentes el proceso correspondiente en contra de los responsables.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: 1) Ha lugar a la denuncia presentada en contra del Notario Público doctor MANUEL SOLIS BALLADARES, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, se suspende al referido profesional en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario Público por el término de *dos años*, el que se iniciará una vez quede firme la presente sentencia; 2) Líbrese copia certificada de la presente sentencia y del expediente que la sustenta, al Procurador Departamental de Justicia de Juigalpa, y al Tribunal de Apelaciones de la III Región con el fin de que el Procurador inicie ante los correspondientes Tribunales el proceso correspondiente para la averiguación y castigo de los delitos que puedan haberse cometido en el Registro Público del mencionado Departamento, en la inscripción del testimonio de la escritura pública que se dice autorizó el Notario Manuel Solís Balladares a las nueve de la mañana del día diez de Enero de mil novecientos setenta y cuatro a favor de los señores Wilfredo y Zacarías Martínez Amador; 3) Desen los avisos de Ley a los Tribunales y Jueces de la República, lo mismo que a los Registradores de la Propiedad Inmueble; 4) Disiente el Magistrado Doctor Mariano

Barahona Portocarrero de sus demás compañeros y vota en los siguientes términos: Está de acuerdo con los considerandos de la sentencia pero no en la resolución, pues la suspensión debe ser por cinco años. 5) Archívense las diligencias creadas, Cópiense, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de éste Supremo Tribunal. — Entélfneas: Lumbí. — amplias. — Valen. — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *Vilma de Escorcia.* — *R. Robelo H.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Mariano Barahona Portocarrero, quien no la firma por estar ausente. — Managua, treinta de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 146

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Doña VIRGINIA SOZA REYES DE ESCORCIA, mayor de edad, casada, de oficio domésticos, originaria del Pueblo de Muy Muy, del domicilio de la ciudad de Matagalpa, mediante escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, compareció ante el Juzgado para lo Civil de aquel Distrito Judicial manifestándose en resumen lo siguiente: Que conforme la certificación de la partida de nacimiento que acompañaba demostraba ser hija del señor CLETO SOZA PEREZ, quien en vida fuera mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Muy Muy, demostrando su interés jurídico en el juicio que estaba iniciando y pedía se razonara dicha partida de nacimiento. Que su expresado padre al morir había dejado un testamento abierto otorgado ante el oficio notarial del doctor Salvador Roa Icabcaceta, en Matagalpa, conforme escritura número doscientos setenta y cuatro de las nueve de la mañana del ocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno. Que en dicho testamento su padre instituyó como sus únicos y

universales herederos de todos sus bienes, derechos y acciones a la señora RITA ALARCON MENDEZ, de generales desconocidas para ella y a los menores FRANCISCA JAMILLETTE y ELVIS JAVIER ALARCON SOZA, hijos de la mencionada Rita Alarcón Méndez. Que en la cláusula quinta del testamento su padre nombró como albacea y ejecutora testamentaria a la mencionada Alarcón Méndez y en la introducción de la escritura el Notario da fe de que los testigos del acto son el doctor Julio Ruíz Quezada, casado, abogado; doña Ana Julia Castro de Gutiérrez y doña Imelda Guido de Osejo, ambas mayores de edad, casadas, oficinistas y los tres del domicilio de Matagalpa. Que dicho testamento se inscribió bajo el No. 120, página 288 a 292 del Tomo VII Libro de Personas del Registro Público Departamental. Que el testamento es un acto solemne y en su otorgamiento la ley exige una serie de formalidades y solemnidades para su validez y exige el Notario autorizante que debe dar fe en la redacción del cuerpo del mismo, de haberse observado todas las formalidades y solemnidades que prescribe la Ley en sus títulos noveno y décimo del Libro Segundo del Código Civil de los Artos. 1034, 1040 y 1050 C., so pena de nulidad. Que en el caso de testamento de su padre, con su simple lectura que en ninguna de sus partes aparece que el Notario haya dado fe específica de haberse cumplido con esas formalidades y más bien en su otorgamiento se habrían violado algunas disposiciones, pues el Arto. 1029 C. en su inciso 10 estatuye que no podrán ser testigos del testamento, los "dependientes" del Notario autorizante y por lo tanto el testamento que fuere otorgado con esa clase de testigos adolecía de nulidad insubsanable. Que el hecho de que sirva de testigo un "dependiente" del Notario que lo autoriza, hace que el testamento sea absolutamente nulo. Que en el testamento de su padre el Notario que lo autorizó doctor Roa Icabceta hace aparecer como uno de los testigos del acto a la señora IMELDA GUIDO DE OSEJO, la que es dependiente de dicho Notario, al ser Secretario de tiempo completo de éste desde hace muchos años y trabajar en consecuencia bajo su dependencia y subordinación, hecho éste que viciaba de nulo dicho testamento, terminando demandado en la vía ordinaria a la señora RITA ALARCON MENDEZ, en lo personal, así como representante de los menores hijos FRANCISCA JAMILLETTE y ELVIS JAVIER los dos de apellido ALARCON SOZA, con acción de nulidad de testamento para que se declarara con lugar la demanda y en consecuencia nulo el testamento otorgado por don Cleto Soza Pérez ante el Notario Roa Icabceta, a las nueve de la mañana del

día ocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos. Que se cancele en el Registro de la propiedad, Libro de Personas la inscripción del testamento, pidiendo se anotara la demanda al margen de dicha inscripción registral y que se condenara en las costas del juicio a los demandados. Además de la certificación de la partida de nacimiento acompañó certificación de la partida de defunción del señor Soza Pérez; diligencias de absolución de posiciones tanto del doctor Roa Icabceta como de Imelda Guido de Osejo, las que pedía se tuvieran como prueba de su acción y que con la demanda que promovía cubría un secuestro preventivo, cuyas diligencias acompañaba.

II,

Se personó en el juicio el doctor Manuel García Montel como apoderado en lo general para lo judicial de la señora Alarcón Méndez y pidió que por ser pariente por afinidad del titular del Juzgado, se pasaron los autos al conocimiento del Juzgado de Distrito para lo Criminal, lo que así se hizo. Se tramitó el juicio y el juzgado mencionado dictó sentencia a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día dieciocho de Febrero de mil novecientos ochenta y tres declarando con lugar la demanda, mandando a cancelar en el Registro la inscripción hecha del testamento que se declara nula y multando en un mil córdobas al Notario que lo autorizó liberando a la parte reo del pago de las costas del juicio por estimar que había tenido motivos para litigar.

III,

El doctor García Montiel interpuso en tiempo recurso de Apelación en contra de la sentencia dictada por el Juzgado, el que le fué admitido libremente por lo que subieron los autos a la Sala para lo Civil de la extinta Corte de Apelaciones de Matagalpa, en donde se personaron el doctor Arsenio Alvarez Corrales, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Matagalpa, como mandatario de la señora VIRGINIA SOZA REYES DE ESCORCIA y el doctor García Montiel con el carácter con que figuró en primera instancia. Se tuvo por personados a ambos mandatarios, con quienes se tramitó la instancia, expresándose y contestándose los agravios y el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región dictó sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana del día doce de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, la que en su parte resolutive dice: Se revoca la sentencia de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del dieciocho de Febrero de mil novecientos

ochenta y tres, dictada por el Compañero Juez Primero de Distrito de lo Civil de Matagalpa, en consecuencia: 1) No ha lugar a la acción de nulidad de testamento entablada por la señora Virginia Soza Reyes en escrito que rola en primera instancia. 2) No hay costas. El Dr. Alvarez Corrales en tiempo, interpuso Recurso de Casación en el fondo con base en las causales 2a., y 6a., del Arto. 2057 Pr., acusando al Tribunal de haber omitido el Arto. 1031 C. y violado el Arto. 1029 en su inciso 10 y 1034 C., así como el 1202 Pr., y atribuye al Tribunal el haber cometido error de hecho en la apreciación de la prueba rendida en el juicio al afirmar en la parte final del considerando tercero, lo siguiente: El Arto. 1031 C. establece que para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de su incapacidad exista al tiempo de otorgarse el testamento, es decir, se debe demostrar en forma fehaciente, que no admita dudas que el día en que se otorgó el testamento era uno de los testigos dependientes del Notario autorizante, lo cual no ocurrió en el caso presente, pues en la forma en que se quiso demostrar este extremo, hay lugar a dudas en la pregunta correspondiente, etc. Se admitió el recurso libremente en auto de las tres y veinticuatro, habiéndose emplazado a las partes para que concurrieran ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos. En tiempo se personaron los mismos Abogados Alvarez Corrales y García Montiel, se les tuvo por personados por providencia respectiva, se expresaron y constataron los agravios y el doctor Alvarez Corrales presentó escrito manifestando que el otro abogado no había contestado agravios, ya que en el escrito que como contestación había presentado al Tribunal había hecho relación a otro juicio que versa entre Elsa Soza de Soza y Rita Alarcón Méndez, el que era inexistente en este Tribunal, habiéndose sí tramitado en primera y segunda instancia en la Región VI, acompañando con su escrito y para comprobar su aseveración, una cédula de notificación librada por la Secretaría del Juzgado Civil del Distrito de Matagalpa. El encontrarse el recurso en estado de sentencia cabe dictar lo que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

Pretende la señora VIRGINIA SOZA REYES DE ESCORCIA, que el testamento solemne que su difunto progenitor don Cleto Soza Pérez otorgó ante el oficio del Notario doctor Salvador Roa Icabalceta, en la ciudad de Matagalpa, a las nueve de la mañana

del ocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en escritura pública número doscientos setenta y cuatro, sea declarado nulo y cancelada su inscripción en el Libro de Personas del Registro Público correspondiente, argumentando que dicho instrumento público está viciado de nulidad absoluta al haber figurado en el mismo como uno de los tres testigos instrumentales, la señora IMELDA GUIDO DE OSEJO, la que según asevera la actora, es dependiente y subordinada del Notario Roa Icabalceta, por trabajarle a éste desde hace muchos años, como su Secretaria a tiempo completo. La actora por medio de su abogado el doctor Alvarez Corrales presentó como prueba de su aseveración las diligencias contenidas en el pliego de posiciones debidamente absueltas, tanto por el Notario que autorizó el testamento doctor Roa Icabalceta, como por la señora Guido de Osejo, diligencias éstas que rolan del frente del folio dieciséis al reverso del veintinueve del cuaderno de primera instancia. Asimismo se acompañó el testamento impugnado, las certificaciones tanto de la partida de nacimiento de la señora Soza Reyes Escorcía como la de defunción de don Cleto Soza Pérez.

II,

El mandatario de la recurrente ataca la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la VI-Región a la sombra de las causales 2a. y 7a., del Arto. 2057 Pr., para la primera de dichas causales atribuye al Tribunal haber violado la Ley al haber dejado de aplicar las disposiciones legales aplicables al caso, resolviendo el mismo de conformidad con otras disposiciones, haciendo caso omiso del Arto. 1031 C., a pesar, agrega la recurrente, de estar plenamente demostrado en autos la incapacidad de la testigo señora Guido de Osejo, incapacidad existente al momento de otorgarse el testamento de don Cleto Soza Pérez, sin existir razón alguna, a como lo asevera el Tribunal de Apelaciones, para pensar en lo contrario, violando así el Arto. 1029 C., en su inciso 10o. Asimismo atribuye al Tribunal el haber cometido error de hecho en la apreciación de las pruebas, al afirmar en la parte final del considerando tercero lo siguiente: "El Arto. 1031 C., establece que para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de su incapacidad exista al tiempo de otorgarse el testamento, es decir, se debe demostrar en forma fehaciente, que no admita dudas, que el día que se otorgó el testamento era uno de los testigos, dependientes del Notario autorizante, lo cual no ocurrió en el caso presente, pues en la

forma que se quiso demostrar este extremo, hay lugar a dudas en la pregunta correspondiente, la testigo que se pretende que es inhábil declaró que era Secretaria o dependiente del Notario autorizante desde hace mucho tiempo, no especificando si el día del otorgamiento del testamento era dependiente del Notario Público autorizante". Hasta aquí lo dicho por el Tribunal de Apelación en sustentación de su fallo, por lo que habrá que examinar el recurso con base primero en la causal 2a. invocada y ver asimismo si por parte del Tribunal de Instancia se ha incurrido en el error de hecho que se le señala por parte de la quejosa.

III,

En relación a la causal 2a. del Arto. 2057 Pr., este Tribunal reconoce el acierto del recurrente al definir la violación, cuando expresa que:..."la ley se viola cuando el fallo realiza lo que prohíbe o dejándola de aplicar no cumple lo que dispone". No obstante lo anterior, también es de criterio que dicha causal esta invocada inadecuadamente, ya que la misma la causal 2a., dispone que la violación o aplicación indebida debe darse o incidir en el ..."*asuntos que es objeto del juicio*". Argumenta el doctor Alvarez Corrales que ..."el fallo (o sea el Tribunal de Alzada) omitió el mérito legal que debió haberle dado a los pliegos de absolución de posiciones absueltas tanto por el notario autorizante como por el testigo inhábil, violando de esta manera el Arto. 1125, que en su Inc. 3 dice que son documentos públicos los documentos expedidos por funcionarios públicos (Jueces de Distrito Civil) que están autorizados para ello, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones"... Tal argumentación no se ajusta a la verdad, por cuanto el Tribunal de 2a., instancia le dió toda la importancia y mérito a las diligencias de absolución de posiciones del notario autorizante y de la testigo; lo que ocurrió realmente es que a través de la valoración llegaron a conclusiones distintas, como, por ejemplo, el de no haber especificado claramente si en la fecha del otorgamiento del testamento, la testigo era empleada del notario, lo que a criterio del Tribunal contribuyó a crear una situación de ..."hay lugar a dudas"... Es decir, en cuanto al valor que tienen las pruebas de confesión, no fueron desestimadas por el Tribunal, antes bien, fueron analizadas rigurosamente; en donde radica la discrepancia de criterio, es en las preguntas respuestas y vacíos, etc. No hay que olvidarse tampoco que la confesión (posiciones) solo perjudican a quien la hace y una confesión del Notario o de los testigos de un testamento no puede

revertirse contra el testamento produciendo su nulidad. De todas formas, la valoración de las pruebas no pueden atacarse en base a la causal 2a., sino que son objeto de la invocación de otras causales; para eso es precisamente que existe la clasificación que señala concretamente el Arto. 2057 Pr. Es decir, en base a la argumentación e invocación de la causal 2a., no cabe, a juicio de este Tribunal, casar la sentencia recurrida. Se tendrá, en tal caso, que analizar la otra causal invocada por el doctor Alvarez Corrales, lo que se hará en el siguiente Considerando.

IV,

En cuanto a la causal 7a., invocada por el Dr. Alvarez Corrales, en relación al error de hecho que, según su opinión, cometió el Tribunal de Apelaciones al no razonar, leer bien, ni valorar correctamente la prueba rendida en el juicio, pues quedó demostrado con documentos auténticos como son las absoluciones de posiciones, tanto del Dr. Roa Icabalceta como de la señora Guido de Osejo, que al tiempo del otorgamiento del testamento cuestionado, esta última era dependiente del notario autorizante y que no existe ninguna razón lógica para creer lo contrario, es opinión de esta Corte, que el Tribunal examinó, analizó y valoró la prueba, antes de llegar a la conclusión del fallo, por las siguientes razones: a) Porque efectivamente del análisis de las preguntas y contestaciones, tanto del notario autorizante como de la testigo del acto notarial señora Guido de Osejo, se nota el vacío que señala el Tribunal en el sentido de no existir una pregunta concreta que especifique con toda claridad si al verificarse el acto notarial, dicha señora, en esa fecha, era empleada del Dr. Roa Icabalceta, lo cual creó la duda en el Tribunal, que el sirvió de base y fundamento al fallo que emitió; b) porque incluso el mismo Tribunal hace un análisis de los requisitos que se requieren, según criterio del mismo, para que una persona pueda considerarse empleada o dependiente de otra, tales como el hecho que vivía con la persona a quien le presta el servicio y que, además, reciba cierta retribución; hechos sobre los cuales estimó el Tribunal ..."los elementos de prueba traídos, no son en modo alguno suficientes, para establecer legalmente aquellas circunstancias o requisitos"... lo que motivó que se impuso la necesidad evidente de desestimar la nulidad del testamento. Todo lo anterior conduce a establecer con claridad que el Tribunal, contrario a lo que afirma el recurrente, estudió, analizó y valoró exhaustivamente las

afirmaciones vertidas en las diligencias de absoluciones de posiciones a las cuales se han hecho referencias tantas veces y además, que la conclusión a que llegó es acertada. Aún más, este Tribunal tiene serias dudas acerca del grado de dependencia que una persona testigo debe de tener con relación a un notario autorizante, como para que pueda declararse la nulidad de un testamento por esa causa. Modernamente tenemos que reconocer que las personas gozan de un grado tal de igualdad que incluso los patronos son constantemente demandados por sus empleados; que entre aquello y éstos pueden existir discrepancia de criterios y que ya no existe ese grado de dependencia tal, como para influenciar — por razones de trabajo — en otra persona al grado de invalidar un instrumento notarial por tal causa. Diferente es el caso cuando hay de por medio una relación delictiva, que necesariamente entraña perjuicios para unos y lucro indebido para terceros, cosa que en ningún momento se ha presentado o sugerido siquiera en el caso de autos. Frente a esta última situación, sumada a los anteriores argumentos, es razonable y lógico dejar incólume la voluntad del testador como bien lo señala el Tribunal de Apelaciones, no casando la sentencia recurrida. Además se nota que el recurrente no hizo uso de la causal 10 Arto. 2057 Pr., recomendada precisamente para estos casos, razón suficiente para no atender el recurso, no obstante lo expresado.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: 1o. — No se casa la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del doce de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región. 2o. — Disienten los Magistrados Doctores Santiago Rivas Haslam y Hernaldo Zúñiga Montenegro de sus compañeros Magistrados y votan así: Se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día doce de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres; y en consecuencia se declara: a) Nulo el testamento otorgado por el señor Cleto Soza Pérez ante el oficio del Notario doctor Salvador Roa Icabcaceta, en escritura pública número doscientos setenta y cuatro, en la ciudad de Matagalpa, a las nueve de la mañana del ocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno, el que deberá ser cancelada su inscripción en el Registro Público de aquel departamento, en el Libro de Personas; b) Se exime a la parte reo del pago de las costas por haber tenido

motivos racionales para litigar; y c) De conformidad con lo dispuesto en el Arto. 1050 C., se declara al Notario doctor Salvador Roa Icabcaceta incurso en el pago de una multa a favor del Fisco, hasta por un mil córdobas, suma que deberá enterar en la Administración de Rentas de Matagalpa, dentro del plazo de tres días una vez firme la presente sentencia, debiendo presentar a este Tribunal la Boleta de Entero correspondiente en el plazo de diez días contados a partir de la fecha del pago; 3o. — Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "D" Nos. 2097721, 2097722, 2097723, 2097724, 2097725. — Roberto Arguello H. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor Mariano Barahona Portocarrero, quien no la firma por estar ausente. — Managua, treinta de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 147

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treintiuno de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve de la mañana del treinta de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro, por la señora Miriam Montalván de Villagra, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Masaya, compareció ante esta Corte Suprema, quejándose del abogado, Mario Sandoval Aranda, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Masaya, porque a firma que en el año de 1976 teniendo necesidad de dinero recurrió a los servicios profesionales del referido abogado para que le consiguiera la cantidad de un mil córdobas, dando como garantía un anillo de oro blanco y brillantes, que hace cuatro años y nueve meses había sido valorado en treinta mil córdobas por lo que en la actualidad estima su valor en más de cien mil córdobas, además del valor sentimental que para ella tiene dicho anillo. Que la valoración la hizo el joyero Jorge Abarca, de la joyería "La Reyna", en Masaya. Que ella entregó el anillo al referido abogado

y éste hizo una escritura de mútuo a favor de su primo Boris Aranda, que como éste murió en resumen ni el abogado ni la esposa del muerto le devuelven el anillo; que el abogado ha caído en contradicciones porque primero le dijo que el difunto lo había vendido antes de morir, porque andaba tomando licor y luego salieron con el cuento de que se lo habían robado junto con otras joyas a la viuda del muerto. Que por ello acusó a dicha señora de nombre Lilliam Barboza Barquero, pero como el Juez Félix Trejos estaba parcializado le falló en contra absolviendo a la acusada. Que en el juicio su contraparte fué asesorada por su propio abogado por lo cual cometió prevaricato, pero que ella lo que quiere es que le devuelva su anillo. Adjuntó a la queja certificación de la sentencia de sobreseimiento definitivo dictada por el Juez de Masaya a favor de Lilliam Barboza B.; una constancia firmada por el Joyero Jorge Abarca, un dibujo del anillo y una fotocopia de la escritura de mútuo prendario. Esta Corte por auto de las nueve de la mañana del dos de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, abrió informativo en contra del abogado Mario Sandoval Aranda y ofició a la Sección de Estadística de esta Corte, quien contestó afirmando la solvencia del abogado cuestionado con dicha oficina y la falta de antecedentes. El abogado, evacuando el informe que se le solicitó explicó su intervención en el caso en referencia, afirmando que la misma se concretó a conseguir el dinero y autorizar la escritura como normalmente se hacía en el año de 1976, que todas las afirmaciones de la quejosa son inexactas y con el ánimo de perjudicarlo, que él no ha intervenido como abogado de ninguna de las partes en el juicio a que se hace referencia en la queja y explicó lo que dijo saber sobre la falta de devolución del anillo dado en prenda. Se abrió a prueba el informativo y durante el mismo no se aportó ninguna clase de pruebas por ninguna de las partes y únicamente el abogado presentó escrito aclarando la dirección donde recibiría notificaciones y en un último escrito alegando lo que tuvo a bien; y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Lo fundamental de esta queja consiste en que la señora Miriam Montalván de Villagra recibió en préstamo la suma de un mil córdobas comprometiéndose a pagar al Término de cuatro meses la suma de un mil cuatrocientos córdobas, dando como garantía un anillo de oro blanco con brillantes. Para ello otorgó una escritura de mútuo prendario a favor del prestamista Boris Aranda Caldera, todo lo cual consta en escritura número

cuarenta y nueve otorgada en la ciudad de Masaya ante el notario Mario Sandoval Aranda, a las once de la mañana del veintidós de Octubre de mil novecientos setenta y seis. Según la quejosa, transcurrió el tiempo, ella no canceló la deuda y cuando quiso hacerlo se encontró con que el prestamista había fallecido y la viuda aseguró que los ladrones le habían robado un lote de joyas en el que estaba el referido anillo. De lo anterior la quejosa responsabiliza al notario autorizante asegurando que fué a él a quien entregó el anillo y por consiguiente éste está en la obligación de devolverlo. Examinados así los hechos y las pruebas, se observa que no hay mérito para considerar al notario Sandoval Aranda, responsable de la no devolución del anillo, con la copia de la escritura se estableció que él únicamente fué el notario autorizante y quien consiguió el dinero recibido en préstamo por la quejosa, que en la escritura consta en la cláusula Tercera que el prestamista Boris Aranda recibió el anillo y por consiguiente como lo dijo el Juez en el fallo del juicio que la misma quejosa entabló en contra de la viuda Lilliam Barboza, la quejosa puede usar la vía civil para hacer valer su derecho. Que en consecuencia, la queja es infundada, no hay ningún inicio de responsabilidad en la no devolución del anillo por parte del notario. No hubiera ocurrido lo mismo si esta escritura se hubiera otorgado después del 19 de Julio de 1979, fecha en que nuestra revolución terminó con una de las lacras sociales que soportó nuestro pueblo como fueron los préstamos usuarios como el que contiene la escritura, pero la misma fue otorgada en mil novecientos setenta y seis, y por consiguiente a pesar de lo sensurable de la operación no se puede sancionar por ello al notario autorizante de un instrumento que contiene un préstamo de esa naturaleza; por lo que no queda más que declarar sin lugar la queja en referencia dejando a salvo el derecho de la quejosa para que lo haga valer si quisiere en la vía correspondiente;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por la señora Miriam Montalván de Villagra en contra del notario Mario Sandoval Aranda, de la que se ha hecho mérito. Se dejan a salvo los derechos de la quejosa para que los haga valer si quisiere ante la autoridad correspondiente. Archívensen estas diligencias, Copíese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel Bond, con membrete de la

Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 148

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta y uno de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor Carlos Sánchez Narváez, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala para lo Civil, mediante escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del día dos de Julio del corriente año, manifestando lo siguiente: Que venía a recurrir de amparo en contra de las sentencia dictada por el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (CRAH) a las dos y veinte minutos de la tarde del día ocho de Junio del año en curso y la cual le fué notificada el día catorce del mismo mes. Que dicha sentencia viola una Ley de Orden Público como lo es la Ley de Inquilinato que prohíbe terminantemente no dar curso a las demandas de restitución de inmuebles a los que no sean los dueños originarios, para evitar con éste las maniobras de los caseros al traspasar los inmuebles con el objeto de sacar al inquilino. Que en el caso que sometía a la consideración del Tribunal, el CRAH pese a sus protestas, dió curso a una demanda de restitución de inmueble, el dueño que no es el originario, ya que la dueña originaria era Graciela Rodríguez, quien en contubernio con Rafael Oviedo Refunino, cuyas generales ignora simuló un traspaso a favor de éste, hace como un año más o menos y fue éste último el que demandó la restitución del inmueble, sin ni siqueira acreditar en las diligencias su condición de propietario. Que por todo lo expuesto comparecía a recurrir de Amparo en contra de la expresada sentencia y a pedir de previo y especial pronunciamiento la suspensión del acto, ya que si éste se realiza, se cometería un acto irreparable y no tendría ningún objeto de resultados del amparo.

Acompañó fotocopia de la cédula de notificación de la sentencia y del escrito de demanda, señalando casa para óir notificaciones.

II,

Por auto de las 4:30 minutos de la tarde del nueve de Julio del año corriente, la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal receptor del recurso, admitió el recurso y procedió a la suspensión del acto reclamado, mandando poner el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, previniendo igualmente a las partes para que se presentaran dentro del término de tres días después de notificados ante esta Corte Suprema para hacer uso de sus derechos, así como haciéndoles saber con relación a informar sobre el caso, remitiendo las diligencias que se hubieren tramitado. Ante éste Tribunal se personó el recurrente, a quien se le tuvo como tal en auto de las tres y quince minutos de la tarde del día veintitrés de Julio del corriente año y se previno a las partes recurridas para que cumplieran con el deber de informar con relación al recurso y remitir las diligencias que se hubieren tramitado, todo dentro del término de cinco días. Las doctoras Mercedes Somarriba de Arrién y Jenny Gallo Zeledón, Asesora Legal del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos la primera y Presidente del Comité Regional de Asuntos Habitacionales la segunda, presentaron el informe del caso y la segunda pidió se tuviera como pruebas las que obran en los autos y encontrándose al recurso en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y para ello,

SE CONSIDERA:

Por elementales razones de orden, lo primero que tiene que examinar el Tribunal Supremo en el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Sánchez Narváez, es constatar si el mismo fué presentado ante la correspondiente Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región dentro del plazo de treinta días que de manera terminante señala la Ley de Amparo en su artículo 5o.; y en segundo lugar es constatar si el recurso reúne los re-quisitos que señala el Arto. 6o. de la misma Ley, ya que en caso se faltara a cualquiera de las dos situaciones señaladas, el amparo tendría que ser declarado improcedente. La sentencia dictada por el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos por medio de su titular Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza fué dictada a las dos y veinte minutos de la tarde del día ocho de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro y la

misma le fué notificada al recurrente conforme cédula presentada, el día catorce del mismo mes y es a partir de esta fecha que deben contarse los treinta días que señala el Arto. 5o. de la Ley de la Materia. El Amparo lo presentó al Tribunal de Apelaciones Sánchez Narváez el día dos de Julio del corriente año, por lo que la presentación la hizo el quejoso cumpliendo a cabalidad con lo estatuido en el Arto. 5to. ya citado. Por lo que respecta al Arto. 6o. de la Ley de Amparo, dicha disposición establece seis requisitos esenciales para que el recurso pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y la falta de cumplimiento de cualquiera de dichos requisitos, hace que el recurso sea declarado improcedente por parte del Tribunal. La disposición legal citada establece que la acción de amparo se formulará por escrito, en papel común y consignándose: 1) El nombre, domicilio y demás calidades del quejoso y los de la persona que lo promueva en su nombre. 2) El nombre y cargo del funcionario, autoridad o agente de los mismos responsables; 3) El acuerdo, resolución, orden, mandato o acto contra los cuales se reclama. 4) Las disposiciones estatutarias que el reclamante estima violadas. 5) Prueba de que el recurrente se encuentra físicamente en el país. En el caso de personas jurídicas, deberá presentarse pruebas de que el representante legal de la misma se encuentra físicamente en el país. 6) El haberse agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley, basta la simple lectura de la demanda presentada por Sánchez Narváez para comprobar que este no dió cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 2o., y 4o. que señala de manera expresa la disposición legal ya citada. El recurrente no da los nombres de los funcionarios de la Administración Pública en contra de los cuales endereza su reclamación y únicamente se concreta a decir "que por medio del presente escrito vengo a recurrir de amparo, contra la sentencia dictada por el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (CRAH) a las dos y veinte minutos de la tarde del ocho de Junio del año en curso y la cual me fué notificada el catorce del mismo mes". Es decir, recurre en contra de una sentencia y no señala el funcionario del orden administrativo que dictó la misma y que era en contra del cual tendría que haber recurrido, por dictar una resolución que consideraba lesionaba sus derechos que le garantizan el Estatuto Fundamental y el Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Asimismo, el Señor Sánchez Narváez, en ningún

pasaje de su libelo de amparo, señala disposición alguna de los citados Estatutos que haya sido infringida en perjuicio de sus derechos, todo lo cual, hace que el amparo sea declarado no procedente, debiendo en consecuencia ser declarada la improcedencia del mismo, por las razones antes expuestas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto disposiciones legales citadas y Artos. 413 y 426 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: 1) Se rechaza por ser notoriamente improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor CARLOS SANCHEZ NARVAEZ, de que se ha hecho mérito; 2) Archívense las diligencias del caso; 3) Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de éste Supremo Tribunal. — Entrelíneas: más. — Vale. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 159

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, teinta y uno de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante carta de fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y uno, suscrita por la señora HERMINIA ULLOA PICADO, expuso a este Tribunal, en síntesis, lo siguiente: ser mujer viuda, sin hijos, solo con sobrinos. Con el sudor de su trabajo y grandes sacrificios logró comprar la casa que habita y de la cual alquila una parte; inmueble situado en el Barrio Esquipulas de la ciudad de El Viejo, departamento de Chinandega. Por insistencia de la señora Juana Ulloa le vendió a ésta doce varas de solar, y quien contrató los servicios profesionales del doctor JUAN MUNGUIA ESPINOZA, del domicilio de Chinandega. Para efectuar la desmembración entregó la escritura, habiéndola pedido después de cierto tiempo y se la negaron en varias ocasiones. Eso ocurrió en 1979, antes de la guerra de liberación.

En Noviembre de 1980, estando imposibilitada para caminar, llegó a casa de la exponente una mujer de nombre Hortencia Herrera, quien le dijo fuera a su casa donde la esperaba el doctor. Pensando que se trataba de un médico aceptó y con dificultad, ayudada por ella misma, se trasladó a la referida casa, encontrándose con la sorpresa de que allí estaba el doctor Munguía Espinoza y la señora Juana Ulloa, ésta última a quien le había vendido las doce varas de solar. El abogado le expresó que iba a firmar nuevamente la venta ya que por motivo de la guerra se habían extraviado los documentos anteriores; después llegaron dos mujeres jóvenes quienes firmaron como testigos del acto, lo que ella también firmó creyendo en realidad que se trataba de la misma venta, pues en ningún momento ha pensado vender la casa que habita y que es la única prenda que posee. A principios de este año la señora Juana Ulloa, irrespetando su propiedad, mandó a desbaratar el lavadero de ropa y desentejó el baño y un sobrecorredor, pretendiendo meter mas inquilinos y mandándole a decir — a la exponente — que hacía eso por ser la dueña, siendo hasta ese momento que se dió cuenta que el abogado la había hecho firmar con engaño. El inquilino, quien durante 15 años le ha alquilado su casa, le reclamó con extrañeza por lo sucedido, y dirigiéndose de inmediato al Coordinador Municipal y Responsable de Inquilinato le expuso el problema, el cual se presentó y constató los daños. Ella misma le hizo saber el engaño de que había sido objeto, porque en ningún momento recibió un centavo por el valor de su casa, pues ni siquiera le habían cancelado las doce varas. Encontrándose en esa difícil situación recurrió al doctor Felipe Madriz, quien la hizo ir a la Oficina del doctor Munguía Espinoza, donde recibió insultos, tanto del mencionado Abogado como de la propia señora Ulloa. El doctor Madriz se abocó con el doctor Munguía, quien le confesó que no le habían entregado ningún dinero, pero que le podían dar Treinta Mil Córdoba, que era lo que estipulaba la escritura, con la condición de que desocuparan el inmueble los inquilinos, a lo cual se negó, puesto que en ningún momento ha vendido su casa, mucho menos por ese valor. El doctor Madriz le dijo que eso era lo único que él podía hacer, pues estaba de por medio una falsedad civil y que al seguir adelante el proceso destruiría al doctor Munguía, lo cual no podía, por ser su amigo y colega. Después solicitó los servicios del doctor Ronald Martínez, quien constató de boca del

propio doctor Munguía y de Juana Ulloa, que no le han dado un solo centavo, habiéndoles ofrecido pagar Treinticinco Mil Córdoba, a lo que contestó que ella no había puesto precio a su propiedad y que de venderla sería por lo menos en unos Setenta Mil Córdoba. El doctor Munguía dijo que la venta estaba hecha y que iniciaran los juicios que quisieran. Ha consultado a otros abogados y han reconocido que existe falsedad civil, pero no quieren iniciar el juicio por solidaridad. Por eso recurre a la Corte. Acompañó constancia extendida por el Coordinador Municipal de El Viejo departamento de Chinandega.

II,

La Corte ordenó seguir la información correspondiente y pidió informe al doctor Munguía Espinoza y a la Secretaría, para que esta última por medio de la Oficina de Estadística, expresase si dicho profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidad en el ejercicio de su profesión. Posteriormente el doctor Sergio Montiel Castillo, mayor de edad, casado, abogado del domicilio de León, se personó en las diligencias en su carácter de apoderado general judicial de la señora Herminia Ulloa Picado, exponiendo con mayor amplitud y detalle los hechos que originaron la queja ya relacionada. En providencia de las 11:00 de la mañana del 23 de Septiembre de 1981, se ordenó abrir a pruebas la queja. Durante la estación probatoria, se rindieron las pruebas que las partes tuvieron a bien. La Oficina de Estadística rindió el informe que se le había solicitado. Teniendo que dictarse la sentencia correspondiente;

SE CONSIDERA:

El Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 es claro al expresar cual es la autoridad competente para conocer de los delitos oficiales cometidos por los abogados y notarios. Igualmente es claro al disponer en el Arto. 3o., que, en los casos de infracciones al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de las profesiones de abogado y notario, que no constituyan delito o de conducta escandalosa, la Corte Suprema de Justicia, conociendo a verdad sabida y buena fe guardada, podrá imponer al culpable sanciones correccionales consistentes en amonestación privada, multa y que, en caso de reincidencia, podrá imponer hasta la suspensión del ejercicio profesional. Los hechos denunciados en su queja, por la señora Ulloa Picado, no son de competencia de este Tribunal por vía antes indicada. Esta

Corte por medio de la queja no puede declarar la falsedad de un instrumento público ya que ello implicaría invadir órbitas de competencia que las leyes no han otorgado a este Tribunal, sino que a través del recurso extraordinario de casación, en su caso. Grave e impropio sería emitir un juicio en relación a los hechos denunciados, tal como ya se expresó, por la vía de la queja. Por otra parte, no aparece conducta alguna irregular cometida por el profesional doctor Munguía Espinoza. Del informe rendido por la Oficina de Estadística se deduce que dicho profesional está solvente y nunca antes ha sido sancionado. Por las razones anteriores, estima este Tribunal, debe de declararse sin lugar la queja de la cual se ha hecho mérito. No obstante desea dejar claramente establecido que a la quejosa señora Ulloa

Picado le quedan a salvo todos sus derechos para hacerlo valer por la vía adecuada, si así lo desea.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar a la queja presentada por la señora Herminia Ulloa Picado en contra del doctor Juan Munguía Espinoza. — Cópiese, Notifíquese, Publíquese. Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1984

SENTENCIA No. 150

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las diez y cuarenta minutos de la mañana del nueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, el doctor CARLOS OLIVAS ZUNIGA, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio, se presentó ante el Juez Tercero Civil del Distrito de este departamento, exponiendo en síntesis: Ser apoderado general judicial de doña MARIANA PEREZ FLORES, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio de la ciudad de Granada, calidad que comprobó con el testimonio del poder que acompañó. En tal carácter expone: Su poderdante es dueña legítima de una finca urbana de cuatrocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados de superficie, consistente en casa y solar situados en esta ciudad contiguo al costado norte de la Iglesia Cristo del Rosario, en la esquina que forma la intercepción de la novena calle noroeste y la treceava avenida noroeste, dentro de los siguientes linderos, según título de dominio que también acompañó: Norte, novena calle noroeste, en medio, José Asunción Berríos H.; Sur, Iglesia Cristo del Rosario; Oriente, Treceava Avenida Noroeste, en medio, Mélida Rodríguez; y, Poniente, predio de Angelina Flores y otros. La propiedad está inscrita con el No. 8281, Folio 125, Tomo 521, Asiento 9o. Columna de Inscripciones y por lo que hace a mejoras construidas sobre el predio, con el mismo número, Tomo 28, Folio 172, Tomo 134, Folio 204 al 206, Asiento 1o. Columna marginal, ambos de la Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de este departamento. Las mejoras dichas incluyen una casa que construyó su poderdante en 1974 para habitarla, pero su hijo Hernaldo José Chamorro Pérez, casado, contador, de sus otras calidades, sin autorización y sorpresivamente se pasó a vivir en ella con su familia, huyendo de sus cuñados según lo dijera, con quienes antes había vivido

y quienes lo corrieron y amenazaban con matarlo. Su poderdante, como madre, no tuvo más que tolerarlo y como un hecho consumado optó por quedarse a vivir en la ciudad de Granada en una casa que alquila. Luego, Hernaldo José, abusando de la bondad de su poderdante, ocupó el resto del inmueble e instaló un negocio de ferretería, al parecer en sociedad con otro hijo Rodolfo Salvador Chamorro Pérez, soltero, comerciante, de sus otras calidades. lo que también tuvo que tolerar por tratarse de sus hijos y porque le aseguraron que estaban buscando local y que pronto le desocuparían totalmente el inmueble, lo que hoy se niegan a cumplir. En vista de lo anterior, su poderdante, quien ya no puede seguir siendo carga de su hija Concepción, lo instruyó para interponer, como en el efecto lo hace, demanda civil con acción de restitución del inmueble relacionado, retenido por comodato precario por sus expresados hijos Hernaldo José y Rodolfo Salvador, ambos de apellidos Chamorro Pérez, contra quienes dirigió la acción. Acompañó el poder, el título de la propiedad y sus mejoras y la solvencia fiscal correspondiente. Señaló casa para notificaciones. El Juzgado tuvo al doctor Olivas Zúniga como apoderado general judicial de la actora, notificó a los demandados la intención de la señora Pérez Flores de no continuar dándoles en Comodato Precario el inmueble relacionado, previniéndoles que tenían el término de cuatro días para aducir oposición.

II,

Tramitada la oposición, Rodolfo Salvador se allanó a la misma y en cambio Hernaldo José se opuso, la que tramitada culminó con la sentencia de las 9:00 de la mañana del 9 de Mayo de 1983, mediante la cual se resolvió : 1) No ha lugar a la oposición. 2) Se mantiene el desahucio y, en consecuencia, los señores Rodolfo Salvador y Hernaldo José, ambos Chamorro Pérez deben de restituir el inmueble objeto de la litis a su propietaria, según la sentencia, a más tardar el 9 de Agosto del mismo año del fallo. El demandado Hernaldo José Chamorro Pérez, no estando de acuerdo con la sentencia dictada por el Juez Tercero Civil del Distrito, apeló; Apelación que le fue admitida en ambos efectos, en providencia de las 11:40 minutos de la mañana del 26 de Mayo de 1983, en la cual se emplazó a las partes para que hiciesen uso de sus derechos ante el Superior respectivo.

Personadas las partes ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, esta autoridad los tuvo por personados, declaró admisible e introducido en tiempo el recurso, ordenó pasar el proceso a la oficina y mandó a correr los traslados correspondientes. Una vez tramitado el recurso el Tribunal dictó la sentencia de las 4:50 minutos de la tarde del 26 de Enero del año en curso, mediante la cual declaró sin lugar la apelación, confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas al apelante.

III,

El demandado Hernaldo Chamorro Pérez, no conforme con el fallo emitido, interpuso Recurso de Casación en el fondo, el que basó en la causal 7a., del Arto. 2057 Pr., dicho recurso fue admitido por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones y emplazó a las partes para que hiciesen uso de sus derechos ante este Tribunal, en providencia de las 3:46 minutos de la tarde del 26 de Marzo del año en curso. El doctor Ignacio Miranda Chamorro, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio, se personó en su carácter de apoderado general judicial del recurrente señor Hernaldo Chamorro Pérez, calidad que acreditó con el testimonio de poder que rola en autos, igualmente lo hizo el señor Rodolfo Salvador Chamorro Pérez, para mantener su allanamiento. El doctor Olivás Zúniga se personó en su expresado carácter de apoderado de la señora Mariana Pérez Flores. Por auto dictado por esta Corte a las 9:00 de la mañana del 25 de Abril del corriente año, se tuvo por personados a los mencionados, en sus respectivos caracteres, ordenó pasar el proceso a la Oficina al igual que correrle los traslados para expresar agravios, los que una vez expuestos, se ordenó correr los correspondientes para la contestación. Finalizada la tramitación teniendo que dictarse la sentencia:

SE CONSIDERA:

El doctor Ignacio Miranda Chamorro fundamenta el Recurso de Casación en el fondo en la causal 7a., del Arto. 2057 Pr., según su criterio, por error de derecho en la interpretación de los Artos. 1125 Pr., Inco. 3o., en relación a la prueba consistente en los documentos que rolan del folio 26 al 33 en el expediente de primera instancia y con las cuales el demandado y hoy recurrente casacional señor Hernaldo Chamorro Pérez pretendió corroborar la excepción que opuso originalmente de ilegitimidad de su propia personería. Los documentos en mención son demostrativos de la existencia

de una sociedad entre los dos demandados con la acción de Comodato Precario. A juicio de este Tribunal, no existe ningún error de derecho por parte de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, y, por el contrario, se ajustó a derecho cuando interpretó que no tiene razón el apelante al reclamar la ilegitimidad de su propia personería ya que el vínculo contractual del comodato se verificó entre la demandante y los demandados, en su carácter personal. El hecho de que los demandados constituyeran, mas tarde, una sociedad, a fin de ubicar el negocio en el mismo inmueble objeto de la acción de Comodato, estos hechos en nada afectan al contrato original de Comodato Precario, por tratarse de las mismas personas, tal como lo ha expresado la Sala de lo Civil y Laboral. Es un hecho relevante que confirma lo anterior, el que la señora Mariana Pérez Flores no haya sido tomada en cuenta en la realización de los mismos y, desde luego, por esa misma razón no haya otorgado su consentimiento. Ajustada a derecho también está la consideración expresada por la Sala en el sentido de declarar sin lugar el derecho legal de retención solicitado por el recurrente casacional, fundado en las mismas anteriores razones. Hecho significativo también que corrobora el criterio que mantiene este Tribunal, es el del allanamiento hecho en forma expresa por el demandado señor Rodolfo Salvador Chamorro Pérez, que aceptó en toda su plenitud las razones de hecho y de derecho contenidas en las demanda que dió origen a la apelación y al presente Recurso de Casación en el fondo del cual se ha hecho mérito. En otras palabras, el hecho de haberse constituido con posterioridad una sociedad, con desconocimiento total y sin el consentimiento de la actora señora Pérez Flores, sociedad en donde los socios son precisamente los mismos comodatarios, no puede perjudicar ni alterar en forma alguna los derechos de la demandante en el presente caso de autos. No cabe más, entonces, que confirmar la sentencia de segundo grado, en todas y cada una de sus partes.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No se casa la sentencia de segundo grado, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región Tres, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del veintiseis de Enero del año en curso. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con

testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen. — *V. Escorcia*. — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 151

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El veintiseis de Junio del corriente año el doctor CARLOS JOSE PAREDES PRIETO presentó ante este Tribunal escrito suscrito por la señora YOLANDA GALO RAMIREZ, mayor de edad, divorciada, técnica en Seguros y de este domicilio, exponiendo en síntesis: Haber contraído matrimonio civil con el señor Pedro Pablo Sotomayor, mayor de edad, Bachiller, domiciliado en la ciudad de León, cuando contrajo matrimonio. La ceremonia se celebró a las siete de la noche del veinticinco de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis, ante el Juez Local Civil de la ciudad de León. El matrimonio se encuentra inscrito con el No. 302, pag. 282, Tomo I, del Libro de Matrimonios de la Oficina que el Registro del Estado Civil de las Personas llevó durante ese año. Su esposo introdujo demanda de disolución del vínculo matrimonial el 24 de Diciembre de 1979 ante la Corte Suprema del Estado de California, Condado de Los Angeles, Estados Unidos de América, donde se habrían trasladado. La referida Corte notificó la demanda y señaló la respectiva audiencia, pero como no compareció, a pesar de la notificación, dictó la sentencia declarando disuelto el matrimonio, tal como se aprecia del documento que acompaña debidamente autenticado y traducido del idioma inglés al español, por lo que de conformidad con los Artos. 542 y sges. Pr., solicita el exequátur para el subsiguiente cumplimiento. La Corte tuvo por personada a la solicitante y en la misma providencia mandó a oír dentro de tercero día al Compañero Procurador General de Justicia. Habiendo transcurrido el término y teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

Examinadas las diligencias, este Tribunal estima que reúnen todos los requisitos necesarios para que surtan sus efectos en nuestro país, principalmente

porque la propia demandada es quien solicita el exequátur, la sentencia no es contraria al orden público y es ejecutoria en su país.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424, 436, 542 y 544 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Concédese el exequátur de la sentencia, solicitado por la señora Yolanda Galo Ramírez. Disiente el Magistrado Presidente Doctor Roberto Argüello Hurtado de la mayoría de sus compañeros y vota porque no sea aceptado el exequátur porque no consta la ejecutoria, ni claridad en la traducción ya que no es el texto completo de una ejecutoria sino una simple constancia, siendo necesario al tenor del Arto. 544 Inco. 6 Pr., la real presencia de la totalidad de la sentencia ejecutoria, observándose también la falta de seriedad de que la peticionaria no firma el escrito de solicitud sino a su ruego otra persona sin indicar la causa del impedimento. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y librese la certificación correspondiente. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de a dos córdobas. Serie "D", Nos. 2869374. — *Roberto Argüello H.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 152

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El tres de Junio del año próximo pasado, la señora BLANCA OFELIA MAYORGA VIUDA DE MEDRANO, mayor de edad, ama de casa, viuda y de este domicilio, expuso en síntesis: A las diez de la mañana del dos de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de este departamento, a cargo del doctor Oswaldo Ortega, introdujo acusación criminal por el asesinato que un grupo de asaltantes cometió en la persona de su marido el señor ILDEFONSO NOEL MEDRANO GUTIERREZ, quien fué ganadero, casado y de sus otras calidades. La acusación llevaba

todos los elementos necesarios, para ser considerada como tal, como se puede apreciar de la fotocopia que acompaña; se debió tramitar con la participación del exponente, como también consta en otra hoja que adjunta. Al llegar el juicio a su final el Juez dictó sentencia sobreseyendo a todo el grupo por la simple razón que la policía no envió las diligencias de investigación, donde, a la fecha de la queja, todos los delinquentes han confesado lo mismo que aparece en las diligencias de exhumación, que tampoco enviaron. Por medio de su cuñado tuvo conocimiento que habían declarado los delinquentes confesando todo lo del asalto y asesinato; apeló de la sentencia, después de dos envíos de la Corte de Apelaciones por faltas procesales, donde se expresa que no debieron de haber aceptado la apelación porque la acusación había sido rechazada. Examinado el expediente se dió cuenta efectivamente que una hora después de presentada la acusación en auto de las 11:00 de la mañana del 2 de Noviembre de 1982, la acusación fue rechazada por estimarse que no estaba en forma, la cual se tuvo como denuncia. No le fue notificado dicho auto, únicamente a la Procuradora. Cuando la suscrita rindió declaración ad-inquerendum ratificó su acusación, y no se le notificó el auto. El doctor Orontes Pérez Arévalo, en el resto del juicio, como apoderado de la quejosa, hizo peticiones y ratificaciones y tampoco fue notificado del famoso auto, hasta que el 2 de Junio del año próximo pasado otro abogado lo notó en el expediente. Por esa diligencia secreta se rechazó el recurso de apelación que interpusieron ante el Tribunal correspondiente. Supone que el auto al que se ha venido refiriendo fue puesto con posterioridad, la copia que acompaña fue tomada en la Corte de Apelaciones de Managua, cuando ya todo se había manipulado. En la bolsa de su marido habían Diez Mil Córdobas los que se llevaron los ladrones junto con otras sumas de otros asaltos. Como no es suficiente la explicación que da el Juez en el auto de las once de la mañana del 2 de Noviembre de 1982 y al no haberseles notificado le ha causado perjuicio en sus derechos de acusadora, por razones que piensa y repiensa, considera que el Juez tuvo intereses creados por la premura y forma sutil de proceder, conducta que puede perjudicar a cualquier ciudadano. Su marido fue robado y asesinado y el grupo de delinquentes desea matar también a su cuñado; encuentra que no es posible que se le haya rechazado la acusación. Según su criterio el escrito reunía todos los requisitos de la acusación. El Juez, además, los ha recibido de mala manera. Pide que se tramite su queja y que se sancione al funcionario.

II,

Este Tribunal ordenó seguir la información correspondiente y pidió informe a la Secretaría, por medio de la Oficina de Estadística, para que ésta, a su vez, informase si el funcionario había sido sancionado con anterioridad. El doctor Ortega Reyes informó oportunamente, alegando lo que a bien tuvo. La queja fue abierta a pruebas, habiendo presentado la quejosa la que a bien tuvo. Teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

I,

La queja presentada por la señora Mayorga viuda de Medrano se resume en el hecho de no habersele notificado el auto dictado por el Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, en donde se declara que no estando en forma la acusación que presentara ante ese despacho en ocasión de las circunstancias en que fue muerto su señor marido, se mandó a tenerla como denuncia, lo que posteriormente derivó en perjuicios de sus derechos como acusadora, al rechazar el Tribunal Superior correspondiente el Recurso de Apelación que oportunamente interpuso en contra de la sentencia que dictara el funcionario judicial doctor Oswaldo Ortega Reyes. Atribuye los hechos de su queja a intereses creados e incluso llega a suponer que el auto-cabeza de proceso fue puesto con posterioridad a la fecha con que aparece. Bajo esos presupuestos es que este Tribunal analizará la queja, de la cual se ha hecho mérito, y lo hará en el Considerando siguiente.

II,

Examinado el expediente, este Tribunal descarta la posibilidad que el funcionario judicial haya puesto el auto-cabeza de proceso con posterioridad al 2 de Noviembre de 1982, por las siguientes razones: a) porque está redactado al final del libelo supuestamente acusatorio (reverso del segundo folio), tal como aparece de la fotocopia que fue acompañada por la propia quejosa; b) porque sin dicho auto no podía conocer el funcionario judicial de la causa que instruyó en relación a los hechos expuestos por la quejosa. Del auto-cabeza de proceso emana la competencia del funcionario judicial para conocer de casos concretos, aunque estos sean conocidos por medio de denuncia, como en el caso planteado por la señora Mayorga viuda de Medrano. En cuan-

to al fondo de la sentencia, este Tribunal no puede emitir opinión por la vía de la queja, ya que no es la apropiada, pues de hacerlo estaría extralimitándose en sus funciones, al atribuirse competencia que no le confiere la Ley, por esa vía. Reiteradamente ha expresado este Tribunal que la queja es para conocer irregularidades de funcionarios que no constituyen delito. Reconoce este Tribunal que la parte acusadora no fue notificada del auto donde se rechaza la acusación, pues no aparece asentada el acta que lo demuestre; sin embargo, hay que reconocer que en ese sentido gran parte de responsabilidad la tienen: El Secretario, encargado de hacer las notificaciones y asentarlas y el abogado, apoderado de la señora Mayorga viuda de Medrano, quien debió de estar atento en todo momento al resultado de sus gestiones, vigilando constantemente el desarrollo del proceso. De admitirse el criterio expresado por la quejosa que el auto fue puesto en las diligencias con fecha posterior a la que tiene, resulta inaudito que el abogado de la parte, supuestamente acusadora, no vigilase el proceso al grado de observar que su acusación no se tramitó, lo cual anularía el proceso o no se tuvo como tal, sino como denuncia. Reiterando lo que se ha afirmado antes, la autoridad no pudo conocer de los hechos acusados o denunciados, sin haber dictado previamente el correspondiente auto-cabeza de proceso. Por otra parte, al realizar gestiones posteriores el apoderado de la quejosa, como ella misma lo afirma se dió por notificada tácitamente, tal como se dispone en el Arto. 125 Pr. norma ésta válida para el proceso criminal. De lo anterior se infiere que este Tribunal debe de declarar sin lugar la queja, tomando en consideración, además que será el Tribunal de Apelaciones, y no la Corte de Apelaciones, como lo llama la parte quejosa, quien tiene la facultad correccional para este caso concreto, pues podría darse el caso de una duplicidad de conocimiento sobre los mismo hechos, las mismas partes y la misma causa de pedir.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por la señora Blanca Ofelia Mayorga viuda de Medrano en contra del doctor Oswaldo Ortega Reyes, en su calidad de Juez Tercero del Distrito para lo Criminal. — Cópiese, Notifíquese y Publíquese oportunamente. Archívense las diligencias. Esta sentencia está

escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 153

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las once y veinticinco minutos de la mañana del dos de Marzo del año en curso, el señor OSCAR ALEMAN SEVILLA, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de La Paz, departamento de Carazo, se presentó personalmente ante el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, exponiendo en síntesis: Ser dueño en dominio y posesión de una finca rústica, ubicada en jurisdicción de El Rosario, en inmediaciones de La Paz (Carazo), propio para sembrar y cultivar granos básicos, tiene una superficie como de ocho manzanas, está cercada con alambre de púas y comprendida dentro de los siguientes linderos: Oriente, Poniente y Norte, propiedades de Ignacio Ramírez; y Sur camino público. Su dominio consta en la escritura pública número quince, autorizada en la ciudad de Jinotepe, a las once y media de la mañana del veintisiete de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, por el Notario doctor Alberto Sotomayor Matus, inscrita con el número Seis Mil Seiscientos Cuarenta y Tres, Tomos 176 y 173, en la Sección de Derechos Reales, libro de Propiedades de ese Registro Público de Carazo.

II,

El trece de Febrero del corriente año, mientras el exponente se encontraba ausente, llegaron a su casa en el pueblo de La Paz, Carazo, varias personas entre ellas el señor Oscar Cruz González, Delegado del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos para dicho departamento, con sede en la ciudad de Jinotepe; dichos señores le dejaron razón de que mandarían a medir la propiedad anteriormente descrita, por orden del

MINVAH y trataron de dejarle una carta o notificación que sus parientes se negaron a recibir. Posteriormente, los días 23 y 24 de Febrero cuadrillas de trabajadores y topógrafos procedieron a medir la mencionada finca, sin su consentimiento y el 27 del mismo mes mandaron otra cuadrilla a rozar. Ante ese abuso en contra de la propiedad privada recurrió a las autoridades de policía de Jinotepe en demanda verbal de amparo en contra de las vías de hecho, consiguiendo que se mandara a detener el avance de los trabajos, pues hasta ese momento no sabía quien había ordenado hacer los trabajos en su finca. Los trabajadores, a quienes la policía notificó la suspensión de labores, dijeron haber sido enviados por el señor Ventura Cruz, miembro de la Junta de Reconstrucción de La Paz; éste a su vez, dijo haber sido ordenado para tales trabajos por el señor Oscar Cruz González, delegado del MINVAH para el departamento de Carazo; al llegar ante este funcionario, éste dijo:... "Ese trabajo va"... porque es una orden de la regional de Granada, prometiendo conseguir la carta de notificación que no dejaron en su casa. Efectivamente, la mencionada carta le fue entregada por el Delegado del MINVAH, en manos de su Abogado doctor Francisco Fernando Blandino, a las 8:30 minutos de la mañana del uno de Marzo del corriente año. Al leer la cartanotificación ésta aparece firmada por el señor Horacio Navas Castillo, delegado del MINVAH, Región IV, Granada y fechada el 6 de Febrero de este año, hasta entonces se da cuenta que se trata de una notificación expresando que el MINVAH efectuará estudios técnicos en el lote de su propiedad, de acuerdo con el Arto. 5o., del Decreto No. 895, con miras a una futura expropiación.

III,

Por lo expuesto y con base en los Artos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, y sptes. de la Ley de Amparo vigente interpone formal Recurso de Amparo en contra del señor Horacio Navas Castillo, de generales ignoradas para él, delegado ministerial del MINVAH, en la IV Región, Granada, como funcionario que ordenó la violación y en contra del señor Oscar Cruz González, como agente ejecutor, también de generales ignoradas, delegado departamental del MINVAH para el departamento de Carazo. El acuerdo, resolución, orden, mandato o acto en contra de los cuales reclama está contenido en la notificación que se le hizo en nota fechada el 6 de Febrero de este año, en Granada y firmada por el

funcionario Horacio Navas Castillo, como consecuencia de la cual, ha medido y comenzado a rozar su propiedad, sin su expreso consentimiento. Las disposiciones estatutarias que estima violadas son las siguientes: Arto. 6o., del Estatuto Fundamental; Arto. 1, 17 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en concordancia con el anterior Arto. 3, 27 y 47 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y Arto. 2o. Inco. B, del decreto No. 895. No puede considerarse como baldío el terreno de su propiedad, ya que no se puede encasillar en la definición legal ni en la que da el diccionario de jurisprudencia de Escriche, (Diccionario Razonado de Jurisprudencia y Legislación, Pag. 341). No habiendo recursos ordinarios para la clase de violaciones señaladas, está incapacitado para demostrar haber agotado la vía administrativa, pidió la suspensión del acto contra el cual reclama. Acompañó las copias respectivas para los funcionarios contra quienes va dirigido el recurso. Protesta estar en tiempo para la interposición del mismo. Expresa acompañar los siguientes documentos: Título de Propiedad, carta del 6 de Febrero de este año, constancia del Banco Nicaragüense y constancia de ENABAS.

IV,

El Tribunal de Apelaciones proveyó que el recurrente presentase constancia de la Procuraduría de Justicia en el sentido de no estar afecto por los Decretos Nos. 3 y 38, para lo cual le concedió el término de 6 días. La constancia fue presentada. Posteriormente, en resolución de las 11:10 minutos de la mañana del 10 de Marzo del año en curso, el Tribunal de Apelaciones, de oficio, decretó la suspensión del acto reclamado; puso en conocimiento del Procurador de Justicia la interposición del Recurso y envió oficio a los funcionarios Navas Castillo y Cruz González, haciéndoseles saber la suspensión del acto reclamado para los efectos subsiguientes y ordenándoles rendir informe a este Tribunal dentro del término de 10 días y emplazó a las partes para hacer uso de sus derechos, al igual que remitir las diligencias a la superioridad.

V,

El doctor Roberto Sánchez Cordero, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio, se personó en su carácter de apoderado general judicial del señor Alemán Sevilla, habiéndolo tenido como tal, este Tribunal, mediante providencia de

las 8:50 minutos de la mañana del 25 de Abril del año en curso, y por cuanto los funcionarios recurridos no rindieron el informe correspondiente se les concedió el término de cinco días más para que lo hiciesen, en la misma providencia. El Arquitecto Navas Castillo rindió informe y alegó lo que a bien tuvo. Se ordenó abrir a pruebas el recurso por el término de 10 días. La parte recurrente solicitó y rindió pruebas documentales, testificales de los señores Julián Potosme Salazar, Isidro González Nicoya, Herminio Potosme González y Elías Salazar Nicoya, lo mismo que inspección ocular. Teniendo que dictarse la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

I,

A juicio de este Tribunal, el recurso interpuesto por el señor Alemán Sevilla reúne los requisitos establecidos en los Artos. 5o. y 6o. de la Ley de Amparo vigente y no atenta en contra de la paz, la seguridad, la estabilidad y el orden público, nacionales, por lo que cabe examinar el fondo del mismo. En síntesis, pueden resumirse los hechos planteados en que los funcionarios recurridos, violando disposiciones del Estatuto Fundamental y del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y en particular el inciso b) del Arto. 2 del Decreto No. 895, que contiene la "LEY DE EXPROPIACION DE TIERRAS URBANAS BALDIAS", introdujeron a su finca rústica, situada en inmediaciones del municipio de La Paz, departamento de Carazo, sin su consentimiento, patrullas y topógrafos que procedieron a rozar, limpiar y a realizar medidas de la propiedad para posibles construcciones de vivienda. Dentro de esos parámetros establecidos, este Tribunal analizará el recurso interpuesto para resolver lo que en derecho corresponde.

II,

Los hechos planteados por el recurrente no conllevan violación al Estatuto Fundamental ni al Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, y en particular a las disposiciones estatutarias concretamente señaladas por el señor Alemán Sevilla y, por el contrario, la conducta de los funcionarios recurridos se ha ajustado a lo preceptuado en el Arto. 5o. de la "Ley de Expropiación de Tierras Urbanas Baldías", contenida en el Decreto No. 895, pues las labores que realizaron: Roce y medidas topográficas no son

definitivas, sino de mera expectativa, ya que no existe ningún decreto ministerial que declare que la propiedad rústica del señor Alemán Sevilla, es de utilidad pública. Tal situación colocaría a este Tribunal, en caso de pronunciarse al respecto, a emitir juicio acerca de algo que no se ha materializado, lo que es contrario al modus operandi de los Tribunales de Justicia, cuyos órganos jurisdiccionales actúan cuando se les planteen hechos concretos consumados o iniciados, es decir, factibles de apreciarse, analizarse y valorarse, con todos los alcances e implicancias que pueden tener. En otras palabras, estima este Tribunal que no es oportuna la interposición del recurso, por ahora. El ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH) hará un examen y análisis exhaustivo de los hechos planteados por el señor Alemán Sevilla, cuyo resultado es imposible de conocerse actualmente. De lo anterior se infiere que no existe violación a las disposiciones señaladas por el recurrente, y así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor Oscar Alemán Sevilla en contra del señor Horacio Navas Castillo, Delegado Ministerial del MINVAH IV Región y del señor Oscar Cruz González, Delegado Departamental del mismo ministerio. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.* — *Srio.*

SENTENCIA No. 154

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las nueve de la mañana del doce de Marzo del año en curso, la señora MAGDALENA AGUILAR HERNANDEZ, mayor de edad,

casada, ama de casa y de este domicilio, se presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil exponiendo en síntesis: Comparecer a interponer Recurso extraordinario de Amparo en contra de la doctora JENNY GALLO, por violación del Arto. 25 Inco. c, del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en virtud de los siguientes hechos; el cuatro de Febrero de mil novecientos ochenta y dos, suscribió un acuerdo con el señor Moisés Palacios Escorcía, mediante el cual le restituiría la casa que le había alquilado para vivienda, acuerdo que suscribió presionada por la Directora de la Oficina de Inquilinato, al tenor del cuarto párrafo del Arto. 6o., de la Ley de Inquilinato, restitución que no se efectuó por haberse suspendido la aplicación de la Ley Procesal de Inquilinato. El 23 de Febrero recién pasado fue notificada por el Comité Regional de Asuntos Habitacionales, en donde se le expresa que se le concedían 30 días para la restitución, bajo apercibimiento de usar a la fuerza pública en caso de desobedecer. Inmediatamente, en la forma prescrita por el Reglamento de dicho Comité apeló del auto de desahucio, a la vez que presentó incidente de nulidad, el cual fundó en el párrafo IV del Arto. 6o. de la Ley de Inquilinato. El viernes anterior a la presentación del Recurso, fue a la Oficina del Comité Regional a informarse del Recurso de Apelación, pero la encargada de la recepción, con bastante mal humor, le dijo que la Presidenta del Comité Regional no recibía a nadie, menos a ella porque su caso no tenía apelación, pues se cumplía con la Ley y que esperara el resultado, el cual se lo notificaría. Ante semejante información interpone Recurso de Amparo en contra de la Presidenta del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Tercera Región, doctora Jenny Gallo, cuyas calidades ignora, por violación al Inciso c., del Arto. 25 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, al Arto. 16 de la Ley de Inquilinato y Arto. 2185 del Código Civil. Agregó fotocopias del auto dictado por la Presidenta del Comité Regional de Asuntos Habitacionales. Solicitó la suspensión del acto reclamado y señaló casa para notificaciones.

II,

La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, a las dos de la tarde del diecinueve de Marzo del corriente año, resolvió lo siguiente: Por ausencia del compañero doctor Humberto Solís Barker, se llamó a integrar Sala al doctor René

Vallejos Vega, integrante de la Sala Penal, consideró interpuesto en tiempo y forma el recurso y suspender el acto reclamado. Ordenó poner en conocimiento del Procurador Civil de Justicia el Recurso y dirigió oficio a la Presidenta del Comité Regional para conocimiento de la suspensión del acto, a quien además le ordenó rendir informe ante este Tribunal; previno a las partes a hacer uso de sus derechos ante esta Corte.

III,

La recurrente se personó y la doctora Gallo Zeledón rindió el informe correspondiente. En providencia de las 10:30 minutos de la mañana del 14 de Junio del año en curso, este Tribunal tuvo por personados a la señora Aguilar Hernández, en su propio nombre y a la doctora Gallo Zeledón en su calidad de Presidenta del Comité Regional de Asuntos Habitacionales y, por cuanto la Sala Civil y Laboral no cumplió con remitir las diligencias, se le previno hacerlo dentro de tercero día, para lo cual se dirigió el oficio correspondiente. Posteriormente, en providencia de las 8:40 minutos de la mañana del 29 de Junio del año en curso, se ordenó abrir a pruebas el recurso por el término de 10 días. Teniendo que dictarse la sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

Examinado el Recurso de Amparo interpuesto por la señora Aguilar Hernández, del cual se hace mérito, este Tribunal comparte el criterio expresado por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, en su resolución de las 2:00 de la tarde del 19 de Marzo del año en curso, en el sentido de que la Ley de Emergencia Nacional lo que persigue fundamentalmente es velar por la seguridad económica, política y social del país, a fin de que no se interrumpa el proceso de reconstrucción nacional y la defensa de la revolución. En el caso de autos se trata de un asunto meramente administrativo que no atenta en contra del espíritu de la Ley de Emergencia Nacional, por lo que debe examinarse el caso planteado por la recurrente. Lo anterior, desde luego, no excluye el necesario examen de la improcedencia planteada por la recurrida doctora Gallo Zeledón, en el sentido de no haberse agotado la vía administrativa, al igual que examinar si se han cumplido los demás requisitos establecidos en los Artos 5o. y 6o. de la Ley de Amparo vigente; pero

claro está, se comenzará, por la improcedencia planteada, pues de darse ésta, sería innecesario el estudio y análisis de fondo.

II,

Efectivamente, las "Reformas a la Ley de Inquilinato", contenidas en el Decreto No. 1380 del 21 de Diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 288 del 23 de Diciembre del mismo año, dispone en el Arto. 7o. lo siguiente: "De las Resoluciones de los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales se podrá apelar dentro del término de seis días más el de la distancia ante el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, quien resolverá sin que contra lo resuelto se admita Recurso alguno, ordinario o extraordinario, ni de hecho ni Casación, agotándose en esta forma la vía administrativa. De no presentarse apelación en el término indicado, se considerará firme la Resolución". Es decir, que todos los asuntos sometidos a la competencia de los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales, son susceptibles, una vez resueltos, de ser apelados para ante el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, pues sólo entonces debe de entenderse e interpretarse, agotada la vía administrativa. Lo anterior tiene relación directa con la interposición del Recurso de Amparo, en su caso, pues sin haberse hecho uso de esa última instancia, tal como lo prescribe el Arto. 7o., transcrito anteriormente, se faltaría a uno de los requisitos esenciales como lo es el contenido en el numeral 6 del Arto. 6o., de la "Ley de Amparo". En el caso de autos, la propia recurrente señora Aguilar Hernández, expresa, entre otras cosas: "...Pero es el caso que el viernes pasado fui a la Oficina del Comité Regional de Asuntos Habitacionales, Región III a informarme del Recurso de Apelación, pero la encargada de la recepción con bastante mal humor me dijo que la Presidenta del Comité Regional Dra. Jenny Gallo no recibía a nadie, menos a mí por que mi caso ya no tenía Apelación, porque se cumplía la ley que esperara el resultado que me notificarían inmediatamente"... Es decir, la misma recurrente está confesando en su libelo de interposición del Recurso, que no le han resuelto el caso, que antes bien, la van a notificar oportunamente; circunstancia esta que debió esperar para hacer uso de sus derechos ante el superior respectivo, a fin de que el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos resolviera, ya que sólo entonces podría tener la vía expedita para la interposición de su Recurso y en caso la resolución le hubiese sido desfavorable a sus intereses, Lo argumentado anteriormente, a juicio de este Tribunal,

es suficiente para declarar sin lugar el Recurso de Amparo, o sea por no haberse agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley, tal como lo señala el numeral 6 del Arto. 6o., de la Ley de Amparo.

III,

Sin perjuicio de lo anterior y para mayor abundamiento, cabe señalar que la recurrente en su escrito presentado a este Tribunal el tres de Agosto del año en curso expresa que: "... en este caso son pruebas de MERO DERECHO"...; pero, sin embargo, antes ha expresado haber suscrito un acuerdo "Presionada por la directora de la Oficina de Inquilinato", y no rindió prueba en ese sentido. Expresó también haber apelado y promovido incidente de nulidad, cosa que igualmente no demostró. El Tribunal, a pesar que no entra a conocer el fondo debatido por las razones esgrimidas, hace el señalamiento anterior, por la seriedad de que deben estar revestidos los escritos presentados por la partes.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, Resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la señora Magdalena Aguilar Hernández en contra de la doctora Jenny Gallo Zeledón, en su calidad de Presidenta del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la III Región. Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 155

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, compareció el señor ARMANDO

LLANES VELASQUEZ, mayor de edad, casado, Ingeniero en Industrias Lácteas y de este domicilio, exponiendo: Que de conformidad con la fotocopia de la Escritura Pública de constitución de la Sociedad y certificación del acta respectiva que acompañaba, demostraba ser Presidente de la Junta Directiva, con facultades de Apoderado Generalísimo de la Empresa "Fábrica de Productos Lácteos LA PERFECTA S.A y Fábrica de Helados LA PERFECTA, S.A.—, del domicilio de esta ciudad y en tal carácter, de conformidad con los artículos 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10 y 11 y demás pertinentes de la Ley de Amparo vigente o Decreto Número 417 del 28 de Mayo de 1980 interponía RECURSO DE AMPARO en contra del Ministro de Justicia, Doctor Ernesto Castillo Martínez, quien es mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, por la INTERVENCION DE FACTO efectuada personalmente, de la planta donde funcionaban las empresas LA PERFECTA S.A. que representaba, hecho ilegal e injustificado que se efectuó el 27 de Marzo de 1981, sin notificación o aviso previo de ninguna naturaleza, impidiéndole incluso el acceso al Plantel en contra de toda ley y sin mediar resolución alguna. Que todos los socios de las Empresas pertenecían a la familia Llanes, tradicionalmente industriales de este país y residentes en Nicaragua. Fundamentaban el Recurso de Amparo en la violación de las siguientes disposiciones legales: El artículo 6o. del Estatuto Fundamental, los artículos 12, 17 y 18 números 1 y 2 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, el Decreto número 282 en su Artículo 4o. el Decreto número 172 en sus Artículos 1, 2 y 3; y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, que es Ley de la República del 25 de Noviembre de 1979, publicada en Las Gacetas 53, 54 y 55, los días 3, 4 y 5 de Marzo de 1980 en su Artículo 8 (Garantías Judiciales), números 1 y 2 Incisos b), c), h,) 9 (Principios de Legalidad y Retroactividad), 21 (Derecho a la Propiedad Privada); numerales 1 y 2. Que estaba recurriendo de amparo por haber agotado la vía administrativa, de acuerdo con documentos que acompañaba, el día 6 de Abril de 1981, de conformidad con el Decreto No. 282, Artículos 2 y 3 habían impugnado la decisión de hecho del Ministro de Justicia, quien nunca había presentado un documento o resolución de confiscación. Que al tenor del mismo Decreto No. 282, al considerar abiertas a pruebas las diligencias con fecha 14 de Abril de 1981, propuso varias pruebas documentales y otra serie de pruebas sin que el señor Ministro de Justicia haya

proveído ninguna de ella y para demostrar su aserto acompañó copias pertinentes. Que finalmente, de conformidad con el Arto. 4o. del Decreto No. 282, al concluirse el término de pruebas de treinta días, el Ministro de Justicia tenía que pronunciarse sobre el caso, a más tardar el día 6 de Mayo confirmando la intervención, decretando la confiscación definitiva o declarando con lugar la impugnación. Que como había vencido tal término y estando en tiempo, recurría de amparo y solicitaba que de acuerdo con la Ley pertinente, capítulo 11, Artículos 9, 10 y 11 se suspendiera el acto administrativo impugnado por causar graves perjuicios a la Empresa y sus asociados, la Administración de la misma por personas ajenas a ella que hará físicamente imposible restituir a la empresa en el goce del derecho reclamado. Se declarará la ilegalidad de lo actuado por el Ministro de Justicia y finalmente que se restituyera el dominio pleno del patrimonio industrial, restableciendo las cosas en el estado que tenían antes de la violación. Acompañó el recurrente las copias de Ley. La Sala por auto de las 12:15 minutos de la tarde del día 25 de Mayo del corriente año, tuvo por bien interpuesto el recurso y dirigió oficio al Ministro de Justicia, Cro. Ernesto Castillo Martínez, para que dentro del término de diez días enviara informe a este Tribunal Supremo, remitiendo en su caso junto con el informe las diligencias que se hubieren tramitado y declaró no haber lugar a la suspensión del acto reclamado. Ante esta Corte Suprema se personó el Sr. Armando Llanes Velásquez en el carácter con que había comparecido a interponer el amparo, sin acompañar ninguna documentación original de personería, por escrito presentado a las 9:35 minutos de la mañana del día 29 de Mayo del año corriente y luego con poder especial se personó el Dr. José Antonio Tijerino Medrano, abogado, de este domicilio, mayor de edad, y casado, acompañando el testimonio de un Poder Especial Judicial; se le tuvo por personado y se le previno al Ministro de Justicia que cumpliera con la obligación de informar a este Tribunal y remitir las diligencias creadas originales con motivos del Recurso de Amparo interpuesto, a como se lo había ordenado la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya. Se abrió a pruebas el Juicio por el término de diez días habiendo el Dr. Tijerino Medrano, como apoderado de la compañía recurrente, aportado al juicio las que tuvo a bien, no habiendo el funcionario recurrido Dr. Castillo Martínez rendido ninguna prueba, ya que no se personó ni rindió informe alguno en descargo de sus actuaciones.

II,

1) Por escrito presentado por el doctor José Antonio Tijerino Medrano a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del treinta de Julio de mil novecientos ochenta y uno, junto con el señor Armando Llanes Velásquez a la Honorable Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya exponiendo este último: Que de conformidad con las fotocopias de las Escrituras Públicas de Constitución de las Sociedades y certificación de actas respectivas que acompaña, demuestra que es el Presidente de la Junta Directiva con facultades de Apoderado Generalísimo de la EMPRESA FABRICA DE PRODUCTOS LACTEOS LA PERFECTA S.A. y de la Empresa Fábrica de Helados La Perfecta S.A. ambas del domicilio de Managua. El original de las Escrituras Públicas está dentro del plantel donde no se le permite el acceso desde la intervención ilegal que practicó el doctor Ernesto Castillo Martínez, Ministro de Justicia el 27 de Marzo de 1981. 2) Que contra la intervención ilegal de que se hizo referencia el 6 de Abril de 1981, de conformidad con el Decreto No. 282, Artículos 2 y 3 entonces en vigor, IMPUGNO la DECISION DE HECHO DEL MINISTRO DE JUSTICIA QUE JAMAS PRESENTO UN DOCUMENTO O RESOLUCION DE CONFISCACION O POR LO MENOS QUE LA JUSTIFICARA EN ALGUNA FORMA. Que como agotó la vía administrativa con el mencionado Ministro, a las diez y diez minutos de la mañana del 8 de Mayo de 1981, INTERPUSO ANTE ESA CORTE RECURSO DE AMPARO en contra del Ministro Castillo para que se diera entrada al Recurso para ante la Corte Suprema de Justicia. En ese Alto Tribunal se tramitó el Recurso, el Ministro no informó a pesar de que la Corte Suprema le reiteró en una resolución y, estando de fallo esperó confiado en que se les hiciera justicia. 3) Sin embargo, por el contrario en una actitud muy discutible, por Decreto de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional del día 19 de los corrientes, leído en la concentración conmemorativa del Segundo Aniversario del Triunfo de la Revolución Popular sobre la dictadura somocista, el Comandante Daniel Ortega Saavedra, Coordinador de la Junta dio lectura a un Decreto confiscatorio de varias empresas que entró en vigor inmediatamente y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 162 del 22 del mes en curso en las que fueron incluídas las que él representa, por considerar que existen sectores empresariales que atentan contra el desarrollo de la economía nacional y de la

función que debe cumplir la propiedad en nuestro país los cuales deben ser mencionados revolucionariamente y que gracias al celo de la clase trabajadora se han detectado medidas de descapitalización y de culposa ineficiencia en la producción de una serie de empresas que es deber del Estado proteger en beneficio de la economía del país; que esos cargos o fundamentos no los aceptan, más bien los protestan respetuosa, pero enérgicamente, ya que no se les pudieron probar por el Ministerio de Justicia antes o en el desarrollo del Recurso de Amparo que interpuso en su contra y del que se ha hecho relación anteriormente. 4) Que como dicho Decreto atenta contra los intereses de sus empresas y el prestigio personal y profesional de sus asociados, empresas que han respetado los derechos de sus trabajadores y han cumplido a cabalidad las leyes revolucionarias en vigor, cooperando incansablemente en la reactivación económica nacional, de conformidad con los artículos 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10 y 11 y demás pertinentes del Decreto No. 417 del 28 de Mayo de 1980 que se publicó en La Gaceta, Diario Oficial Número 122 del 31 del mismo mes y año, INTERPONE RECURSO DE AMPARO en contra de la JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL y contra los firmantes del Decreto antes referido que la representan, Comandante DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, Militar en servicio activo y doctores SERGIO RAMIREZ MERCADO y RAFAEL CORDOVA RIVAS, estos dos últimos abogados; los tres mayores de edad, casado y del domicilio de Managua, a quienes se deberá pedir el informe a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Amparo vigente. 5) El Recurso se fundamenta en la violación de las siguientes disposiciones legales: a) El Estatuto Fundamental, en sus artículos 6, 10, 13, 14, y 17; b) El Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en sus artículos 4, 12, 17 y 18 número 2 que, con el Estatuto Fundamental, sustituyen una Constitución Política que no existe en Nicaragua. c) El Decreto Número 172 del 21 de Noviembre de 1979, en sus artículos 1, 2 y 3; d) El propio Decreto No. 282 del 7 de Febrero de 1980, totalmente vigente al propio 19 de Julio de 1981, en su totalidad, pues fue derogado posteriormente por el Decreto No. 760. Apropiación por el Estado de los Bienes abandonados que fue leído posteriormente por el Comandante Ortega Saavedra, o sea que al tiempo de la lectura del Decreto de Confiscación estaba vigente ya que su derogación no había sido hecho conocer por los métodos sui-generis que el

actual gobierno utiliza en lugar de la publicación en La Gaceta, Diario Oficial; e) La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, que es Ley de la República, del 25 de Noviembre de 1979, que se publicó en Las Gacetas, 53, 54 y 55 de los días 3, 4 y 5 de Marzo de 1980 en sus artículos 8 (Garantías Judiciales) números 1 y 2, incisos b) c) y h), 9 (Principios de Legalidad y Retroactividad), 21 (Derecho a la Propiedad Privada), numerales 1 y 2; Decreto Número 330 del 29 de Febrero de 1980 o Ley para prevenir y combatir la descapitalización económica en la República cuyo proyecto de reforma todavía está en el Consejo de Estado por lo que siguen vigentes todas las disposiciones del mencionado Decreto número 330, en sus artículos 1, 2 y 5 acápite a, b, c, d, e, f, g, y 6 y g) Decreto No. 657 del 24 de Febrero de 1981, artículo 3, que restablece la vigencia del Decreto No. 282 antes citado en cuanto al procedimiento establecido para intervenciones y confiscaciones que posteriormente al Decreto de Confiscación de las Empresas que representa, como dijo antes, también fue derogado pero que en su momento, como se señaló en la Letra d) de esta Sección V, mantuvo su validez antes del Decreto confiscatorio. 6) Consiguientemente, con todo respeto solicita y desde ahora a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia: a) Que la Honorable Sala suspenda el Acto administrativo recurrido pues causa grave e irreparables perjuicios a las empresas y sus asociados, lo mismo que a sus trabajadores la confiscación, ya que, al hacerse cargo de la administración personas ajenas a La Perfecta S.A., por su falta de experiencia, se causarán daños que harían físicamente imposible restituir las empresas en el goce del Derecho reclamado para lo cual se ofrece la garantía que sea necesaria a juicio de la Sala, b) Que la Corte Suprema de Justicia declare la ilegalidad de lo actuado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, por las razones que expresará adelante; c) Que, consecuentemente, se les restituye el dominio pleno y definitivo de su patrimonio industrial mencionado, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación legal de que se ha hecho mención y d) Que se condene en las costas a la Junta de Gobierno por el acto ilegal recurrido. 7) Que está entendido que se conocerá del Recurso hasta la suspensión del acto inclusive y que a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia corresponderá conocer para su tramitación ulterior y resolución definitivas como un poder independiente del Estado según el Arto. 9 del Estatuto Fundamental que dice: "Poderes. Serán Poderes del

Estado: La Junta de Gobierno, el Consejo de Estado y los Tribunales de Justicia", qué según el Arto. 21 del mismo Estatuto, la Corte Suprema de Justicia es el más alto Tribunal de Justicia de la República. 8) Que aún cuando ha citado las leyes violadas por el Decreto recurrido, hará una rápida referencia a los aspectos fundamentales que justifican el Recurso de Amparo introducido en contra de tal decreto que constituye un Acto Administrativo, de tipo subjetivo, para quien cabe legalmente el Recurso de Amparo, pues no se está en el caso de una disposición legislativa como a la que se refiere el artículo 28, numeral 1 de la Ley de Amparo vigente porque tendría que ser un Decreto Legislativo, de tipo general, objetivo y trascendente. Que deben llamar la atención además a la Honorable Sala sobre el hecho de que el Decreto No. 172 TERMINO AL MENOS OFICIALMENTE EN NICARAGUA, CON LAS CONFISCACIONES E INTERVENCIONES DESDE el 25 de Noviembre de 1979; que para legalizar a pesar de ello la Confiscación, NO SE HAN LLENADO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO No. 282, que estaba vigente en ese momento, restablecido por el Decreto No. 657, ambos mencionados en el numeral V de esta exposición, pero que, de manera especial, SE HA VIOLENTADO EL DECRETO No. 330, todavía en vigor, pues no se siguió el procedimiento establecido por la propia Junta de Gobierno para declarar como descapitalizados a una persona o empresa. Que por otra parte, se han violado todas las disposiciones del ESTATUTO SOBRE DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS NICARAGUENSES y de la Ley de DERECHOS HUMANOS también citados sobre el Derecho a la Defensa, sobre la presunción de inocencia de una persona o Empresa hasta que se declare y se pruebe su culpabilidad, en fin, que en este caso no se ha guardado el menor respeto a las citadas leyes, que todas fueron emitidas y aprobadas por la propia Junta de Gobierno en un afán encomiable de enmarcar el Gobierno Revolucionario dentro de parámetros legales para garantía de los derechos ciudadanos.

III,

La Corte de Apelaciones, Sala Civil por auto de las diez de la mañana del 7 de Agosto de 1981, a solicitud del recurrente en nombre de sus dos sociedades representadas ordenó poner en conocimiento del Procurador de Justicia el recurso con su copia y dirigió oficio a los miembros de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional a

fin de que en el término de diez días envíen informe a la Corte Suprema de Justicia remitiendo las diligencias que hubieren tramitado y se declaró sin lugar la solicitud de suspensión del acto reclamado habiéndose emplazado dentro de tres días a las partes para que concurrieran a hacer uso de sus derechos ante este Tribunal. Se personó ante esta Corte Suprema de Justicia el señor Armando Llanes Velásquez diciéndose representante de las empresas recurrentes no acompañando el original de ninguna documentación que comprobara su personería. Por escrito del 11 de Septiembre de 1981 el Compañero Federico Cerdas Mairena, en su carácter de Ministro Secretario de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional se personó en esta Corte Suprema y presentó un informe en la siguiente forma: "Como el Decreto antes mencionado fue suscrito por los miembros de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, con las facultades que les otorga el Estatuto Fundamental de la República y el Estatuto General del Consejo de Estado y sus reformas, en el ramo legislativo, la confiscación de las empresas comprendidas en el referido Decreto, constituye un auténtico acto legislativo, o sea, que el mismo es Ley de la República, tanto en sentido formal, como en sentido material. El Arto. 28 de la Ley de Amparo vigente, establece que el Amparo NO PROCEDE, inciso 1o. "CONTRA LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS" por lo que siendo el presente Recurso de Amparo interpuesto contra una disposición legislativa, que conforma una Ley de República, como hemos señalado anteriormente; pido a Ustedes miembros de la Corte Suprema de Justicia, declaren improcedente el amparo interpuesto por el Ingeniero Armando Llanes Velásquez, en su calidad ya dicha, en contra de los miembros de la Junta de Reconstrucción Nacional, SERGIO RAMIREZ MERCADO, RAFAEL CORDOVA RIVAS y DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, por haber suscrito el Decreto Número 759 del 19 de Julio recién pasado, leído en la concentración conmemorativa del Segundo Aniversario del Triunfo de la Revolución Popular Sandinista". Por auto del 24 de Septiembre de 1981, la Corte Suprema de Justicia ordenó la acumulación del Recurso de Amparo interpuesto por las mismas sociedades contra el Ministro de Justicia con el nuevo recurso aludido interpuesto contra la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional para ser resuelto en una sola sentencia. Por escrito presentado el 26 de Septiembre de 1981

por el Dr. Reynaldo Monterrey Edén, el Dr. Ernesto Castillo Martínez en su calidad de Ministro de Justicia informó a esta Corte así: "El Decreto No. 759 antes aludido y que comprende la confiscación de las empresas a que el mismo se refiere, es un auténtico acto legislativo, o sea, que el mismo es una disposición legislativa y como tal es asimismo Ley de la República, ya que los miembros de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional en uso de sus atribuciones legislativas que les concede el Estatuto Fundamental de la República y el Estatuto General del Consejo de Estado y sus respectivas reformas, dictaron, promulgaron y mandaron publicar el Decreto No. 759 tantas veces señalado en que se declara la confiscación de las empresas recurrente. Ahora bien, material y formalmente el Decreto No. 759 es un acto legislativo por las siguientes razones: a) MATERIALMENTE: El Decreto referido constituye un acto derivado en forma exclusiva de la potestad soberana del Estado representado, por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, de la cual son miembros los que suscriben el decreto, ya que el mismo no se deriva o formula como ejecución o cumplimiento de otra norma; y cuya posibilidad jurídica se asienta por el momento en que se da, de transición revolucionaria, en que las estructuras legales están siendo definidas b) FORMALMENTE: El Decreto No. 759 es asimismo una disposición legislativa; pues la misma emana de un órgano que de acuerdo con nuestras leyes, es competente, como es la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional; la que además de ejercer la facultad de poder ejecutivo, ejerce las del Poder legislativo, como claramente lo establece nuestro Estatuto Fundamental y el Estatuto General del Consejo de Estado. Por otro lado las irregularidades formales, que supuestamente se han producido, no pueden privar sus disposiciones legislativas del carácter de tales, abriendo la vía jurisdiccional del amparo en quebrantamiento de la norma que veda su procedencia y del espíritu general de la misma norma, que tiende a evitar el entorpecimiento de la actividad legislativa que recae esencialmente en la Junta de Gobierno, cuya agilidad es necesaria en los momentos que vivimos. Además de los razonamientos de fondo antes expuestos, es conveniente señalar lo siguiente: La empresa confiscada como persona jurídica independiente de los intereses de los socios no tienen interés jurídico para interponer el Recurso de Amparo. La Ley de Amparo es bien clara al respecto en su Arto. 2o.

Infine cuando dice: "Las Personas Jurídicas, solamente pueden proponer el amparo cuando resulten **AFFECTADOS EN SUS INTERESES PATRIMONIALES**". En el presente caso, lejos de disminuir el patrimonio de la empresa confiscada, su producción y con ello su patrimonio se han visto incrementados. Ahora bien, la sociedad no ha sufrido cambio alguno en lo que respecta a su capital o sea que la misma sigue funcionando sin más alteración que el cambio de propietario ya que antes eran personas particulares y hoy el dueño es el pueblo. Por lo que, al no ser afectado al patrimonio de la Empresa faltaría el requisito esencial que haría posible la admisibilidad del Recurso de Amparo, por lo tanto de acuerdo con lo argumentado, lo que cabe es la declaración de improcedencia, lo que nuevamente pido. Para finalizar deseo llamarle la atención a la Corte Suprema para los efectos del artículo 53 Pr. El hecho de que en el Recurso de Amparo se señala y se cita como violado el Arto. 14 del Estatuto Fundamental y se hacen apreciaciones fundamentadas en una redacción de ese artículo que no es la vigente. La versión que se transcribe de ese artículo es a todas luces incorrecta y al citar como violado dicho artículo en la forma dicha se están promoviendo artículos ilegales con finalidades que obviamente no pueden ser las autorizadas por un Recurso de Amparo. Por esta razón y para que quede bien claro que el Recurso de Amparo no es un juguete político de los particulares, les pido que investiguen y sancionen debidamente de conformidad con la Ley al abogado responsable de ese irrespeto a la autoridad revolucionaria. Y llegado el caso de resolver ambos recursos se hacen las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO:

I,

La Corte analizará los dos recursos acumulados presentados por las mismas entidades **FABRICA DE PRODUCTOS LACTEOS, LA PERFECTA, S.A., y FABRICA DE HELADOS LA PERFECTA, S.A.,** a) Uno de ellos dirigido contra el Ministro de Justicia doctor Ernesto Castillo Martínez, por la intervención de facto, efectuada personalmente, de la planta donde funcionan las empresas **LA PERFECTA, S.A.,** sin notificación o aviso previo de ninguna naturaleza y b) Otro recurso interpuesto contra la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y contra los firmantes del Decreto No. 759 del día 19

de Julio del año 1981 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 162 del 22 de Julio de 1981 que la representan el Comandante de la Revolución Daniel Ortega Saavedra, doctor Sergio Ramírez Mercado y doctor Rafael Córdova Rivas, decreto que fue dictado con posterioridad a la intervención de facto que dio origen al primer Recurso de Amparo y que su texto es el siguiente: **DECRETO No. 759. LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA CONSIDERANDO.** Que existen sectores empresariales que atentan contra el desarrollo de la economía nacional y de la función que debe cumplir la propiedad en nuestro país, los cuales deben ser sancionados revolucionariamente. Considerando: Que gracias al celo de la clase trabajadora se han detectado medidas de descapitalización y de culposa ineficiencia en la producción en una serie de empresas que es deber del Estado proteger, en beneficio de la economía del país. Por Tanto: En uso de sus facultades Decreta. 1) Quedan Confiscadas las Empresas que abajo se detallan, las cuales en virtud de este Decreto pasan a ser propiedad del pueblo. El Ministerio de Justicia asignará estas Empresas al área propiedad del pueblo correspondiente. Estas empresas son: Santa Mónica S.A., Inversiones Comerciales, S.A., (INCOSA), Corporación Plaza España, S.A., Constructora Habitacional S.A., Sociedad General de Inversiones Urbanas S.A., Promotora Terrámica S.A., Valle Gotchel S.A., Sociedad General de Turismo S.A., Museo y Cultura S.A., **AMCASA, S.A., Jabonería Prego, S.A., FABRICA DE PRODUCTOS LACTEOS "LA PERFECTA", FABRICA DE HELADOS "LA PERFECTA", Sociedad Anónima, Industrial Ganadera de Oriente S.A., (IGOSA), Matadero San Martín;** 2) El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación en "La Gaceta" Diario Oficial. Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y uno. "Año de la Defensa y la Producción" **JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL.** Sergio Ramírez Mercado. — Daniel Ortega Saavedra. — Rafael Córdova Rivas.

II,

Es preciso hacer unas consideraciones de orden formal para el mejor funcionamiento de la decisión que se emitirá y para que queden claramente consignadas las fallas jurídicas notadas por la Corte en

los presentes recursos. El recurrente lo fue el señor Armando Llanes Velásquez en ambos recursos diciéndose representante y Presidente en la Junta Directiva de ambas sociedades, lo cual pretendió demostrar desordenadamente con simples fotocopias que acompañó y sin que haya adjuntado jamás los documentos originales, en que se hubiera plasmado esa re-presentación, esas fotocopias corresponden en ambos recursos a un acta en que se expresa que se le nombró Presidente y de un testimonio de la escritura No. 57, autorizada en Managua a las 4 1/2 del 2 de Agosto de 1968 por el notario Félix Esteban Guandique en que se transforma la sociedad Armando Llanes Hermanos y Compañía Limitada en Sociedad Anónima denominada "Pasteurizadora LA PERFECTA, S.A." y su aprobación judicial no habiendo acompañado ni fotocopia de la escritura original de la fundación de la sociedad compañía limitada citada, ni de los Estatutos de la sociedad anónima "Pasteurizadora La Perfecta S.A." y del todo acompañó ningún documento de la sociedad que dice representar "FABRICA DE HELADOS LA PERFECTA S.A.," o sea con respecto a esta última sociedad no presentó absolutamente nada, para legalizar su representación, sin que le sea valedera la argumentación que los originales de todos los documentos están dentro del plantel donde no se le permite el acceso, puesto que en el caso de la "FABRICA DE HELADOS LA PERFECTA S.A." no presentó ni fotocopias y en los otros casos la Ley misma señala la forma de obtener los duplicados o testimonios de las escrituras públicas y de los libros de actas y no es valedero ante ningún Tribunal esa argumentación tan infantil, es más el propio abogado de la Fábrica de Productos Lácteos LA PERFECTA, Dr. Antonio Tijerino Medrano, que se personó después al juicio, acompañando un poder autorizado en fecha posterior a la interposición del Recurso de Amparo, a las 11:00 a.m., del 27 de Mayo de 1981 por el Notario Francisco Campos Tercero en donde este funcionario da fe pública y sostiene que tuvo a la vista los documentos que no se presentaron originales al juicio y es por esta razón que ni la Corte de Apelaciones ni este Tribunal tuvieron nunca por personado al señor Armando Llanes Velásquez en representación de ambas sociedades y no pudo considerarlo así, por la carencia absoluta de los documentos originales siendo exigido además, por el Decreto No. 1690 del 4 de Octubre de 1967 que para poder razonar o fotocopiar un documento debe ser presentado de previo el

original y el Secretario de cada Tribunal tiene la obligación de anotar esta razón de conformidad en la fotocopia, lo que tampoco ha ocurrido aquí, por no existir tales documentos, por lo que la Corte no puede considerar la personería del señor Llanes Velásquez como válida desde sus inicios, para poder haber recurrido de amparo, en ninguno de los dos casos planteados y que se han acumulado.

III,

Durante la sustanciación del amparo contra el Ministro de Justicia se produjo el Decreto confiscatorio de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional del 19 de Julio de 1981, quedando confiscadas entre otras empresas, las dos del recurrente, motivo de este recurso. Había que hacer especial énfasis en que son todas las empresas las confiscadas, su activo y pasivo, los que pasaron al patrimonio del Estado, permaneciendo las sociedades confiscadas y conservando su propia personalidad jurídica, variando únicamente el dueño de las acciones que fueron transmitidas totalmente al Estado (pueblo) según el decreto, de manera que la existencia de las sociedades no se perjudica con el decreto pues los únicos que pudieran ser afectados en sus bienes son los accionistas, que no han recibido indemnización por el valor de sus acciones. Este proceso de amparo obedece a dos etapas; la ocupación de facto de las empresas por el Ministerio de Justicia y luego con posterioridad ya existiendo este recurso, nace el acto confiscatorio contra las empresas que reclaman por la intervención del caso, lo que altera la sustanciación del amparo al existir un decreto posterior que contempla la confiscación para las empresas ocupadas y todos los hechos se dan mientras penden el Recurso de Amparo, por lo que se ordenó su acumulación para su solución definitiva y final. Ordenado el asunto tenemos una intervención de facto que no cumplió con el mínimo de la legalidad ni decreto alguno que no existió y dicho Ministro de Justicia no informó oportunamente a la Corte sobre su punto de vista en este reclamo, lo que induce a pensar que han sido ciertos los actos reclamados, que la ocupación se llevó a efecto de facto con violaciones y al margen de toda legalidad, no obstante consideraciones de órdenes políticas y de prevención a descapitalización. Hubo estricta violación de las disposiciones estatutarias señaladas por el recurrente entre otras el Arto. 17 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, ya que la Ley no manda intervenir en casos sin algún procedimiento previo o legal o decreto por lo que este motivo es

suficiente para que se hubiera aceptado el amparo contra el Ministro de Justicia Ernesto Castillo Martínez, quien se extralimitó en sus funciones al negar la audiencia y la defensa a los perjudicados y no se les dio nunca ningún decreto legal que justificara tal medida inconsulta que acarrea responsabilidad. En el ínterin de la tramitación de este recurso contra el Ministro de Justicia y antes de su fallo es que se produce el nuevo evento del decreto de confiscación que subsana el caso ante la improcedencia del amparo contra las disposiciones legislativas y ante la imposibilidad jurídica de volverlo atrás, por no existir a estas alturas del proceso revolucionario amparo por inconstitucionalidad de las leyes, como se estudiará como objeto del siguiente considerando.

IV,

El recurso contra el decreto confiscatorio de la Junta de Gobierno no pudo ser presentado por la parte que se dice agraviada por cuanto son personas jurídicas —las dos sociedades— que siguen existiendo como tales, pues su integridad no les fue lesionada con el decreto confiscatorio, por lo que como tales personas jurídicas estaban impedidas de presentar el amparo pues no resultaron afectados en sus intereses patrimoniales, que siguen en el patrimonio de las entidades y en este recurso no se ha alegado nada al respecto de lesiones patrimoniales en cuanto a las sociedades. Solamente los socios o accionistas de las dos compañías pueden hacer uso de sus derechos, dentro de los procedimientos corrientes y ante los Tribunales competentes si se creen lesionados en sus bienes o hacer reclamaciones de responsabilidad civil, ya que tiene sus derechos a salvo, no habiendo utilizado la vía de amparo. Es digno de interpretación en este recurso el Arto. 28 de la Ley de Amparo que dice: “No procede el amparo: 1) Contra las disposiciones legislativas y el decreto confiscatorio de las dos empresas objeto de este recurso, es precisamente una disposición legislativa, en el campo de la administración pública, que confiscó con todo el derecho soberano del Estado, derecho inmanente, del que no puede desprenderse, sin dejar de serlo. Nuestro propio estatuto fundamental establece que la Junta de Gobierno asume las facultades del Poder Ejecutivo y compartirá las facultades del Poder Legislativo con el Consejo de Estado (Arto. 10 E.F.). El mismo Arto. 13 dispone las facultades de Poder Legislativo correspondiente a la Junta de Gobierno se ejercerán por medio de leyes promulgadas en la forma que se dispusieren *en cada*

caso, o en la forma que se acordara de manera general”. De manera que es claro que la Junta de Gobierno puede dar leyes *en cada caso* y en la forma general y no por ésto dejan de ser leyes, ni debe ser motivo de distinción entre leyes administrativas, especiales o no, pues todas son promulgadas por la Junta de Gobierno y por eso todas constituyen disposiciones legislativas contra las cuales no cabe el amparo por ser improcedente. La misma Junta de Gobierno podrá emitir leyes, Decretos Leyes, Reglamentos y demás sin someterlo al Consejo de Estado, cuando sean de carácter administrativo y la actual Ley de Amparo no ha dado aún la facultad a los ciudadanos para interponer Recursos de Amparo por inconstitucionalidad contra las leyes promulgadas por la revolución, pues se detendría el proceso de cambio de estructuras de esta revolución si por cualquier causa se estuviese cuestionando en este período transitorio hacia la institucionalidad antes de la promulgación de la Constitución definitiva. También dispone el Arto. 28, que el recurso es improcedente: 1) Cuando la infracción producida por el acto reclamado sea irreparable, material o jurídicamente. Jurídicamente ya se dio la ley de confiscación y no hay vehículo por esta vía de amparo para hacer reclamaciones estatutarias contra la proclamación de este acto legislativo por lo cual el recurso debe ser declarado improcedente puesto que ya se consumó jurídicamente el acto reclamado como se establece en el Arto. 28 inco. 3. Ley de Amparo. Esta situación creada en estos recursos acumulados y no obstante su improcedencia los accionistas tienen siempre su derecho a salvo por los procedimientos y vías ordinarias para hacer efectivos sus derechos y responsabilidades de resarcimiento de daños y perjuicios a que tuvieron lugar, por la interpretación semántica o los efectos de los términos de la confiscación. Por los motivos enunciados de falta de comprobación de la personería de parte del señor Armando Llanes Velásquez, no haber amparo contra las decisiones legislativas y ser jurídicamente irreversible la situación de las empresas, Arto. 2 Inco. 1 y 3 de la Ley de Amparo, no cabe más que pronunciarse la improcedencia.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 22, 23, 28 Inco. 1 y 3 de la Ley de Amparo de 28 de Mayo de 1980, esta Corte Suprema de Justicia SENTENCIA: Son improcedentes los sendos recursos interpuestos por FABRICA DE PRODUCTOS LACTEOS LA PERFECTA, S.A., y FABRICA DE HELADOS LA

PERFECTA, S.A., diciéndose representados por Armando Llanes Velásquez contra el Ministro de Justicia y Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Se dejan a salvo a los accionistas para que puedan ejercitar sus derechos que les llegaron a corresponder. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — *Roberto Argüello H. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 156

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el doctor Salvador Guillén Romero a las once y diez minutos de la mañana del veintinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro el señor CARLOS MORALES GUERRERO, mayor de edad, divorciado, estudiante y del domicilio de Granada expuso: Que para su debida inscripción en el Registro del Estado Civil de la Personas de la ciudad de Granada, de la sentencia de divorcio obtenida en la ciudad de San Francisco de los Estados Unidos de América entre el exponente y su esposa JEANNETTE GRANIZO DE MORALES y que figura en el documento que presenta bajo el nombre de Jeannette Morales pide para los fines legales el exequátur de Ley. Habiendo presentado la partida de divorcio debidamente traducida al español y tramitada la solicitud se mandó oír al Procurador General de Justicia quien evacuó la audiencia y

CONSIDERANDO:

Que en el orden jurídico internacional los Estados deben prestarse colaboración para el cumplimiento de las sentencias que dictadas en un territorio deben ser ejecutadas en el del otro Estado siempre y cuando se cumpla con los requisitos formales de la autenticidad de las firmas que suscriben los documentos y que no se contrarie el orden público del país por la sentencia que se trate de ejecutar. En este caso de disolución de matrimonio es precisamente el demandado señor Carlos Morales Guerrero el que solicita el exequátur a la

sentencia y el Tribunal analiza que se han cumplido los requisitos del Arto. 544 Pr., en vista que no existe un tratado específico entre Nicaragua y los Estados Unidos para estos casos, por lo cual debe accederse a darle el visto bueno a la solicitud de exequátur.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 542, 544 Pr., esta Corte Suprema de Justicia, sentencia: Se concede el exequátur de estilo a la Sentencia de disolución del matrimonio del señor Carlos Morales, Guerrero y señora Jeannette Granizo de Morales dictada por la Corte Superior del Condado de California el ocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 157

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En acta de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día seis de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, compareció ante el Magistrado Presidente de esta Corte Suprema de Justicia y Secretario que autoriza, el señor REGINO VARGAS PICADO, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Ticuantepe, manifestando que había permutado una finca de su propiedad con el señor URIEL MORALES, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, por otra propiedad perteneciente a éste. Que el declarante le entregó su finca al señor Morales y éste le entregó la suya, ante los oficios del doctor JULIO LOPEZ MIRANDA, quien le manifestó que hacía esa operación de permuta para pagar menos impuestos fiscales. Que aclara que el trato celebrado con Morales era de Permuta, sin embargo en la correspondiente escritura pusieron como contratos de venta, ratificando lo que dijo anteriormente; que el Notario le manifestó que se suscribían contratos de venta para evadir en gran

parte los impuestos. Que el declarante le vendió efectivamente al señor Morales otra propiedad llamada El Chilamate por el precio de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CORDOBAS, que fue lo que le ofreció pagar el señor Morales habiéndole dado solamente la cantidad de cincuenta mil córdobas, distribuidos así: VEINTICINCO MIL CORDOBAS EN EFECTIVO Y VEINTICINCO MIL CORDOBAS EN MERCADERIAS y que posteriormente le quitó la cantidad de CINCO MIL CORDOBAS para papeleo y pago de abogado, debiendo entenderse esta última suma para don Uriel y para el Dr. López Miranda. Que ni Morales ni el doctor López Miranda le han *querido entregar* el testimonio de la finca permutada llamada EL MAMON DE COFRADIA; que si no pueden legalizar esa operación que le devuelvan su otra finca llamada SANTA RITA. Que en virtud de todo lo declarado el exponente eleva queja en contra del Doctor LOPEZ MIRANDA y pide a esta Corte Suprema la investigación del caso para la sanción correspondiente a dicho abogado. Señaló oficina para notificaciones.

II,

Por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día nueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, se mandó a seguir la información correspondiente y se previno al doctor López Miranda, que dentro de cinco días informara con relación a la queja presentada, para lo cual se le mandó a entregar copia de la misma. Asimismo se pidió informe a la Secretaría por medio de la oficina de Estadística, si el citado abogado se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de su carrera profesional y si está al día con el envío del índice de sus protocolos. El informe rendido por el Responsable del Departamento de Estadística le fue favorable al doctor López Miranda y éste a su vez en escrito fechado el diecinueve del mismo mes de Noviembre, rindió informe manifestando ser cierto que autorizó en el año de 1979, una escritura en que el señor Regino Vargas Picado vendió varias propiedades a la Sociedad "AGROPECUARIA LA ARGENTINA, S.A." y otra escritura en que los señores Uriel Morales Delgadillo y Luz Mena de Morales, vendieron a don Regino Vargas Picado otra propiedad. Acompañando fotocopia de la matriz del Protocolo en donde aparecen las dos escrituras. Que en el libelo de queja se podía observar la mentira y mala fe del señor Vargas Picado, ya que primeramente asegura

que él permutó las propiedades y luego dice que fue el Notario el que le aseguró que debía hacerse permuta para pagar menos impuestos fiscales e inmediatamente después dice que el Notario le dijo que se suscribía Compra-Venta para evadir en gran parte los impuestos. Que sobre lo anterior quería asegurar que no era cierto que las operaciones legales se hicieron como Permuta, como mal intencionadamente dice Vargas, para evadir impuestos, ya que cualquier persona sabe que una operación de permuta o compra venta, los impuestos fiscales se pagan conforme el avalúo catastral de las propiedades. Que cuando se integró a trabajar con el Gobierno en el Segundo Semestre de 1979, no siguió trabajando formalmente como abogado y notario, ya que no ha renovado el quinquenio que venció en Junio del mismo año. Por tal motivo el señor Morales, a sus indicaciones cambió de Abogado y él no ha tenido en consecuencias noticias fieles y verdaderas sobre el desarrollo de dicha operación, ya que existían problemas fiscales, tanto del señor Vargas como del señor Morales y otro problema que se previó fue la quema del Registro de Masaya, lugar de inscripción de todas las propiedades. Que no tiene ningún interés en el asunto y luego de haber protestado la no presentación de los requisitos por haber declarado las partes de urgencia la escritura de compra venta, si se le presentan los atestados correspondientes que lo autoricen a librar el testimonio definitivo, estaba a la orden de quien le solicite a como es su deber de Notario. Que en todo el escrito presentado por Vargas Picado no había más que mala intención y pedía se inspeccionara su Protocolo correspondiente al año de mil novecientos setenta y nueve para comprobar la falsedad de lo aseverado por Vargas Picado.

III,

Por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del día uno de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se abrió a pruebas la queja por el término de diez días, estación durante la cual las partes aportaron las que creyeron oportunas y estando el juicio en estado de sentencia cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

El fundamento de la queja presentada por Vargas Picado en contra del Notario doctor López Miranda estriba en lo siguiente: 1o.) Que habiendo Vargas

Picado permutado una finca de su propiedad con el señor Uriel Morales Delgadillo, el denunciante le hizo entrega de su finca a Morales y éste le entregó la suya. Que actuó como Notario que autorizó el contrato el Doctor López Miranda, el que les manifestó que hacía esa operación de permuta para pagar menos impuestos fiscales. Que a pesar que el contrato celebrado con Morales era de Permuta, el Notario, en la correspondiente escritura puso que era una compra venta, con el fin de evadir impuestos; y 2o.) Que ni Morales ni el doctor López Miranda, le han hecho entrega del testimonio de la finca permutada llamada el Mamón de Cofradía. Lo antes expuesto concretiza la queja presentada en contra del doctor López Miranda. Este, por su parte, al rendir el informe que le solicitó al Tribunal, manifiesta no ser cierto lo aseverado por Vargas Picado de haber sido aconsejado en el sentido de que se confeccionara determinada clase de contrato con miras a la evasión del pago de impuestos fiscales, ya que es sabido que tanto en un contrato de compra venta como en un contrato de permuta, los impuestos los percibe el Fisco conforme el avalúo catastral de las propiedades permutadas o dadas en venta y en ningún caso, puede haber evasión en el pago de los impuestos establecidos por la Ley. Lo expuesto por dicho Notario, agregado al hecho de no haberse rendido prueba alguna por parte del señor Vargas Picado, tendiente a demostrar los extremos de su grave aseveración, que implica la comisión de un delito, lo acepta como verdadero el Tribunal, por lo que absuelve de dicha queja al expresado Notario López Miranda. Por lo que se relaciona con el hecho de no haber librado el testimonio al señor Vargas Picado, manifiesta el doctor López que cuando se integró al servicio del Gobierno en el segundo semestre de 1979, no siguió trabajando formalmente en su profesión, no habiendo renovado su quinquenio para ejercer la Cartulación, el que venció en Junio del expresado año. Que por tal motivo a indicaciones de él, Morales Delgadillo cambió de Abogado y no ha tenido noticias fieles sobre el desarrollo de la operación en la cual participó como Notario, ya que habían problemas fiscales tanto de Vargas Picado como de los Señores Morales y problemas surgidos como consecuencia de la quema del Registro Público de Masaya, lugar de inscripción de las propiedades. En su informe da a entender que no tuvo a la vista las boletas correspondiente al contrato celebrado por Vargas Picado, por haberlo relevado las partes contratantes de dicha obligación al declarar de urgencia el otorgamiento del ins-

trumento público, pero en caso se le presentan las correspondientes boletas fiscales, no tiene objeción alguna para librar de inmediato el testimonio a favor de Vargas Picado.

II,

A solicitud de López Miranda, se practicó inspección por el Magistrado Doctor Hernaldo Zúniga Montenegro en el Protocolo que dicho Notario llevó en el año de 1979 y tanto de dicha prueba como de las fotocopias que rolan a los folios 7 al 10 de los autos, se constata que dicho Notario el día uno de Marzo de mil novecientos setenta y nueve, autorizó dos escrituras públicas, la primera de compra venta y la segunda de rescisión y compra venta. En la primera que corresponde a la número siete, Vargas Picado da en venta a la Entidad "Agropecuaria la Argentina, Sociedad Anónima" representada por Uriel Morales Delgadillo tres fincas rústicas. De esta escritura el Notario libró el correspondiente testimonio el día nueve de Agosto del mismo año, lo que consta en la nota puesta al margen del referido instrumento. En la otra escritura, la número ocho, Sergio y Uriel Morales Delgadillo y Luz Argentina Mena de Morales, rescinden una escritura de promesa venta otorgada por los dos últimos a favor del primero, y estos mismos dos últimos venden a Vargas Picado una finca rústica situada en Cofradía, Departamento de Masaya. De este segundo instrumento no aparece en el Protocolo del doctor López Miranda razón alguna de que se haya librado el correspondiente testimonio. El Arto. 35 de la Legislación Tributaria común establece que los Notarios no podrán autorizar escrituras públicas de contrato en que se constituyan o traspasen derechos reales sobre bienes inmuebles, si no se les presentan por los contratantes los documentos a que alude la expresada disposición. De dichos documentos el Notario deberá hacer una breve relación en la correspondiente escritura, indicando números, fechas de expedición y valores señalados en los mismos. La misma disposición de la Legislación Tributaria establece que si por circunstancias de urgencia que el Notario deberá de calificar, le fuere imposible obtener dichos documentos antes de proceder al otorgamiento de la escritura, podrá proceder a éste, dejando entonces para el testimonio la copia íntegra de los documentos correspondientes. Además de los documentos en la disposición legal antes citada, el Cartulario tiene obligación de tener a la vista el correspondiente certificado o constancia de existencia o no de gravámenes que afecten la

propiedad objeto de la contratación; el certificado catastral de la misma y ya en la época post-revolucionaria, para que el Registrador pueda inscribir el testimonio que le presente él o los interesados, debe acompañarse constancia extendida por la Procuraduría de Justicia de que el o los contratantes no están comprendidos en los Decretos 3 y 38 expedidos por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y constancia librada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDINRA) de que la propiedad objeto de la escritura no está afecta a la Ley de Reforma Agraria. Por consiguiente, única y exclusivamente por razones que el Notario calificará "de urgencia" estará relevado de la obligación de tener a la vista antes del otorgamiento de la escritura en que se constituyan o traspasen derechos reales sobre inmuebles, los documentos antes relacionados y a los que además alude el Arto. 35 citado. En la escritura número ocho autorizada por el Notario López Miranda y referente a la venta que Uriel Morales Delgadillo y doña Luz de Delgadillo le hacen de una finca situada en el camino a Cofradía, al señor Vargas Picado, el Notario hizo contar y *da fe* que a petición expresa de los comparecientes se declaró de urgencia dicho contrato de compra venta, y que por tal motivo no se tuvieron a la vista las boletas fiscales del caso, agregando el Notario que exigirá las mismas al librar el testimonio correspondiente. Por lo antes expuesto y por lo manifestado por el Notario Doctor López Miranda al rendir su informe al Tribunal, se concluye en que el mencionado profesional no ha infringido las normas de conducta que deben observar aquellos, que como los Notarios, con depositarios por parte del Estado, de la fe pública, debiéndose por consiguiente absolver a dicho Notario doctor López Miranda de la queja interpuesta en su contra y así debe de declararse, recordándosele sí la obligación que tiene, una vez se le presenten las boletas del caso, de librar sin dilación alguna al Señor Vargas el testimonio de la escritura de venta otorgada a su favor por los señores Uriel Morales Delgadillo y doña Luz Argentina Mena Morales.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Artos. 426 y 436 Pr. y Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, los suscritos Magistrados, sentencian: 1) Se absuelve al Notario Doctor Julio López Miranda de la queja que en su contra interpuso el señor Regino Vargas Picado, de que se ha hecho mérito. 2) Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. — Esta

sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 158

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del día veinte de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, compareció ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, el Doctor FRAN-KLIN CALDERA PALLAIS, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en concepto de Apoderado de la Corporación Americana KELLOGE COMPANY, de los Estados Unidos de América, domiciliado en la Ciudad de Battle Creek, Estado de Michigan, conforme poder que acompañó y en tal carácter en síntesis expuso lo siguiente: Que con fecha veintidós de Mayo de mil novecientos setenta y nueve, a las doce y cincuenta minutos de la tarde, presentó en el Registro de la Propiedad Industrial una oposición en contra de la solicitud de Registro como marca de fábrica de la denominación genérica "CORN CHIPS", solicitada por la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIANA, S.A., de El Salvador, para productos de la clase 30 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, alegando la naturaleza genérica del término "CORN CHIPS" y presentando las pruebas correspondientes. Asimismo manifestó que su mandante era fabricante y titular de esta República, como consta en los Archivos del Registro de la Propiedad Industrial, de registros de marcas que amparan productos en esa misma Clase 30 C.C., que proteja entre otros productos, "café, cacao, cereales, azúcar, pan, tortas, etc.". Que por resolución de las dos y un minutos de la tarde del día veintitrés de Marzo de

mil novecientos ochenta y dos, el Registrador de la Propiedad Industrial Alfredo Peter H., de sus mismas calidades, declaró sin lugar la oposición, expresando que el término "CORN CHIPS" no es técnico ni genérico, pues la palabra astillas (chips) no cae dentro de la prohibición del Arto. 10 del Convenio Centroamericano para la protección de la propiedad Industrial, aunque reconoció que el término "corn" significa maíz; que habiendo presentado recurso de apelación en contra de dicha resolución, la misma fue confirmada por sentencia de las tres de la tarde del día treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, dictada por la compañera ALBA LUZ RAMOS V., soltera y de sus demás calidades, Directora Nacional de Registros, actuando como delegada del Ministerio de Justicia para la resolución del asunto. Que las dos resoluciones citadas violan tanto el Arto. 28 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, como el Arto. 22 del Estatuto Fundamental de la República. Que en efecto, de las pruebas aportadas en primera instancia y de las mismas afirmaciones del Registrador, se desprende que el término en idioma inglés "CORN CHIPS" significa en español "ASTILLAS DE MAIZ" que es el término genérico con que se designa un tipo de bocados (tentempié) a base de maíz tostado. Que tal término cae dentro de la prohibición establecida en el Arto. 10 inciso i) que prohíbe el Registro o uso como marca de fábrica de los nombres técnicos o comunes de los productos, cuando con ellos se pretende amparar artículos o servicios que estén comprendidos en el género o especie que correspondan a tal nombre. Que la hipótesis legal se materializa en el caso de la solicitud de Productos Alimenticios Diana, S.A., para obtener el registro como marca del nombre "CORN CHIPS" por lo que la resolución del Registrador de la Propiedad Industrial referida, y la resolución de la Directora Nacional de Registros, violan el Arto. 22 del Estatuto Fundamental, ya que ejerciendo ambas funciones judiciales al resolver la oposición en primera y en segunda instancia, respectivamente, no se ciñeron, ni el Registrador, ni el Director Nacional de Registros a las Leyes existentes sobre la materia, específicamente al Arto. 10 inciso i) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, ordenando el registro de un término genérico como lo es el término "Corn Chips", cuyo registro como marca de fábrica y comercio está prohibido en la citada disposición del Convenio. Que ambos fun-

cionarios violaron el Arto. 28 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que garantiza la protección de los derechos económicos de los extranjeros, ya que su mandante, titular de registros de marcas en Nicaragua, no podría usar el término genérico "Corn Chips", en los productos que fabrica, para indicar su naturaleza al consumidor. Que cabe agregar que el idioma inglés no es ajeno totalmente en nuestro medio, ya que no solamente un gran número de personas hablan inglés en nuestro país, sino también es idioma usual en muchas regiones de nuestra Costa Atlántica. Si se registra el término "Corn Chips" como marca de fábrica, todo fabricante de productos en maíz tostado se vería impedido de ejercer un derecho elemental de llamar a sus productos con el nombre técnico que le corresponde. Que por todo lo anterior y en base al Arto. 50 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, Artos, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Amparo, presentaba formal Recurso de Amparo, en contra de la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de las dos y un minutos de la tarde del día veintitrés de Marzo de mil novecientos ochenta y dos, y contra la Resolución del Director Nacional de Registros, de las tres de la tarde del treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, la que le fué notificada a las once y diez minutos de la mañana del día veintidós de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos, lo que comprobaba con la cédula de notificación que acompañaba con una fotocopia, para que razonada esta se le devolviera el original. Que pide resolver el recurso por medio de este Tribunal Supremo, una vez llenados los trámites de Ley, restituyendo los derechos de su mandante y declarando la naturaleza genérica del término CORN CHIPS y sin lugar su Registro como marca de fábrica en la Clase 30 C.C. Que los funcionarios responsables de las Resoluciones recurridas, eran el Registrador de la Propiedad Industrial Dr. ALBERTO PETERS h., y el Director Nacional de Registros, Dra. ALBA LUZ RAMOS. Señaló oficina para oír notificaciones.

II,

La Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en donde se radicó el recurso una vez que entró en vigencia la Ley de reforma a los Tribunales de Justicia, por providencia de las once y quince minutos de la mañana del día doce de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro, habiendo encontrado interpuesto

en tiempo y forma el recurso, mandó a ponerlo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia y dirigió oficio tanto al Registrador de la Propiedad Industrial como al Director Nacional de Registros, para que rindiera el informe del caso ante esta Corte Suprema, remitiendo las diligencias que se hubieren tramitado dentro del término de diez días e igualmente, previno a las partes involucradas en el recurso, con relación a la obligación de personarse ante esta Corte Suprema para hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personaron la doctora MARIA SOLEDAD PEREZ GONZALEZ, Abogado, de este domicilio, en su carácter de Registradora de la Propiedad Industrial y el doctor CALDERA PALLAIS como mandatario de la Entidad recurrente. Se les tuvo por personados por providencia de las dos y cuarenta minutos de la tarde del día veinticinco de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro y se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, habiendo pedido el recurrente que se tuviera como prueba a su favor los autos de primera y segunda instancia relacionados con el asunto que dió origen al amparo; y encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

El mandatario de la Entidad "KELLOGE COMPANY", doctor Franklin Caldera Pallais fundamenta su oposición al registro de la marca "CORN CHIPS", solicitado por la Entidad "PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIANA, S.A.", del domicilio de El Salvador, en el hecho de que dicha marca, la que traducida del idioma inglés al español tiene como significado "Astillas de Maíz", es un término genérico con que se designa un tipo de bocado a base de maíz tostado, cayendo dicho término dentro de la prohibición establecido en el Arto. 10 inciso i) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, que prohíbe el registro o uso como marca de fábrica de los nombres técnicos o comunes de los productos, cuando con ellos se pretende amparar artículos o servicios que están comprendidos en el género o especie a que corresponden tales nombres. Sobre este particular estima el Tribunal Supremo, que si bien es cierto que la palabra "CORN" es un término que traducido del idioma inglés al español significa "maíz" y es genérico, la palabra "CHIPS" que en el idioma español tiene como significado "astillas", no es un término ni técnico ni genérico, el que bien

puede significar al aplicarse a una clase de alimentos, un término de fantasía, que no tiene ninguna relación con el producto que distingue, pudiéndose considerar como un aspecto circunstancial del propio producto que se pretende introducir al mercado, cuando el mismo se rompe o desmenuza, pero nunca viene a constituir en sí, la denominación necesaria y precisa del producto conocido en el comercio como "maíz"; y con relación a lo sostenido por el doctor Caldera Pallais en el sentido de que la marca "CORN CHIPS" cuyo registro como marca de fábrica se pretende inscribir en el Registro de la Propiedad Industrial por parte de la Entidad Productos Alimenticios Diana, S.A., indica una falsa procedencia de origen, no comparte tal criterio sustentado por el recurrente este Tribunal Supremo, ya que el Arto. 72 y sigs. del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, claramente establece cual es la indicación de procedencia y la denominación de origen; por lo que, en vista de lo expuesto se llega a la conclusión por parte del Tribunal Supremo que al accederse a la solicitud de la Entidad PRODUCTOS ALIMENTICIOS, DIANA, S.A., de inscribir en este país como marca comercial el término "CORN CHIPS" tanto el Registrador de la Propiedad Industrial como la Dirección Nacional de Registros adscrita al Ministerio de Justicia, entidades en contra de las cuales se endereza el presente amparo, no están infringiendo lo dispuesto en el Arto. 10 inciso i) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, no quedando en consecuencia otra cosa que declarar sin lugar el recurso interpuesto por el doctor Caldera Pallais como representante de la Entidad "KELLOGE COMPANY", ya que los derechos de dicha Entidad Comercial no le han sido vulnerados.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 426 y 436 Pr., y 22 y 23 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados sentencian: 1) No ha lugar al amparo interpuesto por la Entidad Kellogge Company, de que se ha hecho mérito; 2) Archívense las diligencias creadas; 3) Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de éste Supremo Tribunal. — Entre líneas: DIANA. — Vale. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona*

P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 159

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua veinte de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las diez de la mañana del día veinticinco de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro, compareció personalmente ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, la señora IRMA VASQUEZ VEGA, mayor de edad, soltera, comerciante y de este domicilio, exponiendo en resumen lo siguiente: Que con los documentos que acompañaba con el Amparo, comprobaba de manera fehaciente, ser propietaria del negocio Bar — Comedor “LAS VEGAS”, ubicado en la zona oriental de esta ciudad en la calle “14 de Septiembre” de la P. del H. cuadra y media arriba, negocio que venía funcionando con normalidad y debidamente registrado en la Sección de Permisos y Licencias de la Policía Sandinista y en el Departamento de Registros, Inspección y Quejas de la Dirección de Empresas y Actividades Turísticas (INTURISMO). Que de la manera más arbitraria e irresponsable, el Responsable de la Estación de la Policía Sandinista de Ciudad Jardín, sin notificación escrita alguna, decidió por sí y ante sí, cerrar el negocio, poniendo oídos sordos a las reclamaciones que de inmediato le hizo. Ante sus alegaciones y explicaciones que el cierre arbitrario del negocio le traería y ocasionaría serias pérdidas económicas, por ser la única fuente de ingresos de ella y de su familia, el Responsable de la Estación, Teniente MARIO AVILES, se ha mostrado sumamente insensible, violando con su acción el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y de manera especial el Decreto No. 65 del 17 de Noviembre de 1979, en los Artos. 2 y 3, al estar el negocio debidamente patentado, con licencia y clasificado como Bar — Comedor por INTURISMO. Señala también como violados los Artos. 29 y 30 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, ya que el único medio

de subsistencia de ella y su familia es el manejo del negocio mencionado y además, la única fuente de ingresos que permite educar y alimentar a su familia, en la actualidad se encuentra en el peor de los desamparos. Que el objeto básico del recurso está enderezado a que se respeten las leyes o disposiciones violadas por el cierre inícuo del negocio y obtener que se le permita el uso y disfrute del negocio suspenso, amén de que el recién pasado doce de Enero del Corriente año, el Responsable de la Unidad Militar mencionada, le informó que aún no se había resuelto nada de las gestiones que se han hecho para la reapertura del negocio. Que era importante destacar que al cierre y suspensión de su negocio ordenado por el Responsable de la Estación de Policía Sandinista, sin que mediara ningún motivo legal, policíaco o administrativo, ya que durante los muchos años que tenía de ser propietaria de negocios de esa índole, jamás se había visto envuelta en problemas que tuvieran que ver con la justicia ordinaria, como también era cierto que el pago de los impuestos tanto a la Junta de Reconstrucción de Managua como a la Dirección General de Ingresos, había sido cumplido, como lo comprobaba con los documentos que acompañaba. Que por lo expuesto comparecía interponiendo Recurso de Amparo para que de inmediato se ordenara la reapertura de su negocio, ya que se le estaba privando de su trabajo y único medio de subsistencia, pidiendo a la vez que se admitiera el recurso y se ordenara de oficio la suspensión del acto reclamado, con base a lo dispuesto en el Arto. 10 de la Ley de Amparo. Acompañó las copias correspondiente con escrito de Amparo y señaló casa para notificaciones.

II,

La Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región por auto de las once de la mañana del dieciséis de Febrero del corriente año por encontrar interpuesto en tiempo y forma el recurso, la admitió dirigiendo oficio al Responsable de la Policía Sandinista de Ciudad Jardín con el objeto de que tuviere conocimiento de la suspensión del acto decretado por dicho Tribunal, y pidió al referido Responsable de la Policía que rindiera informe ante este Tribunal Supremo, remitiendo las diligencias que se hubieren tramitado, dentro del término de diez días de recibido el correspondiente oficio; igualmente previno a las partes para que dentro del término de tres días se presentaran en este Tribunal Supremo a hacer uso de sus derechos. Dicha providencia fue debidamente notificada tanto a la señora Vásquez

Vega, como su funcionario recurrido y la Procuradora Civil Departamental Doctora Jessie Moncada Fernández. Esta Corte Suprema por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día quince de Junio del corriente año, por encontrarse radicados en el Tribunal los autos de Amparo promovidos por la señora Vásquez Vega, rindió que la Secretaría informara si existía escrito de personamiento o gestión alguna de parte de la recurrente. Dicha providencia fue debidamente notificada y la Secretaría rindió informe el día veintinueve de Junio del presente año, en donde expresa que ni la recurrente ni el recurrido se presentaron a hacer uso de sus derechos, por lo que,

SE CONSIDERA:

I,

Del examen de los autos y del informe rendido por la Secretaría, se constata que la señora Vásquez Vega, no se personó ante este Tribunal Supremo a como día era su obligación a pesar de haber sido notificada para ello, al encontrarse los autos en el Tribunal de Apelaciones de la III-Región, en la primera fase del recurso. Las Leyes de Amparo promulgadas con anterioridad a la actualmente en vigencia, en forma unánime mantuvieron como norma en la tramitación del Amparo una sola tramitación que se llevaba a efecto ante esta Corte Suprema. Es decir, existía una sóla y única tramitación que se seguía ante este Tribunal. El Legislador, al promulgar la actual Ley de Amparo, dividió en dos etapas la secuencia del recurso, iniciándose la primera ante la correspondiente Sala para lo Civil de la respectiva Corte de Apelaciones y con posterioridad, en vista de la reforma hecha a los Tribunales Judiciales ante el correspondiente Tribunal de Apelaciones, en donde se complementa la primera fase del proceso y la segunda fase de sustancia ante esta Corte Suprema. El Arto. 4o. de la Ley de Amparo de manera clara señala los dos trámites a cumplirse y el Tribunal de Apelaciones conoce de aquellas actuaciones que le señala la Ley, tales como la admisión del recurso; mandar a que por parte del recurrente se llenen los vacíos que la demanda contenga; acceder a la suspensión del acto que se reclama a no acceder a ella; suspender aún de oficio los efectos del acto reclamado cuando a juicio del Tribunal fuere notoria la falta de jurisdicción o competencia del funcionario o autoridad recurrida, o agente de los mismos, para dictar la resolución, orden o mandato que dió origen al recurso, o cuando de llegar a consumarse los hechos que se denuncian, haría imposible físicamente el restituir al agraviado en el goce del derecho

reclamado; prevención a las partes involucradas en el Amparo con relación a la *obligación que tienen de personarse* a hacer uso de sus derechos ante esta Corte y el poner el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia y del funcionario o autoridad recurrida. Lo antes señalado por mandato de la Ley es del conocimiento del respectivo Tribunal de Apelaciones (Artos. 4o. al 16 de la Ley respectiva). Al examinar el Arto. 4o. de manera clara se ve la intención que tuvo el Legislador en dividir en dos etapas la tramitación del Amparo, conociendo el Tribunal de Apelaciones hasta la suspensión del acto, inclusive y el conocimiento del "ulterior trámite", corre a cargo del Tribunal Supremo. Como se ve, el Legislador reconoce la existencia de dos etapas procesales, una anterior y otra que califica como "ulterior" que es de la que conoce la Corte Suprema. Por el Arto. 16o. se les previene a las partes involucradas en el Amparo, con relación a la obligación que tienen de personarse ante el Tribunal Supremo dentro del plazo de tres días, más el de la distancia en su caso, para hacer uso de sus derechos, finalizando en el emplazamiento que se hace a las partes, la jurisdicción del Tribunal receptor del recurso para seguir conociendo en la tramitación del mismo, debiendo remitir los autos a la Corte Suprema. Como se ve, lo expuesto constituye una gestión bien definida ante el Tribunal receptor del recurso, la que termina con el emplazamiento que hace a las partes para que concurren ante la Corte Suprema a hacer uso de sus derechos; por lo que, la obligación que tiene el que interpone un recurso de amparo de personarse ante este Tribunal una vez emplazado para ello, es tal, que el no hacerlo, priva al Tribunal del derecho que le confiere el Arto. 18 de la Ley respectiva, o sea el poder pedir al agraviado ampliación sobre aquellos hechos que dieron origen al recurso, y al no personarse el agraviado, a como es su obligación, no puede la Corte pedirle tal ampliación, por lo que debe considerarse el personamiento del recurrente como algo indispensable y como un mandato que debe de acatarse,

II,

El Arto. 19 de la Ley de Amparo establece que en los juicios de esta naturaleza no habrá lugar a la caducidad, ni tendrá cabida los alegatos orales y preceptúa, que lo que no estuviere establecido en dicha Ley, sean aplicadas las reglas del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que a juicio del Tribunal sean aplicables. Las únicas excepciones a los casos del derecho común es lo relativo a los alegatos orales y la caducidad; por lo demás, remite al Tribunal a la aplicación del Código de

Procedimiento Civil. Por otra parte el Arto. 2099 de dicho Código estipula que todo aquello que no estuviese previsto en el Recurso de Casación, le será aplicable lo dispuesto en el Recurso de Apelación. El Arto. 2605 del mismo Código en su inciso tercero concede al Tribunal competencia para decretar la deserción cuando no se ha personado el promotor del recurso en cumplimiento del emplazamiento que con tal fin le fue hecho por el Tribunal inferior para que compareciera ante el Superior a hacer uso de sus derechos, deserción que inclusive puede el Tribunal declarar de oficio. En el caso de autos, con la falta de personamiento de la señora Vásquez Vega ante este Tribunal, no está demostrado otra cosa, que un abandono de su interés en el Amparo interpuesto; falta de interés de la recurrente que puede darse por diversas causas capaces de modificar los motivos que dieron origen a presentar su reclamo a través del amparo; por lo que considera el Tribunal que la comparecencia de la agraviada es de absoluta necesidad para la sustanciación y fallo del recurso; por lo que, dentro de una correcta aplicación de las disposiciones legales citadas y con base en las consideraciones hechas y en resoluciones anteriores dadas por esta Corte Suprema en casos similares al examinado, no queda otra cosa que decretar la deserción del Recurso de Amparo interpuesto por la señora Vásquez Vega.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: 1) Se declara desierto el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora IRMA VASQUEZ VEGA en contra del Responsable de la Policía Sandinista de Ciudad Jardín, de que se ha hecho mérito; 2) Archívense las diligencias del caso; 3) Los Magistrados Doctores Roberto Argüello Hurtado y Vilma Núñez de Escorcia disienten de sus Compañeros en las consideraciones sobre la deserción del Recurso de Amparo por las siguientes argumentaciones. No estamos de acuerdo con el voto de los compañeros por cuanto la deserción es una sanción procesal de carácter irreversible que termina con el Recurso de Amparo en forma total y frontal, y debió estar claramente establecida como sanción por la Ley sin necesidad de recurrirse a las leyes supletorias. Además, el hecho de no personarse el recurrente en la Corte Suprema de Justicia, habiéndose presentado su Recurso de Amparo en el Tribunal de Apelaciones, no envuelve que haya dos

instancias, sino que las diligencias de amparo que se inician en el Tribunal de Apelaciones y concluyen en esta Corte con una única instancia y no dos por lo que no puede haber deserción, como ocurre cuando existen dos instancias, por el hecho de no cumplirse con el trámite del personamiento en vista del emplazamiento, lo que sucede es que el curso del juicio de amparo sigue su secuela normal sin la sanción tan estricta de la deserción. La contestación del amparo es el informe que debe presentar la autoridad o funcionario contra quien se recurre y con esa respuesta o sin ella el amparo sigue su curso según al tenor del Arto. 17 de la Ley de Amparo. Luego no es importante ni imprescindible el personamiento del recurrente, pues el amparo debe seguir su curso, sin ninguna sanción para el que no se persone, pues lo importante es mantener la supremacía del Estatuto Fundamental y del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Distinto sería si existiese el desistimiento expreso no siendo admisible el desistimiento tácito como sería el no haberse personado siendo emplazado. Por lo que votamos que debió conocerse del fondo del asunto una vez concluida la tramitación del amparo; 4) Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — V. Escorcia — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 160

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—
Managua, veintisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El Doctor, Raúl Antonio Largaespada Niño, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Asociación calificada como momentánea y denominada "Consortio Unidad", en escrito que presentó ante el señor Juez tercero

para lo Civil de este distrito, a las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del 23 de Mayo de 1983, sumariamente expuso: Que el 23 de Abril de 1981, el doctor Ottoniel Argüello Herrera, mayor de edad, casado, doctor en Ingeniería y de este domicilio, en su calidad de Director del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados suscribió con el señor, Roberto Urroz, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y también de este domicilio, como representante del Consorcio Unidad, contrato por el cual este último debía ejecutar para INAA, el Proyecto denominado "Instalación de Tubería para Agua Potable" (A-Sector Oriental y B-Sector Occidental) y por el que el INAA pagaría a su representada quince millones ochocientos sesenta y dos mil trescientos sesenta y cinco córdobas (C\$15,862.365.00): Que en la cláusula segunda (II) de dicho contrato se reconoce como parte integrante del convenio y con obligatorios entre las partes los documentos base del contrato mismo, entre los cuales está en el acápite "F" el denominado "Condiciones Generales del Contrato", apartado "F-15" o ARBITRAJE, en el que se obligan a resolver toda controversia entre los contratantes, que no pudiera ser resuelto por mutuo acuerdo, por medio de arbitradores o amigables componedores, nombrados uno por cada parte y estos a su vez, de previo al conocimiento del asunto nombraran un tercero que dirima eventuales discordias: Que el nombramiento de los arbitradores se hará por escritura pública o ante un juez para lo Civil de este Distrito ante quien se organizará el Tribunal, debiendo los arbitradores fallar sin forma ni figura de juicio, según su leal saber y entender y basándose en la prudencia y la equidad: que existiendo un reclamo del "Consorcio Unidad" contra INAA por el pago de seis millones cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve córdobas con noventa y siete centavos (C\$6,049.999.97) que INAA no ha querido pagar a pesar de sus repetidas reclamaciones ni resolverlo por un arbitramento extrajudicial, de conformidad con los Artos. 958 y siguientes del Pr., y 1266, 1267 y 1268 también Pr., pide que se proceda a organizar el Tribunal de Arbitramento, para nombrar a los arbitradores del caso para que se resuelva la controversia o sea la de obras realizadas y no pagadas por el INAA, conforme documentos, hasta por la expresada suma de seis millones cuarentinueve mil novecientos noventinueve córdobas con noventa y siete centavos (C\$6.049.999.97) para lo que también se basa en los Artos. 2479, 2438 y 1836 C.;

que así mismo pide que dicho Tribunal nombre un tercero en discordia, debiendo ejercer sus funciones en Managua y fallar en un tiempo no mayor de un mes a partir de estar en posesión de sus cargos: que acompaña los documentos del caso y que sean razonados y devueltos: A las 9:48 minutos del 26 de Mayo de 1983, el Juzgado, tuvo al doctor Largaespada Niño como Apoderado General Judicial de "Consorcio Unidad" y ordenó poner en conocimiento la referida solicitud del doctor Ottoniel Argüello Herrera como Director de INAA, para que dentro de tercero día expusiera lo que estimó oportuno. El doctor, Rafael Angel Ortíz Urbina, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en escrito que presentó al mismo Juzgado a las 12:15 minutos de la tarde del 28 de Mayo de 1983, en su carácter de Apoderado General Judicial de INAA, adujo no existir una regulación precisa legal en materia de arbitrajes pues la de la "Cláusula Compromisoria" es muy poca y nada de un "Contrato de Arbitramento", debiéndose aplicar además el trámite del proceso ordinario, declarativo que es lo único que se desprende del pedimento, que el cuestionamiento sobre la procedencia del arbitramento es necesariamente contencioso al que menos debe darse el trámite sumario conforme el Inco. 3o. del Arto. 1646 Pr., que invoca las excepciones de incompetencia de jurisdicción, pues antes de que se presentara dicho pedimento de arbitramento, en nombre de INAA presentó demanda ejecutiva corriente contra el "Consorcio Unidad" por el pago de la suma de cinco millones quinientos cincuenta mil quinientos siete córdobas y cuarentinueve centavos (C\$5,550.507.49) como saldos insolutos en relación al contrato de obras que invoca el petente; juicio ejecutivo en el cual fue requerido de pago el Ingeniero Rafael Corrales Chavarría personalmente, fueron embargados bienes de la parte ejecutada y presentó excepciones en nombre de ésta el mismo doctor, Largaespada Niño, con lo cual se aceptó el debate y se determinó la competencia de los Tribunales comunes, lo que comprobaba con los documentos que adjuntó: que así quedó invalidada la cláusula compromisoria por voluntad de las partes y la competencia radicada en el Juzgado 1o. para lo Civil de este Distrito; y la de litis pendencia, por que conforme lo expone ya existe una demanda entre las mismas partes, por el mismo objeto y en base a la misma causa de pedir, radicada en el mismo Juez citado y fue aceptada la vía de los Tribunales ordinarios, pretendiéndose anular la

causa ejecutiva a través de un arbitramento: que dicha litis pendencia impide la apertura de otra relación procesal, por lo que pide declarar con lugar la litis pendencia y que en consecuencia no ha lugar a la integración del Tribunal de Arbitramento pedido por el "Consortio Unidad": que en caso de quedar integrado el Tribunal Arbitral, debe empezarse por la redacción de la demanda y su correspondiente traslado para contestarla a fin de que el Tribunal debe ser indicado por resolución la forma en que debe de actuar; y que en todo caso niega, rechaza, impugna y contradice que INAA deba el Consortio Unidad la suma que se le reclama: niega que haya habido cobros: niega que haya habido obras realizadas y no pagadas, pues hay incumplimiento y abandono de las obras por parte del Consortio, lo que alega en forma subsidiaria pues no acepta la legalidad del arbitramento y sólo para el caso del rechazo de las excepciones. el Juzgado Tercero Civil de este Distrito, tuvo por apersonado al doctor Rafael Angel Ortíz Urbina, como Apoderado de INAA: Rechazó la incompetencia de jurisdicción alegada por éste por cuanto en el contrato celebrado entre ambas partes existe el convenio de que toda controversia se resolverá por Arbitros o Amigables Compondores, conforme, al acápite F. 15; y rechazó la litis-pendencia en razón de que ésta exige que la misma parte deba figurar en los dos juicios (Inco. 3o. Arto. 1737 Pr.), lo que no sucede en el caso de autos; y se previno a las partes a nombrar dentro de tercero día a un Arbitrador en la forma establecida en el citado acápite F.15, bajo los apercibimientos de ser nombrados de oficio por el Juez. De tal providencia apeló el doctor Ortíz Urbina, apelación que le fue admitida en ambos efectos emplazándose a las partes a concurrir a hacer uso de sus derechos ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III. Por su parte el doctor, Largaespada Niño, nombró como Arbitrador o Amigable Compondor al doctor, Abdel Karin Conrado.

II,

Ante la Sala Civil del Tribunal de la III Región se apersonó el doctor, Raúl Antonio Largaespada Niño, como Apoderado del "Consortio Unidad", y posteriormente promovió incidente de deserción de la apelación. También se apersonó el doctor, Roberto José Ortíz Urbina, como Apoderado de INAA y bien el mismo escrito expresó los agravios que la sentencia apelada le causaban a los intereses de su mandante,

con lo que el Tribunal de la referencia, Sala Civil, tuvo a ambos por apersonados en sus respectivas representaciones y mandó dar vista por tres días a la parte apelada para contestar dichos agravios, todo según auto de las 2:10 minutos de la tarde del 12 de Julio de 1983. Con lo que el citado doctor, Largaespada Niño, evacuó dicha audiencia alegando lo que a bien tuvo exponer. Citada las partes para oír sentencia ésta fue dictada por la Sala, a las 3:10 minutos de la tarde del día 20 de Octubre de 1983, resolviendo: ha lugar a la apelación interpuesta: Se revoca el auto de las 8:00 de la mañana del 11 de Junio del citado año, declarándose con lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el recurrente, debiendo el Juez A—quo, proseguir con la vía ejecutiva corriente; y no hay costas. Inconforme el doctor, Largaespada Niño, con dicha sentencia, interpuso contra ella Recurso de Casación en el fondo, para el cual se fundamentó en las causales 7a. del Arto. 2057 Pr., pues adujo para ello el haberse cometido error de hecho en la apreciación de la prueba por parte de la Sala, el cual consta en los documentos mismos; y en la 10a. de la citada disposición procesal, por existir según él, violación a las leyes de los Contratos, como lo es la del Arto. 2479 C., Recurso que le fue admitido libremente por la Sala expresada, quién emplazó a las partes a concurrir ante esta Corte a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante este Tribunal se personaron el doctor, Roberto José Ortíz Urbina, como mandatario de INAA, como recurrido y el doctor, Raúl Antonio Largaespada Niño, representando al "Consortio Unidad" como recurrente mejorando su recurso, con lo cual se dictó la providencia de las 12:40 minutos de la tarde del 17 de Enero de 1984 por el cual se tuvo por apersonado a ambos Apoderados en sus respectivas representaciones y se mandó a dar traslado al mencionado recurrente para que expresara agravio. Evacuó dicho traslado con lo que el doctor, Largaespada Niño, tuvo a bien exponer, se le concedió traslado al recurrido, doctor Ortíz Urbina, para contestar esos agravios, el cual también evacuó alegando lo que estimó conveniente contra dichos agravios y con lo que se citó a ambas partes para oír sentencias; y

CONSIDERANDO:

Sostiene fundamentalmente el recurrente, basado en lo dispuesto en la causal 7a. del Arto. 2057 Pr., que en la sentencia dictada por el Tribunal A—quo, se cometió error de hecho al no tomarse en cuenta la documentación acompañada por él en el proceso con

lo que no se leyó lo que el expediente dice, por lo que existe discrepancia entre lo resuelto y lo que rola en el mismo, faltando a variada Jurisprudencia en abono de su aserto. Ante tales presupuestos tócale a este Tribunal examinar si verdaderamente existe la documentación a que se refiere el exponente y si al existir tal documentación su contenido no fue tomado en cuenta por el referido Tribunal de Apelación, con lo que se tendría que dar la razón al quejoso en cuanto a las premisas citadas que sustenta, una vez constatado afirmativamente lo que él cuestiona. Indudablemente pues, así lo consigna; el exponente se refiere a los documentos, parte de los cuales acompañó a su petición en la primera instancia y parte agregó en la segunda, identificados así: Contrato conocido en el proceso como AL-36-81 con sus respectivos documentos anexos y adendum, los que constan en los folios del 6 al 16 de las diligencias de primera instancia y en la cual consta la cláusula de resolver toda diferencia surgida entre las partes por medio del arbitramento, como condición obligatoria; Adendum No. 7 en el que el Consorcio Unidad se obliga a otorgar garantía prendaria a favor de INAA, para garantizar cualquier adeudo existente, el que figura en los folios 24 al 28 del expediente de segunda instancia; documento de compromiso de pago que también obliga al Consorcio Unidad a pagar los saldos insolutos que resultaren después del finiquito del contrato, el que aparece en los folios del 16 al 19 de la segunda instancia; y Contrato de financiamiento por el que dicho Consorcio autoriza a INAA a hacer efectiva la Prenda Industrial, total o parcialmente, sino completara la obra en el término previsto o en caso que consumiere el monto, del refinanciamiento sin haberla terminado. Se observa que tales documentos consisten en fotocopias de los originales que fueron razonados en esa forma de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 1o. del Decreto No. 1690 del 29 de Abril de 1970, por lo que ostenta la validez correspondiente a los originales de donde fueron fotocopios y en este caso su contenido debe ser aceptado con igual validez al que se encuentra en aquellos, por todos los que deban hacer mérito de tales documentos, en este caso por los Jueces y Tribunales ante quienes sean aportados como pruebas dentro de un juicio como el de autos, sobre todo que no fueron impugnados. Por consiguiente debió corresponder a la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de la III Región, hacer el mérito correspondiente a tales documentos y a su contenido, cosa que en honor a la verdad no hizo puesto que su

sentencia con fuerza de definitiva resolvió en forma contraria a lo que los referidos documentos dicen al revocar la resolución que había dictado el Juez A—quo a las 8:00 de la mañana del 11 de Junio de 1983, en la que de conformidad con lo que ella misma estipula sus conceptos están en un todo de acuerdo con las voces de dichos documentos ya que da cabida, entre otras cosas, conforme la petición que le fue formulada al Juez por el recurrente, a que se nombre por cada parte a un arbitrador o amigable componedor en la forma prevista por el documento respectivo o sea el F.15; conducta de la Sala que a juicio de este Tribunal efectivamente da lugar a la existencia del error de hecho señalado por la parte recurrente pues tal situación constituye una discrepancia bien definida entre lo resuelto y lo que existe en el expediente, según queda demostrado. Ahora bien, al resolver en la forma que lo hizo la Sala en la sentencia objeto de este recurso, antes de estar trabada la litis Arbitral, pues no se había organizado el Tribunal de Arbitraje resulta claramente que hizo mérito de los documentos que personó la parte recurrida para demostrar la existencia de un juicio ejecutivo anterior a la petición de constitución de un Tribunal de Arbitramento lo que sirvió para que dicha Sala revocara la resolución judicial de la referencia, declarando con lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por la parte recurrida y como consecuencia a que se continuara con la tramitación del juicio ejecutivo incoado por la Junta de Reconstrucción de Managua contra el Consorcio Unidad y que en este caso se desvirtuara la competencia del Juez que conocía de la petición de constitución acompañados por la parte recurrida en la presente Casación, no llenaban las exigencias prescritas por la Ley del 29 de Abril de 1970 en su Arto. 1o puesto que además de no ser Certificación alguna del referido juicio ejecutivo debidamente autorizada por el Juez el caso, como debió serlo para estar conforme con lo dispuesto en el Arto. 1125 Pr., y carecer en consecuencia del menor elemento de eficacia probatoria, no aparece la nota que debió firmar el funcionario correspondiente al final del documento o de los documentos acompañados por el aquí recurrido cuya omisión las despoja de la eficacia probatoria necesaria con lo que vienen a ser simples fotocopias de documentos supuestamente existentes. El mismo recurrido así lo reconoce pues en el escrito que presentó ante el Juez 3o. Civil de este Distrito, a las 12:15 minutos de la tarde del 28 de Mayo de 1983 lo dice claramente no siendo además aceptable el hecho de que ahí mismo ofrezca

acreditarlos fehacientemente más adelante, puesto que tal circunstancia debió llenarla en su primera gestión toda vez que en ellos apoyó sus excepciones y al no hacerlo así determinó que el Juez obrara en la forma que lo hizo dándole mayor validez a los documentos acompañados por la contraria, actuación Judicial que este Tribunal estima como una conducta apegada al buen derecho y a la Ley. Esto viene a reforzar claramente la existencia del error de hecho que alega la parte recurrente, por lo que este Tribunal concluye con que es suficiente para considerar casable la sentencia dictada por la Sala sin necesidad de entrar a conocer los puntos alegados al amparo de la Causal 10a. del Arto. 2057 Pr., invocada por el recurrente, toda vez que tal error de hecho hiere suficientemente la sentencia de apelación debatida en una forma fundamental y da origen a que directamente deba declararse que se desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por la parte aquí recurrida acogida en apelación.

POR TANTO:

Con fundamento en lo estatuido en los Artos. 424 y 436 Pr. y citados, y por las razones aquí

expuestas, los sucritos Magistrados han resuelto: Se casa la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las tres y diez minutos de la tarde del día veinte de Octubre de mil novecientos ochenta y tres, de que se ha hecho mérito; en consecuencia es competente el Juez Tercero para lo Civil de este Distrito para continuar conociendo y tramitando la petición de constitución del Tribunal de Arbitramento formulada por la parte recurrente, de conformidad con los documentos acompañados por lo que se debe regir toda actuación entre las partes suscriptoras de los mismos. Sin Costas.— Cópiese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia esta escrita en cinco hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una y cuya numeración es la siguiente: Serie "D" 2101862, Serie "D" 2101863, Serie "D" 2101864, Serie "D" 2178950, Serie "D" 2178949, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— Corregido.— Contratos.— VALEN.— *Roberto Argüello H.*— *V. Escorcía.*— *M. Barahona P.*— *H. Zúniga M.*— *S. Rivas H.*— *Alvaro Ramírez González.*— Ante mí,— *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1984

SENTENCIA No. 160-A

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las doce del día.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado a las dos y veinticinco minutos de la tarde del ocho de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Masaya, la señora Rosalía Caldera Pérez, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Masaya expuso en síntesis lo siguiente: Que junto con sus hermanos Liana Caldera Pérez hoy de Woywod, la suscrita Rosalía Caldera Pérez, Rafael Caldera Pérez, Juan José Caldera Pérez y Melba Caldera Pérez hoy de Rogers, son dueños por iguales partes de los bienes dejados por su señor padre el Dr. Luis Caldera Rosales, quien en vida fué mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Masaya. Entre dichos bienes se encuentra la finca conocida con el nombre de "Santa Juana", ubicada en la Región de los Altos de Masaya, con una superficie total de 124 hectáreas y 18 centésimas de hectáreas. Que aún cuando en honor a la verdad dicha finca se dividió titularmente entre los herederos por acta notarial autorizada por el Dr. Camilo Jarquín con el No. 93, a las tres de la tarde del veintinueve de Mayo de mil novecientos setenta y dos, continuaron trabajando ésa finca en conjunto todos los hermanos ya mencionados, dedicándola a siembras de algodón en forma comu-nera, como un sólo todo, hermanablemente, bajo la dirección consultiva de su hermano y condueño Ingeniero Juan Caldera Pérez. Que en una fecha no precisada por la exponenete, en el mes de Agosto de mil novecientos ochenta y tres dicha propiedad, la maquinaria e implementos agrícolas relacionados en el inventario que acompaña a su escrito, fueron ocupados por los Señores Otoniel Murillo Huembes, Blas Espinoza y Efraín Orozco todos originarios del municipio de los Altos de Masaya, ocupación que dijeron hacían a nombre de la Empresa de Reforma Agraria "Camilo Ortega Saavedra" que depende del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma

Agraria, cuyo delegado responsable en la Cuarta Región es el Compañero Eduardo Holmann Chamorro. Que también le fué ocupada la documentación y enseres de la oficina que para los efectos de llevar un suficiente orden y control de la actividad agropecuaria de la finca Santa Juana ellos tenían montada en la casa habitada por su hermano Ingeniero Juan Caldera, localizada en la ciudad de Masaya avenida el Progreso No. 405 o sea de la Shell San Jerónimo media cuadra al Sur. En dicha casa la parte habitacional era ocupada por su hermano ya mencionado quien tenía allí todo su mobiliario y pertenece dicho inmueble a su hermana Melba Caldera de Rogers. Las propiedades muebles como el mismo inmueble relacionado han sido y están ocupadas inicialmente por Carlos Iván Flores, Responsable del MINVAH en Masaya y por la compañera Martha Luna Responsable de los CDS en la misma ciudad. Que el Honorable Ministro de Justicia le notificó recientemente que está justificada la ausencia de sus hermanos Leana Caldera de Woywod, Melba Caldera de Rogers y Rafael Caldera Pérez; y la del Ing. Juan José Caldera Pérez, conforme consta de los Telegramas suscritos por el Honorable Dr. Ernesto Castillo Martínez, con fecha veinte de Enero del año corriente, los cuales acompaña. Manifiesta que: ni la suscrita, ni sus hermanos están sujetos a los Decretos 327 y 258 de Enero de mil novecientos ochenta, ni 3 ni 38 a ninguno otro y por lo mismo no existe razón ni motivo para que sus bienes estén ocupados ni intervenidos por organismos del Estado. Debe dejar admitido que en vista de sus continuas gestiones, infructuosas cuanto agotadoras, aceptó que por lo que se refiere a "Santa Juana", se les pagara el arriendo de ésas tierras ya que fueron trabajadas por el Estado durante el año pasado, pero que ése arriendo no reporta las ventajas de la siembra directa, de manera que la ocupación y no devolución de los bienes relacionados los perjudica económicamente tanto en sus personas como en sus bienes individualmente a cada uno de los hermanos Caldera Pérez así como a la comunidad que ellos constituyen, y que a la actitud de los funcionarios nominados, sea directamente, sea aprobado los actos ejecutados por sus subalternos, viola o infringe los derechos y garantías que establece el Estatuto Fundamental por las siguientes razones:

Viola el artículo 3 que establece que todas las personas son iguales ante la Ley y tiene derecho a igual protección, por cuanto al ocupar sus bienes, se les impone una pena sin forma ni figura de juicio, y se les niega la protección a que tienen derecho como todos los demás ciudadanos que en igualdad de condiciones están disfrutando de sus bienes; viola el artículo 8 que dice que todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personal, pues se les priva de la libertad de poseer sus bienes y trabajarlos, y de la seguridad que debe tener todo ciudadano para ejercitar su derecho de propietario y dueño, ya que no han sido confiscados, ni están ausentes, ni les cae ninguna condena; el artículo 17 que dispone que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe y no hay ley que los obligue sin motivo a entregar su oficina, equipo, casa de habitación, finca y maquinaria agrícola al MINVAH o al MIDINRA, ni han sido confiscados ni existe motivo justo ni legal para hacerlo y el 27 que dispone la existencia de la propiedad privada como una categoría inherente a los atributos de la personalidad y por lo tanto inviolable; por todo lo cual en su calidad personal, como condueña por el derecho que le otorga el artículo 2112 Pr. a todo comunero, viene por este medio a interponer demanda, Recurso o acción de Amparo en contra de los siguientes funcionarios: Del Cro. Eduardo Holmann Chamorro, mayor de edad, del domicilio de Granada, Responsable del Ministerio de Reforma Agraria y Desarrollo Agropecuario de la IV Región por retener la finca "Santa Juana" propiedad de los hermanos Sucesores o herederos del Dr. Luis Caldera Rosales como lo ha dejado ampliamente expresado. El mismo Recurso o Amparo en contra del Funcionario Carlos Iván Flores, mayor de edad, funcionario del MINVAH y del domicilio de Masaya, como Responsable del MINVAH en esta ciudad, por haber ordenado retener y ocupar las oficinas, la casa de habitación del Ing. Juan Caldera, y que pertenece a su hermana la Sra. Melba Caldera de Rogers, y el mobiliario personal, afectivo y familiar de su hermano. La oficina pertenece a la Comunidad con sus útiles, muebles y enseres. Con el fin de que le sean restituidos esos bienes. Pide en consecuencia tener por interpuesto este amparo en su carácter personal como comunera, condueña y heredera de los bienes de la sucesión de su padre y como apoderada generalísima de sus hermanos Leana Caldera de Woywod y el Ing. Juan José Caldera Pérez, mayores de edad, casados y del domicilio de Masaya, debiendo manifestar que como está declarada la

justificación de la ausencia es por esta razón que este es un caso de excepción y por lo mismo cabe el uso del poder. Acompañó los poderes de las personas expresadas. Agrega que también considera como violado el artículo 18 del Estatuto que dispone que ninguna persona puede ser objeto de ingerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia o su comunicación y que tendrá derecho a la protección de la ley contra esos actos arbitrarios; y que el domicilio es inviolable y no podrá ser allanado sino por orden de juez competente. Funda el Amparo en los Artículo 1, 2, 3, 4, 7 parte final y siguientes de la Ley de Amparo. Por auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del catorce de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Masaya, pone en conocimiento del Procurador de Justicia del Departamento el Recurso de Amparo interpuesto por la Señorita Rosalía Caldera Pérez en su propio nombre y por su propiedad derecho y a la vez como apoderada generalísima de sus hermanos Leana Caldera de Woywod y Juan José Caldera Pérez, envía sendos oficios a los recurridos Compañeros Eduardo Holmann Chamorro, Responsable del Ministerio de Reforma Agraria y Desarrollo Agropecuario de la Cuarta Región y al Compañero Carlos Iván Flores, Responsable del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos MINVAH de la ciudad de Masaya, con inserción del auto, para que dentro del término de diez días de que reciban el oficio, ambos funcionarios rindan informe a la Corte Suprema de Justicia, y previno a las partes que deberán personarse dentro de tres días hábiles, más el de la distancia, ante la Corte Suprema de Justicia para que haga uso de sus derechos. Ante ésta Corte Suprema se personó la señora Rosalía Caldera Pérez en el carácter con que actúa y señaló casa para oír notificaciones el día dieciséis de Febrero del corriente año. En escrito presentado por el señor Alfonso Miranda a las doce meridianas del veintiséis de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro rindió informe ante ésta Corte Suprema de Justicia el Cro. Eduardo Holmann Chamorro Director Regional Midinra IV Región quien en síntesis expuso primero: En el mes de Junio de mil novecientos ochenta y tres, precisamente el seis de dicho mes, la Dirección General de la Región IV del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, en uso de las facultades que le confiere el artículo 34 de la Ley de Reforma Agraria vigente, y en virtud de su aplicación autorizó al Responsable del Zonal No. 1 (Masaya), de esta regional y Ministerio para asumir la

explotación integral de la finca rústica nominada "Santa Juana" compuesta registralmente de las siguientes fincas: a) 34816; b) 24286; c) 35492; d) 27212 y la catastrada bajo el No. 2952-2-15-000-14703, fincas ubicadas en el Departamento de Masaya e inscritas a favor de los Señores Juan José Caldera Pérez, Melba Caldera de Rogers y Rosalía Caldera Pérez en la proporción y medidas estipuladas en la resolución cuya fotocopia acompaña. El Responsable del mencionado zonal autorizó a su vez a la Empresa de Reforma Agraria "Camilo Ortega Saavedra" adscrita a la Regional para sembrar algodón en el ciclo agrícola 83/84 en tierras de la finca "Santa Juana". Sin embargo por una flexibilidad en la aplicación del Arto. 34 se accedió en este caso pagar el cánón de arriendo de esas tierras de Santa Juana a la recurrente Rosalía Caldera Pérez, quien en conjunto con sus hermanos ya mencionados recibieron la cantidad de cincuenta mil setecientos córdobas como cánón de arriendo correspondiente al ciclo agrícola 1983/1984, y ofreció continuar arrendando las mencionadas tierras para el ciclo agrícola 1984/1985 confirmando así la flexibilidad en la aplicación del artículo No. 34. En lo cierto que nos encontramos en presencia de una resolución agraria y por tal razón no cabe el Recurso de Amparo interpuesto de conformidad a lo que manda el artículo 38 de la ley de reforma agraria. En escrito presentado por la Doctora Elibeth de Herrera a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiocho de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, brindó informe ante esta Corte Suprema el compañero Carlos Iván José Flores, Delegado del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos del Departamento de Masaya, el que en síntesis dice lo siguiente: Que en el mes de Marzo de mil novecientos ochenta y tres la delegación del MINVAH bajo su cargo recibió denuncia del Comité de Barrio Sandinista de Pochotillo en el sentido de que la casa ubicada de la Shell de San Jerónimo 75 varas al sur en la ciudad de Masaya se encontraba abandonada desde hacía más de seis meses con tal información y de conformidad con la Ley de Inquilinato procedió a realizar la inspección ocular de la referida vivienda, la que fué realizada el diecinueve de Abril de mil novecientos ochenta y tres, levantándose el acta respectiva, y se constató que en realidad la mencionada vivienda se encontraba en abandono, por lo tanto comprobada la veracidad de la denuncia, por auto de las nueve de la mañana del nueve de Abril del ochenta y tres y de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Inquilinato ordenó notificación por

medio de cédula que se fijó en la puerta de dicho inmueble de que en la referida vivienda quedaba la orden de Inquilinato y señalando en la misma cédula que el afectado o interesado gozaba del término de tres días para justificar el abandono de dicho inmueble. No habiéndose presentado la parte afectada con dicha resolución emitió otra a las ocho de la mañana del cuatro de Mayo del mismo año resolviendo dar en arriendo la mencionada vivienda al señor Sebastián Martínez, acordando en la misma el cánón de arrendamiento por la suma de ciento tres córdobas con treinta y tres centavos a favor del propietario. El seis de Mayo del mismo año procedió a tomar posesión de dicho inmueble levantando en el acto inventario del mobiliario existente, el cual fué entregado en calidad de depósito a la compañera Martha Luna como Responsable de los CDS a quien también se le arrendó el referido inmueble conjuntamente con el compañero Sebastián Martínez. Por gestiones de la parte afectada y por órdenes del Ministerio de la Vivienda se ordenó la entrega total del mobiliario inventariado y para tal efecto se personó junto con el compañero Benedicto Meneses donde los compañeros Sebastián Martínez y Martha Luna a fin de que entregaran lo que en depósito les fué dejado. Estos señores representantes de los CDS se negaron a hacer la entrega del mobiliario alegando razones que no vienen al caso, ante esta actitud le fue imposible satisfacer la solicitud de la parte afectada advirtiéndoles que hiciera su reclamo por las vías legales en contra de la depositaria.

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo establece los medios legales para ejercer el Derecho de Amparo, a fin de mantener en vigencia y efectividad el Estatuto Fundamental de la República y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, sin embargo su ejercicio está sujeto al cumplimiento de requisitos formales establecidos en el artículo 6, título 2, capítulo I, de la Ley, sin cuyo cumplimiento el Amparo se tendrá como no interpuesto. El artículo 28 de la Ley de Amparo establece los casos de improcedencia del mismo. Debemos examinar pues dentro de este contexto los recursos interpuestos por cuanto si son improcedentes o no cumplen los requisitos formales establecidos por la Ley deberá declararse así y no podrá este Tribunal entrar a conocer el fondo del asunto debatido. También tendremos en consideración lo que establece al respecto la Ley de Reforma Agraria, Decreto No. 782, del 21 de Agosto de 1981. En cuanto al Recurso enderezado contra el Director General Regional

MIDINRA IV Región compañero Eduardo Holmann Chamorro debe observarse que el Amparo se interpuso el día ocho de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro no obstante los actos reclamados se produjeron como lo explica la recurrente señora Rosalía Caldera Pérez durante el mes de Agosto de mil novecientos ochenta y tres, mediando entre los actos reclamados y la interposición del recurso un período mayor de los treinta días en que debió interponerse el recurso conforme el artículo 5 de la Ley de Amparo que señala que el mismo se interpondrá dentro del término de 30 días sin que haya lugar de aumento por razón de la distancia, debiendo contarse desde que se le haya notificado o comunicado al quejoso la resolución, orden, mandato o acuerdo o desde que el acto haya llegado a su conocimiento, por lo cual el amparo debe declararse improcedente de conformidad con el inciso 4, del artículo 28 de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia del Recurso de Amparo cuando se endereza contra actos que hubiesen sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito, presumiéndose consentidos aquellos actos por los cuales no se hubiese recurrido de Amparo dentro del término legal. Por otra parte la precitada Ley de Reforma Agraria establece expresamente en su artículo 38 que contra de las resoluciones que se dicten en materia agraria no cabrá Recurso de Amparo, y así debe declararse. En cuanto al recurso enderezado contra el Compañero Carlos Iván Flores Delegado del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos debe observarse que aún cuando la quejosa no establece la fecha precisa en que tuvo conocimiento de los actos reclamados los mismos se produjeron en el mes de Marzo de mil novecientos ochenta y tres conforme lo expresa en su informe el delegado Carlos Iván José Flores y consta en los documentos por él acompañados, y por la misma razón es extemporáneo ya que el recurso se interpuso el ocho de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. Pero además el recurso debe tenerse por no interpuesto ya que la quejosa no agotó los recursos administrativos incumpliendo lo estatuido en el inciso 6, del Artículo 6 de la Ley de Amparo propiamente dicho, y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424 y 436 Pr. y artículo 38 de la Ley de Reforma Agraria, los suscritos Magistrados resuelven: Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora Rosalía Caldera Pérez en su propio nombre y a la vez como apoderada generalísima de

sus hermanos Leana Caldera de Woywod y Juan José Caldera Pérez en contra del Responsable del Ministerio de Reforma Agraria y Desarrollo Agropecuario de la IV Región compañero Eduardo Holmann Chamorro y en contra del Responsable del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos de la ciudad de Masaya compañero Carlos Iván José Flores, del cual se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: 38. Vale. — Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. Srio.

SENTENCIA No. 161

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las doce del día.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del doce de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro ante el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, Masaya, el señor Martín Vega Robelo, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Masaya expuso en síntesis lo siguiente: Que es dueño de una finca urbana ubicada en la urbanización "La Reforma No. 2", de la ciudad de Masaya, consistente en un lote de terreno con una área de 247 metros cuadrados y 23 centímetros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, calle de por medio, bloque "B"; Sur, Lote No. 19 del Bloque "A"; Este, Calle de por medio, Emilio Baharet; y Oeste, Lote No. 17 del Bloque "A". Propiedad que fué inscrita en el actual registro con fecha dieciséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres, Folios 170 y 171; Tomo 84, No. 40, 081, como así lo demuestra la fotocopia que presenta del testimonio de la Escritura Pública No. 176 que en dicha ciudad autorizó el Notario Doctor Rodolfo Correa Lacayo, a las diez de la mañana del diecinueve de Junio de mil novecientos setenta y seis. Que esa propiedad la adquirió por compra que hizo a su señor padre. Resulta que con fecha cinco de Febrero del año en curso, un señor de nombre Francisco Marín, de

generales para él desconocidas, intentaba hacer una zanja a estilo de arranque en el referido lote de su propiedad, y al preguntarle porqué hacía ésto le respondió que por orden de Carlos Iván José Flores, Responsable del MINVAH de Masaya quien le había adjudicado ese terreno en garantía de lo cual le extendió un documento simple que en el acto le mostró. Que optó por dialogar con el Señor Delegado del MINVAH y éste le dijo que tenía tres meses a partir del siete de Febrero para que en el predio comenzara a construir una casa a fin de no considerarlo baldío. Que debido a que el Señor Marín continuó haciendo actos de construcción, gestionó y obtuvo una orden de la policía para que el señor Marín paralizara sus trabajos y abandonara el solar, quedando de ésa manera su propiedad desocupada. Pero el día cinco del mes y año corriente, de nuevo se presentó el señor Marín quien procedió a hacer actos propios de la construcción de una habitación, en tal circunstancia concurrió a la oficina de el señor Carlos Iván José Flores, y este le dijo que aún cuando en días pasados él mismo había ordenado el desalojo del adjudicatario, en éstos momentos había revocado su fallo y ordenado aquí al señor Marín ocupar nuevamente el inmueble y hacer la construcción que estimare conveniente. Apeló ante el Comité de Asuntos Habitacionales de la IV-Región infructuosamente, y al no hallar remedio en la vía administrativa el agravio relacionado, estando en tiempo y forma y cumpliendo con todo lo prescrito en el artículo 6 de la Ley de Amparo vigente interpone recurso extraordinario de Amparo en contra del Señor Carlos Iván José Flores Responsable Delegado Departamental del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, quien es mayor de edad, casado, estudiante de Derecho y del domicilio de Masaya, para que se deje sin valor ni efecto la resolución antes citada que le causa perjuicio moral económico y jurídico al exponente, y viola el Estatuto Fundamental de la República y el de Derechos y Garantía de los Nicaragüenses. Concretamente viola el artículo 6 del Estatuto Fundamental, ya que éste garantiza la plena vigencia de los Derechos Humanos consignados en la declaración universal que en sus artículos 17 No. 1 pregona: Que toda persona tiene derecho a la propiedad y en el No. 2 dice: "Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad". Viola lo preceptuado en el artículo 33 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que dice: Toda persona tiene derecho a la Seguridad social; a obtener la satisfacción de los derechos indispensables

a su dignidad y al desarrollo pleno de su personalidad; a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la alimentación, el vestido, "La Vivienda", etc., y a él se le está negando ese derecho a la vivienda. Basa su recurso en el artículo 50 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Pide la suspensión del acto reclamado y nombra al Doctor José Adán Miranda Gutiérrez para que lo represente en este Recurso de Amparo. Por auto de las dos y diez minutos de la tarde del día doce de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región previno al recurrente la presentación de constancia de la Procuraduría de Justicia en donde se ponga de manifiesto que no está afecto a los Decretos Nos. 3 y 38 emitidos por la Junta de gobierno de Reconstrucción Nacional, relativos a la confiscación de bienes; para lo cual se le concede el término prudencial de seis días. El señor Martín Vega Robelo presentó el certificado de la Procuraduría ante el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región adjuntó a su escrito a las diez y cincuenta minutos de la mañana del quince de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, en donde se confirma que no es afecto a los Decretos Nos. 3 y 38 promulgados por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Por auto de las dos de la tarde del día diecinueve de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro el Tribunal de Apelaciones de la IV Región admitió el recurso, denegó la solicitud de suspensión del acto reclamado y cumpliendo los demás trámites de ley emplazó a las partes para que hagan uso de sus derechos ante la Corte Suprema de Justicia. Ante éste Supremo Tribunal en escrito presentado por el doctor Adán Miranda Gutiérrez, a las diez y veinte minutos de la mañana del día veintitrés de Marzo del corriente año se personó el señor Martín Vega Robelo alegando lo que a bien tuvo para que se reconsiderase su solicitud de suspensión del acto reclamado. En escrito presentado por la doctora Elizabeth Flores de Herrera, a las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de Abril de este año ante la Corte Suprema de Justicia rindió informe al compañero Carlos Iván José Flores quien expuso en síntesis lo siguiente: Que en su carácter de Responsable Delegado Departamental del Ministerio de la vivienda y Asentamientos Humanos, Región IV evacúa el informe pertinente aduciendo que hechos como el que es objeto del presente recurso, se manifiestan debido a que los propietarios de dichos

bienes, nunca han estado en posesión de su propiedad, teniendo únicamente, el dominio de la misma. Que conforme el Decreto de Terrenos Baldíos procedió a adjudicar el lote reclamado como propio por Vega Robelo ya que no encontró en el mismo indicios o actos posesorios que demostrasen que tenía dueño. Que si ha incurrido en un error lo hizo de buena fe porque creía que actuaba correctamente conforme las disposiciones dictadas por nuestra revolución, que se guía por el deber de beneficiar a los necesitados, nunca con el afán de beneficiarse particularmente. Que ante el hecho irremediable ha ofrecido al señor Martín Vega Robelo la correspondiente indemnización pero que este señor no la ha querido aceptar. En escrito presentado por el señor Andrés Vega Noguera, a las diez de la mañana del tres de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro el apoderado del Señor Martín Vega Robelo estando en tiempo y dentro del término de prueba, pidió que se tuviese a favor de la pretensión de su poderdante, señor Vega Robelo, con conocimiento de la parte contraria todos y cada uno de los documentos presentado ante la Honorable Corte por decir Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, así como una inspección en el lugar de los hechos para deducir claramente el abuso manifestado. Por auto de las nueve de la mañana del día nueve de Mayo del corriente año esta Corte Suprema de Justicia mandó agregar con citación de parte contraria los documentos presentados por el recurrente, y negó lugar a la inspección solicitada por no haber señalado los puntos sobre los que versaría dicha inspección, en acatamiento del artículo 1264 Pr.

SE CONSIDERA:

En vista de que el presente recurso no incurre en ninguno de los casos de improcedencia señalados en el artículo 28 de la Ley de Amparo y que en su interposición se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 6 de dicha Ley, debemos examinar si la resolución del Responsable del MINVAH en Masaya compañero Carlos Iván José Flores viola las garantías estatutarias como lo pretende el recurrente señor Martín Vega Robelo. En efecto, consta en autos que el señor Martín Vega Robelo es dueño en dominio y posesión del lote de terrero que el Delegado del MINVAH adjudicó al señor Francisco Marín. Así se demuestra con la fotocopia del título de propiedad; con la constancia o certificación expedida por el Procurador Departamental de Justicia de Masaya en el sentido de que Martín Vega Robelo

no es afecto a los Decretos 3 y 38 promulgados por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional; y así se deduce del mismo informe rendido por el responsable del MINVAH que en ningún momento desvirtúa los hechos narrados por el recurrente y antes bien escuda su actuación en un pretendido afán de actuar en aras del bien social que dice es función primordial de su Ministerio, sin parar miente en que no es justo desvestir a uno para vestir a otro, y que no es la política de esta Revolución quitar el único terreno que posee una persona, máxime cuando éste tiene un área equivalente apenas a 351 varas cuadradas, para dárselo a otro. El acto, disposición o resolución del responsable del MINVAH de Masaya compañero Carlos Iván José Flores por el cual adjudica el terreno objeto del presente recurso al señor Francisco Marín vulnera efectivamente las garantías estatutarias y los tratados internacionales suscritos por Nicaragua citados por el recurrente. En efecto viola el artículo 33 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que asegura a toda persona entre otros bienes jurídicos tutelados, el derecho a la vivienda extensiva a su familia. Viola asimismo el artículo 6 de nuestro Estatuto Fundamental que garantiza en nuestro país la plena vigencia de los Derechos Humanos consignados en la Declaración Universal cuyo artículo 17 No. 1 establece que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente; y en su No. 2 dice que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad, todo lo cual y con base al artículo 50 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses franquea al recurrente la interposición del Recurso de Amparo para resguardar los derechos reconocidos en el mismo, o en el Estatuto Fundamental promulgado el día veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve, y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artículo 424 y 436 los suscritos Magistrados resuelven: 1) Ha lugar el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Martín Vega Robelo contra el Compañero Carlos Iván José Flores, Responsable Delegado Departamental del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Región IV, Masaya, del cual se ha hecho mérito; 2) vuelvan las cosas al estado que tenían antes de los actos violatorios y comuníquese mediante oficio y sin demora la presente resolución al expresado funcionario para su inmediato cumplimiento; 3) Archívense las diligencias creadas;

4) Cópiese, Notifíquese y Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 162

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las dos y cuarenticinco minutos de la tarde del veintiséis de Junio del año en curso, el señor FREDDY DANIEL GUILLEN VANEGAS, mayor de edad, soltero, comerciante, de este domicilio, compareció ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera, exponiendo en síntesis: haber adquirido desde mil novecientos ochenta y dos, en el mes de Septiembre, un negocio consistente en Bar y Restaurante denominado "BAR CHOROTEGA", situado en Linda Vista Sur, en esta ciudad, de la Texaco El cortijo media cuadra al Sur, adquisición que hizo de la señora AMALIA ESTHER HERNANDEZ JIRON, lo que demuestra con la carta de venta que acompaña a su escrito; también acompaña la patente de venta de licores al por menor embotellado, librado por la Dirección General de Ingresos, la matrícula extendida por la Junta de Reconstrucción, la autorización para bares, cantina y restaurante, librada por la Policía Sandinista del Ministerio del Interior firmada por Erwin Romero Flores; todo lo cual demuestra que está debidamente autorizado para ejercer su negocio. Desde la fecha que lo adquirió ha pagado el cánón de arrendamiento de un mil quinientos córdobas mensuales a la señora Alma rosa Castellón, supuesta encargada de cobrarle dicho cánón, habiéndole pagado hasta Mayo del año en curso. En su negocio nunca ha habido escándalo ni queja de vecino alguno. El inmueble le sirve además de vivienda para su familia. Teniendo necesidad, para atender enfermedad de los suyos, le vendió el negocio a la señora

Vilma Espinoza por la cantidad de Cien Mil Córdobas. Cuando la compradora se hizo cargo del negocio, la señora Castellón le pidió el inmueble, al extremo de hacerle imposible el desarrollo de sus actividades, por lo que se vio precisada a pedirle al exponente le regresara la cantidad que había recibido por la venta del negocio. Este le devolvió su dinero y regresó a sus actividades en el Bar y Comedor. Ya al frente del negocio, la señora Castellón insistió en pedirle el inmueble, a lo cual no accedió. Posteriormente le llegó una cita de la policía, para comparecer a la Plaza El Sol, donde el doctor Felix Guido, Sub-teniente y Asesor de la Policía Nacional, quien le manifestó verbalmente que desalojara el inmueble en el término de 24 horas, ya que si no lo hacía le cerraría el negocio. Ante tal situación alegó que el negocio servía a la comunidad, que no habían quejas de los vecinos y que además cerraba a las 10:00 de la noche, por lo que no creyó en la amenaza del funcionario. Una vez abierto su Bar y Comedor llegaron miembros de la Policía de Monseñor Lezcano a cerrárselo y expresándole que tenían órdenes superiores. Considera que las restituciones de inmuebles deben solicitarse a través de los comités Regionales de Asuntos Habitacionales y no por medio de amistades o favoritismos de la Policía. Como están violando sus derechos, ocurre a ampararse contra el doctor Félix Guido, funcionario de la Policía Nacional Sandinista, y señala en concreto los Artos. 3, 29 y 30 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses como violados. Pidió la suspensión del acto reclamado.

II,

Por resolución de las 12:00 meridianas del 10 de Julio del año en curso la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, declaró interpuesto en tiempo y forma el recurso, ordenando además la suspensión del acto reclamado, lo puso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia y dirigió oficio al Sub-teniente Félix Guido, poniéndole en conocimiento dicha suspensión, al igual que ordenándole rendir informe a este Tribunal, dentro del término de 10 días y ordenando remitir las diligencias. El recurrente señor Guillén Vanegas se personó ante este Tribunal, el cual en providencia de las 3:30 minutos de la tarde del 23 de Julio de este mismo año, lo tuvo por personado y por cuanto el funcionario recurrido no cumplió con rendir el informe, se le previno hacerlo en el término de cinco días más, que se le concedieron para tal efecto. El funcionario rindió el

informe alegando lo que a bien tuvo. Por auto de las 12:40 minutos de la tarde del 8 de Agosto recién pasado, este Tribunal tuvo por personado al doctor Félix Guido Cruz y ordenó abrir a pruebas el recurso. Concluido el término porbatorio, teniendo que dictarle la sentencia;

SE CONSIDERA:

I,

Examinado el escrito de interposición del Recurso de Amparo interpuesto por el señor Guillén Vanegas, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el Arto. 6o., de la Ley de Amparo vigente. En cuanto al término estipulado en el Arto. 5o. de la misma ley, aún cuando no es posible precisarlo con exactitud, ya que el recurrente no menciona la fecha concreta en que se produjeron los hechos que dieron origen al recurso, sí, se puede establecer que la interposición tuvo lugar dentro de los 30 días a que se refiere la última disposición mencionada, ya que en su escrito afirma haber cancelado plenamente el mes de Mayo del año en curso y la presentación del recurso ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, fue hecha con fecha 26 de Junio de este mismo año, lo que hace lógicamente presumir a este Tribunal que los hechos planteados en el recurso del cual se ha hecho mérito, ocurrieron entre el último de Mayo el 26 de Junio, fecha de la presentación, a la que se ha hecho referencia. Es decir, en un lapso menor de los 30 días a que alude el Arto. 5o. de la ley de Amparo. Del mismo exámen se concluye también que los hechos planteados no alteran el espíritu de la Ley de Emergencia Nacional, pues está dirigido en contra de disposiciones administrativas que supuestamente afectan derechos que deben estimarse vigentes, a pesar del estado de emergencia. Es criterio de esta Corte, el cual lo ha expresado en más de una ocasión, que la Ley de Emergencia debe aplicarse a los casos en que se atente en contra de la seguridad; estabilidad económica o política, u orden público, nacionales exclusivamente. El caso subjudice no esta comprendido en tales características y consecuentemente debe examinarse y analizarse el fondo planteado por el recurrente. En todo lo anterior existe acuerdo con la resolución dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región.

II,

Los hechos planteados por el recurrente se pueden sintetizar en lo siguiente: Haber sido citado el señor Guillén Vanegas por el Sub-teniente Félix Guido

Cruz, Asesor Legal de la Policía Sandinista, al despacho de éste último el cual le expresó verbalmente que debía desalojar el inmueble en donde tiene instalado su negocio y que, además, habita con sus familiares, dentro del término de 24 horas, ya que si no lo hacía le cerraría el establecimiento. Después de dar una serie de explicaciones, tales como estar debidamente autorizado para el ejercicio de su negocio, brindar un servicio social a la comunidad y no haber tenido nunca quejas de los vecinos, etc., optó por abrir su bar y restaurante, pues estimó que las amenazas no se cumplirían. Sin embargo, llegaron miembros de la Policía a cerrárselo, expresándole que por órdenes superiores, a lo cual lo obligaron. Este Tribunal reconoce que existen disposiciones legislativas que autorizan a las autoridades correspondientes para el cierre de negocios o establecimientos de la naturaleza del que es dueño el recurrente señor Guillén Vanegas. Esto es, cuando concurren circunstancias que el legislador ha estimado que no amerita el funcionamiento de determinado tipo de establecimientos, lo cual implica una sanción o prohibición prevista por la ley. Sin embargo, del análisis exhaustivo del expediente, no aparece por ninguna parte causa alguna que justifique el cierre del establecimiento perteneciente al recurrente, ni encuentra el Tribunal, disposición alguna en nuestra legislación que autorice a las autoridades de policía para ordenar el desalojo de un inmueble, salvo cuando actúan en cumplimiento de resoluciones judiciales o, en su caso, de los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales, ya que son los únicos que sí, pueden hacerlo y mediante el trámite previsto en las disposiciones procesales correspondientes. Por el contrario, rolan en el expediente recibos y autorizaciones emanadas de autoridades legítimas que ponen de manifiesto la legalidad con que ha procedido el recurrente para el funcionamiento de su negocio. De todo lo anterior se colige que no tiene asidero legal alguno el funcionario recurrido para haber actuado en la forma que lo hizo. Del informe mismo rendido por él se desprende que el hecho denunciado se consumó, cuando en uno de sus párrafos afirma lo siguiente:..."Hasta donde la Asesoría Legal tiene noticias el acto se cumplió materialmente y jurídicamente es de muy difícil o imposible reparación por lo que cabría aplicar el inciso 3 del Arto. 28 de la Ley de Amparo"... De admitirse el procedimiento denunciado equivaldría a fomentar una grave situación de anarquía que es sumamente perjudicial para la vida institucional de la nación, pues se sentarían precedentes que contribuirían al resquebrajamiento de la legalidad revolucionaria. En ese aspecto, los

funcionarios públicos son los más obligados a cumplir estrictamente con las leyes revolucionarias y a no invadir órbitas de competencia. Así lo ha manifestado permanentemente esta Corte. Son los funcionarios los que más celosamente deben de velar por el prestigio del proceso revolucionario y situaciones como la planteada a través del recurso que se analiza, en nada contribuye en ese sentido. Se han violado, por lo tanto, los Artos. 3, 29 y 30 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, el Arto. 21 del Estatuto Fundamental, lo mismo que la Ley de Inquilinato vigente y sus reformas, la Ley Procesal de Inquilinato y sus reformas correspondientes. La Sala actuó debidamente al ordenar la suspensión del acto reclamado.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor Freddy Daniel Guillén Vanegas en contra del Sub-Teniente Félix Guido Cruz, Asesor Legal de la Policía Sandinista; en consecuencias, vuelvan las cosas al estado que tenían antes de realizarse los actos reclamados mediante el recurso. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — V. Escorcia — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 163

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las doce del día.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del nueve de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, el señor Julio Nelson Osorno Romero, mayor de edad, casado, Contador y del domicilio de la ciudad de Diriamba expuso en síntesis lo siguiente: El día primero de Julio de mil novecientos ochenta y dos el Ingeniero Martín Baltodano González como repre-

sentante Legal de la Sociedad "Moisés Baltodano y Hermanos Cía. Ltda." del domicilio de la ciudad de Diriamba, le cedió en arriendo al exponente un predio urbano ubicado en dicha ciudad dentro de otro conocido como La Viña, consistente en una casa de habitación, fijándose como cánon de arriendo la suma de doscientos córdobas mensuales. De acuerdo con el arrendador ejecutó mejoras en la propiedad mencionada por un valor de Siete mil seiscientos sesenta y un córdobas y noventa y cinco centavos conforme facturas que obran en su poder, por lo que se le reconoció mediante liquidación que quedaban pagados los cánones de arriendo hasta el día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, y como saldo para acreditarse a mensualidades futuras la suma de Cuatro mil sesenta y un córdobas y noventa y cinco centavos. Recientemente se apareció en su casa el señor Julio González diciéndole que le daba quince días para que saliera de su casa, lo que hacía en nombre del Director de INRA. Posteriormente supo que la casa que alquila ha pasado al Estado pues fue confiscada a la señora Elba de Baltodano, Ante esa situación recurrió a la oficina del MINVAH en Jinotepe exponiendo su caso al señor Mauricio Campos, quien en nota firmada el veintinueve de Febrero del corriente año resolvió concederle hasta el 30 de Marzo del mismo para que entregara la vivienda, sin resolver nada respecto de las inversiones y consecuente derecho de retención que en virtud de ellas le corresponde. En vista de esa contestación se trasladó al MINVAH con intención, dice, de interponer los recursos procedentes en contra del mencionado responsable y allí compareció ante la Responsable de Bienes Confiscados o Intervenidos Mercedes Bonilla, quien le dijo que esa oficina no podía hacer nada y que el problema debería resolverlo en Carazo. Que considera que la resolución del responsable del MINVAH Carazo Señor Mauricio Campos, fué avalada y confirmada en la forma expresada de negatividad por el señor Ministro del MINVAH Doctor Miguel Ernesto Vijil, y que esa resolución lesiona su derecho de habitar el inmueble como le había convenido con el arrendador propietario, por lo cual se ve en el caso de comparecer ante el Tribunal de Apelaciones para interponer el Recurso de Amparo en contra de los nominados funcionarios. Fundamenta el Amparo el señor Julio Nelson Osorno Romero en el Artículo 3 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que establece que todas las personas son iguales ante la Ley, pues, como sostiene, al desalojarse de la

propiedad en que habita como inquilino se le está dando un trato desigual. En el artículo 8. del mismo Estatuto el cual señala que todo individuo tiene derecho a la libertad individual y a la seguridad personal, pues la orden de desalojo del responsable del MINVAH le priva de esa libertad y seguridad. En el artículo 17 del mismo Estatuto que dispone que nadie puede ser obligado a hacer lo que la Ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. Y en el artículo 27 de dicho Estatuto que dispone la garantía de la propiedad privada siendo que en el caso presente se le priva de su propiedad o sea del valor de las mejoras que hizo con el propósito de pagar el cánón de arriendo y no como simple inversión. Funda el Amparo en los Artículos 1, 2, 3, 4 y 7 parte final y siguientes de la Ley de Amparo. Conjuntamente con la admisión del Amparo el demandante pide la suspensión del acto reclamado, proponiendo para tal efecto como fiadora a su señora madre Socorro Romero de Osorno, propietaria de bienes raíces. Por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del día catorce de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, dictado en Masaya el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región puso en conocimiento al Procurador de Justicia de este Departamento el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Julio Nelson Osorno Romero en contra de los señores Mauricio Campos, Responsable del MINVAH en el Departamento de Carazo y Miguel Ernesto Vijil Ministro del MINVAH, con inserción del auto, emplazándolos, para que dentro del término de diez días después de recibido rindan el informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia. Deniega la suspensión del acto reclamado pues estima que el mismo no es de aquellos a los cuales se refiere el artículo 10 de la Ley de Amparo, para que proceda la suspensión de oficio. Previene al interesado que se presente ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de ley para hacer uso de sus derechos y envía el expediente a la Corte Suprema de Justicia para los fines legales pertinentes. Ante ésta Corte Suprema de Justicia presentó informe a las cuatro y veintisiete minutos de la tarde del veintinueve de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro la compañera Mercedes Somarriba de Arrién, en su carácter de Apoderada General Judicial del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, para que se le tenga como tal en el Recurso de Amparo de autos. En el carácter con que actúa y por ausencia del país del Compañero Ministro expuso lo siguiente: Pide se declare improcedente el Recurso interpuesto como lo debió declarar de oficio

el Tribunal de Apelaciones por cuanto el señor Julio Nelson Osorno Romero no agotó la vía administrativa ya que únicamente recurrió de Amparo de una resolución o notificación emanada de un funcionario inferior en este caso el Responsable de la Administración de Inmuebles del Departamento de Carazo, pues nunca se presentó ante el Responsable del Regional del MINVAH ni mucho menos al despacho del Compañero Ministro a interponer Recurso alguno. Y agrega un informe de lo actuado por el compañero Mauricio Campo. Por su parte mediante escrito presentado por el Doctor Juan José Corea López, a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del veintinueve de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, rindió informe ante ésta Corte Suprema de Justicia el compañero Mauricio Campos A., en su carácter de Responsable de Administración de Inmuebles del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos en el Departamento de Carazo, el que en síntesis dice: Efectivamente el señor Julio Nelson Osorno Romero habita un inmueble ubicado en la ciudad de Diriamba propiamente detrás de las Oficinas y Talleres del INFRA en calidad de inquilino de una Sociedad llamada "MOISES BALTODANO Y HNOS. CIA. LTDA." dicha vivienda se encuentra comprendida dentro de una propiedad que le fué confiscada a la Señora Elba González de Baltodano. En vista de estar confiscado dicho inmueble y ser propiedad del Estado y siendo que a la oficina de Seguridad del Estado de la Región de Carazo le urge la ocupación de la mencionada vivienda ya que la misma representa un punto de apoyo para cualquier acto de sabotaje a las instalaciones u oficinas del INFRA, y por cuanto se necesita dar una mayor seguridad a esa dependencia estatal, pidió al señor Osorno Romero la devolución del inmueble acordando con él un plazo prudencial para que desocupara la vivienda, con vencimiento el 30 de Marzo del corriente año. Posteriormente se presentó a su oficina un hermano del recurrente solicitándole ampliación del plazo, a lo que accedió manifestándole ampliación del plazo, a lo que accedió manifestándole al mismo tiempo que su caso sería revisado con la mayor amplitud para darle una resolución justa. Así las cosas le extraña la interposición del presente recurso. Por escrito presentado por el señor Julio Nelson Osorno Romero a las diez y treinta minutos de la mañana del veintiuno de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, pidió a esta Corte Suprema de Justicia tenerlo por personado, señaló casa para oír las subsiguientes notificaciones que ocurran y alegó lo que a bien

tuvo para que se ordenase la inmediata suspensión del acto reclamado. Por auto de las nueve de la mañana del tres de Abril del corriente año la Corte Suprema de Justicia resolvió denegar la solicitud de suspensión del acto reclamado por cuanto ya se había pronunciado sobre ello el Tribunal de Apelaciones IV Región. Y tuvo por personados en las presentes diligencias al recurrente y a los recurridos ya nominados anteriormente. Abierto a pruebas el presente recurso y por escrito presentado a las dos y quince minutos de la tarde del dieciséis de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro el señor Julio Nelson Osorno pidió que con citación de parte contraria se tuviese como prueba a su favor la constancia, recibo o documento extendido por la propietaria del inmueble para reconocer que él hizo mejoras en el mismo hasta por la suma estipulada. Obra en el presente expediente una carta que dirigió el recurrente con fecha veinte de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro al compañero Mauricio Campos responsable de Administración de Inmueble MINVAH de Carazo; documento de liquidación suscrito por Elba González de Baltodano el veintiocho de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, así como los atestados que demuestran la representación que ostenta la Compañera Mercedes Somarriba de Arrfén y el hecho de que la madre del recurrente es propietaria de bienes raíces, y llegado el presente juicio al estado de dictar sentencia:

SE CONSIDERA:

El objeto de la Ley de Amparo no es otro que el de establecer los medios legales para mantener en vigencia la efectividad del Estatuto Fundamental de la República y del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y se dará contra toda disposición acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario autoridad o agente de los mismos que hayan violado, violen o amenacen violar esos derechos, para tal efecto la Ley de Amparo en el artículo 6, Título II, Capítulo 1o. establece aquellos requisitos fundamentales sin cuyo cumplimiento el amparo se tendrá como interpuesto, y en su artículo 28, Título III, Capítulo único, establece la improcedencia del Amparo. Debemos pues en primer término examinar el Amparo propuesto dentro de los parámetros señalados por los artículos 6 y 28 para considerar si está interpuesto en forma correcta y en tal caso entrar a examinar el fondo del asunto debatido pues de lo contrario deberá declararse sin lugar o improcedente. Examinando el escrito de amparo presentado por el señor Osorno Romero se puede

observar que ante lo que él considera una disposición violatoria de sus derechos estatutarios emanada del compañero Campos, Responsable de Administración de inmueble del Departamento de Carazo procedió, dice textualmente, a "trasladarse al MINVAH con intención de interponer los recursos procedentes contra el mencionado Responsable y allí comparecí ante el Responsable de Bienes Confiscados e Intervenido, Mercedes Bonilla, y ésta me dijo que definitivamente en esa oficina no podían hacer nada y que ese problema tenía que solucionarse en Carazo, por lo que de esta forma aunque irregular considero agotada la vía administrativa ya que en realidad nada más puede hacer el público de lo que yo he hecho". De manera pues que aún cuando el señor Julio Nelson Osorno Romero dice haber tenido la intención de interponer los recursos procedentes, no lo hizo, ni resultó demostrado durante el término de prueba que lo haya hecho. En efecto no consta en el expediente que el recurrente se haya presentado ante el responsable de la Regional del MINVAH ni mucho menos al Despacho del Compañero Ministro a interponer recurso alguno, de manera que el Amparo es inepto al tenor del inciso 6, del artículo 6, de la Ley de Amparo, por cuanto no agotó la vía administrativa al no interponer los recursos ordinarios que establece la ley y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Julio Nelson Osorno Romero en contra del Compañero Mauricio Campos, Responsable de Administración de Inmueble del Departamento de Carazo y en contra del Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos Ingeniero Miguel Ernesto Vijil, del cual se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 164

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las dos y cuarenticinco minutos de la tarde del tres de Febrero del año en curso, personalmente, la señora JOSEFA ISABEL ROMERO SOLORZANO DE PASQUIER, mayor de edad, casada, de ocupaciones domésticas y del domicilio de esta ciudad, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, exponiendo en síntesis: ser propietaria de una finca urbana situada en el cantón Diriega de la ciudad de Granada, consistente en solar que mide 10 varas de frente por 50 de fondo, lindante: *Note:* Calle interpuesta, con el que fue de don Lino Aquel que es hoy de sus herederos; *Sur:* Con el solar que fue de don Mariano Pérez Tapia; *Oriente:* Con el solar que fue de Claudia Rosales, que es hoy de los herederos de doña Mercedes Ocón viuda de Carrión; *Poniente:* Con el predio que fue de don Fernando Lacayo, hoy de los herederos de doña Catalina Alemán viuda de Velásquez, e inscrita con el No. 1881, Folios 184 y 185 del Tomo 63 de la Sección de Derechos Reales del Libro Propiedades del Registro Público del departamento de Granada. Acompañó testimonio de la escritura de propiedad y certificación de no encontrarse afecta a los Decretos No. 3 y 38. No obstante lo anterior, el 5 de Enero del año en curso, a raíz de una visita que hizo a la ciudad de Granada en la fecha indicada, se dio cuenta que el 23 de Diciembre del año próximo pasado, el Comandante Ramón Cabrales, mayor de edad, militar, casado, del domicilio de Managua, en calidad de Ministro Delegado de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional para la Cuarta Región, ordenó y el Sub-Comandante Saúl Alvarez, mayor de edad, casado, militar, del domicilio de Jinotepe, Delegado del Ministerio del Interior para la Cuarta Región, ejecutó, con tractores y camiones y acompañado de Ingenieros, técnicos y obreros, trabajos de remoción de tierra, en su propiedad ya descrita; procedió a poner visuales, armó formaletas y armazones de hierro para construir, todo lo cual constituye una violación al Arto. 27 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Por todo lo expuesto, ocurría al Tribunal a interponer Recurso de Amparo vigente. Acompañó las copias ordenadas por la Ley y solicitó, además la suspensión del acto reclamado, para lo cual propuso garantías suficientes. Señaló casa para notificaciones.

II,

Como primera providencia, el Tribunal de Apelaciones en auto de las 10:00 de la mañana del 6 de Febrero de este mismo año, proveyó que para decretar la suspensión del acto reclamado procediese la recurrente, de conformidad con los Artos. 11 y 14 de la Ley de Amparo, a otorgar la garantía que ofreció en su escrito, hasta por la cantidad de Sesenta Mil Córdobas, para lo cual le concedió el término de 5 días a partir de la notificación de dicha providencia. Posteriormente, en resolución de las 9:00 de la mañana del 16 del mismo mes y año, el Tribunal expresó que no habiendo rendido la fianza que se le previno a la recurrente, no cabía decretar la suspensión del acto reclamado, ahí mismo ordenó poner en conocimiento del Procurador de Justicia del departamento el recurso interpuesto y enviar por correo certificado oficios a los funcionarios requeridos, ordenándoles rendir informe a este Tribunal, lo mismo que remitir las diligencias al Superior, para que las partes hiciesen uso de sus derechos. El Comandante Cabrales Aráuz rindió el informe y este Tribunal lo tuvo por personado. En auto de las once y treinta minutos de la tarde del diecisiete de Agosto recién pasado se ordenó abrir a pruebas el Recurso. Las partes no propusieron, ni presentaron ninguna prueba. Habiendo concluido el término probatorio y teniendo que dictarse la sentencia;

SE CONSIDERA:

I,

Después de examinar el escrito mediante el cual interpone su recurso la señora Romero Solórzano de Pasquier, llega a la conclusión este Tribunal que está presentado dentro del término establecido en el Arto. 5o. y que cumple con los requisitos del Arto. 6o., ambas disposiciones de la Ley de Amparo vigente. El recurso, además, debe de ser examinado y analizado en cuanto al fondo, ya que los hechos expuestos en él no atentan en contra de la seguridad, la estabilidad económica o política y el orden público, naciones, espíritu y fundamento de la Ley de Emergencia Nacional, tal como lo ha manifestado este Tribunal en más de una ocasión.

II,

La recurrente señora Romero Solórzano de Pasquier dirige su acción en contra del comandante Ramón Cabrales Aráuz, en su calidad de Ministro

Delegado de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional para la Cuarta Región y en contra del Sub-Comandante Saúl Alvarez, en su calidad de Delegado del Ministerio del Interior para la Cuarta Región, por haber ordenado el primero y ejecutado el segundo, trabajos en terrenos de propiedad de la recurrente, la cual se describió en los Vistos Resultas de esta misma sentencia; los trabajos fueron ordenados y ejecutados sin su consentimiento y conocimiento el 23 de Diciembre de 1983 y consistieron en remoción de la tierra, hecha con tractores y camiones, hasta dejarla completamente plana, procediendo después a poner visuales y armar formaletas para construir. Se hizo acompañar el ejecutante por ingenieros, técnicos y cuadrillas de obreros. Todo lo cual constituye una violación al Arto. 27 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Por su parte, el Comandante Cabrales Aráuz, en su informe, negó enfáticamente haber ordenado tales trabajos directa ni indirectamente. Ante tal negativa le correspondía a la recurrente señora Romero Solórzano de Pasquier, aportarle a este Tribunal los medios de prueba necesarios en abono de sus afirmaciones, para lo cual tuvo la oportunidad durante el término probatorio. Esta afirmación la hace el Tribunal en base a lo prescrito en el Arto. 1079 pr., pues de lo contrario, tal como ocurrió en el caso de autos, en donde la recurrente no aportó ninguna clase de pruebas, es más, ni siquiera propuso alguna, no cabe otra cosa, de conformidad con la misma disposición ya mencionada, que absolver a los funcionarios recurridos, ya que, además, no se puede fallar en contra de ningún funcionario sin estar seguro que éste ha ordenado o ejecutado orden, acto o mandato contra el cual se reclama, de conformidad con el Arto. 3 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la señora Josefa Isabel Romero Solórzano de Pasquier en contra del Comandante Ramón Cabrales Aráuz, en su calidad de Ministro Delegado de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional para la Cuarta Región y en contra del Sub-Comandante Saúl Alvarez, en su calidad de Delegado del Ministerio del Interior para la Cuarta Región. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y

rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 165

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las doce del día.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las diez de la mañana del 14 de Mayo del año pasado el Dr. Francisco Ortega González, se presentó ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Región III, Managua, exponiendo en síntesis: Ser mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de apoderado de la Sociedad "SMITHKLINE CORPORATION", organizada bajo las Leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, domiciliada en Philadelphia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, según Poder que acompaña original interpone Recurso de Amparo en nombre de su representada en contra del Director Nacional de Registros, Doctora Alba Luz Ramos V, mayor de edad, soltera, Abogado y de este domicilio en virtud de la resolución dictada por ella a las nueve de la mañana del día 15 de Marzo de 1983, y en contra del Registrados de la Propiedad Industrial que en ese entonces era el Doctor Alberto Peters H., y que ahora lo es la Doctora María Soledad Pérez G., ambos mayores de edad, abogados y de este domicilio, en virtud de la resolución dictada por dicho Registrador a las 3:11 minutos de la tarde del día 1 de Marzo de 1982, porque tales actuaciones perjudican a su mandante violando sus derechos Estatutarios y siendo así que ha agotado todos los recursos previos establecidos por la ley. Que mediante la citada providencia emanada del Registrador de la Propiedad Industrial Induce declarar sin lugar el registro de la Marca de Fábrica "NUPAMET" a que hace referencia. No estando conforme con la mencionada resolución apeló de ella y oportunamente expresó los agravios que la misma le ocasiona a su mandante. Manifestó que causa

agravios a "Smithkline Corporation" el hecho que el Señor Registrador de la propiedad Industrial, en forma oficiosa haya rechazado la solicitud que a nombre de su representada planteó para registrar su marca de fábrica NUPAMET, solicitud que había presentado a las 11:13 minutos del día 6 de Febrero de 1982 en el carácter con que actúa para proteger y distinguir una preparación para el alivio de desordenes gastrointestinales en la clase 5 de la Nomenclatura oficial del Convenio Centroamericano, por el simple hecho de que se encontraba en trámite de registro la marca de fábrica "DOPAMET" para amparar productos medicinales y farmacéuticos de la Clase 5 de la Clasificación del Convenio Centroamericano. Asimismo manifestó que causaba agravios a su representada el hecho que al tomar tal decisión de rechazo de la marca de fábrica de su mandante, el Señor Registrador de la Propiedad Industrial no haya considerado el hecho que la marca "NUPAMET", si bien es cierto que está solicitada para algún producto de la clase 5 de la Clasificación oficial, ha sido solicitado concretamente para proteger y distinguir una preparación para el alivio de desordenes gastrointestinales. El propio Registrador, en sentencias anteriores, al decidir otras oposiciones ha manifestado que es una costumbre seguida por algunos fabricantes para abarcar toda una clase, aunque no fabrique todo los productos, agregar al final de los productos, amparados por una marca, la expresión: "y todos los productos comprendidos" en la clase en referencia, pero el mismo Registrador, de conformidad con lo establecido en el Convenio Centroamericano, tiene ahora como norma suprimir de los Certificados que extiende esa expresión, o sea "y todos los productos comprendidos en la Clase..." circunscribiendo la protección de la marca solicitada únicamente los productos específicamente enumerados en la solicitud del registro. De manera que la solicitud de la marca "NUPAMET" debió ser admitida por el referido Registrador, puesto que como expresó, dicho registro ha sido solicitado únicamente para amparar "UNA PREPARACION PARA EL ALIVIO DE DESORDENES GASTROINTESTINALES", y en cambio la marca "DOPAMET" protege productos medicinales y farmacéuticos, en general, sin detalle alguno de los respectivos productos. Agrega que es muy posible que no exista confusión entre productos amparados por la marca "DOPAMET" y los productos amparados por la marca "NUPAMET" de su representada, además de que la diferencia en la primera sílaba es en una y otra

marca muy significativa y establece una clara diferenciación entre ambas. No obstante sus alegaciones mediante sentencia de las 9:00 de la mañana del 15 de Marzo de 1983, la Doctora Alba Luz Ramos V., Director General de Registros declaró sin lugar el Recurso de Apelación que interpuso, utilizando para ello los mismos argumentos que había esgrimido en su oportunidad el señor Registrador.

II,

Que aún cuando de conformidad con el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, el Señor Registrador tiene ciertas facultades para rechazar o declarar sin lugar ciertos Registros, el hecho de que en el presente caso el Señor Registrador rechazara de plano el Registro de la marca NUPAMET, misma resolución confirmada por el Director General de Registros, ha impedido a su mandante el que al menos se publicase en la Gaceta, Diario oficial, la referida solicitud, con lo cual si alguna persona tuviese objeción la habría presentado oportunamente, con lo que podría haberse iniciado una negociación entre su representada y el opositor para encontrar una solución mutuamente satisfactoria. Sin embargo existen pocas posibilidades de que se hubiera presentado tal oposición porque su solicitud es específica y se contrae a amparar una preparación para el alivio de desordenes gastrointestinales como lo deja dicho anteriormente. Que estima que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial como la emanada del Ministerio de Justicia, dada por el encargado de la Dirección Nacional de Registros, violan el Arto. 28 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que literalmente dice: "Teniendo debidamente en cuenta los derechos y la propia economía nacional, la ley determinará en qué medida se garanticen los derechos económicos reconocidos en el presente Estatuto a las personas que no sean Nicaragüenses". Que considera que las resoluciones contra las cuales se ampara lesionen los derechos económicos de "SmithKline Corporation", pues una marca de fábrica es un derecho y bien patrimonial de una empresa y debe ser protegida en el territorio nacional siempre que tal protección sea pedida de conformidad con las leyes existentes. Repite que las sentencias objeto de éste amparo violan el Artículo 28 del citado Estatuto de los Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que garantizan precisamente los derechos económicos reconocidos en dicho Estatuto a las personas que no

sean Nicaragüenses, es decir a los extranjeros, como su representada, porque se le está negando el derecho de propiedad individual al impedirle oficiosamente el registro de la marca NUPAMET que es de su propiedad. Por lo que estando en tiempo comparece interponiendo formal Recurso de Amparo, basado en el Decreto No. 417 del 28 de Mayo de 1980 (Ley de Amparo), publicado en la Gaceta, Diario Oficial, No. 122 del 31 de Mayo de 1980, en contra de los citados funcionarios. Pide que se le admite el Recurso y se lo ampare ordenándose la inscripción de su marca. Alega encontrarse físicamente en el país, acompaña la cédula de notificación que se le hizo de la resolución dictada por el Director Nacional de Registros y pide se tramite el Amparo conforme la ley.

III,

Por auto de las dos de la tarde del 25 de Octubre de 1983 el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Civil y Laboral de Managua, admitió el Recurso interpuesto por el Doctor Francisco Ortega González en representación de la firma social denominada "Smithkline Corporation", domiciliada en Philadelphia, Estado de Penn-sylvania, Estados Unidos de Norte América, en contra del Registrador de la Propiedad Industrial y del Ministerio de Justicia, motivado por la resolución dictada por la Dirección Nacional de Registros, dependencia del Ministerio de Justicia, a las 9:00 de la mañana del 15 de Marzo del año en curso, por haber sido interpuesto en tiempo y forma legal, y por cuanto el acto reclamado no afecta en modo alguno, las causas y contenido de la Ley de Emergencia Nacional. Y de conformidad con el Arto. 10 de la Ley de Amparo vigente, decreta la suspensión del acto reclamado, a fin de que suspenda la aplicación de la resolución recurrida. Pone en conocimiento del Procurador Civil de Justicia el presente recurso. Dirige oficio al Registrador de la Propiedad Industrial a fin de que tenga conocimiento de la suspensión del acto, decretado por esa autoridad. Pide al compañero Registrador de la Propiedad Industrial, rinda informe sobre el caso, ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, remitiendo las diligencias que se hubieren tramitado dentro del término de 10 días a partir del oficio, con acuse de recibo. Previene a las partes que deberán presentarse ante el Tribunal Superior, dentro del término de 3 días, después de notificados a hacer uso de sus derechos. Llegado los autos a la Corte Suprema de Justicia, en escrito presentado por el doctor Francisco Ortega González a las 11:05 minutos de la mañana del 29 de Octubre de 1983 se presentó

en la calidad con que actúa, para personarse ante la Corte Suprema señalando casa para oír notificaciones. Por auto de las 9:10 minutos de la mañana del 23 de Diciembre de 1983, se abrió a pruebas el presente juicio por el término de 10 días. El Doctor Francisco Ortega González en la calidad con que actúa presentó escrito a las 5:15 minutos de la tarde del 1 de Febrero de 1984, alegando en favor de su mandante lo que a bien tuvo y pidiendo se decretara inspección judicial, ya sea en el Registro de la Propiedad Industrial o bien en la Dirección Nacional de Registros, es decir en cualquiera de dichas oficinas donde se encontrare el expediente de la referida marca NUPAMET, Clase 5, a fin de constatar lo siguiente: 1) El rechazo de plano de la solicitud de registro de la marca de fábrica y 2) El no libramiento de aviso de la solicitud del registro de la marca NUPAMET, Clase 5, para su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por auto de las 9:00 de la mañana del 3 de Febrero de 1984 fué decretada por la Corte Suprema de Justicia, con citación de la parte contraria la inspección judicial solicitada por el recurrente en el Registro de la Propiedad Industrial, señalándose para ello las 10:00 de la mañana del cuarto día hábil, después de notificado en adelante, comisionándose para tal efecto el Magistrado Doctor Hernaldo Zúñiga Montenegro. Por auto de las 2:10 minutos de la tarde del 21 de Marzo del corriente año la Corte Suprema de Justicia revocó el auto de las 9 de la mañana del 3 de Febrero del año en curso por cuanto se encuentran radicados en éste Tribunal los autos del Registro de la Propiedad Industrial y del Ministerio de Justicia a que se refiere el Doctor Francisco Ortega González. En escrito de 9 de Diciembre de 1983 María Soledad Pérez G., Registradora de la Propiedad Industrial de Nicaragua rindió informe ante ésta Corte Suprema, alegando lo que a bien tuvo para sustentar la legalidad de la resolución recurrida y llegando el asunto al estado de dictarse sentencia,

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo establece los medios legales para ejercer el derecho de Amparo, a fin de mantener en vigencia y efectividad el Estatuto Fundamental de la República y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, sin embargo su ejercicio está sujeto al cumplimiento de requisitos formales sin cuyo cumplimiento el Amparo se tendrá como no interpuesto, y su interposición debe hacerse dentro del plazo que señala la ley y siempre que no incurra en la tipificación de la figura jurídica de improcedencia que la misma señala. En vista de que el presente recurso no es extemporáneo ni incurre en ninguno de los casos

de improcedencia señalados en el artículo 26 de la Ley de Amparo y habida cuenta de que en su interposición se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 6 de dicha ley, debemos examinar si las resoluciones recurridas violan las garantías estatutarias de la Empresa "Smithkline Coporation", como lo pretende su representante el Doctor Francisco Ortega González. En esencia se trata de decidir si las resoluciones dictadas por el Director Nacional de Registros y el Registrador de la Propiedad Industrial, que son objeto del presente recurso, están conforme a derecho, o bien lesionan las garantías estatutarias del recurrente contenidas en el artículo 28 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Del análisis del Recurso interpuesto fluye que el Director Nacional de Registros en resolución librada a las 9:00 de la mañana del día 15 de Marzo de 1983 rechazó de plano la inscripción de la marca de fábrica "NUPAMET" solicitada por "Smithkline Corporation" para proteger y distinguir una preparación para el alivio de desordenes gastrointestinales, en la clase 5, de la Nomenclatura oficial del Convenio Centroamericano, por cuanto se encontraba en trámite de registro la marca de fábrica "DOPAMET" para amparar productos medicinales y farmacéuticos de la Clase 5 de la Clasificación del Convenio Centroamericano, habiendo apelado de dicha resolución el recurrente Dr. Francisco Ortega González, aquella fue confirmada o ratificada por el Registrador de la Propiedad Industrial quien fundamentó su resolución en la misma razón señalada anteriormente. Ahora bien, ambas resoluciones tienen por fundamento el Artículo 10 del Convenio Centroamericano para la protección de la Propiedad Industrial, que en su Inco. p) dispone: Que no podrán usarse ni registrarse como marca ni como elementos de las mismas los "distintivos que por su semejanza gráfica, fonética o ideológica pueden inducir a error u originar confusión con otras marcas o con nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda ya registradas o en trámite de registro, si se pretende emplearlos para distinguir productos, mercancías o servicios comprendidos en la misma clase". Debe considerarse que la marca "NUPAMET" que pretende registrarse, guarda real semejanza gráfica y fonética con la marca "DOPAMET", por lo cual es susceptible de producir confusión entre el público consumidor, por lo que se encuentra inmersa en la sanción del Artículo 10, inciso p) del referido convenio, el cual es Ley de la materia, que debe acatar el Director Nacional de Registros como el Registrador de la Propiedad Industrial. Debe considerarse que la

finalidad de la ley trasciende del interés particular de los fabricantes, y, debe velar en todo caso por el interés de los consumidores en general, máxime que se trata de productos médicos cuyo uso es muy sensible para la salud humana. Es cierto que el Artículo 28 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses asegura a los extranjeros la vigencia de los derechos económicos establecidos en el mismo, teniendo debidamente en cuenta los derechos y la propia economía nacional. Pero en el presente caso el recurrente no tenía ningún derecho a inscribir una marca de fábrica cuando otra de la misma clasificación y con distintivos gráficos y fonéticos semejantes se encuentra en trámite de registro, por todo lo cual debe concluirse que las resoluciones dictadas por el Director General de Registros, Doctora Alba Luz Ramos V., y por el Registrador de la Propiedad Industrial, que en ese entonces lo era el Dr. Alberto Peters H., que son objeto de este recurso, están ajustadas a derecho y en nada violan los derechos estatutarios de la Compañía "Smithkline Corporation" y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Francisco Ortega González en nombre de la Sociedad "Smithkline Corporation" en contra del Registrador de la Propiedad Industrial y el Director Nacional de Registros, del que se ha hecho mérito. Se deja en consecuencia sin ningún valor ni efecto legal la suspensión del acto reclamado decretada por el Tribunal de Apelaciones, Región III, Managua, en auto de las 2:00 de la tarde del 25 de Octubre de 1983, para lo cual deberá librarse el oficio correspondiente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: en. — Vale. — Roberto Argüello H. — V. Escorcía — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 166

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las cinco y treinta minutos de la tarde del día ocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, ante el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, compareció José Antonio Bolaños Tercero en su carácter de Procurador Auxiliar Penal de Managua, denunciando a José René Talavera Lumbí, mayor de edad, casado, oficinista y de este domicilio por violar los Inc. b) y c) del Arto. 1o. de la Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública. Que dichas violaciones las cometió al pasar información de carácter militar específicamente sobre la Región del Departamento de Zelaya y valiéndose de su cargo en la Cruz, Roja, al agregado militar de la Embajada Americana Allan Charles Cornell, que al viajar ésto a los Estados Unidos, la información periódica la siguió pasando al Mayor Arturo Barrera siempre en la Embajada Americana. Admitida la denuncia se tramitó de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto No. 896 y se dictó arresto provisional en su contra. El reo nombró defensor al doctor Leonel Blandón Juárez, quién aceptó el cargo y en nombre de su defendido por escrito contestó la demanda negando los cargos. Se abrió a pruebas el juicio y durante el mismo, el Procurador presenta y pide se le tenga como prueba la declaración rendida por Talavera Lumbí ante Seguridad del Estado, el defensor presenta abundante prueba documental a favor de su defendido y conforme interrogatorio presentado al efecto declaró sobre la buena conducta del procesado, Gabriel Rodríguez Céliz, Fernando Picado Largaespada, Pablo Antonio Barberena Martínez y Alfonso Pérez Sánchez. La defensa presentó como prueba documental un expediente clínico del niño René Talavera Genet, hijo del procesado, asegurando que con ello demostraba que lo que buscaba en la Embajada Americana era un medicamento para su hijo, gestión que no fructificó. René Talavera Lumbí rindió declaración indagatoria y se agregó más prueba documental a su favor. Oscar Loza Jefe de Operaciones de Seguridad del Estado contestó por escrito un cuestionario presentado al efecto por la Procuraduría y con tales antecedentes el Juzgado a las diez de la mañana del cuatro de Enero de mil novecientos ochenta y dos dictó sentencia condenando a René Talavera Lumbí a la pena de veinte años de prisión por violar la Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública. Se

notificó la sentencia y de ella apeló en el acto de la notificación el defensor doctor Leonel Blandón Juárez. Admitida la apelación la misma fué tramitada en el Tribunal de Apelaciones de la Región III. De conformidad con la Ley y ese Tribunal en sentencia de las ocho y diez minutos de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, reformó la sentencia apelada en cuanto al monto de la pena, condenando al procesado René Talavera Lumbí a la pena de seis y medio años de prisión por violar el Inc. b) del Arto. 1o. de la Ley Sobre el Mantenimiento del orden y Seguridad Pública. notificada la sentencia el defensor doctor Blandón Juárez interpuso contra ella recurso extraordinario de Casación en lo Criminal con fundamento en los incisos cuarto y sexto del Arto. 2o., de la Ley de Casación en lo Criminal alegando específicamente error de derecho indicando algunas violaciones legales y prometiendo mencionar otras en la expresión de agravios. Admitido el recurso llegaron los autos a esta Corte donde se personó el recurrente, posteriormente un hermano del procesado pidió se nombrara un nuevo defensor asegurando que el doctor Blandón Juárez se había ido a vivir a Costa Rica. Constatando lo anterior el Tribunal nombró defensor de oficio del procesado al doctor Owyn Ernando Hodgson Blandford y con su intervención y la del Procurador se tramitó el recurso de conformidad con la ley y estando el caso de fallo,

SE CONSIDERA:

La Ley del 29 de Agosto de 1942 que regula el Recurso extraordinario de Casación en lo Criminal en su artículo 6o. establece que: "El recurso se interpondrá en escrito separado, ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal". En consecuencia al examinar la procedencia de un Recurso de Casación lo primero que debe hacerse antes de entrar al análisis del fondo es ver si los escritos de interposición y de expresión de agravios reúnen los requisitos formales que la ley establece. En efecto el presente recurso fué interpuesto en escrito presen-

tado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día trece de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, en dicho escrito el recurrente invocó las causales cuarta y sexta del Arto. 2o. de la Ley de 29 de Agosto de 1942, para fundar su recurso, alegando específicamente que el Tribunal de Instancia cometió error de derecho afirmando que el mismo lo cometió el Tribunal al tener por ciertos determinados hechos que no se probaron y en segundo lugar al reconocer valor probatorio a determinadas pruebas presentadas por el Procurador, pero no especificó a cuales se refería y en cuanto al primer error alegando éste más bien sería error de hecho y no de derecho; pero en términos generales, como además indicó determinadas disposiciones legales como violadas y dejó para el momento de la expresión de agravios la cita de nuevas disposiciones legales violadas se puede estimar que dicho escrito de interposición reúne los requisitos formales necesarios. En cuanto al escrito de expresión de agravios el mismo fué presentado por el nuevo defensor nombrado de oficio ante la ausencia del defensor original, a las once de la mañana del veintinueve de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. En dicho escrito el nuevo defensor hace un pormenorizado análisis de las disposiciones legales que él considera se han violado en perjuicio de su defendido al dictarse la sentencia recurrida, pero al hacerlo abandona completamente las causales que su antecesor en la defensa invocó al interponer el recurso y presenta un alegato general que más bien parece una expresión de agravios en la tramitación de un recurso ordinario de apelación en segunda instancia que una expresión de agravios propia de un Recurso Extraordinario de Casación. El recurrente no ampara su extenso alegato con la indicación numérica ni con el concepto de las causales que sirven de vehículo a los alegatos para que el Tribunal pueda entrar al análisis del fondo del recurso; en otras palabras, el recurrente no cumplió con el necesario encasillamiento que en todo caso debe cumplirse a pesar de la flexibilidad con que la jurisprudencia analiza la concurrencia de los requisitos formales de la Casación. Es más, pareciera que el recurrente pretenda en esta oportunidad invocar otras causales que las que su antecesor no invocó, en este caso sería la primera causal del Arto. 2o. ya que a todo lo largo de su escrito habla de violación y aplicación indebida de disposiciones legales en relación a la calificación del delito y a la punibilidad del hecho en si. Continuando con su argumentación habla de que el Tribunal cometió "un lamentable error" en la calificación del

hecho punible, continúa afirmando que también se cometieron "errores" en perjuicio de su defendido y del orden jurídico y así otra serie de alegatos que no enmarca dentro de los conceptos de error de derecho o de hecho en la apreciación de la prueba; sino que la mención del término "error o errores" que usa indistintamente a lo largo de su escrito pareciera referirse a errores intelectivos del juzgador y no a los conceptos de error de hecho o de derecho a que se refiere la causal 4a. del Arto. 2o. de la Ley de la materia. En consecuencia hay en el escrito de expresión de agravios un abandono implícito de las causales que son el medio a través de las causales el Tribunal puede entrar a analizar el fondo del recurso; no existiendo tal invocación se carece del vehículo necesario para ello y por consiguiente no cabe más que declarar sin lugar el recurso por las razones que se han dejado expuestas;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados Resuelven: Declárase sin lugar el Recurso de Casación interpuesto por el doctor Leonel Blandón Juárez en su carácter de defensor de René Talavera Lumbí en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III a las ocho y diez minutos de la mañana del cinco de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro de la que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Entrelíneas: La defensa presentó como prueba documental un expediente. — Vale. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 167

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve de la mañana del día diez de Febrero de mil novecientos ochentitres el

doctor Tomás Morales Largaespada, Procurador Penal Departamental presentó denuncia ante el Juzgado Unico del Distrito de El Rama, en contra del individuo Daniel Arturo Angulo Sequeira, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Nueva Guinea por violar la Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, denunciando en concreto que dicho individuo pertenece al grupo contrarrevolucionario "Frente Democrático Revolucionario", y que dicha organización ha realizado diferentes actividades delictivas en la Comarca el Granadino y Buena Vista como son entre otras transportar y esconder a elementos integrantes de dicha banda, armas de guerra todo con el objeto de restaurar el regimen de Somoza y menoscabar la independencia e integridad de la Nación. Denuncias similares fueron presentadas por el mismo procurador en contra de Atanasio Sequeira Angulo, de veintiún años de edad, soltero y del domicilio de Nueva Guinea y el Procurador Auxiliar Penal, Javier Zúniga Arana en contra de José René Delgadillo Obando, mayor de edad, casado, jornalero y del domicilio de la comarca Tacanite. En vista de tales denuncias por separado el Juez abrió informativo en contra de los indiciados y tramitó las respectivas denuncias de conformidad con el procedimiento especial establecido por la Ley de la materia y posteriormente por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y tres, de conformidad con el Arto. 840 Pr., acumuló los tres procesos para ser resueltos en una sola sentencia, la que fué dictada a las diez y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y tres, y en lo pertinente de su parte resolutive dice: se condena a JOSE RENE DELGADILLO OBANDO, de veintitrés años de edad, soltero, agricultor y del domicilio del Tacanite, a la pena principal de tres años de prisión por haber violado como encubridor el Arto. d), del Artículo uno del Decreto 1074. Se condena a Atanasio Sequeira Angulo, de veintiun años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Granada a la pena principal de diez años de prisión por haber transgredido el inciso d) del Decreto 1074 en su Inciso primero como perteneciente a la Banda Contrarrevolucionaria Frente Democrático Revolucionario y en su carácter de Auditoría. También se condena a DANIEL ANTERO ANGULO SEQUEIRA, de veintiocho años de edad, soltero, agricultor y de la comarca el Granadino, a la pena de cinco años de prisión por haber sido cómplice de tal banda, Frente Democrático

Revolucionario y transgredir en ese carácter el Inco d), del Arto. primero, Decreto 1074. Se deja abierta causa para que se siga por el carácter de pertenencia a la G.N. somocista ya que de ésto no se aportó prueba. A estos dos últimos también se les condena a la confiscación de sus bienes en base al Arto. quinto del mismo Decreto 1074 a como se dijo en los considerandos. Notificada la anterior sentencia a las partes apeló de la misma en el acto de notificación el defensor de José René Delgadillo, doctor René Figueroa. Se admitió la apelación en ambos efectos y se remitieron los autos al Tribunal de Apelaciones de la Región V donde con la intervencion del doctor René Figueroa defensor de oficio de los procesados, para lo cual fué nombrado por el Tribunal en vista de que no mejoró el recurso interpuesto y la participación del Procurador Departamental, se tramitó la apelación de conformidad con la Ley y el Tribunal en sentencia de las diez de la mañana del veintisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres declaró con lugar la apelación, revocó la sentencia condenatoria dictada por el Juez y absolvió a los procesados ordenando su libertad. Notificada la anterior sentencia, contra la misma al procurador Departamental Dr. Armando Picado Jarquín interpuso Recurso de Casación en lo Criminal aparentemente con fundamento en las causales primera y cuarta del Arto. 2o. de la Ley del 29 de Agosto de 1942. Admitido el recurso se emplazó al recurrente para que dentro del término de quince días en el que se incluye el de la distancia compareciera a esta Corte a mejorar dicho recurso. Llegaron los autos a este Tribunal y ante la falta de mejora del recurrente se proveyó nombrando defensor de oficio a los procesados al doctor William Yudat Frech y mandando a oír al Procurador. Aceptada la defensa de oficio, se personó dicho defensor y por escrito promovió incidente de deserción con fundamento específicamente en el Arto. 9 de la Ley de Casación en lo Criminal. Se mandó a tramitar el incidente promovido y de conformidad con lo ordenado la Secretaría informó sobre la falta de mejora y personamiento del procurador Recurrente, por lo que estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

I,

De conformidad con el informe rendido a este Tribunal por la Secretaría con fecha dieciséis de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro y dentro de la tramitación del incidente de deserción

promovido por el defensor de los procesados doctor William Yudat Frech consta que el auto de emplazamiento para que compareciera a mejorar el recurso le fué notificado al recurrente doctor Armando Picado Jarquín a las once y cinco minutos de la mañana del quince de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro; que ante la falta de mejora por el recurrente vencido dicho término, este Tribunal proveyó nombrando defensor de los procesados al doctor Frech y dando intervención al Procurador de Managua para que expresara agravios, lo cual hizo. Que en este estado el defensor promovió incidente de deserción de conformidad con el Arto. 15 del Decreto No. 36, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, Arto. 9 de la Ley del 29 de Agosto de 1942 y Artos. 2005 y 35 Pr. de conformidad con el 601. Se tramitó el incidente y el informe concluye informando que hasta la fecha el recurrente Procurador Departamental de Chontales no se personó ni mejoró el recurso que interpuso.

II,

El Arto 9 de la Ley del 29 de Agosto de 1942 que regula el Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal establece que “admitido el recurso y llegados los autos al Tribunal Supremo, si los recurrentes no comparecieron en tiempo se declarará su deserción aún de oficio, salvo el caso de los Artos. 10 y 11”. Como en el caso de autos el recurrente es el Procurador y él mismo no mejoró el recurso, es evidente que debe aplicarse plenamente lo dispuesto en la disposición legal transcrita sin que la circunstancia de haberse proveído la intervención del Procurador de Managua en la tramitación del recurso le subsane su omisión. En consecuencia no cabe más que declarar desierto el Recurso de Casación de que se ha hecho mérito;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. y Arto. 9 de la Ley del 29 de Agosto de 1942 los suscritos Magistrados Resuelven: Declárase desierto el Recurso de Casación en lo Criminal interpuesto por el Procurador Departamental de Chontales doctor Armando Picado Jarquín en contra de la sentencia absolutoria dictada a las diez de la mañana del veintisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres por el Tribunal de Apelaciones de la Región V a favor de José René Delgadillo Obando, Atanasio Sequeira Angulo y Daniel Antero Angulo Sequeira de la que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuel-

to vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el secretario de este Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 168

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el señor, José Aben Mairena Guadamuz, mayor de edad, divorciado, Ingeniero Civil, y de este domicilio, ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala para lo Civil a las 4:00 de la tarde del día 25 de Mayo de 1983, resumidamente expuso: que en Julio de 1981 le prestó un apartamento a la señora Mireya Vanegas de Pérez y en Mayo de 1982 al quedar desocupada el resto de la casa principal ella y su marido pasaron a ocuparla sin ningún consentimiento, y así le usurpó su propiedad: que el caso pasó a Inquilinato quien en resolución del 20 de Diciembre de 1982 se abstuvo de seguir conociendo y remitió lo actuado a los Tribunales jurisdiccionales, encontrando que la mencionada señora no es inquilina (ver anexo 1), lo que quedó ejecutoriado al vencerse los términos (ver anexo 2), que la Procuraduría Penal acusó a la señora Vanegas de Pérez ante el Juez 2o. del Distrito del Crimen por el delito de usurpación, encontrando demostrada la delincuencia por lo que se dictó auto de prisión contra ella, por lo que se amparó contra dicho auto el 8 de Abril ante el Tribunal de Apelaciones, a las 2:00 de la tarde del 18 de Abril de 1983, la doctora Jenny Gallo, Directora de Inquilinato, resolvió: haber lugar al recurso interpuesto por la señora, Vanegas de Pérez, contra la sentencia dictada por la Delegación de Inquilinato del Departamento de Managua de las 2:00 de la tarde del 20 de Diciembre de 1982, la que es revocada y se declara a la señora, Vanegas de Pérez, inquilina del recurrente; siendo dicha sentencia dictada veintitrés días después del fallo judicial la que por consiguiente es ilegal y arbitraria y pronun-

ciada en sentido contrario a una cosa ya juzgada; que con tales razones interpone Recurso de Amparo contra la resolución de la doctora, Gallo Vigil, por violación de los Artos. 6, 17, 34 y 35 vigentes, dado que dichos artículos regulan actuaciones y derechos que no han sido respetados por la referida sentencia; y que conforme los Artos. 9, 10 y 11, de dicha Ley de Amparo, pide la suspensión del acto reclamado, para lo que proponen como fiador a su hermana, Ing. Mary Lucy Mairena de Pong. Por auto de las 10:00 de la mañana del 11 de Octubre de 1983, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala Civil y Laboral, admitió el recurso al considerar que había sido introducido en tiempo y por cuanto no afecta las causas y contenido de la Ley de Emergencia Nacional; poniendolo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia: que la recurrente rinda informe, sobre el caso a este Tribunal, remitiendo las diligencias que se hubieren tramitado; y previniendo a las partes a concurrir a esta Corte a hacer uso de sus derechos.

II,

El doctor, Carlos Oliva Zúniga, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, se personó como Apoderado General Judicial del recurrente señor, José Aben Mairena Guadamuz, ante este Tribunal en escrito que presentó a las 12:40 minutos de la tarde del 17 de Octubre de 1983 y la parte recurrida doctora, Jenny Gallo Vigil, mayor de edad, casada, Abogado y de este mismo domicilio, hizo otro tanto rindiendo el informe que le pidió y acompañando fotocopia del expediente del caso, en escrito que presentó a las 11:30 minutos de la mañana del 24 de Octubre de 1983, la doctora Doris Urbina de Lezama, con lo cual este Tribunal tuvo a ambos por apersonados, dandoseles la intervención de Ley correspondiente y posteriormente abrió a pruebas el amparo por el término de Ley, durante el cual y su ampliación se agregó la prueba documental propuesta por el Apoderado del recurrente, doctor Olivas Zúniga; con lo que,

CONSIDERANDO:

Para una mayor claridad en el análisis que será objeto el presente caso, se hace necesario establecer que a la fecha en que fué interpuesto el presente Recurso de Amparo sus efectos se encontraban restringidos en determinada medida pero no obstante lo cual y de acuerdo con el criterio expuesto por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala Civil y Laboral, esta Corte considera

que está en completa conformidad con el concepto de que el recurso en nada atenta contra la Ley de Emergencia Nacional en vigor, por cuya razón se encuentra abierta la oportunidad para proceder válidamente al análisis correspondiente del problema que se plantea por el recurrente en su escrito de interposición para concluir a la resolución a que se llgue, máxime si se toma en consideración que la cuestión que es objeto del debate no infiere en nada que pueda significar un atentado contra la seguridad política, social y económica del País; proposiciones éstas que se encuentran de algún modo vigorizadas con el hecho de que en la actualidad se encuentra restablecido el Recurso de Amparo, por lo que su viabilidad para el exámen bien tienen su base, su sustentación en lo que primcramente ha sido consignado. La cuestión fundamental en el presente caso está en la sentencia que dictó la doctora, Jenny Gallo, Directora de Inquilinato, a las 2:00 de la tarde del 18 de Abril de 1983, en la cual declara con lugar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Delegación de Inquilinato de este Departamento a las 2:00 de la tarde del 20 de Diciembre de 1982, por lo que esta resolvió abstenerse de seguir conociendo del caso en el que la señora, Mireya Vanegas de Pérez, pedía la protección de dicha oficina contra la pretensión de su arrendador, José Aben Mairena Guadamuz, para que desocupara la vivienda que le alquilaba en razón de que la petente no comprobó su calidad de inquilina; resolución que a juicio del recurrente se encuentra firme ya que fué apelada extemporaneamente pero sin embargo la parte recurrida o sea la Directora de Inquilinato, doctora Gallo, sin haber siquiera tramitado apelación alguna, resolvió revocar dicha sentencia y declarar inquilina del señor Mairena Guadamúz a la señora, Vanegas de Pérez, rehabiendo así un juicio fenecido y pasado en autoridad de cosa juzgada. En efecto es oportuno hacer notar que de acuerdo con la fotocopia del expediente enviado por la parte recurrida a este Tribunal, el primer documento que obra agregando a esos autos, es la constancia autorizada por la Delegación de Inquilinato de Managua, por la que se establece que dicha Delegación ya había fallado el caso entre la señora, Vanegas de Pérez y el señor Mairena Guadamúz, recurrente, y que la apelación introducida por la primera y yá había pasado el tiempo legal que establece el Arto. 6 de la Ley de Inquilinato para resolver. Es bien claro que tal constancia se refiere a la resolución dictada por la

Delegación de Inquilinato de Managua, a las 2:00 de la tarde del 20 de Diciembre de 1982, en la que como se dijo al principio, dicha Delegación se abstiene de seguir conociendo el caso y remite a las partes a los Tribunales Jurisdiccionales. Ahora bien resulta patente que en ninguna parte del expediente se encuentra la razón de haber sido notificada la referida resolución objeto de la apelación mencionada y el único atestado que existe de que dicha notificación fué verificada es el consignado en la constancia librada por la Delegación de Inquilinato de Managua con fecha del 29 de Abril de 1983, folio 2 de las diligencias de primera instancia, que no es suficiente para sustituir el acta notificatoria, puesto que no llena los requisitos establecidos en los Artos. 106, 114, 116, 117, 119 y 120 Pr. por cuya razón la resolución de la referencia no habría producido sus efectos legales para las partes, y en este caso no habría comenzado a correr el término de tres días que dá el Arto. 3o. del Decreto No. 904 de Reformas a la Ley de Inquilinato en vigor para apelar de una resolución como la de la referencia; pero como la señora, Vanegas de Pérez, presentó un escrito de apelação a las 9:30 minutos de la mañana del día 6 de Enero de 1983, ver folios 12 y 13 del expediente creado en Inquilinato contra la sentencia dictada por dicha Delegación a las 2:00 de la tarde del 20 de Diciembre de 1982, es lógico que lo hizo en uso de las disposiciones contenidas en el Arto. 125 Pr. con lo que su apelación debe tenerse como bien presentada en su debido tiempo, actuación que en nada le perjudica el hecho de que se halla instruido un proceso criminal de usurpación, contra la señora Vanegas de Pérez puesto que tal instrucción se hizo encontrándose pendiente de apelación el fallo de Inquilinato de la referencia, el cual es determinativo para poder instruir válidamente dicho proceso criminal ya que este se dió como una consecuencia directa de aquél; esto hace que lo anteriormente expuesto sea suficiente para llegar a la conclusión que no puede prosperar el Amparo interpuesto contra la Directora de Inquilinato, doctora Jenny Gallo, puesto que su resolución está dentro de su competencia y jurisdicción, no obstante que el recurrente afirme que en el conocimiento que tuvo la mencionada Directora de Inquilinato hasta dictar su mencionada sentencia no se llenaron los presupuestos procesales que son de rigor, pero esto es del resorte de otra clase de recursos que no es el de Amparo, de los cuales en todo caso no hizo el recurrente su correspondiente

uso: por cuyas razones este Tribunal estima que no se han dado las violaciones de los Artos. 6, 17, 34, y 35 del Estatuto Fundamental como afirma el con siguiente, su Recurso de Amparo no está debidamente fundamentado.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, Artículos citados y 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados, han resuelto: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el señor, José Aben Mairena Guadamúz, contra la Directora de Inquilinato, doctora Jenny Gallo en razón de la sentencia dictada por esta a las dos de la tarde del día diez y ocho de Abril de mil novecientos ochenta y tres, de que se ha hecho Imérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas. — hace — el — VALE. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcía. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 169

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del dos de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro compareció ante esta Corte Suprema de Justicia el doctor Fabricio José Moncada Machado, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio en su carácter de apoderado general judicial del señor BERT BRADFORD SAVERY, mayor de edad, casado, contador y del domicilio de Miami, Florida; Estados Unidos de Norte América, lo que demostró con el testimonio de la escritura pública en que se otorgó dicho poder. Y dijo que conforme certificación librada por el registro del Estado Civil de las personas de León, su apoderado contrajo matrimonio con la señora Gladis Wilson el siete de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres, matrimonio que se encuentra inscrito

en el número 247, página 177, tomo 1o. del año 1953, del Registro del Libro correspondiente del citado registro. Que dicho matrimonio fue disuelto el doce de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, por la Corte del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de Norte América. Que en consecuencia pedía la ejecución de dicha sentencia de conformidad con el Arto. 542 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Acompañó a su solicitud la ejecutoria debidamente autenticada y su traducción legal efectuada en el Juzgado Tercero de lo Civil de Managua. Admitida la solicitud esta Corte mandó a oír dentro de tercero día a la señora Gladis Wilson y luego por el mismo término al Procurador General de Justicia, quien se personó y se pronunció de acuerdo con el otorgamiento del exequátur solicitado; y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

Que la sentencia de divorcio relacionada y que está contenida en la certificación que debidamente autenticada y traducida se adjuntó a la solicitud de exequátur, reúne las condiciones enumeradas en el Arto. 544 Pr. ya que la misma fue dictada conforme las leyes del país donde la misma se produjo. Que la misma además no es contraria al Orden Público de Nicaragua, en la tramitación del exequátur se dio intervención a la demandada la que no se personó, pero si lo hizo el Procurador quien se pronunció a favor de la concesión de Exequátur, por todo lo cual debe declararse que la sentencia aludida tiene fuerza legal en Nicaragua y debe otorgarse el Exequátur solicitado, ya que además no existe un tratado específico entre Nicaragua y Estados Unidos para estos casos;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424, 436, 542 y siguientes Pr. los Suscritos Magistrados Resuelven: Se concede el exequátur de estilo a la sentencia de disolución del matrimonio del señor Bert Bradford y Gladis Wilson dictada por la Corte del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Dade. Florida, Estados Unidos de Norte América del doce de Octubre de mil novecientos ochenta y dos. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcia.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 170

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintisiete de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro por el señor Julio César López Lorente, mayor de edad, casado, técnico en electrónica y de este domicilio, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia, quejándose del Notario Ernesto José Guerrero Montes, mayor de edad, casado, Abogado y Notario y de este domicilio, porque según el quejoso dicho Notario no le quiere librar testimonio de la escritura autorizada por él y en la que comparece Eliseo Rivas García en representación de TACTEC Y CIA. LTDA., vendiendo por la suma de cuatrocientos sesenta y cinco mil trescientos córdobas diversos equipos de radio al Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA), representado por el Cro. Wladimir Pérez Leiva. Que el quejoso es accionista de dicha empresa y que como tal tiene derecho a obtener testimonio de la referida escritura de conformidad con los Artos. 39 y 73 de la Ley de Notariado, disposiciones legales que el referido Notario viola al no querer librar el testimonio solicitado. Adjuntó a su escrito certificación registral de la escritura de Constitución Social de "Rivas García y Compañía Limitada", en la que efectivamente el quejoso aparece como uno de los accionista; y un testimonio fotocopiado de la escritura número seis, otorgada ante el Notario Ernesto Guerrero Montes a las tres y treinta minutos de la tarde del día doce de Mayo de mil novecientos ochenta y tres. Esta Corte por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del dos de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro abrió informativo en contra del Notario cuestionado, le solicitó el informe de ley y se ofició a la sección de estadística de la Corte para que informara la situación del Notario con esa oficina, información que le fué favorable. Al contestar el informe el Notario Guerrero Montes dijo que de conformidad con la Ley de Notariado no tiene ninguna obligación de librar al quejoso ningún testimonio, ya que los comparecientes y por consiguientes los interesados de conformidad con el Arto. 39 de la Ley de Notariado que el quejoso alude son los otorgantes

Eliseo Rivas García, quien lo hizo en representación de la Sociedad TACTEC Y CIA LTDA., y Wladimir Pérez Leiva, en representación de IRENA; que si bien es cierto que el quejoso es accionista de la referida compañía, sus derechos están subrogados en el representante legal de la compañía que es Eliseo Rivas García. Se abrió a pruebas el informativo y durante dicho término a solicitud de Guerrero Montes se tuvieron como prueba instrumental los documentos que el quejoso adjuntó a su escrito de queja; posteriormente presentó otro escrito alegando lo que tuvo a bien, y no habiéndose aportado más pruebas, está el caso de fallo y para ello;

SE CONSIDERA:

La queja que origina el presente informativo el quejoso la hace consistir en el hecho de que siendo accionista de la Sociedad TACTEC Y CIA LTDA., o Rivas García y Cía. Ltda., el Notario Ernesto Guerrero Montes no le quiere librar testimonio de la escritura número seis, que autorizó a las tres y treinta minutos de la tarde del día doce de Mayo de mil novecientos ochenta y tres, en la que comparece el Señor Eliseo Rivas García en su carácter de Administrador General de la Sociedad en la cual es accionista el quejoso y el compañero Wladimir Pérez Leiva, como representante de IRENA, escritura en que el primer compareciente vende al segundo por la suma de cuatrocientos sesenta y cinco mil trescientos córdobas, diversos equipos de radio. Al respecto es cierto el otorgamiento de la escritura en referencia y también es cierto la negativa de librar por parte del Notario Guerrero Montes, el testimonio que le solicita el quejoso, argumentando para ello que de conformidad con la Ley de Notariado no tiene obligación de hacerlo, que acceder a dicha petición sin autorización judicial sería violar la Ley de Notariado, ya que él procedió de conformidad con el Inc. 6o. del Arto. 15 de la referida Ley y que "los interesados" a que alude el Arto. 39 de dicha Ley se refiere a los otorgantes del acto o contrato. Planteados así los hechos, la presente queja se resuelve con la interpretación del término "interesados" del Arto. 39 en mención, según el diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, interesado: es quien tiene interés en alguna cosa, más especialmente, en su adquisición por precio. Persona a quien se refiere una situación, un asunto o una relación de hecho o jurídica. Parte Civil o procesal. *Contrastante*. Partícipe en una empresa, negocio o sociedad. Codicioso o materialista. La anterior

transcripción revela que el vocablo en mención tiene varias acepciones según sea el área o materia en que se aplique. En consecuencia desde el punto de vista del Derecho comercial nadie puede negarle su calidad de interesado al quejoso. Pero en el caso de la queja la acepción que interesa aplicar es la relacionada con el Derecho Notarial y en esa materia según la definición de Cabanellas que arriba se transcribió; interesado es igual a *contratante*. Lo anterior está en armonía con lo dispuesto en el Arto. 15 Inc. 6o. de la Ley de Notariado que impone al Notario la obligación de "dar a las partes copia de las escrituras que autorizaren..." En consecuencia este Tribunal estima que es correcta la interpretación que hace el Notario Guerrero Montes del término "interesados" a que se refiere el Arto. 39 de la Ley de Notariado ya que no podría ser más amplia la obligación notarial contenida en el referido Arto. 39 que la obligación de carácter general que establece el Inc. 6o. del Arto 15 mencionado, ya que el Arto. 39 lo que regula no es la obligación de librar el testimonio en sí, sino que establece los requisitos que deben llenarse cuando se trate de librar más de un testimonio de una misma escritura; por consiguiente la queja es infundada y así debe declararse;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar a la queja presentada por el señor Julio César López Lorente, en contra del Notario Ernesto Guerrero Montes, de la que se ha hecho mérito. Archívense las presentes diligencias, Cópiense, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H. — V. Escorcia. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Alvaro Ramírez González. Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 171

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Diciembre, de mil novecientos ochenta y cuatro. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por auto cabeza de proceso de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veinte de Agosto de mil novecientos ochenta y uno, el Juzgado Tercero de Distrito del Crímen de Managua abrió informativo y decretó arresto provisional en contra de José Antonio Gutiérrez Hurtado, Juan de la Cruz Orozco García, José Santos Melara Mejía, Freddy Ricardo Aguilar Loaisiga, Douglas Pablo Etiene Espinoza, Domingo Antonio Bonilla González y Víctor Vicente Quijano González, en vista de diligencias de Instrucción que le fueron remitidas de la Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas Sandinistas, las que se agregan Rinden declaración indagatoria: Juan de la Cruz Orozco García, de diecisiete años de edad, soltero, ayudante de mecánica y de este domicilio; Víctor Vicente Quijano González, mayor de edad, soltero, ayudante de tapicería y de este domicilio; Freddy Ricardo Aguilar Loaisiga, mayor de edad, soltero, chofer y de este domicilio; José Antonio Gutiérrez Hurtado, mayor de edad, casado, mecánico y de este domicilio; Domingo Antonio Bonilla González, mayor de edad, soltero, chofer y de este domicilio; Douglas Pablo Etiene Espinoza, mayor de edad, soltero, estudiante y de este domicilio; José Santos Melara Mejía, mayor de edad, casado, estudiante y de este domicilio. Los reos nombraron defensor al doctor infieri Juan Carcache Alguera y al doctor Eduardo Pérez Somarriba y el doctor Luis Manuel Sánchez Narváez se nombró de oficio de los restantes. Declaran Victoria Flores Cerna, Bertha Cinco Ballesteros y Marina Aguilar Loáisiga. Domingo Antonio Bonilla nombró defensor al doctor infieri Alfredo Fonseca Cajina en sustitución de Carcache Alguera. Se agregan unas constancias con muchas firmas y declaran Corcinio Sánchez Gago, Manuel Antonio Aguilar Loáisiga y Francisco Aníbal Sequeira, José Santos Melara Mejía nombró defensor al doctor Bayardo Cuadra Gutiérrez. Miguel Angel Rojas Vásquez rindió declaración ad-inquirendum lo mismo que declaración promesada de preexistencia. Douglas Etiene Espinoza nombró defensor al doctor Enrique Cisne Blanco. Declara Juan Carlos Martínez Alvarado, Gumer Verónica Sovalbarro Díaz. Rodolfo Antonio Miranda Pravia rindió declaración ad-inquirendum, lo mismo que declaración promesada de preexistencia, las que posteriormente por auto fueron declaradas nulas. Declara Raymundo Antonio López Flores, Cándida Gutiérrez Escobar,

Socorro Rivas Mendoza, Yelba Silva Gómez, Juan Carlos Martínez Vega, María Hernández Pacheco, Yolanda Castrillo de Meléndez, Edit Lorente de López y Gertrudis del Carmen Flores Corea. Se agregan varias constancias escritas a mano. Declara José Ignacio Núñez Rodríguez y Domingo López Rodríguez; se agregan varias constancias. María Margarita Medrano Mayorga rindió declaración ad-inquirendum y declaración promesada de preexistencia. Declara Juana Olivia Silva Martínez. Se efectuó inspección ocular en varios relojes que en el acta se describen. Declara Norma Gómez Alegría, Narcisa González Mendoza y Miriam Gómez Alegría. Daysi Lanuza de Céspedes rindió declaración ad-inquirendum y declaración promesada de pre-existencia, lo mismo que Caupolicán Espinoza Medrano y Rodrigo Lempira Espinoza. Declara Manuel Cerpas Centeno, Rodolfo Antonio Miranda Pravia rindió declaración ad-inquirendum y declaración jurada de preexistencia. Declara Margarita del Carmen Gómez Ayerdis y con tales antecedentes el Juzgado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del siete de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno dictó la sentencia que en su parte resolutive íntegramente dice: I) Ha lugar que los procesados José Antonio Gutiérrez Hurtado, mayor de edad, mecánico y de este domicilio, Domingo Antonio Bonilla González, mayor de edad, acompañado, chofer y de este domicilio, permanezcan en segura y formal prisión por el delito de robo con intimidación en las personas en perjuicio de Rodolfo Antonio Miranda Pravia, mayor de edad, soltero, mecánico Industrial y de este domicilio y María Margarita Medrano Mayorga, mayor de edad, viuda, contadora y de este domicilio. II) Ha lugar a que al procesado Víctor Vicente Quijano González, mayor de edad, soltero, ayudante de tapicería y de este domicilio permanezca en segura y formal prisión por el delito de robo con intimidación en las personas en perjuicio de María Margarita Medrano Mayorga, de generales en autos. III) Ha lugar que los procesados José Antonio Gutiérrez Hurtado, Domingo Antonio Bonilla González, Víctor Vicente Quijano González, todos de generales en la presente sentencia y Juan de la Cruz Orozco García, de diecisiete años de edad, acompañado, ayudante de mecánica y de este domicilio permanezcan en segura y formal prisión por el delito de asociación ilícita para delinquir. IV) Se sobresee definitivamente en la presente causa en favor de José Antonio Gutiérrez Hurtado, Domin-

go Antonio Bonilla González, Víctor Vicente Quijano González y Juan de la Cruz Orozco García, de generales expresadas por el delito de robo con intimidación en las personas en perjuicio de Miguel Angel Rojas Vásquez, mayor de edad, casado, Contador Público y de este domicilio. Daysi Lanuza de Céspedes, mayor de edad, casada, comerciante y de este domicilio y Caupolicán Espinoza Medrano, mayor de edad, soltero, contador y de este domicilio. V) Se sobresee definitivamente en la presente causa a los señores Freddy Ricardo Aguilar Loisiga, mayor de edad, soltero, chofer y de este domicilio; Douglas Pablo Etienne Espinoza, mayor de edad, soltero, estudiante y de este domicilio y José Santos Melara Mejía, mayor de edad, casado, estudiante y de este domicilio, por los delitos antes mencionados en la presente sentencia. VI) Ha lugar que a los Procesados José Antonio Gutiérrez Hurtado, Domingo Antonio Bonilla González, Víctor Vicente Quijano González y Juan de la Cruz Orozco García, de generales expresadas se les embarguen bienes en cantidades suficientes para que respondan por las resultas de los delitos cometidos. VII) En cuanto a los sobrecimientos dictados, en su oportunidad en caso no haber apelación, consúltense con el Honorable Superior, Corte de Apelaciones de Masaya, Sala para lo Criminal. Se notificó la anterior sentencia, se filió a los reos y se les tomó confesión con cargos. Se admitió en un solo efecto la apelación interpuesta por Domingo Antonio Bonilla González.

II,

Se elevó la causa a plenario, se corrieron los primeros traslados, se abrió la causa a pruebas, término durante el cual no se aportó ninguna prueba; se corrieron los segundos traslados, y no habiendo nulidades se cometió la causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados el que en veredicto de las cinco y cincuenta minutos de la tarde del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos declaró culpables a Domingo Antonio Bonilla González, José Antonio Gutiérrez Hurtado, Víctor Vicente Quijano González y Juan de la Cruz Orozco García. Con base en el anterior veredicto el Juzgado a las nueve de la mañana del veintinueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, dictó la sentencia que en su parte resolutive en lo pertinente dice: Se condena al procesado José Antonio Gutiérrez Hurtado, quien es mayor de edad, soltero, conductor y de este domicilio, a la pena de cuatro años de prisión por el delito de robo con intimidación

en las personas en perjuicio de Rodolfo Antonio Miranda Pravia quien es mayor de edad, soltero, mecánico industrial y de este domicilio; a la pena de seis años de prisión por el delito de robo con intimidación en las personas en perjuicio de María Margarita Medrano Mayorga quien es mayor de edad, soltera, contadora y de este domicilio; a la pena de un año de prisión por el delito de asociación para delinquir. Se Condena al procesado Domingo Antonio Bonilla González quien es mayor de edad, soltero, conductor y de este domicilio, a la pena de cuatro años de prisión por el delito de robo con intimidación en las personas en perjuicio de Rodolfo Antonio Miranda Pravia de calidades ya dichas; a la pena de seis años de prisión por el delito de robo con intimidación en las personas en perjuicio de María Margarita Medrano Mayorga de calidades ya dichas; a la pena de un año de prisión por el delito de asociación para delinquir. Se condena al procesado Víctor Vicente Quijano González quien es mayor de edad, soltero, ayudante de tapicería y de este domicilio, a la pena de seis años de prisión por el delito de robo con intimidación en las personas en perjuicio de María Margarita Medrano Mayorga de calidades ya dichas, a la pena de un año de prisión por el delito de Asociación para delinquir. Se condena al procesado Juan de la Cruz Orozco García quien es de diecisiete años de edad, soltero, ayudante de mecánica y de este domicilio, a la pena de tres años de prisión por el delito de asociación para delinquir.

III,

Se notificó la anterior sentencia y de la misma apeló Alfredo Fonseca Cajina defensor de José Antonio Gutiérrez Hurtado. Se tramitó la apelación de conformidad con la Ley y el Tribunal de Apelaciones de la Región III, en sentencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro dictó la sentencia que en su parte resolutive en lo pertinente dice: I) Se confirma el auto de prisión dictado por el Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua el día siete de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana a los procesados José Antonio Gutiérrez Hurtado, mayor de edad, casado, mecánico y de este domicilio; Domingo Antonio Bonilla González, mayor de edad, soltero y de este domicilio por el delito de robo con intimidación en las personas en perjuicio de Rodolfo Antonio Miranda Pravia, mayor de edad, soltero, mecánico

industrial y de este domicilio, y de María Margarita Medrano Mayorga, mayor de edad, viuda, contadora y de este domicilio. II) Se confirma el auto de prisión dictado en la sentencia de la misma fecha y hora por el mismo Juez al procesado Víctor Vicente Quijano González, mayor de edad, ayudante de tapicería y de este domicilio por el delito de robo con intimidación en las personas en perjuicio de María Margarita Medrano Mayorga, de generales ya consignadas. III) Se confirma el auto de prisión dictado a los procesados José Antonio Hurtado, Domingo Antonio Bonilla González, Víctor Vicente Quijano González, todos de generales ya consignadas y Juan de la Cruz Orozco García, de diecisiete años de edad, soltero, ayudante de mecánica y de este domicilio por el delito de asociación para delinquir en perjuicio de los perjudicados antes mencionados. IV) Se confirma el sobrescimito definitivo a favor de los procesados antes mencionados de generales ya expresadas por el delito de robo con intimidación en las personas en perjuicio de Miguel Ángel Rojas Vásquez, mayor de edad, casado, contador público y de este domicilio, de Daysi Lanuza de Céspedes, mayor de edad, casada, comerciante y de Caupolicán Espinoza Medrano, mayor de edad, soltero, contador, ambos de este domicilio. V) Se confirma el sobrescimito definitivo a favor de los procesados Freddy Ricardo Avilés Loaisiga, mayor de edad, soltero, chofer y de este domicilio; Douglas Pablo Etienne Espinoza, mayor de edad, soltero, estudiante, y de este domicilio y José Santos Melara Mejía, mayor de edad, casado, estudiante y de este domicilio por los delitos antes mencionados en la sentencia. VI) Se confirma así mismo la sentencia estimada por el Juez Tercero de Distrito del Crimen en la cual condenan a los procesados José Antonio Gutiérrez Hurtado y Domingo Antonio Bonilla Alvarcz, a la pena de once años de prisión por el delito de robo con intimidación en las personas y asociación para delinquir en perjuicio de Rodolfo Antonio Miranda Pravia y María Margarita Medrano Mayorga, todos de generales ya conocidas y a Víctor Vicente Quijano González y Juan de la Cruz Orozco García a la pena de tres años de prisión por el delito de asociación para delinquir en perjuicio de los perjudicados antes mencionados y ya consignados en autos. El reo José Antonio Gutiérrez Hurtado cambió defensor y nombró al doctor José Armando Vásquez Campos, la sentencia fué notificada a las partes el día uno de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro y por

escrito presentado a las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana del día doce de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro el nuevo defensor interpuso en contra de la sentencia, Recurso de Casación en lo Criminal con fundamento en las causales primera y cuarta del Arto. 2o. de la ley de 29 de Agosto de 1942 y en el Inc. 7o. del Arto. 2058 Pr. en relación con el Inciso 6o. del Arto. 2o. de la precitada Ley. Se admitió el recurso y llegaron los autos a esta corte donde se tramitó el mismo de conformidad con la ley y estando el caso de fallo;

SE CONSIDERA:

El presente recurso se rige de conformidad con las normas procesales y requisitos que en forma específica establece la Ley Reguladora del Recurso de Casación en lo Criminal de 29 de Agosto de 1942. Allí se consigna en el Arto. 6o. "El recurso se interpondrá en escrito separado, ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que dicte la sentencia, hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal". En consecuencia corresponde de previo a cualquier análisis, determinar si los recurrentes han cumplido aunque sea en forma mínima con tales requisitos; ya que es inobjetable que la sentencia recurrida es de aquellas que por su naturaleza admite el Recurso de Casación de conformidad con la parte primera del Arto. 2o. de la ley en mención, puesto que se trata de una sentencia definitiva. Luego el recurso fue interpuesto en escrito separado, pero fuera del término de diez días que prescribe el artículo transcrito y por consiguiente el referido escrito no tiene valor legal, ya que la última notificación fue hecha a las once y cuarenta y dos minutos de la mañana del día uno de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro y el escrito de interposición del recurso a pesar de que fue fechado el día diez de Marzo, el mismo fue presentado a las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana del día doce de Marzo es decir después de haberse vencido el término de diez días que tenía para recurrir de conformidad con el Arto. 6o. ya citado; siendo oportuno mencionar que en nuestro sistema procesal el término de interposición de un recurso es de aquellos que la doctrina y la ley califican de "fatales", o sea el derecho

concedido, en este caso la interposición del recurso debe ejercerse "en o dentro de cierto término", y si no se ejercitan en ese término se entiende irrevocablemente extinguido dicho derecho por ministerio de la ley, así lo establece expresamente el Arto. 176 Pr. En consecuencia el presente Recurso de Casación en lo Criminal ha sido mal admitido por el Tribunal de la Región III. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 12 de la Ley de Casación en lo Criminal que expresamente establece: "si el recurso hubiere sido indebidamente admitido, la Corte Suprema lo declarará improcedente en cualquier tiempo y devolverá los autos al Tribunal inferior, para la ejecución de la sentencia", no queda más que considerar improcedente el presente recurso y así debe declararse;

POR TANTO;

De conformidad con lo expuesto y Artos. 424 y 436 Pr. y Arto. 12 de la ley de 29 de Agosto de 1942

los suscritos Magistrados Resuelven: Se declara improcedente por extemporáneo el Recurso de Casación interpuesto por el doctor Armando Vásquez Campos en su carácter de defensor de José Antonio Gutiérrez Hurtado de generales mencionadas en autos, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III. A las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro de la que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *Roberto Argüello H.* — *V. Escorcía.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Alvaro Ramírez González.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

CONSULTAS DE 1984.

1984: "A 50 AÑOS...SANDINO VIVE"

Managua, Enero 16, 1984.

Compañero:

Marvin Montenegro C.

Gerente General de Nicalit, S. A.

Su Despacho.

Estimado Compañero:

Me refiero a la consulta de fecha 27 de Octubre de 1983, mediante la cual expresa:

Con fecha 29 de Mayo de 1983 la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional decretó la "Ley sobre Tenencia, Ingreso y Salida de Moneda Extranjera" que en su Arto. 12 establece que la misma deroga cualquier otra disposición que se le oponga.

Según opinión del Banco Central los poseedores de cuentas en dólares deben informar al Banco de los movimientos de sus cuentas, pues de lo contrario pueden ser sancionados de acuerdo con el Arto. 1 inciso (d) de la Ley para Prevenir y Combatir la Descapitalización Económica de la República.

Nosotros consideramos que la "Ley sobre Tenencia, Ingreso y Salida de Moneda Extranjera", no impone esta condición y que por lo tanto el inciso (d) del Arto. 1 de la Ley para Prevenir la Descapitalización se opone a la misma.

Por la razón anterior sometemos a su ilustrado conocimiento nuestro punto de vista con el fin de obtener de Uds. una interpretación legal del alcance del decreto ley sobre la Tenencia, Ingreso y Salida de Moneda Extranjera.

Con instrucciones del Supremo Tribunal paso a contestarle de la siguiente manera:

Si el Arto. 12 de la "Ley sobre Tenencia, Ingreso y Salida de Moneda Extranjera" estatuye que dicha Ley deroga cualquier otra disposición que se le oponga y no impone condición alguna en cuanto al movimiento de las cuentas de dólares, en tal caso se estará a lo dispuesto en el Arto. 1o. inciso (d) de la "Ley Para Prevenir y Combatir la Descapitalización Económica de la República", puesto que no hay disposición alguna en aquella Ley que pueda prevalecer sobre ésta o sea que no existen normas legales opuestas.

Por el contrario, los Artos. 3o., parte segunda del inco. 1o., que autoriza tener los remanentes en dólares

en depósitos en cualquiera de las Instituciones del Sistema Bancario Nacional y el Arto. 4o. inco. 1o., que hablan de lo mismo, en la citada Ley sobre Tenencia, Ingreso y Salida de Moneda Extranjera, se complementan bien con la citada disposición de la "Ley Para Prevenir y Combatir la Descapitalización Económica de la República", en lugar de derogarlos.

Así queda evacuada su consulta.

LYDIA ESTHER AGUILAR RIVAS
Secretaria Por La Ley
"Corte Suprema De Justicia"

1984: "A 50 AÑOS...SANDINO VIVE"

Managua, 16 de Febrero, 1984.

Cro. Napoleón Mercado Muñóz.

Juez Unico de Distrito

Masatepe.

Compañero:

Ud. ha consultado: "Si el Artículo 3 del Decreto No. 52 sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses reforma el Arto. 112 de Instrucción Criminal en que ningún fiador necesita ser poseedor de bienes raíces".

Los Compañeros Magistrados me han dado instrucciones de contestarle en la siguiente forma:

Establecer como requisito para poder ser fiador el hecho de ser propietario de bienes raíces, consagra una desigualdad, puesto que solo pueden otorgar fianza los que tengan la posibilidad de contar con un fiador con tales requisitos, lo que redundará en definitiva en un desigual acceso a la justicia.

Es por ello que la Corte Suprema estima que todas aquellas disposiciones legales que contradigan la igualdad consagrada en el Arto. 3o. del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses no deben aplicarse por estar tácitamente derogadas.

En la práctica y después de las conclusiones emanadas del Seminario Jurídico "Guadalupe Moreno", la mayoría de los Jueces y Tribunales del país no exigen el requisito mencionado para poder ser fiador.

Así queda evacuada su consulta.

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia.

1984: "A 50 AÑOS...SANDINO VIVE"

Managua, 23 de Febrero, 1984.

Dr. Juan Manuel Gutiérrez.
Notario del Estado
Ministerio de Justicia
Ciudad.

Doctor Gutiérrez:

Ud. ha consultado: "Conforme el Arto. 7o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia (Decreto No. 36 del día 9 de Agosto de 1979 publicado en la Gaceta No. 3 del 24 de Agosto de 1979), los Notarios del Estado "para el desempeño de sus cargos deberán utilizar sus protocolos exclusivamente para el otorgamiento de escrituras referentes a actos y contratos en que sea parte o tenga intereses el Estado".

En vista de tal disposición consulto: "Puede, legalmente, un Notario debidamente autorizado, que desempeña las funciones de Notario del Estado, librar un segundo testimonio de una escritura que autorizó en su protocolo en un tiempo anterior al desempeño de dichas funciones?".

Los Compañeros Magistrados me han dado instrucciones de contestarle en la siguiente forma: El Artículo a que Ud. alude en su consulta establece la obligación para los Notarios del Estado de utilizar su protocolo exclusivamente para el otorgamiento de escrituras en que interviene el Estado. Esa obligación comienza a regir en el momento en que el Notario recibe el cargo en referencia. Esa es la única limitación en cuanto al ejercicio de la función de Notario Público, lo que no implica en forma alguna que no se pueda librar por parte del Notario del Estado un segundo testimonio de una escritura otorgada ante él con anterioridad.

Así queda evacuada su consulta.

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia.

1984: "A 50 AÑOS...SANDINO VIVE"

Managua, 24 de Febrero, 1984.

Compañero
Agustín Cruz Pérez.
Juez de Distrito del Crimen
Granada.

Compañero:

Ud. ha consultado: "De conformidad con la Ley de Reforma Procesal Penal Decreto No. 1130

"Cuando se trate de delitos de acción pública, el ejercicio de la misma corresponderá exclusivamente a la Procuraduría General de Justicia, por medio del Procurador Penal competente, de acuerdo con su Ley Orgánica" (Arto. 1, párrafo segundo) y "cuando se trate de delitos de acción pública, los Jueces instructores de policía, una vez concluida sus investigaciones y formuladas sus conclusiones de acuerdo con la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, remitirán sus actuaciones a la Procuraduría Penal competente, para que ésta dentro de los tres días siguientes a su recepción formule la respectiva denuncia o acusación, ante el Organismo Judicial competente si fuere procedente. La Procuraduría Penal podrá participar desde el inicio de las investigaciones. "(Arto. 3 párrafo primero); el Arto. 13 de la citada Ley de Reforma Procesal Penal establece que se deroga cualquier disposición legal que se oponga en todo o en parte a la presente Ley y es por lo cual que tengo la inquietud de saber si el Decreto No. 1130 referido, deroga totalmente el Arto. 14 del Decreto No. 559 (Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista), que fue reformado por Decreto No. 645 y en el que se especifica que cuando una persona sea detenida por abigeato o por segunda vez por producir, traficar, distribuir o promover el consumo en forma ilícita de cualquier tipo de droga o estupefacientes de las señaladas en el Título VI del Libro 2, del Código Penal y durante la investigación o instructivo policial no se obtuvieren suficientes elementos probatorios para remitirlos a la orden del Juez competente, para su juzgamiento a verdad sabida y buena fe guardada, el Juez Instructor de Policía tendrá la facultad de imponerles la pena de seis meses a dos años de arresto inconmutables", en vista de que la Ley de Reforma Procesal Penal al otorgarle el monopolio de la acción penal a la Procuraduría, le concede la facultad de determinar a esta si es procedente o no, interponer denuncia o acusación en su caso ante el Juez competente, amen de que dicho Decreto No. 1130 es preceptivo al señalar la obligación de los Jueces Instructores de Policía, de remitir sus investigaciones y conclusiones a la Procuraduría Penal competente, por lo que "prácticamente" al tenor de la citada Ley de Reforma Procesal Penal los Jueces Instructores Policiales han perdido la facultad de imponer penas a verdad sabida y buena fe guardada de seis meses a dos años de arresto para los delitos de acción pública de marihuana y abigeato y que en con-

secuencia en lo sucesivo deberán remitir sus actuaciones, investigaciones y conclusiones (marihuana y abigeato) a la Procuraduría Penal competente, para que esta decida si es procedente o no interponer denuncia o acusación en su caso ante el órgano judicial competente en síntesis: A) ¿El Decreto No. 1130 deroga al Arto. 14 del Decreto No. 645? B) ¿Si el Arto. 14 del Decreto No. 645 se encuentra vigente, que o cuales razones legales existen para ello?

Los Compañeros Magistrados me han dado instrucciones de contestarle en la siguiente forma:

Las investigaciones que realiza la Policía Sandinista de conformidad con lo dispuesto en la Ley correspondiente (Decreto 559), finaliza de alguna de la formas establecidas en el Arto. 10 del Decreto mencionado; en consecuencia lo dispuesto en el Arto. 3o., del Decreto 1130, Ley de Reforma Procesal Penal, debe interpretarse en forma restrictiva para ser aplicado únicamente cuando concurra en una investigación de Procesamiento Policial lo dispuesto en el Inc. 4o., del referido Arto. 10; ya que no puede interpretarse extensivamente el Arto. 3 del Decreto 1130 y considerar que en todo caso el Juez Instructor de Policía debe remitir lo actuado a la Procuraduría.

En consecuencia estimamos que el Arto. 14 de la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía, Decreto 559 y su reforma en el Decreto 645 está vigente.

Así queda evacuada su consulta.

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia.

1984: "A 50 AÑOS...SANDINO VIVE"

Managua, 27 de Febrero, 1984.

Dr. Carlos Humberto Vanegas Cajina
Director División Legal de
la Corporación del Pueblo (CORCOP)
Managua.

Estimado Doctor:

En carta dirigida al suscrito con fecha 7 de Febrero corriente consulta Ud. a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, por mi medio, lo siguiente:

"QUE SI UN ABOGADO AL SERVICIO DE UNA ENTIDAD ESTATAL, UN ENTE AUTONOMO O UN ENTE DES-

CENTRALIZADO, PUEDE COBRAR HONORARIOS POR LOS ACTOS DE CARTULACION QUE REALICE EN EL EJERCICIO PLENO DE SU PROFESION, COMO NOTARIO PUBLICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA ELLO?"

He recibido instrucciones del Tribunal para contestar su consulta de la manera siguiente:

De conformidad con el Decreto No. 394 publicado en La Gaceta, Diario Oficial con el No. 107 del 14 de Abril de 1980, en su Arto. 4o. prescribe: Que el ejercicio del Notariado es incompatible con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción en el orden judicial.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia contenida en Decreto No. 36 publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 5 del 31 de Agosto de 1979, en su Arto. 6o. establece que se consideran abogados auxiliares de las Instituciones del Estado, a todos aquellos que trabajen en los Ministerios y Dependencias del Poder Ejecutivo y los que presten servicios de Asesoría Jurídica. El Arto. 18 de la misma Ley prohíbe el ejercer la Abogacía a los que desempeñan en propiedad cualquiera de los cargos citados en la expresada Ley, todo ello nos lleva a la conclusión que en esta prohibición no están incluidos los Notarios Públicos que no tienen nombramiento que emane del Poder Ejecutivo, incluyendo los que prestan servicios a los Bancos, no están incluidos en tal prohibición. El Decreto 1385, publicado en La Gaceta No. 241 del 24 de Octubre de 1967, habla que en los casos a que se refiere la consulta, deberán devengar únicamente el 50 %.

Para mayor ilustración suya se le agrega copia fotostática de la ya evacuada por el Tribunal con fecha 14 de Agosto de 1981.

Así se deja evacuada su consulta.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia.

1984: "A 50 AÑOS...SANDINO VIVE"

Managua, 29 de Febrero, 1984.

Cro. Aquiles González Ruíz
Juez Unico de Distrito
San Carlos, Río San Juan.

Apreciado Compañero:

Ud. ha consultado: "Que si se puede establecer los honorarios de los abogados defensores en casos

criminales, pues abogados que hay en el pueblo cobran muy alto y lo considero exceso”.

Los Compañeros Magistrados me han dado instrucciones de contestarle en la siguiente forma:

Aunque la Ley de Aranceles Judiciales fija el monto de los honorarios de los abogados, por lo general el monto de los mismos lo establecen éstos con su cliente en forma convencional, lo cual está autorizado por la Ley de Aranceles Judiciales en su Arto. 3o.

En consecuencia el Juez no tiene facultades para establecer determinado monto, ni aún en caso de abogados defensores de oficio. Cualquier reclamo al monto de los honorarios deben plantearlo ante el Juez la parte interesada.

El problema expuesto por Ud. en su consulta no se resuelve en la forma que Ud. propone, sino que hay que hacer conciencia en los profesionales del derecho acerca de la trascendencia de su labor profesional y el comportamiento que deben observar.

Así evacuamos su consulta.

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia.

1984: “A 50 AÑOS...SANDINO VIVE”

Managua, 29 de Febrero, 1984.

Cro. Oswaldo Ortega Reyes
Juez Tercero del
Distrito del Crimen de
Managua.

Apreciado Compañero:

Ud. ha consultado: “En el Título III del Código Penal que comprende los delitos contra la libertad individual y otras garantías en el Capítulo I se define el delito de sustracción de menores en los siguientes términos: Arto. 227 “Será penado con prisión de 1 a 3 años el que sustrajere a un menor de 14 años, o a un incapaz, del poder de sus padres, guardador o persona encargada de su cuidado y el que lo retuviere contra la voluntad de estos”.

El laconismo de la redacción de este artículo, sin la más mínima referencia a motivaciones ni finalidades, es terreno abonado para equívocos generadores de no pocas injusticias que pueden entrañar la incriminación de actos de “sustracción”, que solo serían de nombre si se atendiese a una mínima exigencia moral y psicológica. Me refiero, concretamente, a las sustracciones de niños llevadas a cabo por uno de los padres mientras se encuentran bajo la potestad única del

otro, o aún de un tercero. La doctrina más común es la de incluir estas seudosustracciones en la tipicidad del delito, aunque unánimemente se pide una notable atenuación.

El comentarista español Cuello Calón se pronuncia por la interpretación rigurosa del precepto al expresar que el sujeto activo del delito puede serlo cualquiera, incluso los padres si lo sustrajeron a la persona que legalmente tuviera la potestad sobre el menor o estuviera encargada de su guarda y educación. (Derecho Penal, parte especial pág. 680). Florian por su parte, considera que no existe delito porque el objeto de esta infracción no es la autoridad del padre o tutor, sino la libertad del niño; por el contrario Manzini y Alimena opinan que semejante hecho constituye este delito. Quintano Ripollés estima que la tesis de la sustracción no es obligada en los supuestos de hijo propio; antes bien es contraria, ya que no a la letra, sino al espíritu de la disposición. Y lo es, dejando aparte las tan naturales consideraciones sentimentales y ética, por la poderosísima razón de que en el acto falta la dosis de antijuridicidad imprescindible para gestar el delito.

Tal disposición no está aislada, sino encuadrada dentro de los delitos contra la libertad individual. Por tanto, estos han de ser los bienes jurídicos que se lesionen con el acto antijurídico y típico y como quiera que no hay lesión, ni riesgo de ella, en el ejercicio de un acto tan humano de amor paternal, aunque medie el acto de “sustracción” formal, este acontecimiento puramente físico no puede engendrar el delito de este título.

En casi constante contradicción con la doctrina extranjera, pero con un altísimo sentido jurídico y humano, la jurisprudencia española ha denegado el carácter de sustracción a la del niño efectuada por su propio padre, contra la voluntad de la madre que lo tenía bajo su potestad, calificando correctamente el delito de coacción (sentencia 14 de Marzo 1982).

Los Compañeros Magistrados me han dado instrucciones de contestarle en la siguiente forma: La figura delictiva tipificada en el Arto. 227 Pn., a que alude su consulta, de acuerdo con la interpretación literal y restrictiva que debe regir en materia penal de conformidad con la prohibición establecida en el Arto. 13 Pn; el referido Arto. 227 Pn., debe aplicarse únicamente cuando terceros actúan como sujetos activos de este delito; en consecuencia no puede ser sujeto activo del mismo aquel padre o madre que incurra en la acción allí descrita; en todo caso lo que estaría haciendo el padre que sustrae del cuidado o tenencia del otro padre al menor, hijo común de

ambos, es transgredir un convenio suscrito entre ambos, o lo ordenado en una sentencia judicial del orden civil, sin trascender a la esfera delictiva, porque faltaría la intencionalidad (que es elemento indispensable para la tipificación delictiva) de lesionar el bien jurídico protegido, que en el caso en análisis se trata de la "libertad individual del menor", lo cual no se da cuenta es el otro padre quien se lo lleva; en ese caso como se dijo lo que se da es una violación de orden civil que tiene que reclamarse ante los Tribunales de ese orden.

En consecuencia se le reitera que según el criterio del Tribunal, la figura delictiva tipificada en el Arto. 227 Pn., no contempla como sujeto activo de ese delito al padre o madre privado de la guarda o tenencia del menor, sino que a terceros frente a los padres.

Así queda evacuada su consulta.

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia.

1984: "A 50 AÑOS...SANDINO VIVE"

Managua, 19 de Marzo, de 1984.

Señor Registrador Público
Dr. Hugo Astacio Cabrera
Chinandega.

Señor Registrador:

En comunicación fechada el día once de Enero del corriente año, consulta Ud. por mi medio al Tribunal Supremo lo siguiente:

"Si la falta de la certificación de la Procuraduría de Justicia que acredita que los otorgantes de una escritura no están confiscados — a que se refiere el Decreto No. 258 del 28 de Enero de 1980— constituye una falta subsanable para el efecto de poder inscribirse provisionalmente".

El Tribunal me ha instruido para contestar su consulta manifestándole que el no acompañar el Notario con el testimonio de la escritura que pretenda inscribirse, el certificado a que alude el Arto. 1o. del Decreto No. 258, constituye una falta subsanable y el contrato correspondiente puede ser inscrito en forma provisional si así se solicitare, todo de acuerdo con lo dispuesto en el Arto. 29 inc. 6o. del Reglamento del Registro Público.

Del Señor Registrador.

Atentamente,
ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia.

1984: "A 50 AÑOS...SANDINO VIVE"

Managua, 29 de Marzo, de 1984.

Dra. Gloria Hermila Rosales E.
Juez Civil del Distrito de Estelí
Estelí.

Estimada Doctora:

En telegrama fechado el día primero de Marzo del corriente año, consulta usted por mi medio al Tribunal Supremo lo siguiente:

"TRAMITE A SEGUIR EN SOLICITUD DE TITULO SUPLETORIO PREDIOS URBANOS CUYO SOLICITANTE FALLECIO POSTERIORMENTE Y PARTES INTERESADAS INSTAN SU PROSECUSION".

He recibido instrucciones del Tribunal para contestar a usted su consulta de la manera siguiente:

Al haber fallecido la persona que solicitó el título supletorio, la tramitación del mismo debe seguirse a instancia de los herederos del fallecido, una vez éstos presenten el testamento debidamente inscrito en el Libro de Personas del Registro Público correspondiente, en caso se trate de sucesión testada o bien la correspondiente certificación de la declaratoria de herederos, debidamente inscrita en caso se trate de sucesión legítima y las correspondientes partidas de defunción.

Así contesto su consulta.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

1984: "A 50 AÑOS...SANDINO VIVE"

Managua, 24 de Mayo, de 1984.

Cro. Humberto González Ríos
Juez Local Unico
El Viejo, Chinandega.

Compañero Juez:

En carta fechada el 22 de Marzo del año en curso consulta a esta Corte:

- 1.— Si es competente la Delegación Departamental del Ministerio de Bienestar Social de conocer o investigar la paternidad o filiación (Arto. 225 C.).
- 2.— De ser competente cuál es el procedimiento?
- 3.— Si pueden o no los litigantes ser asistidos por un Abogado o defensor?

Con instrucciones del Supremo Tribunal doy contestación a su consulta en los siguientes términos:

1.— Conforme Decreto No. 855 del 14 de Octubre de 1981, publicado en La Gaceta No. 248 del 2 de Noviembre del mismo año se reforma el Código del Trabajo y los Reglamentos referidos a la protección de la familia y el Arto. 1 establece “La Unidad Responsable de Orientación y Protección Familiar” dependiente del Ministerio de Bienestar Social, ubicada en Managua y sus Delegaciones Departamentales serán facultadas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Arto. 73 del Código del Trabajo y su Reglamento contenido en el Decreto Ejecutivo No. 8 del 4 de Noviembre de 1964.

Como es bien sabido el Arto. 73 CT., es el que dispone que se podrá entregar el 50% del Salario del Trabajador vicioso que descuida sus obligaciones familiares, a la esposa, madre o compañera y el reglamento de dicho artículo es el que establece los trámites correspondientes para hacer esas retenciones o deducciones, en tal caso es de opinión este Tribunal de que no está facultado el Delegado Departamental para investigar la paternidad y a que hace referencia Ud. de la prohibición del Arto. 225 C. sino que los Tribunales comunes son los competentes para ello.

Cabe observar que las atribuciones del Ministerio de Bienestar Social fueron anexadas al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar INSSBI por Decreto No. 976 del 5 de Marzo de 1982, Gaceta No. 53.

2.— Contestada su primera pregunta, queda contestada la segunda.

3.— De conformidad con el Arto. 65 Pr., Inc. 2o. los litigantes pueden estar asistidos de Abogados para que los dirijan en los juicios que penden en los Tribunales.

Así queda contestada su consulta.

Sin otro particular, me suscribo de Ud.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

1984: “A 50 AÑOS...SANDINO VIVE”

Managua, 11 de Junio de 1984.

Compañero

Luis F. Ibarra V.

Juez Local Unico de

Teustepe, Dpto. de Boaco.

Compañero Juez:

En mensaje del 17 de Mayo del año en curso, hace referencia al Arto. 4 de la Ley del 6 de Marzo de 1907, que dice que los cerdos que se encuentran en las calles o plazas serán tomados por las autoridades de la policía y subastados dentro de las 48 horas sin más trámites y que el responsable de la Policía de Teustepe, le manifestó que no se iba a atender a esa Ley sino que él personalmente los iba a tirar y consulta si este procedimiento es el correcto.

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal para contestarle en los siguientes términos:

El numeral II de la Ley del 26 de Septiembre de 1928, sobre la permanencia de ganado estabulado entendiéndose para esta disposición todo ganado caballar, vacuno, ovejuno, caprino, porcino, etc., en el radio central de las poblaciones, es similar al Arto. 4 de la Ley a que hace referencia y en ella se dispone que los cerdos que se encuentren fuera del chiquero en cualquier parte del radio central se capturarán y subastarán al mejor postor dentro de 48 horas sin más trámite que el de levantar un acta en que se hará constar la circunstancia del hecho. En consecuencia no hay disposición legal que estatuye que los cerdos vagabundos se deben tirar, ya que eso constituye un peligro para la ciudadanía y es delito y además va contra la economía del país y los recursos alimenticios de la población.

Así contesto su consulta.

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

1984: “A 50 AÑOS...SANDINO VIVE”

Managua, 27 de Junio de 1984

Compañero

Danald Francisco Peralta M.

Inspectoría Departamental del Trabajo
Ocotal, Nueva Segovia.

Estimado Compañero:

En relación a su consulta que íntegramente dice: Ruego a Uds. evacuar la siguiente consulta en caso Laboral cuando se da sobreseimiento provisional por la autoridad competente, se puede reintegrar al trabajo al trabajador o no. Aclarar.

Este Supremo Tribunal me ha instruido para contestarle, que en caso de sobreseimiento provisional deberá reintegrarse a su puesto al

trabajador, pues de conformidad con el inciso 5) del Artículo 115 del Código del Trabajo, sólo termina el contrato de trabajo por sentencia condenatoria o pena privativa de Libertad en materia penal. Si el trabajador fue arrestado, esa situación si es motivo de suspensión del trabajo sin responsabilidad para ninguna de las partes, de acuerdo al Artículo 114 de dicho Código.

Sin otro particular a que referirme, le saluda,

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

1984: "A 50 AÑOS...SANDINO VIVE"

Managua, 12 de Julio de 1984.

Licenciada

Maria Martha Romero de Palacios

Juez Local Unico De Tipitapa

Su Despacho.

Compañera Juez:

En carta fechada el 11 de Junio del corriente, consulta en concreto "si el delito de *Abusos Deshonestos* es de orden privado o de orden público, ya que ha oído diferentes opiniones y tiene sus dudas al respecto y dependiendo del orden que sea, así es el procedimiento a seguir para que el agraviado interponga su denuncia ante la Policía o ante la Procuraduría Penal.

He recibido instrucciones para contestarle en los siguientes términos:

En el Libro II del Código Penal vigente en el capítulo IX se refiere a la Corrupción y Ultraje al Pudor y a la Moralidad Pública y el Arto. 204 correspondiente a ese capítulo, específicamente a los Abusos Deshonestos, este artículo es similar al Arto. 441 del Código Penal anterior, que se encuentra contenido en el Título IX capítulo VIII que estipula los delitos de Estupro, Incesto, Corrupción de Menores y otros actos deshonestos, como se puede observar en el nuevo Código, lo que se hizo fue un reordenamiento y tanto la violación, estupro, raptó, abusos deshonestos son delitos privados y como tales es necesario la denuncia de la parte ofendida o sus representantes legales ante la Procuraduría Penal correspondiente, para que ésta si la estima fundada, promueve el respectivo proceso penal, de conformidad con el Arto. 1 inco. 3o. del Decreto No. 1130 Ley de Reforma Procesal

Penal del 5 de Octubre de 1982, publicado en la Gaceta No. 263 del 10 de Noviembre del mismo año, proceder de oficio en esta clase de delitos, acarrea nulidad.

Ahondando un poco más el tema, ha sido muy variada la doctrina, respecto de cual sea la denominación jurídica de este tipo de delitos, clasificándose con nombres distintos en las diferentes legislaciones, así el Código Mexicano consagra en los delitos sexuales: Atentado al Pudor, Estupro y Violación.

El Código de Parma los llama "delitos contra las buenas costumbres incluyendo entre ellos: El ultraje al pudor, el estupro, lenocinio. etc.

En conclusión los abusos deshonestos según el Comentarista Gonzalo de la Vega: "Son aquellas infracciones en que la acción típica consiste en actos positivos de lubricidad ejecutados en el cuerpo del sujeto pasivo, o que a éste se le hacen ejecutar y que ponen en peligro, o dañan su libertad o su seguridad sexual, siendo éstos los bienes jurídicos objetos específicos de la tutela penal".

Por lo anteriormente expuesto, el Supremo Tribunal es del criterio que el delito de Abusos Deshonestos es un delito privado, en nuestra actual legislación porque son delitos sexuales que van contra el orden de la familia y la moralidad Pública.

Así contesto su consulta.

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

1984: "A 50 AÑOS...SANDINO VIVE"

Managua, 23 de Julio, 1984.

Compañera

Dra. Jilma E. de Pallais

Secretario del Tribunal de Apelaciones

Región II, León.

Compañera doctora:

En carta enviada a este Supremo Tribunal con fecha 10 de Julio de este año, en la cual consulta usted lo siguiente:

Si en los Juicios Verbales el resto de los incidentes, que no constituyen excepciones deben ser resueltos, por analogía con el Arto. 1963 Pr., con la sentencia definitiva; y, si también puede aplicarse la analogía con las excepciones que contempla el Arto., citado para aquellos incidentes en los que se

allega nulidades absolutas o circunstancias esenciales para la ritualidad o marcha del juicio, resolviéndolos de previo y dentro del término de tres días. Y, en especial, cuál será el procedimiento a seguir en ambos casos?

He recibido instrucciones de los Compañeros Magistrados para contestarle en los siguientes términos:

A juicio de este Tribunal, en los juicios verbales todas las excepciones o incidentes que se opongan o promuevan, respectivamente, de cualquier naturaleza que fuesen, deben de resolverse en la sentencia definitiva, salvo las excepciones contenidas en el Arto. 1963 Pr., mencionado en su consulta. Robustece este criterio lo preceptuado en el Arto. 237 Pr., que excluye a los juicios verbales de toda tramitación incidental.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

1984: "A 50 AÑOS...SANDINO VIVE"

Managua, 19 de Septiembre 1984.

Compañero

Licenciado L. Martín López G.

Juez Unico de Distrito de Diriamba

Su Despacho.

Compañero Licenciado:

En carta enviada a este Supremo Tribunal con fecha 15 de Junio de este año en la cual consulta usted lo siguiente:

El Arto. 100 C, dice: "El varón de 21 años, o el declarado mayor y la mujer de 18 años cumplidos o declarada mayor, pueden contraer matrimonio libremente", al examinar tal disposición se desprende que existe una discriminación en razón de edad y sexo entre el varón y la mujer, lo que contrapone a lo establecido en el Arto. 3o. del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en consecuencia a como lo ordena el Arto. 22 del Estatuto Fundamental, dicha disposición se encuentra tácitamente derogada, por tanto; consulto lo siguiente:

a) El varón y la mujer pueden contraer libremente matrimonio a la edad de 18 años de edad, o se debe de atender a lo prescrito en el Arto. antes mencionado.

He recibido instrucciones de los compañeros Magistrados para contestarle en los siguientes términos:

La diferencia de edades establecida en el Arto. 100 C. a que alude su consulta no puede considerarse

discriminatoria, pues fue establecida presumiblemente en la diferencia del desarrollo fisiológico y psicológico de ambos sexos respectivamente, ya que científicamente se ha estimado que la mujer obtiene la plenitud de su madurez más tempranamente que el hombre. Sin embargo, el desarrollo educativo actual y la influencia de los medios masivos de comunicación y el grado de conciencia adquirida por nuestra juventud hace posible que muevan a nuevas consideraciones a ese respecto, lo cual debe de ser preocupación directa de nuestros legisladores. Mientras esto no ocurra, prevalecerá lo dispuesto en la disposición señalada por usted.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia.

1984: "A 50 AÑOS...SANDINO VIVE"

Managua, 21 de Septiembre, 1984.

Doctor Julio G. Aráuz C.

ESTELI.

Compañero:

En carta del 6 de Abril del corriente año, consulta Ud. en concreto: qué derechos adquiere una mujer que ha convivido maritalmente con un hombre por un período de cinco años, con el cual procreó un hijo que fue reconocido por el padre quien falleció, quedando embarazada por el mismo?

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal para contestarle:

Que ha sido norma constante de esta Corte. Abstenerse a dar respuesta a consultas en casos particulares, dado que en el futuro pueden llegar a su conocimiento en virtud de recurso de casación.

Sin otro particular a que hacer referencia, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia.

1984: "A 50 AÑOS...SANDINO VIVE"

Managua, 21 de Septiembre, 1984.

Compañero

Trinidad Vílchez Pineda.,

Juez Unico de Distrito por la Ley

Somoto, Depto. de Madrz.

Compañero:

En mensaje del 11 del corriente consulta Ud.: si el reo por el delito de lesiones que fue capturado después del término probatorio, menciona testigos, debe recibir dichas pruebas o no, ya que el juicio está para dictar sentencia?

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal para contestarle:

Que en vista de que su consulta se refiere a un caso concreto que está radicado en el juzgado a su cargo, se abstiene de evacuarla en virtud de que en el futuro pueda llegar a su conocimiento en recurso de casación.

Sin otro particular a que referirme, me suscribo de Ud.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

1984: "A 50 AÑOS...SANDINO VIVE"

Managua, 12 de Noviembre, 1984.

Señor
Gustavo Araúz Castro
Juez Local del Crimen

Jinotega.

En comunicación dirigida a este Tribunal el 18 de Septiembre del corriente, consulta Ud., lo siguiente:

"Que en las causas que se instruyen en los Juzgados Locales, deben de estar presentes los Jueces

de Distrito de lo Criminal, ya sea tanto en las indagatorias como en las testificales".

Con instrucciones del Tribunal contesto a Ud., su consulta de la manera siguiente:

Una vez que los Jueces Instructores de Policía hayan concluido las investigaciones y formulado sus conclusiones, remitirán lo actuado a la Procuraduría Penal competente, para que ésta, dentro de tercero día formule la respectiva denuncia o acusación ante el órgano judicial competente, o sea ante el Juez Local del Crimen o del Distrito del mismo ramo, funcionario que de inmediato, adquiere competencia para conocer del delito o delitos sometidos a su conocimiento y la jurisdicción sobre el o los procesados.

En caso de que el Procurador Penal formule la correspondiente acusación o denuncia ante el Juez Local del Crimen, el Juez de Distrito del mismo ramo, sin perjuicio de estar facultado conforme la Ley para visitar los Juzgados Locales de su respectiva jurisdicción y de velar porque los Jueces Locales administren pronta y cumplida justicia Artos. 58 y 59 L.O.T.T. no por ello están facultados para intervenir en las indagatorias que se rindan o en las declaraciones de los testigos, por no tener aún competencia para conocer del caso.

Así se evacúa su consulta.

De Ud. Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario de la
Corte Suprema de Justicia

LEYES DE 1984

Reforma al Decreto No. 910
"Ley de Reposición de Partidas
de Nacimiento"

Decreto No. 1384

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

Que la Ley de Reposición de Partidas de Nacimiento, promulgada por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, en Decreto No. 910 del 21 de Diciembre de 1981 y publicada en La Gaceta No. 290 del mismo mes, tiene vigencia hasta el 31 de Diciembre del corriente año, ya que así lo estableció su artículo 17, y siendo que a esta fecha aún es alto el porcentaje de personas no inscritas en los Registros del Estado Civil de la Personas, por tal razón es conveniente ampliar la vigencia de esta Ley de beneficio para las grandes mayorías por su procedimiento rápido y sin costo para las personas que no están registradas.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

REFORMA AL DECRETO NO. 910

**"LEY DE REPOSICIÓN DE PARTIDAS
DE NACIMIENTO"**

Arto. 1.— Se reforma el artículo 17 del citado Decreto el que se leerá así:

"Arto. 17. Se concede hasta el día treintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, para que los interesados repongan sus partidas de nacimiento de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. Concluído el plazo establecido anteriormente, la reposición de partida se tramitará

de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código Civil".

Arto. 2.— El presente Decreto entrará en vigencia el día 1o. de Enero de 1984, debiéndose publicar por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.— "*Año de Lucha por la Paz y la Soberanía*".

**JUNTA DE GOBIERNO DE
RECONSTRUCCION NACIONAL.** — *Daniel Ortega Saavedra.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Rafael Córdova Rivas.*

Creación de la Comisión Nacional
de Recursos Hídricos

Decreto No. 1388

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE
RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1.— Créase la Comisión Nacional de Recursos Hídricos que en el texto de la presente Ley se denominará simplemente la Comisión, como organismo asesor de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional en lo referente a la protección, aprovechamiento racional y conservación de los Recursos Hídricos del país.

Arto. 2.— La Comisión como máxima instancia de consulta tendrá por finalidad principal proponer a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, las medidas que permitan integrar y coor-

dinar los Planes y proyectos de las diversas entidades o institución en materia de Recursos Hídricos para asegurar su racional aprovechamiento y conservación.

Arto. 3.— La Comisión para el cumplimiento de sus objetivos tendrá las siguientes funciones:

a) Orientar y coordinar la formulación de medidas para el aprovechamiento racional de los Recursos Hídricos en el país.

b) Orientar los programas de inversiones relacionados con el aprovechamiento de los Recursos Hídricos en concordancia con las políticas y medidas que sobre el uso de los Recursos Hídricos adopte la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

c) Tomar decisiones operativas relacionadas con la gestión, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas y medidas adoptadas por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional para una mejor y mayor utilización de los Recursos Hídricos del país.

d) Promover las coordinaciones inter-institucionales con el fin de lograr el aprovechamiento racional de los Recursos Hídricos.

e) Elaborar y proponer recomendaciones sobre las disposiciones legales necesarias o convenientes para el racional aprovechamiento de los Recursos Hídricos.

f) Las demás funciones que le asigne la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

Arto. 4.— La Comisión estará presidida por un miembro de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional e integrada además por los titulares de las siguientes Instituciones, y en su defecto por los sub-Responsables: Ministerio de Planificación; Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria; Instituto de Recursos Naturales del Ambiente, Instituto Nicaragüense de Energía, Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, Secretaría de Coordinación Regional y la Secretaría General de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

Arto. 5.— La Comisión tendrá una Secretaría Técnica que estará a cargo de la Secretaría General de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, quien será el órgano de comunicación de la Comisión y tendrá la responsabilidad de convocar a las reuniones, programar la agenda y levantar las actas respectivas y en ausencia del miembro de la Junta de Gobierno que preside la Comisión, elevar a consideración de la Junta de Gobierno las decisiones que requieran la aprobación de la misma.

Arto. 6.— Las normas reglamentarias de funcionamiento interno de la Comisión serán acordadas por ésta, según acuerdos internos de la Comisión.

Artos. 7.— El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.— *“Año de Lucha por la Paz y la Soberanía”*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL.— *Daniel Ortega Saavedra. — Sergio Ramírez Mercado. — Rafael Cordova Rivas.*

JUNTA DE GOBIERNO

Reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia

Decreto No. 1393

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

Reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia

Arto. lo.— El Arto. 7 de la citada Ley se leerá así:

“Arto. 7. La Notaría del Estado, órgano de la Procuraduría General de Justicia, podrá tener por

designación de ésta, las Notarías que las necesidades del servicio requieran. Los Notarios del Estado serán nombrados por el Procurador General de Justicia, y ejercerán el cargo a tiempo completo con sueldo fijo. Para el desempeño de sus funciones deberán utilizar el Protocolo del Estado, el que estará destinado exclusivamente para el otorgamiento de escrituras, referentes a actos y contratos en que sea parte o tenga interés el Estado.

El Protocolo del Estado se compondrá de tantas Notarías como Notarios se nombren para tal efecto. Cada una de éstas deberá llevar la razón de apertura y cierre anual, firmada y sellada por el Responsable de la Dirección, bajo la que se encuentra el Departamento de Notaría del Estado, y se registrará de acuerdo a las disposiciones que establece la Ley de la materia, debiendo además identificarse con un número especial de la Notaría a que corresponda, y con la mención del año respectivo. Estas deberán conservarse en las Oficinas de la Notaría del Estado, bajo la custodia de la Procuraduría General de Justicia.

Los honorarios por el otorgamiento de las escrituras en dicho Protocolo, de acuerdo a los aranceles establecidos en el Código de Aranceles Judiciales, ingresarán al Fondo Común del Estado”.

Arto. 2o.—La presente Reforma entrará en vigencia el día dos de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro.— *“A 50 Años Sandino Vive”*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL.— *Daniel Ortega Saavedra.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Rafael Córdova Rivas.*

CONSEJO DE ESTADO

Reglamento a la Ley de Partidos Políticos

Decreto No. 54

El Consejo de Estado de la República de Nicaragua, en uso de las Facultades que le confiere

el Decreto No. 1312, publicado en la “La Gaceta”, Diario Oficial No. 210 del 13 de Septiembre de 1983, aprueba en sesión extraordinaria Número Tres, celebrada en Managua, a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro,— *“A 50 Años Sandino Vive”*,

El Siguiente:

Reglamento a la Ley de Partidos Políticos

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Arto. 1o.—Sólo los ciudadanos nicaragüenses en plena facultad y goce de sus derechos políticos podrán organizar Partidos Políticos. Entiéndese por ciudadanos, los calificados como tales por la Ley de Nacionalidad.

Arto. 2o.—Las normas de la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio y su aplicación no depende de la voluntad de los Partidos Políticos, ni de sus integrantes.

Capítulo II

De los Organismos

Arto. 3o.—La Asamblea Nacional de Partidos Políticos y el Consejo Nacional de Partidos Políticos gozarán de autonomía funcional y administrativa.

Arto. 4o.—El carácter consultivo de la Asamblea Nacional de Partidos Políticos, es la facultad que ésta tiene de emitir su opinión o de ilustrar al Consejo Nacional de Partidos Políticos sobre cualquier asunto que le sea planteado.

Arto. 5o.—La Corte Suprema de Justicia solicitará a los Partidos Políticos y Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional que le envíen en un plazo de diez días a partir de la promulgación del presente Reglamento, los nombres de los miembros, propietarios y suplentes, designados para integrar la Asamblea Nacional de Partidos Políticos.

El término de treinta días a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos,

comenzará a correr a partir del vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior.

Arto. 6o. — Vencido el término de diez días a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia dentro de los treinta días siguientes, fijará audiencia y hora para que se constituyan los delegados como Asamblea Nacional de Partidos Políticos y les tomará la Promesa de Ley, levantándose el Acta respectiva.

Arto. 7o. — La primera elección de Autoridades del país a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Partidos Políticos, son las previstas en el Decreto No. 513, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 213 del 17 de Septiembre de 1980.

Capítulo III

De la Difusión, Propaganda, Reuniones y Manifestaciones Públicas de los Partidos Políticos

Arto. 8o. — Para la difusión de sus principios ideológicos, sus programas políticos, estatutos y declaraciones de principios, los partidos políticos, de conformidad con las leyes vigentes, podrán publicar libros, revistas, folletos, panfletos, hojas sueltas, afiches, rótulos y hacer uso de la prensa escrita, así como también realizar seminarios, encuentros, congresos, programas radiales y televisados y toda clase de eventos culturales o sociales.

Toda publicación impresa debe llevar el pie de imprenta correspondiente.

Arto. 9o. — La propaganda, permanente, de acuerdo a las leyes vigentes, podrá realizarse por los medios siguientes:

1) Mediante altavoces fijos o transportados por personas o en vehículos o por cualquier medio de transporte.

2) Por medio de mantas, pancartas, carteles, dibujos, afiches y cualquier otro medio de propaganda, los cuales se podrán fijar en muebles e inmuebles, previa autorización del propietario o morador. Se prohíbe la realización de este tipo de propaganda en los monumentos y edificios públicos, así como en las iglesias y templos.

3) A través de la prensa escrita, la radio y la televisión, de acuerdo con las posibilidades económicas de cada partido y respetando el derecho de libre empresa.

La propaganda permanente no deberá denigrar, injuriar, ni calumniar a las personas, organizaciones, ni a los Partidos Políticos.

Especial respeto deberá observarse en la propaganda hacia la Revolución Popular Sandinista, máxima conquista del pueblo nicaragüense.

Los infractores a las disposiciones contempladas en este artículo serán sancionados por las autoridades de policía con arresto conmutable de uno a noventa días, sin perjuicio de las otras responsabilidades en que pudiere incurrir. El arresto será conmutable a razón de cincuenta córdobas por día.

Arto. 10o. — Los partidos políticos, de conformidad con las leyes vigentes, tienen derecho a realizar reuniones privadas y manifestaciones públicas. La realización de manifestaciones públicas se registrará por las siguientes disposiciones:

a) Los organizadores de reuniones o manifestaciones públicas comunicarán su decisión a las autoridades de Policía del lugar, por lo menos con una semana de anticipación indicando la fecha, hora y lugar del evento y el recorrido si lo hubiere.

b) Cuarenta y ocho horas después de introducida la solicitud por las partes interesadas, la autoridad autorizará por escrito la realización del evento político.

c) En caso de que varias solicitudes se presentaren para realizar la actividad anteriormente señalada y que puedan coincidir en tiempo y lugar, las autoridades podrán efectuar modificaciones en la programación de la actividad con el objeto de evitar alteraciones al orden público.

d) Quienes sin justa causa impidieren la realización de reuniones políticas en lugares privados o públicos o la realización de manifestaciones públicas con fines políticos, serán sancionados con arresto conmutable de uno a noventa días, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a

que su actuación diere lugar. El arresto será conmutable a razón de cincuenta cordobas por día.

Capítulo IV

De las Alianzas de los Partidos Políticos

Arto. 11o.— Para constituir una alianza deberá celebrarse un convenio en el que constará como mínimo:

1) Duración de la Alianza.

2) Bases Programáticas.

3) Formas que convengan ejercer en común sus derechos y obligaciones conforme la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.

Arto 12o.— Todo convenio de alianza entre partidos políticos, deberá comunicarse al CNPP, quien mandará a publicarlo en “La Gaceta”, Diario Oficial, para que tenga validez legal.

Arto. 13o.— Los Partidos Políticos integrados en una alianza conservarán su Personalidad Jurídica y su identidad.

Capítulo V

Del Procedimiento para Constituir y Autorizar Partidos Políticos

Arto. 14o.— El CNPP deberá resolver la solicitud para realizar actividades tendientes a la constitución de un Partido Político, en un plazo de treinta días a partir de su presentación.

Arto. 15o.— Las agrupaciones políticas comparecerán por escrito ante el Consejo Nacional de Partidos Políticos, acompañando los requisitos a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Partidos Políticos.

Dicha Solicitud se hará en papel sellado de ley y firmada por el representante legal de la agrupación solicitante.

Arto. 16o.— Si el CNPP comprueba que la solicitud presentada al tenor del artículo 22 de la Ley de Partidos Políticos le faltan requisitos, la devolverá al interesado para que los llene dentro de un plazo no mayor de quince días. Transcurrido

este plazo sin cumplir lo ordenado, se tendrá por abandonada la solicitud.

Llenados los requisitos por el solicitante, el CNPP los revisará y resolverá dentro de tercero día declarando admisible o inadmisible la solicitud.

Arto. 17o.— Una vez publicado el aviso a que hace mención el artículo 23 de la Ley de Partidos Políticos, los interesados tendrán únicamente tres días para oponerse. De la oposición se conferirá vista al solicitante por tres días, dándole copia del escrito si pidiere.

Capítulo VI

De la Suspensión y Cancelación de los Partidos Políticos

Arto. 18o.— La suspensión consiste en la interrupción del funcionamiento normal de un partido durante un tiempo determinado. El Consejo Nacional de Partidos Políticos deberá especificar, de acuerdo a la gravedad de las violaciones a lo estipulado en el artículo 7 de la Ley de Partidos Políticos, cuales actividades realizará el Partido durante el tiempo de suspensión.

Arto. 19o.— El CNPP levantará la suspensión una vez que el partido político cumpla con lo ordenado o cuando se cumpliere el plazo por el cual había sido suspendido.

Arto. 20o.— Un Partido Político se considerará retirado oficialmente del Consejo de Estado, cuando ha notificado por escrito a la Secretaría del Consejo de Estado su decisión de no continuar integrando dicho organismo.

Arto. 21o.— La cancelación es la resolución del Consejo Nacional de Partidos Políticos que extingue la personalidad jurídica del Partido Político.

Arto. 22o.— Un partido político podrá autodisolverse por decisión tomada de conformidad con sus Estatutos y por sus organismos competentes, con la presencia de un representante del Consejo Nacional de Partidos Políticos.

El Acta en que conste la disolución deberá ser enviada al CNPP, dentro de tercero día después de aprobada ésta.

Arto. 23o.—El Consejo Nacional de Partidos Políticos dentro de los cinco días siguientes de recibida el Acta donde conste la autodisolución resolverá:

1) La aprobación de la autodisolución, cuando se hubiere cumplido con todos los requisitos de Ley, el presente Reglamento y los Estatutos del partido político.

2) Cuando el acto disolutivo no llene los requisitos de Ley, ordenará nueva reunión del organismo competente del partido político para que cumplan con los requisitos legales y confirmen la autodisolución.

Arto. 24o.—La fusión de dos o más partidos políticos da origen a uno nuevo; éste deberá someterse al procedimiento normal de constitución y autorización que establece la Ley de Partidos Políticos.

Arto. 25o.—En caso de absorción, el partido absorbente conserva su Personalidad Jurídica y el absorbido queda extinguido, pasando en este caso su Patrimonio a formar parte del primero. Asimismo deberá rendir el informe que corresponda al CNPP.

Capítulo VII

De los Recursos

Arto. 26o.—De las resoluciones del CNPP a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos, se podrá recurrir de revisión en el término de cinco días y de amparo en el término establecido en la Ley de la materia, ambos contados a partir de su notificación.

Arto. 27o.—Cabrá el Recurso de Amparo cuando se considere que se han violado normas del Estatuto Fundamental o del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses.

Arto. 28o.—Habrá lugar al recurso de revisión, cuando se considere que se han violado normas generales de procedimientos, la Ley de Partidos Políticos o el presente Reglamento.

Arto. 29o.—El recurso de revisión se sustanciará del modo siguiente:

a) Por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, expresando las normas legales que el partido considere han sido violadas.

b) El CNPP remitirá las diligencias respectivas, dentro de setenta y dos horas siguientes que sea requerido por la Corte Suprema de Justicia.

c) La Corte Suprema de Justicia mandará a oír al Procurador respectivo para que exprese lo que tenga a bien en el término de cinco días.

d) Concluidos estos trámites, la Corte Suprema de Justicia se pronunciará dentro de los quince días siguientes.

Arto. 30o.—Los recursos establecidos en el presente capítulo no podrán interponerse en forma simultánea ni sucesiva fundamentados sobre las mismas causas.

Capítulo VIII

Disposiciones generales y complementarias

Arto. 31o.—Cuando se efectúen críticas a la Administración Pública, éstas deberán ser constructivas, debidamente fundamentadas, con respeto a las autoridades y aportando soluciones acordes a la realidad nacional.

Arto. 32o.—Se entienda por Patrimonio de los partidos políticos la universalidad de bienes, acciones, derechos y obligaciones.

Arto. 33o.—Los partidos políticos podrán recaudar los fondos para su funcionamiento, entre otros, a través de los siguientes medios:

1) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias que cada afiliado, miembro o militante aporte en forma periódica o esporádica de conformidad con sus Estatutos.

2) La realización de eventos recreativos, artísticos o culturales.

3) Donaciones de cualquier especie provenientes del exterior, conforme lo regulan las leyes de la materia.

4) Donaciones de bienes muebles o inmuebles o de cualquier otra clase por parte de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país.

5) La emisión de bonos en beneficio de los partidos políticos, los que serán registrados en el CNPP.

Arto. 34o. — Un Partido Político no podrá usar como sigla o emblema la bandera ni el escudo de la nación, ni otro igual o parecido al autorizado a otros partidos.

Si un emblema o sigla similar o parecida fuere presentado, se aceptará el del partido que hubiere sido reconocido primero.

Arto. 35o. — Los documentos a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Partidos Políticos, deberán ser presentados en el plazo de sesenta días, después de haberse constituido el CNPP.

Arto. 36o. — El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro. — "A 50 Años Sandino Vive".

Comandante de la Revolución *Carlos Núñez Téllez*, Presidente del Consejo de Estado. — Sub-Comandante *Rafael Solís Cerda*, Secretario del Consejo de Estado.

De conformidad con el Decreto No. 418 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 122 del 31 de Mayo de 1980, de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. — "A 50 Años Sandino Vive".

Rodrigo Reyes P., Ministro Secretario General de la Junta de Gobierno.

JUNTA DE GOBIERNO

Reformas al Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua

Decreto No. 1399

LA JUNTA DE GOBIERNO DE
RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA

REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades y con fundamento en el Artículo 18o. del Decreto No. 388 del 2 de Mayo de 1980, hace saber al pueblo nicaragüense:

Unico: Que aprueba la iniciativa presentada por el Consejo de Estado del Decreto "Reformas al Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua", el que íntegra y literalmente dice:

"El Consejo de Estado de la República de Nicaragua, reunido en Sesión Extraordinaria Número cinco (5) del Quince (15) de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. — "A 50 Años Sandino Vive".

En uso de sus facultades,

Decreta:

Las siguientes:

Reformas al Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua

Arto. 1o. — Se reforman los artículos 9o., 10o., 18o. y 28o. del Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua que se leerán así:

Arto. 9o. Serán Poderes del Estado: La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 10o. Mientras no tomen posesión de sus cargos el Presidente y Vice Presidente de la República y la Asamblea Nacional a los que se refiere el artículo 28 del presente Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional continuará en el ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo y compartirá las facultades del Poder Legislativo con el Consejo de Estado, todo de acuerdo con las disposiciones que a continuación se establecen.

Arto. 18o. Será función especial del Consejo de Estado aprobar una Ley Electoral.

Arto. 28o. En la fecha para la cual la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional convoque a elecciones generales regidas por la Ley Electoral que oportunamente se promulgue, se elegirán por voto popular, directo y secreto:

a) Presidente y Vice Presidente de la República, en circunscripción nacional única, para un período de seis años que comenzará a contarse a partir de la fecha que la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional señale para su toma de posesión en la Convocatoria Electoral.

El Presidente de la República ejercerá el Poder Ejecutivo y tendrá las mismas facultades de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional mientras no se promulgue la Constitución Política.

Se exceptúan las funciones legislativas que son definidas en este mismo artículo.

El Vice Presidente de la República desempeñará las funciones que el Presidente le delegue y lo sustituirá en el cargo en caso de vacante temporal o definitiva.

b) Una Asamblea Nacional compuesta por 90 Representantes con sus respectivos suplentes electos por circunscripciones regionales, subregionales y de zonas especiales, la cual tendrá un período de seis años, que comenzará a contarse a partir de la fecha que la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional señale para su instalación solemne en la Convocatoria Electoral. La elección de los Representantes a la Asamblea Nacional se efectuará de acuerdo a la siguiente distribución:

1) A la Región Uno, que comprende los Departamentos de Nueva Segovia, Madriz y Estelí. 9 Representantes.

2) A la Región Dos, que comprende los Departamentos de León y Chinandega: 15 Representantes.

3) La Región Tres, que comprende el Departamento de Managua, se dividirá en dos subregiones: a la primera 13 Representantes, a la segunda 12 Representantes.

4) A la Región Cuatro, que comprende los Departamentos de Granada, Masaya, Carazo y Rivas: 14 Representantes.

5) A la Región Cinco, que comprende los Departamentos de Chontales y Boaco: 10 Representantes.

6) A la Región Seis, que comprende los Departamentos de Jinotega y Matagalpa: 11 Representantes.

7) A la Zona Especial I, que comprende el ámbito territorial desde el Río Grande de Matagalpa, hasta la frontera Norte, denominada como Zelaya Norte: 3 Representantes.

8) A la Zona Especial II, que comprende el ámbito territorial desde el Río Grande de Matagalpa, hasta el límite de la Zona Especial III, denominada Zelaya Sur: 2 Representantes.

9) A la Zona Especial III, que comprende el Departamento de Río San Juan: 1 Representante.

La Asamblea Nacional tendrá funciones legislativas y como fin primordial elaborar y aprobar la Constitución Política de la República que deberá ser promulgada a más tardar dentro de los dos primeros años de su funcionamiento. La Asamblea Nacional, una vez instalada, definirá mediante Decreto sus funciones en materia legislativa, así como el procedimiento para la aprobación de las leyes ordinarias y el correspondiente para discutir y votar la nueva Constitución.

El Consejo Supremo Electoral será el organismo encargado de llevar a cabo todo lo concerniente al proceso electoral.

Será integrado en la forma que la Ley Electoral determine y tendrá la composición y atribuciones definidas en la misma.

Arto. 2o. — Se adiciona al Título VII, Capítulo Único, Disposiciones Transitorias del Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua un artículo que se leerá así:

Arto. 32o. Después de la toma de posesión de las Autoridades Ejecutivas y Legislativas a que se refiere el artículo 28o. del presente Estatuto y hasta tanto no se promulgue la Constitución Política de la República, continuarán en Vigencia en lo conducente: el Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua, el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y la Ley Electoral que se promulgue. La Corte Suprema de Justicia y el Consejo Supremo Electoral, por consiguiente,

continuarán ejerciendo sus funciones hasta la promulgación de la Constitución Política. Quedarán vigentes también las demás leyes de la República en tanto no sean derogadas o reformadas, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Asamblea Nacional. En las leyes vigentes donde se lea "Consejo de Estado" deberá leerse "Asamblea Nacional" y donde se lee "Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional" deberá leerse "Presidente de la República".

Arto 3o. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. — "A 50 Años Sandino Vive".

f) *Carlos Núñez Téllez*, Presidente. — f) *Rafael Solís Cerda*, Secretario.

Es conforme.

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. — Ejecútese y Publíquese.

Dado en la Plaza de la Revolución, Managua, a los veintiún días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. — "A 50 Años Sandino Vive!".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra*. — *Sergio Ramírez Mercado*. — *Rafael Córdova Rivas*.

Convocatoria Electoral

Decreto No. 1400

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el Estatuto Fundamental de la República y sus reformas,

promulgadas a iniciativa del Consejo de Estado de la República de Nicaragua, por Decreto No. 1399 de esta Junta de Gobierno, de la misma fecha.

Decreta:

La siguiente:

Convocatoria Electoral

Arto. 1o. — Se convoca a los ciudadanos nicaragüenses para que concurran el día 4 de Noviembre de 1984 a las urnas electorales que serán establecidas conforme las provisiones de la Ley Electoral, a fin de elegir mediante voto directo y secreto:

a) Un Presidente y Un Vice Presidente de la República, por un período de seis años que comenzará a contarse a partir del día 10 de Enero de 1985, fecha en que tendrá lugar su toma de posesión.

b) Una Asamblea Nacional compuesta de noventa representantes y sus respectivos suplentes, por un período de seis años que comenzará a contarse a partir del día 10 de Enero de 1985, fecha en que tendrá lugar su instalación.

Arto. 2o. — La presente ley deroga cualquier disposición que se le oponga.

Arto. 3o. — El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectivo, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Plaza de la Revolución, Managua, a los veintiún días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. — "A 50 Años Sandino Vive".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra*. — *Sergio Ramírez Mercado*. — *Rafael Córdova Rivas*.

Garantías para Nacionales que Abandonaron el País después del 19 de Julio de 1979. Extensión del Plazo

Decreto No. 1401

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que el Decreto No. 1353 del 4 de Diciembre de 1983, ha tenido hasta hoy benéficos resultados, pues centenares de nicaragüenses han regresado al seno de sus familias para reintegrarse a sus trabajos en pro de la reconstrucción nacional, bajo las garantías del gobierno revolucionario.

II

Que venciendo los efectos de este decreto el día de hoy, 21 de Febrero de 1984, se hace necesario prolongar la oportunidad de que otros nicaragüenses que así lo desean, se acojan a los efectos del mismo;

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o. — Se extiende hasta el día 4 de Mayo de 1984, el plazo otorgado a las personas que deseen acogerse a los beneficios y garantías del Decreto No. 1353 del 4 de Diciembre de 1983.

Arto. 2o. — El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectivo, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Plaza de la Revolución, Managua, a los veintiún días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. — *"A 50 Años Sandino Vive"*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra. — Sergio Ramírez Mercado. — Rafael Córdova Rivas.*

JUNTA DE GOBIERNO
Ley Electoral

Decreto No. 1413

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

El Consejo de Estado de la República de Nicaragua reunido en Sesión Extraordinaria número siete de los días 22 de Febrero al 15 de Marzo de 1984, "A 50 Años Sandino Vive".

Considerando

I

Que el Estatuto Fundamental de la República, base jurídica del nuevo Estado revolucionario, ordena la promulgación de una Ley Electoral que garantice realmente por primera vez el derecho de los nicaragüenses a elegir libremente a sus gobernantes.

II

Que con el objeto de cumplir con ese mandato, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, ha promulgado las Leyes necesarias para ese fin, incluyendo el Decreto No. 1400 del 21 de Febrero de 1984, en donde se convoca a los ciudadanos nicaragüenses a elecciones de Presidente, Vice-Presidente y Representantes a la Asamblea Nacional.

III

Que la promulgación de la Ley de Partidos Políticos ha distribuido al fortalecimiento de pluralismo político e institucionalización del proceso revolucionario.

IV

Que el ejercicio del sufragio debe considerarse como una responsabilidad patriótica en la Nicaragua revolucionaria, donde el ciudadano lo ejerce libremente participando en la elección de sus autoridades supremas y al mismo tiempo como un

derecho cívico que exprese y garantice la presencia directa del país, es decir su inalienable derecho de construir la nueva sociedad y su propio futuro sin injerencia externa de ninguna clase.

V

Que no existiendo Ley alguna que garantice la elección de autoridades supremas, es necesario, en consecuencia, promulgar una Ley Electoral que a la par que establezca los procedimientos requeridos para que los ciudadanos ejerzan el derecho a un sufragio libre, secreto, igual y directo, responda esencialmente a la realidad histórica de nuestro pueblo.

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 18 del Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua.

Decreta:

La Siguiente:

Ley Electoral

Capítulo I

Objeto de la Ley

Arto. 1.— Con la presente Ley, la Revolución Popular Sandinista institucionaliza el derecho del pueblo nicaragüense a elegir a sus máximas autoridades de manera libre y soberana mediante el sufragio universal, igual y secreto. Así como el derecho de ser elegido para los cargos públicos.

Es una responsabilidad patriótica hacer uso del derecho al sufragio, dentro de las condiciones de libertad conquistada por la Revolución para contribuir al reordenamiento político, económico y social del país.

Arto. 2.— Esta Ley tiene por objeto regular todo lo relativo al proceso electoral, entendido como el conjunto de actividades encaminadas a elegir autoridades ejecutivas y legislativas, de conformidad con el Estatuto Fundamental, sus Reformas y el Decreto No. 1400 del 21 de Febrero de 1984.

Capítulo II

De los Organismos Electorales

Arto. 3.— En el Estatuto Fundamental de la República y en la presente Ley se establecen los siguientes organismos electorales encargados de la aplicación de la presente Ley:

- 1) El Consejo Supremo Electoral que será el máximo organismo rector en materia de elecciones.
- 2) Los Consejos Electorales que serán regionales, sub-regionales y de zonas especiales, según la circunscripción en que se encuentren.
- 3) Las Juntas Zonales Electorales y
- 4) Las Juntas Receptoras de votos.

Arto. 4.— El Consejo Supremo Electoral, estará integrado por un Presidente y dos miembros propietarios, cada uno de ellos con sus respectivos suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia dentro de los 15 días siguientes a la vigencia de la presente Ley. En caso de ausencia temporal de algún miembro del Consejo Supremo Electoral, asumirá el cargo su respectivo suplente. En caso de ausencia definitiva la Corte Suprema de Justicia decidirá si lo sustituye el suplente o nombra otra persona para que asuma el cargo.

Arto. 5.— Para ser miembro del Consejo Supremo Electoral se requieren las siguientes calidades:

- a) Ser nacional de Nicaragua.
- b) Haber cumplido los 25 años de edad.
- c) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y ciudadanos.

Arto. 6.— Los miembros del Consejo Supremo Electoral y sus suplentes rendirán promesa de Ley y tomarán posesión de sus cargos en un solo acto ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los quince días después de haber sido nombrados, previa notificación.

Arto. 7.— Son atribuciones del Consejo Supremo Electoral, las siguientes:

- a) Nombrar a los miembros de los Consejos Electorales: Regionales, Sub-regionales y de Zonas Especiales.

b) Organizar, regular y supervisar la inscripción de los ciudadanos en los Catálogos de Electores.

c) Determinar el calendario electoral que señale los períodos de:

1) La Campaña electoral

2) La inscripción de los partidos políticos y alianzas.

3) La inscripción de candidatos.

4) La inscripción de los ciudadanos.

d) Resolver las apelaciones y quejas que se interpongan en contra de los Consejos Electorales.

e) Resolver los recursos de nulidad en los casos contemplados en esta Ley.

f) Inscribir a los candidatos propuestos por los partidos políticos o alianzas.

g) Ejercer la vigilancia y control sobre los demás organismos electorales.

h) Dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

i) Realizar el cómputo nacional.

j) Proclamar a los electos y entregarles las credenciales.

k) Formular su presupuesto.

l) Cualquier otra que le señale la presente Ley.

Arto. 8.—La Asamblea Nacional de Partidos Políticos será el órgano consultivo del Consejo Supremo Electoral, el cuál le solicitará opiniones fundamentales sobre los asuntos que juzgue pertinentes entre otros los siguientes:

1) Sobre el calendario electoral y en particular sobre la campaña electoral.

2) Sobre las inscripciones electorales.

3) Sobre la ética electoral.

Arto. 9.—Las resoluciones del Consejo Supremo Electoral se tomarán por mayoría de votos y en su contra no se admitirá ningún recurso ordinario o extraordinario.

Arto. 10.—Son atribuciones del Presidente del Consejo Supremo Electoral:

a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Supremo Electoral.

b) Ejercer la representación oficial del Consejo Supremo Electoral.

c) Hacer cumplir las resoluciones del Consejo.

d) Disponer todo lo relativo a la administración y funcionamiento de los organismos electorales y determinar el número y forma del nombramiento del personal auxiliar necesario.

e) Cualquiera otra que le confiere la presente Ley.

Arto. 11.—Son atribuciones de los otros dos miembros propietarios participar en las sesiones y resoluciones del Consejo Supremo Electoral, con voz y voto y auxiliar al Presidente en el ejercicio de las funciones que por resolución del Consejo Supremo Electoral se les asigne.

Arto. 12.—Los Consejos Electorales serán nombrados por el Consejo Supremo Electoral e integrados por Un Presidente y dos miembros, con sus respectivos suplentes. Tendrán las mismas calidades consignadas en el artículo cinco de la presente Ley. Los Consejos Electorales designarán de su seno al miembro que debe actuar como Secretario.

Arto. 13.—El Presidente del Consejo Supremo Electoral tomará la promesa de Ley a los integrantes de los Consejos Electorales.

Arto. 14.—Son atribuciones de los Consejos Electorales:

a) Nombrar a los miembros de las Juntas Zonales Electorales y de las Juntas Receptoras de Votos.

b) Tomar la promesa de Ley a los miembros de las Juntas Zonales Electorales.

c) Conocer y resolver sobre las quejas, impugnaciones y recursos que se presenten contra las Juntas Receptoras de Votos.

ch) Ejercer vigilancia y control sobre las Juntas Zonales Electorales.

d) Verificar el escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos.

e) Entregar las credenciales a los fiscales de los partidos políticos o alianzas que participen en las elecciones de acuerdo con el artículo 21o. de la presente Ley.

f) Las demás que le señale la presente Ley o el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 15.— En lo que corresponda a las circunscripción electoral, el Presidente del Consejo Electoral, Regional, Sub-regional o de Zona Especial, tendrá las mismas atribuciones del Presidente del Consejo Supremo Electoral.

Arto. 16.— Las Juntas Zonales Electorales, estarán integradas por un Presidente y un Secretario con sus respectivos suplentes, con las calidades requeridas por el Arto. 5o. de la presente Ley. Serán nombrados por el Consejo Electoral de la respectiva circunscripción.

Arto. 17.— Las Juntas Zonales Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

a) Proponer el Consejo Electoral de su respectiva circunscripción los nombres de los integrantes de las Juntas Receptoras de Votos.

b) Ejercer vigilancia sobre el buen funcionamiento de las Juntas Receptoras de Votos.

c) Cualquiera otra que le señale la presente Ley o el Consejo Electoral de su respectiva circunscripción.

Arto. 18.— Las Juntas Receptoras de Votos estarán integradas por un Presidente y un Secretario con sus respectivos suplentes; deberán tener las calidades requeridas en el Arto. 5o. de la presente Ley, excepto la edad que será de 21 años o más. Serán nombrados por el Consejo Electoral de la correspondiente circunscripción.

Arto. 19.— Son atribuciones de las Juntas Receptoras de Votos, las siguientes:

a) Calificar la inscripción de los electores de

acuerdo con los requisitos de Ley y ordenar la inscripción si procede.

b) Garantizar el ejercicio del sufragio.

c) Recepción de los votos.

ch) Realizar el escrutinio de los votos en su demarcación.

d) Garantizar el orden del recinto durante la inscripción y la votación.

e) Recibir peticiones sobre la impugnación de los votos y darles trámite conforme lo establecido en la presente Ley.

f) Cualquier otra que le señale la presente Ley.

Arto. 20.— En caso de ausencia temporal de algunos de los integrantes de cualesquiera de los Consejos Electorales, de las Juntas Zonales, o de las Juntas Receptoras de Votos, los suplirá su respectivo suplente. En caso de falta definitiva al Consejo Supremo Electoral o el Consejo Electoral de la Circunscripción correspondiente, según el caso, decidirá si el suplente ocupará el cargo o si nombrará a otro para sustituirlo.

Arto. 21.— Cada partido político o alianza inscrito en el Consejo Supremo Electoral tiene el derecho de nombrar un fiscal y su respectivo suplente ante cada uno de los Consejos Electorales, así como ante cada Junta Receptora de Votos. El nombramiento de los fiscales deberá darse a conocer ante el Consejo Electoral de la circunscripción respectiva quince días antes del comienzo de las inscripciones de los electores como mínimo.

Terminadas las inscripciones podrán nombrarlos a más tardar quince días antes del día de la votación. El nombramiento de los fiscales y sus suplentes no es obligatorio; los partidos o alianzas podrán nombrarlos donde lo estimen conveniente.

Arto. 22.— Los fiscales de los partidos políticos o alianzas tendrán las siguientes facultades:

a) Estar presentes en los Consejos Electorales en el período de inscripción de los electores y durante se realice el recuento de los votos.

b) Estar presente en el local donde funcione cada Junta Receptora de Votos durante los días de las inscripciones y el de la votación.

c) Interponer los recursos consignados en esta Ley.

ch) Hacer observaciones en las actas cuando le estimen conveniente y firmarlas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley. La negativa a firmar las actas no las invalida. Deberá hacerse constar la negativa a firmarla y las razones que expresare el fiscal.

Capítulo III

Circunscripciones Electorales

Arto. 23.—Para la elección del Presidente y Vice-Presidente, la Circunscripción será nacional.

Arto. 24.—Para la elección de la Asamblea Nacional, que estará integrada por noventa Representantes con sus respectivos suplentes, el país se dividirá en 10 Circunscripciones Electorales: Regionales, Subregionales y de Zonas Especiales, las que se definen junto con el número de representantes que corresponde elegir en cada una de ellos, de la manera siguiente:

a) La Región Uno, que comprende los departamentos de Nueva Segovia, Madriz y Estelí, nueve representantes.

b) La Región Dos, que comprende los departamentos de León y Chinandega, quince representantes.

c) La Región Tres, que comprende el departamento de Managua, se dividirá en dos subregiones: la primera, trece representantes y la segunda, doce representantes.

ch) La Región Cuatro, que comprende los departamentos de Granada, Masaya, Carazo y Rivas, catorce representantes.

d) La Región Cinco, que comprende el departamento de Chontales y Boaco, diez representantes.

e) La Región seis, que comprende los departamentos de Jinotega y Matagalpa, once representantes.

f) La Zona Especial I, que comprende el ámbito territorial desde el Río Grande de Matagalpa hasta la frontera norte denominada Zelaya Norte, tres representantes.

g) La Zona Especial II, que comprende el ámbito territorial desde el Río Grande de Matagalpa, hasta el límite de la Zona Especial III, denominada Zelaya Sur, dos representantes.

h) La Zona Especial III, que comprende el departamento de Río San Juan, un representante.

Arto. 25.—La Circunscripciones Electorales contarán con sus respectivas Juntas Zonales Electorales y éstas a su vez contarán dentro de su jurisdicción, con Juntas Receptoras de Votos, que también tendrán su correspondiente Jurisdicción.

Arto. 26.—La demarcación territorial de las subregiones del departamento de Managua, de las Juntas Zonales Electorales y de las Juntas Receptoras de Votos la hará el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 64 de la presente Ley.

Capítulo IV

De los Partidos Políticos y las Alianzas Electorales

Arto. 27.—Solamente los partidos políticos que gocen de personalidad jurídica de acuerdo con la Ley de Partidos Políticos podrán inscribirse ante el Consejo Supremo Electoral para concurrir a las elecciones. Esta inscripción es requisito indispensable para usar de los derechos que la presente Ley establece.

Arto. 28.—Además de las alianzas a que se refiere la Ley de Partidos Políticos y su Reglamento, podrán también los partidos formar alianzas con fines electorales.

Arto. 29.—El convenio de alianza de los partidos políticos para elección de autoridades ejecutivas o representantes a la Asamblea Nacional deberá contener:

a) Partidos que integran la alianza,

denominación de ésta y representantes legales.

b) Las elecciones en que participarán como aliados.

c) Generales de los candidatos y partidos políticos a que pertenecen.

ch) Cargo para el que se les nombra y circunscripción en la que participarán.

d) Siglas, emblema y colores adoptados.

Los partidos políticos integrados en alianzas conservarán su personalidad jurídica y su identidad.

Arto. 30.—El Convenio de la alianza deberá presentarse al Consejo Supremo Electoral el que verificará si cumple con lo establecido en el artículo anterior, procediendo a su registro.

Arto. 31.—La alianza presentará a sus candidatos, ya sea con el registro y emblema de la misma, con el nombre y emblema de cada uno de los partidos que la integran o bien podrán adoptar el de cualquiera de los partidos aliados.

Arto. 32.—Los partidos políticos en alianza podrán identificar a sus candidatos en la boleta electoral colocándole sus siglas al lado o antes del nombre y apellido de éstos.

Arto. 33.—Los partidos políticos no podrán nominar candidatos propios en las circunscripciones nacional, regional, subregional o de zonas especiales donde hubiere candidatos de la alianza de la que forman parte.

Capítulo V

De la Campaña y Propaganda Electorales

Arto. 34.—Se entiende por campaña electoral el período definido por el Consejo Supremo Electoral con el fin de realizar el conjunto de actividades organizadas y desarrolladas por los partidos políticos o alianzas con el propósito de explicar más profundamente sus principios ideológicos, sus programas políticos, sociales y económicos y sus plataformas de gobierno. La campaña se dirigirá además a la captación de votos para sus candidatos.

El Consejo Supremo Electoral, determinará el

tiempo de duración de la campaña electoral entre un mínimo de dos meses y un máximo de cuatro meses.

Arto. 35.—Durante el período de la campaña electoral, los partidos políticos o alianzas podrán publicar libros, revistas, folletos, panfletos, hojas sueltas, afiches, rótulos, etc. y hacer uso de la prensa escrita, radial y televisiva y toda clase de eventos culturales, sociales y políticos de acuerdo a las leyes vigentes y a lo que señale el Consejo Supremo Electoral sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Partidos Políticos y en su Reglamento.

Toda propaganda electoral deberá llevar la identificación del partido político o alianza que la emita; la propaganda impresa debe llevar pie de imprenta.

Arto. 36.—En cada Circunscripción Electoral, los partidos políticos o alianzas deberán acreditar un representante y su suplente para efectos de realizar y responder por la propaganda electoral de su partido.

Este representante y su suplente deberán inscribirse en el Consejo Electoral correspondiente.

También podrá realizarse la propaganda electoral por los medios siguientes:

a) Mediante altavoces fijos o en vehículos, la que se hará previa autorización de los Consejos Electorales correspondientes; éstos prohibirán que la propaganda electoral por medio de altavoces se efectúe entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

Dicha propaganda deberá relacionarse con la participación de los ciudadanos en el proceso electoral, lectura de listas de los candidatos, puntos básicos de sus programas e invitaciones a manifestaciones públicas o actividades bajo techo.

b) A través de mantas, pancartas o carteles fijados en bienes inmuebles, previa autorización de quien lo habite. Se prohíbe este tipo de propaganda en los monumentos y edificios públicos, así como en los templos.

c) A través de la prensa escrita, la radio y la televisión, según el principio de la libre contratación.

Arto. 37.—El Consejo Supremo Electoral garantizará a los partidos políticos o alianzas que concurren a las elecciones, la emisión de su propaganda durante la campaña electoral en el Sistema Sandinista de Televisión y en las radioemisoras propiedad del Estado y privadas en igualdad de condiciones.

a) Mientras dure la campaña electoral se asignarán en el Sistema Sandinista de Televisión quince minutos diarios en cadenas en ambos canales. El total de este tiempo se distribuirá por partes iguales a cada partido político o alianza que participe en las elecciones.

b) En las radioemisoras del Estado se asignarán 30 minutos diarios en cada una de ellas. El total de este tiempo se distribuirá por partes iguales para cada partido o alianza que participe en las elecciones.

c) Los partidos o alianzas gozarán del derecho de usar para su campaña electoral de las radioemisoras privadas bajo el principio de la libre contratación dentro de los siguientes límites; las radioemisoras privadas estarán obligadas a garantizarle a cada partido o alianza un mínimo de cinco minutos diarios; pero no podrán contratar más de media hora al día. Las radioemisoras religiosas no podrán hacer campaña de proselitismo político o a captar contratos para la misma.

ch) Los partidos políticos o alianzas podrán usar diariamente el tiempo que les corresponda o bien sumar la cantidad de tiempo a la semana, tanto en la televisión como en las radioemisoras del Estado, para utilizarlo en forma de documental, exposición personal de los candidatos, reportajes de actividades partidarias y debates políticos. Estos programas deberán ser realizados en Nicaragua y por nicragüenses.

d) Cada partido o alianza podrá utilizar durante la campaña electoral quince viñetas de un minuto como máximo. En el caso del Sistema Sandinista de Televisión estas serán computadas fuera del tiempo establecido en el literal a) de este artículo.

En el caso de las radioemisoras dentro del tiempo establecido en los literales b) y c) de este artículo respectivamente.

e) Los partidos políticos presentarán su propuesta de calendario de presentación de programas y viñetas en televisión y radioemisoras del Estado y privadas al Consejo Supremo Electoral, el que después de oírlos y en base al criterio de alternabilidad de los partidos y con el asesoramiento del director del Sistema Sandinista de Televisión (SSTV) y de los directores respectivos elaborará el calendario final y lo enviará a los partidos políticos o alianzas que participen en las elecciones.

f) Cada partido o alianza deberá pagar el costo de sus programas y viñetas, que incluye el espacio en la programación de los canales de televisión y radioemisoras y los costos de producción y realización. El Sistema Sandinista de Televisión y las diversas radioemisoras presentarán sus tarifas al Consejo Supremo Electoral, dentro de los quince días siguientes a la integración del mismo.

Este, previa consulta con los partidos políticos participantes en la elección, fijará las tarifas que se aplicarán para los efectos de la presente Ley.

Arto. 38.—Para la realización de manifestaciones públicas, se deberá observar lo siguiente:

a) Los organizadores presentarán solicitud al Consejo Electoral correspondiente para la realización de la manifestación señalando fecha, hora, día, lugar y trayecto.

b) La solicitud deberá de presentarse con una semana de anticipación al menos. Los Consejos Electorales resolverán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud.

c) En caso de que se presentaren varias solicitudes para realizar manifestaciones que puedan coincidir en tiempo y lugar, los Consejos Electorales podrán efectuar modificaciones en la programación de la actividad en consulta con los solicitantes, con el objeto de evitar alteraciones del orden público, tomando como uno de los criterios la solicitud presentada primero.

La Policía Sandinista cumplirá con el deber de velar por el desarrollo normal de tales actividades.

ch) La Policía Sandinista evitará la acción de grupos de personas que traten de impedir las manifestaciones públicas autorizadas de conformidad con la Ley.

Arto. 39.— Los derechos establecidos en este capítulo en beneficio de los partidos o alianzas, solamente los ejercerán los que se hubieren inscrito para participar en las elecciones.

Arto. 40.— Se prohíbe la propaganda que proclame la abstención electoral.

Arto. 41.— Setenta y dos horas antes del inicio de las votaciones, cesará toda campaña electoral y todos los medios de comunicación estarán a la orden del Consejo Supremo Electoral, para difundir información acerca de los procedimientos para ejercer el derecho del sufragio.

Arto. 42.— Los partidos políticos o alianzas que consideren violados o denegados sus derechos podrán concurrir ante el Consejo Supremo Electoral en contra de las decisiones de los Consejos Electorales.

Arto. 43.— Los partidos políticos o alianzas interpondrán el recurso establecido en el artículo anterior dentro del término de seis días a partir de que sea notificada oficialmente la resolución ante el Consejo Electoral correspondiente, en papel común.

El Consejo Supremo Electoral, resolverá el recurso dentro del término de ocho días pudiendo abrirlo a pruebas si lo considera conveniente.

Capítulo VI

De la Ética Electoral

Arto. 44.— La propaganda durante la campaña electoral, deberá respetar los valores supremos de la patria y enmarcarse dentro de la consideración debida a los otros partidos o alianzas, a los candidatos nominados, a los electores y al pueblo nicaragüense.

Arto. 45.— Los partidos políticos o alianzas deberán usar, entre otros fines, la campaña electoral como contribución a la educación cívica de los nicaragüenses. Nunca deberán utilizarse medios contrarios a la ética y la moral.

En consecuencia, se prohíbe:

a) Denigrar o calumniar a los candidatos presentados por los partidos políticos o alianzas.

b) distribuir productos que estimulen vicios.

c) Hacer obsequios que a juicio del Consejo Supremo induzcan a los electores a sufragar por determinados candidatos, partidos o alianzas.

ch) Presentar a los candidatos a través de los recursos publicitarios que se usan para promocionar los objetos de comercio.

La violación de estas normas será sancionada de conformidad con lo establecido en la presente Ley y el Código Penal vigente.

Capítulo VII

Del Financiamiento

Arto. 46.— El Estado destinará la cantidad de seis millones de córdobas para financiar los gastos de cada partido o alianza que participe en la elección. De esta suma, cada partido o alianza tendrá derecho a retirar un millón y medio de córdobas, para su campaña de Presidente y Vice—presidente y cuatro millones y medio de córdobas, para su campaña de Representantes ante la Asamblea Nacional. No podrá retirar la primera cantidad si no presenta candidato para Presidente y Vice—presidente; de la segunda suma podrá retirar cincuenta mil córdobas por cada candidato a Representante, comprometiéndose en ambos casos a hacer la campaña correspondiente hasta culminar con las elecciones.

Arto. 47.— Los fondos mencionados en el artículo anterior serán distribuidos por el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con el calendario que elabore para ese fin.

Arto. 48.— El partido político o alianza que habiendo recibido financiamiento del Consejo Supremo Electoral para su participación en la elección, se retirase, deberá regresar las sumas recibidas dentro del mes siguiente de su retiro de la elección.

Si no lo hiciera, sus representantes legales serán sancionados de conformidad con lo establecido en

el Libro II, Título VII, Capítulo X del Código Penal.

Arto. 49. — Los partidos o alianzas que reciban donaciones del extranjero, deberán dar cuenta de ellas al Banco Central y determinar de acuerdo con el Consejo Supremo Electoral, la parte de divisas que van a utilizar para compras en el exterior.

Las donaciones nacionales para la campaña electoral, deberán ser declaradas por los partidos políticos al Consejo Supremo Electoral.

Los partidos políticos o alianzas o sus representantes, que violen el presente artículo serán sancionados de conformidad con la legislación vigente.

Capítulo VIII

De la Inscripción de Candidatos.

Arto. 50. — Los partidos políticos o alianzas inscritos en el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con el artículo 27 de la presente Ley podrán presentar indistintamente candidatos para las elecciones de Presidente y Vice-presidente, para las de Representantes ante la Asamblea Nacional o para ambas con la limitación del artículo 33 de la presente Ley. Podrán nombrar candidatos para la Asamblea Nacional en una, varias o todas las Circunscripciones Electorales, pudiendo presentar el número de candidatos que estimen pertinente, aunque no llenen el total de escaños asignados para cada Circunscripción.

Arto. 51. — El período de inscripción de candidatos para Presidente y Vicepresidente de la República y para Representantes ante la Asamblea Nacional quedará abierto y terminará cuando lo determine el Consejo Supremo Electoral. Las postulaciones extemporáneas se tendrán como no presentadas.

Arto. 52. — Sólo los partidos políticos o alianzas podrán solicitar inscripción de candidatos. La solicitud se presentará en duplicado y deberá contener:

- a) Nombres, siglas y emblema del partido o alianza que lo postula.
- b) Los nombres y apellidos de los candidatos.
- c) Lugar, fecha de nacimiento y domicilio.

ch) Cargo para el que se les nomina.

d) Circunscripción para la cual se les nomina en caso de representantes para la Asamblea Nacional.

Arto. 53. — El Consejo Supremo Electoral, podrá denegar la solicitud de inscripción de una candidatura por no reunir los requisitos de forma o las calidades que establece la presente Ley. La resolución será notificada al partido político o alianzas que la propuso dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud de inscripción. Los vacíos de forma podrán ser subsanados dentro de los cinco días subsiguientes a la notificación. Cuando la denegación sea porque el candidato no llena las calidades requeridas por la Ley, el partido o alianza podrá reponerlo dentro del plazo de cinco días a contarse de la notificación.

Arto. 54. — Dentro del plazo establecido para la inscripción de candidatos, los partidos políticos o alianzas podrán sustituirlos libremente.

Arto. 55. — Vencido el término para la inscripción de candidatos y antes de que se inicie la campaña electoral, los partidos políticos o alianzas podrán pedir al Consejo Supremo Electoral la cancelación o sustitución de cualquiera de los candidatos inscritos, por causa de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad sobreviniente.

Arto. 56. — Concluido el período de inscripción, el Consejo Supremo Electoral, dará a conocer la lista de candidatos a través de los medios de comunicación social.

Arto. 57. — Ninguna persona podrá ser inscrita para dos cargos.

Arto. 58. — Los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República que no resulten electos pasarán a ocupar un lugar en la Asamblea Nacional como Representante Propietario y Suplente de la circunscripción que determine su partido o alianza.

Para hacer uso de este derecho el partido o alianza correspondiente, deberá expresarlo así por escrito al Consejo Supremo Electoral, dentro de los tres días subsiguientes al cierre del período de inscripción de los candidatos.

Los candidatos a que se refiere el párrafo anterior sólo podrán ser electos si hubieren obtenido en la circunscripción nacional en que participaron un número de votos igual o superior al cociente electoral de la circunscripción correspondiente. En este caso el partido o alianza determinará a cuales de sus candidatos sustituirán.

En el caso de que no obtengan el número de votos requeridos el orden de la lista no será alterado. Para los demás candidatos se aplicarán las reglas del Capítulo XIV de la presente Ley.

Capítulo IX

De los Electores

Arto. 59.— El sufragio es un derecho individual. El voto es universal, personal, libre, directo, igual y secreto.

Arto. 60.— Tienen derecho al sufragio los ciudadanos nicaragüenses que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

Para ejercer este derecho los ciudadanos deben estar inscritos.

Arto. 61.— No podrán inscribirse ni votar, las personas que estuvieren comprendidas en los casos siguientes:

a) Los procesados por delitos que merezcan pena más de correccional o estén cumpliendo condena de privación de libertad.

b) Los ex—oficiales de la extinta guardia nacional y ex—miembros de la seguridad somocista que comprometidos en actos delictivos no han sido juzgados por los Tribunales de Justicia.

c) Los Jefes o cabecillas contrarrevolucionarios que han pedido la intervención de una potencia extranjera o solicitado fondos para financiar acciones contrarrevolucionarias en Nicaragua.

ch) Los jefes o cabecillas contrarrevolucionarios que han dirigido o planeado ataques terroristas en contra de la población nicaragüense, o de los recursos económicos del país.

Arto. 62.— Gozarán de sus derechos políticos las personas que se hayan acogido al Decreto No. 1353,

publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 275 del seis de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres y su prórroga, Decreto 1401, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 40 del 24 de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Arto. 63.— Los miembros de las Fuerzas Armadas Sandinistas en servicio activo no podrán hacer proselitismo político.

Capítulo X

De la inscripción de los Electores

Arto. 64.— El Consejo Supremo Electoral demarcará en cada Circunscripción Electoral, la jurisdicción de las Juntas Zonales Electorales mediante resoluciones administrativas.

Determinará asimismo, las Juntas Receptoras de Votos que habrá en el país, señalándoles su delimitación territorial y ubicación en proporción al número estimado de electores y la dispersión poblacional. Sus decisiones al respecto las dará a conocer la debida anticipación.

Arto. 65.— Es obligación de todos los ciudadanos nicaragüenses concurrir ante la Junta Receptora de Votos, para inscribirse en los catálogos de electores en las formas, fecha y lugar que se señale para tal efecto.

Arto. 66.— Los nicaragüenses que no tengan la edad legal para votar, pero que la fueren a cumplir antes o a la fecha de las elecciones, tienen la misma obligación establecida en el artículo 65 de esta Ley.

Arto. 67.— El Consejo Supremo Electoral registrará la inscripción, en los catálogos de electores, de los nicaragüenses comprendidos en los artículos 65 y 66 de la presente Ley, a través de las dependencias que establecerá para ese fin.

Arto. 68.— La inscripción de los ciudadanos se realizarán en la Junta Receptora de Votos del lugar donde resida habitualmente, aunque se encuentren transitoriamente en otra parte. Los miembros de las Fuerzas Armadas se inscribirán en la Junta Receptoras de Votos que corresponda al lugar donde presten servicio. Asimismo los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, los fiscales y los auxiliares se

inscribirán ante la Junta Receptora de Votos donde estén ubicados.

Arto. 69. — Las Juntas Receptoras de Votos se constituirán en los locales, día, lugares y hora fijados para la inscripción de los ciudadanos.

Arto. 70. — El ciudadano deberá comparecer personalmente al acto de inscripción.

Para la identificación y determinación de la edad podrán utilizarse la certificación de la partida de nacimiento, la tarjeta de identificación del INSBBI, la licencia de conducir, el pasaporte o cualquier otro documento que lo identifique o con la presentación de dos testigos idóneos, quienes rendirán promesa de Ley.

Las pruebas serán evaluadas de conformidad con las reglas de la sana crítica por la Junta Receptora de Votos, que tendrá en consecuencia la facultad de aceptar o denegar la inscripción.

La inscripción se perfeccionará con la firma y la impresión de la huella digital. Quienes no sepan o no puedan firmar estamparán solamente su huella digital. En caso de personas mutiladas de las extremidades superiores, se dejará razón de tal circunstancia.

Arto. 71. — Realizada la inscripción del ciudadano en los Catálogos de Electores, la Junta Receptora de Votos le entregará un documento que se denominará Libreta Cívica.

Arto. 72. — Los Catálogos de Electores son los libros donde se inscribirán los ciudadanos para votar y contendrán:

- a) Ubicación de la Junta Receptora de Votos.
- b) Número y código de inscripción.
- c) Nombres y apellidos del ciudadano,
- ch) Fecha y lugar de nacimiento.
- d) Sexo.
- e) Lugar de residencia habitual y dirección.
- f) Firma y huella digital del ciudadano que se inscribe.
- g) Forma de identificación.

h) Casilla para hacer constar oportunamente si ejerció o no el derecho del voto.

Arto. 73. — Los Catálogos de Electores se llevarán en duplicado. Un ejemplar lo guardará el Consejo Supremo Electoral y el otro el Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente.

Arto. 74. — A los Catálogos de Electores se les pondrán los días, fechas de inscripción y votación y razón de apertura y cierre, que se firmarán por todos los integrantes de la Junta Receptora de Votos respectivamente y por los fiscales de los partidos políticos o alianzas si lo desearan.

Arto. 75. — Después de cada día de terminada la inscripción, las Juntas Receptoras de Votos mandarán a publicar la lista de los inscritos por medio de carteles fijados en los mismos lugares en que se hubiere verificado la inscripción. La publicación deberá hacerse por lo menos durante diez días y deberá contener el número y código de inscripción, nombres y apellidos del ciudadano.

Arto. 76. — Lo señalado en el artículo anterior tendrá por objeto que durante esos días los interesados puedan solicitar ante el Consejo Electoral correspondiente, que se corrijan los errores de inscripción, la omisión en las listas o se declare la nulidad.

Arto. 77. — Se entienda por interesados para los efectos de los artículos 76, 79 y 86 los siguientes:

- a) Las personas directamente afectadas
- b) Los partidos políticos o alianzas que concurren a la elección.

Arto. 78. — Los Catálogos de Electores, serán remitidos por las Juntas Receptoras de Votos al Consejo Electoral correspondiente y al Consejo Supremo Electoral, después de haber concluido el período de las inscripciones.

Arto. 79. — Una vez recibidos los Catálogos, el Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente, procederá de oficio o a solicitud de los interesados a depurarlos, si fuera el caso.

Arto. 80. — La Libreta Cívica es un documento público de identificación y requisito indispensable

para depositar posteriormente el voto en las urnas correspondiente.

Arto. 81. — La Libreta Cívica contendrá:

- a) Ubicación de la Junta Receptora de Votos.
- b) Número y Código de inscripción.
- c) Nombres y apellidos del ciudadano inscrito.
- ch) Fecha y lugar de nacimiento.
- d) Lugar de residencia habitual y dirección.
- e) Sexo.
- f) Firma y huella digital del inscrito, salvo lo dispuesto en el Arto. 70.
- g) Casilla para marcar cuando el portador haga uso del voto.
- h) Firma del Presidente de la Junta Receptora de Votos.
- i) Sello.

Arto. 82. — Los que falsificaren la Libreta Cívica serán reos del delito de falsificación de Documentos Públicos y Auténticos de conformidad con los artículos 473 y siguientes del Código Penal.

Arto. 83. — Si la Libreta Cívica se extraviare, dañare o contuviere errores, el interesado comparecerá ante el Consejo Electoral de su circunscripción, a fin de solicitar su reposición.

Arto. 84. — El Consejo Supremo Electoral elaborará un formato especial de solicitud, para reposición de la Libreta Cívica.

Arto. 85. — Presentada la solicitud de reposición de la Libreta Cívica, el Consejo de la circunscripción correspondiente, si llena los requisitos de esta Ley, estará obligado a acceder a la solicitud dentro del tercer día.

Capítulo XI

De los Recursos en Materia de Inscripción

Arto. 86. — De acuerdo con el Artículo 76 de la presente Ley, los interesados podrán recurrir al Consejo Electoral de su Circunscripción en contra

de las Juntas Receptoras de Votos, solicitando:

- a) La exclusión de personas del Catálogo de Electores.
- b) Su inclusión cuanto ésta le hubiere sido denegada.
- c) Corrección de errores en la inscripción.

La solicitud deberá ser presentada ante la Junta Receptora de Votos o directamente al Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente.

Arto. 87. — El Consejo Electoral correspondiente, deberá contestar la solicitud en el término de cinco días y de ser favorable, enviará copia de la resolución al Consejo Supremo Electoral, a fin de que proceda conforme a lo dispuesto. Asimismo, ordenará que la resolución se fije en el local de la Junta Receptora de Votos respectivos, por el término de diez días.

Arto. 88. — Denegada la solicitud se podrá interponer el recurso de inconformidad en el término de tres días ante el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 89. — El recurso de inconformidad se formulará por escrito, conteniendo:

- a) Nombres y apellidos del recurrente.
- b) El acto que lo motiva.

Se podrán incluir las pruebas que se estimen convenientes.

Arto. 90. — El Consejo Supremo Electoral una vez recibido el recurso, resolverá en el término de cinco días. La resolución se le notificará al interesado y al Consejo Electoral correspondiente. Ordenará cuando sea el caso, la corrección de los Catálogos de Electores correspondiente y la reposición o emisión de la Libreta Cívica respectiva.

Capítulo XII

Elecciones de Autoridades Supremas

Arto. 91. — Las autoridades que se elegirán de conformidad con las normas de la presente Ley son:

- a) Presidente y Vicepresidente de la República.
- b) Representantes ante la Asamblea Nacional.

Arto. 92.— Para ser electo Presidente o Vice-presidente se requiere:

- a) Ser nacional de Nicaragua.
- b) Haber cumplido los 25 años de edad.
- c) Ser del estado seglar.
- ch) Estar en pleno goce de sus derechos políticos.

Arto. 93.— Para ser Representante ante la Asamblea Nacional, se requiere:

- a) Ser nacional de Nicaragua.
- b) Haber cumplido los 21 años de edad.
- c) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y ciudadanos.

Arto. 94.— No pueden ser inscritos como candidatos a Presidente, Vice-presidente, Representantes ante la Asamblea Nacional, a menos que renuncien a sus cargos un día después de la apertura de inscripción de candidatos:

- a) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y demás miembros del Poder Judicial que ejerzan jurisdicción.
- b) Los miembros propietarios y suplentes de los Organismos electorales.
- c) Los miembros de las Fuerzas Armadas Sandinistas en servicio activo.

Capítulo XIII

De las Votaciones

Arto. 95.— El Consejo Supremo Electoral enviará las boletas y demás materiales electorales a los Consejos de cada circunscripción, para que sean distribuidos a las Juntas Receptoras de Votos, a través de las Juntas Zonales Electorales, al menos seis días antes de la fecha de las votaciones.

Arto. 96.— En las votaciones se utilizarán dos tipos de boletas electorales:

Una para la elección de Presidente y Vice-presidente que tendrá carácter nacional, y otra para la elección de representantes ante la Asamblea Nacional, una por cada circunscripción electoral.

Corresponde al Consejo Supremo Electoral el diseño de las boletas, identificándose con claridad los diferentes partidos o alianzas, conforme a lo establecido en los Artos. 31 y 32 de la presente Ley.

Arto. 97.— El Consejo Supremo Electoral elaborará muestras de las boletas electorales y las instrucciones de cómo emitir el voto, dándoles publicidad por cualquier medio, con el objeto de que sean conocidas con anticipación por los electores.

Estas boletas deberán llevar impreso que son muestras.

Arto. 98.— Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos con sus respectivos suplentes, se constituirán en los locales correspondientes, a las seis de la mañana del día fijado para las votaciones que comenzarán a las siete de la mañana. Después de esta hora e integrada la Junta Receptora podrán retirarse los suplentes.

En caso de no presentarse algunos de los miembros propietarios los sustituirá inmediatamente su suplente. Si posteriormente se presentara el miembro propietario, ocupará el lugar de quien lo estaba sustituyendo. Podrán estar también presentes los fiscales de los partidos políticos o alianzas debidamente acreditados.

Arto. 99.— Las Juntas Receptoras de Votos para recibir la votación estarán situadas en los mismos lugares que ocuparon para la inscripción. Sus locales deberán llenar los requisitos mínimos que establezca el Consejo Supremo Electoral, para garantizar el voto secreto del elector.

Sin embargo las Juntas Receptoras de Votos que por fuerza mayor tengan que cambiar de lugar dentro de sus delimitación territorial podrán hacerlo previa autorización del Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente.

Este cambio deberá de ponerse en conocimiento de la población que le corresponde con tres días de anticipación al día de la votación.

Durante el tiempo que dure la votación, la bandera de Nicaragua permanecerá dentro del local que ocupa la Junta Receptora de Votos.

Arto. 100. — Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, levantarán un acta de constitución en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral, donde deberá consignarse:

a) Su constitución y quienes integran la Junta Receptora de Votos.

b) Constancia de que el local de las votaciones reúne las condiciones mínimas para tal efecto.

c) El número de boletas electorales recibidas para la votación.

ch) Que revisaron las urnas electorales mostrándolas a los fiscales de los partidos políticos o alianzas, para que constataren que se encontraban vacías y que las cerraron y sellaron.

d) La firma de los miembros de la Junta Receptora de Votos.

Los fiscales podrán firmar si así lo desearan.

Arto. 101. — Mientras dure la votación y hasta tanto no se firme el acta de escrutinio no se podrá:

a) Cambiar el local de las votaciones.

b) Introducir o extraer ilegalmente boletas en las urnas electorales.

c) Retirar del local papelería o cualquier otro material del que servirá para la votación.

ch) Ausentarse de su puesto ningún miembro de la Junta Receptora de Votos si no está presente su respectivo suplente. En caso de emergencia justificada se continuará la votación con el otro miembro y se mandará a llamar o se irá a traer al suplente.

Arto. 102. — Las votaciones se darán por concluidas a las seis de la tarde, pero podrán darse por terminadas antes si conforme la lista de electores todos ellos hubieren ejercido el derecho al voto. No podrán cerrarse mientras faltaren electores por ejercerlo y se encontraren esperando turno.

Arto. 103. — En cada Junta Receptora de Votos habrá dos urnas electorales:

Una para depositar las boletas para la elección del Presidente y Vice-presidente de la República y

otra para la de Representantes ante la Asamblea Nacional. Cada una de ellas debidamente identificada.

Arto. 104. — Para el acto de votación se procederá así:

a) Cada elector acudirá personalmente ante la Junta Receptora de Votos y presentará su Libreta Cívica.

b) La Junta Receptora de Votos recibirá la Libreta Cívica y verificará si el elector se encuentra inscrito en el Catálogo de Electores y de estarlo procederá a entregarle las boletas electorales correspondientes.

c) El Presidente de la Junta Receptora de Votos le explicará al elector la forma de emitir el voto advirtiéndole que no puede permanecer más de dos minutos en el recinto destinado para garantizar el secreto del voto.

ch) El votante deberá marcar en cada boleta electoral con una X la casilla del partido o alianza de su preferencia y la introducirá en la urna electoral correspondiente.

Realizado el acto de la votación, el elector deberá introducir un dedo de la mano derecha o en su defecto de la izquierda en un recipiente con tinta indeleble, procurando que el dedo se impregne hasta la base de la uña. La Junta Receptora de Votos le devolverá al elector la Libreta Cívica debidamente marcada.

Arto. 105. — Las personas que tuvieren impedimento físico podrán hacerse acompañar de una persona de su confianza para ejercer su derecho al voto.

Arto. 106. — El Presidente de la Junta Receptora de Votos deberá de hacer constar en el Catálogo de Electores en la casilla correspondiente, si el inscrito ejerció el derecho al voto.

Arto. 107. — El día de las votaciones se prohíbe:

a) Los espectáculos o reuniones públicas que interfieran el desarrollo de las elecciones.

b) Venta de bebidas alcohólicas.

- c) Entrar armado al recinto de las votaciones.
- ch) Llegar en estado de embriaguez.
- d) Aconsejar a los votantes dentro del local, votar por un partido determinado.
- e) Agruparse alrededor de los locales de votación.

Sólo podrán estar los votantes que a la entrada del local esperen su turno en fila y por orden de llegada.

- f) Colocar propaganda de los partidos políticos dentro del recinto de la votación.
- g) Cualquier otra actividad que tienda a impedir o perturbar el desarrollo normal de la votación.

Estas prohibiciones regirán también para los días de las inscripciones.

Arto. 108.—Finalizadas las votaciones, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, levantarán acta expresando lo siguiente:

- a) Hora en que terminó la votación.
- b) Número de electores que votaron.
- c) Fiscales que presenciaron la votación.
- ch) Número de boletas no usadas.

Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos deberán firmar el acta; los fiscales podrán firmarla si así lo desearan.

Capítulo XIV

Del Escrutinio

Arto. 109.—Terminada las votaciones y firmada el acta, la Junta Receptora de Votos procederá a realizar el escrutinio a la vista de los fiscales si los hubiere; se abrirán las urnas de los votos previa constatación de su estado.

Arto. 110.—Se contarán y examinarán las boletas electorales, para verificar si su número corresponde al de las personas que votaron según conste en el Catálogo de Electores.

Arto. 111.—Se considerará voto válido el que se realice en las boletas electorales oficiales y esté mar-

cado en uno de los recuadros de la lista de candidatos de los partidos políticos o alianzas.

Arto. 112.—Son votos nulos:

- a) Los efectuados en boletas electorales no oficiales.
- b) Los que hubieren sido marcados en dos o más recuadros.
- c) Cuando la marca fuere puesta de manera tal que no se puede apreciar la voluntad del elector.
- ch) Cuando la boleta fuere depositada sin marcar.
- d) Cuando la boleta se encuentre rota o dañada de tal manera que no permite apreciar la voluntad del elector.

Arto. 113.—Los votos válidos se clasificarán y contarán de la siguiente manera:

- a) La Junta Receptora clasificará y contará los votos válidos para Presidente y Vice-presidente obtenido por cada partido político o alianza. Realizado este conteo se procederá a hacer la anotación correspondiente en el acta de escrutinio.
- b) De igual manera se procederá para los Representantes ante la Asamblea Nacional.

Arto. 114.—El acta de escrutinio se levantará en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral.

Deberá contener:

- a) El número total de votos depositados.
- b) El número de votos válidos.
- c) El número de votos nulos.
- ch) Los votos obtenidos por cada partido o alianza.
- d) La firma de los miembros de la Junta Receptora de Votos.

Los fiscales podrán firmar si así lo desearan.

Arto. 115.—Terminado el escrutinio, el Presidente de la Junta Receptora de Votos, informará por la vía telegráfica o por cualquier otro medio al Con-

sejo Supremo Electoral y al Consejo Regional, Subregional o de Zona Especial, los resultados de las votaciones.

Arto. 116. — El Presidente de la Junta Receptora de Votos deberá llevar de inmediato, personalmente y resguardado al Consejo Electoral de su circunscripción, los siguientes documentos:

- a) El acta de constitución.
- b) El acta de cierre de la votación.
- c) El acta de escrutinio.
- ch) Los votos válidos.
- d) Los votos nulos.
- e) Las boletas electorales no usadas.
- f) El Catálogo de Electores.

Arto. 117. — El Consejo Supremo Electoral al recibir los informes de los resultados de las votaciones de las Juntas Receptoras de Votos, hará las totalizaciones y procederá conforme lo establecido en el Capítulo XV de esta Ley y dará a conocer los resultados de las elecciones de Presidente y Vicepresidente y de los Representantes ante la Asamblea Nacional a través de los medios de comunicación social.

Arto. 118. — Recibida por el Consejo Electoral de cada circunscripción la documentación a que se refiere el artículo 114 de esta Ley, hará el recuento de los votos, pudiendo estar presentes los fiscales de los partidos políticos o alianzas.

Arto. 119. — Concluido el recuento, el Consejo Electoral correspondiente, deberá levantar acta, conforme lo señale el Consejo Supremo Electoral, en la que constará el total de los votos obtenidos por cada partido o alianza, la que se le enviará de inmediato al Consejo Supremo Electoral. El acta la firmarán los miembros del Consejo Electoral correspondiente; los fiscales de los partidos o alianzas podrán firmar si así lo desearan.

Arto. 120. — Recibidas por el Consejo Supremo Electoral las actas de recuento y constatados los resultados finales se publicarán en la Gaceta, Diario Oficial, una vez resueltos los recursos establecidos en

el Capítulo XVI de la presente Ley, si se presentaren o vencidos los términos correspondientes si no se presentara ningún recurso.

Capítulo XV

Sistema Electoral

Arto. 121. — La elección de Presidente y Vicepresidente se hará por el sistema de mayoría relativa. Se entiende como tal el mayor número de votos que obtenga cualquiera de los candidatos que se presentaren a la elección.

Arto. 122. — La elección para representantes ante la Asamblea Nacional se hará utilizando el sistema de representación proporcional, conforme lo estipulan los siguientes artículos:

Arto. 123. — Los electores de una circunscripción sólo podrán dar su voto a una sola lista de candidatos sin introducir en ellas modificación alguna.

Arto. 124. — Para la asignación de los escaños a las distintas listas de los partidos o alianzas en cada Circunscripción Electoral el Consejo Supremo Electoral procederá de la forma siguiente:

a) El total de votos válidos de la circunscripción se dividirá entre el número de escaños a elegirse, obteniéndose el cociente electoral.

b) Los Partidos Políticos o Alianzas se ordenarán de acuerdo al número de votos obtenidos de mayor a menor.

c) Se dividirá el total de votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos o alianzas entre el cociente electoral siendo el resultado de esta división o número de escaños que se asignará a cada partido o alianza.

ch) En las nominaciones de candidatos para la Asamblea Nacional, se declarará electos los nominados en el orden establecido en que figuren en cada una de las listas presentadas por los partidos políticos o alianzas hasta llegar al número de escaños correspondiente a cada uno de ellos.

Arto. 125. — Si después de aplicado el procedimiento del artículo anterior hubieren

todavía escaño sin asignar, se procederá de la siguiente manera:

a) Se sumarán los votos sobrantes de cada partido o alianza en todas las circunscripciones.

b) Igualmente se sumarán el número de escaños no asignados en todas las circunscripciones.

c) Para obtener el cociente electoral para la distribución de los escaños restantes, se sumarán el total de votos sobrantes de cada uno de los partidos o alianzas dividiéndose entre la suma de Representantes no asignados.

ch) Para asignar los escaños no asignados se dividirá el total de votos sobrantes de cada partido o alianza entre el cociente electoral obtenido de acuerdo con el inciso precedente. El resultado de esta operación indicará el número de representantes asignados a cada partido o alianza.

d) Si realizada la distribución conforme los incisos anteriores aún hubieren Representantes sin asignarse, se le asignarán a los partidos o alianzas que obtuvieren mayores restos en orden decreciente.

e) Los Representantes que sean asignados a los partidos o alianzas conforme el procedimiento establecido en los incisos anteriores, serán seleccionados de acuerdo al orden de listas, en las circunscripciones en que hubieren obtenido más votos sobrantes.

Arto. 126.— Solamente serán reconocidos como partidos políticos con personalidad jurídica aquellos que se inscriban para concurrir a las elecciones, sólo o en alianzas, participen en ella y obtengan al menos un Representante ante la Asamblea Nacional.

Los partidos políticos que pierdan su personalidad jurídica podrán seguir funcionando como agrupaciones políticas y solicitar de nuevo su personalidad jurídica de acuerdo con lo que disponga la Constitución Política de Nicaragua que se promulgue.

Capítulo XVI

De lo Contencioso Electoral

Arto. 127.— Serán nulas las votaciones en cualquier Junta Receptora de Votos:

a) Cuando la Junta Receptora de Votos se hubiere constituido ilegalmente.

b) Cuando se hubiere realizado la votación en locales distintos a los señalados por las autoridades electorales correspondiente.

c) Cuando sin haber existido causa justificada sean entregados los resultados de la votación fuera de los plazos que la Ley establece.

Arto. 128.— Cuando por error aritmético en la totalización del cómputo en las Juntas Receptoras de Votos, se afecte considerablemente los resultados de la votación, se procederá a realizar nuevo escrutinio.

Arto. 129.— La solicitud de nulidad de las votaciones por causas establecidas en el Artículo 127 y la del error aritmético del Artículo 128 deben interponerse por los fiscales de los partidos ante la Junta Receptora de Votos mientras ésta esté constituida.

La Junta Receptora de Votos se abstendrá de emitir opinión o resolución, limitándose a enviar la solicitud con toda la documentación de la votación al Consejo Electoral de su circunscripción.

Arto. 130.— Recibida por el Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente la solicitud de nulidad de la votación o nuevo escrutinio de una Junta Receptora de Votos, deberá resolverla dentro de los cinco días siguientes, notificando su resolución al recurrente; contra esta resolución no cabrá ningún recurso.

Arto. 131.— Declarada nula la votación de una Junta Receptora de Votos, el Consejo Electoral de la circunscripción lo pondrá en conocimiento del Consejo Supremo Electoral, para que éste si las votaciones son determinantes para el resultado de la elección convoque a nueva elección nacional o de circunscripción según el caso.

Arto. 132.— Será nula la elección de un candidato si se le comprueba que hubiere falseado los requisitos señalados en la presente Ley.

Si se trata de la elección de Presidente o Vicepresidente se convocará a nuevas elecciones para sustituirlo.

Cuando se trate de Representantes ante la Asamblea Nacional se llamará al siguiente de la lista en la circunscripción.

Arto. 133. — Cuando en las votaciones o escrutinios se produzcan fraude, cohecho, soborno o violencia será nula la elección. Si la elección fuera para Presidente y Vicepresidente y se comprueba que los vicios determinaron el triunfo de los candidatos el Consejo Supremo Electoral convocará a nueva elección.

En el caso de que los vicios afecten en la misma forma la lista de candidatos para Representantes ante la Asamblea Nacional, el Consejo Supremo Electoral llamará a elección regional, subregional o de zona especial.

Arto. 134. — Cuando en los Consejos Electorales se hubiere producido un error aritmético en la totalización del cómputo de los votos y este hecho sea determinante en los resultados de la votación, el Consejo Supremo Electoral deberá proceder a realizar un nuevo escrutinio.

Arto. 135. — Solamente los partidos políticos o alianzas participantes en las elecciones podrán interponer la solicitud de nulidad a que se refieren los Artículos 132, 133 y 134 y lo harán ante el Consejo Supremo Electoral debiendo fundamentar su solicitud señalando las normas que consideren que han sido violadas, acompañando las pruebas que estimen oportunas.

Arto. 136. — El término para interponer el recurso anterior será de cinco días a partir de la fecha en que el Consejo Supremo Electoral dé a conocer los resultados de la elección, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 de la presente Ley.

Interpuesto el recurso, el Consejo Electoral al siguiente día hábil emplazará a los partidos o alianzas interesados por cartel que se publicará en La Gaceta, Diario Oficial y notificará al Procurador General de Justicia, quienes podrán alegar y presentar las pruebas que tengan a bien, en el término de cinco días.

Vencido este término, el Consejo Supremo Electoral, resolverá en un plazo que no podrá exceder de diez días.

Arto. 137. — Si procediera la nulidad, el Consejo Supremo Electoral actuará de conformidad a lo establecido en el Arto. 133 de la presente Ley.

Capítulo XVII

De los Delitos Electorales

Arto. 138. — Serán sancionados con arresto incommutable de diez a ciento ochenta días y con multa de quinientos a dos mil córdobas:

a) El ciudadano que no siga las instrucciones de la Junta Receptora de Votos, sobre la manera de ejercer el sufragio y con su conducta dolosa dificulte el proceso normal de las votaciones.

b) El que detrioro o destruya propaganda electoral.

c) El que no cumpla con las disposiciones contenidas en la presente Ley o con las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia de propaganda electoral.

ch) Los funcionarios públicos, empleados o autoridades que no acaten las órdenes de los organismos electorales.

d) El que pretendiera inscribirse o votar más de una vez.

Arto. 139. — Serán sancionados con arresto incommutable de seis a doce meses:

a) Quien con violencia o amenaza forzare a otro:

1) A adherirse a determinada candidatura.

2) A votar en determinado sentido.

3) A abstenerse de votar.

b) El que con halagos u obsequios induzca a otro a emitir el voto a favor de una candidatura determinada.

c) El que por cualquier medio obstaculice el desarrollo de los actos de inscripción y votación.

ch) El que asista armado a los actos de inscripción, votación o escrutinio, excepto los

miembros de la Policía Electoral que estuvieren cumpliendo funciones de su cargo.

d) Quienes en forma dolosa extraviaren el acta de escrutinio de la Junta Receptora de Votos.

e) El que se inscriba o vote dos o más veces.

f) Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos o cualquier funcionario electoral que realizara inscripciones fuera del lugar o de la hora señalada para ellos.

g) El que proporcione datos falsos en la inscripción a la Junta Receptora de Votos.

Arto. 140.—Serán sancionados con arresto incommutable de uno a dos años:

a) El que amenazare a mano armada o agrediera de cualquier forma a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos.

b) El que aprovechándose de sus funciones o atribuciones presione a sus subalternos a votar en determinado sentido o a abstenerse.

c) El integrante de una Junta Receptora de Votos, que dolosamente no concurriera al lugar y hora señalada para ejercer sus funciones.

ch) El que sustraiga una urna electoral o destruya material electoral.

d) El que mediante actos o amenazas de violencia, impida o estorbe la celebración de una elección o limite la libertad electoral.

Arto. 141.—Son competentes para conocer de los delitos electorales los Jueces de Distrito del Crimen y la Auditoría Militar en su caso.

Arto. 142.—Serán inhabilitados por tres años para ejercer cargos públicos de elección o de nombramientos, los que no se inscribieren en el Catálogo de Electores, salvo que justifiquen ante las autoridades respectivas la razón de su no inscripción.

Arto. 143.—No será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, a los nicaragüenses que estén acreditados o trabajen en misiones diplomáticas, consulares o estén en organismos internacionales en representación del Gobierno de Nicaragua y no

pueden inscribirse o votar en el país en las fechas correspondientes.

Capítulo XVIII

Disposiciones Generales y Transitorias

Arto. 144.—En la Zona Especial Tres, el cociente electoral se obtendrá dividiendo el total de votos válidos entre los escaños a elegir más dos. En la Zona Especial Dos el cociente electoral se obtendrá dividiendo el total de votos válidos entre los escaños a elegirse más uno.

Arto. 145.—Todas las instituciones y los funcionarios del Estado presentarán a los organismos y funcionarios electorales el apoyo que éstos requieran el ejercicio de sus funciones.

Arto. 146.—El Ministerio del Interior destinará para que funcionen como Policía Electoral un número suficiente de efectivos policiales a la orden del Consejo Supremo Electoral durante el período de inscripciones y desde dos días antes hasta cinco días después del día señalado para la votación.

Arto. 147.—El Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), dará preferencia a la correspondencia enviada por los Organismos Electorales. Estos gozarán de franquicia postal y telegráfica.

Arto. 148.—El Consejo Supremo Electoral podrá dirigirse a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional para que en los lugares en que sufra agresión contrarrevolucionaria, dicte las medidas necesarias para poder llevar a cabo la votación.

Arto. 149.—El Presidente del Consejo Supremo Electoral, una vez publicados en La Gaceta, Diario Oficial, los resultados de la elección procederá a entregar a los electos la credencial respectiva en un plazo que no exceda de quince días.

Arto. 150.—El presidente del Consejo Supremo Electoral verificará las credenciales de los miembros de la Asamblea Nacional, comprobará el Quórum, dará por instalada la primera Sesión, presidirá la elección de la primera Directiva y le dará posesión a sus miembros.

Arto. 151.—El Presidente y Vicepresidente de la

República, tomarán posesión ante la Asamblea Nacional y rendirán su promesa de Ley ante el Presidente de la misma, quien les entregará los símbolos patrios.

Arto. 152. — La Toma de Posesión del Presidente y Vicepresidente y la instalación de la Asamblea Nacional tendrán lugar el 10 de Enero de 1985.

Arto. 153. — Se faculta el Consejo Supremo Electoral para resolver cualquier asunto en materia electoral que no esté previsto en la presente Ley conforme las disposiciones del Derecho Común.

Arto. 154. — La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. “A 50 Años... Sandino Vive”. — *Carlos Núñez Téllez*, Presidente del Consejo de Estado. — *Rafael Solís Cerda*, Secretario del Consejo de Estado.

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. — “A 50 Años... Sandino Vive”. — JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra*. — *Sergio Ramírez Mercado*. — *Rafael Córdova Rivas*.

Reforma a la Ley de Nacionalidad

Decreto No. 1414

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades y con fundamento en el Artículo 23, del Decreto No. 388 del 2 de Mayo de 1980.

Hace saber al pueblo nicaragüense:

Unico: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en Sesión Extraordinaria Número Siete del día seis de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. — “A 50 Años... Sandino Vive”, a la Ley de Nacionalidad la que ya reformada íntegra y literalmente se leerá así:

“Reforma a la Ley de Nacionalidad”

Considerando

Que la juventud nicaragüense con su participación activa en el derrocamiento de la dictadura, en la Cruzada Nacional de Alfabetización, en las tareas de la producción, en la defensa de nuestra soberanía nacional, ha alcanzado un extraordinario grado de madurez político para poder participar en asuntos de tanta trascendencia como es el proceso electoral.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1. — Se reforma el Arto. 17 del Decreto No 867 Ley de Nacionalidad, publicado en La Gaceta No. 263 del 19 de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, el cuál se leerá así:

Arto. 17. Son ciudadanos los nicaragüenses nacionales o nacionalizados que hubieren cumplido los dieciséis años de edad.

Los ciudadanos gozarán de todos los derechos políticos que consigna la legislación vigente, con las limitaciones relativas a la edad que para casos determinados establece la Ley.

Arto. 2. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Es conforme, por tanto: téngase como Ley de la República, ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. — “A 50 Años... Sandino Vive”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra. — Sergio Ramírez Mercado. — Rafael Córdova Rivas.*

Cese de la Actividad Judicial y Suspensión de Términos

Decreto No. 1415

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando

I

Que la Corte Suprema de Justicia de la República ha resuelto celebrar el Primer Congreso Nacional de Jueces "Cincuentenario de Sandino", con la participación de todos los Jueces del país, durante los días comprendidos del 9 al 12 de Abril.

II

Siendo los objetivos del Congreso:

Que los participantes lleguen a obtener conclusiones y recomendaciones sobre:

a) Los problemas fundamentales que enfrenta el juez en la etapa presente.

b) Las formas de colaboración del juez con las otras autoridades y con las organizaciones de masas.

c) Las soluciones posibles para los problemas detectados.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Arto. 1.—Suspender los términos y toda actividad judicial en todo el Territorio Nacional durante los días comprendidos del 9 al 13 de Abril del año en curso, inclusive, vacando todos los Tribunales de Justicia.

Arto. 2.— El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación posterior en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte y seis días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. — "A 50 Años... Sandino Vive".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra. — Sergio Ramírez Mercado. — Rafael Córdova Rivas.*

JUNTA DE GOBIERNO

Ley Sobre Competencia de Jueces Locales Civiles

Decreto No. 1416

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que es necesario facilitar a nuestro pueblo el acceso a los Tribunales de Justicia más cerca del lugar de su vivienda y no que se desplacen a largas distancias para la demanda de justicia;

II

Que es primordial descongestionar los Juzgados de Distrito y dar mayor competencia y reforzar a los Juzgados municipales y de las cabeceras departamentales, tomando en consideración que allí se debaten los verdaderos problemas del pueblo, que la Revolución está obligada a resolver;

III

Que también es preciso agilizar los trámites de toma de posesión de jueces y su remplazo en casos estimados necesarios por el Superior en forma unánime.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente

Ley sobre competencia de Jueces Locales Civiles.

Arto. 1.— Los Jueces Locales Civiles de las Cabeceras de los Distritos Judiciales de toda la República, son competentes para conocer y fallar en las solicitudes y acciones judiciales que tengan un valor no mayor de Quince Mil Córdobas (C\$15.000.00) y los otros Jueces Locales por un valor no mayor de Diez Mil Córdobas (C\$10.000.00).

Las solicitudes y acciones que correspondan a la comprensión territorial de un Juez Local Civil diferente del de la Cabecera del Distrito Judicial y cuya cuantía sea mayor de Diez Mil Córdobas (C\$10.000.00) y no exceda de Quince Mil Córdobas (C\$15.000.00), se tramitarán verbalmente ante los Jueces Locales de la respectiva Cabecera del Distrito Judicial.

Arto. 2.— En los casos de jurisdicción preventiva a que se refieren los ordinales 3 y 4 del artículo 2000 Pr., la competencia de los Jueces Locales de lo Civil se fija, por razón de la cuantía, en lo preceptuado en el Arto. 1. de la presente Ley.

Arto. 2.— La presente Ley tendrá aplicación a partir del día 2 de Mayo de 1984 inclusive.

Arto. 4.— La Corte Suprema de Justicia, puede a su juicio por unanimidad de sus miembros, sustituir a cualquier Juez de su jurisdicción.

Arto. 5.— En caso de reelección de los Conjueces y Jueces no será necesario tomarle de nuevo la promesa de Ley.

Arto. 6.— La presente Ley deroga la contenida en Decreto No. 1487 del 29 de Agosto de 1968, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 214 del 19 de Septiembre del mismo año.

Arto. 7.— La presente Ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. — *“A 50 Años Sandino Vive”*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Rafael Córdova Rivas.*

JUNTA DE GOBIERNO

Complemento a Reforma Párrafo 5o. Arto. 2. Decreto No. 633, “Ley sobre Impuesto General de Ventas e Impuestos Selectivos de Consumo”

Decreto No. 1438

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1.— Las ventas o prestaciones de servicios realizadas por establecimiento o empresas que se dediquen al recncauche de llantas, estarán afectas al Impuesto General de Ventas contenidas en el Decreto No. 663, publicado en La Gaceta del 16 de Noviembre de 1974 y sus reformas publicadas en La Gaceta del 16 de Agosto de 1978, a una tasa del 10%, impuesto que se cobrará sobre el valor o precio del recncauche.

Arto. 2.— La presente Ley tendrá aplicación a partir del día 2 de Mayo de 1984 inclusive.

Arto. 3.— La presente Ley entrará en vigencia al momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro. — *“A 50 Años Sandino Vive”*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Rafael Córdova Rivas.*

JUNTA DE GOBIERNO

Prorrógase Estado de Emergencia

Decreto No. 1446

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que en los últimos meses, y en especial después del anuncio del 21 de Febrero de 1984 que fijó para el día 4 de Noviembre de este mismo año la celebración de las elecciones; y tras la consecuente aprobación de la Ley Electoral, que regula el proceso electoral, el Gobierno de los Estados Unidos ha reproducido con más virulencia su escalada de agresiones en contra de nuestra Patria;

II

Que en contra del clamor mundial para cesen estas agresiones que han llegado a incluir el minado criminal de nuestros puertos, así como asesinatos, secuestros, ataques contra medios económicos y la continua penetración de fuerzas contrarrevolucionarias dirigidas por la CIA a través de nuestras fronteras, la administración Reagan no sólo los ha incrementado, sino que multiplica sus amenazas de una intervención directa contra Nicaragua.

III

Que pese a todo lo anterior, el Gobierno Revolucionario ha iniciado ya el proceso electoral, brindando las garantías necesarias para que éste se desarrolle dentro de condiciones institucionales del pleno respeto al voto de los Nicaragüenses;

IV

Que es voluntad del Gobierno Revolucionario que el Proceso Electoral ya iniciado, continúe desarrollándose plenamente hasta la realización de las Elecciones en las fechas oficialmente anunciadas;

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1. — Se prorroga por cincuenta días, a partir del treinta y uno de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, el Estado de Emergencia Nacional establecido por los Decretos Nos. 966, 1023, 1043, 1056, 1071, 1082 y 1255.

Arto. 2. — Se limita la suspensión de Derechos y Garantías consecuencia del Estado de Emergencia Nacional únicamente a los consignados en los artículos 8, 11, 15, 21, 23, 32 y 50 del Decreto Número 52 del veintiuno de Agosto de 1979, Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses.

Arto. 3. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación, en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. — *"A 50 Años... Sandino Vive"*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra. — Sergio Ramírez Mercado. — Rafael Córdova Rivas.*

Ley de Colaboración Cívica del Magisterio Nacional al Proceso Electoral

Decreto No. 1465

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades y con fundamento en el Artículo 23 del Decreto No. 388 del 2 de Mayo de 1980.

Hace saber al pueblo nicaragüense:

Unico: Que aprueba las Reformas hechas por el Consejo de Estado en Sesión Ordinaria No. 4 del día 6 de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro, "Año 1984: A 50 Años... Sandino Vive", a la "Ley de Colaboración Cívica del Magisterio Nacional al Proceso Electoral" la que ya reformada íntegra y literalmente se leerá así:

Considerando:

I

Que con la promulgación de la Ley Electoral, la

Revolución Popular Sandinista institucionaliza el derecho del pueblo nicaragüense a elegir de manera democrática, libre y soberana a sus máximas autoridades,

II

Que la Ley Electoral establece los procedimientos requeridos para que por primera vez los ciudadanos nicaragüenses ejerzan el derecho al sufragio universal, libre, secreto, igual y directo, como una responsabilidad patriótica de todos los nicaragüenses.

III

Que es necesario contar con los recursos humanos indispensables para que pueda realizarse una inscripción ordenada, precisa y correcta de los ciudadanos y su posterior ejercicio del sufragio en las condiciones que requiere la Ley Electoral y son la justa aspiración de nuestro pueblo.

IV

Que los educadores de Nicaragua, por su autoridad moral en toda la nación, su preparación y su responsabilidad patriótica demostrada constituyen un personal idóneo para realizar las tareas fundamentales de apoyo administrativo durante la inscripción y la votación.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

“Ley de Colaboración Cívica del Magisterio Nacional al Proceso Electoral”

Arto. 1.— Los docentes del Sistema Educativo Nacional prestarán su colaboración cívica en el Proceso Electoral y serán los auxiliares de las Juntas Receptoras de Votos durante el período de inscripción y votación.

Arto. 2.— Los auxiliares de las Juntas Receptoras de Votos desempeñarán las siguientes funciones:

- a) Amanuense durante los días de inscripción; y
- b) Colaborar el día de las votaciones en la

verificación de los ciudadanos inscritos en el Catálogo de Electores.

Arto. 3.— El Consejo Supremo Electoral con el apoyo del Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Educación Superior y la Asociación Nacional de Educadores de Nicaragua, dispondrá lo conveniente a la participación magisterial mencionada en el artículo anterior.

Arto. 4.— Los Centros de Educación, Centros de Salud y edificios estatales apropiados quedarán a la disposición del Consejo Supremo Electoral para usarlos durante la realización de las inscripciones y votación de acuerdo con el Calendario Electoral.

Arto. 5.— La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Junio de Mil Novecientos Ochenta y Cuatro, 1984: “A 50 Años... Sandino Vive”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — Sergio Ramírez Mercado. — Rafael Córdova Rivas.

JUNTA DE GOBIERNO

Ley de Defensa de los Consumidores

Decreto no. 1466

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades y con fundamento en el Artículo 18 del Decreto 388 del 2 de Mayo de 1980.

Hace saber al pueblo nicaragüense:

Unico: Que aprueba la iniciativa presentada por El Consejo de Estado de la “Ley de Defensa de los Consumidores”, que íntegra y literalmente dice:

El Consejo de Estado de la República de Nicaragua, reunido en Sesión Ordinaria Número seis, el día veintitrés de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Año 1984: “A 50 Años... Sandino Vive”

Considerando:

I

Que nuestro pueblo es víctima de la agresión desatada por la Administración Norteamericana y llevada a efecto por la Agencia Central de Inteligencia y su ejército de mercenarios.

II

Que esta situación obliga al Gobierno Revolucionario a establecer normas económicas que priorizan la defensa y orientan la producción hacia los sectores que más están soportando la guerra.

III

Que la agresión imperialista ha traído como consecuencia directa, entre otras, una situación de desabastecimiento que está afectando seriamente a nuestro pueblo, agravada ésta, con la abierta especulación de los productos de consumo de parte de comerciantes inescrupulosos.

IV

Que a tal extremo ha llegado la especulación que se hace necesario de inmediato establecer un marco jurídico dentro del régimen de economía mixta que le permita al Estado intervenir directamente en el proceso de circulación de las mercancías para regular los precios y la distribución, cuando éstas se consideren indispensables para la población.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Decrta:

La siguiente:

“Ley de Defensa de los Consumidores”

Arto. 1o.— Se faculta al Ministerio de Comercio Interior para que fije los precios de los bienes básicos que sean necesarios o indispensables para el uso o consumo popular.

El Ministerio de Comercio Interior publicará periódicamente la lista oficial de los bienes básicos arriba referidos con sus correspondientes precios de venta obligatorio.

Arto. 2o.— Todo comerciante deberá colocar dentro de su establecimiento y en lugar visible para el consumidor, la lista oficial de artículos y precios que publique el Ministerio de Comercio Interior.

Arto. 3o.— Ningún comerciante podrá efectuar ventas de un producto condicionado a otro producto.

Los que infrinjan la presente disposición serán sancionados con la cancelación de la Licencia Comercial.

Arto. 4o.— Los bienes incluidos en la lista que determine el Ministerio de Comercio Interior conforme el Arto. 1 de la presente Ley, tendrán que comercializarse por los canales que él mismo designe de previo para su exclusivo expendio.

Asimismo el Ministerio de Comercio Interior podrá señalar centro de expendios exclusivos para otros bienes aunque no se encuentren comprendidos en la lista oficial a que se refiere el párrafo final del Artículo 1o.

En ambos casos, estos bienes solamente podrán ser transportados en vehículos autorizados para tal fin, los que deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 5o.— El Ministerio de Comercio Interior queda facultado para ejercer un estricto control sobre el acopio, venta, distribución y transporte de cualquier producto o mercancía que en su oportunidad determine como necesarios, para lo cual podrá disponer a todo comerciante mayorista los canales, volúmenes, formas de comercialización de los mismos y normas de precio.

Arto. 6o.— El Ministerio de Comercio Interior podrá determinar mediante resolución, el asumir la distribución y comercialización de productos o mercancías que se consideren necesarios, cuando se produzcan condiciones excepcionales de escasez.

Arto. 7o.— Los infractores de la presente Ley sufrirán sanciones administrativas impuestas de la siguiente manera:

a. Multas.

b. Decomiso.

c. Decomiso total de la mercadería y del medio de transporte utilizado para su movilización.

d. Cancelación de la Licencia Comercial.

Arto. 8o. — Las multas serán aplicadas por los Delegados del Ministerio de Comercio Interior y la Policía Sandinista, en conjunto o indistintamente, cuando se incumplan por primera vez las disposiciones de los Artículos 1o. ó 2o. de esta Ley en la siguiente forma:

a. Multas no menores de Veinte Mil Córdobas ni mayores de Cien Mil Córdobas, cuando se trate de Empresas Industriales;

b. Multas no menores de Diez Mil Córdobas ni mayores de Cincuenta Mil Córdobas, cuando se trate de Distribuidoras Mayoristas;

c. Multas no menores de Un Mil Córdobas ni mayores de Diez Mil Córdobas, cuando se trate de Comerciantes Minoristas.

En el acto de aplicación de las multas, se incautará la Licencia Comercial respectiva, la que podrá ser retirada en las Oficinas del Ministerio de Comercio Interior mediante la presentación del recibo de pago correspondiente.

Para la multa no cabrá ningún recurso y deberá hacerse efectiva en el Término de ocho días bajo pena de duplicar su valor.

Arto. 9o. — El decomiso de la mercadería y del medio de transporte serán aplicados por los Delegados del Ministerio de Comercio Interior y la Policía Sandinista, en conjunto o indistintamente, cuando:

a. Se reincida en el incumplimiento de las disposiciones de los Artículos 1o. y 2o. de esta Ley;

b. Se incumplan por primera vez las disposiciones de los Artículos 4o., 5o. y 6o. de esta Ley.

La cancelación de la Licencia Comercial se aplicará exclusivamente por la Delegación del Ministerio de Comercio Interior en caso de reincidencia.

Arto. 10o. — La Delegación del Ministerio de

Comercio Interior y la Policía Sandinista, en conjunto o indistintamente, aplicarán las sanciones contenidas en el Arto. 7o. de la presente Ley de conformidad con el procedimiento que se establezca en el Reglamento, cuando por conocimiento propio o denuncia de los ciudadanos comprobaren la violación de las disposiciones señaladas.

Arto. 11o. — Las multas a que se refiere el Arto. 7o. serán a favor del Estado a través del Ministerio de Finanzas en Managua o las Juntas Municipales de las poblaciones donde se cometa la infracción.

En el caso de los bienes decomisados, será el Ministerio de Comercio Interior quien se encargará de su asignación.

Arto. 12o. — Cuando los infractores de la presente Ley fueren funcionarios ó Empleados del Estado o de sus Empresas, además de las sanciones Administrativas aquí establecidas, se les aplicarán las sanciones penales pertinentes establecidas en el Capítulo VI, Título VIII, del Libro II del Código Penal y sus reformas contenidas en el Decreto 579, "Fraude y exacciones ilegales".

Arto. 13o. — Cuando las transgresiones a la presente Ley y su Reglamento constituyen también delitos de los establecidos en las Leyes penales vigentes, además de las sanciones administrativas aquí establecidas se aplicará a los responsables según sea el caso, las penas establecidas en la Ley del Mantenimiento del Orden y de la Seguridad Pública, Decreto No. 1074, o las contempladas en la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía, Decreto No. 559 y sus reformas, de conformidad con los procedimientos respectivos.

Arto. 14o. — Por ser de interés general, esta Ley es de orden público; por lo tanto, los distintos organismos estatales, municipales, sectores populares organizados y todas las personas naturales o jurídicas deberán prestar la colaboración que se les solicite para su efectiva aplicación.

Arto. 15o. — Todo comerciante deberá suministrar, al momento del pedimento, la información que le solicite cualquier funcionario del Ministerio de Comercio Interior, que se identifique como tal.

Asímismo estará obligado a mostrar Libros Contables, Correspondencia Mercantil, Facturación Comercial que se les solicite y permitir el acceso al establecimiento, bodegas, oficinas, edificaciones y cualquier instalación que el Delegado de MICOIN estime necesario, constituyendo la negativa, Desacato a la Autoridad, pudiendo el Delegado en consecuencia recurrir al auxilio de la Policía Sandinista en su cometido.

Arto. 16o. — Para el cumplimiento de esta Ley, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional dictará el Reglamento respectivo y el Ministerio de Comercio Interior podrá dictar los Reglamentos que estime necesarios.

Arto. 17o. — Derógase el Decreto 323 publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 50 del 28 de Febrero de 1980.

Arto. 18o. — La presente Ley deberá publicarse en la Gaceta, Diario Oficial y entrará en vigencia al momento de la promulgación del Reglamento respectivo por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. — “A 50 Años... Sandino Vive”. — (f) Comandante de la Revolución, *Carlos Núñez Téllez*; Presidente del Consejo de Estado. — Sub-Comandante, *Rafael Solís Cerda*; Secretario del Consejo de Estado.

Es conforme, por tanto; téngase como Ley de la República, ejecútense y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro. — “A 50 Años... Sandino Vive”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Sergio Ramírez Mercado*. — *Rafael Córdova Rivas*.

Reformas a la “Ley de Impuesto sobre Patrimonio Neto”

Decreto No. 1469

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades y con fundamento en el Artículo 23 del Decreto No. 388 del 2 de Mayo de 1980.

Hace saber al pueblo nicaraguense:

Unico: Que aprueba las enmiendas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria No. 6 del cuatro de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro. 1984: “A 50 Años... Sandino Vive”, a la Reforma de “Ley de Impuesto Sobre Patrimonio Neto”. El que ya Reformado íntegra y literalmente se leerá así:

Reforma a la “Ley de Impuesto Sobre Patrimonio Neto”.

Arto. 1. — Refórmase el párrafo final del Arto. 13, el cual se leerá así:

El Ministerio de Finanzas a través de la Dirección General de Ingresos, queda facultado para autorizar períodos fiscales especiales a Empresas, personas naturales o jurídicas que por la naturaleza de sus actividades, cierren sus ejercicios contables con fecha diferente al 30 de Junio.

Arto. 2. — La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro. — “A 50 Años... Sandino Vive”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra*. — *Sergio Ramírez Mercado*.

Reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta

Decreto No. 1470

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades y con fundamento en el Artículo 23 del Decreto No. 388 del 2 de Mayo de 1980.

Hace saber al pueblo nicaragüense:

Unico: Que aprueba las enmiendas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria No. 6 del cuatro de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro. 1984: "A 50 Años... Sandino Vive", a la "Reforma de Ley de Impuesto Sobre la Renta". El que ya reformado íntegra y literalmente se leerá así:

"Reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta"

Arto. 1.— Se reforma el Artículo 27 de la Ley de Impuesto sobre la Renta contenida en el Decreto Legislativo No. 662 del 25 de Noviembre de 1974 y sus reformas el cual se leerá así:

"Arto. 27.— Las declaraciones de rentas se presentarán en formularios especiales suministrados por la Dirección General de Ingresos a las Administraciones de Rentas y otras oficinas que se señalaren, al precio que anualmente determine la Dirección General de Ingresos".

Arto. 2.— La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro. — 1984: "A 50 Años... Sandino Vive".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra.* — *Sergio Ramírez Mercado.*

"Reforma a la Ley de Certificaciones de Nacimiento y Defunción"

Decreto No. 1471

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades y con fundamento en el Artículo 23 del Decreto No. 388 del 2 de Mayo de 1980.

Hace saber al pueblo nicaragüense:

Unico: Que aprueba las enmiendas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria No. 6 del

cuatro de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro. 1984: "A 50 Años... Sandino Vive", a la "Reforma a la Ley de Certificaciones de Nacimiento y Defunción". El que ya reformado íntegra y literalmente se leerá así:

"Reforma a la Ley de Certificaciones de Nacimiento y Defunción"

Arto. 1.— Se adiciona el Artículo 2. del Decreto No. 722 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 101 del 12 de Mayo de 1981, un párrafo que se leerá así:

"Para proceder a la inhumación los interesados presentarán al custodio del cementerio, el Certificado de Defunción, emitido en las unidades indicadas en el párrafo anterior en su defecto, por las personas que el Ministerio de Salud designe".

Arto. 2.— Se reforma el Artículo 6 del mismo Decreto, el que deberá leerse de la siguiente manera:

Arto. 6— La presente Ley será aplicada y reglamentada por una Comisión que se denominará "Comisión Nacional de Inscripciones Vitales", la cual tendrá todas las facultades necesarias para su cumplimiento, e integrada de la siguiente manera:

- a) Un miembro de la Dirección Superior del Ministerio de Salud;
- b) Un miembro de la Dirección Superior del Ministerio de Justicia;
- c) Un miembro de la Dirección Superior de la Secretaría de Coordinación Regional;
- d) Un miembro de la Dirección Superior del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Arto. 3.— El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro. "A 50 Años... Sandino Vive".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra.* — *Sergio Ramírez Mercado.*

Reformas a la Ley Electoral

Decreto No. 1472

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

El Consejo de Estado de la República de Nicaragua, reunido en Sesión Ordinaria Número siete de los días Diez, Once, Doce y Trece de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro. "A 50 Años... Sandino Vive", en uso de sus facultades que le confiere el Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua.

Decreta:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ELECTORAL

Arto. 1.— Se reforma el Arto. 3, inciso 2, el cual se leerá así:

Arto. 3—2) Los Consejos Electorales serán Regionales y de Zonas Especiales, según la circunscripción en que se encuentren.

Arto. 2.— Se reforma el Arto. 4, el cual se leerá así:

Arto. 4.— El Consejo Supremo Electoral estará integrado por cinco miembros: Un Presidente y cuatro miembros propietarios, cada uno con sus respectivos suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

a) Tres miembros propietarios y tres suplentes de su propia elección.

b) Dos miembros propietarios con sus respectivos suplentes los nombrará de dos ternas presentadas por la Asamblea Nacional de Partidos Políticos, la que deberá de hacerlo dentro de los quince días después de publicadas las presentes reformas.

Dentro de los siete días siguientes de presentadas las ternas, la Corte Suprema de Justicia elegirá y nombrará un propietario y un suplente de cada una de ellas, tomándoles la promesa de Ley.

Los miembros que actualmente integran el Consejo Supremo Electoral, permanecerán en sus cargos sin que sea necesario nueva Promesa de Ley.

En caso de ausencia temporal de alguno de sus miembros asumirá el cargo su respectivo suplente.

En caso de ausencia definitiva, la Corte Suprema de Justicia para los tres miembros de su propia elección, decidirá si lo sustituye el suplente o nombra otra persona para que asuma el cargo. Para los miembros nombrados de las ternas presentadas por la Asamblea Nacional de Partidos Políticos, la Corte Suprema de Justicia comunicará a ésta la ausencia definitiva a fin de que presente nuevas ternas.

Arto. 3.— Se reforma el Arto. 5, el cual se leerá así:

Arto. 5.— Para ser miembro del Consejo Supremo Electoral se requieren las siguientes calidades:

- a) Ser nacional de Nicaragua.
- b) Haber cumplido los 30 años de edad.
- c) Ser del Estado Seglar.
- d) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

No podrán ser miembros del Consejo Supremo Electoral:

1) Los miembros de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, del Consejo de Estado, los Ministros y Vice-Ministros de Estado y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

2) Los militares en servicio activo y los funcionarios que ejerzan jurisdicción.

3) Los parientes de los miembros del Consejo Supremo Electoral dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como los cónyuges.

Arto. 4.— Se reforma el Arto. 7, inciso a) y se adiciona los incisos ll) y m), lo que se leerá así:

Arto. 7.— a) Nombrar a los miembros de los Consejos Electorales Regionales y de Zonas Especiales.

ll) Dirigir, vigilar y fiscalizar las diferentes fases del Proceso Electoral.

m) Elaborar su Reglamento Interno y publicarlo en "La Gaceta", Diario Oficial.

Arto. 5. — Se reforma el Arto. 8, el cual se leerá así:

Arto. 8. — La Asamblea Nacional de Partidos Políticos será el Organismo Consultativo del Consejo Supremo Electoral, a la cual le solicitará opiniones fundamentadas sobre los asuntos que juzgue pertinentes, entre otros los siguientes:

1) Sobre el calendario electoral y en particular sobre la campaña electoral.

2) Sobre las inscripciones electorales.

3) Sobre la ética electoral.

4) Sobre las asignaciones de combustible, tinta y papel a cada uno de los Partidos Políticos o Alianzas conforme el Arto. 154 de esta Ley. Los Partidos o Alianzas deberán de informar al Consejo Supremo Electoral de sus importaciones de tinta y papel.

El Consejo Supremo Electoral informará a la Asamblea Nacional de Partidos Políticos sobre la fundamentación, criterios y procedimientos seguidos para el establecimiento de las demarcaciones a que se refiere el Arto. 64 de la presente Ley.

Arto. 6. — Se reforma el Arto. 9, el cual se leerá así:

Arto. 9. — Las resoluciones del Consejo Supremo Electoral se tomarán por mayoría de votos y en su contra no se admitirá ningún recurso ordinario o extraordinario.

Cuando un miembro del Consejo no esté de acuerdo con la resolución adoptada podrá razonar su inconformidad en forma verbal, de la cual deberá quedar razón en el acta respectiva o por escrito dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes. El escrito se agregará al acta o documento donde conste la resolución que la motivó.

Arto. 7. — Se reforma el Arto. 10, el cual se leerá así:

Arto. 10. — El Presidente del Consejo Supremo

Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

a) Convocar al Consejo para celebrar sesiones por iniciativa propia o a solicitud de tres de sus miembros propietarios y presidir dichas sesiones.

b) Ejercer la representación oficial y legal del Consejo Supremo Electoral.

c) Hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con la materia electoral, así como las resoluciones del Consejo.

d) Disponer todo lo relativo a la administración y funcionamiento de los organismos electorales y determinar el número y forma del nombramiento del personal auxiliar necesario.

e) Cualquier otra que le confiere la presente Ley.

Arto. 8. — Se reforma el Arto. 11, el cual se leerá así:

Arto. 11. — Son atribuciones de los otros cuatro miembros propietarios participar en las sesiones y en la toma de resoluciones del Consejo Supremo Electoral con voz y voto y auxiliar al Presidente en el ejercicio de las funciones que por resolución del Consejo Supremo Electoral se les asigne.

Arto. 9. — Se reforma el Arto. 12, el cual se leerá así:

Arto. 12. — Los Consejos Electorales serán nombrados por el Consejo Supremo Electoral e integrados por un Presidente y dos miembros con sus respectivos suplentes.

Tendrán las mismas calidades consignadas en el Artículo 5 de la presente Ley, excepto la edad que será de 25 años o más. Los Consejos Electorales, designarán de su seno al miembro que deba actuar como Secretario.

Arto. 10. — Se reforma el Arto. 15, el cual se leerá así:

Arto. 15. — En lo que corresponda a la circunscripción electoral, el Presidente del Consejo Electoral Regional o de Zona Especial, tendrá las mismas atribuciones del Presidente del Consejo Supremo Electoral.

Arto. 11. — Se reforma el Arto. 16, el cual se leerá

así:

Arto. 16.—Las Juntas Zonales Electorales estarán integradas por un Presidente y un Secretario con sus respectivos suplentes, con las calidades requeridas por el Arto. 5 de la presente ley, excepto la edad que será de 25 años o más. Serán nombrados por el Consejo Electoral de la respectiva circunscripción.

Arto. 12.— Se reforma el Arto. 21, el cual se leerá así:

Arto. 21.—Cada Partido Político o Alianza inscrito en el Consejo Supremo Electoral, tiene el derecho de nombrar un Fiscal y su respectivo suplente ante cada uno de los Consejos Electorales y Juntas Zonales, así como ante cada Junta Receptora de Votos. El nombramiento de los Fiscales deberá darse a conocer ante el Consejo Electoral de la circunscripción respectiva. Terminadas las inscripciones podrán nombrarlos a más tardar quince días antes del día de la votación.

El nombramiento de los Fiscales y sus suplentes no es obligatorio; los Partidos o Alianzas podrán nombrarlos en los Consejos Electorales, Juntas Zonales y Juntas Receptoras de Votos que estimen convenientes.

Arto. 13.— Se reforma el Arto. 24, el cual se leerá así:

Arto. 24.—Para la elección de la Asamblea Nacional que estará integrada por noventa representantes con sus respectivos suplentes, el País se dividirá en 9 (nueve) circunscripciones electorales: Regionales y de Zonas Especiales, las que se definen junto con el número de representantes que corresponde elegir en cada una de ellas, de la manera siguiente:

a) La Región Uno, que comprende los departamentos de Nueva Segovia, Madriz y Estelí, nueve representantes.

b) La Región Dos, que comprende los departamentos de León y Chinandega, quince representantes.

c) La Región Tres, que comprende el departamento de Managua, veinticinco representantes.

ch) La Región Cuatro, que comprende los departamentos de Granada, Masaya, Carazo y Rivas, catorce representantes.

d) La Región Cinco, que comprende el departamento de Chontales y Boaco, así como los municipios del Rama, Nueva Guinea, Muelle de los Bueyes, Bocana de Paiwas y El Almendro, diez representantes.

e) La Región Seis, que comprende los departamentos de Jinotega y Matagalpa, once representantes.

f) La Zona Especial I, que comprende el ámbito territorial desde el Río Grande de Matagalpa hasta la frontera norte denominada Zelaya Norte, tres representantes.

g) La Zona Especial II, que comprende el ámbito territorial desde el Río Grande de Matagalpa hasta el límite de la Zona Especial III, denominada Zelaya Sur, dos representantes.

h) La Zona Especial III, que comprende el departamento de Río San Juan, un representante.

Arto. 14.— Se reforma el Arto. 26, el cual se leerá así:

Arto. 26.— La demarcación territorial de las Juntas Zonales Electorales y de las Juntas Receptoras de Votos las hará el Consejo Supremo Electoral de acuerdo a lo establecido en el Arto. 64 de la presente Ley.

Arto. 15.— Se reforma el Arto. 33, el cual se leerá así:

Arto. 33.— Los partidos políticos no podrán nominar candidatos propios en las circunscripciones nacional, regional o de Zonas Especiales, donde hubiere candidato de la alianza de la que forman parte.

Arto. 16.— Se reforma el segundo párrafo el Arto. 34, el cual se leerá así:

La Campaña electoral tendrá una duración de tres meses.

Arto. 17.— Se reforman los incisos a) y b) del artículo 36, los que se leerán así:

a) Mediante altavoces fijos o en vehículos, siempre que se efectúe entre las cinco de la mañana y las diez de la noche. Dicha propaganda deberá relacionarse, entre otros aspectos, con la participación de los ciudadanos en el proceso electoral, lectura de lista de los candidatos, puntos básicos de sus programas, e invitaciones a manifestaciones públicas o actividades bajo techo.

b) Por medio de mantas, pancartas, carteles, dibujos, afiches y cualquier otro medio de propaganda, los cuales se podrán fijar en bienes muebles e inmuebles previa autorización del propietario o morador. Se prohíbe la realización de este tipo de propaganda en los monumentos y edificios públicos, así como en las iglesias y templos.

Arto. 18.—Se reforma el Arto. 37, en el primer párrafo e incisos a), b), c) y ch), que se leerán así:

Arto. 37.—El Consejo Supremo Electoral, garantizará a los Partidos Políticos o alianzas que se inscriban para ir a las elecciones, la emisión de su propaganda durante la campaña electoral en el Sistema Sandinista de Televisión y en las Radioemisoras propiedad del Estado y privadas en igualdad de condiciones.

a) Mientras dure la campaña electoral, se asignarán en el Sistema Sandinista de Televisión, treinta minutos diarios en ambos canales.

El total de este tiempo se distribuirá por partes iguales a cada Partido Político o Alianza que participe en las elecciones.

b) En las radioemisoras del Estado se asignarán cuarenta y cinco minutos diarios en cada una de ellas. El total de este tiempo se distribuirá por partes iguales a cada Partido Político o Alianza que participe en las elecciones.

c) Los Partidos o Alianzas, gozarán del derecho de usar para su campaña electoral de las radioemisoras privadas bajo el principio de la libre contratación, estando obligadas éstas a garantizarle a cada Partido o Alianza un mínimo de cinco minutos diarios. Las radioemisoras religiosas no podrán hacer campaña de proselitismo político o captar contrato para las mismas.

ch) Los Partidos Políticos o Alianzas podrán usar diariamente el tiempo que les corresponda o bien sumar la cantidad del tiempo a la semana tanto en la televisión como en las radioemisoras del Estado, para utilizarlo en forma documental, exposición personal de los candidatos, reportajes de actividades partidarias y debates políticos. Estos programas deberán ser realizados en Nicaragua y por nicaragüenses, pero si las condiciones no lo permitiesen, podrán ser realizados en el extranjero. Esta circunstancia deberá acreditarse mediante constancia del Sistema Sandinista de Televisión o de las radioemisoras estatales o del Sistema Nacional de Publicidad ante el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 19.—Se reforma el Arto. 45, el cual se leerá así:

Arto. 45.—Los Partidos Políticos o Alianzas deberán usar entre otros fines, la campaña electoral como contribución a la educación cívica de los nicaragüenses. Nunca deberán utilizarse medios contrarios a la ética y a la moral.

En consecuencia se prohíbe:

a) Denigrar, injuriar o calumniar a los candidatos presentados por los Partidos Políticos o Alianzas.

b) Distribuir con fines de propaganda productos comprendidos en la lista de consumo básico o bien aquellos que estimen vicios como drogas, estupefacientes y bebidas alcohólicas.

c) Presentar a los candidatos como objetos de comercio, con estilos publicitarios que dañen la imagen del candidato.

La violación de estas normas será sancionada de conformidad con lo establecido en la presente Ley y el Código Penal Vigente.

Arto. 20.—Se reforma el Arto. 46, el cual se leerá así:

Arto. 46.—El Estado destinará la cantidad de nueve millones de Córdobas para financiar los gastos de cada Partido o Alianza que participe en las elecciones. De esta suma, cada partido o alianza tendrá

derecho a retirar dos millones doscientos cincuenta mil Córdoba para su campaña de Presidente y Vicepresidente y seis millones setecientos cincuenta mil Córdoba para su campaña de representantes ante la Asamblea Nacional. No podrá retirar la primera cantidad si no presenta candidato para Presidente y Vicepresidente; de la segunda suma podrá retirar setenta y cinco mil Córdoba para candidato o representante, comprometiéndose en ambos casos a hacer la campaña correspondiente.

Arto. 21. — Se reforma el Arto. 47, el cual se leerá así:

Arto. 47.— Los fondos mencionados en el artículo anterior serán entregados por el Consejo Supremo Electoral cinco días después de que cada Partido Político o Alianza presente su nómina de candidatos.

Arto. 22. — Se reforma el Arto. 48, el cual se leerá así:

Arto. 48. — El Partido Político o Alianza que reciba el financiamiento a que se refieren los Artos. 46 y 47 de esta Ley, quedará obligado a usarlo exclusivamente para su campaña electoral y a rendir en forma documentada estricta, cuenta de su inversión. Toda suma proveniente de dicho financiamiento no usada, o utilizada para fines distintos a los contemplados por esta Ley, deberá ser reintegrada al Estado dentro de los treinta días siguientes de finalizada su campaña electoral.

Arto. 23. — Se reforma el Arto. 49, el cual se leerá así:

Arto. 49. — Los Partidos Políticos o Alianzas que reciban donaciones del extranjero, deberán dar cuenta de ellas al Banco Central y determinar de acuerdo con el Consejo Supremo Electoral, la parte de divisas que van a utilizar para compras en el extranjero.

Para la internación al país de donaciones o compras provenientes del extranjero consistentes en material de propaganda impreso o instrumentos como parlantes, megafonías y similares, los Partidos Políticos gozarán de franquicia aduanera.

La Dirección General de Aduanas, llenados los

trámites legales, dará preferencia a la entrega de estos artículos.

Las donaciones nacionales para la campaña electoral deberán ser declarados por los Partidos Políticos al Consejo Supremo Electoral.

Los representantes legales de los Partidos Políticos o Alianzas que violen el presente artículo serán sancionados de conformidad con la legislación vigente.

Arto. 24. — Se reforma el Arto. 51, el cual se leerá así:

Arto. 51.— El período de inscripción de candidatos para Presidente y Vicepresidente de la República y para representantes ante la Asamblea Nacional quedará abierto y terminará cuando lo determine el Consejo Supremo Electoral.

Los Partidos Políticos que hayan inscrito candidatos durante el período establecido por el Consejo Supremo Electoral, tienen derecho a conformar alianzas con otros partidos y en tales casos a retirar sus propios candidatos para inscribir a los candidatos de la Alianza. Para estos fines se establece como fecha máxima el 4 de Agosto de 1984.

Arto. 25. — Se reforma el Arto. 58, el cual se leerá así:

Arto. 58. — Los Candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República que no resultaren electos pasarán a ocupar un lugar en la Asamblea Nacional como representantes propietarios y suplentes respectivamente, siempre y cuando hayan obtenido como mínimo el promedio de los cocientes electorales regionales.

Arto. 26. — Se reforma el Arto. 65, el cual se leerá así:

Arto. 65.— Es obligación de todos los ciudadanos nicaragüenses concurrir ante la Junta Receptora de Votos para inscribirse en los catálogos de electores en las formas, fechas y lugar que señale el Consejo Supremo Electoral para tal efecto.

Arto. 27. — Se reforma el Arto. 72, inciso f), el cual se leerá así:

Arto. 72. — f) Firma si pudiere y huella digital del ciudadano que se inscribiere.

Arto. 28. — Se reforma el Arto. 94, el cual se lecrá así:

Arto. 94. — No pueden ser inscritos como candidatos a Presidente, Vice-presidente, Representantes ante la Asamblea Nacional, a menos que renuncien a sus cargos un día antes de su inscripción como candidatos:

a) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y demás miembros del Poder Judicial, que ejercen jurisdicción.

b) Los miembros propietarios y suplentes de los organismos electores.

c) Los miembros de las Fuerzas Armadas Sandinistas en servicio activo.

Arto. 29. — Se reforma el párrafo final del Arto. 99, el cual se leerá así:

Durante el tiempo que dure la votación, solamente la Bandera de Nicaragua permanecerá dentro del local que ocupa la Junta Receptora de Votos.

Arto. 30. — Se adicionan dos párrafos finales al Arto. 104, que se leerán así:

Arto. 104. — Los fiscales nombrados por los partidos políticos que estén ubicados en una Junta Receptora de Votos diferente a la que se inscribieron, podrán depositar su voto en dicha Junta, previa presentación de su Libreta Cívica y su Credencial.

La Libreta Cívica solamente será válida para efectos de la votación y no deberá ser requerida para ninguna otra actividad o función, salvo las expresadas en la Ley Electoral.

Arto. 31. — Se reforma el Arto. 109, el cual se leerá así:

Arto. 109. — Terminadas las votaciones y firmada el acta, la Junta Receptora de Votos procederá a realizar el escrutinio a la vista de los fiscales si los hubiere; se abrirán las urnas de los votos previa constatación de su estado en el mismo local de la votación.

Arto. 32. — Se reforma el Arto. 114, adicionándole un inciso y un párrafo final que se leerá así:

Arto. 114. — e) Los reclamos hechos sobre la validéz o invalidéz de los votos y sobre cualquier otro incidente. Los fiscales podrán firmar si así lo desearan.

Todas las cantidades que se consignan en el acta a que se refiere este artículo se escribirán en letras y números.

Arto. 33. — Se reforma el Arto. 115, el cual se leerá así:

Arto. 115. — Terminado el escrutinio, el Presidente de la Junta Receptora de Votos informará por la vía telegráfica o por cualquier otro medio al Consejo Supremo Electoral y al Consejo Regional o de Zona Especial los resultados de las votaciones.

Arto. 34. — Se reforma el Arto. 139, inciso c) que se leerá así:

Arto. 139. — c) El que dolosamente obstaculice el desarrollo de los actos de inscripción y votación.

Arto. 35. — Se adicionan los siguientes artículos que pasan a ser el 155, 156, 157 y 158 trasladándose el 155 actual al 160, leyéndose así:

Arto. 155. — La documentación electoral consistente en las hojas de los catálogos electorales y las Libretas Cívicas, deberán ser debidamente seriadas por regiones y numeradas sucesivamente también por regiones.

El Consejo Supremo Electoral queda obligado a publicar en los medios de comunicación social escritos, en forma visible y por lo menos una vez, las series y numeraciones de la documentación correspondiente a cada región.

Arto. 156. — Para la inscripción y votación en las Regiones o Zonas Especiales afectadas por causa de la agresión contrarrevolucionaria y declarada así por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, regirán las siguientes disposiciones:

a) Los militares que habiéndose inscrito en los lugares señalados en el párrafo anterior, fuesen movilizados a otros lugares, dentro de esas regiones

o zonas, ejercerán su derecho al sufragio en la Junta Receptora de Votos más cercana, previa presentación de la Libreta Cívica y constancia del Responsable Militar correspondiente.

b) Los militares que habiéndose inscrito en otras circunscripciones distintas de las señaladas en el inciso a) de este artículo, fuesen movilizados a las Regiones o Zonas Especiales afectadas por la agresión, ejercerán su derecho al sufragio en la Junta Receptora de Votos más cercana, previa presentación de la Libreta Cívica y constancia de su Responsable Militar.

Las constancias de los Responsables Militares a que se refieren los dos incisos anteriores quedarán en poder de la Junta Receptora de Voto.

El Consejo Supremo Electoral dispondrá nuevas fechas de inscripción a los militares que no se hubieren inscrito en las fechas señaladas para tal fin, por encontrarse en misiones de defensa de la soberanía nacional, debiendo hacerlo en los Consejos Electorales de la Región o Zona Especial de su respectiva unidad militar.

El derecho al voto lo ejercerán también en una de las Juntas Receptoras de Votos de la circunscripción correspondiente al Consejo Electoral en que inscribieron.

Para poder inscribirse deberán presentar constancia del Responsable Militar.

Los Partidos Políticos podrán hacer uso del derecho de nombrar fiscales para esos actos.

Arto. 157.—Las empresas, organismos o instituciones, centros de trabajo o estudio, estatales, privados o mixtos están obligados a garantizar sus puestos de trabajo y otorgarles permiso a los candidatos de los Partidos Políticos que lo soliciten mientras dure la campaña electoral.

Terminada la campaña electoral, los candidatos que no resulten electos se reintegrarán de inmediato a su trabajo, Las empresas podrán despedir a éstos sin justa causa hasta en el término de seis meses.

Arto. 158.—El Consejo Supremo Electoral procederá dentro del período de una semana

después de publicadas las presentes reformas a integrar el Consejo Electoral Regional de la Región III y demás disposiciones organizativas relativas a dicha región.

Arto. 36.— Se crea un artículo nuevo 159, que se leerá así:

Arto. 159.— La presente Ley estará en vigencia hasta la aprobación por la Asamblea Nacional de la correspondiente Ley Electoral.

Arto. 37.— Las presentes reformas y adiciones no afectan las actuaciones del Consejo Supremo Electoral hasta la fecha de su publicación.

Arto. 38.— La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua a los trece días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro. — "A 50 Años... Sandino Vive". — (f) *Carlos Núñez Téllez*, Presidente del Consejo de Estado. — *Rafael Solís Cerda*, Secretario del Consejo de Estado.

Es conforme. Por tanto: téngase como Ley de la República, Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro. — "A 50 Años... Sandino Vive".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra*. — *Sergio Ramírez Mercado*. — *Rafael Córdoba Rivas*.

Ley Complementaria del Decreto 1477

Decreto No. 1480

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

1

Que el Gobierno de Reconstrucción Nacional ha continuado desarrollando sus esfuerzos de paz y de

institucionalización del proceso democrático en nuestra Patria, aún cuando la agresión desatada por el Gobierno de los Estados Unidos contra nuestro país sigue conspirando contra estos esfuerzos de paz y de institucionalización democrática, y haciendo vivir a Nicaragua en una situación de emergencia nacional.

II

Que la voluntad masiva del pueblo expresada en las inscripciones demuestra que los nicaragüenses están dando de manera unánime su respaldo al proceso electoral.

III

Que es voluntad del Gobierno de Reconstrucción Nacional asegurar las condiciones necesarias, como hasta ahora lo ha venido haciendo, para que la campaña electoral y las elecciones mismas, se realicen con plenas garantías.

Por Tanto:

En uso de sus facultades y para completar el restablecimiento de Derechos y Garantías del Decreto Número 1477, publicado en "La Gaceta—, Diario Oficial No. 145 del 26 de Julio de 1984.

Decreta:

"Ley Complementaria del Decreto 1477"

Arto. 1.—Se restablece la vigencia de los Artículos No. 32, Derecho de Huelga, y No. 50, Derecho de Amparo, contemplados en el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los nicaragüenses.

En lo que se refiere al Artículo No. 50, Derecho de Amparo, este restablecimiento no tendrá carácter retroactivo.

Arto. 2.—Se restablece la vigencia del Decreto 417 "Ley de Amparo", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 122 del 31 de Mayo de 1980 y la vigencia del Decreto No. 232 "Ley de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 6 del 8 de Enero de 1980, salvo para los casos contemplados en los Artículos 1 y 2 del Decreto 1074 y los conexos tipificados en el Código Penal.

Arto. 3.—Se deroga el Decreto 512 "Ley para Regular Informaciones de Contenido Económico", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 213 del 17 de Septiembre de 1980 y en el inciso e) del Artículo 3 del Decreto 1074 "Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, Reformas y Reordenamiento" publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 167 del 17 de Julio de 1982.

Arto. 4.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.
— *"A 50 Años... Sandino Vive"*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra. — Sergio Ramírez Mercado. — Rafael Córdova Rivas.*

Ley que concede beneficios a los Combatientes Defensores de nuestra Patria y su Soberanía

Decreto No. 1488

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades y con fundamento en el Artículo 23 del Decreto No. 388 del 2 de Mayo de 1980.

Hace saber al pueblo nicaragüense:

Unico: Que aprueba las Reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria No. 9 del 31 de Julio de 1984: *"A 50 Años... Sandino Vive"*, a la Ley que concede beneficios de Seguridad Social y otras Prestaciones Sociales a los Combatientes Defensores de nuestra Patria y Soberanía", la que ya reformada íntegra y literalmente se leerá así:

Considerando:

I

Que esta Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, ha tomado medidas inmediatas para la superación gradual de las situaciones que se presentan a los miembros del Ejército Popular Sandinista (Oficiales, Clases y Soldados, Trabajadores Civiles, Servicio Militar Patriótico, Reservistas y Milicianos movilizados) o a sus familiares, en caso de lesión o muerte en cumplimiento de las tareas encomendadas en defensa de la Patria y la Revolución.

II

Que ante esta situación, el Gobierno Revolucionario ha creado la Comisión Nacional de Apoyo a los Combatientes, cuya coordinación le corresponde al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, como la instancia gubernamental que se encargará de supervisar el cumplimiento de todos los programas sociales que ha dictado el Gobierno Central a través de los distintos Ministerios del Estado.

III

Que se hace necesario dictar de inmediato una nueva Ley de Beneficios de Seguridad Social para los miembros del Ejército Popular Sandinista (Oficiales, Clases y Soldados, Trabajadores Civiles, Servicio Militar Patriótico, Reservistas y Milicianos movilizados) y sus familiares. Esta nueva Ley unificará a todos los Decretos anteriores de la Junta de Gobierno y los ajustará a las condiciones actuales.

IV

Que también es fundamental revalorizar todas las pensiones en curso de pago que actualmente se han reconocido a los combatientes, de acuerdo a las posibilidades económicas del País y en orden a las necesidades vitales de sus beneficios.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

"Ley que concede beneficios de Seguridad Social y otras Prestaciones Sociales a los Combatientes Defensores de Nuestra Patria y su Soberanía"

CAPITULO I

Empleo y Salario

Arto. 1— Los miembros de la Reserva y Milicias Populares Sandinistas movilizados por el Ministerio de Defensa recibirán los siguientes beneficios:

a) El salario que les correspondería durante el tiempo que por tal razón dejaren de trabajar en sus respectivas ubicaciones laborales, el cual será pagado íntegramente por la empresa, organismo o institución donde trabajen.

b) Las prestaciones sociales que le corresponderían durante el tiempo que dure la movilización, el cual se entenderá como de efectivo trabajo.

Arto. 2— En el caso de los milicianos o reservistas que trabajen por su cuenta o se encuentren en situación de subempleados o desempleados, les será abonado lo correspondiente a lo estipulado en las asignaciones del Ejército Popular Sandinista.

Arto. 3— El Reservista y Milicano movilizado tiene derecho a recibir el salario que devenga de la empresa, organismo o institución estatal o privada donde trabaja, en el mismo tiempo y forma que lo hacía activo, así como a designar por escrito y ante el Sindicato o la administración de su Centro de Trabajo quienes firmarán el documento o la persona que hará efectivo el cobro.

Arto. 4— Las Empresas, Organismos o Instituciones, tanto estatales como privadas, en las cuales laboren los Reservistas y Milicianos que sean movilizados, estarán en la obligación de mantenerlos en sus cargos por el tiempo que duren tales tareas. Si ello resultare materialmente imposible por cualquier circunstancia, el trabajador deberá ser reubicado en un puesto de similar característica y de igual o mayor remuneración, dentro de la misma empresa, organismo o institución, la que, en tal caso, tendrá la obligación de pagarle el salario que devengaba antes de ser movilizado durante el tiempo que demore dicha reubicación.

Arto. 5— Las Empresas, Organismos o Instituciones, tanto estatales como privadas, están obligados a restablecer en su ocupación al Reservista y Milicano movilizado que haya sufrido in-

validez o incapacidad permanente en cuanto esté capacitado o rehabilitado. Si no puede desempeñar su trabajo primitivo deberá reubicarlo en la actividad más adecuada a sus calificaciones y aptitudes, siempre que solicite su reincorporación dentro de tres meses de haber sido autorizado por el Médico tratante para trabajar. Esta obligación será vigilada en coordinación con el Ministerio del Trabajo.

Arto. 6—Los derechos de los Reservistas y Milicianos movilizados con relación a su trabajo, señalados en los artículos anteriores, son irrenunciables.

CAPITULO II

Salud

Arto. 7—Los Centros de Salud y Hospitales darán asistencia preferencial al miliciano o reservista que regrese herido o enfermo.

El Ministerio de Salud elaborará el reglamento respectivo el cual deberá ser publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial.

CAPITULO III

Programas Especiales de Reforma Agraria, Vivienda y Educación

Arto. 8—El Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, promoverá con carácter prioritario el desarrollo de programas especiales de Reforma Agraria, con el objeto de entregar tierras a los combatientes y a los familiares de héroes y mártires que se dediquen a esa actividad.

Arto. 9—El Ministerio de Vivienda y Asentamiento Humanos promoverá también con carácter prioritario la entrega de lotes y materiales de construcción básicos, a los señalados en el artículo anterior que lo necesiten.

Arto. 10—El Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de la Educación Superior Otorgarán atención prioritaria a los familiares de héroes y mártires, así como a los combatientes y sus

familiares, en especial para la asignación de becas tanto en Nicaragua como en el exterior.

CAPITULO IV

Seguridad Social

Arto. 11—El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, concederá todos los beneficios establecidos en el Seguro de accidente de trabajo y enfermedades profesionales que comprende subsidios por incapacidad temporal, indemnizaciones o pensiones por incapacidad permanente, prótesis, servicios de rehabilitación y de readaptación profesional a los miembros del Ejército Popular Sandinista (Oficiales, Clases y Soldados, Trabajadores Civiles, Servicio Militar Patriótico, Reservistas y Milicianos movilizados) cuando sufran enfermedades, lesiones, mutilaciones o cualquier grado de incapacidad, como consecuencia de su participación en las tareas de defensa de la Patria y la Revolución.

Arto. 12—Igualmente tendrán derecho a las pensiones de supervivencia en la proporción correspondiente, los padres, viudas, hijos y demás dependientes en caso de muerte, como consecuencia de las causas mencionadas en el Artículo anterior.

A falta de viuda o huérfanos, se le otorgará a la madre que hubiere dependido económicamente del combatiente, una pensión equivalente a la de viudez y en iguales condiciones, es decir, si fuere mayor de 45 años se le otorgará con carácter vitalicio y si fuere menor, sólo recibirán por 2 años.

Arto. 13—La pensión base para el otorgamiento de las prestaciones respectivas será equivalente al 100% de la remuneración que percibía el damnificado o fallecido en el Ministerio de Defensa o de la Institución o empresa en la cual prestaba servicio, según sea el caso. En ningún caso, la pensión base podrá ser inferior a la asignación establecida para el cargo que ocupaba o para el cual fue movilizado por el Ejército Popular Sandinista.

Arto. 14—Los damnificados o familiares de los caídos se presentarán al Instituto Nicaragüense de

Seguridad Social y Bienestar con la siguiente documentación:

1) Constancia extendida por el organismo militar correspondiente, donde se especificarán los siguientes datos:

a) Nombre, apellidos, edad y actividad que desempeña el damnificado o caído.

b) Causa del daño o la muerte.

c) Asignación correspondiente al cargo que desempeñaba.

d) Hasta que fecha se le ha otorgado a él o a sus familiares la asignación de parte del organismo militar.

mbres, apellidos y edad de la esposa o compañera, hijos menores de 15 ó 21 años si estudian y no trabajan y demás dependientes del damnificado o fallecido.

2) Partida de Defunción, en su caso.

3) Las Partidas de Nacimiento del solicitante y/o familiares beneficiarios.

Arto. 15 – El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, podrá en circunstancias especiales eximir de la obligación de presentar algunas de las partidas de nacimiento, sustituyéndola con otros medios de pruebas extendidas por otros organismos oficiales o bien declaraciones juradas testificales que demuestren el vínculo del damnificado o fallecido con sus dependientes.

En todo caso, recabará la información mediante el estudio social que realizará un Trabajador Social u otra persona autorizada a fin de establecer plenamente el núcleo familiar del causante.

Arto. 16 – Las pensiones actualmente reconocidas por el Ministerio de Defensa a combatientes damnificados o a sus familiares serán administradas por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar a partir del cuarto mes de vigencia de la presente Ley para los efectos de su pago y control.

Arto. 17 – Todas las pensiones actualmente reconocidas por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar y por el Ministerio de

Defensa a los combatientes que fueren inferiores a la asignación mínima vigente que reconoce el Ministerio de Defensa, será revalorizadas con esa base, a partir del mes siguiente a la vigencia de esta Ley.

Arto. 18 – Para el financiamiento de las prestaciones que reconoce el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar en cumplimiento de la presente Ley, se aumenta en el 1.5% la cotización de los empleadores en general comprendidos por el Seguro Social Obligatorio y en el 0.25% la cotización de los trabajadores únicamente para los incorporados en el Régimen de pensiones de Invalidez, Vejez, Muerte y Riesgos Profesionales, es decir que pagarán el 2% en vez del 1.75% de sus respectivos salarios.

Este aumento de las cotizaciones se aplicará a partir del mes siguiente a la vigencia de esa Ley.

En consecuencia, las nuevas tasas de cotizaciones de los empleadores y trabajadores sujetos al Seguro Social Obligatorio serán las siguientes:

1) Régimen IVM y RP con Aporte Solidario

Empleador	12.5 %
Trabajador	4.0 %
Estado	0.50 %

	17.00 %

2) Régimen IVM y RP

Empleador	6.5 %
Trabajador	2.0 %
Estado	0.25 %

	8.75 %

CAPITULO V

Disposiciones Especiales

Arto. 19 – No podrá iniciarse juicios de carácter civil, mercantil o administrativo en contra de

milicianos o reservistas, mientras dura la movilización y se suspenderán los procedimientos si ya estuvieren entablados.

Arto. 20— Para los milicianos o reservistas se suspenderán los términos perentorios o preclusivos estipulados en los contratos o negocios para producir el nacimiento o extinción de obligaciones y no se podrán verificar secuestros, embargos y retenciones. De igual manera, no podrá exigirse la restitución de bienes y muebles o inmuebles por cualquier causa de los establecidos en la legislación vigente. Se exceptúan de esta suspensión las obligaciones por alimentos.

Arto. 21— Deróganse los Decretos 595 y 1224 publicados en La Gaceta, Nos. 295 y 77 del 22 de Diciembre de 1980 y del 6 de Abril de 1983, respectivamente, así como las reformas al Decreto 1224 publicadas en La Gaceta No. 174 del 30 de Julio de 1983.

Arto. 22— El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. — *“A 50 Años... Sandino Vive”*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra. — Sergio Ramírez Mercado. — Rafael Córdova Rivas.*

Reforma a la Ley Electoral

Decreto No. 1496

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

El Consejo de Estado de la República de Nicaragua, reunido en Sesión Ordinaria número diez, del ocho de Agosto de mil novecientos ochenta

y cuatro. — *“A 50 Años... Sandino Vive”*, en uso de las facultades que le confiere el Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua.

Decreta:

Las siguientes:

Reforma a la Ley Electoral

Arto. 1.— Se reforma el artículo 18 el cual se leerá así:

Arto. 18— Las Juntas Receptoras de Votos estarán integradas por un Presidente y dos Secretarios con sus respectivos suplentes; deberán tener las calidades requeridas en el Arto. 5 de la presente Ley, a excepción de la edad que será de 21 años o más. Serán nombrados por el Consejo Electoral de la correspondiente circunscripción de la siguiente manera:

a) Un Presidente y un Secretario con sus respectivos suplentes de su propia elección; y

b) Un Segundo Secretario con su respectivo suplente nombrados a propuesta de la Asamblea Nacional de Partidos Políticos, la que deberá presentarlos dentro de 45 días después de publicadas las presentes reformas. Dentro de los 10 días siguientes de efectuado el nombramiento el Consejo Electoral correspondiente hará las notificaciones respectivas. Los Consejos Electorales correspondientes no estarán obligados a exigir a la Asamblea Nacional de Partidos Políticos la lista total de Segundo Secretario y su suplente.

Las Juntas Receptoras de Votos tendrán quórum y tomarán sus decisiones con la presencia de dos de sus miembros; las decisiones se tomarán por mayoría.

Arto. 2— Se reforma el artículo 157 el cual se leerá así:

Arto. 157— Las empresas, organismos o instituciones, centros de trabajo o estudio estatales, privados o mixtos, están obligados a garantizar sus puestos de trabajo u otorgarles permiso con goce de sueldo a los candidatos de los partidos políticos mientras dure la campaña electoral; permiso que se hará efectivo a partir de la notificación del candidato al empleador o sus representantes.

Terminada la campaña electoral, los candidatos que no resulten electos se reintegrarán de inmediato a su trabajo. Las empresas no podrán despedir a éstos sin justa causa

Arto. 3— Las presentes reformas no afectan las actuaciones del Consejo Supremo Electoral y sus organismos hasta la fecha de su publicación.

Arto. 4— El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social sin perjuicio de su publicación posterior La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. — *“A 50 Años... Sandino Vive”*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra*. — *Sergio Ramírez Mercado*. — *Rafael Córdova Rivas*.

“Reforma al Estatuto Fundamental”

Decreto No. 1497

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades y con fundamento en el Artículo 23 del Decreto No. 388 del 2 de Mayo de 1980.

Hace saber al pueblo nicaragüense:

Unico: Que aprueba las enmiendas hechas por el Consejo de Estado en Sesión Ordinaria No. 10 del ocho de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, 1984: “A 50 Años...Sandino Vive”, a la “Reforma al Estatuto Fundamental”. El que ya reformado íntegra y literalmente se leerá así:

“Reformas al Estatuto Fundamental”

Arto. 1— Refórmase el Arto. 16 Capítulo III del Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua, el cual se leerá así:

Arto. 16.— El Consejo de Estado estará integrado por 52 miembros designados por las 33 Organizaciones Políticas, Populares, Sindicales, Gremiales, Sociales y de la Empresa Privada siguientes:

I Partidos Políticos

1. Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), 6 miembros.
2. Partido Liberal Independiente (PLI), 1 miembro.
3. Partido Socialista Nicaragüense (PSN), 1 miembro
4. Partido Popular Social Cristiano (PPSC), 1 miembro.
5. Partido Conservador Demócrata de Nicaragua (PCDN), 1 miembro.
6. Partido Social Cristiano (PSC), 1 miembro.
7. Partido Liberal Constitucionalista (PLC), 1 miembro.
8. Partido Social Demócrata (PSD), 1 miembro.
9. Partido Comunista de Nicaragua (PCdeN), 1 miembro.
10. Movimiento de Acción Popular Marxista Leninista (MAP-ML), 1 miembro.

II Organizaciones Populares

11. Comité de Defensa Sandinista (CDS), 9 miembros.

Por cada una de las siguientes regiones del país: Managua, 2 miembros; León y Chinandega, 1 miembro; Estelí, Nueva Segovia y Madriz, 1 miembro; Chontales, Boaco y Río San Juan, 1 miembro; Zelaya, 1 miembro; Masaya y Carazo, 1 miembro; Granada y Rivas, 1 miembro; Matagalpa y Jinotega, 1 miembro.

12. Juventud Sandinista “19 de Julio”, 1 miembro (J.S.19.J).

13. Asociación de Mujeres Nicaragüenses “Luisa Amanda Espinoza” (AMNLAE), 1 miembro.

III Organizaciones Sindicales

14. Central Sandinista de Trabajadores (CST), 3 miembros.
15. Asociación de Trabajadores del Campo

(ATC), 2 miembros.

16. Confederación General del Trabajo (CGTI), 2 miembros.

17. Central de Trabajadores de Nicaragua (CTN), 1 miembro.

18. Confederación De Unificación Sindical (CUS), 1 miembro.

19. Central de Acción y Unidad Sindical (CAUS), 2 miembros.

20. Federación de Trabajadores de la Salud (FETSALUD), 1 miembro.

21. Frente Obrero (FO), 1 miembro.

IV Organizaciones Gremiales y Sociales

22. Fuerzas Armadas Sandinistas (FFAASS), 1 miembro.

23. Consejo Nacional de la Educación Superior (CNES), 1 miembro

24. Asociación Nacional de Educadores de Nicaragua (ANDEN), 1 miembro.

25. Unión de Periodistas de Nicaragua (UPN), 1 miembro.

26. Federación Nicaragüense de Asociaciones de Profesionales "Conapro Héroes y Mártires", 1 miembro.

27. Unión Nacional de Agricultores y Ganaderos (UNAG), 2 miembros.

28. Eje Ecuménico MEC-CELADEC, 1 miembro.

V. Organizaciones de la Empresa Privada.

29. Instituto Nicaragüense de Desarrollo (INDE), 1 miembro.

30. Cámara de Industrias de Nicaragua (CADIN), 1 miembro.

31. Confederación de Cámara de Comercio de Nicaragua (CCCN), 1 miembro.

32. Cámara Nicaragüense de la Construcción (CNC), 1 miembro.

33. Unión de Productores Agrícolas de Nicaragua (UPANIC), 1 miembro.

Arto. 2. — El presente Decreto deroga el Decreto 1392 publicado en La Gaceta No. 20 del 27 de Enero de 1984 y cualquier disposición que se le oponga y entrara en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de difusión colectiva sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. — *"A 50 Años... Sandino Vive"*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Rafael Córdova Rivas.*

Prorrógase Vigencia de Decreto

Decreto No. 1515

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o. — Se prorróga hasta el 20 de abril de 1985, la vigencia del Decreto No. 1477, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 145 del 26 de Julio de 1984 y su complemento Decreto No. 1480 publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 151, del 8 de Agosto de 1984.

Arto. 2o. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. *"A 50 Años... Sandino Vive"*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Rafael Córdova Rivas.*

Reforma a la Ley Electoral

Decreto No. 1516

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

El Consejo de Estado de la República de Nicaragua, reunido en sesión ordinaria número diecisiete del día veintitrés de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. "1984: A 50 Años...Sandino Vive", en uso de las facultades que le confiere el Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua.

Decreta:

Las siguientes:

Reforma a la Ley Electoral

Arto. 1.— Se reforma el inciso b) del Artículo 18 el cual se leerá así: "Un Segundo Secretario con su respectivo suplente nombrados a propuesta del Consejo Nacional de Partidos Políticos, el que deberá presentarlos dentro de tres días después de publicadas las presentes reformas. Después de efectuado el nombramiento del Consejo Electoral correspondiente hará las notificaciones respectivas. Los Consejos Electorales correspondientes no estarán obligados a exigir al Consejo Nacional de Partidos Políticos la lista total del Segundo Secretario y su suplente.

Las Juntas Receptoras de Votos tendrán quórum y tomarán decisiones con la presencia de dos de sus Miembros; las decisiones se tomarán por mayoría.

Arto. 2.— Se reforma el párrafo final del Artículo 34 el cual se leerá así: "La Campaña Electoral tendrá una duración de noventa y cuatro días".

Arto. 3.— Se reforma el Artículo 41 el cual se leerá así: "Veinticuatro horas antes del día de las votaciones cesará toda campaña electoral y todos los medios de comunicación estarán a la orden del Consejo Supremo Electoral para difundir información acerca de los procedimientos para ejercer el derecho del sufragio.

Arto. 4.— Se reforma el segundo párrafo del Artículo 104 el cual se leerá así: "Realizado el acto de la votación, el elector deberá introducir un dedo de la mano derecha o en su defecto de la izquierda en un recipiente con tinta indeleble procurando que el dedo se impregne hasta la base de la uña. La Junta Receptora de Votos retendrá la Libreta Cívica de cada elector, la que le será devuelta a partir de tres meses después del día de la elección en los lugares que señale cada Consejo Regional y de Zona Especial.

Arto. 5.— Se reforma el primer párrafo del Arto. 126 el cual se leerá así: "Solamente serán reconocidos como partidos políticos con personalidad jurídica aquellos que se inscriban para concurrir a las elecciones sólo o en alianzas y participen en ellas independientemente de sus resultados. Se exceptúan aquellos partidos políticos que obtuvieron su Personalidad Jurídica posteriormente a la conclusión del período de inscripción.

Arto. 6.— Se reforma el Artículo 157 el cual se leerá así: "Las empresas, organismos o instituciones, centros de trabajo o estudios estatales, privados o mixtos, están obligados a garantizar sus puestos de trabajo y otorgarles permiso con goce de sueldo, a los candidatos de los partidos políticos desde el inicio de la Campaña Electoral hasta quince días después de pasado el día de la votación, cancelándoles sus sueldos en base al promedio de los salarios devengados en los últimos seis meses antes de la extensión del permiso el que se hará efectivo a partir de la notificación del candidato al empleador o sus representantes.

Terminada la Campaña Electoral, los candidatos que no resulten electos se reintegrarán a su trabajo de conformidad con el plazo establecido en el párrafo anterior. Las empresas no podrán despedir a éstos sin justa causa.

Arto. 7.— El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de Octubre

de mil novecientos ochenta y cuatro.— “A 50 Años... Sandino Vive”.— f) *Carlos Núñez Téllez*, Presidente del Consejo de Estado; f) *Rafael Solís Cerda*, Secretario del Consejo de Estado.

Es conforme, Por tanto: Téngase como Ley de la República, Ejecútese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.— “A 50 Años... Sandino Vive”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL.— *Daniel Ortega Saavedra*.— *Sergio Ramírez Mercado*.— *Rafael Córdova Rivas*.

Reforma al Decreto 179

Decreto No. 1517

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades y con fundamento en el Artículo 18 del Decreto 388 del 2 de Mayo de 1980.

Hace saber al pueblo nicaragüense:

Unico: Que aprueba la iniciativa del Consejo de Estado, del Decreto “Reforma al Decreto 179, Creación del Fondo para combatir el desempleo”, el que íntegra y literalmente dice:

El Consejo de Estado de la República de Nicaragua, reunido en Sesión Ordinaria número dieciocho del día veintisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. — “1984: A 50 Años... Sandino Vive”.

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

Reforma al Decreto No. 179 publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 71 del treinta de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve:

a) “Las cantidades del treceavo mes o Aguinaldo Navideño con que contribuirán todos los asalariados del país, serán de conformidad con lo que se dispone a continuación:

Todos los asalariados que tengan sueldo hasta por la cantidad de C\$5,000.00 (Cinco Mil Córdobas) recibirán la suma correspondiente a su Treceavo Mes, de acuerdo al tiempo que han laborado y estarán exentos de contribuir al Fondo.

Aquellos asalariados cuyo sueldo excede de C\$ 5,000.00 (Cinco Mil Córdobas), recibirán por concepto de Treceavo Mes, la parte proporcional de conformidad con el tiempo trabajado hasta un máximo de C\$ 5,000.00 (Cinco Mil Córdobas, quedando el remanente como aporte al Fondo”.

Arto. 2.— Se incorporan a esta Reforma las aclaraciones contenidas en el Decreto No. 562 del 4 de Noviembre de 1980.

Arto. 3.— El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado de la República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.— “1984: A 50 Años... Sandino Vive”.— f) *Carlos Núñez Téllez*, Presidente del Consejo de Estado; f) *Rafael Solís Cerda*, Secretario del Consejo de Estado.

Es conforme, Por tanto: Téngase como Ley de la República, Ejecútese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.— “1984: A 50 Años... Sandino Vive”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL.— *Daniel Ortega Saavedra*.— *Sergio Ramírez Mercado*.— *Rafael Córdova Rivas*.

Ley de Disolución de la Corporación Nicaragüense de Bienes Raíces (CONIBIR)

Decreto No. 1523

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

Ley de Disolución de la Corporación Nicaragüense de Bienes Raíces (CONIBIR).

Arto. 1.— A partir del primero de Enero de mil novecientos ochenta y cinco quedará disuelta la Corporación Nicaragüense de Bienes Raíces (CONIBIR), creada por Decreto No. 494, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 203 del 4 de Septiembre de mil novecientos ochenta.

Arto. 2.— Las funciones de CONIBIR, así como todos sus bienes, derechos, acciones y obligaciones serán asumidos por el Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC). A tal fin, los activos y pasivos a transferirse serán los que resulten del Balance de cierre de CONIBIR al 31 de Diciembre de 1984.

Arto. 3.— Se autoriza a los Registradores Públicos a transferir al BAVINIC, a partir del primero de Enero de mil novecientos ochenta y cinco, todos los derechos y garantías inscritos a nombre de CONIBIR, con la sola representación de la solicitud y de la Gaceta, donde aparece publicado el presente Decreto.

Arto. 4.— Las transferencias que se den en virtud de la presente Ley, estarán exentas de cualquier impuesto u honorario por derechos de inscripción registral.

Arto. 5.— La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.— *“A 50 Años... Sandino Vive —*

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL.— *Daniel Ortega Saavedra.— Sergio Ramírez Mercado.— Rafael Córdova Rivas.*

“Prórroga de Depósito a Plazo en Moneda Extranjera”

Decreto No. 1525

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

“Prórroga de Depósitos a Plazo en Moneda Extranjera”

Arto. 1.— Respecto a los depósitos a plazo en moneda extranjera para los cuales las Instituciones Financieras domiciliadas en el país hayan expedido Certificados a favor de personas jurídicas, se prorrogan por un año, a partir del 20 de Septiembre de 1984, las disposiciones contenidas en el Decreto No. 89 del 20 de Septiembre de 1979, de esta Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

Arto. 2.— Continuará siendo aplicables a los depósitos a plazo a los que se refiere este Decreto, las reglas contenidas en el Decreto No. 89, acerca de la tasa de interés y el derecho de la entidad dueña del Certificado de hacerlo efectivo en moneda nacional al tipo oficial de cambio, en ese caso sin que haya prórroga del plazo.

Los intereses que devengue el Certificado serán pagaderos en dólares en los términos y de conformidad a lo que establece el Decreto No. 1342 del 31 de Octubre de 1983 y a su aclaración contenida en el Decreto No. 1405 del 17 de Febrero de 1984.

Arto. 3.— El presente Decreto se considera en vigor desde el día 20 de Septiembre de 1984 y se deberá publicar en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.— *“A 50 Años... Sandino Vive”.*

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL.— *Daniel Ortega Saavedra.— Sergio Ramírez Mercado.— Rafael Córdova Rivas.*

Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados

Decreto No. 1527

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Las siguientes reformas a la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados.

Arto. 1. — Reformar el Artículo 9o. del Decreto No. 123 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional del 23 de Octubre de 1979 (Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados) publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 44 del 30 de Octubre de 1979, el cual se leerá así:

Arto. 9 El Director a que se refiere el artículo anterior y los Sub-Directores, a que se refiere el artículo siguiente, tendrán respectivamente los rangos de Ministro y Vice-Ministro del referido instituto.

Arto. 2. — La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — *"A 50 Años... Sandino Vive"*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra. — Sergio Ramírez Mercado. — Rafael Córdova Rivas.*

Aclarase Literal a) del Arto. 27 de Decreto No. 388

Decreto No. 1529

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que conforme lo dispuesto en el Arto. 25 del Decreto No. 388, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 97 del 2 de mayo de 1980, la interpretación auténtica de las leyes corresponde a la Junta de Gobierno. Que la interpretación auténtica de la Ley, que priva sobre las interpretaciones doctrinarias y judiciales de la misma, se da mediante la promulgación de una ley que declara el sentido de otra ley anterior;

II

Que conforme lo dispuesto en el literal a) del Arto. 27 del mismo Decreto No. 388, la Junta de Gobierno tiene facultad para emitir leyes de carácter administrativo, sin definirse en esa disposición el alcance de dicha facultad, sobre todo en relación a las que le otorgan los literales f y h) de dicho artículo;

III

Que conforme lo dispuesto en el literal f) del mismo Arto. 27, corresponde a la Junta de Gobierno emitir la Ley del Presupuesto Nacional, tanto en su aspecto de Egresos como en el de los Ingresos, constituidos estos últimos por los ingresos tributarios y por los no tributarios; y

IV

Que conforme lo dispuesto en el literal h) del mismo Arto. 27, corresponde a la Junta de Gobierno la facultad de dictar leyes para la aprobación de los Planes de Arbitrios, que establecen derechos e impuestos de distintas clases;

Por Tanto:

En uso de las facultades que le otorga el Arto. 25 del Decreto No. 388 referido en el Considerando I,

Decreta:

Arto. 1. — En tanto no fuere promulgada la nueva Constitución Política, aclárese el literal a) del Arto. 27 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 97 de la misma fecha, en el sentido de que las leyes y

Decretos Leyes de carácter administrativos comprenden las leyes y Decretos Leyes que crean derechos e impuestos constitutivos de ingresos del presupuesto nacional y de los Planes de Arbitrios.

Arto. 2. — La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — *“A 50 Años... Sandino Vive”*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL — *Daniel Ortega Saavedra.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Rafael Córdova Rivas.*

Créase Impuesto

Decreto No. 1531

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Arto. 1. — CREACION Y TASAS. — Créase un impuesto al valor de los actos o actividades siguientes, realizadas en territorio nacional:

- I) — Enajenación de bienes
- II) — Prestación de servicios
- III) — Otorgamiento del uso o goce de bienes
- IV) — Importación de bienes

El impuesto, que se llamará “Impuesto General al Valor”, en adelante identificado IGV se calculará aplicando a los valores de terminados conforme las disposiciones de esta Ley la tasa del 10%, salvo en las prestaciones de servicios indicadas en las frac-

ciones I, V, VI, X, XI, XII, XVI, XVII del Arto. 14 de esta Ley, que se aplicará la tasa del 15%; en la facturación de boletos de pasajes aéreos al exterior, que se aplicará la tasa del 25%; y en la transmisión de bienes inmuebles, que se aplicará la tasa del 6%.

El IGV no formará parte del valor imponible.

Arto. 2. — INCIDENCIA DEL IMPUESTO. — El impuesto se aplicará de forma que inicia una sola vez en las varias negociaciones de que pueda ser objeto un bien gravado, mediante la traslación y acreditamiento del mismo en la forma que adelante se regula.

A los anteriores efectos se establece que el monto del impuesto que le hubiere sido trasladado al contribuyente y el impuesto que hubiere pagado por importación de bienes, que constituirá un crédito fiscal a su favor (Arto. 5), no podrá considerarse costo que se refleje en el precio que se carga para su venta, ni para el efecto de establecer el margen de comercialización del bien, salvo en lo que se refiera al costo financiero respecto al monto del crédito fiscal.

Cualquier traslado del impuesto al precio que se carga al adquirente o consumidor, se deducirá del monto del crédito fiscal del contribuyente, y cualquier ganancia que se origine por el margen de comercialización que incida sobre el monto del crédito fiscal, será una ganancia en beneficio del Fisco, una vez que tales hechos sean determinados por la Dirección General de Ingresos, de acuerdo con las normas de carácter administrativo que se dictaren al respecto.

Arto. 3. — SUJETOS DEL IMPUESTO. — Estarán sometidas a las disposiciones de esta Ley las personas naturales o jurídicas y las unidades económicas que realicen los actos o actividades indicados en la misma, aunque en virtud de Convenios o leyes especiales gocen de exenciones tributarias. Se incluyen en esta disposición el Estado, los Municipios o Juntas de Reconstrucción, las Corporaciones, Entes Autónomos, Institutos y los otros Organismos Estatales por sus actividades distintas de sus funciones de autoridad o de derecho público.

Están exentos de la obligación de aceptar la traslación del IGV y pagarlo, los Diplomáticos y Organismos Internacionales acreditados en el país, a condición de reciprocidad y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley o en resoluciones administrativas.

Arto. 4. – TRASLACION. – El contribuyente trasladará el IGV a las personas que adquieran los bienes, usen o gocen los mismos o reciban los servicios. El traslado consistirá en el cobro que el contribuyente debe hacer a dichas personas del monto del IGV establecido en esta Ley.

El traslado del IGV no significará alteración de los precios o tasas oficiales.

El monto total de la traslación constituirá el débito fiscal del contribuyente, y no será considerado ingreso a los efectos del Impuesto sobre la Renta.

Arto. 5. – ACREDITAMIENTO.

A) El acreditamiento consiste en restar del monto del impuesto que el contribuyente hubiere trasladado de acuerdo con el Arto. 4, o sea de su débito fiscal, el monto del impuesto que a su vez le hubiere sido trasladado y el impuesto que él hubiese pagado por la importación de bienes (crédito fiscal).

B) El derecho al acreditamiento es personal y no será transmisible por acto entre vivos, salvo el caso de fusión de sociedades.

C) Para que el IGV pagado por el contribuyente sea acreditable, será necesario:

a) Que corresponda a bienes adquiridos, usados o importados y a servicios recibidos, indispensables para la producción, enajenación de bienes o prestación de servicios gravados por el IGV, o que estén comprendidos en las fracciones XVII, XVIII y XIX del Arto. 13 de esta Ley. No será acreditable el IGV que grava bienes, usos y servicios que se utilizan para efectuar operaciones no gravadas o exentas;

b) Que las erogaciones correspondientes a las importaciones, adquisiciones, usos y servicios recibidos sean deducibles para fines del Impuesto

sobre la Renta, en los casos señalados en el Reglamento de esta Ley; y

c) Que el impuesto pagado por el contribuyente conste, en forma expresa y por separado, en la factura o en la documentación señalada por el Reglamento o por disposiciones administrativas, salvo que el Ministerio de Finanzas autorizare formas distintas en casos especiales.

D) El Ministerio de Finanzas tendrá facultad de excluir, total o parcialmente, del régimen de acreditamiento el IGV pagado por el contribuyente en las adquisiciones o importaciones de bienes de capital o de activo fijo, o para aplicar a dicho impuesto, en lugar del método de acreditamiento inmediato y total en las siguientes declaraciones, el de acreditamiento por fracciones anuales (acreditamiento “pro-rata temporis”) en el plazo o plazos que estableciere.

Asimismo, podrán ser excluidos total o parcialmente del régimen del acreditamiento algunos bienes o servicios susceptibles de ser utilizados para las necesidades personales del contribuyente o de su personal, los actos ocasionales y las importaciones para uso o consumo propio.

Arto. 6. – ACREDITAMIENTO PROPORCIONAL. – En los casos de adquisición, usos, importación o utilización de servicios que se destinan para efectuar a la vez operaciones gravadas que dan derecho al acreditamiento y operaciones exentas que no dan ese derecho, el acreditamiento solo se admitirá por la parte del IGV que es proporcional al importe relativo a las operaciones gravadas, en la forma que se indicare en el Reglamento de esta Ley o por disposiciones administrativas de carácter general dictadas por el Ministerio de Finanzas.

Arto. 7. – DETERMINACION DEL IMPUESTO. – El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas por el Ministerio de Finanzas la diferencia entre el impuesto a su cargo (débito fiscal) y el que le hubieran trasladado o hubiese pagado en las importaciones (crédito fiscal), siempre que estos últimos fueren acreditables conforme la presente Ley.

Arto. 8. – EJERCICIO FISCAL, DECLARACIONES Y PAGOS. – El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, que coincidirán con los del Impuesto sobre la Renta, salvo los casos señalados en esta Ley, en el Reglamento de la misma o por disposiciones administrativas.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos de anticipos en su caso, se pagará mediante declaración presentada ante las Oficinas autorizadas, dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del ejercicio, conjuntamente con la correspondiente declaración del impuesto sobre la Renta si el contribuyente causa este Impuesto.

En la importación de bienes el pago se hará previo al retiro del bien del recinto aduanero o fiscal, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento o compensación, sin perjuicio del acreditamiento posterior, en los términos y con los requisitos del Arto. 5 de la presente Ley. En el caso de importaciones a que se refiere el párrafo segundo del Arto. 19 de la presente Ley, el pago se hará en la forma que se disponga en el Reglamento.

El Ministerio de Finanzas podrá exigir a los contribuyentes pagos anticipados mediante liquidaciones y declaraciones que presentarán en las oficinas autorizadas, en el tiempo o periodicidad y forma que se establezcan en el Reglamento o por disposiciones administrativas.

Si en la declaración del ejercicio o en las de pagos anticipados el contribuyente tuviere a su favor saldo pendiente de acreditar, se imputará el mismo a los períodos subsiguientes.

Arto. 9. – DEVOLUCION DE SALDO. – Conforme la reglamentación que se dicte se podrá elegir entre el acreditamiento a que se refiere el Arto. 5 de esta Ley o la devolución, en su parte correspondiente, de saldo pendiente de acreditar, en los siguientes casos:

I) – En el de primera enajenación de los bienes referidos en las fracciones XII, XVIII y XIX del Arto. 13 de esta Ley, en relación al valor del IGV que el enajenante hubiere pagado por adquisiciones, importaciones o servicios que co-

rrespondan a los bienes por los que se efectúa la primera enajenación.

II) – Cuando para la producción de los bienes exportados referidos en la fracción XVII del Arto. 13 de esta Ley se hayan adquirido o importado materias primas, productos semi-elaborados, cosas necesarias para efectuar la importación uso o goce de bienes o servicios, en relación al valor del IGV que hubiere pagado en la adquisición de dichos insumos, usos o bienes y servicios.

El acreditamiento o la devolución se hará hasta agotar el saldo pendiente de acreditar resultante de las declaraciones correspondiente al ejercicio o a los pagos anticipados.

La devolución se hará mediante crédito compensatorio con otras obligaciones tributarias exigibles del exportador o enajenante de cualquier clase que fueren y la entrega en efectivo del saldo a su favor. La compensación se aplicará por orden de vencimiento de las obligaciones tributarias exigibles.

Arto. 10. – DESCUENTOS, BONIFICACIONES O DEVOLUCIONES. – Caso de descuentos, bonificaciones o devoluciones, se deducirá en la próxima declaración el impuesto correspondiente a dichos descuentos, bonificaciones o devoluciones, siempre que se haga constar que el impuesto fue trasladado, cancelado o restituído, según el caso. El beneficiado con el descuento, la bonificación o la devolución, disminuirá el impuesto cancelado o restituído de la cantidad que tuviere pendiente de acreditamiento.

CAPITULO II

Enajenaciones

Arto. 11. – CONCEPTO – Para los efectos de la presente Ley se entiende por enajenación todo acto o contrato que conlleve la transferencia de la propiedad o del poder para disponer de un bien corporal como propietario, independientemente de la denominación que las partes le den y de la forma de pago de precio. Se entenderá también por enajenación.

I) Las donaciones con fines de promoción o propaganda;

II) La venta con reserva de dominio y el contrato de alquiler de un bien durante cierto período con la cláusula de que la propiedad se adquiere con el pago del último plazo, desde que se celebre el contrato. Si la transferencia del dominio no llegare a efectuarse se aplicará lo dispuesto en el Arto. 10 de la presente Ley;

III) Las adjudicaciones a favor del acreedor;

IV) El faltante de bienes en los inventarios, saldo prueba en contrario;

V) La utilización por el sujeto de un bien adquirido, producido o extraído por él, o por un tercero por su cuenta, para atender necesidades de su empresa, para su uso privado o que él trasmita a título gratuito, en los términos señalados en el Reglamento.

VI) La entrega por el fabricante a su cliente de un bien mueble fabricado por él usando materiales u objetos suplidos por el cliente, aún cuando suministre parte de los productos utilizados;

VII) La entrega por el contratista al dueño de una obra inmobiliaria, incluyendo la que lleve la incorporación de un bien mueble a un inmueble, tales como entre otras:

a) La construcción de edificios u obras civiles, en ejecución de un contrato de obra por administración o a precio cerrado;

b) La nivelación de tierras;

c) La plantación de jardines y construcción de piscinas;

d) La instalación de sistemas de refrigeración, acondicionamiento de aire y similares;

e) La reparación del inmueble, distintas de los trabajos corrientes de conservación;

VIII) El suministro de energía, corriente eléctrica, gas y cosas similares, cuando fueren suministrados por empresas que no sean de servicio público; y

IX) El fideicomiso que se considera como enajenación de bienes, en su caso.

Arto. 12. – BASE IMPONIBLE. – En la enajenación de bienes la base imponible del IGV será el precio pactado o establecido en la factura, más toda cantidad adicional por otros impuestos, derechos, intereses o cualquier otro concepto. A falta de precio se estará al valor del mercado y en su defecto al de avalúo.

Las cantidades que se adicionen al precio en los términos del párrafo que antecede, cuyo importe y exigibilidad dependan de hechos posteriores a la enajenación, darán lugar al pago del impuesto.

Cuando la enajenación de un bien gravado conlleva la prestación indispensable de un servicio no gravado, el gravamen recaerá sobre el valor conjunto de la enajenación y de la prestación del servicio.

Arto. 13. – OPERACIONES EXENTAS. – No estarán sujetas al pago del IGV las enajenaciones siguientes:

I) Las realizadas por causa de muerte, por fusión de sociedades, ni las originadas en donaciones, salvo las referidas en las fracciones I y V del Arto 11 de la presente Ley. Las enajenaciones exentas a que se refiere esta fracción únicamente serán gravadas conforme las leyes de Impuestos sobre Trasmisiones de Derechos relativos a Bienes Inmuebles y de Impuestos sobre Herencia y Legados, en su caso.

II) De animales vivos y peces, así como las carnes frescas, refrigeradas o congeladas, saladas o secas, no sometidas a proceso de transformación, embotidos o envase.

III) De azúcar de caña y panela o dulce de rapadura.

IV) De sal.

V) De vegetales, cereales y sus harinas, legumbres y frutas frescas no sometidas a proceso de transformación o envase.

VI) De masa, tortilla de maíz, millón, sorgo y pan.

VII) De huevo y leche fresca o pasteurizada, evaporada, condensada, desecada y de los demás

productos agropecuarios no sometidos a proceso de transformación, excepto flores y arreglos florales.

VIII) De alimentos para ganado y aves de corral, cualquiera que sea su presentación.

IX) De productos medicinales y veterinarios y los destinados a la sanidad vegetal.

X) De agua no gaseosa ni compuesta; excepto hielo.

XI) De insecticidas, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, defoliantes, abonos y fertilizantes para uso agrícola o ganadero.

XII) De maquinaria y equipo, utensilios mecánicos y herramientas agrícolas y agropecuarias que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería, excepto sus repuestos y accesorios. No se comprenden en esta fracción la maquinaria y equipo para industrializar los productos agrícolas y ganaderos.

XIII) De bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas dedicadas a ese negocio, y de los vehículos automotores usados enajenados por su dueño.

XIV) De moneda, billetes de lotería, participaciones sociales y demás títulos valores, con excepción de los certificados de depósito que incorporen la posesión de bienes por cuya enajenación se esté obligado a pagar el IGV y de las acciones de sociedades. En la emisión de las acciones por la sociedad a un precio superior a su valor nominal, para los efectos de esta Ley se entenderá por enajenación la parte correspondiente al sobreprecio.

XV) De libros, folletos, periódicos y revistas culturales o educativos. También estará exenta la enajenación del papel para la impresión de libros, folletos, periódicos, y revistas culturales o educativas, salvo en el caso de que por medio de los mismos se presten servicios gravados con el IGV, tales como los de publicidad y propaganda.

XVI) De bienes que estuvieren gravados con impuestos songlobados en el precio, tales como, pero sin ser limitativos: fósforos, cemento, alcoholes y

aguardientes, cervezas y otras bebidas de cereales fermentados; licores dulces y cordiales, incluso los compuestos; otras bebidas alcohólicas destiladas n. e. p. aguas gaseosas; y petróleo crudo o parcialmente refinado y sus derivados, con las excepciones establecidas.

XVII) De bienes que sean objeto directo de exportación definitiva es decir la enaportador. Igualmente estarán exentas del IGV las prestaciones de servicios que se relacionen con dicha exportación en los términos que señale el Reglamento.

XVIII) Las efectuadas en locales autorizados para vender libre de Impuestos (tiendas libres).

XIX) El Ministerio de Finanzas podrá, mediante disposiciones administrativas, incluir entre las enajenaciones no sujetas al pago del IGV las de insumos, materias primas y productos semi-elaborados necesarios para producir productos no gravados; y las de materiales necesarios para la construcción de casas de interés social comprendidas en los programas del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH) y de las construcciones de los Ministerios de Educación y de Salud.

CAPITULO III

Prestaciones de Servicios

Arto. 14. —SERVICIOS GRAVADOS.— Estará afecto al IGV, a la tasa correspondiente, la prestación de los siguientes servicios:

I) Los prestados por hoteles y moteles en general, restaurantes, cafeterías, confiterías, bares, centros nocturnos conocidos como night clubs, discotecas, cabarets, salas de baile o de juego y similares; y la cuota de membresía para restaurantes, centros nocturnos o bares, de acceso restringido. Los prestados por orquestas o conjuntos musicales, excepto los folklóricos.

II) Estacionamiento de vehículos terrestres, acuáticos y aéreos.

III) Reencauche de llantas; reparación y mantenimiento de motores, maquinarias y vehículos, e instalación de techos móviles u otros accesorios en los vehículos.

IV) Seguros, excepto el aseguramiento contra riesgos agropecuarios, los seguros de vida en cualquiera de sus modalidades, los seguros de maquinaria agrícola y los seguros de la casa de habitación.

V) Espectáculos públicos, incluso espectáculos cinematográficos y diversiones mecánicas, esporádicas, excepto los montados con deportistas no profesionales.

VI) Publicidad y propaganda.

VII) Computación.

VIII) Impresión, excepto la de libros y la de folletos o revistas con fines exclusivamente culturales o educativos.

IX) Transporte aéreo al exterior cuyo boleto fuere vendido en moneda nacional, así como el transporte aéreo o terrestre de menajes de casa y el embalaje y almacenamiento de los mismos.

X) Salones de belleza y gimnacios privados de cultura física.

XI) Revelado de películas y fotos, y los de estudios fotográficos.

XII) Lavanderías mecanizadas y tintorerías.

XIII) Los de carácter profesional tendientes a preparar, coordinar o vigilar la ejecución de obras inmobiliarias; y

XIV) Los prestados por consejeros, contadores, auditores, planificadores en los campos técnicos, económicos o científicos.

XV) Los prestados por agentes u otros intermediarios autónomos en las enajenaciones, arrendamientos o importaciones de bienes, y en relación a las prestaciones de servicios.

XVI) Los prestados a usuarios de tarjetas de crédito sobre la cantidad que paguen por la apertura de crédito o por la prórroga.

XVII) Los de señal de televisión por cable u otro medio distinto al de radiodifusión.

XVIII) Se considerará como prestación de servicio sujeta al IGV el consumo de los alimentos

referidos en el Arto. 13 de esta Ley que se realice en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, si para su consumo es necesario prestar algún servicio o facilidad por parte del enajenante.

Arto. 15. –BASE IMPONIBLE.– En la prestación de servicios la base imponible del IGV será el valor de la contraprestación más toda cantidad adicional por otros impuestos, derechos, intereses o cualquier otro concepto, excepto la propina en su caso.

Cuando la prestación de un servicio gravado conlleve la venta indispensable de bienes no gravados, el gravamen recaerá sobre el valor conjunto de la prestación y de la venta.

CAPITULO IV

Uso o Goce de Bienes

Arto. 16. –CONCEPTO.– Se entiende por uso o goce de bienes el acto por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, o cambio de una contraprestación.

Arto. 17. –ACTOS GRAVADOS.– Estarán afectos al IGV, a la tasa correspondiente, los siguientes actos:

I) El alquiler de vehículos terrestres, acuáticos y aéreos, excepto cuando fueren para uso en la agricultura o ganadería.

II) El alquiler de películas y máquinas computadoras, de equipos cinematográficos o de videocgrabación, y las cintas, películas o discos para dichos equipos.

III) El arrendamiento de maquinaria y equipos destinados a la actividad industrial, incluso para la industrialización de productos agrícolas o ganaderos.

IV) El alquiler de cosas muebles corporales hecho en ocasión de espectáculos o actividades de diversión o recreo.

V) El arrendamiento de edificios o apartamentos. No se pagará el impuesto en el arrendamiento de inmuebles destinados a casa de habitación, a menos que se proporcionen amueblados.

VI) El arrendamiento de quintas, cabinas o apartamentos para fines de recreo, salvo los que se hagan dentro de un plan de servicio social o descanso para los trabajadores.

Cuando un inmueble tuviera varios destinos o usos, solo se pagará el impuesto por la parte destinada o utilizada para uso gravado, salvo el caso de hoteles y moteles que estarán regulados por las disposiciones del Capítulo III de la presente Ley.

Arto. 18. — BASE IMPONIBLE. — En el uso o goce de bienes la base imponible del IGV será el valor de la contraprestación, más toda cantidad adicional por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses o cualquier otro concepto.

CAPITULO V

Importaciones

Arto. 19. — CONCEPTO. — Para los efectos de la presente Ley se entiende por importación la introducción al país de bienes tangibles extranjeros.

También se entiende por importación la adquisición en el país de bienes tangibles enajenados por personas que los introdujeron en uso de una franquicia aduanera.

Arto. 20. — IMPORTACIONES EXENTAS. — No estarán sujetas al pago del IGV las importaciones siguientes:

I) Las efectuadas por Diplomáticos y Organismos Internacionales acreditados en el país, a condición de reciprocidad y de conformidad con los Convenios Internacionales.

II) Las que conforme a la legislación aduanera no llegaren a consumarse, sean temporales, sean por retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o trasbordo. Si los bienes importados temporalmente son dados en uso o goce en el país, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente Ley, en su caso.

III) Las de equipajes y menajes de casa a que se refiere la legislación aduanera.

IV) Las de bienes cuya enajenación en el país no esté sujeta al pago del IGV. No estará comprendida

en esta excepción la importación de bienes usados.

Arto. 21. — BASE IMPONIBLE. — En las importaciones de bienes la base imponible del IGV será el valor CIF, más toda cantidad adicional por otros impuestos, sean arancelarios de consumo o no arancelarios que se recauden al momento de la importación, y los demás gastos que figuren en la póliza de desalmacenaje o en el formulario aduanero correspondiente. La misma base se aplicará cuando el importador o el bien importado esté exento de impuesto arancelarios pero no del IGV.

El valor que se tomará en cuenta al tratarse de importaciones para uso o consumo propio será el establecido conforme al párrafo anterior más el porcentaje de comercialización que se determine conforme al Reglamento o por disposiciones administrativas dictadas por el Ministerio de Finanzas.

El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación a que se refiere el párrafo segundo del Arto. 19 de la presente Ley, será el que le correspondería por enajenación de bienes.

CAPITULO VI

Obligaciones

Arto. 22. — OBLIGACIONES DE TRASLADAR. — Serán sujetos del impuesto con obligación de trasladarlo a los adquirentes o usuarios, las personas naturales o jurídicas y las unidades económicas que lleven a efecto de modo independiente, habitual u ocasionalmente, las operaciones afectadas por la presente Ley, aunque no sea con un fin lucrativo.

No se considerará independiente la operación que se realice por un salario que esté ligado por un contrato de trabajo.

Arto. 23. — ACTOS OCASIONALES. — Cuando se enajene un bien, se otorgue el uso o goce del mismo o se preste un servicio en forma ocasional, por el que se deba pagar el IGV, el contribuyente lo pagará en la forma, plazo y lugar que se determine por disposiciones administrativas, según la naturaleza de la operación gravada.

Los contribuyentes ocasionales no estarán obligados a presentar declaraciones correspondientes al ejercicio o a los pagos anticipados, ni a llevar contabilidad, pero deberán expedir la documentación señalada en la fracción II del Arto. 24 de la presente Ley y conservar copia de la misma durante el término de la prescripción.

Arto. 24. – OBLIGACIONES ESPECIALES.
– Los contribuyentes que realicen en forma habitual las operaciones afectadas por esta Ley tendrán, además de las obligaciones que les señalen otras leyes y la presente, las especiales siguientes:

I) Llevar los libros y registros especiales que faciliten la fiscalización, conforme señalen el Reglamento de esta Ley o las disposiciones administrativas dictadas por la Dirección General de Ingresos.

II) Extender factura o expedir documentos que comprueben el valor de las operaciones gravadas que realicen, señalando en los mismos, expresamente y por separado, el IGV que se traslada, en la forma y con los requisitos que se establezcan reglamentaria o administrativamente. Si el contribuyente no hiciere la separación, se le liquidará el impuesto sobre el valor de la factura, salvo que estuviere autorizado.

III) Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones del ejercicio o de los pagos anticipados. Caso un contribuyente tuviere dos o más establecimientos las declaraciones se presentarán en la oficina que corresponda al establecimiento principal.

IV) Los contribuyentes retenedores, inscribirse como responsables en el Registro de Responsables que llevará la Dirección General de Ingresos.

V) Responder solidariamente por el importe del IGV que estando obligado a trasladarlo a los adquirentes o usuarios no les hubiere cobrado, importe que incrementará su débito fiscal.

VI) Las demás que señale el Reglamento.

Arto. 25. – REGIMENES ESPECIALES. –

I) No obstante la obligación general para todas las personas jurídicas y naturales de pagar el IGV

en los términos de esta ley, las personas naturales que enajenen bienes, otorguen su uso o goce o presten servicios cuyo valor anual sea inferior al monto que señale de tiempo en tiempo el Ministerio de Finanzas mediante resoluciones administrativas, podrán ser sujetadas a cualquiera o valor de los regímenes especiales que a continuación se expresan, según resolviera el mismo Ministerio.

A) De exención del IGV en las enajenaciones de bienes, uso o goce de los mismos o prestaciones de servicios. Caso de optarse por este régimen especial, el Ministerio de Finanzas podrá exigir la inscripción como responsable de quienes no alcancen el monto señalado, cuando lo considere conveniente por razones administrativas o para evitar discriminaciones entre empresas dedicadas a una misma actividad.

B) De inscripción voluntaria como responsable de quienes no alcancen el límite señalado, debiendo en tal caso el contribuyente cumplir con los requisitos y obligaciones inherentes a tal condición.

En este caso quienes soliciten voluntariamente su inscripción en el Registro de Responsable, tendrán derecho a un crédito por los impuestos que le hubieren sido trasladado o hubieren pagados sobre sus existencias a la fecha del registro. Quienes no lleven libros contables no tendrán derecho a tal crédito.

C) De estimación administrativa del valor de sus actividades por las que se deba pagar el IGV, en las condiciones señaladas en el Reglamento.

II) Para establecer el monto del valor anual de las actividades a que se refiere la fracción I) de este Artículo, se tomará en cuenta tanto el valor de las operaciones gravadas como el de las operaciones exentas.

III) No serán sujetos de un régimen especial las personas jurídicas, ni las personas naturales que se dediquen a la exportación de bienes.

Arto. 26. – REPRESENTANTES SOLIDARIOS. – Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas

efectúen actividades por las que deba pagarse impuesto conforme a esta Ley, están obligados a formular a nombre de sus representados las declaraciones correspondientes y pagar el impuesto respectivo, por el que tendrán responsabilidad solidaria.

CAPITULO VII

Disposiciones Comunes

Arto. 27. — CIERRE Y TRASPASO DE NEGOCIOS.— Caso de cierre o liquidación de un negocio el responsable estará obligado a enterar el IGV correspondiente sobre los bienes gravables que tengan en existencia a precio de costo.

Caso de traspaso de negocio por acto entre vivos por un responsable, será necesario exhibir solvencia fiscal en relación al IGV. La falta de la solvencia fiscal obligará solidariamente al adquirente por los impuestos no enterados.

Arto. 28. — PAGO EN ESPECIE, PERMUTA Y DONACIONES.— Cuando el pago que reciba el contribuyente no sea en dinero si no total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o en su defecto el de avalúo.

En las permutas y pagos en especie, el IGV se pagará por cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce se otorgue, o por cada servicio prestado.

Los mismos valores indicados en el párrafo primero se aplicarán en el caso de donaciones gravadas.

Arto. 29.— Cuando se omita registrar contablemente una adquisición se presumirá que los bienes adquiridos fueron enajenados. El valor de estas enajenaciones se establecerá agregando al valor de la adquisición el porcentaje de comercialización que se determine conforme resoluciones administrativas.

Igual procedimiento se seguirá para establecer el valor en las enajenaciones por faltantes en inventario.

CAPITULO VIII

Administración del Impuesto

Arto. 30. — AUTORIDAD RESPONSABLE.— El impuesto creado por esta Ley será administrado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas, quien tendrá amplias facultades para los efectos de recaudación y fiscalización del mismo, estando especialmente facultada para:

I) Autorizar a otras Direcciones del Ministerio, dependencias u oficinas del Estado o Instituciones para que sean oficinas recaudadoras.

II) Autorizar procedimientos especiales para el pago del impuesto de determinadas operaciones gravadas, tendientes a facilitar la actividad del contribuyente y una adecuada fiscalización. Dichos procedimientos serán de obligado cumplimiento por las autoridades, personas naturales o jurídicas o entidades involucradas.

III) Práctica liquidaciones de oficio del impuesto en caso de falta de presentación de declaraciones correspondientes al ejercicio, o a pagos anticipados, de conformidad con el Reglamento.

Mientras la liquidación de oficio se practica y queda firme, se podrá hacer efectivo al contribuyente un impuesto igual al que se hubiere pagado con cualquiera de las seis últimas declaraciones de pagos, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento. El pago de este cobro será requisito indispensable para que el contribuyente pueda ejercitar sus derechos en el procedimiento de liquidación de oficio.

IV) Determinar estimativamente montos presuntivos del valor de las actividades gravadas, en los casos que señalare y fijar el monto del débito fiscal del contribuyente, reducido por las cantidades acreditables que compruebe.

V) Exigir a los responsables y a quienes considere como tales, su inscripción en el Registro de Responsables, aún cuando sus actividades sean totalmente exentas, e inscribirlos de oficio cuando lo considere procedente.

VI) Establecer los requisitos formales inheren-

tes a la administración del impuesto que deban cumplir los responsables y demás contribuyentes.

VII) En caso de suspensión de pagos, quiebra, insolvencia o falta reiterada de pago del impuesto de su contribuyente, ordenar la intervención del negocio por cuenta del dueño, a efectos administrativos del control de sus operaciones gravadas y del pago del impuesto, en la forma y con las facultades que determine el Reglamento.

VIII) Verificar el precio o valor declarado o establecido de los actos gravados, a fin de aceptarlo o modificarlo.

IX) Las demás que le señalen la presente Ley, su Reglamento y demás leyes tributarias.

Arto. 31. – **CONSTANCIA DE PAGO.** – Será necesario acompañar el documento o constancia que acredita o compueba el pago del impuesto, para comparecer como actor o petente ante las autoridades judiciales o administrativas en relación con cualquier acción, gestión o petición relacionadas con los actos o actividades gravadas en esta Ley. Sin este requisito las autoridades no tramitarán ni atenderán las acciones intentadas.

CAPITULO IX

Disposiciones Penales y Prescripción

Arto. 32. – **PENAS PECUNARIAS.** – En relación con el impuesto creado por la presente ley, sin perjuicio de otras penas, se establecen las siguientes penas pecunarias:

I) El responsable que no enterare o enterase fuera del plazo establecido, la totalidad o parte del monto del impuesto cobrado menos las cantidades acreditables, sufrirá un recargo del 5% por cada mes o ración de mes de retraso, aplicado sobre el saldo insoluto.

II) Quienes estando obligados no se inscriban como responsables en el plazo establecido por el Reglamento o por la Dirección General de Ingresos, serán penados con una multa igual al monto del impuesto no pagado a partir de la fecha en que debieron inscribirse o de la en que revistieron la condición de responsable.

III) Quienes sin tener la obligación de trasladarlo cobren el impuesto, serán penados con una multa por un monto igual al impuesto cobrado a sus clientes o usuario, a menos que hubieren enterado voluntariamente al Fisco las cantidades cobradas con anterioridad a cualquier reclamo fiscal.

Arto. 33. – **DELITO DE ESTAFA.** – Sin perjuicio del delito de defraudación fiscal en que incurran y de las disposiciones aplicables al mismo conforme su ley reguladora, cometerán delito de estafa castigado con la pena que se indique:

I) El contribuyente retenedor, conforme se defina en el Reglamento de esta Ley, que no entere al Fisco en los plazos establecidos; el monto del impuesto cobrado o recabados por él, menos las cantidades acreditables en su caso. El delito de estafa en este caso será penado con prisión de un año.

II) Quienes se encuentren comprendidos en lo dispuesto en la fracción III) del artículo anterior. El delito de estafa en este caso será penado con prisión de dos años.

III) Quienes cobraren el impuesto en operaciones no gravadas y se lucraren con su producto por no enterarle al Fisco. El delito de estafa en este caso será penado con prisión de dos años.

IV) Si el contribuyente fuere una persona jurídica, para los efectos de la pena corporal se entenderá que el delito ha sido cometido por la persona natural responsable de su administración directa, o de la administración de la otra persona jurídica que fuere el administrador en su caso.

V) En los casos anteriores la Dirección General de Ingresos, podrá ordenar administrativamente como pena accesoria el cierre temporal o definitivo del establecimiento o negocio, o la administración intervenida del mismo.

Arto. 34. – **PRESCRIPCION.**

I) El derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria y exigir su pago, prescribirá a los diez años.

II) La acción penal por el delito de estafa,

prescribirá conforme las disposiciones del derecho común.

III) El derecho de los particulares a repetir lo pagado indebidamente en concepto de impuesto creado por la presente Ley, prescribirá a los tres años contados a partir de la fecha de pago.

CAPITULO X

Disposiciones Finales y Transitorias

Arto. 35. — **REGLAMENTACION.** — Se faculta al Ministerio de Finanzas para dictar el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 36. — **LEYES SUPLETORIAS.** — En todo lo consignado expresa o tácitamente en la presente Ley, se aplicará lo dispuesto en la Legislación Tributaria Común, en la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos y en la Ley sobre Delito de Defraudación Fiscal.

Arto. 37. — **DEROGACIONES.** — Se derogan las leyes y decreto siguientes:

1) El decreto No. 663 (Ley sobre Impuesto General de Ventas e Impuestos Selectivos de Consumo), publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 262 del 16 de noviembre de 1974 y sus posteriores reformas. La derogación de este decreto No. 663 será efectiva a partir de la fecha de aplicación de la presente ley en la que se refiere al Impuesto General de Ventas y en lo relativo a los Impuestos Selectivos de Consumo será efectiva a partir del 1o. de Enero de 1985.

2) Los planes de Arbitrios de las Juntas Locales de Asistencia Social, a partir de la fecha de aplicación de la presente Ley, salvo en lo relativo a Cementerios, a la constitución, aumento de capital, compañías extranjeras, disolución y transformación de sociedades, (artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la J.L.A.S.M.) y a las licencias comerciales, respecto a los cuales la derogación será efectiva a partir de la fecha de promulgación de esta Ley.

3) El decreto No. 496 del 4 de Abril de 1960, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 115 del 25 de Mayo de 1960 y sus reformas; y el decreto No. 970 del 28 de Julio de 1964, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 179 del 7 de Agosto de

1964, y sus reformas, en cuanto dichos decretos graven al asegurado sobre las primas pagadas por él, en los contratos de seguros gravados por la presente Ley, a partir de la fecha de aplicación de la misma.

Arto. 38. — **FECHA DE APLICACION.** — Por lo que respecta al Impuesto General al Valor, la presente Ley, su Reglamento y resoluciones administrativas dictadas de acuerdo con los mismos se aplicarán a partir del 1o. de Abril de 1985, salvo las que se dicten de acuerdo con lo dispuesto en la fracción III del artículo siguiente.

Arto. 39. — **TRANSITORIOS.**

I) Los impuestos que se hubieren causado durante la vigencia de las leyes y disposiciones derogadas, deberán ser pagados en el monto, forma y plazos y se regirán por las disposiciones establecidas en las mismas, para cuyos solos efectos continuarán en todo su vigor y fuerza legal.

II) Quienes a la fecha de aplicación de la presente ley se encuentren inscritos como Responsables en el Registro de Responsables de la Dirección General de Ingresos, de conformidad con la Ley derogada, quedarán automáticamente inscritos como tales, para los efectos de la presente Ley.

III) En el período comprendido entre la fecha de promulgación y de entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Finanzas tendrá facultad para dictar con carácter de obligatoriedad las resoluciones administrativas que considere necesarias para la mejor aplicación de la misma y anticipar el registro de responsable.

IV) El primer ejercicio fiscal de este impuesto comenzará el 1o. de Abril de 1985 y terminará junto con el ejercicio fiscal correspondiente al impuesto sobre la Renta de cada contribuyente. Los siguientes ejercicios se regirán por lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la presente Ley.

Arto. 40. — **PROMULGACION.** — La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — *"A 50 Años... Sandino Vive"*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Rafael Córdova Rivas.*

JUNTA DE GOBIERNO

Ley de Impuesto Selectivo de Consumo

Decreto No. 1532

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA.

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente Ley del Impuesto Selectivo de Consumo

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1. — Creación. — Créase un impuesto al consumo que afectará el valor de las enajenaciones importaciones de las mercancías comprendidas en los Anexos I y II de esta Ley, de conformidad con las tasas indicadas en dichos Anexos. — El impuesto se llamará "Impuesto Selectivo de Consumo", en adelante identificado ISC.

El impuesto se aplicará de forma que incida una sola vez independientemente del número de negociaciones de que pueda ser objeto la mercancía gravada.

Art. 2. — Sujetos del Impuesto. — Estarán sometidas a las disposiciones de esta Ley:

a) En las enajenaciones de mercancías de producción nacional, el fabricante o productor no artesanal. Este contribuyente trasladará el impuesto a los adquirentes de las mercancías; y

b) En la importación o internación de mercancías, las personas naturales o jurídicas que introduzcan las mercancías o a cuyo nombre se efectúe la introducción.

Art. 3. — Conceptos. — Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

a) Enajenación todo acto o contrato que con lleve la transferencia de la propiedad o del poder para disponer de un bien corporal como propietario, independientemente de la denominación que las partes le den y de la forma de pago del precio. Se entenderá también por enajenación el uso o consumo que el productor hiciere de las mercancías producidas por él y los faltantes de inventario no justificados; y

b) Por importación o internación la introducción al país de bienes tangibles extranjeros.

Art. 4. — Perfección del hecho Generador. — Se considerará ocurrido el hecho generador del impuesto:

a) En la enajenación de mercancías de producción nacional en el momento en que se expida la factura o el documento respectivo, aunque no se pague el precio o sólo se pague parcialmente, o se efectúe la entrega de las mercancías, a menos que no exista la obligación de recibirla, el acto que se realice primero; y

b) En la importación o internación de mercancías, en el momento en que los bienes queden a disposición del importador en el recinto aduanero o fiscal; y en el caso de importación temporal al convertirse ésta en definitiva.

Art. 5. — Exenciones. —

I) No estarán sujetas al pago del ISC, las importaciones siguientes:

a) Las efectuadas por Diplomáticos y Organismos Internacionales acreditados en el país, a condición de reciprocidad y de conformidad con los Convenios Internacionales;

b) Las que conforme la legislación aduanera no llegaren a consumarse, sean temporales, sean por retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o trasbordo;

c) Las de equipaje y menajes de casa a que se refiere la legislación aduanera; y

d) La importación, vía reingreso, de mercancías gravadas de producción nacional, previamente exportada, en las condiciones que establezca el Reglamento.

II) No estará sujeta al pago del ISC, al enajenación de mercancías de producción nacional que sean objeto de exportación definitiva, inclusive la que se efectúe por intermedio de comerciantes, en las condiciones que disponga el Reglamento.

Art. 6. — Flexibilidad. — Por razones vinculadas a problemas relativos a la balanza de pagos, al fomento de la producción nacional, a recaudación tributaria, a prácticas desleales de comercio exterior o a mercados regionales o especiales, el Ministerio de Finanzas queda facultado para:

a) Reducir total o parcialmente, restituir total o parcialmente, o elevar las tarifas ad-valorem aplicables a las mercancías incluídas en el Anexo I de esta Ley;

b) Incluir en el Anexo I nuevas mercancías de las comprendidas y establecerles las respectivas tarifas ad-valorem; y

c) Excluir de la aplicación total o parcial del impuesto o establecerles nuevas tarifas, la importación de todas o determinadas mercancías y restablecer la aplicación del impuesto excluido.

Los acuerdos ministeriales tomados conforme este artículo, regirán a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Art. 7. — Base Imponible. — El valor sobre el cual se aplicará la tasa correspondiente del impuesto, se determinará:

a) En la enajenación de mercancías de producción nacional sobre el precio de venta del fabricante o productor, con los descuentos o deducciones que autorice el Reglamento; y

b) En la importación o internación de mercancías, sobre el valor CIF, más toda cantidad adicional por otros impuestos y derechos conexos, incluídos los establecidos en el Anexo II, o cualquier otro porcentaje que establezca en el Anexo I. Las tasas establecidas en el Anexo II, se aplicarán únicamente sobre el valor CIF, de las mercancías.

En la determinación de la base imponible de este impuesto no se tomará en cuenta el Impuesto General al Valor, pues para determinar la base imponible de este último sí se tomará en cuenta el

Impuesto Selectivo de Consumo.

Art. 8. — Crédito o Devolución. — Tendrán derecho a crédito o devolución por el monto del ISC efectivamente pagado por aplicación del Anexo I, conforme se disponga reglamentariamente, los contribuyentes que se encuentren en los casos siguientes:

I) Cuando mercancías afectadas por el ISC, constituyan materias primas, productos intermedios o insumos de otras que a su vez estén gravadas con dicho impuesto, por el monto del ISC, pagado por las materias primas, productos intermedios o insumos incorporados en los productos finales.

El fabricante de mercancías gravadas que adquiera las materias primas, productos intermedios o insumos gravados, directamente o por medio de una cooperativa, de una empresa estatal que comercializa en exclusiva dichas mercancías o de un importador también en exclusiva de las mismas que han pagado el impuesto también tendrán derecho a crédito o devolución del monto del ISC, incorporado en el precio de venta de la comercializadora o del importador.

II) Cuando mercancías afectadas por el ISC, constituyan materias primas, productos intermedios o insumo de otras que no estén gravadas con dicho impuesto, por el monto del ISC, pagado por las materias primas, productos intermedios o insumos incorporados en los productos finales, los fabricantes o productores respecto a las mercancías que producen y respecto a las mercancías gravadas que adquieran, que determinen el Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Industria, los cuales podrán señalar porcentajes del impuesto que se acredite o devuelva. Estas autorizaciones se otorgarán sólo por razones de estímulo a la producción nacional, a la exportación, o de protección del precio a los consumidores finales, en las condiciones que señale el Reglamento.

III) Cuando las mercancías por las cuales hubiesen pagado el impuesto, sean destruídas por razones de protección al consumidor.

IV) Cuando las mercancías importadas por las cuales hubiesen pagado el impuesto, sean reexportadas.

V) Cuando para la producción de mercancías exportadas se hayan adquirido o importado materias primas, productos intermedios o insumos incorporados en el producto final exportado, o cosas necesarias para efectuar la exportación, por el monto del ISC, pagado en dichas adquisiciones o importaciones.

La devolución se hará mediante crédito compensatorio, en primer término con obligaciones provenientes del ISC, a cargo del contribuyente hasta agotar este saldo y posteriormente con otras obligaciones tributarias exigibles del mismo contribuyente de cualquier clase que fueren y la entrega en efectivo del saldo a su favor. La compensación se aplicará por orden de vencimiento de las otras obligaciones tributarias exigibles.

Art. 9. — **Procedimientos Especiales.** — Por razones de economía, administrativa y para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I), II) y V) del Art. 8 de esta Ley, el Ministerio de Finanzas podrá establecer procedimientos especiales para conceder autorizaciones a los contribuyentes y exportadores que se encuentren al día en el pago de todos los impuestos, a fin de que puedan adquirir sin el pago del ISC, materias primas, productos intermedios, demás insumos y cosas necesarias para la producción o la exportación, según el caso.

CAPITULO II

Declaración y Pago

Art. 10. — **Ejercicio Fiscal y Declaración.** — Los contribuyentes deberán calcular el impuesto por ejercicios fiscales, coincidentes con el del "Impuesto General al Valor" del mismo contribuyente.

Los contribuyentes deberán presentar declaración del Impuesto correspondiente al ejercicio, ante las oficinas autorizadas, conjuntamente con declaración del "Impuesto General al Valor".

Art. 11. — **Pago.** — El Impuesto se pagará de la siguiente manera:

a) En la venta de mercancías de producción nacional los contribuyentes deben pagar el impuesto en el tiempo o periodicidad y forma que se establezcan en el Reglamento o por disposiciones

administrativas, mediante liquidaciones y declaraciones correspondientes al respectivo período.

Si en la declaración periódica el contribuyente tuviere un crédito a su favor por razón de lo dispuesto en el Art. 8, de esta Ley, se imputará el mismo a los períodos subsiguientes de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento.

b) En la importación no internación de mercancías, previo al retiro de las mismas del recinto aduanero o fiscal.

c) El pago se hará en las oficinas autorizadas por el Reglamento o por disposiciones administrativas.

CAPITULO III

Obligaciones

Art. 12. — **Obligación de Trasladar.** — En la enajenación de mercancías de producción nacional, el fabricante o productor no artesanal deberá trasladar el impuesto a las personas que adquieran las mercancías. El traslado consistirá en el libro que el contribuyente debe hacer a dichas personas del monto del ISC, que corresponda.

Estos contribuyentes tendrán el carácter de Recaudadores del impuesto por cuenta del Fisco y como tales son responsables ante el mismo por la recaudación y entero del impuesto, en concepto de las enajenaciones que efectúen.

Art. 13. — **Obligaciones Especiales.** — Los contribuyentes Recaudadores tendrán, además de las obligaciones que les señalen esta y otras leyes, las especiales siguientes:

a) Extender facturas o expedir documentos que comprueben las enajenaciones de mercancías gravadas que realicen, señalando en las mismas, expresamente y por separado, el ISC, que se traslada, en la forma y con los requisitos que se establezcan reglamentarias o administrativamente. En casos especiales la Dirección General de Ingresos podrá autorizar que el ISC, no se haga constar expresamente y por separado en la factura.

b) presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones del ejercicio o del período.

c) Inscribirse como Recaudador en el Registro que llevará la Dirección General de Ingresos, independientemente del monto de sus enajenaciones anuales.

Pueden inscribirse como Recaudadores las personas que no siendo fabricantes o productores se dediquen a la exportación de mercancías, para los sólo efectos de lo establecido en el Art. 8 de esta Ley cuando fueren aplicables.

También podrán inscribirse como Recaudadores los fabricantes o productores de mercancías no gravadas, cuando la materia prima que utilicen se encuentre gravada.

d) Proporcionar a la Dirección General de Ingresos, con carácter de declaración bajo promesa de Ley, listas de precios de las mercancías gravadas que producen y de las importadas, en las condiciones que se establezcan en el Reglamento o por disposiciones administrativas.

e) Llevar los libros y Registros a que están obligados los contribuyentes del "Impuesto General al Valor".

f) Responder por el importe del ISC, que estando obligado a trasladar a los adquirentes no les hubiere cobrado.

g) Las demás que señale el Reglamento.

CAPITULO IV

Administración del Impuesto

Arto. 14. — Autoridad Responsable. — El impuesto creado por esta Ley será administrado y fiscalizado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas, quien tendrá, además de las que les correspondan por las demás leyes, las facultades especiales que le corresponden en la administración del "Impuesto General al Valor", de conformidad con su ley y su Reglamento, en lo que fuere aplicable.

CAPITULO V

Disposiciones Respecto al Anexo

Art. 15. — Contenido. — Las mercancías cuyo valor de la enajenación o importación están

gravadas por esta Ley, serán comprendidas en los Anexos I y II de la misma, a las tasas indicadas en el mismo Anexo, según se trate de enajenación de mercancías de producción nacional o de importación o internación.

Art. 16. — Normas de los Anexos. — Los Anexos de esta Ley estarán regidos por las siguientes disposiciones generales:

a) Las mercancías comprendidas en el Anexo están expresadas con base en la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA) vigente; a su interpretación deberá hacerse conforme los criterios que regulan la aplicación de esa Nomenclatura, salvo que de las ampliaciones entre paréntesis, acápites en letras y Notas contenidas en el mismo Anexo resulte un sentido propio para los efectos de este impuesto.

b) Cuando la descripción de las mercancías incluídas en el Anexo corresponda a la NAUCA, a nivel de grupo, (3 dígitos), partida (5 dígitos), subpartida (7 dígitos) o inciso (9 dígitos), se entenderá que incluye todas las mercancías comprendidas en el grupo, partida, subpartida o incluso del arancel.

c) Cuando algunas posiciones residuales y otras, que en las descripciones pertinentes de los acápites de que forman parte dentro del NAUCA, no ofrecen idea clara de su contenido, serán ampliadas con agregados entre paréntesis.

d) Cuando sólo se grave parte de las mercancías incluídas en una determinada posición arancelaria, se harán desagregados identificados como acápites en letras, para efectos exclusivos de este impuesto.

e) Cuando se quiera definir con claridad el ámbito de aplicación del impuesto, se harán desagregados dentro de la posición arancelaria respectiva con la expresión indicada a su derecha de "exento".

f) Cuando se quiera definir un procedimiento especial para la liquidación de la tasa, sobre la base imponible sobre la tasa misma o sobre cualquier otra cuestión, se agregarán Notas dentro de la posición arancelaria respectiva;

g) Caso de adaptarse una nueva Nomenclatura Arancelaria, se harán por el Ministerio de Finanzas en el Anexo, las correcciones que fueren necesarias, a fin de que las mercancías gravadas por esta Ley lo sigan estando.

h) Los cambios por vía administrativa que puedan sufrir los Anexos, a que se refiere el Art. 6 de esta Ley, estarán sujetos a las siguientes limitaciones y regulaciones:

1) La inclusión de nuevas mercancías en el Anexo, sólo podrá comprender mercancías de consumo final y no materias primas o productos intermedio.

2) La reducción total o parcial de las tarifas podrá hacerse efectiva para una determinada actividad productora, pero la reducción deberá tener carácter general para todos los involucrados en dicha actividad. La reducción total o parcial de las tarifas no podrá en ningún caso efectuarse en favor de un determinado sujeto o por razones de orden particular.

3) La elevación de las tarifas ad-valoren del Anexo I sólo podrá hacerse hasta en veinte puntos porcentuales de los niveles establecidos en el Anexo por esta Ley o por posteriores elevaciones. Salvo después de transcurridos treinta días de haberse acordado una elevación para una mercancía, podrá acordarse otra nueva para la misma mercancía;

4) La elevación de las tarifas ad-valoren del Anexo I podrá hacerse hasta por un cien por ciento, con el propósito de atender problemas relacionados con las prácticas desleales de comercio exterior y por el tiempo que fuere necesario;

5) Sólo después de seis meses de la fecha de aplicación de la presente Ley se podrá hacer uso de las facultades a que se refiere el Art. 6 de la misma, salvo que las situaciones mencionadas en el numeral anterior o que problemas relativos a mercados regionales o especiales, hagan necesario usarlas antes del plazo indicado.

CAPITULO VI

Disposiciones Penales y Prescripción

Art. 17.— Pcnas.— En relación con el impuesto creado por esta Ley serán aplicables las disposiciones de los artículos 32 y 33 de la Ley del “Impuesto General al Valor”, entendiéndose que cuando en dichos artículos se diga “responsable” o “retenedor”, estas expresiones se sustituirán por “recaudadores”.

Art. 18.— Prescripción.— En materia de prescripción se aplicará lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del “Impuesto General al Valor”.

CAPITULO VII

Disposiciones Finales y Transitorias

Art. 19.— Reglamentación.— Se faculta al Ministerio de Finanzas para dictar el Reglamento de la presente ley.

Art. 20.— Ley Complementarias y Supletorias.— En relación con este impuesto se aplicarán complementariamente las disposiciones de la Ley del Impuesto General al Valor y su Reglamento en lo que no fueren contradictorias; y en todo lo no consignado expresa o tácitamente en esta Ley y en la Ley complementaria y su Reglamento se aplicará lo dispuesto en la Legislación Tributaria Común, en la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos y en la Ley sobre el Delito de Defraudación Fiscal.

Art. 21.— Fecha de aplicación.— La presente Ley, su Reglamento y resoluciones administrativas dictadas de acuerdo con los mismos se aplicarán a partir del 1o. de Enero de 1985, salvo las que se dicten de acuerdo con lo dispuesto en la fracción III) del artículo siguiente.

Art. 22.— Derogación.— Se deroga a partir de la fecha de aplicación de esta Ley, el Decreto No. 956 de fecha 6 de Febrero de 1982, publicado en “La Gaceta”, Diario oficial No. 37 del 15 de Febrero de 1982 y sus reformas.

Art. 23.— Transitorios.—

I) Al haberse derogado la Ley sobre Impuesto General de Ventas e Impuestos Selectivos de Consumo, y las normas de aplicación de la misma, los impuestos Selectivos de Consumo que se hubieren causado durante la vigencia de la Ley y dis-

posiciones derogadas, deberán ser pagados en el monto, forma y plazos, y se regirán por las disposiciones establecidas en las mismas, para cuyos solos efectos continuarán en todo su vigor y fuerza legal. Las listas taxativas que se hubieren expedido a favor de fabricantes o productores que se encuentren en el caso de la fracción II) del Art. 8, de esta Ley, continuarán en vigencia, por un plazo de seis meses a partir del 1 de Enero de 1985, período dentro del cual deben solicitar la autorización respectiva. La lista taxativa perderá su vigencia antes de dicho plazo si la autorización fuere otorgada con anterioridad.

II) Quienes a la fecha de aplicación de la presente Ley se encuentren inscritos como Recaudadores en el Registro de Responsables de la Dirección General de Ingresos de conformidad con la Ley derogada, quedarán automáticamente inscritos como tales para los efectos de la presente Ley.

III) En el período comprendido entre las fechas de promulgación y de entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Finanzas tendrá facultad para dictar con carácter de obligatoriedad las resoluciones administrativas que considere necesarias para la mejor aplicación de la misma y anticipar el Registro de Recaudadores.

IV) El primer ejercicio fiscal de este impuesto comenzará el 1o. de Enero de 1985 y terminará junto con el ejercicio fiscal correspondiente al impuesto sobre la renta de cada contribuyente. Los siguientes ejercicios se regirán por lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 10 de la presente Ley.

V) No estarán sujetas al pago del impuesto establecido en el Anexo II de esta Ley, las mercancías importadas después del 1o. de Enero de 1985, por cuya importación se hubiere pagado el Impuesto sobre el Servicio de la Deuda Pública.

Art. 24. — Promulgación. — La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — *"A 50 Años... Sandino Vive"*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra. — Sergio Ramirez Mercado. — Rafael Córdova Rivas.*

Crease Impuesto Sobre Ganancias de Capital

Decreto No. 1533

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

La siguiente Ley de impuesto Sobre Ganancias de Capital

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1. — Creación. — Créase un impuesto Sobre las Ganancias de Capital originadas por cualquier causa, en bienes situados en Nicaragua, en beneficio de toda persona, sea nacional o extranjera, residente o no en el país. — El impuesto se identificará I.G.C.

Art. 2. — Concepto. — Por ganancia de capital se entiende, para los efectos de esta Ley, los aumentos en el valor de los bienes en un momento determinado respecto a su anterior valor de adquisición, independientemente de que dichos bienes se hubieren efectivamente realizado mediante una enajenación.

Art. 3. — Ganancias no Afectadas. — No estarán afectas a este impuesto las ganancias originadas por la enajenación de bienes, cuando las mismas sean consideradas como ganancias afectas al impuesto sobre la renta.

Art. 4. — Bienes Afectados. — La presente Ley comprende los bienes inmuebles, muebles corporales, acciones de sociedades y participaciones en sociedades.

Para que los bienes referidos en el inciso anterior estén comprendidos en los efectos de la presente

Ley, deberán ser distintos de los bienes que una persona normalmente adquiere o produce y enajena en el curso ordinario de un negocio, actividad comercial o industria, pues las ganancias o pérdidas relativas a estos últimos bienes estarán afectas al impuesto sobre la renta.

Tampoco estarán comprendidas en los efectos de esta Ley las acciones liberadas de la misma sociedad que el contribuyente hubiere recibido como dividendos en acciones, que se regirán por lo dispuesto en el Arto. 3o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Art. 5. – Transferencia Gratuita. – En los casos de transferencia gratuita de bienes por acto inter vivos o por causa de muerte, los valores de adquisición o costo del donante o causante, se trasladarán al donatario, heredero o legatario, que serán gravados con las ganancias acumuladas por el donante o causante mientras estos conservaron la propiedad del bien y con las que se originen mientras permanezcan en poder del adquirente.

Como opción alternativa a lo dispuesto en el inciso anterior el donante, el testador, la testamentaria o el beneficiario podrán efectuar una liquidación y pago del impuesto sobre las ganancias acumuladas al momento de efectuarse la transferencia gratuita, con un descuento del veinte por ciento. El descuento no se admitirá si el donante o causante fuere un contribuyente bajo el sistema de liquidar y pagar anualmente el impuesto (Art.8). – En este caso el valor de adquisición por el beneficiario será el valor del bien en el momento de la transferencia.

Art. 6. – Exenciones. – Estarán exentas del pago del impuesto creado por esta Ley:

a) Las operaciones que realicen las personas comprendidas en el Art. 15 de la Legislación Tributaria Común.

b) Las ganancias de capital obtenidas por la venta de la casa de habitación del contribuyente, si se demuestra que el producto de la venta es invertido en forma total en la adquisición de otro inmueble destinado para su propia casa de habitación, dentro de los seis meses posteriores a la

fecha de enajenación. No se gravarán en ningún caso las ganancias de capital originadas en la venta de la casa de habitación cuyo monto imponible no exceda de los cien mil córdobas (C\$100,000.00).

c) La ganancia de capital que sea invertida en su totalidad en áreas, actividades o sectores que se determinen de acuerdo con el plan de desarrollo económico y social del Gobierno, de conformidad con lo que se establezca al efecto por disposiciones administrativas de carácter general dictadas por el Ministerio de Finanzas.

d) Las Cooperativas Agropecuarias, durante los primeros años contados a partir de su inscripción en el Registro respectivo. Las registradas antes de la vigencia de esta Ley, gozarán de la exención durante los dos años posteriores a su promulgación.

Art. 7. – Pago del Impuesto. – El impuesto a las ganancias de capital se pagará al momento de enajenarse el bien que las produce. Las ganancias de capital se prorratearán al momento de obtenerse en los años anteriores que no podrán exceder de tres, aplicándose la escala de la fracción I) del artículo 10 de esta Ley para la parte proporcional de cada año.

Para los efectos de esta Ley se entenderá también por enajenación respecto a las acciones y demás participaciones sociales al momento de la liquidación de las sociedades respectivas.

Art. 8. – Opción Alternativa. – En las condiciones que señale el Reglamento de esta Ley, las personas jurídicas, y las personas naturales que lleven una contabilidad regular, en vez de liquidar y pagar el impuesto mediante una distribución retrasada, tal como se establece en el artículo anterior, podrán optar con respecto a sus bienes de capital afectos a esta Ley, por liquidar y pagar anualmente el impuesto sobre sus ganancias de capital, aún cuando no se hubieren efectivamente realizado mediante una enajenación. En estos casos el valor de adquisición o costo de los bienes de capital se ajustará anualmente al valor sobre el cual fue liquidado el impuesto.

En caso de efectuarse la enajenación de un bien dentro del período, el impuesto se liquidará y

pagará sobre la base ajustada, en el momento de la enajenación a la tasa indicada en la fracción II del Art. 10 de esta Ley. El monto del impuesto pagado se acreditará en la liquidación anual, en la forma que señale el Reglamento.

Caso que el contribuyente optare por el sistema de liquidar y pagar anualmente el impuesto, podrá deducir de sus ganancias de capital del período sus pérdidas de capital del mismo período. Las pérdidas de capital únicamente podrán deducirse en el período en que acaecen.

Una vez que el contribuyente hubiere optado por el sistema establecido en este artículo, no podrá posteriormente acogerse al método de distribución retrasada del Arto. 7, salvo que mediante autorización expresa otorgada previamente por la Dirección General de Ingresos.

Art. 9.— Política Fiscal.— El Ministerio de Finanzas podrá, mediante acuerdos ministeriales, establecer el carácter de obligatoriedad del sistema de la liquidación y pago anual de impuesto para determinadas categorías de contribuyentes o para todos ellos, según se consideren conveniente a la política fiscal del Gobierno, y en los momentos que se juzgaren oportunos, a fin de generalizar dicho sistema.

Art. 10.— Tasas del Impuesto.—

I) Las ganancias de capital cuyo impuesto se paga al momento de enajenarse el bien que las produce (Art. 7), se gravarán en el momento que surja de aplicar sobre las mismas la siguiente escala de alícuotas:

mas de	hasta C\$	Cordobas	+ %	sobre exceso de
000,000	100,001		1	100,00
100,001	200,000	1,000	2	100,000
200,001	300,000	3,000	3	200,000
300,001	500,000	6,000	4	300,000
500,001	1,000,000	14,000	10	500,000
1,000,000		64,000	15	1,000,000

II) En el sistema de liquidación y pago anual, las ganancias netas de capital del período, se gravarán

a la tasa del 7.5 %.

CAPITULO II

Liquidación Declaración y Pago

Arto. 11.— Declaración por Enajenación.— Para establecer el valor de las ganancias de capital el contribuyente deberá presentar, ante las oficinas autorizadas, por cada enajenación de bienes de capital que efectúe, una declaración en las formas especiales que suplirá, a costa del contribuyente la Dirección General de Ingresos.

Las declaraciones deben contener al menos la descripción del bien de capital enajenado, el precio de adquisición o costo del mismo, el precio en que se efectúe la enajenación, y los demás datos y descripciones que establezcan el Reglamento de esta Ley o exigiere la Dirección General de Ingresos.

Las declaraciones deberán presentarse:

a) En las enajenaciones de bienes inmuebles, conjuntamente con la solicitud de liquidación del impuesto de transmisión de derechos relativos a bienes inmuebles; y

b) En las enajenaciones de bienes muebles y derechos, en los siguientes 15 días de la fecha de la enajenación, acompañándose la constancia de pago en su caso. La Dirección General de Ingresos y el Reglamento de esta Ley podrán establecer plazos y momentos especiales para la presentación de la declaración en relación con determinados bienes muebles y derechos.

Art. 12.— Declaración Periódica.— Los contribuyentes que optaren por liquidar y pagar anualmente el impuesto sobre sus ganancias de capital según se establece en el Art. 8 de esta Ley, calcularán el impuesto por ejercicios fiscales anuales, que coincidirán con los del Impuesto sobre la Renta, mediante declaraciones que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre la Renta si el contribuyente causa este impuesto. Las

declaraciones se harán en los formularios especiales que suplirá a costa del contribuyente la Dirección General de Ingresos.

La declaración por ejercicio fiscal es sin perjuicio de la declaración correspondiente a las enajenaciones efectuadas dentro del período, que se regirán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Las declaraciones y liquidaciones periódicas que sujetarán a lo que dispongan el Reglamento de esta Ley.

Art. 13. — Saldo por Crédito. — En el caso a que se refiere el Art. 8 de esta Ley, si de la liquidación de las ganancias y de las pérdidas acaecidas en el período y de los créditos a favor del contribuyente por impuesto pagado por enajenaciones efectuadas dentro del mismo período, resultare un saldo a favor del contribuyente se imputará el mismo al período siguiente. Si en la liquidación del siguiente período no pudiere observarse el total del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar la devolución del mismo, devolución que se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 9, inciso último de la Ley del Impuesto General al Valor.

Art. 14. — Pago. — El impuesto se pagará de la siguiente manera:

a) En las enajenaciones de bienes inmuebles, conjuntamente con el impuesto de transmisión de derechos relativos a bienes inmuebles en las oficinas autorizadas al efectos.

b) En las enajenaciones de bienes muebles o derechos, conjunta o previamente a la declaración del impuesto, en el momento y ante la oficina, autoridad funcionario o persona que señalaren la Dirección General de Ingresos o en el Reglamento de esta Ley, para tales efectos.

c) En el caso de liquidación y declaración periódica, el 50% al hacerse la declaración correspondiente y el otro 50% a más tardar nueve meses después de la fecha límite para hacer la declaración, todo en las condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley, y en las oficinas autorizadas.

CAPITULO III

Valuación

Art. 15. — Valor Aplicable. — Para los efectos de establecer las ganancias de capital el valor de los bienes en el momento de la enajenación, o del cierre de período en su caso, será el valor de mercado de los mismos, o el precio real de la enajenación si ésta fuere mayor.

El Ministerio de Finanzas queda facultado para dictar normas especiales de valuación para determinados bienes, caso lo considere conveniente para la mejor aplicación de esta Ley.

Art. 16. — Corrección del Valor. — El Ministerio de Finanzas queda facultado para establecer respecto al valor de adquisición o costo de los bienes, normas de actualización del mismo en base a las variaciones del índice de precios o en base a otros criterios.

Art. 17. — Opciones Fiscales. — En todos los casos en que el valor de los bienes en el momento de la enajenación, o del cierre del período en su caso, fuere establecido por el método de autovaloración practicada por el propio contribuyente, la Administración fiscal de este impuesto podrá optar por ejercer cualquier de las facultades que se expresan a continuación, cuya aceptación es una obligación implícita del contribuyente.

I) — Adquirir cualquier bien declarado por el contribuyente con un diez por ciento de aumento sobre el precio declarado.

II) — Invitar a una licitación pública para que cualquier persona pueda libremente hacer una oferta de buena fe para comprar el bien declarado por el propietario en un precio base del precio declarado más un diez por ciento; o

III) — En la oferta de adquisición o en licitación pública, referidas en las fracciones anteriores, en el caso de liquidación y pago anual del impuesto, se establecerá la modalidad de que en casos se hiciera la oferta de compra o que la oferta en la licitación fuere igual o excediese el precio base, el propietario pueda decidir no vender si acepta la revaloración del bien hasta la cuantía de la oferta.

La liquidación del impuesto se efectuará sobre

el nuevo valor del bien establecido conforme los procedimientos anteriores.

La Administración fiscal ejercerá las facultades que la atribuye este artículo en las condiciones que determine el Reglamento.

CAPITULO IV

Administración del Impuesto

Art. 18. — Autoridad Responsable. — El impuesto creado por esta Ley será administrado y fiscalizado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas, quien tendrá, además de las que le corresponden por esta y por las demás leyes, las facultades especiales referidas en las fracciones I), II), VII) del Art. 30 de la Ley del Impuesto General al Valor, que también corresponderán al Ministerio de Finanzas.

CAPITULO V

Disposiciones Finales y Transitorias

Art. 19. — Reglamentación. — Se faculta al Ministerio de Finanzas para dictar el Reglamento de la presente Ley.

Art. 20. — Leyes Suppletorias. — En todo lo no consignado expresa o tácitamente en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Legislación Tributaria Común, en la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos y en la Ley Sobre el Delito de Defraudación Fiscal.

Art. 21. — Transitorios. —

I) — Ganancias Anteriores. — El impuesto creado por esta Ley recaerá sobre las ganancias de capital originadas a partir del 30 de Junio de 1979, respecto a los bienes poseídos a esa fecha, y a partir de su fecha de adquisición respecto a los bienes adquiridos posteriormente, si unos y otros aún son conservados al entrar en vigencia esta Ley.

II) — Precio Base. — Para establecer el anterior valor de adquisición, a fin de determinar el monto de las ganancias de capital, se procederá de la siguiente manera:

a) Se tomarán como base los valores consignados por el contribuyente en su declaración correspon-

diente a la Contribución Patriótica respecto a los bienes comprendidos en la misma;

b) A falta de declaración de la Contribución Patriótica u omisión del bien en la misma, y respecto a los bienes afectados por esta Ley que no estaban gravados por la Contribución Patriótica, el valor de dichos bienes al 30 de Junio de 1979, determinado administrativamente por la Dirección General de Ingresos en base de la declaración de ganancias de capital presentada por el contribuyente;

c) Respecto a los bienes adquiridos después del 30 de Junio de 1979, pero antes del 28 de Febrero de 1982, se aplicarán las regulaciones contenidas en los acápite a) y b) anteriores, pero referidos a la declaración del Contribuyente sobre el Patrimonio;

d) Respecto a los bienes adquiridos después del 28 de Febrero de 1982, los valores consignados por el contribuyente en sus declaraciones correspondientes al Impuesto sobre Patrimonio Neto en cuanto a los bienes. Si dichos bienes no están gravados por el Impuesto sobre Patrimonio Neto, el valor de los mismos que se determine administrativamente por la Dirección General de Ingresos en base de la declaración de ganancias de capital presentada por el contribuyente.

Art. 22. — Vigencia. — La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, y se aplicará a partir del 1o. de Enero de 1985.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — *"A 50 Años... Sandino Vive"*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Rafael Córdova Rivas.*

Ley de Rentas Presuntivas

Decreto No. 1534

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de de sus facultades

Decreta:

LEY DE RENTAS PRESUNTIVAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1.—OBJETO.— La presente Ley crea y regula las facultades del Ministerio de Finanzas para establecer, a los efectos del Impuesto sobre la Renta, montos presuntivos de renta anual para las actividades siguientes:

- I) Profesiones liberales;
- II) Prestación de ciertos servicios;
- III) Pequeños negocios;
- IV) Comercio irregular; y
- V) Determinados arrendamientos.

Arto. 2.—CARACTER SUPLETORIO.— Las determinaciones de renta anual presuntiva que se practiquen conforme las disposiciones de esta Ley, no limitan las facultades que tiene la Dirección General de Ingresos para establecer rentas anuales superiores con base en investigaciones y comprobaciones directas de la actividad desarrollada, aún valiéndose de inicios, tal como se indica en el Arto. 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en el Arto. 32 del Reglamento de dicha Ley.

Arto. 3.— OBLIGACION DE DECLARAR.— La circunstancia de estar comprendido en las regulaciones relativas a establecer el monto presuntivo de renta anual, no libera al contribuyente de la obligación de presentar su correspondiente declaración bajo promesa de Ley, de sus rentas superiores obtenidas durante el año gravable.

CAPITULO II

Profesiones Liberales

Arto. 4.—OBLIGACIONES.— Quienes ejerzan una profesión liberal sin que medie en la prestación de sus servicios una relación de contrato de trabajo o dependencia, aún cuando también perciban remuneraciones por esa clase de relaciones u obtengan rentas provenientes de otras actividades lucrativas, tendrán obligación de:

a) Inscribirse como profesional en la Dirección General de Ingresos, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley o de la fecha en que inicien el ejercicio de la profesión;

b) Registrar por su orden diariamente las operaciones efectuadas, en los registros especiales que autorice y autentique la Dirección General de Ingresos de acuerdo con la naturaleza de cada profesión; y mantener copia de los comprobantes que respaldan los registros, en el mismo orden en que se hayan efectuado;

c) Emitir a favor de los usuarios facturas por todos los servicios profesionales que presten.

La Dirección General de Ingresos queda facultada para establecer las formalidades y requisitos de dichas facturas; y

d) Comunicar a la Dirección General de Ingresos el cese en el ejercicio de la profesión, indicando su fecha y la causa.

Arto. 5.— RENTA PRESUNTIVA.— Caso que el profesional no cumpliera con las obligaciones aludidas en los acápite b) y c) del artículo anterior, y sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de Ingresos para establecer la renta anual conforme se indica en el Arto. 2 de esta Ley, se presumirá salvo prueba en contrario, que dicho profesional obtiene anualmente por el ejercicio de su profesión una renta bruta igual a la cantidad que de tiempo en tiempo establezca la Dirección General de Ingresos para cada profesión.

CAPITULO III

Prestación de Ciertos Servicios

Arto. 6.—CONCEPTO.— Para los efectos de esta Ley se entenderá por prestación de ciertos servicios los prestados por meseros, cantineros, cocineros y ayudantes de los mismos, que además de la remuneración que les paga el empleador, perciben de los usuarios de los servicios gratificaciones o propinas.

Arto. 7.— DETERMINACION DE RENTA.— Según la modalidad en que se recibe la gratificación o propina sea por concepto de servicio que consta en la factura que se expida al usuario, sea que el monto

total de las gratificaciones o propinas se divida entre todos o determinados prestadores de los servicios de establecimiento o local, o sea en forma directa y personal hecha por el usuario al prestador del servicio, y tomando en consideración el volumen de las actividades del negocio, la costumbre respecto al monto de la gratificación o propina, el valor promedio de la facturación por concepto de servicio y cualquier otro elemento de juicio, la Dirección General de Ingresos determinará la renta anual presuntiva que corresponda por dicha actividad a los prestadores de dichos servicios.

CAPITULO IV

Pequeños Negocios

Arto. 8.— **CONCEPTO.**— Para los efectos de esta Ley se entiende por pequeños negocios los de las personas que sin llevar una contabilidad regular, se dedican habitualmente a la compra y venta de bienes de consumo o a la prestación de servicios, ejerciendo su actividad domiciliariamente, en tramos de mercados, en establecimientos, en puestos públicos, o en cualquier otra forma, con licencia extendida por el Ministerio de Comercio Interior.

Arto. 9.— **CATEGORIAS.**— La Dirección General de Ingresos establecerá categorías o clasificaciones de los pequeños negocios en razón del volumen de sus operaciones anuales y de su ubicación, a los efectos de determinar la renta anual presuntiva.

Arto. 10.— **CRITERIOS DE ESTIMACION.**— Sin perjuicio de los demás indicios que señalen las leyes y de las comprobaciones que se hicieren por otros medios, la Dirección General de Ingresos, para determinar administrativamente la renta anual presuntiva de los pequeños negocios, tomará en cuenta: importes de compras efectuadas; inventarios existentes; renta, tamaño y ubicación del local que ocupa; número de empleados y sueldos de los mismos; cuota de seguros; impuestos municipales; valor de matrícula; cuenta de luz y teléfono; retiros personales y familiares y, en general, todos los elementos de juicio útiles para la estimación del valor de las actividades.

Al valor estimado se aplicará el margen de

comercialización adecuado que establezca la Dirección General de Ingresos según la naturaleza del negocio, para efecto de establecer la renta anual presuntiva.

ULAS.— La determinación de la renta anual presuntiva de los pequeños negocios es sin perjuicio de los derechos o pagos por matrícula que establezcan otras leyes.

CAPITULO V

Comercio Irregular

Arto. 12 **CONCEPTO.**— Para los efectos de esta Ley se entiende por comercio irregular las operaciones de exportación e importación a nivel minorista que se realizan por personas autorizadas, para ello conforme licencia extendida de conformidad con las leyes y resoluciones que regulan el comercio buhonero.

Arto. 13.— **DETERMINACION DE RENTA.**— Según la modalidad en que se opere el comercio irregular, sea como un pequeño tráfico individual, sea en forma de agrupación para comerciar la totalidad de los bienes exportados e importados por el grupo, o sea en forma de importar por cuenta de terceras personas no autorizadas; y tomando consideración de la naturaleza de los bienes objeto del comercio, de la frecuencia y número de las operaciones de exportación-importación y del monto o valor de las mismas realizadas en el año gravable, la Dirección General de Ingresos determinará la renta anual presuntiva que corresponda por dicha actividad a los comerciantes irregulares.

Arto. 14.— **GRUPOS FAMILIARES.**— Caso que dos o más comerciantes irregulares que operen con distintas autorizaciones o licencias esten ligados por vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, la Dirección General de Ingresos podrá determinar la renta anual presuntiva de uno cualquiera de ellos considerando como una sola persona al grupo familiar a efectos de establecer el monto de las operaciones.

CAPITULO VI

Determinados Arrendamientos

Arto. 15.— **CONCEPTO.**— Para los efectos de esta Ley se entenderá por “determinados arrendamientos”, los celebrados en moneda extranjera cuando el arrendamiento fuere un Estado extranjero, Misión Diplomática, miembro del personal diplomático o consular extranjeros, misiones u organismos internacionales o miembros de su personal, personas jurídicas extranjeras o sus filiales nacionales o extranjeras y representantes o administradores de las mismas.

Arto. 16.— **RENTA PRESUNTIVA.**— En los arrendamientos a que se refiere el artículo anterior, se presumirá que el arrendador obtiene una renta anual por concepto de canon de dicho arrendamiento, igual al Resultado de convertir lo recibido en moneda extranjera a moneda nacional, al tipo de cambio del mercado no oficial, aún cuando el arrendador no hubiere negociado la moneda extranjera, según las regulaciones que disponga el Reglamento de esta Ley.

Los arrendamientos a que se refiere el artículo anterior se presumirán celebrados en moneda extranjera.

Contra las presunciones establecidas en este artículo sólo se admitirá como prueba en contrario:

a) La constancia de haber sido negociada en el mercado oficial la moneda extranjera correspondiente al canon del arrendamiento; y

b) La prueba del mismo contrato de arrendamiento por escrito en que conste que ha sido celebrado en moneda nacional.

CAPITULO VII*Disposiciones Especiales*

Arto. 17.— **INDICIOS Y PRESUNCIONES ESPECIALES.**— Tanto para determinar la renta anual verdadera como la renta presuntiva en los casos anteriores, la Dirección General de Ingresos podrá valerse, además de los indicios señalados en el Arto. 32 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en esta Ley, de los indicios y presunciones especiales siguientes:

I) Para la estimación de los ingresos de los profesionales, los siguientes indicios:

a) Los honorarios que normalmente cobre el profesional por consultas, casos o trabajos especiales;

b) El promedio de ingresos que se determine durante un período razonable y representativo, a juicio de la Dirección, en cada período fiscal; y

c) El valor cobrado por servicios extraordinarios, prestados a determinados clientes.

II) Para los pequeños negocios, las presunciones establecidas y procedimientos autorizados en el Decreto No. 681 del catorce de marzo de 1981, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 66 del 21 de marzo de 1981, que se hacen extensivas en su aplicación al efecto de establecer el valor de las actividades anuales del pequeño negocio.

Arto. 18.— **EPOCAS DE LA DETERMINACION.**— La Dirección General de Ingresos hará las determinaciones de las diferentes rentas presuntivas, en las épocas y condiciones que a continuación se expresan:

I) En el caso de las rentas presuntivas de las profesiones liberales, se establecerán conforme lo indicado en el Arto. 5 de esta Ley.

II) Las rentas presuntivas de los prestadores de ciertos servicios, de los pequeños negocios y del comercio irregular, se establecerán en cualquier momento dentro del período fiscal con aplicación al respectivo período fiscal estimado.

La renta anual presuntiva establecida a un prestador de ciertos servicios, a un pequeño comerciante o a un comerciante irregular para un período fiscal regirá para los siguientes períodos fiscales, mientras no sea objeto de cambio en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.

III) La renta anual presuntiva de los arrendadores se establecerán después de finalizado el período respectivo y solo se aplicará a ese determinado período, a menos que la Dirección General de Ingresos resolviera liquidarles provisionalmente la renta de los siguientes períodos en base a la

anteriormente establecida.

Arto. 19. — FORMAS ESPECIALES DE PAGO Y RETENCION.— En relación con los prestadores de ciertos servicios, con los pequeños negocios y con el comercio irregular, la Dirección General de Ingresos tendrá facultad para autorizar a otras dependencias del Ministerio de Finanzas u oficinas de otras entidades para ser receptoras del pago definitivo, adelantado o provisional del impuesto correspondiente a la renta presuntiva.

Asimismo la Dirección General de Ingresos tendrá facultad para establecer en relación con los contribuyentes afectos a la renta presuntiva modalidades especiales de pago del impuesto correspondiente.

También podrá la Dirección General de Ingresos establecer montos y modalidades especiales de retención, aún cuando no fuere en la fuente del ingreso, respecto a los prestadores de ciertos servicios, comerciantes irregulares y determinados arrendadores.

Arto. 20. — RENOVACION Y CANCELACION DE LICENCIAS.— Será requisito indispensable la presentación de la constancia de pago del impuesto correspondiente a la renta presuntiva para poder obtener la renovación de la licencia en el caso de los pequeños negocios y comercio irregular.

En caso de pagos periódicos del impuesto, la falta de pagos de tres períodos será causal suficiente para la cancelación o suspensión de la licencia, a solicitud de la Dirección General de Ingresos.

CAPITULO VIII

Administración del Impuesto

Arto. 21. — FACULTADES ESPECIALES.— En la administración del impuesto correspondiente a las rentas presuntivas la Dirección General de Ingresos tendrá, además de las que le corresponden por esta y por las demás leyes, las facultades especiales referidas en el Arto. 30 de la Ley del Impuesto General al Valor, que también corresponderán al Ministerio de Finanzas.

CAPITULO IX

Disposiciones Finales

Arto. 22. — REGLAMENTACION.— Se faculta al Ministerio de Finanzas para dictar el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 23. — LEYES SUPLETORIAS.— En todo lo no consignado expresa o tácitamente en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Legislación Tributaria Común, en la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos y en la Ley sobre el Delito de Defraudación Fiscal.

Arto. 24. — VIGENCIA.— La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los Veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — *"A 50 Años... Sandino Vive"*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL.— *Daniel Ortega Saavedra. — Sergio Ramirez Mercado. — Rafael Córdova Rivas.*

Ley Relativa a Sociedades

Decreto No. 1535

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1. — Creación.— Se establece un impuesto sobre la constitución, aumento de capital, transformación, disolución, fusión y reformas de sociedades mercantiles o civiles, constituidas en la República de Nicaragua, de acuerdo con las siguientes disposiciones.

Art. 2. — Constitución.— Por el hecho de la constitución de la sociedad, sea mercantil o civil, se pagará un impuesto de ... C\$1,000.00, independientemente del monto del capital o de que la sociedad civil se constituya sin capital.

Las sociedades mercantiles o civiles al constituirse, pagarán además un impuesto que se estimará sobre el capital social establecido o autorizado en las sociedades mercantiles o civiles, y sobre el valor de los bienes aportados en las sociedades civiles que se constituyan sin capital, en la siguiente escala:

- | | |
|--|----------|
| a) Por cada C\$1,000.00 o fracción, hasta C\$100.000.00 .. | C\$10.00 |
| b) Por cada C\$1,000.00 o fracción, en exceso de | |
| C\$100.000.00, hasta | |
| C\$1,000.000.00 | 8.00 |
| c) Por cada C\$1,000.00 ó fracción en exceso de | |
| C\$1.000.000.00 | 6.00 |

Art. 3. – Aumento de Capital. – Si el capital de la sociedad fuere aumentando, bien sea en escritura pública, por resoluciones de la Junta General o de la Junta Directiva que consten en actas, o por medio de una operación contable en su caso, sea que el aumento del capital se efectúe por nuevos aportes de los socios, por autorización de nuevas acciones o aumento del valor nominal de las mismas, o por capitalización de utilidades o reservas, o por cualquier otro procedimiento o sistema, la sociedad deberá pagar un impuesto igual a la escala establecida para la constitución de sociedades en el párrafo segundo del artículo anterior.

La base para la aplicación de la escala será el monto del aumento, sin que incida en la determinación de dicha base el capital de constitución o posteriores aumentos.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, se considerará como un aumento de capital, por efecto de una operación contable y bursátil, el monto del sobre precio sobre el valor nominal en que las acciones de la sociedad fueren emitidas, aún cuando el sobre precio se destine a la formación o incremento de reservas.

Art. 4. – Transformación. – En la transformación de sociedades mercantiles o civiles sin aumento de capital, se pagará un impuesto igual a la escala establecida para la constitución de sociedades aplicada sobre el 59% del capital, con

un mínimo de C\$1.000.00 de impuesto.

Si hubiere aumento de capital se pagará, además del impuesto del párrafo anterior, el impuesto correspondiente al aumento de capital conforme lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley, con un mínimo de C\$1.000.00.

Art. 5. – Disolución. – En la disolución de sociedades se pagará un impuesto por el hecho de la disolución igual al que se paga por el hecho de la constitución, y además un impuesto igual a la escala establecida para la constitución en el párrafo segundo del artículo 2 de esta Ley, que se aplicará solamente sobre el monto de las ganancias, reservas y cualquier rubro que constituya cuentas de capital, tomado como base el último inventario y Balance General.

Art. 6. – Fusión. – En la fusión de dos o más sociedades, bien sea mediante la disolución de todas las sociedades fusionadas y la constitución de nueva, o bien sea por la absorción de una o más de ellas que se disuelven por otra que subsiste, el impuesto se pagará por cada disolución que acaeciere, por el aumento de capital que se opere y por la constitución en su caso, aplicándose a cada acto el impuesto que corresponda conforme las disposiciones anteriores.

Art. 7. – Reformas. – Por cualquier reforma parcial de la escritura o acto de constitución social o estatutos en su caso, distintas de las consideradas en los artículos anteriores o que fueren una consecuencia de las mismas, se pagará un impuesto de C\$500.00. La reforma que causa el impuesto podrá comprender en cada caso varias disposiciones sociales. Si la reforma fuere total el impuesto será de C\$1,000.00.

Art. 8. – Compañías Extranjeras. – Las compañías o sociedades extranjeras que deban inscribirse para operar en un registro público nicaragüense, deberán pagar un impuesto igual al establecido para la constitución de sociedades nicaragüenses. La escala del inciso 2) del Art. 2 de esta Ley se aplicará sobre el capital asignado al negocio en Nicaragua, entendiéndose por tal el monto de la inversión en Activo Fijo y Capital de Trabajo, o el que se le asignare por su Junta Directiva

en defecto de otra documentación.

Art. 9. — Pago del Impuesto. — Los impuestos establecidos en los artículos anteriores serán pagados en las Administraciones de Rentas del Departamento en que las sociedades tengan su domicilio social. Dichos pagos serán amparados por Recibos Fiscales.

El impuesto se pagará previamente a la inscripción en el Registro Público, debiendo los Registradores exigir el Recibo Fiscal que lo comprueba para inscribir la documentación correspondiente.

En los aumentos de capital no sujetos a inscripción en el Registro Público, el impuesto se pagará dentro de los diez días posteriores a su contabilización.

El que no haya pagado el impuesto previo a la inscripción o dentro de los diez días posteriores a la contabilización del aumento de capital en su caso, sufrirá un recargo del 50%.

Art. 10. — Vigencia. — La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — *"A 50 Años... Sandino Vive"*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra. — Sergio Ramírez Mercado. — Rafael Córdoba Rivas.*

Boletos Aéreos en Dólares

Decreto No. 1538

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1. Se establece un impuesto único de US\$5.00 por la venta de pasajes aéreos al exterior, que sean vendidos localmente en moneda dólar de los Estados Unidos de América.

Arto. 2. Las agencias de viajes y líneas aéreas estarán obligadas a recaudar el impuesto establecido por esta Ley, el cual deberá ser enterado mensualmente acompañado de una declaración del número de pasajes emitidos, en la Tesorería General de la República.

Arto. 3. VIGENCIA. — La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, y se aplicará a partir del 1o. de Enero de 1985.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — *"A 50 Años... Sandino Vive"*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra. — Sergio Ramírez Mercado. — Rafael Córdoba Rivas*

Timbres Aduaneros

Decreto No. 1539

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Reforma al Arto. 1 del Decreto 901.

Arto. 1. Refórmase el Arto. 1 del Decreto 901, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial del 16 de Diciembre de 1981, el cual se leerá así:

"23. — Pólizas de Importación y Formularios Aduaneros de Internación, sobre el Valor CIF...3%. Este impuesto será recaudado por la Dirección General de Aduanas, al liquidar las Pólizas y Formularios Aduaneros correspondientes".

Arto. 2. La presente Ley comenzará a regir a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.— 1984: "A 50 Años: Sandino Vive".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL.— *Daniel Ortega Saavedra.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Rafael Córdova Rivas.*

Reforma Ley de Impuesto de Timbres

Decreto No. 1540

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1. Refórmase los Artículos 2o. y 7o. del Decreto Legislativo No 722 del 30 de Junio de 1962 (Ley de Impuesto de Timbres), publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 146 de esa misma fecha y sus reformas.

El párrafo final del Arto. 2o. Se leerá así:

"También se expedirán en Papel Sellado de C\$8.00 los Atestados de Patentes y Marcas de

Fábrica que expide el Ministerio de Industria y Comercio".

El Arto. 7o. queda reformado en la siguiente forma:

El Numeral 2. Se leerá así:

"Carta de Venta de animales de Asta y Casco por cada animal C\$8.00".

El Numeral 10. Se leerá así:

"Expedientes de Juicios Civiles de mayor cuantía, Mercantiles y de Mina y de Tramitación Administrativa salvo disposición especial cada hoja C\$8.00".

El Numeral 25. Se leerá así:

"Protocolo de Notarios cada pliego C\$16.00".

El Numeral 35. Se leerá así:

"Testimonio de Escritura Pública cada hoja C\$8.00".

Arto. 2o. El presente entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.— "A 50 Años... Sandino Vive".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL.— *Daniel Ortega Saavedra.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Rafael Córdova Rivas.*

INDICE DEL AÑO 1984

INDICE DE LAS SENTENCIAS, AÑO 1984

A,

ABANDONO DEL RECURSO. – *Tiénesse por operado*

Por haber transcurrido el plazo señalado en la Ley, sin que se hicieran gestiones en el recurso de casación entablado por la Sra. Juana Alcántara de Villavicencio, contra sentencia dictada en juicio que versó entre ella como demandada y el Sr. Danilo Villavicencio como actor, en juicio de divorcio, se declara el abandono del recurso. Pág.....No.199

ABANDONO DEL RECURSO. – *Tiénesse por operado*

Por haber transcurrido el término de la caducidad, declárase operada ésta en la casación pendiente en el juicio entre José López Pavón y Francisco López Chávez. Pág.....No. 260

ACUMULACION DE AUTOS. – *Ordénase*

Los recurso de revisión entablados por los representantes de los partidos políticos: Liberal Constitucionalista, Social Cristiano y Social Demócrata contra una resolución del Consejo Nacional de Partidos Políticos, se mandan acumular para resolverlos en una sola sentencia. Pág.....No. 336

AMPARO. – *Admítese de oficio*

La Corte conoec de oficio el recurso de amparo y lo declara con lugar, por tratarse de una violación flagrante del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. En efecto, por una violación de tránsito se condena a una persona “por irrespeto a la autoridad”. La Corte Suprema declara que tal delito no está tipificado en nuestra legislación, ni como falta tampoco, aunque si existe el “desacato a la autoridad”, para el cual la Policía no es competente. Pág.....No. 258

AMPARO DE HECHO. – *Admítese*

Declárase admitido el recurso de amparo que por el de hecho interpuso el Sr. Jesús Uriarte Tercero contra el Juez Civil del Distrito de Matagalpa, recurso que la Sala Civil de Matagalpa rechazó. Pág.....No. 280

AMPARO. – *Declárese desierto*

Declárese desierto un recurso de amparo interpuesto por la Sra. Lidia García de Bawmeister contra el Delegado del MINVAH en Carazo, porque al estar dividida la tramitación actual del recurso de amparo en dos etapas, la de interposición del recurso ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones y la de tramitación y resolución ante la Corte Suprema, el hecho de no comparecer a personarse ante el Supremo Tribunal equivale a la falta de mejora en los recursos ordinarios y, por lo tanto, debe declararse la deserción. Pág.....No. 143

AMPARO. – *Declárese desierto*

El recurso de amparo interpuesto por la Sra. Lydia Peralta Pérez y el Sr. Carlos Lacayo Castro contra el Ministro del MINVAH, Ing. Miguel Vigil Icaza es declarado desierto por razones iguales a las de la sentencia No. 53. Pág.....No. 151

AMPARO. – Declárese desierto

Por no haberse personado en tiempo el recurrente ante la Corte Suprema de Justicia, después de haber interpuesto su recurso de amparo ante el Tribunal de Apelaciones correctamente y en tiempo, la Corte Suprema considera desierto el recurso. Pág.....No. 305

AMPARO. – Declárese desierto

Por razones similares a las indicadas en las sentencias Nos. 53, 55 y 123, declárase desierto el recurso de amparo entablado por la Sra. Irma Vásquez Vega contra el Responsable de la Policía Sandinista de Ciudad Jardín. Pág.....No. 380

AMPARO. – Desistido

Al recurso de amparo le son aplicables las disposiciones del Pr., en lo natural y racional, no previsto en la Ley de Amparo. Por consiguiente, quien recurre de amparo puede desistir de su recurso y ser aceptado su desistimiento. Pág.....No. 230

AMPARO. – Hase por desistido

Por petición expresa del recurrente de amparo, Sr. Félix Antonio Sandino Gonzaga, en el recurso que había entablado contra el Cro. Ministro de la Construcción Cmdte. Guerrillero Mauricio Valenzuela, hase por desistido el recurso. Pág.....No. 296

AMPARO. – Debe tramitarse

Un amparo interpuesto por el Dr. Oscar Herdocia Lacayo en representación de Ramiro Gurdíán B. y Cía Ltda. contra la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional por un Decreto de Expropiación de una propiedad, fue declarado “sin lugar por ahora” por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de la II Región. La Corte Suprema considera que la Sala se excedió en sus atribuciones y que debe tramitarse ya el recurso. Pág....No. 16

AMPARO. – Debe tramitarse

Respecto al recurso de amparo interpuesto por el Dr. Alfredo Palacios Palacios contra actos, resoluciones y disposiciones del Delegado Departamental de la Dirección de Orientación y Protección Familiar de Matagalpa, y otros varios funcionarios, el Tribunal de Apelaciones resolvió rechazarlo por razones de que está vigente la Ley de Emergencia. La Corte Suprema sustenta y ha sustentado reiteradamente que esta Ley no suspende el recurso de amparo en los casos en que, como en este, no exista relación con la seguridad del Estado, etc. – Por tanto, ordena que se tramita el recurso interpuesto. Pág.....No. 298

AMPARO. – Ha lugar

Declárase con lugar el amparo interpuesto por la Sra. Dionisia Teresa Guido de Canizales contra el Delegado Departamental de Inquilinato de León, Cro. Bayardo García C., respecto a la resolución de éste que le había ordenado levantar una cerca en un terreno de su propiedad, puesto con miras a una futura desmembración del terreno. El recurrido pretendía que su resolución se basaba en disposiciones de la Ley de Inquilinato vigente y la Corte rechaza esa argumentación. Pág.....No. 2

AMPARO. – Ha lugar

Se declara con lugar el recurso de amparo interpuesto por los Sres. Ramón Ernesto Barrantes González, Juan Ramón Baldizón y Ligia de Baldizón contra el Delegado Nacional de Inquilinato Dr. Roberto Evertsz Morales, que ordenó un lanzamiento contra los recurrentes. La Corte Suprema declara la notoria falta de competencia del funcionario para tomar tal resolución. Pág.....No. 73

AMPARO. – Ha lugar

Este recurso de amparo fue interpuesto por la Sra. Indiana Villares Rocha contra el Ministro del MINVAH, Cro. Miguel Ernesto Vigil, quien ordenó el desalojo de una vivienda ocupada por la recurrente. El Tribunal Supremo declara que el funcionario recurrido carece de competencia para emitir tales órdenes, que son exclusivamente de competencia de los Tribunales Judiciales. Pág.....No. 80

AMPARO. – Ha lugar

El recurso de amparo interpuesto por el Prof. Camilo Barberena Chamorro contra el Responsable del MINVAH en Granada, Cro. Horacio Navas es declarado con lugar, porque ese funcionario carece de competencia para ordenar desalojos de viviendas, materia esta que es privativa de los tribunales comunes. Pág.....No. 114

AMPARO. – Ha lugar

El recurso de amparo interpuesto por la Sra. Mirtha Mendieta Hernández de Noguera contra el Responsable de la Administración de Inmuebles del MINVAH en el Depto. de Carazo es declarado con lugar porque el funcionario recurrido carece de competencia para ordenar desalojos de viviendas, lo cual es materia privativa de los Tribunales comunes civiles. Pág.....No. 124

AMPARO. – Ha lugar

Declárase con lugar el amparo interpuesto por la Sra. Celina Martínez de Roque en contra del Ministro de Justicia Dr. Ernesto Castillo Martínez, quien sin mediar decreto confiscatorio, simplemente comunicó a la recurrente que una casa de su propiedad estaba confiscada. El Tribunal Supremo, ante la falta de informe del Funcionario, considera que el recurso fue interpuesto en tiempo. Pág.....No. 137

AMPARO. – Ha lugar

Declárase con lugar el recurso de amparo interpuesto por la Sra. Zoila González Corea contra el Ministro del MINVAH, la Directora de la División Legal del MINVAH, la Responsable del MINVAH en la III Región y la Responsable de Promoción Humana del MINVAH, quienes lesionaron los derechos de propiedad de la recurrente al autorizar la invasión de un terreno de su propiedad por varios ocupantes. Pág.....No. 140

AMPARO. – Ha lugar

El recurso de amparo interpuesto por el representante legal del Sr. Ronald José Soza Treminio contra el Sr. Hugo Gutiérrez, funcionario del INRA y la Dra. Norma Pérez Días, Jefe del Departamento Legal de esa institución es declarado con lugar. El hecho que motivó el recurso fue que el recurrente fue citado para debatir sobre la propiedad de varios implementos y maquinaria agrícola y cuando acudió a la cita, se le remitió donde el funcionario que había pedido dicha cita y este al recibirlo simplemente le comunicó que esos implementos debían ser entregados por él, al INRA, porque pertenecían a esa institución. La Corte encuentra ilegal viciado el procedimiento. Pág.....No. 146

AMPARO. – Ha lugar

Declárase con lugar el amparo interpuesto por el Sr. José Antonio Pinell Alaniz contra el Responsable de la Oficina de Orientación y Protección Familiar del Ministerio de Bienestar Social de Estelí, quien citó al recurrente a contestar una demanda de alimentos, invadiendo el campo de actuación propio de los tribunales ordinarios. Pág.....No. 157

AMPARO. – Ha lugar

El Ministro de Justicia había declarado desierto el recurso de apelación entablado por la Dra. Gioconda Padilla de Lacayo, como apoderada de Bristol Myers Company, contra una resolución del Registrador de la Propiedad Industrial. La deserción se basaba en que la presentación del apelante fue efectuada el octavo día después de la notificación, en vez del tercer día. Mediante un análisis de lo dispuesto por el Arto. 2005 Pr., la Corte Suprema encuentra contra la ley lo resuelto por el Ministro de Justicia y resuelve amparar a la parte recurrente. Pág.....No. 196

AMPARO. – Ha lugar

Declárase con lugar el amparo interpuesto por el representante de la casa alemana KNOLL A.G., contra el Registrador de la Propiedad Industrial y el Ministerio de Justicia por medio de la Directora Nacional de Registros, respecto a la resolución de estos funcionarios de rechazar la oposición del recurrente al pretendido registro de la marca IBOSTRIN pedido por el representante de FARMITALIA. La razón de la declaración con lugar es que KNOLL AG demostró tener registrada desde 1963 y con validez hasta 1983 la marca ISOPTIN, que ampara productos similares a la otra y tiene evidente similitud fonética. Pág.....No. 206

AMPARO. – Ha lugar

Declárase con lugar el amparo entablado por la Sra. Lila Teresa Abaunza de Bolaños contra el Cmdte. Ramón Cabrales, Ministro Delegado de la JGRN en la IV Región y contra el Sub-Cmdte. Saúl Alvarez, Delegado del MINT en la IV Región, quienes ocuparon un lote de terreno para construir en el, siendo así que el propietario, según constancia del Ministerio de Justicia, no está afecto a los decretos 3 y 38. Pág..No. 240

AMPARO. – Ha lugar

Declárase con lugar el amparo interpuesto por el Sr. Carlos Medal Chávez contra el Cro. Oscar Mayorga Flores, Asesor Legal de Reforma Agraria del MIDINRA, quien partió en dos una finca perteneciente al recurrente, construyendo en ella un camino y se negó a extender una constancia solicitada por el recurrente, alegando que tenía que ser autorizado por el Delegado Regional del MIDINRA. La sentencia llamada “viciado sistema burocrático” esa negligencia en la atención al público. Pág.....No. 246

AMPARO. – Ha lugar

Declárese con lugar el amparo interpuesto por la Srta. Nilda Iris Mohamed Machado contra el Ministro de Justicia, y el Procurador Departamental de Justicia y el Procurador General de Justicia Auxiliar, Dres. Ernesto Castillo M., Róger Cuadra Marengo y Armengol Cuadra López, respectivamente. El motivo del recurso es la confiscación de una propiedad adquirida por la recurrente con obtención de la constancia de que el enajenante no está afecto por los Decretos 3 y 38, ni es sujeto de intervención o confiscación; y decretarse la confiscación como si esa propiedad fuera todavía del enajenante, por abandono de sus bienes yéndose al extranjero. Pág.....No. 248

AMPARO. – Ha lugar

Declárase con lugar el amparo interpuesto por el Sr. Oscar Alberto Núñez Solórzano en representación de la compañía LAFANISA, contra el Tribunal Municipal de Managua, que se negó a admitir una apelación presentada en tiempo, contra una resolución perjudicial a los recurrentes. Pág.....No. 251

AMPARO. – Ha lugar

Declárase con lugar el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Argés Sequeria Mangas contra la Delegación de Inquilinato de León y el Director de Inquilinato de Managua, que resolvieron que por estar deshabitada una casa en León, perteneciente al recurrente, sería dada en arriendo a alguien considerado apropiado para tal fin. La Corte Suprema examina las pruebas aportadas y encuentra que sólo había transcurrido un día de desocupación de la casa, cuando ya estaban interviniéndola. Pág.....No. 273

AMPARO. – Ha lugar

Declárese con lugar el amparo interpuesto por la Sra. Dolores Masís v. de Soto contra la Dirección de Inquilinato de Managua, la cual trató de anular la decisión de la Delegación de Inquilinato de Masaya, que había autorizado a la recurrente a seguir habitando una pieza de casa de su propiedad, cuyo resto está arrendado a otra persona. La Corte Suprema encuentra que tal intento fue hecho sin tener competencia para ello, pues el propio interesado no apeló oportunamente. Pág.....No. 291

AMPARO. – Ha lugar

Declárase con lugar el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Johnny Tablada Castro contra el Cro. Humberto López S., Director Administrativo de la Empresa Nacional Avícola de R.A. (ENARA), quien dirigió al recurrente una nota ordenándole la desocupación de una casa que habita, orden para la cual carece de toda jurisdicción y potestad. Pág.....No. 346

AMPARO. – Ha lugar

El Sr. Ramón Rivas Gutiérrez recurre de amparo contra el Responsable de la Policía Sandinista, Zona (Unidad) Dos, Monseñor Lezcano y del Responsable de la Oficina de Permisos y Licencias de la Policía Sandinista, porque al extenderle una certificación de conducta, le incluyen haber estado detenido por soborno frustrado. La Corte Suprema ampara al recurrente y ordena se le extienda la certificación sin excluir el supuesto delito. Pág.....No. 360

AMPARO. – Ha lugar

Declárase con lugar el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Martín Vega Robelo contra el Cro. Carlos Iván Flores, Responsable Delegado del MINVAH en la Región IV, Masaya, quien adjudicó a un tercero una propiedad perteneciente al recurrente. Pág.....No. 415

AMPARO. – Ha lugar

Declárase con lugar el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Freddy Daniel Guillén Vanegas contra el Subtnte. Félix Guido Cruz, Asesor Legal de la Policía Sandinista, quien citó al recurrente a su Despacho y le notificó que en el término de 24 horas debía desocupar una casa que habita con su familia y un pequeño negocio, y que si no lo hacía, le cerraría el establecimiento. Como no acató la orden, el establecimiento fue cerrado por orden policial, como así lo reconoció el propio recurrido. Pág.....No. 418

AMPARO. – *Ha lugar en parte*

El reclamo contra una reliquidación de impuestos cobrados en reparo por la Junta de Reconstrucción de Managua a la Compañía Chevron, debe considerarse como presentado en tiempo, aunque no tenga fecha, pues el propio Responsable de la Junta se pronuncia sobre aquel, y además no objetó nada antes. Por otra parte, el cobro se refiere a ventas de la Compañía Chevron sólo en parte hechas en Managua, sobre las que el cobro es correcto; no así en el resto, que se refiere a otros municipios. Pág....No. 116

AMPARO. – *Ha lugar (de oficio)*

Un recurso de amparo interpuesto directamente ante el Tribunal Supremo, por el Sr. Mateo de Jesús Morales Báez, sin señalar cuáles disposiciones estatutarias han sido infringidas, contra la Juez Instructora de Policía del Departamento de Chontales y contra el Delegado del MINT, es declarado de oficio con lugar, por la gravedad de los hechos reclamados, en que incurrieron los funcionarios recurridos a pesar de carecer notoriamente de competencia para ello. Pág.....No. 106

AMPARO. – *Improcedente*

En el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Germán Saborío Morales contra el Ministro de Justicia Dr. Ernesto Castillo M., el funcionario recurrido propuso la improcedencia del recurso, basándose en que se trataba de hechos acaecidos antes de ser dictada la Ley de Amparo, lo cual encuentra la Corte ser cierto y declara la improcedencia. Pág.....No. 14

AMPARO. – *Improcedente*

Se declara improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Sergio Tórres Oregario contra el Pleno del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Conservador Demócrata, pues el Recurso de Amparo es concedido contra actos de autoridades o funcionarios, calidad ésta que no corresponde a los Consejos Ejecutivos de los partidos políticos. Pág.....No. 96

AMPARO. – *Improcedente*

El recurso interpuesto por la Compañía Esso Standard Oil Co. de Managua, contra la Junta de Reconstrucción de Managua, es declarado improcedente, porque el recurso se basa en una ley ya derogada y sustituida por otra. Pág.....No. 127

AMPARO. – *Improcedente*

Declárase improcedente el recurso de amparo interpuesto por la Sra. Paula Gago Jiménez contra el Delegado de Inquilinato del Depto. de Carazo, usando para esa declaración de improcedencia las mismas razones que tuvo el Tribunal en el caso de la sentencia No. 53. Pág.....No. 153

AMPARO. – *Improcedente*

Declárase improcedente el recurso de amparo interpuesto por la Sra. Miriam Murillo Arias contra el Delegado Departamental de Inquilinato de Masaya, porque la recurrente no cita las disposiciones estatutarias supuestamente infringidas por el recurrido. Pág.....No. 170

AMPARO. – Improcedente

Declárase improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Germán Romero Vargas contra el Delegado de Inquilinato del Departamento de Carazo, no porque esta clase de recurso esté afectada por la Ley de Emergencia Nacional vigente, sino porque el recurso cita como violado un Artículo de la Ley de Inquilinato, que el Tribunal no puede conocer por vía de amparo, y porque el mismo Tribunal encuentra que el funcionario recurrido no ha violado las disposiciones estatutarias también mencionadas en el recurso. Pág.....No. 176

AMPARO. – Improcedente

El recurso de amparo no se concede contra disposiciones legislativas. Por consiguiente, es improcedente el entablado por el Sr. Róger Castillo Palma contra la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional por la emisión del Decreto No. 916. Pág.....No. 225

AMPARO. – Improcedente

Declárase improcedente el recurso de amparo entablado por el Sr. Antonio Zeledón Gutiérrez contra el Ministro de Justicia Dr. Ernesto Castillo M., porque el recurrente no señala la fecha en que se verificó la confiscación de que recurre, caso de haber sido confiscada la propiedad, lo cual es muy importante para determinar si aquella fue hecha antes de dictarse la Ley de Amparo, en cuyo caso no cabe el recurso. Pág.....No. 238

AMPARO. – Improcedente

Declárese improcedente el recurso de amparo interpuesto por la Sra. Bertha Herrera Zeledón contra la Responsable del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Región III, porque no se agotó la vía administrativa antes de recurrir de amparo, al no apelar contra la resolución de primera instancia. Pág.....No. 294

AMPARO. – Improcedente

Declárase improcedente el recurso de amparo interpuesto por la Sra. Lelia Pérez Berríos contra el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de León, por razones iguales a las que sustentan la sentencia No. 116. Pág.....No. 328

AMPARO. – Improcedente

Declárase improcedente el recurso de amparo entablado por la representante legal de “Jabonería Prego, S.A.” contra el Decreto emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional que el 19 de Julio de 1981 confiscó varias empresas, entre ellas la perteneciente a esa sociedad. La parte recurrente sostenía que, aunque bajo la forma de decreto, ello constituía meramente un acto administrativo. La Corte Suprema rechaza esta alegación y considera el decreto un verdadero acto legislativo, contra los cuales no cabe el recurso de amparo. Pág.....No. 333

AMPARO. – Improcedente

Por razones iguales a las que existen en el caso de la sentencia No. 134, declárase la improcedencia del recurso de amparo interpuesto por el Sr. Róger Emigdio Castillo Palma contra la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional por la emisión de un decreto que le expropió su “Motel Waswalf”. Pág.....No. 339

AMPARO. – Improcedente

Declárase improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. José Antonio Román Toruño contra una sentencia dictada por el Ministro Presidente del INSSBI, Lic. Reynaldo A. Téfel. La sentencia que motiva el recurso incide en una cuestión alimentaria relacionada con el Arto. 73 C.T. La Corte Suprema encuentra que en esos asuntos no hay más que dos instancias, y que ya la del Ministro del INSSBI sería una tercera sentencia. Por consiguiente al recurrir contra ésta y no contra la de segunda instancia, se excedió el término de 30 días que se contaban desde la segunda sentencia. Pág.....No. 347

AMPARO. – Improcedente

Declárase notoriamente improcedente el recurso de amparo entablado por el Sr. Carlos Sánchez Narváez contra la sentencia dictada por el Cro. Ministro del MINVAH, porque el recurrente omite requisitos sin los cuales no puede prosperar el recurso, sino que debe declararse improcedente. Pág.....No. 379

AMPARO. – Improcedente

Por iguales razones a las que sirvieron de base en la sentencia No. 134, declárase la improcedencia de los recursos de amparo interpuestos por Fábrica de Productos Lácteos La Perfecta, S.A. y Fábrica de Helados La Perfecta, S.A. contra el Ministro de Justicia y la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Pág.....No. 391

AMPARO. – Improcedente

Declárase improcedente el recurso de amparo interpuesto por la Sra. Rosalía Caldera Pérez por sí y como apoderada generalísima de sus hermanos Leana Caldera de Weywood y Juan José Caldera Pérez contra el Responsable de MIDINRA en la Región IV, Cro. Eduardo Holmann Chamorro, porque entre la realización de los actos reclamados y la interposición del recurso transcurrieron más de 30 días y el recurso ya es improcedente por extemporáneo. Pág.....No. 412

AMPARO. – Improcedente

Declárase improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Julio Nelson Osorno Romero contra el Ministro del MINVAH, porque no agotó la vía administrativa antes de interponerlo. Pág.....No. 420

AMPARO. – No ha lugar

Un recurso de amparo interpuesto por el Sr. Carlos Martínez Saavedra contra el Cro. Dr. René Cruz Quintanilla, Inspector General del Trabajo, quien confirmó la resolución del Departamento de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, que denegó la inscripción del Sindicato de Trabajadores del gremio azucarero "Faustino Martínez", es declarado sin lugar por la Corte Suprema, debido a que considera bien denegada la inscripción porque la solicitud sobre ella fue de un sindicato gremial o sea un gremio, en que el aglutinante de los trabajadores es la profesión común a todos, lo cual no sucedía en el caso, ya que los propios solicitantes de la inscripción manifestaron que en el sindicato figuran personas con diferentes profesiones. Pág.....No. 53

AMPARO. – No ha lugar

Un recurso de amparo interpuesto por la Sra. Milisa Blanco Rueda que se autollama Presidenta de ACOPROBAMA (Asociación de Comerciantes de Productos Básicos, Alimentos y otros de Managua) contra el Tribunal de Apelaciones para el Municipio de Managua y contra el Ministro de la JRM, es declarado sin lugar porque la representación de la llamada Presidenta no consta y porque el recurso no cumple los requisitos que la Ley de Amparo determina como necesarios para que pueda prosperar dicho recurso. Pág.....No. 101

AMPARO. – No ha lugar

Un recurso de amparo interpuesto contra la Directora de Inquilinato de Managua, Dra. Jenny Gallo, por el Sr. Anastasio García Rocha, es declarado sin lugar porque no cumple el requisito de señalar la disposición estatutaria violada, ya que a ese propósito no basta con señalar cualquier disposición del Estatuto, sino que ha de guardar relación con el hecho de que se recurre. Pág.....No. 103

AMPARO. – No ha lugar

Se declara sin lugar el amparo interpuesto por el Sr. Roger Zúniga Balmaceda contra el Responsable de la Administración de Viviendas del MINVAH en la IV Región, Cro. Denis Hernández E., porque el hecho del cual se recurre, la publicación de un comunicado sobre desalojo de viviendas en ciertos casos no se refiere al recurrente, ni menciona su nombre, ni le ha sido notificado. Pág.....No. 110

AMPARO. – No ha lugar

El Sr. Franklin Caldera P. recurre de amparo contra la Registradora de la Propiedad Industrial y el Ministerio de Justicia, porque han declarado con lugar la oposición de la firma propietaria de la marca "ROWACHOL" a que se registrara por el Dr. Caldera P., una nueva marca de fábrica con el nombre de "OROCHOL". La Corte Suprema encuentra ajustada a derecho la resolución que motiva el recurso. Pág.....No. 164

AMPARO. – No ha lugar

Declárase sin lugar el recurso interpuesto por la Sra. Adilia Méndez Rufz contra el Responsable de la Oficina de Inquilinato del MINVAH de Masaya, por no haber mencionado en el escrito del recurso las disposiciones estatutarias infringidas por el funcionario recurrido. Pág.....No. 169

AMPARO. – No ha lugar

El recurso de amparo interpuesto por el Dr. Franklin Caldera Pallais como apoderado de General Signal Appliance Corporation contra el Registrador de la Propiedad Industrial y el Ministro de Justicia, quienes resolvieron tener como no puesta la solicitud tardía de renovación de una marca, posteriormente modificada a solicitud nueva de registro, solicitud hecha en gestión oficiosa, diciendo que esa gestión oficiosa no fue ratificada ni en primera ni en segunda instancia. La Corte Suprema encuentra que la ratificación fue realizada, pero que hay otras razones para denegar el amparo, a saber, que existe un registro perteneciente a otra compañía con mismo vocablo "Regina", y que esta compañía se opone al registro solicitado. Pág.....No. 204

AMPARO. – No ha lugar

El recurso de amparo interpuesto por el Sr. Evaristo Enrique Guadamuz Córdoba contra el Ministro del MINVAH Ing. Miguel Ernesto Vigil Icaza se declara sin lugar porque fue interpuesto fuera del término, ya que el recurso fue una resolución del Ministro mencionado (respecto de la cual estaba en tiempo), pero debió haber sido de la resolución del Director de Inquilinato que fue donde se agotó la vía administrativa, y respecto de la cual el recurso resulta extemporáneo. Pág.....No. 216

AMPARO. – No ha lugar

Declárase sin lugar el amparo interpuesto por las Sras. Rosa Argentina Huete Corea y Maritza del Socorro Huete Corea, contra el Ministro del MINVAH y la Responsable de la Oficina Nacional de Repartos Intervenidos, porque la Corte Suprema encuentra ajustadas a derecho las actuaciones de los recurridos. Pág.....No. 232

AMPARO. – No ha lugar

Declárase sin lugar el recurso de amparo interpuesto por la firma KATIVO DE NICARAGUA, S.A. contra el Tribunal Municipal de Managua que confirmó el cobro hecho en reparo por la JRM en concepto de impuesto de rótulos. La recurrente alegaba que ella no es propietaria de los rótulos de propaganda de KATIVO, sino arrendataria; pero el Plan de Arbitrios de la JRM señala que el impuesto en estos casos recae sobre la beneficiaria de la publicidad. Pág.....No. 356

AMPARO. – No ha lugar

Declárase sin lugar el recurso de amparo entablado por la Sra. Magdalena Aguilar Hernández contra la Dra. Jenny Gallo Zeledón, Presidenta del CRAH de la III Región, porque no aportó pruebas de los hechos de que se queja. Pág.....No. 389

AMPARO. – No ha lugar

Declárase sin lugar el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Franklin Caldera Pallais en representación de Kellogs Company contra el Director Nacional de Registros, quien declaró sin lugar su oposición a que se registrara como marca de fábrica la expresión CORN CHIPS, que, según el recurrente, constituye un nombre genérico. La Corte Suprema analiza que si bien la palabra “corn”, que significa maíz, puede considerarse un nombre genérico, al ir unido a la palabra “chips”, que significa astillas, deja de ser genérico, para convertirse en una expresión de fantasía, que bien puede registrarse como marca de fábrica. Pág.....No. 402

AMPARO. – No ha lugar

Se declara no haber lugar al recurso de amparo interpuesto por la Sra. Josefa Isabel Romero de Pasquier contra el Cmdate. Ramón Cabrales, Delegado de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional en la IV Región, porque este funcionario negó enfáticamente los hechos que le imputaba la recurrente, y ante la negativa, a la recurrente incumbía probar, lo que no hizo. Pág.....No. 422

AMPARO. – No ha lugar

Declárase sin lugar el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Francisco Ortega González en representación de Smithkline Corporation, contra el Registrador de la Propiedad Industrial y el Director Nacional de Registros, que rechazaron un registro de marca de fábrica pretendido por el recurrente, pero con ello no violaron la ley, que prohíbe registrar marcas similares a otras ya registradas y pertenecientes a terceros. Pág.....No. 424

AMPARO. – No ha lugar

Declárase sin lugar el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Aben Mairena Guadamuz contra la Directora de Inquilinato, Dra. Jenny Gallo, porque una resolución dictada por la funcionaria recurrida lo fue dentro de su jurisdicción y competencia, y la falta de cumplimiento de ciertos presupuestos procesales de que se le acusa es materia de otro recurso, no el de amparo. Pág.....No. 431

AMPARO. – No ha lugar por ahora

Un recurso de amparo interpuesto por el Sr. Oscar Alemán Sevilla contra el Delegado Regional del MINVAH en la IV Región, Cro. Horacio Navas Castillo es declarado sin lugar por ahora, pues los hechos mencionados en el recurso no constituyen una acción definitiva, sino que son meramente preparatorios. Pág.....No. 387

AMPARO. – Se revoca la resolución que lo denegó

El Tribunal de Apelaciones de la II Región resolvió que por estar vigente la Ley de Emergencia Nacional, no había lugar al recurso interpuesto por el Sr. Emilio Ochoa y la Sra. Melania del Socorro Luna Martínez, contra el Delegado Departamental de Inquilinato de León, Cro. Bayardo García. El Tribunal Supremo encuentra que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones no es competente para tomar resolución en los recursos de amparo, pues éste es privativo del Tribunal Supremo. Pág.....No. 70

AMPARO. – Tiénesse por no puesto

El recurso de amparo del Sr. Frank Aguirre Bonilla contra una resolución administrativa de la Dirección de Inquilinato de Managua se tiene por no presentado, pues el recurrente no cita las disposiciones estatutarias que considera violadas. Pág.....No. 131

C

CASACION DE HECHO. – No ha lugar

El Dr. Winston Betanco, en carácter de mandatario general judicial de “F. Alf. Pellas y Cía. General de Comercio” se presentó ante la Corte Suprema, interponiendo recurso de casación de hecho contra sentencia dictada en 2a. instancia contra su representada, en el juicio que versó entre el Sr. Timoteo Selva Mendoza, como actor, y dicha sociedad como demandada, en un reclamo laboral, al haber sido suprimido por ley, el Tribunal Superior del trabajo, la competencia para conocer en los juicios laborales en segunda instancia pasó a los Tribunales de Apelaciones, pero estos se equiparan en cuanto a facultades al suprimido Tribunal Superior del Trabajo. Ahora bien, contra las sentencias que este dictaba y contra las que ahora dictan los Tribunales de Apelaciones, sólo cabe el recurso de responsabilidad. Pág.....No. 324

CASACION DE HECHO EN LA FORMA. – Improcedente

Un recurso de casación en la forma interpuesto por el Dr. Silvio Mena Gómez se basó originalmente en las causales 7a. y 8a. del Arto. 2058 Pr., pero habiendo sido declarado sin lugar en cuanto a la forma por la Sala, el recurrente optó por la vía de hecho, omitiendo al interponer este recurso ante la Sala, señalar cuáles eran las violaciones de trámite, lo cual sólo hizo al personarse ante la Corte Suprema, reconociendo que efectivamente había omitido hacerlo oportunamente. Por consiguiente, debe declararse este recurso improcedente por extemporáneo. Pág.....No. 12

CASACION EN EL FONDO. – *Ha lugar*

Los Dres. Raúl Barrios Olivares y Oscar Tenorio Hernández recurren de casación en el fondo en representación de Industrias Luna, S.A., y de Camas Lunas S.A., respectivamente, en el juicio ejecutivo de exhibición de libros de contabilidad y documentos para ser examinados por una firma auditora que les ha promovido el Dr. Luis Pasos Argüello en representación del Sr. Murray J. Rymlan. La sentencia recurrida manda seguir adelante la ejecución, al declarar sin lugar las excepciones opuestas, y revocar de esta manera la sentencia de primera instancia que había sido favorable a las compañías demandadas. La Corte Suprema considera que falta mérito ejecutivo al documento que acompaña el actor, pues es una fotocopia de un documento original (reconocido) que se encuentra agregado a otro expediente o juicio ejecutivo. Queda al actor a salvo el derecho para hacerlo valer en la vía adecuada, si lo desea. Pág.....No. 182

CASACION EN EL FONDO. – *Ha lugar*

En el juicio de reclamo de seguros de vida y accidentes personales que entabló contra INISER la Sra. Ernestina Leal V. de Vogel en nombre de varios hijos menores suyos, la parte demandada fue vencida en 1a. y 2a. instancia. En la casación se casa la sentencia de 2a. instancia y se declara con lugar la excepción opuesta por INISER. Pág....No. 320

CASACION EN EL FONDO. – *Ha lugar*

El Consorcio Unidad (Asociación Momentánea) celebró un contrato de obras con el INAA. Suscitada una controversia en la que las partes se reclaman recíprocamente sumas de dinero, el Consorcio promovió ante el Juez Tercero Civil del Distrito la designación de arbitradores para decidir en el caso; mientras que INAA recurrió directamente a la demanda ejecutiva ante el mismo Juez. Trabóse así la cuestión de que se resuelva si cabe el arbitramento o debe continuar la vía ejecutiva. El Tribunal de Apelación de la III Región resolvió que el Juez es competente para seguir tramitando la solicitud de nombramiento de arbitradores, pues debe darse valor a los documentos del contrato en que se determina la solución de las controversias por arbitramento. Pág.....No. 407

CASACION EN EL FONDO. – *Hase por abandonado*

Un recurso de casación en el fondo interpuesto de hecho por el Sr. Germán Saborío Morales, la Corte Suprema lo tiene por abandonado, debido a que el recurso se basó en la causal 2a. del Arto. 2060 Pr., cuando en realidad se trata de un error de hecho. El recurso no cabía porque no se apeló oportunamente de la sentencia de primera instancia. Pág.....No. 46

CASACION EN EL FONDO. – *Hase por abandonado*

Por haberse transcurrido el término establecido por la Ley procesal para que se tenga por abandonado el recurso de casación, se declara el abandono (Juicio entre la Sra. Vilma Gallo de Palacios y el Sr. Pastor Estrada Almendares, por obligación de hacer, esto es, otorgar una escritura de venta de inmueble, pagado ya su precio al vendedor). Pág.....No. 326

CASACION EN EL FONDO. – *Improcedente*

Puesto que la ley establece que no cabe el recurso de casación cuando la cuantía del asunto no exceda de cuatro mil córdobas, debe declararse el interpuesto por el Dr. Fernando Baltodano Rojas contra la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya a las 10:00 a.m., del 13 de Enero de 1983. Pág.....No. 7

CASACION EN EL FONDO. – *Improcedente*

La oposición a un desahucio que es declarada sin lugar, no se considera como sentencia definitiva susceptible del recurso de casación, pues el Arto. 1449 Pr., es claro en el sentido de que las sentencias dictadas en esos juicios no privan a las partes del derecho de ventilar sus pretensiones en la vía ordinaria. (Caso de desahucio por comodato precario entablado por Miriam Estela Murillo Arias contra Elda Murillo Arias). Pág.....No. 59

CASACION EN EL FONDO. – *Improcedente*

Por falta de técnica en la interposición del recurso y en la expresión de agravios, se declara improcedente el entablado por la Dra. Joliette de Juncadella, como apoderada de MINICAR, S.A., H.F. CROSS, S.A., contra el Sr. Teodoro Rueda Ramírez y otras personas. Pág.....No. 202

CASACION EN EL FONDO. – *No ha lugar*

En un juicio de tercería de dominio que versó sobre una rokonola entre el Sr. Napoleón Alvarez Reyes como demandantes y las Sras. Antonia Valle Moreno y María Abarca López, la segunda instancia declaró con lugar dicha tercería. La Corte Suprema analiza las disposiciones legales que se alegan infringidas y encuentra demostrado el dominio del actor. La sentencia no se casa. Pág.....No. 19

CASACION EN EL FONDO. – *No ha lugar*

En un juicio de repetición por pago indebido, la parte demandante resulta victoriosa, pues a la demandada se la obliga a devolver el precio recibido por una cesión de derechos derivados de una promesa de venta que fue declarada nula porque se trataba de un préstamo de dinero a interés excesivo, simulado como promesa de venta. El Supremo Tribunal encuentra que las disposiciones que se alegan violadas en el recurso de casación, no lo han sido en realidad, y no casa la sentencia. Pág....No. 62

CASACION EN EL FONDO. – *No ha lugar*

La sentencia recurrida confirmó la de 1a. instancia, en la que se declara sin lugar un recurso contra el Registrador Público de Managua, que denegó la inscripción de una escritura pública en la que la madre de unos menores cedió sin autorización judicial los derechos hereditarios de estos en la sucesión de su difunto padre. La Corte Suprema encuentra que no hay violación de ley en este caso, y no casa la sentencia. Pág.....No. 75

CASACION EN EL FONDO. – *No ha lugar*

El contrato de arrendamiento, excepto en los casos de inquilinato, no puede probarse con testigos. En la sentencia recurrida no hubo error de derecho en la apreciación de la prueba, pues, como en el caso se trata de un juicio de inmisión en la posesión, el título de dominio presentado para reclamar la posesión es una escritura pública emanada de la ejecutada. la Sala aceptó correctamente la prueba que resulta de esa escritura. Pág.....No. 92

CASACION EN EL FONDO. – *No ha lugar*

Un juicio de nulidad de obligación por interés excesivo es resuelto en favor del demandante. El recurso de casación se declara sin lugar por falta de técnica en su interposición y porque el Tribunal Supremo estima que no se han violado ni infringido las disposiciones legales citadas en el recurso. (Caso de Nuncio Cano Téllez vs. Pedro Humberto Rodríguez Rivas). Pág.....No. 179

CASACION EN EL FONDO. – No ha lugar

Por falta de técnica (mal encasillamiento de las disposiciones en las respectivas causales), se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por el apoderado del Sr. Julio César Estrada Blanco en el juicio de restitución de una camioneta, que éste entabló contra el Sr. Julio Fabio Borge Rosales. Pág.....No. 194

CASACION EN EL FONDO. – No ha lugar

En el juicio de nulidad de un registro de marca de fábrica que la Reemtsma Cigarrettenfabriken G.m.b.h. por medio de apoderado entabló contra Philip Morris Inc., la parte actora resultó victoriosa en las dos instancias. En casación, la Corte Suprema resuelve no casar la sentencia recurrida, porque la demanda es justa y basada en la ley, pues la firma demandante tenía registrada desde hace varios años la marca GOLDEN DAWN, y no cabía registrar, como se había hecho, la marca DAWN. Pág.....No. 209

CASACION EN EL FONDO. – No ha lugar

Por falta de técnica en la interposición del recurso y en la expresión de agravios (falta de claridad en el señalamiento de en qué forma se ha violado la ley, o de su aplicación indebida) la Corte Suprema tiene que abstenerse de examinar el recurso y tiene que declarar que no se casa la sentencia recurrida. (Caso de demanda por suma de dinero, reclamado por la compañía “Asunción Molina Comercial Agrícola, S.A” contra el Sr. Juan B. Morales Cruz. Pág.....No. 221

CASACION EN EL FONDO. – No ha lugar

Por falta de técnica en la expresión de agravios, no puede casarse la sentencia recurrida. (Caso de juicio reivindicatorio entre el Sr. José de la Ascensión Ortíz Calero vs. Fidel Palacios Aburto y Lucas Hernández Ortíz, conocido como Lucas Ortíz Calero. Pág.....No. 227

CASACION EN EL FONDO. – No ha lugar

Por falta de técnica en la expresión de agravios, no se casa la sentencia recurrida y se declara no haber lugar a la casación. La falta de técnica consistió en que sin mencionar la causal del Arto. 2057 a que se va a referir, hace alegaciones confusas sobre supuestas violaciones legales; y respecto a la causal 7a., confunde el error de derecho y el de hecho. (Juicio de divorcio contencioso entre Ramón Morales Aburto y la Sra. Teresa Madrigal Fernández). Pág.....No. 243

CASACION EN EL FONDO. – No ha lugar

Las alegaciones del recurrente son bastantes desordenadas y no encuentran fundamento en los documentos que forman el expediente del juicio, en cuanto a una supuesta apelación que no se encuentra y que el recurrente pretende habersele negado sin derecho, pues el derecho de apelar nació cuando la parte contraria solicitó reposición. En cuanto a otras causales, hay falta de técnica en la expresión de agravios, y aun abandono de la causal 10a. Pág.....No. 255

CASACION EN EL FONDO. – No ha lugar

En un juicio de cobro de dinero, entablado por la Sra. Isidora Castillo Ruíz contra el Sr. Isidoro Palacios Zeledón, la primera y la segunda instancia favorecieron a la demandante. En el recurso de casación la Corte Suprema no encuentra las violaciones de ley alegadas y no casa la sentencia. Pág.....No. 330

CASACION EN EL FONDO. – No ha lugar

En la sentencia No. 5 de este mismo año fue resuelto en cuanto a la forma el recurso entablado en forma y fondo por la Sra. Rosa Argentina Estrada de Pérez en el juicio de nulidad de una obligación a interés excesivo que contra ella entabló el Sr. René Pérez Largaespada. En el recurso por el fondo, la recurrente invoca las causales 8a. y 2a. del Arto. 2057 Pr. La Corte Suprema desvirtúa sus alegaciones y declara no haber lugar a la casación. Pág.....No. 342

CASACION EN EL FONDO. – No ha lugar

Declárase sin lugar la casación interpuesta por el Dr. Ignacio Miranda Chamorro en el juicio que versó entre la Sra. Mariana Pérez Flores y sus hijos Hernaldo José y Reynaldo Salvador Chamorro Pérez, por desahucio derivado de un comodato precario. La oposición al desahucio se basaba en la alegación de que existiendo una sociedad entre los dos hermanos, era a la sociedad a la que debía dirigirse el desahucio. La Corte Suprema sentencia que el comodato precario fue con las personas físicas, y en nada influye el que después de él dichas personas hayan constituido una sociedad. Pág.....No. 383

CASACION EN LA FORMA. – Ha lugar

El recurso de casación en la forma se basa en las causales 4a. y 10a. del Arto. 2058 Pr. Si es declarado con lugar conforme a la causal 4a. bastará para anular la sentencia por defecto de forma. La Corte Suprema encuentra que efectivamente se incurrió en la nulidad derivada de causal 4a., casa la sentencia. (Caso de juicio de cobro de lucro cesante por el Sr. Horacio García Sobalvarro contra la ESSO Standard Oil, que fue resuelto en las dos instancias en favor del demandante). Pág.....No. 283

CASACION EN LA FORMA. – No ha lugar

El recurso que fue basado en las causales 2a. y 10a. del Arto. 2058 Pr., fue abandonado respecto a la segunda de dichas causales, y se limitó sólo a la primera. La parte recurrente alegó que en primera instancia no se le emplazó para estar a derecho, que era de que se le corrió traslado para contestar la demanda, que era de nulidad de una obligación a interés excesivo y el demandado la contestó negativamente. Esta contestación demuestra conocimiento de la demanda y no existe quebrantamiento de forma. Pág.....No. 9

CASACION EN LA FORMA. – No ha lugar

Este recurso se basó en que la sentencia recurrida y otra interlocutoria que va en “ancas” de la definitiva fueron dictadas teniendo como apoderado al Dr. Manuel Castillo Jarquín, quien cuando formuló su expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia que fue dictada contra la demandante, carecía de representación, toda vez que el escrito lo formuló un día antes de que se le librara el testimonio del poder. La Corte Suprema considera que la representación del Dr. Castillo nace desde que se le otorgó el poder, y no cuando se le libró el testimonio. Pág.....No. 90

CASACION EN LA FORMA. – No ha lugar

No se casa en la forma la sentencia recurrida, porque este recurso se basó en que se ataca una providencia dictada para mejor proveer, y contra esta clase de providencias no cabe otro recurso que el de responsabilidad. (Juicio de falsedad de un testamento que versó entre Vilma Ubau Moreira vs. Amanda Ubau Moreira). Pág.....No. 235

CASACION EN LO CRIMINAL. – Desierto

Cuando los recurrentes de casación en lo criminal no comparecen en tiempo ante el Supremo Tribunal, debe declararse desierto el recurso, aún de oficio, como sucedió en el presente caso. Pág.....No. 89

CASACION EN LO CRIMINAL. –Desierto

Por falta de personamiento de la parte recurrente ante el Tribunal Supremo, debe declararse desierto el recurso de casación interpuesto por la Dra. Angela Leonor Arellano Vega contra una sentencia del Tribunal Militar de Apelación de Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas. Pág.....No. 134

CASACION EN LO CRIMINAL. – Desierto

El acusador interpuso recurso de casación en lo criminal, pero no expresó los agravios que le causa la sentencia recurrida, por lo cual el recurso debe declararse desierto. Pág.....No. 289

CASACION EN LO CRIMINAL. – Desierto

Declárase desierto el recurso de casación en lo criminal que fue interpuesto por el Procurador Departamental de Chontales contra la sentencia absolutoria de José René Delgadillo Obando, Atanasio Sequeira Angulo y Daniel Anteo Angulo Sequeira. La deserción se declara por falta de personamiento del recurrente ante la Corte Suprema. Pág.....No. 429

CASACION EN LO CRIMINAL. – Ha lugar

El recurso basado en las causales 1a, 4a. y 6a. del Arto. 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal debe declararse con lugar por haberse demostrado que no existe comprobación del cuerpo del delito ni de la delincuencia del procesado. (Caso del reo José Aristeo Jarquín Acuña, condenado a 3 años de prisión por el delito de “Revelación de secretos de seguridad concernientes a los medios de defensa”). Pág.....No. 23

CASACION EN LO CRIMINAL. – Ha lugar

Las declaraciones rendidas ante Procesamiento Policial son indicios que deben corroborarse con otros elementos probatorios de la delincuencia, los cuales no han concurrido en este caso y la sentencia debe casarse. (Proceso por delito de tráfico de metales preciosos contra José Joaquín Casco Montiel, Salomón de Jesús Ramírez Peña, María del Socorro Eugarríos Pérez y Sergio David Eugarríos Pérez). Pág.....No. 32

CASACION EN LO CRIMINAL. – Ha lugar

No está acorde con la sana doctrina e interpretación legal una sentencia que considera cometidos con un mismo hecho delictivo los dos delitos de asalto y robo, pues un hecho de esa clase o es asalto o es robo, pero no ambos delitos al mismo tiempo. Por lo tanto, debe casarse la sentencia que condenó con esa interpretación legal errónea a Cruz Hernández Uriarte y otros reos, quienes se apoderaron violentamente de una suma de dinero en perjuicio de la UPE “Silvia Ferrufino”. Pág.....No. 36

CASACION EN LO CRIMINAL. – Ha lugar

La sentencia que declara un homicidio como “culposo” y no como “doloso” debe casarse, porque no aparece probada la falta de voluntariedad del hechor, sino al contrario, los antecedentes revelan voluntad. (Sentencia del Tribunal de Apelación Militar, contra el reo Guillermo Navarro Canales).Pág.....No. 43

CASACION EN LO CRIMINAL. – *Ha lugar*

En uno proceso por estafa incoado contra el Sr. Nicasio Sequeira Castilla, se dicta sobreseimiento definitivo que es confirmado en 2a. instancia. El acusador promueve casación en lo criminal la cual es declarada con lugar, por encontrarse probados en autos el cuerpo del delito y la delincuencia. Pág.....No. 277

CASACION EN LO CRIMINAL. – *Improcedente*

El delito de que se trata es de injurias, y conforme a la ley especial de la materia procesal penal, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria; lo cual significa que no cabe contra ella el recurso de casación. Pág.....No. 282

CASACION EN LO CRIMINAL. – *Improcedente*

Por extemporáneo se declara improcedente el recurso de casación en lo criminal interpuesto por el Dr. Armando Vásquez Campos, defensor del reo José Antonio Gutiérrez Hurtado. Pág.....No. 435

CASACION EN LO CRIMINAL. – *No ha lugar*

Por falta de cumplimiento de las formalidades que exige el recurso de casación (los cuales no son tan estrictos en lo criminal como lo son en lo civil), debe declararse sin lugar el interpuesto por el Dr. Efraín Altamirano Torrez de los reos Cristóbal del Carmen Rostrán y Pedro Ramón Machado Lazo, ya que el escrito de expresión de agravios, primero que trata de encasillar el recurso dentro de las causales alegadas, es muy confuso. Pág.....No. 27

CASACION EN LO CRIMINAL. – *No ha lugar*

En el recurso de casación en lo criminal no pueden invocarse las causales del Arto. 2057 Pr., pero sí las del 2058 Pr., en lo aplicable; ahora bien, el recurrente invocó las causales 7, 11, 12, 13 y 14 del Arto. 2058 Pr., pero olvidó hacer la alegación tras la supuesta omisión de trámite en la instancia en que se produjo, y en cuanto a las causales 1a., 4a y 6a del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, el Tribunal no puede conocer sobre ellas porque el recurrente al expresar agravios olvidó enmarcar cada causal con su respectiva alegación, y no en forma general como lo hizo. Pág.....No. 29

CASACION EN LO CRIMINAL. – *No ha lugar*

Se rechaza el recurso de casación en lo criminal interpuesto por el defensor de los reos Walter Pablo Guevara Pérez y Carlos Manuel Vásquez Gómez, condenados por los delitos de asalto y atentar contra la autoridad y sus agentes. La Corte Suprema no acepta la alegación de mala integración del Tribunal de Jurados, ni la falta de comprobación del cuerpo del delito y la delincuencia. Pág.....No. 85

CASACION EN LO CRIMINAL. – *No ha lugar*

Declárase sin lugar el recurso de casación interpuesto por el defensor de los reos Pedro Ortega Urbina y Milán Díaz Marín, contra una sentencia que les condenó por el delito de asalto, pues el recurso adolece de falta de encasillamiento de las disposiciones que se alegan infringidas, y además porque la expresión de agravios se refiere a la sentencia de primera instancia al dictarse el auto de prisión, y no contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones, como era lo correcto. Pág.....No. 161

CASACION EN LO CRIMINAL. – *No ha lugar*

Por falta de encasillamiento del recurso de casación en lo criminal tiene que ser declarada si lugar. (Caso del defensor del reo Sergio Ricardo Salguera Rugama, procesado por delitos de orden económico en perjuicio de la Administración Pública). Pág.....No. 172

CASACION EN LO CRIMINAL. – *No ha lugar*

La expresión de agravios en este caso ha sido un verdadero abandono del recurso, pues no analiza las causales 1a. y 4a. en que se basó, sino es un nuevo alegato general, propio del recurso de apelación. Ello veda a la Corte Suprema conocer el recurso. Pág.....No. 266

CASACION EN LO CRIMINAL. – *No ha lugar*

Por falta de técnica en la expresión de agravios, no puede conocerse el recurso de casación en lo criminal que entabló el defensor del reo Francisco Colindres Novoa, y no se casa la sentencia. Pág.....No. 271

CASACION EN LO CRIMINAL. – *No ha lugar*

Aunque el recurso fue técnicamente intentado y propuesto, la Corte Suprema encuentra que las violaciones legales y errores de hecho que se alegan no están justificados, y por consiguiente no cabe casar la sentencia recurrida. (Juicio penal contra el reo José Inés Huete Hernández por el delito de lesiones graves). Pág.....No. 302

CASACION EN LO CRIMINAL. – *No ha lugar*

Declárase sin lugar el recurso de casación en lo criminal entablado en el proceso contra Milton Leonel Espinoza por el delito de sustracción de bienes en bodegas de PROA-GRO, Región V, porque aunque se alega que el faltante en esas bodegas no se estableció por auditoriaje, la Corte Suprema cree que este delito se juzga según las disposiciones de la Ley sobre Mantenimiento del Orden y Seguridad del Estado, aplicando las reglas de la sana crítica. Pág.....No. 310

CASACION EN LO CRIMINAL. – *No ha lugar*

Declárase sin lugar el recurso de casación en lo criminal interpuesto por el Dr. Leonel Blandón Juárez, defensor del reo René Talavera Lumbí. El recurrente acusa la sentencia de haber sido dictada con error de derecho, pero no se especificó claramente cuál fue el error cometido. El nuevo defensor que tuvo el reo analizó pormenorizadamente las disposiciones legales violadas, pero al hacerlo, abandona completamente las causales alegadas en el primer escrito por el otro defensor. Pág.....No. 427

CUESTION DE COMPETENCIA. – *Se dirime*

La Corte Suprema declara competente al Juez Civil del Distrito en la cuestión de competencia surgida entre ese funcionario y el Tribunal Regional de Asuntos Habitacionales. Se trataba de la ejecución de una sentencia de restitución de un inmueble, y el Arto. 509 Pr., manda que las sentencias sean ejecutadas por el juez que las dictó o por otro de igual jurisdicción y que sea competente. Pág.....No. 198

CUESTION DE COMPETENCIA. – *Se dirime*

Una cuestión de competencia surgida entre el Juez de Distrito del Crimen de Rivas y la Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas Sandinistas, la dirime la Corte Suprema declarando competente al Juez de Distrito. Pág.....No. 317

D,

DESERCION DEL RECURSO. – *Tiénese por operada*

Por haberse comprobado que ha transcurrido el tiempo para que se opere la deserción del recurso de casación, sin que haya habido gestión de expresión de agravios, cabe declarar la deserción propuesta en incidente por la parte recurrida. (Juicio entre Evangelina Gómez de Ulloa contra el Dr. José Ramón Ulloa Rivas. Asunto: Demanda de alimentos). Pág.....No. 107

E,

EXEQUATUR. – *Se concede*

Por haber sido dictada por tribunal competente del extranjero, siguiendo la tramitación establecida por la ley del país, y ser un divorcio por mutuo consentimiento de los cónyuges, que es aceptado por la ley nicaragüense, se concede el exequátur a la sentencia de divorcio de los ex-cónyuges Ricardo Valle Buitrago y Sara Auxiliadora Escobar Vallecillo. Pág.....No. 1

EXEQUATUR. – *Se concede*

Concédese el exequátur solicitado por la Sra. Yolanda Galo Ramírez de una sentencia de su divorcio respecto a su ex-cónyuge Pedro Pablo Sotomayor, sentencia dictada en demanda ante la Corte Suprema del Estado de California, Condado de Los Angeles, Estados Unidos de América. Pág.....No. 385

EXEQUATUR. – *Se concede*

Concédese el exequátur a una sentencia de divorcio obtenido en San Francisco, California, Estados Unidos de América, del matrimonio entre Carlos Morales Guerrero y Jannette Granizo de Morales. Pág.....No. 399

EXEQUATUR. – *Se concede*

Concédese el exequátur a una sentencia de disolución de matrimonio del Sr. Bert Bradford y la Sra. Gladys Wilson, dictada por la Corte del 11o. Circuito del Condado de Dade, Florida, E.U.A. Pág.....No. 433

I,

INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA. – *Ha lugar*

El apoderado del Sr. Marcos Bermúdez Dalie promovió incidente de improcedencia del recurso de casación interpuesto por el representante de Texaco Caribbean Inc. contra una sentencia que ordenó la acumulación de varios juicios que versan entre las mismas partes. La Corte Suprema acepta la improcedencia porque la sentencia recurrida no es definitiva, ya que no resuelve ninguno de los juicios mandados acumular. Pág.....No. 66

INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA. – *No ha lugar*

Se alegaba la improcedencia del recurso de casación debido a que la parte recurrente, que invocó cuatro causales, no señaló para cada una individualmente las disposiciones legales infringidas respecto a cada causal, sino que lo hizo globalmente; encasillamiento que debe darse en el propio escrito de casación, y no después. La Corte sostiene que el encasillamiento del recurso de casación debe hacerse en el escrito de interposición, o en el de expresión de agravios. Como el incidente de improcedencia fue promovido antes del trámite de expresión de agravios, debe declararse sin lugar por no haberse agotado la posibilidad de la segunda oportunidad de hacer el encasillamiento. (Juicio de petición de herencia entre Kucio Javier Salablanca Barrillas representado por su madre, contra la Sra. Teresa Fernández Calero y su menor hijo Justiano José Barillas Fernández). Pág.....No. 5

INCIDENTE DE NULIDAD DE UNAS DILIGENCIAS. – *Ha lugar*

Se declaran nulas las diligencias de recurso de revisión en lo criminal, que se estaban tramitando sin dar intervención a quien había sido parte acusadora en el proceso, requisito indispensable. Pág.....No. 112

INFORMACION CONTRA NOTARIOS. – *Se les multa*

Por el envío tardío a la Corte Suprema de Justicia de sus Indices de los Protocolos, se sanciona con multa a varios Notarios. Págs.....Nos. 108, 126, 132, 231, 237, 268, 270 y 290

N,

NULIDAD DE TESTAMENTO. – *No ha lugar*

La Sra. Virginia Soza Reyes de Escorcía demandó en juicio ordinario a la Sra. Rita Alarcón Méndez, en lo personal y como representante de sus menores hijos Francisca Jamilette y Elvis Javier Alarcón Soza, para que por sentencia se declarara nulo el testamento otorgado por el padre de la demandante y en el que instituya a los demandados como únicos y universales herederos. La razón para alegar la nulidad era que uno de los testigos del acto testamentario era “dependiente” del Notario, por ser su secretaria de tiempo completo. La Corte Suprema analiza las pruebas rendidas y las alegaciones en la expresión de agravios y encuentra que, para que exista la nulidad, la “dependencia” del testigo respecto al Notario debe existir al tiempo de otorgarse el testamento, sobre lo cual no existe una prueba categórica, ya que en la absolución de posiciones del Notario y de los testigos del acto se echa de menos esa claridad. Pág.....No. 373

Q,

QUEJA CONTRA EL JUEZ. – *Ha lugar*

Por encontrar justificada la queja presentada por el Dr. Ciro Orozco Berrios, Presidente del Tribunal Agrario contra el Juez del Trabajo Dr. César Grijalva, relativa a que dicho judicial ha intervenido haciendo gestiones abogadiles en un juicio que se ventila ante el mencionado Tribunal, la Corte Suprema impone sanción al Juez. Pág.....No. 214

QUEJA CONTRA EL JUEZ. – *Ha lugar*

En la queja presentada por la Sra. Julia Enriquez González contra el Juez Unico de Distrito de Puerto Cabezas, Dr. Luis Pérez Herrera, por retardación en la devolución de una suma de córdobas y varios gramos de oro incautados a un reo en un proceso por tráfico de metales preciosos, después de haber sido absuelto por el Tribunal de Apelaciones, la Corte Suprema encuentra merecedora de sanción la conducta del Juez. Pág.....No. 337

QUEJA CONTRA EL JUEZ. – No ha lugar

La Sra. Gerónima Cardoza Rayo se queja de actuaciones del Juez del Trabajo de Chinandega en dos juicios que ella entabló contra el Sr. Fernando Horvilleur Barberena, como ex-cocinera de la hacienda "El Paraíso". La Corte Suprema no encuentra mérito en la queja, y en cuanto a decidir si un avenimiento suscrito entre las partes extingue o no la acción en uno de los juicios, se abstiene de pronunciarse, pues no le compete hacerlo. Pág.....No. 68

QUEJA CONTRA JUEZ. – No ha lugar

La Srta. Marina G. Burns presentó queja contra la Juez Dra. Norma Pentzke Parrales, acusándola de haber intervenido en una disputa familiar entre la quejosa y la Sra. Sonia Montenegro de Burns. El Tribunal rechaza la queja porque la intervención de la Juez en la disputa no fue en carácter de Juez, sino en el mero personal. Pág.....No. 135

QUEJA CONTRA JUEZ. – No ha lugar

Por falta de mérito y de pruebas, se declara sin lugar la queja presentada contra la Juez Local Unica de Chichigalpa, Aurora Daniela Delgadillo Téllez, por la Sra. Norma Zepeda de Espinoza. Pág.....No. 262

QUEJA CONTRA JUEZ. – No ha lugar

La queja contra el Juez Local Civil de Jinotepe presentada por el Delegado Zonal de Gobierno, que acusaba a aquel de no concurrir a su despacho por andar tomando licor, es declarada sin lugar, porque se comprobó que la ausencia se debía a enfermedad, y porque hay varias informaciones que avalan la trayectoria del Juez como eficiente y dedicado a sus labores. Pág.....No. 307

QUEJA CONTRA JUEZ. – No ha lugar

La queja presentada por la Sra. Blanca Ofelia Mayorga v. de Medrano contra el Juez Tercero para lo Criminal del Distrito, Dr. Oswaldo Ortega Reyes es declarada sin lugar, pues achacaba al Juez el no haber hecho notificar al acusador el auto que rechazaba la acusación, lo cual, si constituye una anomalía del proceso, el Tribunal de Apelaciones es el competente para sancionarlo. Pág.....No. 385

QUEJA CONTRA ABOGADO. – Ha Lugar

En la queja contra el Dr. Erasmo Morales Barberena, presentada por el Sr. Santos José Cermeño Cordón, que lo acusó de haber presentado una demanda como Abogado, supuestamente firmada en Nicaragua por una persona que está ausente del país, la Corte Suprema encuentra comprobado el motivo de la queja y sanciona al Abogado denunciado con amonestación privada y multa. Pág.....No. 309

QUEJA CONTRA ABOGADO. – No ha lugar

Del expediente de la queja presentada contra el Dr. Francisco Martínez por la Sra. Calimela Mayorga Arbizú se desprende: Que mientras la quejosa no presentó prueba alguna de sus afirmaciones, el Dr. Martínez probó la falsedad de la queja. Pág.....No. 219

QUEJA CONTRA ABOGADO. – No ha lugar

La queja incoada por la Procuraduría Penal de la República contra el Dr. Ramón Aguilera González es declarada sin lugar. La queja era de que el mencionado profesional había dado como firmado en su presencia un documento suscrito en Masaya por un reo condenado a siete años de cárcel y que continúa preso en la Zona Franca. En el informativo se comprobó que el reo estaba en el hospital en la época del documento, de donde se fugó y pudo haber firmado el documento fuera de la cárcel. Pág.....No. 220

QUEJA CONTRA ABOGADO. – No ha lugar

Declárase sin lugar la queja de la Sra. Olivia Guerrero Fábrega contra el Dr. Jorge Ramírez Acevedo, por falta de mérito y de pruebas. Pág.....No. 261

QUEJA CONTRA ABOGADO. – No ha lugar

No se encuentra prueba alguna que justifique la queja presentada por la Sra. Olivia Gutiérrez v. de Sandino, contra el Dr. Napoléon Mercado Muñoz, a quien acusaba de malos manejos en bienes de la sucesión del difunto marido de la quejosa. Pág....No. 277

QUEJA CONTRA ABOGADO. – No ha lugar

En la queja interpuesta por los Sres. Esperanza y Estaban Mairena contra el Dr. Leonidas Segundo Mena Sandino, la Corte Suprema encuentra que las pruebas aportadas por éste demuestran que la negligencia profesional de que se le acusa no existe, y que ha actuado correcta y diligentemente. Pág.....No. 304

QUEJA CONTRA NOTARIO. – Ha lugar y se le suspende

La queja incoada por la Sra. María Engracia Rodríguez v. de Bengochca contra el Notario José Antonio Martínez Tinoco es declarada con lugar por la Corte Suprema y amerita una suspensión por dos años del ejercicio del Notariado. Pág.....No. 167

QUEJA CONTRA NOTARIO. – Ha lugar y se le suspende

La Sra. Fátima Amador Silva introdujo queja contra el Notario Manuel Solís Balladares, acusándolo de haber autorizado una escritura falsa en la que el padre de la denunciante aparecía vendiendo algunas propiedades a hermanos de ella, con manifiesto perjuicio suyo, por cuanto el testamento de su padre la instituía como heredera en común con todos los hermanos de la totalidad de los bienes. Seguido el informativo, la Corte constató la grave anomalía cometida y sanciona al profesional con dos años de suspensión de sus profesiones de Abogado y Notario, y remite al Procurador Penal el expediente para la acción en el juicio criminal del caso. Pág.....No. 368

QUEJA CONTRA NOTARIO. – No ha lugar

Declárase sin lugar la queja presentada por el Procurador Departamental de Estelí contra el Dr. Arnulfo Barrantes Morazán, acusado por el Funcionario de haber autorizado una escritura de venta de una camioneta en la que el vendedor que aparece es una persona que se encontraba fuera del país en la fecha de la venta, según constancia de la Oficina de Migración. Pero esta constancia es desvirtuada con el pasaporte del vendedor y con varias otras pruebas. Pág.....No. 269

QUEJA CONTRA NOTARIO. – No ha lugar

Al Notario José Abelardo Martínez Pérez lo acusaba por medio de queja el Sr. Francisco Aquiles Huete Loredo de no querer librarle un testimonio de escritura autorizada por aquel. La Corte Suprema encuentra que como la escritura fue autorizada de urgencia, no se insertaron en ella las boletas necesarias, y el Notario, mientras no se le presenten, no puede librar testimonio. Pág.....No. 299

QUEJA CONTRA NOTARIO. – *No ha lugar*

Declárase sin lugar la queja incoada contra el Notario Mario Sandoval Aranda por la Sra. Miriam Montalván de Villagra, quien acusaba al Notario de ser el responsable de que no se le devolviera un anillo de parte de un acreedor a quien ella lo dio en prenda como garantía de préstamo que le hizo conforme escritura que autorizó dicho Notario. La Corte declara que no hay mérito en el hecho denunciado. Pág....No. 377

QUEJA CONTRA NOTARIO. – *No ha lugar*

Declárase sin lugar la queja presentada por la Sra. Herminia Ulloa Picado contra el Notario Dr. Juan Munguía Espinoza, pues la Corte no puede conocer por vía de queja de hechos tales como falsedad de un instrumento, que son materia de juicios especiales y de otras instancias. Pág.....No. 380

QUEJA CONTRA NOTARIO. – *No ha lugar*

Declárase al Dr. Julio López Miranda absuelto de la queja presentada por el Sr. Regino Vargas Picado, quien acusaba al Notario de no haberle entregado el testimonio de una escritura de permuta que celebró con el Sr. Uriel Morales Delgadillo, y además que siendo una permuta, la autorizó como compra-venta. De la inspección en el protocolo del Notario y fotocopia de algunos de sus folios, se desprende la corrección de lo actuado por él. Pág.....No. 399

QUEJA CONTRA NOTARIO. – *No ha lugar*

Declárase sin lugar la queja presentada contra el Notario Ernesto Guerrero Montes, por el Sr. Julio César López Lorente, que lo acusaba de no querer librarle testimonio de cierta escritura que él menciona. El Notario explicó que es cierto el otorgamiento de la escritura y la negativa del testimonio, pero que esto último es por cumplir con la Ley de Notariado, Arto. 39, pues los “interesados” de que habla dicho Artículo son las partes otorgantes del instrumento, y no todo aquel que por cualquier motivo desee un testimonio. Pág.....No. 434

QUEJA CONTRA TRIBUNAL DE APELACIONES. – *Ha lugar*

La Sra. María Eugenia Anduray de Estrada se queja ante la Corte Suprema de Justicia de que el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Criminal, no le ha tramitado debidamente un recurso de exhibición personal que interpuso. Se ordena a la Sala tramitarlo. Pág.....No. 66

R,

RECURSO DE REPOSICION. – *Improcedente*

El recurso de reposición contra sentencias de la Corte Suprema sólo cabe cuando la sentencia recurrida sea interlocutoria simple, no como en el presente caso, una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva. Pág.....No. 88

RECURSO DE REPOSICION. – *No ha lugar*

Un recurso de reposición entablado por el Dr. Enrique Vela Gómez en representación de la compañía Texaco Caribbean Inc. es declarado sin lugar, porque la Corte Suprema declara extemporáneo el recurso que se refería a una sentencia interlocutoria de ilegitimidad de personería. Pág.....No. 201

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION. – *Improcedente*

Las alegaciones para justificar este recurso extraordinario de revisión de causa criminal no son en manera alguna de la clase que la ley prevé como causales para interponer dicho recurso, sino que pudieron haber sido usadas como causales de casación en lo criminal, recurso que no fue usado. La Corte Suprema debe, por lo tanto, declarar la improcedencia de la revisión. Pág.....No. 288

REHABILITACION DE NOTARIO. – *Se decreta*

Por haber cumplido el término de suspensión de las profesiones de Abogado y Notario que la Corte Suprema impuso al Dr. Gilberto Suárez Arellano, se decreta su rehabilitación. Pág.....No. 297

REVISION EN LO CRIMINAL. – *Ha lugar*

El defensor del reo Carlos Eduardo Alemán Nicoya, Dr. Humberto Arana Marengo interpuso recurso de revisión con base en que la persona condenada en el juicio por homicidio en Luisa Emilia Rivas es Eduardo Alemán Treminio, condenado a doce años de reclusión, persona que es diferente a su defendido. La Corte Suprema, con la documentación examinada, encuentra que es la misma persona, pero anula la sentencia debido a la calificación de la pena impuesta “reclusión”, cuando debió haber sido presidio, pues la reclusión no existe en nuestro Código Penal vigente. Pág.....No. 26

REVISION EN LO CRIMINAL. – *No ha lugar*

La esposa del Sr. Luis Fernando Silva Guadamúz pidió revisión del juicio criminal seguido contra su esposo, alegando para ello varias razones, que la Corte Suprema rechaza, pues en estos casos sólo puede haber revisión cuando se presentan pruebas irrefragables de la injusticia o error cometido, lo cual no sucede en ese caso. Pág.....No. 260.

REVISION EN LO POLITICO. – *Se rechaza*

Un recurso de revisión de una resolución tomada por el Consejo Nacional de Partidos Políticos, interpuesto por el Sr. Mario Rappaccioli como supuesto Presidente del Partido Conservador Demócrata, es rechazado “a limine” por improcedente. Pág.....No. 265

REVISION EN LO POLITICO. – *No ha lugar*

Declárase sin lugar el recurso de revisión entablado por el Partido Unionista Centroamericano (PUCA) contra una resolución del Consejo Nacional de Partidos Políticos, que al mismo tiempo que le otorgó personalidad jurídica a dicho Partido, supeditó ese otorgamiento al Arto. 25 de la Ley de Partidos Políticos. La Corte Suprema declara no haber lugar a la revisión de esa parte de la decisión del Consejo recurrido. Pág.....No. 313

S,

SANCION A NOTARIO. – *Se impone suspensión*

Se suspende por tres meses al Notario Leonte Argüello Hernández, por estar cartulando sin la debida autorización de la Corte Suprema. Pág.....No. 155

INDICE DE LAS CONSULTAS DEL AÑO 1984

A,

ABOGADO AL SERVICIO DE ENTES ESTATALES Y AUTONOMOS.

Estos Abogados pueden ejercer su profesión y cobrar honorarios. Sólo están vedados los que tienen nombramiento del Poder Ejecutivo. Pág.....No. 442

C,

CONSULTA NO ATENDIDA.

Por tratarse de un caso concreto que se encuentra en conocimiento de un Juez, la Corte se abstiene de responder esta consulta. Pág.....No. 447

CONTRADICCION.

No existe ninguna entre la Ley sobre Tenencia, Ingreso y Salida de Moneda Extranjera y la Ley para prevenir, y Combatir la Descapitalización Económica de la República, sino más bien debe decirse que ambas leyes se complementan recíprocamente. Pág.....No. 440

CONSULTA NO ATENDIDA.

Por tratarse de una consulta emanada de un particular, la Corte se abstiene de atenderla. Pág.....No. 447

CERTIFICADO DE LA PROCURADURIA.

Es un documento cuya falta es subsanable para inscripción. La falta de presentación del Certificado de la Procuraduría General de Justicia sobre la no confiscación de una propiedad es un requisito subsanable, que permite la inscripción del documento. Pág.....No. 444

CERDOS VAGOS.

Está vigente la Ley de 26 de Septiembre de 1928. Está vigente la Ley que ordena la captura de animales vagos en radio central de poblaciones, para su subasta y venta al mejor postor. Pág.....No. 445

CAUSAS SEGUIDAS ANTE JUZGADOS LOCALES DEL CRIMEN.

Los Jueces de Distrito pueden visitar los Juzgados Locales y vigilar la pronta administración de Justicia, pero el conocimiento de dichos Juzgados es "a prevención" con los de Distrito y los Jueces de Distrito deben abstenerse de intervenir en las causas. Pág.....No. 448

E

F

FIADOR EN LO PENAL.

No necesita ser propietario de bienes raíces. La exigencia de poseer bienes raíces para ser fiador, constituye una desigualdad que es contraria al principio de igualdad consagrado por el Arto. 3o. del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Este y otros principios de desigualdad deben considerarse derogados tácitamente. Pág.....No. 440

H

HONARARIOS DE DEFENSORES DE OFICIO.

Pueden concertarlos. El Art. 3o. de la Ley de Aranceles Judiciales permite la concertación de honorarios entre los Abogados y sus clientes. Por consiguiente, el Juez no puede fijar esos honorarios, ni aún en el caso de los defensores de oficio. Pág.....No. 442

I

INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

No está facultado para conocer de ese juicio. La Unidad Responsable de la Orientación y Protección Familiar. Sigue correspondiendo a los Jueces de lo Civil el conocimiento y resolución de juicios de investigación de paternidad. Pág.....No. 444

INTERPRETACION EXTENSIVA.

No cabe hacerla. No corresponde interpretar extensivamente el Arto. 3 del Decreto No. 1130, Ley de Reforma Procesal Penal. Pág.....No. 441

J

JUICIO VERBALES.

Incidentes y excepciones. Todos los incidentes y excepciones opuestas en juicio verbales, deben resolverse en la sentencia definitiva. Pág.....No. 446

R

REINTEGRO DE TRABAJADOR.

Cabe cuando se sobresee provisionalmente a su favor. El trabajador procesado penalmente y que recibe sobreseimiento provisional, debe ser reintegrado en su puesto de trabajo. Pág.....No. 445

S

SUSTRACCION DE MENORES.

No comete ese delito el propio padre o madre del menor. Lo dispuesto en el Art. 227 Pn., no es aplicable en los casos en que el propio padre o madre de un menor sustrae a este de la potestad de la madre o padre que la estaba ejerciendo. El delito lo comete únicamente el tercero que incurre en tal acción. Pág.....No. 443

T

TITULO SUPLETORIO.

Si fallece el que lo solicitaba puede continuar la tramitación a solicitud del causahabiente. Presentando los documentos correspondientes, (partida de defunción, testamento o declaratoria de herederos), puede continuar la tramitación incoada antes del fallecimiento. Pág.....No. 444

INDICE DE LEYES DE 1984

A,	
Aclárase Literal a) del Arto. 27 Decreto No. 388 Decreto No. 1529.....	Pág. No. 503
B,	
Boletos Aéreos en Dólares Decreto No. 1538.....	Pág. No. 530
C,	
Creación de la Comisión Nacional de Recursos Hídricos Decreto No. 1388.....	Pág. No. 449
Convocatoria Electoral Decreto No. 1400.....	Pág. No. 457
Cese de la Actividad Judicial y Suspensión de Términos Decreto No. 1415.....	Pág. No. 478
Complemento a Reforma Párrafo 5o. Arto. 2 Decreto No. 633 "Ley Sobre Impuesto General de Ventas e Impuestos Selectivos de Consumo" Decreto No. 1438.....	Pág. No. 479
Créase Impuesto Decreto No. 1531.....	Pág. No. 504
Créase Impuesto Sobre Ganancias de Capital Decreto No. 1533.....	Pág. No. 520
G,	
Garantías para Nacionales que Abandonaron el País después del 19 de Julio de 1979 Extensión del Plazo Decreto No. 1401.....	Pág. No. 457
L,	
Ley Electoral Decreto No. 1413.....	Pág. No. 458
Ley Sobre Competencias de Jueces Locales Civiles Decreto No. 1416.....	Pág. No. 478
Ley de Colaboración Cívica del Magisterio Nacional al Proceso Electoral Decreto No. 1465.....	Pág. No. 480

Ley de Defensa de los Consumidores Decreto No. 1466.....	Pág. No. 481
Ley Complementaria del Decreto No. 1477 Decreto No. 1480.....	Pág. No. 492
Ley que concede beneficios a los combatientes Defensores de nuestra Patria y su Soberanía Decreto No. 1488.....	Pág. No. 493
Ley de Disolución de la Corporación Nicaragüense de Bienes Raíces (CONIBIR) Decreto No. 1523.....	Pág. No. 520
Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Decreto No. 1527.....	Pág. No. 502
Ley de Impuesto Selectivo de Consumo Decreto No. 1532.....	Pág. No. 515
Ley de Rentas Presuntivas Decreto No. 1534.....	Pág. No. 524
Ley Relativa a Sociedades Decreto No. 1535.....	Pág. No. 528
P,	
Prorrógase Estado de Emergencia Decreto No. 1446.....	Pág. No. 479
Prorrógase Vigencia de Decreto Decreto No. 1515.....	Pág. No. 499
“Prorrógase de Depósito a Plazo en Moneda Extranjera” Decreto No. 1525.....	Pág. No. 502
R,	
Reforma al Decreto No. 910 “Ley de Reposición de Partidas de Nacimiento” Decreto No. 1384.....	Pág. No. 449
Reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia Decreto No. 1393.....	Pág. No. 450
Reglamento a la Ley de Partidos Políticos Decreto No. 54.....	Pág. No. 451
Reformas al Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua Decreto No. 1399.....	Pág. No. 445

Reforma a la Ley de Nacionalidad Decreto No. 1414.....	Pág. No. 477
Reforma a la “Ley de Impuestos Sobre Patrimonio Neto” Decreto No. 1469.....	Pág. No. 484
Reforma a la Ley de Impuestos Sobre la Renta Decreto No. 1470.....	Pág. No. 484
Reforma a la Ley de Certificaciones de Nacimiento y Defunción Decreto No. 1471.....	Pág. No. 485
Reforma a la Ley Electoral Decreto No. 1472.....	Pág. No. 486
Reforma a la Ley Electoral Decreto No. 1496.....	Pág. No. 497
“Reforma al Estatuto Fundamental” Decreto No. 1497.....	Pág. No. 497
Reforma a la Ley Electoral Decreto No. 1516.....	Pág. No. 500
Reforma al Decreto No. 179 Decreto No. 1517.....	Pág. No. 501
Reforma Ley de Impuesto de Timbres Decreto No. 1540.....	Pág. No. 531
T,	
Timbres Aduaneros Decreto No. 1539.....	Pág. No. 530

**MAGISTRADOS
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DURANTE EL AÑO 1984.**

Magistrado PresidenteDr. Roberto Argüello Hurtado
Magistrado Vice-PresidenteDra. Vilma Nuñez de Escorcía
Magistrado.....Dr. Mariano Barahona Portocarrero
Magistrado.....Dr. Hernaldo Zuniga Montenegro
Magistrado.....Dr. Santiago Rivas Haslam
Magistrado.....Dr. Rodolfo Robelo Herrera
Magistrado.....Dr. Alvaro Ramirez González